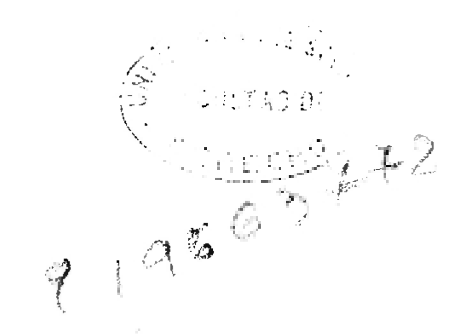
NOVÍSIMA

RECOPILACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

TOMO III.

LIBROS VI y VII.



ÍNDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO III.

LIBRO VI.°

DE LOS VASALLOS: SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS; OBLIGACIONES, CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

LIBRO VII.°

DE LOS PUEBLOS; Y SU GOBIERNO CIVIL, ECONÓMICO Y POLÍTICO.



LIBRO SEXTO

DE LOS VASALLOS: SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS; OBLIGACIONES, CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

TITULO PRIMERO

De los Señores de vasallos, Grandes de España, y otros Títulos de Castilla.

LEY I.

Ley 12. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá.

Cumplimiento de lo pactado por los Señores de lugares de encartaciones con sus vasallos; y derechos de estos en los casos de contravencion.

Toda encartacion que sea fecha por los Señores cuyo fué aquel lugar de la encartacion, si los hijos ó nietos ó dende ayuso no les guardaren lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecesores, tomándoles mas de quanto han de tomar de derecho, ó desaforándolos, y no les guardando lo que es puesto, que los de la encartacion que lo querellen al Rey, ó al Merino del Rey; y si los Señores de la encartacion no lo quisieren enmendar, que se puedan tornar de otro Señor, que fuere natural de aquella encartacion; y ellos con el Señor ó con su Merino, que lo puedan querellar al Rey ó á su Merino, y que el Rey ó el su Merino los ampare, y los guarde en todo su derecho, y les faga facer enmienda del mal y daño que hobieren rescibido: pero si en alguna ó algunas cartas de la encartacion fuere contenido, que el Rey debe haber algun derecho en la encartacion; por los Señores dellas no les querer guardar la encartacion, segun que deben, que en esto sea guardado al Rey su derecho, segun que en la carta de la encartacion se contiene. (*ley 1. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY II.

Ley 13. del dicho Ordenamiento y título.

Obligaciones y prohibiciones respectivas á los Señores y vasallos solariegos.

Ningun Señor, que sea de aldea ó de solares do hobiere solariegos, no les pueda tomar el solar á ellos ni á sus hijos ni á sus nietos, ni á aquellos que de su generacion vinieren, pagándole los solariegos aquello que deben pagar de su derecho: y ningun solariego no pueda vender ni empeñar, ni enagenar ninguna cosa de aquello que fuere del solar, salvo á otro solariego que sea vasallo de aquel Señor cuyo es aquel solar; y si de otra manera lo vendieren ó lo enagenaren, no vala, y entréguelo todo á aquel cuyo es el solar, y toda quanta ganancia ficiere el solariego en aquel solar; y quien de otro solariego ó de Hijodalgo comprare heredad contra aquel Señor cuyo es el solar, siempre corra aquel solar al solariego; mas si algo comprare del Realengo, aquella heredad siempre sea pechera del Rey, así como siempre fué de aquel de quien él la compró. Otrosí, si el solariego ganare heredad en exidos ó en montes ó en sierras, que no sea en el término del Rey ó de Abadengo, todas estas ganancias corran aquel solar que el solariego tiene. Y otrosí establecemos, que todos

aquellos que tuvieren los solares, y fueren solariegos, y desampararen los solares por ir á morar á lo Abadengo ó al Realengo ó á la behetría, no puedan ni deban llevar algunos bienes deste solar á estos dichos lugares salvo á la behetría de aquel Señor cuyo es el solariego; y siempre debe tener el solar poblado, porque el Señor del solar falle posada, y tome sus derechos, como los debe haber: y si esto no ficiere, pueda el Señor tomar el solar, y darlo á poblar á aquellos que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar, y si dellos no hobiere, délo á quien quisiere, ó ponga, si quisiere, aquel solar en la behetría suya ó de su linage, donde viene aquel solar; y el solariego, y ningun Señor que tuviere la behetría, no les pueda facer fuerza ni tuerto, mas de quanto son aforadas; y si ficieren una ó dos ó tres vegadas tuerto, y no se lo quisieren enmendar, á la tercera vegada el labrador saque la cabeza por una finiestra de aquella casa en que mora, y traiga testigos, y diga, que renuncia y se aparta del Señorío de aquel que le face tuerto, y se torna vasallo, con todo lo que ha, de otro Señor que sea natural de aquella behetría, en que es aquel solar do él vive; y sea vasallo de aquel á quien se tornó, y el otro no sea osado de le facer mal ni tuerto; pero si algunos solariegos hobieren ó han otro uso y costumbre, ó privilegio en qualquier manera, deben pasar con los Señores, y los Señores con ellos, que les sea guardado; y en las encartaciones, que les sean guardadas las condiciones que en las cartas y privilegios, por do fueron otorgadas las encartaciones, se contiene; y si no hobiere cartas ni privilegios, que les sea guardado el uso y la costumbre que hobiere en esta razon, de tanto tiempo acá que memoria de hombres no sea en contrario. (*ley 2. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY III.

Ley 14. del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de llevar á otros Señoríos los bienes procedentes de los solariegos.

Ordenamos, que todos los solares que fueren de Abadengo ó de otro Señorío, que deban infurcion y sean infurcioniegos, que los bienes que de las heredades, que destos á tales solares salieren, que no puedan ser llevados á otro Señorío; salvo por casamiento, dexando siempre el solar poblado, porque el Señor del solar pueda cobrar su infurcion, y los derechos que ha. (*ley 3. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY IV.

Ley 15. del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de tomar los Merinos del Rey mas behetría ni solariego que la existente al tiempo de la provision de sus oficios.

Ningun Merino de Castilla, ni los Merinos que por ella anduvieren, que fueren dados por el Rey, no tome mas behetría de quanto tenia en aquella sazon que la Merindad ó el oficio le dió el Rey; y del Abadengo no pueda ni deba cobrar ninguna behetría ni solariego, ni de ninguna granja ni casería de Monesterio con poder de Merindad. (*ley 4. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY V.

Ley 16. del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de llevar mas behetría de la acostumbrada en lo que diese el Rey por encomienda.

Ningun Hijodalgo á quien el Emperador ó el Rey dieren encomienda, ó á otro alguno, no tome de la encomienda por premio ni behetría mas de quanto tenia en aquella sazon que la encomienda tomó; ni pueda facer agravamiento, ni echar pechos en la encomienda que tuvieren, mas de quanto la encomienda han de fuero y de derecho; y si mas tomare, péchelo con el doblo al Rey, y pierda la encomienda. (*ley 5. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY VI.

Ley 17. del dicho Ordenamiento.

Los Hijosdalgo no tomen conducho ni yantar de las behetrías, ni divisa de sus padres, sino por mandado ó enfermedad de estos.

Todo hombre Hijodalgo, que padre ó madre tuviere vivo, no tome conducho ni yantar en las behetrías, ni divisas que fueren del padre ó de la madre, salvo por su mandado del padre ó de la madre, ó seyendo ellos enfermos de tal enfermedad, que no puedan proveer ni

emparar los labradores de la divisa; pero puedan haber divisa, si la hobieren de otra parte, comprándola de otro Fijodalgo, ó habiéndola por casamiento de su muger. (*ley 6. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY VII.

Ley 18 del dicho Ordenamiento.

El Hijodalgo pueda haber la behetría y derecho correspondiente á su muger, y tambien el solariego de su padre por muerte de este.

Todo hombre Hijodalgo puede haber toda behetría y todo derecho que su muger debia haber por naturaleza ó por herencia de sus parientes; y el padre ó la madre de qualquier Hijodalgo, ó qualquier dellos que hayan divisa, pueden tomar conducho aforado en toda su vida, y los hijos no se lo puedan embargar; y qualquier dellos que muera, quier el padre ó la madre, donde viniere la divisa ó el solariego, el hijo pueda tomar el conducho y la divisa, y los derechos del solar luego por razon del muerto, si dél viniere la divisa ó el solariego; y esto se entienda por razon que haya el hijo la divisa que los padres habian allí, do á ellos pertenece por naturaleza ó por herencia. (*ley 7. tit 3. lib. 6. R.*)

LEY VIII.

Ley 22. del dicho Ordenamiento.

Pena del que tomare por fuerza algo del solariego, Realengo, Abadengo ú behetría.

Ningun Hidalgo ni otro hombre no tome por fuerza del solariego ni de lo Realengo ni Abadengo, ni de behetría ni de otro hombre ninguno, en que no haya razon porque lo tomar; y si lo tomare, aquel dia mesmo lo debe pagar, pan, vino y paja, y leña y cebada, y hortaliza; y esto si lo tomare por fuerza donde no debe, que lo pague doblado en dineros; y lo al que tomare, buey ó vaca, ó carnero ó oveja ó puerco, ó cabra ó cabron, lechon ó cordero ó ansar, ó gallina ó capon, débelo pechar doblado luego, por uno dos de aquella natura y de aquella edad; y por cada solar en que lo tomare, debe pechar trescientos sueldos, que montan de esta moneda doscientos y quarenta maravedís, si fuere lo que tomare de labradores, y si fuere de Hijosdalgo, quinientos sueldos, que monta de esta moneda quatrocientos maravedís, y el coto al Rey, como aquel que toma lo ageno por fuerza: pero si algun Hidalgo que por ahí pasare ó llegare, que pagare luego, ó dexare prendas por lo que tomare, y vala mas de quanto montaren las viandas que tomare, que no caya en la dicha pena ni en el dicho coto; pero que las prendas que dexare, que no sea caballo ni loriga, ni espada ni sortija; y esto que se guarde en lo que acaesciere de aquí adelante. Otrosí, quando el Hijodalgo divisero viniere á comer á la behetría donde es natural, que vaya, y con las compañías que suele traer consigo de cada dia y no mas, y que tome el conducho, y lo coma segun que es de fuero. (*ley 11. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY IX.

Ley 23 del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de recibir behetría con fiadores el Hijodalgo, y pena del que lo hiciere.

Mandamos, que ningun Hijodalgo no reciba ninguna behetría con fiadores ni por coto, que se dél no partan por tiempo; y el que tal fiaduría ó cotos como estos hiciere, no vala, y él pierda la behetría, y el Rey hágala tornar á aquel diverso cuya era en ante, y debe hacerle pechar á aquel que se la tomó la renta quanto valia en aquella sazon que se la tomó, hasta en aquella otra sazon que el Rey se la hizo tornar; y si qualquier, que de esta guisa tomare behetría al otro, fuere vasallo del Rey, que le tome el Rey la tierra que tuviere dél, y si su vasallo no fuere, que le echen de la tierra. (*ley 12. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY X.

Ley 24 del dicho Ordenamiento.

Pena del que soltare infurcion ú otro derecho correspondiente al Señor, ó tomare la behetría por fuerza á otro.

Todos aquellos que soltaren infurcion derecha ó martiniega, ó alguna cosa de la mañería, do la hubiere, ó do hubiere algun derecho, ó alguna cosa de los derechos que hobieren de hacer al Señor; que el que tal cosa como esta hi-

ciere, que pierda la behetría para siempre, y que no la haya, y que haya el Rey la infurcion ó la mañería ó la martiniega, ó aquello todo que el otro soltó en aquel año, ó en aquellos hombres, y hágala el Rey tornar á aquel cuya era en ante; y si despues se quisiese tornar á otro diviso que sea natural de la behetría, puédalo hacer, guardando los derechos del Rey: y si alguno quisiere tomar ó hurtar la behetría por fueza ó por tuerto, el Rey haga tornar la behetría á aquellos á quienes fué tomada por fuerza; y si fuere vasallo del Rey el forzador, que le tome la tierra que dél tuviere, y si su vasallo no fuere, échelo de la tierra por dos años, y hágale pechar de sus bienes con el doblo todo lo que tomó por fuerza; y esto que dicho es, se entienda en los que lo hicieren de aquí adelante. (*ley 13. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY XI.

Ley 25 del dicho Ordenamiento.

Prohibicion de tomar behetría á los solariegos, y obligacion de estos á tener poblados los solares.

Ningun Hijodalgo ni Abadengo, ni otro Señor ninguno no pueda á los solariegos, que son solariegos, tomarles behetría; y todos los solariegos que deben infurcion, sean tenudos de tener siempre los solares poblados. (*ley 14. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY XII.

Ley 26 del dicho ordenamiento.

Vendiéndose por deudas algunas heredades de behetrías, solariegos, abadengos ó encartaciones, no puedan comprarlas personas extrañas.

Si acaesciere, que deban algunas deudas ó fiadurías los que moraren en los solares de las behetrías ó abadengos, ó encartaciones ó solariegos, y se vendieren las heredades por deudas que deben, no las puedan comprar sino aquellos que son de la behetría, las de la behetría; y las que son de abadengo, los de abadengo; y las que son de la encartacion, los de la encartacion; y las del solariego el solariego: y si otros extraños las compraren, el Señor de qualquier de estos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido ó cambiado, segun dicho es; que no seria razon ni derecho, que los Señores perdiesen los sus derechos ni infurciones por las baratas y enagenamientos que hiciesen aquellos que morasen en los solares; ca todas las casas y las heredades y los lugares de los solares no puedan ser vendidos ni enagenados, sino con aquella carga que han los Señores en ellos. (*ley 15. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY XIII.

Ley 40 del dicho Ordenamiento.

El varon de Abadengo ó solariego no pueda por causa de casamiento llevar bienes al Realengo ni behetría; pero sí la muger en el modo que se expresa.

Ordenamos, que si alguno casare, que sea de Abadengo ó de solariego, en la behetria ó en la encartacion, que si fuere varon, que no pueda llevar los bienes del Abadengo al Realengo, ni á la behetría; mas si fuere muger la que casare, lleve todo su derecho allí do casare, pagando las infurciones y los derechos al Señor allí donde era natural: y esto mandamos, porque la muger es súbdita de su marido, y no debe ni puede morar sino do él mandare. (*ley 27. tit. 3. lib. 6. R.*)

LEY XIV.

D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 7.

Los Señores de los lugares no hagan fuerzas ni agravios á sus vasallos.

Establecemos y ordenamos, que los Señores de los lugares á los vasallos que son de su Señorío no les hagan fuerzas ni injurias, ni injusticias; ni contra Derecho los encarcelen, ni lleven dellos cosa alguna que no deban. (*ley 22. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY XV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 117.

Ninguna persona constituida en qualquier título ó dignidad pueda usar de las armas y ceremonias Reales.

Porque deben ser guardadas para Nos las ceremonias Reales, y ordenamos y mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun Caballero ni otra persona alguna, puesto que sea constituido en qualquier título ó dignidad seglar, no traiga ni pueda traer en todos los nuestros Rey-

nos y Señoríos corona sobre el escudo de sus armas, ni traiga las dichas nuestras armas Reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma y manera que las traxeren aquellos de donde ellos vienen, á quien fueron primeramente dadas; ni traigan delante de sí maza ni estoque en hiesto, la punta arriba ni abaxo; ni escriban á sus vasallos ni familiares, ni otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima de la escritura; ni digan en sus cartas, es mi merced, ni so pena de la mi merced, ni use de las otras ceremonias ni insignias ni preeminencias á nuestra Dignidad Real solamente debidas. (*ley 8. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XVI.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragmática de 8 de Octubre de 1586.

Prohibicion de poner coroneles en los escudos de armas las personas que no sean Duques, Marqueses y Condes.

Por remediar el gran desórden y exceso que ha habido y hay en poner coroneles en los escudos de armas de los sellos y reposteros; ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas puedan poner ni pongan coroneles en los dichos sellos ni reposteros, ni en otra parte alguna donde hubiere armas; excepto los Duques, Marqueses y Condes, los quales tenemos por bien, que los puedan poner y pongan, siendo en la forma que les tocan tan solamente, y no de otra manera; y que los coroneles puestos hasta aquí se quiten luego, y no se usen ni traigan ni tengan mas. Y porque mejor se guarde y cumpla y execute lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que los que fueren ó vinieren contra lo contenido en esta nuestra carta y provision, ó qualquier cosa ó parte dello, caigan é incurran cada uno dellos por cada vez en pena de diez mil maravedís, repartido en esta manera; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias; y que esto se execute sin remision alguna. (*ley 17. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY XVII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por céd. de 10 de Enero de 1502.

A ningun Grande se provea de tutor ni curador en las Chancillerías, por tocar esto á la Real Persona.

Mandamos, que quando quiera que en nuestras Audiencias se pidiere por parte de algun Grande tutor ó curador para su persona y bienes, ó para litigar, nuestro Presidente y Oidores de las dichas nuestras Audiencias lo remitan á nuestras Personas Reales, pues aquello es á Nos de proveer, y cumple así á nuestro servicio. (*ley 14. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe II. por consulta, y auto del Consejo de 27 de Abril de 1560.

En las demandas de los Grandes del Reyno ante los Alcaldes de Valladolid y Granada se guarden las leyes; y no conozcan de ellos los de la Corte.

En las demandas que se ponen á los Grandes del Reyno ante los Alcaldes de las Chancillerías de Valladolid y Granada se guarden las leyes, y no haya novedad; pero los Alcaldes de Corte no conozcan de semejantes negocios, y se les dé la órden que deben tener para que esto haya cumplido efecto. (*aut. 3. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XIX.

D. Felipe III. por cons. y auto acordado del Cons. de 10 de Enero de 1609; D. Felipe IV. en 16 de Enero de 652; y D. Carlos II. en Madrid á 22 de Junio de 1682.

Modo de proceder en causas criminales los Alcaldes de Corte y otros Jueces comisionados contra los Grandes del Reyno.

Dando comision al Alcalde de Corte ú de las Chancillerías ó Audiencias, ó á otro qualquier Juez para que proceda y haga justicia en negocio criminal contra algun Grande de estos Reynos, no pronuncie la sentencia condenatoria que contra él le pareciere dar, así en presencia como en rebeldía, ántes de consultarlo al Consejo, y el Consejo con S. M. (1). * Este Juez para que proceda y haga justicia en negocio criminal, ó precediere como ordinario, no pronuncie la sentencia condenatoria que contra él le pareciere dar, ántes de consultarlo con S. M. y con el Consejo en su Real nombre.

(1) Por carta acordada del Consejo de 23 de Enero de 1609 dirigida á la Audiencia de Galicia, se previno, que quando conociere en negocio criminal contra algun Grande de estos Reynos, ó se diere comision á Alcalde de la Casa y Corte de S. M. ó de las Chancillerías ó Audiencias, ú otro qualquier

auto se guarde; y lo mismo se entienda conociendo de las dichas causas la Sala de Alcaldes. * Y en casa de los Grandes puedan entrar los Alcaldes de Corte á practicar las diligencias necesarias de sus empleos sin embarazo alguno. (*aut, 18. 33 y 43, tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY XX.

D. Fernando VI. por Real resol. de 4 de Julio de 1752.

No se permita la relevacion de media-anata ni redencion de lanzas.

Por decreto de 14 de Abril de 1739 se mandó, que por regla general á todos los Títulos, y demas que deben servir perpetuamente con lanzas, se admitiese á redimirlas, tomando por supuesto fixo el que habia de entregar cada Título ciento sesenta mil reales de vellon precisamente en dinero de contado con absoluta exclusion de crédito; los ciento veinte mil reales por el capital á tres por ciento de los tres mil seiscientos reales de la carga anual de lanzas, y los quarenta mil reales restantes por la circunstancia de la perpetuidad, y así proporcionalmente en la cantidad que á cada Título pudiese faltar en la consignacion de sus lanzas por la redencion de los réditos de juros en fuerza de la Real pragmática del año de 1727 (*ley 4. tit. 14. lib. 10.*) ó por otro motivo: pero queriendo que el producto de lanzas y medias-anatas siempre sea una renta fixa de la Corona; he resuelto, que por ningun motivo se permita la relevacion de la media-anata ni la redencion de lanzas, no obstante lo prevenido en el expresado decreto de 14 de Abril de 1739. (2)

LEY XXI.

D. Cárlos III. por resol. de 25 de Marzo de 1775.

No se propongan para las mercedes de Títulos de Castilla personas que no tengan servicios hechos á S. M. y al Público.

En las consultas que hiciere la Cámara sobre mercedes de Títulos de Cástilla tendrá presente haber reparado en algunas, que los pretendientes fundan su mérito en su nobleza y alianzas, ó en las de sus antepasados, sin probar ni alegar méritos propios ni servicios personales; y que no tengo por conveniente se hagan dignos de tan alta distincion de Títulos de Castilla los que no me hayan servido por sus personas y al Público; siendo tal vez el estado en que se hallan, y el caudal que tienen para mantener el decoro de la dignidad, nacido solo de industria y manejo, por cuyo medio y por tan comun venga á ser despreciada, y causa de emulacion á los que por sus méritos serian acreedores á ella. (3).

LEY XXII.

El mismo en Madrid por Real dec. de 14 de Nov. y céd. de la Cámara de 14 de Dic. de 1787.

A los Grandes y demas Títulos de estos Reynos no se dé la posesion de sus respectivos Señoríos, sin constar el pago de las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho.

He resuelto, que en execucion y debida observancia de lo mandado por mi augusto padre en Real cédula de 27 de Abril de 1727, y para la seguridad del cobro de las medias-anatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos con las sucesiones en estas dignidades, no pueda dárseles la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de mi Real Hacienda, haber satisfecho las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos, sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas, y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros términos se dieren de los Señoríos, y demas rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas dichas dignidades: que los Jueces que contravinieren, sean apremiados á la satisfaccion de las medias-anatas que se hubieren causado, y no satisfecho por su omision é inobser-

(2) Por Real decreto de 21 de Noviembre de 1764 se mandó no admitir con pretexto alguno créditos contra la Real Hacienda en pago del servicio de lanzas y medias-natas.

(3) Por decreto de la Cámara de 26 de Enero de 791 con motivo de los encargos para las consultas de Grandezas; Títulos de Castilla y otros honores de esta clase, se mandó, que la Secretaría pusiese copia de los Reales decretos y órdenes que prescriben las calidades de nobleza, lustre, servicios á la Corona, y rentas de los pretendientes de estas gracias; y que para hacer las consultas á S. M. se diese cuenta precisamente en Cámara plena, anotándose este acuerdo en el libro colorado.

vancia de esta mi resolucion: y para afianzar su mas exâcto cumplimiento, que en las Secretarías del mi Consejo de la Cámara, y en la del de las Ordenes, no se admita memorial ni pretension alguna á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, sin que hagan constar por certificacion de la misma Contaduría general de Valores, que no les resulta cargo alguno por haber concurrido á la mas puntual execucion de esta mi resolucion. (4)

LEY XXIII.

El mismo en Madrid por Real órden de 26 de Nov.e y céd. de la Cámara de 17 de Dic. de 1787.

Los poseedores de Grandezas y Títulos de Castilla consignen finca de sus mayorazgos con renta equivalente, para asegurar el pago anual del derecho de lanzas.

He resuelto, que en execucion de lo prevenido en Reales cédulas de 18 de Agosto de 1631 y 10 de Diciembre de 1632, y de lo mandado en Real órden de 3 de Julio de 1760, se precise á los que poseyeren Grandezas y Títulos de Castilla, y no gozaren de relevacion del servicio de lanzas, ni las tuvieren consignadas para su anual contribucion, á que consignen finca del mayorazgo á que se hubiese agregado la Grandeza ó Título, y rinda la renta equivalente, para que quede cubierta anualmente mi Real Hacienda, lo que ha de practicarse por la Subdelegacion general de Lanzas y Medias-anatas, segun fueren ocurriendo las vacantes de dichas dignidades; siendo mi voluntad, que no se expida la carta de sucesion á los que en ellas sucedieren, hasta que hagan constar en la Cámara con certificacion de la Contaduría general de Valores, haber cumplido con la consignacion de finca ó renta equivalente para la paga anual de las lanzas: que los que las tuvieren consignadas en juros, hagan asimismo constar su calidad, cabimiento y pertenencia; y en su defecto consignen finca ó renta equivalente los que en adelante sucedieren en dichas Grandezas ó Títulos, de que deberán presentar certificacion de la misma Contaduría general de Valores, para que por la Cámara se les libre la carta de sucesion: y que en lo sucesivo, siempre que por mí se hiciere gracia ó merced de Grandeza ó Título de Castilla, no se expida por la Cámara la cédula correspondiente, sin que el agraciado haga constar por certificacion de dicha Contaduría general de Valores, haber formalizado en la Subdelegacion general de Lanzas la consignacion de finca ó renta equivalenre á cubrir la anual contribucion de este servicio. (5)

LEY XXIV.

D. Cárlos IV. por Real resol. comunicada en órden de 19 de Octubre de 1797.

Pago de la media-anata por los Títulos de Baronías en sus vacantes.

Siendo las Baronías un Título, que sin duda alguna comunica honor á los que le adquieren, y los distingue de los demas sugetos particulares; y previniéndose en el cap. 66 de las reglas con que se administra el derecho de la media-anata, se cobre esta por lo honorífico de qualquiera puesto, plaza ú oficio que se concedan; se ha servido el Rey resolver, que todos los que disfrutan Baronías ocurran en las vacantes á las Secretarías de la Cámara á sacar la correspondiente carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuese en línea cincuenta ducados de media-anata, y ciento por las transversales; y que si alguno quisiere redimir este derecho, pague seis sucesiones de esta última clase, que importan seiscientos ducados: mandando al mismo tiempo, que no adquiriendo tal documento, no puedan usar de la denominacion de Baron, baxo las penas que se les deberá imponer.

(4) Por el cap. 74 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: "Para la seguridad del cobro de las medias-anatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes mayores, de que no se les dé la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda, haber satisfecho las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago en sus respectivos casos: y si dichos Corregidores y Alcaldes mayores contravinieren á lo referido, sean apremiados á la satisfaccion de las medias-anatas que se hubieren causado y no satisfecho."

(5) En Real cédula expedida en Aranjuez á 8 de Mayo de 1789 se insertó y mandó observar el contenido de esta ley y su anterior sobre la exâccion del derecho de media-anata y servicio de lanzas que adeudan los Grandes y Títulos de estos Reynos.

LEY XXV.

El mismo en Aranjuez por resol, á cons. del Cons. de 12 de Dic. de 1803, y céd. de 29 de Abril de 804.

Las gracias y mercedes de Títulos de Castilla, que se concedan en lo sucesivo, se tengan por vinculadas.

He tenido á bien mandar, que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de Títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no manifieste yo expresamente en las tales gracias ó mercedes ó posteriores Reales órdenes ser otra mi voluntad; pero quiero, que no por esto se entiendan libres los ya concedidos, sino que se estime su naturaleza segun el fin de la concesion, ó permiso para su venta ó enagenacion que despues de dichas mercedes hubiere yo concedido.

TITULO II.

De los Nobles é Hijosdalgo; y de sus privilegios.

LEY I.

Leyes 4. tit. 18, y 57 y 24. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá, y en las peticiones 7 y 9

Privilegio de los Hijosdalgo para no ser prendadas sus casas, caballos, mulas ni armas por deudas, y para no pechar.

Han por privilegios y franquezas los nuestros Hijosdalgo, las quales Nos confirmamos, que por deudas que deban no sean prendadas las casas de su morada, ni los caballos ni las mulas ni las armas de su cuerpo; y tenemos por bien, que les sea guardado *, salvo por los deudos á Nos debidos: y esto mismo queremos, que se extienda á todos los que armas y caballos mantuvieren aunque no sean armados Caballeros. * Y mandamos, que los Hijosdalgo no pechen en las monedas, porque así les fué guardado antiguamente. (*leyes 9. tit. 1, y 3. y 10. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 8 y 9; y D. Cárlos I. en Vallad. año 1545 pet. 104.

Privilegio del Hijodalgo para no ser preso por deuda, ni puesto á tormento.

Ordenamos, que ningun Hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba, salvo si fuere arrendador ó cogedor de nuestros pechos y derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad; y asimismo mandamos, que ningun Hijodalgo pueda ser puesto á tormento, porque antiguamente les fué así otorgado por fuero. (*ley 4. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY III.

D. Juan I. en Leon por pragm. de 7 de Nov. de 1389.

Observancia de los privilegios y franquezas de los Hijosdalgos, y su exêncion de pechos y servicios.

Por quanto siempre nuestra voluntad fué y es de hacer merced á los Hijosdalgo de nuestros Reynos, y de les guardar sus franquezas y libertades, y les mantener sus fueros y buenos usos y costumbres que siempre hubieren, segun que mejor y mas cumplidamente les fueron guardados y mantenidos en tiempo de los Reyes donde Nos venimos, y del Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, y de gelos no quebrantar ni menguar; nuestra merced y voluntad es, que todos los Hijosdalgo, que son Hijosdalgo de padre y abuelo, que estuvieron en posesion de hidalguia de tanto tiempo acá que memoria de hombres no es en contrario, y de veinte años acá nunca pecharon, ni usaron ni acostumbraron pechar ni pagar en monedas ni en pechos, que acostumbran pagar los buenos hombres pecheros ni en alguno de ellos, por ser ellos y cada uno de los Hijosdalgo, salvo si no fuese por fuerza ó premia que los dichos Concejos les hubiesen hecho, que no paguen ni pechen en ellos agora ni de aquí adelante; y que les sean mantenidas y guardadas las franquezas y libertades que siempre hubieron los hombres Hijosdalgo, y les fueron guardadas de siempre acá, y de los dichos veinte años acá, segun dicho es: y mandamos á todos los Concejos, Alcaldes y

Jurados y Justicias, y Alguaciles de qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, y á los empadronadores y cogedores de monedas y pechos y servicios, y á cada uno dellos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir á los tales Hijosdalgo y á cada uno dellos todo lo que sobredicho es; y que no les empadronen ni consientan empadronar por los dichos pechos ni alguno dellos agora ni de aquí adelante, salvo en el servicio de las doblas, y en las otras cosas que pagan hombres Hijosdalgo; y que les guarden sus franquezas y libertades que los Hijosdalgo han, y les acostumbraron guardar por siempre y de los dichos veinte años acá, y les no vayan ni pasen contra ellas en manera alguna. (*ley 7. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 23, y en Madrigal año 436 pet. 12.

Observancia de las libertades, franquezas y exênciones correspondientes á los Hijosdalgo.

Establecemos y mandamos, queriendo guardar la franqueza que han los Hijosdalgo de Castilla y de las Españas, por la gran lealtad que Dios en ellos puso y deben haber, que les sean guardadas todas sus libertades, franquezas y exênciones que han y deben haber por las leyes de nuestros Reynos, así en las ciudades, villas y lugares Realengos como de los Señoríos. Y es nuestra merced, que quando Nos hobiéremos de hacer merced de qualquier villa ó lugar, ó tierras ó vasallos á qualquier Caballero ó persona, que sea puesto en la carta de la tal merced, que todavía sean guardadas á los dichos Hijosdalgo sus honras y franquezas, y libertades y exênciones y las otras cosas, segun que fueron guardadas á sus antecesores y á los otros Hijosdalgo de nuestros Reynos: y mandamos á los tales Señores, que no les vayan ni pasen contra ello: y esto se entienda y sea así en las donaciones y mercedes hechas hasta aquí, como en las que hicieren de aquí adelante. (*ley 2. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY V.

El mismo en Valladolid por pragm. de 15 de Dic. de 1447.

Prohibicion de cartas y privilegios de hidalguía, y nulidad de los que se dieren.

Mando y ordeno, que de aquí adelante no se den ni libren cartas y privilegios y albaláes de hidalguías; y si se dieren y libraren, que por el mismo fecho hayan seido y sean ningunas y de ningun valor, aunque contengan qualesquier cláusulas en ellas contenidas, y aunque se digan proceder de mi proprio motu y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, y contengan otras qualesquier firmezas, abrogaciones y derogaciones y no obstancias; ca yo por la presente las revoco, caso y anulo, y doy por ningunas y de ningun valor: y mando y defiendo á los mis Registradores, que los non registren, y á los mis Chancilleres que los no pasen ni sellen, no embargante qualesquier mis cédulas y sobre-cartas y mandamientos que sobre ello hayan, y aunque los tales privilegios y cartas, y albaláes y cédulas y sobre cartas vayan firmadas de qualesquier de los mis Secretarios, ó de otros qualesquier que yo deputare, que anden conmigo continuamente en mi servicio, y libren de mí, en caso que las datas de los tales privilegios y albaláes, y cartas y sobre cartas suenen ántes de la data de esta mi carta, las quales hasta aquí no son registradas ni selladas, que las no registren, ni pasen ni sellen; porque mi merced y voluntad es, que las tales no pasen ni sellen, ni hayan vigor alguno, y que de aquí adelante no se puedan dar ni den. (*ley 8. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y Dª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo año 1489 cap. 31.

Prohibicion de librar los Alcaldes de Hijosdalgo cartas para que estos pechen, sino en los casos y modo que se expresan.

Mandamos y defendemos, que los Alcaldes de los Hijosdalgo no den ni libren á Concejos ni personas algunas nuestras cartas, para que los que se dicen Hidalgos sean apremiados á pechar; salvo si les fuere pedido por el Consejo, ó por nuestro Procurador Fiscal, ó por los pecheros á quien tocare; y entónces que vayan insertas en las dichas cartas la pragmática y leyes acostumbradas. (*ley 6. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY VII.

Los mismos en Madrigal año 1476 pet. 6.

Revocacion de privilegios de hidalguías que dió el Rey D. Enrique IV., y confirmacion de otros concedidos por él mismo.

El Rey Don Enrique nuestro hermano,

en las Córtes que fizo en Ocaña el año de 69, á peticion de los Procuradores del Reyno revocó y anuló todas las cartas y mercedes que habia fecho de hidalguías desde 15 de Septiembre del año de 64 fasta entónces, aunque fuesen por él confirmadas; y él mismo, en las Córtes que despues fizo en Nieva año de 73, tornó á confirmar lo por él proveido, y mandó, que todos aquellos que fueron pecheros, y fijos y nietos de pecheros, aunque las dichas cartas y mercedes fuesen otorgadas á los que le fueron á servir en el Real de Simancas, no pudiesen gozar de las dichas mercedes y privilegios de exênciones desde el dicho dia 15 de Septiembre fasta el dicho año de 73; lo qual por Nos fué confirmado en las Córtes que fecimos en Madrigal, en las quales nos fué suplicado, que instante la necesidad que habia habido en nuestros Reynos por la entrada que en ellos fizo nuestro adversario de Portugal, habiamos enviado á llamar á todos los que habian habido en nuestros Reynos privilegios y exênciones de hidalguías por el dicho Señor Rey D. Enrique, para que nos viniesen á servir en la dicha guerra por cierto tiempo y á sus costas, y faciendo esto, gozasen de los dichos privilegios de hidalguías; y que así vinieron muchos á nos servir, y que algunos llevaron nuestras cartas de confirmacion, y si era necesario y cumplidero les era, de nuevo se las dimos y otorgamos; y que otros ganaron de Nos cartas y albaláes, para que sus privilegios fuesen guardados; y otros llevaron nuestras cartas breves, por do constaba haber servido; y otros fe de la presentacion que ficieron ante el Capitan firmada del Escribano, y fe del Capitan como habian servido; y que sin embargo de todo lo suso dicho, que todavía son prendados por los Concejos y cogedores de los lugares donde viven, no les guardando sus privilegios, sobre que habia muchos pleytos: nos fué pedido por los Procuradores, que declarásemos, si los tales exêntos, que se dicen Hidalgos en qualquiera manera de las suso dichas, deben gozar ó no: y porque en la dicha guerra de Portugal los dichos privilegiados y exêntos nos sirvieron bien y fielmente con sus personas, fasta que los despedimos; y allende de esto nos sirvieron con otras ciertas quantías de maravedís para nuestras necesidades de la dicha guerra; ordenamos y mandamos, que á estos á quienes dimos nuestras cartas patentes, en que expresamente les confirmamos las cartas de hidalguía que el dicho Señor Rey Don Enrique les dió, es nuestra merced y voluntad, que gocen dellas y de las dichas hidalguías y exênciones, segun se contiene en nuestras cartas que sobre ello les dimos; con tanto que continuamente de aquí adelante mantengan caballo y armas convenientes para poder servir en la guerra; y que todos los otros privilegiados y exêntos del dicho Señor Rey Don Enrique guarden las dichas leyes de Ocaña y Nieva en que fueron revocados, sin embargo de qualesquier nuestras cartas que Nos sobre esto contra lo suso dicho hayamos dado. Y porque Nos hobimos prometido á los pecheros de Medina del Campo y su tierra, que no confirmariamos privilegio de hidalguía alguna de las que el dicho Señor Rey Don Enrique nuestro hermano hobo dado á pecheros vecinos de la dicha villa y su tierra; mandamos, que así se guarde y cumpla, sin embargo de qualesquier cartas nuestras que les hayamos dado á los que se decian Hijosdalgo, fechos desde 15 de Septiembre del año de 64 años á esta parte. (*ley 7. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY VIII.

Los mismos en Salamanca año 1487.

Declaracion sobre el valor ó nulidad de los privilegios de hidalguía dados por el Rey Don Enrique IV., en el tiempo y á las personas que se expresan.

Por quanto en cierta declaracion que por nuestro mandado los del nuestro Consejo hicieron, de como y en que manera debian gozar los Hijosdalgo nuevamente hechos por el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, y por Nos confirmada, se contiene, que todos aquellos á quien se dieron cartas de privilegios por el Señor Rey D. Enrique desde 15 de Septiembre del año de 1464, hasta 5 de Junio de 1465 años, que no puedan gozar ni gocen dellos ellos ni sus hijos, aunque por Nos les hayan sido confirmados, pues que expresamente en las dichas confirmaciones se contiene, que dábamos los dichos privilegios y confirmaciones de hidalguías á aquellos á quien el dicho Señor Rey Don Enrique habia dado los di-

chos privilegios en el Real de Simancas y en otras partes el dicho año de 65: é otrosí, que los que habian habido privilegios de las dichas hidalguías despues del dicho año de 65, en todo el tiempo que el dicho Señor Rey Don Enrique vivió hasta que murió, que no gozasen de las dichas hidalguías, pues que parecia, que el Señor Rey Don Enrique despues del dicho año no tuvo necesidad, para que aquellos á quien se dieron las dichas hidalguías hubiesen servido en aquellas cosas por que se daban: é otrosí, que pudiesen gozar de los dichos privilegios de hidalguías aquellos que habian habido los dichos privilegios el año de 65 despues de 5 de Junio de dicho año, con tanto que diesen informacion, y mostrasen como habian servido algun tiempo del dicho año al dicho Señor Rey Don Enrique en aquellas cosas por que los dichos privilegios se daban, y habiéndoles sido por Nos confirmados; pero si en este caso la parte de los Concejos probasen, que las tales personas habian comprado los dichos privilegios, andándose á vender, que les non valiesen, ni gozasen ni pudiesen gozar de ellos, no embargante que fuesen dados despues de 5 de Junio del dicho año de 65: otrosí, que las personas que habian de gozar de los dichos privilegios de las dichas hidalguías, segun lo que dicho era, solamente gozasen dellos ellos y sus hijos varones, y descendientes dellos por línea de varones, así los que despues habian habido, como los que tenian al tiempo de las dichas confirmaciones por Nos fechas, que no eran casados ni desposados, ni se casaron ni desposaron ántes, ni durante el dicho tiempo que hobo, despues que ganaron los dichos privilegios, fasta que aquellos se les habian confirmado; pero que no gozasen ni pudiesen gozar de los dichos privilegios de Hijosdalgo los dichos hijos é hijas de los tales que se habian casado ántes de los dichos tiempos, ni los descendientes dellos, despues que ya los dichos privilegios estaban revocados por el dicho Señor Rey Don Enrique, y no valieron ni hobieron efecto alguno, salvo los del tiempo que por Nos fueron confirmados en adelante: otrosí, que fuesen vueltos y tornados, y se hobiesen de volver y tornar á los dichos privilegiados que, segun lo que dicho era, no habian de gozar de los dichos sus privilegios dende en adelante, todos los marcos de plata que dieron, y pagaron al tiempo y sazon que hobieron y ganaron las dichas confirmaciones de los dichos privilegios, fasta que los dichos marcos de plata fuesen dados y pagados, ó fuesen requeridos con ellos, no fuesen quitados de la dicha su posesion *vel quasi* que habian tenido y tenian de gozar de los dichos privilegios y exênciones: otrosí, que todos los dichos privilegiados que habian habido las dichas confirmaciones, que no habian de gozar ni aprovecharse de las dichas hidalguías de aquí adelante, segun lo que dicho era, pudiesen toda su vida gozar y usar de Hijosdalgo en las cosas de honra, ansí como á fiar y desafiar, y en las otras cosas semejantes, con tanto que pechasen y pagasen en los pechos Reales y concejales con los otros buenos hombres pecheros de las dichas ciudades, villas y lugares, despues que le fuesen tornados sus marcos de plata en adelante; pero que no les sean pedidos ni demandados los pechos y contribuciones que les repartieron, y decian que les habia cabido á pagar el tiempo pasado, despues que habian habido las dichas confirmaciones fasta en fin del año pasado de 486 años. Y por quanto por la dicha pesquisa paresció, que Juan Merino, y sus hijos que se llaman Bartolomé Gonzalez Merino, y Miguel y Alonso Merino, vecinos del lugar de Fresno, y Gonzalo Cerrado, vecino de Villanueva del Carnero, y Alonso Ximen, vecino del lugar de Fresno, y Benito Gonzalez, vecino del lugar de San Miguel del Camino no sirvieron al dicho Señor Rey Don Enrique en el dicho año ni despues, y algunos dellos compraron las dichas cartas de hidalguía andándolas á vender; por lo qual, segun la declaracion suso dicha, no deben gozar de los dichos privilegios, y deben quedar por pecheros, segun lo eran ántes que ganasen los dichos privilegios; fué acordado, que debiamos mandar que, tornando primeramente á los suso dichos los marcos de plata que ansí dieron por las dichas confirmaciones, ó depositándose segun y como de suso se contiene, los tengades dende en adelante por pecheros, y los constriñais á que paguen en todos los lugares do vivieren, en los pechos en que pagan los buenos hombres pecheros, no embargante los dichos privilegios y confirmaciones, y qualesquier

sentencias que en su favor sean dadas, ansí por los Alcaldes de los Hijosdalgo como por los Oidores de la nuestra Audiencia; lo qual todo revocamos en quanto son ó pueden ser contra lo en esta nuestra carta y declaracion contenido. (*ley 10. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY IX.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 65.

Confirmacion de las anteriores leyes á favor de los Hijosdalgo, y de sus privilegios para no ser presos ni prendados por deudas, ni puestos á qüestion de tormento.

Porque las leyes de suso contenidas son justas y razonables; y porque deben ser favorescidos los Hijosdalgo por los Reyes, pues con ellos hacen sus conquistas, y dellos se sirven en tiempo de paz y de guerra, y por esta consideracion les fueron dados privilegios y libertades, y especialmente por las leyes suso contenidas, las quales confirmamos: mandamos, que los Hijosdalgo no sean puestos á qüestion de tormento; ni les sean tomados por deudas sus armas ni caballos, ni sean presos por deudas, salvo en el caso suso dicho, y en otros que los Derechos disponen: y mandamos, que las dichas leyes sean guardadas de aquí adelante. (*ley 5. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY X.

Ley 79 de Toro.

El privilegio de no ser presos por deudas los Hijosdalgo, no se extienda á las deudas procedentes de delito ó quasi.

Ordenamos y mandamos, que las leyes de estos nuestros Reynos, que disponen que los Hijosdalgo y otras personas por deuda no puedan ser presos, que no hayan lugar ni se platiquen, si la tal deuda descendiere de delito ó quasi delito; ántes mandamos que por las dichas deudas esten presos, como si no fuesen Hijosdalgo ó exêntos. (*ley 6. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. en Toledo año 1525 pet. 49.

A los Nobles é Hijosdalgo se tenga en cárcel separada de la de los pecheros; y se les guarden sus privilegios.

Mandamos á las Justicias de nuestros Reynos, que los Hijosdalgo y Caballeros que estuvieren presos por algun delito, tengan cárcel apartada de la que tienen los pecheros y la otra gente comun: y lo mismo mandamos á los del nuestro Consejo y Audiencias, y Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerías, que lo así provean; y se guarden á los Hijosdalgo y Nobles sus privilegios y libertades. (*ley 11. tit. 8. lib. 6. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos y D.ª Juana en Valladolid año 1518 pet. 65, y año 523 pet. 20.

Revocacion de los privilegios de hidalguías dados ó confirmados sin justas causas.

Porque nos fué pedido por los Procuradores del Reyno en las Córtes que fecimos en Valladolid año de 23, que revocásemos algunos privilegios que habíamos dado de hidalguías, ó confirmado, por se haber dado contra lo dispuesto por leyes de nuestros Reynos; declaramos, que ya revocamos las hidalguías que no se dieron con justas causas; y de aquí adelante no mandaremos dar hidalguías, salvo conforme á las leyes de nuestros Reynos; y en las pasadas mandamos á los del nuestro Consejo, fagan justicia sin embargo de qualesquier confirmaciones. (*ley 9. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 44.

Prohibicion de quebrantar los privilegios concedidos por las leyes á los Nobles Hijosdalgo.

Por quanto por los Procuradores de Córtes nos fué pedido, que á los Hijosdalgo les sean guardados sus privilegios y libertades, particularmente para que por deudas que deban no sean prendadas las casas de su morada, ni los caballos ni las mulas ni las armas de su cuerpo, ni puedan ser puestos á tormento, porque antiguamente les fué así otorgado por fuero, y se les quebrantan, y no se platican, siendo tan justas y razonables; mandamos, que los privilegios y libertades que por leyes de estos Reynos estan concedidos á

los Nobles Hijosdalgo de ellos, se les guarden y no se les quebranten, como en la dicha peticion se contiene. (*ley 13. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY XIV.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1598, publicadas en Valladolid año de 1604 pet. 33.

Observancia de las leyes del Reyno prohibitivas de dar tormento á los Nobles é Hijosdalgo.

Los Procuradores de Córtes se nos han quejado de que, aunque por Derecho Comun y leyes de estos Reynos á los Nobles y Hijosdalgo no se les puede dar tormento, ni pueden ser executados en sus caballos, mulas y armas de su cuerpo, ni en las casas de su morada, cada Juez lo quebranta á su voluntad; pidiéndome, mandase por ley, que esto se guardase inviolablemente, y que á ninguno de ellos se pueda dar tormento por ninguna causa ni delito que sea: mandamos á los del nuestro Consejo, que pues por leyes de nuestros Reynos está proveido y mandado, que esto se guarde inviolablemente, que den de nuevo provisiones, para que se observe y cumpla así. (*ley 61. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XV.

D. Felipe III. en las Córtes de Valladolid de 1601, publicadas en 604, pet. 18.

Prohibicion á los Hijosdalgo de renunciar sus preeminencias y libertades.

Ordenado está, que ningun Hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba, salvo si no fuere arrendador ó cogedor de nuestros pechos y derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad; y que por deudas que deba, no sean prendadas las casas de su morada: las quales preeminencias y libertades de los Hijosdalgo es nuestra voluntad, que no se puedan renunciar ni renuncien; y si lo hicieren, queremos, que las tales renunciaciones no valgan, y sean en sí ningunas; y que el Escribano que las pusiere en semejantes obligaciones y escrituras, incurra en pena de diez mil maravedís. (*ley 14. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY XVI.

D. Fernando VI. por Real resol. á cons. del Cons. de 12 de Sept. de 1754.

Castigo de los Vizcainos como Hijosdalgo; y probanza de su qualidad.

Respecto á que los originarios del Señorío de Vizcaya son Nobles por Fueros aprobados por mí y por mis gloriosos progenitores; conformándome con lo que el Consejo me ha consultado, he venido en mandar, que los castigos que se impongan á los Vizcainos sean correspondientes á los que se imponen á los Hijosdalgo, siendo conforme á las leyes de Castilla y práctica de sus Tribunales: que se les exîma y liberte de las penas afrentosas que no padecen los Hijosdalgo; pudiendo los Jueces, en los casos que á los del estado llano corresponda semejante castigo, aumentar este á proporcion para satisfaccion de la vindicta pública, sin que la qualidad de la pena lastime y ofenda el pundonor de tan honrados vasallos. Y en quanto á la probanza de la qualidad de Vizcainos, mando, que se observe lo prevenido por los Fueros del Señorío.

LEY XVII.

El mismo por resol. á cons. de 8 de Enero de 1756.

Privilegio de los Hidalgos de Asturias para gozar en los pueblos donde muden su vecindad el estado que gozaban en el de su orígen.

Conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en declarar, que quando algun Hijodalgo ó Hijadalgo del Principado de Asturias pasaren dentro de él su residencia de Concejo á Concejo, coto ó jurisdiccion, no estan obligados á acudir á la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid; y bastará, que hagan constar por el padron el nuevo domicilio á que se transfieran con citacion del estado llano, el que gozaban en el lugar de su orígen, y el que gozaron su padre y abuelo, para que en el nuevo vecindario se les guarde este mismo estado, en la propia conformidad que le tenian en el anterior, y con la calidad de que, en la aprobacion de la justificacion de los goces de hidalguía del que

mudare su residencia, intervenga el Regente de aquella Audiencia. (1)

LEY XVIII.

D. Cárlos III. por resol. de 23 de Sept. de 1760.

Uso de armas concedido á la Nobleza de Cataluña, en los mismos términos que á la de las restantes provincias del Reyno.

Despues de las desgraciadas turbaciones que padeció esta Monarquía, no han cesado los Catalanes, así en el largo curso del glorioso reynado del Rey D. Felipe V. mi Señor y mi padre, como en el de D. Fernando VI. mi muy amado hermano, de dar pruebas nada equívocas de su lealtad, fidelidad y amor á uno y á otro Soberano, que en este conocimiento ni dudaron valerse de los zelosos esfuerzos del Principado en servicio de la Corona, ni se escasearon las señales de su satisfaccion con diferentes gracias y privilegios en alivio de sus pueblos y en fomento de su navegacion y comercio. Movido yo de estos exemplos, de las demostraciones de verdadera alegría con que me recibieron aquellos naturales á mi desembarco en Barcelona y tránsito por el Principado, de los humildes ruegos que sus Nobles en general me han hecho, para que les restituya el porte y uso de las armas, y con especialidad los mismos que fueron exceptuados de la prohibicion en aquellos lastimosos tiempos; y estando como estoy firmemente persuadido de que todos las anhelan, ansiosos de emplearlas ellos y sus descendientes en defensa y servicio mio y de los mios; he venido en condescender con esta súplica, concediendo á toda la Nobleza de este Principado el porte y uso de las armas, en los mismos términos que las traen y usan los Nobles de las restantes provincias de mis dominios.

LEY XIX.

El mismo por Real dec. de 16 de Oct. de 1760.

Requisitos para consultar la Cámara declaraciones y privilegios de hidalguía.

He advertido la freqüencia con que por el leve servicio de quince mil reales (2) consulta la Cámara las declaraciones de hidalguía á favor de distintos sugetos y familias del Reyno, sin que por su instituto pueda practicarlo con aquellas justificaciones, comprobacion de instrumentos, y judicial exámen que corresponde á esta materia: y considerándola por una de las mas importantes al Estado, á los Pueblos, y á la debida distincion de los vasallos Nobles, como se reconoce de la actividad y teson con que los Fiscales, los mismos Pueblos, y aun los Señores temporales de ellos se oponen y contradicen las referidas declaraciones en las Chancillerías y Audiencias, á quienes privativamente está reservado el conocimiento de este género de causas; mando, que en adelante no se me consulte sobre estas pretensiones, ni sobre los privilegios de hidalguía, sino en caso de que, en los que solicitaren estas mercedes, concurran circunstancias y servicios tan sobresalientes y justificativos que se hagan dignos de ellas.

LEY XX.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 10 de Octubre de 1785.

Prohibicion de consultar para privilegios de hidalguía personas sin méritos hechos en servicio del Rey y del Público.

En lo sucesivo no se me consultarán las gracias sobre privilegios de hidalguía, si no concurren méritos personales, en los que las pretendan, hechos en mi servicio ó en beneficio del Público, y capaces de compensar el perjuicio que cause al estado llano la exéncion del nuevo Hidalgo; es-

(1) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 31 de Octubre de 1758 se mandó, que el privilegio concedido al Principado de Asturias, para que los que dentro de él mudan su vecindad puedan hacer constar el estado que gozaban en el lugar de su origen, sin recurrir á la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, se entienda concedido á San Vicente de la Barquera solo para los barrios y aldeas de su jurisdiccion.

(2) Por Real órden de 6 de Enero de 1758, deseando S. M. se observe en adelante una justa proporcion en los servicios que se hicieren por las gracias de hidalguía, con consideracion á la calidad y circunstancias de cada una, resolvió, que los que pretendieren dichas declaraciones, hagan el servicio pecuniario de treinta mil reales vellon quando el entronque para la hidalguía suba hasta el quarto ó quinto abuelo; y que la Cámara solo pueda reducirle á veinte mil, y últimamente á quince mil, atendiendo á las circunstancias de mas ó ménos prueba, y ninguna sospecha de la justificacion que se presentare para este efecto.

pecificándose en las consultas estos méritos con toda distincion. (3)

(3) Por el artículo 35. de la nueva tasa ó arancel, inserto en cédula de la Cámara de 21 de Diciembre de 1800, comprehensivo de los servicios pecuniarios de las gracias llamadas al *sacar*, se asigna el de cincuenta mil reales á los privilegios de hidalguía; previniendo, que se tengan en consideracion las circunstancias y estado de familia del que solicite la gracia.

TITULO III.

De los Caballeros.

LEY I.

D. Felipe III. en Belen por Real céd. de 28 de Junio de 1619.

Extincion de los Caballeros Quantiosos de Andalucía en cumplimiento de una condicion del servicio de millones.

Por quanto entre las condiciones con que el Reyno, que está junto en Córtes en las que al presente se estan celebrando en la Villa de Madrid, y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los diez y ocho millones pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los diez y siete millones y medio, hay una del tenor siguiente: "Atento que los Caballeros Quantiosos de la Andalucía se fundaron en tiempo que hacian frontera los moros de Granada, y hoy, por no haberla, deben cesar, pues en su lugar, para acudir á la defensa de los puertos, está instituida Milicia general en los mismos lugares, y solo sirven al interes particular de las Justicias ordinarias; cuyas molestias son en tanto daño de la crianza y labranza, y de las rentas Reales, que por evitarlas, fuerzan á los que viven en lugares obligados al dicho servicio, á que los desamparen, buscando otros libres y de Señorío, donde no contribuyan en él, ni por el consiguiente en las dichas rentas Reales; se pone por condicion, que S. M. se ha de servir, de que los dichos Caballeros Quantiosos cesen y se consuman de todo punto, atento que ya no son necesarios á su Real servicio, y que desde el dia del otorgamiento de este contrato sea visto haber cesado la dicha Milicia, quedando aquellos á quienes les toca sin obligacion alguna de ellos, y que las Justicias no puedan compelerles." Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le observe, guarde y cumpla; por la presente queremos y es nuestra voluntad, que desde el dia de la fecha de esta nuestra cédula en adelante cesen y se consuman de todo punto todos los dichos Caballeros Quantiosos, quedando aquellos á quienes les toca sin obligacion alguna de ello. Y mandamos á qualesquier nuestros Jueces y Justicias de los lugares de la dicha Andalucía, que observen, guarden y cumplan la dicha condicion, y que por ningun camino puedan compeler ni compelan á los dichos Caballeros Quantiosos á acudir, ni que acudan á las obligaciones y cargas que por razon de serlo habian de acudir conforme á las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos y Señoríos, y órdenes dadas en razon de lo suso dicho; todas las quales, para en quanto á esto toca, las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto (*): y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, y á otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos, que guarden y cumplan, y hagan

(*) En las leyes ya derogadas 11, 12, 13, 14 y 18. tit. 1. lib. 6. de la Recop. se trata del establecimiento por los Señores Reyes Católicos de los Caballeros Quantiosos en todos los pueblos de la provincia de Andalucía, con la obligacion de mantener continuamente armas y caballos, y de hacer los alardes en cada año segun las respectivas ordenanzas de dichos pueblos: se asignan las cantidades que debian tener en hacienda; las calidades de sus personas, caballos y armas; privilegios de que debian gozar; obligaciones que habian de cumplir; y penas de los que faltasen á ellas.

guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. (*aut. 1. tit. 1. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en el Soto de Roma por dec. de 14 de Mayo, y céd. del Cons. de 2 de Junio de 1730.

Maestranza de Sevilla; su Hermano mayor y Teniente; Juez conservador, y privilegios de sus individuos.

Para fomento de la conservacion y aumento de las Maestranzas, en que se exercita la Nobleza de algunas partes de estos mis Reynos, habilitándose la juventud en el manejo de los caballos, y que se facilite mas la cria de estos con la utilidad de la buena escuela que adquieren en el exercicio de las Maestranzas; y atendiendo al mismo tiempo á lo que la de esa ciudad de Sevilla se ha esmerado en cortejar y festejarme en el tiempo que he residido en ella últimamente; por decreto señalado de mi Real mano de 14 de Mayo próxîmo pasado he venido en concederla las gracias siguientes: Que desde ahora en adelante sea siempre Hermano mayor de la referida Maestranza de esa ciudad uno de los Serenísimos mis hijos y descendientes de la Casa Real, nombrando, como nombro ahora, por tal Hermano mayor al Infante Don Felipe mi caro y amado hijo; declarando, como declaro, que el substituto que eligirá cada año, se tenga por la Maestranza en la estimacion de Teniente de tal Hermano mayor: que el Teniente, y los que en adelante le sucedieren, sirvan el empleo de Juez conservador de la Maestranza; conociendo privativamente de todas las causas de los Maestrantes de ella, con específica inhibicion de todas Justicias y Tribunales, y con las apelaciones solo á la Junta de la cria y conservacion de los caballos del Reyno; teniendo un Subdelegado, que siempre ha de ser uno de los Ministros de la Audiencia de esa ciudad, el que el Hermano mayor eligiere y nombrare, proponiendo la Maestranza los Ministros que de la misma Audiencia fueren mas idoneos para ello; y el tal Subdelegado tendrá el arbitrio de elegir Escribano, para actuar en lo que ocurriere concerniente á la Maestranza y sus individuos, con la calidad de que el Escribano sea uno de los de la Audiencia ó del Cabildo de esa ciudad: que el uniforme de grana con galones, chupas y vueltas de glasé de plata con que la Maestranza ha hecho sus festejos en el tiempo que he residido en Sevilla, pueda vestirlo y traerlo en adelante, no obstante las pragmáticas que lo prohiben, no solo en las funciones propias de su instituto que executare á caballo, sino en qualquiera dia, segun y como se sirven del suyo los Oficiales Militares de mis Tropas; sin que ahora ni en adelante use de este distintivo por título ni motivo alguno el que no fuere Hermano de la expresada Maestranza: que esta todos los años pueda hacer las fiestas de toros de vara larga de las ordinarias que se estilan hacer en los sitios, fuera y extramuros de esa ciudad, en los tiempos que señalare el Hermano mayor; y que concurran á las citadas fiestas con ministros de Justicia, para atajar todo género de inquietud que en ellas pueda ocurrir; aprovechándose la Maestranza de la utilidad de las mencionadas fiestas, á fin de que, puesto en depósito su producto en quien la Hermandad nombrare, sirva este fondo para los gastos y dispendios que tuviere en los precisos fines de la conservacion, adelantamiento y observacion de su instituto. Y para que tenga efecto esta mi resolucion, visto en el mi Consejo el citado Real decreto, se acordó expedir esta mi cédula.

LEY III.

El mismo en el Pardo por Real dec. de 14, y céd. del Cons. de 19 de Feb. de 1739.

Maestranza de Granada y su Juez conservador; privativo fuero, y uso de uniforme de sus individuos.

Por quanto teniendo presente, que las Maestranzas establecidas en algunas ciudades de estos Reynos, y compuestas de su primera Nobleza, se formaron para estimular en la juventud la inclinacion al manejo de los caballos; y á fin de que el deseo y gusto de adquirirlos sobresalientes para las funciones en que se exercitan; alentase sus individuos á promover el cuidado y aumento de las castas, facilitando su cria, y la mas ventajosa calidad con la buena escuela que adquieren en las Maestranzas; resultando el beneficio de que siempre haya crecido nú-

mero de caballos para mi servicio, en que tanto se interesa la pública utilidad; y en atencion á lo que la Maestranza de la ciudad de Granada procuró esmerarse en los festejos propios de su instituto (que me han representado tuvo dispuesto para mi ingreso á ella); he venido en concederla, que el Corregidor que al presente es de dicha ciudad, y los que en adelante le sucedieren, sea Juez conservador de la Maestranza de ella, conociendo privativamente de todas las causas de los Maestrantes, con específica inhibicion de todas las Justicias y Tribunales, con las apelaciones solo á la Junta de Caballería del Reyno; teniendo un Subdelegado, que siempre ha de ser uno de los Ministros de esa mi Chancillería; el qual tendrá el arbitrio de elegir Escribano, para actuar en lo que ocurriere tocante á la Maestranza y sus individuos, con la calidad de que el Escribano sea uno de los de la propia Chancillería ó del Cabildo de la ciudad: que los Maestrantes puedan tener vestido uniforme con galones, chupas y vueltas de glasé de oro ó plata, usarle y traerle en adelante, no obstante las pragmáticas que lo prohiben, no solo en las funciones propias de su instituto que executaren á caballo, sino en qualquiera dia, segun y como se sirven del suyo los Oficiales Militares de mis Tropas; sin que ahora ni adelante use de este distintivo por título ni motivo alguno el que no fuere Hermano de la expresada Maestranza: que esta todos los años, en los tiempos que eligiere, pueda hacer dos fiestas de toros de vara larga de las ordinarias en sitios fuera y extramuros de dicha ciudad; y concurra el mi Corregidor con ministros de Justicia, para atajar todo género de inquietud que en ellas pueda ocurrir; aprovechándose de la utilidad de las mencionadas fiestas la Maestranza, para que, puesto en depósito su producto en la persona que ella misma nombrase, sirva este fondo para los gastos que tuviere en los precisos fines de la conservacion, adelantamiento y observancia de su instituto conforme á sus ordenanzas; las quales, con las adiciones correspondientes á estas gracias, presentará luego la Maestranza en mi Junta de Caballería del Reyno, á fin de que, vistas y exâminadas en ellas, reforme ó añada lo que pareciere mas conveniente para su mejor gobierno, y asegurar, que el producto que resultare de las fiestas de toros, se convierta únicamente en los gastos necesarios y conducentes al aumento y manutencion de la Maestranza.

LEY IV.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real céd. de 13 de Octubre de 1748.

Jurisdiccion de los Jueces conservadores de las Reales Maestranzas de Granada y Sevilla; y fuero de sus individuos.

Por haber sido indeterminada la concesion de fuero y jurisdiccion hecha en favor de las Maestranzas de Sevilla y Granada por el Rey mi Señor y padre en sus Reales decretos de 14 de Mayo de 730 y 14 de Febrero de 739, y cédulas del mi Consejo de 2 de Junio y 19 de Febrero de los citados años (*son las dos leyes anteriores*), se han suscitado algunas dudas sobre su inteligencia y práctica; las quales he tenido á bien de resolver, para que en adelante no causen embarazo ni competencias, declarando, como declaro, que dicho fuero y jurisdiccion sea activo y pasivo por lo correspondiente á las causas en que tenga interes la Maestranza, y en todo lo concerniente á ella: que por lo respectivo al fuero de los Maestrantes de actual exercicio en sus causas civiles y criminales, se entienda haber de ser el pasivo, con las mismas excepciones que le gozan los Militares, y que se expresan en sus ordenanzas, órdenes posteriores, leyes y pragmáticas de estos Reynos: que los ministros y criados de la Maestranza, que gozan título y salario por ella, gocen del fuero pasivo como los Maestrantes; previniendo, que no se puedan multiplicar ministros ni oficios ni las personas de ellos á mas número de los contenidos en las constituciones de las mismas Maestranzas de Sevilla y Granada, para los quales ha de ser comun la presente declaracion, y la de que por Maestrantes de actual exercicio se han de entender las personas que hayan sido recibidas por tales Maestrantes, seis meses ántes que pretendan valerse de dicho fuero en lo civil, y tres meses en lo criminal; y que residan ordinariamente en las dichas capitales de Sevilla y Granada, ó á lo mas cinco leguas en contorno de ellas, de suerte, que puedan asistir, y asistan efec-

tivamente á los exercicios, Juntas y Asambleas que se acostumbran hacer cada año, ó á dos partes de tres del todo de ellas; no quitando esto el que sin goce de fuero pueda haber Maestrantes forasteros á mayor distancia, y sin residencia ordinaria en las capitales, segun lo permitieren sus constituciones; debiendo gozar en solo lo criminal del tal fuero un criado por cada uno de los Maestrantes, que le tuvieren á sus expensas dentro de sus casas, quatro meses despues de haberle recibido, por todo el tiempo que le mantuvieren en su asistencia, con las mismas excepciones de casos que se especifican en las ordenanzas Militares; en cuya conformidad quiero, y es mi voluntad se observe y guarde el fuero concedido á dichas dos Maestranzas y á sus dependientes de Sevilla y Granada en los citados Reales decretos y cédulas de que queda hecha mencion, con los mismos Jueces conservadores en ellos y en ellas expresados, con inhibicion absoluta de todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros qualesquiera Juzgados generales ó particulares de estos mis Reynos y Señoríos, aunque sea por via de exceso ó con otro qualquier pretexto; reservando, como reservo, en mi Real Persona por la via reservada del Despacho universal de la Guerra, y en el Ministro que tengo nombrado, y en adelante nombrare para conocer de las dependencias de Justicia, que por lo pasado pertenecian á la Real Junta extinguida de Caballería, el conocimiento de las apelaciones que se interpusieren de los Jueces conservadores de dichas Maestranzas, que las deberán otorgar lisa y llanamente en esta conformidad, en los casos y cosas que hubiere lugar de Derecho; sin que persona ni Tribunal alguno, por superior que sea, en estos mis Reynos pueda ni deba contravenir en todo ni parte al contenido de esta Real resolucion, pena de doscientos ducados, aplicados para gastos de guerra; porque así procede de mi voluntad.

LEY V.

El mismo en S. Lorenzo por Real céd. de 24 de Nov. de 1753.

Maestranza de la ciudad de Ronda, y su Juez conservador; fuero, y uniforme de sus individuos.

Por quanto habiéndome representado la Maestranza de la ciudad de Ronda, que desde los primeros establecimientos en que los Señores Reyes mis predecesores mandaron, que para entretenimiento y diversion de la Nobleza de los pueblos se formasen juegos de cañas, justas, torneos y otros exercicios á caballo, en que la distinguida juventud, junto con el manejo de los caballos, se habilitase para el uso de la guerra, habia seguido tan heróico destino, y que actualmente lo está practicando; para que con nuevo estímulo se promuevan á una aplicacion tan decente como útil al Reyno, y provechosa al lucimiento de la Nacion, me suplicaron, fuese servido de conceder á la expresada Maestranza los mismos honores y gracias que gozan las de Sevilla y Granada: y habiéndolo tenido por conveniente, he resuelto; que la Maestranza de Ronda goce por ahora los mismos fueros y privilegios que las de Sevilla y Granada, y se gobiernen por sus ordenanzas, entre tanto que se aprueban las particulares que debe tener; siendo su Juez conservador el Corregidor que es ó fuere de la misma ciudad, con las apelaciones á mi Real Persona por la Secretaría del Despacho de la Guerra, y usando de uniforme azul y vuelta roxa con galon de oro, pudiendo llevar pistolas en el arzon en las funciones que hagan á caballo. (1 *hasta* 5)

(1) Por Real decreto de 9 de Diciembre de 1763, y consiguiente cédula de 25 de Marzo de 764, para que la Maestranza de Ronda quedase condecorada, como las de Granada y Sevilla, con el distinguido honor de tener á su cabeza por Hermano mayor un Infante de Castilla; vino S. M. en nombrar al Señor Infante D. Gabriel, su hijo, por tal Hermano mayor de ella; y en mandar, que se gobernase por las ordenanzas de Sevilla y Granada, miéntras se la señalaban otras peculiares, gozando las gracias, exênciones, preeminencias y privilegios concedidos á las otras dos.

(2) En Real provision expedida por el Consejo en 5 de Mayo de 1789 á recurso de varios Maestrantes de la ciudad de Ronda, Regidores del Ayuntamiento de la de Murcia; se mandó, que este no les impidiera el que concurriesen con su uniforme de Maestrantes al acto de la Real proclamacion, y demas funciones de Ayuntamiento á que por sus oficios debian concurrir.

(3) En otra Real provision de 29 de Agosto de 1798 se mandó al Ayuntamiento de la ciudad de Jaen, que no impidiese á tres Veintiquatros de ella la asistencia con sus uniformes de Maestrantes de Sevilla, Granada y Ronda á los actos capitulares, y funciones públicas y privadas á que debiesen concurrir como tales Veintiquatros.

LEY VI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por dec. de 30 de Enero, y céd. de la Cámara de 2 de Abril de 1754.

Restablecimiento de la Real Maestranza de Valencia; y aprobacion de sus constituciones.

Por quanto á instancia de los Caballeros de la ciudad de Valencia, y para que la juventud noble de aquella capital y Reyno se emplee y acostumbre á los exercicios propios de su calidad, excusando así los daños que la ociosidad ocasiona, y proporcionándose á poder servir y ser empleados en mis Reales Exércitos, por decreto de 30 de Enero próxîmo pasado vine en mandar, que se restablezca la Real Maestranza que ántes hubo en aquella ciudad; admitiéndola baxo mi Real proteccion; y en aprobar sus constituciones (*se insertan en esta cédula*), con la variacion que han hecho para acomodarlas al presente tiempo; y mandé al mi Consejo de la Cámara, que por él se expidiese el despacho correspondiente para su cumplimiento, con insercion de ellas, y expresion de los individuos de la referida Real Maestranza: por tanto he tenido á bien expedir el presente mi Real despacho, por el qual admito baxo mi Real proteccion á la dicha Real Maestranza, que quiero se restablezca, y gobierne por las constituciones insertas: y mando al Gobernador, Capitan General, Regente y Audiencia de mi Reyno de Valencia, y á todos los demas Ministros y personas á quienes toque ó tocar pueda el cumplimiento de lo aquí contenido, que hayan y tengan á la referida Real Maestranza de Caballeros de la ciudad de Valencia por restablecida y formada con aprobacion mia, y por recibida y admitida baxo mi Real proteccion; y que en su virtud la guarden y hagan guardar todas las honras, preeminencias, prerogativas y exênciones que gozan y deben gozar los Cuerpos y Comunidades que tienen mi Real proteccion en virtud de provisiones, privilegios y Reales cédulas mias y de los Señores Reyes mis predecesores; y que conforme á las dichas constituciones, no se impida ni embarace á la Maestranza el uso de las fiestas, exercicios y demas actos y funciones de su instituto.

LEY VII.

D. Cárlos III. por céd. de la Cámara de 5 de Marzo de 1760, inserta en otra del Cons. de 4 de Marzo de 784.

Juez protector de la Maestranza de Valencia; y fuero de sus individuos igual al de los de la de Sevilla y Granada.

He venido en que sea Juez protector de la Maestranza de Valencia el Capitan General que es ó por tiempo fuere de aquel Reyno, con la Asesoría ó Subdelegacion de un Ministro de aquella Real Audiencia, el que eligiese el dicho Capitan General; el qual conozca de las causas de la Maestranza en comun, ó quando concurriere algun juicio en que necesitare hacer parte, activa ó pasivamente, en representacion de todo el Cuerpo de ella, en la forma que está concedido á las Maestranzas de Sevilla y Granada: que los Maestrantes puedan llevar pistolas en el arzon, siempre que salieren montados y vestidos en su trage regular, y descubiertos, como está declarado á favor de dichas Maestranzas de Granada y Sevilla; entendiéndose tambien esta gracia para quando los criados lleven á la mano los caballos encobertados y á prevencion, por si los dueños necesitan mudar los que montaron primero, porque algunos lo executan sin mudar los jaeces, como corresponde al lucimiento en las funciones públicas: que dichos Maestrantes, su Juez protector, y Asesor ó Subdelegado, gocen el fuero pasivo en todas las causas criminales, con las apelaciones á la Sala del Crímen de aquella Audiencia, y con la obligacion de consultar las sentencias en todas aquellas en que pueda resultar pena corporal aflictiva, como lo practican todos los Jueces ordinarios, y con exten-

(4) En otra provision de 3 de Noviembre de 1800 á recurso de la Maestranza de Valencia se mandó, que ni en aquella ciudad, ni en otros qualesquiera pueblos en que los individuos del Real Cuerpo de Maestranza tuviesen oficios de Regidores, se les ponga dificultad ni embarazo en el uso del uniforme de ella en todos los actos de Ayuntamiento, y en qualesquiera otros por públicos y solemnes que sean.

(5) Y en otra provision de 13 de Abril de 803, á recurso de dos vecinos Regidores de la ciudad de Toro, y Maestrantes de Ronda y Granada, se mandó, que por lo proveido en la anterior de 3 de Noviembre de 800 para con la Real Maestranza de Valencia, pudiesen asistir con su uniforme de Maestrantes á los Ayuntamientos, y demas actos públicos y solemnes qne se celebren en dicha ciudad.

sion en quanto á este fuero al picador, herrador, carpintero, y los demas dependientes precisos que sirvan á la Maestranza con nombramiento y salario; con limitacion de que á estos últimos solo les ha de valer el fuero de la Maestranza en los delitos que cometieren en servicio de ella, y no en los otros comunes en que fueren comprehendidos separadamente; entendiéndose el dicho fuero solo para aquellos Maestrantes que tuvieren domicilio en la ciudad de Valencia, y no para los que residieren en otras partes del Reyno: que en lo civil solo pueda conocer el Juez protector de los pleytos que procedieren de accion personal contra los Maestrantes, siendo demandados por ello, en los casos en que no tenga lugar el de Corte, con los recursos y apelaciones á la Audiencia; pero siendo actores en acciones reales ó mixtas, hayan de acudir á los Jueces del fuero de las personas á quienes demandaren, ó del territorio de los bienes: que tampoco tengan fuero en los juicios que llaman dobles, en que todos los que litigan son demandantes, como las divisiones de herencias, mayorazgos ó fideicomisos y demas de esta especie, aunque comiencen por voluntaria jurisdiccion; ni en las ocurrencias ó concursos de acreedores; ni en los pleytos de cesion de bienes ó esperas; y en los que no fueren de los así exceptuados, y conociere el Juez protector de la Maestranza, vayan siempre las apelaciones y recursos á la Audiencia: que en todos los casos en que se concede fuero á los Maestrantes, se entiende tambien concedido á favor de sus mugeres; y si ocurriere duda sobre competencia de su jurisdiccion, se decida por el Regente y Decano de la misma Audiencia, asistiendo y votando tambien el Asesor ó Subdelegado del Juez protector de la Maestranza. Por tanto mando al mi Gobernador Capitan General que es ó fuere en adelante, y al Regente y Audiencia del mi Reyno de Valencia, y á todos los demas Ministros y personas á quienes toque ó tocar pueda de qualquiera manera el cumplimiento de lo aquí contenido, que reconociendo por Juez protector de la Maestranza de Valencia al Capitan General que es ó en adelante fuere de aquel Reyno, guarden y hagan guardar, así á la referida Real Maestranza como á los Caballeros Maestrantes domiciliados en dicha ciudad de Valencia, y demas personas que van expresadas, las honras, prerogativas, gracias, preeminencias y exênciones que gozan las Maestranzas y Maestrantes de Sevilla y Granada, con las limitaciones y declaraciones que van referidas en esta mi Real cédula.

LEY VIII.

El mismo por resol. á cons. de 22 de Octub. de 1774, y céd. de la Cámara de 27 de Dic. de 775, inserta en otra del Cons. de 4 de Marzo de 84.

Aprobacion de las ordenanzas de la Maestranza de Valencia; observancia de la ley anterior, y su extension á las de Sevilla y Granada.

Vistas en mi Consejo de la Cámara las ordenanzas formadas por la Maestranza de Valencia para su régimen y gobierno, y dirigidas para mi aprobacion por medio del Infante Don Antonio, como Hermano mayor de aquel Cuerpo; he venido en aprobarlas, con calidad de que se tengan por suprimidos los capítulos que de algun modo no sean conformes con la cédula que va inserta de 5 de Marzo de 1760, (*ley anterior*) la qual debe subsistir en todo su vigor: y esto mismo se entienda con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de qualesquiera otras declaraciones que puedan haber precedido. (6 y 7)

(6) Esta cédula y la anterior de la Cámara de 5 de Marzo de 760 se insertan y mandan guardar en otra, expedida por el Consejo á 4 de Marzo de 1784 con motivo de competencia entre la Sala del Crímen y el Intendente de Granada de resultas de ciertos procedimientos contra un individuo de aquella Real Maestranza; para la qual se tuvieron presentes todos los antecedentes, y en su vista se limitaron los fueros de la Maestranza á lo contenido en la citada cédula del año de 60.

(7) Y por Real resolucion comunicada en órden de Marzo de 1786, con motivo de intentar el Capitan General de la Costa del Reyno de Granada, como Juez protector de su Real Maestranza, llevar á su Juzgado los autos de testamentaría de un individuo de ella, y pretender los interesados, que se finalizasen en aquella ciudad por el Juzgado que habia tomado conocimiento; declaró S. M., que la cédula de 5 de Marzo de 1760 á que deben arreglarse los privilegios de las Maestranzas, la de 27 de Diciembre de 75 que trata de lo mismo, y la última de 4 de Marzo de 84 por la que se confirman y mandan guardar las dos anteriores, no deban entenderse para que las Maestranzas muden de Juez protector, ni para que tengan precisamente por tal al Capitan General, ni otro que el que estuviese señalado en cada uno de sus respectivos estatutos ó fundaciones, sino para los demas privilegios, pre-

LEY IX.

D. Felipe V. en Madrid á 30 de Julio de 1728.

Conocimiento de las causas criminales contra Caballeros de las Ordenes Militares, avocado á la Real Persona.

Usando de mis facultades, he resuelto avocar á mi Persona las causas criminales que ocurrieren de los Militares Caballeros de Orden, pero con separacion de ellas, distinto respeto y diverso fin; de suerte que las causas criminales, que por la concordia de 23 de Agosto de 1527, comunmente llamada del Conde de Osorno (*ley 1. tit. 8. lib. 2.*) se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó que conoce de ellas á prevencion, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á mí en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta ó Ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla, y conferirla á quien me pareciere: pero las causas criminales, que por la misma concordia se estimó tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, debe entenderse las avoco á mí, usando de la facultad de Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas á quien me pareciere, á fin de que me informe, siendo persona de Letras, aunque no lo sea de Orden; y hecho, pueda yo resolverlas y determinarlas por mí (*2.a parte del aut. 11. tit. 1. lib. 4. R.*) (*a*) (8)

LEY X.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 1609.

Prohibicion de recibir ni traer en estos Reynos el natural y residente en ellos Hábito de Orden Militar extrangera.

Ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, natural de estos Reynos y residente en ellos, pueda sin licencia nuestra traer y usar en público ni en secreto, ni recibir Hábito alguno de los de Orden Militar de ningun Príncipe extrangero ni de otras personas que pretendan tener poder ó recaudos para darlos; so pena que el que lo contrario hiciere, demas de quitarle el tal Hábito incurra en seis años de destierro del Reyno, y de quinientos ducados aplicados la tercera parte para el Juez que lo sentenciare, la otra tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el denunciador; y que por el mismo caso que reciban ó traigan los tales Hábitos, se hagan inhábiles para los Hábitos de estos Reynos: todo lo qual no es nuestra voluntad que se entienda en quanto á los Hábitos de Caballeros de la Orden ó Religion de S. Juan, en quanto á los quales y su Orden no es nuestra intencion y voluntad innovar en cosa alguna (*ley 10. tit. 6. lib. 1. R.*). (9)

LEY XI.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real órden de 6 de Mayo de 1795, ins. en circ. del Cons. de 20 de Dic. de 96.

Prohibicion del uso de la Cruz de la Espuela dorada, y de otra extrangera en estos Reynos sin Real licencia.

La Asamblea de la Religion de S. Juan

rogativas, y en ciertos casos; y que aun este fuero no se extiende á las deudas de menestrales, criados y otras de que tratan las cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784, y de 6 de Diciembre de 1785 (*leyes 12, 13 y 14, tit. 11. lib. 10.*), las quales se observen con los Maestrantes: y que en su conseqüencia continuasen los citados autos en el Juzgado que hasta entónces habia tenido la Maestranza en aquella ciudad.

(*a*) *Véanse las leyes del tit. 8. lib. 2. sobre fueros y privilegios de los Caballeros de las Ordenes Militares, y conocimiento de sus causas civiles y criminales.*

(8) En Real órden circular de 30 de Octubre de 1773, repetida en otra de 6 de Septiembre de 91, se sirvió S. M. declarar, que el tener ocho años cumplidos de actual servicio en las armas sin interrupcion alguna, solo permite á los individuos de las Tropas poder pretender merced de Hábito; pero no les declara el derecho de obtenerla, porque al expresado tiempo ó antigüedad se han de añadir servicios y circunstancias particulares, que en concepto de S. M. merezcan la expresada distincion.

Y en la misma Real órden de 6 de Septiembre de 701, conformándose S. M. con el dictámen de la Suprema Junta de Estado sobre el término á que deban extenderse las pruebas de las Ordenes Militares para los que se hallan con hermanos ó padres condecorados con el Hábito de ellas; se sirvió mandar, que á quien tenga en su familia hechas pruebas conforme al rigor de los establecimientos y difiniciones de las Ordenes Militares no se le dupliquen por el quarto ó quartos que ya estuvieron probados.

(9) En Real decreto de 11 de Junio de 1621 habiendo entendido S. M., que los Caballeros de las Ordenes Militares, obligados á traer las insignias de sus Hábitos en ropilla y ferreruelo de manera que se vean, dexaban de traerlos en una de las dos partes, y algunos en ámbas, y otros las traian en piedras y piezas de oro tan pequeñas que no se divisiban; se sirvió mandar al Presidente del Consejo de las Ordenes diese la competente providencia, para que se guarden y executen inviolablemente y con mucho cuidado los establecimientos que sobre esto hay.

en los Prioratos de Castilla y Leon me ha dirigido una consulta, reducida á manifestar, que varias personas, á pretexto de que habian podido conseguir en Roma la Cruz de la Espuela dorada, no solo usaban esta en España, contra lo dispuesto expresamente por sus leyes, sino que ademas traian unas cruces casi iguales, y con una imperceptible diferencia de las de los Caballeros de S. Juan; dando lugar con ello á que se perdiese el brillo de una Religion tan apreciada siempre por los Señores Reyes y Grandes de estos Reynos, y en que han entrado como por una señal demonstrativa de su distinguida calidad, y á que se confundiesen las gerarquías, abusándose de los distintivos que señalan la nobleza é ilustre nacimiento de los Caballeros de San Juan. Enterado de las razones de la Asamblea, y al propio tiempo de que semejantes cruces de Espuela dorada, ú otras de igual naturaleza, tampoco pueden ni deben dar ni quitar á los sugetos que las lleven mérito que les sirva para señalarse entre los demas vasallos mios, por no estar admitidas en el Reyno como característicos de honor, ni servir de condecoracion, qual otras Ordenes de Soberanos extrangeros que recaen sobre prendas personales, acompañadas de nacimiento y calidades políticas, y las quales permito usar justamente, porque esto redunda en honor mio y del Reyno, al ver que mis vasallos las merecen por sus acciones heróicas: y asimismo enterado de lo dispuesto por mis gloriosos antecesores acerca de prohibir el uso de insignias extrangeras, y principalmente por el Señor Rey D. Felipe III. en la pragmática de Madrid del año de 1609, que es la ley precedente, y las penas impuestas en ella á los contraventores; mando á la Cámara y Consejo, disponga que se recoja semejante insignia ú otra de igual naturaleza de quantos la tengan, aunque para su uso hayan obtenido el Real permiso; pues desde luego debe cesar y quedar sin efecto, atendiendo á las razones expresadas de no dar honor semejantes insignias, ni servir de distintivo, y á que al contrario confunden las de la ilustre y noble Orden de S. Juan; haciéndoles un encargo especial, para que velen con el mayor cuidado sobre este punto con arreglo á lo dispuesto por las leyes. (10)

LEY XII.

D. Cárlos III. en S. Lorenzo por Real céd. de 19 de Septiembre de 1771.

Institucion de la Real y Distinguida Orden Española de Cárlos III.; número y calidades de sus Caballeros.

Como en todas ocasiones hemos procurado manifestar al Omnipotente con íntimas y públicas acciones de gracias las que le debemos por los sumos beneficios que ha derramado sobre nuestra Persona, Familia y Estados; y hoy nos ha dispensado el imponderable bien á que aspiraba nuestro corazon, y los votos unánimes de los pueblos que felizmente regimos, habiéndose dignado por su infinita misericordia de conceder la anhelada sucesion al Príncipe y á la Princesa, nuestros muy caros y muy amados hijos, acrecentando nuestra Real prole con el nacimiento del Infante, nuestro muy caro y muy amado nieto: hemos determinado dexar á nuestra posteridad un público y permanente testimonio de nuestra profunda gratitud y reverencia al Altísimo, y la justa celebridad que nos debe tan dichoso acontecimiento, instituyendo y fundando, baxo la proteccion de María Santísima en su misterio de la Inmaculada Concepcion, cuyos especialísimos devotos nos gloriamos de ser, y á la sombra de cuyo patrocinio hemos puesto todos nuestros vastos dominios, una *Real Orden Española*, denominada *de Cárlos Tercero*, con la qual meditamos condecorar á sugetos beneméritos, aceptos á nuestra Persona, que nos hayan acreditado su zelo y amor á nuestro servicio, y distinguir el talento y virtud de los nobles. En esta firme resolucion declaramos y establecemos la institucion de dicha Orden en los términos y con las circunstancias, reglas y disposiciones que se expresan en los estatutos siguientes, para que subsista con el decoro y explendor que conviene.

(10) En Real órden de 11 de Agosto de 1803 expedida por el Ministerio de Estado, é inserta en circular del Consejo de 26 del mismo mes con motivo de haberse abolido en toda Europa el uso de las condecoraciones acordadas por la antigua Monarquía Francesa, y solicitado el primer Cónsul de dicha Nacion, que se observe lo mismo en los dominios de España; se sirvió S. M. condescender, prohibiendo en lo sucesivo el uso de dichas insignias en sus Estados.

1 Para eternizar en la memoria de los venideros el feliz reynado en que se hace esta nueva institucion, es nuestra Real voluntad, que la expresada Orden se denomine: la *Real Distinguida Orden Española de Cárlos Tercero.*

2 Por la devocion que desde nuestra infancia hemos tenido á María Santísima en su misterio de la Inmaculada Concepcion, y ser particularmente señalada en esta devocion toda la Nacion Española, deseamos poner baxo los divinos auspicios de esta celestial protectora la expresada nueva Orden; y mandamos, que sea reconocida en ella por Patrona.

3 Como Soberano de estos Reynos nos declaramos Gefe y Gran-Maestre de la misma Orden, con el derecho inherente inabdicable de nombrar los Caballeros y Ministros de ella, y de disponer de todo lo que la pertenezca: y establecemos, deban serlo perpetuamente los Reyes nuestros sucesores en el gobierno de esta Monarquía.

4 Los individuos que han de componer esta Orden se dividirán en dos clases, con la denominacion de Caballeros Grandes-Cruces y Caballeros Pensionados. El número de los primeros deberá ser en adelante de sesenta, aunque en esta primera institucion no excederá de quarenta, y el de los segundos será de doscientos; reservándonos aumentarle ó disminuirle como tuviéremos por conveniente, segun la gravedad y calidad de las causas que ocurran para ello. (*b*)

23 Siendo uno de los fines principales de esta institucion el tener nuevos medios de condecorar á nuestros vasallos distinguidos, y de premiar sus servicios; será nuestro especial cuidado atenderlos á todos, segun el mérito que contraigan sirviendo á nuestra Real Persona y Estado, en qualquiera carrera que sigan. Y para que no falte circunstancia que pueda contribuir al mayor lucimiento de esta nueva Real Orden, sin embargo de que pondrémos siempre el mayor esmero en elegir sugetos de la primera gerarquía, ó de notorios servicios, y de prendas muy recomendables para la dignidad de Grandes-Cruces; declaramos, que todos estos tendrán el tratamiento de Excelencia, con el goce de las entradas en nuestro Real Palacio, y demas honores que son consiguientes.

24 Por lo respectivo á los Caballeros Pensionados hemos destinado un fondo de millon y medio de reales, sin desfalco de nuestro Real Erario, ni gravámen de nuestros vasallos; el qual deberá dividirse en Pensiones anuales de á quatro mil reales de vellon cada una, y distribuirse entre ellos, para que con este auxîlio y nuevo testimonio de nuestra Real munificencia sigan esmerándose en el desempeño de sus respectivos cargos ó empleos. (*c*)

27 El principal empleo que pensamos establecer en esta nueva Orden es el de Gran-Canciller de ella; y para servirle, su vida durante, nombrarémos á uno de los Prelados eclesiásticos mas distinguidos de nuestro Reyno. Sus obligaciones y cargas serán presidir en ausencia nuestra los Capítulos y Juntas generales ó particulares; guardar los sellos de la misma Orden, y hacerlos poner en los títulos ó despachos que por ella se expidan; revestir con las insignias de la Orden á los Caballeros Pensionados; cuidar de que el exámen de las pruebas de los nuevos provistos se execute con la debida formalidad; celar que se observen puntualmente los estatutos; oir las quejas de los individuos; darnos parte de todo, para aplicar el remedio que convenga; y finalmente autorizar el manejo de los caudales de la Orden. Por el hecho mismo de su nombramiento se considerará al Gran-Canciller como el primer Caballero Gran-Cruz, despues de nuestra Persona y de las de nuestra Real Familia. (*d*)

32 Se formará una Junta ó Asamblea compuesta del Gran Canciller, de tres Caballeros Grandes-Cruces, del Secretario, Maestro de ceremonias y Tesorero, y de tres Caballeros Pensionados: los quales de

(*b*) *En los siguientes capítulos 5 hasta 22 se prescribe la edad de veinte y cinco años, como requisito indispensable para entrar en esta Orden en calidad de Gran-Cruz: se asignan las insignias de los Caballeros Grandes-Cruces, Prelados eclesiásticos, Ministros seculares, y Caballeros Pensionados de la Orden: se previene la incompatibilidad de esta con otras Ordenes de estos Reynos, y de los extrangeros con algunas limitaciones; previniendo, que en el número de los doscientos Pensionados se incluyan veinte Eclesiásticos distinguidos.*

(*c*) *En los siguientes capítulos 25 y 26 se reserva aumentar el número de los Pensionados, ó la cantidad de las pensiones para quando se complete el fondo de millon y medio de reales y resulte sobrante.*

(*d*) *En los siguientes capítulos 28 hasta 31 se tra-*

berán juntarse á lo ménos una vez al mes en la posada del Gran-Canciller, para tratar de aquellas materias que hubiere pendientes en la misma Orden; con la facultad de arreglar por sí las cosas que sean corrientes y de poca entidad, pero con precision de consultarnos sobre las que fueren de otra naturaleza.

De esta Asamblea serán siempre el Gran-Canciller, el Secretario, el Maestro de Ceremonias, y el Tesorero; pero los otros seis Caballeros se mudarán de tres en tres años, ó continuarán segun fuere nuestra Real voluntad.

33 Dirigiéndose este nuestro instituto á honor, utilidad ú ventajas de nuestros vasallos, hemos determinado, que sus pruebas de nobleza se hagan sin dispendio alguno suyo, presentando los nuevos provistos sus papeles en la expresada Asamblea, para que los reconozca y exâmine: de suerte, que expidiéndose por la misma el título de aprobacion de ellas, pueda el interesado ponerse el Hábito con la debida formalidad.

34 Las pruebas de los Caballeros, así Grandes-Cruces como Pensionados, consistirán en hacer constar la vida arreglada y buenas costumbres del interesado; su limpieza de sangre, y de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos; y finalmente la nobleza de sangre, y no de privilegio, por la línea paterna á lo ménos, conforme á lo que requieren las leyes de estos Reynos para gozar de ella: pero si sobre qualquiera de estos puntos quedare alguna duda á la Asamblea, podrá hacer directamente por sí, ó por persona que dipute, las averiguaciones que juzgue oportunas.

35 Por nuestro primer Secretarío de Estado se han de despachar todos los asuntos que sean relativos á esta nueva Orden, así en su primera institucion como en lo sucesivo; y por su mano nos representarán el Gran-Canciller y el Secretario quanto se les ofrezca, ó dudas que ocurran acerca del mejor gobierno de la misma Orden: pero esto no obsta para que la Asamblea decida y determine por sí aquellos puntos que sean de mero gobierno económico interior, de que depende la observancia de los presentes estatutos.

36 Consiguientemente se expedirán en todos tiempos por el mismo primer Secretario de Estado todas las gracias y mercedes que hiciéremos en esta Orden de qualquier naturaleza que sean.

37 Todos los individuos de esta Orden, tanto los Ministros de ella como los Caballeros Grandes-Cruces y los Caballeros Pensionados, harán juramento solemne al tiempo de su recepcion, "de vivir y morir en nuestra Sagrada Religion Católica Apostólica Romana; de no emplearse jamas directa ni indirectamente contra nuestra Persona, Casa ni Estados; de servirnos bien y fielmente en quanto sea nuestra voluntad destinarlos (si fueren vasallos nuestros); de reconocernos por único Gefe y Soberano de esta Orden; y de cumplir exâctamente todos sus estatutos y ordenanzas, en que se comprehende la defensa del misterio de su Patrona." (11)

38 Desempeñada por todos los individuos de la Orden esta primera obligacion, y recibidos ya, tendrán igualmente la de comulgar una vez al año, ademas del precepto de la Iglesia; y esta será en el dia ó en la víspera de la Purísima Concepcion: aplicando la comunion para implorar del Altísimo sus bendiciones sobre nuestra Persona y Familia, y sobre nuestros Reynos. (e)

LEY XIII.

El mismo en Madrid por cédula de 26 de Marzo de 1785, con insercion del Breve de S. S. de 17 de Agosto de 784.

Concesion al Serenísimo Señor Infante D. Gabriel y sus sucesores de la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden de San Juan de Jerusalen.

Mando á los de mi Consejo, Presiden-

ta del nombramiento de los empleos de Secretario, Maestro de Ceremonias, Tesorero de la Orden; y de sus calidades y obligaciones.

(11) En Real resolucion á consulta del Consejo de 4 de Abril de 1804, comunicada en circular de 14 del mismo mes, declaró S. M., que los Caballeros de la Real Orden de Cárlos Tercero no deben quedar sujetos á obtener la licencia del Consejo de las Ordenes Militares para contraer matrimonio, respecto de que este Tribunal no tiene jurisdiccion alguna sobre ellos; y que á ninguno de dicha Real Orden se le pueda conferir el matrimonio, sin que haga constar haber obtenido el permiso de su Asamblea.

(e) *En los restantes capítulos desde 39 hasta el 58 se establecen las obligaciones de los individuos de la Orden; sus funciones de Iglesia, formalidades y ceremonias para recibirse en ella; órden de sus asientos; y modo de celebrarse las Asambleas general y extraordinaria.*

te y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y los demas Jueces y Justicias destos mis Reynos vean el Breve inserto de 17 de Agosto de 1784, y lo que á peticion mia y con mi consentimiento dispone S. S. acerca de la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon que se concede al Infante D. Gabriel mi caro y amado hijo, y á los que le sucedan; y en su conseqüencia hayan y tengan al Infante y sus sucesores, y á cada uno en su tiempo por Administradores perpetuos del referido Gran Priorato; y hagan se les guarden todos los derechos, jurisdiccion, rentas y prerogativas que hasta aquí han gozado los Grandes Priores de Castilla y Leon del Orden y Hospital de San Juan de Jerusalen sin diminucion de cosa alguna: y si para su cumplimiento en todo ó en parte necesitaren algunos despachos; autos ó mandamientos, los darán y expedirán en los casos y cosas que fueren convenientes. Y asimismo mando y ordeno á las Justicias villas, lugares, vecinos y habitantes en el territorio del citado Gran Priorato de Castilla y Leon, guarden y observen al Infante y sus sucesores todos los derechos, honores, jurisdiccion y prerogativas que corresponden á la Dignidad Prioral, acudiéndoles con los diezmos, rentas, derechos y emolumentos acostumbrados, en la forma misma que las observaban y guardaban, y debian observar y guardar al mismo Infante y sus antecesores, ántes de concedérsele la administracion perpetua de dicho Gran Priorato de Castilla y Leon. Encargo asimismo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Vicarios y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos vean lo dispuesto en el citado Breve y esta mi cédula, y por su parte hagan se observe al Infante D. Gabriel, á sus sucesores, á la Asamblea de la Orden de S. Juan de Castilla y Leon en su tiempo y lugar, y á los despachos que expidieren los Jueces eclesiásticos del Gran Priorato la misma execucion y cumplimiento que se guardaba ántes de la administracion perpetua del Gran Priorato sin diferencia alguna, ni permitir que sobre ello se ponga dificultad ni obstáculo.

Breve inserto de 17 de Agosto de 1784.

Respecto de que, segun se nos ha expuesto poco hace en nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España, está erigido en sus Reynos un Gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalen, con la denominacion de Castilla y Leon, para el qual los Reyes Católicos en sus respectivos reynados por disposicion Apostólica han acostumbrado de mucho tiempo á esta parte nombrar un Infante de su Real Familia, y cuyo último nombramiento hizo el sobredicho Cárlos Rey Católico, en virtud de indulto Apostólico que le concedió el Papa Clemente XIII. de feliz memoria, predecesor nuestro, por sus Letras Apostólicas expedidas en igual forma de Breve á 2 de Septiembre de 1765, en nuestro muy amado en Cristo hijo Gabriel, hijo suyo y Real Infante de España; y mediante que, como tambien se expresaba en dicha súplica, el enunciado Infante Gabriel desea tomar el estado del matrimonio, y que es sumamente justo que esta Real Familia, tan benemérita de la Santa Sede, se propague en los siglos venideros, y se conserve con el esplendor correspondiente á su nobleza; por tanto nos ha hecho suplicar humildemente el mencionado Cárlos Rey Católico, que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos, queriendo hacer especiales favores y gracias al enunciado Cárlos Rey Católico, y condescender con sus deseos, y esperando, que quanto mas se vea favorecido y obligado por la Sede Apostólica, tanto mas se esmerará, siempre que fuere necesario, en hacer mayores servicios á la Iglesia Católica, defiriendo á las enunciadas súplicas, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes y por gracia especial concedemos indulto al mencionado Infante Gabriel, y á sus descendientes varones legítimos, que por derecho de primogenitura sean llamados del modo que establecerá el mismo Cárlos Rey Católico, los quales han de tener su domicilio y residir en los Reynos de España, para que puedan libre y lícitamente tener en administracion perpetua en lo sucesivo el enunciado Gran Priorato del Hospital de S. Juan de Jerusalen, erigido como va dicho en los mencionados Reynos de Castilla y Leon, y exîgir, haber, percibir y convertir en sus usos y utilidad sus fru-

tos, rentas y productos, y usar, gozar y aprovecharse de todos los derechos, prerogativas, preeminencias, gracias é indultos anexôs y conexôs al enunciado Priorato, del mismo modo que han usado, gozado, y aprovechádose hasta el presente, y pudieran y podrian usar, gozar y aprovecharse de ellos de qualquier modo en lo sucesivo los Priores de dicho Priorato; de suerte que desde el instante en que recaiga en ellos el sobredicho mayorazgo, sean *ipso jure* y se les tenga por Administradores del sobredicho Priorato; sin que hayan de estar sujetos á lo que se prescribe acerca de la edad, profesion y demas requisitos por los estatutos, establecimientos y ordenaciones capitulares del enunciado Hospital, confirmados con la autoridad Apostólica, á los Frey Caballeros y Preceptores, ó sea Comendadores del sobredicho Hospital; y han de poder obtener y gozar libre y lícitamente, junto con la enunciada administracion, las Preceptorías, ó sea Encomiendas y Dignidades de las demas Ordenes Militares, quedando solo reservados los derechos que actualmente corresponden al Gran-Maestre del sobredicho Hospital, y á su tesoro comun en el expresado Priorato. Pero si aconteciere, ó que falte en qualquiera tiempo la descendencia masculina del enunciado Infante Gabriel, ó que pase la sucesion en la dicha administracion á familia que resida fuera de los dominios de los Reyes Católicos, ó no sea súbdita suya, en tal caso con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes declaramos, establecemos y mandamos, que obtenga la administracion pepetua del sobredicho Priorato el hijo varon inmediato al primogénito de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Príncipe de Asturias, baxo de las mismas condiciones, y con las mismas gracias é indultos aquí antecedentemente expresados, y segun las leyes y disposiciones con que instituyere el sobredicho mayorazgo el enunciado Cárlos Rey Católico. Y si al tiempo que quede vacante la dicha administracion no hubiere segundogénito, en tal caso la obtendrá el Rey Católico que entónces fuere, hasta que haya un hijo segundo que sea capaz de suceder en el enunciado mayorazgo, que se instituirá como va dicho, y en la expresada administracion perpetua.

LEY XIV.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por dec. de 20 de Enero, y céd. del Cons. de 17 de Abril de 1802.

Incorporacion á la Corona de las Lenguas y Asambleas de España de la Orden Militar de San Juan de Jerusalen, con declaracion de ser el Rey Gran-Maestre de ella en sus dominios.

Hubo tiempos en que la ínclita y sagrada Religion de San Juan de Jerusalen hizo apreciables servicios á todos los pueblos cristianos, y se grangeó á costa de ellos los favores y gracias que profusamente le dispensaron la Iglesia y los Soberanos. Prescindiendo de los auxîlios que desde su orígen franqueó á los cristianos que por espíritu de devocion pasaban al Asia, proporcionándoles hospicio y seguridad, sus esfuerzos posteriores para quebrantar los ímpetus de la Puerta Otomana, y hacer frente á los corsarios Berberiscos, eran muy dignos del reconocimiento de la Europa; y así en toda ella se la vió sin emulacion extenderse, é ir acrecentando su esplendor y riqueza; y si desde mas de dos siglos ha la consolidacion de grandes y poderosos Estados en esta parte del globo hacia inútiles sus fuerzas para el principal objeto de reprimir al Turco, todavía la memoria de sus antiguos hechos inspiraba el deseo de conservar en su lustre un Cuerpo brillante, que habia trabajado tanto por la seguridad comun, y que aun continuaba atendiendo á ella, con hacer incesantes esfuerzos por impedir sus lastimosos robos á los piratas mas desapiadados y temibles. Pero aun en esta parte una política bien entendida vino á dispensar á los pueblos de la necesidad de su auxîlio, por el estado de paz en que se vive con las Regencias: fuera de que, si hubiera continuado el estado de guerra, el poder de la Religion habia venido tan á ménos, que los Gobiernos no podian poner en él gran confianza de ver protegidas las propiedades y personas de sus súbditos. Ello es, que en el sistema político últimamente adoptado para con las Potencias Berberiscas no podia ser que esta Orden se mantuviese en un estado permanente de guerra con ellas, con lo que ha venido á faltar el primer elemento de su constitucion actual. Este estado de la Orden debió hacer pensar á los Príncipes, en cuyos dominios tenia esta

Encomiendas, en hacer de modo que estas rentas, sin salir de su destino, fuesen mas útiles á los pueblos que las producian; y esta fué sin duda la mira del Elector de Baviera, que tomó á su disposicion las Encomiendas de la Orden en sus Estados. A mí estas mismas causas me inspiraron tambien el designio de poner órden, en que los bien dotados Prioratos y Encomiendas de España no rindiesen en adelante tributo á Potencia ni Corporacion extrangera; teniendo presente, que si ya este tributo era muy crecido, quando toda la Europa acudia con él á Malta, no podia ménos de agravarse en proporcion de los pueblos que al mismo se habian substraido, y hacerse á Paises extrangeros mucho mayor extraccion de la riqueza Nacional con grave perjuicio de mis vasallos; quando estos fondos, que salian de España sin esperanza de que volviesen á refluir en su suelo, pueden tener dentro de ella una utilísima aplicacion, destinándose á objetos muy análogos, ó por mejor decir, idénticos con los que fueron el blanco de la fundacion de esta misma Orden, como es la dotacion de Colegios Militares, hospitales, hospicios, casas de expósitos, y otros piadosos establecimientos. Así hace tiempo que tomé el partido de dar disposiciones, para que se observase en las Asambleas de España cierto régimen provisional, desentendiéndome de las que podian tomarse por otros Príncipes y Estados. Puse en deliberacion el incorporar estas Asambleas á la Corona, y muy luego me decidí por este partido: bien cierto de que si la utilidad pública aconsejó al de unir á ella los Maestrazgos de las Ordenes Militares nacionales, la misma utilidad pública es tambien ahora la que impone la necesidad de recurrir á la misma medida saludable. Llevándola pues á efecto en uso de la autoridad que indudablemente me compete sobre los bienes que hacen en mis dominios la dotacion de la Orden de San Juan, para hacer que sirviendo á este fin resulte del modo de dispensarlos ventaja y utilidad á mis pueblos, vengo en incorporar é incorporo perpetuamente á mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Orden Militar de San Juan de Jerusalen, declarándome Gran-Maestre de la misma en mis dominios, para invigilar sobre su buen gobierno y direccion en la parte externa; dexando lo concerniente al régimen espiritual y religioso á la autoridad de la Iglesia y del Sumo Pontífice Romano, que no ha desaprobado esta providencia.

TITULO IV.

De los Militares; su fuero, privilegios y exênciones.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por dec. de 23 de Abril de 1714 cap. 6, y por otro de 23 de Agosto de 715 cap. 22 á 25, comprehensivos de nuevas plantas del Consejo de Guerra, y por el art. 1, 10, 11 y 12, tit. 10, lib. 4. de la ordenanza de 12 de Julio de 728.

Fuero Militar, y personas que deben gozar de él, con las limitaciones que se expresan.

Hallándome informado del abuso que hay en el fuero Militar, solicitándole muchos que no le deben tener, por cuyo medio embarazan el uso á la Jurisdiccion ordinaria y á otras, y por conseqüencia la buena administracion de justicia en grave perjuicio de mi servicio y de la vindicta pública; he resuelto revocar, como revoco, todo el fuero Militar concedido hasta ahora; y declarar, como declaro, que los que de hoy en adelante han de gozar el referido fuero, son los Militares que actualmente sirven y sirvieren en mis Tropas regladas, ó empleos que subsistan con exercicio actual en guerra, y que como tales Militares gozaren sueldo por mis Tesorerías de Guerra: todos los Oficiales militares de qualquier grado, que sirvieren en la Marina y Armadas de mar con patentes mias, y sueldos por mis Tesorerías; y asimismo los Militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despachos mios para gozar del fuero.

Por lo que toca á los actuales asentistas, y los que les sucedieren, de provisiones de víveres, de pertrechos y municiones de guerra, y hospitales, remontas, fortificaciones, fábricas de navíos y pertrechos para ellos, y generalmente los asentistas de qualquiera cosa que toque á la guerra, así de tierra como de mar, sus factores y oficiales que tuvieren títulos de tales, pasados por el Consejo de Guerra; quiero y declaro, que gocen del fuero de la Guerra solamente en las diferencias y pleytos que tuvieren con sus factores y oficiales, que ellos mismos nombran para su gobierno, y en todas las causas que miran á si han cumplido con el asiento ó provision en la cantidad y bondad de los géneros que se obligan á proveer, así de municiones de guerra como de boca, vestuarios y armas, porque en esto está interesado el Fisco, y en esta parte deberán estar sujetos al fuero Militar.

Tambien es mi voluntad, que las causas criminales de delitos que cometieren como asentistas, se vean y determinen por el Consejo de Guerra; pero en los delitos comunes á todos, como hurto, homicidio y otros, no deben gozar del fuero Militar, porque los asientos no tienen respecto alguno con los delitos de esta especie; y se conocerá de ellos por las Justicias ordinarias para mas breve expedicion, y satisfaccion de la vindicta pública.

Por lo que toca á las causas civiles, y pleytos que se originan entre proveedores, asentistas y sus oficiales y factores en contratos que se celebran con personas particulares, vasallos mios, sobre compra de granos, vestuarios y otros géneros, portes y otros manejos y disposiciones para el cumplimiento de sus asientos; declaro, que no han de gozar del fuero Militar, por obviar los perjuicios y agravios que muchos de mis vasallos padecerian en desaforarlos, y traerlos de todo el recinto de España para comparecer en el Consejo de Guerra, respecto de los insuperables gastos que se les ocasionarian en sus viages, y asistencia mas costosa en la Corte que en otra parte alguna del Reyno; y así encargo con especialidad á mi Consejo de Guerra, atienda con el mayor desvelo á la puntual observancia de esta mi resolucion, tocante á la distincion con que se ha de usar del fuero Militar, por lo que conduce al mayor alivio de mis vasallos, y buena administracion de justicia.

LEY II.

El mismo en Aranjuez por Real decreto de 25 de Mayo de 1716, y en la ordenanza de 12 de Julio de 728 cap. 8.

Fuero en causas criminales, y privilegios de los Militares retirados desde Coronel arriba.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 30 de Octubre de 1715 quanto al fuero y preeminencia de los Militares que se retiran del servicio, he venido en declarar, que todos los Cabos y Oficiales, desde Coronel arriba inclusive, que habiendo servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se hubieren retirado del servicio con licencia mia, deben gozar por su vida (como ántes de los decretos de 23 de Abril de 714 y 23 de Agosto de 715 se practicaba) (*ley anterior*) el fuero y preeminencias Militares, inclusa la jurisdiccion de la Guerra en sus causas (como no sean casos exceptuados) segun previene el Consejo; pero solo en lo criminal y no en lo civil; pues ademas de que esta distincion recae muy dignamente en los de estas clases, se debe creer, que unos Oficiales, que por sus servicios y méritos han llegado á poseer el estimable carácter y grado de Coronel y otros mayores, no abusarán de esta ni otra gracia que yo les dispensare; y que ántes bien, estimulados del honor, experiencias y madurez que han obtenido en los trabajos y funciones de la guerra, vivirán con quietud, y aun procurarán establecerla en los mismos pueblos con su exemplo y persuasiones; previniéndose á las Justicias donde vivieren, que si no obstante estas circunstancias sucediere que alguno ó algunos incurran en delito de que resulte criminalidad, luego que suceda, hagan sumaria, y la remitan á ese Consejo. Y por lo que toca á todos los demas Militares, que segun el decreto de 23 de Agosto de 715 deben ser considerados del fuero de la Guerra, y que despues de haber servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se retiraren del servicio con licencia mia, hayan de gozar del fuero y preeminencias Militares, segun estaba establecido, y se

practicaba ántes de la planta de 23 de Abril de 1714; excepto la jurisdiccion en las causas así civiles como criminales, pues en ellas no han de gozar del fuero Militar, y se debe observar en este punto lo que se dispone por la nueva planta de 23 de Agosto de 1715. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, para que arreglado á esta disposicion se den á los Militares á quienes tocare de ámbas clases las cédulas de preeminencias que les corresponden.

Tambien declaro, que los Cabos y Oficiales que habiendo servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se retiraren del servicio con licencia nuestra, no puedan ser apremiados á tener oficios de Concejo ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni se les podrán echar huéspedes ni repartimientos de carros, bagages ni bastimentos, si no fuere para nuestra Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, si fueren casados: podrán tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados: pero si se les hallare con armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, carabinas y arcabuces menores de á vara, y de otro género de este expresado, se les dará por incursos en los bandos publicados sobre su prohibicion, cuyas exênciones solo gozarán durante su vida; pero los Capitanes, Sargentos mayores, Tenientes Coroneles, Coroneles, Brigadieres y Oficiales Generales, demas de estas preeminencias tendrán el fuero Militar en las causas criminales; de suerte que las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, y remitirla al Consejo de Guerra, para que en él se substancie y determine la causa; y en las civiles y casos exceptuados los podrán procesar, y entender en ellas las Justicias ordinarias hasta la difinitiva. (*aut. 10. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY III.

El mismo en Madrid por Real dec. de 29 de Noviembre de 1716, y en la ordenanza de 12 de Julio de 728 cap. 6.

Preventivo conocimiento de la Justicia ordinaria contra Militares delinqüentes, en el modo y casos que se expresan.

Siendo freqüentes las quejas que llegan á mi Real noticia de los excesos que se cometen en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos por los Militares alojados ó avecindados en ellos, en que, con el pretexto del fuero que gozan, pierden el respeto á las Justicias ordinarias, con la confianza de que no pueden conocer de sus causas: en esta consideracion, para atajar en adelante los graves inconvenientes que de esto pueden resultar, he mandado por punto general, que quando algun Oficial militar esté en los lugares con licencia ó sin ella, y cometiere delito, el Corregidor del lugar ú del partido le prenda, y substancie la causa, y poniéndola en estado de sentencia, la remita con expreso al Capitan General donde tocare, para que la determine, otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra; á quien participo esta resolucion para su inteligencia, y execucion en la parte que le tocare.

LEY IV.

El mismo en Madrid á 26 de Marzo de 1718.

Conocimiento de los Superintendentes de Rentas contra los Militares defraudadores de ellas, sin que les valga su fuero.

En decreto de 8 de Diciembre de 1714, y 21 del mismo mes de 1717, he resuelto, que los Militares, así de mis Reales Guardias de Caballería, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demas Oficiales y soldados sin excepcion, que en qualquier modo cometiesen fraudes contra las Rentas, ó concurriesen á facilitarlos, quedasen sujetos por este delito á la Jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus causas, con inhibicion á todos los Tribunales, Jueces y Justicias; y que las aprehensiones que hicieren por sí los soldados de qualesquier géneros en que intervenga fraude, las entreguen inmediatamente á los referidos Superintendentes, Jueces ó Administradores de las Rentas generales, para que conozcan de las causas, las substancien y determinen, sin que los soldados tengan mas acto que el de la aprehension, y dar á los Ministros de su Resguardo el auxîlio que por ellos se les pidiere. Y porque no obstante las providencias dadas, se han experimentado algunos desórdenes, intentando los Militares mezclarse en el manejo de estas causas, y excusarse de dar el auxîlio á los Ministros de

las Rentas, como tambien con intervenir á la introduccion de muchos fraudes; he resuelto en conseqüencia de las citadas órdenes, publicar y dar las correspondientes, á fin de que todos los Oficiales, Gobernadores, cabos y soldados entiendan estar sujetos á la Jurisdiccion de los Superintendentes de las Rentas generales para el conocimiento de las causas de fraudes que cometieren contra ellas, y abolido para este caso el fuero Militar; y que deben dar y den el auxîlio que se les pidiere por los Ministros de las referidas Rentas generales, para hacer las aprehensiones de los fraudes y introductores sin ningun pretexto ni excusa: lo que de órden mia se participará para su observancia. (*aut. 12. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY V.

El mismo en las orden. militares art. 2. tit. 10. lib. 4.

Exêncion de oficios y cargas concejiles, y otros privilegios de que deben gozar los Militares y sus mugeres.

A los Oficiales y soldados, que estuvieren en actual servicio en mis Tropas, no podrán las Justicias de la parte ó partes donde residieren apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de la Cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni echarles huéspedes, ni repartimientos de carros, bagages ni bastimentos, si no fuere para nuestro Real servicio, Casa y Corte; y siendo casados, gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias; podrán traer armas de carabinas y pistolas largas de arzon, que usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo; y si vinieren con licencia, podrán traer estas armas por caminos para resguardo de sus personas, con calidad que miéntras estuvieren en la Corte ó en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas ó posadas para quando vuelvan á servir, y hacer su viage; y podrán tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados: bien entendido, que si se les hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, carabinas y arcabuces menores de vara, y de otro género de este expresado, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, habiéndose de executar lo dispuesto en ellos sin faltar cosa alguna. No podrán ser presos por ningunas deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo, ni se les executará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á ménos de que la deuda proceda de maravedís que deban á nuestra Real Hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguía á los Hidalgos, ni á otras personas que son privilegiadas. No podrán los Oficiales ser condenados en pena afrentosa, ni conocerán de sus causas civiles ni criminales las Justicias ordinarias, sino solo el Capitan General, ó persona que gobernare las armas en la parte ó jurisdiccion donde residieren; y de las apelaciones que se debieren admitir conforme á Derecho, conocerá privativamente nuestro Consejo de Guerra en justicia. (*aut. 11. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Nov. de 1634; D. Cárlos II. á 29 de Abril de 697, y 28 de Mayo de 700; y D. Felipe V. en Madrid á 5 y 23 de Mayo de 721, y en la ordenanza de 12 de Julio de 728 cap. 9.

Fuero que deben gozar las viudas de Militares; y modo de probar la viudedad.

Las viudas de los Militares durante su viudedad deben gozar del fuero Militar, así en las causas civiles como en las criminales, en la misma forma que le gozaban y debieron gozar sus maridos; y si sobre ello se hubiere formado alguna competencia, la declaro á su favor, y que toca su conocimiento al Auditor general del Exército respectivo, justificando la viudedad por declaracion del Párroco en la ciudad ó villa donde habitare, autorizada ante la Justicia ordinaria en la forma acostumbrada; y si siguiere á algun Regimiento, bastará testimonio del Capitan de él, con el *visto bueno* de dos de los Oficiales mayores del mismo Cuerpo, y á su continuacion una nota del Inspector á quien tocare, declarando ser verdaderas las firmas de los dos expresados Oficiales: y para que conste la muerte del marido, y haber sido su muger legítima, con expresion del grado que tenia, y de que estaba en actual servicio quando falleció, ha de presentar testimonio del Capellan y de dos Oficiales mayores del Regimiento, con certificacion del Inspector, por

la qual conste ser verdaderas las firmas; y asimismo ha de exhibir la patente ó título del último empleo del marido, y en falta de él, certificacion que supla este requisito: y si las viudas fueren de Oficiales que servian fuera de Regimientos quando murieron, deberán justificar todo lo referido con los instrumentos y formalidades que se practican para la concesion de goces y mercedes sobre los seis mil doblones que anualmente les estan consignados. (*aut. 1. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY VII.

D. Felipe V. en el Pardo á 31 de Enero de 1734.

Fuero Militar y preeminencias de que deben gozar los individuos de las Milicias del Reyno.

Habiéndose establecido las Milicias en el Reyno por Real ordenanza de 31 de Enero de 1734, se previene en punto de fuero y preeminencias por los artículos 25, 26 y 27 de ella lo siguiente. 25 No se les podrá echar repartimiento de oficios que les sirvan de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagages (1). 26 En todas las causas criminales gozarán los soldados de Milicias del fuero entero Militar, y serán juzgados por el Auditor de Guerra y Supremo Consejo de Guerra; pero en lo civil estarán sujetos á las sentencias del Juez ordinario, quien en caso de que sea forzoso tenerlos presos largo tiempo, deberá dar cuenta al Comandante General de la Provincia de los motivos, á fin de que mande se nombren otros en su lugar; y executarán lo mismo por sí los Intendentes y Corregidores en cuyo distrito no haya Comandante General, para que la Compañía se halle siempre completa: pero los Oficiales de estos Regimientos de Milicias, así en lo criminal como en lo civil, podrán apelar si quisieren al fuero Militar, y ser por éste sentenciados. 27 Los soldados que sirvan sin interrupcion doce años, podrán ser jubilados, si concurrieren motivos para ello, y gozarán de las mismas preeminencias del fuero (2). (*aut. 24, tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY VIII.

El mismo en el Pardo por dec. de 1 de Feb. de 1736.

Jurisdiccion de los Coroneles de Milicias correspondiente al fuero Militar; y modo de substanciar las causas con las apelaciones al Consejo de Guerra.

Interin que se da la regla fixa en que se establezca todo lo que los treinta y tres Regimientos de Milicias que nuevamente se han formado deben observar para su gobierno, he resuelto, por lo que mira á la forma en que han de seguir sus recursos los soldados de estos Cuerpos, y entenderse con ellos las Justicias, que los Coroneles cada uno en su Regimiento exerza la jurisdiccion correspondiente al fuero Militar criminal, que tengo concedida á los soldados de los citados Regimientos, y al civil y criminal de los Oficiales de ellos; substanciando y determinando las causas que se ofrecieren con un Asesor de ciencia y conciencia, otorgando las apelaciones que haya lugar en Derecho el Consejo de Guerra y no para otro Tribunal alguno, segun y en la forma que lo executa el Capitan de los doscientos Ballesteros del Apóstol Santiago de la ciudad de Baeza; bien entendido, que en caso de muerte, ausencia ó enfermedad de los Coroneles, haya de recaer esta jurisdiccion en el Teniente Coronel, ó en el Oficial de mas grado que exîstiere dentro del territorio en que se hubiere formado el tal Regimiento, para que no se les siga á los Provinciales la molestia de salir á litigar la primera instancia fuera de su distrito; debiendo, en caso de haber salido á servir efectivamente parte del Regimiento ó todo, llevar la jurisdiccion criminal el Ofi-

(1) Por el cap. 2. de la Real res. de 25 de Octub. de 1743 se previene, que los privilegios concedidos á los Milicianos en este cap. 25, no pudiendo disfrutarlos los mozos solteros alistados, porque no siendo vecinos, no estan sujetos á las causas que en él se expresan, se entienda que los han de gozar sus padres todo el tiempo que aquellos sirvieren en sus plazas, y se mantuvieren en la patria potestad; porque si se casaren, ó los emanciparen, como por qualquiera de estos motivos se constituyen vecinos separados, pasarán á ellos dichos privilegios, y cesarán en los padres; y que á unos y á otros en sus casos se les guarden por las Justicias inviolablemente, pena de cincuenta ducados al Juez contraventor por la primera vez, que se entregarán á la parte agraviada.

(2) Por el cap. 82. de la ordenanza adicional de 28 de Febrero de 1736 se declara, que únicamente deben gozar de los privilegios concedidos por estos capítulos 25, 26 y 27, los individuos de los Regimientos de Milicias mandados formar por esta de 31 de Enero de 1734, quedando excluidos del goce todos los Oficiales y soldados de las Milicias antiguas, no comprehendidos en los nuevos Regimientos

cial que lo fuere mandando, y quedar la civil respecto de todos en el Oficial de mas grado que hubiere quedado en el territorio, y la particular criminal en los soldados y Oficiales que no hubieren salido á servir; entendiéndose unos y otros para las competencias de jurisdiccion con las Justicias eclesiásticas y seculares con el Consejo de Guerra por medio de su Fiscal, en todo lo contencioso y jurisdiccional; con declaracion que de las causas civiles ó criminales de los mismos Coroneles, ó personas que exercieren la referida jurisdiccion, haya de conocer el Auditor General de Guerra respectivo de los Reynos ó provincias, en que se comprehendieron los distritos asignados para estos Regimientos, con apelacion al Consejo de Guerra; y que quando el todo ó parte de qualquiera de estos Regimientos marche á servir en guarnicion ó campaña á incorporarse con otras Tropas, quedarán estas de Milicias baxo el reglamento y ordenanzas del Exército. Y así lo participo al Consejo para su inteligencia, y que no ha de ser de su inspeccion lo económico gobernativo y perteneciente á la formacion y reemplazo de estos Regimientos, y excusas de las personas de que se deben componer, para lo qual se han expedido las órdenes convenientes adonde corresponde (*auto 25. tit. 4. lib. 6. R.*). (3, 4, 5, 6 y 7)

LEY IX.

El mismo en el Pardo por dec. de 23 de Enero, inserto en prov. del Cons. de 4 de Feb. de 1737.

Los Oficiales Milicianos retirados con Real licencia no gocen del fuero y exênciones Militares.

Declaro, que los Oficiales de los cuerpos de Milicias últimamente establecidos, que se hubieren retirado ó retiraren de ellos con licencia mia, no puedan pretender ni gozar mas fuero, exênciones ó preeminencias en los pueblos de su residencia, por razon de haberme servido en ellos, que aquel ó aquellas que gozaban y les correspondia por su calidad, estado y circunstancias ántes de entrar en mi Real servicio; á ménos que, quando hayan obtenido mi Real permiso para retirarse, preceda haberme servido doce años en los referidos Cuerpos de Milicias, ó que su crecida edad ó achaques les impida continuar, en cuyos casos les mandaré despachar cédula separada, con declaracion del fuero que deben gozar. (8)

LEY X.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por res. de 25 de Oct. de 1743 art. 20.

Exênciones de los Oficiales de Milicias en quanto á contribucion.

Como en algunas ciudades y pueblos se ha intentado gravar con repartimien-

(3) En Real órden de 24 de Mayo de 1752 se revocó otra de 10 de Febrero de 1731, y se mandó guardar el fuero Militar á los Oficiales de los Regimientos de Milicias de las islas Canarias hasta el primer sargento inclusive de cada Compañía; y lo mismo al Cuerpo de Artillería y Caballería en todas las causas civiles y criminales á reserva de los casos exceptuados.

(4) Por otra Real órden de 28 de Septiembre del mismo año de 52 declaró S. M., que el fuero concedido á dichos Milicianos no les debia valer en los casos de ser arrendadores ó fiadores de rentas decimales.

(5) Y por Real resol. de 17 de Enero de 88 á cons. del Cons. pleno de Guerra de 6 de Dic. de 1787 declaró S. M., que á todos los individuos de los Regimientos de Milicias de las islas de Canarias se les guarde el fuero Militar concedido en todas las causas civiles y criminales, y que el conocimiento de ellas corresponde á la Jurisdiccion militar, sin que por otra alguna se les pueda reconvenir ni molestar.

(6) Por otra Real resolucion á cons. del Consejo de Guerra de 17 de Julio de 89, comunicada en 18 de Febrero de 90, mandó S. M., que se mantenga en toda su fuerza la Real declaracion de la ordenanza de Milicias de 30 de Mayo de 767; y que el Gobernador del Consejo se abstenga de tomar providencia por sí solo en las causas que se siguen por los términos ordinarios, y en que intervienen individuos del fuero Militar; y que quando hallare ser necesaria alguna, la trate ántes con su Consejo, á quien toca mirar por la Jurisdiccion ordinaria, en competencia de la Militar, encargada al de Guerra.

(7) Y por acuerdo del Consejo de Guerra comunicado en circular de 21 de Mayo de 90, con motivo de proceder la Jurisdiccion ordinaria de Antequera contra un soldado Miliciano de Málaga sobre contravencion á los bandos públicos ó puntos de policía; se mandó prevenir al Coronel de su Regimiento, que siempre que alguno de sus individuos reclame su fuero, ú ocurra igual caso, forme desde luego, con acuerdo de su Asesor, la competente justificacion del hecho, para proceder con el debido fundamento á defender quando sea preciso la Jurisdiccion militar: y que esta providencia sea tambien y se entienda por punto general.

(8) Por el cap. 50 de la 2.ª Real adicion de 28 de Abril de 1745 á la ordenanza de Milicias de 31 de Enero de 1734, con motivo de solicitar muchos empleo en los Regimientos de Milicias, y á breve tiempo Real licencia para retirarse, y no ser pocos los casos en que con el uso de uniforme y manutencion de despachos hacian creer á las Justicias de los pueblos conservarse en el goce de sus privilegios; mandó S. M., que en adelante todo Oficial de Milicias, sin excepcion de otros que los Sargentos mayores y Ayudantes, quando hubieren de retirarse del

tos de contribuciones á los Sargentos mayores y Ayundantes de los Regimientos de Milicias, valiéndose para ello de distintos pretextos en perjuicio del fuero y preeminencias de las Reales Armas; declaro, que los Sargentos mayores, Ayudantes y demas Oficiales, sargentos, cabos y tambores de los Regimientos de Milicias, que gozan sueldo continuo, son exêntos de toda gabela y contribucion por sus personas, sueldos y bienes muebles; pero si en los referidos hubiere algunos que tengan haciendas ó tráficos estaran sujetos á los repartimientos que lo estan los demas Militares por ellas. (9 y 10)

LEY XI.

D. Cárlos III. en Aranjuez por Real órden de 30 de Mayo de 1767, declaratoria de la ordenanza de Milicias, tit. 8.

Jurisdiccion de los Coroneles de Milicias para el conocimiento de las causas de sus individuos.

16 Estando los Regimientos de Milicias en sus respectivas provincias ó departamentos, exercerán sus propios Coroneles, y en su defecto los Comandantes de los mismos Cuerpos, la jurisdiccion correpondiente al fuero entero Militar criminal, preeminencias y exênciones concedidas á sus individuos; y tambien en lo respectivo al civil, de que deben gozar los Oficiales, Cadetes, sargentos, tambores, pífanos, primeros cabos, segundos de granaderos y cazadores, y Cirujanos; procediendo en las causas que fueren contenciosas, ó deban seguirse por el órden civil y reglas del Derecho, en la misma forma judicial y legal que se practica ante los Auditores de Guerra y Corregidores legos; y así los expresados Comandantes como tales Jueces, sus Asesores, Escribanos y demas ministros que actuaren en las referidas causas ó pleytos, podrán exîgir de las partes los derechos correspondientes conforme al Real arancel; pero en quanto pertenezca al conocimiento de delitos puramente militares, se formarán los procesos á estilo de Tropa, y conforme á la ordenanza del Exército, por el Sargento mayor, sin mas intervencion del Asesor que la que debe tener un Auditor de Guerra en semejantes.

18 En las causas civiles ó criminales, que en lo jurisdiccional y contencioso deben seguir ante los Coroneles ó Comandantes, con asistencia de Asesores y Escribanos, nunca debe corresponder conocimiento alguno á ningun otro Juez, Tribunal, Comandante militar, ni aun al Inspector; y solamente se otorgarán por los propios Coroneles ó Comandantes las apelaciones, que se interpusieren en ellas, y que haya lugar en Derecho, para ante mi Supremo Consejo de Guerra: pero se dará cuenta al Inspector ántes de la execucion de la sentencia, quando por ella se haya impuesto pena á algun individuo de Milicias, por la qual sea preciso separarle del servicio de su empleo ú plaza.

20 No siendo de mi aprobacion, que las Justicias ordinarias procedan ni puedan proceder contra los individuos de Milicias, prendiéndolos, ó pretendiendo tocarles el conocimiento de causa, y haciéndose con este motivo prenda para retener el preso; mando, que quando ocurra algun caso preciso, que sea inevitable la providencia de prender á alguno, y en todos los de competencia de jurisdiccion con la militar que deben exercer los Coroneles, las Justicias eclesiásticas ó seculares den parte inmediatamente al Oficial, sargento ó cabo que se halle mas próxîmo en el mismo pueblo ó en otro, el qual pasará á informarse del motivo de la prision; y para que pueda hacerlo con mas conocimiento al Coronel, estará obligado el Juez secular ó eclesiástico á en-

Real servicio, lo haga por licencia impresa del Inspector; y que éste recoja todos los despachos Reales que hubieren obtenido los que se retiraren, y los pase á la Secretaría del Despacho de Guerra, para que en ella se cancelen.

(9) Por el art. 13 de la instruccion de 27 de Noviembre de 1744 se declaró este art. 20 de 743, previniendo que de los repartimientos de consumo no estan exêntos los padres de los sargentos y cabos, sino los Oficiales, sargentos, cabos y tambores que gozan sueldo continuo, y sirven separados en sus casas; en la inteligencia que esta libertad de contribucion, solo ha de ser por lo respectivo á sus sueldos, y no á los gastos que les produzcan sus haciendas.

(10) Y por el art. 37 de la de 28 de Abril de 745, con motivo de dudarse, sin embargo de lo mandado en dicho art. 20, sobre la exêncion de contribuciones de que son libres los individuos de Milicias; se declaró, que los Oficiales, sargentos, cabos y tambores que gozan sueldo continuo, son Oficiales, sargentos, cabos y tambores del Exército, y como tales deben ser libres de las contribuciones en la misma forma que lo son estos.

tregarle los autos originales, ó copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y quatro horas, contadas desde la en que fué preso el individuo de Milicias.

21 Luego que el Oficial, sargento ó cabo reciba los autos, los pasará con su informe al Coronel ó Comandante, quien reconociendo en su vista y con dictamen de su Asesor la naturaleza de la causa, prevendrá á la Justicia, puede proseguirla, quando sea de caso exceptuado; y en el de no serlo, pedirá la persona del reo, que no podrá retener la Justicia, entregándolo sin la menor dilacion al Oficial, sargento, cabo ó partida que para recibirlo diputase el Coronel; quien, manteniéndolo en segura prision, si se suscitare competencia sobre quien deba conocer de la causa, acudirá á mi Supremo Consejo de Guerra por medio de su Secretario, dirigiendo por el correo ordinario copia de los autos obrados; y decidida la competencia por este Tribunal, si se determinare á favor del Juez ordinario, entregará el Coronel á disposicion de este el reo, y autos que hasta la competencia se hubieren hecho, y debieron seguir siempre la persona del reo: bien entendido, que la determinacion de las competencias entre los Comandantes de Milicias y otros Jueces ha de ser precisamente por mi referido Supremo Consejo de Guerra, ó por mi expresa Real resolucion en último recurso, sin que otro Juez ni Tribunal pueda mezclarse en semejantes asuntos.

22 Aunque el conocimiento de las causas de los soldados en lo civil corresponde á la Justicia ordinaria, quando sea necesario prenderlos por ellas, estará igualmente obligada que por las criminales á dar parte al Oficial, sargento ó cabo mas inmediato, dentro del dia; y este al Coronel, si el preso se mantuviere arrestado mas de ocho dias, informándole del estado de la causa por testimonio, que no podrá negarle el Escribano que actuare en ella; pues tal vez el encono y la pasion puede producir extraordinarias y no justas providencias contra la persona del Miliciano, que no debe consentir el Coronel; consultando en este caso á mi Supremo Consejo de Guerra por medio de mi Secretario, para que en vista del testimonio, y de no resultar por él bastante motivo para la prision y ajamiento de la persona, tome la correspondiente providencia contra el Juez que haya procedido injustamente, y á favor del Miliciano la que para su desagravio en la ofensa y perjuicio padecidos hallare justa.

23 Si los Jueces ordinarios seculares en contravencion de lo prevenido desatendiesen las órdenes y providencias de los Coroneles, reteniendo en prision á los Milicianos, no entregando los autos que les hubieren formado, ó sosteniéndose en su idea de hacer prevalecer jurisdiccion que no les compete, en los casos y causas de que estan inhibidos expresamente, podrán los Coroneles despachar partida que los conduzca arrestados á la capital, les exîgirá por la primera vez cincuenta ducados de multa aplicados á fines del servicio, y por la segunda sufrirán la pena de quatro años de presidio; y lo mismo los Escribanos que resultaren culpados; dando parte el Coronel al mi Supremo Consejo de Guerra, con el proceso que les hubiere formado ántes de la execucion de la sentencia: pero quando fuere Eclesiástico el Juez que hubiere contravenido, de que igualmente dará parte el Coronel á mi Consejo de Guerra, este Tribunal me consultará la providencia que pueda yo tomar, á fin de resolver lo mas conveniente.

24 Quando un Regimiento ó parte de él saliere á servir en guarnicion ó campaña, quedará la Jurisdiccion en lo civil, respecto de todos los individuos que salieren de la provincia, de sus mugeres, y de los Oficiales, sargentos, cabos y tambores que quedaren en ella, en el Oficial del Regimiento de mas grado que hubiere quedado en el distrito de la formacion, con la particular criminal por lo que toca á las mugeres de los que han salido, y demas Oficiales, sargentos, cabos y tambores, soldados que no hubieren ido á servir, y demas individuos que gozaren del fuero: pero si por haber marchado todo el Regimiento, no hubiere quedado Oficial alguno, recaerá la Jurisdiccion militar respecto de todos y sus mugeres en el Juez de la capital, así en lo contencioso y jurisdiccional, civil y criminal, como en lo demas que pertenezca al fuero militar y exênciones, en que debe sostener á los que gocen de él, segun lo harian los Coroneles, con inhibicion de todo Tribunal y Juez; admitiendo las apelacio-

nes que haya lugar en Derecho solamente para ante mi Supremo Consejo de Guerra, donde, por el mismo órden que va prevenido en quanto á las competencias de otras Jurisdicciones con la del Coronel, se han de determinar las que ocurrieren.

25 Tanto de las causas civiles ó criminales de los Coroneles, como de los que por su ausencia exerzan su jurisdiccion en el departamento de los Regimientos, conocerá, durante su exercicio, el Auditor general de Guerra de los Reynos ó provincias, en que se comprehenden los distritos asignados á la formacion del propio Cuerpo, con apelacion á mi Supremo Consejo de Guerra.

LEY XII.

El mismo allí por la dicha Real declaracion de 30 de Mayo de 1767 tit. 7.

Privilegios y exênciones de los que sirvieren en los Regimientos de Milicias.

1 A los individuos de Milicias no se les podrá echar repartimiento ni oficio en los pueblos, que les sirva de carga (11), ni tutela contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagages; y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos pueblos á los demas vecinos.

2 Se les relevará de la contribucion de utensilio, de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho del vasallage. (12)

3 Miéntras los individuos de Milicias se mantengan baxo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas exênciones, se les conceden á sus padres; debiendo las Justicias de los pueblos observárselas á unos y á otros, pena de cincuenta ducados.

4 Los individuos de Milicias serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos de Reales contribuciones, que se les deben hacer en los pueblos segun sus haciendas y tráficos; y en qualquiera queja que sobre esto se verifique, tomaré severa providencia contra las Justicias de los pueblos, repartidores, ú otra persona que, teniendo jurisdiccion para ello, no remediare la falta; pues se ha observado en algunas partes contra mis Reales intenciones, recargan á los Milicianos, quando á la calidad de vecinos, que los iguala con los demas, se agrega la de mas estimacion de hallarse empleados en mi Real servicio. (*a*)

8 Todo individuo de Milicias en sus testamentos y abintestatos, y en los de sus mugeres gozará del fuero militar conforme al Real decreto (*ley 5. tit. 21. lib. 10.*) de 25 de Octubre de 1752 (que se debe entender lo mismo que con la Tropa del Exército); para lo que concedo jurisdiccion privativa á los Coroneles ó Comandantes respectivos de Milicias con apelacion al mi Consejo de Guerra; y lo mismo en las particiones de inventarios que resulten de los testamentos ó abintestatos.

10 Todo oficial de Milicias, que en calidad de tal sirva ocho años sin intermision con aplicacion, zelo y conducta, será acreedor á merced de Hábito en las Ordenes Militrares, sin exceptuar la de Santiago; y será relevado de montado y galeras, como lo son los del Exército que obtienen iguales mercedes.

11 Todo oficial de Milicias será acreedor á cédula de preeminencias, para retirarse del servicio, quando fuere con legítimas causas que le obliguen á ello, y haya servido doce años continuos en calidad de tal, baxo las reglas prevenidas en el antecedente artículo.

12 Todo oficial de Milicias, miéntras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del Exército, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas así civiles como criminales solamente podrá conocer el Coronel ó Comandante del Regimiento, juzgándolas conforme á Derecho, con inhibicion de todo Tribunal y Juez, con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.

27 Todos los Sargentos y primeros

(11) Por Reales órdenes de 27 de Julio de 67 y 16 de Marzo de 74 se mandó á los Tribunales de Justicia, guarden á los Milicianos esta exêncion.

(12) Por Real órden de 16 de Febrero de 1771, con motivo de haberse resistido un Miliciano en Galicia á pagar á su Señor territorial el derecho de *luctuosa*, fundado en que por este capítulo se le eximia del derecho de vasallage así Realengo como de Señorío; mandó S. M., se le guardasen sus derechos al Señor territorial. Y por resolucion de 18 de Noviembre de 73, consiguiente á consulta del Consejo de Guerra de 10 del mismo, se mandó amparar al expresado Señor en la percepcion de su derecho interin se decidiese la cosa en justicia.

(*a*) *En lugar de los tres capítulos 5, 6 y 7 que aquí se suprimen, se subrogaron los tres de la Real órden de 21 de Noviembre de 1767, contenidos en la ley siguiente.*

cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos baxo el concepto de veteranos, gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los Oficiales.

29 Los segundos cabos de fusileros y soldados, sin excepcion de granaderos y cazadores, ademas de las excepciones que son comunes á todo individuo de Milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, miéntras el Regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus Coroneles con su Asesor, conforme á Derecho; y quando salga el Regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.

32 El que despues de cumplir sus diez años en Milicias se retirare con honrada y legítima licencia, no pagará servicio ordinario y extraordinario por cinco años (ni sus padres, ínterin se mantenga baxo la patria potestad): y si se casare dentro del año de haber obtenido su licencia, quedará relevado por otros cinco años de esta contribucion; pero quedará sujeto á las demas que pagan los otros vecinos de su clase por sus personas y bienes; debiendo el Coronel sostenerle en el goce de la expresada exêncion.

33 El que despues de cumplir los diez años se empeñare voluntariamente á continuar el servicio en Milicias sin tiempo limitado, quando haya servido ocho años mas, se le dará su cédula de premio como soldado distinguido; y si quisiere retirarse (no estando empleado en servicio de guarnicion ó campaña) se le dará su licencia, y gozará de las mismas exênciones que los que cumplieron los diez años, y con las mismas circunstancias.

37 Los Capellanes y Cirujanos de los Regimientos de Milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del Exército.

38 Los Asesores y Ercribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los Coroneles, lo mismo que los soldados.

39 Los maestros armeros de los Regimientos de Milicias gozarán del mismo fuero que los soldados.

LEY XIII.

El mismo por Real órden de 21 de Nov. de 1767.

Declaracion de los privilegios y exênciones de los Milicianos en quanto á contribuciones.

Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, sargentos, cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores, cabos primeros de fusileros, tambores y pífanos, son individuos del Exército veterano, y como tales deben estar exêntos, por sus personas, sueldos y bienes muebles, de toda gabela y contribucion, á excepcion de los derechos Reales impuestos sobre los consumos y ventas que hagan, segun y en la misma forma que se adeudan y satisfacen por los individuos de los Regimientos veteranos; y en igual forma que estos deberán pagar los correspondientes derechos por sus haciendas y tráficos.

Igualmente serán exêntos los referidos individuos de Milicias de todo repartimiento que se hace en los pueblos encabezados, quando no alcanzan los puestos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad del encabezamiento, por lo que respecta á sus sueldos, pues por estos no se les debe gravar con contribucion alguna; pero no gozarán de esta exêncion por lo respectivo á sus haciendas y tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, aunque vivan en su compañía. (13)

Para que tenga efecto lo prevenido generalmente para la buena administracion de la Real Hacienda, evitando todo motivo de fraude; mando, que los derechos Reales, que se adeudaren en los géneros que se compran para el utensilio de los quarteles establecidos en las capitales de Milicias, por la parte ó todo de los Cuerpos, se satisfagan por los Sargentos mayores respective de los mismos Regimientos de cuenta del fondo comun de Milicias.

(13) Por Reales órdenes de 11 de Febrero de 68 y 3 de Noviembre de 75 se mandó, que los individuos de Milicias, y sus padres que los tengan en potestad, deben pagar lo que se les reparta por utensilios con respecto á sus haciendas, tratos y comercios, de que ninguno hay exceptuado sino los que lo estan por Derecho Canónico; pues la exêncion que les concede este capítulo se ha de entender limitada á sus personas y sueldos, como se practica con los del Exército.

LEY XIV.

El mismo en las ordenanzas Militares de 22 de Octubre de 1768, trat. 8. tit. 1.

Exênciones y preeminencias del fuero militar; y declaracion de las personas que le gozan.

1 Para atajar los inconvenientes que con atraso de mi servicio y competencia de Jurisdicciones detienen ó embarazan la buena administracion de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros Juzgados algunos á quienes les está concedido, y debieran defenderle; declaro, que el referido fuero pertenece á todos los Militares que actualmente sirven, y en adelante sirvieren en mis Tropas regladas, ó empleos que subsistan con actual exercicio en guerra, y que como tales Militares gocen sueldo por mis Tesorerías del Exército en campaña ó las provincias; comprehendiéndose en esta clase los Militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despacho mio para gozar de fuero, pero con la diferencia y distincion que se expresará sucesivamente.

2 Las Tropas ligeras de Infantería y Caballería que exîsten hoy, y sucesivamente se formaren; gozarán del mismo fuero que las Tropas regladas de mi Exército.

3 A los oficiales y soldados, que estuvieren en actual servicio, no podrán las Justicias de los parages en que residieren, apremiarlos á tener oficios concejiles ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad: gozarán la excepcion de pago de servicio ordinario y extraordinario; y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi Real Casa y Corte: siendo casados, gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias. Podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo: y siempre que usaren de licencia, ó por comision de mi servicio se separen de sus destinos ó Cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas; con calidad que miéntras estuvieren en la Corte, ó en las ciudades, villas y lugares de mis Reynos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas, para quando vuelvan á servir, y hacer su viage. Podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados: y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos, publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos.

4 No podrán los referidos Oficiales y soldados ser presos por la Justicia ordinaria, por deudas que hayan contraido despues de estar sirviendo; ni se les executára por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á ménos que la deuda proceda de alcances ó créditos que mi Real Hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en mi servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona y bienes raices, y muebles que no sean del uso militar.

5 No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de Oficiales las Justicias ordinarias, sino solo el Capitan General, Consejo general, ó Comandante militar del parage donde residieren, segun la diferencia y circunstancias de los casos, en la forma que se explicará mas adelante.

6 Los Oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraren de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retiraren del Exército, estarán exêntos del servicio ordinario y extraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de Concejo ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad; ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres: y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos publicados.

7 Desde la clase de Alferez ó Subteniente inclusive arriba todos los oficiales, que se hubieren retirado del servicio con licencia mia y cédula de preeminencia, gozarán, ademas de las expresadas en el artículo antecedente, del fuero mi-

litar en las causas criminales; de suerte, que las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de quarenta y ocho horas, siendo la causa leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al Capitan General de la provincia, en cuyo Juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las civiles y casos exceptuados los podrán procesar, sentenciar, y executar las Justicias ordinarias: pero los Oficiales agregados á Plazas, destinados á Inválidos, y los de Milicias Provinciales regladas, gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

8 Las mugeres y los hijos de todo Militar gozarán este fuero: y muerto aquel, le conservarán su viuda y las hijas, miéntras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

9 Todo criado de Militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá, por el tiempo en que exîsta con estas calidades, el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno; quedando responsables los amos y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

10 Todo individuo que goce fuero militar, deberá declarar, siempre que sea citado para ello por las Justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al Comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales executivos *in fraganti* deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso á sus Gefes naturales: y recíprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la Jurisdiccion ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene.

LEY XV.

El mismo en las dichas ordenanzas, trat. 8. tit. 2.

Casos y delitos en que no vale el fuero militar.

1 El individuo dependiente de la Jurisdiccion militar (de qualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere en los delitos de resistencia formal á la Justicia, ó desafio probado en el modo que prescribe la pragmática expedida en 16 de Enero de 1716 (*ley 13. tit. 19. lib. 12.*), perderá el fuero de que goza, y quedará (por la calidad de semejante exceso) sujeto al conocimiento de la Justicia ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibicion absoluta de la Jurisdiccion militar de que naturalmente dependa.

2 Tampoco ha de gozar del fuero militar el que extraxere ó ayudare á extraer de mis Reynos moneda, ó pasta de oro ó plata, ó introduxere en ellos moneda de vellon: el que fabricare ó ayudare á fabricar ó expender moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y cédulas expedidas en este asunto: el que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por Reales pragmáticas, como se verifique la aprehension real en la persona; no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de Infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los Militares, ni el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores ú otro fin de mi servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado.

3 Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la Corte; y el que delinquiere en qualquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipages, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero, que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas: pero para procederse contra el Militar, en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse, que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

4 Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del fuero militar (en cuyo caso toca al fuero de Guerra el inventario segun Real decreto de 25 de Marzo de 1752) (*ley 5. tit. 21. lib. 10.*), conocimiento de pleytos sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecarias y personales, que provengan de trato y

negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el Militar, no gozará del fuero de su clase: ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido ántes de entrar á mi servicio; pues es mi voluntad, que en este caso, sin suscitarse competencia por la Jurisdiccion militar con la ordinária, conozca ésta de semejantes causas, y se le entreguen los comprehendidos en ellas, quando los reclamare, para que los juzgue y sentencie como corresponda.

5 Si las Justicias prendieren algun individuo dependiente de la Jurisdiccion militar del Exército, que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los artículos precedentes ú otros que se declararán en esta ordenanza, deberán entregar el reo á su respectivo Gefe, remitiéndole, ó dándole aviso para que le envie ó buscar; y quando esto no pueda practicarse prontamente, substanciarán la causa las Justicias que le aprehendieren, hasta ponerla en estado de sentencia; lo que deberán executar en él término de quarenta y ocho horas, siendo leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales por lo que mira á las de Oficiales militares; y remitirán el proceso al Comandante militar de aquel distrito, para que determine la causa: y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el pais solos, con pasaporte ó sin él, y que robaren ú ultrajaren; en cuyo caso podrán las Justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término expresado al Capitan General de aquel distrito, para que dé la sentencia.

LEY XVI.

El mismo allí tit. 3.

Casos y delitos en que la Jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella.

1 Toda persona de qualquiera especie, sexô ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de Tropa de mi Exército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la Jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante crímen, estará obligada á enrregarlos la Justicia natural de que dependan.

2 La inhibicion de que trata el artículo antecedente, declaro, que no solo debe entenderse con la Jurisdiccion ordinaria, sino con la militar de qualquier otro Regimiento ó Cuerpo del Exército, de la Armada ó de Tropas ligeras ó Milicias; pues es mi voluntad, que el Cuerpo de que fuese el desertor, á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los reos auxîliares de su fuga, aunque sirvan en otro Regimiento ó Cuerpo del Exército, Marina, Tropas ligeras ó Milicias; y que recíprocamente se entreguen de unos á otros Cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el Consejo de Guerra del que le reclama, imponiendoles la pena que en el título de ellas se previene.

3 Los Cuerpos del Exército que aprehendieren reos dependientes de otros Regimientos de él, ó de la Marina, Tropas ligeras ó Milicias, por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desercion, en el modo que explica el artículo antecedente, deberán recíprocamente entregarlos á los Regimientos ó Gefe de que dependan; y sí para justificacion de la causa necesitare la Jurisdiccion militar testigos sujetos á otra, ó al contrario, se les mandará sin dificultad, que hagan su disposicion ante el que la substanciare.

4 A la Jurisdiccion militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de quarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios Reales militares; robos ó vexaciones que en dichos parages se executen; trato de infidencia por espías ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias; y conjuracion contra el Comandante militar, Oficiales ó Tropa, en qualquiera modo que se intente ó execute: y los reos de otras Jurisdicciones, que fueren comprehendidos en qualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la militar, con el castigo que por esta ordenanza corresponda.

5 Siempre que qualquiera Regimiento ó Batallon entero de mi Exército fuere destinado á servir en la Armada, en sus baxeles ó arsenales, desde el dia en que tome posesion de este destino, hasta el en que cese, dependerá de la Jurisdiccion de

Marina; y por la misma regla la Tropa de Marina que sirviere en tierra, dependerá de la Jurisdiccion militar de tierra, en la forma que explica el tit. 2 del sexto tratado de la ordenanza.

LEY XVII.

D. Cárlos III. en el Pardo por céd. de 29 de Marzo de 1770.

Conocimiento de las causas y delitos de Militares privativo de sus Gefes, y á falta de estos, de las Justicias ordinarias.

Teniendo presente, que por las ordenanzas militares está dispuesta la forma de castigar á los Oficiales y soldados que delinquen en qualquier crímen, y persuadido á que nada puede ser mas conforme, que el evitar competencias para asegurar la mejor administracion de justicia; conformándome con el parecer de mi Consejo, he tenido por bien declarar, que en todos los pueblos en donde hubiere Gefe militar, haya de conocer éste precisamente de sus causas y delitos que cometiesen, y en donde no le hubiere, por hallarse de tránsito ó retirados, las Justicias ordinarias.

LEY XVIII.

El mismo por Real dec. de 17 de Marzo, inserto en cédula del Cons. de 19 de Abril de 1785.

Uso del uniforme por los Oficiales del Exército, con prohibicion de otro trage, aun fuera de las funciones del servicio.

He llegado á entender con mucho desagrado, que se eluden en mi Exército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres; no usen de otros vestidos que los uniformes de sus respectivos Cuerpos; de que han resultado relaxaciones en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desayres y encuentros indecorosos al honor de un Oficial: y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando, que por mi Consejo de Guerra se expidan las órdenes mas estrechas, para que todos los Gefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los Cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otro vestido, aun fuera de las funciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á qualquiera que lo execute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho universal de la Guerra, para castigar al contraventor como corresponda, ú á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme, quando el Oficial se presente como corresponda; en inteligencia de que, aun quando en tiempo de lluvia, frio ó marchas, tengan precision de usar sobre-todos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dexar de tener el uniforme debaxo; quedando todo el que no lo observe, desaforado y sujeto á mi Jurisdiccion Real ordinaria en qualquier caso en que se le encuentre sin el uniforme y divisa. (14 y 15)

LEY XIX.

D. Cárlos IV. por Real decreto de 3 de Octubre de 1796.

Privilegio de todo Militar para jurar con espada el empleo que se le confiera.

En 1 de Agosto de 1763 mi augusto padre por Real decreto dirigido al Consejo de las Indias tuvo por conveniente abolir la práctica, que se observaba en él, de obligar á los Oficiales militares á jurar sin espada los empleos, que en aquellos dominios de América les habia conferido. Y hallándome enterado de que en mi Consejo Real se observa la misma práctica con los agraciados para destinos en España é islas adyacentes; quiero, que sin embargo de qualquiera ley, ordenanza, de-

(14) Por Real resolucion comunicada en 7 de Noviembre de 1791 por el Ministerio de Guerra al de Gracia y Justicia, y por éste al Consejo en 17 de Agosto de 92, vino S. M. en declarar á consulta del Consejo de Guerra, que todo recluta goza del fuero militar desde que se le ha formado su filiacion por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Escribano de Ayuntamiento, sin embargo de que no lleve prenda alguna de vestuario: y no haber lugar á la competencia suscitada por el Consejo de Castilla, sobre el conocimiento intentado por la Real Audiencia de Mallorca contra un recluta del Real Cuerpo de Artillería, comprehendido en cierta causa de muerte, y reclamado por su Comandante.

(15) Y por otra Real resolucion, comunicada en 8 de Abril de 1791 á consulta del Consejo de Guerra de 23 de Febrero, sobre si correspondia á la Jurisdiccion militar ó á la ordinaria conocer contra un soldado de la Compañía de Voluntarios de la Carolina; mandó S. M., que este reo fuese juzgado por la Justicia ordinaria; y que ningun Cuerpo que se forme (á ménos que fuere en caso de guerra, ú otros extraordinarios muy urgentes) goce del fuero militar, ínterin no tenga la Real aprobacion.

creto ó determinacion que lo prevenga, en lo sucesivo todo Militar, de qualquiera graduacion que sea, jure con espada el empleo que yo le confiera.

LEY XX.

El mismo por Real resol. comunicada en órd. de 17 de Marzo de 1792.

Fuero militar correspondiente á los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo, y á sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años.

Con motivo de competencia entre las Jurisdicciones militar y ordinaria de la ciudad de Salamanca sobre el conocimiento de la testamentaría de un Teniente retirado en calidad de disperso, que murió abintestato, y de consulta hecha por el Consejo de Guerra, y demas representado á mi Real Persona en el asunto; me he servido declarar, que pertenece á la Jurisdiccion militar el conocimiento de dicha testamentaría, porque como Oficial retirado con Real despacho y sueldo gozaba del fuero, y lo mismo sus hijos varones hasta la edad de diez y seis años: y que para evitar toda duda en lo sucesivo, el artículo 9 de la nueva planta del Consejo de Guerra (*ley 7. tit. 5.*) no deroga el Real decreto de 25 de Marzo de 1752 (*ley 5. tit. 21. lib. 10.*), el qual y la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 (*ley 6. tit. 21.*) se observe inviolablemente sin interpretacion ni alteracion alguna.

LEY XXI.

El mismo por dec. de 9 de Febrero inserto en céd. del Consejo de 8 de Marzo de 1793.

Fuero de los individuos del Exército en todas las causas civiles y criminales en que fueren demandados.

He resuelto, para cortar de raiz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelante los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles (16) y criminales en que sean demandados los individuos de mi Exército, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos Militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno baxo ningun pretexto: que se tengan por fenecidas y determinadas todas las que se hallaren pendientes, así civiles como criminales: que los Jueces y Tribunales con quienes esten formadas, pasen inmediatamente y sin excusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la Jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda segun ordenanzas en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan qualquier delito, puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al Juez militar mas inmediato: guardándose inviolablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en qualesquiera disposiciones, resoluciones, Reales órdenes, pragmáticas, cédulas ó decretos, los quales todos, de qualesquiera calidad que sean, de motu proprio, cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, las revoco, derogo y anulo; ordenando como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas, Reales decretos y resoluciones; pero que deberán imponerse á los individuos de mis Tropas por los Jueces militares, por ser esta mi Real deliberada voluntad. (17, 18 y 19)

(16) Por Real resolucion de 17 de Octubre de 1794 declaró S. M. en Consejo de Estado, que el fuero concedido por esta cédula á los Militares no debe extenderse á los casos, en que fueren demandados sobre cobranzas y contribuciones Reales. Esta determinacion se comunicó al Consejo en órden de 22 de Mayo de 95 para su cumplimiento, y de acuerdo de este á los Corregidores y Justicias en circular de 28 del mismo mes.

(17) Por Real resolucion á consulta de los Consejos de Castilla y Guerra comunicada en órden de 19 de Diciembre de 1747 con motivo de competencia, declaró S. M. por punto general, que todos los criados precisos de los Oficiales militares gocen del fuero militar.

(18) Por otra resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en circular de 16 de Julio de 1798, con motivo de proceder la Chancillería de Granada contra un criado de un Capitan retirado por uso de armas prohibidas; declaro S. M., que este decreto de 9 de Febreró de 93, comprehende á todos los que por ordenanza y Reales resoluciones les está concedido el fuero militar; y que en su conseqüencia debia la Jurisdiccion militar conocer de la causa contra dicho criado.

(19) Y en otra Real resolucion á consulta del

LEY XXII.

El mismo en Aranjuez por dec. de 29 de Abril, ins. en céd. del Consejo de 21 de Mayo de 1795.

Fuero de los individuos del Exercito y Armada en tiempo de paz y guerra por causa de contrabando y otros delitos.

Advirtiendo que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas, quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones he venido en declarar y mandar, que con respecto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero, que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que, siempre que el reo sea puramente Militar, conozca de ella y le sentencie su Gefe inmediato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas; debiendo en los pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si es Letrado, y sino, con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiese Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza y Escribano que nombre, si no le hay de Rentas; pues los Ministros y dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo: pero quando hubiere complicidad de reos del Exército, Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas; y para las confesiones de los Militares y sentencias de las causas, concurrirá con el Gefe militar, si lo hubiere, en calidad de Con-juez. En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me digné acordar en 8 de Febrero de 1788 para los individuos del Estado eclesiástico (*ley 18. tit. 1. lib. 2.*): que por lo concerniente á las causas de averías, y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos deben conocer de ellas los Tribunales Consulares, conforme á la Real determinacion de 10 de Agosto de 1756 (*ley 12. tit. 2. lib. 9.*): que en quanto á la duda de quales Escribanos hayan de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualquier Escribano autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: que con relacion á las causas de montes, que se susciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aquí la Jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados. Y ademas de todo esto consultado por la Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, á la que mandé exâminase varias competencias pendientes, es mi Soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar, en que custodiar á los reos del Exército ó Marina baxo la mano de sus Gefes militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion.

LEY XXIII.

El mismo por Real resol. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Febrero, comunicada al de Castilla en 24 de Abril de 1796.

Reglas para evitar competencia entre las Jurisdicciones ordinaria y militar.

Para cortar de raiz altercados entre las Jurisdicciones ordinaria y militar, se observen por punto general las reglas siguientes:

1 Que en las causas civiles ó criminales, cuyo conocimiento toque á la Jurisdiccion ordinaria, siempre que los Jueces inferiores de esta, ó los Tribunales superiores hayan de proceder contra los bienes de los Militares, deben mirar y tratar á sus Jueces naturales, como mirarian y tratarian á los que en diverso territorio tuviesen los paisanos ó sus bienes, con quienes fuese preciso entenderse de resultas del

Consejo de Indias, comunicada en órden de 10 de Junio de 1790, con motivo de competencia entre el Capitan General y la Real Audiencia de la isla de Santo Domingo, sobre conocer en causa de homicidio contra un negro y su muger, esclavos de un Oficial del batallon de Infantería fixo en aquella plaza; declaró S. M. tocar á la Jurisdiccion ordinaria, y que los esclavos y demas criados de Militares, con destino á las labores de sus haciendas de campo, fabricas ú otros artefactos ó negociaciones agenas de la Milicia, no gozan del fuero concedido por las Reales ordenanzas del Exército á sus dueños y amos respective, y á los criados destinados al servicio y asistencia de su persona y familia.

conocimiento de las causas que pendiesen ante ellos.

2 Que por consiguiente para citarlos, emplazarlos, embargar, vender y hacer pago con sus bienes, y finalmente para todas las diligencias que de Juez á Juez inferior ordinario serian necesarias requisitorias ó exhortos, y de Tribunal superior á otro igual certificaciones de los proveidos, ó que las provisiones se remitiesen á Gefes ó Fiscales respectivos, para solicitar, y mandar despachar la auxîliatoria correspondiente, se use precisamente por los Jueces inferiores de requisitorias ó exhortos con los insertos necesarios, y por los Tribunales superiores de papeles ú oficios atentos, con los que se remitan los competentes documentos; quedando en arbitrio de estos el elegir el medio de dichos oficios, ó el de mandar dar al interesado certificacion del auto ó proveido del Tribunal, con lo que podrá acudir al Juzgado militar para su cumplimiento.

3 Que dichos autos ó proveidos, aunque sean de Tribunales superiores, no deben contener voces preceptivas y conminatorias contra los Gefes militares, que son enteramente independientes; y sí deben entenderse con las partes y sus bienes.

4 Que en los casos en que se presenten á los Jueces militares dichas requisitorias, exhortos, certificaciones, papeles ú oficios, y esté claro que el conocimiento es de la Jurisdiccion ordinaria, no detengan el curso de la justicia, ántes bien les den el mas puntual y exâcto cumplimiento; en la inteligencia de que los que faltasen á esta obligacion por cabilosidad ó fines particulares, ademas de incurrir en mi Real desagrado, serán castigados con proporcion á su exceso. (*)

LEY XXIV.

El mismo por Real dec. de 4, inserto en céd. del Consejo de 15 de Agosto de 1799.

Observancia por todos los Tribunales y Justicias de las reglas contenidas en la ley anterior.

Entre las repetidas pruebas que he dado á mis Tropas de lo grato que me es su distinguido servicio, ha sido una el decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 21.*), con el que, y órdenes posteriores, he manifestado, que quiero que disfruten del fuero militar con toda aquella extension que sea compatible con el bien general de mis vasallos; y aun quando este exîja que en algun caso cese dicho privilegio, con las reglas prevenidas en mis resoluciones de 26 de Febrero de 1796 (*ley anterior*) quise ocurrir á los graves perjuicios que á cada paso se advertian, de que en ellos no sean tratados los Militares con todo aquel miramiento correspondiente á súbditos de otra jurisdiccion, y que la misma Real ordinaria observa entre sí misma. Y enterado de que, sin embargo de haberse circulado al Exército dicha Real resolucion, no se ha comunicado á las Chancillerías, Audiencias y demas Jurisdicciones del Reyno, de lo que ha resultado, como era consiguiente, que una y otra Jurisdiccion se creyese autorizada para obrar de diverso modo, entorpeciendo el recurso de la Justicia; quiero, que ademas de que se guarde inviolablemente lo que tengo mandado en 4 de Diciembre de 1798, para que se circulen todas las órdenes generales, por qualquiera via que se expidan, sin que pueda detenerse su curso, á no ser que se me avise inmediatamente el motivo, que deberá ser solo un perjuicio grave é irreparable, se haga circular á los Tribunales y Justicias ordinarias las reglas que contiene la citada resolucion de 26 de Febrero de 1796.

LEY XXV.

El mismo por Real resol. de 8 de Diciembre de 1800, ins. en circ. del Cons. de Enero de 801.

Los Militares con empleos políticos sean juzgados en razon de sus excesos por la Jurisdiccion de que dependan.

Algunos Militares, que sirven empleos de Justicia de la Real Hacienda, ú otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden, con equivocada inteligencia del Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 21.*), no perder en tales casos el fuero de Guerra, y de consiguiente que conozcan los Jueces de este ramo de todas sus faltas. Teniendo presente que, aunque no se exceptuan específicamente estos puntos del fuero militar por el referido Real decreto, los separa virtualmente, pues trata de los que permanecen en la carrera de las Armas sin abrazar otra al propio tiempo; y á fin

(*) A esta Real resolucion dió causa una representacion del Capitan General de Castilla la Vieja, quejándose de que la Chancillería de Valladolid habia librado una provision contra el Auditor de Guer-

de poner término á las dilaciones, que en perjuicio de la pronta administracion de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente á las freqüentes competencias que producen entre las respectivas Jurisdicciones; me he servido declarar, que todo individuo Militar, que lo sea de Ayuntamiento, ó sirva empleo de mi Real Hacienda, ú otro político, que contraviniere á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente, en razon de los crímenes ó excesos que cometa en ellos, por la correspondiente Jurisdiccion de que dependen; pero con calidad de darme cuenta por la via reservada de Guerra en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por conseqüencia ántes de su execucion privarlos de los empleos militares, y recogerles los Reales despachos de sus grados: y he mandado tambien, que esta resolucion se haga saber al Exército y Armada, y á los Tribunales superiores é inferiores á quienes toque la observancia.

LEY XXVI.

El mismo por Real órd. de 4, ins. en circ. del Cons. de 16 de Sept. de 1801.

Conocimiento en el Consejo de los arbitrios destinados á la Consolidacion de Vales Reales, aunque los interesados gocen fuero Militar ú otro privilegiado.

Teniendo presente, que por pragmática de 30 de Agosto de 1800 se aplicó la contribucion del quince por ciento de amortizacion que deben satisfacer las vinculaciones, con otras muchas para la Consolidacion del crédito de los Vales Reales, poniendo este ramo baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo... y que por Real órden de 10 de Junio de 1794, y otras expedidas por el Ministerio de Hacienda, tengo manifestado ser mi Soberana voluntad, que por lo prevenido en Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 21.*) no se alterase lo dispuesto á favor del Fisco por las leyes, instrucciones y Reales órdenes, en cuya virtud viene la Real Hacienda cobrando los derechos Reales á los Militares, como lo hace en general sin acudir á los Tribunales de su fuero; me he servido declarar por punto y regla general para evitar todo motivo de duda y competencia, y conformándome con el parecer del Consejo, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la Consolidacion de Vales corresponde al Consejo, y baxo su direccion á la Comision Gubernativa, Intendentes de Provincia y Justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado, y sin embargo de dicho Real decreto de 9 de Febrero de 1793, que debe entenderse limitado en caso necesario para la derogacion que contiene la referida pragmática, y por las declaraciones insinuadas. (9)

ra para el pago de ciertas costas en que le condenó como Asesor de un Alcalde ordinario en causa criminal contra un paisano, y dirigido a los Corregidores y demas Jueces de qualquiera condicion, usando de las voces *os mandamos*, quando debia exhortarle con las deprecativas de estilo, para no confundirlo con los demas Jueces, ni ofender su jurisdiccion, requiriéndolo con ella; siendo tambien reparable, que la Sala tratase de tal modo á un Juez militar, qual es el Auditor de Guerra. Este tambien represento, solicitando se mandase reveer la causa en qualquiera Tribunal, y declarase, si debia observar y cumplimentar los preceptos judiciales de la Chancillería en iguales casos, aunque las provisiones de la Sala no fuesen exhortativas á Juez militar superior y competente. Y S. M. á consulta del Consejo de Guerra se sirvió declarar, que el Auditor estaba sujeto á la Chancillería de Valladolid en la dicha causa, por haber delinquido como Abogado.

(9) Por Real órden de 29 de Enero de 1804 se declaró el art. 1. trat. 8. tit. 8. de las ordenanzas del Exército de 1768, mandando observar los capítulos siguientes. 1. "La Jurisdiccion militar y su exercicio debe residir en los Capitanes ó Comandantes Generales, y Gefes militares que la tienen declarada, y no en los Auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de Justicia con acuerdo de estos, y que dichos Letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas. 2. Ninguna causa civil podrá empezarse por los Auditores sin decreto de los Jueces en quienes reside la Jurisdiccion; y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad, que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinte y quatro horas. 3. Empezadas las causas, podrán los Auditores decretar por sí todo lo que sea de pura substanciacion; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los Gefes, y firmar por estos en lugar preeminente á sus Auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias. 4. Solo los Auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los Gefes militares, que exerzan la jurisdiccion, se separen de ellos, como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado. 5. Siempre que dichos Gefes crean justo separarse del dictámen de sus Auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia. 6. Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque esten acordados con los Auditores, han de ir firmados por los Gefes que tengan la Jurisdiccion militar."

TITULO V.

Del Supremo Consejo de Guerra.

LEY I.

D. Felipe V. en Aranjuez por res. á cons. del Consejo de Guerra de 27 de Agosto de 1743, publicada en 5 de Junio de 44.

Restablecimiento del Consejo de Guerra á su antigua planta, y al régimen que tenia ántes del año de 1713.

Teniendo presente, que quantas determinaciones he tenido por convenientes tomar hácia el régimen del Consejo de Guerra (1 y 2), han contenido la cláusula de por ahora y en ínterin que tomo final resolucion; he resuelto, se reduzca al que tenia ántes del año de 1713: en cuya conseqüencia mando, que desde luego pasen los tres Ministros Togados que actualmente sirvieren en él á Castilla ::: y solo han de concurrir por Ministros fixos del Consejo de Guerra los de Capa y Espada, á las horas y en los dias que antecedentemente lo executaban, con asistencia en las tres tardes de la semana de los Ministros del Consejo de Castilla, á quienes nombro (3) por Asesores para las dependencias de Justicia (4), señalándoles por este extraordinario trabajo la ayuda de costa de diez mil reales de vellon al año á cada uno como aumento de su sueldo. Y deseando, que en adelante se eviten dudas y controversias, declaro nuevamente, que siempre que por la gravedad de algun negocio ó por otro motivo tuviere á bien el que los tres referidos Asesores ú otros Ministros de Castilla tengan voto decisivo como los demas en los mismos negocios, se vean estos en Junta de Guerra dentro del mismo Consejo, sentándose en este caso, así todos estos Ministros Togados como los de Capa y Espada, segun el órden y antigüedad de cada uno en su respectivo Tribunal para la preferencia entre sí, en conformidad de la resolucion tomada en 9 de Noviembre de 1742, y revalidada en 16 de Mayo de 1743, y segun lo que se practicaba en lo antiguo ántes de la planta del año de 1714 en las Juntas de armada, galeras, represalía, y otras (*aut. 105. tit. 4. lib. 2. R.*). (5)

LEY II.

D. Felipe III. en Madrid á 9 de Nov. de 1622, y D. Felipe V. en el Pardo por dec. de 17 de Julio de 714, y por res. á cons. de 12 del mismo.

Preferencia por antigüedad entre los Ministros del Consejo de la Guerra, y el de Justicia, inclusos los Grandes de España.

Conviniendo á mi servicio, que para diversos negocios y materias se junten Consejeros de Guerra, y del de Justicia; y

(1) Por Real decreto de 27 de Abril de 1714 se dió nueva planta al Consejo de Guerra, mandando, se compusiese de diez y seis Ministros, seis Militares y seis Togados, un Fiscal, dos Abogados generales, y un Secretario en gefe.

(2) Y en otro de 23 de Agosto de 1715, comprehensivo de otra nueva planta del mismo Consejo, se mandó formar este con diez Ministros, los seis Militares y los quatro Togados, un Fiscal y un Secretario.

(3) En Real órden de 3 de Noviembre de 1750, mandó S. M., que siempre que vacare alguna plaza de Asesor ó Fiscal del Consejo de Guerra, este las consulte, y no la Cámara; declarando, que las facultades concedidas á esta por decreto de 20 de Enero de 717, para consultar los Consejeros Togados y Fiscal, cesaron en esta resolucion de 744.

(4) Por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 3 de Noviembre de 1751, con motivo de haberse separado la mayor parte de los Consejeros del dictámen de los Asesores en causa contra un soldado por delito de desercion con abandono de la guardia y escalamiento de muralla; declaró S. M., que en semejantes causas, y otras sujetas á ordenanzas militares, puedan los Consejos votar por sí, sin ceñirse precisamente al dictámen de los Asesores del Consejo.

(5) Por auto acordado del Consejo de Guerra de 12 de Junio del mismo año de 1744, en conseqüencia de esta Real resolucion de 27 de Agosto de 43, acordó, que observándose la práctica antigua, se sienten los Ministros de Capa y Espada en Gobierno en los dos bancos de derecha é izquierda, sin preferencia ni lugar de antigüedad, aunque se debe observar esta en el votar, en el órden de las consultas, y en todo lo demas, teniendo la campanilla el Decano ó mas antiguo en qualquier parte que se hallare; y que en los Consejos de Justicia se sienten los Ministros de Capa y Espada en el banco de la derecha en la misma forma, por lo que mira á lugares y campanilla; y los Asesores con el Fiscal en el banco de la izquierda, tambien sin precedencia ni formalidad de lugar entre sí: pero que siempre que por concurrencia de los Consejeros de Estado, ó

porque he entendido, que sobre precedencia entre ellos ha habido algunas órdenes, he resuelto, que en las Juntas que de aquí adelante hubiere, concurriendo en ellas Consejeros de estos dos Consejos, presiera el que fuere mas antiguo (6) en qualquiera de ellos, sin mirar ni reparar en que sean de un Consejo ú otro. Esta órden se guarde y observe sin embargo de qualquiera otra que hubiere en contrario. Y mando, se execute con la circunstancia de que los Consejeros de Guerra, que fueren Grandes de España, han de preferir como tales en las Juntas á los otros Consejeros; observando en esto la distincion que les toca, y lo reglado sobre ello en tiempo del Rey Felipe IV.

LEY III.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por dec. de 10 de Nov. de 1742.

Igualdad de los Ministros Togados del Consejo de Guerra con los de Castilla en honores, provechos y precedencia sin diferencia alguna.

Para cortar las controversias pendientes entre los Ministros Togados del Consejo de Guerra y del de Castilla sobre la preferencia, igualdad ó identidad pretendida por unos y resistida por otros, teniendo presente los decretos expedidos en 9 de Enero y 18 de Agosto del corriente año, y las consultas hechas por el Consejo y Cámara de Castilla en 30 de Enero, 3 y 5 de Septiembre del mismo, y por el de Guerra en 28 de Septiembre y 29 de Octubre, con los informes que sobre ella se han tomado de mi órden; he venido en declarar por ahora, é ínterin tomo final resolucion, que los Ministros del Consejo de Guerra son iguales al de Castilla sin diferencia alguna, y deben gozar en todo de los mismos honores y provechos, repartiéndoseles en su conseqüencia del mismo modo los libros y despojos, y precediendo por antigüedad (7 y 8), siempre que concurran en actos que no sean peculiares de uno ú otro Tribunal; si bien en Juntas sobre negocios que toquen al Consejo de Castilla, preferirá en todas ocasiones Ministro de él, aunque no sea mas antiguo; y si al contrario tocare á Guerra, presidirá el de Guerra, aunque sea ménos antiguo: pero pasando los de Castilla á Guerra, ó los de Guerra á Castilla por asociados, se sentarán segun su antigüedad, sin que para ello sea necesario sacar despachos de Ministros de Castilla, como hasta ahora se ha practicado, ni jurar los honores que se han de considerar inherentes á las plazas de Guerra.

LEY IV.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real decreto de 25 de Oct. de 1754.

Igualdad entre los Fiscales de los Consejos de Castilla y Guerra; y modo de informar en las competencias.

Para decidir la controversia que han suscitado los Ministros Togados del Consejo de Castilla y del de Guerra, pretendiendo aquel, que debe ser preferido su Fiscal, y hablar el último en todas las Juntas de competencias que ocurran, y resistiéndolo este por el suyo, fundado en la inteligencia de los decretos de 12 de Mayo de 1643, y 1º de Junio de 649; teniendo tambien presente el expedido en 29 de Noviembre de 1742, y las consultas hechas últimamente por ámbos Tribunales en 7 y 10 de Mayo del corriente año, con los informes que sobre ella se han tomado de mi órden; he ve-

por ser muchos los de Capa y Espada de Guerra, no haya suficiente lugar en el banco de la derecha, ocupen tambien la parte superior del de la izquierda, poniéndose en este caso mas abaxo del Fiscal y Asesores; todo en conformidad de lo que se observaba y practicaba en lo antiguo.

(6) Por Real decreto de 5 de Agosto de 1742 se declaró, que la antigüedad de los Ministros de Capa y Espada del Consejo de Guerra se ha de regular por la del juramento de esta plaza, sin respeto alguno á la graduacion con que entren en el mismo Consejo; derogando las anteriores resoluciones contrarias á esta nueva determinacion.

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 3 de Octubre de 1746, con motivo de haber solicitado un Consejero de Castilla preferir á otros del de Guerra, fundado en que se le debia considerar su antigüedad desde el dia de la gracia, y no desde el del juramento; declaró S. M., que así en este como en los demas casos de concurrir al Consejo de Guerra Ministros del de Castilla, se observe la antigüedad desde el dia de la posesion.

(8) Y por otra Real resolucion comunicada en órden de 20 de Julio de 1751 declaró S. M., que los Fiscales del Consejo de Guerra deben preferir en las concurrencias que se ofrecieren á todos los Consejeros de Hacienda, y Ministros de los demas Consejos de inferior grado que el de Guerra.

nido en declarar, que así como los Ministros del Consejo de Guerra son iguales á los del de Castilla sin diferencia alguna, y gozan de los mismos honores, deben tambien serlo entre sí sus respectivos Fiscales, y gobernarse como aquellos por la regla de la antigüedad, para ocupar los asientos en las Juntas á que concurran; si bien en el órden con que han de informar en la que está pendiente, y todas las que en adelante se celebren, hablará primero por punto general el que ha formado y forme la competencia, y al otro le tocará responder. (9)

LEY V.

D. Felipe V. en Aranjuez por Real dec. de 2 de Oct. de 1706.

Reduccion de las dos Secretarías del Consejo de Guerra á una sola.

He resuelto, que las dos Secretarías del Consejo de Guerra que hasta aquí ha habido, se reduzcan por ahora á solo una sin distincion ni division de negociados, corriendo por esta así los de tierra como los de la mar. Y asimismo he resuelto, se mantengan y sirvan todos los Oficiales de las dos Secretarías, que se hallaren con legítimo título para asistir á ellas segun los grados que tuvieren; de forma que por ello y por la antigüedad de cada grado, sea la precedencia sin distincion de los que eran de una ni otra Secretaría, por quedar reducida al pie solo de una con un solo Oficial mayor.

LEY VI.

D. Cárlos III. en San Ildefonso por Real órd. de 30 de Agosto de 1762.

Privativo conocimiento del Consejo de Guerra en todos los recursos de las providencias de los Auditores de los presidios de Africa.

Considerando, que quasi el todo de los presidios de Africa se compone de Militares, empleados en los Ministerios de Guerra y presidarios, y que aun los tales quales vecinos de ellos se pueden conceptuar como Militares por la calidad de presidios, y las obligaciones que tienen de acudir á su defensa; he resuelto, que el Supremo Consejo de Guerra sea el Tribunal privativo de todos los recursos que se hiciesen de las providencias que dieren los Auditores de Guerra de los citados presidios de Africa en las causas que se siguiesen ante ellos, bien sea con el concepto de tales Auditores ó con el de Jueces ordinarios, por residir en ellos ámbas jurisdicciones.

LEY VII.

El mismo en San Lorenzo por Real céd. de 4 de Nov. de 1773.

Planta del Supremo Consejo de la Guerra, compuesto de Consejeros Natos y de continua asistencia, Militares y Togados.

Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia á mi Persona Real en el lleno de autoridad, lustre y facultades necesarias para el despacho de los negocios militares y la pronta administracion de justicia; he resuelto dar á este Tribunal nueva planta, aumentando el número de Ministros propios que diariamente atiendan al desempeño de su instituto y privativos encargos. Por lo que, sin embargo de qualesquiera disposiciones anteriores, mando se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes:

1 Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real Persona, quiero, que se componga de veinte Consejeros, los diez Natos y los otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, y un Secretario. Y no habiendo capacidad para que este Tribunal subsista en la casa donde estan los demas, se trasladará á la que yo señale por ahora.

2 Han de ser Consejeros Natos los que al presente y en lo sucesivo obtuvieren estos empleos: el Secretario de mi Despacho universal de la Guerra; el Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps; el Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infantería; los Ins-

(9) Por Real resolucion á consulta de la Junta de presas de 8 de Diciembre de 1663, con motivo de disputa ocurrida entre uno de los dos Secretarios y Fiscal del Consejo de Guerra en la asistencia de dicha Junta; declaró S. M., que los Secretarios estaban en posesion de preceder al Fiscal en otras Juntas y actos, y que así se executase en esta.

pectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones; los Comandantes Generales de Artillería, y de Ingenieros del Exército; y los Inspectores Generales de Marina y Milicias.

3 Nombraré por Consejeros de continua asistencia entre los que ahora exîsten, y los demas que yo tenga por conveniente elegir, dos Oficiales Generales de tierra y otros dos de Marina; un Intendente de Exército y otros de Marina; quatro Ministros y un Fiscal, Letrados de sobresalientes circunstancias, instruccion y literatura; teniendo siempre atencion á los que hubiesen servido con crédito en Auditorías de Guerra ó Marina, y demas Tribunales del Reyno; otro Fiscal militar de correspondiente graduacion, que se halle perfectamente instruido de las ordenanzas y reglamentos de tierra y mar; y un Secretario que precisamente haya servido en la Tropa.

4 Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes á sus empleos, sin accion á pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales Generales, tendrán, como hasta ahora, el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales que han percibido por su respectiva dotacion; y á los quatro Ministros Togados, á los dos Fiscales, y al Secretario les señalo á cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

5 En conseqüencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo por de último término, y que los Ministros y Fiscal Togados han de permanecer siempre en él, sin accion para pretender directa ni indirectamente salir al de Castilla ni á otro alguno; y á fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel Tribunal á otros auxîlios y comisiones, ofrezco atenderles segun sus méritos y servicios.

6 Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerogativas del actual Togado, el carácter y honores de Consejeros, empezando á correrles la antigüedad, cumplido el tercer año en el exercicio de sus empleos.

7 Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno, á ménos que el Consejo les encargue algunos en particular; y subsistirán por ahora con la dotacion anual, que por resolucion separada señalaré á estos empleos, y al de Escribano de Cámara, su Oficial mayor y escribientes: y quedarán, con el mismo sueldo que hoy gozan, el Agente Fiscal(10), Abogado, Procurador de pobres, Alguacil, Porteros, y los dos mozos de estrados, añadiéndose otro á esta clase con igual señalamiento que los demas de ella; debiéndose extinguir la Abogacía de pobres en la primera vacante, y encargarse la defensa de sus causas á los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

8 Concedo á este Supremo Consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra, y á todas las clases de que se componen mis Tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artillería y Milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, á los Regimientos de Reales Guardias de Infantería, Real Brigada de Carabineros, y al Cuerpo de Artillería para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia; reservándoles tambien la consulta á mi Real Persona, que les tengo concedida: bien entendido, que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias ordinarias, y sí declarar, que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por ordenanzas y decretos Reales pertenecen al fuero militar, y de que conocen sus Jueces.

9 Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á qualesquiera personas, que por ordenanzas, decretos, órdenes ó contratos tengan declarado el fuero militar: de los asuntos meramente contenciosos tocantes á sorteos, fortificacion, presidios,

(10) Por decreto de 10 de Mayo de 787, restableció S. M. la plaza de Agente Fiscal Militar de Marina para el despacho de los negocios de este ramo, y nombró á un Teniente de navío para servirla; previniendo, que este y sus sucesores permaneciesen por solos tres años, y que precisamente fuesen de las clases de Teniente de navío ó de fragata; con la instruccion y conocimiento necesario de las leyes y ordenanzas que rigen en la Real Armada.

construccion de baxeles, astilleros y montes de Marina, fundiciones de artillería, fábrica de armas y municiones, corso de mar, infraccion á los tratados de paces, espías, extrangeros transeuntes, utensilios (11), alojamientos de Tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios, y demas pertenecientes al Exército y Armadas, sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente de quantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas, conforme á las últimas ordenanzas Militares y de Marina (12); con la prevencion de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo, como hasta ahora se ha executado; y tambien el de los patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen del fuero de la Guerra; y ha de quedar á cargo del Consejo continuar la Direccion del Monte-pio Militar, segun su reglamento particular, y órdenes que sobre ello tengo dadas.

10 A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro, que quando yo tenga á bien asistir á él, se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estar en mi presencia los Consejeros; y tomada mi silla Real, que ha de permanecer siempre al frente y baxo del dosel, se sentarán los Vocales, luego que yo se lo mande, en los bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este órden todos los demas, segun sus antigüedades, hasta cerrar el Fiscal mas moderno, y el Secretario, que ha de tener el último asiento de la izquierda; pero en mi ausencia estará siempre vuelta la silla Real baxo del dosel, y tomados los asientos en los bancos conforme al órden prefinido, tendrá la campanilla el Decano, ó el que por su falta deba presidir á los demas.

11 Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho universal de la Guerra, sea ó no Consejero de Estado; Subdecano el que tenga este caracter: luego han de seguir los Capitanes Generales, y despues los demas Consejeros por sus antigüedades respectivas; regulándose estas en los Tenientes Generales por la data de sus patentes, si fuesen anteriores á los títulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

12 Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, y que se despachen por el órden y método debidos, se dividirá el Consejo en dos Salas; la primera de Gobierno, y la segunda de Justicia; con la precisa calidad de que en ámbas ha de ser Oficial General el que presida, por el grado y antigüedad de los que concurran al Consejo.

13 A las diez de la mañana en invierno, y á las nueve en verano se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno ú ordinario; y tratados los asuntos cuyo exámen corresponda á todo el Tribunal, se dividirán las Salas á entender en sus peculiares negocios, y completarán precisamente tres horas de sesion, ó mas si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

14 En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes y Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas, y expedientes así civiles como criminales de la inspeccion de este Consejo, que puedan determinarse por ordenanzas: y si las ocupaciones de los empleos permitieren á algunos de los Consejeros Natos asistir á esta Sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella segun su grado y antigüedad.

15 La Sala de Justicia, presidida del Subdecano, y en su defecto del Gene-

(11) Por Real resolucion de 29 de Enero de 1779, con motivo de haberse dudado sobre la verdadera inteligencia de este capítulo; declaró S. M., que respecto á que la contribucion de utensilios es un impuesto Real sobre los bienes de los vasallos, sin que se considere para el reparto la calidad de la persona, por no gozar exêncion otras que las que lo estan por Derecho Canónico, se continúe por el Ministerio de Hacienda su cobranza y reparto, y que solamente conozca el Consejo de Guerra en los casos contenciosos que ocurren en su provision, segun se capitulen los asientos de ella.

(12) En Real decreto de 6 de Febrero de 1724 mandó S. M., que quando por alguna duda ú otro motivo en causas militares se recurriere á la Corte para explicacion de lo que se dude, en apelacion ó por otro fin, con autos ó por representaciones particulares, solamente se reconozcan y determinen por el Consejo de Guerra, pidiendo y precediendo las noticias y diligencias que se necesitaren para la averiguacion de los hechos, arreglándose siempre á las Reales ordenanzas.

ral que se le siga en grado ó antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados, para conocer y determinar todas las causas civiles ó criminales que por qualquiera razon toquen al fuero militar, y que por ser contenciosas y entre partes deban resolverse conforme á leyes y ordenanzas: y quando la calidad de los negocios exîja la concurrencia del Fiscal Togado, por tratarse de intereses Reales en asiento ú otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar y otro Intendente, para que sus conocimientos prácticos contribuyan á la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones á los Relatores, y decretar los pedimentos de substanciacion y señalamiento de pleytos.

16 Los juéves de cada semana, y si fueren festivos, en el siguiente dia, asistirán al Consejo todos los Ministros Natos, con los demas que no estuvieren impedidos por enfermedad ú ocupacion precisa de mi servicio; y se tratarán con preferencia los asuntos que yo hubiese remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exîjan, ó que haya reservado alguna de las dos Salas á la decision de todo el Tribunal. Si no hubiere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas á despachar lo que á cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

17 En las dos Salas del Consejo se oirá la voz y dictámen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las Regalías de mi Corona, ó el bien de mis Pueblos; y en ámbas habrá el mismo estrado y dosel para mayor decoro de este Tribunal; pero la silla Real solo ha de estar en la primera.

18 Así en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el órden y método establecidos por ordenanzas y práctica de los Tribunales superiores, tanto en los votos que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, y hacer consultas á mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario; á ménos que se estime conveniente encargarlas á algun Consejero, ó que corresponda formarlas á los Relatores. Pero con atencion á la gravedad de asuntos que se reservan á todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de Justicia, los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

19 Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de Gobierno ó Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, y determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de naturaleza mixta; evitando por este medio, que se susciten controversias entre las dos Salas y sus Ministros, que deben proceder íntimamente unidos á los fines de su instituto.

20 A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes á su inspeccion, y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva Planta las tres Asesorías generales, que han servido y desempeñado á mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real; mando incorporar á este Tribunal las Asesorías de la Tropa de mi Casa Real y Marina, y que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el asignado á sus plazas.

21 Declaro asimismo por suprimidas la Delegacion de Caballería del Reyno (13, 14 *y* 15), y la comision de Juez de Presidarios,

(13) En Real decreto de 4 de Marzo de 1725 y posterior resolucion de 9 de Mayo de 726, con noticia del mal estado á que se hallaba reducida la cria de caballos en todo el Reyno, tuvo S. M. por bien destinar una Junta que fuese perpetua, y con inhibicion de todos los Consejos y Tribunales, segun se instituyó por decreto de 14 de Julio de 1659, para que en ella se tratase única y privativamente de tan importante asunto; haciendo observar lo dispuesto por leyes, pragmáticas y ordenanzas de los pueblos para el aumento de la cria de yeguas y caballos, conservacion de sus castas, beneficio de los criadores y prevencion de los daños, fraudes y demas cosas prohibidas; cuya Junta se compusiese de los sucesores en los empleos de Gobernador del Consejo, Caballerizo mayor, Ministro Decano del Consejo, Asesor de las Reales Caballerizas, y de los Ministros de Capa y Espada del Consejo de Guerra, con el Secretario que nombrase S. M. (*aut. 4. tit. 17. lib. 6. R.*)

(14) En otro decreto de 24 de Mayo de 1746 resolvió S. M. extinguir dicha Junta de Caballería del Reyno, y que por la Secretaría del Despacho de la

que han servido hasta ahora con zelo y acierto los particulares Ministros á quienes se han confiado; y quiero, que ámbas se incorporen á la Sala primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo á la segunda las causas de Justicia.

22 Los actuales Fiscal y Secretarios, Contador de la Delegacion de Caballería y Presidiarios servirán por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, y el segundo de Contador y Depositario de las denuncias de Caballería, de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales y Gobernadores en causas militares.

23 La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglará en instruccion particular, que debe hacer el Consejo; y aprobada por mí, encargaré la Superintendencia de estas cobranzas á uno de los Ministros Togados para que la exerza, y que su líquido producto se aplique á mi Real Erario, en compensacion de los sueldos y gastos que se aumentan por esta Planta, y que ha de suplir enteramente, á fin de que nada falte á su pronto y efectivo cumplimiento; dando cuenta precisamente cada año, y cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

25 A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, y al importante depósito que fio á su cuidado, para que descansen los mios en la administracion de justicia en lo tocante al fuero militar, es consiguiente hacerles yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vínculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y de una igualdad respectiva á sus distinguidas Magistraturas; para que, conciliándose el amor y concepto publico, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demas la mejor armonía, para excusar motivos de competencia.

26 Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la via reservada de la Guerra, para que conforme á esta nueva Planta elija el sugeto que estimare mas á propósito; y aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombraré á todos por decreto señalado de mi Real mano, á fin de que, dirigido al Consejo, y publicado en él, les pase el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente título en mi Secretaría del Despacho universal de la Guerra, y procedan luego á hacer el juramento acostumbrado del Consejo. (16 y 17)

27 Declaro, que todas las plazas y empleos subalternos son rigurosamente militares, y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media anata en esta creacion ni en lo sucesivo; y por la misma razon mando, que los Intendentes y Ministros Togados de este Consejo gocen los honores y distinciones, gracias y prerogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la Corte se les ponga guardia conforme á lo prevenido en mi Real resolucion de 18 de Abril de 1765. (18 y 19)

28 Prevengo últimamente al Consejo,

Guerra corriesen todos los negocios pertenecientes á la casta, cria y conservacion de caballos.

(15) Y por el art. 22 de la Real ordenanza de 9 de Nov. de 1754 sobre la cria, casta, conservacion y aumento de la caballería del Reyno, nombró S. M. para el mas fácil y breve expediente de todo lo determinado en ella por Jueces executores y de comision de su contenido en las primeras instancias á los Corregidores y Justicias ordinarias, sin mas subordinacion que á la Real Persona, y superioridad del Delegado inmediato nombrado por S. M. para el conocimiento y determinacion en segunda instancia (y en caso necesario en la primera) de los negocios de Justicia pertenecientes á esta comision.

(16) A consulta de la Cámara de 7 de Junio de 1724 se mandó, no se despacharán títulos de Plazas Togadas de Guerra por la Secretaría del Despacho, y sí precisamente por la Cámara y su Secretaría de Justicia. (*aut.* 19. *tit.* 4. *lib.* 6. *R.*)

(17) Y por Real resolucion á consulta de 28 de Febrero de 1725 mandó S. M., que los Ministros del Consejo de Guerra jurasen en el de Castilla, y se expidiesen sus títulos por la Secretaría del Despacho de Guerra. (*aut.* 20. *tit.* 4. *lib.* 6. *R.*)

(18) En Real cédula de 1659 mandó S. M., que estando algun Ministro del Consejo de Guerra fuera de la Corte, donde hubiere Exército ó presidio, se le pusiera guardia de un sargento y quince soldados, no haciendo falta á la guarnicion ordinaria; y haciéndola, fuese el número á eleccion del Gobernador.

(19) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 14 de Octubre de 802, comunicada en circular de 14 de Marzo de 803, se sirvió S. M. mandar, que así como en la Armada, se hagan en el Exército sin distincion de casos los honores de Mariscal de Campo á todos los Ministros propietarios y honorarios de dicho Consejo, quando no les correspondan mayores á los que sean Militares por sus graduaciones.

trate y me consulte los medios de ordenar su archivo general, donde se custodien con método y seguridad los papeles concernientes á todos los ramos de su conocimiento, expedientes y procesos militares.

LEY VIII.

El mismo en Madrid por céd. de 8 de Julio de 1774.

Instruccion para la recaudacion y destino de las condenaciones y multas que se impongan por los Tribunales y Juzgados de Guerra, y por los Jueces ordinarios en las causas de denuncias de Caballería del Reyno.

Declaro, que pertenece á mi Real Fisco la tercera parte de todas las penas pecuniarias impuestas por contravencion á la Real ordenanza de 9 de Noviembre de 1754, (*nota 15*) su adicion de primero de Marzo de 1762, y mis posteriores Reales resoluciones; quedando las otras dos terceras partes á beneficio del Juez y denunciador, quando se imponga la pena por las Justicias ó Subdelegados; pero no haciéndolo estas, y verificándose por providencia del Consejo, cederán las dos partes en favor del Fisco, aplicando siempre la suya al denunciador.

2 Que se aplique á mi Real Fisco el todo de las demas condenaciones ó multas que se impongan en el Consejo por las Justicias ó por los Subdelegados en causas ó pleytos pertenecientes á este ramo por faltas de oficio, inordinacion del proceso, ó qualquiera otro motivo distinto de los expresados en dichas Reales órdenes y demas resoluciones.

3 Que asimismo se aplique á mi Real Fisco el todo de las multas y condenaciones que en pleytos y causas por contravencion á ordenanzas, bandos y demas reglas establecidas en puntos relativos á la guerra y servicio de tierra y mar, se impongan por mi Supremo Consejo de Guerra, por los Tribunales de Auditorías de Guerra y Juzgados militares, por los Intendentes de Exército y Provincia, por los de Auditorías y Juzgados de Marina, por los de Intendentes y Subdelegados de este Departamento, por los Capitanes Generales, Comandantes é Inspectores Generales, Gobernadores de Plazas, castillos ó fuertes, Oficiales y Ministros empleados ó comisionados por la via de Guerra y Marina en la península, presidios de Africa, islas de Mallorca y Canaria.

4 El Superintendente (que será siempre el Consejero Togado mas antiguo), un Contador que lo será el de reos rematados á presidio, el Oficial mayor, un Oficial segundo y un escribiente serán por ahora los empleados para la recaudacion y gobierno de estos ramos, y lo relativo á la Superintendencia de reos rematados incorporada al Consejo, en cuya casa se situará la Oficina, asistiendo á ella el Contador y Oficiales los dias y horas que regle el Superintendente. Y para estos empleos, quando estuvieren vacantes, propondrá el Superintendente tres sugetos para cada uno al Consejo, para que por él se dirijan á mis manos por la via reservada de la Guerra las propuestas corroboradas, ó si tuviere conocimiento de sugetos mas idóneos, haciéndomelos tambien presente, para que yo elija los que mas convengan á mi servicio, á quienes se despachará el correspondiente título por la Secretaría del Consejo.

5 El Superintendente tendrá jurisdiccion privativa con inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias para la cobranza y gobierno de estos ramos, y para proceder contra los defraudadores ó usurpadores de sus caudales, como fruto de mi Real Jurisdiccion y Soberanía perteneciente á mi Real Fisco; dando cuenta en la Sala primera del Consejo de las causas para su resolucion, y consultándome por la via reservada de la Guerra todo lo que halle por conveniente, y necesite mi Real aprobacion ó providencia.

6 Tendrá asimismo el Superintendente facultad para nombrar con noticia del Consejo Subdelegados en las provincias, capitales ó departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta y razon del producto de dichos ramos, cuyo encargo servirán sin salario ni ayuda de costa, ni accion á pretenderla; pero con la satisfaccion de que les servirá de mérito particular su desempeño.

7 Los expresados Subdelegados cuidarán, que en todos los lugares de su jurisdiccion en donde haya Tribunal ó Juzgado, gobierno ó comision militar, se lleve cuenta y razon puntual de todas las penas, multas ó condenaciones que se impongan por las causas expresadas en el art. 3 y

que, pagados en virtud de sus libramientos los precisos gastos de justicia para la aprehension y conduccion de los reos militares y defensa de la jurisdiccion de Guerra, se entregue al fin de cada año el líquido producto de la Tesorería respectiva de Exército ó Provincia, sacando la carta de pago correspondiente, que remitirán por máno del Secretario del Consejo al Superintendente, para que, pasándola al Contador de estos ramos, la haga este poner en la Tesorería mayor de la Guerra, y se haga cargo en ella al Tesorero particular; dando otra (entrada por salida) el Tesorero general al Contador, para que haga igual cargo de entrada por salida al Depositario de penas de Cámara del Consejo, á fin que conste en la cuenta que este deberá llevar, y en la que el Contador ha de presentar anualmente en la Contaduría general de Valores; formándose por dicho Contador un estado puntual de todo el valor anual de dichos productos, el que entregará duplicado el Superintendente; para que pase el uno á mi Secretario del Despacho universal de la Guerra para mi noticia, y el otro al Consejo para que tambien la tenga.

8 En las Capitanías Generales y Comandos Generales habrá un libro á cargo del Secretario, donde se sentarán las multas y penas con expresion de la cantidad, dia y causa por que se imponen; y en los Gobiernos, Auditorías, Intendencias y demas Juzgados habrá igual libro á cargo del Escribano de Guerra ó Marina, donde se formará el asiento con la formalidad arriba expresada.

9 Al fin de cada quatrimestre se entregará, á la persona que dipute el Subdelegado, todo el caudal efectivo que importen las multas y penas impuestas, con copia del asiento de los libros, firmada por el que lo tenga á su cargo, con el *visto bueno* del Gefe ó Juez respectivo; la que conservará para la formacion de un estado comprehensivo de todos los Gefes y Jueces de su distrito que hayan entregado ó debido entregar producto de estos ramos; el que, intervenido por el Contador de la Provincia, remitirá al fin de cada año al Superintendente.

10 Prohibo á todos los Gefes y Jueces militares, con inclusion de la Tropa de mi Real Casa, y Real Cuerpo de Artilería, que puedan imponer penas pecuniarias con otra aplicacion que á mi Real Fisco, quedando responsables con sus Asesores á la restitucion; y el Consejo y los Fiscales con especial encargo de velar sobre este punto, y de no permitir la menor contravencion. Y mando, que en las contratas de asientos relativos á mi Exército, Real Armada, Fortificacion y qualquiera otro negociado de la Guerra de mar y tierra, en que suelen pactarse ó imponerse penas pecuniarias, hayan de ser precisamente con la misma aplicacion; y que si de otro modo se pactasen ó impusiesen, aunque recaiga mi Real aprobacion, no se entienda ni observe otra aplicacion que á mi Real Fisco, por ser lo demas contrario á mi voluntad, á que se arreglará el Consejo en sus declaraciones y providencias, y los Fiscales en sus instancias; y en qualquier caso se me dará cuenta de los contraventores.

11 Aunque por mi Real cédula de la nueva Planta del Consejo (*ley anterior*) fuí servido mandar, que el importe de denuncias de Caballería se ponga en mi Tesorería general, para compesar en parte los sueldos y gastos que se han aumentado por dicha nueva Planta; quiero, que subsista la práctica establecida de remitirse en letras por los Subdelegados ó Justicias el importe de las penas y multas que se exîjan, dirigiéndolas por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que con intervencion del Contador las reciba y cobre el Depositario de penas de Cámara del Consejo, que deberá serlo tambien de estos caudales, y le resulte el cargo correspondiente en la cuenta que deberá llevar de unos y otros, y conservarlos en su poder, para pagar con libranzas del Superintendente los sueldos de los empleados en estos ramos, los gastos de tabla y estrados del Consejo, los de escritorio, ayuda de costa y demas consignaciones que por mis Reales órdenes se satisfacian anteriormente del fondo de dichas denuncias; cesando la consignacion de diez y ocho mil reales de vellon, que por Real resolucion de 23 de Diciembre de 1750 se entregaban por mi Tesorería mayor para dichos gastos del Tribunal.

12 Satisfechos los referidos sueldos de empleados, asignaciones, y gastos de tabla y estrados del Tribunal, con inclusion de lo que yo señale al Oficial segundo y escribiente, se pondrá el sobrante, si lo hu-

biese, del producto de uno y otro ramo en mi Tesorería general de la Guerra; y si faltase para cubrir los expresados sueldos y gastos, quiero, que se pague lo que sea por dicha mi Tesorería general; en cuyo caso pasará el Superintendente á mi Secretario del Despacho universal de la Guerra un estado formado por el Contador de dichos ramos, con expresion del caudal entrado en el Depositario, y lo librado para el pago de sueldos y gastos; quien lo pasará con oficio á mi Secretario del Despacho universal de Hacienda, para que en su vista dé la órden correspondiente á mi Tesorería mayor, para que se pague por ella al Depositario de los referidos ramos lo que resulte deberse, ó haya suplido para el complemento de los sueldos, gastos y consignaciones expresadas.

LEY IX.

D. Cárlos IV. en Tortosa por Real decreto de 18 inserto en circ. del Consejo de la Guerra de 29 de Nov. de 1802.

Reunion de la Suprema Junta de Caballería del Reyno al Consejo de la Guerra y Sala tercera de él.

Por mi decreto de 13 de Noviembre de 1796 tuve á bien separar del Consejo de la Guerra la Delegacion de la Caballería del Reyno (20 y 21), cometiéndola á una Junta Suprema, á quien concedí entera igualdad con aquel Tribunal por resolucion comunicada en 21 de Julio de 1797. Esta Junta ha llenado mis Soberanas intenciones en el arreglo de un ramo tan importante; de tal modo, que el mismo órden y método con que ha simplificado el giro de estos asuntos, exîge el que vuelva á unirse al Consejo, sin que se falte al principal objeto que se tuvo en su separacion; y por tanto he resuelto, que la Junta de Caballería sea Sala tercera del Consejo de la Guerra, compuesta de tres Vocales, incluso el Secretario, que han de ser individuos del mismo Tribunal, y con el sueldo correspondiente á él, presidiendo el mas antiguo: que se junte con el Consejo á primera hora en los dias de pleno, y quando fuere convocada, en los propios términos que la de Justicia; que su Secretario lo sea del Consejo con destino á dicha Sala, y dé cuenta de los decretos y órdenes que se la comuniquen, y de lo que tenga que proponer la Sala para noticia ó el mejor gobierno y direccion de su ramo, despues que el del Consejo la diere de lo que le corresponde, sin que el de la Caballería tenga voto en la Sala de Gobierno ni en pleno, pues solo deberá tenerlo en la de Caballería: que los Ministros Togados no sean vocales de esta tercera Sala, y únicamente asista el último de los que hay de esta clase, ó el que no hiciere falta en la de Gobierno ni en la de Justicia, quando haya que tratar de algun asunto contencioso: que el Secretario entienda en solo lo gubernativo y económico, ventilándose lo contencioso por el Escribano de Cámara del Consejo: que se oiga al Fiscal Militar en lo primero, y en lo segundo el Togado quando lo exîja la naturaleza de los asuntos: que si la ausencia ó enfermedad de algun Vocal de esta Sala fuese de consideracion, me proponga el Consejo el que deba substituirle; y que sobre las demas Oficinas y Superintendencia de penas de Cámara me consulte todo lo preciso, para que, combinándose la economía posible con el bien de mi servicio, se consiga el que este ramo siga con la actividad que hasta aquí, sin que se innove cosa alguna de lo que tengo resuelto acerca de la Escuela Veterinaria, su gobierno y direccion.

LEY X.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real céd. de 16 de Mayo de 1803.

Nueva Planta del Supremo Consejo de la Guerra reducida á diez Ministros de continua asistencia baxo las reglas que se expresan.

Deseando que unos vasallos tan be-

(20) Por el citado Real decreto de 13 de Septiembre de 96, considerando S. M. que la multitud de negocios que ocupaban incesantemente al Consejo de Guerra, no le permitian dedicarse al ramo de Caballería con toda la atencion que exîge su importancia; tuvo á bien separarla de él, y cometerla, con la direccion de la Escuela Veterinaria, á una Junta compuesta de un Teniente General Presidente de ella, de otros quatro individuos, entre ellos uno del Consejo Real en calidad de Asesor con voto, un Secretario, y un Fiscal tambien con voto; concediendo á esta Junta plena facultad y jurisdiccion para expedir las órdenes convenientes al fomento de la cria de caballos, para conocer y decidir en justicia de las causas civiles y criminales pertenecientes á este ramo, en los mismos términos que la tenia el Consejo.

(21) Y por Real órden de 20 de Marzo de 1797, inserta en circular de la Junta de 23 del mismo, declaró S. M., que esta debia exercer su jurisdiccion aun contra los que gozasen fuero privilegiado sin excepcion alguna, en los mismos términos que la exercia el Consejo de Guerra.

neméritos como los que militan baxo mis banderas disfruten el beneficio de la pronta administracion de justicia, que he procurado á los demas, y notando que la última Planta de mi Consejo de la Guerra y su actual estado no es conveniente á este fin, por haber muchos individuos que solo tienen este destino en comision, y no como empleo, y por el atraso que he advertido en muchos negocios, ocasionado sin duda de la multitud de vocales, y de la division de asuntos que pueden manejarse mejor por pocos, que se entreguen continua y enteramente al desempeño de un empleo tan interesante á mi servicio; he resuelto, que en lo sucesivo solo haya Consejeros de continua asistencia, quedando desde hoy extinguida la clase de los llamados Natos, y que se observen los artículos siguientes:

1 Continuará unida á mi Real Persona la presidencia de este Consejo: pero conviniendo que haya un Decano con las suficientes facultades para cuidar de la pronta expedicion de los negocios, velar sobre el desempeño de todos, celar la conducta de los subalternos, y hacer observar puntualmente mis Reales decretos, resoluciones y órdenes, con todo lo demas que sea conveniente á la mejor disciplina y arreglo del Tribunal; quiero que desde hoy en adelante sea Decano un General, y que con estas facultades asista continuamente al Consejo, y presida las dos Salas, y á qualquiera de ellas donde asista segun lo tuviere por conveniente.

2 En defecto del Decano, su ausencia ó enfermedad, hará sus veces el General que le siga en antigüedad de Consejero.

3 Se ha de componer este Consejo del mismo número de diez Ministros, que estableció mi augusto Padre por su Real cédula de 4 de Noviembre de 1773 (*ley 7.*); pero seis de ellos han de ser Generales, y quatro Togados, y ademas habrá un Fiscal Militar, otro Togado, y un Secretario.

4 Con estos diez Ministros se harán dos Salas: la primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, componiéndose aquella del Decano y quatro Generales, y esta del General mas antiguo Consejero, y de los quatro Togados; sin que el Decano tenga obligacion de asistir á la primera, aunque sea de la su ordinaria asistencia, porque ya va dicho puede asistir á la que crea conveniente.

5 Los Fiscales asistirán á la Sala primera, á no ser que sea necesaria su presencia en la de Justicia.

6 Los dias de Consejo han de ser los mismos que los de los demas Tribunales, y las horas desde las nueve de la mañana hasta las doce en todo tiempo, sin que se cuente el de la misa; pero quando lo exîja el bien de mi servicio, el Decano hará que continúe el Consejo todo el tiempo que fuere necesario.

7 Los negocios de una y otra Sala han de ser los mismos que actualmente despachan, añadiéndose á la primera los de Caballería, y el Gobierno del Montepio; entendiéndose con el Decano las oficinas, pretensiones y recursos, en la forma que hasta aquí se entendian con el Director de este piadoso establecimiento.

8 Todos los dias, concluida la misa, se juntarán las dos Salas para enterarse de mis decretos, resoluciones ú órdenes que tuviere á bien mandar expedir; y luego que dé cuenta el Secretario, y se trate lo conveniente á su execucion y cumplimiento, se dividirán para empezar el despacho.

9 El Secretario y los Relatores enterarán con tiempo al Decano de los asuntos que en el dia se hayan de ver en las Salas, para que pueda dar las órdenes que sean precisas.

10 Los Relatores en el último dia de cada mes pondrán en una tabla, que ha de estar pública en la Sala de Justicia, una lista de los pleytos que esten en su poder para dar cuenta, con expresion del dia en que entraron y por este órden, y otra de los señalados para verse, pasando copia de una y otra al Decano y al General que presida.

11 El Secretario en el último dia del mes ha de pasar al Decano una lista, que firmará, de todos los asuntos que esten en poder de los Fiscales pertenecientes á la Sala de Gobierno; y el Escribano de Cámara pasará otra lista al mismo Decano de los pleytos que en la de Justicia se hayan remitido á los Fiscales en el mes, y esten pendientes, y otra igual al General que presida la Sala.

12 El Juéves de todas las semanas, despues de las tres horas, se juntará el Consejo en pleno con sus dos Salas para tra-

tar los asuntos que pertenezcan al mejor gobierno del Tribunal, anotándose en un libro lo que se resolviere; pero si el Juéves fuere feriado, se trasladará al primer dia útil la union de las dos Salas.

13 Tambien se tratará en estos dias, si alguna cosa ocurriere perteneciente á la Superintendencia de penas de Cámara y Real Fisco de la Guerra, por qualquier ramo que sea.

14 Quando yo tenga á bien que algun asunto se exâmine por las dos Salas, lo prevendré así.

15 Si la Sala primera quisiere oir en algun asunto el dictámen de la de Justicia, podrá pedírselo sin necesidad de seguirlo; pero quando se la envie alguna causa formada en el Consejo ordinario, ó yo la remita la que sea determinada en el de Oficiales Generales, ó qualquiera otra que haya de tratar fuere contenciosa, ó en que se versen puntos de rigurosa justicia, deberá asistir el mas antiguo de los Togados con voto, y si este no pudiere, el que le siga; lo que determinará el Decano, graduando la necesidad de la asistencia á la Sala de Justicia del mas antiguo, que debiera pasar á la de Gobierno por el estado y calidad del negocio que le ocupe en aquella.

16 La necesidad de asistir Togado á la Sala de Gobierno la graduará esta Sala.

17 Tanto la Sala de Gobierno como la de Justicia podrán valerse de las luces de los Inspectores, y demas que ántes eran Consejeros Natos, pidiéndoles los informes ó noticias que fueren necesarias para el desempeño de mi servicio.

18 Declaro, que si yo no mandare otra cosa, para que pueda despachar la Sala de Gobierno, basta el número de tres.

19 En la de Justicia se podrán despachar con el mismo número de tres los negocios de mayor quantía, y con el de dos los de menor; pero han de ser cinco los que asistan en las causas de muerte, pena infame, aflictiva, suspension ó privacion de empleo.

20 Si en la Sala primera no hubiere tres votos conformes para la decision de los negocios, se me avisará para nombrar Generales que diriman la discordia; y lo mismo hará la segunda en igual caso; y nombraré los Togados que fueren precisos.

21 Quando se me dé cuenta de las discordias, se expresará el número de Ministros que votaron, á fin de nombrar dos para decidir la de tres ó de cinco, tres para la de quatro, y uno para la de dos en la Sala de Justicia en negocios de menor quantía.

22 Si se dudare de algun negocio á que Sala pertenece, se tratará en las dos á primera hora, y determinarán, ó me consultarán si discordaren.

23 En el modo de votar, extender las consultas, y demas formalidades del Tribunal se procederá con arreglo á la práctica actual, y á lo que executan los demas Consejos.

24 En los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria se observará lo que tengo mandado por mi Real cédula de 10 de Mayo de 1797. (*ley 22. tit. 22. lib. 11.*)

25 Quando se junte todo el Consejo, el Decano tendrá el lugar preeminente, sentándose el primero en el banco del lado de la mesa á la derecha de mi Real retrato, que estará baxo de dosel, y á cuyos pies, no asistiendo yo, estará vuelta y cubierta mi Real silla en la Sala de Gobierno, pues en la de Justicia solo habrá retrato y dosel como al presente.

26 Al Decano seguirán en el mismo lado los Generales por la antigüedad de Consejeros; y en los bancos de la izquierda se sentarán los Togados, guardando entre sí el órden de la misma antigüedad.

27 Quando las Salas esten separadas, como todos son de una clase, á excepcion del General que presida la de Justicia, y que siempre debe ocupar el lugar preeminente, se guardará el órden regular de sentarse á derecha é izquierda por antigüedad.

28 Si el Decano pasare alguna vez á la Sala de Justicia, se alterará este órden; ocupará el lado derecho, seguirá el General que presida, y á la izquierda se colocarán los Togados; pero si asistiere sin que se halle el General de aquella Sala, se guardará el órden regular.

29 Los Fiscales siempre tendrán el último asiento; y como la precedencia entre sí solo consiste en sentarse á derecha ó izquierda, el Militar ocupará aquella, y esta el Togado.

30 Los Fiscales han de ser iguales á los Consejeros en todos los honores y

preeminencias, que como á tales les competen, y tendrán la antigüedad de Consejeros desde que cumplan tres años de servicio.

31 Quando algun Togado fuere llamado á la Sala primera, tambien tendrá el último asiento despues de los Generales.

32 Si yo tuviere á bien nombrar algun Consejero de Estado para asistir al Consejo, se sentará ántes del Decano, y presidirá á todos miéntras dure el acto, sin que pueda mezclarse en otra cosa que en lo que yo le mandare.

33 Si nombrare Generales para que asistan á la vista de algun asunto, se sentarán despues de los Generales Consejeros por su clase y antigüedad de grado; y los Togados, si fuesen de Consejo Supremo, se colocarán con los de Guerra por su antigüedad, y los últimos los que no tuvieren este carácter.

34 Quiero, que la antigüedad de Consejero se cuente desde la posesion; y si esta fuese en un dia, por la antigüedad de grado en los Generales de una misma clase; y en los de diversa, que prefiera el de la superior.

35 Los Togados, que un mismo dia concurrieren á tomar posesion, tendrán la antigüedad por el órden con que yo los nombre.

36 Conservo á los Consejeros de este Consejo todos los honores y preeminencias que les tengo concedidas; y quiero disfruten los Generales el sueldo de empleados, y los Togados el de cincuenta y cinco mil reales vellon, incluso el Fiscal Togado, y lo mismo el Militar, si no fuere General, renovando la declaracion, que tengo hecha, de que todas las plazas son Militares, y exêntas como tales del derecho de media anata.

37 Como que este Consejo tiene la singular prerogativa de ser yo su Presidente, no puede ménos de permanecer como hasta aquí con el distintivo de Supremo, y que las plazas de sus Ministros sean de último término, como son las de los demas que tienen este concepto, sin que puedan pretender pasar á otro destino de esta clase.

38 Quando hubiere alguna vacante, me avisará el Decano por la via de Estado y del Despacho de la Guerra, para que yo nombre el que me pareciere.

39 La Superintendencia de penas de Cámara y Fisco de la Guerra, con la dotacion de seis mil reales, deberá estar á cargo del Togado mas antiguo, y será la única comision anexa á este Tribunal; y solo en el caso que tenga por conveniente, nombraré á estos Ministros para las demas que hasta aquí han tenido.

TITULO VI.

Del servicio Militar.

LEY I.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 49.

Obligacion de los vasallos á servir personalmente en las guerras, sin excusarse sino por enfermedad, vejez ú otra ocupacion legítima.

Los nuestros vasallos, que de Nos tienen tierra, son tenudos á nos servir en guerras por sus personas, y no se pueden excusar por razon de oficio ni de otra causa, so pena que, allende de las otras penas estatuidas por leyes de nuestros Reynos, pierdan la tierra y todos sus bienes; salvo si los dichos nuestros vasallos fueren enfermos ó viejos, ó en otra manera justamente ocupados, por que no nos puedan servir por sus personas, segun que lo disponen los Derechos y leyes de nuestros Reynos. (*ley 8. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY II.

El mismo en Burgos año 1429 pet. 31 y 33, y en Zamora año 432 pet. 23 y 24.

Declaracion de las personas exêntas del servicio Militar por razon de sus oficios.

Ordenamos, que en los llamamientos que Nos hiciéremos para las guerras, sean excusados de ir á la guerra los Alcaldes,

los Alguaciles, Regidores, Jurados, Sesmeros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escribanos del Número, Físicos, Cirujanos, Maestros de Gramática, y escribanos que muestran á los mozos á leer y escribir, de las ciudades y villas de nuestros Reynos; salvo quando tuviéremos necesidad dellos, ó quando alguno de los sobredichos fueren nuestros vasallos, y tuvieren de Nos tierra ó raciones, y quitaciones y oficios, por que nos hayan de servir; y los que tienen tierras y acostamientos de otros Caballeros; y los Cirujanos que por nuestro mandado fueren llamados: y otrosí sean excusados de ir á la guerra los arrendadores y recaudadores, cogedores y empadronadores y pesquisidores de nuestras Rentas. (*ley 7. tit. 5. lib. 6. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1523 pet. 44, y en Toledo año 525 pet. 41, en Madrid año 528 pet. 44, y en Vallad. año 37 pet. 94.

Prohibicion á las gentes de guerra de comer á costa de los pueblos; sobre que el Consejo dé las providencias necesarias.

Mandamos, que de aquí adelante ningunas nuestras gentes de guerra coman á costa de ningunos de nuestros pueblos; y mandamos á los del nuestro Consejo, que cerca dello den las provisiones necesarias, para que así se guarde y cumpla: y ansimismo, quando mandamos ir algunos Capitanes á hacer gente de guerra, diz que comen á discrecion á costa de los pueblos por do pasan, y algunos vagamundos que andan tras ellos, diciendo estar asentados en las tales Capitanías, hacen lo mismo, y que los Capitanes los favorecen: mandamos, que se den las provisiones necesarias, para que esta desórden cese, y se castiguen los que las hicieren. (*ley 18. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Felipe V. en el Pardo por Real ordenanza de 31 de Enero de 1734 art. 1, 2, 6 y 14.

Formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias por provincias, y su repartimiento en los pueblos.

Teniendo por indispensable providencia la de poner en disposicion de servicio regular y útil, para la defensa y mayor seguridad de mis Reynos y costas de España, algunos Regimientos de Milicias repartidos con proporcion á los vecindarios, y reglados en quanto sea posible á la disciplina de mis Cuerpos de Infantería; he resuelto, que por ahora, y hasta que mayor necesidad urja, se formen solo treinta y tres Regimientos de Milicias. (*)

En la formacion de estos treinta y tres Regimientos se han de comprehender las antiguas Compañías y Regimientos de Milicias, que hay al presente en las provincias que quedan señaladas; y los Oficiales de las mismas Compañías y Regimientos, si fueren aptos, capaces y desempeñados de sobradas obligaciones caseras, serán nuevamente propuestos para continuar el servicio.

Las Compañías se formarán en los lugares de cada partido á medida de su vecindad, y del repartimiento que se les haga por los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, Gobernadores ó Corregidores, entre la gente de mas provecho, ménos ocupada al cultivo de haciendas, y no casada en quanto se pueda, á fin de que con mas libertad, ménos gastos y mayor desembarazo pueda acudir adonde y quando la necesidad lo pida.

Siempre que muriere ó enfermare, ó por algun motivo se ausentare alguno de los soldados de las Compañías, nombrarán luego los Alcaldes otro con aprobacion del Capitan, quien sin retardo dará cuenta al Sargento mayor para su registro.

LEY V.

D. Cárlos III. en S. Lorenzo por reglamento de 18 de Nov. de 1766.

Aumento de Regimientos para el servicio de Milicias en el modo que se expresa.

Considerando la utilidad que se sigue á mi servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales, formados en el año de 1734 por mi augusto padre para defensa de Estado (*ley anterior*), compuestos de honrados vasallos que han manifestado su honor y marcial espíritu

(*) La reparticion por provincias de los treinta y tres Regimientos de Milicias, contenida en el número primero de esta Real ordenanza, es en la forma siguiente: Extremadura con todos sus partidos, excepto Placencia, dos Regimientos. = Sevilla con todo su partido, tres. = Condado de Niebla y S. Lu-

en las ocasiones de guerra en que ha sido empleada alguna parte; he resuelto, que en las provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos Cuerpos hasta el número de quarenta y dos Regimientos; dispensando algunas gracias á los Oficiales y soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los pueblos con la utilidad de mi servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los pueblos de esta gravosa pero necesaria contribucion; á cuyo fin se observarán para su nueva formacion y establecimiento las reglas y artículos siguientes:

1 Solo quedarán exceptuados de ella los pueblos de las diez leguas de Madrid, por el extraordinario servicio de quarteles y otras gavelas con que contribuyen á mi Corte; y las Plazas de armas de frontera y marina que para su defensa tienen formadas con mi aprobacion Compañías de Milicias Urbanas: y derogo para los demas todos y qualesquiera privilegios con que se hallen para la exêncion de este servicio.

2 Siendo el Inspector general de Milicias, segun el cap. 70. de la segunda adicion á la ordenanza de estos Cuerpos, el Juez privativo y Comandante general de ellos, en todo quanto pertenece á la formacion, establecimiento y gobierno de los Regimientos; declaro, confirmando lo prevenido en dicho capítulo (1), que las órdenes y providencias que diere, general y particularmente, deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona para la determinacion de los recursos que se hicieren contra ellas: y le concedo facultad, para que pueda substituir las suyas en oficiales prácticos y de experiencia, á quienes pueda comisionar para la formacion de los nuevos Regimientos, que encargo á su zelo y cuidado en los departamentos que señalare.

3 Notándose por experiencia quan gravoso es á los pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por via de repartimiento, como de Arbitrios que estan en práctica en muchas ciudades y pueblos; he venido en abolir este método de exâccion; y mando, que desde 1.º de Enero del año próxîmo de 1767 en adelante se use de el de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie, y en quanta se consuma en todos mis Reynos y Señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose establecido estos Cuerpos para defensa del Estado, considero justo, que no solo con-

car de Barrameda, juntos, uno = Xerez y Puerto de Santa María uno = Córdoba dos = Jaen uno = Granada seis = Murcia uno = Ágreda uno = Soria uno = Logroño uno = Burgos uno = Sigüenza uno = Plasencia y Ciudad-Rodrigo uno = Zamora y Toro uno = Palencia uno = Leon uno = Oviedo uno = Santiago dos = Lugo y Mondoñedo uno = Orense uno = Tuy uno = Coruña y Betanzos uno.

(1) Por el citado capítulo 70. de la Real adicion de 28 de Abril de 1745 se previno lo siguiente: "Porque algunos Tribunales y Jueces, queriendo univocar la formacion de Milicias con la demas Tropa de mis Exércitos, han pretendido disputar la autoridad del Inspector General de Milicias, y se han introducido á conocer en ella ó sus incidencias, admitiendo requisitorias, y practicando otros procedimientos; declaro, que el Inspector General de Milicias es Comandante y Juez privativo, con independencia á todo Tribunal y Juez, para quanto pertenece á la formacion, establecimiento, conservacion y gobierno de los Regimientos en todo lo que mira á la desercion y sus cómplices; y que todas las Justicias de mis Reynos deben reconocerle como tal Comandante y Juez, para obedecer, cumplir y hacer cumplir las providencias que diere general y particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona, en quien reservo la determinacion de los recursos que se hicieren contra las providencias y órdenes del Inspector."

Por el art. 71. de la misma Real adicion se declaró, que para que de la inteligencia del anterior artículo no resulte equivocacion en la jurisdiccion concedida á los Coroneles (*véase la ley* 8. *tit.* 4.) de las causas, que ante estos deben seguirse con asistencia de Asesores y Escribanos, nunca corresponde conocimiento alguno al Inspector, y que las apelaciones tocan al Consejo de Guerra y no á otro Tribunal.

Y por el art. 8. tit. 10. de la Real declaracion de 30 de Mayo de 1767 se mandó, que en cumplimiento de lo prevenido en este cap. 2. no solo los Gefes de los Cuerpos de Milicias, demas Oficiales é individuos de ellos, Jueces de las capitales y pueblos donde se forman, sino es tambien los demas del Reyno, Oficiales del Exército, Tribunales de Justicia, ministros y dependientes de las oficinas de Hacienda, deben reconocer al expresado Inspector General de Milicias como Comandante y Juez privativo en quanto pertenece á la formacion de estos Cuerpos, su establecimiento, gobierno, conservacion de sus privilegios y exênciones, administracion, inversion del Arbitrio para su entretenimiento, y demas concerniente á sorteos, desercion y sus cómplices, é incidencias tocantes á su mejor arreglo y gobierno interior, para cumplir, obedecer, y hacer cumplir, segun á cada uno corresponda, las providencias que diere general ó particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas se pueda recurrir á otro Tribunal ni Juez que á la Real Persona.

tribuya á su manutencion la Corona de Castilla, recargando sus pueblos con el servicio personal y pecuniario.

4 El producto de dicho Arbitrio entrará en la Tesorería de cada Reyno ó provincia, segun se practica en Galicia; y no se podrá extraer de ellas sino por libramiento formal del Inspector General de Milicias; quien cuidará de su legítima inversion, sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, gasto de utensilios, equipo del quartel para sargentos, cabos, tambores y pífanos que debe haber en cada capital, y para la recluta de estas dos últimas clases; destinando qualquiera sobrante, que pueda haber de estos fondos, para ayudar á las mismas capitales á la construccion de quarteles generales capaces para todo el Regimiento.

5 Respecto de que la referida contribucion de dos reales en fanega de sal será subsistente y perpetuo Arbitrio destinado á estos gastos, cesará todo repartimiento, y demas Arbitrios concedidos á este fin á las capitales y pueblos del Reyno, desde el citado dia primero de Enero del año próxîmo; y el dia último de Diciembre del presente se cortará la cuenta, y se dará inmediatamente formal y clara al Inspector, ó á quien de su órden hubiere de tomarla, á fin de que pueda recoger todos los caudales que resultaren exîstentes hasta fin de este año, y los aplique al fondo comun del mismo nuevo Arbitrio: con lo qual los Propios de los pueblos, de que usaban algunos para el servicio de Milicias, volverán á su antiguo destino, y á la disposicion de mi Consejo desde primero de Enero del año próxîmo, dexando su producto hasta entónces á favor del fondo comun de Milicias.

LEY VI.

D. Cárlos III. en Aranjuez por Real declaracion de Milicias de Mayo de 1767 tit. 1.

Declaracion de la ley anterior sobre el servicio de Milicias, y pueblos contribuyentes á él.

1 Respecto á que el servicio de Milicias Provinciales regladas en el pie establecido, y el que se establece segun mi último reglamento de 18 de Noviembre de 1766 (*ley anterior*), es muy distinto del de levas, quintas y Milicias antiguas; declaro, que todos los privilegios que sean anteriores á la fecha de esta mi Real declaracion, y excusan de levas, quintas y Milicias, no hablan de las formadas por la ordenanza de 31 de Enero de 1734 (*ley 4.*), y que ahora se extienden por el expresado reglamento.

2 Estando precisamente á la formal expresion del primer artículo del citado reglamento, solamente quedarán exceptuados de la contribucion personal los pueblos de diez leguas de distancia á Madrid, que pagan quarteles, y sufren otras gabelas para la mejor subsistencia de la Corte.

3 Serán exêntas las Plazas de armas, y pueblos de frontera y marina, que para su defensa deben tener formadas con mi aprobacion Compañías de Milicias Urbanas. (*a*)

4 Derogo todas las demas Milicias Urbanas establecidas hasta hoy en la Corona de Castilla, y por conseqüencia sus fueros y privilegios que por esta razon hayan gozado; y á todo pueblo, que no se exprese en esta mi Real declaracion, todas las exênciones que hubiere obtenido, pues para que sean válidos sus privilegios en quanto al servicio de Milicias, aun quando se concedan despues de la fecha de ella, han de ser despachados precisamente por mi Secretaría del Despacho universal de la Guerra, y se ha de hacer formal expresion en los mismos de mi Real voluntad, variando la actual disposicion con citacion de este artículo.

5 No valdrá el privilegio de exêncion, de este servicio á las personas naturales de los pueblos exêntos, sino se hallan domiciliados con fixa residencia de vecindario en los mismos, ó sus arrabales contiguos á las murallas, si fuesen Plazas de armas.

LEY VII.

El mismo en la dicha Real declaracion tit. 2.

Declaracion de las personas exêntas del servicio de Milicias Provinciales.

1 Serán exêntos todos los nobles é hi-

(*a*) *Las plazas y pueblos que declara este artículo, exêntos de la contribucion de Milicias, son los siguientes: = en el Reyno de Sevilla, las de los vecindarios de Cádiz, Puerto de Santa María, Isla de Leon, Carraca y Arsenales, Tarifa, Algeciras, San Roque, Los Barrios, Ayamonte, Paymogo, San Lucar de Guadiana, la Puebla de Guzman y Encina sola: = en el de Granada, Almería, Roquetas, Vera, Mojaca,*

josdalgo, justificando su hidalguía con papeles, ó que consten por notoriedad los goces de tales; observándose no obstante en quanto al Regimiento de Laredo lo resuelto por mi Real órden de 25 de Mayo de 1764. (2)

2 De los ministros y dependientes de la Inquisicion y de Cruzada serán exêntos los que deban serlo de alojamiento y cargas concejiles, conforme al Real decreto de 26 de Mayo de 1728, (*ley 31. tit. 21.*) comunicado al Consejo de Guerra y demas Tribunales; pero no les valdrá su exêncion, aunque sea legítima, si en el término prefinido por los edictos ó pregones para los sorteos no acuden á justificarla, segun tengo resuelto en 10 de Octubre de 1765, así por los referidos dependientes de Cruzada, como por todas las demas personas, que no observando la expresada resolucion, deben quedar por el mismo hecho sujetas á los sorteos.

3 Serán exêntos los dependientes de mis Tribunales de Justicia; y á fin de proceder con regla cierta en el número y clase de ellos, mando, que mis Presidentes de las Chancillerías y Regentes de las Audiencias que se hallan en los departamentos de los Regimientos de Milicias, pasen al Juez de la respectiva capital de los mismos Cuerpos una relacion, con sus nombres y empleos, de los subalternos que con legítima precision se emplean de continuo con título, salario y emolumentos en la servidumbre de los mismos Tribunales, los quales deban gozar exêncion para este servicio: y para que en adelante no se abuse de ella, declaro, que desde la publicacion de esta mi Real declaracion no serán exêntos los que hubieren entrado á servir dichos empleos, siendo solteros, ántes de haber cumplido los veinte y cinco años, ni los que (ahora ó en adelante) sean supernumerarios, ni los que los sirvan por otros, ya sean asalariados ó interinos.

4 No rerán exêntos los hijos de los dependientes del número de las Chancillerías y Audiencias, á ménos que se hallen empleados en la clase de escribientes de sus padres, sin exceder del número que en calidad de exênto se señala puede tener cada uno, como se dirá: cada Abogado, en caso de no tener pasante, un escribiente: uno cada Relator: dos el Escribano y Contador del Real Acuerdo: tres cada Escribano de Asiento ó Cámara: uno cada Escribano de Provincia: uno el Receptor de penas de Cámara: uno el de gastos de Justicia: uno cada Procurador: uno cada uno de los Agentes Fiscales: uno el Agente de pobres y presos: y uno cada Receptor del primer Número: y todos los demas que excedan del señalado deberán los Jueces de la capital mandarlos incluir en sorteo; bien entendido, que si un padre tiene dos ó mas hijos aptos para el exercicio de la pluma, y alguno que no lo sea para el servicio de las armas, le deberá quedar éste por su escribiente, y con los demas se contará para el alistamiento de Milicias; y que no ha de servir

Carbonera, Nijar, Vicar, Telix, Enix, Adras, Albuñol, Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñecar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marvella, Mijas y Velalmayma: = en el de Murcia, Cartagena: = en el de Galicia, Coruña, Ferrol, Vigo, Bayona y Monterey: = en el de Leon, Ciudad-Rodrigo, Puebla de Sanabria, Carbajales y Trebejos: = en la provincia de Extremadura, Badajoz, Alburquerque, Alcántara, Valencia de Alcántara y Alconchel.

(2) Por la citada Real órden de 25 de Mayo de 1764, en vista de lo representado por el Estado noble de las merindades de Castilla la Vieja, Villa de Cervera, Vallehonor de Sedano, y lugares de sus respectivas comprehensiones, y con presencia de lo expuesto por el Estado llano del lugar de Dobro, uno de los que componen la merindad de Valdivieso, sobre los sorteos practicados de peñas á Castilla y peñas al mar, para la formacion del Regimiento de Milicias á que da nombre la villa de Laredo; resolvió S. M., que los sorteos executados por el Corregidor de Villarcayo, y demas Jueces y Justicias de las merindades y pueblos de peñas á Castilla, en cumplimiento de los despachos que expidió su Gobernador en el año de 61, fuesen de ningun valor ni efecto: que los repartimientos de gente y sorteos se executasen precisamente por merindades, valles ó jurisdicciones, y no por pueblos: que los nuevos sorteos se celebrasen en las merindades con arreglo á lo prevenido por Real órden de 4 de Mayo de 752, que se mandó guardar, cumplir y executar inviolablemente en todas sus partes: que se hiciese saber de nuevo á todos los individuos del Estado noble, que por la indistincion con que se previene el arreglo de sorteos en la citada órden de 4 Mayo de 52, no era el Real ánimo perjudicar en modo alguno á la Nobleza en las demas preeminencias, inmunidades, prerogativas, privilegios y exênciones que gozan los hijosdalgo en estos Reynos conforme á sus leyes y pragmáticas, ni que les sirva de obstáculo para que se les comuniquen los empleos de República, y demas oficios que piden la qualidad de noble, debiendo servir de mayor lustre á sus personas y familias el alistarse por soldados en los términos prevenidos por la citada órden: y finalmente se encargó el mayor zelo, actividad, rectitud y desinteres al Inspector General de Milicias, Coronel y Sargento mayor del Regimiento, y á las Justicias á cuyo cargo habian de correr los alistamientos y sorteos, para la mas pronta y mejor organizacion del referido Cuerpo.

la exêncion por escribientes á los que se hayan admitido, y admitan en adelante seis meses ántes de publicarse el sorteo.

5 Los Procuradores del Número, y Notarios de Audiencia de los Juzgados de Obispo y Provisor, los quales sea costumbre mantener en las expresadas Audiencias eclesiásticas; pero no sus hijos ni escribientes, exceptuando solamente dos de estos á cada Notario mayor de Audiencia eclesiástica, y baxo las mismas reglas prevenidas en los dos antecedentes artículos; debiendo pasar el Reverendo Obispo, ó su Provisor por lo respectivo á su Juzgado, relacion de todos los subalternos legítimamente empleados al Juez de la capital de Regimiento, en la forma que se ordena á mis Presidentes y Regentes de las Chacillerías y Audiencias.

6 El Escribano de Cabildo y los del Número, pero no sus hijos; bien entendido, que á cada Escribano de Cabildo, en pueblo que pase de mil vecinos, se le ha de exceptuar un escribiente; y en los que pasen de quatro mil vecinos, dos escribientes; debiendo unos y otros señalar desde luego los que eligieren, y participarlo á la Justicia, para que solo á aquellos se les guarde la exêncion, miéntras estuvieren empleados en sus oficios, y seis meses ántes de la publicacion del sorteo.

7 Los que componen la administracion de rentas Reales, y tengan su título y exercicio con gages, pero no sus hijos: y tambien es mi voluntad, se observen las órdenes de 21 de Marzo de 1753, y 18 de Marzo de 1754, en que tengo mandado á la Junta del Tabaco, no despache título de administrador ni estanquero á hombre que no tenga veinte y cinco años cumplidos; y que si por algun motivo de confianza, ú otros, se nombrase alguno de menor edad, no debe gozar exêncion de los sorteos de Milicias hasta que los cumpla; y que los estanqueros nombrados provisionalmente por las Justicias de los pueblos no son exêntos del servicio de Milicias, ni los estanqueros de perdigones, ni los dependientes de rentas Reales, conforme á lo resuelto en la condicion 76 de Millones del quinto género.

8 Los Oficiales de la Casa de la Moneda, pero no sus hijos.

9 Un Mayordomo de Comunidad eclesiástica, siendo vecino de tercera, quarta ó quinta clase para los sorteos; pero no sus hijos, ni los que sean nombrados para tales encargos, siendo de la primera ó segunda clase.

10 El Mayordomo de la ciudad ó villa, baxo de las mismas reglas que el de Comunidad eclesiástica.

11 El Síndico de San Francisco, uno por cada Convento, y el mayor de sus hijos que se halle baxo la patria potestad; pero no los demas hijos, ni los hermanos y hospederos de esta Religion.

12 Los sacristanes y sirvientes de Iglesia verdaderamente necesarios, que tengan título y salario, ó emulumentos; pero no sus hijos.

13 Los labradores de dos arados de mulas ó bueyes que se emplean personalmente en labor propia (3) ó arrendada, cuya hacienda sea suficiente segun el estilo del pais para las dos yuntas, y un hijo por cada par de mulas ó bueyes que tengan, á mas del que se considera debe manejar el padre; pero si este se hallare notoriamente impedido para trabajar por sí, procediendo el impedimento de enfermedad habitual ó lesion de miembros, en este caso se le relevará otro hijo por el par de mulas ó bueyes que se considera habia de manejar el padre; entendiéndose, que han de contarse todos los hijos varones que desde la edad de diez y seis años se hallen baxo la patria potestad, y sean aptos para el servicio de Milicias: y para precaver toda equivocacion, declaró, que para gozar de la exêncion del servicio de Milicias, se han de emplear continuamente en la agricultura, como en propio ministerio; y que si tuvieren otros hermanos aplicados á distinto exercicio, que pudieran servir en el de la labor, si lo hubieran emprendido, los quales no sean aptos para el servicio de las armas, y sí los labradores, en este caso se incluirá uno de estos en suerte, pues de otra forma se verificaria que un padre con

(3) Por el cap. 12. de la instruccion de Milicias de 27 de Noviembre, consiguiente á Real resolucion de 4 de Octubre de 1744, para deshacer toda equivocacion sobre la inteligencia dada á la voz *labor propia*, en la que pretendian unos comprehenderse las mulas, bueyes, arados y demas pertrechos que conducen al cultivo de las heredades, y entendiéndose por otros, que la *labor* son las posesiones; se declaró, que la voz *labor propia* quiere decir la propiedad de las tierras, y que el privilegio solo está concedido á los dueños de las posesiones.

muchos hijos los libertase á todos en perjuicio del Comun y de mi Real servicio.

14 Los Maestros de escuela y Gramática, y uno de sus hijos, con tal que ayude al padre, exerciendo de pasante en su escuela ó estudio (el qual conste de que ménos de veinte escolares continuos), y seis meses ántes de publicarse el sorteo se halle empleado en el citado ministerio.

15 Los Médicos aprobados, y el hijo que conste hallarse aplicado á la Facultad del padre sin otro exercicio, y con la misma anticipacion á la publicacion del sorteo que va prevenida.

16 Los Cirujanos aprobados, y uno de sus hijos que conste hallarse con su padre aplicado á la Facultad, como va expresado por el del Médico.

17 Un sangrador aprobado con el título correspondiente, en pueblo donde por la corta vecindad y pobreza no haya Cirujano; pero en los demas no será exênto el Sangrador, y en ninguno los barberos y mancebos, aunque lo sean de Cirujano aprobado.

18 Los albeytares y herradores exâminados, y un hijo, el que estuviere aplicado al oficio con su padre; y en defecto del hijo un mancebo, si tuviere costumbre de mantenerle, y le mantenga seis meses ántes de publicarse el sorteo.

19 Los Boticarios, y el hijo ó mancebo principal que conste mantener para ayudarle al despacho y manejo de la botica, con la anticipacion de seis meses á la publicacion del sorteo.

20 Los empleados en correos y postas con título y salario; pero no sus hijos, ni los carteros que traen y llevan las cartas desde la caxa á los pueblos con sobreporte, ó pagados de cuenta de los mismos pueblos: y tampoco serán exêntos los mozos solteros que, teniendo título de postillones, exercen al mismo tiempo las labores del campo ú otros ministerios, ni los que hayan adquirido dicho título dentro de los seis meses anteriores á la publicacion del sorteo.

21 Los que tuvieren padre, hijo ó hermano en actual servicio de Milicias, ó en el Exército por haber sido quintado; bien entendido, que ha de durar esta exêncion cinco años despues del dia en que se hubiese executado el sorteo para la quinta, sin que necesiten el padre, hijo ó hermanos justificar la exîstencia del que salió quintado para el Exército; pero siempre que conste á la Justicia haber desertado, ó que haya muerto fuera del servicio despues de los cinco años, no excusará al padre, hijo ó hermano de entrar en suerte para Milicias; ni estos serán relevados de esta obligacion, quando el soldado miliciano saliere de la patria potestad, muriere, desertare ó por otra causa se halle ya separado del servicio de su plaza, comprehendiéndolos en la clase á que correspondan, como no tengan otra exêncion legítima.

22 Los que habiendo servido sin intermision en el Exército ó Milicias, de que ménos cinco años en Infantería, seis en la Caballería, y diez en Milicias, serán absolutamente exêntos del alistamiento de Milicias, siempre que hagan constar con sus legítimas respectivas licencias haber servido el referido tiempo; pero quando sea ménos ó con intermision, aunque se hayan retirado con licencia, serán comprehendidos en los sorteos de Milicias, y en la clase de vecindario que les corresponda.

23 A todas las personas ilustres se les han de exceptuar del alistamiento de Milicias aquellos criados de estimacion, que seis meses ántes de publicarse el sorteo sirven á la decencia de sus amos, ó para la administracion de sus Estados ó haciendas, como son mayordomos, caballerizos, secretarios, gentiles-hombres y pages, estando á el número preciso de estos individuos que acostumbren mantener, y como no se vea que sin necesidad los aumentan; debiendo entenderse por persona ilustre todo noble notorio de sangre, y los que se hallen empleados por mí en empleos de dignidad, como Ministros Togados de mis Reales Chancillerías y Audiencias, Intendentes ó Corregidores de las capitales de Provincia, Oficiales de Exército ó Milicias, y tambien los Eclesiásticos que obtengan dignidad hasta la clase de Canónigo inclusive; pero no serán exceptuados criados de otra especie que las referidas, los quales por su porte y decencia se reconozca serlo, y que su amo haya tenido costumbre de mantenerlos, como va expresado.

24 Los cocheros que sirven con librea, miéntras lo hicieren, serán exêntos del alistamiento de Milicias; pero no sus hijos, ni los lacayos; ni mozos de mulas ni caballos, á excepcion de los empleados en

mis Reales caballerizas, por el tiempo que en ellas estuvieren.

25 Serán exêntos los criados de las Comunidades Regulares que sirvieren sin salario alguna *intra claustra*, y fuere costumbre mantener, dándoles de comer, vestir, y donde pernoctar de continuo dentro de la misma clausura, y seis meses ántes de la publicacion del sorteo; pero no los que disfruten algun salario por razon de su servicio, ni los empleados en haciendas de campos ú otros ministerios; bien entendido, á fin de precaver todo fraude, que si se verificare alguno de parte de los mismos criados, habiéndose valido de esta exêncion para el sorteo, no siendo legítima y en los términos que va prevenido, se les sujetará por el mismo hecho á servir la plaza de soldado por su pueblo.

26 Los Alcaldes, ó los que con otro nombre exerzan jurisdiccion ordinaria en los pueblos, y los Procuradores Síndicos por el tiempo que obtengan los empleos, siendo vecinos de la tercera clase quando ménos; pues quando sean de la primera ó segunda, serán comprehendidos en los alistamientos sin distincion de los demas mozos que deben concurrir en la clase que corresponda á tirar la suerte, respecto de que, siendo solteros, hijos de familia, ó personas sin el correspondiente abono, no se les deben conferir semejantes empleos: que á los casados ántes de los diez y ocho años, que buscan regularmente este refugio para libertarse del servicio de las armas, no debe sufragarles.

27 El mozo huérfano que con su hacienda ó trabajo mantiene en su compañía otros hermanos menores de quince años ó hermanas, ya sean solteras ó viudas pobres sin otro amparo, será exênto por todo el tiempo que tuviere á su abrigo, cuidado y gobierno los expresados hermanos menores ó hermanas, con tal que lo execute desde que quedaron huérfanos ó desamparados los seis meses ántes de la publicacion del sorteo.

28 Los hijos únicos de viuda, ó padres que tengan cumplida la edad de sesenta años, ó se hallen notoriamente impedidos con enfermedad habitual ó lesion de miembros, constando que viven en compañía de sus padres, y que con su trabajo les ayudan á mantenerse, serán exêntos de este servicio.

29 Quando el padre sexâgenario ó impedido, ó la madre viuda tenga un hijo apto por su edad y demas circunstancias para el servicio de las armas, y otro de edad de quince años cumplidos sin lesion que le impida para el trabajo del oficio que exerciere, labores del campo, ú otro ministerio en que pueda ayudar al padre ó madre, será comprehendido en los sorteos el apto para el servicio de las armas.

30 Quando un padre ó madre tuviere dos ó mas hijos capaces de entrar en suerte, deben libertársele los mas menestorosos en su casa, quedando para el sorteo el que ménos falta le haga; pero si fuere problemática la discusion, quedará al arbitrio de los padres señalar el que haya de entrar en suerte; y si habiéndole tocado, se le reconociese algun defecto corporal por el qual no puede ser admitido por el Sargento mayor, no habiéndole sobrevenido despues del sorteo, servirá su plaza uno de sus hermanos.

31 El vecino casado ó viudo, que mantuviere en su compañía á su padre sexâgenario ó notoriamente impedido, madre viuda, hermanos huérfanos, ó hermanas solteras ó viudas sin otro asilo, gozará absolutamente de la exêncion, miéntras mantuviere en su compañía al padre, madre ó hermanos, siendo pobres de solemnidad, y si se verifica haberlos tenido siempre en su compañía, ó por lo ménos seis meses ántes del sorteo.

32 Los dependientes de Subsidio y Excusado y conductores de estudiantes á Salamanca, siendo vecinos de la quinta clase señalada para los sorteos, serán exceptuados; pero no sus hijos, ni ellos mismos aunque sean de la quarta, en cuyo caso se les recogerán los títulos por las Justicias de los pueblos, segun tengo prevenido se practique, y que no se les despachen; y para que les valga la exêncion por el referido título, han de estar usando de él seis meses ántes de la publicacion del sorteo.

33 Serán exêntos los fabricantes de lana, seda y lienzos, empleados en mis Reales fábricas, ó en las que tengan privilegios de tales, y no en otras particulares; con tal que aun los empleados en aquellas lo sean de continuo, y con oficio que necesite haberse aprendido con la instruccion y práctica; pero no serán exêntos los peones de las mismas fábricas, que se exercitan por temporada ó de continuo en

obras puramente materiales que no necesitan de escuela; ni los que dentro de los seis meses anteriores al sorteo se hayan introducido ó introduzcan en adelante en las expresadas fábricas: y para que no ocurra duda en quanto á los empleos con oficio, y que por esta razon deben ser exêntos, declaro ser los siguientes: (*b*)

34 Serán exceptuados los fabricantes de yerro empleados de continuo y con oficio, seis meses ántes de publicarse el sorteo, en las fábricas de fundicion de Lierganes y la Cabada; pero no sus hijos, ni los carboneros y demas jornaleros sin oficio propio en las mismas, ni tampoco los trabajadores de yerro de otras fábricas, ni los fabricantes de plomo, municiones y alcohol.

35 Para cortar de raiz el abuso que se ha introducido y pueda continuar de la mala inteligencia del artículo 5 de mi Real cédula de 19 de Agosto de 1766, ampliándose la gracia de exêncion para el servicio de las armas mas allá de lo justo en perjuicio del Comun, y no ménos del mismo servicio, por un concepto enteramente opuesto á mi Real mente en los que, con motivo de ser de algun modo dependientes de mis Reales fábricas de pólvora y salitres, se juzgan acreedores al citado privilegio igualmente que los verdaderos dependientes y empleados de continuo en dichas fábricas; declaro, que del alistamiento de Milicias serán exêntas solamente las personas que se especifican en este artículo, y deben ser las siguientes. Todos los oficiales y operarios de continuo, empleados en los ministerios de dichas fábricas seis meses ántes de la publicacion del sorteo, y que gocen salario; pero no sus hijos, ni los peones temporeros, ni los leñadores, aunque tengan hecho asiento, pues voluntariamente se obligaron por su particular interes y beneficio. Serán exêntos los dueños de salitres que por ser prácticos é inteligentes se emplean en el afino de esta especie: pero no sus hijos, aunque, en conocido fraude para exîmirse del servicio de las armas, tengan hecha en su cabeza la contrata de subministrar salitres afinados á mis Reales fábricas; y solo en el caso de estar impedido el padre, ó no ser práctico en el ministerio de afinar salitres, se le reservará el hijo que constare serlo, y que se emplea de continuo en el referido trabajo seis meses ántes de publicarse el sorteo.

36 En todas las fábricas de las diferentes expresadas especies que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, ó que gocen privilegios de tales, serán exêntos los Directores, sobrestantes, guardas-almacenes, y demas empleados con sueldo continuo en sus oficinas de cuenta y razon; pero si los fabricantes con oficio, habiendo conseguido por tales libertad del sorteo, se distraen y separan de las dichas fábricas dentro del año de haberse executado el acto, quedarán por el mismo hecho sujetos á servir la plaza de soldado, relevando de ella al mas menesteroso del mismo pueblo, si estuviere completo el alistamiento.

37 La experiencia ha manifestado quan perjudicial ha sido hasta ahora á mi servicio y al Comun de los pueblos el crecido número de exêntos por dependientes de cabaña de ganado fino trashumante, mular y carreterías; por lo que he venido en reformar sus privilegios en quanto á la exêncion del servicio personal de Milicias, declarándola solamente á las personas siguientes: al mayoral de la cabaña de ganado lanar fino trashumante, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos: al rabadan de cada rebaño fino trashumante, cuyo número no baxe de quinientas cabezas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos, ni á los demas pastores del rebaño: al mayoral y aperador de cada quadrilla de carretería, que se componga de veinte y cinco á treinta y cinco carretas, siendo vecino de tercera clase; pero no á sus hijos, ni á los demas sirvientes en la misma: al mayoral de cada cabaña de ganado mular, cuyo número no baxe de cincuenta múlas, y no exceda de doscientas, siendo tambien vecino de tercera clase; pero no á sus hijos ni á los demas empleados en la cabaña, ni á los especificados en este artículo, si no se hallan en su respectivo

(*b*) *Los oficios declarados en este artículo son: En las fábricas de lanas y texidos de esta especie, los cardadores y peynadores, los texedores, los bataneros, los perchadores, los tintoreros, los tundidores, los prensadores, los carderos = en las de seda y demas telas de oro y plata, medias, cintas y galones, los torcedores, los tintoreros, los texedores, los tiradores de oro y plata, los pasamaneros, los medieros = en las de lencería, los texedores.*

ministerio seis meses ántes de haberse publicado el sorteo.

38 Los dueños de yeguas, cuyo número no baxe de quatro, destinadas á la cria de caballos, caballadas con caballo padre propio ó del Comun, conforme á la ordenanza de Caballería; pero no sus hijos ni ninguno de su familia, pues el dueño de yeguas ha de ser precisamente vecino contribuyente, para que le valga el privilegio de exêncion para el servicio de Milicias, y debe saberse por la Justicia de su pueblo, que le goza seis meses ántes de publicarse el sorteo. Los yegüeros destinados á la guarda de ellas y de los potros en las dehesas, con tal que seis meses ántes de publicarse el sorteo esten asignados á este ministerio, y reseñados para él ante la Justicia de la jurisdiccion donde sirvieren; pero no sus hijos, ni los mozos para el cuidado de caballos padres, no obstante la exêncion que concedia á estos la ordenanza de Caballería, y su adicion de 1 de Marzo de 1762; bien entendido, que si el yegüero se separare de su ministerio despues de haber logrado exêncion del sorteo por esta razon, sin cumplir el tiempo por que estuviere empeñado á servir con su amo, será por el mismo hecho sujeto á servir la plaza de soldado por el pueblo donde se practicó el sorteo; sobre lo qual se hace el mas particular encargo á las Justicias, con apercibimiento de las penas impuestas en la ordenanza de Caballería, y su adicion citada, contra los que cometen fraudes en este asunto, ó que consienten el abuso, debiendo evitarlo.

39 Los mercaderes de lonja ó tienda de caudal considerable en el comercio, y los mancebos indispensablemente necesarios que acostumbren mantener para el despacho de ellas; pero no sus hijos, si no estan aplicados de continuo al comercio, supliendo cada uno por un mancebo de los que debia mantener el padre segun la costumbre, y que con efecto mantenga al que pretenda ser exceptuado seis meses ántes de publicarse el sorteo.

40 Los extrangeros serán exêntos (4); pero no los que segun varios decretos y resoluciones á consulta de la Junta son habidos y reputados como vecinos de estos Reynos, y sujetos á las mismas cargas que los naturales, que son los siguientes: el que obtiene privilegio de naturaleza: el que nace en estos Reynos: el que en ellos se convierte á nuestra Santa Fe: el que en ellos establece su domicilio: el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo: el que se casa con muger natural de estos Reynos, y está domiciliado en ellos: el que se arrayga comprando ó adquiriendo bienes raices ó posesiones: el que siendo oficial viene á morar y exercer su oficio, ó tiene oficios mecánicos, ó tienda en que venda por menor: el que tiene oficios de Concejo públicos, honoríficos, ó cargo de qualquiera género que solo pueden usar los naturales: el que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos: el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos.

41 Serán exêntos los estudiantes matriculados, que conforme á la ley 18. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion (*ley. 2. tit. 6. lib. 8.*) deben gozar del fuero Académico, habiendo de haber hecho un curso entèro, estudiar de continuo, entrar en las escuelas de las Universidades aprobadas, y no en Conventos ni Colegios, y oir dos lecciones cada dia; con tal que hayan de hacer constar su aprovechamiento en las Ciencias ó Humanidades en que versan por certificacion de sus Catedráticos, visada del Rector de la Universidad, cuyo documento, con las cédulas de matrícula que hubieren obtenido, han de presentar los interesados á la Justicia de su pueblo, luego que se promulgue el sorteo; pero aunque se hallen prevenidos con cédulas de Rectores, y aun quando se hallen graduados de Bachilleres, si al tiempo del sorteo se verifica que no aprovechan actualmente en los estudios en que versan, ni han cursado desde el tiempo en que sacaron las matrículas, seis meses ántes de haberse publicado el sorteo, quedarán sujetos al mismo, y á servir las plazas de soldados por el pueblo á que correspondan, siempre que se justifique haber cometido algun fraude, suponiendo ser estudiantes; pues no deben conceptuarse por tales, faltán-

(4) Por Real órden de 29 de Noviembre de 1792, á representacion de algunos Franceses domiciliados en Málaga, á quienes se obligó á entrar en el sorteo de Milicias; resolvió S. M., que en adelante no se vuelva á sortear frances ni extrangero alguno de qualquiera Nacion que sea.

doles alguna de las circunstancias prevenidas. (5)

42 Serán exêntos los ordenados de Menores y de Prima Tonsura, que se hallen con las circunstancias que, para gozar del fuero eclesiástico, prescribe el Santo Concilio de Trento, y los Sumos Pontífices Inocencio XIII. y Benedicto XIII., aquel en su bula que empieza: *Apostolici ministerii*, y este en la que empieza: *In supremo militantis Ecclesiæ solio* (*véase la ley 6. tit. 10. lib. 1. y su nota*): conviene á saber, los ordenados de Menores ó de Prima Tonsura que tuvieren Beneficio eclesiástico; los mismos que, aunque no tengan Beneficio, estuvieren asignados por el Obispo al servicio de alguna Iglesia; usando de hábito clerical, y trayendo corona abierta; y los de las mismas Ordenes que, aunque carezcan de Beneficio eclesiástico, estuvieren con licencia del Obispo estudiando en algun Seminario, Universidad ó Escuela, usando del mismo hábito y corona, como en disposicion para ascender á las demas Ordenes; pero no serán exêntos los que, aunque esten ordenados de Menores ó de Prima Tonsura, carecieren de las primeras circunstancias respectivamente, pues en fuerza de lo prevenido por el Concilio y bulas citadas, deberán estar ya excluidos del fuero por sus Ordinarios.

43 Será de mi Real agrado, que los Rectores y Jueces de Estudio de las Universidades, y los Provisores, Vicarios generales y Jueces eclesiásticos se abstengan de imponer censuras y librar exhortos contra las Justicias ó personas que intervinieren en los sorteos, con el fin de que no incluyan en ellos á alguno ó algunos que pretendan gozar exêncion por fuero académico ó eclesiástico; pues quando ocurra alguna duda sobre este punto, deberán las dichas Justicias, ó personas encargadas en los sorteos, consultar al Obispo Diocesano, ó al Juez del Estudio ó Universidad á quien toque, informándole verídicamente y con toda la posible justificacion de los hechos y circunstancias que produzcan la duda en favor y en contra de la exêncion del sugeto; para que con conocimiento de causas, pero no con estrépito y figura de juicio, puedan los dichos Obispos extrajudicialmente por sí mismos, como los Rectores y Jueces de Estudio de las Universidades, respectivamente cada uno en su caso, decidir las dichas dudas ó dificultades, procediendo de plano y con providencias prontas y oportunas, para que con el pretexto de semejantes controversias no padezca la mas leve dilacion la execucion de mi Real servicio.

44 En el caso que la Justicia incluya en el sorteo, sin ofrecérsele duda, á alguna persona que se crea exênta por alguno de los dos fueros expresados en el anterior artículo, deberá el mismo interesado recurrir á su Obispo ó Juez respectivo por representacion extrajudicial, exponiendo el agravio que cree le hacen en incluirle en el sorteo, proponiendo para ello las razones que le asistan: en cuyos casos deberán los Obispos y Jueces tomar los informes verídicos y mas seguros de las circunstancias del hecho, para declarar con el mas maduro exámen y prudente reflexîon, si el interesado goza ó no del fuero con que pretende exîmirse del sorteo, en la inteligencia, que si los Jueces eclesiásticos se versaren de otro modo no esperado en estos asuntos, ocasionando con sus providencias vexacion á mis Justicias, perjuicio á los vecindarios, ó retardacion de mi Real servicio, se me dará noticia de ello, para ocurrir al remedio de estos daños por los medios que tenga por mas convenientes. (*)

LEY VIII.

El mismo allí tit. 3.

Clases en que ha de dividirse el vecindario para los sorteos de Milicias; y prevenciones para la execucion de estos, y decidir las exênciones que alegaren los interesados.

1 Con el fin de que el servicio de Milicias, en quanto fuere dable, sea ménos gravoso á mis pueblos y vasallos, incluyendo en los sorteos á los ménos meneso

(5) Por Real órden de 27 de Noviembre, inserta en circular del Cons. de 20 de Dic. de 1804, mandó S. M., que á los estudiantes de Farmacia, que se matriculasen en los Colegios que han de establecerse para la enseñanza de esta Facultad, se les guarden escrupulosamente las mismas distinciones que á los de las Universidades mayores, graduados de Bachilleres en Artes, y que sean exêntos de quintas y levas.

(*) *Véase la ley 16. tit. 10. lib. 1. que deroga este artículo y los anteriores 42 y 43.*

terosos para el cuidado de sus bienes y familias; mando, que los vecindarios para el alistamiento se dividan en cinco clases. La primera, de mozos solteros, hijos de familia, y mozos de casa abierta que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia ó arrendada; viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda; y viudos que, aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultivan hacienda. La segunda, de los que se hayan casado ántes de cumplir los diez y ocho años de edad; bien entendido, que siendo esta una ley penal establecida contra los que, por libertarse del servicio, se casaban ántes de cumplir los diez y ocho años, se observará sin limitacion en los pueblos ya contribuyentes á Milicias; pero en los que han de contribuir nuevamente, conforme al reglamento de 18 de Noviembre del año próximo pasado (*ley 5.*), deberá comprehender solamente á los que, despues de haber llegado el citado reglamento para el establecimiento de Milicias á los mismos pueblos, se hayan casado ántes de cumplir la referida edad. La tercera, de casados sin hijos, meros jornaleros, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que tengan oficio menestral, ó cultiven hacienda que no sea suficiente á una yunta. La quarta, de casados sin hijos, pero con oficio menestral; y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que cultivan hacienda correspondiente á una yunta. La quinta, de casados sin hijos que cultivan hacienda correspondiente á una yunta; casados con hijos (como no sean de los de segunda clase); viudos con hijos, manteniéndolos en su compañía; viudos ó mozos de casa abierta, empleados con requa propia y de continuo en el exercicio de la arriería; y mozos solteros, empleados de continuo en la arriería con requa propia de su padre ó madre, constando que el padre ni otro hermano manejan ni pueden manejar la requa, por no haberse exercitado en ello, ó por impedimento personal; pero si dexase alguno el ministerio de la arriería, se le incluirá para los sorteos en la clase que le corresponda.

2 Para que no ocurra duda sobre á quienes deba considerarse por legítimos arrieros; declaro, que por arriero, en quanto al privilegio que se concede por este ministerio para el servicio de Milicias, debe entenderse solamente el que trafica de continuo con requa propia, y siendo soltero, de su padre ó madre, compuesta á lo ménos de cinco caballerías mayores, ó de seis menores y una mayor, ó de ocho siendo todas menores.

3 Los casados que alegasen, aunque sea con grave fundamento, tener sus mugeres embarazadas, se considerarán en la clase que les corresponda como casados sin hijos; pero si se verificare haber parido á luz su muger dentro de los nueve meses despues del sorteo, y que en el mismo le haya tocado á alguno la suerte, se le relevará de su plaza, reputándole entónces en la clase de casado con hijos; por lo que se le considerará su exêncion, respecto de que en el sorteo debió entrar con protesta de lo que á su favor alegaba.

4 Los mozos solteros que quince dias ántes de haberse publicado el sorteo, por estar tratados de casar, les hubiere corrido alguna monicion segun previene el Santo Concilio de Trento, serán considerados en la clase de casados sin hijos, si despues del sorteo, y en el término que prescriben las Sinodales de su respectivo Obispado, se efectua el matrimonio; pero entrarán al sorteo como tales solteros, segun va prevenido en el antecedente artículo, respectivamente por los casados que alegaron tener sus mugeres embarazadas; practicándose lo mismo si les tocare la suerte, y se verificare su justa exêncion, por haberse casado dentro del expresado término, relevándolos entónces de la plaza que servian.

5 Igualmente serán considerados los que ántes del expresado término de quince dias tuvieren pleyto matrimonial pendiente, ó embancada dispensa para casarse con parienta, declarándoles su exêncion, si se verificare el matrimonio un mes despues de haberse decidido el pleyto en quanto á los primeros, y en quanto á los otros quatro meses despues del sorteo, que se señala como sobrado término para que pueda haber llegado la dispensa de Roma, y hayan practicado las demas diligencias que deben preceder á la celebridad del Sacramento.

6 Por mozo de casa abierta debe entenderse el soltero que se halle fuera de la patria potestad, y es vecino contribuyente; pero como para libertarlos del servicio de Milicias, graduándolos de tales mo-

zos de casa abierta, se ha encontrado por los interesados el medio de emanciparlos sus padres, muchas veces en apariencia, y las mas en perjuicio del Comun y de mi Real servicio; declaro, que no se admitirá como exêncion para el de Milicias emancipacion alguna en que no conste por la justificacion judicial (practicada con la precisa intervencion del Procurador Síndico del pueblo que debe fiscalizarla), que el emancipado es de veinte y quatro años de edad de que ménos; que tenga en bienes raices, que ha de cultivar por sí, el valor de once mil reales; que viva en casa separada independiente de otra persona, contribuyendo como verdadero vecino; y que la emancipacion esté reconocida, exâminada y aprobada por el Inspector General de Milicias baxo las reglas prevenidas, y seis meses ántes de que por el Regimiento se prevenga executar el sorteo.

7 No se admitirá para este servicio á ninguno que haya sido tomado por vagamundo ó mal entretenido, con nota de delito feo, ni al que la tenga de oficio indecoroso ó extraccion infame, como mulato, gitano, carnicero, pregonero ó verdugo.

8 No podrán admitirse al alistamiento de Milicias soldados voluntarios, porque es mi Real ánimo se alisten precisamente por sorteo.

9 Para poder proceder á los actos de sorteo con toda equidad y sin embarazos, se hace preciso, que desde luego se forme por las Justicias un exâcto padron del todo de su vecindario, disponiéndolo en seis quadernos distintos con suficiente margen. En el primer quaderno se han de incluir todos los que segun esta mi Real declaracion sean legítimamente exêntos del servicio de Milicias; á excepcion de los que lo sean por falta de talla, que á estos se les incluirá en el quaderno de la clase á que correspondan, pues como vayan acaeciendo los sorteos, se les volverá á medir, y entrarán en suerte aquellos que hayan llegado á la altura suficiente. En el segundo quardeno se han de incluir tambien todos los mozos solteros, y demas individuos que sean de primera clase para sorteo, segun previene el artículo primero de este título. En el tercer quaderno se han de incluir los de segunda clase, y así de los demas; sirviendo las márgenes para ir anotando las novedades que puedan acaecer á los comprehendidos en dichos quadernos, como muerte, haberle ya tocado la suerte de soldado, y otras.

10 Respecto á que sucederá, que los que hoy se hallen en una clase pueden ser despues de otra por casamiento, haber enviudado, ó otras semejantes causas, en este caso se cancelarán sus nombres en el quaderno en que exîstan, y se trasladarán á aquel á que correspondan.

11 Como en el primer quaderno se han de incluir los que fueren legítimamente exêntos, y de estos habrá muchos que con el tiempo vayan perdiendo sus exênciones, como el hijo único de viuda, y el de padre sexâgenario, despues de muerto el padre ó madre, el huérfano que mantenia á su abrigo hermanos ó hermanas menores, el que haya llegado á edad competente para el servicio, y otros; luego que haya cesado el motivo que los exceptuaba, y no gocen de otro, se les incluirá inmediatamente en los quadernos, segun la clase que á cada uno corresponda.

12 Tambien sucederá freqüentemente, que de los que actualmente se comprehendan en los quadernos, irán algunos adquiriendo la exêncion que no tenian, ya sea por haber pasado de los quarenta años de edad, haber quedado hijos únicos de viuda ó padre sexâgenario, y otros incidentes: á los que esto suceda se les pondrá la correspondiente nota, para pasarlos al primer quaderno, que es el de los exêntos; y así en todo tiempo se hallarán todos los quadernos con claridad, segun conviene; de suerte que puedan practicarse los alistamientos con mucha facilidad para los sorteos que ocurrán.

13 A fin de que el padron sea justo y arreglado á los artículos de esta mi Real declaracion, concurrirán á su formacion la Justicia con su Escribano, el Cura Párroco y el Síndico Procurador: y aunque fio de sus obligaciones é instituto, procederán por todos los medios de equidad á un asunto en que tanto se interesa la causa pública y mi servicio, si no obstante esta mi Real confianza se verificare, que por pasion ú otra causa no legítima dexaron de incluir en su respectiva clase á alguno, ó que le aplicaron exêncion que no debia gozar, se impondrá por el Inspector General á Justicia, Escribano y Síndico Procurador la pena personal ó pecu-

niaria que le parezca correspondiente segun la gravedad de la falta, consultándome ántes de la execucion.

14 En los pueblos grandes se hará el padron por parroquias, y en cada una se nombrará un Comisario por la Justicia, que sea vecino de quarta ó quinta clase, y de toda confianza para el desempeño; el qual tendrá noticia de todo el vecindario de su respectiva parroquia, por copia autorizada del padron que le pasará la misma Justicia. Será de su obligacion investigar, si se ha dexado de incluir en él y en su respectiva clase á alguna persona de las que deban ser comprehendidas; las que, despues de formado el padron, se hayan avecindado en ella, y las que de la misma pasaren á otra; dando noticia al Comisario de la á que hayan pasado: y uno y otro deberán participarlo á la Justicia, para que esta lo mandé anotar en los principales quadernos que existirán en el archivo, y ellos lo executarán en su respectivo quaderno.

15 Aunque segun esta disposicion, y la claridad de los artículos que tratan de exênciones, parece no deberian quedar dudas; si por algun motivo ocurriere alguna ántes de los sorteos, y que las Justicias no puedan por sí resolverla, acudirán ante el Juez de la capital, consultándole lo conducente, para que con la formalidad debida, y arreglándose á esta mi Real declaracion, decida en justicia, pues para ello le concedo las facultades necesarias con inhibicion de todo Tribunal; y solo al Coronel, despues de executado el sorteo, y al Inspector General en todo caso, se podrá apelar de sus resoluciones.

16 Como es privativo de la jurisdiccion de los Coroneles, desde que se executan los sorteos y se sacan las cédulas, el conocimiento de si fueron bien ó mal executados, y que de sus providencias solo al Inspector General tocan los recursos, sin que Juez alguno ni Tribunal tenga que mezclarse, despues de practicados estos actos, en las resultas é incidencias de ellos; siempre que los Gefes de los Regimientos quieran enterarse, y reconocer por sí ó por qualquiera Oficial comisionado los quadernos del empadronamiento, por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, ó para otros fines de mi Real servicio, estarán obligadas las Justicias á manifestarlos, quando de órden del Inspector, Coronel ó Comandant del Regimiento se les pidan.

17 Siempre que alguno, de los que deban ser comprehendidos en las clases para sorteo, pretendiere se le exceptúe, por alegar accidentes habituales ú otros achaques, se procederá á la averiguacion de quanto exponga con el mas prolixo cuidado; valiéndose las Justicias de los medios mas conducentes á aclarar la verdad, como que han de ser responsables; y tambien los Médicos y Cirujanos, en lo que corresponde á su Facultad, pues se ha notado mucha facilidad, y falta de legalidad con que estos han certificado de algunos accidentes que no habia, en grave perjuicio de tercero.

18 No podrán las Justicias pasar á executar sorteo alguno, á ménos que no preceda aviso del Sargento mayor, ó Ayudante que exerza sus funciones, por certificacion que exprese el motivo por que se pida el reemplazo ó reemplazos, visada del Coronel ó Comandante del Regimiento.

19 El Sargento mayor, ó Ayundante que exerza sus funciones, sin órden expresa de la Inspeccion, ó urgentísima causa que le obligue á ello, no despachará, la certificacion, pidiendo el reemplazo ó reemplazos que hubiesen faltado en el año, hasta un mes ántes de la asamblea, poco mas ó ménos, para que puedan ir á esta con los demas soldados, si fuese posible, los á quien haya tocado la suerte.

20 En la certificacion se ha de expresar tambien el Oficial ó sargento que por parte del Regimiento ha de concurrir á presenciar el sorteo, los que ha de nombrar el Coronel ó Comandante del Regimiento, desterrando desde luego la práctica de elegir cabos para estas comisiones; pero deberá asistir uno de esta clase al Oficial ó sargento comisionado.

21 Inmediatamente que las Justicias reciban el aviso y certificacion del Sargento mayor para el sorteo, mandarán publicarle por medio de edictos y pregones, prefixando el dia en que debe celebrarse, que será el que señale el Sargento mayor en la certificacion; procurando este, sea alguno de fiesta, y que no se retarde mas de quince dias desde el en que la Justicia pueda haberla recibido por un sargento ó cabo: el que tomará recibo de la misma, á fin de no distraer

en los dias de trabajo á los labradores y artesanos del de su oficio ó ministerio.

LEY IX.

El mismo allí tít. 4.

Modo de executar los sorteos para el servicio de Milicias, y de despedir los individuos ya alistados.

1 El repartimiento para el servicio personal de Milicias se executará por el Inspector, segun las facultades que le tengo concedidas, á proporcion del vecindario de cada pueblo; pero como no es fácil en los grandes, que consten de mil vecinos, convocar sin mucha incomodidad de todos á los que hayan de entrar en suerte, ni sea posible á la Justicia tratar de las exênciones, y decidir los recursos sin grave confusion, de que resultaban perjuicios, y las mas veces atraso notable en mi Real servicio, por la imperfeccion con que se practicaban los sorteos, siendo preciso reiterarlos; he venido con el conocimiento de estos inconvenientes, y á fin de evitarlos, en reformar la antigua práctica, de que todo el vecindario de los pueblos grandes concurriese unido para el servicio personal de Milicias; pues aunque se practicará así el repartimiento general respecto de su vecindario, como este se halle señalado y dividido por parroquias en los expresados pueblos por los padrones, segun dispone el art. 14. tit. 3. (*ley anterior*), se le consignará á cada una el número de soldados que la correspondan, considerándola para los sorteos como pueblo aparte, y separada de las demas con solo su vecindario.

2 Si fuese alguna parroquia de tan corto vecindario que no alcance á la contribucion de un soldado, se unirá con otra inmediata á ella para el repartimiento, y por conseqüencia para los sorteos.

3 Para los soldados que se hayan repartido á cada parroquia con separacion, se pedirán los reemplazos á la Justicia con la correspondiente expresion, para que se practiquen los sorteos entre sus respectivos mozos feligreses de la misma; y con igual órden se mandarán executar para los reemplazos que en lo sucesivo ocurran en cada una, por los soldados que murieren, desertaren ó faltaren por otro motivo, aunque haya mudado su domicilio á otra, pues siempre deben servir por la en que fueron alistados.

4 La parroquia que por su cortedad de vecindario lo tenga unido á otra para el alistamiento de Milicias, será reputado siempre el de ámbas, como de una sola; y así concurrirán sin separacion para los sorteos que ocurran.

5 Quando dos pueblos iguales en vecindario contribuyan unidos, por el repartimiento que se les haya hecho, á un solo soldado, sortearán entre ámbos, para verificar á qual de ellos corresponde empezar en la contribucion.

6 El pueblo á quien le hubiere tocado ser primero, practicará separadamente el sorteo entre los mozos de aquella clase que pueda en su vecindario, para dar el soldado, y muerto este, ú obtenido su licencia legítima por haber cumplido ó que la hubiere logrado por otro motivo justo, contraido despues de haber sido filiado y admitido por el Sargento mayor, el otro pueblo que quedó libre de la primera obligacion (por sorteo que practicará igualmente entre sus mozos) dará el reemplazo; y muerto éste, ó licenciado, como va dicho, por el del primer pueblo, sucederá éste en la misma obligacion, y así irá alternando entre los dos el servicio personal de Milicias.

7 Si en los dos pueblos, quando no sean iguales, no exceda la diferencia de cinco vecinos, darán el soldado una vez un pueblo, y otra otro, alternando entre sí para los sorteos, como va expresado por los pueblos iguales en el antecedente artículo; pero empezará á contribuir en el caso propuesto el pueblo de mayor vecindario.

8 Si el exceso de un pueblo á otro fuere de mas de cinco vecinos, se encantararán, para el primer sorteo que se haya de practicar, juntos los mozos de ámbos pueblos, como si fueran de uno solo; y aquel á quien le tocare la suerte de soldado, quedará libre del reemplazo de éste, quando ocurra pedirle legítimamente, porque entónces deberá darle por sí solo el otro pueblo cuyos mozos en el primer sorteo quedaron libres; pero quando suceda tercero para reemplazo del soldado que salió en el segundo sorteo, se executará segun lo prevenido en el primer caso de este artículo, encantarando juntos los mozos de ámbos pueblos; y en lo sucesivo se observará el órden explicado.

9 En el caso de ser tres, quatro ó mas pueblos los contribuyentes á un solo soldado, se encantararán en el primer sorteo los mozos de todos; y lo mismo quando se ofrezca segundo, excluyendo al que ya hubiere dado soldado; y así se irá sucediendo en los reemplazos que ocurran, hasta que haya pasado el turno por todos los pueblos unidos en el repartimiento.

10 Pudiendo suceder por el repartimiento, que tres, quatro ó mas pueblos contribuyan unidos al sorteo de dos soldados, para no recargar con ámbos de una vez á un solo pueblo, se seguirán las reglas explicadas para la proporcion de igualdad ó desigualdad de vecindario, en quanto á los dos pueblos unidos á un solo soldado respectivamente; de forma que, si fueren iguales, sorteen entre todos, quales deben ser los dos primeros contribuyentes, y cada uno de los á quienes toque, sorteará entre su vecindario un soldado; y si desiguales, sin mas diferencia que la de cinco vecinos, empezarán á sortear primero los dos mayores, cada uno su respectivo soldado; pero siendo la diferencia de mas de cinco vecinos, sortearán todos los pueblos unidos, encantarando juntos sus mozos para los dos soldados.

11 En caso de verificarse recaer los dos soldados en un solo pueblo, sortearán entre sí qual de ellos deba exceptuarse; y por el que salga libre se volverá á practicar nuevo sorteo entre los mozos de los demas pueblos que quedaron sin soldado en el primero; pero quando ocurra otro sorteo para reemplazo de alguno de los dos ya filiados, se executará entre los pueblos que quedaron descargados; de suerte que hasta que por cada uno de todos haya pasado la contribucion de un soldado, no vuelvan á hacerla los primeros en ella, y los que les siguieron por su órden.

12 En los pueblos que, contribuyendo con uno ó mas soldados á proporcion de su vecindario, les quedare algun sobrante para entrar con otro ú otros pueblos á dar entre todos soldados de picos, le sorteará primero el pueblo que fuere de mayor vecindario, y despues el que le siga en mas vecindad; pero si fueren iguales, sortearán entre todos á quien le corresponda dar primero el soldado; bien entendido, que solo se ha de hacer comparacion del pico sobrante de vecindario, con el que de los demas pueblos concurre á la contribucion del soldado.

13 Quando ocurra en los sorteos, que algun mozo deba entrar en suerte, y se ignore si podrá servir su plaza, ya sea porque esté ausente sin noticia del sorteo, ántes de haberse publicado, ó porque no está bien declarada su exêncion quando se executa el acto, pudiendo sobrevenirle en tiempo, como va expresado en los artículos 3 y 4. tit. 3. por el mozo soltero que está tratado de casar, ó por el casado que alegó tener su muger embarazada, lo que no obstante, deben entrar en la clase, el primero de soltero, y el segundo en la de casado sin hijos, se encantararán baxo de esta protesta, ú otras que pueden ocurrir, por si se verifican las exênciones sobre que protestaron los interesados.

14 A fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de no saberse desde luego quien debe servir la plaza de soldado en calidad de substituto por el mozo ausente; hasta que se presente, y quien debe reemplazar á los que protestaron sobre su exêncion, quando les sea declarada; si acaso toca la suerte á alguno de los expresados en el referido sorteo, se executará otro inmediatamente entre los demas mozos que hayan quedado libres, poniendo la cédula, ó cédulas que sean necesarias, con esta expresion: *Substituto por N. de T. ausente, ó reemplazo por N. de T. que ha protestado.*

15 El á quien haya tocado la suerte, en calidad de substituto por el ausente, irá á la capital con los demas sorteados á ser reseñado y filiado por el Sargento mayor, quien le intimará la ordenanza, y que debe servir su plaza de soldado, hasta que se presente el propietario ausente, á quien se le avisará inmediatamente, si se sabe su paradero, para que venga á su pueblo, escribiendo la Justicia á la del en que se hallare, y señalándole para su regreso el término preciso que necesite, y que no executándolo dentro del mismo sin legítima justificada causa, será tenido por desertor, y sujeto á las penas impuestas por semejante delito.

16 Luego que se presente á la Justicia de su pueblo el que estaba ausente sin noticia del sorteo, será remitido al Sargento mayor; quien, encontrándole apto para

el servicio, y sin exêncion legítima, le filiará, dando aviso á la misma Justicia, y certificacion visada del Coronel ó Comandante al substituto, con expresion de haberle testado su plaza, y del tiempo que la ha servido, á fin de que se le cuente como parte de los diez años, si en otro sorteo que ocurra le tocare la plaza de soldado.

17 Si al tiempo de presentarse el propietario, que estaba ausente, al Sargento mayor, lo encontrare inapto para el servicio, ó con alguna exêncion legítima, que debe declararle el Coronel ó Comandante, lo avisará á la Justicia, para que esta lo participe al que era substituto el qual debe seguir en calidad de propietario, mandándolo notar así aquella en el testimonio del Sorteo; y el Sargento mayor lo executará en el que debe exîstir en su poder, y en la filiacion puesta en el libro maestro del Regimiento.

18 Los mozos á quienes haya tocado la suerte, no obstante haber protestado sobre su inclusion, por exêncion que alegaron, la qual no pudo declararse, desde luego pasarán al reseño con los demas; pero no sus reemplazos, hasta que se verifique á favor de aquellos la exêncion, que ha de ser decidida por el Coronel ó Comandante, quien mandará inmediatamente, acudan los sorteados, que protestaron, al Sagento mayor, para que los reconozca, y les intime la ordenanza, extendiendo sus filiaciones como corresponde; en concepto de que no les valdrá exêncion que les haya sobrevenido despues del sorteo, á ménos que sea de inaptitud personal; en cuyo caso se mandará executar nuevo sorteo, para cubrir sus plazas entre los mozos actuales, sin contar con los que hayan adquirido exêncion legítima despues del primero.

19 No podrá despedirse del servicio de Milicias ningun soldado propietario, despues de haber sido filiado y admitido por el Sargento mayor, sin licencia firmada del Inspector, en la forma que se acostumbra dar impresa en la primera página de un pliego, y sellada con mis Reales Armas y las de este Gefe; y en igual forma serán despachados tales documentos á favor de los sargentos, cabos y tambores quando se retiren del servicio, expresándose de letra manuscrita en ellos el motivo por que se les concede; pues solamente á los substitutos interinos, y á los que protestaron su inclusion en los sorteos, por exêncion que les competia, podrá despedirlos el Coronel ó Comandante, quando deba hacerlo, con la certificacion del Sargento mayor visada del mismo, como queda dicho en el art. 17 de este título.

20 Por el Sargento mayor se notará en las licencias despachadas por el Inspector, quando empiezan á usar de ellas los interesados: y notándolo igualmente en sus respectivas filiaciones, les advertirá, que dentro de tres dias las presenten á la Justicia del pueblo por quien sirven, á fin de que esta mande notarlas en el respectivo testimonio del sorteo; y hecho, las devolverá la misma Justicia á los interesados, que deben conservarlas en su poder.

21 Siempre que la Justicia del pueblo reconozca haber sido no justo el motivo con que el soldado ganó la licencia, por que pudo aparentar siniestramente el que no habia, la retendrá en su poder, y representará al Inspector lo conveniente, para que, bien informado, tome la providencia que hallare justa contra el soldado, ó la persona que hubiere cooperado al engaño; imponiendo el castigo que sea proporcionado, segun las circunstancias que puedan agravar el delito.

22 Tambien se expresará en los mismos edictos ó pregones, que el mozo que por sus intereses ú otro legítimo motivo necesite ausentarse del pueblo despues de publicado el sorteo, lo ha de hacer precisamente con conocimiento y licencia de la Justicia; pues al que se ausentare sin este requisito, no se le incluirá en el sorteo, y como desertor de él, siempre que se presente ó pueda ser aprehendido, estará sujeto á las penas que respectivamente imponen los artíc. 1, 2 y 3. tit. 8. de esta declaracion.

23 Las Justicias señalarán igualmente por los mismos edictos y pregones (en los dias de intermedio desde la publicacion del sorteo) horas cómodas para oir las exênciones, á fin de que los interesados acudan á exponerlas; y estas se decidarán en juicio verbal, sin admitir peticion ni recurso judicial; pues quando sea preciso informacion, ú otra diligencia judicial, para probar la nulidad de alguna exêncion que alegaren los interesados, la ha-

rán de oficio las mismas Justicias con citacion de las partes y Procurador Síndico, á quien encargo muy particularmente el exámen de las instancias; y será responsable del perjuicio de tercero que se hubiere causado por no haber hecho, como padre del Comun, la correspondiente defensa, ó por haber asentido á él con su dictámen.

24 Las Justicias y Escribanos no podrán exîgir derechos ni costa alguna por sus diligencias de oficio, y solamente satisfarán las partes el papel en que se hubieren actuado sus negocios; y al Juez y Escribano, que faltaren á lo aquí prevenido, se les exîgirá por la primera vez cien ducados de multa aplicados á gastos de este servicio; y por la segunda serán condenados á dos años de presidio, con restitucion de lo que hubieren exîgido, y costas causadas á las partes.

25 Por ningun recurso que se pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el reemplazo, se podrá suspender el sorteo; porque quando se declare que no debió hacerse, se relevará de la suerte al que en el le hubiere tocado, y no se presentará al Sargento mayor para ser reseñado, hasta que se decida el recurso; pero se le dará parte de haberse executado el sorteo, pues el anticiparlo ó diferirlo á su arbitrio la Justicia, puede traer graves inconvenientes en perjuicio del Comun; porque unos mozos contraerian exênciones que no tenian, y otros perderian las que gozaban el dia preciso en que se debió practicar el acto.

26 Al Juez que faltare á lo prevenido en el antedente artículo, mando, que el Coronel ó Comandante del Regimiento despache partida que le conduzca preso á la capital; y puesto en sus cárceles, sin otro procedimiento se dé cuenta á la Inspeccion, para que, pasándolo á mi noticia, determine lo que sea de mi Real agrado.

27 Los individuos que hayan de entrar á sortear, han de ser de edad, quando ménos, de diez y seis años cumplidos, y no mayores de quarenta; aptos para el manejo de las armas, sin achaque habitual, lisiado ni corto de vista; su estatura de cinco pies cabales, medidos sin calzado; y solo se les disimulará á los de primera y segunda clase media pulgada, quando por no tener cabales los cinco pies, se hubiere de acudir para el sorteo á los de tercera clase; y lo mismo se observará en esta respecto de la quarta, y en la quarta respecto de la quinta.

28 En los sorteos se incluirán todos los mozos de aquella clase que deban entrar á él, y se hallaren presentes, ó que esten ausentes del pueblo sin noticia del edicto ó pregon publicado para el sorteo, ó con licencia de la Justicia despues de publicado; pero estos serán ántes exâminados, de si tienen alguna exêncion legítima que alegar, y medidos para verificar si tienen la talla, como va dicho; pues quando no alcancen á ella, padezcan algun accidente, ó logren de algun justo motivo de exêncion, se les declarará para no ser incluidos; y lo mismo si fuere notorio y justificado á favor de los ausentes, ántes de publicarse los pregones y edictos.

29 Cada pueblo ha de incluir en sus sorteos, y clase que corresponda, las personas que estuvieren en el mismo de fixa y continua residencia, sean ó no naturales, sin incluir á los que la tuvieren fuera, á ménos que sean mozos solteros, sirvientes en otros pueblos que se hallen dentro de la distancia de siete leguas; pues los que estuvieren á mayor distancia del pueblo de su naturaleza, concurrirán á este servicio en los pueblos donde se hallaren.

30 Para que no ocurra duda sobre como debe entenderse la fixa y continua residencia para la inclusion en los sorteos de Milicias; declaro, que la fixa residencia se tiene en el pueblo donde se cumple con el precepto anual; y si por no haber llegado este tiempo, faltare esta circunstancia, se tendrá entendido, que el mozo es de fixa residencia en el pueblo donde sirve ó exerce su modo de vivir.

31 Como aun podia resultar alguna equivocacion en la verdadera inteligencia de los dos antecedentes artículos; declaro, que solo el mozo soltero, que se halle dentro de las siete leguas del pueblo de su naturaleza en otro, ya sea sirviendo, ó con ministerio que no sea de precisa residencia en el mismo, debe quedar sujeto por uno y otro pueblo á la suerte para los sorteos que ocurran; pero si sucediese en ámbos á un tiempo celebrar el sorteo, tendrá mejor derecho al tal mozo el pueblo de su naturaleza,

mas no á los que vivan en otro en compañía de sus padres, siendo del pueblo donde se hallan verdaderos vecinos; ni á los mozos solteros que lo fueren de casa abierta, pues estos deben concurrir al pueblo donde la tuvieren, para entrar en su clase á los sorteos.

32 Como dentro de las provincias contribuyentes á Milicias hay algunos pueblos que, por sufrir otras causas y con justos motivos, he tenido á bien relevarlos de este servicio, y acaso, por huir de él algunos vecinos y mozos solteros, los busquen como asilo sin otro fin, y con el mismo puede suceder que se transfieran á pueblos de otras provincias exéntas; mando, que todo mozo soltero ó vecino, que por algun justo motivo de su conveniencia le sea preciso pasar á avecindarse á pueblo exênto del servicio personal de Milicias, ha de justificar el motivo ante la Justicia del pueblo de donde sale; y esta ha de darle el correspondiente testimonio, para que le presente á la del pueblo adonde va á establecer su domicilio; pues al que le mudase sin este preciso requisito, se le aprehenderá por desertor, y siendo apto para el servicio, se le alistará desde luego por el pueblo de donde salió, y servirá dos años mas de los diez que señala la ordenanza á todo miliciano.

33 Habiendo manifestado la experiencia quan perjudicial es á mi servicio y á los mismos pueblos el abuso con que los mozos del Reyno de Galicia y Principado de Asturias se extrañan de sus domicilios, esparciéndose por otras provincias, con pretexto de exercer en ellas su modo de vivir, siendo su verdadera intencion huir del servicio de las armas, y de otras cargas que necesariamente sufren los demas vasallos, de que resultan quejas, recursos y dispendios; para cortar estos y otros inconvenientes declaro, que todos los individuos del Reyno de Galicia y Principado de Asturias que no sean exêntos del alistamiento de Milicias, siempre que les sea preciso salir de sus pueblos para alguno de las demas provincias, han de pedir permiso á las Justicias de los mismos, las que, si considerasen legítimo y justo el motivo para la ausencia, les darán la licencia por escrito, sin exîgir de los interesados mas derecho que el costo de papel; y en dichas licencias se expresará el parage adonde van á residir; debiendo las mismas Justicias hacer responsables á los padres, hermanos ó parientes mas inmediatos de los que hayan de ausentarse, de la certeza de sus deposiciones, y constituirles fiadores con sus personas y bienes.

34 Para que ninguno pueda alegar ignorancia, se publicará esta mi Real resolucion, explicada en el antecedente artículo, en la forma acostumbrada en todos los pueblos del Reyno de Galicia y Principado de Asturias; con el aditamento de que, al que se le encuentre sin la referida licencia, será arrestado por vago, y sujeto á servir por seis años en uno de los Regimientos de Infantería del Exército, siendo apto para el servicio de las armas, y quando no, se le destinará por quatro años á uno de los presidios de Africa: y las Justicias que no cumplan y celen la observancia de estos artículos, serán responsables á los daños con sus personas y bienes; y tambien los padres, hermanos ó parientes, que no hagan presentar á los á quienes haya tocado la suerte de soldado, supliendo por estos el servicio de sus plazas los que sean aptos para ello.

35 A los mozos solteros, ú otros individuos naturales de estas dos provincias, que no gocen exêncion de ordenanza, y que se hallen ausentes al tiempo de executar los sorteos, se les incluirá en ellos en la clase que á cada uno corresponda, como el tiempo de la ausencia no exceda de quatro años, ó que hagan constar tener establecido su domicilio en calidad de vecinos contribuyentes en otra parte; pues los que sean meros sirvientes de otras personas estarán sujetos á entrar en suerte por el pueblo de su naturaleza, y por el en que se hallen domiciliados.

36 No se incluirán en un mismo sorteo mozos de distintas clases; y si fuere mayor el número de reemplazos que se pidieren, que el de mozos de la primera clase que se encontraren, quedarán alistados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de sorteo; y se pasará á executarle para los restantes que faltaren entre los individuos de la segunda, y en defecto de estos, de los de la tercera ó siguientes.

37 El sorteo se ha de celebrar en las casas Capitulares, y han de asistir á él la Jus-

ticia con su Escribano, el Cura Párroco (á quien con anticipacion se habrá pasado por la misma Justicia recado de atencion á este fin), el Oficial ó sargento comisionado, el Síndico Procurador, el Médico y Cirujano, si los hubiere en el pueblo, y todos los que debieren entrar á sortear, y sus padres; y por los que accidentalmente se hallaren ausentes podrán entrar á representar sus personas el padre, hermano ó pariente de mayor confianza, para que todos se enteren de la legalidad del sorteo, y se evite toda queja y sospecha.

38 Como el Cura Párroco debe ser por su estado y carácter un testigo autorizado, imparcial y fidedigno, en cuyo concepto se le nombra para que asista á estos actos, fio de su zelo, que ninguno se excusará de concurrir, pudiendo; y lo mismo á los de deducir las exênciones los interesados, siempre que con recado de urbanidad sea llamado por la Justicia; y en el caso de no poder concurrir personalmente, y sea necesario, para aclarar alguna exêncion, el que certifique, ó dé otro instrumento preciso que haya de sacar de los libros parroquiales, espero no exîgirá de las partes interesadas derecho alguno, por convenir así á mi servicio, y seria lo contrario muy gravoso á las partes.

39 Si por enfermedad ú otro motivo no pudiere asistir el Cura Párroco, se pasará recado á su Teniente, y en defecto de ámbos, no por esto dexará de celebrarse el sorteo, ó acto de declaracion de exênciones.

40 Con anticipacion al acto del sorteo ha de tener prevenida la Justicia una porcion de bolillas de madera ovaladas, que sean todas iguales, y capaces de recibir cada una en su centro (que ha de estar barrenada á la larga) una cédula enrollada de pergamino ó papel, que debe introducirse en el hueco.

41 Si los individuos que hubieren de entrar á sortear fueren, por exemplo, veinte, se tendrán quarenta cédulas muy iguales, y que de ningun modo sobresalgan por los extremos de las bolas: en las veinte primeras cédulas estarán escritos con toda claridad los nombres de los veinte individuos que deben sortear; y si el número de soldados que se pidiere al pueblo fueren, por exemplo, cinco, se escribirá el nombre de *soldado* en cinco cédulas de las veinte restantes, quedando las demas en blanco.

42 Dispuestas así bolas y cédulas, y llegada la hora para el sorteo, habrá en medio de la sala Capitular una mesa con dos bolsas ó cántaros: la Justicia hará manifestar á los concurrentes tanto las cédulas como todo lo demas, para que el que quisiere de los interesados, ó de los que asistan de oficio al sorteo, reconozcan si hay ó no algun fraude: despues se enrollarán igualmente todas las cédulas donde estan los nombres de los que han de entrar á sortear, y se introducirán en las bolillas, de modo que no puedan caerse, ni sobresalgan por los extremos, y todas se pasarán á uno de los cántaros ó bolsas; y lo mismo se executará con las otras cédulas en blanco, y donde está escrito el nombre de *soldado*: y en estando cada una en su correspondiente bola con las mismas precauciones, se pondrán en la otra bolsa ó cántaro; y tanto las de una parte como las de otra se moverán, á fin de que se mezclen é incorporen unas entre otras, y se evite todo rezelo ó sospecha de ilegalidad en el modo de tirar la suerte.

43 Estarán prevenidos y presentes en la misma sala dos niños de seis á ocho años, con destino á sacar las bolas, el uno de la una bolsa ó cántaro, y el otro de la otra; y tendrá cada uno de los dichos niños un palillo á propósito, para que, introduciéndole por el un lado de la bola, salga la cédula por el otro.

44 Luego que se halle todo pronto, se mandará á los niños destinados á las bolsas ó cántaros, saquen cada uno del suyo una bola, y que con el palillo echen fuera la cédula que contiene; la que desdoblarán los mismos niños, y leerán en alta voz, si saben, empezando el que sacó la bola de la bolsa ó cántaro donde estan los nombres de los individuos, y despues el otro; y en caso de no saber leer, irán entregando sus respectivas cédulas, para que lo execute, al Cura Párroco; y en falta de este y su Teniente, al Síndico Procurador: el Escribano estará presente á todo, pues que ha de dar su testimonio; y de este modo se proseguirá hasta haber concluido con todas las bolas de uno y otro cántaro ó bolsas, y el mismo Escribano irá notando inmediatamente, tanto

los nombres de los que vayan saliendo, como si la otra cédula, que les correspondió, fué en blanco ó con el nombre de *soldado*, continuando el extraer las bolas de los cántaros ó bolsas por el mismo órden, hasta que hayan salido quantas se encantararon.

45 Concluidas las bolas, se volcarán los cántaros; y siendo bolsas, se volverán lo de adentro á fuera, para que todos vean no haber quedado ninguna, y que el sorteo se ha executado fiel y legalmente.

46 El Oficial, ó sargento nombrado para presenciar el sorteo, es el que ha de entender por sí solo en la aptitud personal, y exâcto modo de medir los mozos que hayan de encantararse, por ser privativo á su encargo este conocimiento; y tambien será responsable con la Justicia y Escribano de la legalidad de las cédulas y modo de sacarlas, á que igualmente debe atender su vigilancia.

47 El Oficial, ó sargento que haya presenciado el sorteo, juntará aquellos á quienes haya tocado la suerte de soldado, y les prevendrá, que el que tenga que decir ó exponer sobre no haberse executado el sorteo con toda legalidad, haber advertido algun fraude ú otra cosa, lo debe hacer presente por medio de memorial á la Justicia en el término de veinte y quatro horas; pues al que no lo execute dentro del expresado tiempo no se le escuchará, ni admitirá recurso alguno sobre este particular: igualmente les intimará el dia en que deben estar prontos para marchar á la capital para su aprobacion y reseño, y que el que faltare del pueblo será tenido y castigado por desertor.

48 El Escribano extenderá inmediatamente el testimonio del sorteo con la debida formalidad; y autorizado con las firmas de la Justicia, Cura Párroco y Procurador Síndico, se entregará al Oficial ó sargento que haya presenciado el acto, el qual dirigirá este documento (quedando el original en poder del mismo Escribano, con las demas diligencias que hubiere actuado) al Sargento mayor, por el sargento ó cabo que ha de conducir el reemplazo ó reemplazos á la capital para la aprobacion, excusando por este medio el que vayan comisarios de los pueblos, como ántes se practicaba.

49 A continuacion del testimonio expondrá el Oficial, ó sargento que hubiere concurrido á presenciar el sorteo, lo que le pareciere sobre su legalidad, ó defectos que haya notado, y firmará.

50 Luego que la Justicia reciba el memorial ó memoriales de alguno ó algunos que tengan que decir sobre el sorteo, informará á continuacion del mismo memorial lo que le pareciere justo y conveniente, con precisa asistencia del Síndico Procurador, y lo entregará en el preciso término de veinte y quatro horas al Oficial ó sargento que hubiere presenciado el sorteo, el qual se enterará del recurso é informe de la Justicia; y reconociendo, que por el Coronel ó Comandante se puede anular el acto, hará suspender la marcha de los reemplazos á la capital, y enviará al sargento ó cabo con el testimonio del sorteo y su expediente, para que en vista de todo resuelva el Coronel lo que hallare por justo, ya mandando, que se presenten en la capital para la aprobacion del Sargento mayor, respecto de no haber sido arreglada la instancia, ó ya (considerándola justa) declarando nulo el sorteo, y previniendo se execute otro; imponiendo alguna pena, á proporcion de la falta, á aquel contra quien resulte la culpa, para que sirva de escarmiento: pero en caso de que al Oficial ó sargento comisionado para el sorteo le conste evidentemente ser vicioso el recurso; por haberse executado conforme á ordenanza, mandará, que los sorteados vayan á la capital con el sargento ó cabo que los haya de conducir, para que, presentados al Sargento mayor, pueda aprobarlos, ó remitirlos al Coronel con su instancia á fin de que la decida en justicia.

51 Los reemplazos se incorporarán desde su pueblo con la demas Tropa, que para ir á la capital en tiempo de asamblea salga del mismo; pero para los de los pueblos que nuevamente contribuyen al servicio de Milicias, y que su presentacion en la capital, para ser aprobados por el Sargento mayor, ha de ser por ahora y hasta que esté formado el Regimiento, ántes del tiempo de asamblea, le servirá de pasaporte por todos, al sargento ó cabo que los conduzca, el testimonio de su sorteo, á fin de que en los pueblos de tránsito hasta la capital no se les ponga embarazo, ántes bien se les dé por las Justicias el correspondiente alojamiento; y lo mismo se practicará en quanto á los reemplazos, tan-

to de los Regimientos nuevos como de los antiguos, que por urgente motivo y de órden superior hayan de pasar á la capital para su aprobacion fuera del tiempo de asamblea.

52 Al sargento ó cabo que conduzca los reemplazos á la capital le deberán obedecer en la marcha, como si ya fuesen legítimos soldados; y aquel será responsable de los desórdenes que en ella cometan, y ellos castigados á proporcion de su culpa.

53 En el mismo testimonio se expresarán las filiaciones de los reemplazos, para que, interrogándoles por ellas al Sargento mayor, en cuyo poder quedará este documento despues de la aprobacion, pueda extenderlas con la correspondiente formalidad en el libro maestro del Regimiento.

54 Al sargento ó cabo, que vaya acompañando al reemplazo ó reemplazos, se le entregarán provisionalmente por la Justicia, y con el correspondiente recibo, los dias de socorro que necesiten los citados reemplazos para llegar á la capital, arreglados los tránsitos segun ordenanza, considerándoles su prest y pan diario como si ya fuesen soldados.

55 Siempre que la Justicia tenga proporcion, medio ú ocasion oportuna, dispondrá, se presente el recibo de socorros al Sargento mayor, quien inmediatamente satisfará el importe, conservando los recibos para poder documentar sus cuentas; bien entendido, que los reemplazos que vayan á la capital al tiempo de asamblea, y fueren aprobados, serán incluidos en el extracto de revista para el abono de su haber, como los demas soldados; pero los reemplazos, que fuera del tiempo de asamblea vayan para la aprobacion á la capital, serán socorridos con su prest y pan de cuenta del fondo del Arbitrio general de Milicias.

56 Luego que los reemplazos hayan llegado á la capital, se presentarán por el sargento ó cabo, con el correspondiente testimonio de sorteo, al Sargento mayor; quien, encontrándolos de estatura, disposicion, y aptos para el servicio de las armas, y que por deposicion de los mismos, ademas de lo que conste en el testimonio del sorteo, se verifique haber sido bien sorteados (sobre que les preguntará), los filiará y admitirá, leyéndoles y haciéndoles entender los capítulos de ordenanza que les competan y deban saber; y despues dispondrá se presenten al Coronel ó Comandante del Regimiento, avisándole quedar ya filiados.

57 En caso que alguno ó algunos de los citados reemplazos, quando se presenten al Sargento mayor (no obstante lo prevenido), tengan que alegar y repetir alguna queja sobre el sorteo, ó que no los encuentre aptos, ó con exêncion no prevenida al tiempo del sorteo, suspenderá el filiarlos, é inmediatamente mandará, que con sus memoriales y testimonio del sorteo se presenten al Coronel ó Comandante del Regimiento, para que, en vista de lo que expongan, resuelva, segun la autoridad que le concedo para determinar los recursos, y tomar sobre ellos las correspondientes providencias.

58 Los Coroneles ó Comandantes no admitirán informacion judicial que mire á probar nulidad de algun sorteo, ó exêncion de algun sorteado; pues solo en caso muy preciso, por no aclarar bien los hechos el informe de la Justicia, con precisa asistencia del Procurador Síndico que debe firmarle, y demas Regidores que se hallen presentes al tiempo de informar, podrá despachar el Coronel ó Comandante su órden por escrito para la averiguacion, que hará de oficio la misma Justicia con citacion de las partes y Procurador Síndico, el qual, como padre del Comun, debe exâminar las instancias, y celar el bien de todos sin respetos particulares: y por la misma razon no será admisible por ningun Juez peticion de parte, ni otro instrumento judicial que trate de exêncion del alistamiento de Milicias; ni ningun Escribano, aunque el Juez se lo mande, actuará ni escribirá en tales documentos, á ménos que preceda órden por escrito del Coronel ó Inspector, que podrá castigar al que contraviniere.

59 Tampoco serán admisibles certificaciones de Médico ó Cirujano sobre declaracion de accidentes de los ya sorteados; y en el concepto de que solo por el Cirujano del Regimiento podrán ser reconocidos, este certificará, á continuacion del decreto del Coronel, del accidente, y aptitud ó inaptitud para el servicio de las armas, que segun su ciencia y conciencia les encontrare, sin que pue-

da llevar por su trabajo mas que dos reales de vellon, que satisfará la parte interesada.

60 En el caso preciso de que para el mejor conocimiento del Cirujano del Regimiento, en los accidentes que alegue el sorteado, sea necesaria la certificacion del Médico ó Cirujano que le haya asistido, podrá la Justicia del pueblo mandarles despachar este documento, por el que no podrán tirar estipendio alguno, á fin de que con él se presente el sorteado á la aprobacion; pero nunca lo executarán de oficio, y sin órden por escrito de la Justicia, los expresados Médico y Cirujano, ó del Coronel, si ya estuviere aprobado el reemplazo.

61 Para el dia ó dias que los reemplazos se mantengan en la capital, y por los que precisamente necesitaren para restituirse á sus pueblos, quando sean presentados para la aprobacion, fuera del tiempo de asamblea, se les satisfarán por el Sargento mayor los socorros de prest y pan que devengaren; procurando, que los dias de mansion en la citada capital sean los ménos que fuere posible, quando no sea tiempo de asamblea, ó que no fueren aprobados; pues quando lo fueren, y que el Regimiento se halle unido, se retirarán á sus pueblos al mismo tiempo que los demas soldados.

62 Al tiempo de restituirse dichos reemplazos á sus pueblos, entregará el Sargento mayor á uno de ellos certificacion (con cubierta para la Justicia), en que exprese quedar aprobados, admitidos y filiados los tantos reemplazos (declarando sus nombres) que se presentaron tal dia, ó que no han sido admitidos; en cuyo caso despachará otra certificacion que exprese el motivo, para que se practique nuevo sorteo.

63 No se podrá declarar nulo ningun sorteo por indebida inclusion de algun individuo á cuyo favor se declarare despues exêncion legítima, y los demas, á quienes en el mismo acto les tocó la suerte, serán alistados; pero se anulará absolutamente el sorteo en que haya dexado de incluirse alguno ó algunos de los que debian entrar, ó que se justifique falta de legalidad en las cédulas con que se hubiere executado.

64 Por solo aquel sorteado que legítimamente fuere excluido por decision del Coronel, ó no hubiere sido admitido por el Sargento mayor por falta de talla ú otro defecto personal, se pedirá nuevo sorteo para su reemplazo, al qual concurrirán todos los mozos que entraron á él, y quedaron entónces libres; pues hasta que se aprueben todos los á quienes tocó la suerte de soldado en el mismo acto, estan sujetos en aquella clase en que entónces se hallaban, aunque despues hayan pasado á otra; así como no deben ser incluidos en este segundo sorteo, que se deba practicar, otros mozos que, por no haber sido de igual clase de los que entraron al primero, no fueron comprehendidos en él, por tener entónces exêncion legítima.

65 La Justicia satisfará de su propio peculio, y no del comun, todos los gastos que se hubieren causado en el recurso al legítimamente excluido, contra sus injustas declaraciones ó desarreglados informes, por las del Coronel ó Inspector, los jornales, segun su oficio ó ministerio, que hubiere perdido, y demas costas causadas á los interesados que recurrieron por no haberse executado el sorteo con arreglo y pureza, incluyendo ó excluyendo á alguno indebidamente; y el Sargento mayor se reintegrará de la misma Justicia de los dias de prest que hubiere satisfecho á los sorteados no aprobados, cuyo importe lo devolverá al fondo del Arbitrio de Milicias, si de él se hubiere suplido, ó á mi Real Erario, quando del mismo, por haber sido incluidos los reemplazos no aprobados en los extractos de revista, se haya satisfecho.

66 Los nobles y hijos de Oficiales, que quieran alistarse en las clases de Cadetes ó soldados distinguidos, siendo de las circunstancias que convienen para cada una (segun se expresará), serán admitidos, y se les sentará la plaza, para que la sirvan por el pueblo de su domicilio; pues han de ser parte del número de soldados de que se ha de componer la dotacion de cada uno, y de la Compañía á que corresponda.

67 Todo noble ó hijo de Oficial ha de presentar su memorial al Coronel con los documentos necesarios para justificar las circunstancias, segun la clase en que quiera ser admitido; en concepto de que para Cadete, ademas de la de su nobleza, ha de tener la de ser soltero, no menor de

diez y seis años ni mayor de veinte, de buena traza personal, robustez, y conveniencias propias ó de sus padres para mantenerse con decencia; pero siendo hijo de Oficial del Exercito ó Milicias, cuya graduacion no baxe de Capitan, no necesitará probar su nobleza, como concurran en su persona las demas circunstancias, y no sean menores de catorce años.

68 Como muchos nobles por falta de medios no pueden sostenerse con decencia en la clase de Cadetes, no se les perjudicará á su distincion en quanto á la que deben tener de los demas soldados, si voluntariamente quisieren alistarse, con tal que sean de buena talla y aptitud personal; pues conforme á su disposicion y robustez para la fatiga podrán ser destinados á las Compañías de granaderos ó cazadores, conservándoles el *Don* y el uso de la espada, distinguiéndose de los Cadetes en no traer el cordon dorado al hombro, con que estos deben señalarse.

69 Igual distincion que los nobles; que por falta de medios no pudieron entrar en la clase de Cadetes, gozarán los hijos de Oficiales subalternos que se se hallen en actual servicio, ó que, habiendo servido doce años en el Exército ó Milicias, se hubieren retirado con motivo legítimo y honrosas licencias; pero unos y otros no podrán ser menores de diez y ocho años, ni dexar de tener la aptitud necesaria para ser asignados á las Compañías de granaderos ó cazadores; y para las de fusileros han de tener cumplidos los diez y seis años.

70 El Coronel pasará con su informe el memorial y documentos de justificacion, que le hayan presentado los interesados, al Inspector General, quien prestará su decreto, si no encontrare reparo para la admision á la clase de Cadetes ó soldados distinguidos, á fin de que se les siente la plaza.

LEY X.

D. Cárlos IV. en Madrid por reglamento de 19 de Julio de 1802.

Nueva constitucion de los Regimientos de Milicias; y sorteo de sus individuos para el reemplazo del Exército.

Deseando conciliar en todo lo posible el alivio de mis amados vasallos con la necesidad de mantener una fuerza de Exército, no solamente proporcionada á las atenciones militares y á los recursos del Estado, sino al mismo tiempo convenientemente organizada, distribuida y disciplinada; he aprobado el presente reglamento, por el qual se da una nueva forma y distribucion al Cuerpo general de Milicias Provinciales de España, fixando su organizacion, gobierno y servicio como explican los siguientes artículos; los quales es mi voluntad se observen y cumplan exâctamente en todas sus partes, teniéndolos como adicion á las ordenanzas, declaraciones, órdenes y demas establecido acerca del servicio de Milicias.

1 Cada Regimiento de Milicias constará de las mismas setecientas veinte plazas de fusil que hasta aquí, extraidas por sorteo baxo las reglas que previene la Real declaracion del año de 1767 y posteriores órdenes, miéntras se forma la nueva ordenanza de exênciones, que en alivio de los contribuyentes se publicará.

3 Declarada por mí la necesidad de aumentar el Exército de campaña, se dará noticia al Inspector de Milicias del número de individuos que deben aprontarse para completar los Cuerpos de Infantería de línea al pie que se desea, é igualmente al Inspector de Infantería, para que arreglen dichos Gefes en su conseqüencia las disposiciones convenientes al efecto, y las comuniquen á los respectivos Cuerpos.

4 Llegada que sea la órden, en los de Milicias se facilitarán los soldados que deban cubrir la falta del Exército; á cuyo fin, y para llevar un sistema de equidad y justicia qual se ha observado, siempre, reunidos por esta primera vez en la capital de cada Regimiento el Coronel, Sargento mayor y Capitanes, con asistencia del Procurador Síndico de aquella, se introducirán en un cántaro tantas bolas como soldados solteros haya en cada una de las quatro Compañías, excepto la de granaderos, y por un niño se extraerán sucesivamente, sentando los nombres por el órden que vayan saliendo, hasta concluirlas todas; y verificado, se comenzará á dar el reemplazo por los primeros números.

5 Seguidamente se tirará otra suerte de los casados despues de ser soldados en los mismos términos; y últimamente de los casados ó viudos, desde tercera clase inclusive hasta la quinta, sorteados quando ya estaban en ellos.

6 El soldado soltero colocado en lista de estos, que contraxese matrimonio

con las correspondientes licencias, será trasladado á la de casados, poniéndole el último de ella; pero si el matrimonio lo realizase sin aquel requisito, subsistirá en la primera lista, y estará en ella sujeto al número que le haya tocado, sufriendo á mas la pena impuesta en la enunciada Real declaracion á la ordenanza de Milicias del año de 1767.

7 Quando resulten baxas en este alistamiento, los reemplazos que se hagan ocuparán el lugar último de la lista con el número que les corresponda, inscribiendo en seguida, y segun las fechas de los sorteos, aquellos que vayan resultando; y en el caso de ser dos ó mas, se sortearán entre sí y á su presencia al tiempo de ser filiados, colocándolos por el órden que les tocare.

24 La extrema necesidad de aumentar tan fuertemente el Exército que embebiera toda la suma de Milicias, seria la misma que obligase á poner todos los Regimientos de esta clase en campaña: en este caso la necesidad de una quinta seria muy próxîma; y por lo tanto, y que es mi voluntad que nunca baxe la fuerza de un batallon de Milicias de trescientas plazas, se cubrirán todas las que falten para este total, inmediatamente que por la mayor agregacion á los veteranos quede disminuido.

25 Esta contribucion que exîge la necesidad de defender los hogares y propiedades, á que todo vasallo está obligado, y que evita, como queda dicho, la quinta para el Exército: se realizará, conocida que sea la proxîmidad de una guerra, y precedida mi órden al Inspector de Milicias; mandando este executar sorteos en todos los pueblos de las respectivas demarcaciones hasta el completo de la mitad mas de la fuerza en cada Regimiento; de modo que el pueblo que hasta ahora da dos soldados, aliste precisamente por sorteo uno, distinguiéndole con el nombre de extraordinario, que solo pasará á servir en la necesidad, quando se le mande.

26 Para esta extraordinaria contribucion, con presencia de la ordinaria, se arreglará la de los pueblos de picos, ó cuyo número de vecinos no sea bastante para dar un soldado, pasando noticia de ello al Inspector para su aprobacion.

27 Sin embargo de que esten sirviendo los citados soldados extraordinarios, se tendrán presentes en los pueblos por donde fueron sorteados; á fin de ser comprehendidos en los que se executen para el reemplazo de su principal contingente; y si les tocase de nuevo la de soldado, pasarán á servirla en el órden que les corresponda, proveyendo seguidamente la baxa del extraordinario.

29 La referida contribucion extraordinaria quiero, se haga solo por el tiempo que dure la guerra, y si no se declarase otra en el término de seis meses; pues concluido; es mi voluntad se le facilite licencia del Inspector, en que se explique el tiempo que lleven servido, que se les abonará si les volviese á tocar la suerte en calidad de ordinario, para cumplir el de aquella; pues el que haya hecho no le da motivo de exêncion.

30 Aunque estos soldados extraordinarios sirvan sus suertes, no serán acreedores al goce de aprovechamientos comunes á los demas vecinos, como lo son los milicianos, y sí al de las exenciones y preeminencias concedidas á aquellos para sí y sus padres miéntras sirvan. (c)

LEY XI.

D. Cárlos III. en Aranjuez por cédula de 22 de Junio de 1773 cap. 1.

Actuacion de los asuntos de alistamiento y sorteo para el reemplazo del Exército por los Escribanos de Ayuntamiento.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre qué clase de Escribanos deben entender y despachar los asuntos pertenecientes al alistamiento y sorteo para el reemplazo del Exército; por mi Real decreto de 10 de este mes comunicado al Consejo he venido en declarar por regla general, que sean los Escribanos de Ayuntamiento los que actuen en todos los negocios relativos al sorteo, sin que puedan mezclarse en ellos otros de distintos oficios; así porque los Corregidores y Justicias no proceden por comision en estos asuntos sino por su propia Jurisdiccion ordinaria, y los Escribanos de Ayuntamiento despachan tambien de oficio sin llevar derechos, como porque las órdenes, papeles y documentos tocantes á reemplazo se deben guardar y archivar con los del

(c) *Se suprimen los restantes artículos, hasta 40 que contiene este reglamento, por ser respectivos al gobierno económico militar de dichos Regimientos, de que han de cuidar sus Gefes.*

Ayuntamiento, como fechos que son de él, por cuyo motivo es consiguiente se deliberen ante su propio Escribano de Ayuntamiento.

LEY XII.

D. Cárlos III. por Real dec. de 11 de Sept. de 1773.

Levas que han de hacerse en la Corte al tiempo que en los demas pueblos del Reyno los sorteos para el reemplazo del Exército.

Habiéndose experimentado en el sorteo para reemplazo del Exército, que muchos mozos útiles y sorteables de las provincias se han ausentado de su pais con el fin de libertarse de entrar en suerte, olvidándose de una obligacion tan esencial y precisa del vasallage, y que la mayor parte de ellos se vienen á Madrid donde no se ha hecho sorteo; mando, que los Alcaldes de mi Casa y Corte, Tenientes de Villa, y Justicias de los pueblos inmediatos á Madrid, que no han contribuido al reemplazo por hacerme otros servicios equivalentes á este, celen con la mayor atencion los forasteros que se introduzcan en las temporadas de sorteo, tanto en Madrid como en los lugares referidos, para descubrir y arrestar los prófugos que se refugiaren en ellos; entendiéndose, en caso de aprehender alguno, con la Justicia del pueblo de su naturaleza, ó Junta de agravios de la provincia: para que se le imponga la pena que prescriben las ordenanzas de reemplazos: siendo tambien mi Real voluntad, que en Madrid, y lugares de sus contornos no contribuyentes al sorteo, se hagan al mismo tiempo levas de gente ociosa, para aplicarla á los diferentes usos de la Marina, Regimientos fixos ó destinos de América, segun donde entónces se necesite mas; á fin de que con esta providencia no hallen en parte alguna abrigo los prófugos, que los substraiga del servicio Militar en perjuicio de los demas vasallos contribuyentes.

LEY XIII.

El mismo por Real dec. de 9 de Oct. de 1773.

Los Jueces de la Corte y pueblos de su contorno no admitan informacion de domicilio en ellos, ni otras excepciones para el servicio del reemplazo á los sorteados en otros.

Habiendo presentado un vecino de la villa de Oxox, en el Reyno de Murcia, cierta informacion recibida ante un Alcalde de mi Casa y Corte, para probar la calidad de domiciliado en Madrid, y libertarse de la suerte de soldado que le tocó en el sorteo executado en dicha villa de Oxox para el reemplazo del Exército, he venido en declarar por inadmisible su recurso: y para evitar en lo sucesivo semejantes casos, que atrasan mi servicio y el curso regular de estas dependencias, mando, que los Alcaldes de mi Casa y Corte, ni otros Jueces de Madrid, y pueblos del contorno donde no hay sorteo para el reemplazo del Exército, no admitan ni reciban con pretexto alguno informaciones á pedimento de parte, en que directa ó indirectamente se trate de probar domicilio en los referidos pueblos, ni otras excepciones para exîmirse de la suerte que les haya tocado ó pueda caberles en otros; y que solo autoricen tales informaciones, quando sean legítimamente interpelados por requisitorias de la Justicia del pueblo donde se haga el sorteo, ó de la Junta de la provincia á quienes corresponde verificar las excepciones alegadas en el acto del sorteo.

LEY XIV.

D. Cárlos IV. en la Real ordenanza de 27 de Octub. de 1800 para el anual reemplazo del Exército.

Reglas que deben observarse para el reemplazo del Exército.

He tenido á bien, dexando para otra ordenanza establecer reglas oportunas para el reemplazo de los Cuerpos de Milicias, aprobar para el del Exército la presente ordenanza, dispuesta en los artículos siguientes.

Del modo de formar y rectificar el padron del vecindario de los pueblos para el servicio del reemplazo del Exército; su lectura y otras formalidades en los Ayuntamientos.

I. Por quanto la contribucion al servicio del reemplazo del Exército se funda en el vecindario del Reyno; mando á los Intendentes de Exército y provincia, que luego de haber recibido esta ordenanza, la comuniquen á los Corregidores y Justicias de su Intendencia, mandándoles, que dentro de ocho dias formen un padron exâcto del vecindario de cada pueblo.

II. En el qual se ha de sentar el nombre de todo vecino, de qualquier calidad y

condicion que fuere, que tenga casa abierta en el pueblo, con empleo ó sin él, aunque por su modo de vivir se halle fuera á la sazon, ó por largas temporadas no resida: y para adelantar este trabajo, podrá la Justicia nombrar por cada parroquia, lugar ó aldea del pueblo de su jurisdiccion un comisario, persona conveniente, quien concluido el padron, lo entregará á la Justicia firmado de su nombre. (*)

III. Hecho el padron del pueblo, la Justicia convencerá con cédula *ante diem* á todo el Ayuntamiento, y ningun individuo de él, que no estuviere impedido gravemente, dexará de asistir á este acto; para el qual serán llamados, ademas del Síndico, ó el Personero y Diputados del Comun, y tambien el Párroco ó Párrocos de cada pueblo, ó sus Tenientes, si no pudieren concurrir, y un vecino de cada lugar ó aldea de él, persona honrada, que no haya tenido parte en la formacion del padron.

§. único. Pero en estas y otras concurrencias, que en esta ordenanza se establecen, del Párroco y demas que no son del cuerpo del Ayuntamiento, el ministerio de estos puramente es de testigos de autoridad y distincion; aunque les otorgo, que puedan con la moderacion debida representar ante el mismo Ayuntamiento qualquier agravio que entiendan se hace á mis vasallos, sin insistir en mas que en que se una ó anote lo que tal vez representaren; pero en favor de parientes y domésticos no podrán executarlo. Su asiento será en parage separado del Ayuntamiento, y frente á él; y en todas las actas firmarán, expresando que se han hallado presentes.

IV. Estando juntos, el Escribano del Ayuntamiento leerá en una ó mas sesiones todo el padron del vecindario, y las Justicias y Regidores irán á presencia de todos anotando los clérigos *in sacris*, y los vecinos que fueren hijosdalgo; arreglándose únicamente para esto al último estado de posesion actual y goce de hidalguía, teniendo delante los padrones de estado á calle-hita, donde los hubiere; y al márgen del nombre del tal vecino en el padron se pondrá la nota de hijodalgo.

V. Acabada la lectura, se extenderá una acta, en la qual ha de constar que se leyó el padron, los nombres de los vecinos que se anotaron por hidalgos, y las correcciones y protestas que tal vez por alguno de los concurrentes se hayan hecho; y en la misma sesion firmarán todos esta acta, al principio de la qual se expresarán los nombres y ministerio por que concurrió á ella cada uno.

VI. Del padron y acta se sacará un testimonio á la letra, que autorizará el Escribano del Ayuntamiento, y le remitirá la Justicia al Corregidor del partido, para que lo pase al Intendente, y si no hubiere Corregidor, á aquel en derechura; uniendo al original la contestacion del recibo, y poniendo de la saca y remision del testimonio la diligencia conveniente; con lo qual se colocará el padron en el Archivo del Ayuntamiento, expresando el dia, mes y año de su colocacion.

VII. Las Justicias é individuos del Ayuntamiento que abrigaren algun fraude en negocio tan importante, que es la base de la igualdad en la contribucion á este servicio, serán privados de su empleo, y de volver á servir otro de República; y ademas se multará á cada uno en cien ducados aplicados al Fisco de la Guerra, y condenará en las costas del expediente ó autos en que se averigüe el fraude.

Del estado que deben formar los Intendentes de los padrones de todos los pueblos, y su renovacion cada diez años, con exêncion de los matriculados de Marina.

VIII. Quando el Intendente tuviere los testimonios de padrones de todo los pueblos de la provincia en su poder, formará un estado, en el qual se lean los nombres de los pueblos, y al frente el número de vecinos útiles que, baxados clérigos *in sacris* é hijosdalgo, hubiere en cada uno; y por fin de él un resúmen de todo el vecindario de la Intendencia. Una copia de este estado la pasará el Intendente á mis Reales manos por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra, y el original quedará en su poder con los expresados testimonios.

§. 1. Y para que se tenga, quando haya de hacerse el reemplazo, proporcion

(*) En Real cédula de 17 de Diciembre de 1771 se mandó, que los Regidores, Diputados del Comun y Jurados ayuden á la formacion del alistamiento para el reemplazo del Exército, subdividiéndose entre sí los vecindarios grandes por parroquias, quarteles ó barrios, baxo la autoridad del Corregidor ó su Teniente, á quien consultarán la dudas que les ocurran.

en el cupo con el vecindario que á la sazon hubiere en las provincias, y no se repita sin necesidad la formacion de estos padrones, cuidarán los Intendentes de que cada diez años las Justicias los renueven, executándolo con presencia del anterior por las reglas que van dadas, remitiendo á su tiempo el Intendente á mis Reales manos el estado prevenido en este artículo.

§. 2. Como el cuerpo de Marineros hace tan gran servicio á mis Esquadras y Armadas de mar, mando, que no solamente se les observe la exêncion de los sorteos que les tengo concedida, pero tambien que se tenga esta consideracion con todos los pueblos y lugares adonde hay matrícula de Marina; y me reservo arreglar este servicio para el bien y felicidad de esta porcion de vasallos beneméritos. Por consiguiente declaro, que con tales pueblos no se entienda lo establecido en los artículos anteriores para con los demas del Reyno quanto al padron del vecindario, sin perjuicio del servicio de Milicias.

Del uso de los padrones contribuyentes para el reemplazo, y personas excluidas de él.

IX. Quando yo tuviere por conveniente mandar que se haga el reemplazo del Exército, se comunicará por el Ministerio de la Guerra á los Intendentes la órden conveniente, y al mismo tiempo el número de reemplazos que, segun el vecindario útil para este servicio, cupiere á la provincia de cada uno. El Intendente hará publicar inmediatamente en la capital la órden para el reemplazo, y repartirá el cupo de la provincia entre los pueblos de ella á proporcion del vecindario; y hará saber á las Justicias el dia de la publicacion de la órden en la capital, y quanto sea el contingente de cada pueblo para que procedan á hacerlo efectivo en el modo y término que se dirá.

X. Para lo qual declaro, que todos los mozos solteros naturales de estos Reynos, desde la edad de diez y siete años cumplidos ántes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis tambien cumplidos, cuya estatura sin su calzado ordinario no baxe de cinco pies, y no tengan exêncion ó exclusion declarada en esta ordenanza, son contribuyentes al reemplazo del Exército.

XI. A la clase de solteros pertenecen tambien los viudos, que ni tienen familia de que cuidar, ni se mantienen por sí en sus casas con el cultivo de bienes propios ó arrendados, ó con otra industria para poder sustentarse con casa aparte y poblada.

XII. Si en el pueblo no hubiere mozos solteros ó viudos en la forma dicha, que lleguen á la talla señalada, en número bastante para llenar su contingente, podrán incluirse, para que se llene, los que tengan media pulgada ménos de dicha talla.

§. único. Y para evitar equivocaciones, declaro, que en este caso los que tuvieren talla cumplida serán soldados todos sin entrar en suerte, porque aquí no cabe; y solo para llenar el contingente, entrarán despues á sortear por el número que falte los de menor talla.

XIII. Los negros, mulatos, carniceros, pregoneros, verdugos, y qualquiera en quien por sentencia de Tribunal se haya executado pena infame, estan excluidos de este servicio honroso: pero será de mi desagrado, que con este motivo procedan las Justicias á inquietar las familias, dando ocasion á que queden infamadas las que estaban tenidas ántes en buena reputacion.

Del modo de hacer las Justicias el alistamiento de todos los mozos; y de las licencias que han de dar á los que pasen á otros pueblos.

XIV. Luego que las Justicias reciban la órden para el reemplazo, con aviso del contingente que hubiere tocado al pueblo, harán el alistamiento de todos los mozos solteros que residieren en él, tengan ó no la talla necesaria, algun achaque, ó excepcion, con tal que esten en la edad expresada en el art. X.: y para formarle con exâctitud y puntualidad, se valdrán del padron del vecindario, de los libros de bautismos que les franquearán los Párrocos, y de los demas auxîlios que tengan por conveniente.

XV. Los criados domésticos solteros se han de tener quanto á este alistamiento por mozos residentes en el pueblo de sus amos. Los jornaleros, y los que de otro qualquier modo, sea su ocupacion y dependencia la que fuere, sirven en haciendas, dehesas, gañanías ó cortijos, teniendo en ellas su residencia y destino, serán alistados en el pueblo en cuya jurisdiccion esten las haciendas y cortijos.

§. 1. Pero los mozos que acostumbran salir á trabajar por temporadas á otros pueblos, ó alquilarse para determinadas

labores, pasando despues de concluidas á otro, ó volviéndose á sus casas, serán alistados en el pueblo de su domicilio, y no en aquel adonde casualmente se hallaren trabajando quando se publicare la órden del sorteo.

§. 2. Tambien serán alistados en los pueblos de su domicilio los mozos solteros que pasaren á pueblos exêntos de quintas á servir y ganar su vida; para lo qual las Justicias tendrán presente el libro de licencias que se les manda formar en el §. 2. artículo siguiente.

XVI. Pero los mozos que salen á trabajar por temporada, no podrán salir del pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia: y los que hayan de pasar á dichos pueblos exêntos, como no vayan á residir empleo en ellos, ó á continuar profesion que les exîma del servicio, segun lo que en esta ordenanza se declara, ó sean maestros de tal arte que les exîma del sorteo segun ella, ó esten en posesion de hijosdalgo, tampoco podrán salir de sus pueblos sin licencia.

§. 1. Estas licencias las darán las Justicias por escrito, sin exîgir mas derechos que el costo del papel, firmadas de sus nombres y del Síndico del pueblo, y autorizadas del Escribano del Ayuntamiento; y en ellas expresarán el sugeto á quien se dan, y para que parage, y el nombre del padre, hermano ó pariente que se hubiere obligado con su persona y bienes á que, siempre que al tal mozo le tocare la suerte de soldado, le presentará para que vaya á servir su plaza, pues sin esta circunstancia á ninguno las han de dar.

§. 2. De estas licencias se ha de tomar razon en un libro, que deberán formar inmediatamente las Justicias; y en este registro ó nota harán que firme dicho fiador con el Juez, Síndico y Escribano, para que conste en todo tiempo.

§. 3. Si el mozo soltero que saliere del pueblo de su domicilio con licencia, y le tocó suerte de soldado, no se presentare, en el dia que la Justicia le señale, á servir su plaza, irá su fiador, siendo apto y contribuyente á este servicio, á servir por él, y si no lo fuere, se exîgirán cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra; ó si no pudiere pagarlos, la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa, quedando el sorteado en la obligacion de servir su plaza, en qualquier tiempo que se le aprehendiere, por doble tiempo del que en esta ordenanza se señale; pero desde que sea filiado, habrá de cesar el fiador, si estuviere sirviendo en su lugar.

§. 4. Y para que tales mozos, y los otros que, siendo contribuyentes al servicio, salieren de los pueblos sin licencia, no se substraigan fácilmente de él, si les tocare suerte de soldado, dirigirán las Justicias sus exhortos, para que los tales se presenten en el dia que les hubiere señalado, poniéndolo por diligencia de los autos del sorteo, ó de los que formen sobre prófugos, en el modo que adelante se declara.

XVII. Quando en los pueblos no exêntos del servicio se hiciere el alistamiento para el sorteo á los mozos solteros á quienes se hallare sin licencia, y que no residen en ellos, en el modo que en el artículo XV. se declara, desde ántes de la publicacion de la órden en la capital de la provincia para hacer el reemplazo, se les destinará al servicio de las armas por el tiempo que señala esta ordenanza, si fueren aptos para él; y si no lo fueren, se les impondrá á cada uno treinta ducados de multa, que se aplicarán á quien le aprehenda, y en su defecto al Fisco de la Guerra.

XVIII. Pero aquel á quien por habérsele hallado sin licencia se destinare al servicio, se ha de tener en cuenta del contingente del pueblo del domicilio, para lo qual la Justicia que le destinó dará el aviso conveniente á la del pueblo del domicilio del tal mozo: y si el hallado sin licencia fuere inepto para el servicio de las armas, y por esto se le hubiere impuesto la multa señalada en el artículo anterior, tambien lo comunicará la Justicia á la del domicilio del mozo, porque no sea castigado tal vez dos veces por una misma falta.

§. único. Podria acaecer que estuviese hecho ya el sorteo en el pueblo del domicilio del mozo destinado al servicio, segun lo dispueseo en este artículo, quando la Justicia del que le destinó le diese aviso; pero en tal caso quedará libre el que hubiere salido en aquel pueblo en la última suerte de soldado.

De la obligacion de las Juntas de los pueblos exêntos á celar que no se introduzcan en ellos los mozos solteros al tiempo de reemplazo.

XIX. Los Alcaldes de mi Casa y Corte,

y otros Jueces de Madrid, las Justicias de los pueblos del contorno, y de aquellos adonde no se contribuya al reemplazo, cumplirán exâctamente las requisitorias y exhortos que las Justicias de los demas pueblos del Reyno les dirijan para la presentacion de qualquier mozo, y aprehension de él, si la pidieren; celando, que por el tiempo del sorteo no se introduzcan solteros de afuera en la Corte y dichos pueblos.

§. 1. Al que en dicho tiempo de estar publicado por el Reyno el reemplazo del Exército se le hallare sin licencia en ellos, y no acreditare, que en su persona concurre alguna de las circunstancias, que en el artículo XVI. de esta ordenanza se declaran, si fuere apto para el servicio, se le destinará á él por el tiempo que en ella se señala; y si no lo fuere, se le impondrá la multa que en el artículo XVII. se establece; dando aviso al pueblo del mozo que se destinare, como para con los Jueces de pueblos no exêntos está prevenido en el artículo anterior. Y será de mi Real agrado, que dichos Alcaldes y demas Justicias de los pueblos no contribuyentes empleen su zelo en descubrir tales mozos, á quienes su desaplicacion al trabajo, y la facilidad de hallar en Madrid arbitrios con que poder vivir, los arrastra á expatriarse en gravísimo perjuicio de las costumbres, de la agricultura y de las artes, y finalmente del servicio de mis armas, adonde por su talla y robustez se emplearian con mas decoro que en servir en los coches y en las quadras.

§. 2. Pero así á los mis Alcaldes como á las Justicias de los pueblo exêntos les prohibo, que reciban informacion á ningun mozo soltero, con que trate, para libertarse del sorteo en otros pueblos, de probar domicilios en los exêntos, ú otras circunstancias que las que en el art. XVI. se han declarado; y solamente, quando fueren requeridos por el Juez del domicilio ú otro competente del sorteo, ó por la Junta Provincial de agravios, podrán pasar á recibirla.

De la formacion del alistamiento por las Justicias; modo de rectificarlo en el Auntamiento, y de medir á los mozos para el desecho de los inútiles.

XX. Las Justicias, luego que reciban la órden del Intendente para hacer sorteo, procederán á formar el alistamiento, concluyéndole en el término preciso de seis dias; lo qual constará por diligencia.

XXI. Quando estuviere hecho, se convocará á los mozos alistados, para que concurran á la casa de Ayuntamiento á oirle leer, á cuyo acto serán llamadas las personas que se nombraron en el art. III.: y leido á presencia de los mozos y de dichas personas, se oirá á qualquiera que reclamase omision ó falta; y verificada, se enmendará en el mismo acto, poniéndolo por diligencia, que firmarán las Justicias y Concejales, los testigos expresados en el artículo citado, y los mozos que supieren, y autorizará el Escribano de Ayuntamiento, ó del Número en su defecto, y en el de ámbos el Fiel de fechos; extendiéndola de manera que conste de la lectura á presencia de los referidos, y de las reclamaciones que se hayan hecho, ó de no haber habido alguna.

XXII. Si la reclamacion que se hiciere fuere tal que no pueda calificarse en el mismo acto, se podrá diferir su declaracion hasta el siguiente dia, pero no mas; y para darla, se volverá á convocar á todos los suso dichos.

XXIII. En seguida se procederá á la medida de los mozos, anotando en el alistamiento los que por defecto de la talla señalada (*art. X. y XII.*) se desechen; y si hubiere reclamacion quanto á alguno, se volverá á executar con la atencion posible para evitar todo fraude.

§. único. Como este acto está tan expuesto al dolo y artificio, encargo muy estrechamente á los Jueces, que por sí mismos intervengan en la aplicacion de la medida á la persona; y á los concurrentes á este acto, que descubran qualquier engaño ó fraude que advirtieren; considerando unos y otros el perjuicio que de una exclusion indebida se puede originar tal vez la vida de un vasallo honrado, y el trastorno de su familia.

XXIV. En el mismo acto de la medida de los mozos se dará por exceptuados á los que notoriamente esten conocidos en el pueblo por ciegos, coxos, mancos, baldados y estropeados, y á quantos sean á vista de todos enteramente inútiles para el servicio de las armas, poniendo en el alistamiento nota expresiva del defecto al lado del nombre de cada uno: pero todos estos se presentarán, y su excepcion

se declará delante de los otros mozos; mas si alguno fuere reclamado como útil, se reservará calificarlo para el juicio de excepciones.

De las formalidades que han de observarse en el acto del sorteo para el juicio de excepciones de los mozos alistados.

XXV. El juicio de excepciones es uno de los actos del sorteo de mas importancia y conseqüencias: para evitar pues en lo posible toda ocasion de reclamarle, serán citados por pregon, para que concurran á él, todos los mozos, advirtiéndoles del perjuicio que les parará si no concurren, segun los que en esta ordenanza se declara (*art. XXX.*); y de esta citacion ha de constar en los autos del sorteo: tambien parará perjuicio á los que con licencia ó sin ella esten ausentes.

XXVI. Comenzará el acto, concluido el de la exclusion de los notoriamente inútiles, por la lectura de toda la ordenanza, para que ninguno pueda justamente alegar ignorancia de lo que se dispone en ella; ademas de que será obligacion del Escribano del Ayuntamiento franquearla en su Oficio, miéntras el alistamiento se executa, al que la quisiere ver.

XXVII. En este juicio ninguna excepcion será oida ni admitida, que no esté declarada literalmente en la ordenanza; ni se dará á ninguno por exênto solo porque lo haya sido en sorteos anteriores; porque la causa de exêncion ha de subsistir, y se ha de reconocer y declarar al tiempo del actual.

XXVIII. Si alguno alegare accidente ó achaque habitual, que para el servicio le haga inútil, será reconocido por peritos jurados y fidedignos; y de plano, á presencia de los otros mozos, se averiguará si es cierto el hecho, y se declarará la excepcion: por lo qual llamará la Justicia á peritos, profesores de Medicina ó Cirugía, para que asistan dos, si hubiere proporcion, á este acto.

XXIX. Pero no se admitirá, para probar achaque, certificacion anterior de Médico ni Cirujano; y prohibo á estos, que la den ál tiempo del sorteo, no siendo de mandato judicial, pena de suspension de oficio por dos años; y si faltaren á la verdad en la que se les mande dar de oficio, serán suspendidos del suyo por ocho años, y se les exîgirán cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra, y ademas pagarán las costas, daños y perjuicios que ocasionen con su declaracion; cuya pena se execute irremisiblemente, celándolo las Justicias y Juntas provinciales; pues la experiencia ha mostrado el abuso, que algunos Físicos han hecho, de la confianza que se pone en sus conocimientos en negocio de tanta importancia.

XXX. Toda excepcion se ha de alegar miéntras durare este juicio, que será por tres dias quando mas; y se ha de proponer á presencia de los demas mozos sorteables, padres, hermanos ó parientes que los representen, y delante de las personas que se ha dicho (*art. XXI.*) han de concurrir al acto de oir el alistamiento y comprobarle: en el mismo término se ha de contradecir, por que no sea cierta la excepcion que se alegare; pero concluido el término del juicio de excepciones, ninguna se oirá de nuevo á los que hayan asistido á los actos del sorteo, ni se admitirá contradiccion que entónces no se haya puesto.

XXXI. Lo qual no solamente se entienda ante la Justicia, pero tambien ante la Junta provincial de agravios, y el mi Consejo de la Guerra; ni tampoco oiré los recursos que se hagan á mi Real Persona, á no ser que la queja recayere sobre no haber querido la Justicia oir la excepcion ó contradiccion que se propuso, ó rehusado admitir la prueba que de ella se ofreció hacer incontinenti; en cuyos casos la Junta oirá la queja, y la calificará segun hallare justo. (6)

§. único. Contra dicho término fatal no habrá para con los presentes restitucion, aunque se aleguen causas de las que señalan las leyes como justas para ella en otros actos y negocios: por lo qual, concluidos los tres dias naturales, el Escri-

(6) Por Real órden de 7 de Agosto de 1794, inserta en circular de 20 de Diciembre de 96, se sirvió S. M. resolver, que todos los recursos de agravio, apelacion ó queja de las providencias de las Juntas provinciales relativos á sorteos para reemplazo del Exército, se substancien y determinen en el Consejo Supremo de la Guerra por las respectivas Salas á que corresponda segun la calidad y naturaleza del negocio; á excepcion de las qüestiones sobre goce de nobleza; en las quales se observe la ordenanza del año de 73, adicional á la de reemplazos.

bano de Ayuntamiento lo pondrá por diligencia á continuacion de las excepciones que se alegaron por los mozos; por manera que conste en todo tiempo, quien alegó excepcion y qual fué, si hubo ó no contradiccion, y el juicio que dió la Justicia acerca de ello.

XXXII. Y declaro, que si se hallare que por omision grave, fraude ó colusion de Juez ó de Escribano se dexó de oir á alguno de los sorteables excepcion que alegó, ó contradiccion que puso, ó las pruebas que se presentaron en término del juicio para poder calificarla, y de ello resultó, que se incluyese ó excluyese indebidamente á alguno, incurrirán los suso dichos irremisiblemente en perdimiento de su oficio, quedarán inhábiles para obtener otro de Justicia, y serán condenados en las costas y perjuicios que hayan ocasionado, y en cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra.

XXXIII. Tampoco usarán las Justicias ni las Juntas, en el juzgar de las excepciones y contradicciones que se pongan, de arbitrio, ni de cierta misericordia intempestiva de que es freqüente usar, con agravio por lo comun de la justicia: y reservo en mí la declaracion de qualquiera duda bien fundada, que la complicacion de casos no previstos pueda producir.

XXXIV. Los mozos solteros que, siendo hábiles para el servicio, alegaren excepciones falsas, achaques ó accidentes que realmente no padezcan, por el mismo hecho, verificado como debe, quedarán sin suerte destinados al servicio, á cuenta del contingente del pueblo á que pertenezcan.

De los exêntos del sorteo para el servicio del reemplazo.

XXXV. Por quanto el crecido número de exêntos ha dado ocasion á muchas dudas, y á que mis vasallos sean vexados; he venido en reducirlo á lo que exîgen el bien del Estado y la Justicia, para hacer llevadero este servicio, y juntamente mantener sin decadencia la labranza: conforme á lo qual, mando, que solamente gocen exêncion los que irán aquí declarados, y no otros.

§. 1. Los hijosdalgo que segun el último estado, esten en los pueblos de su naturaleza en goce y posesion de su hidalguía, porque es lo que se ha de atender únicamente para el alistamiento y sorteo; sin que ni las Justicias ni las Juntas puedan mezclarse en qüestiones de nobleza, por estar reservado en las leyes su conocimiento á otros Tribunales, adonde deberán remitirse los que voluntariamente las promuevan. (7)

Núm. 1. Y declaro, que el hijodalgo que dentro de la provincia estuviere domiciliado en otro pueblo que el de su naturaleza, si no hiciere constar su posesion de hidalguía en la forma que las leyes lo disponen, ántes del alistamiento, ó de que el juicio de excepciones se concluya, quedará sujeto por entónces al sorteo, salvo su derecho para recurrir á las Salas de Hijosdalgo; y si viviere en pueblo de Behetría, adonde no hubiere distincion de estados, solamente será exênto del sorteo el que en el expresado tiempo hiciere constar debidamente su nobleza hereditaria: y prohibo que, pasado, se oiga por aquella vez ninguna queja, y que, á pretexto de que el hijodalgo viva aplicado á algun oficio, se le prive de la exêncion que le da su calidad; y finalmente, que ningun Cuerpo pueda alegar para sus individuos privilegio de nobleza, y á estos el que promuevan dispu-

(7) Y por el art. 11 de la citada ordenanza de 17 de Marzo de 73, adicional de la de 3 de Noviembre de 70 para el reemplazo del Exército, en declaracion del art. 17 de esta que eximió á los hijosdalgo del servicio, se previno lo siguiente: "Para que los recursos vayan á los Tribunales competentes, declaro, que las qüestiones sobre goce de nobleza son propios de las Salas de Hijosdalgo, Consejo de Navarra, Audiencias y Tribunales superiores, donde conforme a las leyes, cédulas y ordenanzas, se acostumbran ventilar y decidir estos juicios; y mando, que los Intendentes y Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias, ántes se arreglen á la disposicion literal del citado art. 17; y que si los interesados no se hallaren en el goce y actual posesion de hidalguía, los remitan al Tribunal competente, para que acudan á acreditar esta calidad con audiencia y citacion de mi Fiscal, y entre tanto les incluyan en el sorteo con reserva de su derecho; porque mi voluntad es, que en esto se proceda segun el último estado y posesion, que es lo que únicamente se debe atender para el alistamiento, medida y sorteo. Las Justicias ordinarias y los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa, que del último estado de posesion en los pueblos de la naturaleza del interesado; y el que se hallare domiciliado en otro dentro de la provincia, debe hacer constar su posesion al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las leyes; pero no haciéndolo, quedara sujeto por entónces al sorteo, y salvos sus recursos á las Salas de Hijosdalgo para lo sucesivo."

ta con achaque de semejante privilegio.

2 Pero no relevo á los hidalgos de mis Reynos de la obligacion de presentarse voluntariamente, quando la necesidad del Estado lo requiera, y tenga yo por conveniente hacer de ellos llamamiento; ni de la que les impongo de celar que no se cometan fraudes en la execucion de esta ordenanza, representando qualquier contravencion que llegaren á entender; en lo qual me daré por bien servido, y lo espero de su honor y obligaciones. (*d*)

§. 3. Los novicios de los Ordenes Religiosos, que llevaren seis meses cumplidos de probacion; pero los que aun estuvieren dentro de aquel tiempo, serán alistados en el lugar del domicilio de sus padres, ó en aquel que tenian al tiempo de vestir hábito de Religiosos.

§. 4. Los Ministros y Oficiales titulares de los Tribunales de Inquisicion tambien serán exêntos; pero no Familiares y otros dependientes.

§. 5. Tambien declaro exêntos del servicio á los Doctores y Licenciados de las Universidades aprobadas de estos Reynos; y por un efecto de mi Real benignidad extiendo esta exêncion á los Bachilleres, que por las mismas Universidades hayan recibido este grado en las Facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, pero no en otra; y esto con tal que dichos Bachilleres sigan actualmente en las Universidades el estudio de su Facultad, ó los que fueren de Jurisprudencia y Medicina la esten practicando al lado de Abogados ó de Médicos, que tengan su estudio abierto.

1 Asimismo serán exêntos los Catedráticos de la Facultad reunida de Medicina y Cirugía de los Colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demas cuyo establecimiento tengo aprobado, y aprobaré en adelante; y tambien los alumnos y los Colegiales internos de estos Colegios que, habiendo ganado cinco años ó cursos académicos, hayan obtenido el título de Bachilleres conforme á lo dispuesto en el §. 4. del capítulo 6. de las ordenanzas del Colegio de San Cárlos de Madrid; y con mayor razon los que, despues de haber obtenido este grado, se hubieren revalidado de Cirujanos latinos.

2 Pero unos y otros Bachilleres habrán de exhibir su título á las Justicias; y ademas, para acreditar que estan continuando estudios, ó la práctica en la forma dicha de su respectiva profesion, habrán de presentar, durante el juicio de excepciones ó ántes, cédulas juradas de sus respectivos Catedráticos ó Maestros, en que se exprese su asistencia continua á la Universidad, Colegio ó estudio particular, y que se exercitan en el estudio ó práctica de su Facultad: de otra forma no gozarán de la gracia que les concedo en este artículo; y mando, que todavía se reciba á los mozos sorteables la prueba que quieran dar en contrario.

3 Pero no es mi Real ánimo comprehender en esta exêncion á los Maestros de otras casas de enseñanza, en que se expliquen algunas de las expresadas Facultades, aunque tengan incorporacion con Universidades aprobadas para el pase de cursos, ó para otras relaciones en virtud de órdenes mias; porque quanto á esto las derogo y anulo, ni oiré recursos á nombre de tales casas ó Maestros, que se encaminen á solicitar dicha exêncion.

§. VI. De la qual gozarán los Catedráticos de Facultad que la enseñaren en Seminarios Conciliares; los de Física Experimental, Matemáticas, Química, Farmacia y Botánica, que enseñan estas Facultades en Universidades, Institutos (*) ú otras Escuelas erigidas con mi Real aprobacion; y los Directores y Sub-Directores de las Academias de las Nobles Artes.

§. VII. Asimismo las gozarán los Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos ó Procuradores generales de las villas y ciudades de estos Reynos, miéntras lo fueren, siendo mayores de veinte y cinco años; y no otros Oficiales de República y Concejo, ni los Alcaldes de Hermandad, no obstante lo dispuesto en la ley 7. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion (*ley 2. de este título*), que derogo por ser perjudicial tanta exêncion como contiene.

Núm. único. Y por quanto dichos oficios de Alcaldes ordinarios, Síndicos y

(*d*) *Los núm. 2. hasta 7. del §. II. de este art. 35, que aquí se suprimen, véanse en la ley 17. tit. 10. lib. 1.*

(*) En Real órden circ. de 4 de Junio de 1798 confirió S. M. á los alumnos y Maestros del Real Instituto Asturiano de Gijon la exêncion de sorteos para el reemplazo de Milicias y Exército; entendiéndose con los que se hallen estudiando Algebra, Geometría, Náutica, y demas Estudios superiores.

Regidores deberian recaer en personas que por otras causas estuviesen exêntas del servicio; quiero, que el mi Consejo Real expida órden circular á las Chancillerías y Audiencias, para que en aquellos pueblos adonde los acuerdos aprueben la eleccion de oficios de Justicias, dispongan, que precisamente recaigan en personas á propósito, que de otra parte sean exêntas; y mando á los Grandes y demas que tienen facultad de hacer ó confirmar nombramientos para los oficios expresados y otros de Concejo, lo executen tambien así; y lo mismo hagan los pueblos que usaren elegirlos; concurriendo unos y otros á que se verifiquen mis Reales intenciones de minorar en quanto el gobierno de los pueblos lo permita, el número de exêntos.

§. VIII. Tambien lo serán los Abogados, Relatores, Agentes Fiscales que sean Letrados; Escribanos de Cámara, de Ayuntamiento, los de Número que tuvieren la aprobacion del mi Consejo, y los de Provincia; los Notarios de Poyo y de Número de los Tribunales eclesiásticos y Vicarías; los Alcaydes de las cárceles de Chancillerías y Audiencias; los Archiveros de Archivos Reales y de dichos Tribunales, y los Catedráticos de Latinidad, á saber, los que estan enseñando en las Universidades y Seminarios, ó en las ciudades y villas adonde hay Corregidor, Gobernador ó Alcalde mayor, y tienen dotacion de trescientos ducados á lo ménos, con cuyas calidades, y no en otra forma, estan permitidas estas fundaciones en la ley 34. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion. (*ley 1. tit. 2. lib. 8.*)

§. IX. Los Médicos serán exêntos; y de los Cirujanos romancistas aprobados lo será uno por cada villa, y si hubiere muchos, el que lo sea del partido, y si ninguno lo fuere, el mas antiguo de título; y en las ciudades adonde no haya mas Diputados del Comun que dos, si hubiere dos Cirujanos asalariados, los dos serán exêntos, y si no, los dos mas antiguos; y tres, con la misma preferencia de los que lleven salario, en aquellas adonde, por llegar á dos mil vecinos, se eligen quatro Diputados. Un Boticario aprobado por cada villa, y dos ó tres en las ciudades, segun para con los Cirujanos se establece; y lo mismo se ha de entender para con los mariscales ó albéytares aprobados; debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exêncion.

§. X. De la qual gozarán tambien los maestros de Primeras letras que hayan obtenido título de tales por el mi Consejo, precediendo el exâmen y diligencias prevenidas en Real provision de 11 de Julio de 1771. (*ley 2. tit. 1. lib. 8.*)

§. XI. Igualmente se observará la de sorteo á los correos de Gabinete nombrados por el Superintendente general; á los dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad; á doce conductores de balijas que tengan igual nombramiento para llevar la correspondencia por las carreras principales del Reyno; á los maestros de postas; y á los oficiales de dicha Renta, destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fixa al servicio de ella: pero los demas empleados, sea su ocupacion la que fuere, no gozarán de exêncion, ni los oficiales temporeros, meritorios ni entretenidos, así en oficinas de esta Renta como de todas las demas.

§. XII. Por mi Real decreto de 25 de Septiembre de 1799, dando un órden mas sencillo y de unidad á la administracion de las rentas Reales, se proporcionó la diminucion y supresion de muchos empleados. Conforme á este sistema, que aumenta el número de contribuyentes al servicio, declaro, que solamente serán exêntos de él los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-almacenes, Comandantes de los Resguardos, Secretarios de las Juntas provinciales, Fieles y oficiales de número, ó agregados con dotacion fixa en las oficinas de Contaduría, Tesorería de Exército ó Provincia, y otras de mis Rentas, con exclusion de entretenidos y meritorios, como llevo declarado, y la de quantos aquí no se expresan, sea la que fuere su ocupacion y el nombre de ella.

Núm. único. Pero quando saliere en suerte alguno de los empleados no exêntos, quiero, que den cuenta las Justicias á los Subdelegados de mis Rentas, para que lo sepan, y acuerden lo conveniente porque la Renta no padezca: lo mismo se hará con la de Correos quando el caso acaeciere. Y prohibo á los Subdelegados y otros Gefes, turben con reclamaciones y oficios á las Justicias que procedan con los no exêntos á las diligencias y demas

que tenga conexîon con el acto del sorteo, sin exigirles oficios ni recados, ántes bien coadyuven á que mis Reales intenciones se cumplan y executen, en lo qual harán mi servicio.

§. XIII. Asimismo los mozos solteros cabezas de familia, que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia ó manejen por sí ó por criados hacienda propia raiz, ó vivan aplicados al comercio, ó destinados á fábricas y oficios, ó tengan una yunta propia, aunque labren tierras arrendadas, ó sin tenerla, mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera, ó hermano menor que ellos, abuelo, tio ú otro pariente, no mediando en ello fraude, ó viviendo con hermanas, tienen y labran de mancomun la hacienda, serán exêntos del servicio; porque siendo cabezas de familia, podria quedarse en qualquiera de estos casos, si les tocase la suerte, sin persona que cuidase del sustento de ella, y la casa yerma en perjuicio del Estado. Y declaro, que para gozar exêncion los cabezas de familia de menor edad, no es necesario que hayan obtenido venia ó dispensacion para administrar sus bienes.

§. XIV. Por la misma razon serán exêntos el hijo único de viuda, ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años ántes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Núm. 1. Pero el hijo único de padre impedido, aunque este sea rico, será exênto, si está empleado en el manejo del caudal ó la hacienda de su padre, siendo esto su destino y principal ocupacion.

2 Asimismo, aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda tengan alguna corta porcion de bienes, será exênto el hijo único de qualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre.

3 Y declaro, que por hijo único se ha de entender tambien en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos, si son menores de diez y siete años, ó por algun habitual impedimento corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las armas, ó aunque lo sean, no son idóneos para cuidar del sustento de sus padres; pero en este caso el hermano ó hermanos aptos para el servicio deberán entrar en suerte.

§. XV. Tambien declaro, que el hijo único del primer matrimonio, que con su padrastro ó su madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios, será asimismo exênto.

§. XVI. La exêncion de que goza el mozo de casa abierta ha dado ocasion para que muchos, por substraer algun hijo del servicio, le emancipen, sacándole por este medio de la patria potestad: para detener este abuso, declaro, que la emancipacion, para que exîma del sorteo, ha de recaer en hijo de veinte y cinco años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el mi Consejo Real, donde no se dará despacho de aprobacion, sin que conste de dicha circunstancia; guardándose todo lo demas, que en execucion del auto acordado 20. tit. 9. lib. 3. de la Rec. (*ley 4. tit. 5. lib. 10.*) se acostumbra ahora practicar.

§. XVII. La experiencia ha acreditado, que las exênciones concedidas á los ocupados en varias manufacturas y fábricas (*tit. 24. lib. 9.*) cuyo establecimiento se deseaba arraigar y propagar, no han producido este efecto, y que no es la excepcion del servicio el medio que á tales establecimientos conduce á prosperidad: así pues, queriendo combinar, quanto á la exêncion de él, las artes y manufacturas esenciales con la agricultura, que es la primera y principal de todas, para que sin perjuicio del servicio no falten manos en ellas; he venido en declarar exêntos á los maestros de texidos de lana, seda y algodon, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó cartas de exâmen de tales por sus Gremios; y tambien á los maestros tintoreros de los texidos expresados, aunque tales maestros sean hijos de familia, ó no tengan casa abierta.

Núm. 1. Asimismo lo serán los impresores que manejen por sí mismos sus imprentas; y los maestros, empleados, facultativos, y Directores de mis Reales fábricas de pólvora (8), municiones, armas,

(8) En Real órden circular de 20 de Octubre de 1803, expedida por la via de Guerra, declaró S. M., que las fábricas de salitre se comprehenden en las de pólvora, y por consiguiente los empleados en aquellas gozan la exêncion de sorteo que concede este §. á los ocupados en estas.

fundiciones, minas y Casas de Moneda; los maestros de instrumentos de Matemáticas y Ciencias Naturales; y tambien los de máquinas que sirven en las manufacturas, con tal que hayan obtenido del mi Consejo ó Junta de Comercio despacho de calificacion y aprobacion, por la utilidad de sus inventos: pero no gozarán exêncion los hijos de familia maestros de otros oficios, ó aunque sean cabezas de familia, sino tuvieren casa abierta, no estando comprehendidos en alguno de los §§. precedentes.

2 Y para que en quanto á empleados facultativos y maestros de mis Reales fábricas y minas no haya fraude, mando á los Superintendentes, Gobernadores ó Comisionados que por nombramiento ó encargo mio cuidan principalmente de estos establecimientos, den lista puntual á las Justicias, y estas se las pidan, para que únicamente queden exêntos los que llevo declarado, y no otros, sin fraude ni arbitrio alguno; y otra lista igual pasarán los mismos Gefes al Intendente de Exército, ó Provincia donde corresponda, para el mismo fin, expresando en ellas los nombres, empleos, oficios y patria de los exêntos; y las Justicias la unirán á los autos del sorteo.

§. XVIII. Tambien serán exêntos los hijos de familia mayores de veinte años comerciantes de por mayor; pero con esta calidad, á saber, que esten matriculados y conocidos por tales, ó por el Consulado si le hubiere, ó por la Justicia y Ayuntamiento donde no le haya; para lo qual se formará matrícula á principios de cada año de estos comerciantes y de los de por menor por el Consulado ó la Justicia, y se remitirá al Intendente, para que en el caso de sorteo se juzgue por ella de dicha calidad.

Núm. 1. Al comerciante de por mayor y al cambista de letras, cabezas de familia, que desde tres años ántes de la publicacion de la órden del sorteo tuvieren navío propio habilitado para el tráfico en alguno de los puertos de estos Reynos, ó corrientes de continuo quatro telares por su cuenta, donde se labren primeras materias nacionales ó de las colonias de estos Reynos, justificadas estas circunstancias con audiencia de los mozos sorteables, les concedo tambien exêncion de este servicio para un hijo suyo, que esté aplicado al cambio ó al comercio, hasta que cumpla la edad de veinte y cinco años.

2 La misma exêncion otorgo á los fabricantes cabezas de familia, que tuvieren ocho telares corrientes en la forma dicha, estando el hijo aplicado á la labor ó cuidado de la fábrica al lado de su padre y hasta la expresada edad: y finalmente la concedo al hijo de familias fabricante mayor de veinte y cinco años, que desde tres ántes del sorteo mantuviere corrientes de continuo seis telares en la propia forma por su cuenta, constando debidamente.

§. XIX. Quando estando encantarados dos ó mas hermanos, saliere uno de ellos por soldado, los otros quedarán libres no solamente por aquel sorteo, pero tambien hasta haber cumplido ó salido de otra manera del servicio el otro hermano: y declaro, que tendrá lugar esta exêncion, aunque el hermano soldado sirva como substituto, pero solamente entretanto que sirviere: asimismo lo tendrá, aunque el hermano soldado sirva en clase de voluntario en alguno de los Cuerpos del Exército, ó haya salido de Milicias á servir en él, miéntras permaneciere en el servicio; pues los hermanos de puros milicianos, á saber, de los que no son soldados granaderos y cazadores, cabos ó sargentos de qualquier clase, todos los quales son como soldados veteranos, han de estar sujetos al sorteo, aun estando sus hermanos en campaña. Y si acaeciere, que en diversos pueblos de una misma provincia salgan dos ó mas hermanos por soldados, aquel de ellos quedará libre, que viva con sus padres, ó les ayudare á mantenerse; y quando en este hecho hubiere duda, quedará al arbitrio justo del padre la eleccion, y no queriendo elegir, lo decidirá la suerte.

§. XX. Tambien será exênto el mozo contribuyente á este servicio que tuviere tratado matrimonio, si hubiesen comenzado á correr las amonestaciones para contraerle quince dias ántes de la publicacion de la órden del sorteo en la capital de la provincia: y declaro, que el tener pleyto matrimonial, ó embancada dispensa para contraer, no basta para gozar de exêncion, á no obtener y presentar la dispensa ántes del acto del sorteo: mas los que, no habiendo comenzado á amonestarse ántes

del término ya dicho, se casaren durante las diligencias del sorteo, irán á servir su plaza si les tocare la suerte.

§. XXI. Los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando á la Justicia su licencia, serán exêntos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales retirados ó cumplidos.

Núm. único. Tambien el hijo único apto del soldado de Caballería de la costa de Granada será exênto; y si tuviere muchos aptos para el servicio, será exênto uno que le ayude á cuidar de su hacienda ó de su industria. Lo mismo se ha de observar con el hijo ó hijos de Oficial que no fuere hijodalgo.

§. XXII. Siendo tan importante el fomento de la cria de caballos de raza en estos Reynos, vengo en declarar exênto al hijo de familias mayor de veinte y cinco años, contribuyente á este servicio, que por legado ó donacion mantenga, desde tres años ántes de la publicacion del sorteo, registradas quatro yeguas de vientre suyas propias, y juntamente un caballo padre, ó dos caballos de esta clase aprobados y destinados á la monta.

Núm. 1. Asimismo lo será el mozo de casa abierta, ó el viudo sin hijos que hubiere registrado, segun la forma dicha, seis yeguas de vientre suyas propias, ó tres caballos padres aprobados, y mantenido dicho número de cabezas por el tiempo señalado, aunque no tenga otra industria.

2 El criador cabeza de familia, que tuviere doce ó mas yeguas de vientre suyas propias ó tres caballos padres aprobados para monta y empleados en ella, ó seis yeguas y juntamente dos caballos padres, todo con dichas calidades de registro y conservacion por el tiempo señalado, podrá exîmir del sorteo á un hijo suyo, si fuere único; y si tuviere dos ó mas, podrá entre ellos elegir al que quisiere, quedando el otro ó los demas sujetos al sorteo.

3 Y si ademas de dichas doce yeguas registrase otras quatro por cada uno de los hijos que tuviere, todos ellos gozarán de la exêncion, manteniéndolas, á saber, al tiempo del sorteo, y desde tres años continuos ántes de él.

4 Y para evitar fraudes, quiero, que las Justicias celen con mucho cuidado la observancia de este artículo; al qual se ha de estar, sin embargo de lo declarado en el 3. de la Real cédula de 8 de Septiembre de 1789 (*ley 11. tit. 29. lib. 7.*), quedando en su vigor para todo lo demas. (9)

§. XXIII. Como el fin principal de esta ordenanza se encamina al alivio de los labradores por medio de una distribucion justa de la carga del servicio, con lo qual se fomenta aquella clase, y una poblacion robusta y ocupada que es el nervio y la fuerza del Estado; quiero, que en lo sucesivo en los Reynos de Andalucía, y provincias de Extremadura y de la Mancha, y en las dos Castillas, incluso el Reyno de Leon, sea exênto del reemplazo del Exército un hijo del labrador que habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia, cultivando hacienda propia ó arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo destinado de continuo á la labranza: y me reservo, para quando las urgencias del Estado lo permitan, acordar á los que así se establecieren otras gracias para que, esparcida la poblacion por estos caseríos en el campo, se labre mejor la tierra, y pueble mas.

§. XXIV. Los torreros, que con su familia vivan de asiento en las torres ó atalayas que guarnecen las costas del Reyno, tambien serán exêntos, miéntras no recaiga este empleo de personas que lo sean por otra parte, como en marineros ó soldados retirados del servicio, pero no gozarán de exêncion los requiridores de las torres y playas de la costa, aunque tengan título y sueldo, y gocen por esto del fuero militar.

§. XXV. Los individuos de maestranza de los tres Departamentos de Marina, carpinteros de ribera, calafates, toneleros, y demas dependientes empleados en la construccion, carena y armamento de los buques de guerra, y los marineros matriculados para el servicio de la Armada, tambien gozarán de exêncion para el reemplazo del Exército.

(9) En circular del Consejo de Guerra de 2 de Enero de 1801 se insertó este §. XXII., y se remitió á los Subdelegados cabezas de partido, para que, haciéndolo saber á las Justicias subalternas, y estas á los criadores de caballos de sus respectivos vecindarios, celasen exáctamente su cumplimiento en la parte que les pertenecia.

§. XXVI. Los mozos que desde la publicacion en la capital de la órden del sorteo, hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente y los recursos en la Junta provincial, sentaren plaza en qualquier Cuerpo del Exército, como no sea en el Regimiento de mis Reales Guardias, en los batallones de Marina, ó en el Real Cuerpo de Artillería de ella, no estarán exêntos del sorteo, y serán responsables á las resultas que tuviere: por consiguiente, si les tocare la suerte de soldados, deberán servir en calidad de quintos en el Regimiento que se les señale; pero si salieren libres, continuarán su empeño: y prohibo, que se forme contradiccion por los Cuerpos, para frustrar la obligacion del mozo á pretexto de haber sentado plaza.

§. XXVII. Tambien declaro que, por quanto el reemplazo del Exército es preferente al servicio de Milicias (*) todos los mozos alistados para aquel son responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de este haya tocado á algunos la suerte de milicianos: mas por evitar embarazos quiero, que en el pueblo que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de agravios, no se proceda, hasta que estos recursos se decidan, á hacer sorteo de Milicias: y para que el servicio de ellas con esta ocasion no se retarde, las Juntas provinciales pasarán á los Coroneles los avisos convenientes de los pueblos, cuyos quintos estuvieren aprobados, para que puedan sin estorbo proceder á executar el sorteo.

De las personas no exêntas del sorteo para el reemplazo.

§. XXVIII. Aunque con haber establecido que no se oiga excepcion que no esté literalmente declarada en la ordenanza, quedaba suficientemente expresado, quienes eran los que no estaban exêntos del servicio, todavía por evitar dudas, declaro, que no lo son los siguientes.

1 Los que segun el último estado no estan en goce y posesion de nobleza ó de hidalguía.

2 Los hijos de Oficiales militares, que no sean hijosdalgo, con arreglo á lo declarado en el §. XXI. de este artículo.

3 Los Alcaldes, Síndicos ó Procuradores generales, y Regidores, que sean menores de veinte y cinco años.

4 Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales de Consejo, y los Alguaciles y Alcaydes no comprehendidos en los §§. VII y VIII. de este artículo.

5 Los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas en el §. II.

6 Los novicios de Ordenes Religiosos que no estuvieren en el caso del §. III. de este artículo, y no gozaren exêncion por otra parte, ó hayan dexado de gozarla, por haber entrado en Orden.

7 Los Familiares de la Inquisicion, Ministros y Hospederos de Cruzada, Hermanos y Síndicos de Ordenes Religiosos, Comisarios y Quadrilleros de la Hermandad.

8 Los Familiares de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que no esten en el caso del §. II. de este artículo.

9 Los Bachilleres de las quatro Facultades mayores que no tengan las circunstancias declaradas en el §. V.

10 Los Bachilleres en Filosofia, los cursantes de todas profesiones, y los Gramáticos.

11 Los Cirujanos, Boticarios y Albéytares que no esten en el caso prevenido en el §. IX. de este artículo; sus hijos, mancebos y oficiales.

12 Los sangradores, aunque sean exâminados, y los barberos.

13 Los maestros de Latinidad y de Primeras letras, que no esten comprehendidos en los §§. VIII y X. de dicho artículo, y sus pasantes.

14 Los Procuradores, Receptores, Escribanos Reales, Agentes, Solicitadores de pleytos; escribientes y oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, Asientos y otras oficinas de provisiones; y mancebos de comerciantes.

15 Los empleados y dependientes de qualquiera de las rentas Reales que no quedan comprehendidos en los §§. XI y XII. del citado artículo, como postillones, conductores particulares de balijas destinados por los pueblos, guardas de á pie ó de á caballo, caxeros, sin sueldo de mi Real Erario, de Administraciones y de Tesoreros; y los oficiales que no estan con dotacion fixa sirviendo en oficina de la respectiva Renta, como los agregados sin sueldo, meritorios y entretenidos.

(*) En Real órden de 24 de Marzo de 793, comunicada al Consejo, declaró S. M., que no deben entrar en los sorteos de Milicias los individuos que voluntariamente se alisten, y sean aptos para el Exército.

16 Los dependientes de hospitales.

17 Los músicos así de voz como de instrumentos; y los sacristanes.

18 Los criados no hidalgos, sean de la clase que fueren, actuales ó retirados, de qualesquiera particulares, y de todas las Comunidades, inclusos los donados, y los empleados en las oficinas de las mismas Comunidades, de los quales deberán dar lista á las Justicias.

19 Los viudos sin familia ni casa abierta.

20 Los comerciantes, tratantes y fabricantes que no esten comprehendidos en los §§. XIII y XVIII. de este artículo.

21 Los artesanos, aunque sean maestros, que no esten comprehendidos en los §§. XIII y XVII. de este artículo.

22 Los Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga.

23 Los Milicianos Urbanos.

24 Los criadores de yeguas que no tengan las circunstancias del §. XXII. de este artículo.

25 Los pastores trashumantes que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.

26 Los pastores y los individuos de la Cabaña Real de la carretería; los guardas y zeladores de los montes del Reyno, así de lo interior como de Marina.

27 Los expósitos.

Del encartamiento de bolas, sorteo, y personas que han de asistir á él.

XXXVI. Acabado el juicio de excepciones, se pondrán en una bolsa ó cántaro, que ántes el Síndico le mostrará vacío, los nombres de los mozos útiles sorteables, sin incluir los de los prófugos: estos nombres estarán escritos en otras tantas cédulas iguales, y estas se meterán arrolladas cada una en una bola, y se cuidará de que sean todas las bolas semejantes; y segun se vayan metiendo irá leyendo el mismo Síndico el nombre del sugeto que la cédula contiene.

§. 1. Hecho esto, se pondrán en otro cántaro ó bolsa, mostrando ántes tambien que está vacía, otras tantas cédulas metidas en igual número de bolas, como en la primera bolsa se pusieron; de las quales cédulas unas tendrán escrita la palabra *soldado*, á saber, tantas quantas fuereel número de soldados que se hubiere de sacar, y las otras quedarán en blanco.

§. 2. Concluida la preparacion, se comenzará el sorteo, sacando un niño una bola de una bolsa; y leida por el Síndico la cédula, otro niño sacará de la otra bolsa otra cédula, que tambien se leerá, ó anunciará que salió blanca; y suerte por suerte la irá extendiendo el Escribano, hasta que haya salido el número de soldados que se hubiere de sacar; permitiendo, que todos se acerquen á ver la colocacion y saca de las bolas, para que queden satisfechos de la legalidad del acto.

§. 3. Si hubiere algun inconveniente en que el Síndico lea las cédulas y suertes, uno de los Regidores lo executará, ó qualquiera del Ayuntamiento á quien no se oponga algun reparo.

XXXVII. A este acto asistirán, ademas de los mozos, todas las personas susodichas: y encargo á todas la escrupulosidad mas exâcta en cada una de las partes de este negocio, por la consideracion y amor que me merecen mis vasallos, y el deseo que tengo de que no se les agravie. Y aunque no espero ver en las Justicias contravenciones voluntarias á mis Reales intenciones, todavía, por lo mucho que deseo se haga justicia sin acepcion de personas, y guarde la necesaria igualdad en este honrado servicio á mis vasallos, que le han de llevar por la obligacion esencial á la defensa del Estado, mando y encargo estrechamente al mi Consejo de la Guerra y á las Juntas provinciales, que en ningun caso remitan de la severidad conveniente para castigar qualquier dolo, omision y culpa grave que, debidamente verificada, resulte contra las Justicias y Escribanos, pues de las Juntas no puedo esperar, que dexen de corresponder en sus funciones á la confianza que pongo en ellas.

XXXVIII. Tambien debo esperar de las personas eclesiásticas, así seculares como Regulares, que léjos de proteger indebidamente á alguno para que no entre en el sorteo, emplearán su ministerio en persuadir á mis súbditos la estrecha y natural obligacion que les corre de llevar las armas en defensa del Estado: pero si por desgracia se verificase el caso no esperado de contravencion, se usará con severidad de los medios dispuestos en las leyes, para contener á qualquiera que perturba la subordinacion y buen órden de la Sociedad política; dando cuenta al mi Con-

sejo de la Guerra con la correspondiente justificacion del hecho.

De la extension de las resultas del sorteo; casos en que deba declararse nulo; y modo de hacer el repartimiento de quebrados en dos ó mas pueblos.

XXXIX. Luego que se concluya el sorteo, se extenderán sus resultas en los autos del alistamiento, expresando la edad de quien salió soldado al lado de su nombre, y el de aquel ó de aquellos que se hallen por desgracia comprehendidos en alguno de los §§. del artículo LI.: le firmarán las personas concurrentes, y tambien los mozos que supieren; con lo qual quedará cerrado el acto.

§. único. Ningun sorteo será declarado nulo por la inclusion indebida de algun mozo: por el contrario, si quedare alguno sin incluir de los que debian entrar, se anulará el sorteo. Y declaro por regla general, para estos casos de haber de repetirse por nulidad que hubo en él, que precisamente se ha de volver á executar entre los mozos útiles al tiempo en que se comenzó el primero, sin entrar los que en el tiempo intermedio de uno á otro perdieron la exêncion de que gozaban, ni dexar de sortear los que por ventura la adquirieron. Por lo qual las Justicias, en caso de duda, preferirán incluir á alguno, aunque sea indebidamente, á haber de excluirlo del sorteo, ya por la obligacion que todos tienen al servicio, ya por las conseqüencias que acarrea la nulidad del sorteo: y recibida la órden para repetirlo, se executará indispensablemente dentro de tres dias, citados por pregon las mozos, y demas que se ha dicho han de concurrir á este acto: pero quando el sorteo no se declare nulo, y solo se desechare á alguno ó algunos mozos, se guardará lo dispuesto en el §. único del artículo 56 de esta ordenanza.

XL. Acaece que para llenar el cupo de la provincia, hay que repartir quebrados entre dos pueblos ó mas de ella; y para evitar dudas, declaro, que siempre que esto acaeciere, se haga el sorteo del quebrado ó quebrados entre todos los mozos encantarados de los pueblos, en aquel que el Intendente señalare; pero si los mismos pueblos conviniesen en sortear entre sí á quien ha de tocar el quebrado, será firme este convenio: pero mando, que se haga por escrito y no de otra manera; y quando así se hubiere hecho, las Juntas provinciales lo harán executar, quedando obligado el pueblo, á quien tocó la suerte, á presentar el soldado. Y por quanto estos convenios facilitan el sorteo, lo recomendarán los Intendentes, quando comuniquen la órden para él á las Justicias.

De los testimonios que han de darse de los autos del sorteo; y estado que en su vista deben formar los Intendentes.

XLI. De todos los autos del sorteo, á saber, alistamiento, comprobacion de él, medida, exclusion de los notoriamente inútiles, diligencia de haber citado á los mozos para el juicio de excepciones, lectura á presencia de ellos de toda esta ordenanza, excepciones y contradicciones puestas, y juicio que se dió sobre ellas, encantaramiento de los sorteables, y finalmente del sorteo mismo y nota de los prófugos se sacará inmediatamente testimonio literal, y por mano del Corregidor del partido, ó en derechura donde no le haya, se pasará al Intendente: otro testimonio, de lo tocante á solos los que salieron en suerte, se formará para entregarle al Oficial de la caxa, cuyo encargo se declarará mas adelante: el Corregidor pasará sin detencion al Intendente los testimonios que reciba de los pueblos, y llevará nota de los que se remitan del partido, para estrechar á los que no cumplieren; entendiéndose, que por ningun caso puede pasar de quince dias, desde el recibo de la órden para el reemplazo hasta la remision del testimonio, el término para hacerlo. Y por todas estas diligencias, y las demas de actuacion, ni el Juez ni el Escribano podrán exîgir derechos, ni los exîjan á los mozos, pena de volverlos con el quatro tanto, y de cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra.

XLII. Con los testimonios remitidos por los pueblos á la vista formarán los Intendentes un estado de la provincia; en el qual, puestos aquellos por Corregimientos, se leerán en una columna los nombres de los pueblos; en otra el número de mozos alistados en cada uno; en la inmediata el de los que quedaron exêntos; y finalmente en otra, el de los que salieron soldados: y este estado le pasarán con la

mayor brevedad á mis Reales manos por el Ministerio de la Guerra; y los Intendentes de provincia remitirán un duplicado á la Intendencia de Exército de quien la Provincia dependa; y en las que son independientes se pasará á la de Exército que yo destine, para lo qual se dará en tiempo la órden conveniente.

Sobre que á los sorteados no se exîjan gratificaciones, ni ponga en prision; y que el tiempo de su servicio sea de ocho años.

XLIII. Prohibo, que los mozos que quedaron libres de la suerte se les exîja gratificacion en favor de aquellos á quien cupo; y mando á las Justicias, que léjos de obligar á que tales gratificaciones se hagan, celen que, aun en las que quieran voluntariamente hacer los mozos, no haya abuso.

XLIV. Tambien prohibo, que se ponga en prision á los mozos á quienes cupo la suerte; pues ha acreditado la experiencia, que no en vano se ha fiado á su honradez la obligacion de presentarse por sí con el Comisionado en la caxa particular de su destino. Y espero de su buen proceder y sumision, que durante la mansion que hicieren en el pueblo, no inquietarán la tranquilidad de él, ni insultarán á ningun vecino, como ha sucedido ántes de ahora por desgracia en varios pueblos.

XLV. Declaro, que el servicio de aquellos á quienes cupo la suerte de soldados ha de durar ocho años completos, y no ménos; con lo qual pueden tenerse en el Exército soldados hábiles y expertos.

De la prohibicion de poner substituto los sorteados.

XLVI. Por diferentes Reales órdenes se permitió á los que salian soldados, que pudiesen poner substitutos baxo de ciertas calidades y condiciones, que deberian exâminar las Juntas provinciales, pero la experiencia ha mostrado de quanto perjuicio ha sido ó las provincias y familias este medio ruinoso, y tambien á mi servicio y buena calidad de las Tropas, por lo poco que se puede esperar de quien se vende para servir por otro: por tanto prohibo á los que salgan en suerte de soldado, que compren otro hombre ó pongan substituto, y á las Justicias, Juntas y Gefes que, por muy graves que sean las causas que se aleguen, lo autoricen y permitan; y derogo las Reales cédulas y órdenes en que se dió esta facultad.

§. único. Todavía si algun caso ocurriere de tanta urgencia, en el qual, por evitar la ruina de una familia, ú otro perjuicio de conseqüencia hácia el bien público, conviniere, que el que salió soldado no continue en el servicio, reservo esta declaracion en mí, para que oido el Inspector, y demas que tenga por oportuno, acuerde lo conveniente en favor del servicio y de la familia del sorteado.

Del modo de proceder contra los prófugos del sorteo; su pena, y de los que les auxîliaren.

XLVII. Como algunos mozos, entendiendo mal su obligacion, luego que oyen que se trata del reemplazo, se ocultan ó hacen fuga de su domicilio; para contenerlos en su deber, quiero, que ademas de lo prevenido en esta ordenanza en el artículo 16, 17, 18 y 19, las Justicias procedan de oficio ó por denuncia contra ellos, sean aptos ó no para el servicio, y á declarar la qualidad de prófugo, é imponer, al que lo sea, la pena que mas adelante se señala (*art. XLIX.*).

XLVIII. Para lo qual mandará la Justicia al Escribano que autorizó el sorteo, ponga testimonio en que conste el hecho que, conforme á lo declarado en el art. LI., constituye un verdado prófugo; tomándole el Escribano de la diligencia que se habrá extendido de las resultas del sorteo, segun que se ha declarado (*art. XLI.*) Y aunque podria excusarse con lo que queda prevenido otra formalidad, todavía quiero, que se comunique á los mozos y al Síndico del pueblo, por si tuvieren que exponer, y con lo que digan ó no, se pasará á declarar sobre la suerte del prófugo en la forma prevenida en el artículo anterior; quedando en tres dias concluido este proceso, poniéndose otros tantos testimonios quantos prófugos hubiere.

XLIX. Verificada la qualidad del prófugo por medio de dicho testimonio, pasará la Justicia á declararla en rebeldía, y á imponerle al prófugo apto la pena de servicio por doble tiempo del que señala

esta ordenanza, condenándole tambien en las costas del proceso; la qual pena irremisiblemente se execute en qualquier tiempo que se le aprendiere, ó, habiéndose denunciado su paradero cierto, fuere hallado en el parage; pero si el prófugo aprehendido fuere inepto por defecto de talla ú otro conocido corporal, se le condenará, por haber dado lugar al juicio, y faltado al llamamiento que le hizo la Justicia, en las costas, y en treinta ducados de multa aplicados al que le aprendiere, ó al Fisco de la Guerra en su defecto.

§. 1. Pero quiero, que el prófugo apto que se presente voluntariamente á la Justicia dentro de tres dias de como fuere declarado tal, cuyo término benignamente le concedo por último y perentorio para que pueda en él reconocer su falta, sirva solamente por el tiempo que señala el art. XLV.; y que en el mismo caso, al que fuere inepto, solo se le exîjan diez ducados de multa y las costas del proceso.

§. 2. Y tanto el que sea apto, como aquel que no lo sea, en qualquier tiempo que se presente ó se le aprehenda, será oido; pero únicamente sobre su aptitud ó ineptitud para el servicio, ó si, para excluir la qualidad de prófugo, alegare y ofreciere probar incontinenti tal causa que le haya imposibilitado presentarse hasta aquel tiempo: y en ámbos casos, si la presentacion ó aprehension se verificare ántes de concluirse el sorteo, se oirá tambien al Síndico y á los otros mozos, procediendo executivamente y de plano á lo que hubiere lugar.

L. Si con ocasion del proceso que se ha dicho, resultase indicio grave de que alguno fué parte en auxîliar ó encubrir al prófugo, se procederá separadamente á averiguarlo; y si hubiese bastante prueba, se le impondrá la pena, que se declara aquí, por esta forma.

§. 1. Si el que hubiese auxîliado ó encubierto al prófugo fuere su padre, pariente ó amo, al padre se le impondrán doscientos ducados de multa, y condenará en las costas; al amo ó pariente, si fueren aptos y contribuyentes al servicio, se les destinará á él por ocho años en lugar del prófugo, y si no lo fueren, sufrirán la expresada condenacion, y ciento cincuenta ducados de multa; y si alguno de los suso dichos no pudiere satisfacerla, se le impondrá en su lugar la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa.

§. 2. Si fuere individuo del Ayuntamiento, quedará privado del uso de su oficio, y de servir otro de Concejo, y ademas sufrirá la multa de cien ducados y las costas; y doble multa si el concejante fuere padre del prófugo: y si por ventura fuere amo ó pariente, ademas de la pena quanto al oficio, se le impondrá la que va declarada en el §. anterior.

§. 3. Qualquier otro que auxîliare ó encubriere un prófugo, será destinado al servicio, si fuere apto y contribuyente á él, por tiempo de ocho años; y si no lo fuere, sufrirá la multa de cien ducados y las costas, ó la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa, si no pudiere pagar la multa.

§. 4. Y declaro, que las penas sobredichas se han de imponer á los que se justificare haber contravenido á esta ordenanza, encubriendo ó auxîliando prófugos, ora sean estos aptos, ora no lo sean para el servicio de las armas.

§. 5. Pero el prófugo sufrirá la pena declarada en el art. XLIX., con la distincion que contiene. Y establezco por regla general para los casos que aquí se expresan, que en qualquier dia que el prófugo apto para el servicio se presente voluntariamente para entrar en él, ó le exhiba el que le encubrió ó auxîlió, cesarán los substitutos, y les será dada su licencia; pero no se imputará el tiempo de servicio de estos substitutos en cuenta de la obligacion del principal.

§. 6. Encargo estrechamente á las Justicias, empleen su zelo contra los encubridores y auxîliadores de los prófugos, por lo que en ello interesa mi servicio. Sin embargo les prohibo, que procedan contra padres, amos ó parientes, si no hubiere grave fundamento para ello, ó denunciador que conforme á las leyes se obligue á dar justificado el hecho: y quando algun Gremio ó Comunidad auxîliare á algun prófugo, ó le encubriere, recibida la conveniente justificacion del hecho, se dará cuenta al mi Consejo de la Guerra, para que acuerde la providencia justa segun sus circunstancias.

De los verdaderos prófugos, sus substitutos, y premio del que los aprehenda.

LI. Y por quanto se ha movido dificultad ántes de ahora sobre calificar quien era verdadero prófugo, he venido en declararlo en esta forma.

§. 1. Lo primero: aquel es el prófugo, que habiendo con licencia de la Justicia salido de su pueblo, por ser de los comprehendidos en el art. XVII., y tocádole en él la suerte de soldado, no se presenta en el dia que la Justicia le señala para ir á servir su plaza.

§. 2. Tambien lo es aquel que, publicada ya la órden para el reemplazo en la capital de la provincia, saliere del pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia, y no se restituyere á tiempo de presentarse para el acto de medida, ó ántes de poner en cántaro las suertes.

§. 3. El que, aunque no salga del pueblo, no se presentare en el tiempo dicho.

§. 4. El que, habiéndole tocado suerte de soldado, se fugare ú ocultare, y no se presentase para ir á servir su plaza, y ser entregado en la caxa particular de la provincia.

LII. En lugar del prófugo ó prófugos que hubiere al tiempo de sacar las suertes, se sortearán otros tantos mozos para completar el contingente; los quales, si el prófugo ó prófugos se presentaren voluntariamente dentro del término asignado en el §. 1. del art. XLIX., quedarán libres por aquella vez de ir á servir su plaza; mas de tal manera, que el último á quien tocó la suerte, sea el primero que quede libre, y así por este órden inverso, si fueren muchos los prófugos.

LIII. Si el prófugo lo fuere, por haberse fugado ú ocultado despues de haberle tocado suerte, y no haberse presentado para ir á servir su plaza, segun lo declarado en el §. 4. del art. LI., en tal caso se procederá á su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que hayan quedado encantarados: pero si el prófugo se presentare voluntariamente dentro del término expresado, quedará el mozo sorteado en lugar suyo libre del servicio por aquella vez, como queda establecido respecto de los demas prófugos en el artículo anterior.

LIV. Si el prófugo no se presentare en el término asignado, y dentro de él, ó pasado ya, fuere aprehendido, ó se denunciare su paradero cierto, segun queda establecido en el art. XLIX., concedo á aquel que le aprehendiere en premio de su zelo y diligencia, siendo apto el prófugo para el servicio de las armas, la exêncion de la suerte, ó de servir por aquella vez para él, ó un pariente suyo encantarado ó sorteado, en cuyo lugar irá el prófugo á servir por el tiempo señalado en el citado artículo.

De la filiacion, asistencia y conduccion de los sorteados; y de las obligaciones del Oficial aprobante.

LV. A los mozos que les haya tocado la suerte se les tomará la filiacion en el pueblo; y desde este dia se les asistirá por prest, pan y gratificacion con dos reales diarios de los caudales públicos, hasta que sean entregados al Oficial de la caxa; el qual reintegrará su importe al Comisionado para la entrega de los mozos, y este le firmará recibo al pie de la filiacion que entregará de cada uno, para que sirva este documento de abono en la primer revista.

§. único. Quando en el pueblo no hubiere caudal público para suplir estos gastos, se acudirá á la Jurisdiccion inmediata, que deberá suplirlo; pero será prontamente reintegrada por la otra.

LVI. Al dia siguiente al sorteo marcharán aquellos á quienes haya tocado la suerte, acompañados de dicho Comisionado para que les asista en el tránsito, y haga su formal entrega en la caxa particular del Corregimiento, segun el arreglo que esté hecho; el qual se ha de noticiar en tiempo oportuno por el Intendente á las Justicias, para que sepan adonde se debe hacer aquella entrega. Tambien debe acompañar á los sorteados igual número de los mozos que entraron á sortear con ellos, para que vean la legalidad con que en la caxa se admiten ó reprueban los sorteados, y puedan con moderacion y justicia reclamar qualquier agravio.

§. único. Al Comisionado y mozos acompañantes se les pagará su jornal de los Propios del Concejo; y traerán consigo al mozo ó mozos desechados, á cuyo reemplazo se procederá por nuevo sorteo entre los que hayan quedado en-

cantarados, en el dia inmediato á aquel en que vuelva con ellos el Comisionado, porque el servicio no ha de estar suspenso: y así en el nuevo sorteo como en la segunda remesa se observará lo que queda prevenido para uno y otro acto.

LVII. El Oficial destinado á la caxa medirá, y aprobará ó desechará los mozos sorteados, en el mismo dia que lleguen, para excusar gastos y detenciones; en lo qual encargo estrechamente al Oficial, proceda con mucha integridad, prudencia y zelo: y para mayor legalidad de este acto de reconocimiento y medida, y para la extension de las filiaciones de los mozos, aunque todo esto es peculiar del Oficial destinado, quiero que, donde le hubiere, asista un Comisario de Guerra, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento, el qual formará de los hombres que el Oficial apruebe listas individuales, que se han de depositar en la Contaduría de la provincia.

§. 1. Dará recibo al respectivo Comisionado de los quintos de cada jurisdiccion, expresando en él sus nombres, edades y vecindario: tambien pondrá á continuacion los nombres de los desechados, y expresará la causa por que los desechó; con lo qual, si hubiere queja, se pueda sin tergiversacion verificar si hubo abuso, sirviendo de prueba instrumental este papel en todo tiempo; y le firmará el Oficial.

§. 2. Y por quanto mi Real intencion es, que no se causen gastos voluntarios á los pueblos, ni otra vexacion, declaro, que si por ridículos reparos se desechare algun mozo, ó se verificare malicia ó fraude en el Oficial aprobante, con abuso de la confianza de su comision y de su honor, se le castigará severamente segun la calidad del exceso, privándole, si lo mereciere, de su empleo; para lo qual la Junta provincial dispondrá se substancie causa, y la remitirá al mi Consejo de Guerra, para que me proponga ó consulte lo que fuere justo: pero entretanto que esta queja se decide, quedará libre el mozo desechado, y en su lugar irá á servir el que se sorteare de nuevo.

Sobre que no se admitan recursos ni reconocimientos de los aprobados para el servicio, y se destinen á las caxas para su distribucion en los Regimientos.

LVIII. Mando, que una vez aprobados los sorteados por lo que toca á talla y sanidad, no se haga nuevo reconocimiento, y que ni á ellos ni á sus parientes se les admita allí recurso; y el Oficial destinado, luego que se haya hecho cargo del sorteado, le entregará del fondo de gratificacion sesenta reales, de cuya cantidad le obligará á comprar zapatos, medias y camisas, si lo necesita, miéntras llega al Regimiento, y recibe su vestuario.

LIX. Desde el dia en que la gente de cada pueblo ó partido quede entregada en la caxa, deberá ser considerada como plazas efectivas para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, en virtud de certificacion que ha de dar el Oficial aprobante; en la qual constará del número distribuido á cada Regimiento, con expresion de nombres y apellidos de los soldados, talla y pueblos de su naturaleza.

LX. Los Oficiales destinados á las caxas particulares estarán á las órdenes, y se corresponderán con el Oficial que yo eligiere para cada caxa general.

§. 1. Unos y otros se hallarán en sus destinos al tiempo conveniente: y á los Oficiales de las caxas particulares dará sus instrucciones el de la caxa general, para que todos concurran con actividad y zelo al recibo y reconocimiento, marchas, socorro y disciplina de los sorteados, y á evitar recursos, embarazos y dilaciones; en inteligencia de que me será grato este servicio, y no podrá tratarse con indiferencia qualquier omision ó tergiversacion, que no se espera.

§. 2. Estos Oficiales de las caxas generales deberán avisar de su comision en tiempo al Intendente, y de la situacion de las caxas particulares, para que pueda oportunamente instruir á las Justicias como queda prevenido en el art. LVI.; y en todo se procederá sin etiquetas con recíproca inteligencia y armonía, con la qual se asegurará la brevedad y el acierto.

Del destino de los quintos de una provincia ó partido á un mismo Cuerpo; y su conduccion á los Regimientos.

LXI. Facilita mucho la buena disposicion en el servicio militar, que se destinen los sorteados de cada provincia ó partido á un mismo Regimiento, porque

de esta suerte militarán con mas gusto baxo unas propias banderas, por conformarse mas los genios y costumbres; se auxiliarán recíprocamente, y podrán usar juntos de licencia en tiempo de paz, con mas utilidad de las provincias y la suya propia: por lo qual mando al Inspector General de Infantería disponga, miéntras pueda ser, que se destinen los sorteados en el modo dicho; y si sobrasen, se tenga cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro partido contiguo, para que, en quanto sea posible, el mismo objeto y fin se verifique.

LXII. Los Regimientos deberán estar avisados por el Inspector General, quien destinará con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion á ellos de esta gente: estos Oficiales deben ir socorridos á proporcion de la distancia por disposicion del Intendente, con suficiente caudal para el prest de su partida, y reclutas de que deben encargarse.

§. 1. Del caudal que recibieren dexarán recibo al Tesorero de aquel Exército, quien hará cargo al Regimiento; y á este se abonarán los sorteados que murieren en camino ó desertaren, precediendo la justificacion correspondiente; y en la conduccion se excusarán detenciones voluntarias, cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquier colusion y fraude.

LXIII. Desde el depósito hasta la entrega en el Regimiento se socorrerá diariamente á estos soldados por el Oficial que los conduzca con los referidos dos reales, y se alojarán como si marchasen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los tránsitos se les encierre en cárceles, ni otra especie de prisiones; por el contrario encargo y mando, se les trate con el mayor cuidado: y si fuere tan desgraciado alguno que, ántes de incorporarse en el Regimiento, desertare, por él mero hecho quedará obligado irremisiblemente á servir por doble tiempo; pero despues de incorporado estará sujeto á la pena que señalan las leyes militares.

LXIV. Si en las marchas y conduccion de estos soldados algun daño ó desórden se causare, serán responsables los Oficiales que van encargados de ellos, y deberán resarcirle, ademas del castigo que se executará segun la calidad de la omision ó falta en los mismos Oficiales.

De las licencias que han de darse á los quintos; su buen trato por los Gefes militares; y gratificaciones de su servicio.

LXV. Concluido el primer año, que necesitan los sorteados para habituarse y habilitarse en el servicio militar, se les dará en el tiempo de paz á la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera ó siega, socorridos con el importe de dos meses de pan y prest que les anticipará el Regimiento, para que puedan hacer el viage con mas comodidad, no obstante de llevar pasaporte con alojamiento.

§. único. Al sorteado que hiciere constar legítimamente ser precisa su asistencia en su pueblo para el arreglo de intereses propios, se le dará licencia en la misma forma que para el tiempo de siega ó sementera se previene en este artículo.

LXVI. Hago estrecho y particular encargo á todos los Gefes militares, y á los Magistrados políticos tambien, para que traten á estos leales vasallos con la distincion correspondiente á la profesion honrosa de las armas, porque se precien de ella, y del mérito inmortal que se grangean los bravos defensores de la Religion y de la Patria.

LXVII. Al soldado que ascienda á cabo, y que por conseqüencia se obliga á servir sin tiempo limitado, se le darán por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia, y ciento y veinte al que ascendiere á sargento, de cuenta de la misma gratificacion.

LXVIII. Al sorteado que cumpliere su tiempo, sea en Infantería, Caballería ó Dragones, se le dará sin dilacion una honrada licencia, todos sus alcances de masita, el importe de dos meses de pan y prest, y dos tercios de la gratificacion que hubiere devengado; y tambien se le dexará llevar el vestuario, segun las reglas que el respectivo Inspector General diere.

De los premios y recomendacion en favor de los soldados para empleos; y conservacion del derecho de sangre para capellanías.

LXIX. Por Real decreto de 27 de Agosto de 787, Real órden de 13 de Abril y Real decreto de 25 de Septiembre de 799, (*ley 4. tit 9.*) se han prometido á los soldados, que sirvieren honradamente por el

tiempo que señalan, varios empleos en mi Real Hacienda; y desde entónces se ha tenido cuenta de atender el mérito de los que siguen la carrera militar, para colocarlos en varios empleos de administracion y recaudo de ella. Y por quanto el soldado que sirvió con honradez á la Patria, es un ciudadano benemérito de ella, y digno de galardon con preferencia á los que permanecen á cubierto, miéntras él expone su vida al frente del enemigo; quiero, que no solamente se observen desde hoy en adelante los expresados decretos, pero tambien que por todos los ramos sean atendidos, y se me propongan, con preferencia á otros, los soldados que sean á propósito para los empleos que vacaren en cada uno: y encargo á mis Secretarios de Estado y del Despacho, que en su Ministerio designen los empleos en que con desempeño del servicio privativamente se les pueda colocar.

LXX. Tambien quiero, que los soldados en quienes recayeren, miéntras estuvieren sirviendo, capellanías ó Beneficios de sangre, si quisieren entrar en el Estado eclesiástico, puedan solicitar su licencia para poder obtenerlos; la qual se les concederá, segun lo que tengo declarado ántes de ahora en Real resolucion de 28 de Agosto de 1795; mandada guardar por otra de 17 de Septiembre de 1799, comunicada por el mi Consejo Real en 9 de Octubre del mismo año (*ley 14. tit. 10. lib. 1.*); porque la milicia, lejos de privar al soldado de los derechos de sangre, los recomienda y ennoblece.

Del establecimiento de las Juntas provinciales de agravios, sus facultades, y apelaciones al Consejo de la Guerra.

LXXI. La ignorancia, mala voluntad, contemplacion y soborno podrian interponerse para viciar la exâcta execucion de esta ordenanza. Para reformar pues qualquier agravio y castigar si hubiere algun desórden, mando, que en las capitales de provincia, segun la distribucion de Intendencias, se forme, como se ha usado hasta ahora desde la Real ordenanza del año de 1770, una Junta compuesta del Capitan ó Comandante General, donde le haya, del Intendente, y del Auditor de Guerra, sentándose por el órden que van aquí expresados en Junta de gobierno.

§. 1. En Navarra el Virey y Consejo de aquel Reyno continuarán en la comision de entender en los negocios de sorteo, por ser allí este método mas conveniente á mi servicio.

§. 2. En Vizcaya formarán la Junta el Corregidor, y el Oficial que yo nombrare: en Guipuzcua estará este conocimiento y comision á cargo del Comandante General con el Corregidor de la Provincia: y en la de Alava entenderá el Oficial que yo destine, con el Diputado general; y me reservo nombrar el Asesor, el qual ha de entrar tambien en Junta, y ha de tener voto en ella.

§. 3. En Asturias la compondrán el Regente de mi Real Audiencia, y el Oficial que se destine; y en Santander, para el distrito de la diócesis, el Oficial que se nombrare, y el Alcalde mayor de la ciudad.

§. 4. En Andalucía y Reyno de Granada habrá dos Juntas; y presidirá la una el Capitan General de Andalucía, y la otra el de la costa de Granada: á cada una de las quales diputará el Intendente del Exército de Andalucía un Comisario Ordenador ó de Guerra, que asista con voto decisivo: ámbos Comisarios llevarán correspondencia con el Intendente, quien por su parte hará se les subministren los papeles y noticias que necesiten con la brevedad posible.

§. 5. En las Provincias subalternas de las de Exército, donde no resida Comandante ó Capitan General, compondrán la Junta el Intendente y Oficial que diputare yo, y un Asesor que nombrará el Capitan ó Comandante General de la provincia.

LXXII. En estas Juntas se han de oir los recursos de los quejosos y agraviados por las Justicias en los actos del sorteo; y tambien los que se dieren de la omision, extorsiones, y qualquier otro desórden de las mismas Justicias y Escribanos, con que se haya defraudado el servicio ó vexado á mis vasallos; sobre todo lo qual recibirán informaciones sumarias, y oyendo de plano á los interesados, procederán las Juntas á declarar lo que sea justo, y á imponer multas y penas á los culpados, arreglándose á lo que va prevenido en la ordenanza.

§. 1. Las providencias de las Juntas no tendrán apelacion en el efecto suspen-

sivo, como no sea quanto á privacion ó suspension de oficio; pero de todas las definitivas, ó que tengan fuerza de tales, admitirán la apelacion para ante el mi Consejo de la Guerra.

§. 2. El qual, conforme á lo establecido en los artículos 14 y 15 de su nueva planta (*ley 7. tit. 5.*), conocerá en sus Salas de los recursos que se interpongan de las providencias de las Juntas, determinándose en la de Gobierno, con preferencia á otros negocios, los que se traten por expediente, ó fueren consultivos, y los contenciosos entre partes en la Sala de Justicia: y le encargo, que se atenga precisamente para la decision de unos y otros á lo literal de esta ordenanza, dexando á las Juntas expeditas sus facultades hasta que, dando providencia difinitiva, ó que tenga fuerza de tal en los negocios, hayan acabado sus funciones.

§. 3. Pero ni en las Juntas provinciales ni en el mi Consejo de la Guerra se admitirán recursos sobre goce de nobleza; porque de estas qüestiones corresponde conocer á las Salas de Hijosdalgo y á otros Tribunales, segun está declarado en las leyes; y á ellos quiero, que se remitan estas controversias, quando los interesados no se hallaren en goce y actual posesion de la hidalguía, segun el último estado, que es lo que se ha de atender únicamente, como en el §. 1. del artículo XXXV. de esta ordenanza se declaró ya.

§. 4. Tambien declaro acerca de los Tonsurados, que si los Jueces eclesiásticos se entrometieren indebidamente á conocer y proceder, amparando al que, segun lo dispuesto en el §. 2. del art. XXXV. no debe gozar del fuero, interrumpiendo á las Juntas ó Justicias su jurisdiccion, é insistiendo en ello, despues de haberles requerido con exhorto, y la justificacion necesaria en él inserta de lo que resulte de los autos del sorteo, se use del recurso de fuerza en la Chancillería ó Audiencia donde corresponda, asumiendo mis Fiscales la defensa, solo con que la Junta ó la Justicia les representen de oficio: pero si el Tonsurado fuere excluido indebidamente del sorteo, la queja de la exclusion se llevará á la Junta, y en su caso al mi Consejo de la Guerra, adonde podrá tambien acudir el Tonsurado por el mismo órden, si quisiere, en queja de la Justicia que le hubiese incluido en el sorteo contra el tenor de lo declarado en la ordenanza.

§. 5. Quando por el mi Consejo, ó en otro qualquier caso se acordare libertad del sorteo á quien esté ya incorporado en Regimiento, se comunicará á la Junta provincial, porque esta es quien ha de entenderse con el Inspector, para que al tal se le licencie del servicio, y disponer su reemplazo lo mas prontamente que se pueda.

§. 6. Pero para evitar perjuicios, quiero, que las Juntas dentro de veinte dias precisos determinen los recursos que se hayan promovido sobre inclusion ó exclusion indebida de algun mozo, ó sobre no haberle oido la Justicia durante el juicio de excepciones; excusando en lo posible las Juntas diligencias y alegatos, decidiendo los recursos con los autos que hubiere remitido la Justicia, miéntras se pueda sin agravio excusar otra actuacion: y entre tanto se suspenderá la entrega al Regimiento del sorteado ó sorteados que tengan pendiente tal recurso; pero dada providencia por la Junta en el expresado término, inmediatamente se pondrá en execucion, sin embargo de apelacion ó recurso, quanto á la entrega del que se declare por soldado.

De la continuacion de reclutas voluntarias, y de las levas para facilitar el reemplazo del Exército.

LXXIII. Ordeno, que continúen con actividad, como hasta aquí, las reclutas voluntarias para facilitar el reemplazo de mis Tropas, procurando sean de gentes honradas, no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor á que son acreedores los sorteados; con lo qual habrá menos reemplazos que pedir, y no padecerá el mérito y concepto que debe tener el servicio militar. Tambien se usará del medio de las levas en capitales y pueblos de numeroso vecindario, para purgarles de gentes ociosas y baldías, observándose lo prevenido en la Real cédula de 7 de Mayo de 775 (*ley 7. tit. 31. lib. 12.*); pero del tal modo en la aplicacion á las armas, que baxo mis banderas solamente militen el valor y la honradez, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Exército.

De la observancia de las leyes y ordenanzas precedentes para el reemplazo del Exército con derogacion de las demas publicadas á este fin.

LXXIV. He venido en aprobar esta nueva ordenanza comprehensiva de los artículos precedentes. Y por quanto en ella se contienen todas las reglas que quiero se observen en lo sucesivo en el reemplazo de mi Exército, derogo y anulo, usando de mi poderío Real en esta parte, las ordenanzas anteriores de 3 de Noviembre de 1770 (10), y 17 de Marzo de 1773, y las posteriores resoluciones que con ocasion de ellas se han expedido en diversos años para declaracion de varias dudas, y otros qualesquier decretos y providencias generales ó particulares, aunque de ellas no se haga aquí mencion, en quanto sean contrarias á esta ordenanza; y quiero y mando, que solo se esté á ella, y observe en el primer reemplazo y demas sucesivos que ocurrieren, porque así lo exîge mi servicio, y el interes de la causa pública del Reyno.

LEY XV.

D. Cárlos III. en Aranjuez por Real órden de 26 de Oct., y céd. del Cons. de 5 de Sept. de 768.

Auxîlio militar que ha de darse á las Justicias para la celebracion de fiestas públicas.

Para la observancia de lo que se establece en el §. 6. tit. 2. del trat. 4. de las nuevas ordenanzas Militares; mandamos, que en las ciudades ó pueblos donde hubiere fiestas públicas de concurrencia con el permiso ú autoridad de las Justicias, y exîstiese Tropa de guarnicion ó quartel, pasen estas al Gobernador militar, ó á quien la mandare en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgare conveniente, practique con la Tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de alguna para concurrir por su parte al logro de la pública tranquilidad: y si con dicha ocasion necesitaren las Justicias de determinado auxîlio, lo pedirán á dicho Gefe militar, con la urbanidad y buena correspondencia que en ámbas Jurisdicciones debe observarse.

LEY XVI.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 8 de Enero de 1773.

Modo de prestar el auxîlio militar á la Jurisdiccion eclesiástica, y otras privilegiadas.

Mando, que los Comandantes y demas Gefes militares, quando se les pida auxîlio de Tropa, le den pronto al Juez eclesiástico (11), avisándolo despues á la Justicia Real ordinaria; y á las demas Jurisdicciones, excepto la de rentas Reales (12), debe darse, avisándolo ántes al Juez Real ordinario.

LEY XVII.

El mismo por Real órden de 25 de Marzo, y cédula del Cons. de 25 de Abril de 1784.

No pueda prestarse el auxîlio militar á personas particulares sin Real órden, ó la intervencion de los Magistrados.

En las ordenanzas formadas para el régimen, disciplina, subordinacion y ser-

(10) Por la citada ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, puesta por auto 29. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion impresa en 1775, se establecieron en 59 capítulos las reglas que debian observarse para el anual reemplazo del Exército con justa y equitativa proporcion en las provincias. Por otras seis cédulas de 14 de Septiembre, 7, 8, 26 y 28 de Octubre, y 28 de Noviembre de 73, puestas por auto 30 de dicho título y libro, se declararon varios capítulos de la citada ordenanza. Y en 17 de Marzo (*aut.* 23. *allí.*) se expidió la adicional con 35 capítulos, en que se declararon varias exênciones y casos para la mas fácil y exâcta execucion del alistamiento y sorteo, á que se siguieron en el mismo año y en el de 75 otras catorce cédulas (*autos* 33, 34 *y* 35 *allí.*) declaratorias de varios artículos de ámbas ordenanzas.

(11) Por Real órden de 5 de Septiembre de 1718, con motivo de haber dado el Gobernador de la Plaza de Rivadeo al Obispo de Tuy el auxîlio que le pidió de ocho soldados, contra el Prior de la Iglesia de San Juan que resistia su visita; resolvió S. M., que á ningun Obispo se den semejantes auxîlios militares, por quanto para decidirse las competencias que ocurran al Estado eclesiástico debe acudirse á los Tribunales para su determinacion en justicia.

(12) En Real órden de 9 de Enero de 1720, con motivo de haberse mandado en otra de 718, que á los Ministros de Rentas se diera el auxîlio militar que pidiesen, para hacer las aprehensiones de los fraudes é introductores sin ningun pretexto ni excusa; declaró S. M., que dicha órden sea y se entienda para el caso de no poder dichos Ministros contener ni aprehender á los defraudadores, por ser mayor el número, y hacer armas y resistencia, y esto en el territorio donde se halle el Cuerpo ó alojamiento de las Tropas, sin precisarlas á que se alarguen á distancia considerable.

vicio de mis Reales Exércitos, al tit. 10. trat. 8. se halla el art. 24, que dice así:

"Todo Oficial militar, y de qualquiera Tropa, que esté subordinado, deberá dar auxîlio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en los casos executivos, dando cuenta despues al Superior de quien depende; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el Ministro que pide el auxîlio al Comandante de las Armas, para que de él reciba la órden el subdito Militar que haya de darle: y todo Oficial que se halle empleado, que no ataje por sí mismo (en quanto le sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten."

Para evitar en adelante las malas conseqüencias que pueden resultar, segun lo ha acreditado la experiencia, de la facilidad en franquear auxîlio militar á qualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes ni motivos; he venido en mandar, que conforme al espíritu de lo que se previene sobre el asunto en el citado art. 4. que va inserto, ningun Oficial, sargento, cabo ni otro individuo del Exército, inclusos los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho auxîlio á personas particulares, aunque sean Ministros de Cortes extrangeras, sin intervencion de los Magistrados ú órden mia, exceptuados los casos executivos é inopinados, en que haya precision de atajar desórdenes, ó contener algun insulto. (13 y 14)

(13) En Real órden de 30 de Enero de 1651, con motivo de haber la Chancillería de Valladolid expedido Real provision, expresando: *mandamos al Capitan General os dé la tropa que necesitareis, &c.* resolvió S. M. que se previniese á la Chancillería, excusase pedir en adelante el auxîlio de Tropa al Capitan General por medio de autos y proveidos, y en casos semejantes practicase el de avisos acordados, cortesanos y secretos, sin la publicidad de despachos.

(14) Y por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 26 de Agosto, comunicada en Real órden circular de 4 de Octubre de 802, con motivo de disputa ocurrida entre la Audiencia de Galicia y el Capitan General de aquel Reyno, sobre el modo con que aquella habia de pedir el auxîlio de la Tropa para la execucion de la pena de horca, impuesta á un reo por la Sala del Crímen; se sirvió S. M. declarar, que en los casos executivos, de qualquier modo que se imparta el auxîlio militar, debe darse el necesario para la execucion á los ministros de Justicia que lo pidieren; pero que en los demas haya de pasar un Ministro de la Audiencia á pedirlo al Capitan General, quando sea Presidente de ella; y no siéndolo, solicite dicho auxîlio del Capitan General por medio de oficio, y nunca al Gobernador de la plaza ó pueblo donde aquel exîsta.

TITULO VII.

Del servicio de la Marina; fuero y privilegios de sus matrículas.

LEY I.

D. Cárlos IV. por Real dec. de 9 de Feb. ins. en céd. del Consejo de 8 de Marzo de 1793.

Fuero militar de los individuos de Marina; su privilegio exclusivo en la pesca, y límites del agua salada.

Las freqüentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina, quando ha sido necesario convocar la Marinería matriculada para el servicio de mis baxeles, y con especialidad en las provincias respectivas á los Departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los motivos que la originaban, para tratar del remedio. Hice exâminar este punto por Ministros de mi confianza, y de la mayor integridad é instruccion en la materia: y habiéndole executado con la madurez y pulso que exîge su importancia, me han expuesto, que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado desde la publicacion de mis ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí, para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales á sus respectivos Gefes con inhibicion de los demas Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y na-

vegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el título 3. trat. 10. de la expresada ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han prescripto varias cédulas, pragmáticas y Reales órdenes expedidas desde entónces; siguiéndose de ello, no solo freqüentes controversias entre los de dicho fuero y el Real ordinario, con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro ó mas años, ínterin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los pueblos de sus domicilios á ámbos Juzgados, y convencidos ante el ordinario sobre deudas de menestrales y otras, constituyéndolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistan ni matriculan para mi Real servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matrícula, é intentándolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante Milicia del Estado, quando mas se necesita su fomento, por el que ha tenido mi Armada desde entónces. Y deseando yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por quantos medios son posibles á los vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar, estan prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona y Estado; y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia; he venido en mandar, que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 119. del tit. 3. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada, que reiterando lo prevenido en el título 6. del tratado 4., concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados; llevando á debido efecto mi resolucion de 5 de Marzo de 1790 (*ley 16. tit. 30. lib. 7.*) sobre establecer los límites de esta con marcas ó mojones de término, conforme acuerden en cada partido los Jueces de Marina con los de la jurisdiccion Real ordinaria, para evitar ulteriores competencias; y derogando todas las órdenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados; pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme á lo prevenido en el referido art. 119. Y por lo tocante al fuero militar que goza la matrícula, quiero, que sea y se entienda comprehensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que son demandados, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente los de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaría de los matriculados que sus Jueces conozcan privativa y exclusivamente en aquellos con total inhibicion de los demas, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, baxo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto: que se guarde inviolablemente lo referido sin embargo de lo prescripto en los artículos 2, 3, 4 y 5, tit. 2; 24, 36, y 41, tit. 4. trat. 5; y 13, tit. 2. trat. 6. de las ordenanzas generales de la Armada, y el artículo 168. tit. 3, trat. 10. de la misma, y no obstante lo prevenido en las Reales cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784, 6 de Diciembre de 1785, 19 de Junio de 1788, y 11 de Noviembre de 1791 *leyes 12, 13, 14, 15, y 16. tit. 11. lib. 10.*) sobre desafuero en punto á deudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros y alquileres de casas, ú en otras qualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, ó bien sean leyes, pragmáticas, autos acordados y resoluciones contrarias á esta mi Real deliberacion, anteriores ó posteriores á las citadas órdenanzas, que doy aquí por expresas, aunque de ellas no vaya hecha especial mencion; las quales, en caso necesario, de *motu proprio* y cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, derogo, anulo, y doy por de ningun valor y efecto en quanto á los enunciados individuos de la marinería y maestranza matriculada; ordenando como ordeno, que en lo sucesivo sea privativo de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas pragmáticas y cédulas estan y se hallan reservadas á la Real jurisdiccion or-

dinaria por de asuntos exceptuados; quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demas disposiciones concernientes á la mas exâcta observancia, para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros Subdelegados y qualesquiera Tribunales de Marina, en el caso ó casos de contravenir á ellas la gente matriculada, y demas que gocen de su fuero; por manera que sus propios Jueces, y no otros, sean los que conforme á Derecho y ordenanza entiendan en su cumplimiento; asegurándose así el principal fin á que se dirige lo dispositivo de dichas Reales resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que va prescripto; como lo es igualmente, el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias civiles ó criminales que estuvieren pendientes: y los Tribunales, ó Jueces con quienes se hayan formado, pasen desde luego sin réplica ni excusa alguna las diligencias, y autos originales que hubieren obrado, á la jurisdiccion de Marina, para que proceda á lo que hubiere lugar.

Y por quanto la misma decadencia se nota por la propia causa en la Tropa de los Batallones de Infantería de Marina, y Real Cuerpo de sus Brigadas de Artillería; quiero y mando, que se entienda para con ellas todo lo que va prescripto en este mi Real decreto, y otro de igual tenor que con la misma fecha he expedido por la via reservada de la Guerra para mis Tropas del Exército (*ley 21. tit. 4.*), por ser uno mismo el fuero militar que gozan, y deben gozar en adelante sin mas restriccion que la determinada en ellos. (1, 2 y 3)

LEY II.

El mismo por Real declaracion comunicada por la via de Marina en órden de 5 de Noviembre de 1793.

Inteligencia y extension de lo dispuesto en la ley anterior á favor de todos los individuos de la Armada.

Mando, que se observe inviolablemente el Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley anterior*) sin interpretaciones violentas: y á fin de evitar controversias entre las Jurisdicciones ordinarias y de Marina sobre su cumplimiento, se declara, que es extensivo sin disputa á todos los individuos que estuviesen en actual servicio de la Armada en qualesquiera Cuerpos y clases, empleos ó exercicios de Guerra, Ministerio y Mar; los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construccion, aparejo y armamento de los Reales baxeles; la gente de mar, y los obreros de todos géneros que estuvieren matriculados en la extension de todos mis dominios para servicio de ellos, que son los que gozan el fuero militar de Marina conforme al artículo primero, título segundo, tratado quinto de las antiguas ordenanzas generales de la Armada, que rigen todavía en esta parte; pero que no debe comprehender á los asentistas de víveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y otras qualesquiera cosas de Marina, pues estos por el art. 19. del mismo título solo gozan el fuero de ella, como sujetos á su jurisdiccion en todo lo que mira á sus asientos, y diferencias que tuvieren con sus factores sobre contratas ó condiciones de los mismos, mas no en delitos que no tengan conexion con el asiento, ni tampoco en los pleytos que puedan tener con personas particulares, aunque sea sobre compras, conducciones ú otras materias relativas al asiento: que no admite la menor duda, que aun en los casos de policía y gobierno ha de entender la Jurisdiccion de Marina contra reos de su fuero, pues en dicho decreto solamente se exceptuan los juicios sobre mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos aforados, cuyos Jueces naturales deben conocer privativa y exclusivamente en todos los demas con absoluta inhibicion de otro qualquiera, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, so pena al que

(1) Por Real órden de 13 de Mayo de 1786 se mandó establecer un distintivo para la gente de mar, reducido á llevar sobre la parte izquierda del pecho un escudo de grana, en que fuese bordada de estambre una ancora con cierta variedad en el adorno, que diferenciase al simple matriculado del distinguido por alguna accion ó número de campañas, y al simple patron del que se hubiese distinguido; previniendo, que ningun individuo de matrícula podria reclamar el fuero de ella, en el caso de ser aprehendido ó atropellado por otra jurisdiccion, si no llevare su peculiar distintivo.

(2) Por resolucion á consulta del Consejo de Estado comunicado al de Castilla en orden de 3 de Julio de 792, declaratoria de la precedente de 786, se previno, que los matriculados no debian perder el

faltare á esto, de que tomaré contra él la mas severa providencia, como lo tengo declarado en el propio decreto: que tampoco es dudable, que el privilegio del fuero debe alcanzar en qualquier tiempo, así á los individuos de mar como á los carpinteros de ribera, y calafates matriculados para servicio de la Armada, en toda la extension de mis dominios; pues el artículo 32. del título 3. tratado 10. de las citadas ordenanzas permite á los primeros, que despues de haber hecho dos campañas con plaza en los Reales baxeles, se apliquen sin perjuicio de su profesion de mar á otro qualquiera oficio á arbitrio suyo, y por el 38. se declara, que los carpinteros de ribera y calafates deberán estar matriculados con igual formalidad y método que la gente de mar: que los que no deben ser comprehendidos en la ampliacion del privilegio determinada en dicho decreto (á ménos de estar en actual servicio de la Marina en sus buques, arsenales ó fábricas) son los carpintéros de blanco, torneros, aterradores, toneleros, armeros, herreros, pintores, faroleros y fabricantes de lona, xárcia, betunes (*a*), &c. los quales (como que no estan matriculados) no deben gozar el fuero de Marina sino en aquellos casos: y todos los delitos que hubiesen cometido los individuos que lo gozan, ántes de haber sentado plaza en las Tropas de Marina, ó matriculándose en ella, sean juzgados por la Jurisdiccion de que eran los reos quando los perpetraron, para evitar que busquen dicho fuero como asilo de sus anteriores crímines. (4)

LEY III.

El mismo en Madrid por la ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802, por varios artíc. del tít. 1.º

Creacion del primer Gefe de Marina y Comandantes de Provincia; su jurisdiccion y facultades.

Art. 1. Es mi voluntad que, segun tengo resuelto por mi Real decreto de 25 de Abril de 1800, esten las matrículas de mar á la inmediata y única órden del Cuerpo militar de mi Armada naval; y mi Generalísimo de mar, como primer Gefe de Marina, lo es de los Tercios navales y de todas las matrículas, protector de sus derechos, y de los adelantamientos de que es susceptible este ramo tan importante al honor de mis Armas y bien de mis Estados: por tanto, debiendo tener comunicadas quantas gracias se hubiesen concedido por mí ó mis antecesores, ó se concediesen por mis sucesores á beneficio de la Marinería, con especialidad en los puntos de pesca y navegacion, formando expediente para que conste en su despacho, y prevenga de ello á las Capitanías Generales de los Departamentos; y enterándose mi Generalísimo de mar de lo que pueda inducir al progreso, ó causar el atraso de los dos puntos denominados, tomará todas las medidas que juzgare convenientes á promoverlos, á cuyo fin comisionará, si lo creyese conveniente, personas de su confianza, y capaces de indagar con exâctitud, y de informar con seguridad en estos asuntos tan interesantes.

2 En la comprehension de cada Departamento tendrá su Capitan General, como substituto del primer Gefe de mi Armada naval, toda la autoridad sobre las clases de matrículas de mar; pero en alivio de sus atenciones establezco en cada capital de Departamento un Comandante principal, que reuna la direccion y gobierno de las matrículas de su extension, siendo único conducto por donde en todo asunto de oficio, de qualquiera clase que sea, se entienda con los Gefes de Marina de las provincias el Capitan General, y al contrario; con sola la excepcion en el caso de recurso contra el Comandante principal: este hará obedecer todas las órdenes que le comunicare aquel Gefe ó el Generalísimo, y cuidará por sí de celar el cumplimiento de esta ordenanza, y de disponer con arreglo á ella quanto ocurriere y se le consultare de las provincias.

fuero de Marina, ni su derecho á reclamarle, aunque voluntaria ó involuntariamente dexasen de llevar el escudo ó distintivo de tales individuos de la matrícula.

(3) Y para el cumplimiento de estas dos Reales disposiciones, con insercion de ellas, se expidió circular por el Consejo en 4 de Agosto de 92 á las Chancillerías y Audiencias, previniendo, las participasen á los Corregidores y Justicias de los pueblos marítimos de sus distritos.

(*a*) *Véase la nota 7. sobre el fuero de los fabricantes de betunes.*

(4) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada por esta via en circular de 30 de Octubre de 1794, se mandó guardar exâctamente y por regla general esta Real órden de 5 de Noviembre de 93 en el Exército y Armada.

4 Aunque el Comandante principal es un Gefe de toda la matrícula del Departamento en quanto fuere conducente á su gobierno y manejo, como subalterno inmediato del Capitan General en este ramo, no tendrá autoridad judicial; y así las causas de esta naturaleza civiles ó criminales por via de apelacion, ó convocadas por el Capitan General, deben verse y juzgarse en su Tribunal, del que solo podrá apelarse á mi Supremo Consejo de Guerra.

19 Los Comandantes de las provincias ó partidos regentan en la comprehension de su mando la jurisdiccion de Marina, tanto gobernativa como judicial, dimanada del Capitan General; y así serán vocales de la Junta de Propios, y miembros de la de Sanidad, como Gefes de los Capitanes de puerto, los que exercerán todas las funciones de sus empleos en calidad de subalternos suyos, asistiendo á las Juntas expresadas quando no lo execute aquel Gefe; los que estarán obligados á representar al Comandante principal en caso de recurso de agravio, ó de menoscabo de mi servicio ó del Público, para que aquel Gefe disponga por sí lo conveniente; ó consultará para la resolucion del caso al Capitan General, si no estuviere terminantemente decidido por ordenanza, ó embebido en ella.

25 Para que los Comandantes de las provincias puedan determinar en justicia los pleytos, y demas negocios criminales ó contenciosos pertenecientes al Juzgado de Marina, habrá en cada capital de ellas un Letrado, libre de todo empleo gobernativo, ó de qualquier otro superior carácter, á quien, en virtud del informe y propuesta que al efecto habrá hecho el Comandante principal al Capitan General, y este deberá hacerme por medio del Generalísimo como Gefe superior de mi Armada, mandase yo expedir el correspondiente título de Auditor de Marina, á fin de que en calidad de Asesor del Comandante de la provincia exerza y desempeñe en ellas las funciones que le son propias. Tambien nombrarán los Capitanes Generales de los Departamentos, á propuesta de los Comandantes principales, un Escribano legalmente habilitado, de capacidad y acreditada conducta para el despacho de todos los asuntos de su oficio que ocurran por lo tocante á Marina en cada cabeza de partido ó de provincia.

28 Para los distritos nombrará el Comandante de la provincia, con noticia del Comandante principal y aprobacion del Capitan General del Departamento, un Abogado íntegro y hábil de los establecidos en el pueblo, con quien el Ayudante respectivo pueda asesorarse para las providencias y actuaciones que se ofrecieren; y habilitará del mismo modo á un Escribano de inteligencia é integridad, que se encargue de las diligencias de su oficio. Uno y otro gozarán del fuero de Marina (5), y emolumentos de arancel, pero sin sueldo alguno: en la inteligencia de que el buen desempeño de estos encargos les servirá de mérito para aspirar á la Auditoría ó Escribanía de la provincia.

31 Los Comandantes militares de Marina, cada uno en la extension de la provincia de su destino, serán Jueces privativos de todos los individuos que gocen su fuero, y no se hallen en servicio activo; y han de juzgarse ante ellos en primera instancia todas sus causas, así civiles como criminales, que no sean de las exceptuadas por expresa declaracion mia que esté en su fuerza, con inhibicion absoluta de otros Jueces, que no deberán mezclarse en las cosas ni con los individuos de Marina. Y por quanto conviene evitar todo lo posible los pleytos, y que las diferencias entre la gente de mar se ajusten en la forma posible por juicios verbales; mando á los Comandantes militares, que siendo adaptable á las circunstancias de las causas sin detrimento de la justicia, procedan por esta via sumaria económica y sin formalidad de juicio. Aun siendo indispensable el método contencioso, y recibidas auténtica y formalmente informaciones para resolver en justicia con presencia de pruebas y alegatos; es mi voluntad, que ántes que las causas lleguen á empeñarse en la necesidad de seguirse por términos legales, procuren los Comandantes serenarlas y desvanecerlas, con-

(5) Por Real órden de 4 de Diciembre de 1787, y consiguiente cédula del Consejo de 7 de Septiembre de 90, se sirvió S. M. conceder el fuero militar de Marina á los Asesores y Escribanos de las Subdelegaciones de ella nombrados y habilitados por los Intendentes, sin embargo del art. 164. de la ordenanza de matrícula en que se previno no gozasen de él.

vocando á las partes á presencia de Auditor y Escribano, para persuadirles de sus ventajas en una amigable composicion, lo que ha de constar en autos, concurriendo con eficacia á que no prevalezcan las enemistades y discordias; y así no se dará curso á segundo pedimento en causas transigibles, sin constar por testimonio estar efectuadas las prevenciones antecedentes; de cuya omision se hará un grave cargo al Escribano y al Auditor.

32 En las causas de pena de la vida, pronunciada la sentencia por los Comandantes de las provincias, se remitirán los autos al Capitan General del Departamento, para que, reconocidos é informados por aquel Tribunal, se remitan al Supremo Consejo de la Guerra para mi decision.

33 Despues de sentenciada una causa por el Comandante militar de la provincia, podrá alguna de las partes interponer apelacion ante el Capitan General del Departamento; quien en tal caso, y siempre que lo tuviere por conveniente, avocará á sí todas las causas, cuyos autos deberán remitirle inmediatamente los Comandantes de las provincias en el estado en que se hallaren: de las sentencias del Capitan General podrá por último recurso apelarse á mi Consejo de Guerra, el que en vista de los autos confirmará, modificará ó anulará la sentencia dada por el Capitan General en el modo mas arreglado á justicia; pero si ántes de pronunciarla necesitare de nuevas informaciones, pedirá informe al mismo Gefe que haya entendido inmediatamente en la causa, á no tener fundado motivo para lo contrario; en cuyo caso no deberá el Consejo proceder contra él directamente, sino consultarme, á fin de que yo mande dar la providencia correspondiente.

34 En las causas y casos no prevenidos en mis ordenanzas de Marina, ó no explicados en órdenes posteriores que hayan servido de aclaracion á dudas ocurridas, se gobernarán los Comandantes y sus Asesores por las leyes y ordenanzas del Reyno, y las municipales segun loable costumbre de cada pais, así en materias civiles como criminales; observando la práctica de que los Asesores en sus pareceres expresen las ordenanzas ó leyes en que los fundaren, y las razones de congruencia en los casos que se ventilen.

37 Siendo uno de los privilegios de la matrícula el depender únicamente de la jurisdiccion de Marina, cuidarán los Comandantes de las provincias y Ayudantes de los distritos de la policía de las matrículas; prescribiéndoles reglas que conspiren á su union y buena armonía, y á que no deroguen las establecidas en los lugares de su residencia por los Gobernadores ó Justicias, pues como parte de su vecindario han de estar sujetos á ellas, en tanto que no se opongan á sus privilegios; y las Justicias podrán prender á los contraventores, y en casos executivos, á los que gocen el fuero de Marina, entregándolos inmediatamente en ámbos casos á su Comandante con documento formal sobre la causa del arresto, para que se proceda con esta noticia por sus Jueces naturales á las diligencias consiguientes hasta la terminacion del juicio.

38 Por evitar las dudas y competencias embarazosas que pueden originarse en la calificacion ó aplicacion de los casos exceptuados, declaro, que sobre desafuero ha de tener toda su fuerza y vigor mi Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (*ley 1.*), con las solas excepciones expresadas en mi Real decreto de 30 de Abril de 1795, de mi Real órden de 21 de Mayo del mismo año, y 2 de Enero de 1801 (*leyes 22 y 25. tit. 4.*), de todo lo que se incluye copia para su mayor notoriedad y mas cabal observancia.

39 En qualquiera otro caso que sea, no ha de tener lugar el desafuero, miéntras no se verifique y compruebe la complicidad por aprehension real del delinqüente en el mismo hecho, ó por pruebas jurídicas que lo manifiesten; y que miéntras la complicidad estuviere solamente indicada, se mantendrán los delinqüentes presos á las órdenes de sus Gefes naturales, que responderán de su seguridad, y luego que esté justificado el delito, los entregarán de buena fe; con los quales el Juez, á quien corresponda el conocimiento de la causa, procederá á su conclusion con la brevedad posible; cuyo método ha de ser recíproco, y comprehensivo en todo género de casos y jurisdicciones; con lo que, y con entregarse recíprocamente los presos quando no ocurra motivo de desafuero, como lo mando, resultará no haber competen-

cias, y executarse mejor mi Real servicio.

40 Los Gefes militares de las matrículas se valdrán para prision de sus dependientes de las cárceles del pueblo; á cuyas Justicias mando se las franqueen sin dificultad, y prevengan á sus Alcaydes por punto general, que quantos de órden de los Gefes militares de Marina se conduxeren presos, los admitan, mantengan á su disposicion, y custodien con igual responsabilidad que los entregados por las mismas Justicias; con las quales acordarán aquellos Gefes los derechos que hubieren de pagar de carcelage, disminuyendo quanto fuere dable los ordinarios en beneficio de los matriculados: y para excusarles aquel gasto por causas leves con necesidad de poco tiempo de arresto, tendrán los Comandantes de Provincia y Ayudantes de distritos un cepo en la casa que sirva de quartel á la Tropa de Marina, si la hubiere, ó en la de su morada, para asegurar á aquellos individuos de su jurisdiccion cuya prision no deberá exceder de veinte y quatro horas.

41 Las Justicias de todos los pueblos, en los que hubiese Gefes militares de matrícula tendrán advertido al pregonero, que siempre que aquellos Gefes lo necesitasen, y le mandasen publicar algun bando, lo practique inmediatamente: debiendo en todo conservarse la mejor armonía entre la jurisdiccion de Marina con las demas; practicándola aun en asuntos de oficio con la urbanidad y decoro que corresponde al suyo propio, y al de las personas á quienes se dirigen; procediendo con aquella buena fe y correspondencia que exîge el comun interes de mi servicio, prestándose mutuamente todo el auxîlio que impartieren; pena de incurrir en mi indignacion el que así no lo execute, y de experimentar el severo castigo que fuere correspondiente.

42 Son Jueces en primera instancia los Comandantes de las provincias en los pleytos ó diferencias que resultaren entre los cargadores propietarios de las embarcaciones con patrones y marineros de su dotacion; pero no en las causas ó pretensiones de los interesados entre sí, quando no fueren matriculados, sobre particion de ganancias, ú otros asuntos que resulten del comercio, y no tengan por su principal objeto el de la navegacion; pues las causas de qualquier especie que sean, versándose con matriculados, corresponden al Juzgado de Marina, ante cuyos Gefes militares han de presentarse todas las quejas ó pretensiones contra sus dependientes, para que se satisfagan en justicia: pertenecerá al mismo Juzgado de Marina el conocimiento de los delitos, que de qualquier especie y por qualquier individuo se cometieren á bordo de los buques mercantes españoles, sean de la clase que fuesen, así en alta mar como en las costas ó puertos, no siendo de los exceptuados, segun lo prevenido en el artículo 38.

LEY IV.

El mismo en la dicha orden. tit. 2. art. 1, 2, 3 y 10, y tit. 7. art. 4.

Establecimiento de las matrículas de mar; calidades, alistamiento, y servicio de sus individuos.

Art. 1. En todos los pueblos en que se halla establecida la matrícula de mar ha de continuarse baxo las reglas que prescribe esta ordenanza, para que así se asegure el buen servicio de mis arsenales, y de los baxeles de mi Armada naval.

2 Léjos de usar de mi autoridad Soberana para compeler á nadie á matricularse, dexo á todo vasallo mio en entera libertad de hacerlo ó de excusarlo: pero como ningun hombre de mar ha de ocuparse en pesca, navegacion ni otra industria de mar, sino los que esten alistados en la matrícula, deberá practicarlo todo el que se aplicare al exercicio de marinero; sin cuya circunstancia únicamente se permitirá á los jóvenes menores de diez y ocho años emplearse en la pesca y navegacion costanera en barcos del pueblo de su naturaleza ó domicilio, sin goce del fuero de Marina los que no fueren hijos de matriculados: debiendo unos y otros, para disfrutar esta concesion, tener papeleta del Comandante de la provincia ó del Ayuntamiento del distrito, en que conste la filiacion y el permiso, con la obligacion de refrendarla anualmente hasta que cumplan aquella edad.

3 Todo hombre honrado, de qualquiera profesion que sea, y no sirva de tacha á la matrícula, podrá alistarse en ella, donde mas le conviniere, desde la edad de diez y ocho á quarenta y cinco

años, reconociéndose por Facultativo á presencia del Gefe de la matrícula, tener la robustez necesaria para servir con utilidad en mis baxeles, á que no se destinarán hasta haber cumplido los veinte; con facultad de exercer su anterior oficio, ó emprender de nuevo el que les acomodase despues de matriculados, en haciendo dos campañas.

10 Para que nadie pueda defraudar á los matriculados de sus privilegios, obtendrá cada uno del Comandante de su partido una cédula impresa, con los claros convenientes para llenarse con su filiacion y clase (documento á que prestarán fe todas las jurisdicciones, sin el qual será tenido por desertor todo matriculado fuera de su matrícula), y se renovará anualmente para que sea válido, recogiendo y borrando la firma de los del año anterior; no usando de esta precaucion con los inhábiles, patrones y veteranos, cuyas cédulas, solo en el caso de inutilizarse ó perderse, se renovarán.

Art. 4. tit. 7. Desde los veinte y uno hasta los quarenta y cinco años de edad podrán ser recibidos en la matrícula de maestranza sus individuos, que en el hecho estarán obligados á servir en mis arsenales y baxeles, quando fuesen convocados al efecto, con el goce del jornal que graduase el Ingeniero Comandante segun la inteligencia y actividad del interesado, y el precio de lo que pagasen los particulares en sus obras; observándose en su alternativa de servicio un método semejante al prescripto para la gente de mar, gozando el fuero de Marina en toda su amplitud; á cuyo fin obtendrán cédula del Comandante del partido, en que conste su matrícula, para que nadie les dispute los privilegios del fuero; pero no podrán pescar ni navegar, sin sujetarse al servicio de campaña en calidad de marineros; aplicacion que se procurará fomentar en las provincias por la ventaja que de ellas resulta á mis baxeles y á los de mis vasallos: en inteligencia de que si se ofreciese trabajo de maestranza á bordo del baxel en que hubiere individuo de ella con plaza de marinero, podrá trabajar de su oficio, ganando en dicho caso medio jornal sobre su sueldo; pudiendo exercer sus oficios de maestranza en todos mis dominios, tomar partido de tales en las embarcaciones mercantes, en las que no serán admitidos sin ser matriculados, y siendo árbitros de mudar de domicilio, ó separarse enteramente del gremio, quando no esten en mi servicio ó convocados para él.

LEY V.

El mismo en la dicha orden. tit. 3. art. 1, 4, 5, 15 y 16, y art. 7. tit. 13.

Formacion de los Tercios navales en los tres Departamentos de Marina; su analogía con los Cuerpos militares; y jurisdiccion de los Comandantes de provincias y partidos.

Art. 1. Toda la gente de mar de las costas de la península, alistada para el servicio de mis baxeles y arsenales, formará un Cuerpo militar, conforme á los fines de su instituto y fuero que les está concedido; al qual se deberá dar el nombre de Tercios navales por la situacion de los Departamentos: tomarán el título de Tercios navales de Levante las matrículas que corresponden al Departamento de Cartagena, Tercios navales de Poniente las de Cádiz, y Tercios navales del Norte las del Departamento del Ferrol. (*)

4 La reunion de todos los Trozos que compusieren los pueblos comprehendidos en los límites de cada una de las provincias de Marina, segun se consideran divididas para el uso de su jurisdiccion, formarán los partidos, y el agregado de estos compondrá los Tercios; de modo que el Tercio de cada capital se reputará co-

(*) La division de Tercios navales de cada Departamento, contenida en el artículo 2.º, es en la forma siguiente: = Departamento de Cartagena: Tercios navales de Barcelona, compuestos de este partido, y los de Palamos, Mataró y Tarragona: Tercios de Valencia, en que se reune á esta provincia la de Tortosa: Tercio de Mallorca, en que se incluyen las tres Islas Baleares: y Tercios de Cartagena, que comprehenden, ademas de este partido, los de Alicante y Vera. = Departamento de Cádiz: Tercios de Málaga, las matrículas de esta provincia con las de Almería y Motril: Tercios de Cádiz, las matrículas de este partido y el de Algeciras; y Tercios de Sevilla, las matrículas de esta provincia, y las de San Lucar y Ayamonte. = Departamento del Ferrol: Tercios de Pontevedra, que abraza todo el distrito de la costa de Galicia, desde la raya de Portugal hasta el confin del partido de la Coruña, el qual con el del Ferrol constituyen los Tercios de este nombre; y Tercios de Santander, toda la costa del Norte desde Cabo Ortegal á Castro-Urdiales.

mo un Regimiento de Milicias navales, sus partidos como otros tantos Batallones, y los Trozos como las Compañías.

5 Supuestas esta division y subdivision en Trozos, Partidos y Tercios para el mejor órden y gobierno de la marinería alistada, se ha de entender, que el Comandante de un Tercio es el Coronel ó Gefe principal de toda la gente de que conste; y los Comandantes particulares de los partidos unos Gefes subalternos suyos, los quales deberán darle parte de todas las ocurrencias, y obedecer sus órdenes sobre el gobierno, régimen y policía de dichos Cuerpos: la misma dependencia tendrán los Ayudantes de los distritos respecto á los Comandantes de su partido.

15 Los Ayudantes de los distritos en que se dividirán las provincias ó partidos, exercerán en ellos la jurisdiccion militar de Marina al tenor de lo prevenido en este tratado; y tendrán el mando, gobierno y direccion de toda la gente de mar y maestranza baxo las órdenes de sus respectivos Comandantes, que obedecerán en todo, dándoles puntual noticia de las novedades que ocurran en los asuntos de su encargo; y serán vocales de la Junta de Propios en el pueblo de su residencia.

16 Los Comandantes de las provincias ó partidos tendrán el mando de la jurisdiccion en los límites de su territorio, igualmente que el de todos los Trozos, y demas clases que corresponden al alistamiento, con sujecion al Comandante del Tercio de que dependan; cuyas órdenes obedecerán en las materias relativas al régimen y gobierno de la gente de mar, y no en lo correspondiente al exercicio de la jurisdiccion sobre otros asuntos, en los quales se entenderán directamente con el Comandante principal.

Art. 7. tit. 13. Una de las principales atenciones de los Comandantes de provincia y Ayudantes de distrito ha de ser la constante obligacion de exâminar con particular esmero, si á los matriculados se les guardan y cumplen exâctamente todos los fueros y privilegios que por mí y por mis antecesores les estan declarados, así con respecto á sus personas, en calidad de dependientes de la jurisdiccion militar de Marina, como con referencia á su profesion en las exênciones y franquicias concedidas á beneficio de la navegacion y pesca nacional, cuyo lucro ha de refundirse enteramente en las matrículas: y de qualquier contravencion, que en perjuicio de dichas regalías pudiere haber introducido en algunos pueblos el abandono y el abuso, darán cuenta al Comandante de su Tercio para noticia del principal, á fin de que ocurra á su remedio en el modo mas eficaz; quedando responsables los mismos Comandantes de las mas leves faltas que se notaren en sus provincias contra esta esencial prerogativa de los matriculados.

LEY VI.

El mismo en la dicha orden. tit. 4. art. 1.° *hasta* 9, 39, 41, 42 y 47.

Servicio de los matriculados en los baxeles y arsenales Reales, con declaracion de las personas exêntas.

Art. 1 Siendo igual y comun en todos los individuos de los Tercios navales la obligacion de acudir al servicio de mis baxeles y arsenales, segun los armamentos que ocurran, se guardará entre ellos una escala de exâcta alternativa, que á nadie exîma ni rezague en el cumplimiento de esta obligacion mas de lo que le corresponda, segun la equidad con que debe distribuirse.

2 A este fin se distribuirá por mitad toda la marinería de cada Tercio baxo la instruccion de su Comandante en dos Brigadas de Campaña, y cada Brigada en tres partes iguales á cortísima diferencia, que se denominarán Divisiones, las que se compondrán de los Trozos que les cupiese; debiendo á la Brigada primera aplicarse todos los Trozos de mas impares, y los de pares á la segunda, á fin de que no corresponda por casualidad á todos los Trozos de un pueblo salir únicamente á campaña en los armamentos ordinarios; cuyo arreglo se noticiará al Comandante principal por el de cada Tercio, y siempre avisarán mensualmente las novedades en esta parte con las mandadas en el artículo 20. del tit. 3.

3 Las dos Brigadas de cada Tercio alternarán anual y uniformemente en la obligacion de proveer la gente necesaria para el servicio ordinario de campaña, reemplazando las baxas, y haciendo las remesas de aumento que se pidieren en el mismo año;

y como es regular que no se emplee en los armamentos comunes la mitad de la marinería, cada Brigada establecerá la alternativa particular entre sus Divisiones; de modo que si este año hubiese estado de servicio la Division primera de la primera Brigada, de la que hubiesen quedado algunos individuos sin ir á campaña, deberá estar en embargo para reemplazos en el mismo año el resto de la primera Division, y la segunda de la primera Brigada, y estar tambien embargada para el año siguiente la primera Division de la segunda Brigada; en inteligencia de que ha de procurarse con todo esmero, que no vaya á campaña una Division, sin haberlo verificado los individuos de la anterior, y en su órden, para que sea mas exâcta y ménos onerosa la alternativa. El embargo de un año para otro se reduce á que sus matriculados solo puedan viajar á puertos de mis dominios en Europa en tiempo proporcionado á que no hagan falta á su convocatoria; pero los embargados para reemplazos en el mismo año no podrán viajar á puertos fuera de su Departamento.

4 Para que la fuerza de las Brigadas quede bien equilibrada, deben estarlo los Trozos, de que cuidarán los Comandantes de los Tercios y los de los partidos; procurando tambien, que los padres, hijos y hermanos no se incluyan en un mismo Trozo, ni en los de número semejantes en la calidad de pares ó impares, con la mira de evitar, que se vean precisados á marchar juntos á campaña ordinaria, dexando abandonada su casa: y no solo ha de procurarse que los Trozos guarden entre sí la igualdad posible, sino que tambien se arreglarán de modo que haya una justa y conveniente proporcion entre las clases de artilleros de mar y marineros; por cuyo medio se logrará la misma ventaja en las Brigadas y Divisiones, y resultará tambien para las convocatorias de la gente que se remita al servicio.

6 Quando la diferencia irremediable en la fuerza de los Trozos no pudiese equilibrar convenientemente las de las Brigadas, se dividirán aquellos por mitad, formándose dos de uno, ó en otra forma, para arreglar en quanto sea dable la igualdad mandada, y facilitar el órden de alternativa que debe llevarse entre las matrículas. Los Comandantes de los partidos y los de los Tercios deberán hacer por sí este arreglo, con conocimiento de los Trozos que hubiese en cada partido, y de la gente de que consten.

6 No habiendo necesidad de formar listas nominales de los sugetos de cada Brigada, sino de los Trozos que comprehende ella, con expresion de las Divisiones á que corresponden, es consiguiente, para evitar fraudes y embarazos en la escala de alternativa, que por ningun motivo se pasen los matriculados de unos Trozos á otros, luego que se hubieren arreglado; y si ocurriere alguna causa gravísima, no se hará sin providencia expresa del Comandante del Tercio respectivo, y noticia del Comandante principal.

7 Con arreglo al número de baxeles armados, ó que hayan de armarse, y á la existencia de marinería que hubiese en el depósito del arsenal, formará el Capitan General del Departamento el cómputo de la que debe congregarse; y en conseqüencia dará la órden correspondiente en principio del mes de Enero al Comandante principal de los Tercios, á fin de que disponga la convocatoria de los matriculados para campaña, la qual pasará sin tardanza á los Comandantes particulares de los Tercios, con las advertencias é instrucciones que tuviese por conveniente comunicarles para el mejor cumplimiento de lo mandado.

8 En virtud de este aviso arreglarán los Comandantes de los Tercios y partidos sus providencias para el llamamiento de aquellos matriculados, á quien por el órden de su escala correspondiese pasar al servicio; fixando á este fin carteles en los parages acostumbrados, con relacion de los convocados, y comunicando tambien la órden á los Directores de los gremios, prohombres y cabos, para que contribuyan por su parte en el modo posible á la presentacion de los comprehendidos, á fin de evitar perjuicios á los demas, y el retardo que podria resultar en la expedicion de licencias á los que se hallasen en campaña. Con el propio objeto pasarán igualmente los avisos que crean oportunos á los Comandantes de los partidos, para que amonesten y compelan á la marinería forastera, que se halle en los límites de su comprehension, y sea de la llamada, á que se restituya sin tardanza á sus respectivos pueblos, y se avise la re-

union de los que hayan de venir al servicio.

9 El Comandante de cada partido se informará exâctamente de la marinería que se restituyese á la capital y distritos de su comprehension en virtud del llamamiento, y practicará las diligencias mas eficaces, para que no lo retarden ó dexen de cumplirlo aquellos matriculados que se hallasen fuera de la provincia con legítimo permiso; igualmente que para inquirir el paradero de los faltos, y verificar la aprehension y envio al Departamento de todos los remisos, los quales quedarán sujetos á la correccion ó pena que merezca su falta.

39 No se incluirá en el repartimiento ó convocatoria al hijo único de un padre que constare estar destinado á campaña, y fuese dudoso su regreso en el mismo año; ni al padre que tuviese un hijo en el propio caso: igual excepcion gozará el hijo soltero de viuda que tuviese otro hermano en campaña, y proveyese á la subsistencia de su madre, extendiéndose igual excepcion á qualquier otro, cuya ausencia por circunstancias raras exponga en notorio riesgo su honra ó hacienda, y que no tenga medios para verificar su permuta; la que se admitirá al matriculado á quien toque la vez de pasar al servicio, y tenga razones graves para solicitarla. En todos estos casos consultará á los Ayudantes de los distritos el Comandante del partido los medios expresados, seguridad de ellos, y personas en quienes concurran; para que dando cuenta al Comandante del Tercio, pueda providenciar lo conveniente, y noticiarlo al principal del Departamento para su gobierno; quedando sin el concurso de todas estas prevenciones invalidada toda excepcion ó permuta; la que, aun en caso de realizarse, será con otro individuo de la misma matrícula, quien quedará relevado en su turno, reemplazándole aquel por quien se permutó: todo lo que deberá anotarse en los asientos respectivos, enterando á los interesados, de que contraen cada uno en su lugar las mismas obligaciones, y se sujetan á las propias penas que aquel á quien substituye.

41 Los alegatos para excepcion ó permuta deberán hacerse con tiempo suficiente anterior á la convocatoria, sin aguardar al momento de hacerse la remesa de marinería para campaña; y los que tal practicaren, serán desatendidos en el hecho mismo de su retardacion, y se enviarán al Departamento, á no ser que hayan ocurrido recientemente motivos muy graves y notorios para ser exîmidos; de todos los quales los Comandantes militares de los partidos pasarán á los de su Tercio relacion, que exprese los que, tocándole la campaña, hubiesen dexado de hacerla, ya por ausencia inocente ó culpada, y sin tener excepcion legítima, circunstanciando los hechos con informe del sugeto, segun conste de su asiento, y dél conocimiento personal; y los Comandantes particulares de los Tercios darán estas noticias por un resúmen general al principal del Departamento.

42 Por campaña de mar se entiende el servicio de un año entero á bordo de los baxeles de mi Armada, en qualquier destino ó comision en que se hallaren, ó bien en los depósitos de arsenales para las faenas marineras que en ellos ocurren, y proveer los reemplazos en los armamentos; bien que en beneficio de los matriculados los exônero de ser llamados para el servicio ordinario de arsenales, que se hará por por peones marineros á jornal.

47 Para proveer la clase de grumetes, en los buques que se armasen en tiempo de paz, se admitirá con preferencia á los matriculados que voluntariamente (sin perjuicio de su prerogativa) quisiesen servirla, admitiéndose tambien voluntarios no matriculados, unos y otros con el enganche que señala el art. 38. de este título (*á saber, la paga de un mes en tiempo de paz, y de tres en tiempo de guerra*); y no bastando á cubrir el número necesario, se completará con gente de leva honrada: y en los armamentos para guerra proveerá dicha clase de grumetes el Gobierno, por iguales medios de que se valga para reemplazar los Cuerpos de Infantería del Exército.

LEY VII.

El mismo por la dicha ordenanza tit. 5. art. 1, 2, 9 y 18, y art. 8. tit. 8.

Fuero de Marina que deben gozar todos los individuos matriculados.

Art. 1. Todo individuo matriculado, de qualquiera clase que fuere, y quantos se emplearen ó dependieren de los Juzgados

de Marina en sus partidos ó provincias, y los escribientes que se ocuparen en los despachos de todas las Comandancias de este ramo, han de gozar de su fuero militar; á cuya jurisdiccion quedarán afectos, é independientes de toda otra, así en causas civiles como criminales, fuera de aquellas que se hubieren declarado exceptuadas; extendiéndose este fuero al punto de testamentos, con los mismos privilegios que tengo declarados á todos los Militares, otórguenlos hallándose en campaña, ó estando en sus casas fuera de tal servicio, y aun sin disfrutar sueldo alguno de mi Erario. (*Véanse las leyes 7 y 8. tit. 18. lib. 10.*)

2 Por tanto siempre que falleciere algun matriculado, ú individuo dependiente del Juzgado de Marina, deberán conocer los Comandantes de los partidos con sus Auditores en los autos de inventario de muebles, dinero y alhajas y sus particiones; pero en lo perteneciente á posesiones raices, ó á otros bienes de mayorazgo, deberá conocer privativamente la Jurisdiccion ordinaria.

9 A los delitos ó causas anteriores á la matriculacion no alcanza el fuero de Marina, circunstancia que se les hará entender en el acto de alistarse; y aunque los matriculados tengan sujecion á las providencias de buen gobierno de los pueblos, ha de ser baxo de la inmediata y única dependencia de los Gefes militares de la matrícula, pudiendo solamente las Justicias prender á los contraventores, para entregarlos inmediatamente á sus Gefes sin necesidad de oficios, quando no lo mereciese la importancia del caso; á fin de que por los mismos Gefes sufran la pena que hayan merecido, siendo únicos Jueces que pueden imponerla.

18 Quando advirtiese algun Gefe militar de matrículas, que otra Jurisdiccion interrumpe el curso de la suya, defraudando el fuero de los matriculados, ó allanándolo indebidamente, procurará por medios amistosos convencer de su derecho al que lo desconoce, y no empeñarse en competencia, hasta que haya visto ilusorios los medios que podrian evitarla; y entónces oficiará, con la moderacion que corresponde al que funda toda la fuerza de su razonamiento en la razon que le asiste, y en el buen modo de producirla; y si todo esto no fuere suficiente á que ceda de su empeño el otro Juez, dará parte inmediatamente al Comandante General, para que, haciéndolo este presente al Capitan General del Departamento, se hagan por éste los recursos debidos á sostener mis órdenes, en que está cimentada su jurisdiccion; acudiendo, si no fuere dable de otro modo, al superior Gefe de mi Armada, para que decida, ó me consulte lo conveniente.

Art. 8. tit. 8. Así como gozarán del fuero militar los hijos de los matriculados, que ántes de la edad competente para alistarse, se empleen en el exercicio de la mar, tendrán igual privilegio, si se aplicasen en ese tiempo, en que no pueden matricularse, al estudio de la Náutica en las Escuelas establecidas.

LEY VIII.

El mismo en la dicha órden. tit. 5. art. 5, 6 y 8.

Exênciones de los matriculados y dependientes del fuero de Marina.

Art. 5. Declaro, que los matriculados y demas dependientes del fuero de Marina esten libres de todo sorteo para qualquier clase de mi servicio, y tambien del repartimiento de boletas para el alojamiento de mis Tropas, de que deben estar exceptuadas las casas que ocupan los matriculados, sus mugeres y sus familias que esten á sus expensas; y hasta las de las viudas que no hubieren salido de este estado: y solo en los casos urgentes, en que se hallaren en este punto las demas clases privilegiadas, podrá hacerse uso de las casas de los matriculados, debiendo en estas ocasiones forzadas acordarse la distribucion de las boletas con el Gefe de la matrícula.

6 Tambien estarán exêntos los matriculados de las demas cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías y oficios públicos; pero estarán sujetos como los demas vecinos de los pueblos á los tributos, derechos y demas contribuciones establecidas; en que deberán intervenir sus Gefes militares para el repartimiento que les tocare, para que se efectúe con la proporcion que fuere justa, excluyéndose por tanto los indigentes.

8 No exîmirá á los matriculados su fuero de aquellas pensiones ó cargas de alternativa que suelen establecerse en los pueblos, y á que concurran las otras cla-

ses privilegiadas, con tal que el Gefe de la matrícula esté anteriormente de acuerdo con los Jueces ordinarios, para que se haga el repartimiento sin perjuicio de mis matriculados; no debiendo comprehenderse en tales contribuciones los empleados en actual servicio, ni sus familias que esten á sus expensas.

LEY IX.

El mismo en la dicha órden. tit. 6. art. 1, 2, 3 y 6.

Jurisdiccion militar de Marina, y materias que le corresponden.

Art. 1. Si los Jueces de otras jurisdicciones prendieren en casos executivos algun individuo de matrícula, lo entregarán á su legítimo Gefe con documento formal de la causa del arresto, luego que sea reconocido ó reclamado; y en las ocasiones en que el matriculado sea cómplice en delito en que hayan concurrido otros de distinta Jurisdiccion, se observará lo establecido por punto general con los otros Cuerpos militares.

2 Quando las Justicias ordinarias, ó qualquiera otro Gefe de jurisdiccion observasen en los matriculados abusos de sus prerogativas, y que sus Gefes inmediatos no los contienen, producirán su queja al Capitan General del Departamento, quien por medio del Comandante principal dispondrá, que se contenga este ó qualquier otro exceso que le constare.

3 A la jurisdiccion militar de Marina corresponden las materias de pesca, navegacion, presas, arribadas y naufragios (6); el cuidado, fomento y conservacion de los montes de Marina con el Juzgado de este ramo, como está mandado, y previene su ordenanza (*ley 24. tit. 25. lib. 7.*); todo lo relativo á la seguridad y limpieza de los puertos, valizas y linternas, ó construccion de muelles, y á las fábricas de armas, de xárcias, lonas, betunes (7), ó qualesquier otros efectos para servicio de mi Armada, aun establecidas en poblaciones mediterráneas. (8 y 9)

LEY X.

El mismo en la dicha orden. tit. 6. art. 10 *hasta* 18.

Privativo conocimiento de los Gefes de Marina en los casos de arribadas, pérdidas y naufragios de embarcaciones; y modo de proceder en ellas.

Art. 10 Corresponderá tambien á los Gefes militares de Marina entender de las arribadas, pérdidas y naufragios de todas las embarcaciones en las costas ó puertos de mis dominios; y por consiguiente darán todas las providencias para el salvamento y custodia de papeles y efectos de los buques naufragados, con facultad de proceder severamente contra qualesquiera personas, de qualesquiera clase y condicion que sean, complicados en la ocultacion ó robo de algunos efectos, ó que hubieren contribuido de qualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto; cuyas causas con todas sus incidencias competen privativamente al Juzgado de Marina; y á este fin en todo naufragio se actuará sumaria por el Comandante del partido, ó Ayudante del distrito que acu-

(6) Por el art. 21. tit. 11. de la misma ordenanza se previene, que en lo perteneciente á baradas y naufragios seguirán los Consulados de Bilbao y S. Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamentos, con independencia de otro Juzgado.

(7) Por Real órden de 13 de Febrero, y consiguiente cédula del Consejo de 4 de Mayo de 1796, se mandó guardar á los fabricantes de betunes el fuero de Marina, y la exêncion de quintas y sorteos para las Milicias en la forma y con las precauciones prevenidas por otras Reales órdenes de 18 de Febrero de 91 y 9 de Abril de 94, referidas en ella, y respectivas á las fábricas de betunes de Tortosa y Quintanar de la Sierra.

(8) Por cédula del Consejo de 27 de Agosto de 1786, con insercion de la ordenanza de leyes penales de 29 de Octubre de 785, establecidas para el arreglo de las maestranza en los arsenales, se mandó guardar y executar dicha ordenanza por los Tribunales y Justicias; entendiéndose quedar expedita la Jurisdiccion Real ordinaria para el castigo de los delinqüentes, y empleados en los arsenales y maestranzas de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometieren delitos que no tengan conexîon con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres.

(9) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Estado de 17 de Noviembre, comunicada en circular de 21 de 1795, con motivo de competencia entre los Gefes de Marina y Guardias Españolas, sobre conocer contra individuos de este Cuerpo, delinqüentes en los arsenales, estando de guarnicion; declaró S. M., corresponder sola y precisamente al conocimiento de la Marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexîon con el régimen, seguridad y gobierno de los navíos y arsenales; los robos de qualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la Tropa empleada; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, ni todos aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la Tropa de tierra empleada en arsenales ó embarcadas.

diese primero, y se enviará al Capitan General por mano del principal, para que reconocida en Junta de Departamento, con asistencia de este Gefe se decida el caso, ó se exîja mayor aclaracion para juzgarlo.

11 Con noticia de haber naufragado alguna embarcacion en la costa, el Comandante, ó Ayudante del distrito mas próxîmo al parage del fracaso, se transferirá á él, tomando las precauciones correspondientes, de acuerdo con los que tengan el encargo de Sanidad, para dar sin dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, en primer lugar para el socorro de los náufragos, y despues para el del buque, ó bien para que se recojan y custodien los efectos que pudiesen salvarse; á cuyo fin solicitarán de las Justicias ordinarias y Cabos militares todos los auxîlios necesarios, embargando por su parte los barcos y gente de mar que fuese menester.

12 Si la embarcacion naufragada estuviese sin gente, se apoderará el Gefe militar de Marina, que hubiese acudido, de todos los papeles y libros que encontrase; y hecho inventario de ellos, que se formará por el Oficial Detall y Contador de la provincia, los guardará para venir en conocimiento del dueño del cargamento y buque, que pondrá con la custodia correspondiente á su seguridad: pero si en la embarcacion perdida no se hubiesen hallado documentos que faciliten aquellas noticias, se depositará todo lo reconocido por inventario con igual formalidad, y se hará la publicacion del naufragio por edictos en los parages convenientes con las señales mas precisas, para que puedan venir en conocimiento los interesados; á los quales, presentándose dentro del término prescripto, y justificando competentemente su derecho al todo ó parte de los efectos, se les entregarán desde luego con la formalidad debida, y deduccion de los gastos causados, para cuyo reintegro, si en el primer mes despues de la publicacion no pareciese quien haga constar su derecho á los dichos efectos, podrán venderse en almoneda los mas expuestos á deteriorarse.

13 Cumplidos tres meses de hecha la publicacion, y no presentándose dueño, el Comandante de Marina de la provincia pasará al Subdelegado mas inmediato de los bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas, y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de los gastos, con las formalidades convenientes para su mutuo resguardo.

14 Siendo extrangera la embarcacion perdida, y hechas las primeras diligencias para socorro de la gente y salvamento de los efectos, se pondrán estos á la órden del Juez conservador de Extrangería, asegurando el reintegro de los gastos hechos; sin verificar la entrega miéntras no se justifique la Nacion á que pertenece el buque naufragado.

15 Si este fuere nacional y procedente de América, luego que se practiquen las primeras disposiciones para auxîliar la gente y salvar los efectos, que siempre ha de corresponder á los Gefes militares de Marina, avisarán estos al Juez de Arribadas de Indias en aquel parage, para que acuda á tomar el conocimiento correspondiente; y se le entregarán los efectos recogidos, en los mismos términos que previene el artículo anterior.

16 Pudiendo importar á los dueños del baxel naufragado, ó á los interesados en su carga, ó á los que tenian en él voz y mando, el seguro conocimiento de lo que resultase del sumario, que siempre ha de reformarse sobre el fracaso, para usar de su derecho, ó en prueba de su respectiva inculpabilidad, ocurrirán al Comandante de la provincia, que les enterará en el asunto, y dispondrá se les facilite, si lo exîgieren, un extracto substancial del expediente autorizado con su firma: pero quando del sumario resultasen indicios ó pruebas de haberse ocasionado la pérdida por malicia, ignorancia ó negligencia, el Comandante de la provincia, aunque no hubiere parte que reclame, lo enviará original por mano del Comandante principal al Capitan General del Departamento, quien á su discrecion mandará formar una Junta de Generales y Oficiales de graduacion, á la que, concurriendo el Comandante principal de los Tercios, se exâminará si hubiere justa causa para proceder contra los acusados; que habiéndola, se mandarán arrestar y continuar en la provincia las diligencias, hasta poner la causa en estado plenario, y remitirla entónces con los reos á la capi-

tal del Departamento, donde serán juzgados en Consejo de Guerra ordinario.

17 El Juzgado militar de Marina limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los náufragos, y salvamento del buque y carga, con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar; sin introducirse á juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del Juez de Arribadas de Indias, ó de los Tribunales Consulares segun los casos (10): pero será de la incumbencia de los Comandantes militares de Marina entender privativamente en todas las causas de incendios en los astilleros ó buques mercantes, en las de abordages, baradas y otras averías que se experimenten fuera ó dentro de los Puertos.

18 Del mismo modo que en los naufragios han de entender los Comandantes de Marina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arrojase á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra qualquiera especie, que no teniendo dueño corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extraxere conchas, ambar, coral &c. Y quando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas, ó pertrechos de baxeles naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á quien pertenezcan, se le entregarán, pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso; pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion prevenida en el art. 12, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se le entregarán á los que lo extraxeron.

LEY XI.

El mismo allí tit. 6 artículos 22 y 24.

Conocimiento privativo del Juzgado de Marina en todo lo relativo á la pesca, y en los testamentos y abintestatos de los que gozan su fuero.

Art. 22. Del conocimiento privativo al Juzgado de Marina ha de ser el de todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en la mar, como en sus orillas, puertos, rias, abras, y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar; siendo de la particular inspeccion del mismo Juzgado la práctica y observancia de las reglas establecidas para gobierno de este ramo en los reglamentos y órdenes particulares que yo mandáre expedir; así como la concesion de licencias y la imposicion de castigos en que incurran los contraventores.

24 Han de ser los Comandantes de las provincias y Ayudantes de sus respectivos distritos Jueces privativos de los testamentos y abintestatos de quantos gocen el fuero de Marina, y no se hallaren empleados en el servicio activo de mis baxeles; y de sus viudas, miéntras permanezcan en este estado, sin intervencion alguna de las Justicias ordinarias: observándose por los expresados Gefes y subalternos en este punto quanto está mandado por las ordenanzas, decretos y Reales órdenes posteriores; y cuidando de que en las Escribanías de Marina de los respectivos pueblos se conserven todos los instrumentos con el órden y claridad conducente á satisfacer las dudas, y evitar los pleytos que en lo sucesivo pudieran suscitarse.

LEY XII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 11. artículo 1, 2, 4, 6, 8, 10 y 21.

Gobierno particular de la gente de mar en las Provincias Vascongadas.

Art. 1 En las Provincias de Marina de Bilbao y San Sebastian, que comprehenden la primera el Señorío de Vizcaya con sus Encartaciones, y la segunda la Provincia de Guipuzcoa, no se establecerá el alistamiento de matriculados, ni la formacion, régimen y servicio de los Tercios navales en el pie prevenido; debiendo continuar la gente de mar de sus costas dependientes solo como hasta aquí de la Jurisdiccion ordinaria segun sus usos y costumbres, mediante especial privilegio de sus naturales: pero comprehendiendo tambien á estos la

(10) En órden circular de 29 de Mayo de 1804 declaró S. M., que en conformidad de este art. 17 y del 42 tit. 1. (*ley* 3.) conozcan los Consulados del resultado de las averías, y de los contratos que dependen del mismo resultado, ó tengan conexíon con el; es decir, que declaradas por el Tribunal de Marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería (cuyo conocimiento facultativo indispensablemente le corresponde como el de arribadas), entiendan despues los Consulados sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno ha perdido y le corresponde, y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas ó ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado; pues que todo esto es puramente mercantil.

obligacion y comun conveniencia de la recíproca defensa segun las necesidades del Estado, deberán concurrir para el servicio de mi Armada naval, conforme á las reglas que se prescriben.

2 La gente de mar de estas Provincias podrá pescar y navegar libremente en sus costas y embarcaciones que se habilitasen en sus puertos; pero no fuera de aquellas, y dentro de los límites de las demas provincias, en que no disfrutarán del fuero y privilegios de Marina sin haber hecho una campaña, y estar formalmente alistados en sus respectivas cofradías de mar; lo que se acreditará por una certificacion del Comandante de la Provincia, de que retendrá copia expresiva de su filiacion y señas, la qual tendrá el mismo uso y valor que las cédulas de matrícula prevenidas: en inteligencia de que en la pesca, navegacion, y qualquiera otra industria de mar en que se exerciten fuera de las Provincias Vascongadas, han de estar sujetos como los demas matriculados á la Jurisdiccion de Marina.

4 El Oficial que fuere nombrado para exercer el mando de la Jurisdiccion militar de Marina en qualesquiera de las Provincias Vascongadas, dará aviso de su arribo en papel de oficio á la Diputacion respectiva, presentándole, segun práctica, mi Real nombramiento ántes de posesionarse de su empleo; cuyo acto ha de verificarse con las formalidades prevenidas por punto general.

6 En la cuenta y razon del número, exîstencia y paradero de la marinería de estas Provincias han de entender privativamente sus Diputaciones, que anualmente por el mes de Noviembre pasarán al Comandante militar de Marina un estado de la gente de mar que hubiere en cada pueblo de su comprehension, con distincion de los ausentes en destino conocido ó ignorado, de los que hubieren fallecido desde el año anterior, y de los que por vejez ó achaques no estuvieren en aptitud de servir en mi Armada; á fin de que consten todas estas noticias en la Comandancia, y puedan incluirse en el estado general que á fines del año debe pasarse al Comandante principal del Departamento del Ferrol.

8 Corresponderá á la respectiva Diputacion señalar los individuos que completen el número mandado, de que pasará relacion al Comandante militar de la Provincia, quien desde el recibo de mi órden habrá prevenido á la misma Diputacion el parage en que haya de congregarse la gente para su conduccion al Departamento, hágase en buques de guerra, ó en particulares fletados por cuenta de mi Real Hacienda.

10 En el mismo acto del pagamento hará saber el Comandante de la Provincia á los individuos de mar convocados, que desde aquel dia quedan sujetos á todas las obligaciones de los demas matriculados empleados en mi servicio; y que incurrirán en las mismas penas, y serán perseguidos en caso de desercion, por ser absolutamente dependientes de la Jurisdiccion de Marina, miéntras no cumplan la campaña á que van destinados. Y como las matrículas y pueblos de las orillas de mis Reynos estan obligados á reemplazar los muertos, desertores, y á los que se inhabiliten durante la campaña; será de la obligacion de las mismas Diputaciones Vascongadas aprontar y entregar para mi servicio los dichos reemplazos, que pedirá el Comandante de la Provincia por oficio que incluya la relacion de los individuos, con expresion del motivo que ocasiona la falta de cada uno, como le habrá prevenido el Comandante principal.

21 En lo perteneciente á baradas y naufragios seguirán los Consulados de Bilbao y San Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los náufragos y cargamentos con independencia de otro Juzgado.

LEY XIII.

El mismo en la dicha ordenanza título 11 artículos 23, 26 y 27.

Gobierno de la marinería de Castrourdiales; y conocimiento de las causas de sus individuos.

Art. 23 En conseqüencia de las particulares exênciones concedidas á la villa y jurisdiccion de Castrourdiales, corresponderá al Procurador general ó Alcalde del gremio de mar todo lo perteneciente al gobierno de sus individuos; debiendo pasar en fin de cada año al Ayudante del distrito un testimonio ó relacion auténtica por guarismo de toda la marinería comprehendida en su territorio, con expresion de sus destinos, y de los inhábiles; cuya noticia comunicará el Ayudante á su respec-

tivo Gefe, con las advertencias y observaciones que le ocurrieren: y al que no estuviere alistado en dicho gremio ó cofradía, no le será permitida la navegacion ni pesca, debiendo acreditarlo por una certificacion ó cédula del Procurador ó Alcalde de mar, visada por el Comandante de la Provincia de Santander; quien con atencion al número de marinería en aquella villa arreglará su contingente ó convocatoria, de que prevendrá al Ayudante del distrito para los fines convenientes, que la traslade al Procurador ó Alcalde de mar, el qual cuidará de aprontar la gente que deba pasar á campaña; sin oponerse los Gefes de Marina á las substituciones ó permutas voluntarias de los marineros, siempre que los nombrados para el servicio fueren aptos, tanto por su robustez como por su práctica en el exercicio de mar: estando atenidos al reemplazo de desertores, de muertos y de inutilizados de los de su gremio.

26 Las causas ó diferencias suscitadas entre los individuos de Marina de Castrourdiales, en asuntos que no sean peculiares del exercio de su profesion, pertenecerán á la Justicia ordinaria, á que estan sujetos del mismo modo que los demas vecinos; pero todas las materias que tengan relacion con los productos de su industria de mar, ó con otros puntos de su oficio, ó con los fondos de su gremio ó cofradía, serán del privativo conocimiento del Procurador ó Alcalde del gremio de mar; el qual deberá decidirlas por juicios verbales con arreglo á sus mismos estatutos, y quando las partes contendientes no se aviniesen con su decision, acudirán al Ayudante del distrito, que procurará pacificarlos, y reducirlos á un convenio amigable, que logrado deberá extenderse por escrito firmado de las partes y del Procurador ó Alcalde del gremio, autorizándose este documento con el *cónstame* que á su continuacion pondrá el Ayudante del distrito, para que terminado así, no puedan insistir sobre el asunto; pero de no convenirse los interesados, expedirá el mismo Ayudante certificacion que lo exprese, y sirva de encabezamiento á los autos que se seguirán para la demanda en juicio sobre dichas materias ante el Comandante militar de Marina de la provincia; cuya sentencia se decidirá, y sin apelacion en puntos que no excedan de cien escudos de vellon; y en pasando de esta cantidad, tendrán las partes libre su recurso á la Capitanía General del Departamento y á mi Consejo de la Guerra.

27 En todos los demas asuntos pertenecientes á la Jurisdiccion militar de Marina, la exercerán sus Gefes en la villa y territorio de Castrourdiales del propio modo y con las mismas facultades que en los otros pueblos y provincias de la península; y se considerarán por consiguiente protectores y Presidentes natos de sus gremios de mar, qualquiera que fuese el título ó denominacion que estos tuvieren.

LEY XIV.

El mismo por Real órden de 28 de Noviembre de 1803, inserta en circ. del Consejo de 28 de Febrero de 804.

Establecimiento en Madrid del Tribunal de la Direccion general de la Real Armada con jurisdiccion extensiva á veinte leguas en contorno.

Habiéndome hecho presente el Director General de la Real Armada la necesidad de establecer en Madrid el Juzgado, que es anexo á la Direccion general de su cargo, baxo un pie formal, con el fin de que tengan pronto expediente todos los asuntos que se litiguen ante él de los individuos de la Armada residentes en la Corte ó en sus inmediaciones; y con presencia de los dos modos en que se pudiera establecer el exercicio de esta Jurisdiccion, ya substanciando y determinando las causas al modo que lo hacen el Sargento mayor de Guardias de Corps y Coroneles de Guardias Españolas y Walonas, esto es, sin dependencia del Consejo de Guerra, consultándome en las sentencias, y concediendo la revision de ellas en el grado de súplica con Ministros asociados que nombro, ó ya quedando dependiente del Consejo de Guerra, y procediendo en los términos que procede todo Capitan General; me he dignado mandar, que el Tribunal de la Direccion general de mi Armada se establezca en los propios términos que el de Sargento mayor de Guardias de Corps y Coroneles de Guardias Españolas y Walonas, extendiendo su jurisdiccion á veinte leguas en contorno de Madrid, para evitar los per-

juicios de las distancias de los Departamentos á los que dependen de la Jurisdiccion de Marina; y que se componga de Asesor, Fiscal, Escribano y Alguacil para el desempeño de sus respectivas obligaciones. (11 y 12)

(11) Por Real órden de 8 de Agosto, inserta en circular del Consejo de 18 de Septiembre de 1800, se mandó observar inviolablemente y sin interpretacion alguna las ordenanzas generales de la Armada, tanto para el gobierno interior de este Cuerpo como para su correspondencia con las demas Jurisdicciones, y la que igualmente deben estas guardar con él.

(12) Y por Real cédula expedida en Barcelona á 18 de Septiembre de 1802 se mandó observar todo lo establecido en la nueva ordenanza naval inserta en ella, y comprehensiva de treinta y seis títulos, en que se reasume todo el servicio á bordo de los buques de guerra, aboliendo quanto se hallare con antelacion instituido directa ó indirectamente en contrario.

TITULO VIII.

Del corso contra enemigos de la Corona.

LEY I.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 6.

Construccion de navíos y galeras en los puertos de estos Reynos para el resguardo de sus costas.

Principalmente pertenece á nuestro Real Estado tener en las nuestras villas y lugares de la costa de la mar de los nuestros Reynos muchos navíos y galeras y otras fustas, especialmente para quando Nos mandáremos facer armada y flota do fuere nuestro servicio; y estando fechos, estarian mas á punto para nuestro menester, y nuestra Corona Real será en mas tenida y ensalzada, y los robos y represarias por la mar se excusarian: por ende mandamos, que en los nuestros Reynos se hagan los mas navíos que se pudieren facer en los puertos de la mar de ellos, y que se fagan galeras, y reparen las que estan fechas, y las atarazanas donde estan: y que por excusar los dichos robos y represarías, anden por la mar y costa de ella, donde fueren menester, dos galeras, y dos vallaneles con hombres de armas, los que para esto fueren menester; los quales anden continuamente guardando y haciendo lo que Nos les mandáremos, y á nuestro servicio cumpliere. (*ley 1. tit. 10. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 112.

Quintos pertenecientes al Rey de las presas y ganancias que hicieren sus vasallos por mar y tierra en tiempo de guerra.

Cosa cierta es, que los quintos que á los Reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas y ganancias que habian, así por la mar como por la tierra, de las cosas que toman y ganan en la guerra, les fueron dados en señal de reconocimiento de señorío y naturaleza; y así los hacedores antiguos de las leyes hobieron por cosa desaguisada, que otra persona alguna presumiese de los pedir ni llevar por su derecho: y esto queriendo conservar para Nos, los Procuradores de Córtes nos suplicaron, quisiésemos dar forma y órden como los tales quintos quedasen por Nos, y que persona alguna no los pidiese ni llevase, salvo si fuese por nuestro poder ó por especial concesion nuestra, segun lo quiere y dispone la ley quarta, título 26 de la Partida segunda (*se inserta en esta ley*). Por ende, conformándonos con la disposicion de la dicha ley, defendemos y mandamos, que de aquí adelante ninguno sea osado de tomar ni llevar los dichos nuestros quintos, que á nos pertenescen, de todas las dichas presas y ganancias, que así por mar como por tierra nos son debidos; aunque los que los pidieren y tomaren digan, que aquellos que hicieron la presa son sus vasallos, ó que la truxeron á su puerto, ó que estan en uso y en costumbre de los llevar, pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de nuestra Real preeminencia: pero si alguna persona tiene de Nos merced de los dichos quintos ó parte de ellos, queremos y mandamos, que gocen de la dicha merced segun el tenor y disposicion de la dicha ley de Partida. (*ley 20. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY III.

D. Cárlos y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 22.; y D. Felipe III. en las Cortes de Vallad. de 598, publicadas en 604, pet. 6.

Facultad para armar en corso contra enemigos de la Corona con el premio que se expresa.

Porque nos fué hecha relacion, que así por la costa de la mar de Andalucía y Castilla se hacian muchos robos, así por moros como por Franceses, de muchos navíos y mercaderías de grande valor, y del oro de las Indias, y que con los mismos navíos y bienes que roban nos hacen guerra, de que á todo el Reyno se recresce grande daño; y nos fué pedido, que diésemos facultad que cada uno pudiese armar contra ellos, y que les ayudásemos para ello, y proveyésemos la costa de la mar y puertos de la Andalucía, para que cesasen los dichos daños; á lo qual respondemos, que ternemos en servicio á todas las personas de nuestros Reynos que quisieren armar para lo suso dicho: y para ayuda de los gastos que en ello hicieren, les hacemos merced, durante nuestro beneplácito, del quinto á Nos perteneciente de las presas que tomaren; para lo qual mandamos á los del nuestro Consejo den las provisiones necesarias: y en lo de la guarda de la costa de la mar habemos mandado y mandamos á los del nuestro Consejo de la Guerra, que provean y den órden que esté bien guardada, y nuestros súbditos no reciban daño. (*ley 21. tit. 4. lib. 6., y ley 22. tit. 10. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos IV. en Segovia por ordenanza de 20 de Junio de 1801.

Reglas con que se ha de hacer el corso de los particulares contra los enemigos de la Corona.

Los paternales cuidados con que siempre he procurado el bien de mis vasallos, la justa satisfaccion que exîge el decoro de mi Corona, y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles, que cesen los funestos desórdenes que produce en la Europa una guerra larga y sanguinaria ::: me obligan á valerme para ello de quantos medios dicta la experiencia; y siendo uno de estos la conservacion de los bienes de mis súbditos, cuya navegacion y comercio se verá expuesta á los insultos de los armamentos y corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el corso particular en todos los mares, y auxîliando á todos y á qualesquiera individuos que se hallen establecidos en mis dominios, para que puedan hacerlo baxo aquellas leyes, que autorizan el Derecho Comun y las costumbres recibidas entre las Naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una ordenanza, cuyos artículos son los siguientes:

Diligencias que han de practicar los que quieran armar en corso; y auxîlios que deben darles los Comandantes de Marina en los puertos.

Art. 1 El vasallo mio que quisiere armar en corso contra enemigos de mi Corona, ha de recurrir al Comandante militar de Marina de la provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis vasallos, ni á los de otros Príncipes ó Estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el mi Comandante de las fianzas, que por mayor suma se fixarán en sesenta mil reales de vellon, y que á prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion corsaria, le entregará la patente; y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al Capitan General del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

2 Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Comandante militar de Marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiéndole, que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio, ó actualmente en él; con prevencion de que solo pueda llevar la quarta parte de la matriculada, y que

las otras tres sean de individuos hábiles, y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluida la habilitacion, entregará al capitan copia de esta ordenanza, y de las prevenciones que se le comunicaren por la via reservada de Marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las Naciones cuyas banderas gozaren de inmunidades, ó privilegios fundados en los tratados ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocare.

3 Para el mas pronto apresto de los tales armamentos es mi voluntad, que si los armadores y corsarios pidieren artillería, armas, pólvora y otras municiones, por no hallarlas en otros parages, se les franqueen de mis arsenales y almacenes á costo y costas, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi Armada; y que si no pudiesen pagar al contado, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo ántes constar la exîstencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se les suministren. Si concluido su corso, ó el referido plazo, las devolviesen en todo ó en parte, se recibirán, sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si naufragare ó fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de reponsabilidad y de la fianza, presentando justificacion que no dexe duda de la pérdida ó apresamiento.

Privilegios y fuero de Marina en favor de los empleados en el corso; y premios por las presas y prisioneros que hicieren.

4 Se reputarán los servicios que hicieren los gefes y cabos de dichas embarcaciones, durante el tiempo que se dediquen al corso, como si los executasen en mi Real Armada; y á los que sobresalieren en acciones señaladas, se les concederán recompensas particulares, como son privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, segun la fuerza de los baxeles de guerra, ó corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

5 La gente de la tripulacion de las propias embarcaciones, que no fuere matriculada, gozará el fuero de Marina miéntras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, y otras armas propias de su exercicio.

6 Los individuos de dichas tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates quedaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que los capitanes y comandantes de los buques harán al propio fin á los Capitanes Generales de los respectivos Departamentos; que las pasarán á mi noticia, con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurías de Marina, si son matriculados, ó de la clase en que servian para el corso, si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

7 Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el corso, mando, que ademas de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo las gratificaciones asignadas (*).

8 Estas gratificaciones se aumentarán una quarta parte, siempre que el baxel de guerra, ó corsario enemigo, haya sido apresado al abordage, ó tuviere mayor número de cañones que el corsario apresador; y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

9 Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que exîstian ántes de empezar el combate, justificándolo por el rol ó lista del equipage, y por las declaraciones del capitan y demas individuos de la embarcacion apresada; y por el inventario de pertrechos se acreditará el número y

(*) Las gratificaciones que asigna este artículo son en la forma siguiente: Por cada cañon del calibre de á 12, ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo, 1200 rs. = Por cada cañon de 4 á 12 idem, 800. = Por cada prisionero hecho en los buques de guerra, 200. = Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon de á 12, ó mayor calibre, 900. = En las mismas por cada uno de 4 á 12, 600. = Por cada prisionero, 160. = En los baxeles mercantes por cada cañon de á 12, ó mayor calibre, 600. = Por cada uno desde 4 á 12, 400. = Por cada prisionero, 120.

calibres de los cañones tomados.

10 Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra, se harán dos porciones, la una de tres quintos para la tripulacion y guarnicion, y la otra de dos quintos para la Oficialidad. Y mando, que á ningun individuo, sea de Marina ó de otro Cuerpo, que se halle embarcado de transporte ó de pasage en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluya baxo pretexto alguno en el reparto (1); pero será obligacion del Comandante del baxel, dar cuenta al Gefe de Marina del parage donde se haga la distribucion de la presa, si algun individuo de los embarcados de transporte ó pasage ha contraido mérito muy distinguido en la accion, para que, si le pareciere justo, mande se le dé la parte de presa correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.

Conocimiento de las causas de presas; y modo de proceder en ellas, con las apelaciones al Consejo de Guerra.

11 El conocimiento de las presas que los corsarios conduxeren ó remitieren á los puertos, pertenecerá privativa y absolutamente á los Comandantes militares de Marina de las provincias con asistencia de sus Asesores, é inhibicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de las provincias, de las Audiencias, Intendentes del Exército, Corregidores y Justicias ordinarias, á quienes prohibo toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia: pero en lo relativo á buques enemigos, que por temporal ú otro accidente se rindan á castillo, torre, fortaleza ó destacamento de las costas, conocerá el Gobernador ó Comandante militar de la jurisdiccion del distrito, baxo las reglas que se prescriben en esta ordenanza.

12 Si las presas fueren conducidas á la capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él con asistencia del Auditor; y si hubiere discordia, remitirá los autos á mi Consejo de Guerra con noticia de las partes.

13 Luego que la presa haya sido conducida á puerto, el Comandante militar de Marina exâminará sin la menor dilacion y con preferencia á toda otra diligencia (con asistencia de su Asesor, y si fuere necesario con la de un intérprete de la lengua ó Nacion á quien pertenezca) los papeles que se hubieren encontrado en ella, y fueren presentados por el apresador, así como si ha arreglado este su conducta á lo prevenido en el art. 41. de esta ordenanza, para acreditar debidamente la identidad de tales documentos. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al corsario por la primera vez la multa de doscientos ducados aplicados al Real Fisco, y por la segunda le recogerá la patente, declarándole inhábil para hacer el corso. Verificado este exámen podrá oir en sumario á las partes sobre los cargos que puedan hacerse recíprocamente, y en su conseqüencia declarará dicho Comandante con parecer de su Asesor, dentro de veinte y quatro horas, ó ántes si fuere posible, si es de buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion con arreglo á los artículos de esta ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo que obligase á suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exámen.

14 Resultando de dicho exámen no ser legítima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinenti en libertad, sin causarla el menor gasto; pues es mi voluntad, que no se la cobre derecho alguno de ancorage, visita de sanidad, y demas á que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio: y si baxo de este ó otro pretexto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

(1) En Real órden de 12 de Agosto de 1802, á consulta del Consejo de la Guerra de 29 de Julio, se sirvió S. M. resolver, que se observe este artículo 10, sin embargo del artículo 58 del tratado de presas de la ordenanza general de la Real Armada, que concedia á los Oficiales, Tropas y gente de mar, en los casos de ir de transporte en los baxeles de guerra, la parte correspondiente á sus clases de las presas que hiciesen los mismos buques.

15 Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del Comandante militar de la provincia, y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda; precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del capitan apresado ántes de comenzar los autos, para responder á este de los daños y perjuicios que por razon de estarías, averías, y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador, despues de confirmada la primer sentencia dada sumariamente en vista de los papeles recogidos: estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al capitan apresado ántes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá á la fianza ó al fiador que hubiese dado, obligándole á lo mismo, sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los Comandantes militares de Marina de las provincias y sus Asesores serán responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las Juntas de los Departamentos, cuyos Auditores deberán responder principalmente de las providencias que en esta parte tomaren á consulta suya las propias Juntas.

16 En caso que por dicha sentencia sumaria se declare ser legítima la presa, se procederá desde luego á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo á las partes en juicio contradictorio, el qual se ha de substanciar y determinar en el preciso término de quince dias, sin admitir baxo ningun pretexto las pruebas de nuevos papeles y documentos, que sin embargo de hallarse expresamente prohibidos por ordenanza, se han introducido á veces en estos juicios baxo el especioso título de comprobantes.

17 De las sentencias de los Comandantes militares de los puertos podrán apelar las partes á la Junta del Departamento, y de ella á mi Consejo de la Guerra, ó bien á este mismo Tribunal en derechura, segun mas les conviniere; y lo mismo podrán practicar en apelacion de las sentencias en primera instancia de la Junta del Departamento: pero de las que se cumplieren en el primer Juzgado sin apelacion, dará el Comandante puntual noticia á la Junta por medio del Capitan General, con remision de los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduría del Departamento.

18 Ningun individuo, que goce sueldo por Marina, ha de exîgir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el Juzgado de presas; y se les prohibe, se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion y de privacion de empleo.

Prevenciones y reglas que deben observar los corsarios; y penas de los excesos que cometieren.

19 Los baxeles armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de qualquiera Nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, escrituras de pertenencia, y contratas de fletamento con los diarios de navegacion y roles, ó listas de las tripulaciones y pasageros. Esta averiguacion se executará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir al patron ó capitan con los papeles expresados, los quales se exâminarán con cuidado por el capitan del corsario, ó por el intérprete que llevare á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dexará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetarse á este regular exámen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podrán los oficiales é individuos de las tripulaciones de los corsarios exîgir contribucion alguna de los capitanes, marineros y pasageros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, ó permitir que les hagan extorsion ó violencia de qualquiera clase, pena de ser castigados exemplarmente, extendiendo el castigo hasta la de muerte segun la gravedad de los casos.

20 Si por el exámen de los papeles referidos, ú otros que se le presentaren, resultare alguna sospecha de pertenecer á enemigos la embarcacion ó su carga, ó de componerse esta de algunos géneros prohibidos, de que se hará mencion mas adelante; ó bien si por falta de intérprete,

ó de alguna persona que entienda el contenido de dichos papeles, no pudiese hacer el exámen de ellos, como se previene en el artículo anterior, podrá el corsario conducir la embarcacion al puerto mas cercano, donde no se le detendrá sino el tiempo preciso para dicho exámen y averiguacion en la forma prescrita en el artículo 13 de esta ordenanza.

21 Se dexarán navegar libremente y sin la menor detencion á las embarcaciones cuyos capitanes presentaren de buena fe todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas y de sus cargas, aunque sean destinadas para puertos enemigos; con tal que estos no esten bloqueados, y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando; y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.

22 Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones pertenecientes á vasallos mios, ó Naciones aliadas y neutrales, y conducidas á puertos diferentes de sus destinos contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas, y demas legítimas razones fundadas en tratados y costumbre general de las Naciones, serán condenados los corsarios, que causaren la detencion, á la paga de estarías, y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la embarcacion detenida, con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta ordenanza: y si los baxeles que hubieren causado el daño fueren de mi Armada darán cuenta inmediatamente las Juntas ó Jueces de Marina, con justificacion y su dictamen, por la Secretaría del Despacho de ella, para que yo resuelva la indemnizacion, y lo demas que corresponda para corregir el daño, y evitarlo en lo futuro.

Embarcaciones que se deben detener y conducir á los puertos como sospechosas para su exámen.

23 Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el capitan ó maestre no manifieste escritura auténtica, que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque cuyo dueño, ó capitan que le mande, fuere de Nacion enemiga, conduciéndole á puertos de mis dominios, para que se reconozca, si debe ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiere yo expedido.

24 Igualmente se detendrá toda embarcacion que con destino lleve á su bordo Oficiales de guerra enemigos, maestre, sobrecargo, administrador ó mercader de Nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte de su tripulacion, á fin de que en el puerto á que sea conducida se exâminen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos y las órdenes dadas se determine lo que deba practicarse.

25 Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen géneros, mercaderías y efectos pertenecientes al enemigo, se conducirán de la misma suerte á puerto de mis dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar, que no niegan la inmunidad, y que ántes bien la observan los mismos enemigos á quienes perteneciesen los efectos detenidos; pero si no lo justificasen, serán declarados de buena presa, y se dexarán libres todos los demas que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutra.

26 Quando los capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de buena fe que lo son, se executará su transbordo, sin interrumpirles su navegacion, ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el expresado caso se dará á dichos capitanes recibo de los efectos que se transborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el parage de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un *pagaré* ó libranza de su importe á cargo del armador ó dueño del corsario, que estará obligado á satisfacerlo á su presentacion. Si el buque apresador fuese de mi Real Armada, la libranza por el importe del flete se hará contra el Intendente del Departamento á quien correspondiere; y dando este aviso de ello por la via reservada de Marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago: pero si se verificase, que dichos efectos pertenecen á ene-

migos de mi Corona, segun lo que resultase del proceso que se formará y substanciará en la manera acostumbrada en los Juzgados de Marina, quedarán declarados por de buena presa.

Embarcaciones y géneros de contrabando que se han de considerar y declarar por de buena presa.

27 Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de Príncipe, República ó Estado que tenga facultad de expedirla, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su patente, y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados; declarándose unas y otras de buena presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.

28 Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificase pertenecer á sugetos que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la piratería, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán, si los reclamaren dentro de un año y un dia despues de la declaracion de la presa, descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.

29 No siendo lícito á mis vasallos armar en guerra embarcacion alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin patente ó comision de otro Príncipe ó Estado, aunque sea aliado mio; qualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su capitan ó patron castigado como pirata.

30 Toda embarcacion de qualquiera especie armada en guerra ó mercancía, que navegue con bandera ó patente de Príncipes ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á vasallos mios, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

31 La embarcacion de comercio, de qualquiera Nacion que sea, que hiciese alguna defensa despues que el corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena presa, á ménos que su capitan justifique haberle dado el corsario fundado motivo para resistirle.

32 Qualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se expresan en el artículo 19 de esta ordenanza, ó de los mas principales, como son la patente, los conocimientos de la carga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa, á ménos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos, pues serán nulos los que carezcan de este requisito.

33 Si los capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios, y asimismo por buques de mi Real Armada, arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por solo este hecho declaradas de buena presa; y así se deben entender el artículo antecedente, y otros de la ordenanza que tratan de este asunto.

34 Serán siempre de buena presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en qualesquiera embarcaciones que se encuentren: y baxo de este nombre se entienden los siguientes; armas, cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas; trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, balas y demas efectos relativos á su uso; pólvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras defensas de esta especie propias para armar á los soldados; portamosquetes, bandoleras, caballos con sus arneses, y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra: tambien se considerarán como géneros prohibidos y de contrabando todos los comestibles, de qualquiera especie que sean, en caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra; pero no estándolo, se dexarán conducir libremente á su destino, siempre que los enemigos de mi Corona observen por su parte la misma conducta.

Casos en que los corsarios no deben apresar embarcaciones enemigas; y restitucion de las amigas represadas.

35 Prohibo á los corsarios, que ataquen, hostilicen de manera alguna, ó

apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de Príncipes ó Estados aliados mios ó neutrales, como asimismo las que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro del cañon se ha de entender, aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma, y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las Potencias neutras y aliadas.

36 Declaro tambien por de mala presa la embarcacion que los corsarios hiciesen en los puertos, y baxo el alcance del cañon del territorio de los Soberanos aliados mios ó neutrales, aun quando ella les viniese persiguiendo y atacando de mar afuera, como rendida en parage que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

37 Mando á los Capitanes Generales y á los Comandantes militares de las provincias de ella, que guarden y observen con particular cuidado las órdenes que he dado (*ley siguiente*) y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general ya para casos particulares; y que hagan á los corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto en ellas.

38 Toda embarcacion de mis vasallos y de los de mis aliados, que apresada por los enemigos de mi Corona, fuese represada por los buques de mi Armada ó por corsarios particulares, se devolverá, hechos los exámenes de todos sus papeles, á la Potencia ó á los particulares á quienes perteneciere, no resultando que en su carga tengan intereses mis enemigos. Los buques de mi Armada no percibirán cosa alguna por la represa de un buque Nacional; pero se les abonará una octava parte del valor de ella, si perteneciere la presa á los aliados, y la sexta parte á los corsarios particulares en igual caso, haciéndose la formal entrega de la embarcacion represada al apoderado de sus dueños, ó al Cónsul de la Nacion á quien corresponda, residentes en el parage donde se haya formalizado la causa, exîgiendo de ellos el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido, que la observancia de este artículo tendrá solo efecto si las Potencias, á quienes pertenezcan los buques represados, observasen igual conducta con nosotros; reteniéndose los que lo fuesen, hasta que dichas Potencias den el exemplo, ó se obliguen formalmente á practicarlo así.

39 Todo corsario que represe un buque Nacional en el término de veinte y quatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y haciéndose esta division breve y sumariamente, á fin de moderar quanto sea dable las costas; pero si la represa se ha hecho pasadas las veinte y quatro horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de ella.

Diligencias que han de preceder para la aplicacion del valor de las embarcaciones cuya pertenencia se ignore.

40 Si alguna embarcacion se encontrare en el mar, ó se presentare en puertos de mis dominios sin conocimientos de la carga, ú otros documentos por los quales constare á quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente á la del apresador, y á su capitan, de las circunstancias en que la encontró, y se apoderó de ella: se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quien sea su dueño: en caso de no descubrirse este, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las quales una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos (pertenecientes á mi Real Fisco segun el artículo 117. del título 3. tratado 10. de las ordenanzas generales) se remitirán á la capital del Departamento, depositándose su importe en la Tesorería de él para socorros de los heridos y estropeados de los buques corsarios.

Reglas que se han de observar con las embarcaciones detenidas, y conducidas á los puertos para calificarlas de presas legítimas.

41 En qualquiera de los casos referidos, luego que el corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles, de qualquier especie que sean, tomando el Escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al capitan ó maestre de la embarcacion detenida; y advirtiéndole, no oculte alguno de quantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entónces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el capitan del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al cabo de la presa, para que este lo haga al Comandante militar de Marina del puerto adonde se dirija; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia, y cartas particulares, las pasará inmediatamente al Administrador de correos del parage adonde entrare; quien, si tuvieren especies que puedan contribuir á la substanciacion de la causa, las trasladará al Juez de Marina para el uso de los procesos. El capitan del corsario ó individuo de la tripulacion que, con qualquiera fin que sea, ocultare, rompiere ó extraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exîja el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños, y la pena de diez años de presidio ó de arsenales al resto de la tripulacion.

42 Al mismo tiempo cuidará el capitan del corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; recogerá las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas; y tomará razon, quando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse, para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.

43 No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones; privándose absolutamente del derecho vulgarmente llamado del solo *pendolage*, el qual podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion, hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la excesiva licencia.

44 Quando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida á bordo del corsario, tomará el Escribano en presencia del capitan de este declaracion al de aquella, á su piloto y demas individuos que convenga, acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de su viage, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa; preguntándoles tambien, si fuera de la carga, que conste por los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

45 Al cabo destinado para mandar la embarcacion detenida se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de quanto por su culpa ú omision faltare: y declaro, que qualquiera individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.

46 Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del corsario, si fuese posible, y en su defecto al de mis dominios que estuviere mas cerca del parage de la detencion, con tal que haya en él Comandante militar de Marina, ó sea capital de Departamento; evitando, que entren en los extrangeros, ó en los de mis presidios de Africa, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificarse; y quedará al arbitrio del mismo corsario enviarlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun le conviniere: pero en el primer caso deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus capitanes ó maestres, y algunos individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo el capitan del corsario, llegado á puerto, los presentará, y dará las demas noticias que se les pidan al intento.

47 Si las expresadas embarcaciones se conduxeren á puerto que no sea cabeza de

provincia, y no pareciere conveniente exponerlas al riesgo que puede sobrevenirles de trasladarlas á él, se remitirán al Comandante militar los papeles y documentos necesarios, para que determine sobre la legitimidad de la presa con atencion á las declaraciones hechas por sus respectivos capitanes ó maestres, y á la relacion que presentaren los cabos de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de todos estos interesados.

48 Para determinar la legitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos: con todo, si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Comandante militar, ó la Junta, término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en el artículo 12.

Casos en que se podrá descargar y vender el todo ó parte de las presas ántes de ser juzgadas; y penas de los que oculten géneros de ellas.

49 Si ántes de sentenciar la presa, fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Comandante militar, y de los respectivos interesados que deberán concurrir á dicho acto; y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán, con intervencion del dependiente de Rentas que destine el Administrador de Aduanas, en persona de satisfaccion, ó en almacenes de los quales tendrá una llave el capitan ó maestre de la embarcacion detenida.

50 En caso que fuere preciso vender algunos géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta, á presencia del capitan detenido, en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de Rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada, para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

51 Ninguna persona, de qualquiera grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa, ó á la embarcacion detenida, pena de restitucion y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal, segun lo exîja el caso; y este conocimiento será privativo del Juzgado de presas como incidente de ellas.

Restitucion de las embarcaciones detenidas que se declaren libres en juicio de presas; y destino de las declaradas de buena presa.

52 Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa, se establecerá inmediatamente en posesion de ella al capitan ó dueño con sus oficiales y gentes, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvoconducto conveniente para que sin nueva detencion continúe su viage, sin obligarle á la paga de derechos de ancorage ú otros algunos; y al contrario se la satisfará por el apresador, ántes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieren causado, y reclamado en justicia, si se hallare comprehendida en los casos prevenidos en los artículos 14 y 15.: pero no habrá lugar á semejante reclamacion, si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha, ú otros declarados en esta ordenanza, y por los quales se la hubiese formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su conseqüencia.

53 Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó capitanes, supuesto el primer inventario que el artículo 42. previene se haga al tiempo de apoderarse de ellas, de quanto estuviere expuesto á fácil extravío; mando, que en llegando al puerto, se forme nuevo inventario por el Comandante militar de Marina con asistencia de dichos capitanes interesados, y de los cabos de presas; de las quales no se permitirá desembarcar á ningun individuo, ni que otros pasen á sus bordos, hasta estar practicada dicha diligencia.

54 Declarada la embarcacion detenida por de buena presa, se permitirá su li-

bre uso á los apresadores, despues de pagados los derechos debidos á mi Real Hacienda, en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir; pero no pagarán derechos por la parte que de los efectos apresados tomen para su uso y consumo propio: y el Comandante militar de Marina les auxîliará en la descarga, para que no padezcan extravíos; y procurará, que así en esta como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor órden y armonía, teniendo presente, que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

55 Si en el puerto donde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro, aunque sea extrangero; advirtiendo, que el sugeto que la conduxere á él, deberá dar noticia de ello al Cónsul ó Vice-Cónsul, únicamente para que estos le auxîlien, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detencion los expresados Cónsules ó Vice-Cónsules Nacionales.

Casos en que se permite á los corsarios vender, recibir rescate, y abandonar en el mar las presas que no puedan retener.

56 En caso de hallarse imposible la conservacion de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea preciso venderla, tratar de su rescate con el dueño ó maestre, ó bien quemarla, ó echarla á pique, quando no haya otro arbitrio, se proveerá á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiéndolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exîgiere esta resolucion la falta de otro medio.

57 Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y conducir á lo ménos dos de los principales oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta; pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

Modo de tratar á los prisioneros hechos en las presas; y de entregarlos en los puertos.

58 Los prisioneros que se hicieren en dichas presas se repartirán segun se expresa en el artículo 46., tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan segun su clase; y no podrán arbitrar los capitanes de los corsarios en dexarlos abandonados en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que les conduxeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

59 La entrega de estos se hará, en llegando al puerto, al Gobernador de la Plaza ó Comandante de Marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán á este último, para que, en conformidad del artículo 109. tit. 3. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada (1), les forme proceso sin dilacion, remitiéndole con parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, á la Junta del Departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la Justicia ordinaria para su castigo.

LEY V.

El mismo por céd. del Cons. de Guerra de 1797.

Reglas que han de observarse en causas de presas.

Deseando evitar en las causas de presas las dudas que puedan ser motivo en daños y demoras en perjuicio de los interesados, y desavenencias con las demas Córtes; he venido en resolver lo contenido en los artículos siguientes:

(1) Por el citado art. 109. tit. 3. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada de primero de Enero de 1751 se previno lo siguiente: "Si se conduxeren presas de piratas ó levantados, se entregarán al Ministro de Marina los prisioneros, para que sin dilacion alguna haga formarles su causa criminal, recibiendo las pruebas y informaciones conducentes á la verificacion de la piratería ó levantamiento; y con el parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, remitirá los autos y reos á la capital del Departamento; ó si no hubiere facilidad para esto, los entregará á la Justicia ordinaria, á fin de que por esta sean castigados con el último suplicio, como enemigos comunes del género humano, y su legítimo natural comercio."

1 La inmunidad de las costas de todos mis dominios no ha de ser marcada como hasta aquí por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino por la distancia de dos millas de novecientas cincuenta toesas cada una.

2 Las presas hechas dentro de dichas dos millas han de ser juzgadas por los Tribunales de los Gobernadores y Comandantes de mis puertos, á quienes tengo confiada esta jurisdiccion, y en la forma establecida y acostumbrada.

3 Ninguna presa será bien hecha dentro de la distancia prefixada, á no ser que sea de Potencia con quien yo estuviere en guerra; y solo por formalidad se tomará entónces noticia ó justificacion de ella en los puertos donde llegare.

4 Las presas que se hagan fuera de la distancia señalada se han de entender hechas en alta mar, y serán juzgadas por el Tribunal del apresador.

5 Las presas hechas en alta mar, que viniesen á los puertos de mis dominios, no han de poder vender sus cargamentos, si fuesen de géneros prohibidos; pero si no fuesen de esta clase, y estuvieren expuestos á averiarse, se permitirá su venta.

6 Quando conduzcan á mis puertos presas hechas fuera de la distancia territorial, solamente se ha de poder hacer una justificacion del hecho por los agentes del apresador, y por el Gobernador del puerto ó Capitan General á quien perteneciere, para que con ella puedan acudir los interesados al Tribunal correspondiente.

7 Si el buque neutral apresado fuera de la distancia territorial y conducido á mis puertos, contuviere efectos de propiedad española, siempre que compongan la mitad del valor del cargamento, ha de ser juzgada toda la presa por mis Tribunales; pero si no llegasen á la mitad del valor del cargamento, han de conocer de ella los del apresador.

8 Si los buques neutrales apresados fuera de la distancia territorial, y conducidos á mis puertos, contuviesen efectos de propiedad española, que no lleguen á la mitad del cargamento, no se han de poder vender, lo mismo que si todos fueran de extrangeros, á ménos que, no siendo prohibidos, esten expuestos á averiarse.

LEY VI.

El mismo en la Real ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802 tit. 10. art. 6, 7, 8 y 9.

Modo de habilitar las embarcaciones para el corso; facultad y fuero de los corsarios; y documentos con que deben salir de los puertos.

Art. 6. Antes de facilitar á un armador la patente de corso, ha de constar al Comandante principal la clase de embarcacion que pretendiere destinar al efecto, su porte y demas circunstancias de su habilitacion, capitan ó patron á quien se confiera su mando, y gente que le haya de equipar; así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y de que no faltará á la observancia de las instrucciones que se le comunicasen, abusando de sus fuerzas para turbar el comercio lícito de los demas vasallos, ni el de las otras Potencias amigas ó neutrales: todo lo qual deberá expresarse circunstanciadamente en la instancia del interesado, confirmándose con el informe del Comandante de Marina de la provincia; y solo así concederá el Comandante principal el permiso para el armamento, y facilitará al del partido la correspondiente Real patente en blanco, para que la llene, y entregue al interesado en virtud de decreto que al efecto expedirá al márgen de la instancia, si no hubiere motivo en contrario; avisando de todo al Capitan General del Departamento, y al Gefe superior de mi Armada.

7 Con la patente Real para el armamento de un corsario queda este facultado á su habilitacion, y que se le faciliten en todos los puertos de mis dominios, adonde llegare de resultas de sus cruceros, quantos auxîlios necesitare, y sin repugnarle el enganchamiento de gente que pudiere ofrecérsele, con tal que no esté embargada ni convocada para mi servicio, debiendo no exceder de la quarta parte de su equipage el número de matriculados que embarcare, y los restantes á su dotacion, aunque de gente no matriculada, pero útil para el manejo de las armas; la que, miéntras estuviere en semejante destino, gozará el fuero de Marina con sujecion á los Gefes de ella.

8 A la partida del corsario le entregará el Comandante del partido un exem-

plar de la última ordenanza de corso (*ley 4.*), sus adiciones, y las instrucciones particulares que se hubieren comunicado sobre el manejo de semejantes embarcaciones.

9 En las de tráfico, y en las de corso y mercancía, ademas de la patente Real deberá llevar el capitan ó patron para su salvoconducto, las escrituras de pertenencia, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, lista de pasageros, si fueren muchos, y el rol de su tripulacion, con la nota de los que se transportasen, siendo pocos, firmada una y otra por el Comandante de la provincia ó Ayudante del distrito.

LEY VII.

El mismo en la dicha orden. tit. 11. art. 19.

Modo de habilitar en las Provincias Vascongadas las embarcaciones destinadas al corso.

Art. 19. Para que una embarcacion pueda armarse en corso en los puertos de las Provincias de Marina de Bilbao y S. Sebastian, que comprehenden la primera el Señorío de Vizcaya con sus Encartaciones, y la segunda la Provincia de Guipuzcoa, precederá aviso del Comandante de Marina respectivo con arreglo á las instrucciones con que se hallare; y despues de cumplidas las circunstancias y formalidades prevenidas en la ley precedente para los otros puertos del Reyno, entregará mi Real patente al capitan ó patron del buque, que ha de estar autorizado para ello con prévia licencia de su Diputacion: perteneciendo privadamente el conocimiento de las presas hechas por armadores Vascongados, ó de qualquiera otras provincias, al Comandante de Marina del puerto á que fueren conducidas.

LEY VIII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 6. art. 4. *hasta 9.*

Conocimiento de las causas de presas perteneciente á la jurisdiccion de Marina; y modo de proceder en los juicios de ellas.

Art. 4. El conocimiento de las presas, que los corsarios conduxeren ó remitieren á los puertos de las provincias, corresponderá á los respectivos Comandantes de ellas, sin que ninguna otra jurisdiccion pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de mis costas, el Gobernador ó Comandante de Armas de aquel parage será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario Español, corresponderá su conocimiento al Juzgado de Marina.

5 Desde luego exâminará el Comandante militar de Marina, que hubiere de entender en causas de presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho, y precedido el dictámen del Auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidacion de la presa sin la menor demora, siendo posible ántes de las veinte y quatro horas, á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarlo en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas. En estas determinaciones, que avisará al Capitan General del Departamento por mano del Comandante principal, tendrá presente el Comandante militar de Marina lo prevenido en la ordenanza particular de corso y presas (*ley 4. de este tit.*), y lo declarado en órdenes particulares posteriores, que habrán debido comunicarle los Capitanes Generales por medio de los principales, quienes responderán de las conseqüencias que se originasen, si hubiesen pendido de su omision en circular las providencias.

6 Tambien será de la privativa inspeccion de los Comandantes de provincia intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminacion del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionasen, y conocer de todas las pretensiones y pleytos que resultaren de la particion, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipages de las embarcaciones, igualmente que de la ocultacion ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos, de qualquiera jurisdiccion que fuere el incursor.

7 Como en todas las sentencias dadas por los Comandantes militares de las provincias podrán apelar las partes, que se juzgaren agraviadas de resultas de algun juicio de presas, al Capitan General del Departamento para su decision conforme á justicia; sobre estos recursos, despues de vistos y ventilados en Junta de Departamento, á que asistirán el Comandante principal de los Tercios y el Auditor de Marina, se resolverá en la misma Junta lo conveniente; y si los interesados no se conformasen con esta sentencia, podrán recurrir en última instancia á mi Consejo de la Guerra.

8 Miéntras durase el juicio sobre la legitimidad de una presa, limitarán los Jueces de Rentas sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin dar otras que alteren de modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento, que hubiere dado el Gefe de Marina, quien auxîliará, en quanto de él pendiese, todas las medidas regulares para el resguardo de mis Rentas.

9 Si conduxeren presas de piratas ó levantados, se entregarán todos á la disposicion de los Gefes de Marina, para que sin dilacion les formen su causa criminal por el órden de pruebas establecido para la indagacion de los hechos; remitiendo despues los autos con el dictámen del Auditor al Comandante principal de los Tercios, para que los ponga en manos del Capitan General del Departamento para su conclusion final.

TITULO IX.

De los empleados en el servicio de la Real Hacienda; su fuero, privilegios y exênciones.

LEY I.

D. Felipe V. por decreto de 31 de Enero y Real órden de 3 de Febrero de 1742; y D. Fernando VI. por otro de 29 de Nov. de 746.

Jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda, con derogacion de todo fuero, en las causas de fraudes contra las rentas Reales y millones.

Por decreto de 31 de Enero de 1742, expedido al Consejo de Hacienda y Sala de Millones, se sirvió el Rey mi Señor y padre resolver lo siguiente: " Para que por falta de la jurisdiccion necesaria en el Superintendente general no se perturbe el cobro de mi Real Hacienda por los criados y dependientes de mi Real Casa, que no sirviendo en ella han logrado títulos de los Gefes, por los soldados de mar y tierra (1 y 2), y por los ministros inferiores de la Inquisicion, Ordenes y Cruzada, fiados en la exêncion que gozan, y en la inmunidad de los Sitios Reales los que se atreven á defraudar con escándalo é impunidad; derogo en esta parte todos los fueros, privilegios y exênciones hasta ahora conce-

(1) En decretos de 12 de Diciembre de 1714 y 717 resolvió S. M., que los militares, así de sus Reales Guardias, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demas Oficiales y soldados sin excepcion, que cometiesen fraudes contra sus Rentas, ó concurriesen á facilitarlos, quedasen sujetos por este delito á la jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus causas con inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y Justicias; y que las aprehensiones que hicieran por sí los soldados de qualesquier géneros en que interviniese fraude, las entreguen luego á dichos Superintendentes, Jueces ó Administradores de Rentas, para que conozcan de las causas, y las substancien y determinen, sin que los soldados tengan mas acto que el de la aprehension, y dar á los ministros de su resguardo el auxîlio que se les pidiere.

(2) Y por otra Real órden circular de 26 de Marzo de 1718, consiguiente á los dos anteriores decretos, se mandó publicarlos, y dar las correspondientes órdenes á todos los Gobernadores, Oficiales, cabos y soldados, á fin de que entendiesen estar sujetos á la jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas para el conocimiento de las causas de fraudes que cometieren contra ellas, y abolido para este caso el fuero militar; y que deben dar el auxîlio que les pidieren los ministros de Rentas para hacer las aprehensiones de los fraudes é introductores, sin alegar ningun pretexto ni causa.

didas, y de que esten gozando estas clases; y mando, que el Superintendente general de mi Real Hacienda sea Juez privativo de los fraudes que puedan cometerse contra qualquiera ramo de mis rentas Reales y servicio de millones, que esten arrendadas ó en administracion; y siempre que se halle con sospecha de que en mis Sitios Reales se oculte algun contrabando, ó se venda qualquiera especie de mercadería ó género, pueda visitarlos por medio de los guardas sin reserva de lugar alguno, aunque sea dentro de Palacio, salvo el respeto á mi Real Persona, á la de la Reyna mi muy cara y amada esposa, y á las de los Príncipes é Infantes mis hijos; y que lo mismo se practique con mis coches y los suyos, entrando ó saliendo de vacío; dando por de comiso lo que se encontrare sin los convenientes recados, y procediendo al castigo de los delinqüentes, si pudieren ser descubiertos y habidos, con reflexîon á lo que agrava la culpa el ser cometida violando el sagrado de Palacio y Sitios, y por sugetos obligados á mi Real servicio. Encargo á los Gefes de mis Casas Reales muy especialmente, que concurran á su observancia, como lo espero de su amor y zelo, para que, recaudando por este medio lo que me toca, y se convierte regularmente en beneficio de extrangeros, no llegue á la necesidad de imponer á mis vasallos, para suplir lo que se me defrauda, contribuciones que no pueden soportar." Y habiendo venido en revalidar esta resolucion, el Consejo de Hacienda, Sala de Millones, y demas á quienes corresponda, la cumplan en la parte que les tocare.

LEY II.

D. Cárlos III. por Real dec. de 14, y céd. del Cons. de Hac. de 17 de Dic. de 1760.

Facultades de los Subdelegados del Superintendente general de la Real Hacienda.

Considerando los graves perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de los abusos que se han introducido en el uso de las facultades de los Subdelegados, que por el Superintendente general de ella se han nombrado, y de las dilaciones que se experimentan en el castigo de los contrabandistas y defraudadores de los derechos que corresponden á mi Real Erario, contra las sérias y oportunas providencias que en todo tiempo se han tomado; para que estas tengan toda su debida observancia en el pronto castigo de los delinqüentes, y los Subdelegados se limiten á las facultades que el Superintendente les confiera, mando se observe la siguiente instruccion.

1 Todos los Subdelegados han de ser elegidos por el Superintendente general, con facultad de poderlos remover siempre que no sean de su satisfaccion; porque siendo Juez privativo de todo fraude y contrabando que se cometa en perjuicio de las Rentas, debe tener entera satisfaccion de los Subdelegados, que han de conocer de las causas que se formen sobre ellos.

2 Sin embargo de prevenirse en la instruccion de 1749 (*ley 24. tit. 11. lib. 7.*), que los Alcaldes mayores han de ser Asesores ordinarios de los Intendentes en todas las causas y negocios de su conocimiento, para juzgarlas con su acuerdo y parecer; contemplando que esta restriccion, que no comprehende la instruccion de 1718, puede ser perjudicial á mi Real Hacienda, mando, que en las causas de Rentas ó de fraudes y contrabando, siempre que los Intendentes tengan motivos para no asesorarse con los Alcaldes mayores, propongan al Superintendente general sugeto de su entera satisfaccion, á fin de que con su aprobacion nombre otro Asesor.

3 Todo contrabando de tabaco, extraccion de moneda, oro, plata en barras ó pasta, caballos, machos y ganado, y qualquiera fraude que se cometa en los derechos de Aduanas, Rentas provinciales, y demas que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se han de comprehender y conocer baxo el nombre de contrabando; porque se falta á los bandos que prohiben la introduccion ó extraccion de las cosas vedadas, y se usurpan los derechos que estan impuestos por Leyes y Reales disposiciones en los géneros de lícito comercio; bien que las penas han de ser distintas, porque se han de regular segun la calidad del contrabando.

4 Siendo mi Superintendente general de la Real Hacienda Juez privativo de todas Rentas así generales como provinciales, tabaco, sal, lana, pólvora, sali-

tre, aguardiente, naypes, xabon, y todos los demas ramos que en qualquiera manera toquen ó pertenezcan á mi Real Hacienda; mando, que á todos los Intendentes, tanto de Exército como de Provincia, los nombre por Subdelegados suyos en todos los asuntos de Rentas y sus incidencias; y el Consejo de Hacienda, en las cédulas que les despache, les prevendrá, que acudan al Superintendente general, para que les expida el nombramiento de Subdelegados con las facultades que tenga por convenientes.

5 No obstante que el Superintendente general advierta á sus Subdelegados el modo y forma con que han de conocer en las causas á que se extienda la Subdelegacion que les hiciere, es mi Real voluntad, que siempre que les pida los autos que hayan hecho en virtud de la Subdelegacion, se los remitan originales en el ser y estado que tuvieren; y si en vista de ellos tuviere por conveniente el retenerlos, lo executará, y dará las disposiciones que convengan, para que se sigan y determinen en el Juzgado de la Superintendencia general, con las apelaciones al Consejo de Hacienda á Sala de Millones, ó Junta del tabaco, segun corresponda.

LEY III.

El mismo por Real resol. de 24 de Julio de 1769.

Privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas; y modo de exercerla contra los Militares en las causas de contrabandos.

1 Enterado de la inteligencia y extension que se ha empezado á dar al art. 3. trat. 8. tit. 2. de la nuevas ordenanzas militares (*ley 14. tit. 4.*), al art. 90. trat. 8. tit. 10. de las mismas ordenanzas, y á los artículos 20 y 21. tit. 8. de la Real declaracion de la ordenanza de Milicias (*ley 10 .tit. 4.*); he resuelto por via de declaracion, que quanto en estos artículos se halla dispuesto y extendido no debe alterar en cosa alguna lo que por establecimiento y cédulas Reales está dispuesto y observando acerca de la privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y del modo de exercerla indistintamente contra los Militares en todas las causas de fraudes y contrabandos; sin necesidad de que se verifique la aprehension del fraude, en los términos en que se ha extendido el art. 3. trat. 8. tit. 2., ni de que se haga la justificacion positiva, que al fin de él se ordena, de haber intervenido la diligencia ó consentimiento del Militar para la ocultacion del fraude, ni de que su aprehension se execute por los ministros de Rentas, como parece lo da á entender el art. 90. trat. 8. tit. 10., porque de qualquier modo y por qualquiera mano que se execute, y aun sin verificarse la aprehension, en los casos en que haya suficiente prueba de haber sido cometido el fraude, han de tener los Jueces de rentas Reales desembarazada su jurisdiccion privativa contra los Militares, como contra las demas personas de qualquier otro fuero el mas privilegiado, pues para estas causas todo fuero se ha de entender siempre perdido.

2 Asimismo declaro, que no es mi Real ánimo, que lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Real declaracion á la ordenanza de Milicias para el modo de proceder las Justicias ordinarias contra los milicianos en los casos exceptuados, y el de formarse y decidirse las competencías, se quiera extenter á los procedimientos de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, para los que nada se ha alterado en la Real declaracion, ni es mi voluntad que se altere.

3 Atendiendo á que las penas impuestas en el art. 90. trat. 8. tit. 10. á los Militares, á quienes por su Comandante se les aprehendiese el fraude, podrán refrenar mas este delito que las penas comunes; he resuelto, que hecha la aprehension del fraude á un Militar en mucha ó poca porcion, sea entregado con él por el Comandante á la Jurisdiccion de Rentas: que por ella se le substancie la causa; y que puesta en estado de sentencia, se remita con el reo al Comandante, para que la Justicia militar y Consejo de Guerra le imponga y haga executar la pena de dicha ordenanza: que siempre que por los Comandantes se entregue el Militar, y el fraude con que se le aprehendió, á los Jueces de rentas Reales, ó dexe de entregarse, se dé por unos y otros cuenta á mi Real Persona por medio de los Secretarios respectivos, para que yo conozca y premie á los que mejor me sirven; y lo mismo siempre que, substanciadas las

causas, y remitidas á los Comandantes, se hayan impuesto y executado las penas de la ordenanza: y que en los casos en que las aprehensiones se hicieren por los ministros de Rentas, esté en arbitrio de los Jueces de ellas, remitir la causa substanciada con el reo al Comandante militar, siempre que consideren ha de ser de mayor escarmiento la pena de la ordenanza; la qual le deberá imponer, y hará executar el Consejo de Guerra respectivo, dándome cuenta en todos los casos en el modo y para el fin que se ordena en las demas causas.

LEY IV.

D. Cárlos IV. por Real órden de 26 de Julio de 1793 comunicada al Consejo de Hacienda, inserta en circ. de 31 del mismo mes.

Los Gefes y Jueces militares no embaracen á los de la Real Hacienda las diligencias para la aprehension de contrabandos.

Aunque por Reales decretos expedidos en 9 de Febrero de este año (*leyes 21. tit. 4, y 1. tit. 7.*) resolví, que en adelante los Jueces militares conociesen privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que fuesen demandados los individuos del Exército y Marina, fué con la prevencion entre otras, de que los que cometieran qualquiera delito, pudieran ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdiccion ordinaria, que procederia sin la menor dilacion á formar sumaria; y sin expresa derogacion de lo prevenido por otros Reales decretos, ordenanzas é instrucciones del contrabando en quanto al registro de las casas y lugares mas privilegiados en que pudiera ocultarse, en el modo y forma que establecen. Sin embargo han resistido algunos Jueces militares á lo que queda expuesto: y enterado de todo, y para obviar las conseqüencias tan perjudiciales á mi Real Hacienda que se originarian de tan erradas inteligencias, me he dignado declarar, que los Gefes militares, y demas Jueces del Exército y Marina no han debido ni deben embarazar de modo alguno á los de la Real Hacienda y dependientes de sus Resguardos la práctica de las diligencias prevenidas para la aprehension de los contrabandos que intentaren introducir, ocultar ó auxîliar los individuos de uno y otro fuero, ni su extraccion, y depósito del tabaco y demas géneros que se aprehendieren, ni ménos la formacion y conocimiento de las causas para la declaracion del comiso y su distribucion, y para imponer las penas á los reos no privilegiados que resultaren de ellas; sin que dichos Jueces y Gefes militares puedan exîgir de los de la Real Hacienda otra cosa mas que el que, evaquadas las primeras diligencias de los sumarios, les pasen testimonio de lo que resultare de las causas contra los individuos de uno y otro fuero, entregándolos á su disposicion, en caso de tenerlos arrestados, para solo el efecto de imponerles las penas personales establecidas por las leyes generales, Reales órdenes, cédulas é instrucciones.

LEY V.

El mismo en la instruccion general de rentas Reales de 30 de Julio de 1802 por varios artículos de los capítulos 1, 2 y 3.

Facultades y obligaciones de los Intendentes, Contadores de Provincia y Administradores de Rentas, con respecto á los empleados en el servicio de ellas.

Cap. I. Art. 1. Los Intendentes han de tener privativo conocimiento de todas las dependencias de Rentas y sus incidencias gubernativas sin la menor excepcion, á ménos que por particular comision esté fiada alguna á otro Ministro.

2 Será de su inspeccion saber el estado de todas y cada una de las Rentas, celar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los dependientes de ellas, auxîliándolos con los oficios y providencias justas que les pidieren, y dar aviso al Superintendente general de la Real Hacienda de quanto estimen digno de remedio. (3)

3 Celarán asimismo sobre la pronta y debida administracion de justicia por los Subdelegados de los partidos; á quienes, siempre que lo exîja el bien del Real servicio, podrán pedir las causas que pendan en sus Juzgados á efecto de verlas, y hacerles inmediatamente las prevenciones que estimen oportunas para su continuacion; ó en el caso de no considerarla arreglada, propondrán al Superintendente general, con remision de ellas, lo que juzguen mas conveniente.

(3) Igual prevencion se hizo á los Intendentes por los artículos primero y segundo de la instruccion de 10 de Noviembre de 1760, formada para el gobierno y administracion de Rentas.

18 Procederán con toda la imparcialidad, que confiadamente espero de su zelo en el exámen de las propuestas de los empleados, que han de formar los Gefes particulares de las Rentas; y las dirigirán originales los Intendentes al Superintendente general de la Real Hacienda, manifestando su conformidad, ó lo que estimen mas justo y conveniente.

23 Harán que á todos los empleados en las Rentas de la Corona se guarden las exênciones y preeminencias que les estan concedidas por repetidas Reales órdenes, y los protegerán y tratarán con la consideracion que merecen, y conviene para el mejor servicio. (4)

24 Podrán conceder licencia á los empleados, que por medio de sus Gefes la soliciten con justa causa, y por el tiempo preciso de un mes para dentro de la provincia; y siempre que se pidiesen por mas tiempo ó para fuera de ella, lo harán presente con el informe de aquellos al Superintendente general de la Real Hacienda.

29 Quanto se dispone con respecto á los Intendentes de provincia deberá entenderse con los Gobernadores Subdelegados en las nuevas de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo (*ley 22. tit. 16. lib. 7.*), y en qualquiera otra que yo estime formar para el mejor logro de mis Soberanas intenciones; debiendo afianzar el buen desempeño de sus facultades, del mismo modo que hasta ahora lo han hecho y hacen los Intendentes.

Cap. II. Art. 33. Los Contadores de provincia y partido vigilarán necesariamente en el buen desempeño de sus subalternos; y en los casos de insubordinacion, falta de asistencia, ú otros defectos que no hayan podido corregir con los buenos consejos y amonestaciones, los suspenderán de empleo y sueldo, y darán cuenta al Intendente, para que acuerde la providencia que mas convenga al Real servicio y al decoro de los Contadores.

Cap. III. Art. 2. Los Administradores generales y particulares, como Gefes inmediatos de los empleados en la administracion, recaudacion y resguardo de las Rentas de la Corona, vigilarán en el exâcto cumplimiento de sus obligaciones; y quando sus consejos, amonestaciones y exemplo no bastasen para remediar sus faltas ó excesos, los suspenderán de empleo y sueldo, dando cuenta al Intendente para que acuerde lo mas oportuno, con reflexîon á lo mucho que interesa al Real servicio y al del Público la aplicacion, arreglada conducta, subordinacion y buen desempeño de estos empleados.

5 En qualquiera de estos casos y en los de las sucesivas vacantes propondrán los Administradores generales á los Intendentes los ascensos por el órden de antigüedad y mérito, y para las resultas los sugetos mas aptos y de mejor nota; prefiriendo siempre para la colocacion proporcionada á los individuos, que sin tener destino esten gozando sueldo por la Real Hacienda. Los Administradores de los partidos remitirán las propuestas á los de la provincia, y estos con su informe las pasaran á los Intendentes para su direccion al Superintendente general de la Real Hacienda, en el modo que queda prevenido en el artículo 18. capítulo 1.; exceptuando de esta invariable formalidad las plazas de estanqueros, que á propuesta de los Administradores generales podrán proveer los Intendentes, prefiriendo los sugetos, que despues de sus largos servicios en el de los Resguardos no estuviesen ya para la fatiga, y los retirados del servicio militar (siempre que tengan la aptitud conveniente) con arreglo á lo mandado (*ley 9 de este título.*)

33 Han de celar igualmente sobre la exâctitud con que cumplen los individuos del Resguardo los encargos del Real servicio, que se les hagan con referencia al desempeño de cada uno: informarán á los Intendentes sobre las propuestas que han de hacer en las sucesivas vacantes los Comandantes por el conducto de los expresados Administradores, procediendo de acuerdo en estas gestiones los de Rentas

(4) Por el artículo 16 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1760 se previene á los Intendentes lo siguiente: "Formarán los Intendentes un libro, donde tendrán puestos todos los dependientes, con las circunstancias de cada uno y conducta que observa, de modo que se sepa su vida y costumbres; y si conforme á las noticias que adquieran, reconocieren que alguno ó algunos faltan á su deber tanto en su empleo como en las costumbres, los amonestarán primera y segunda vez, y si no hallaren enmienda, los suspenderán, y me darán cuenta: y de este libro me remitirán una copia para que en la Superintendencia general haya razon de las circunstancias de todos, y pueda premiarse con conocimiento el mérito, y castigarse á los que no desempeñen su obligacion."

unidas y Aduanas, en donde no se halle establecida la única administracion.

LEY VI.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 64.

Fuero de los empleados en la administracion y resguardo de la Real Hacienda para el conocimiento de sus causas civiles y criminales.

64 Para evitar las competencias que freqüentemente se suscitan sobre el fuero de los subalternos y ministros empleados en la administracion y resguardo de mi Real Hacienda; declaro por punto general, que en todas las causas y negocios civiles ó criminales que procedan de sus oficios, ó por causa de ellos (5), sean Jueces privativos los Intendentes baxo de cuya mano sirvieren, y como tales conozcan de ellas; y que en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los referidos subalternos deban quedar y queden sujetos á la Jurisdiccion Real ordinaria; bien entendido, que en las que actuare el Intendente por esta en calidad de Corregidor, por sí ó por sus Tenientes contra los empleados en Rentas, sea con subordinacion á las Chancillerías y Audiencias de su departamento, para donde deberá otorgar á las partes sus apelaciones; y en las que procediere como Intendente por causa de las Rentas ó incidencia de ellas, solo para el Consejo de Hacienda con absoluta inhibicion de los demas Tribunales; encargando y mandando, que entre estos y los Intendentes se guarde la buena correspondencia que conviene, y que de buena fe se remitan los unos á los otros las causas que fueren de su respectivo conocimiento. (6, 7 y 8)

LEY VII.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 63, 65 y 66.

Privilegios y exênciones de los empleados en la administracion y resguardo de Rentas Reales.

63 Será del privativo encargo de los Intendentes dar cumplimiento á mis Reales cédulas expedidas á qualesquiera ministros de Rentas, y á las órdenes, títulos y despachos para su execucion; como tambien el hacer se les guarden y cumplan á todos los subalternos empleados en ellas las exênciones y privilegios que por sus oficios les compitieren; mandando á los Corregidores y Justicias ordinarias de su provincia, se les observen y guarden rigurosamente, exhortando, y requiriendo en caso necesario en mi Real nombre, á qualesquiera Capitanes Gene-

(5) Por Real resol. á cons. del Consejo de Castilla de 22 de Marzo de 1746 se sirvió S. M. mandar al de Hacienda, que en las causas de dependientes de Rentas solo entienda en las que correspondan á sus oficios, pues solo para estas les debe valer el fuero.

(6) Por Real resol. á consulta del Consejo de Hacienda de 26 de Noviembre de 1787, con motivo de competencia entre el Intendente Juez Protector de la Renta de poblacion del Reyno de Granada y el Alcalde mayor de la villa de Uxijar, sobre la posesion de un vínculo fundado con bienes sujetos al Real censo de poblacion; se declaró tocar el conocimiento al dicho Juez Protector con inhibicion del Alcalde mayor: y se mandó encargar á aquel, ciñese su jurisdiccion á los precisos casos en que pueda tener exercicio, por no deberse deprimir la ordinaria.

(7) Por Real órden de 28 de Mayo de 1791, expedida por la via de Hacienda, y comunicada al Consejo, con motivo de proceder la Sala del Crímen de la Audiencia del Reyno de Valencia á poner y retener presos á los dependientes de Rentas, sin dar al Intendente aviso alguno ántes ni despues de arrestarlos: y atendiendo S. M. á ser este procedimiento opuesto á la buena armonía que deben observar entre sí los Ministros encargados de las Jurisdicciones ordinaria y de Rentas, y á que no es justo se separe ningun dependiente de ellas de su destino sin noticia de su respectivo Gefe, para que cubra su empleo, y evite los perjuicios que por su falta puedan irrogarse á la Real Hacienda; se sirvió resolver, que en el mismo acto de prender á los que esten empleados en Rentas se dé cuenta á sus Gefes; y que para el puntual cumplimiento de esta resolucion se comunicase á todas las Justicias del Reyno. De cuya Real órden se dirigieron por el Sr. Presidente del Consejo las correspondientes á la Sala, á las Chancillerías y Audiencias, y al Corregidor de Madrid y sus Tenientes.

(8) Y en Real órden de 9 de Abril de 1795 comunicada al Consejo por el Ministerio de Hacienda, con motivo de haber dirigido la Sala de Alcaldes al Intendente y Subdelegado de Rentas de Extremadura una provision, á efecto de que se diese cierta certificacion, con las voces de superioridad y mando; resolvió S. M., para no dexar consentido tal exemplar, que por el Sr. Gobernador del Consejo se hiciera entender á dicha Sala haber sido de su Real desagrado la expedicion de ella en el modo y forma con que se habia extendido, reprehendiendo al Escribano por el estilo en que la formó; no debiendo ignorar, que la jurisdiccion de los Subdelegados de Rentas es privilegiada é independiente de la ordinaria, y que por consiguiente no es adaptable el estilo preceptivo.

rales, Gobernadores y Comandantes de mis Tropas, que autoricen y auxîlien sus disposiciones; siendo mi Real intencion, que las apoyen con la mayor prontitud y exâctitud, para que tengan su debido efecto, y se eviten las perjudiciales conseqüencias que podrán seguirse á mis Reales intereses de toda disputa ó embarazo, y aun dilacion en la dispensacion de los auxîlios, interrumpiéndose el curso de las providencias necesarias.

65 Quiero y mando tambien, que á todos los empleados en la administracion y resguardo de las referidas Rentas se les releve y exîma de toda carga concejil y vecinal, para que no se les ocupe ni distraiga de sus encargos, y puedan tener puntual asistencia á ellos; pero esta exêncion no se ha de extender á los tributos y derechos Reales que causaren por razon de sus haciendas, tratos, negociacion ó grangerías que tuvieren ó gozaren fuera de sus sueldos, ó ademas de ellos.

66 Tambien mando, no se impida ni se embarace por los Jueces ordinarios ni otro alguno á los ministros empleados en el resguardo de mi Real Hacienda el uso de todas aquellas armas ofensivas y defensivas, que expresa y señaladamente no les tuviere prohibidas por mis especiales órdenes, respecto de que siempre se entiende que van de oficio, como los demas ministros y Alguaciles ordinarios; confiando del zelo de los Intendentes, baxo cuya mano sirvieren, no les permitan usar de puñales, rejones ni navajas prohibidas, como alevosas y sumamente perjudiciales á la quietud pública; y que les advertirán sériamente, no abusen de las otras armas, haciendo gala y ostentacion de ellas; corrigiendo y castigando á los que contravinieren á sus órdenes y disposiciones en esta razon, porque lo que por sus oficios se les permite para evitar y contener á los defraudadores, no ha de servir para amedrentar á los que no lo son, ni escandalizar al pueblo. (9)

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real decreto de 18 de Marzo de 1789.

Reglas para proceder á la separacion de los empleados en la administracion y resguardo de las rentas Reales.

Para fixar regla justa en órden á la separacion de los dependientes ó empleados en la administracion y resguardo de rentas Reales, facilitando la audiencia y defensa en los casos que corresponda, sin dar lugar en otros á los importunos recursos y dilaciones con que pretenden impedirla en perjuicio de la misma administracion; y conformándome con el dictámen de mi Suprema Junta de Estado, vengo en declarar, que todos los dependientes que obtienen título Real no deben ser privados de sus empleos hasta que, prévia audiencia en juicio formal, se les imponga dicha pena (10). Todos los demas empleados, en quienes no concurre la calidad expresada, sirviendo únicamente en virtud de título ó nombramiento del Superintendente general de mi Real Hacienda y sus Subdelegados, podrán ser por providencia económica privados de sus empleos á juicio de aquel, ó de la Direccion general de Rentas, administracion general de Tabaco, y Junta de Union respectivamente, reconviniéndoles sobre los excesos de que hayan sido notados, y oyéndoles sus descargos extrajudicialmente por medio de las Juntas provinciales; y á los que fueren separados se les privará la entrada en la Corte y Sitios Reales, pena de ocho años de presidio en uno de los de Africa, que se impondrá y llevará á efecto, verificada la contravencion, por el Superintendente general de Policía, Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor y Tenientes, y demas Justicias á quienes corresponda, luego que tuvieren noticia, ya sea de oficio ó por aviso de qualquiera Juez de Rentas.

(9) En Real órden de 3 de Agosto de 1770 se mandó observar invariablemente con los Administradores del Real juego de Lotería lo mismo que se practica con los empleados en las demas rentas Reales.

(10) En Real órden circular de 21 de Marzo de 1795 mandó S. M., que en adelante, por el hecho de haber sospecha vehemente de infidencia, se separase á qualquier empleado en los ramos de la Real Hacienda, sin volverle á admitir. Y por otra circular de 27 de Mayo de 803 se encargó estrechamente á los Intendentes y Subdelegados la mas rigurosa observancia de la anterior para con los dependientes y empleados en quienes concurran las vehementes sospechas de infidencia, pues para con los delinqüentes calificados debe precederse á la imposicion de las penas personales y pecuniarias establecidas en las leyes é instrucciones Reales.

LEY IX.

D. Cárlos IV. en San Ildefonso por céd. de 25 de Septiembre de 1797.

Prevenciones sobre el fuero y sueldo que deben gozar los Militares retirados que se empleen en servicio de la Real Hacienda.

Para aliviar en parte las urgencias de mi Real Erario con el ahorro de sueldos que por ordenanza corresponden en su retiro á los Oficiales del Exército imposibilitados de hacer servicio, tengo mandado, se les dé destino segun su mérito y aptitud en los varios ramos de mi Real Hacienda (*a*), compensándoles superabundantemente el haber de su retiro con la dotacion del empleo que se les confiera. Sucede sin embargo, que por no sufragarles para su decorosa subsistencia, pretenden conservar el sueldo que les corresponderia como retirados, ó el que estan gozando en clase de tales, y sobre no cumplirse así mis intenciones en el ahorro que me propuse, resulta notable confusion á mi servicio por las controversias y disputas á que da lugar el goce de ámbos fueros. Para evitar estos inconvenientes he tenido á bien resolver, que no conserve el militar ningun individuo del Exército, ó de la clase de retirado, que pase á servir destino en mi Real Hacienda, aun quando les conceda el uso de uniforme de retirados; y en este caso no se les considerará sueldo militar, si la dotacion del empleo, á que fuere destinado un Capitan efectivo ó retirado, llegase á seiscientos ducados de vellon, á trescientos la de un Teniente, á doscientos y quarenta la de un Subteniente, á doscientos y setenta la del que hubiere servido desde soldado treinta y cinco años, y de doscientos el de veinte y cinco. (11 y 12) Si estando ya en destino de mi Real Hacienda cometiere delito por el qual se le suspenda de sus funciones, y se le forme causa, miéntras se substanciare y determinare por los mas breves términos, solo gozará del sueldo correspondiente á su retiro en la clase de disperso; pero se le privará tambien de este goce si fuere vencido en juicio, y condenado á la deposicion del empleo. (13 y 14)

LEY X.

El mismo en Aranjuez por Real órden de 6 de Abril de 1801.

Prohibicion de separarse de su destino los empleados en el servicio de la Real Hacienda sin expresa licencia de S. M.

Habiendo llegado á mi noticia, que sin embargo de las antiguas y modernas Reales órdenes; expedidas para que ningun empleado en los ramos de la Real Hacien-

(*a*) *Véase sobre este destino de los militares al servicio de la Real Hacienda el art. 69. de la última ordenanza de reemplazo, puesta por ley 5. tit. 6.*

(11) En Real órden de 23 de Marzo de 1802 se sirvió S. M. resolver, que qualquiera provision de empleo de Real Hacienda en Militares retirados se entienda con cesacion del sueldo que disfrutan como tales, á no prevenirse otra cosa en el nombramiento; lo qual se entienda con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto de 25 de Septiembre de 1797.

(12) Y en otra Real órden de 26 de Diciembre de 1804, conforme al espíritu de la anterior de 23 de Marzo de 802 y del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 97, se declaró por punto general, que en el caso de que el sueldo del empleo de Real Hacienda, unido al del retiro, no exceda ni llegue á los prefixados en dicho decreto, deben abonarse ámbos: que en el de llegar el de Real Hacienda, no debe abonarse el del retiro, á no tener la gracia particular que indica la citada Real órden: que quando unidos ambos goces excedan de los señalamientos hechos en el Real decreto, debe irse minorando el del retiro, hasta que llegue á extinguirse, á proporcion que se vaya aumentando el de Real Hacienda; graduándoseles siempre por solo el goce que disfruten en el acto de ser empleados en ella, ya sea como vivos ó ya como retirados, y de ningun modo considerarse á estos como vivos: que para conseguirse el acierto en este último caso, deberán exîgir los Comisarios en el acto de revista certificaciones de sus Gefes, que acrediten los sueldos que gozan por sus empleos, ó notar en los extractos, quienes son los retirados que gozan sueldos por otros destinos, para que los Contadores de Exército les exîjan dichos documentos, ó se les excluya de revista, respecto de que han salido del servicio militar, y no gozan su fuero; abonándoseles por los departamentos donde gozan los sueldos de sus empleos el resto, que como Militares deben percibir, por recibos separados: y que mediante á que el Real ánimo de premiar á los Militares va ligado con la economía, comprehenda á todos los que sirvan en qualquiera ramo o carrera.

(13) En Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1790 y 9 de Marzo de 92 se previno, que á los sugetos nombrados interinamente para servir empleos de Real Hacienda, que no puedan desempeñarse por subalternos inmediatos, se les abone, sobre el sueldo del empleo que tengan en propiedad, la mitad del exceso con que esté dotado el que sirvan interinamente.

(14) Y en otra Real órden de 5 de Enero de 1804, con referencia de las dos anteriores, se sirvió S. M. declarar, que gocen igualmente de este beneficio en los propios términos los subalternos que sirvan interinamente empleos de manejo de caudales con responsabilidad y fianzas, atendiendo haberse extendido esta gracia por Real órden de 12 de Enero de 98 á los Oficiales del Exército que sirvan empleos en interin puramente militares.

da sin excepcion alguna se separe de su destino, á ménos que no intervenga expresa Real licencia comunicada por el Superintendente de ella, ya sea para venir á la Corte y Sitios Reales, ya para pasar á otras ciudades y pueblos, lo estan executando con tolerancia de los principales Gefes, y baxo el especioso pretexto de dexar personas habilitadas que sirvan y respondan de sus empleos; he tenido á bien de desaprobar esta conducta y tolerancia, y mandar en su conseqüencia el mas exâcto cumplimiento de las expresadas Reales resoluciones; en inteligencia de que incurrirán los empleados que falten á su tenor, y aun los reformados que gozan sueldo, y se hallan situados en sus respectivas provincias hasta que sean destinados, en la pena de perdimiento de empleo los primeros, y los segundos del sueldo que disfrutan; procediendo desde luego las Juntas provinciales á llevar á efecto esta Soberana resolucion, dando cuenta de las transgresiones para mi noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda.

LEY XI.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real céd. de 19 de Agosto de 1765 expedida por el Consejo de Hacienda.

Resúmen de los privilegios y exênciones que deben gozar los fabricantes de salitres, y dependientes de estas fábricas en el Reyno.

Por quanto por dos Reales cédulas, que se sirvió expedir el Rey Don Fernando VI, mi amado hermano, la primera en 3 de Octubre de 1747 (*ley 25. tit. 18.*), y la segunda en 17 de Marzo de 1754, está prevenido y mandado, que á los dependientes de las fábricas de salitre y pólvora de todos mis Reynos se guarden y observen las mismas preeminencias que gozaban ántes de los quatro decretos que se sirvió igualmente expedir el Rey mi Señor y Padre en 21 de Enero de 1708 (*ley 19. tit. 18.*), que se hallan insertos en el auto acordado de 26 de Mayo de 1728 (*ley 21. tit. 18.*), en 12 de Febrero de 1743 (*dicha ley 21.*), de los quales dos últimos se expidieron cédulas por mi Consejo de Hacienda en 14 de Junio y 7 de Abril de los mismos años de 1728, y 1743, y en 11 de Junio del propio año de 1743 (*ley 23. tit. 18.*), por haber hecho conocer la experiencia ser casi imposible la subsistencia de estas fábricas, no enterándolas con los privilegios que les mueven y empeñan al fomento y propagacion de los salitres, y á adelantar sus obligaciones á proporcion de lo que extienden y aumentan sus salitrerías, he tenido por bien expedir esta mi Real cédula, para que por el Superintendente general de mi Real Hacienda se den los títulos de Jueces conservadores, como Subdelegados suyos, á todos los Intendentes ó Corregidores de mis dominios, para que conozcan en todas las causas civiles y criminales de los dependientes y empleados en la direccion general y administracion de salitre, pólvora y cosas concernientes á ellas, baxo qualquier nombre ó título que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante por los Directores generales y Administradores que son ó fueren de esta Renta, con absoluta inhibicion á la Justicia ordinaria, y á qualesquiera otros Tribunales, excepto el de Hacienda, donde deben venir por apelacion de los Jueces conservadores; dándole todas las facultades que se requieren, y la de nombrar á otras personas que las de los Intendentes ó Corregidores por sus Jueces conservadores; conociendo los que nombrare en las causas que hubiere pendientes, y haciendo observar y guardar las preeminencias, exênciones y franquicias que van insertas en esta mi Real cédula, con pena de quinientos ducados de multa, aplicados por quartas partes entre mi Consejo de Hacienda, Renta de la pólvora, Juez conservador y parte agraviada, á qualquiera que contraviniere en el todo ó parte de las que comprehende; y que al que no tuviere bienes de que exîgirla, se le imponga el castigo que corresponda, y parezca conveniente, segun el caso lo pidiere, al arbitrio de mi Superintendente general de mi Real Hacienda, que al presente es y en adelante fuere: y á fin de que á todos conste, no aleguen ignorancia, y puedan cumplirlas, quiero entiendan son las del tenor siguiente:

1 Serán reservados de tener huéspedes en sus casas; y podrán traer armas ofensivas y defensivas, y arcabuces en qualesquiera términos y jurisdicciones, excepto en bosques y sotos Reales, ó de particulares vedados, como se mandó

por cédula de 10 de Febrero de 1553.

2 Por ningunas deudas, de qualesquiera calidad que sean, podrán ser presos ni executados en sus armas, caballos, vestidos suyos y de su muger; ni tampoco se les podrá embargar el sueldo que se les debiere, por ser así conforme á lo mandado en otra cédula de 4 de Julio de 1583.

3 No se les obligará en las partes que vivieren á ser receptores ó cobradores de Bulas de Cruzada, mayordomos de pósitos, Propios, ni otros oficios concejiles, de cuyas cargas se les libertó por otra cédula de 3 de Noviembre de 1597.

4 No se entenderán con ellos las pragmáticas de trages y vestidos, en observancia de otras dos cédulas de 3 de Noviembre de 1612, y 13 de Julio de 1630.

5 Todos los salitreros, dueños de oficios, trabajadores, polvoristas, honderos, carpinteros y demas personas que se ocupan en las fábricas de salitre y pólvora, y cosas de su ministerio, han de gozar de las preeminencias y exênciones concedidas á la gente de Artillería, como se mandó en otra cédula de 26 de Octubre de 1646.

6 De todas las causas criminales que hubiere, y se causaren por delitos cometidos ó que cometieren, ha de conocer el Juez privativo, con inhibicion de otro qualquiera Tribunal ó Justicias, segun se dispuso en otra cédula de 18 de Junio de 1650; con prevencion de que por la presente exceptúo á mi Consejo de Hacienda, adonde es mi Real voluntad vengan por apelacion de los Jueces conservadores las causas así civiles y criminales.

7 Se ha de observar puntualmente la cédula expedida en 3 de Octubre de 1747, por la qual se mandaron guardar á los empleados en las fábricas de pólvora, salitre y cosas pertenecientes á ellas, baxo de qualquier nombre que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante, las mismas preeminencias que gozaban ántes de los decretos de 21 de Enero de 1708, 26 de Mayo de 1728, 12 de Febrero y 11 de Junio de 1743 (*leyes 19, 21 y 23, tit. 18. de este libro.*)

8 Y tambien ha de tener entero cumplimiento la cédula despachada en 17 de Marzo de 1754, en que con motivo de no haberse guardado á los dependientes de las fábricas de pólvora el fuero, libertades y exênciones que les está concedido por las resoluciones antecedentes, se ordena, que sin embargo de lo que contiene en contrario la instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, se cumpla todo quanto está prevenido en la cédula de 3 de Octubre de 1747: y esto mismo se encargó muy particularmente por órden mia, comunicada por mi Secretario del Despacho universal de Hacienda en 7 de Junio de 1764; sin que, para su puntual execucion, obste tampoco lo que en contrario previene el capítulo 47 de la ordenaza de 1745, adicion á la ordenanza de Milicias de 31 de Enero de 1734, respecto de que por otra resolucion de 20 de Marzo de 1754 se mandó al Inspector General de ellas, atendiese al cumplimiento de la cédula referida de 17 de Marzo de 1754, no obstante lo que en él se dispone.

Por tanto mando al mi Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella, que celen la puntual observancia de esta mi cédula, y que á este fin remitan copias de ella á todos los Intendentes y Superintendentes de las provincias y partidos del Reyno, por quienes se hará publicar sin dilacion alguna en todos los pueblos, para que la vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como lo tengo resuelto; haciendo que á los dependientes de las referidas fábricas de pólvora, salitres, cosas concernientes á ellas, y de su Direccion, se les observen y guarden inviolablemente las mismas preeminencias preinsertas en esta mi Real cédula, y que gozaban ántes de los decretos de derogacion de ellas, y sin embargo de quanto contiene en contrario la instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749; con declaracion, que en los nombramientos ó títulos de las personas que han de gozar las preeminencias y exênciones, los han de despachar los Jueces conservadores, ó los Directores generales de Rentas del Reyno, á continuacion de los exemplares de esta mi cédula, que así es mi voluntad se execute, y que se tome razon de ella en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones de mi Real Hacienda, y en la principal de la Renta de la pólvora.

LEY XII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 7 de Sept. de 1790, y céd. del Cons. de 16 de Enero de 1791.

Declaracion de las exênciones y privilegios que deben gozar los dueños de las fábricas de salitres y demas empleados en ellas.

Siendo tan importante al Estado el fomento de las fábricas de salitre, ha hecho conocer la experiencia de muchos años ser casi imposible el que subsistan, no animando á los que las establecen, y se exercitan en esta industria, con privilegios que los empeñen no solo á su conservacion, sino á los mayores adelantamientos. A este fin se han expedido desde muy antiguo diferentes cédulas: en la última de 26 de Agosto de 1766 (*ley anterior*) se recopilaron todas las exênciones de que debian gozar los salitreros, citando las épocas de sus concesiones, que vienen desde el año de 1553, y sucesivamente se fueron repitiendo con las ampliaciones y declaraciones que se estimaron oportunas, segun exîgian las ocurrencias, y las quejas de su inobservancia. Y deseando cortar de una vez todo motivo de dudas infundadas, y de voluntarias interpretaciones, enterado yo de los recursos y quejas que en estos últimos años se dirigieron al Rey mi Señor y padre, y á mi Real Persona, por la via reservada de Hacienda; he resuelto, que desde ahora en adelante los dueños de la fábricas de salitres, y personas empleadas en ellas que se expresarán, gocen inviolablemente de las exênciones y privilegios que se contienen en los capítulos siguientes:

1 Para que á la sombra de los salitreros y sus oficiales no se comprehendan otros que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, seguirán los Directores generales de Rentas la práctica, que en el dia observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sugetos, que prévias las formalidades necesarias quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre, que anualmente deben entregar para gozar de las exênciones y privilegios que les estan concedidos, y se expresarán en los capítulos de esta recopilacion; en inteligencia de que no baxe la contrata de quarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los Directores de rentas Reales, para que se pueda despachar el título á un maestro y un oficial; entregándose al mismo tiempo un exemplar impreso de esta cédula, tomada la razon en la Contaduría principal de las Rentas de pólvora y azufre del Reyno.

2 A los que admita la Direccion sus contratas, se les despachará por la misma los correspondientes títulos, en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado á fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo ó afinado; y con proporcion á su número se señalará el maestro y oficial ú oficiales que deben gozar con el dueño de la fábrica de las exênciones y privilegios, no excediendo de un maestro y un oficial por cada quarenta arrobas y de ahí arriba, como va expresado en el capítulo antecedente.

3 Estos títulos se presentarán á los respectivos Intendentes y Subdelegados para su cumplimiento, y que los manden observar; y en su conseqüencia se harán saber á las Justicias de los pueblos donde se hallen las fábricas, para que les auxîlien, y hagan guardar á los fabricantes y empleados sus exênciones.

4 Los Administradores de las fábricas Reales adonde se obliguen los contratantes á entregar los salitres convenidos, les formarán sus asientos, en que conste el número de arrobas que contenga su contrata, las que le vayan entregando á su cuenta, y el maestro y oficial ú oficiales que con respecto al expresado número de arrobas se le han concedido para cumplir su obligacion.

5 Si los Administradores de las fábricas Reales notaren, que sin motivo justo dexan de entregar los salitreros el número de arrobas capitulado en los tiempos que deban hacerlo, les reconvendrán, y estrecharán á su cumplimiento; y si no se verificase el fin, darán cuenta á la Direccion, para que enterada de los motivos y circunstancias que hayan impedido su efecto, si no las hallaren racionales, les recoja los títulos que les hubiere despachado, para que no se tengan por salitreros, ni exêntos de las Justicias ordinarias, á quienes la Direccion pasará el competente aviso para su inteligencia.

6 A los salitreros particulares, que no tengan contrata ú obligaciones determinadas, no se les han de dar los títulos y cédulas de exêncion, como no se les han dado hasta ahora; pues solo han de tener la facultad y licencia del Administrador para su fabricacion, con la precisa circunstancia de entregar, en donde se les prefixe, las arrobas que labre, pero sin gozar de las exênciones insinuadas.

7 Para evitar todo abuso, y que solo disfruten las exênciones aquellos á quienes van declaradas, formarán los Administradores de las respectivas Reales fábricas al principio de cada año una relacion de todos los que, por estar obligados por contratas á la fabricacion de salitre, les estan concedidas exênciones, con expresion de los dueños de la fábrica, su maestro y oficial ú oficiales que les esten señalados conforme al número de arrobas que esten obligados á entregar, con la proporcion expresada en los capítulos 1 y 2, especificando sus nombres, apellidos y vecindad; y la presentarán al Intendente ó Subdelegados de Rentas que corresponda, para que con su *visto bueno* se pase noticia á las respectivas Justicias, á fin de que solo estos las gocen, como legítimamente empleados en las citadas fábricas.

8 Si durante el año que comprehenda la relacion que formaren los Administradores, cumpliere alguna de las contratas de los salitreros obligados, y no quisieren continuar en este exercicio, les recogerá los títulos y cédulas que se les hubiesen despachado, y dará el correspondiente aviso á la Justicia del pueblo donde se hallaba situada la fábrica, para que no se le continúe la exêncion que á él, su maestro y oficial ú oficiales les estaba concedida; y que sepa que quedan nuevamente sujetos en todo á la Justicia ordinaria.

9 Igual relacion formarán los Administradores de todos los empleados en las respectivas fábricas Reales que corren de mi cuenta fuera de la Corte, de los sobrestantes, empiladores y horneros que de continuo se mantienen en sus correspondientes faenas, sin incluir los peones ó recogedores de tierras, leñadores ni otros oficiales, para que con el *visto bueno* de los Intendentes se les guarden las exênciones mencionadas.

10 Calificados por este órden los sugetos que verdaderamente se hallan empleados en la labor del salitre, con contratas y obligaciones hechas á favor de la Real Hacienda por sus fábricas particulares, ó por las Reales fuera de Madrid, se les observarán y cumplirán las exênciones y privilegios siguientes.

11 Serán exêntos de todas cargas concejiles, y del repartimiento y alojamiento de Tropas, sean ó no de Casa Real, excepto en aquellos casos de necesidad en que no se exceptúan los Nobles ni Eclesiásticos. Serán tambien reservados del alistamiento de Milicias, quedando sin efecto el artículo 35 del título 2 de la ordenanza de ellas con fecha de 30 de Mayo de 1767 (*ley 7. tit. 4.*), como así lo resolvió el Rey mi Señor y padre en 20 de Septiembre del mismo año: gozarán asimismo de las exênciones que se conceden en la Real pragmática de 27 de Mayo de 1786 (*ley 19. tit. 31. lib. 11.*), y son las de que no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos destinados á sus oficios; y á mas se les guardará el privilegio que se les concedió en cédula de 4 de Julio de 1583, repetido en la de 19 de Agosto de 1766 (*ley anterior*), y es, de que no puedan ser executados en sus armas, caballos, vestidos suyos y los de sus mugeres, ni tampoco se les pueda embargar el sueldo que se les debiere; exceptuando los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó casi delito en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ó otro exceso de que pueda resultar pena corporal.

12 Con arreglo á la Real órden de 20 de Noviembre de 1786, conseqüente á otras expedidas en el asunto, y particularmente á la de 24 de Junio de 1789, no se obligará á los salitreros á pagar foro alguno por los sitios públicos que ocupen y empleen en la labor del salitre; ni se les impedirá la saca libre de leña rocera de arbustos, y la inútil de los montes, sotos y bosques comunes, en la conformidad que les esté permitido á los vecinos, no contraviniendo á las ordenanzas generales y municipales de la materia; ni el que se aprovechen de todos los despojos terrizos de las obras, que no necesiten ni aprovechen sus dueños, y sean útiles para

la labor del salitre, con tal que no los apliquen á otros fines.

13 Tampoco se les impedirá que aprovechen los barridos en las plazas, calles y sitios de la poblacion donde se hallen tierras nitrosas, haciéndolo de modo que no descarnen ni desigualen los pavimentos: lo mismo en toda bodega ó sótano abandonados extramuros de los mismos pueblos, y en que no haya casa que se habite. Así bien podrán transitar con sus carros por todas las calles, plazas y caminos con la propia libertad que lo hagan los vecinos; y si causasen algun perjuicio ó en el empedrado de las calles ó en los demas pavimentos, las Justicias ordinarias recibirán justificacion del que fuese, y le harán reparar, pasando oficio del importe al Subdelegado, para que apremie al salitrero á su pago, y en caso de negarse á ello, lo executará la misma Justicia ordinaria.

14 Por los sitios de los tendidos de tierras nitrosas no se permitirá paso, sueltas de ganados ni de carros; siendo obligacion de los salitreros dexar desembarazados y expeditos los tránsitos públicos que sean necesarios.

15 Siendo el destino de salitrero tan útil y ventajoso al Estado, y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir qualesquiera empleos honoríficos de República, ántes bien los recomienda su mérito, aplicacion y útil servicio, siempre que se hallen asistidos de las demas calidades que se requieren para obtenerlos. (*Véase la nota 4. tit. 5. lib. 7.*)

16 Para que las elecciones en salitreros no queden ilusorias, y se excuse el repetirlas, treinta dias ántes de hacerse, ó sus propuestas ó insaculaciones, harán presente los salitreros á las Justicias ordinarias, como se hallan en aptitud, y prontos á servir los referidos empleos honoríficos; y si hecha esta diligencia recayese en alguno de estos la eleccion, será obligado á admitir el oficio para que fué electo, y á ello le podrá apremiar la Justicia ordinaria, y quedarán sujetos á esta en todos los casos correspondientes á los mismos oficios que sirvan.

17 De las causas criminales, que se les formaren por delitos cometidos despues de expedidos sus títulos, ha de conocer el Juez privativo que nombrare el Superintendente de mi Real Hacienda, con inhibicion de otra qualquiera Justicia ó Tribunal, exceptuando el Consejo de Hacienda, para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los Jueces conservadores; pero si las causas fueren de las privilegiadas, como son las cometidas en el exercicio de los oficios públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes, cédulas é instrucciones, conocerá de ellos la Jurisdiccion ordinaria para su castigo. (16)

18 Gozarán igualmente del fuero privilegiado en las causas civiles que tocasen al cumplimiento de las contratas que tengan hechas é hicieren los salitreros sobre la fabricacion del salitre: y las Justicias ordinarias no se mezclarán en lo que tenga concernencia á estar corrientes las labores y fábricas, pues en todo esto han de estar baxo el conocimiento de los Jueces conservadores; en inteligencia que, en quanto á obligar á los salitreros á cumplir los contratos, toca al Subdelegado á quien se halla sujeta la administracion en donde los celebraron. (17)

(16) Por Real resolucion de 4 de Octubre de 1793 comunicada al Consejo de Hacienda en 11 de Noviembre del mismo, con motivo de competencia entre el Juez conservador del canal del Gran Priorato de S. Juan en Castilla y Leon, y el Gobernador de la villa de Alcázar de S. Juan, pretendiendo este, como Subdelegado de rentas Reales de aquel partido, conocer de los daños causados en los plantios de la Serena de Cervera por unos vecinos de dicha villa de Alcázar fabricantes de salitre; S. M., en vista de lo prevenido en este capítulo 17., declaró, que el privilegio de salitreros no puede extenderse á unas causas adjudicadas como de privativo conocimiento y con inhibicion de competencia á la Conservaduría del canal, cuya jurisdiccion es necesario que sea absoluta, para que se consiga el fin de su establecimiento.

(17) Por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 22 de Mayo de 1794, con motivo de haberse visto en el Consejo de Estado, que presidió S. M. en 2 del mismo mes, un expidiente relativo á la facilidad con que los individuos de la Chancillería de Granada atropellaban y prendian con el mas leve motivo á los dependientes de la Real Hacienda, con desprecio de la jurisdiccion del Intendente como Subdelegado de Rentas, y con grave perjuicio del Real servicio, privandole muchas veces de personas que hacian falta á su ministerio, y aun omitiendo los avisos prevenidos y regulares, á fin de que con tiempo se ponga quien desempeñe su cargo, segun se habia verificado últimamente con un operario de la Real fábrica de pólvora de aquella ciudad; se sirvió S. M. mandar se expidiese Real órden al Presidente de la dicha Chancillería, y á

LEY XIII.

El mismo en S. Lorenzo por Real órd. de 26 de Sept., y céd. del Cons. de 15 de Oct. de 1794.

Observancia de los fueros y privilegios de los salitreros; y su exêncion del alistamiento de quintas y del reemplazo de Milicias.

Enterado de lo necesarios y precisos que son los salitreros para el buen estado y servicio de mis Reales fábricas de salitre y pólvora, que tanto interesan al Reyno, y de que se mira como imposible la subsistencia de ellas, no alentando á los fabricantes con los fueros, privilegios y exênciones que de tiempo inmemorial les estan concedidas, y empeñan al fomento y propagacion de los salitres mas que la utilidad que les resulta de su labor; he tenido á bien de resolver, que á los obligados salitreros, dependientes de fábricas y molinos de pólvora de todo el Reyno, se les cumplan, guarden y observen las exênciones y privilegios que les estan concedidos; declarándoles igualmente por libres y exêntos, no solo del alistamiento de quintas sino tambien del reemplazo de Milicias. (18)

los de las demas Audiencias, para que en cumplimiento de lo prevenido en la Real cédula de 16 de Enero de 1791, en que se recopilan y confirman los privilegios y exênciones concedidas por otras desde el año de 789 á los salitreros y empleados en las fábricas de pólvora, no permitan que por los Alcaldes del Crímen, Justicias de los pueblos, ni otro individuo de la Jurisdiccion ordinaria, se prenda ni moleste á dichos empleados y dependientes; y que en el caso de cometer algun delito, que les haga acreedores á su pronta prision, los remitan y entreguen luego al Intendente ó Subdelegado de este ramo como su Juez privativo, inhibiéndose inmediatamente del conocimiento, excepto en los casos que previene el art. 17. de la citada Real cedula.

(18) Por Real órden de 14 de Julio, inserta en circular del Consejo de 12 de Agosto de 1799, con noticia de que algunas Justicias de los pueblos donde hay salitreros impidan á estos el goce y prerogativas de las gracias que les estan concedidas; mandó S. M., que el Consejo circulase órdenes á todas las Justicias, exhortándolas, y previniéndolas miren con la consideracion que se merecen á los empleados salitreros, y cuiden de que se les guarden todas las distinciones y prerogativas concedidas por diferentes Reales órdenes; encargándolas, que de no observarlas, ú oponerse á ellas, se exîgirá precisamente la multa de doscientos ducados á la Justicia que directa ó indirectamente impida el fomento y progresos de dicho ramo.

TITULO X.

Del Supremo Consejo de Hacienda.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en las ordenanzas hechas en la Coruña á 10 de Julio de 1554, cap. 5, 6, 9, 13 y 14.

Número de Ministros en la Contaduría mayor; negocios pertenecientes á su Jurisdiccion; y modo de proceder en ellos.

Porque segun los pleytos y negocios de Justicia, que á la nuestra Contaduría mayor ocurren, no paresce haber habido suficiente número de Letrados que los vean y determinen; mandamos, que de aquí adelante haya y residan en la dicha nuestra Contaduría mayor tres Letrados, los quales oyan, y vean y determinen todos los pleytos y negocios que á la dicha Contaduría mayor vinieren, y en ellas segun leyes y ordenanzas destos Reynos se deben tratar (1); y que los dichos Letra-

(1) En las ordenanzas hechas en Madrigal por los Señores Reyes Católicos año de 1476 se reduxo la Contaduría al número antiguo de dos Contadores mayores de Hacienda, con su Asesor, el de los tres que habia en ella, y á otros dos Contadores mayores de Cuentas con sus respectivos Oficiales. (*ley* 1. *tit.* 1. *lib.* 9. *R.*)

Tambien se reduxo el número de Oficiales de dicha Contaduría á dos de *Sueldos*, dos de *Rentas*, dos de *Mercedes*, y dos de *Relaciones*, reuniéndose á estos los de *Quitaciones*, *Tenencias*, *Extraordinario y Tierras*. (*ley* 20. *tit.* 1. *lib.* 9. *R.*)

Se mandó, que la Audiencia de la Contaduría se tuviese en adelante en el Palacio, ó casa señalada cerca de él, y no en la de alguno de los Contadores, como se hacia: que se juntasen en la Audiencia los Contadores, Letrados y Fiscal, Escribanos, y Relator, los dias y horas de la mañana en que se juntaba el Consejo Real: y que los mártes y viérnes de cada semana se juntasen por las tardes todos los Contadores mayores y menores para despachar las cosas de su cargo, como cartas de Merced y de Justicia. (*leyes* 9 *y* 10. *tit.* 1. *lib.* 9. *R.*)

Se prohibió el arrendamiento de los Oficios mayores y menores de la Contaduría, y la exâccion de mas derechos que los contenidos en el arancel; y se mandó, que ningun Contador mayor ni menor, ni Oidor ni Oficial pudiese recibir dádiva ni presente, aun

dos sean y se nombren Oidores de la dicha Contaduría mayor, y hayan la jurisdiccion y autoridad que han los Oidores de las nuestras Audiencias, ansí cerca de la determinacion de los negocios y lo á ellos anexo y dependiente, como en todas las otras preeminencias y prerogativas que los Oidores de las nuestras Audiencias han y pueden haber.

* Porque los dichos nuestros Contadores y Letrados sepan y entiendan lo que deban tratar, y lo que los unos y los otros deben atender, y no haya ocasion alguna de diferencias; mandamos, que los dichos nuestros Contadores mayores entiendan en la administracion y gobierno de la nuestra Hacienda, en todo lo á ella anexo y pertenesciente, segun y como hasta aquí lo han acostumbrado: y que los dichos Letrados traten y entiendan en los pleytos y negocios de Justicia, y en lo á ellos anexo y dependiente; de manera que los dichos Contadores en los pleytos y negocios de Justicia no tengan voto, sino que solamente se determinen por los dichos Letrados: lo qual se entienda en los negocios y procesos de entre partes, y en lo á ellos tocante; pero en las otras provisiones y despidientes, que en la dicha nuestra Audiencia de la Contaduría se hobieren de hacer y proveer, así los dichos Contadores como Letrados las provean y despachen, y tengan voto para la determinacion dellos.

* Porque los negocios que á la dicha Contaduría mayor ocurren, por la mayor parte tocan á nuestro Patrimonio Real, y son fiscales, y ansí conviene, que continuamente en la dicha nuestra Contaduría resida un Fiscal; mandamos, que uno de los dos Fiscales que residen en el Consejo, qual dellos Nos nombráremos, resida y asista continuamente en la dicha Contaduría, de manera que no se ocupe en otros negocios fuera de la dicha Contaduría, salvo en aquellos que á los del nuestro Consejo paresciere ser necesario que trate juntamente con el otro Fiscal que en el Consejo reside.

* En quanto á la órden judicial, y modo de proceder en los pleytos y procesos, y lo á ellos tocante, los dichos nuestros Oidores guarden las leyes de nuestros Reynos, especialmente las ordenanzas de las Audiencias; mas que por esto no se entienda, que en los negocios que para mejor y mas breve expedicion dellos conviene proceder sumariamente, y por via de despidiente, no lo puedan hacer segun y como hasta agora se ha acostumbrado.

* Y mandamos, que de las sentencias y autos, que los dichos Oidores de la Contaduría dieren, no haya apelacion ni otro recurso alguno sino suplicacion ante ellos mismos, segun y por la manera que está ordenado en las sentencias y autos de los Oidores de las nuestras Audiencias; salvo en los casos que por capítulos de Córtes y cédulas dadas se deban de juntar en grado de revista con los del Consejo, que para ello en cada un año se nombran, las quales cédulas y capítulos se guarden en todo, segun y como hasta agora se han guardado: y que en las dichas comisiones se hallen presentes con los del Consejo y Oidores de la Contaduría los dichos Contadores, no estando legítimamente impedidos; y que faltando alguno de los dichos Contadores, ó ámbos por legítimo impedimento, se puedan ver los negocios sin ellos, pues no han de tener voto en los negocios de Justicia. (*leyes 3, 4, 7, 12 y 13. tit. 1. lib. 9. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en el Pardo en las ordenanzas de 28 de Octubre de 1568.

Cumplimiento de la anterior ordenanza, con nuevas declaraciones sobre la jurisdiccion de la Contaduría mayor.

1 Mandamos, que las leyes y ordenanzas hechas en la Coruña á 10 de Julio de 1554 (*ley anterior*) se guarden y cumplan enteramente, bien y así como en ellas se contiene; las quales, si necesario es, aprobamos y renovamos, y de nuevo hacemos; y queremos, que se guarden y cumplan, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, excepto en aquello que por estas nuestras ordenanzas se mudare, innovare ó alterare, ó á ellas fuere contrario, porque en quanto á esto se han de guardar estas nuevas, y no aquellas.

de cosas de comer. (*leyes 21, 23 y 24. tit. 1. lib. 9. R.*)
Y se hicieron otras prevenciones respectivas al buen uso de los oficios, así en la Contaduría mayor de Hacienda para la administracion, cobro y distribucion de esta, como en la de *Cuentas*, para tomarlas á los que hubieren tenido cargo de Rentas.

2 Mandamos, que agora y de aquí adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, ó de los Reyes nuestros sucesores, y en el entretanto que otra cosa no ordenáremos, los nuestros Contadores mayores y Tenientes, y qualesquier otros Jueces, tengan jurisdiccion, y conozcan y procedan, y en la dicha nuestra Contaduría mayor se conozca, proceda, y trate de las causas, pleytos y negocios, y en los casos y cosas, y por la forma y manera que en estas nuestras ordenanzas y leyes de yuso se contiene y declara.

3 Primeramente de los negocios, causas y pleytos que se movieren y trataren en nuestro nombre contra qualesquier Concejos, Universidades y personas particulares, de qualquier estado, condicion y preeminencias que sean, que llevan, acogen ó gozan, pretenden tener, llevar y gozar las rentas, pechos y derechos Reales, y á Nos pertenescientes, y sobre las causas, títulos y razones que para esto tienen ó pretenden tener, y sobre todo lo á esto anexo y perteneciente; de las quales dichas causas y negocios conozcan y puedan conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor en primera instancia, aunque ni por razon de las personas ni de los casos no sean ni se juzguen ser conforme á las leyes destos nuestros Reynos casos de Corte; porque generalmente y sin esta distincion queremos, que se conozca y pueda conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor de los dichos pleytos y causas; y que quanto á esto sea habido por Tribunal ordinario, y sean habidos por Jueces ordinarios: y que otrosí puedan conoscer y conozcan en las dichas causas y negocios en grado de apelacion de qualesquier Jueces y Justicias ordinarias, ante quien los dichos pleytos se hobieren en primera instancia movido y tratado: y que lo que dicho es, así en primera instancia como en grado de apelacion, se entienda así quando por Nos ó en nuestro nombre se pidiere, como quando á Nos ó á nuestro Fiscal se demandare sobre la dicha razon, queriendo las partes pedir y ocurrir á la dicha nuestra Contaduría mayor, con que, por lo que dicho es, no se entienda, que en las nuestras Audiencias y en los otros Tribunales no se pueda conoscer ni conozca de los dichos negocios así en primera instancia como en grado de apelacion, así en demandando como en defendiendo, segun que hasta aquí se ha conocido y tratado, porque la jurisdiccion y conocimiento de las dichas causas y negocios, que así queremos haya y se tenga en la dicha Contaduría mayor, no entendemos sea *privative* á las dichas Audiencias y Tribunales, sino *acumulative*, habiendo lugar prevencion: y con que asimismo lo que dicho es se entienda en los pleytos y negocios que tocaren á Rentas, pechos y derechos, y no en aquellos que por Nos y en nuestro nombre se movieren tocantes á la jurisdiccion, señorío y vasallage, y otros derechos y preeminencias Reales, porque de aquello no entendemos que se haya de conoscer y conozca en la dicha nuestra Contaduría mayor sino en las otras Audiencias y Tribunales, segun que hasta aquí se ha conoscido.

4 Otrosí, se conozca y pueda conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor de los pleytos, causas y negocios, que por Nos y en nuestro nombre se movieren contra qualesquier Concejos, Universidades y personas particulares, de qualquier condicion y calidad que sean, que se exîman ó pretendan exîmir de no pagar ni contribuir en las nuestras Rentas, pechos y derechos, por qualesquier causas, títulos ó razones, y de lo que á las dichas causas y títulos toca, y de todo lo á ello anexo y pertenesciente; de los quales dichos pleytos y negocios conozcan, así en primera instancia como en grado de apelacion, segun y por la forma que dicha es en el capítulo precedente: la qual dicha jurisdiccion y conocimiento se entienda en estos casos y negocios, en lo que toca á las Audiencias y otros Tribunales *cumulative* y no *privative*, porque en ellos asimismo se pueda conoscer de las dichas causas y negocios por la forma y en los casos que hasta aquí se ha conocido: y con que asimismo declaramos, que lo que dicho es no se entienda con los que se pretendieren exîmir de pechos por razon de ser hijosdalgo de sangre ó de privilegio; porque destas causas tan solamente se ha de conoscer en las dichas Audiencias ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, segun que se ha usado, y por leyes destos Reynos está ordenado.

5 Otrosí, de todos los pleytos, causas y negocios que se movieren y trata-

ren, y resultaren cerca de los arrendamientos, posturas, pujas, remates y prometidos que se hicieren ó hobieren hecho por los dichos Contadores mayores, ó por su mandado y comision de las dichas Rentas, pechos y derechos; y cerca de las condiciones, pactos, cláusulas y dudas que de los dichos arrendamientos y de lo tocante á ellos resultaren; de los quales negocios, siendo con Nos ó nuestro Fiscal, se ha de conocer en la dicha Contaduría mayor tan solamente *privative*; y en la misma manera *privative* se puede y debe conocer en la dicha Contaduría mayor contra los arrendadores, receptores, fieles, cogedores, y otras qualesquier personas que hobieren cogido y llevado las nuestras Rentas, pechos y derechos por recudimiento, receptoría ó fieldad, ó por otra qualquier manera, para lo que toca á la cobranza de lo que por la dicha razon debieren ó fueren obligados á Nos; y cerca de las libranzas, consignaciones, situaciones que en las dichas Rentas, pechos y derechos se hobieren hecho, para lo que toca al cumplimiento dellas; y cerca de las dudas y diferencias que sobre esta causa y razon resultaren: de lo qual asimismo podán conoscer las Justicias ordinarias, pidiéndolo ante ellas las partes en virtud de sus libranzas, consignaciones y situaciones; y en grado de apelacion de las dichas Justicias ordinarias se podrá conoscer ó en la dicha Contaduría, ó en los otros Tribunales superiores de las tales Justicias cumulativamente, con que siendo esto en la Corte, con veinte leguas al derredor, se ocurra á la dicha Contaduría mayor tan solamente; y con que asimismo, si en algun caso ó casos, en lo tocante á las dichas libranzas, consignaciones y situaciones, paresciere por algunas justas causas, que se debe del tal caso ó casos conoscer tan solamente en la dicha Contaduría, esto se pueda hacer con nuestra cédula, así en primera instancia como en grado de apelacion, y no de otra manera; y con que, en lo que toca á las libranzas hechas en el Tesorero ó dependientes de asientos hechos en el Consejo de Hacienda, se ha de tratar y conoscer en el dicho Consejo.

6 Otrosí, se puede proceder en la dicha Contaduría mayor en lo que toca al cumplimiento y execucion de los recudimientos, receptorías y fieldades, para que las personas que son obligadas á pagar las Rentas, pechos y derechos, acudan á los arrendadores, receptores y fieles, y otras personas que por Nos los han de haber y cobrar; dando sobre esto las cartas y sobre-cartas, y otras provisiones que fueren necesarias, y conosciendo de las dudas y diferencias que sobre esto resultan en el modo de la cobranza, y de las dudas que sobre esto nacieren, así respecto de las personas, como de las cosas y mercancías que se han de cobrar y pagar, y de todo lo á esto anexo y pertenesciente: y han de conoscer en grado de apelacion de los Jueces que en la dicha Contaduría se dan en las Rentas de almoxarifazgos, sedas, puertas y otras, en que conforme á las leyes de nuestro Reyno y capítulos de Córtes se pueden dar los dichos Jueces; con que, siendo la causa de diez mil maravedís abaxo, y no se tratando de derecho perpetuo ni general, y no siendo en la Corte, ó veinte leguas al derredor, se pueda ocurrir en grado de apelacion, queriéndolo la parte agraviada, á las Audiencias y á los otros Jueces superiores; y con que, en lo que toca á las alcabalas, se guarde la ley del quaderno; y con que esto se entienda sin perjuicio de los arrendamientos que hasta aquí se han hecho y condiciones dellos, en los quales no se ha de hacer novedad.

7 Otrosí, se ha de conoscer en la dicha Contaduría, mayor de todo lo tocante y concerniente al encabezamiento general del Reyno, y de las dudas, diferencias y dificultades que cerca del dicho encabezamiento y condiciones dél resultaren, y del modo del repartimiento y hacimiento de Rentas, que en virtud dél en los lugares se ha de hacer, y de los pleytos y diferencias que sobre esto nacieren y procedieren: y en lo que toca á las otras Rentas, en el modo del repartirse, y contribuir en ellas por la parte y en la forma que esto se ha de hacer, podrán asimismo conocer y tratar en la dicha Contaduría mayor; con que, en lo que toca á los servicios y pechos, y en el modo de contribuir en ellos, se conozca y se pueda conoscer asimismo en las Audiencias y otros Tribunales, como hasta aquí se ha acostumbrado.

8 Otrosí mandamos, que se conozca y pueda conoscer en la dicha Contaduría mayor contra todos los que hicieren frau-

des, ligas y monopolios cerca de las nuestras Rentas, é impiden el beneficio, acrescentamiento ó cobranza de ellas en qualquier manera; contra los quales se puede proceder en la dicha Contaduría mayor criminalmente, para los castigar y executar en ellos las penas de las leyes: y lo mismo contra los que resisten ó impiden á los Jueces y oficiales, y personas que de la dicha Contaduría mayor se envian para la cobranza y beneficio de las dichas Rentas, y en todo lo á esto anexo, tocante y perteneciente: y contra los que defraudan las dichas Rentas, en que entra y se incluye lo de los descaminados; lo qual se entienda en respecto de los que defraudan los derechos, y pasan y sacan las mercancías que pueden sacar y pasar de estos Reynos sin pagar los dichos derechos; pero en respecto de los que sacan cosas vedadas, que no se pueden pasar ni sacar, como dineros, caballos y otras cosas prohibidas, no es nuestra voluntad ni queremos, que se conozca ni proceda en la dicha Contaduría mayor, sino por los otros Jueces y Tribunales á quien esto toca y pertenesce; con que cerca de esto, en lo que toca á los arrendamientos hechos y condiciones dellos, no se haga novedad.

9 Otrosí, en quanto toca á los Jueces eclesiásticos, que impiden y embarazan las cobranzas de las nuestas Rentas, queriendo exîmir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga dellas, ó en otra alguna manera, ó que se entremeten á conoscer de lo que toca á las dichas Rentas, no les pertenesciendo, y proceden contra los nuestros Jueces de Rentas, en la dicha Contaduría mayor se darán y despacharán las cédulas nuestras que se acostumbran, para que no conozcan ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entremetan en lo á esto tocante; pero por esto no se entienda, que en los otros procesos eclesiásticos, que á esto no tocan, se han de proveer ni trátar en la dicha Contaduría mayor por via de fuerza, ni para que otorguen, porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias, como se ha hasta aquí usado (*a*). (*ley 1. tit. 2. lib. 9. R.*)

LEY III.

El mismo en el Pardo á 20 de Nov. de 1593.

Declaracion de los negocios pertenecientes á la jurisdiccion del Consejo de Hacienda, y de los tocantes á la Contaduría mayor.

Por quanto en lo que toca á la jurisdiccion del Consejo de Hacienda, y á los negocios que se deben tratar en él, ha habido duda y dificultad, por no estar esto hasta ahora entera y claramente determinado, de la qual duda han nacido competencias con los otros Jueces y Tribunales y Justicias; para que estas cesen, y todos entiendan de lo que se puede y debe conocer en el dicho Consejo, y lo que le compete, y los dél no sean impedidos por los otros Tribunales y Jueces, y los unos y los otros usen y exerzan sus oficios, cada uno en lo que les toca y pertenece; declaramos y mandamos, que de aquí adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa ordenamos, los del dicho Consejo tengan jurisdiccion, y en él se proceda y trate de los casos y cosas por la forma y manera que en estas nuestras ordenanzas de yuso se contiene y declara, y no de otra manera (*b*).

2 En el dicho Consejo, y no en otro Tribunal, se ha de tratar y trate de administrar por mayor mi Hacienda Real, y se den las formas y órdenes que pareciere se deben tener en la administracion della, y todos los negocios y cosas de Hacienda en general, y todas las que tocaren y concernieren al acrecentamiento y buen gobierno della, y fueren en su beneficio, conservacion y buena administracion en general y por mayor; y se hagan por el dicho Consejo todas las provisiones de dinero que fueren necesarias, y mandáremos hacer, así de la dicha Hacienda como por asientos con hombres de negocios y otras personas; procurando, como se ha de procurar en quanto sea posible, excusar los dichos asientos como cosa tan dañosa á mi Hacienda, y

(*a*) *Los restantes capítulos de esta ley, que se suprimen, pertenecen al modo de exercerse la jurisdiccion gubernativa y contenciosa por este Tribunal y sus subalternos.*

(*b*) *En el capítulo primero de esta ordenanza, que se suprime, se contiene la planta del Consejo de Hacienda, por la que se mandó, hubiese en él un Presidente, dos del Consejo Real, y dos Contadores de los quatro que debia haber en la Contaduría mayor de Hacienda.*

todo lo demas que fuere en daño y perjuicio della; y quando no se pueda excusar de tomar los dichos asientos, se han de tratar y hacer en el dicho Consejo por todos los dél.

3 En el mismo Consejo de Hacienda se tenga muy gran cuidado de no enviar comisarios á ninguna cosa, sino en alguna tan precisa que no se pueda excusar; y quando se hubiere de enviar alguno, se nombre por todos los del dicho Consejo: lo qual se haga y cumpla, así habiendo Presidente en el dicho Consejo como no le habiendo, y presidiendo el mas antiguo; y se me consulte primero; y si me pareciere, mandaré dar despues la órden mas particular que en esto de los comisarios se ha de tener.

4 Otrosí, se traten y concierten y concluyan en el dicho Consejo todas las ventas de alcabalas y tercias, oficios, tierras y exênciones de lugares, y de otras cosas que se acostumbran vender; lo qual se ha de excusar en quanto se pudiere, y las necesidades lo sufrieren, procurando por todos los medios posibles prevenir y componer la dicha Hacienda, de manera que no sea necesario tratar de las dichas ventas. Y en el mismo Consejo se trate y conozca de las dudas que resultaren de asientos, ventas, arbitrios y otras cosas hechas y procedidas dél, que no llegaren á ser pleyto, ni haberse de ver en figura de juicio; porque en llegando á esto, se ha de remitir á los Oidores de la Contaduría, como todo lo demas de pleytos, como se dice adelante.

5 Otrosí, se traten en el dicho Consejo todas las materias de arbitrios y expedientes para hacer y acrecentar Hacienda, así los que hasta aquí se han tratado, y de presente se tratan en otras Juntas y partes por mi mandado y comision, como los que se ofrecieren adelante, que sean justos y convenientes, y sin perjuicio de nadie; los quales no se han de tomar ni usar, sino habiéndomelo consultado primero, y tener órden y mandato mio para ello, porque pareciendo tener algun inconveniente ó injusticia, no se haga, ó lo mandemos ver por mas personas de letras y conciencia, para que se haga con toda seguridad della; las quales personas tambien mandaremos agregar y juntar con los del dicho Consejo en los asientos y arrendamientos quantiosos, quando nos pareciere convenir para mayor inteligencia y seguridad del trato dellos.

6 Otrosí mandamos, que todo lo que se hubiere de librar, dar y pagar de mi Hacienda, por qualquier causa y razon que sea, se despache por el dicho Consejo, y no por otro Tribunal alguno, por cédulas firmadas de nuestro Real nombre, y señaladas de los del dicho Consejo; excepto en los casos y cosas que se han hecho y acostumbrado librar en Consejo de Cámara, que son las cédulas de merced, que mandáremos hacer é hiciéremos de juro, ó de maravedís por una vez, ó salarios de Tenencias, Escribanías de Rentas, asientos de continos, con suplemento de residencia. Y mandamos, que las dichas cédulas, que así se despacharen por el dicho Consejo de Cámara, hablen con los Contadores de la Contaduría de Hacienda y no con otro Tribunal alguno; y en virtud de las dichas cédulas no han de librar los dichos Contadores, sino con otra tal despachada por el dicho Consejo de Hacienda, conforme á la órden que por cédula mia tengo dada cerca desto.

8 Otrosí, porque de mudarse situaciones de juros, y otras deudas de unas Rentas á otras, y de vender juros sobre ellas, y hacer descuentos á arrendadores, y componer é igualar algunas deudas que se me deban, se han seguido algunos inconvenientes, y se podrian seguir otros mayores; mando, que los del dicho Consejo no puedan mudar situaciones de juros, ni deudas que debamos, ni hacer descuentos ni sueltas, igualas ó composiciones ó esperas, en deudas que me deban arrendadores ó otras personas, sin consultármelo primero, y tener órden mia de lo que deban hacer en ello.

9 Otrosí, porque de tratarse en el dicho Consejo de Hacienda pleytos de justicia entre partes se impide y embaraza lo que toca á la administracion y beneficio de mi Hacienda, que es lo que principalmente se ha de tratar en él; mando, que en el dicho Consejo no se admita pleyto alguno entre partes tocante á arrendadores y Rentas ordinarias ni extraordinarias, ni en otra manera alguna; ni se conozca ni trate dellos, sino que todos se remitan y traten en la Contaduría mayor de Hacienda por los Oidores della; y lo mismo se haga en los que de presente estan pendientes en él, adonde conforme

á las leyes y ordenanzas de aquel Tribunal toca y pertenece conocer y tratar dellos.

10 Y por quanto en lo que toca á la jurisdiccion de los Contadores y Oidores de la mi Contaduría mayor de Hacienda, forma y exercicio de sus oficios, ha habido duda sobre como y en que caso sean y deben entenderse las leyes y ordenanzas que mandamos hacer y hicimos para la dicha Contaduría mayor en la ciudad de la Coruña á 10 dias del mes de Julio del año pasado de 1554 (*ley 1.*), y en el Pardo á 28 de Octubre de 1568 (*ley 2.*), de que han nacido entre ellos debates y diferencias en mucho daño de los negocios y de las partes, y aun desautoridad del dicho Tribunal y Ministros; mando, que las dichas leyes y ordenanzas se guarden y cumplan enteramente, bien y así como en ellas se contiene; las quales, si necesario es, aprobamos y renovamos, y de nuevo hacemos, excepto en aquello que por estas mis ordenanzas se mudare y innovare ó alterare, ó á ellas fuere contrario, porque en quanto á esto se han de guardar estas nuevas, y no aquellas.

18 Item, por quanto por las dichas ordenanzas del Pardo mandamos, que los Contadores mayores y sus Tenientes, que residieren en la dicha nuestra Contaduría mayor, así los que entónces eran como los que adelante fuesen, tuviesen voto, y pudiesen determinar juntamente con los Oidores los negocios, pleytos y causas civiles y criminales que en la dicha Contaduría mayor se ofreciesen y á ella ocurriesen, en la forma y manera contenida en las dichas ordenanzas; ordeno y mando, que de aquí adelante los dichos Contadores no sigan, ni libren ni juzguen los pleytos y negocios de justicia que fueren entre partes, civiles ni criminales, agora se comiencen de oficio ó á pedimento dellas, aunque sean sobre cosas tocantes á nuestra Hacienda, siendo en ellos actor ó reo el nuestro Fiscal, ni aunque procedan los tales pleytos de encabezamientos, arrendamientos, ventas, asientos ó de otros qualesquier negocios y cosas que ellos hayan hecho ó proveido, ó pasado por sus manos, ni de los que los Oidores conocen privadamente en la dicha Contaduría conforme á las leyes y ordenanzas della, ni tengan voto, ni concurran con los dichos Oidores; sino que de todos conozcan, y los voten y determinen los dichos Oidores, á los quales los dichos Contadores los dexen y remitan, aunque les podrán avisar lo que vieren que conviene para la buena inteligencia dellos: y en los pleytos de importancia tocantes á mi Hacienda podrá asistir uno de los dichos Contadores con los Oidores, qual pareciere al que presidiere en el Consejo de Hacienda, á la vista y determinacion dellos, para advertirles de lo que fuere necesario, pero no para juzgar ni tener voto en los dichos pleytos de justicia entre partes, pues se ha de hacer por leyes escritas.

25 Y por quanto por las dichas leyes y ordenanzas está proveido y declarado los negocios, cosas y casos en que los Oidores de la dicha nuestra Contaduría mayor hayan de tener jurisdiccion, y de que pueden y deben conocer *privative* y á prevencion con los otros Tribunales y Justicias; mando, que los dichos Oidores conozcan de todos los pleytos y causas de que hasta aquí conocia y podia conocer el nuestro Consejo de Hacienda, siendo pleytos de justicia entre partes, y de los que al presente estan pendientes en él, los quales se les remitan; y de todos los pleytos de justicia entre partes sobre rentas Reales, pechos y derechos que se nos debieren, y fueren ocupados por qualesquier personas, y de todo lo anexo y perteneciente á ellos, y de los pleytos sobre exênciones que se pretendan de pagar alcabalas y tercias; pechos y derechos y otras Rentas nuestras, como no pretendan las dichas exênciones por razon de hidalguía, de los quales conozcan *privative* así en primera como en segunda instancia, aunque los dichos pleytos sean tales que ni por razon de los casos ni de las personas no sean casos de Corte, así quando por Nos y en nuestro nombre se pidiere, como quando á Nos ó á nuestro Fiscal se demandare.

26 Item, han de conocer y conozcan *privative* de todos los pleytos de justicia entre partes que hubiere y se ofrecieren contra arrendadores, tesoreros receptores, fieles, cogedores y otras qualesquier personas que hubieren cobrado rentas Reales ó maravedís por recudimientos, receptorías ó fieldad, y nos las deban, y hubiere pleyto sobre la cobranza dellas; y contra todas y qualesquier personas que hicieren fraudes, ligas

y monipodios cerca de las nuestras Rentas, y impidieren el beneficio y cobranza dellas, contra los quales puedan proceder criminalmente para los castigar, y executar en ellos las penas de las leyes; y en grado de apelacion de los Jueces de comision que se dieren por el nuestro Consejo de Hacienda, y Tribunal de Contadores y Oidores de la dicha nuestra Contaduría mayor, así para la cobranza de las rentas Reales en virtud de arrendamientos dellas ó en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones y negocios en el dicho grado sean en casos y pleytos de justicia entre partes.

27 Otrosí, han de conocer y conozcan *privative* de todos y qualesquier pleytos que hubiere entre partes, que resultaren del encabezamiento general y condiciones de él, y de los repartimientos y hacimientos de Rentas que se hayan de hacer en qualesquier lugares, y de los pleytos que resultaren de los arrendamientos y condiciones dellos, y de las posturas, pujas, remates, y prometidos que se hubieren hecho, y dado por el Tribunal de Contadores, sobre que haya los dichos pleytos entre partes; y ansimismo y en la misma forma conozcan de todos los pleytos de justicia entre partes de que hasta agora ha conocido la Contaduría mayor de Cuentas; y de los que estan pendientes en ella, así en primera instancia como en grado de apelacion de los executores que hubieren salido y salieren del dicho Tribunal, de los quales han de conocer los dichos Oidores, y no se han de tratar en la dicha Contaduría mayor de Cuentas (*ley* 2. *tit.* 2. *lib.* 9. *R.*). (*2 hasta 10*)

(2) En la nueva ordenanza ó planta de 16 de Octubre de 1602, en la que se mandó, que el Consejo de Hacienda y su Contaduría mayor fuese todo un Tribunal, y se llamase Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, se previno, que ademas del Presidente hubiese ocho Consejeros de Hacienda, los quales se hubiesen de llamar Consejeros de Hacienda y no Contadores; y que los dos del Consejo Real acudiesen á despachar en dicho Consejo. Igualmente se mandó hubiese dos Secretarios; y que en el Tribunal de Oidores se aumentase uno á los quatro que habia: y que en la Contaduría mayor de Cuentas; ademas de los Contadores y Fiscal que debia haber, hubiese veinte y quatro Contadores de Resultas. (*leyes* 3, 4 y 5. *tit.* 2. *lib.* 9. *R.*)

(3) Por Real cédula de 17 de Julio de 1691, que es otra planta del Consejo de Hacienda, se mandó, que este Tribunal se compusiese de Presidente ó Gobernador, Gran Canciller y seis Ministros, dos Secretarios, y un Fiscal; y que en Sala de Justicia quedasen solos cinco Oidores y el Fiscal; y en la Contaduría mayor de Cuentas quatro Contadores mayores de número y asistencia fixa. (*remis.* 1. *tit.* 3. *lib.* 9. *tomo* 3. *R.*)

(4) Por Real decreto expedido en Buen-Retiro á 25 de Febrero de 1701 se previno, para reforma de dicho Consejo, que constase de Presidente ó Gobernador, Gran Canciller, y ocho Ministros de Capa y Espada; y que en Sala de Justicia hubiese cinco Oidores de pie fixo; y en el Tribunal de la Contaduría mayor de Rentas quatro Contadores mayores de número y asistencia fixa. (*remis.* 2. *tit.* 3. *lib.* 9. *tomo* 3. *R.*)

(5) Por Real cédula dada en Buen-Retiro á 31 de Julio y 4 de Agosto de 1715 se dió nueva planta al expresado Consejo con revocacion de las anteriores; y se declaró, que se compusiese en lo sucesivo de Presidente ó Gobernador, Gran Canciller, nueve Ministros de Capa y Espada, un Fiscal, dos Secretarios, y dos asociados del Consejo de Castilla: que en la Sala de Justicia hubiese cinco Ministros Togados y un Fiscal: y que la de Millones se compusiese de cinco Diputados del Reyno, cinco Ministros de Capa y Espada, un Fiscal, y el Secretario; y finalmente la Sala ó Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas quedase con cinco Ministros de pie fixo, y el Fiscal. (*aut.* 1. *tit.* 2. *lib.* 9. *R.*)

(6) En decreto de 1.º de Mayo de 1717 se crearon las dos Contadurías de la Razon general, una de Valores, ó de entrada de caudales de la Real Hacienda, y otra de Distribucion, cargas y salida de ellas; y tambien la Contaduría general del servicio de Millones.

(7) Por Reales órdenes expedidas en Balsain á 15 de Junio y en el Escorial á 3 de Julio de 1718, explicando las anteriores, se agregaron é incorporaron á la Sala de Gobierno la de Justicia, Millones y el Tribunal de Cuentas; y se mandó, que dicha Sala de Gobierno se compusiese del Gobernador, seis Ministros de Capa y Espada, seis Togados, dos Fiscales, un Secretario y dos Contadores generales de Hacienda; quedando reasumida en la Secretaría de Gobierno la de Millones, y la Contaduría general de Millones en dichas Contadurías generales, y debiendo asistir en las dependencias de Millones los Procuradores de Cortes: y por lo relativo á Cuentas se creó un Contador general, Fiscal de Cuentas por Gefe de la Contaduría mayor, con asiento y honores en el Consejo. Igualmente se previno por el cap. 4. de dicha planta, que los Ministros Togados concurriesen á lo Gubernativo, y los de Capa y Espada á lo de Justicia, con la diferencia, que estos, por lo que toca á los negocios de ella, solo pudiesen dar dictámen instructivo, pues la decision debia formarse por los votos de los Togados, siendo bastantes conforme á Derecho y ordenanzas para hacer sentencia, aunque inferiores en número á los de Capa y Espada. (*aut.* 2. *tit.* 2. *lib.* 9. *R.*)

(8) Por Real resolucion de 18 de Marzo de 1720, en que se dió nueva planta y reglamento al Consejo modificando la anterior, para activar el despacho de negocios, que retardaba la precision de verse por todo el Consejo, se formaron dos Salas; una de Gobierno, compuesta de Presidente ó Gobernador, dos ó mas Ministros de Capa y Espada, y dos Togados; y otra de Justicia, compuesta de quatro Ministros Togados, y uno de Capa y Espada; debiendo reunirse el Consejo pleno para leer los decretos

LEY IV.

D. Felipe III. en las ordenanzas de 16 de Octubre de 1602 cap. 1, 24 y 25.

Reunion del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella en un Tribunal.

1 Mando, que el Consejo de Hacienda y la Contaduría mayor de ella sea todo un Tribunal, y que se llame Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, pues son unos mismos negocios los que se tratan en ámbos Tribunales, y de una misma substancia; y por la experiencia se ha visto, que de estar divididos, diciendo, que en un Tribunal se trate de la Real Hacienda por mayor y en otro por menor, han resultado muchos inconvenientes.

24 Que en el Consejo de Hacienda, en que está incorporada la Contaduría mayor de Hacienda, ni en la Contaduría mayor de Cuentas no se trate ni conozca de pleytos; pues es justo que se abstengan dellos, para que les quede mas tiempo para tratar de los negocios para que los dichos Tribunales son instituidos: y porque en la administracion de la Hacienda, gobierno y cobranza della, y en el tomar de las cuentas suele haber malicias y dilaciones, que embarazan el buen expediente con hacer pleyto de lo que no es; mando al Presidente y Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de Cuentas, que excusen semejantes dilaciones, procurando que no las haya, ni se admitan so color de pleytos; porque no se venga á perjudicar por este camino la administracion y cobranza de mi Real Hacienda, y el tomar de las cuentas, pues importa tanto la brevedad en lo uno y en lo otro.

25 Y porque las leyes y ordenanzas, cédulas y despachos que han hablado y hablan con Contadores de la Contaduría mayor de Hacienda, no se alteren ni muden; declaro y mando, que todo lo que ha hablado y hablare con los dichos Contadores, se entienda hablar con los del Consejo de Hacienda; pues de aquí adelante todo es un Tribunal, donde ha de haber el exercicio del Consejo y de la Contaduría mayor de Hacienda, como queda dicho. (*ley 3. tit. 2. lib. 9. R.*)

LEY V.

D. Felipe IV. en Madrid por dec. de 30 de Mayo de 1658.

Agregacion al Consejo de Hacienda de la Comision del servicio de Millones, y ereccion de la Sala de estos.

Mando, que de aquí adelante corra la administracion de Millones (11) en una

y Reales órdenes, y para ver los asuntos respectivos á la universidad del Consejo. Tambien se restableció la Sala de Millones, segun lo estaba ántes de la referida planta de 1718. (*aut. 3. tit. 2. lib. 9. R.*)

(9) En otro Real decreto de 29 de Mayo, y cédula de 11 de Junio de 1739, en que se dió nueva planta declaratoria de las anteriores, se previno, que todos los Ministros Togados del Consejo de Hacienda volviesen á tener su ordinaria asistencia en la Sala de Justicia de él; y que cesase la precision de dotar las Salas de Gobierno y Millones con uno ó dos de ellos, segun lo prevenido por el anterior Real decreto de 18 de Marzo de 1720. (*aut. 4. tit. 2. lib. 9. R.*)

(10) Y en otro de 22 de Febrero de 743 se aumentó el número de Ministros de Capa y Espada, concediendo el exercicio y voto de Consejeros á los tres Contadores generales de Valores, Distribucion y Millones.

(11) En el primer servicio de Millones de 1590 se previno, que la cobranza y administracion de ellos habia de correr por los Procuradores del Reyno. = Y en el segundo de 1597 fué condicion, que la administracion y distribucion de ellos fuese privativa del Reyno, y las receptorías se diesen á las Ciudades, para que nombraran personas que cobrasen y pagasen; y que en todas las cosas de justicia, ocurrentes en dicho servicio, conociese el Consejo Real, pues como materia de arbitrios, la justicia ó injusticia en la calidad, cantidad, exâccion y cobro era del cargo de este Tribunal, y del de Hacienda desde que su producto entraba en poder de los Receptores. = En el tercer servicio del año de 1600 se capituló, corriese su recaudacion por parte del Reyno; y en su conseqüencia en 601 se creó la Junta ó Comision de Millones para despachar en nombre del Reyno junto en Córtes, con las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y Quinientas. = En el servicio de Millones, otorgado por el Reyno á 22 de Noviembre de 1608, se capituló, que el Reyno habia de nombrar Comisarios Procuradores de Córtes para su administracion y recaudacion con residencia en la Corte. = En el concedido en 1.º de Febrero de 1611 se capituló, que las apelaciones de las causas de Millones habian de ir al Reyno y sus Comisarios, ó al Consejo Real, á eleccion de los apelantes. = En el que se otorgó á 28 de Agosto de 1619 se puso por condicion, que al Consejo Real solo se habia de apelar de las sentencias difinitivas; y que el Reyno, ántes de disolverse, hubiese de nombrar quatro Comisarios, y otros tantos para en caso de vacante, cuya Comision tuviese las mismas facultades que el Reyno, y la exerciese por ante los Escribanos mayores de Córtes. = Por condicion del servicio concedido en 18 de Febrero de 1626, que otorgó S. M., se aumentó al de cinco el número de los Comisarios. = En la condicion 30 del segundo género, otorgada en 17 de Julio de 1632, se capituló, que de la Comision no pudiese apelarse para el Consejo Real y Sala de Mil y Quinientas, ni otro Tribunal alguno, salvo en lo tocante al cum-

Sala del Consejo de Hacienda; y que para su mejor direccion y gobierno se guarde lo siguiente:

En la dicha Sala han de concurrir el Gobernador del Consejo de Hacienda, y el Presidente de él que adelante fuere, y tres Ministros, y los quatro Comisarios del Reyno, que hoy asisten en dicha Comision y adelante debieren concurrir, como en ella se acostumbra, y el quarto Ministro que hubiere de haber para las ausencias ó enfermedades de los referidos: y en dicha Sala asistirá tambien el Fiscal de la Comision de Millones y los dos Secretarios, en la forma que hasta aquí lo han hecho: y esta Sala ha de correr todos los dias por la mañana á las mismas horas del Consejo, adonde se verán y determinarán todos los negocios y materias de Gobierno y Gracia, y todo lo tocante á la administracion y cobranza de Millones, como hasta aquí se ha hecho en la Comision, y se trata en mi Consejo de Hacienda, de las mismas rentas Reales, observándose las condiciones y disposiciones dadas á dicha Comision para ello; y en los casos que no las hubiere, lo dispuesto por las leyes y ordenanzas de mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda; para lo qual entrarán, siempre que sea necesario, á hacer relacion los Contadores del Reyno de los expedientes que se ofrecieren tocantes á sus oficios, como lo hacen los Contadores de mi Consejo de Hacienda; como tambien entrará el Relator, que hoy es de la dicha Comision de Millones, á hacer relacion de los expedientes que le tocaren, como lo hacia ántes. Los pleytos y negocios de justicia tocantes á ella, que al presente estan pendientes y adelante pendieren, se verán y determinarán en todas instancias en el Tribunal de Oidores de mi Consejo de Hacienda, y por el Gobernador ó Presidente de él, siempre que quisiere concurrir; asistiendo en él el Fiscal los mártes, juéves y sábados por las tardes á las mismas horas del Consejo: y respecto de ser materias de justicia, y que como parece en el acuerdo del Reyno, queda á eleccion de los Procuradores de Córtes asistir en ellas por el dicho acuerdo que sobre esto ha hecho, y tengo aprobado; les encargo, que quando asistieren en el dicho Tribunal de Oidores, sea con la atencion y rectitud que fio de su zelo, y pide la obligacion de sus conciencias; y las sentencias se firmarán de todos en conformidad del capítulo 12 de las ordenanzas del Consejo de Hacienda de 28 de Octubre de 1568 (*ley 2.*).

Los Contadores de Resultas, que se hallan sirviendo en la Comision de Millones, continuarán por ahora su exercicio, como lo han hecho hasta aquí; señalándoles sitio adonde tengan sus mesas en la Sala de los Contadores de Resultas de ese Consejo de Hacienda, con subordinacion á la Sala de Millones, donde han de dar cuenta, y hacer relacion de todos los expedientes que se les ofrecieren, como hasta aquí lo han hecho, en el ínterin que declaro si son necesarios ó no. (12)

plimiento del contrato y sus condiciones, en lo que se podria apelar cumulativamente á dicha Comision y á la Sala de Mil y Quinientas: que el Reyno, ántes de disolverse, habia de nombrar quatro Comisarios, é igual número de substitutos, y S. M. tres Ministros, uno de la Cámara, otro del Consejo Real y Sala de Mil y Quinientas, y otro de Hacienda, para que asistiesen á dicha Comision con voto, y sin él un Fiscal Letrado: que esta Comision despachase en primera y segunda instancia todas las causas tanto de Justicia como de Gobierno y Gracia en ausencia del Reyno. = Por Real órden de 10 de Enero de 1639 se mandó, que en ningun caso se pudiese apelar ni suplicar para el Consejo ni otro Tribunal alguno de lo pronunciado por dicha Comision; con tal que en el juicio de revista hubiesen de concurrir siempre los quatro Ministros nombrados por S. M. = A solicitud que hizo la Comision en 28 de Mayo del mismo año reduxo S. M. al número de tres el de los quatro Ministros que habian de concurrir al exámen de los negocios de revista. = Por Real decreto de 4 de Marzo de 1647 se mandó incorporar al Consejo de Hacienda la Comision de Millones; pero volvió á separarse á virtud de representacion del Reyno por Real decreto de 9 de Marzo de 1649. = Por otro decreto de 17 de Diciembre de 1650 se mandó, que la Comision tuviese Junta donde se viesen y determinasen los pleytos de justicia, y negocios de entre partes, concurriendo con los quatro Procuradores de Córtes dos Ministros del Consejo de Castilla, y otros dos del de Hacienda. = Y en 11 de Enero de 1657 dirigió S. M. á la Comision las ordenanzas formadas para el mejor arreglo de lo perteneciente á su conocimiento, en las que se determinó el órden de precedencia, y demas relativo al buen órden en el modo de substanciar las causas de su instituto.

(12) Con motivo de haberse creado una quinta plaza de Comisario de Millones en 1713 por los Reynos de Aragon y Valencia, se añadió en el mismo año un quinto Ministro del Consejo de Hacienda para igualar los votos. = Y por Real resolucion de 29 de Enero de 1714, expedida á conseqüencia de representacion que hizo el Reyno en 20 de Noviembre de 1713, se mandó, que la Sala de Millones se dividiese en dos; una de Gobierno, compuesta de un Presidente y cinco Ministros del Consejo de Hacienda, á saber, dos Togados, y tres de Capa y Espada, y cinco Procuradores de Cór-

LEY VI.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 26 de Marzo de 1715.

Conocimiento de los negocios de Real Hacienda por los Superintendentes y Subdelegados de ella, con apelacion á su Consejo, é inhibicion de los demas Tribunales.

Teniendo mandado por repetidas órdenes, que las Chancillerías, Audiencias y demas tribunales no se entrometan en cosas tocantes á la administracion de mi Real Hacienda, su beneficio y cobro, y todo lo dependiente de esto, ni admitan recursos ni otras instancias, dexando obrar y actuar á los Superintendentes y sus Subdelegados á quienes toca privativamente este manejo y sus incidentes, y en apelacion al Consejo de Hacienda que debe dar las órdenes en estos puntos; todavía se experimenta, que en las Chancillerías, y proxîmamente en la de Valencia, se ponen excusas, con el pretexto de que no se les participa por ese Consejo; y así mando, que por él se den las órdenes mas precisas, á fin de que tenga puntual observancia lo que he mandado, y que á las cédulas y despachos, que se expidieren en esta razon por el Consejo de Hacienda, se les dé pronto cumplimiento; y se prevenga á los Tribunales en comun y á sus individuos en particular, quan de mi desagrado será lo contrario. (*aut. 2. tit. 7. lib. 9. R.*)

LEY VII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 52, 53 y 57.

Negocios pertenecientes al privativo conocimiento de los Intendentes, con los recursos y apelaciones al Consejo de Hacienda.

52 Los Intendentes, por lo respectivo al exercicio de la jurisdiccion contenciosa en las dependencias de Rentas, deberán conocer privativamente y con inhibicion, como está mandado y prevenido, de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio mi Real Hacienda, y de las que toquen á qualesquiera ramos de las generales ó particulares, arrendadas ó administradas de mi Real cuenta, derechos feudales, servicios, diezmos é imposiciones, y de todos los demas productos pertenecientes á mi Real Erario, así en lo respectivo á la cobranza como en todas sus incidencias, anexîdades y conexîdades, sin admitir á las partes recurso ni apelacion, sino que sea á mi Consejo de Hacienda, en los casos y cosas que haya lugar; á quien deberán representar, si ocurriere alguno que toque á la defensa de la jurisdiccion privativa de su conocimiento, por embarazo ó impedimento que por qualquiera se intente, para que dándome cuenta, pueda tomar las providencias necesarias á el mejor curso de los negocios de mis Reales intereses.

53 Tambien deberán ser Jueces privativos en las dependencias y causas que se ofrecieren de cosas sobre que haya imposicion de censos, feudos ú otros efectos de Realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal perteneciere á mi Real Hacienda; debiendo los poseedores de ellas acudir ante ellos á deducir sus derechos, ó reconocer la superioridad del dominio directo, y á pagar lo que correspondiere, cuya recaudacion y demas incidentes será propia y privativa de su encargo: bien entendido, que todas aquellas causas en que haya interes fiscal, bursal, formado ó futuro, y todas las demas pertenecientes á regalías de mi Real Hacienda, han de pertenecer á su conocimiento; pero las de Corona deberán ser conocidas por los Tribunales á quien estan aplicadas; y las apelaciones de estas, segun la práctica que se hubiere observado hasta ahora, se otorgarán para el Consejo de Castilla, Chancillerías ó Audiencias, donde por estilo ó estado hubieren corrido; pero luego que qualquiera de las partes haya obtenido la decision, los Fiscales de mis Reales Tribunales deberán pasar á los Intendentes sus avisos, á fin de que sepan de quien han de recaudar la pension de los derechos que me tocaren.

57 El conocimiento de los pleytos é instancias sobre laudemios de bienes, en alodio de mi Real Patrimonio, tocarán á su privativo conocimiento con inhibicion de las demas Audiencias y Tribu-

tes; y que en Sala de Justicia concurriese un Presidente Togado, y los seis Ministros Togados nombrados para Sala de Millones con los Procuradores de Córtes.

nales, y los recursos de apelaciones, que se interpusieren de sus autos y sentencias, á mi Consejo de Hacienda.

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real decreto de 10 de Junio de 1760.

Privativo conocimiento de los Intendentes y Juzgados de Rentas en causas de interes del Patrimonio y derechos Reales, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

He resuelto, que la Audiencia de Valencia remita luego y sin dilacion á la Intendencia de aquel Reyno los autos originales de todos los expedientes y causas en que se trate de interes de mi Real Patrimonio y rentas Reales, y que en adelante se abstenga de conocer de causas de esta naturaleza. Y mando, que el Intendente nombre sugetos de integridad é inteligencia, para hacer formal cabreve de las tierras y demas alhajas censidas en todos los pueblos de las baylías sin reserva de alguno, repitiendo esta operacion de diez en diez años, ó quando se considerase conveniente; y disponga, que en la Contaduría principal se tomen á los Administradores de las baylías puntualmente sus cuentas, sin dar lugar á que se obscurezcan por motivo alguno las regalías y derechos que pertenecen á mi Real Patrimonio.

Y estando informado de que no solo la Audiencia de Valencia sino todos los demas Tribunales del Reyno toman conocimiento de negocios de rentas y derechos Reales con diversos pretextos; es asimismo mi Real voluntad, que los referidos Tribunales ordinarios pasen luego todos los expedientes que tuvieren relativos á tercias y diezmos Reales, bienes alodiales, bursales, y demas ramos de contribuciones y derechos Reales, á las Intendencias y Juzgados de Rentas respectivos, para que procedan á substanciarlos y determinarlos privativamente con las apelaciones á mi Consejo de Hacienda conforme á Derecho; y que en lo sucesivo se abstengan de conocer de estas materias, excusando competencias, que solo sirven para ocupar á los Ministros el tiempo que deben emplear en promover los asuntos que correspondan á su respectiva jurisdiccion y autoridad. (13)

LEY IX.

El mismo por Real órden de 24 de Julio de 1764.

Conocimiento de los Intendentes de Valencia sobre el derecho de amortizacion y sello, y Real acéquia de Alcira, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

A conseqüencia de lo prevenido en mi Real decreto de 10 de Junio de 1760 (*ley anterior*) declaro, que los derechos de amortizacion y los de la acéquia Real de Alcira son parte de mi Patrimonio del Reyno de Valencia, en que mi Real Hacienda tiene particular interes, cuyo conocimiento, correspondiendo en lo antiguo al Bayle general, se cometió despues al Intendente como subrogado en lugar de este; y mando, que los Intendentes de Valencia sean desde ahora en adelante Jueces naturales del derecho de amortizacion y sello de todo aquel Reyno, como tambien de la Real acéquia de Alcira, y que conozcan privativamente de todos los asuntos que sean concernientes á ellas con inhibicion de la Audiencia y demas Tribunales, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, y con las mismas facultades con que hasta ahora las han servido sus antecesores, pasando solo á este efecto todos los papeles y expedientes que correspondieren á ella, en el estado en que se hallaren.

LEY X.

El mismo por Real decreto de 1.° de Febrero de 1760.

Conocimiento del Consejo de Hacienda en negocios de Lanzas, Medias-anatas, concursos de los pueblos, y Juzgado de Incorporaciones.

Queriendo, que por mis Tribunales se

(13) Por Real órden de 7 de Marzo de 1762 se mandó, que las causas que pendieren en las Intendencias, por corresponder á ellas su conocimiento en primera instancia, no se interrumpan, sino que se las dexe seguir y determinar conforme á Derecho, á ménos que las partes se agravien de sus determinaciones en asuntos de alguna gravedad; en cuyo caso pida el Consejo de Hacienda los autos, arregle en justicia la determinacion de que se quejaren, los devuelva para que se continuen, y puestos en estado, se dé sentencia, otorgando las apelaciones conforme á Derecho.

entienda y conozca sin separacion de todos aquellos negocios que son propios de su establecimiento é instituto, me he servido resolver, que los correspondientes á Lanzas y Medias-anatas se vuelvan al Consejo de Hacienda para este efecto, como lo practicó ántes de la última providencia en que se destinaron á un Juzgado particular: y que lo mismo se execute por lo que mira á los concursos formados á los pueblos á instancia de partes, como dueños de las alcabalas, y otros efectos adquiridos por compra de la Real Hacienda, con sujecion por sus escrituras al mismo Consejo, para el cumplimiento en la satisfaccion de los réditos del caudal que recibieron de varios particulares, con hipotecas de las mismas alcabalas para el pago de la Real Hacienda de los capitales por que se enagenaron: y que tambien esté al cuidado del mismo Consejo y de sus Fiscales el Juzgado de Incorporacion: y que para el mas pronto expediente de estos negocios, y cumplimiento de las providencias que dieren, ya procedan de acto gubernativo ó de instancia Fiscal, se destine por el Consejo uno de sus Ministros Togados, que conferenciando los asuntos con el Contador general de Valores, y concurriendo á este fin en su oficina una, dos ó mas veces en cada semana, segun lo pidan los negocios, haga observar los acuerdos y determinaciones del Consejo; valiéndose para el despacho de los negocios de Gobierno, unido con el Contador general, de los dependientes de su Contaduría, y por lo que toca á los concursos de alcabalas, de la Contaduría de la Distribucion, á quien ántes estuvo confiado; haciendo lo mismo, para lo que pueda ocurrir en lo judicial, con los subalternos del citado Consejo por el medio que este acordare.

LEY XI.

El mismo por Real dec. de 6 de Mayo de 1761.

Conocimiento del Consejo de Hacienda y Contadurías mayor y general en negocios de quiebras é intervenciones de rentas Reales, y otros en que tenga interes la Real Hacienda.

Por decreto de 13 de Octubre de 1744 nombró el Rey mi Señor y padre un Juez particular y privativo de quiebras é intervenciones de rentas Reales y Millones, alcances de cuentas de una y otra especie, y demas ramos en que se verificase tener interes la Real Hacienda, ya se hallase adjudicado ó embargado, ó se adjudicase y embargase por el Consejo de Hacienda, el Tribunal de la Contaduría mayor y Contadurías generales de ella: y queriendo yo, que en conseqüencia del último reglamento y planta del Tribunal y Contaduría mayor vuelvan estos encargos al mismo estado en que se hallaban quando se dió esta comision; he resuelto, que se reintegre en su conocimiento respectivamente al Coneejo de Hacienda, Tribunal de la Contaduría mayor y Contadurías generales, restituyéndose los libros y papeles á las correspondientes oficinas: que el Gobernador del Consejo disponga, que se encargue de correr con este manejo un Ministro de él, á fin de que no quede abandonado; y que continuando la correspondencia, refiera en el Consejo las disposiciones y órdenes que se dieren, y estimaren precisas.

LEY XII.

El mismo por Real dec. de 23 de Marzo de 1763.

Conocimiento del Consejo de Hacienda en todo lo respectivo al Real Patrimonio.

Siendo mi Real ánimo, que cada uno de los Tribunales exerza las facultades de su instituto, para que entre ellos haya el órden y armonía que es precisa para asegurar mi Real servicio, y que los vasallos sepan adonde deben acudir segun la naturaleza de sus instancias; he entendido las varias competencias que en distintos tiempos se han suscitado entre la Cámara de Castilla y el Consejo de Hacienda, con motivo de que, correspondiendo á este el conocimiento privativo de quanto mira á mi Real Patrimonio, ha intentado la Cámara entender en ventas y enagenaciones de algunas alhajas que derivan de él: y queriendo cortar para lo sucesivo todo motivo de diferencia entre estos Tribunales, he venido en declarar, con arreglo á la planta dada al Consejo de Hacienda en el año de 1593 y al cap. 5 de ella (*ley 3.*), que desde luego apruebo y confirmo, que le toca el conocimiento de la venta de alcabalas, tercias y demas Rentas de la Corona: la de todo género de jurisdiccion,

que siendo Realenga se conceda á particulares: la de qualesquiera oficios de antiguo establecimiento ó acrecentados, sea en perpetuidad ó por ciertas vidas: la de toda especie de tierras, montes, árboles y cortijos en que la Corona conceda algun dominio ó aprovechamiento: la de acotamiento de tierras, quando con ellas se da alguna jurisdiccion: las de tercias y mercados francos, ó con minoracion de tributos; y la de qualquier otro derecho ó alhaja que derive del Real Patrimonio; bien que, aunque al Consejo le declaro el conocimiento de estos asuntos, no ha de pasar á practicar venta alguna, ni á conceder jurisdiccion, ferias ni mercados francos ó con minoracion de tributos sin expresa órden mia; y quando la tenga, me ha de expresar, si estan prohibidas por ley ú otra Real disposicion las ventas ó concesiones que se solicitan, y los motivos que obligaron á ello, para que, exâminados con los fundamentos que promueva la instancia, resuelva sobre ella lo mas conveniente. (e)

LEY XIII.

El mismo por Real decreto de 17 de Septiembre de 1788.

Extincion de la Junta general de Tabaco, dexando el conocimiento de los negocios, en que entendia, al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

Han cesado las causas que movieron el Real ánimo de mi augusto padre al establecimiento de la Junta general de Tabaco, por la variacion que ha tenido esta Renta en su administracion y negocios procedentes de ella: y deseando facilitar la expedicion de estos por medio de un Tribunal de continuo despacho, que no puede practicar la Junta congregándose pocas veces, y en las mas sin competente número de Ministros por las ocupaciones anexas á sus empleos respectivos; he resuelto suprimirla, evitando así en lo sucesivo el gasto de las consignaciones de sus individuos y dependientes, y dexando el conocimiento de las causas, y negocios en que entendia, á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, á la que deberán pasarse desde luego todos los pendientes en la Junta, á reserva de los que estuvieren vistos, que deberán votarse por los Jueces que asistiesen á la vista.

LEY XIV.

El mismo por Real decreto de 14 de Dic. de 1761.

Vista de negocios en Consejo pleno de Hacienda con asistencia de los Ministros de Sala de Justicia.

He tenido á bien mandar, que todos los negocios del Consejo pleno en el de Hacienda se vean con asistencia de los Ministros de Sala de Justicia; y si fenecida la primera hora entera no se hubiere concluido el expediente, y urgieren los negocios de Sala de Justicia, quedará empezado á ver, para continuarle al dia siguiente y sucesivos á la misma hora. Quiero, que se traten como negocios del Consejo pleno todos aquellos en que por su importancia y dificultad la Sala de Gobierno desee para el acierto el concurso de los Ministros de la de Justicia, y si no se hubiesen hallado por casualidad á la primera hora, podrá el que preside la Sala de Gobierno avisarles, quando llegaren.

LEY XV.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 4 de Junio de 85.

Vista de los pleytos y negocios contenciosos en Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

Los pleytos y negocios contenciosos bien sean mixtos ó relativos á todas Rentas de alcabalas, cientos y servicios de Millones, ó solo respectivos á esta, deben remitirse á la Sala de Justicia; entendiéndose tales aquellos en que, sobre haber contradiccion de partes, haya de preceder vista con asistencia de Abogados para su determinacion; pasándose aviso á la Diputacion de los Reynos, á fin de que asista á la Sala uno de los individuos, siempre que en el negocio se tratare del servicio de Millones; debiendo intervenir tres Ministros Togados á lo ménos; y quando de los de la dotacion de la Sala no hubiere este número, pasarán de la

(e) *La segunda parte de este Real decreto trata del conocimiento de la Cámara sobre exênciones y privilegios de villazgos, acotamientos de tierras de particulares, dispensaciones de ley, y demas gracias que llaman al sacar, y no derivan del Real Patrimonio.* Véase la ley 6. tit. 4. lib. 4.

de Única Contribucion (14), pidiéndolo el que presida aquella, como se practica.

LEY XVI.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 2 de Feb. de 1803, ins. en céd. del Cons. de Hacienda de 11 del mismo mes.

Ultima planta del Supremo Consejo de Hacienda, uniformando el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demas Consejos, y concediéndole el conocimiento de varios negocios.

Bien informado del estado actual de mi Consejo de Hacienda, y del que conviene tenga en lo sucesivo para la mejor y mas expedita administracion de justicia en los negocios de su instituto; vengo en darle nueva planta; restablecer su autoridad, lustre y facultades de la manera conveniente á mi servicio; uniformar el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demas Consejos de último término; fixar el número de ellos en dos clases, de Capa y Espada y Togados; y concederle el conocimiento de varios negocios.

La jurisdiccion del Consejo de Hacienda en las materias de su conocimiento es, y quiero que sea absoluta, privativa é independiente de la de mi Consejo Real y demas Tribunales conforme á su establecimiento (*leyes 1, 2 y 3 de este tit.*), á lo dispuesto en la ley 17. tit. 22. lib. 11., á la agregacion de la Comision del servicio de Millones al mismo Consejo, y á la ereccion de la Sala de ellos (*ley 5.*). En su conseqüencia le declaro por de último término, y solo dependiente de mi Suprema y Soberana autoridad, del mismo modo y en la propia forma que lo es el de Castilla. Mando, que los Ministros de ámbas clases, y Fiscales del número y planta de él gocen las prerogativas, sueldo de cinco mil ducados, y viudedad que los de este sin diferencia alguna: que no puedan solicitar salir ó pasar á otro Consejo; y que los Fiscales gocen la antigüedad de Consejeros desde el dia en que cumplan los tres años de su posesion: y prohibo, que se admita la segunda suplicacion; y el recurso de injusticia notoria de las sentencias del mismo Consejo, así en los pleytos fiscales de mi Real Hacienda como en todos los demas, aunque se sigan entre partes, y no intervengan como tales mis Fiscales.

Se compondrá el Consejo del Gobernador (15 y 16), de once Ministros de Capa y Espada, como se determinó en la planta anterior de 6 de Mayo de 1761 (17), y tengo repetidamente mandado; incluyéndose en

(14) Por decreto de 4 de Julio de 1770 resolvió S. M., que se estableciese la única contribucion, equivalente á 138. millones, 500812. rs. y 12. mrs., valor de las Rentas provinciales, que dió por extinguidas, y de la refaccion de los Eclesiásticos. Y en otro decreto de la misma fecha declaró S. M., que el Tribunal que debia entender en la execucion de este establecimiento, fuese el Consejo de Hacienda en Sala separada, con el nombre de *Unica Contribucion*, compuesta del Gobernador y nueve Consejeros, los tres Togados, quatro de Capa y Espada, dos Eclesiásticos, un Fiscal, un Secretario, y los seis Diputados de Millones: y que esta Sala conociese privativamente en Gobierno y Justicia con inhibicion de todos los Tribunales, y sin recurso á las otras Salas del Consejo; y se mandó cesar la Junta de Unica Contribucion, que se habia establecido por decreto de 10 de Octubre de 1749.

(15) Por Real resolucion comunicada en primero de Julio de 92, á representacion del Gobernador del Consejo de Hacienda, solicitando declaracion de las facultades que como á tal le correspondian, declaró S. M. tocarle la Presidencia de la Junta del Monte-pio de Oficinas, y la de la Comision de Juros; y ser el primer Gefe de la Contaduría general de Valores, Distribucion y Millones, y de las demas oficinas que tienen relacion con dicho Consejo, segun se manifiesta en las ordenanzas de él, y en el decreto de su creacion de 15 de Mayo de 1717: que por lo tocante al Tribunal de la Contaduría mayor y sus subalternos constan en sus ordenanzas, y en el último reglamento de 6 de Mayo de 1761, la autoridad y facultades que como Gobernador del Consejo tiene sobre ellos: que la Presidencia de la Junta ó Consejo de extraccion de la Real lotería le pertenecia en los términos declarados por el Real decreto de la creacion de esta Renta de 30 de Septiembre de 1763; pero la Presidencia de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, estando declarado por el decreto de 15 de Noviembre de 1730 estar anexa á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda, así como la Superintendencia general de las Casas de Moneda, segun está declarado en las ordenanzas que las gobiernan de 16 de Julio de 1730, queria S. M. continuasen baxo el mismo sistema y gobierno.

(16) Y por Real órden comunicada al Gobernador del Consejo de Hacienda en 28 de Febrero de 1797, deseando el Rey mantener el órden de dependencia y subordinacion correspondiente en los individuos de su Real Hacienda, y facilitar el despacho de sus instancias; resolvió por punto general, que dicho Señor hiciera entender á todos sus subalternos, que las instancias ó recursos que hicieren las han de dirigir por su mano, y acompañar con su dictámen, pues de lo contrario no se tomará providencia.

(17) Por la citada planta se reduxo á ocho el número de quince Ministros de Capa y Espada, ademas de los tres Contadores generales, que habia de distribuir en las Salas del Consejo su Gobernador: y en el Tribunal de Cuentas quedó el número de

este número las plazas que gozan el actual Gobernador y los tres Contadores Generales, mas no la del Tesorero General (18 y 19), por quanto no pudiendo asistir de continuo, tampoco debe considerársele como Ministro de la dotacion permanente de ninguna Sala del Consejo; y así quiero, que el actual sirva su destino con los sueldos y condecoracion que le tengo concedidos: de diez Togados, tres Fiscales y dos Secretarios, con los quales se formarán las Salas del modo siguiente: á la de Gobierno asistirán quatro Ministros de Capa y Espada, uno Togado, el quinto Ministro de aquella clase, si se llegare á separar la plaza que obtiene el Gobernador actual, y el Secretario del Consejo: á la de Millones, quatro de Capa y Espada, un Togado, quatro Diputados de los Reynos, y el Secretario de Millones: la de Justicia se dividirá en dos, primera y segunda, distribuyéndose entre ámbas los negocios de esta clase, como yo dispusiere, á consulta del Gobernador: á la primera asistirán quatro Togados, y uno de Capa y Espada; y á la segunda, los quatro Togados restantes; y el Ministro que queda de Capa y Espada presidirá el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, excusando al Gobernador, que como tal preside el Consejo, y qualquiera de sus Salas.

El Tribunal de la Contaduría mayor quedará reducido, como desde ahora le reduzco, al número de cinco Ministros, con el mismo sueldo que hoy tienen, segun se determinó en la planta de 6 de Mayo de 1761, y tengo tambien mandado varias veces.

Quiero, que de los Ministros actuales del Consejo y Tribunal queden por numerarios los mas antiguos, y los restantes por supernumerarios, con sus sueldos y goces actuales, y relevados de la asistencia, para que el excesivo número de Ministros no impida la mas pronta y fácil substanciacion y determinacion de los negocios; pero obligados á asistir, para suplir la falta de los numerarios ausentes ó enfermos, quando yo lo mandare, y con derecho á ir entrando en las plazas de número que vacaren por el órden de su antigüedad. (20)

Suprimo la Junta de Juros: concedo la jurisdiccion, y facultades que la tenia dadas, al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia; y mando se le pasen los negocios pendientes para su continuacion y determinacion por la Escribanía de Cámara, sin perjuicio de continuarse satisfaciendo á los Ministros y dependientes de ella las ayudas de costa y sueldos de tales, hasta que mueran, ó yo les provea de otros cargos, por los quales disfruten cantidades equivalentes; y con la calidad de tenerse desde ahora por aplicados al aumento de dotacion de los Ministros del Consejo las ayudas de costa de las plazas de Ministros, y sueldos de dependientes de la Junta que se hallan vacantes, y vacaren en lo sucesivo, y los de las supernumerarias del Consejo y Tribunal, á fin de que el aumento de dotacion no sea gravoso á mi Real Erario.

Ordeno, que los negocios pendientes, y que se promovieren de reversion á la Corona de bienes y derechos que fueron de ella, y deban volver á serlo por la calidad de sus donaciones y enagenaciones; los de tanteo de jurisdicciones, señoríos y derechos anexos; y los de tanteo y consuncion de oficios enagenados de la Corona, aunque radicados en mi Consejo Real, y algunos en las Chancillerías y Audiencias, se pasen inmediatamente al Consejo de Hacienda, se radiquen para siempre en él como todos los de incorporacion á la Corona, y sean de su jurisdiccion y privativo conocimiento con inhibicion del Consejo Real y demas Tribunales. Y es mi expresa y determina-

los cinco Ministros de la planta de 1715, y se reduxo á treinta el de los Oficiales Contadores, con asignacion de sus respectivos sueldos.

(18) Por Real decreto de 15 de Marzo de 1766 declaró S. M., que los Tesoreros generales solo han de tener el exercicio y antigüedad de Ministros del Consejo de Hacienda sin goce, en la forma que se practica con los tres Contadores generales de Valores, Distribucion y Millones; y que si en algun tiempo se les concediese el sueldo, deberá descontárseles del que les corresponda como Tesoreros generales.

(19) Y por otra Real resol. á consulta del Consejo de Hacienda de 20 de Noviembre de 1769 mandó S. M., que los expresados Tesoreros generales ocupen en adelante plazas de número en él por su antigüedad, pero sin goce, como estaba resuelto.

(20) Por Real decreto de 13 de Mayo de 1795, comunicado al Consejo de Hacienda, concedió S. M. honores y antigüedad de Ministros de dicho Consejo á los Directores generales, Asesor y Fiscal de la renta de Correos y sus agregados, por el mismo hecho de su nombramiento, sin que sea necesario para la expedicion del título y posesion nuevo decreto, y solo si el aviso de su nombramiento, siempre que se verifique.

da voluntad, que se promuevan con zelo y actividad los negocios de esta clase, como de la primera importancia, por mis Fiscales en el Consejo de Hacienda, por convenir así á mi servicio, y ser mucho mas fácil promoverlos en dicho Tribunal, por quanto en sus oficinas exîsten las razones, noticias y documentos necesarios para ello, y su mas acertada determinacion: y quiero, que los pleytos de reversion é incorporacion, y los de tanteo de jurisdicciones y señoríos, se vean y determinen por siete Ministros Togados á lo ménos; y que de los tres Fiscales entienda cada uno en los de las provincias de que esté encargado, no obstante tener mandado, que todos interviniesen juntamente en los de incorporacion; y que se excuse conferirles comisiones que puedan desempeñarse por otros Ministros del Consejo, para que, permaneciendo libres y exêntos de ocupaciones agenas de su oficio, puedan dedicarse mas bien á hacerle con esmero constante en dichos negocios, y los demas ocurrentes de igual importancia, en inteligencia de que yo cuidaré de premiar sus servicios. (21 *y* 22)

Para facilitar la instauracion de sus negocios de incorporacion á la Corona, mando, que la Caxa de Consolidacion de Vales Reales constituya en sí misma los depósitos de las cantidades de los precios de la egresion, que acordare el Consejo, á disposicion de este, y que quando lo dispusiere, las entregue á las partes á que pertenecieren: pero si por ser Manos-muertas debieren imponerse á favor de ellas, se cancelarán los depósitos, y otorgarán escrituras de imposicion de censo redimible con réditos de tres por ciento sobre la misma Caxa, sus fondos y arbitrios presentes y futuros á favor de las mismas; quedando los efectos incorporados á disposicion de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, para disfrutarlos por el tiempo necesario á reintegrarse de su desembolso, y por diez años mas, que la concedo por via de nuevo arbitrio para aumento de sus fondos; y despues se incorporarán de hecho con los demas efectos de mi Patrimonio Real.

Con el justo fin de atender á la mas continua y útil ocupacion del Consejo de Hacienda, es tambien mi Soberana voluntad, que se le pasen del de Castilla los pleytos pendientes de los negociados de penas de Cámara y gastos de Justicia; de la comision de la Real dehesa de la Serena; de la comision de la Real acéquia de Alcira, y proyecto de su continuacion en el Reyno de Valencia; de las obras de mi Real Palacio nuevo, y sus agregados de Madrid; y de las Conservadurías del arbitrio de la nieve en Madrid; de los corredores de lonja de Sevilla; Receptores de los Consejos, y si hay otras semejantes (23); pero sin perjuicio de que continuen estas comisiones (24) en primera instancia á cargo de Ministros de mi Consejo Real, y Audiencia de Sevilla; y que en lo sucesivo correspondan siempre las apelaciones de los pleytos, que hubiere en dichos negociados, á mi Consejo de Hacienda, segun y en la forma que correspondian hasta aquí al de Castilla; sin perjuicio tambien de conceder en adelante á aquel el conocimiento de otros negocios, si la experiencia acreditare no ser suficientes para su continua ocupacion los que le corresponden actualmente: todo sin embargo de lo prevenido en las leyes, decretos, cédulas, condiciones de Millones y disposiciones Reales anteriores, que derogo expresamente de mi movimiento propio, cierta ciencia, y en uso de mi Soberana y Suprema potestad, de que dependen inmediatamente mis Consejos y Tribunales, su jurisdiccion, facultades, y los negocios de su respectiva dotacion y privativo conocimiento.

(21) En Real órden de 30 de Julio de 1788 mandó S. M., que los Fiscales del Consejo de Hacienda alternen en la asistencia á las extracciones de lotería, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de su establecimiento de 30 de Septiembre de 1763.

(22) Y por otro dec. de 22 de Junio de 1791 se mandó repartir indistintamente entre dichos Fiscales todos los negocios que se despachan en el Consejo, segun pareciere á su Gobernador, excepto los de Millones que estarán al cuidado de uno solo.

(23) En Real resol. de 6 de Octubre de 1781 se declaró tocar al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia las apelaciones de las sentencias del Juez privativo de la Real fábrica de Porcelana, nombrado por S. M. para entender en todo lo perteneciente á ella, y en las causas de sus empleados.

(24) Por Real órden de 12 de Febrero de 1774 se mandó, que todas las comisiones que dimanan del Ministerio y Superintendencia general de la Real Hacienda se sirvan por Ministros del Consejo de Hacienda; con declaracion de que, por el hecho de pasar qualquiera Ministro de él á otro Consejo, ha de cesar en el servicio de la comision que tuviere como tal Ministro, y en el goce de ayuda de costa y emolumentos que percibiere por razon de ella.

TITULO XI.

De los extrangeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid en los capítulos de reformacion de la pragmatica del año de 1623.

Permiso á los extrangeros católicos y amigos de la Corona para venir á exercitar sus oficios en estos Reynos.

Permitimos, que los extrangeros destos Reynos (como sean católicos y amigos de nuestra Corona), que quieran venir á ella á exercitar sus oficios y labores, lo puedan hacer (*a*): y mandamos, que exércitando actualmente algun oficio ó labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas, y servicio ordinario y extraordinario, y asimismo de las cargas concejiles en el lugar donde vivieren, y que sean admitidos, como los demas vecinos del, á los pastos y demas comodídades: y encargamos á las Justicias les acomoden de casas y tierras, si las hubieren menester. Y los demas extrangeros, aunque no sean oficiales ni laborantes, habiendo vivido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años, sean admitidos á los oficios de República, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escribanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de gobierno, porque en quanto á estos, y á los Beneficios eclesiásticos dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto por nuestras leyes (*leyes 1, 2 y 3. tit. 14. lib. 1.*): y encargamos á las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas y tierras para la labor, por el beneficio que se considera de su asistencia con estas calidades. (*cap. 5. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. Recop.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid por bando de 16 de Junio de 1703.

Facultad de residir en estos Reynos los extrangeros católicos que tengan las calidades que se previenen; y expulsion de los que se hallaren sin ellas.

Mando, que todos los Ingleses y Holandeses, que no fueren católicos, y aunque lo sean, si no tuvieren las calidades prevenidas en mi Real decreto de 16 de Abril del año pasado de 1701, á quienes por él se permite la residencia en estos Reynos de España, en que fuí servido de resolver, "que á los católicos Ingleses y Irlandeses, que hubiese diez años que asistian en este Reyno, y á los que se hallaban casados con Españolas; se les concedia el que pudiesen vivir en mis Reynos, comerciar y vender libremente, y tener bienes raices y de qualquier género, sin que se les pudiese perturbar por accidente alguno en sus personas y haciendas; con declaracion de que en ningun tiempo pudiesen gozar de otros privilegios que los de los naturales vasallos, reconociéndose que bienes tenian, que fuesen adquiridos las raices por via de compra legítima, y no traspaso ni otra cosa que diese lugar al dolo de que pusiesen en su cabeza sus haciendas los que no deben gozar de este privilegio; cuyo decreto por otra resolucion á consulta de 6 de Julio de dicho año de 1701 mandé, se extendiese á los católicos de la Nacion Holandesa, con expresion de que los de una y otra Nacion, que fuesen católicos, no deben gozar de otros algunos privilegios expresados en los capítulos de paces con aquellas Naciones, reputándose en todo como mis vasallos", salgan de ellos en el término preciso de quarenta dias; y los que conforme á dicho decreto y re-

(*a*) *Sobre el establecimiento de extrangeros artistas en estos Reynos, no siendo judíos, véase la ley. 7. y su nota tit.* 23. De los oficios, sus maestros y oficiales *lib.* 8.

soluciones pueden habitar y residir en ellos, no tengan correspondencia ni inteligencia con las Naciones y vasallos de las Coronas enemigas á la de España; y que si la tuvieren directa ó indirectamente en mi deservicio y de mi Corona, sean severamente castigados en sus personas y bienes con las mas rigurosas penas establecidas por Derecho, leyes y pragmáticas de estos Reynos; y que sobre ello los Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes ordinarios, y demas Justicias de estos Reynos á quienes toca y pertenece la observancia y cumplimiento de ellas, celen con el mayor cuidado que se requiere en materia de tan grave importancia á la quietud pública y gobierno de estos Reynos y asimismo, que los Ingleses y Holandeses, que estuvieren establecidos y residentes en estos Reynos de España de diez y seis años á esta parte, tengan obligacion á presentarse dentro de tercero dia á la publicacion de este bando ante las Justicias de las ciudades, villas y lugares donde tuvieren sus casas y continua habitacion y residencia, y justificar ante ellos con testigos fidedignos y de mayor excepcion, y atestacion del Cura de la Parroquia en que residieren, de estar tenidos y reputados comunmente por verdaderos católicos, y profesar nuestra Religion y santa Fe Católica, y de otra manera, que sean excluidos y mandados salir de estos Reynos. (*aut. 4. tit. 9. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. por resol. á cons. de la Junta de Extrangeros de 8 de Marzo de 1716.

Circunstancias que deben concurrir en los extrangeros para considerarse por vecinos de estos Reynos.

Debe considerarse por vecino, en primer lugar qualquier extrangero que obtiene privilegio de naturaleza; el que nace en estos Reynos; el que en ellos se convierte á nuestra santa Fe Católica; el que viviendo sobre sí, establece su domicilio; el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo: el que se casa con muger natural de estos Reynos, y habita domiciliado en ellos; y si es la muger extrangera, que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido; el que se arrayga comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones; el que siendo oficial viene á morar y exercer su oficio; y del mismo modo el que mora y exerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor (1, 2 y 3);

(1) Por una órden de la Junta de Comercio y Moneda de 11 de Enero de 1771 se mandó por punto general, que todos los Malteses que se hallasen con casa y tienda fixa en estos Reynos, y quisiesen continuar en ellos su comercio por menor, habian de renunciar en el tiempo de ocho dias su propio fuero y domicilio, avecindándose como vasallos de S. M., con incorporacion á su respectivo gremio, y sujecion á las leyes Reales, estatutos municipales y demas cargas concejiles; otorgando la correspondiente escritura de renuncia de fuero y sujecion á las penas impuestas por la ley al contraventor, y obligacion tambien de que los que estuviesen casados en Malta, ú otra parte fuera de Reyno, hubiesen de traer á España á sus mugeres en el discurso de un año: que los Malteses que no quisiesen domiciliarse ni incluirse en gremio, sino tenerse por transeuntes, no pudiesen hacer el comercio por menor, sino por mayor y en grueso como lo executan los mercaderes de lonja cerrada, y los demas extrangeros no domiciliados en estos Reynos; y con la condicion de que, así los que en adelante se domiciliaren, como los transeuntes, hayan de traer géneros de buena calidad, lícito comercio, y arreglados á las leyes y estatutos del Reyno.

(2) Por otra órden de la misma Junta de 18 de Mayo de 1774 se mandó, que los expresados Malteses, que quisieren avecindarse en España, deben afianzar su permanencia, respecto á estar prohibido por las leyes, que vasallo alguno pueda salir de estos Reynos con su casa y familia sin licencia del Rey, pena de perdimiento de los bienes que dexaren en ellos; y si avencindados en el Reyno, mudaren domicilio dentro de él, hayan de repetir la fianza en todos los lugares donde tomaren domicilio; y no sujetándose á las referidas providencias, no se les permita hacer el comercio, y se les cierren las tiendas.

(3) Ultimamente por via de declaracion de la órden antecedente de 18 de Mayo 1774 resolvió la misma Junta en 17 de Octubre del propio año que á los Malteses se les admita por fianza la obligacion reciproca y de mancomun, que otorguen los unos por los otros, de mantenerse domiciliados en el Reyno, y de no salir de él sin legítimos pasaportes, dexando abiertas sus tiendas, y pobladas sus casas durante lo ausencia; entendiéndose haber de ser tres á lo ménos, y estos de los ya establecidos con tienda y comercio, los que hayan de continuar la mencionada obligacion; y quando la constituyan por alguno que vaya á establecerse en otro pueblo, no sirva sino va acompañada de informe ó providencia de la Justicia, por donde conste ser cierta, y otorgada con arreglo á lo mandado por la Junta, adonde se deben remitir dichas obligaciones para su aprobacion, y sin cuya licencia no han de poder salir del Reyno los expresados Malteses. Y por lo que toca á traer sus mugeres, se mandó, que los que estaban establecidos al tiempo que se expidió la órden de 11 de Enero de 1771, y tuviesen legítimos impedimentos para traerlas, los justificasen dentro de tres meses; y no haciéndolo, se les cerrasen las tiendas, y se les tratase como á transeuntes.

el que tiene oficios de Concejo públicos, honoríficos, ó cargos de qualquier género que solo pueden usar los naturales; el que goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos, el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos; y lo mismo en todos los demas casos en que conforme á Derecho comun, Reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extrangero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales, por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades; siendo todos estos legítimamente naturales, y estando obligados á contribuir como ellos; distinguiéndose los transeuntes en la exôneracion de oficios concejiles, depositarías, receptorías, tutelas, curadurías, custodia de panes, viñas, montes, huéspedes, leva, milicias (4), y otras de igual calidad: y finalmente, que de la contribucion de alcabalas y cientos nadie esté libre; y que solo los transeuntes lo esten de las demas cargas, pechos ú servicios personales, con que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprehendidos todos aquellos en quienes concurran qualquiera de las circunstancias que quedan expresadas. (*2.ª parte del aut. 22. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY IV.

El mismo en Madrid por dec. de 20 de Noviembre de 1724.

Modo de proceder las Justicias ordinarias en los abintestatos de los Ingleses transeuntes que mueran en España, y en el inventario de sus bienes.

A resolucion de consultas de la Junta de Dependencias y Negocios Extrangeros de 6 de Marzo de 1723 y 9 de Agosto de 724 declaró el Rey mi hijo, que en los abintestatos de los súbditos del Rey de la Gran Bretaña, que muriesen en estos dominios, podian los Cónsules ú otros Ministros de aquel Reyno inventariar sus bienes y hacienda, papeles y libros de cuentas, y ponerlos en manos de dos ó tres mercaderes, para que los guardasen para sus propietarios y acreedores; observándose en todo literalmente el art. 34. de la paz ajustada con Inglaterra en Utrecht, sin que se pudiese extender esto al caso de morir con testamento: y que todos los súbditos de la Gran Bretaña fuesen comprehendidos en él, miéntras no constase estar avecindados y arraygados en estos mis Reynos con ánimo de perseverar en ellos, ó que el largo transcurso del tiempo lo tuviese así manifestado: y que esta declaracion se debia entender salvando siempre el perjuicio de tercero, y sin prohibicion á las Justicias de estos Reynos, para que precaviesen el expresado perjuicio; pues aunque los Cónsules Ingleses hiciesen su inventario conforme al sentido literal del capítulo 34, y á la declaracion que queda expresada, no por eso se priva á las Justicias ordinarias, preservando el derecho de tercero, el hacer al mismo tiempo otro inventario del abintestato, para evitar ocultaciones, y preservar perjuicios de tercero; embargando al mismo tiempo en los mismos hombres de negocios, en quienes se hiciere el depósito por los Cónsules Ingleses, los caudales, libros y papeles; y poniendo edictos públicos, para que dentro del tiempo competente, conforme á los contratos del difunto abintestato, compareciesen los acreedores á pedir sus créditos, ó proponer las acciones que tuviesen: con declaracion expresa, que no compareciendo dentro de los términos asignados, se levantasen los embargos, para que los Cónsules libremente pudiesen remitir los bienes y papeles á los herederos del difunto abintestato, ó á quien por Derecho se debieren: de cuya declaracion he querido prevenir al Consejo para su inteligencia, y para que por él se expidan (como se lo mando) órdenes á todas las Justicias de los puertos, ciudades y parages donde hubiere Cónsules y Vice-Cónsules de la Nacion Inglesa, á fin de que lo tengan entendido, y hagan executar y practicar así en los casos que en adelante se pudieren ofrecer. (*b*)

(4) Por Real cédula de 6 de Junio de 1773, declaratoria de la de 17 de Marzo del mismo año, concedió S. M. el privilegio de exêncion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del Exército á los hijos de extrangeros industriosos, nacidos en estos Reynos, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos, sujetos á las leyes y cargas públicas como sus padres, siendo de primer grado, y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos, ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.

(*b*) *Véase la ley 18. y su nota tit. 20. lib. 10. sobre las herencias de los súbditos del Rey de Cerdeña, y de los Franceses transeuntes en España.*

LEY V.

El mismo en Madrid á 7 de Julio de 1727.

Jurisdiccion de los Jueces conservadores de extrangeros.

Considerando muy conveniente (para obviar dudas é interpretaciones en los casos que cada dia se ofrecen y pueden ocurrir en adelante sobre la jurisdiccion de los Jueces conservadores de las Naciones extrangeras), que el Consejo de Guerra se halle informado de lo que en este punto tengo resuelto desde el año de 1716, que es conforme á lo que se declara y previene en la cédula que desde entónces se les despacha para exercicio de su ministerio; me ha parecido remitirle (como le remito) las adjuntas copias de ella, y de un apuntamiento en que con toda distincion se expresan los dos fueros de transeuntes y avecindados extrangeros (*ley 3.*), á fin de que esté prevenido de ello para su mas clara comprehension y observancia, y son las siguientes:

CEDULA.

Por quanto los Cónsules y hombres de negocios (de tal Nacion) me han representado, que siempre en aquella ciudad ha tenido su Nacion Juez conservador, hasta que se declaró la última guerra; y respecto de necesitar los Ingleses, Franceses ú Holandeses de Juez conservador, para que en sus negocios y dependencias tengan á quien recurrir, en conformidad del tratado de paces celebrado en Utrecht; suplicándome, que en esta consideracion tenga por bien de nombrarles Juez conservador, y que lo sea uno de los Alcaldes ú Oidores (de tal parte); y habiendo condescendido en esta instancia: por tanto, atendiendo á las buenas partes de integridad é inteligencia, que concurren en vos F. Alcalde ú Oidor de la Chancillería ó Audiencia (de tal parte), en virtud de la presente os elijo y nombro por Juez conservador de la Nacion (de tal parte) en la referida ciudad (de tal), y os ordeno y mando, que veais los tratados de paces ajustados entre esta Corona y aquellos Estados, y hagais guardar y cumplir lo estipulado en ellos: bien entendido, que únicamente habeis de conocer y conozcais de los litigios que hubiere y resultaren entre sugetos de la propia Nacion (de tal parte), siendo comerciantes transeuntes, que habitan, van y vienen á estos Reynos á comerciar por mayor, y no de los avecindados y arraygados en España, porque el privilegio que concedo á aquellos no ha de trascender á estos por ningun motivo, causa ó razon que se ofrezcan, respecto de que las dependencias y litigios de los que estan avecindados y arraygados en mis dominios tienen otra natutaleza, y deben seguir precisamente las mismas reglas que mis vasallos y súbditos sin diferencia alguna; en cuya observancia pondreis el mayor cuidado y aplicacion, de suerte que no se incurra en la menor innovacion de lo que viene expresado, pena de mi indignacion, y nulidad de todo lo que actuareis, para que por este medio se eviten los graves y perniciosos inconvenientes que han resultado á mi Real servicio: para lo qual, y para que conozcais privativamente de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los puramente comerciantes transeuntes que habitaren en la referida ciudad (de tal), y en las que estos fueren reos convenidos por otro qualquier nacional ó súbdito mio; porque mi ánimo es, hayais de conocer de todos los litigios, quando sean entre los mismos comerciantes (de tal parte) actores y reos; y asimismo en lo que fueren reos convenidos por otro qualquiera: y os doy y concedo plena facultad y comision, con inhibicion de los de mi Consejo, Audiencias, Chancillerías, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de qualquier calidad que sean, sin que puedan intrometerse en el uso y exercicio de esta comision en la primera instancia, ni por via de exceso, recurso, apelacion ni en otra forma alguna, porque á todos los inhibo y he por inhibidos del conocimiento de tales causas, y los declaro por Jueces incompetentes, sin que por ningun caso se pueda formar competencia en manera alguna contra el uso y exercicio de esta comision; y que vos solamente conozcais (como viene referido) de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los comerciantes transeuntes que residieren en la expresada ciudad (de tal), procediendo vos en ella en primera instancia conforme á Derecho; y que las apelaciones que se interpusieren, las otorgueis para mi Consejo de Guerra de Justicia, donde se

han de seguir y determinar en difinitiva, excepto las que tocaren á mis rentas y derechos Reales, por tener estas sus Tribunales destinados: y mando al Presidente y los de mi Consejo, y á los demas Ministros y Justicias á quienes en qualquier manera toque y pudiere tocar el cumplimiento de esta mi cédula, no vayan contra lo dispuesto en ella, ántes bien guarden y hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella, aunque sea contra las leyes, ordenanzas, estilo y costumbres de estos mis Reynos, en que por esta vez dispenso, dexándolas para lo de adelante en su fuerza y vigor, que así procede de mi voluntad. (*aut. 22. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos III. en el Pardo por dec. de 1.º de Feb. de 1765.

Reglamento sobre requisitos para el establecimiento de Cónsules y Vice-Cónsules; exênciones, y uso de sus facultades.

Habiendo ocurrido varias dudas acerca de los requisitos, que han de tener los Cónsules y Vice-Cónsules de las Potencias extrangeras, para servir estos oficios en las plazas y puertos de mis dominios, donde los haya habido anteriormente con Real cédula de aprobacion, como asimismo las exênciones y privilegios que les estan concedidos; he tenido á bien aprobar el reglamento que sobre este asunto me ha propuesto la Junta de comercio y Dependencias de Extrangeros en consulta de 30 de Julio de 1763, cuyos puntos son los siguientes: que los Cónsules, para impetrar mi Real aprobacion, hayan de presentar la patente original con su traduccion auténtica en Español, y con estos documentos el memorial en que lo soliciten: que hayan de justificar ser vasallos nativos del Príncipe ó Estado que los nombre, sin que les aproveche tener carta ó privilegio de connaturalizacion en sus dominios, y no estar domiciliado en ninguno de los de España: que lo mismo hayan de practicar y justificar los Vice-Cónsules, excepto la que se manda hacer á los Cónsules, de ser vasallos nativos del Príncipe ó Estado á quien hayan de servir, por estarles dispensada esta qualidad: que así los Cónsules como los Vice-Cónsules hayan indispensablemente de impetrar la Real aprobacion, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos al uso de sus empleos: que donde haya necesidad de establecerse Cónsules ó Vice-Cónsules, por haberse aumentado el comercio de la Nacion que los nombre, puedan hacer recurso á mi Real Persona, para que enterado de la necesidad pueda acordarles esta gracia, si tuviese á bien dispensar el que no los haya habido por lo pasado: que por razon de Cónsules no tengan otra graduacion que la de unos meros agentes de su Nacion (5), pues lo son propiamente, y por tanto gozan el fuero militar, como los demas extrangeros transeuntes: que se entienda estar exêntos únicamente de alojamientos, y todas cargas concejiles y personales; pero que al mismo tiempo, si los Cónsules ó Vice-Cónsules comerciaren por mayor ó menor, sean tratados como otro qualquiera individuo extrangero que haga igual comercio: que sus casas no gocen de inmunidad alguna, ni puedan tener en parte pública la insignia de las armas del Príncipe ó Estado que los nombre; y que solo puedan en sus torres ó azoteas, ó en otros parages de sus casas, poner señal que manifieste á los de su Nacion qual es la casa de su Cónsul: que no puedan exercer jurisdiccion alguna, aunque sea entre vasallos de su propio Soberano, sino componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias; si bien las Justicias del Reyno deberán darles el auxîlio que necesiten, para que tengan efecto sus arbitrarias y extrajudiciales providencias, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos: y últimamente, que en las vacantes de Cónsules ó Vice-Cónsules, ó donde no los haya, no se permita cobrar derechos algunos de Consulado; declarando, para quitar dudas, no ser facultativo á los Cónsules nombrar otros apoderados que los que necesiten para sus ne-

(5) En Real órden de 7 de Febrero de 1757 con motivo de haber algunos Cónsules extrangeros, no obstante las repetidas Reales resoluciones declaratorias de sus facultades, introducídose á conocer de negocios de presas, figurando una especie de Tribunal en sus casas; tuvo S. M. por conveniente prevenir el progreso de semejantes abusos, y mandar á este fin á todos los Gobernadores por punto general, no permitan á los Cónsules se propasen en el uso de sus oficios, cuyo objeto y calidad se reduce á la de unos meros agentes y protectores de las personas de su Nacion para solicitar que se les haga justicia.

gocios personales y domésticos, pues los pertenecientes á sus Consulados ó Vice-Consulados, que pueden poner con mi Real aprobacion donde les convenga (teniendo facultad para ello), los deben practicar por sí mismos, y no por otra persona.

LEY VII.

D. Cárlos III. en San Lorenzo por Real órden de 20 de Noviembre de 1778.

Registro de las casas de los comerciantes extrangeros por los dependientes de Rentas, sin citacion ni asistencia de su Cónsul en los casos de fundada sospecha de contrabando.

Enterado de lo ocurrido en Cádiz con motivo del registro que los dependientes de Rentas creyeron preciso hacer en la casa de un comerciante Frances; me he servido declarar, que así como los Cónsules ni sus propias casas no gozan de aquellos privilegios y exênciones que solo corresponden á los Ministros caracterizados por los Soberanos, así los comerciantes extrangeros no tienen derecho mas que á ser tratados con los mismos miramientos y consideracion que se debe á un vasallo del Rey nacional honrado, cuyo carácter y reputacion estan bien establecidos; de suerte que no se les moleste por ligeros motivos, sino precediendo una informacion semiplena, ó en aquellos casos de vehemente y fundada sospecha, sin que sea necesaria la citacion de su Cónsul para que asista. (6)

LEY VIII.

D. Cárlos IV. por Real resol. y órden de 12 de Julio de 1791, y céd. del Cons. de 20 del mismo mes.

Formacion de matrículas de extrangero, residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados.

Conviniendo para las mas exâcta execucion de las leyes de estos Reynos, y para el bien y tranquilidad del Estado, que se averigue con claridad y sin tergiversacion la calidad de los extrangeros que haya en ellos, distinguiendo los transeuntes de los domiciliados, para que se guarden á unos y otros los fueros y concesiones, que comprehenden así los tratados hechos con las diferentes Potencias como las leyes Españolas, está mandado á este fin repetidamente, que se matriculen tales extrangeros transeuntes, y se declara en las leyes y autos acordados los que se han de considerar por naturales ó avecindados en estos Reynos (*ley 3.*): pero aunque se han practicado las matrículas en algunas partes de órden de la Junta de Extrangeros incorporada en la de Comercio (7), se sabe, que no han sido exâctas ni se han formado en todos los pueblos en que los hay, como tambien que muchos ó los mas quieren usar, y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes y de los de avecindados. Para aclarar é impedir las fatales conseqüencias que resultan y pueden resultar de su confusion, he resuelto, se execute y observe lo que contienen los puntos siguientes:

1 Que empezando por Madrid se vea, si estan executadas las matrículas de extrangeros con distincion de transeuntes y domiciliados, explicando los objetos y destino de cada uno de ellos en estos mis Reynos y particularmente en la Corte, verificándose por medio de los Alcaldes de quartel y de sus respectivos barrios, si en las listas, registros ó matrículas que han debido hacer estan especificados todos los extrangeros y sus familias exîstentes en su distrito con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en la Corte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos mios, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas; y el mi Consejo, conforme se vayan executando, me dará cuenta en resúmen del número de extrangeros que

(6) Por Real resolucion comunicada en órden de 22 de Agosto de 1780 con motivo de haberse querido sostener, que conforme á los tratados y á la práctica recibida no debian registrarse las casas de los comerciantes extrangeros por los dependientes de Rentas sin prévia citacion y asistencia de su respectivo Cónsul; se mandó, que se observe puntualmente esta Real órden de 20 de Noviembre de 78, procediendo en su conseqüencia dichos dependientes á los registros de las casas y tiendas de comerciantes extrangeros sin citacion ni asistencia de su Cónsul, siempre que haya informacion semiplena, ó vehemente y fundada sospecha de contrabando en ellas.

(7) Por Real decreto de 21 de Diciembre de 1748, dirigido á la Junta general de Comercio y Moneda, se sirvió S. M. agregar á esta la suprimida, que habia entendido hasta entonces en las Dependencias de Extrangeros. (*Véase la ley 8. tit. 1. lib. 9.*)

haya en cada barrio con distincion de avecindados y transeuntes, de las Naciones de que son, sus oficios y motivos de residir en la Corte, sin esperar á que toda la operacion se halle concluida.

2 Consiguiente al punto antecedente, se dirige éste á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los extrangeros, segun sus diferentes calidades de avecindados ó transeuntes; pues los avecindados deberán ser católicos, y hacer juramento de fidelidad á la Religion y á mi Soberanía ante la Justicia, renunciando á todo fuero de extrangería, y á toda relacion, union y dependencia del pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus Embaxadores, Ministros ó Cónsules; todo baxo las penas de galeras, presidio, ó expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de las personas, y de la contravencion (8); y los extrangeros transeuntes serán notificados de no permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la Secretaría de Estado dentro del término que se les señale; lo que se hará segun el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas á términos breves proporcionados á la necesidad, y perentorios. Tambien deberá notificarse á los que se declaren transeuntes, que no pueden exercer las artes liberales, ni oficios mecánicos en estos mis Reynos sin avecindarse; y por conseqüencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapateros, ni médicos, cirujanos, arquitectos &c., á ménos que preceda licencia ó mandato expreso mio; comprehendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos mios en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos mis Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería, avecindarse, y hacer el juramento que va explicado, con sujecion á las penas mencionadas. (9)

3 Y últimamente mando, se arregle la entrada de extrangeros en estos mis Reynos y en la Corte; pues dexando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extrangeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reynos, se exâminarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los puestos y plazas de comercio; y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa licencia mia; y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Vireyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de las fronteras para los extrangeros, que vengan con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad ú otro las rutas ó pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion ó denegacion de estas; jurando entre tanto la sumision y obediencia á mí, y á las leyes del pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto, si usaren de otras rutas ó medios.

LEY IX.

D. Cárlos IV. por instruc. de 21 de Julio de 1791.

Reglas que deberán observar las Justicias para la execucion de lo dispuesto en la ley precedente.

1 Se procederá desde luego á la execucion de la cédula anterior sin dilacion, excusa ni pretexto alguno en las capitales donde hay Chancillerías y Audiencias, y por conseqüencia distribucion de quarteles y establecimiento de Alcaldes de barrio, por medio de los Alcaldes del Crímen, cada uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma Real cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros ó

(8) *En la declaracion décima de las hechas por el Consejo en 31 de Agosto de 1791 sobre varios puntos de esta instruccion, se previene, que para proceder á la imposicion de penas, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las leyes; consultando las Justicias ordinarias á los Tribunales superiores del territorio, como las mismas leyes mandan, ántes de la execucion de sus sentencias.*

(9) *En la declaracion octava de las citadas en la anterior nota, se previene, que tambien deben jurar como transeuntes los demas á quienes se mande hacerlo por particulares resoluciones de la Superioridad, y los que entraren en el Reyno con pretexto de buscar asilo, refugio ó proteccion, ú otro de este naturaleza, que no sea de los contenidos en los tratados por razon de comercio ó intereses, especialmente si no usaren de los caminos y rutas generales dirigidas á los puertos y plazas de comercio.*

matrículas que han debido hacer, estan especificados todos los extrangeros y sus familias exîstentes en su distrito con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino y el objeto de permanecer en aquella ciudad; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permaner como avecindados y súbditos de S. M. Católica, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas de extrangeros con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas.

2 En las ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de barrio, aunque no haya Tribunal, executará el Corregidor por medio de ellos igual operacion, y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no esten hechas dichas matrículas con el órden y exâctitud que ahora deben constar, las harán de nuevo por barrios, especificando todos los extrangeros, y sus familias exîstentes en cada uno con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en el pueblo.

3 Del mismo modo lo executarán los Corregidores y Justicias de las demas ciudades, villas y lugares de estos Reynos en donde no hay division de quarteles, ni Alcaldes de barrio, por el método que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario; y valiéndose á este fin de los Escribanos, Alguaciles de su Juzgado, y demas personas de confianza, que todas sin distincion les auxîliarán para esta operacion sin excusa ni pretexto alguno.

4 Así hecho, los tales extrangeros de ambos sexôs, que consten matriculados, declararán formalmente ser su ánimo permanecer ó no como avecindados y súbditos del Rey nuestro Señor, y lo firmarán.

5 Los extrangeros que esten avecindados, ó quieran avecindarse, deben ser católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: "Que jura observar la Religion Católica, y guardar fidelidad á ella y al Rey nuestro Señor, y quiere ser su vasallo, sujetándose á las leyes y prácticas de estos Reynos, renunciando, como renuncia, á todo fuero de extrangería, y á toda relacion, union y dependencia del pais en que nació (10); y promete no usar de la proteccion de él, ni su Embaxador, Ministro ó Cónsules; todo baxo las penas de galeras, presidio ó expulsion absoluta de estos Reynos y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de la persona y de la contravencion."

Extendido el juramento en esta forma, que podrá ser á continuacion de la declaracion que debe preceder segun el capítulo antecedente, se archivarán estas diligencias en los oficios de Ayuntamiento, para ocurrir á ellas en los casos que ocurran de variacion, alteracion ó contravencion de las tales personas.

6 Tambien se notificará á los que se declaran transeuntes, que no pueden exercer las artes liberales ni oficios mecánicos en estos Reynos sin avecindarse; y por conseqüencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapateros, ni médicos, cirujanos, arquitectos &c., á ménos que preceda licencia ó mandato expreso de S. M.; comprehendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos dominios.

7 A las personas de los oficios y destinos que refiere el capítulo antecedente, se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos Reynos (11), ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería, avecindarse, y hacer el juramento que va explicado en el

(10) Por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 1.º de Agosto de 91 declaró S. M., que para evitar dudas y cavilaciones, se hiciera entender á los extrangeros que se presentasen al juramento, ó que lo rehusaran, que el renunciar á toda relacion, conexîon y dependencia del pais nativo, se entiende en las materias políticas, gubernativas, y de sujecion civil, pero no en las domésticas y económicas de los bienes y comercio de cada uno, y de sus personas y parentela.

(11) En circular del Consejo de 29 de Julio de 91 se previno á las Justicias, que á todos los extrangeros, que se presentaran con legítimos pasaportes para retirarse á su pais de resultas de la execucion de la Real cédula, no se les impidiese la continuacion de su viage hasta salir fuera del Reyno, por el tiempo prevenido en ellos, ántes bien se les hiciera seguir su camino via recta, sin permitirles salir de ella, ni que hicieran detenciones voluntarias; dándoles con esta misma prevencion los pasaportes á los que, negándose á hacer el juramento de fidelidad prevenido, debian restituirse á su Reyno en el término señalado.

capítulo quinto (12) con sujecion á las penas mencionadas; y los extrangeros que se declaren transeuntes, y no obtuvieren los oficios ó destinos indicados en el mismo capítulo antecedente, serán notificados de no venir ni permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la primera Secretaría de Estado, dentro de quince dias, pues pasados sin obtenerla, saldrán de ella y de estos Reynos.

8 Por lo respectivo á la entrada de extrangeros, dexando, como se dexa por la citada Real cédula, en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extrangeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos, se exâminarán las licencias y pasaportes (13) con que vengan algunos á los puertos y plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa Real licencia; y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Vireyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de las fronteras para los extrangeros que vengan con pretexto de refugio, asilo, ú hospitalidad ú otro, las rutas y pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion ó denegacion de estas, jurando entre tanto la sumision y obediencia al Rey, y á las leyes del pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto de la Real cédula, y quinto de esta instruccion, si usaren de otras rutas ó medios. (14)

9 En los pueblos donde hubiere fabricas de qualquier especie de manufactura, que sean establecidas de órden y por cuenta de S. M. ó de particulares, en las quales haya maestros ú oficiales que no profesen la Religion Católica, se formarán listas separadas con la especificacion referida en esta instruccion; añadiéndose el tiempo de sus contratas ó empeños, que remitirán al Consejo por mano de su Presidente, para que se les prevenga lo que deban hacer, sin molestarlos entre tanto.

10 En las citadas matrículas, y demas disposiciones de la Real cédula de 20 de este mes, comprehenderán las Justicias á todos los extrangeros, aunque se hallen empleados en la Real Casa y servidumbre civil de S. M., en cumplimiento de sus Reales intenciones manifestadas al Consejo. (15)

11 Concluida la operacion de matrícula, declaracion y juramento de los que estan avecindados, y de los transeuntes que por virtud de ellas se avecinden, pasarán las Justicias noticia expresiva al Corregidor del partido, y éste sucesivamente, sin esperar á que esten completas, lo

(12) Por Real órden de 21 de Agosto de 91, comunicada en circular de 25 del mismo, declaró S. M., no dirigirse su Real intencion y sus órdenes á exîgir un juramento general: que á los extrangeros sospechosos, que vengan á estos Reynos, y especialmente á la Corte, y mucho mas quando no traigan objetos conocidos de sus tráficos y comercios, se habia mandado por órdenes particulares, ó salir, ó hacer el juramento de transeuntes, no siendo la sospecha muy vehemente; y que este juramento no es de fidelidad ni vasallage, sino de pura obediencia y sumision al Soberano, y á las leyes de policía del pais en que se haya de residir, ni tener correspondencia contra ellas, por la que conspire á turbar la pública subordinacion y la tranquilidad del Reyno.

(13) En circular del Consejo de 2 de Septiembre de 1802 dirigida á los Capitanes Generales, Gefes de las fronteras y costas de estos Reynos, se previno, que para la concesion de pasaportes á los extrangeros que se introduzcan en el Reyno con el objeto de qüestar ú otros semejantes, se exâminen con el mayor cuidado y detencion los papeles de identidad de sus personas, y los demas que califiquen su condicion, y el verdadero cargo ó fin que traen, para precaver los excesos y perjuicios que puedan seguirse de su vagancia, conocer y prevenir qualesquiera otras miras poco conformes á lo que dicta una buena policía; celando con el mayor cuidado sobre la entrada de tales personas, y no permitiendo que vaguen por el Reyno, sin acreditar por el Ministro de S. M. en el pais de donde salen, la identidad de sus personas, su conducta, y el objeto con que vienen.

(14) En Real resolucion inserta en circular del Consejo de 3 de Agosto de 91, y mandada tener por parte de esta instruccion y precedente cédula, declaró S. M., para que sirviese de regla, que el juramento de los extrangeros que permanecieran en calidad de transeuntes, se habia de reducir á ofrecer la sumision y obediencia al Rey, y leyes del pais, sin hacer, decir, ni mantener correspondencias contrarias á esta promesa, baxo las penas de la misma Real cédula miéntras residieren en estos Reynos; todo segun lo mandado en este art. 8. para los que vengan de nuevo.

(15) En circular del Consejo de 29 de Julio del mismo año de 91, en atencion que entre los extrangeros, establecidos de muchos años en estos Reynos, habria algunos empleados en las oficinas Reales y establecimientos públicos, con sueldo, pension ó viudedad por S. M.; se previno á las Justicias, que ademas de la matrícula y estado prevenido en la Real cédula y su instruccion, se remitiese lista separada de los de estas clases, con expresion de si habian prestado el juramento, ó excusádose á hacerle; pero sin hacer novedad con ellos, hasta que S. M. resolviese lo que debiera executarse.

harán al Consejo, para que dé cuenta á S. M., como por lo respectivo á Madrid se previene en el capítulo primero de la Real cédula.

12 Para que esta noticia sea con la distincion y claridad que conviene, se extenderá un testimonio conforme al estado ó modelo adjunto. (*)

LEY X.

El mismo por Real resol. y céd. del Consejo de 29 de Nov. de 1791.

Rectificacion anual de las matrículas de extrangeros en todos los pueblos del Reyno.

Deseando que tengan continuo y cumplido efecto mis Reales determinaciones en el asunto de extrangeros, segun lo dispuesto por las leyes y autos acordados, y demas resoluciones que se hallan comunicadas, sin faltar á los tratados hechos con las Córtes extrangeras en su verdadera y sana inteligencia; he resulto, que en los dos primeros meses del año próximo venidero, y en todos los siguientes perpetuamente, así en la Corte como en los demas pueblos del Reyno se recorran y rectifiquen, añadiendo ó emendando lo que convenga conforme á las ocurrencias posteriores, las matrículas executadas en el precedente año; anotando las Justicias los extrangeros que hayan salido, los que hubieren entrado ó contravenido á la cédula, órdenes y explicaciones publicadas, para proceder contra estos últimos sin negligencia ni contemplacion, de que serán responsables; y de todo darán cuenta al mi Consejo, que me avisará lo que resulte.

(*) El estado puesto á continuacion de esta instruccion comprehende diez colunas, en la forma siguiente: = Nombres. = Patria. = Estado. = Nombres y patria de sus mugeres. = Número de hijos. = Religion. = Oficio. = Años de residencia en estos Reynos. = Pueblos donde residen. = Avecindados ó transeuntes. = De forma que segun el estado precedente son tantos los domiciliados; de estos, tantos Franceses, tantos Ingleses, tantos Italianos &c., con inclusion de sus familias: todos los quales han hecho el juramento prevenido en la Real resolucion de S. M. conforme á lo mandado por el Consejo: el número de transeuntes, tambien con sus familias, es el de tantos: y de estos, tantos Ingleses, tantos Italianos, &c., á quienes se ha hecho saber el término que se les ha prefixado, para que salgan de estos Reynos.

TITULO XII.

De los tratamientos de palabra y por escrito.

LEY I.

D. Felipe II. en San Lorenzo á 8 de Oct. de 1586, y en Madrid á 31 de Dic. de 93; y D. Felipe III. en las Córtes de 598, publicadas en 604, y por pragmáticas de 2 de Julio de 600, 5 de Enero y 12 de Abril de 611.

Orden que debe observarse en los tratamientos y cortesías de palabra y por escrito.

Habiendo sido informados, que en los tratamientos, títulos y cortesías de que usan, así por escrito como de palabra, entre sí los Grandes y Caballeros, y otras personas de nuestros Reynos, ha habido y hay mucha desórden, exceso y desigualdad, y seguídose de ello muchos inconvenientes; habemos acordado de proveer y ordenar lo siguiente:

D. Felipe IV. en los capit. de reformac. de 10 de Febrero de 1623 cap. 15., y pragm. publicada en 7 de Agosto de 636.

1 Como quiera que no era necesario, en lo que toca á nuestras Reales Personas, innovar en cosa alguna de lo que hasta aquí se ha acostumbrado, todavía para que los demas con mayor obligacion y cuidado guarden y cumplan lo que acerca de esto se dirá adelante; queremos y mandamos, que quando se escribiere, no se ponga en lo alto de la carta ó papel otro título alguno mas que, *Señor*, y en el remate de ella no se diga mas que, *Dios guarde la Católica Persona de V. M.*; y sin poner debaxo otra cortesía alguna, firme la persona que escribiere la tal carta ó papel, y en el sobrescrito tampoco se pueda poner ni ponga mas que, *al Rey nuestro Señor.*

2 Que la misma forma se tenga y guarde con los Príncipes herederos y sucesores de estos nuestros Reynos, mudando solamente lo de *V. M.* en *Alteza*, y lo de *Rey* en *Príncipe*, y al remate y fin de la carta se ponga, *Dios guarde á V. A.*

3 Que con las Reynas de estos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma órden y estilo que con los Reyes; y con las Princesas la que está dicha se ha de tener con los Príncipes de ellos.

El mismo por pragm. de 7 de Agosto.

4 Que á los Infantes é Infantas de estos Reynos solamente se les llame *Alteza*; y en lo alto se les escriba en las cartas y otros qualesquiera papeles; añadiendo el título de *Serenísimo* á la palabra *Señor*, y en el fin, *Dios guarde á V. A.*, sin otra cortesía; poniendo en los sobrescritos, *al Serenísimo Señor Infante N. y á la Serenísima Señora Infanta N.*; y quando se dixere y escribiere absolutamente *á su Alteza*, se ha de atribuir á solo el Príncipe heredero y sucesor de estos nuestros Reynos.

5 Que á los yernos y cuñados de los Reyes de estos nuestros Reynos se hará el tratamiento que á sus mugeres; y á las nueras, cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que á sus maridos.

6 Y quanto al tratamiento que las dichas Personales Reales han de hacer á los demas, no entendemos innovar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado y acostumbra.

7 Que el estilo usado en las peticiones que se dan en nuestro Consejo, y en los otros Consejos y Chancillerías y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en el Consejo, se guarde como hasta aquí en todo lo que no fuere contrario á esta nuestra ley, excepto que en lo alto se pueda poner *M. P. S.*, y no mas.

8 Que en las refrendatas de todas las cartas, cédulas y provisiones nuestras pongan nuestros Secretarios, *del Rey nuestro Señor* en lugar de *su Magestad*, y en las refrendatas de los nuestros Escribanos de Cámara se haga lo mesmo.

9 Que en todos los otros Juzgados, así Realengos como qualesquier que sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular ó en público, las peticiones, demandas y querellas se comiencen en renglon, y por el hecho de que se hubiere de tratar, sin poner en lo alto ni en otra parte título, palabra ni señal de cortesía alguna, y al cerrar y concluir se podrá decir: *para lo qual el oficio de V. S. ó de vmd. imploro*, segun fueren las personas y Jueces con quien hablare; y los Escribanos solamente dirán, *por mandado de N*, poniendo el nombre y sobrenombre solamente; y podrán poner tambien el nombre del oficio de la tal persona ó Juez, y la dignidad ó grado de letras que tuviere, y no otro título alguno.

D. Felipe III. en dicha pragm. de 5 de Enero.

10 Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar *Señoría Ilustrísima ni Reverendísima* de palabra ni por escrito á otra alguna de qualquier estado ó condicion, grado y oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto á los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en nuestra ley: asimismo, por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arzobispo de Toledo, mandamos, que todos sean obligados á llamarle *Señoría Ilustrísima*, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal; y permitimos, que al Presidente del nuestro Consejo, y al Presidente del de Aragon, y al Inquisidor general se les pueda llamar *Señoría Ilustrísima*.

D. Felipe V. por Real decreto en Balsain á 12 de Septiembre de 1721.

11 Item permitimos á todos, se dé al actual Arzobispo de Toledo por Primado de las Españas, como tambien á los que en adelante fueren, el tratamiento de *Excelencia*, por ser este el mayor que permitimos á la mas elevada esfera, y el mas distintivo en nuestros dominios.

D. Felipe III. en la dicha pragm.

12 Y mandamos, que á los Arzobispos, Obispos y Grandes, y á las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos á llamarles *Señoría* así por escrito como por palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo.

El mismo en pragm. de 5 de Enero y 12 de Abril de 1611.

13 Mandamos asimismo, que á los Embaxadores, que tienen asiento en nues-

tra Capilla, se les haya de llamar y escribir precisamente *Señoría*; y permitimos se les pueda llamar *Señoría* á los demas Embaxadores que vienen de fuera de estos Reynos, y á los nuestros Embaxadores que residen y han residido en las Embaxadas nuestras.

D. Felipe IV. en dicha pragm. de 1636; D. Felipe III. en las de 2 de Julio de 1600, 5 de Enero y 12 de Abril de 611; y D. Felipe IV. en la de 636.

14 Permitimos, se pueda llamar *Señoría* á los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y á los Claveros de las dichas tres Ordenes; y al Gobernador del Arzobispado de Toledo, y á los Presidentes de los nuestros Consejos y Chancillerías; y á los Priores y Baylíos de la Orden de San Juan, y á los Priores de Uclés y San Marcos de Leon de la Orden de Santiago durante el tiempo de sus oficios; y á los Príncipes, Duques, Marqueses y Condes extrangeros; y á los Visoreyes y Generales de Exércitos y Galeras, y Armada del mar Océano, ú otra qualquier Armada (y no de esquadras, flotas ni galeones), y á los del Tuson, Maesses de Campo, Generales ó Gobernadores de Exércitos, y á los Vizcondes, y á las Ciudades cabezas de Reyno, y á las otras, y villas que tienen voto en Córtes, y á los Cabildos y Iglesias metropolitanas, donde hubiere costumbre de llamársela, y á las hijas de los Grandes se les pueda llamar y escribir *Señoría*.

D. Felipe III. en la pragm. de 2 de Julio de 1600; y D. Felipe IV. en la de 7 de Agosto de 1636.

15 Y declaramos, que lo ordenado y dispuesto en el Presidente de nuestro Consejo, se guarde y cumpla con el Gobernador de él, que es ó fuere; y lo dispuesto en los Presidentes de los demas Consejos y Chancillerías, se entienda asimismo con los Gobernadores de los dichos Consejos y Chancillerías, que ahora son y fueren adelante.

D. Felipe III. en la pragm. de 2 de Julio de 1600.

16 Y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que las personas que llamaren *Señoría* á las nueras de los Caballeros de Título, que estuvieren casadas con los primogénitos y sucesores en sus casas, y á las hijas primogénitas que forzosamente hubieren de suceder, por no poder ya tener hermano que les prefiera en la sucesion, no incurran en las penas de esta ley, que adelante irán declaradas, ni en otra alguna; y que asimismo no se pone á los que dieren *Señoría* á los del Consejo de Estado.

D. Felipe IV. por pragm. de 1636.

17 Y declaramos, que el tratamiento que se ha de hacer á las mugeres de los Grandes y de los Caballeros de Título, y otras personas, á quien como está dicho se debe y puede llamar *Señoría*, y entre ellas mismas por escrito y de palabra, sea el mismo que se ha de hacer á sus maridos.

El mismo en la dicha pragm.

18 Y si las Damas y Dueñas de honor de la Reyna quisiesen admitir la *Señoría*, no tengan pena los que las llamaren.

19 Y mandamos, que á ninguna persona, de qualquiera estado ó condicion que sea, no siendo de las expresadas en esta nuestra ley, se les pueda llamar ni llame *Señoría* por escrito ni por palabra, ni á título de Consejo, dignidad eclesiástica ni seglar, ni oficio, ni otro pretexto ni color alguno; ni *Ilustrísima* sino es á los que se manda ó permite llamar en esta nuestra ley; ni *Excelencia* á ninguno que no sea Grande.

20 Otrosí mandamos, que en lo que toca á escribir unas personas á otras, generalmente y sin ninguna excepcion se tenga y guarde esta forma: que se comience la carta ó papel, que escribiere, por la razon ó negocio de que se tratare, sin poner debaxo de la cruz en lo alto ni al principio de renglon título alguno, cifra ni letra; y se acabe la carta diciendo, *Dios guarde á V. S. ó vmd.*, *ó Dios os guarde*, y luego la data ó fecha del lugar y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda ni se dexe cortesía alguna; y que el que tuviere Título, lo ponga en la firma, con el lugar donde fuere el tal Título.

21 Que en los sobrescritos se ponga al Perlado la dignidad eclesiástica que tuviere, y al Duque, Marques ó Conde el de su Estado, é á los otros Caballeros y personas su nombre y sobrenombre,

y la dignidad y oficio, cargo ó grado de letras que tuviere.

22 Que de esta órden y forma de escribir no se ha de exceptuar ni exceptúe persona alguna, escribiendo el vasallo al Señor, ni el criado á su amo; pero los padres á sus hijos, y los hijos á los padres, podrán sobre el nombre propio añadir el natural, y tambien entre el marido y la muger el estado del matrimonio, si quieren; y entre hermanos y primos hermanos, tios y sobrinos, el tal deudo: que á los Religiosos de las Ordenes no se llame ni escriba sino *Paternidad ó Reverencia*, segun el cargo que tuviere; y en el sobrescrito se pueda poner con su nombre el cargo ó grado de letras que tuviese, en las Ordenes que lo usan: y lo que en esta nuestra ley se ordena y manda, queremos y es nuestra voluutad, que se guarde por todos no solo en estos nuestros Reynos, pero tambien escribiendo á los ausentes de ellos.

Aumentó la pena Felipe IV. en pragm. de 1636.

23 Todo lo qual mandamos, se guarde, cumpla y execute segun y como en esta nuestra ley se contiene; y para que mejor se haga, y tenga debida execucion y cumplimiento, ordenamos y mandamos, que los que vinieren contra lo dispuesto y ordenado en esta nuestra ley, y qualquiera cosa ó parte de ello, así hombres como mugeres, caigan é incurran cada uno de ellos por la primera vez en pena de doscientos ducados, y por la segunda en quatrocientos ducados, y por la tercera en mil ducados y un año de destierro de esta Corte y cinco leguas, y de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, y jurisdiccion donde se quebrantare esta nuestra ley; las quales penas pague así el que diere la cortesía como el que la recibiere enteramente, y el tercero que lo oyere, si no avisare al que lo pueda remediar; y que los testigos en estos casos puedan decir en secreto, y el denunciador tambien.

24 Y todas estas penas pecuniarias se repartan en esta manera; la tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez, y la otra tercera parte para obras pias: y ansimismo incurran en las dichas penas las personas que disimularen ó consintieren que sus hijos, criados y vasallos, ú otras personas excedan en ello, por escrito ó de palabra, de la cortesía y órden contenida en esta ley; y el transgresor y transgresores que no tuvieren de que pagar la pena pecuniaria, queremos, que por ella la primera vez esten veinte dias en la cárcel; y si fuere en nuestra Corte, salgan desterrados de ellas, y de las cinco leguas por un año; y si en otro qualquier lugar de estos Reynos, sea el destierro de él y de su tierra y jurisdiccion; y por la segunda sean desterrados por cinco años en la forma dicha: y reservamos en Nos hacer mayor demostracion á nuestro arbitrio con los transgresores, demas de las penas suso dichas.

D. Felipe III. por pragm. de 2 de Julio de 1600.

25 Y mandamos á qualesquier Jueces y Justicias de estos nuesrros Reynos, y personas á quienes la execucion y cumplimiento de lo suso dicho toque y pueda tocar en qualquiera manera, que inviolablemente con todo rigor lo hagan guardar y cumplir, y executar en los transgresores, y no habiendo denunciador, procedan de oficio contra ellos; y habiéndole, y no prosiguiéndose las causas, el Juez ó Jueces que así las dexaren de proseguir, caigan é incurran en las mismas penas en que habian de ser condenados y executados los dichos transgresores: y en dos años de suspension de oficio: y en todo lo que fuere contrario á esta nuestra ley lo dispuesto por qualesquiera otras de estos Reynos, las abrogamos y anulamos; y mandamos, que solo lo contenido en esta ley se guarde, cumpla y execute. (*ley 16. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Cárlos III. por Real dec. de 5 de Enero de 1786 parte 2.ª

Tratamiento en la correspondencia de oficio á los Secretarios del Despacho universal, Capitanes, Tenientes Generales, y Grandes de España.

Para cortar de raiz las disputas freqüentes sobre el modo de escribir, y excusar embarazosos cumplimientos, en que se emplea un vano inútil cuidado; establezco y ordeno en este particular para mi Exército, que sin embargo de lo que se previene en el trat. 3. tit. 6. de mis orde-

nanzas generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor*, ó *Muy Señor mio*, y el B. M. que en ellas se expresan, segun las clases á que se refieren; pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos, y declarados segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que el *Dios guarde* &c.: con esta distincion, que siguiendo mis Secretarios de Estado y del Despacho universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy, quando les escriban los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inspectores, Mariscales de Campo, y demas clases del Exército y del Estado en general, se les ha de poner arriba *Excmo. Señor*, empezar con la palabra, y despues del *Dios guarde*, *el lugar y la fecha*, repetir por antefirma *Excmo. Señor* sin B. M. A los Capitanes Generales del Exército se ha de poner igualmente *Excmo. Señor* arriba y en la antefirma, no solo por las clases de él, sino por todas las demas, ménos por mis Secretarios de Estado. A los Tenientes Generales, con mando de provincia, se les pondrá tambien *Excmo. Señor* arriba y en la antefirma; pero por solo sus súbditos en ella, quedando para los demas como Tenientes Generales. A los Grandes, y á sus primogénitos que sirven, y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los expresados, se les pondrá *Excmo. Señor* arriba y en el membrete, entrando con la palabra, y concluyendo con firma rasa: y lo mismo á los Tenientes Generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. Y es mi voluntad, que cada uno, en lo que incumbe á su ministerio, regle respectivamente por este órden el modo de escribir, para que se haga universal la observancia; y que lo así establecido y ordenado para mi Exército comprehenda igualmente á todos los individuos y dependientes del fuero de Guerra.

LEY III.

El mismo por Real dec. de 19 de Oct. de 1787.

Tratamiento de Señor *á los del Consejo de Estado, y Secretarios del Despacho universal por escrito en los Consejos y Tribunales.*

He venido en declarar, que los de mi Consejo de Estado, y mis Secretarios de Estado y del Despacho universal como que gozan de los honores del mismo Consejo, deben ser distinguidos con el tratamiento de *Señor* en todos los Consejos y Tribunales; y por conseqüencia en todos los autos, sentencias, documentos y casos en que se les nombrare, y que se insertaren á la letra en qualesquiera cédulas, provisiones ó executorias; exceptuándose solo en la narrativa de las tales cédulas, executorias ó provisiones en que yo hablare por mí. (1)

LEY IV.

El mismo por Real decreto de 16 de Mayo de 1788.

Tratamiento de Excelencia *á los Grandes, Consejeros de Estado, y demas personas empleadas que se expresan.*

Para evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas y Secretarías en quanto á tratamientos; despues de vista y exâminada la materia en mi Suprema Junta de Estado, he venido en declarar, que el tratamiento de *Excelencia* se dé enteramente, poniendo encima de los escritos *Excelentísimo Señor* á los Grandes y Consejeros de Estado, ó que tienen honores de tales, como hasta aquí se ha hecho; al Arzobispo de Toledo, como está declarado; á los Caballeros del Toyson; al Gran Canciller, y Grandes Cruces de Cárlos III.; á los Capitanes Generales del Exército y Armada; á los Vireyes en propiedad que son ó han sido; y á los Embaxadores extrangeros ó nacionales que son ó han sido; reduciéndose la *Excelencia* de tratamiento, sin poner *Excelentísimo Señor* encima de lo escrito, á los demas que no sean de dichas clases, y le gozan segun costumbre. Y tambien declaro, que todos los que han de gozar el tratamiento entero de *Exce-*

(1) Por auto del Consejo pleno de 1.º de Abril de 88 se mandó remitir á las Chancillerías y Audiencias exemplares certificados de este decreto para su observancia.

lencia sean iguales en los honores militares; pero no se les harán en mi Corte, donde no debe haberlos. (2)

LEY V.

El mismo por Real decreto de 8 de Agosto de 1788.

Declaracion de la ley anterior sobre el tratamiento de Excelencia *entera á varias personas y empleos.*

Lo resuelto en mi Real decreto de 16 de Mayo de este año (*ley anterior*), en que declaré y mandé se diese por todas las Secretarías el tratamiento de *Excelencia* entera á diferentes personas y clases, y entre ellas á los Capitanes Generales de Exército y Armada, y á los Vireyes, no debe alterar la costumbre, que ya hubiese en algunos Tribunales, oficinas y mandos militares ó políticos, de dar igualmente tratamiento á los Tenientes Generales; habiendo sido mi ánimo conceder y aumentar, y no quitar y disminuir tales honores; los quales, en quanto á dichos Tenientes Generales, deben quedar en el estado en que se hallaban ántes del citado decreto. Y por lo tocante á la igualdad de honores militares que establecí en el mismo para los empleos ó clases políticas que en él se especifican; declaro haber sido mi intencion, que se les hagan en aquellos casos, lugar, modo y tiempo, que por la ordenanza del Exército se hallan establecidos ya, y se acostumbran con los Grandes, Embaxadores, y otras clases tambien políticas, eclesiásticas y seculares, y no en otra forma; haciéndose á los Vireyes en sus respectivos distritos en que lo fueren ó hubieren sido. Se pasará copia de este decreto al Consejo y Secretarías á que corresponda, para evitar las dudas que se me han representado y pudieren ocurrir, y para que conforme á esta declaracion tengan cumplido efecto mis precedentes resoluciones. (3)

LEY VI

D. Cárlos IV. por circul. del Cons. de 18 de Febrero de 1796 consiguiente á cons. del de Guerra.

Tratamiento á los Gefes militares por los Jueces ordinarios con arreglo á la ordenanza del Exército.

Para evitar toda duda ó abuso en el tratamiento correspondiente á la graduacion de los Gefes militares, se arreglen los Tribunales, Justicias y demas personas del Reyno en sus oficios y correspondencias á lo que previene la ordenanza del Exército sobre tratamientos en el trat. 3. tit. 6. art. 2 y 3. los quales dicen así:

2 "Se darán tratamiento de *Excelencia* á los Capitanes y Tenientes Generales (4 y 5), como á los Grandes y sus primogénitos, aunque estos sirviesen de Cadetes."

3 "El de *Señoría*, desde Mariscales de Campo hasta Coroneles inclusive, aunque fuesen graduados solamente; á los Intendentes y Comisarios Ordenadores; y á todo Título é hijos de Grandes, aunque empezaren á servir sin ser Oficiales; entendiéndose esta regla inalterablemente tanto entre iguales tratamientos, quanto de mayor á menor, ó de este á mayor; de modo que á los expresados nadie ha de negar lo establecido, y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia ú otra razon la regla prescripta; debiéndose entender, que en el tratamiento de *merced* quedan comprehendidos todos los no exceptuados."

LEY VII.

El mismo por Real resol. á consulta del Consejo de Indias, comunicada en circ. de 6 de Septiembre de 1798.

Tratamiento de Excelencia *á los Vireyes interinos de América.*

He resuelto por punto general, que los Vireyes interinos de América (tengan ó no el grado de Teniente General, ó qua-

(2) Por auto del Consejo pleno del mismo dia 16 de Mayo se mandó imprimir este decreto, y remitir exemplares á las Chancillerias y Audiencias Reales para su observancia.

(3) Por auto del Consejo de 11 de Agosto de 88, en cumplimiento de este decreto, se mandó imprimir y comunicar á las Chancillerias y Audiencias.

(4) Por Real órden de 24 de Julio, comunicada en circular de 24 de Marzo de 1797 por la via de Guerra, consiguiente á consulta resuelta de 8 del mismo, con motivo de haberse negado el Regente de la Audiencia de Aragon á poner el tratamiento de *Excmo. Señor* arriba en los oficios al Comandante General interino, fundado en no corresponderle por su graduacion de Teniente General; se mandó hacer entender al Regente, que siempre que escriba á un Teniente General, aunque no tenga mando de provincia, ó teniéndole interino, debe poner arribá y en el membrete el *Excmo. Señor* que le corresponde por su graduacion, y no en la antefirma; en la qual debe usar de dicha distincion con los Capitanes Generales de Provincia, y

lesquiera otro menor del Exército), como que representan la Real Persona, y tienen el gobierno superior de sus respectivos distritos miéntras sirven el empleo, deben gozar del mismo modo que los propietarios del tratamiento y honores declarados á favor de estos por Reales decretos de 16 de Mayo, y 8 de Agosto de 1788 (*leyes 4 y 5.*): que á los que hayan servido interinamente los Vireynatos de América, y despues de haber cesado en el empleo permanecieren en el distrito de las mismas provincias que mandaron, debe conservárseles en ellas el tratamiento de *Excelencia*, aun quando carezcan de la graduacion de Teniente General; pero no ponérseles encima de los escritos este tratamiento, cuyo distintivo corresponde á los Vireyes en propiedad, y á los interinos únicamente miéntras lo fueren; ni hacérseles otros honores que los pertenecientes al grado militar que tuvieren; y finalmente, que quando los Vireyes interinos relevados de su mando salieren de las provincias en que lo obtuvieron, para qualesquiera otras de aquellos ó estos dominios, no han de conservar mas tratamiento y honores que los respectivos á su graduacion militar. (6 y 7)

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real órden comunicada al Cons. en 15 de Julio de 1788, consiguiente á cons. resuelta de la Guerra.

Tratamiento de Señoría *á los Oidores de las Chancillerías y Audiencias.*

Con motivo de la duda ofrecida al Comandante General de Oran de si en las cartas de oficio debia ó no dar el tratamiento de *Señoría* al Gobernador de la Sala del Crímen de la Real Audiencia de Sevilla; me he servido declarar, que debe darla á dicho Gobernador; y que este mismo tratamiento corresponde á todos los Oidores de las Chancillerías y Audiencias.

LEY IX.

D. Cárlos IV. por Real resol. comunicada al Cons. en 29 de Diciembre de 1791.

Tratamiento de Señoría *al Tribunal del Consulado de Bilbao.*

En vista de una representacion dirigida por el Prior y Consulado de Bilbao, solicitando se conceda á aquel Tribunal compuesto de Prior y Cónsules el tratamiento de *Señoría*; me he servido concederle esta gracia, y mandar, que por el Consejo se expida la Real cédula correspondiente. (8)

LEY X.

El mismo por Real resol. y órden de 27 de Enero, comunicada en circ. del Cons. de 18 de Febrero de 1792.

Tratamiento de Señoría *á todos los Coroneles de Regimientos provinciales.*

Con motivo de haber negado el Alcalde mayor de la Villa de Palma el tratamiento de *Señoría* al Coronel de Infantería y del Regimienro provincial de Bujalance, que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3 y 23. tit. 6. trat. 3. de la ordenanza general del Exército le corresponde, y está declarado tambien por el art. 12. tit. 7. de la Real declaracion de

demas clases que señalan las Reales resoluciones de 5 de Enero de 86, 16 de Mayo de 88, y su declaratoria de 8 de Agosto siguiente (*leyes 2, 4 y 5. de este tit.*).

(5) Y por Real órden de 2 de Abril de 1793, á representacion del Capitan General de Extremadura, quejándose de que por parte de la Audiencia no se le trataba segun correspondia á la dignidad de su empleo, omitiendo el *Señor* al nombrarle; mandó S. M., que el Consejo remitiese circular á todos los Tribunales, previniéndoles traten en sus oficios á los Gefes militares con la atencion y decoro correspondiente al mando que exercen en sus respectivas provincias.

(6) A consulta de 1.º de Septiembre de 1791 se expidieron en 26 del mismo las órdenes correspondientes, para que en los escritos que se dirijan á los Gobernadores de Indias, que tengan el mando en calidad de Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia en propiedad ó interinamente, se use por sus súbditos el tratamiento de *Señor Capitan General* en el principio y membrete, omitiéndolo en la antefirma; sin que haya diferencia entre las graduaciones de dichos Gobernadores, á no ser que tengan la de Teniente General, en cuyo caso deberá darseles el de *Excmo. Señor*, en los términos prevenidos por el Real decreto de 5 de Enero de 1786 (*ley 2.*).

(7) Y por Real resolucion de 23 de Noviembre de 92, consiguiente á consulta de 25 de Octubre, mandó S. M., que en la anterior se entendiesen comprehendidos los Comandantes Generales de Provincias dependientes de la Capitanía General unidas al Vireynato de Santa Fé, y los demas que se hallen en iguales circunstancias: y por conseqüencia en los escritos y oficios que les dirijan sus súbditos deben estos usar del tratamiento prevenido en ella.

(8) Por Real órden de 30 de Septiembre de 1797 vino S. M. en conceder al Consulado de San Sebastian el mismo tratamiento de *Señoría* concedido al de Bilbao en esta Real resolucion.

Milicias; y siendo freqüentes los recursos de esta naturaleza, á pretexto de ignorarse ó interpretarse lo dispuesto en este punto; he resuelto se dé el tratamiento de *Señoría* no solamente al citado Coronel de Infantería, sino tambien á todos los Coroneles de los Regimientos provinciales.

LEY XI.

El mismo por decretos de 19 de Dic. de 1790, y 6 de Septiembre de 795.

Tratamiento de los Secretarios de la Interpretacion de Lenguas, y Juntas de Viudedades igual al de los demas de los Consejos y Tribunales.

Como la Secretaría de la Interpretacion de Lenguas no está adicta á ninguno de mis Consejos y Tribunales, sino que exerce su ministerio con todos, no está bastantemente conocida en la clase en que debe considerarse: y teniendo yo presente la importancia y utilidad de su destino, he venido en declarar, que deba tenérsela, y es mi voluntad se la tenga y denomine por de la clase, grado y honor que las Secretarías de mis Consejos y Tribunales superiores, y que al Secretario que al presente la tiene á su cargo, y á sus sucesores, que por el mismo hecho es y han de ser mis Secretarios con exercicio, se dé el mismo tratamiento, honor y estimacion en todos los casos y concurrencias, que á los Secretarios de mis Consejos y Tribunales superiores sin diferencia alguna. * Y asimismo he venido en extender esta declaracion á la Secretaría de la Real Junta de facultades de Viudedades, y al Secretario actual de ella y sus sucesores.

LEY XII.

El mismo por Real resol. á cons. de 29 de Abril de 1792.

Recíproco tratamiento entre los Oficiales Reales y los de guarnicion en recibos y oficios.

En vista del expediente suscitado entre los Ministros de Real Hacienda de Puerto Castillo y un Capitan, sobre exîgir aquellos, que este les diese el tratamiento de *Señores* en los recibos que otorgaba de los caudales percibidos en Tesorería para socorro de la Tropa; he resuelto, que los Oficiales de guarnicion y los Reales recíprocamente usen de la expresion de *Señores* en los recibos, oficios y cartas, y cubiertas, en que se incluyan los que se pasen de unos á otros, pero sin que esto trascienda á querer exîgir por escrito ni de palabra tratamiento de *Señoría*, que solo debe darse á las personas á quienes lo conceden las leyes y Reales declaraciones; entendiéndose la expresion de *Señor* para las cartas y oficios en el membrete, y considerándose los Oficiales Reales para el tratamiento como Comisarios de Guerra, segun está resuelto.

LEY XIII.

El mismo por Real órden de 2 de Nov. de 1799, y por resol. á cons. de 5 de Febrero, insertas en circ. del Cons. de 8 de Marzo de 1802.

Tratamiento de Señoría *concedido á los Auditores de Guerra, y á los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías.*

El tratamiento de *Señoría*, concedido á los Oidores de las Chancillerías y Audiencias por la Real órden comunicada al Consejo en 15 de Julio de 1788 (*ley 8*), sea extensivo y comprehenda á los Auditores de Guerra; y estos gocen de las mismas preeminencias y distinciones que aquellos, en los casos que tengan que tratar con ellos por escrito ó de palabra. * Y á los Alcaldes del Crímen de todas las Chancillerías y Audiencias del Reyno no se debe negar dicho tratamiento de *Señoría* por escrito ni de palabra. (9)

LEY XIV.

El mismo en Aranjuez por Real decreto inserto en cédula del Cons. de 27 de Febrero de 1803.

Tratamiento de Señoría *á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho con títulos de Secretarios del Rey.*

Habiendo entendido, que en la correspondencia de oficio se ha negado á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho, que gozan título de mis Secretarios con exercicio de decretos, el tratamiento de *Señoría* que les corresponde por esta segunda calidad; quiero, que por todas las clases del Estado se dé por escrito

(9) En Real cédula de 28 de Septiembre de 1778 se declaró el tratamiento de *Señoría* en favor de los Ministros de las Audiencias de Indias y Contratacion de Cádiz.

y de palabra este tratamiento á todas las personas que tengan el título de mis Secretarios, como les estaba concedido por mi augusto abuelo el Señor D. Felipe V., y por otros mis gloriosos predecesores, y confirmado por varias resoluciones mias.

TITULO XIII.

De los trages y vestidos; y uso de muebles y alhajas.

LEY I.

D. Cárlos y Doña Juana en Toledo á 9 de Marzo de 1534, y en las Córtes de Vallad. de 537; D. Felipe II. en Monzon á 25 de Octubre de 563, en Madrid á 11 de Dic. de 564, en las Córtes de Madrid de 586, en el Pardo á 11 de Julio de 579, y en Madrid año 593; D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Junio de 1600, y en 3 de Enero y 4 de Abril de 611; y D. Felipe IV. á 10 de Febrero de 623 en los capítulos de reformacion.

Orden y arreglo general que ha de observarse en los trages y vestidos por toda clase de personas.

En todos tiempos se ha procurado remediar el abuso y desórden de los trages y vestidos, por que junto con consumir vanamente muchos sus caudales, han ofendido y ofenden las buenas costumbres, y para ello se han publicado diversas leyes y pragmáticas por los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria; y aunque por ellas no se ha remediado absolutamente el daño todavía, se ha conseguido alguna moderacion, y desusádose muchos trages inútiles y costosos: y deseando que esto se reduzca al estado que conviene por mayor bien de nuestros súbditos y vasallos, ordenamos y mandamos, que en los trages y vestidos de qualquiera calidad que sean, y se han de hacer y traer por qualesquier personas de qualesquier estado y calidad y preeminencia que sean, se tenga y guarde la forma siguiente:

1 Defendemos y mandamos, que agora ni de aquí adelante ninguna persona de nuestros Reynos y Señoríos ni fuera de ellos, de qualquier condicion, calidad, preeminencia ó dignidad que sea, excepto nuestras Personas Reales y nuestros hijos, sean osados de traer ni vestir brocado ni tela de oro ni plata tirada, ni de hilo de oro ni plata, ni seda alguna que lleve oro ni plata, ni cordon ni pespunte, ni pasamano ni otra cosa alguna de ellos, ni bordado ni recamado, ni escarchado de oro ó plata fino ó falso, ó de perlas ó aljofar ó piedras, ni guarnicion alguna de abalorio, de seda, ni cosa hecha en bastidor; con que declaramos, que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se hiciere para el servicio del culto divino, porque para él se podrá hacer libremente todo lo que convenga sin limitacion alguna.

2 Permitimos, que por honor de la Caballería se pueda llevar sobre las armas en la guerra, ó en otros actos concernientes á ella, las ropas de brocado y telas de oro, y qualesquier otras cosas que quisieren: y ansimismo, que para las guarniciones, sillas y caparazones, y mochilas y jaeces de los caballos de la brida bastarda y gineta, se pueda echar hilo de oro ó plata tirada ó hilado, ó bordarse el jaez de ello, no trayéndose cosa alguna de estas en trotones, hacas ni quartagos: pero prohibimos y defendemos, que no se pueda hacer jaez alguno de oro de martillo, ni con piedras ni perlas; ni las mochilas ni caparazones puedan ser bordados de aljofar, ni llevarlo en parte alguna de ellas, excepto en las cuerdas.

3 Item mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, en las ropas y vestidos que traxere pueda traer género alguno de antorchado ni torcido; ni gandujado, ni franjas ni cordoncillos, ni cadenillas ni gorbiones, ni lomillos ni pasadillos, ni carrujados ni abollados, ni requibes, ni guarnicion alguna de abalorio ni de acero, ni ropa ni otra cosa alguna sincelada ni raspada: pero permitimos, que desde la promulgacion de esta nuestra ley en adelante se puedan hacer y traer los vestidos de hombres y mugeres con las guarniciones siguientes:

4 Que la guarnicion de qualquier ropa pueda ser de qualquier género de seda con una faxa, ó las demas que quisieren

echar; y cada una pueda llevar un pespunte á cada lado que las tenga; y los sayos y ropillas puedan ser de qualquier género de seda con la misma guarnicion.

5 Item, que se pueda echar un ribete de qualquier seda entre faxa y faxa, como no sea sobre la misma seda; y por la parte de dentro se puedan echar faxas de raso ó de tafetan ó de otra seda, que no sea de terciopelo, del mismo ancho que tuvieren todas las de la parte de afuera; y asimismo se puedan aprensar, picar ó raspar.

6 Item permitimos, que las capillas y delanteras de las ropas de paño ó raja, ó otra cosa de los hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aforrar en terciopelo ó otra qualquier seda; y en los balandranes y capas de agua se puedan aforrar de ella las capillas, y echarse pasamanos y alamares de seda en ellas, y en los fieltros y albornoces.

7 Item, las ropas de levantar de hombres y mugeres se puedan hacer y traer de qualquiera calidad de seda guarnecidas en la forma dicha, y poner en ellas pasamanos y alamares, como no sean de oro ni de plata: y declaramos, que en todo lo que hemos prohibido qualquier género de oro y plata, se entienda así fino como falso.

8 Item, que los jubones de raso, así de hombre como de muger, y las cueras y ropillas de hombres se puedan pespuntar de qualquier pespunte de seda, como no haga labor; y aprensarse y picarse y rasparse los rasos y tafetanes de calzas, y otras qualesquier ropas así de hombre como de muger.

9 Item, que asimismo las ropas y vestidos de muger se puedan hacer y traer de la mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres, así en basquiñas como en manteos y sayas, y en las demas ropas de qualquier calidad que sean; y se puedan guarnecer con pasamanos, como no sean de oro ni de plata.

10 Item, que las mugeres puedan traer jubones de telilla de oro y plata, y guarnecerlos con una trencilla de lo mismo sobre las costuras; y que todo el campo de los dichos jubones pueda ir cuajado de molinillos de oro y plata, como no hagan labor; y los abanillos de los jubones de seda que traxeren, puedan asimismo cuajarse de los dichos molinillos y trencillas de oro, plata ó seda.

11 Item permitimos, que en los sombreros de hombres y mugeres se pueda traer una trenza, pasamano ó cayrel de oro, plata ó seda; y en quanto á los talabartes, petrinas y escarcelas, se puedan traer libremente como quisieren, y con trencillas y cayreles de oro y plata, con que no sean bordados.

12 Item mandamos, que lo que cerca de los trages está prohibido y mandado por las leyes de este título, se entienda asimismo con los comediantes, hombres y mugeres, músicos, y las demas personas que asisten en las comedias para cantar y tañer, los quales incurran en las mismas penas que cerca de esto estan impuestas.

13 Item mandamos, que las mugeres, que públicamente son malas, y ganan por ello, no puedan traer ni traigan oro, ni perlas ni seda, so pena de perder la ropa de seda, y con ella lo que traxeren, y los verdugados de seda que traxeren: y en quanto los bordados y guarniciones de oro, entendiéndose lo que está prohibido generalmente, como se ha y debe entender, mucha mas razon hay para que comprehenda á este género de gente: y hase de entender asimismo, que lo que está prohibido generalmente á todas las mugeres cerca de los trages y vestidos, no los han de poder traer las dichas mugeres públicas ni en sus casas ni fuera de ellas; pero lo que á ellas particularmente se las prohibe no se ha de entender dentro de sus casas, sino fuera de ellas, como siempre se ha interpretado y acostumbrado, y para obviar y evitar todo género de calumnias, fraudes y achaques.

14 Item permitimos, que las libreas que se dieren á los pages puedan ser de qualquier género de seda en los sayos, ropillas y jubones, calzas y gorras, guarnecido en la forma de suso declarada, y no de otra manera; con que mandamos, que no se les pueda dar, ni ellos traer bohemios ni capas de seda alguna, sino de paño ó de raja, ó de otra cosa que no sea de seda; ni puedan ser aforradas en ella, sino solamente se pueda echar alguna faxa ó faxas por de dentro, del tamaño que las de afuera; y que á los lacayos no se pueda dar librea ni vestido alguno de ninguna calidad de seda, ni

traer muslos de ella, ni zapatos, ni vaynas de espadas de terciopelo, aunque permitimos, que se les puedan dar gorras de él, y traer sombreros de tafetan: pero declaramos, que lo contenido en este capítulo no se haya de entender ni entienda en las libreas de pages y lacayos, ni otros criados, que estuvieren dadas al tiempo de la promulgacion de esta nuestra ley, porque registrándolas ante qualesquier Justicias, así Realengas como de Señoríos y Abadengo, adonde quiera que las hubiere, y no de otra manera, que las podrán traer libremente, hasta que las rompan, sin limitacion alguna de término.

15 Item mandamos, que los oficiales menestrales de manos, sastres, zapateros, carpinteros, herreros, texedores, pellejeros, tundidores, curtidores, zurradores, esparteros y especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes á estos mas baxos, y obreros y labradores, y jornaleros no puedan traer ni trayan seda alguna, excepto gorras, caperuzas ó bonetes de seda; y sus mugeres solamente puedan traer sayuelos ó gorretes de seda, y un ribete en los mantos que traxeren de paño: y declaramos, que los labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca á los especieros solamente se entienden las personas que tienen tiendas, y venden en ellas por menudo: y ansimismo mandamos, que las mugeres de los dichos oficiales que no puedan traer seda, de mas de lo suso dicho, en las faxas de paño no puedan echar ni traer pespuntes de seda; y que en lugar del ribete de seda, que se les permite echar en el manto, puedan en el mismo lugar echar ó traer dos pespuntes de seda, ó el dicho ribete qual mas quisieren. (1)

16 Permitimos, que con los soldados de la Milicia general, que hemos mandado establecer en estos nuestros Reynos y Señoríos, y soldados que con licencia vienen á esta nuestra Corte, y estuvieren en ella legítimamente, no se entienda lo dispuesto por esta ley y las demas de este título; y que puedan traer cuellos con puntas, coleto de ante con pasamanos de oro y seda, y todas las otras cosas y trages que por ella se prohiben, fuera de telas, y bordados de oro, plata, acero, ni seda; y que ansimismo se entienda con las guardas de estos Reynos y gente de la Artillería.

17 Item permitimos, que todos los extrangeros de estos nuestros Reynos que vinieren á ellos despues de la promulgacion de esta nuestra ley, y traxeren vestidos hechos contra el tenor de ella, se puedan servir de ellos por término de seis meses, que se cuenten desde el dia en que hubieren llegado á qualquier lugar adonde hubieren de parar; y que pasados, no los puedan traer, so la pena que será declarada.

18 Item mandamos, que qualquiera persona ó personas, hombres ó mugeres, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sean, que traxeren los dichos trages y vestidos, ó inventaren otros de nuevo contra lo contenido en esta ley, los hayan perdido y pierdan con otro tanto de su valor, el qual aplicamos para obras pias de los lugares donde se condenaren, á disposicion de la Justicia de ellos: y que los sastres y jubeteros, calceteros, cordoneros y sombrereros, y sus obreros y otros qualesquier oficiales, ó otras personas de qualquier calidad que sean, que cortaren ó hicieren pública ó secretamente qualquier ropa contra lo contenido y declarado en ella, despues de su publicacion en esta Corte y en otra qualquier parte de estos nuestros Reynos pasados los dichos treinta dias, por la primera vez que lo hicieren, siendo en esta nuestra Corte, incurran en quatro años de destierro de ella con las cinco leguas, y veinte mil maravedís, y haciéndolos fuera de ella, sean desterrados por el mismo tiempo de qualquier ciudad, villa ó lugar, y de su tierra y jurisdiccion, y condenados en la dicha pena pecuniaria; y por la segunda sea toda la dicha pena doblada; y por la tercera sean sacados á la vergüenza públicamente, y desterrados de estos nuestros Reynos por diez años: todas las quales dichas penas pecuniarias, excepto el otro tanto del valor de las ropas y vestidos que tenemos aplicado para obras pias, aplicamos para nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador por iguales partes. Y mandamos, que las dichas ropas y

(1) En 17 de Diciembre del año de 1691 declaró el Consejo no comprehenderse en esta pragmática de trages los maestros de obras, plateros, pintores, mercaderes de libros, y cirujanos que no fuesen barberos, ni tuviesen tienda de tales. (*remis. única tit.* 12. *lib.* 7. *tom.* 3. *R.*)

vestidos que contra lo que por esta nuestra ley está dispuesto y ordenado se traxeren ó hicieren, y fueren condenados, no se pueda dexar en manera alguna á la parte á quien se hubiere tomado, ni usar de ellas en fraude de lo suso proveido; y que su estimacion se haga por oficiales de la misma ropa, con juramento en presencia del Juez que lo hobiere condenado, sin que lo pueda cometer á otra persona alguna, ni hacer moderacion ni remision de lo que justamente valiere, sino que entera y cumplidamente se execute, aplicando la condenacion en la forma dicha; so pena que el Juez que así no lo hiciere y cumpliere, pague el quatro tanto de lo que mas valiere la ropa de lo en que se hubiere tasado, las dos tercias partes para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador.

19 Otrosí mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde, cumpla y execute á la letra, sin dar otro sentido ni entendimiento; y que lo que no está proveido ni expresado en ella no se pueda executar, ni llevar por ello pena alguna, aunque se diga que lo estaba en las otras pragmáticas antiguas proveidas y promulgadas sobre la forma de los trages y vestidos; porque nuestra voluntad es, que lo que en esta mandamos y ordenamos se guarde, cumpla y execute sin embargo de otras qualesquier leyes y pragmáticas, por las quales esté mas ó ménos ordenado y proveido cerca de ellos: y mandamos á todas las Justicias de estos nuestros Reynos, que así lo guarden, cumplan y executen so pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra el que en ello fuere remiso y negligente, ó lo disimulare en qualquier manera; y á los del nuestro Consejo y Chancillerías, que tengan particular cuidado de castigar á los dichos Jueces en las residencias que vieren y determinaren, habiendo sido remisos en la execucion de esta nuestra ley; imponiéndoles asimismo las demas penas que conforme á la calidad de la culpa les pareciere convenientes.

21 Y por evitar las molestias y vexaciones é inconvenientes que podrian resultar de la execucion de esta pragmática mandamos, que las Justicias y executores no entren en las casas á buscar ni catar, ni hacer otras diligencias en ellas (*ley 1. tit. 12. lib. 7. R.*). (2)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 20 de Marzo de 1565.

Modo de traer los lutos; y personas por quienes deben ponerse.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante por ninguna persona difunto, de qualquier calidad, condicion y preeminencia que sea, se pueda traer ni poner luto, si no fuere por padre ú madre, ó abuelo ó abuela, ó otro ascendiente, ó suegro ó suegra, ó marido ó muger, ó hermano ó hermana; y por otro alguno en qualquiera grado de parentesco que sea, no se traiga ni ponga, ni se pueda traer ni poner luto, excepto por las Personas Reales, y el criado por su señor, y el heredero por quien le dexare.

1 Otrosí, que por ninguna de las suso dichas personas, por quien se pueda traer y poner luto, no se traiga ni ponga, ni pueda traer ni poner sobre la cabeza cubriéndola con capirote ó loba, ni en otra manera, ni dentro en casa ni fuera, ni al tiempo del entierro ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las Personas Reales.

2 Otrosí, que por ninguna ni alguna persona de qualquier estado, condicion ó calidad que sea, por las que conforme á lo contenido en esta nuestra pragmática se pueda traer y poner luto, no se traiga ni pueda traer loba cerrada ni abierta, sino tan solamente capas y capuces abiertos ó cerrados, y caperuzas, excepto por Personas Reales, y marido por muger.

3 Otrosí, que ninguna de las que pueden poner luto le den ni puedan dar á sus criados, ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas: y en quanto toca á los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos y estuvieren en su servicio y de su casa, que con estos se guarde y haga en lo de los lutos lo que los dichos ordenaren, ó no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios y herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra pragmática: y con que por

(2) Esta ley, con las pragmáticas de que se compone, se manda observar entre otras por la de 31 de Diciembre de 1593 expedida por el Señor Don Felipe. II. (*parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.*)

esto no se entienda que á los criados de los herederos ni testamentarios se les pueda dar luto.

4 Otrosí, que las mugeres, en quanto á las personas por quien se puede traer y poner luto, y en el no darle á criados ni á criadas, guarden lo mismo que de suso está dispuesto y ordenado; y que demas de esto no se puedan traer ni poner tocas de luto negras ni teñidas por ninguna persona que sea, excepto por Personas Reales.

5 Otrosí, que en las casas por ninguna persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, no se pueda poner ni pongan paños de luto, ni antepuertas ni camas, ni estrados ni almohadas, excepto por Personas Reales, ó marido ó muger.

6 Que en los casos y por las personas, y en la órden y forma que se puede traer y poner luto, segun que en esta nuestra carta es dicho y contenido, no se pueda traer ni traiga por mas tiempo de seis meses, excepto por las Personas Reales, ó marido ó muger.

7 Que los que contra lo contenido en esta nuestra pragmática dieren ó pusieren, ó traxeren luto, y los que fueren ó vinieren contra lo en ella contenido en todo ó en parte, hayan perdido y pierdan los dichos lutos que traxeren, y caigan ó incurran en pena de dos mil maravedís, lo que se aplique en esta manera; la tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para obras pias (*ley 2. tit. 5. lib. 5. R.*). (3)

LEY III.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723, en que se insertan otras anteriores.

Observancia de la ley anterior, con algunas declaraciones sobre los lutos.

Teniendo presente el gran número de personas á quien por la ley anterior se permite traer los lutos, y los considerables gastos que ocasionan; ordeno y mando, que de aquí adelante los lutos que se pusieren por muerte de Personas Reales sean en esta forma: los hombres han de traer vestidos negros de paño ó bayeta con capas largas (los que las usaren), y las mugeres de bayeta, si fuere en invierno, y en verano de lanilla; que á las familias de los vasallos, de qualquier estado, grado ó condicion que sean sus amos, no se les dé ni permita traer lutos por muerte de Personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños: que los lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis vasallos, aunque sean de la Primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, bayeta ó lanilla; y en quanto á las personas que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por dicha ley; y que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados próximos de consanguinidad y afinidad expresados en la misma ley, que son por padre ó madre, hermano ó hermana, abuelo ó abuela ú otro ascendiente, ó suegra ó suegro, marido ó muger, ó el heredero aunque no sea pariente del difunto; sin que se puedan dar á los criados de la familia del difunto, ni á los de sus hijos; yernos, hermanos, ni herederos; de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba. Por qualesquiera duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni ménos hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches, y de las demas que parecieren convenientes, las quales dexo al arbitrio de los Jueces; y á las viudas permito andar en silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna; y tambien les permito, que las libreas que dieren á los criados de escalera abaxo, sean de paño negro llanos: que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sea, se pueda traer otro género de luto que el que queda referido en esta ley; el qual haya de durar por tiempo de seis meses, y no mas (*cap. 21. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*). (4)

(3) Esta pragmática se manda observar por el capítulo 6. de la de primero de Diciembre de 1593 expedida por el mismo Señor Don Felipe II.: y ámbas leyes se mandan guardar por el cap. 2. de la pragmática de 610 promulgada por el Señor Don Felipe III. (*cap. 6. de la ley 17 tit. 26. lib. 8., y cap. 2. de la ley 9. tit. 1. lib. 2. R.*)

(4) Por Real orden de 29 de Junio de 1803, queriendo S. M. evitar á su Exército los gastos que con el motivo de los lutos se le ocasionaban, se sirvió mandar, que la Caballería é Infantería no use de luto con motivo alguno sino desde la clase de Mariscales de Campo arriba; exceptuándose de esta regla la Tropa de su Real Casa, en la que se observará lo que hasta aquí.

LEY IV.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 3 de Enero y 7 de Abril de 1611.

Prohibicion de tapicerías de oro y plata, y de joyas de oro y piedras, sino en el modo que se expresa.

6 Mandamos, que desde el dia de la promulgacion de esta ley en adelante no se pueda hacer en estos nuestros Reynos, ni meter en ellos tapicería alguna que lleve oro ó plata; y declaramos, que todo lo que de suso tenemos prohibido llevar oro ó plata, se entienda así fino como falso.

7 Otrosí mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer ni hagan en estos nuestros Reynos, ni traer de fuera de ellos, joyas algunas de oro que tengan relieves ni esmaltes, ni puntas con perlas, ni piedras ni joyeles, ni brincos que las lleven, ni que tengan esmaltes ni relieves; y que solo puedan llevar los joyeles y brincos una piedra con sus pendientes de perlas; aunque permitimos, que las mugeres puedan traer libremente qualesquier hilos y sartas de ellas; y que se puedan hacer collares y cinturas, y otras qualesquier joyas para mugeres, que lleven perlas y piedras, con que cada pieza de ellas no pueda llevar mas que sola una piedra, ni ser de solos diamantes, sino que hayan de llevar á lo ménos otras tantas piedras de diferente calidad, ó perlas, como llevaren de diamantes: pero que solas las bronchas mayores, que ha de tener cada cintura ó collar, el remate de ellos pueda llevar mas perlas ó piedras, con que sean de la calidad dicha; y las entrepiezas de las dichas cintas y collares puedan llevar cada tres perlas: y que las mugeres y hombres puedan traer sortijas con las piedras y perlas que quisieren, y los hombres botones con esmalte; y las mugeres puedan ansimesmo traer botones con perlas, como no exceda de tres en cada uno: pero permitimos, que los hombres puedan traer medallas y sortijas con esmalte, y una piedra sola en cada medalla; y que se puedan esmaltar las cadenillas para gorras de hombres, y las veneras de los Hábitos que traen los Caballeros de las Ordenes, con que no lleven perlas ni piedras: prohibimos, que los hombres no puedan traer joyas de piedras; y permitimos, que las puntas de las mugeres se puedan hacer esmaltadas ó guarnecidas de aljofar.

8 Otrosí permitimos, que los hombres puedan traer cadenas y cintillos de piezas de oro, y aderezos de camafeos, y hilos de perlas en las gorras y sombreros; y prohibimos á los plateros el poder labrar aderezo alguno, y que no puedan usar de labor nielada en ninguna obra de plata que hicieren. (*cap. 6, 7 y 8. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformacion de la pragmática de 1623.

Prohibicion de guarniciones de trages y vestidos, y de capas y balandranes de seda.

3 En quanto á trages y vestidos prohibimos y totalmente defendemos á hombres y mugeres, sin distincion alguna, el uso del oro y plata en tela y guarnicion, dentro y fuera de casa, en todo y qualquier género de vestidos, aunque sean jubones, manteos, ropas de levantar, almillas, bohemios y otros, aunque sean de camino; exceptuando, como exceptuamos, el culto divino, los trages de guerra y aderezos de caballería, en la forma que se permiten por la ley primera de este título.

4 Y otrosí prohibimos totalmente todo género de guarnicion sencilla ó doblada, aunque sea de un solo pasamanos, en todo género de vestidos de hombre ó muger, porque no han de llevar ninguna ni en jubon, bohemio, ropa, devantal, manteo, almilla, calzon, jubon ni otro, ni en las dagas y ligas, porque solo se ha de poder traer la tela lisa de que fuere el vestido.

5 Y ansimismo mandamos, que no se pueda labrar, ni ningun mercader ni otra persona comprar para vender ningun género de guarnicion ni pasamanería de oro, plata y seda desde el dia de la promulgacion de esta nuestra ley en adelante; so pena al que lo labrare, ó comprare para vender, de perdimiento de la tal guarnicion y pasamano, y de trescientos mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador.

6 Otrosí prohibimos, que los hombres no puedan traer capas, ferreruelos, bohemios ni balandranes de seda, sino tan solamente de paños ó raja; y permitimos,

que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, herbages, sargas, marañas, y otras semejantes, como no lleven mezcla de seda, y con que sean obradas dentro de estos nuestros Reynos; y permitimos, que en el invierno puedan aforrar las vueltas de sedas, como sean de las labradas dentro de estos Reynos (*cap. 3, 4, 5 y 6 de la ley 3. tit. 12. lib. 7. R.*) (5)

LEY VI.

El mismo en Madrid por pregon de 13 de Abril de 1639.

Prohibicion de guardainfante y otro tal trage, y de jubones escotados á todas las mugeres, ménos las públicas.

Ninguna muger, de qualquier estado y calidad que sea, pueda traer ni traiga guardainfante, ni otro instrumento ó trage semejante, excepto las mugeres que con licencia de las Justicias públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello; á las quales solamente se les permite el uso de los guardainfantes, para que los puedan traer libremente y sin pena alguna; prohibiéndolos, como se prohiben á todas las demas, para que no los puedan traer: y asimismo se ordena y manda, que ninguna basquiña pueda exceder de ocho varas de seda, y al respecto en las que no fueren de seda, ni tener mas que quatro varas de ruedo; y que lo mismo se entienda en faldellines, manteos, ó lo que llaman polleras y enaguas; permitiéndose, como se permite, que puedan traer verdugados, en la forma que se ha acostumbrado, con las dichas quatro varas de ruedo, y no con mas: y tambien se prohibe, que ninguna muger, que anduviere en zapatos, pueda usar ni traer los dichos verdugados, ni otra invencion ni cosa que haga ruido en las basquiñas, y que solamente puedan traer los dichos verdugados con chapines que no baxen de cinco dedos. Asimismo se prohibe, que ninguna muger pueda traer jubones que llaman escotados, salvo las mugeres que públicamente ganan con sus cuerpos, y tienen licencia para ello, á las quales se les permite puedan traer los dichos jubones con el pecho descubierto, y á todas las demas se les prohibe el dicho trage; y la muger que lo contrario hiciere, en qualquiera de los dichos casos incurra en perdimiento del guardainfante, basquiñas, jubon y demas cosas referidas, y en veinte mil maravedís por la primera vez, que se aplican por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la segunda la pena doblada, y destierro de esta Corte y cinco leguas; y la misma pena se execute respectivamente en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos; reservándose, como se reserva, á los del Consejo, Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, poner y executar otras mayores penas segun la calidad. Item, los sastres, jubeteros, roperos, y otros qualesquiera oficiales que cortaren, ó mandaren hacer ó hicieren guardainfantes, basquiñas, manteos, polleras y jubones, y qualquiera otra cosa contra lo de suso dicho desde el dia de la publicacion, caigan é incurran en pena del valor de las basquiñas, jubon ó cosas suso dichas, y en quarenta mil maravedís, que se aplican por tercias partes en la forma dicha; y demas de lo suso dicho, por la primera vez sea desterrado de la ciudad, villa ó lugar por tiempo de dos años precisos, y por la segunda llevado á un presidio por quatro años: y todo lo suso dicho se manda pregonar en esta Corte, y en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, para que se guarde, cumpla y execute desde el siguiente dia del pregon, y las penas arriba declaradas, para que venga á noticia de todos. (*aut. 1. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY VII.

El mismo en Madrid por pregon de 13 de Abril de 1639.

Prohibicion de guedejas y copetes en los hombres sin excepcion de privilegio ó fuero.

Ningun hombre pueda traer copete ó jaulilla, ni guedejas con crespo ú otro rizo en el cabello, el qual no pueda pasar de la oreja; y los barberos que hicie-

(5) Por el cap. 7 de la pragm. de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642, publicada á peticion del Reyno junto en Córtes, se mandó observar lo dispuesto en esta de 623; prohibiendo, que no se pueda bordar con oro ni plata vestidos algunos de hombre ó muger, ú otra cosa de adorno de sus personas ó casas, so pena de cien mil maravedís, y quatro años de destierro de la Corte y su Jurisdiccion, y del lugar donde viva el contraventor, al qual se pueda imponer quatro años de presidio segun la calidad de la persona; y por la segunda vez pierda sus bienes, y sea llevado á las galeras, para que sirva en ellas á lo que se le ordenare. (*cap. 7. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.*)

ren qualquiera de las cosas suso dichas, por la primera vez caigan é incurran en pena de veinte mil maravedís y diez dias de cárcel, y por la segunda la dicha pena doblada, y quatro años de destierro de esta Corte, ú del lugar donde viviere, y por la tercera sea llevado por quatro años á un presidio, para que en ellos sirva: y á las personas que traxeren copete, ó guedejas y rizos en la forma dicha, no se les dé entrada en la Real presencia, ni en los Consejos, y los porteros se lo prohiban; y los Ministros no les puedan dar audiencia, ni oigan sobre sus pretensiones; reservando á los del Consejo poder hacer la demostracion y castigo que convenga segun la calidad y estado de la persona y el exceso; sin que quanto á lo suso dicho se pueda valer del privilegio de fuero, por razon de ser de las tres Órdenes Militares, soldado, aunque sea de la guarda, ú hombre de armas, Ministro titulado del Santo Oficio ó Familiar, ú otro qualquier que sea, ni formar competencia, ni declinar de su jurisdiccion. (*aut. 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1586 pet. 48.

Prohibicion de andar muger alguna con el rostro cubierto.

Mandamos, que ninguna muger, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, en todos estos nuestros Reynos pueda ir, andar ni ande tapado el rostro en manera alguna, sino llevándolo descubierto; so pena de tres mil maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para la nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador: y mandamos á las nuestras Justicias, que de su oficio, aunque no preceda denunciacion, procedan á la observancia y cumplimiento de lo suso contenido; con apercibimiento que, no lo haciendo, se les hará cargo, en las residencias que se les tomaren, de qualquier negligencia que en ello hayan tenido, y serán castigados por ella (*ley 11. tit. 3. lib. 5. R.*). (6 y 7)

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1639.

Observancia de la ley precedente, y demas prohibitivas de que las mugeres anden tapadas, con derogacion de todo fuero.

Hemos entendido, que de la falta de observancia de la ley anterior, y sus confirmatorias de los años 593 y 610, han resultado algunos daños é inconvenientes en deservicio de Dios y nuestro; y deseando proveer de remedio conveniente, mandamos, que en estos Reynos y Señoríos todas las mugeres, de qualquier estado y calidad que sean, anden descubiertos los rostros, de manera que puedan ser vistas y conocidas, sin que de ninguna suerte puedan tapar el rostro en todo ni en parte con mantos ni otra cosa; y que cerca de lo suso dicho se guarden, cumplan y executen las dichas leyes y pragmáticas con las penas en ellas contenidas; y demas de los tres mil maravedís, que por ellas se imponen, por la primera vez cayan é incurran en perdimiento del manto, y de diez mil maravedís aplicados por tercias partes, y por la segunda los dichos diez mil maravedís sean veinte. Y se pueda imponer pena de destierro segun la calidad y estado de la muger: y por lo que conviene la infalible execucion y observancia de todo lo suso dicho, mandamos, que donde no hubiere denunciador, se proceda de oficio; y que ningun Consejo ni otro Tribunal, Juez ni Justicia de estos Reynos pueda moderar la dicha pena, ni dexarla de executar; y si lo contrario hicieren, se les hará cargo de ello en las visitas y residencias, y se les impondrá la misma pena que por esta ley se impone, y por las dichas leyes estan impuestas, y otras mayores á arbitrio del nuestro Consejo.

Y ansimismo mandamos, que ninguna muger se pueda valer del privilegio ó fuero del marido quanto á la contravencion de esta y de dichas leyes; cometiendo, como cometemos privativamente, el conocimiento y castigo á las Justicias ordinarias: y queremos, que sobre lo suso dicho no se pueda formar competencia, ni admitirse ni declinarse la di-

(6) Esta ley ó capítulo de Córtes se manda observar por el capítulo 17 de la pragm. de 31 de Dic. do 1593 expedida por el mismo D. Felipe II. (*cap. 17. de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.*)

(7) Y tambien se manda guardar por el cap. 3. de la pragm. de 1610 publicada por D. Felipe III. (*cap. 3. de la ley 9. tit. 1. lib. 2. R.*)

cha Jurisdiccion ordinaria. (*ley 12. tit. 3. lib. 5. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. en Madrid por bando de 9 de Julio de 1716, repetido en 6 de Nov. de 723, y en Julio de 745.

Prohibicion de andar embozados en la Corte con montera, gorro calado, sombrero ú otro embozo que oculte el rostro.

Ninguna persona, de qualquier estado, calidad y distincion, ú de fuero militar ú otro alguno, sea osado de andar embozado por esta Corte, tanto con montera como con gorro calado y sombrero, ú otro qualquier género de embozo que oculte el rostro, especialmente en los corrales de comedias: y á qualquiera que executare lo contrario, por el mismo hecho de encontrarle embozado, se le ponga preso en la Real cárcel de esta Corte por la Justicia ordinaria; y que arrestado y puesto en la cárcel, por mano del Gobernador del Consejo inmediatamente se me dé cuenta del sugeto que se encontrare en el referido trage, para que yo tome la resolucion que juzgare mas conveniente segun el grado, calidad y distincion y fuero de la persona. (*aut. 3. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XI.

El mismo en S. Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723, y en 3 de Oct. de 729, con insercion de otras de 11 de Sept. de 657, 8 de Marzo de 674, y 21 y 26 de Nov. de 691.

Observancia de las leyes preventivas del modo de usarse y traer los trages y vestidos por hombres y mugeres.

1 Mando y ordeno que, por quanto por las leyes 1 y 4 de este título está dada forma de como se han de usar y traer los vestidos y trages por hombres y mugeres, se guarden las dichas leyes; y que en su execucion ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier grado y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun género de vestido, brocado, tela de oro ni de plata ni seda, que tenga fondo ni mezcla de oro ni plata, ni bordado ni puntas, ni pasamanos ni galon, ni cordon ni pespunte, ni botones ni cintas de oro, plata ni otro género de guarnicion de ella, acero, vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas ni falsas, aunque sea con el motivo de bodas; y solo permito usar de botones de oro ó plata de martillo.

2 En quanto á la Milicia mando, que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion por lo que toca á vestidos, á excepcion de los de ordenanza y uniformes, los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas y géneros que se prohiben; con que esta ni otra prohibicion se entienda con lo que se hiciere para el culto divino, porque para él se podrá hacer todo lo que convenga; ni tampoco en las fiestas de á caballo en las plazas públicas.

3 Y asimismo prohibo poder traer ningun género de puntas, ni encaxes blancos ni negros de seda, ni de hilos ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni usarlos en vestidos, jubones de muger, casacas, basquiñas ni lienzos, ni en guantes, toquillas y cintas de sombreros y ligas, ni en otros trages, como no sean fabricadas en estos Reynos; pues todos estos los permito sin limitacion, con tal de que se traigan y usen por mugeres y hombres con moderacion; y con prevencion y apercibimiento de que, si hubiere y se reconociere abuso en la práctica, los prohibiré absolutamente en adelante: y asimismo mando, que no se pueda usar de ningun género de cintas de realce que tengan mezcla de oro ó plata, de qualesquier géneros y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso y exceso grande, que de algunos años á esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, y gastos inútiles que en ellos se hacen, con desestimacion de las finas; ordeno y mando, que de aquí adelante ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier grado y calidad que sea, pueda comprar ni vender, ni traer aderezo ni otro adorno de piedras falsas que imiten diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios ú otras piedras finas; que yo por esta ley y pragmática, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibo el uso de este género de aderezos de piedras falsas baxo de las penas en ella expresadas.

5 Y en quanto á vestidos de hombres y mugeres permito se puedan traer de terciopelos lisos y labrados, negros y de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos y labrados, y todos los demas géneros de seda, como sean de fá-

brica de estos Reynos de España y de sus dominios, y de las Provincias amigas con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderías de este género, que entraren de fuera, hayan de ser al peso, marca, medida y ley que deben tener las que se labran y fabrican en estos mis Reynos, en conformidad de lo que disponen las ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden y cumplan: y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de faxas llanas, pasamanos ó bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que una sola guarnicion; y con calidad de que dichas faxas llanas, pasamanos ó bordadura de seda, sean precisamente fabricadas y labradas en estos Reynos de España, exceptuando el trage de todos los Ministros superiores, subalternos é inferiores de los Tribunales de Madrid y de los de fuera, inclusos Corregidores, Jueces y Regidores, el qual mando, que precisamente sea negro: y por lo tocante á las demas personas de la Corte, ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y las de Palacio, permito sean de los varios y distintos colores ya introducidos, y que estan en uso.

6 Mando, que la prohibicion referida de los trages se entienda tambien con los comediantes hombres y mugeres, músicos y demas personas que asisten en las comedias para cantar y tocar; y solo les permito vestidos lisos de seda, negros ú de colores, como sean de fábricas de estos Reynos ó de los de sus dominios y Provincias amigas.

17 Y por quanto por la ley primera de este título está dada forma de como han de andar vestidos los oficiales y menestrales de manos, barberos, sastres, zapateros, carpinteros, ebanistas, maestros y oficiales de coches, herreros, texedores, pellejeros, fontaneros, tundidores, curtidores, herradores, zurradores, esparteros, especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes á estos, ó mas baxos; y obreros, labradores y jornaleros no puedan traer ni traigan vestidos de seda ni de otra cosa mezclada con ella; y que solo puedan vestir y traer vestido de paño, xerguilla, raja ó bayeta, ú otro qualquier género de lana sin mezcla alguna de seda; y solo permito puedan traer las mangas, y las vueltas de las mangas de las casacas, de terciopelo, raso, ú otro qualquier género de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados en tafetan: y declaro, que los labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca á los especieros, solamente se entiendan las personas que tienen tiendas y venden por menudo en ellas: y unos y otros así lo guarden, cumplan y executen, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demas que abaxo irán declaradas.

18 Y para evitar las molestias, vexaciones é inconvenientes, que podrán resultar de querer entrar los ministros de Justicia en las casas á buscar é inquirir, y hacer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos; mando, que no se pueda entrar en las dichas casas á hacer estas diligencias, y que solo se puedan hacer las denuncias en las personas que contravinieren y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles ú otras partes públicas; salvo en las casas de los sastres, bordadores y oficiales de estos ministerios, y en las de los maestros de coches, doradores y guarnicioneros, las quales se han de poder visitar, y reconocer si en ellas se bordan ó labran vestidos, y lo demas prohibido por esta pragmática, personalmente en esta Corte por los Alcaldes de ella, Corregidor ó Teniente, y en las ciudades adonde hay Chancillerías y Audiencias por los Ministros de este grado, y en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno por los Corregidores ó sus Tenientes, Jueces ó Justicias ordinarias; sin que los puedan hacer por sí ni por comision ningun Alguacil de Corte ni de Villa, ni los Alguaciles mayores ni ordinarios de las demas ciudades, villas y lugares.

19 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieren á los transgresores, y estas deben ser condignas á los daños que de la inobservancia de las leyes se siguen á la causa pública, y algunas que se impusieron pecuniarias la conveniencia ha obligado á que excedan de su calidad, y se impongan mas rigurosas, pero no pudiendo ser iguales, por deberse considerar para la imposicion la calidad con que

se hallare el transgresor, y circunstancias de la contravencion, dexo la pena, que se hubiere de imponer á los que abusaren y contravinieren á lo mandado, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juez que conociere de la causa. Y en quanto á los pintores que pintaren coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones, doradores y oficiales que los doraren, ensambladores que los tallaren y labraren y sus oficiales, maestros de coches y los suyos, cordoneros, guarnicioneros, pespuntadores, maestros sastres, oficiales y aprendices que hicieren vestidos, y todos los demas que obraren contra lo contenido en esta pragmática, demas de perdimiento de lo denunciado, señalado por las leyes y pragmáticas, les impongo de pena por la primera vez quatro años de presidio cerrado de Africa, y por la segunda ocho años de galeras; y á mas de las penas, que van señaladas contra los inobedientes, mando á los de mi Consejo, que precisamente me den cuenta en las consultas de los viérnes de la observancia de estas leyes, y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare á su cumplimiento.

22 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia y decencia que en ellos se debe observar; ruego y encargo á todos los Obispos y Prelados de España, que con zelo y discrecion procuren corregir estos excesos, y recurran en caso necesario al mi Consejo, donde mando se les dé todo el auxîlio conveniente.

27 Y porque la observancia de lo contenido en esta pragmática mira al buen gobierno público de estos Reynos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo y execucion de las penas por sola la mano de las Justicias ordinarias; les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgresores; y lo mismo se observe en las visitas ordinarias de las cárceles, sin que se puedan moderar.

28 Ningun Caballero de las Ordenes Militares, Capitanes ó soldados actuales ó jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares ó Familares de la Inquisicion, asentistas ó sus partícipes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expresados y sean de igual ó mayor exêncion, no se han de poder valer de los privilegios ó exênciones de fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se extiendan á estas materias de gobierno; y inhibo á todos los Consejos, Tribunales y Jueces que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios ó asientos; y declaro no poderse formar competencia en estas causas; y mando, no se admita á ninguno que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion; y le he por excluido de él.

34 Y por lo que mira á las mugeres de oficiales y menestrales, sobre si estas deben gozar de mas indulto que los maridos en quanto á los géneros de que podian y debian vestirse, se declara y manda, que este capítulo no se entienda con las mugeres hasta nueva órden.

35 Y en declaracion de todas las dudas que pueden ocurrir, se manda asimismo, que las perlas falsas, por no ser en su substancia piedras, no deben comprehenderse en el cap. 4. de esta pragmática, de cuya prohibicion se trata en él. (*capítulos del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XII.

El mismo en la dicha pragm. cap. 7. y 9.

Uso de las libreas de pages, lacayos, cocheros y otros criados.

7 Permito, que las libreas que se dieren á los pages puedan ser casaca, chupa y calzones de lana fina ú seda, llanas, fabricadas en estos mis Reynos y en sus dominios; y no se han de poder dar ni traer capas de seda, sino de paño, bayeta, raja, ú otra cosa que no sea de seda, ni aforradas en ella, y las medias han de poder ser de seda.

9 Mando, que las libreas de los lacayos, lacayuelos, laquees ó volantes, cocheros y mozos de silla, no se puedan traer de ningun género que no sea paño, y fabricado precisamente en estos Reynos, sin ninguna guarnicion, pasamanos, galon, faxa ni pespunte al canto, y sean llanos, con botones tambien llanos de seda, estaño ú azofar, y las medias sean

de lana de colores, y no de seda. (*cap. 7. y 9. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XIII.

El mismo en S. Lorenzo á 10 de Nov. de 1726.

Prohibicion de usar y vestir géneros de seda y paños fabricados fuera de España.

Teniendo presente lo que se han adelantado las fábricas de sedas de todas suertes de texidos en Valencia, Granada, Toledo y Zaragoza, y las de paños finos, granas, entrefinos y ordinarios en Segovia, Guadalaxara, Valdemoro, Zaragoza, Teruel, Vejar y otras partes, que producen los suficientes para el consumo de estos Reynos, y que se siguen considerables ventajas á lo universal de mis vasallos y á mi Real servicio de que la continuacion y conveniencia de los fabricantes las constituyan en mayor perfeccion y aumento; he resuelto, que en adelante todos mis vasallos, sin excepcion de personas algunas de estos mis Reynos, usen y se vistan solo de los géneros de sedas y paños fabricados en España, y no de otros; señalando para el consumo de la ropa con que se hallaren, que no sea de dichas fábricas, el término de seis meses contados desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto: pero sin embargo de que para lo general de su observancia sin gravámen de mis vasallos prescriba el referido tiempo, será muy de mi Real agrado y servicio, que todas aquellas personas, que en particular puedan anticiparse al exemplo y obediencia de esta mi Real resolucion, lo executen: bien entendido, que pasados los referidos seis meses, se practicarán contra los contraventores, de qualquier estado ó condicion que sean, las mas rigurosas penas, establecidas por anteriores leyes, estatutos y pragmáticas de estos Reynos. Tendráse entendido en el Consejo, por el qual se expedirán las órdenes circulares acostumbradas para su cumplimiento; celando con el mayor cuidado su observancia, por ser tan importante al bien comun de estos Reynos. (*aut. 7. tit. 12. lib. 5. R.*)

LEY XIV.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real órden de 22 de Enero de 1766.

Prohibicion de usar capa larga, sombrero redondo ni embozo los empleados en el servicio y oficinas Reales.

Me ha sido reparable, que los sugetos que se hallan empleados en mi Real servicio y oficinas, usen de la capa larga y sombrero redondo, trage que sirve para el embozo, y ocultar las personas dentro de Madrid y en los paseos de fuera, con desdoro de los mismos sugetos, que despues de exponerse á muchas contingencias, es impropio del lucimiento de la Corte, y de sus mismas personas que deben presentarse en todas partes con la distincion en que los he puesto: y queriendo que se corten estos abusos, que tambien son perjudiciales á la política y buen gobierno; he resuelto, que se den órdenes generales á los Gefes de la Tropa, Secretarías del Despacho, Contadurías generales y particulares, y todas las demas oficinas que tengo dentro y fuera de Madrid, para que hagan saber á todos sus individuos, que por ningun caso usen de la capa larga, sombrero redondo, ni del embozo; sino que dentro y fuera de Madrid, paseos, y en todas las concurrencias que tengan, vayan con el trage que les corresponde, llevando capa corta ó redingot, peluquin ó pelo propio, y sombrero de tres picos en lugar del redondo, de modo que siempre vayan descubiertos; pues no debe permitirse, que usen de un trage que los oculte, quando no debe presumirse que ninguno tenga justo motivo para ello. (7)

(7) En Real órden de 5 de Mayo de 1784, comunicada al Sr. Gobernador del Consejo, con motivo de haber notado S. M. en Madrid el abuso de disfrazarse de dia y noche varias personas de distincion, con degradacion de su clase, con unos capotones pardos burdos, ó de otros colores, muy sobrepuestos de labores ridículas pespunteadas ó bordadas de varios colores chocantes, con embozos de bayeta ú otra tela equivalente, y que este trage en Castilla solo le han usado los gitanos, contrabandistas, toreros y carniceros, con quienes se equivocan las personas de distincion que los usan; y atendiendo á ser este abuso contrario á las leyes y repetidas providencias prohibitivas de todo disfraz y trage, que no sea el propio de cada clase; resolvió S. M., se previniese á la Sala de Alcaldes, que estos en sus rondas detuviesen y reconociesen, siempre que les pareciere conveniente, á los que llevasen tales capotones; y que siendo Oficiales militares, criados de Casa Real ú otras personas de clase, sin excepcion las hicieran arrestar, y dieran cuenta á S. M. (*Véanse las leyes 13, 15 y 20. tit. 19.*

LEY XV.

El Consejo por circular de 11 de Junio de 1770; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Prohibicion de sombreros gachos ó chambergos á todos los que vistan hábitos largos de sotana y manteo.

Siendo convenientes al buen órden de la República, y notoriamente útiles á su bien estar, los efectos que ha producido el no uso de los sombreros gachos ó chambergos, como indecentes y nada conformes á la debida circunspeccion de las personas, proporcionados solamente á las acciones obscuras y no pocas veces delinqüentes; y notándose por otra parte, que aun despues de tan saludable general práctica subsiste todavía el abuso de gastarse sombreros semejantes por un gran número de gentes, que ya por su carácter, ya por su profesion, visten hábitos largos y ropas talares, con tanta mayor disonancia quanto por la misma razon de llevar tal ropa deberian ser los primeros en conservar la exterioridad que á cada uno corresponde, sin confundirse entre sí, ni alterar el órden público y comun tan útil á todos los estados y condiciones de los individuos de una misma República: para ocurrir á estos inconvenientes, se prohibe á todas y qualesquiera personas, que visten hábitos largos de sotana y manteo, el uso de sombreros gachos y chambergos, así dentro como fuera de la Corte en qualquiera parte del Reyno, tanto de dia como de noche; mandando, que universalmente lleven y usen el sombrero levantadas las alas á tres picos, en la misma forma que le llevan y usan comunmente todos quantos visten el hábito corto ó popular, sin distincion alguna; á excepcion de los clérigos constituidos en Orden sacro, que deberán traerle levantadas las dos alas de los dos costados, y con forro de tafetan negro engomado, así porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada y autorizada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, á cuya vista sin equivocacion se les guarde el respeto correspondiente á su sagrado carácter.

LEY XVI.

D. Cárlos III. por Real resol. de 16 de Feb. de 1773; y D. Cárlos IV. por resol. comunicada en circ. del Cons. de 31 de Agosto de 1797.

Trages que deben usar los estudiantes de todas las Universidades del Reyno.

Por Real provision de 16 de Febrero de 1773 se mandó entre otras cosas al Rector y Claustro pleno de la Universidad de Valladolid, á su Cancelario, Juez del Estudio, Doctores, Catedráticos, Profesores, y demas personas á quienes en qualquier manera pudiese corresponder, que al principio de cada curso hiciesen se fixase un edicto general, como se habia executado hasta entónces, con las prevenciones entre otras de que todos los estudiantes fuesen á la Universidad por mañana y tarde en su propio trage y vestido, de qualquier clase y condicion que fuesen, manteistas ó colegiales mayores y menores: que los manteistas usasen precisamente de manteo y sotana de bayeta de fábrica de estos Reynos, dispensando de este trage únicamente á los cursantes de Matemáticas y Cirugía; pero sin impedirles su uso, si lo tuvieren por conveniente: que desde el principio del curso todos usasen precisamente en invierno de paño de las fábricas del Reyno hasta de segunda suerte, y de color honesto; y en el verano pudiesen usar, si quisieren, de telas de seda lisas de las que se fabrican en el Reyno, y no de otras algunas: que los Doctores, Maestros y Licenciados de la Universidad, ó incorporados en ella, fuesen los únicos que pudiesen usar vestidos de seda libremente en todos tiempos del año: que ninguno llevase cofia ó redecilla, quando fuese de hábitos, como ni tampoco ningun género de peynado: que ningun profesor usase de camisolas con encaxes ó bordados, y que únicamente se les permitian las vueltas lisas quando no fuesen de hábitos.

A este tenor se comunicaron á otras varias Universidades, ántes y despues de aquella fecha, las órdenes y provisiones correspondientes, segun lo requerian sus respectivas circunstancias; y hallándome ahora informado del desórden que hay en las Universidades mayores en el porte

lib. 3., y la ley 3. tit. 13. lib. 12. sobre prohibicion del uso de capa larga, sombrero redondo, montera calada y embozo en la Corte y Sitios Reales; y del trage de mayas, máscaras, y otros disfraces en la Corte.

y trage de los estudiantes, poniendo algunos mas atencion en usarlos extravagantes y ridículos, que en el estudio de la profesion á que van destinados, presentándose con botas, pantalones, lazos en los zapatos, corbata en lugar de cuello, el pelo con coletas, las aberturas de la sotana hasta las pantorrillas, para que se vean los calzones de color, los chalecos y las bandas: y deseoso de evitar los males que se siguen del uso de dichos trages trascendentales á la moral, indecorosos á las Universidades y á los que las dirigen y gobiernan :::: mando se expida una circular á todas las Universidades del Reyno, en que renovando lo dispuesto en la Real provision de 16 de Febrero de 773 en quanto á trages, se encargue su estrecha observancia, y la prohibicion del uso de dichos trages; con la prevencion de que en los edictos que se fixen al principio de cada curso, explicando los vestidos que han de usar los estudiantes, se advierta, que de contravenir á él, se les impondrá la pena de la pérdida del curso, y de ser expelidos de las aulas, si avisados reincidiesen en la falta ó uso de trage prohibido: que á los Catedráticos se les haga saber, procuren dar exemplo á sus discípulos en compostura y moderacion de trages, celen el cumplimiento de estas órdenes, y despidan al estudiante reincidente, dando noticia de ello al Rector, para que avise á su padre, ó pariente á cuyo cargo esté el despedido, á fin de que disponga de él, y le retire para destinarle á lo que estime conveniente; en inteligencia de que se suspenderá de la cátedra al Catedrático que fuere negligente en el desempeño de este encargo, y privará del empleo al bedel, que permita entrar en las aulas á los estudiantes que contravengan á lo prevenido en los edictos; y que el mismo Rector cele así sobre los estudiantes como sobre el cumplimiento de los Catedráticos y bedeles, y dé cuenta al Consejo de qualquiera contravencion, y ademas, cada dos meses, del estado y observancia que tuviere en su respectiva Universidad esta providencia, por mano del Director de ella.

LEY XVII.

El mismo por pragmática-sancion de 28 de Junio de 1770 publicada en 4 de Julio.

Prohibicion de otros mantos y mantillas que las de seda ó lana, y de encaxes, bordados &c. en ellas.

No se puedan usar absolutamente en mi Reyno otros mantos ni mantillas que los de seda ó lana, que es el que era y ha sido de muchos años á esta parte el trage propio de la Nacion: y prohibo especialmente en las mantillas toda otra materia que no sea la de seda ó lana; y en las mismas toda especie de encaxes, puntas, bordados y demas adornos de mero gasto y luxo, baxo las penas que comprehende la Real pragmática prohibitiva de la introduccion de muselinas. (8)

LEY XVIII.

D. Cárlos IV. por Real órden de 14, y consiguiente bando de 16 de Marzo de 1799.

Prohibicion de basquiñas que no sean negras, y de flecos de color, ó de oro y plata en ellas.

Para corregir algunos excesos que se han advertido en el uso de trages ménos decentes y modestos, especialmente en el tiempo de Semana Santa, en ofensa así de la seriedad y gravedad característica de la Nacion Española como de sus religiosas costumbres, ninguna persona de qualquier clase ó condicion, por privilegiada que sea, pueda en tiempo alguno usar de basquiña que no sea negra, ni en esta fleco de color, ó con oro y plata; pena, á la que contraviniese, de ser castigada con todo rigor segun la calidad de su persona, ademas de ponerlo en la Real noticia.

LEY XIX.

D. Cárlos III. en Aranjuez por decreto de 9, y céd. del Cons. de 17 de Dic. de 1769; y D. Cárlos IV. por Real resol. y céd. del Consejo de 13 de Abril de 790.

Prohibicion de galones de oro y plata en las libreas, y de charreteras y alamares de seda.

Enterado del abuso que se ha introdu-

(8) Por la citada pragmática de 24 de Julio de 1770 (*ley 20. tit. 12. lib. 9.*), en que se prohibe la entrada de muselinas baxo la pena de comiso del género, carruages y bestias, y de cincuenta reales por vara de las aprehendidas, se manda; que ninguna persona, de qualquier estado, calidad y condicion, pueda usar de adorno de dichas telas, pena de proceder contra los inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso, demas de la dicha multa, y comiso del género.

cido, de usar los lacayos y demas gente de librea charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de librea, y lo mismo en los capotes ó capas, equivocándose muchos con las clases militares: y deseando atajar los inconvenientes que produce este desórden, con el objeto de que no se confundan las diferentes clases, ni aumente la profusion y gastos con que se adeudan y arruinan muchas familias, desatendiendo otras obligaciones; he resuelto por punto general:

1 Que todos los cocheros, lacayos y demas gente de librea, inclusos los volantes y los llamados cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que las distinga.

2 Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

3 En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Exército.

4 Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa, ni con sus sargentos.

5 Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares, de qualquier género que sean, por usarlos el Exército y Armada; y mando, que se cele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias de los contraventores.

6 Ultimamente prohibo, que los cocheros, lacayos ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de cazador ó de otro, pueda usar ni traer á la cinta ni en otra forma sables, cuchillos ni otro algun género de armas (*a*); pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales (9)

LEY XX.

D. Cárlos IV. en Madrid por Real órden de 9 de Julio, y céd. del Consejo de 18 de Agosto de 1802.

Prohibicion de usar los volantes de los coches el trage de los húsares del Exército.

Sin embargo de la claridad de las reglas contenidas en mi Real cédula de 13 de Abril de 1790 (*ley precedente*), he llegado á entender el abuso, que se nota de parte de varios sugetos, en haber adoptado para libreas de sus volantes el trage mismo que está señalado á cazadores de húsares del Exército; confundiéndose por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias pragmáticas y artículos expresos de la ordenanza: y para evitarlo, he venido en prohibir absolutamente el uso del expresado trage en los volantes de los coches, los quales han de vestir en lo sucesivo del que sea conforme á las libreas de sus amos, que por fuero ó privilegio puedan tenerlos; y he mandado, se renueve la observancia de las

(*a*) *Véase la ley 19. tit. 19. lib. 12. y su nota 13. sobre la prohibicion absoluta de traer espada ni otra arma los criados de librea, inclusos los llamados cazadores.*

(9) Con arreglo á los capítulos de esta cédula se publicó y fixó en Madrid el consiguiente bando á 23 de Febrero de 90, y otro en 12 de Marzo para la observancia de lo prevenido en ellos: y con motivo de haberse advertido de algun tiempo ántes, que se habia empezado á propagar el uso de los sombreritos redondos á la extrangera, presentándose con ellos los nacionales y extrangeros en los paseos y parages públicos, contraviniendo á las providencias prohibitivas de sombreros gachos, se prohibió absolutamente el de dichos sombreritos en Madrid y Sitios Reales, y paseos á distancia de una legua de la Corte, baxo la pena por la primera vez de seis ducados y doce dias de cárcel, doble por la segunda, y por la tercera quatro años de destierro á quatro leguas de la Corte y Sitios Reales.

pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

LEY XXI.

El mismo por Real órden de 5, y céd. del Consejo de 19 de Julio de 1804.

Observancia de las anteriores leyes sobre reforma de galones y adorno de libreas, y de los trages que deben usar los volantes y cazadores de los coches.

No obstante las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 13 de Abril de 1790, y 10 de Agosto de 1802, (*son las dos leyes anteriores*), he notado haberse cometido varios abusos, que por una y otra se quisieron atajar; y para contenerlos he resuelto, que nadie pueda dar librea á sus criados que no tenga franja de lana ó seda en el collarin, vueltas y carteras de la casaca con el solo dibuxo del escudo de sus armas, no debiendo usarla quien no tenga esta distincion; y que los volantes, y cazadores de las personas que puedan tenerlos, no usen los primeros de ningun adorno en la cabeza, que pueda equivocarse con los de los Militares, y los segundos tengan á lo ménos en las carteras, vuelta y collarin de la casaca, y en el cinturon, la franja de la librea, sin que puedan usar en la cabeza plumages, gorra ú otros adornos que se parezcan á los Militares, y si solo de sombrero; todo baxo la multa de quinientos ducados al amo que contraviniere por primera vez, doble por la segunda, y trestanto por la tercera; dándoseme cuenta ademas, para castigarlo segun fuere conveniente, lo qual deberá tener efecto dentro de quince dias de la publicacion de esta mi cédula.

LEY XXII.

El mismo en Aranjuez por Real órden circ. de 23 de Mayo de 1796.

Trage uniforme que han de usar los Oficiales militares; y prohibicion de otros que desdigan de la seriedad de él.

Sin embargo de las repetidas Reales órdenes que se han expedido para que los Oficiales del Exército y Milicias, los de Estados mayores de Plazas, y retirados usen siempre su uniforme, sin llevar prenda alguna que no corresponda á él; he llegado á entender, que faltando varios á tan expresos mandatos, y olvidados de lo que deben á su propio decoro, se presentan vestidos ridículamente, y algunos sin su uniforme, abusando del descuido y tolerancia de los que constantemente debieran impedirlo y proceder contra los infractores con todo el rigor que merece su inobediencia. Para remediar este desórden tan perjudicial á la disciplina militar, he resuelto, se recuerde á los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, á los Inspectores Generales, Gobernadores de Plazas, Sitios Reales y castillos, y á los demas Gefes militares, el decreto expedido por mi augusto Padre en 17 de Marzo de 1785, y la Real órden de 31 de Mayo del mismo año, que tratan de la uniformidad con que deben presentarse todos los Oficiales: hago principalmente responsables de su exâcta observancia á los Gefes de Provincias, y á los Gobernadores de las Plazas y Sitios Reales; y les encargo estrechamente, que no permitan de modo alguno el uso de pañuelos abultados en el cuello, patillas demasiado largas, sombrero redondo, escarapela negra, chaleco en lugar de chupa, pantalon, zapatos baxos de hebilla, ni casaca que en su corte, talle, faldones y divisas desdiga de la seriedad del uniforme: que cuiden de que todos lleven el tupé cortado á cepillo, corbatin con hebilla, quadradas las de los zapatos: que así estas como las espadas de ordenanzas sean arregladas en su hechura y tamaño á los modelos que se comunicaron con la citada Real órden de 31 de Mayo de 85; y finalmente, que el sobretodo, permitido por razon de marcha, lluvia ó frio, no se use baxo de pretexto alguno sin llevar la casaca. Espero, que los mencionados Gefes vigilarán siempre sobre el puntual cumplimiento de esta mi Soberana resolucion, procediendo sin la mas leve contemplacion contra el que contraviniere á ella: y para que no quede sin el debido castigo, es mi Real voluntad, que se le arreste inmediatamente en el Principal, y suspenda de su empleo y sueldo; dándome cuenta, para que pueda providenciar lo que corresponda. Igualmente me prometo del zelo de los demas Oficiales Generales, que concurrirán por su parte á que se logren los saludables efectos de esta Real disposicion,

y que en su trage darán el mejor exemplo á las clases inferiores.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid por Real órden de 10 de Julio, y en Barcelona por Real declaracion y órden de 18 de Septiembre de 1802.

Prohibicion de usar escarapelas ni sable las personas que no sean verdaderos Militares, aunque gocen del fuero militar, á excepcion de los Maestrantes.

Noticioso de que algunos sugetos, particularmente de las clases á quienes por razones de sus empleos y destinos está señalado uniforme, usan con él de escarapela encarnada en el sombrero, y de sable en lugar de espadin, equivocándose en muchos casos con los individuos de mi Real Casa y los verdaderos Militares, en perjuicio del buen órden y policía; he resuelto, que á excepcion de los expresados individuos de la Casa Real, y de los Oficiales y tropas del Exército y Armada, ninguna otra persona pueda usar de las mencionadas prendas de escarapela roxa y de sable, aunque gocen de fuero militar, ó esten empleados en oficinas. * Y declaro, que en esta prohibicion del uso de escarapela encarnada no estan comprehendidos los Caballeros Maestrantes, quienes podrán usarla, quando vistan el uniforme solamente.

LEY XXIV.

El mismo en S. Lorenzo por Real órden circ. de 29 de Octubre de 1798.

Trage que deberán usar los Eclesiásticos castrenses, Capellanes de los Cuerpos militares, castillos, ciudadelas y Reales hospitales.

Enterado de que algunos Eclesiásticos castrenses, olvidados de su profesion, usan de trages poco conformes á su estado; mando, que los Capellanes de los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones, los de castillos, ciudadelas y Reales hospitales lleven en lo sucesivo casaca azul con botones del mismo paño y vueltas de terciopelo negro, pero sin collarin ni solapas; chupa y calzon negro, alzacuello del mismo color con cinta azul ó ribete blanco, hebillas de ordenanza como los Oficiales, y sobretodo ó capa, con tal que sea de color decente, y correspondiente al estado de Sacerdote, sin que el sobre todo tenga crillo ni ribete de ningun color: no podrán usar de otro trage, á no ser de manteos, miéntras permanezcan en el Real servicio; ni tampoco llevar vueltas ni chorreras en la camisa, pañuelos en el cuello, chalecos en lugar de chupas, sombreros redondos y de copa alta, ni pantalones; bien entendido, que los Curas castrenses y Capellanes retirados, aunque sea con agregacion á Plaza, no han de ser comprehendidos en esta providencia.

Del uso de muebles y alhajas.

LEY XXV.

D. Felipe II. en Aranjuez por pragmática de 19 de Mayo de 1593.

Prohibicion de bufetes, escritorios, braseros y otros muebles guarnecidos de plata batida.

Así por evitar los gastos superfluos que se siguen á nuestros súbditos y naturales, como por obviar y remediar los muchos fraudes y daños que se hacen en nuestros Reynos, vendiéndose en ellos bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, rejuelas, imágenes, y otras muchas cosas guarnecidas de plata batida, relevada y estampada y tallada, llana, en excesivos precios, sabiendo los plateros, y otros oficiales y personas que las labran y venden, el peso de la plata que llevan, y no lo pudiendo saber ni entender los compradores, á cuya causa quedan muy engañados; mandamos, que ningun platero, oficial ni otra persona alguna pueda hacer ni haga de aquí adelante, ni vender ni venda, ni comprar ni compre ninguna de las obras suso referidas, ni otras guarnecidas con la dicha plata, pública ni secretamente; so pena que el que la hiciere, ó vendiere y comprare, haya perdido y pierda la obra ú obras que se hicieren, ó vendiere ó comprare, con otro tanto de su valor, aplicada la tercera parte á nuestra Cámara y Fisco, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra para

el Juez que lo sentenciare (*ley 10. tit. 24. lib. 5. R.*). (10)

LEY XXVI.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

Arreglo en las colgaduras y aderezos de casas, joyas de oro y piezas de plata, seda y otros muebles.

1 No se puedan hacer en estos nuestros Reynos aderezos ni colgaduras algunas de casas de personas, de qualquier estado y calidad que sean, de brocados, ni telas de oro ni plata, ni bordados de ellos, ni de rasos ó otras qualesquier sedas que tengan oro ó plata, sino que solamente se puedan hacer de terciopelo, damascos, rasos y tafetanes, y de otro qualquier género de seda; aunque permitimos, que en solas las goteras de las dichas colgaduras se puedan echar flocaduras de oro ó plata.

2 Item, que los doseles y camas, que de aquí adelante se hicieren, no puedan ser bordados en los blancos de ellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas; aunque permitimos, que los dichos doseles y camas y cobertores de ellas se puedan hacer de brocado, y telas de oro y plata, y de rasos ó otras qualesquier sedas que lo tengan; y que solas las goteras y cenefa de los dichos doseles y camas puedan ser bordados de oro ó plata, y llevar alamares y flocaduras de ello; y que las sobremesas puedan ser de la misma forma y calidad que se puedan hacer las camas y doseles; y que asimismo se puedan hacer almohadas de estrado de telas de oro ó plata, y de qualquier seda que lo lleve con cayreles de lo mismo, como no tengan bordado alguno ni recamado.

3 Item mandamos, que no se puedan hacer sillas algunas de asiento de brocado, ni tela de oro ni plata bordadas, ni de seda alguna que tenga oro y plata; sino que solamente se puedan hacer de terciopelo ó otra qualquier seda, con que no sean bordadas, y puedan llevar franjas y flecos de oro ó plata.

9 Item, que no se puedan hacer piezas algunas de oro ni plata ni otro metal con relieves ni personages, ni pueda ser dorada alguna de ellas en todo ni en parte, excepto las que se hicieren para beber, con que no puedan pasar de peso de diez marcos; y que toda la demas plata que se hiciere y labrare, sea llana y blanca sin dorado alguno; con que esto no se entienda en las que se hicieren para el servicio del culto divino, como cruces, cálices, incensarios, relicarios, navetas y atriles, y otras qualesquier piezas y guarniciones de misales, y bronches y chapería en los ornamentos; porque todo esto y qualquiera otra cosa se podrá hacer libremente para el dicho servicio de qualquier hechura y dorado, sin pena alguna, con qualquier género de piedras y perlas, porque nuestra intencion y voluntad es, que la prohibicion de este capítulo, ni otra de las de esta nuestra ley, comprehenda cosa alguna de las que se hicieren para el servicio del culto divino, porque se podrán hacer de qualquier calidad y hechura libremente y sin pena alguna.

10 Item, mandamos, que de aquí adelante no se pueda labrar en estos nuestros Reynos brasero ni bufete alguno de plata de ninguna hechura que sea. (11)

11 Item, permitimos qualesquier sillones de plata, con que los que de aquí adelante se hicieren, hayan de ser lisos sin relieves ni personages, ni otra labor ni guarnicion alguna, sino llanos con sola una moldura á los cantos; y que las gualdrapas y guarniciones ansimismo de ellos puedan llevar chapería de plata, como no sea de personages ni relieves: todo lo qual mandamos, se guarde y cumpla inviolablemente, so pena de ser perdido todo lo que contra la órden suso dicha se hiciere de qualquier valor, género y calidad que sea.

12 Item, que ninguna persona, fuera de los Grandes, se pueda alumbrar con mas de dos hachas; y que los Grandes puedan traer quatro, y no mas, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hicieren.

13 Item, que ninguna persona, de qual-

(10) Esta pragmática se manda observar, entre otras, por el cap. 18. de la expedida en 31 de Diciembre de 1593. (*parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. Recop.*)

(11) En el cap. 7 de la pragm. de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642, expedida á peticion del Reyno junto en Córtes, se mandó observar esta ley, repitiendo la prohibicion de su cap. 10, sobre que no se puedan labrar en estos Reynos braseros ni bufetes de plata. (*cap. 7. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.*)

quier estado y calidad que sea, traiga ni gaste en estos nuestros Reynos hachas de cera blanca, ni se puedan gastar sino solamente para el servicio del culto divino, so la pena contenida en el capítulo precedente.

16 Todo lo qual y cada cosa y parte de ello mandamos, se guarde y execute irremisiblemente, segun de suso se contiene y declara; lo qual hagan y cumplan las Justicias de estos nuestros Reynos so pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra qualquier que en ello fuere remiso ó negligente, ó lo disimulare en qualquier manera: y mandamos á los del nuestro Consejo y Chancillerías, que tengan particular cuidado de castigarlos en las residencias que vieren y determinaren, si contra ellos resultare culpa ó negligencia en lo suso dicho, imponiéndoles las penas que conforme á la calidad de ella les parezca conveniente (*b*). (*capítulos de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XXVII.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformacion de la pragmática de 1623.

Observancia de la ley precedente, con algunas adiciones y declaraciones.

Ordenamos y mandamos, que en quanto á colgaduras se guarde lo dispuesto por la ley precedente; añadiendo á ella, que de aquí adelante no se pueda hacer ningun género de bordadura de oro, plata, seda ó hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, doseles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrecillos ni otra cosa alguna en tela de oro ó plata, paño, cuero, cañamazo ni en otro ningun género de telas.

1 Que ningun bordador pueda bordar ningun género de las cosas dichas ni otras, si no fuere para el culto divino, y para aderezos de caballería; excepto gualdrapas, porque estas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas para juegos de cañas, torneos de á pie y á caballo, estafermo, sortija ni otras fiestas, porque la disposicion de esta ley facilite el uso de andar á caballo, y el exercicio de las fiestas, que tanto importará para ellas, y para el regocijo y consuelo del pueblo, y quite el embarazo y dificultad que suele causar, para no hacerlas, el gasto y excesiva costa con que estan introducidas: y mandamos, que lo contenido en este capítulo obligue desde el primero dia del mes de Marzo de este año.

2 Asimismo prohibimos, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, no pueda tener ni usar ninguna colgadura de verano de ninguna tela ó especie, aunque sea lisa, siendo de las labradas fuera de estos Reynos; pero bien permitimos, que las puedan tener de damascos, terciopelos lisos, brocateles y tafetanes, como sean obrados en ellos (*c*). (*cap. 1. y 2. de la ley 3. tit. 12. lib. 7. R.*).

LEY XXVIII.

El mismo en Madrid en los capítulos de reformacion año de 1623.

Cumplimiento de las anteriores leyes, con algunas adiciones.

Porque de guarnecerse cosas de madera ó otras, y dorarlas, se sigue daño en el gasto y en las hechuras, siendo cosa inútil y superflua; ordenamos y mandamos, se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes que anteceden de este título; añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata lisa, so pena de perdimiento de la pieza que así estuviere dorada: pero bien permitimos, que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto divino, y las armas y aderezos de caballos, como no sean para coche: y ansimismo mandamos, que ninguna hechura de oro ó plata que se labrare, pueda exceder, siendo de oro, de la quincena parte del valor de lo que pesare, y siendo de plata, la sexta parte, so pena de perdida; y aplicamos lo que valiere por tercias partes para la nuestra Cámara, Juez y denunciador. (*ley 11. tit. 24. lib. 5. R.*)

(*b*) *Los demas capítulos de esta pragmática véanse en la ley 1. tit. 14. ley 4. de este título, y ley 4. tit. 16.*

(*c*) *Los demas capítulos de esta pragmática hasta 6. véanse en la ley 5. de este tit.*

TITULO XIV.

Del uso de sillas de manos, coches y literas.

LEY I.

D. Felipe III. en San Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid á 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

Prohibicion de forros, cubiertas y bordados de oro, plata y seda en las sillas de manos, coches y literas.

4 Mandamos, que las sillas de manos no se puedan hacer de brocado, ni tela de oro ó plata, ni de seda alguna que lo lleve; ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna; y no se puedan hacer sino de terciopelo ó damasco, ó otra qualquier seda; y puedan llevar flocaduras y alamares de ella, y no de oro ni plata; y los pilares de las dichas sillas puedan ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas.

5 Otrosí defendemos y mandamos, que ningun coche ni litera se pueda hacer bordado de oro ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de oro ni de plata; y que solamente se puedan hacer de terciopelo, ó otro qualquier género de seda, y guarnecidos con franjas y trenzas, y otra qualquier cosa de lo mismo; y que puedan llevar la clavazon dorada: y asimismo mandamos, que las cubiertas de los dichos coches y literas no puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos de coche, y machos de litera, puedan ser guarnecidos de ella (*cap. 4 y 5. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragm. de 5. de Nov. de 1723.

Adorno de los coches y sillas de manos con arreglo á lo dispuesto en la ley precedente.

10 Para evitar el exceso que se ha experimentado en el abuso de los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas; en conformidad de lo dispuesto por la ley precedente mando, que de aquí adelante ningun coche, carroza, estufa, litera ni furlon se pueda hacer ni haga bordado de oro, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro ni de plata; y solamente se puedan hacer de terciopelos, damascos ú de otras qualesquier telas de seda de las fabricadas en estos Reynos y sus dominios, ó en Provincias amigas con quien se tuviere comercio; y solo se puedan guarnecer con franjas y galones de seda; sin que se puedan hacer por ninguna persona, de qualquier grado y dignidad que sea, coches, carrozas, estufas, calesas, literas ni furlones con flecaduras que llaman de puntas de borlilla, campanilla ni redecilla; y solo se puedan guarnecer con fluecos lisos ordinarios ó franjas de Santa Isabel, como lo uno y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: y tampoco se han de poder fabricar los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas ni furlones con labores ni sobrepuestos, ni nada dorado ni plateado, ni pintado con ningun género de pinturas de dibuxo; entendiéndose por tales todo género de historiados, marinas, boscages, ornatos de flores, mascarones, lazos que llaman de cogollos, escudos de armas, timbres de guerra, perspectivas, y otras qualesquier pinturas que no sean de mármoles fingidos ó jaspeados de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere: y solo permito en los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas alguna moderada talla, no siendo excesiva; y con calidad que la prohibicion de coches haya de empezar desde luego que se publique esta ley y pragmática, en quanto á que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos baxo de las penas en ella expresadas, ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera coches ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto; á cuyo fin mando, se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa y Corte de los que actualmente hay en todas las casas, sin excepcion al-

guna: pero atendiendo á que, si se prohibiesen desde luego los que sirven de presente, en la forma que ahora estan, á las personas á quienes por esta pragmática queda permitido el uso de ellos se les seguirán gastos considerables, concedo dos años de término para que en ellos los puedan consumir, y deshacerse de ellos; y cumplido este término, mando se vuelva á publicar esta pragmática por lo que mira á lo que se prohibe en los coches, y que desde aquel dia obligue á todos sin excepcion de calidades ó estados.

11 Y asimismo mando, que no se puedan hacer ni traer sillas de manos de brocado, ni de tela de oro ú plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas; y que solo se puedan hacer de terciopelos, damascos ú otro qualquier texido de seda por dentro y fuera de la silla, con fluecadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, no de oro ni de plata, ni de hilo ni otra guarnicion alguna mas que la que queda referida, y sus pilares puedan ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas: y para consumir las sillas que hoy estan fabricadas, concedo el mismo término de dos años, que va concedido para los coches.

12 Mando, que las cubiertas de los coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones no puedan ser ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos, ni mulas de coches y machos de literas; y que los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones no se puedan hacer pespuntados, aunque sean de baquetas ó cordobanes, ni tampoco pueda haber en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada. (*cap. 10, 11 y 12. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Felipe II. en el Pardo á 11 de Octubre de 1579; y D. Felipe III. en la pragm. de 1611.

Prohibicion de carrozas con seda, y de sus guarniciones con oro, plata y seda.

Es nuestra voluntad, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda traer ni traiga carroza de seda, ni guarnicion con terciopelo, ni pasamanos ni fluecadura, ni pespunte ni guarnicion alguna con oro, plata ni seda alguna, ni freno, ni ropas, ni estribos, ni clavazon dorada ni plateada ni pavonada en machos y mulas, so las penas (a) en esta ley contenidas. (*cap. 3. de la ley 5. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY IV.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1578 pet. 6.

Prohibicion de traer coches y carrozas, sino es con quatro caballos propios del dueño del carruage.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona ni personas, así hombres como mugeres, de qualquier calidad, estado y condicion que sean, no puedan andar ni anden por las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, ni en sus arrabales ni cinco leguas al derredor de ellas, en coches ni carrozas, si no fuere trayendo en cada coche ó carroza quatro caballos, y que los dichos caballos sean todos suyos propios del dueño cuyo fuere el tal coche ó carroza, y no agenos ni prestados; so pena que el que de otra manera lo traxere, por el mismo hecho haya perdido y pierda el coche ó carroza, y la cubierta de él, y todo el demas aderezo de alfombras y almohadas, y los caballos, mulas ó acémilas que le llevaren con sus guarniciones, aplicado todo ello en esta manera; la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pias, repartido como pareciere al Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte por mitad para el Juez y para el acusador: pero bien permitimos, que los dichos coches y carrozas se puedan traer de camino con mulas ó acémilas, ó como cada uno quisiere, con tanto que el ir de camino sea y se entienda para jornada de cinco leguas, ó mas. (*ley 5. tit. 19. lib. 6. R.*)

LEY V.

El mismo en las Córtes de Madrid á 31 de Diciemb. de 1593.

Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente á los carricoches y carros largos.

Porque en fraude de lo proveido y mandado en la ley anterior, que manda

(a) *Véanse estas penas en la ley 2. titulo siguiente*: Del uso de mulas y caballos.

que en estos nuestros Reynos no se puedan traer coches algunos ni carrozas, sino fuere trayendo quatro caballos, se han introducido los que llaman carricoches, con dos caballos, mulas ó machos, y con quatro ruedas, las dos pequeñas debaxo de la caxa y otras dos grandes de fuera, y otros algunos con tres ruedas, una debaxo de la caxa y dos de fuera: queriendo obviar á lo susodicho, mandamos, que lo proveido por la dicha ley, y las penas en ella contenidas, así en no se poder traer los coches con ménos de quatro caballos, como en todo lo demas que en ella se refiere, sea y se entienda y extienda á todos los carricoches y carros largos y otros qualesquier; y se executen las penas irremisiblemente en las personas y bienes de los que los traxeren (*ley 7. tit. 19. lib. 6. R.*). (1)

LEY VI.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Junio de 1600.

Permiso para traer dos caballos en los coches y carrozas, sin embargo de lo dispuesto por las leyes anteriores.

Habiéndosenos representado por los Procuradores de Córtes de estos nuestros Reynos los grandes daños é inconvenientes que han resultado y resultan de andar los coches y carrozas con quatro caballos, y muchas y muy grandes comodidades que se seguirian en beneficio público y general de poder andar con dos solamente, como lo hacian ántes que se publicase lo proveido por el capítulo de las Córtes de Madrid de 578 (*ley 4. de este tit.*), y suplicándonos, fuésemos servido de permitir que de aquí adelante pudiesen andar con solos dos caballos; mandamos, que sin embargo de lo proveido por el dicho capítulo, mandado guardar por la pragmática del año de 93 (*ley anterior*), todas y qualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, puedan tener libremente en estos nuestros Reynos, así de rua como de camino, coches y carrozas y carros largos, y otros qualesquier con solos dos caballos; y que los que quisieren traerlos con quatro, lo puedan hacer libremente sin pena alguna; con que mandamos, que so las penas en las dichas leyes contenidas no se puedan traer coches ni carrozas con seis caballos andando de rua en ciudad, villa ó lugar de estos nuestros Reynos, ni cinco leguas al deredor de donde fuere vecino, ó residiere qualquiera persona que los tuviere; y derogamos y abrogamos todo lo en contrario proveido por las dichas leyes. (*ley 8. tit. 19. lib. 6. R.*)

LEY VII.

El mismo en Ventosilla por pragm. de 1604, y en Madrid por otra de 7 de Abril de 1611.

Prohibicion de usar los hombres de sillas de manos; y registro de los mozos de ellas.

Ningun hombre de qualquiera edad, calidad y condicion que sea, pueda andar ni ande en silla de manos, si no fuere teniendo licencia nuestra por escrito, y no en otra manera; so pena que el que lo contrario hiciere, incurra en perdimiento de la silla, y en veinte mil maravedís para nuestra Cámara, Juez y denunciador por tercias partes. * Y mandamos, que ninguna persona pueda ser mozo de sillas alquilado en esta nuestra Corte, sin tener licencia para ello, y habiéndole tasado lo que hubiere de llevar; los quales se registren ante la persona que nombrare el Presidente del nuestro Consejo; lo qual se entienda con los que tiran sillas siendo criados; y en las ciudades, villas y lugares se registren ante las Justicias de ellas. (*leyes 7 y 8. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

El mismo en Madrid por pragm. de 3 de Enero de 1611.

Prohibicion del uso de coche sino por las personas y en el modo que se expresa.

Prohibimos y mandamos, que ninguna ni alguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea, pueda hacer ni mandar hacer coche de nuevo sin licencia del Presidente del nuestro Consejo; y que todos los coches, que hasta ahora estan hechos, se registren ante la persona ó personas que el Presidente del mi Consejo ordenare, para que se sepa y entienda los que al presente hay, y los que de nuevo despues se hicieren; lo qual hagan dentro de treinta dias de como esta nuestra carta fuere publicada.

1 Otrosí, que ningun hombre, de qual-

(1) Esta ley, con la anterior de 578, se manda guardar por el cap. 3 de la pragm. expedida en Madrid por el mismo Señor D. Felipe II. á 31 de Dic. de 593. (*parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.*)

quier estado, calidad ó condicion que sea, pueda andar en coche de rua en ninguna ciudad, villa ó lugar de estos Reynos sin licencia nuestra; pero permitimos que las mugeres puedan andar en coches, yendo en ellos desatapadas y descubiertas, de manera que se puedan ver y conocer; con que los coches en que anduvieren sean propios, y de quatro caballos, y no de ménos; y permitimos, que las dichas mugeres puedan llevar en sus coches á sus maridos, padres, hijos y abuelos, y las mugeres que quisieren, yendo desatapadas, y yendo las dueñas del coche con ellas: y entiéndase, que en los coches de sus amas puedan ir las hijas, deudas ó criadas de aquella familia, aunque ellas no vayan dentro: y tambien permitimos, que los hombres que tuvieren licencia nuestra para andar en coche, puedan llevar en ellos á los que quisieren, yendo ellos dentro.

2 Otrosí mandamos, que las personas que tuvieren coche no le puedan prestar; ni los cocheros que los traen puedan meter en ellos á persona alguna, habiéndolos dexado y apeádose de ellos sus amos.

3 Otrosí, que si alguna persona de las que tienen ó tuvieren coche con licencia, conforme á lo aquí contenido, quisiere vender ó trocar, ó en otra manera enagenar el tal coche, no lo pueda hacer sin licencia del dicho nuestro Presidente de nuestro Consejo, ó dando cuenta de ello á la persona ó personas por él nombradas.

4 Otrosí, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte: lo qual todo hagan y cumplan las personas á quienes lo suso dicho ó qualquier cosa ó parte de ello tocare; so pena, contra los que lo contrario hicieren, de perdidos los coches y cubiertas de ellos, y todo el demas aderezo de alfombras ó almohadas, y los caballos, mulas ó acémilas que los llevaren, con sus guarniciones y aderezos y treinta mil maravedís, aplicado todo en esta manera; la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pias, repartido como pareciere al Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte por mitad para el Juez y para el acusador; excepto que contra el maestro de hacer coches, ó oficial que de nuevo lo hiciere, sea la pena de diez mil maravedís aplicados en la forma suso dicha, y de dos años de destierro; y contra el que anduviere en coche ageno, no yendo dentro su dueño del mismo coche, sin tener licencia para andar en coche, sea la pena de diez mil maravedís por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, aplicada en la forma suso dicha; y contra el que anduviere en coche alquilado sea la pena del valor del tal coche y de los caballos, ó otras qualesquier bestias que le traxeren, aplicado como arriba está dicho; y contra el cochero que contraviniere á lo suso dicho sea la pena de destierro por un año del lugar donde contraviniere por la primera vez, y por la segunda sea la pena doblada.

5 Y mandamos, que lo que se ha dicho en quanto á los coches sea y se entienda lo mismo en carrozas, carricoches, y en otro qualquier género de coches que en fraude de lo contenido en esta nuestra pragmática se hayan hecho y hicieren, como sea para andar de rua; porque en quanto á los de camino no entendemos innovar cosa alguna, salvo en quanto á los que de nuevo se hobieren de hacer, porque en quanto á estos mandamos, que lo suso dicho se guarde; y que lo contenido en esta ley se execute contra los transgresores treinta dias despues que fuere publicada.

6 Otrosí mandamos, que ninguna muger, que públicamente fuere mala de su cuerpo y ganare por ello, pueda andar en coche ni carroza, ni en litera ni en silla en esta Corte, ni en otro algun lugar de estos nuestros Reynos, so pena de quatro años de destierro de ella con las cinco leguas, y de qualquier otro lugar y su jurisdiccion adonde anduviere en coche, carroza, litera ó silla por la primera vez, y por la segunda sea traida á la vergüenza públicamente, y condenada en el dicho destierro. (*ley 9. tit. 19. lib. 6. R.*)

LEY IX.

El mismo en Madrid á 4 de Abril de 1611.

Declaracion de lo dispuesto por la ley precedente acerca del uso de los coches.

Por la ley anterior está prohibido, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en nuestra Corte: ordenamos y mandamos; que lo mismo se entienda en

todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos.

1 Y porque por la misma ley se prohibió andar en coches prestados, y en su execucion y declaracion han resultado algunas dudas; ordenamos y mandamos, que en quanto se permite, que no yendo las personas, cuyos fueren los coches, en ellos, puedan ir las deudas de las familias, para este efecto se entienda ser deudas de la familia solamente las que vivieren y comieren de ordinario á costa de cuyo fuere el coche: que como está prohibido que no se puedan prestar los coches, asimismo se entienda, que no se puedan prestar caballos ni caballo para andar en ellos.

2 Y en quanto á lo que está mandado, que ninguna persona pueda andar en coche que no sea suyo, no se entienda con nuestros criados que por razon de sus oficios les tocare.

3 Y en quanto se permite á los hombres que tienen licencia para andar en coche, que puedan llevar en él á los que quisieren, llevando hombres, no se hace novedad, y llevando mugeres, sea solamente á sus mugeres propias, madres, abuelas, hijas, suegras y nueras.

4 Que los hijos de los que tuviesen licencia para andar en coche, puedan andar en ellos, aunque los padres no vayan dentro, hasta edad de diez años, y no mas.

5 Que puedan caminar todos en coches de mulas, los que los tuvieren, y en los alquilados qualquier camino, aunque sea de cinco leguas abaxo, y aunque sea prestado para el camino; y todos los que contravinieren á lo dispuesto en esta ley sean condenados, é incurran en las penas impuestas por la dicha ley precedente. (*ley 6. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY X.

El mismo en Belen por céd. de 8 de Junio de 1619.

Permiso para andar en coche de dos mulas los labradores de veinte y cinco fanegas de tierra.

Damos licencia á qualquiera persona, de qualquier estado y calidad que sea, que labrare en cada un año veinte y cinco fanegas de tierra, y las sembrare, para que pueda andar en coche de dos mulas en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, como no sea en nuestra Corte, sin incurrir por ello en pena alguna, no embargante la pragmática de 3 de Enero de 1611 (*ley 8. de este título*) que lo prohibe. (*ley 10. tir. 19. lib. 6. R.*)

LEY XI.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 11 de Febrero de 1628.

Revocacion de la ley anterior, y observancia de las precedentes prohibitivas de traer mulas en los coches.

Mandamos, que sin embargo de la ley precedente ninguna persona, aunque labre veinte y cinco fanegas de tierra, ni otras qualesquier, de qualquier estado, calidad ó condicion que sean, así eclesiásticas como seglares, sin embargo asimismo de qualesquiera licencias que tengan nuestras, puedan usar y usen de coches de rua, así de dos como de quatro y seis mulas, en virtud del contrato del Reyno, y de lo dispuesto por la ley 4. de este título; la qual queremos, que de aquí adelante tenga fuerza y vigor, como la tenia ántes de la publicacion de la dicha ley que antecede, salvo en aquella parte que trata de las cinco leguas, porque en esta queremos, que se guarde y execute la ley 9. de este título, en la qual se dispone, que puedan caminar todos en coches de mulas qualquier camino, aunque sea de cinco leguas abaxo, ora sean propios, alquilados ó prestados: y es nuestra voluntad, que lo que se ha dicho en quanto á los coches, sea y se entienda lo mismo en carrozas y en carricoches, y en otro qualquier género de coches que en fraude de lo contenido en esta pragmática se hicieren, como sean para andar de rua: lo qual todo hagan y cumplan las personas á quien lo suso dicho ó qualquier cosa ó parte de ello tocare; so pena, contra los transgresores, de perdidos los coches con todos sus aderezos, y las mulas que los llevaren con sus guarniciones, y de cincuenta mil maravedís, aplicado todo en esta manera; la una tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos para el Juez y denunciador: y ningun cochero pueda traer el dicho coche de mulas, so pena de destierro por un año del lugar donde contraviniere por la primera vez, y por la segunda sea la pena doblada. (*ley 11. tit. 19. lib. 6. R.*)

LEY XII.

El mismo en las Córtes del año de 1632.

Observancia de la ley permisiva de coche con dos mulas á los labradores de veinte y cinco fanegas de tierra.

Por quanto por los Procuradores de Córtes de mis Reynos me fué suplicado, que sin embargo de la pragmática precedente tuviese por bien de permitir, que los que labrasen y sembrasen veinte y cinco fanegas de tierra cada año pudiesen traer coche de dos mulas, por el gran beneficio que de esto resultaria á la labranza y crianza, con que tambien habria mas caballos, no ocupándose en los coches; ordeno y mando, que sin embargo de la dicha pragmática se guarde y cumpla lo dispuesto por la ley 10. de este título, con tanto que ninguna otra persona, de qualquier calidad que sea, no siendo Real, pueda traer coche de mulas en todo el Reyno. (*ley 12. tit. 19. lib. 6. R.*)

LEY XIII.

D. Cárlos II. en Madrid por bando de 16 de Julio de 1678.

Prohibicion de usar mulas y machos en coches, estufas, calesas y demas portes de rua.

Por haber manifestado la experiencia el perjuicio grande que se sigue del uso de las mulas y machos en los coches, no solo atrasando la cultura de los campos por su excesivo precio, sino faltándose por este interes á la aplicacion de la cria de los caballos, que es tan necesaria á la formacion de los exércitos, y á los otros loables exercicios que por antigua costumbre ha tenido la Nobleza de España; prohibo absolutamente y sin distincion de persona alguna, de qualquier calidad y grado en todos estos Reynos, el uso de las mulas y machos en coches, estufas y calesas, y qualquier otro género de portes de rua, porque en los de camino no se ha de hacer novedad: y por ser justo dar tiempo á que, los que al presente tienen mulas y machos, puedan deshacerse de ellos, y comprar caballos é industriarlos, les concedo término de un año, que ha de correr desde el dia de la publicacion, para que en él, los que puedan traer coche, usen de las mulas como hasta aquí; y desde el dia que se cumpliese solo le puedan traer con dos mulas por el término de otros seis meses, cumplido el qual, ha de quedar enteramente extinguido el uso de las mulas y machos; y el que contraviniere en qualquier manera, tenga perdido el coche y mulas, aplicado su procedido para penas de Cámara y gastos de Justicia por mitad, ademas de que se pasará á la demostracion que convenga; y las Justicias de estos Reynos, cada una en su jurisdiccion y partido, lo hagan observar inviolablemente. (*aut. único tit. 19. lib. 6. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723, y en 3 de Octubre de 1729, con insercion del bando de 17 de Sept. de 724.

Prohibicion de seis mulas ó caballos en los coches dentro de la Corte: uso de lacayos en ellos; y declaracion de las personas que no pueden traerlos.

13 Por quanto ántes de ahora está prevenido y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado y calidad que sean, puedan traer seis mulas ni caballos en los coches dentro de la Corte y cercas de esta Villa (*ley 6.*); mando, se observe y guarde de aquí adelante inviolablemente lo que en esta razon está dispuesto y ordenado, sin contravenirlo en manera alguna; con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis mulas en los paseos públicos de fuera de la Corte, y saliendo de ella, con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detras de los coches, sino es que salgan delante á esperar á sus dueños fuera de ella á las puertas por donde hubieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos hasta la que llaman del Conde-Duque, ó al contrario; y en la de San Bernardino, en la del Prado nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, San Isidro y Casa del Campo; y en todas las demas, en saliendo de Madrid, aunque sea para hacer viage, porque aun en este caso no se han de poder llevar las dos mulas detras de los coches por las calles; lo qual mandó, se observe inviolablemente sin distincion de personas. (2)

(2) Por auto del Consejo de 20 de Octubre de 1704 se mandó, que la Sala de Alcaldes executase

14 Y por el exceso grande que de algun tiempo á esta parte ha habido en el uso de los coches, y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hacer distincion de los que pueden usar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños é inconvenientes que trae consigo este abuso, ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de esta pragmática no puedan tener ni traer coches, carrozas, estufas, calesas ni furlones los Alguaciles de Corte, Escribanos de Provincia y Número ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de pleytos y de negocios, ni los arrendadores, sino es que por otro título honorífico los puedan traer; ni los mercaderes con tienda abierta, ni los de lonja, plateros, maestros de obras, receptores de esta Villa de Madrid, obligados de abastos, maestros ni oficiales de qualesquier oficios y maniobras, pena de perdicion de ellos.

29 * Mediante estar mandado á todas las personas que traen coche en esta Corte, no usen de mas de dos lacayos (*ley 6.*), y con el motivo de poner seis mulas á los coches envian las dos al campo con un mozo, con el pretexto de llevarlas y traerlas, de que ha resultado incorporarse luego el referido mozo con dichos lacayos; declaro, no puedan llevar mas que dos criados de librea.

30 En quanto á los mozos de faroles, que asisten con las sillas, se permite á las personas que usaren de ellas, le puedan tener solo para este ministerio: y por lo que toca al capítulo 14., que señala las personas á quienes se prohibe el uso de los coches, en que parecia ser comprehendidos los Agentes que lo son con título mio para dependencias del Real servicio, como son el del Retiro, y los demas de todas las Casas y Sitios Reales, Provisiones de presidios, y otros semejantes á estos; declaro y mando, que solo á los Agentes, que tengan dispensacion mia ú del Consejo, se les permite traer coche, sin que le basten los títulos que se expresan; y que en quanto á arrendadores solo se comprehendan en la prohibicion los que tuvieren en su cabeza las Rentas que constan en la contrata, y por instrumentos públicos resultaren ser tales arrendadores ó partícipes en ellas.

31 Y por lo que toca á asentistas, como ni tampoco los partícipes con los mercaderes ni los fabricantes de sedas, paños y otros géneros, sino es en caso de tener estos tienda abierta en que vender por menor; como tambien los ensayadores, como no exerzan de plateros, no deben ser comprehendidos en esta prohibicion.

32 Y en quanto á maestros de obras, y demas oficios de maniobras de las Casas Reales, se ha de estar á lo que resolviere con vista de lo que en este punto me ha consultado el Consejo, ó la declaracion ó dispensacion que hubiere mia.

33 Y para evitar el fraude que puede haber en que los maestros de todos oficios, valiéndose, para usar coches, de traer la librea de los cocheros semejante á la de los señores á quienes es permitido; declaro y mando, que averiguado el fraude por la continuacion, se proceda contra ellos, por estar esto prohibido absolutamente. (*capítulos 13, 14, 29, 30, 31, 32 y 33 del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY XV.

D. Cárlos III. en S. Lorenzo por pragm. de 9 de Nov. de 1785 publicada en 14 del mismo.

Prohibicion de mas de dos mulas ó caballos en los coches, berlinas y demas carruages de rua.

1 Prohibo, que persona alguna, de qualquier clase y condicion que sea, pueda usar ni traer en los coches, berlinas y demas carruages de rua mas de dos mulas ó caballos dentro de los pueblos, como tambien en los paseos interiores, ó en otros públicos y freqüentados de los mismos pueblos, que señalaren las Justicias con las distancias á que llegará la prohibicion (3 y 4), empezando esta cumplidos

otro de 26 de Mayo, sobre que los dueños y alquiladores de coches, carros, galeras y literas no los puedan tener de noche en las calles; y en quanto á dexarlos en ellas de dia no se hiciera novedad, ni se les impida, con calidad de que no embaracen el paso. (*aut. 62. tit. 6. lib. 2. R.*)

(3) En conformidad de lo prevenido en este capítulo se publicó bando por la Sala de Alcaldes en 5 de Diciembre de 1785, asignando en Madrid los paseos y sitios comprehendidos en la prohibicion, á saber: primero, el Prado desde el Convento de Atocha hasta la puerta de Recoletos: segundo, de la de

dos meses, contados desde el dia de la publicacion de esta pragmática.

2 Exceptúo de esta prohibicion mis Casas y Sitios Reales (*5 y 6*), los coches y carruages de tráfico y caminos, y los que salieren ó entraren en los pueblos via recta de algun viage, llevando casaquillas cortas los cocheros, y lo demas que previenen los bandos.

3 Concedo el término de dos años, que se contarán tambien desde la publicacion de esta ley, á todos los que quieran y necesiten servirse de caballos extrangeros, pasados los quales no se permitirá su introduccion en el Reyno, sin que preceda para ello mi Real licencia.

4 A los contraventores de esta pragmática se impondrá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicada por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, y se me dará noticia de la persona que hubiere contravenido.

5 Tambien se me dará noticia todos los meses en la relacion de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de si se observa ó no esta pragmática, luego que se empiece á executar.

6 Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, de qualquier estado, preeminencia y condicion, guarden, cumplan y executen esta mi carta y pragmática-sancion, segun lo dispuesto y ordenado en ella, y lo hagan cumplir y executar, dando en sus distritos y jurisdicciones las providencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea. (*7 y 8*)

Alcalá hasta la venta del Espíritu Santo: tercero, de la de Recoletos hasta la fuente Castellena: quarto, de la puerta de Santa Barbara el paseo que va por la casa de los Tapices hasta la division de los caminos, y mojon donde llega la Parroquia de San Martin: quinto, de la puerta de Foncarral hasta el mismo mojon: sexto, de la del Seminario de Nobles hasta el Convento de San Bernardino: séptimo, de la de San Vicente hasta el jardin Botánico ó huerta de Castejon: octavo, de la de Segovia via recta hasta la primera puerta de hierro que hay en la Casa de Campo, por la izquierda pradera de San Isidro hasta el puente de Toledo, y á la derecha por debaxo de la misma Casa de Campo hasta la venta del Cerero: noveno, desde la puerta de Toledo hasta el remate del puente: décimo, desde la de Atocha via recta el paseo de las Delicias hasta el Canal, por la derecha hasta el remate del puente de Toledo, y por la izquierda camino de Ballecas, arroyo de Briñigal.

(4) Por otro bando de 3 de Marzo de 1786, consiguiente á Real órden de 26 de Febrero anterior, se mandó celar y observar, si los sugetos que salen de su casa con mas mulas ó caballos en los coches que los permitidos, aunque lleven los cocheros casaquillas cortas, van en derechura á las puertas de la Villa, y si pasan de los límites señalados y prefinidos en los paseos públicos; y que en caso de que no lo executen así, y den vuelta dentro de los referidos límites, se les impongan las penas de la pragmática.

(5) Por Real resolucion de 31 de Marzo, publicada en bando de 8 de Abril de 1786, mandó S. M., que en las procesiones de Pascua, en que se lleva el Sacramento á los impedidos, puedan seguir los trenes como hasta aquí, dando cuenta al Señor Gobernador del Consejo; y para llevar el Viático particular, quando quieran llevarle con trenes que excedan de la pragmática, haya de ser con licencia por escrito del Alcalde de quartel, que no la podrá negar constándole la certeza del motivo, para evitar abusos.

(6) Por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 31 de Mayo de 1786, con motivo de que algunas personas, que disfrutan coche de la Real Caballeriza, se excedian de lo dispuesto en la pragmática, extendiendo la inteligencia de este artículo 2.; declaró S. M., que la excepcion contenida en él á favor de las Reales Casas es para los coches de las Personas Reales, ó que vayan en su séquito ó comitiva; dexando en su fuerza el privilegio del Caballerizo mayor de su Real Persona, quando salga en público con tren de tal, y permitiendo á los pages de S. M. el uso de mulas á guias en su coche.

(7) Por Real órden de 7 de Septiembre de 786, deseando S. M. contener y corregir las escandalosas notorias infracciones de esta pragmática y consiguientes bandos, y que se observasen rigurosa é inviolablemente, previno al Señor Gobernador del Consejo, que cele y cuide de su execucion con la mayor exâctitud, haciendo al propio fin el mas estrecho encargo al Consejo, al Gobernador y Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor, Tenientes de Villa y Alcaldes de barrio; y que conviniendo hacer un escarmiento, que sirva de exemplar, se haga castigar á los cocheros que se desordenen y propasen, corriendo y atropellando en las calles; é impongan igualmente las penas de la pragmática y posteriores órdenes á qualquiera que contraviniese, aunque sea persona de las mas autorizadas, ó del mas elevado caracter, dando dicho Señor Gobernador cuenta de ello á su Real Persona: y que se continuase poniendo en noticia de S. M. todos los meses, en la relacion de la Sala de Alcaldes, lo que ocurra en quanto á si se observa ó no la citada pragmática, conforme á lo prevenido en el art. 5. de ella.

(8) Y en posterior órden de 25 de Febrero de 87, con motivo de haber atropellado una silla de posta á una lavandera, que atravesaba el camino de la puerta de San Vicente, no obstante las voces que la dió el postillon para evitarlo; mandó S. M. pagar á la ofendida el valor de la silla y tres mulas en cantidad de doce mil reales, sin embargo de haber quedado sana, y resultado sin culpa el postillon: y juntamente mandó, se participase este caso al Señor Gobernador del Consejo, para que excitara el zelo del Tribunal y de la Sala de Alcaldes, á fin que con arreglo á lo resuelto por S. M, y sin permitir de modo alguno moderacion de las penas establecidas, ni su conmutacion en otras arbitrarias, ten-

LEY XVI.

D. Cárlos III. por Real órd. de 11, y céd. del Cons. de 21 de Junio de 1787.

Prohibicion de correr los coches dentro de las poblaciones, y á cierta distancia de ellas.

Enterado de ser freqüente el abuso de correr por las calles públicas de los pueblos los coches de rua (9 y 10), de cuyo desórden se han seguido y siguen perniciosas conseqüencias, pues se ha verificado, que no solo en varias ocasiones se ha atropellado y maltratado á diversas personas, sino que en muchos casos se les ha causado la muerte; y deseando evitar semejantes infaustos sucesos, prohibo por punto general, que los coches de rua vayan por las calles de los pueblos con seis mulas, aunque sea yendo de viage y con casaquilla los cocheros, debiendo en tal caso atacar, ó poner en tiro las guias á trescientos veinte y cinco pasos ó varas fuera de las puertas de la poblacion, en los parages que se especificarán por las Justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta; y á los contraventores á esta mi disposicion quiero, se les exîjan precisamente las penas que prescribe el artículo 4. de la Real pragmática de 9 de Noviembre de 1785 (que son la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicadas por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, dándoseme noticia de la persona que hubiere contravenido): y mando, que los coches de colleras, á quienes permito el uso de seis mulas, hayan de llevar siempre montado el zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos y dentro de ellos, sin correr unos ni otros, ni los de posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos ó varas, baxo la pena, por la primera vez que lo hicieren, de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador ó ministros por quien sean aprehendidos, y la otra para gastos de justicia y un mes de cárcel; por la segunda contravencion doblada pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en obras públicas los cocheros y caleseros que incurran en ella; castigándose tambien con la pena de vergüenza pública á los cocheros, siempre que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez, cuya pena se executará dentro de las veinte y quatro

gan aquella su puntual observancia.

(9) En edictos publicados por la Sala de Alcaldes en 6 de Febrero de 82 y 28 de Febrero de 87, repitiendo la prohibicion del abuso de los coches y demas carruages, se mandó; que ningun cochero se separe del coche, mulas ó caballos, siempre que esté parado y sin dueño dentro en las calles, paseos y demas sitios de la Corte, ni dexen ir solo el ganado, ni corran con él quando vayan á las cocheras á sacarlos ó á encerrarlos: que los dueños de los calesines de alquiler vayan precisamente asidos del freno del caballo, y lo mismo en los coches de colleras: y que los mozos de los particulares, y los panaderos, arrieros, yeseros, cascajeros, trag ineros con caballerías ó carros, galeras y carromato, y pasageros que van montados, conduzcan sus ganados á paso regular, so pena de diez ducados á cada uno por la primera contravencion, y de un mes de cárcel, por la segunda doblada pena y multa, y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en las obras públicas del Prado; cuya multa se aplique por mitad á los pobres de la cárcel de Corte, y al denunciador ó ministros de la Sala aprehensores.

(10) Y en Real órden de 2 de Enero de 1785, publicada por bando de 5 del mismo, que se repitió en otro de 4 de Mayo de 87; se mandó observar y guardar lo prevenido en el anterior de 6 de Febrero de 82, y en otro de 9 de Junio de 74 baxo las penas que incluyen; y la de vergüenza pública á los cocheros que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea por primera vez; cuya pena se execute dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravar la pena segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el coche y mulas, si fuere dentro de él, aplicado todo á la parte ofendida; prohibiéndose expresamente baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, que nadie pueda llevar cochero que no pase de diez y siete años.

(11) Para cumplimiento de lo prevenido en esta cédula se publicó bando por la Sala de Alcaldes en 28 del mismo mes de Junio, y se repitió la prohibicion de que nadie pueda llevar cochero que no pase de la edad de diez y siete años, baxo las mismas penas, y la de doscientos ducados.

(12) En Real órden de 19 de Febrero de 89, con motivo de haber reparado S. M. no cumplirse las órdenes prohibitibas de correr los coches por las calles, y de haber uno atropellado al de su Boticario mayor, se encargó al Consejo la renovacion de los bandos publicados en el asunto; y que los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor de Madrid y sus tenientes, y los demas Jueces con sus dependientes y subalternos, cuiden mucho de la observancia de ellos, y del castigo de las contravenciones, pues serán responsables de qualquiera omision en la materia.

(13) En otra Real órden comunicada al Con-

horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravarla, segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida. (11, 12, 13 y 14)

sejo en 5 de Julio del mismo año, con motivo de haberse verificado algunos vuelcos, y atropellamientos de coches y personas, por no guardarse las pragmáticas y bandos que prohiben correr por las calles; mandó S. M., que se renovaran, advirtiendo en ellos, que en la prohibicion de correr se comprehende todo galope ó trote apresurado: que se impondrá la pena de vergüenza pública al cochero que contraviniere, sin distincion de fuero de ellos y de sus amos; y que los Alcaldes, Tenientes y demas Jueces subalternos celen con particular exâctitud las contravenciones, en la inteligencia de estar S. M. á la vista de los descuidos, y de hacer experimentar, á los que los tuvieren, los efectos de su Real desagrado.

(14) Y con arreglo á estas Reales órdenes, y precedente cédula, se han publicado bandos por la Sala de Alcaldes para la observancia de ellas; y en los de 16 de Oct. de 92 y 27 de Sept. de 98 se previene, que en el caso de salir de viage y con casaquilla corta los cocheros, lo han de hacer con solas dos mulas ó caballos, apostando las demas, hasta quatro ó seis, fuera de la distancia de trescientas veinte y cinco varas, sin poderlas llevar detras del coche: que en los de colleras y alquiler, al zagal que no fuere montado hasta fuera de las trescientas veinte y cinco varas, se le destinará por quatro años al servicio de las armas, y no siendo apto, á trabajar por igual tiempo en las obras públicas; y al mayoral por la complicidad en la culpa, se le exîgirán veinte ducados, con mas quince dias de cárcel, y no teniendo, los pagará el dueño del coche; y así proporcionalmente serán castigados, si reincidiesen: que á los cocheros que con los coches de rua corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente, se les impondrá por la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas, y diez ducados de multa; por la segunda un mes y veinte ducados, con la aplicacion de por mitad al denunciador y pobres de la cárcel; y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses á dicho destino. Tambien se previene, que quando los coches de colleras y alquiler vayan ó vengan de viage, no puedan entrar en el paseo del Prado desde el punto que esté en el la Tropa, pues han de ir por el camino construido por la cera de San Fermin: y tambien se les prohibe entrar en los otros paseos formados en la Corte ó fuera de ella, baxo la pena de veinte ducados por la primera vez al cochero contraventor, doble por la segunda, con aplicacion por mitad al denunciador y pobres de la cárcel; y por la tercera será castigado con mayor rigor, pues solo seguirá á buscar la salida, sin dar vuelta alguna en forma de paseo.

TITULO XV.

Del uso de mulas y caballos.

LEY I.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1578 pet. 6.

Prohibicion de andar los hombres á caballo con gualdrapas.

Mandamos que ninguna persona, de qualquier estado, condicion y preeminencia que sea, no pueda andar en caballo ni en quartago, ni en yegua ni en otra bestia caballar, con gualdrapa de paño ni seda ni de cuero, ni de otra cosa alguna, de rua ni de camino, por ninguna ciudad, villa ni lugar de estos nuestros Reynos y Señoríos; so pena de que por la primera vez haya perdido y pierda el caballo ó quartago ó yegua, ó bestia caballar en que anduviere, y la gualdrapa y guarniciones que llevare, aunque no sea suyo, é incurra en la pena de diez mil maravedís, la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador, y la otra tercia parte por mitad para el Juez que lo determinare, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y en dos años de destierro de nuestra Corte; y por la tercera sea doblada la pena y desterrado de estos nuestros Reynos por quatro años: y queremos, que esta prohibicion no comprehenda á las mugeres. (*ley 6. tit. 19. lib. 6. R.*)

LEY II.

El mismo en el Pardo á 11 de Octubre de 1579; y D. Felipe III. en la pragm. de 1611.

Execucion de la ley precedente, y su extension á mulas y machos con gualdrapas.

Porque de executarse la ley precedente con la generalidad que suena, se han reconocido algunas descomodidades; ordenamos y mandamos, que lo contenido

en ella no se entienda quanto á los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero, Marzo, Abril y Mayo; porque en los dichos meses se permite el uso de las gualdrapas, con que sean hechas en la forma y la manera que en esta ley irá declarado.

1 Y porque la prohibicion de dicha ley estaba limitada á las bestias caballares, y la razon que hubo para aquella prohibicion milita en las mulas y machos; ordenamos y mandamos, que en ningun tiempo del año se pueda andar en mulas ni machos con gualdrapa: lo qual no se ha de entender ni entienda con los frayles, y personas que traxeren hábito eclesiástico, con que el hábito sea manteo, y sotana ó loba.

2 Y porque nuestra voluntad ha sido y es, que los que han tratado y tratan de letras anden mas decentemente, y con la autoridad que conviene á sus oficios y profesion, y por otras justas causas; permitimos, que todos los que tuvieren grado de Doctor ó de Maestro ó Licenciado en qualquiera Facultad, por qualquiera Universidad de las aprobadas en estos nuestros Reynos ó fuera de ellos; puedan andar todo el tiempo del año en mula con gualdrapa; so pena que por la primera vez haya perdido y pierda el caballo ó quartago, ó yegua ó bestia caballar en que anduviere, y la gualdrapa y guarniciones que llevare, aunque no sea suyo; y ansimismo incurra en pena de diez mil maravedís, aplicada la tercera parte para nuestra Cámara, la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, por mitad, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena y en dos años de destierro; y por la tercera sea doblada la pena, y desterrado de nuestros Reynos por quatro años.

4 Y lo contenido en esta ley no ha de comprehender á las mugeres que anduvieren en sillon ó angarillas. (*cap. 1, 2 y 4. de la ley 5. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragm. de 5 de Noviembre de 1723, con insercion de otras anteriores.

Prohibicion de andar en mulas de paso.

Prohibo y mando, que de aquí adelante ningun género de personas, excepto los Médicos y Cirujanos, puedan andar ni anden en mulas de paso; y solamente se les permite, que puedan andar en caballos ó rocines. (*cap. 15. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY IV.

El mismo en Madrid á 22 de Feb. de 1709, y en 31 de Mayo de 721 á cons. del Consejo.

Prohibicion de aparejos redondos en los caballos; y de traginar en ellos.

Con motivo de haberse prohibido el uso de los caballos con aparejo redondo, y mandado se traginase con ganado que no fuese caballar, y héchose representacion sobre ello por parte de la ciudad de Sevilla, á causa del gran desvelo que tenia en su abasto por pender de todos los lugares de su reynado, y haber estado siempre establecida la conduccion en caballos con aparejos redondos; y mediante no poderse executar en otra forma por el inferior valor de los caballos que servian para dicho abasto, pretendiendo no se practicase en aquella ciudad ni su reynado la órden mencionada: mandamos á las Justicias, que no permitan ni den lugar á que se practique, para traginar, el uso de caballos con aparejo redondo; y queremos, que solo se pueda hacer con borricos, mulas ó machos con cencerros, aunque sea para pasar mantenimientos de unos lugares á otros en una, dos ó mas cargas; y hagan registro de los caballos que al presente se ocupan en traginar en las ciudades, villas y lugares, obligando á los dueños de ellos á que los vendan dentro de quince dias, porque por este medio se evite el uso de ellos con dicho aparejo redondo; porque este ha de quedar, como queda, prohibido desde ahora en todas las dichas ciudades, villas y lugares, sin que se pueda usar de él en manera alguna, excepto en la dicha ciudad de Sevilla por las razones que van expresadas; y la aprehension ó aprehensiones que se hicieren de todo género de caballerías, que se hallaren sin cencerros y con aparejo redondo, se puedan descaminar y dar por perdidas, executándose lo mismo en los caballos que fueren aprehendidos con aparejo redondo, así en poblado como fuera de él; y los dueños incurran en pena de quatro años de

galeras ó presidio de Africa, aunque no se aprehenda el cuerpo del delito; de cuyas causas puedan conocer así dichas Justicias como los ministros de nuestras Rentas Reales; para lo qual concedemos á unos y otros poder y comision en forma, tan bastante como es necesario y en tal caso se requiere: y es nuestra voluntad, que de la regla mencionada ha de quedar, como queda exceptuado, el labrador para el uso de su cortijo, los equipages de soldados, y las recuas caballares de Maragatos y Gallegos. (*autos 17 y 18. tit. 9. lib. 3. R.*)

TITULO XVI.

De los criados.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Nov. de 1565.

El criado despedido de su señor no pueda sin licencia de este pasar á servir á otro en el mismo lugar.

Mandamos, que el criado ó criada, de qualquier condicion ó calidad que sea, en qualquier servicio ó ministerio que sirva, que se despidiere de su señor ó amo, no pueda asentar ni servir á otro señor ni amo en el mismo lugar y sus arrabales, ni otra persona alguna le pueda rescebir ni acoger, sin expresa licencia y consentimiento del señor y amo de quien se despidió; y que el criado ó criada que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la cárcel por veinte dias, y sea desterrado por un año del tal lugar; y el que le recibiere en su servicio caya en pena de seis mil maravedís aplicados por tercias partes; pero que si el dicho criado ó criada no se despidiere de su amo ó señor, y fuere por el despedido, pueda asentar y servir á otro en el mismo lugar, con que la persona que le hobiere de rescebir lo haga primero saber al señor ó amo de cuya casa salió, para entender y saber si fué despedido, ó se despidió él, sobre lo qual se esté al dicho y declaracion del señor de cuya casa salió: pero bien permitimos, que el criado ó criada, que se despidiere de su amo ó señor, pueda asentar á oficio ó á jornal en obras, ó labor del campo, y pueda servir á otro señor ó señores fuera del dicho lugar ó sus arrabales, con que lo suso dicho no lo hagan en fraude; y se entienda ser fecho en fraude, si dentro de quatro meses tornase á asentar en el mesmo lugar con amo ó señor: con que lo suso dicho no se entienda en los que se fueren del servicio de su amo, habiendo rescebido dineros adelantados, ó habiéndosele dado librea ó vestidos, no habiendo acabado de servir el tiempo que pusieron, los quales puedan ser compelidos á acabar de servir el dicho sueldo y tiempo; y yéndose ántes, se pueda contra ellos proceder á las dichas penas, aunque vayan fuera del lugar, ó asienten en él á oficio (*ley 2. tit. 20. lib. 6. R.*). (1)

LEY II.

El mismo allí en dicha pragmática.

Prohibicion de tener mas de dos lacayos ó mozos de mulas.

Mandamos, que ningun Grande ni Caballero, ni ninguna persona de qualquier estado y condicion y preeminencia que sea, hombre ni muger, no pueda tener ni traer, ni tenga ni traiga mas de dos lacayos ó mozos de espuelas; y que el que traxere ó tuviere, ó se sirviere de mas de los dichos dos mozos de espuelas ó lacayos contra lo contenido en esta nuestra ley, caya é incurra en pena de veinte mil maravedís cada vez que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes á la Cámara, y denunciador y Juez

(1) Por el cap. 20. de la instruccion de 21 de Octubre de 1768 para los Alcaldes de Barrio de Madrid (*que es la ley 10. tit. 21. lib. 3.*), se previene á los Alcaldes de Casa y Corte y Tenientes de Villa, á quienes se encarga el Juzgado de familias, que en sus resoluciones procedan con arreglo á lo dispuesto en esta ley 1.ª, absteniéndose de conocer de oficio de disensiones domésticas entre amos y criados.

que lo sentenciare; y que el lacayo ó mozo de espuelas, que demas del dicho número, sabiéndolo, asentare con algun señor, ó le sirviere, sea desterrado por un año del lugar donde así asentare ó sirviere; y que el dicho número de lacayos asimesmo se entienda en lacayuelos, de manera que ni de lacayos ni lacayuelos juntamente no puedan haber mas del dicho número de dos: y que en quanto toca á las justas ó fiestas en que se acostumbra sacar lacayos, por no ser aquello para continuo servicio, sino para un acto y dia solo, aquello se modere y ordene por la Justicia del lugar donde las dichas fiestas se hicieren (*ley 1. tit. 20. lib. 6. R.*). (2)

LEY III.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 27 de Enero de 1618.

Observancia de la ley precedente, y permiso á los Grandes del uso de quatro lacayos ó mozos de espuelas.

Porque hemos sido informado, que la anterior pragmática, mandada guardar por la de postrero de Diciembre de 1593, no se ha observado como convenia, ántes se ha contravenido y excedido del número de lacayos, buscando para esto ocasiones, y usando de diversos medios y modos para defraudarlas; y porque su observancia es muy conveniente al gobierno público, por cuya causa se promulgó, mandamos, que de aquí adelante se guarde, cumpla y execute inviolablemente en todo y por todo como en ella se contiene; salvo en lo que toca á los Grandes, que qualquiera de ellos pueda tener y traer quatro lacayos ó mozos de espuelas, ó lacayuelos, que todos juntamente no excedan del número de quatro; ni con color de caballerizo, ni otro criado que lleve consigo, ni por otra via ni forma, como tampoco los demas han de poder traer mas que dos lacayos, usando de este ni de otro medio. (*ley 6. tit. 20. lib. 6. R.*)

LEY IV.

El mismo en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

Prohibicion de alquilar criados por dias.

Mandamos, que de aquí adelante en esta nuestra Corte ni fuera de ella no se puedan alquilar lacayos ni otros criados por dias, sino por meses ó por mas tiempo, so pena de vergüenza pública, y de quatro años de destierro de esta Corte, y cinco leguas si fuere en ella, y de otro qualquier lugar y jurisdiccion adonde se excediere de lo en este caso prohibido. (*cap. 15. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Feb de 1623.

Número de criados que puede tener cada familia, y tambien los Consejeros y Ministros.

Porque del abuso y exceso en los criados, alhajas y adornos de las casas, y en los trages de hombres y mugeres se han experimentado muchos daños, así en el gobierno, y buena disposicion en que debe estar, como en las costumbres y en las haciendas, pues siendo gastos voluntarios introducidos una vez, se han hecho tan precisos que es una de las mayores cargas que tienen los vasallos, en que tambien son perjudicados el comercio y las artes; quanto quiera que por algunas leyes está ordenado lo que pareció convenir al estado en que estaban las cosas quando se promulgaron; pero el tiempo y ocasiones han descubierto, que no han salido tan suficientes como se pensó, y que la malicia ha inventado muchos fraudes en su contravencion con aumento de los daños; deseando proveer de remedio conveniente, habiendo mandado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo que convendrá añadir, ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, no pueda tener ni traer entre gentiles hombres, pages y lacayos mas de diez y ocho personas, en que entrarán los oficios mayores de la casa como mayordomo, caballerizo y otros; ni los tengan ocupados en su servicio, para que les acompañen á sí ó á sus mugeres con título de allegados, paniaguados ni otro; ni se acompañen de los mozos de cámara que tuvieren, para que con eso, excusándose el mucho género de gente que está en esta ocupacion sin ser necesaria, pues solo sirve de ostentacion, y de algunos

(2) Por el capítulo 7. de la pragmática de 31 de Diciembre de de 1593 se mandó guardar esta de 25 de Noviembre de 1565. (*parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.*)

inconvenientes que en ella se consideran, se excuse tambien la costa y empeño que causan en las casas, y se disponga, que tomen otro género de vida en que sean mas útiles á la República.

Y porque los efectos de materia tan importante se aseguren, para lo qual conviene el exemplo del Príncipe y sus Ministros, pues por sí solos y por sus oficios tienen bastante autoridad, sin que el mas ó ménos número de criados pueda aumentarla ó disminuirla, tendrán entendido los nuestros, que nos daremos por muy servido de ellos en que continúen como hasta aquí la moderacion en los criados, procurando, que si fuere posible sea mayor de aquí adelante; de suerte que los Consejeros y Ministros no puedan tener ni traer en todo género de criados sino ocho personas, para que con nuestro exemplo, reformacion de número de oficios y criados que habemos mandado hacer en nuestra Real Casa, y con el que ellos darán ajustándose en la forma dicha, todos los demas reformen las suyas, y se ajusten á su estado, y al empeño y necesidad en que estan; pues el lustre y autoridad de sus casas y personas se dispondrá y conservará mejor estando desempeñados y acomodados de hacienda, que no acabándola de consumir con gasto tan superfluo: y porque los criados de la dicha calidad, que hoy hubiere en mayor número que el de diez y ocho, puedan tener salida y ocupacion, y no queden desacomodados y ociosos; mandamos, que lo que se dispone en quanto á esta ley obligue pasado un año de su promulgacion. (*ley 7. tit. 20. lib. 6. R.*)

LEY VI.

El mismo en Madrid por pragm. de 21 de Febrero de 1634.

Observancia de las leyes precedentes en quanto á lacayos; y prohibicion de mas de quatro escuderos á las mugeres.

Mandamos, que ninguna muger de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, aunque sea ó haya sido muger de Título ó Grande, pueda acompañarse con mas de quatro escuderos ó gentiles-hombres, ni con título de criados, ni de parientes ó allegados, ni con otro título ni pretexto alguno; ni acompañen á las suso dichas ni á ninguna de ellas á pie ni á caballo, en qualquiera manera que las suso dichas salgan ó anden fuera de sus casas en sillas, coche ó en otra forma, mas gentiles-hombres ó escuderos que hasta el dicho número; pena, en caso que contraviniendo á esta ley, acompañaren á las suso dichas ó á algunas de ellas mas de quatro gentiles-hombres, de que todos los que fueren con ellas en el acompañamiento, serán llevados á un presidio, qual les fuere señalado, para que nos sirvan en él por tiempo y espacio de dos años; y á las que se dexaren acompañar de ellos, de que á su costa serán llevados los suso dichos al dicho presidio, y sustentados á la misma en él por el dicho tiempo; y demas de la dicha pena, que serán condenadas por la primera vez en sesenta mil maravedís aplicados por tercias partes, la una para nuestra Cámara, la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador; y por la segunda en cien mil maravedís aplicados en la misma forma; y por la tercera en otros cien mil maravedís con la misma aplicacion, y un año de destierro del lugar donde sucediere la dicha contravencion y cinco leguas en contorno de él: y que en quanto al número de lacayos se cumpla y guarde la ley 2. de este tit.; y que en cumplimiento y execucion de ella ningun Grande, Título ni Caballero pueda tener ni traer dentro ni fuera de su casa mas de dos lacayos ó lacayuelos ó mozos de espuela, ni con ocasion de que acompañen ó sirvan á sus caballerizos, ó á otros criados de sus casas, ni con otra ocasion ni pretexto alguno; pena al que recibiere en su casa, ó tuviere en ella mas número de lacayos ó lacayuelos ó mozos de espuela, ó en qualquier manera fuere ó viniere contra lo suso dicho, por la primera vez de cincuenta mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la segunda doblada aplicada en la misma forma, y por la tercera cien mil maravedís con la misma aplicacion, y en un año de destierro del lugar de donde sucediere la contravencion y cinco leguas en contorno; y al lacayo ó lacayuelo, ó mozo de espuelas que entrare á servir ó asentare con alguna persona, sabiendo que tiene dos lacayos, lacayuelos ó mozos de espuelas, por la primera vez de dos años de destierro del lugar donde lo suso dicho acaesciere y cinco leguas en contorno, y por la segunda

doblado, y por la tercera de tres años de galera al remo; con que lo suso dicho no se entienda en los dias de fiesta, ó semejantes fiestas públicas, en los quales permitimos para el dia y acto de ellas solamente, y á los que entraren en las dichas fiestas y no á otros, que entren y salgan á ellas con mas lacayos, remitiendo el moderar el número de ellos en las ocasiones de dichas fiestas á las Justicias ordinarias de los lugares dónde se hicieren. Todo lo qual mandamos se guarde, sin embargo de qualesquier leyes y pragmáticas que en contrario haya, porque en quanto fueren contrarias á esto las derogamos, casamos y anulamos. (*ley 8. tit. 20. lib. 6. R*)

LEY VII.

D. Cárlos II. en Madrid por pragm. de 8 de Marzo de 1674, inserta en otra de D. Felipe V. de 5 de Noviembre de 723.

Número de lacayos con arreglo á las leyes precedentes; y de mozos de sillas y faroles.

8 Por quanto por las leyes 2 y 6 de este tit., que establecieron los Señores Reyes D. Felipe II. y D. Felipe IV., se ordena, que ningun Grande, Título ni Caballero, hombre ni muger, pueda traer ni tener dentro ni fuera de su casa mas que dos lacayos ó lacayuelos, que suelen llamarse laquees ó volantes; mando, que de aquí adelante se guarden, cumplan y executen las dichas leyes en todo y por todo como en ellas se contiene, sin las contravenir; declarando, como declaro, que los que fueren casados puedan traer dos lacayos ó lacayuelos el marido, y otros dos la muger, saliendo de por sí cada uno.

20 Los lacayos y mozos de sillas, que se hallare sirven fuera del número señalado, incurran en perdimiento de las libreas con que fueren aprehendidos, á mas de las que se impusieren á los dueños al arbitrio de los del mi Consejo, y Jueces que conocieren de las causas.

30 En quanto á los mozos de faroles, que asisten con las sillas, se permite á las personas que usaren de ellas, les puedan tener solo para este ministerio. (*cap. 8, 20 y 30 del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*). (2 y 3)

(2) Por auto del Consejo de 12 de Marzo de 1674 se mandó, que los lacayos, que se hallasen en esta Corte fuera del número permitido por esta pragmática, que fueren solteros, no sentando plaza de soldado dentro de veinte dias primeros siguientes al de la publicacion de este auto, saliesen de la Corte dentro del dicho término, y pasado, no lo habiendo cumplido, se procediese contra ellos como contra vagamundos á execucion de las penas impuestas por las leyes; y los que estuvieren casados fuera de la Corte, saliesen dentro de los dichos veinte dias, y fuesen á sus tierras á vivir con sus mugeres; y los que estuvieren casados en la Corte, dentro de treinta dias eligiesen oficios debaxo de gremios; en que se ocupasen y trabajasen; y pasado el dicho término, no lo habiendo cumplido, se procediese asimismo contra ellos como vagamundos en la forma que se mandaba proceder contra los solteros. (*auto 1. tit. 20. lib. 6. R.*)

(3) Y por Real decreto de 31 de Agosto de 1677 se previno, que los ministros inferiores prendiesen á todos los lacayos, cocheros, mozos de sillas ó caballos, sin excepcion de los de las Casas Reales, hallándoles sin libreas, y si anduviesen con capa ó trage diverso que los hiciese desconocidos. (*auto 2. tit. 20. lib. 6. R.*)

TITULO XVII.

De los pechos y servicios, imposiciones y tributos.

LEY I.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425;

Prohibicion de imposiciones de tributos nuevos por los Señores de los pueblos sin Real licencia.

Mandamos, que ningunos de nuestros Reynos que tuvieren señoríos de villas y castillos y lugares, ó casas ó heredamientos, ó otras qualesquier personas eclesiásticas ó seglares, que no se entremetan sin nuestra especial licencia y mandado de poner imposiciones ni tributos nuevos en las casas y heredamientos que tuvieren y poseyeren en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos que son de nuestra Corona Real, ni en los frutos ni esquilmos dellos, salvo en aquellas cosas en que los tales heredamientos eran aforados, so pena de la nuestra merced. (*ley 3. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 16; D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 17; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

Ninguno tome servicio ni derecho, ni use de jurisdiccion, diciendo ser Comendero de ciudades, villas y lugares.

Ningun Caballero ni Rico-hombre, ni Perlado sea osado de se entremeter á tomar servicios ni derechos, ni yantares de las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, ni usar de jurisdiccion; diciendo ser Comenderos, ni lo sean, porque el Rey solamente es Comendero de sus ciudades y villas y lugares: y si algunas cartas son dadas en contrario, no valan, y sean en sí ningunas. (*ley* 8. *tit.* 6. *lib.* 1. *R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Vallad. año 1451 pet. 48; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 13

Los Alcaydes de castillos y fortalezas no exîjan de los pasageros, ganados y mercaderías otras imposiciones que los derechos antiguamente acostumbrados.

Los Alcaydes de los nuestros castillos y fortalezas no sean osados de tomar ni tomen derechos ni castillerías, ni desafueros de los que pasan cerca de los castillos y fortalezas, y de los ganados y bestias, y otras mercaderías y cosas, salvo que lleven aquellos derechos que antiguamente de tiempo inmemorial se acostumbraron llevar, y no mas; y si lo contrario hicieren, incurran en la pena que los Derechos ponen contra los que roban y toman por fuerza lo ageno: y damos poder y facultad á los Alcaldes y Justicias de qualesquier ciudades, villas y lugares donde esto acaesciere, que puedan dello conocer y juzgar, y hacer cumplimiento de justicia contra dichos Alcaydes. (*ley* 9. *tit.* 5. *lib.* 6. *R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 43.

Modo de entender y observar las mercedes hechas de tributos Reales.

Ordenamos, que en las mercedes que los Reyes nuestros progenitores hicieron, y Nos habemos fecho é hiciéremos á qualesquier personas ó lugares, de las martiniegas é yantares, y Escribanías ó portazgos, ó otros qualesquier tributos, que se entienda ser dadas segun y por la forma que se pagaban y acostumbraban pagar á los dichos Reyes nuestros progenitores y á Nos; y si en otra forma suenan las mercedes que dellos son hechas, que no se guarden, salvo aquello que antiguamente se costumbró pagar; y que acerca de esto sean guardados los privilegios y exênciones que las nuestras ciudades y villas y lugares y vecinos y moradores dellas han y tienen. (*ley* 8. *tit.* 11. *lib.* 6. *R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 89.

Revocacion de privilegios del Rey D. Enrique para llevar nuevas imposiciones; y prohibicion de exîgirlas en adelante.

Mandamos y defendemos, que de aquí adelante no se pidan ni lleven portazgos y pasages ni pontages, ni rodas ni castillerías, ni borras ni asaduras, ni otras imposiciones por mar ni por tierra; ni se hagan cargos ni descargos en otros puertos de la mar, ni en otros lugares, salvo en los que ántes se hacian; ni se pidan ni lleven de las que fueren dadas, ó puestas ó introducidas desde mediado el mes de Septiembre del año de 64 á esta parte, aunque sean impuestas por cartas de privilegios del Señor Rey D. Enrique nuestro hermano, ó por Nos hasta aquí; ca si necesario es de nuevo por esta ley revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto todas y qualesquiera cartas y albalaes y cédulas, y sobrecartas y cartas de privilegio y confirmaciones, y otras qualesquier provisiones que sobre lo suso dicho ó qualquier cosa de ello tengan qualesquier Concejos y Universidades y personas singulares, de qualquier estado ó condicion ó preeminencia ó dignidad que sean, así del Señor D. Enrique como de Nos y de qualquier de Nos, y las que hobieren de aquí adelante, para pedir y coger y llevar los dichos derechos y portazgos é imposiciones, y qualquier cosa dello: y mandámosles, que no usen dellas, ni pidan ni cojan de aquí adelante por virtud dellas cosa alguna dellos, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponen, las quales puedan ser y sean executadas por las dichas

Justicias y qualquier de ellas; y sea habido este caso de Hermandad, así por el servicio y montazgo como sobre todas las otras dichas cosas, para que los Diputados y Alcaldes de la Hermandad procedan por virtud dellas, y executen las dichas penas en las personas y bienes de los que lo contrario hicieren. Y porque se pueda mejor saber quales imposiciones, y derechos de los suso dichos, son las nuevas ó las mas antiguas, ordenamos y mandamos, que todos los Concejos; y qualesquier Universidades y personas singulares que tienen, ó pretendieren haber derecho para coger y pedir los dichos portazgos, y servicios y pasages y pontages, ó rodas ó castillerías, ó borra ó asadura ó otros derechos, ó para hacer en puertos de mar alguna carga ó descarga, ó haber ó llevar otros derechos por mar, ó poner guarda ó guardas en ellos, ó otra qualquier imposicion desde ántes del dicho año de 64, envien ó trayan ante Nos las cartas y privilegios ó qualesquier títulos que tengan, y los presenten ante los del nuestro Consejo desde el dia que esta nuestra ley fuere publicada y pregonada en la nuestra Corte fasta noventa dias primeros siguientes, porque vistos y exâminados allí, Nos los mandemos confirmar, si no estuviesen confirmados; y de los así confirmados, y de los otros que tienen nuestras cartas de confirmacion, Nos les mandaremos dar sus sobrecartas y provisiones, las que con justicia se debieren dar; so pena que los privilegios y cartas y otros títulos, que hasta allí no fueren mostrados, dende en adelante no trayan fuerza ni vigor, y desde agora los damos por ningunos, y les mandamos, que no usen de ellos so las penas contenidas en las dichas leyes. Y porque Nos sepamos quales y quantas son estas imposiciones que llevan por tierra y mar, y quales son las que se llevan ántes de dicho tiempo, y quales despues, y quales son las acrescentadas, Nos hobimos enviado, á suplicacion de los dichos Procuradores de Córtes, personas que hiciesen pesquisa sobre ello este año, la qual hicieron, y truxeron ante Nos; y para los otros años adelante venideros mandamos á las Justicias de las dichas ciudades y villas de nuestra Corona Real, que estuvieren mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones y portazgos y otros derechos por mar ó por tierra ó qualquiera dellas se piden y cogen, que hagan cada un año la pesquisa, y sepan donde y como se llevan las tales imposiciones y portazgos y derechos, y el dicho servicio y montazgo, y hasta en fin del mes de Abril de cada un año nos envien la pesquisa hecha, porque Nos la mandemos luego ver, y proveamos sobre ello como mas viéremos que cumple á nuestro servicio y á la execucion de esta ley: y mandamos, y damos cargo á los que por Nos fueren nombrados por veedores en cada un año, que tengan cargo de saber, y sepan si se envia la pesquisa desto, ó la hagan facer y enviar ellos, porque cesen de aquí adelante las semejantes tiranías y extorsiones. (*2.ª parte de la ley 15. tit. 27. lib. 9. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. á consulta de la Audiencia de Granada año de 1523.

Lo dispuesto por la ley precedente no se entienda con los que se fundaren en prescripcion inmemorial.

Porque somos informados, que ha habido duda sobre si los noventa dias en que la ley precedente fabla, para presentar los títulos ó privilegios que tienen los que pretenden llevar las cosas en la dicha ley contenidas y la disposicion de ella, si se entiende con el que no tuviere títulos que presentar, y se ayuda de prescripcion inmemorial; y por evitar esto declaramos, que la dicha ley no se entiende con el que alega y prueba la prescripcion inmemorial. (*ley. 16. tit. 27. lib. 9. R.*)

LEY VII.

D. Fernando y D.ª Isabel en el quaderno de las alcabalas ley 118.

Prohibicion de imposiciones, sisas y tributos en los pueblos sin Real licencia.

Por quanto nos es hecha relacion, que algunos Concejos y otras Justicias y personas por su autoridad, y sin nuestra licencia y mandado han puesto y ponen imposiciones y sisas y otros tributos, para que paguen de cada cosa que se comprare, ó vendiere ó truxere á vender, cierta quantía de maravedís; porque por esto se excusa el trato de las gentes, y nuestras Rentas se disminuyen, mandamos y defendemos, que ningunos ni algunos no sean osados

de poner las dichas imposiciones y sisas sin nuestra licencia y mandado; y las que estan puestas sin ella las revocamos y damos por ningunas, y mandamos, que ningunas personas las paguen; y que qualquier ó qualesquier Justicias y Regidores Oficiales que pusieren las tales imposiciones y sisas, sean tenudos á la protestacion que contra ellos fuere hecha por el nuestro arrendador ó recaudador; y que la dicha protestacion sea para los dichos nuestros arrendadores, demas de las penas que por Derecho y por leyes de estos Reynos estan estatuidas. (*ley 16. tit. 8. lib. 9. R.*)

LEY VIII.

Los mismos en Madrigal año 1476 pet. 39.

Observancia de los privilegios de Concejo de la Mesta; y prohibicion de imposiciones á los ganados de ella.

El Señor Rey Don Enrique nuestro hermano en las Córtes de Ocaña año de 1469 pet. 14 mandó, que al Concejo de la Mesta y hermanos de él le fuesen guardados sus privilegios y cartas y sentencias, segun que dél y de los Reyes las tenian, y que ninguno les fuese contra ellas; y si algunas cartas en contrario hobiese dado, no valiesen; y mandó, que no les llevasen derechos algunos de servicios ni montazgos y villazgos, rodas ni castillerías, ni asaduras, ni portazgos ni pontages, ni otras imposiciones de sus ganados mas de aquellos que antiguamente se acostumbró coger, y una vez en el año; y revocó y dió por ningunas qualesquier cartas y privilegios que dende cinco años atras habia dado: y despues desto en las Córtes de Nieva del año de 473 en la pet. 18, porque le fué fecha relacion que todavía se llevaban de los dichos ganados dos ó tres servicios, y otros cohechos, mandó se guarde lo prevenido por la dicha ley de Ocaña; y revocó qualesquier privilegios, que despues hobiese dado y diese de ahí adelante á qualesquier personas y Universidades, para pedir otro mas servicio y montazgo del que antiguamente se acostumbró coger en los lugares acostumbrados, y para mudar pasos de ganados; y mandó á las personas, en cuyo favor fuesen dados los dichos privilegios dende 15 de Septiembre del año 64 y hasta entónces, que no usasen dellos, so pena que perdiesen qualesquier mercedes que tuviesen dél, y que incurriesen en pena de forzadores de caminos: las quales leyes son justas y buenas, y mandamos, que se guarden y cumplan, como de suso se contiene. (*ley 14. tit. 27. lib. 9. R.*)

LEY IX.

D. Fernando VI. en Aranjuez por dec. de 23 de Mayo, y ced. del Consejo de Hacienda de 7 de Junio de 1758.

Extincion de la Renta del servicio y montazgo, y subrogacion de ella en los derechos de extraccion de lanas.

Queriendo atender al beneficio y aumento de la cabaña Real, y á que la causa pública le experimente en la abundancia de carnes, curtidos y lanas; mando por punto general, que se extinga y quite para siempre la cobranza de la Renta de servicio y montazgo que pertenecia á mi Real Hacienda, y se cobraba en los puertos Reales de estos Reynos, establecidos por leyes, del ganado que pasaba y volvia por ellos; y que en su conseqüencia puedan libremente transitar y pasar los ganados por todos los puertos Reales acostumbrados, y demas parages ó pasos que convenga, y tuvieren por conveniente los ganaderos, sin detenerlos ni pedirles derechos ni adeudos algunos, así por lo correspondiente á mi Real Erario como por lo tocante á comunidades ó particulares á quienes estuviesen enagenados algunos ramos; porque mi voluntad es, que á estos se les pague por mi Real Hacienda, como tambien los juros impuestos en la misma Renta, que queda extinguida, segun y en la propia forma que se ha executado durante el tiempo de la suspension de la cobranza de ella, con arreglo á lo que mandé por mi Real decreto de 16 de Diciembre de 1748 (1): y en conformi-

(1) Por el citado Real decreto de 16 de Diciembre de 1748 se mandó entre otras cosas suspender el cobro de la Renta y derechos del servicio y montazgo correspondientes al Real Erario en todos los puertos Reales desde 24 de Junio de 1749, y por tiempo de quatro años, y que no se exîgiese por las comunidades ó particulares á quienes se hubiesen enagenado algunos ramos de la citada Renta; pagándose por la Real Hacienda, así á los mencionados dueños de las enagenaciones el producto líquido que justificasen en las Contadurías generales de Valores y Distribucion haberles producido en un quinque-

dad de la admision que hice por equivalente de la citada Renta, y satisfaccion de sus cargas del medio que me propuso el Concejo de la Mesta en el aumento de derechos en cada arroba de lana; es igualmente mi Real ánimo, subsista esta contribucion en la extraccion de lanas en lugar y por equivalente de la enunciada Renta ya extinta, y lo demas que se estableció desde el decreto de 23 de Junio de 1753.

LEY X.

D. Luis I. en S. Ildefonso por decreto de 10 de Enero de 1724.

Extincion del servicio de Milicias y moneda forera.

Para alivio de los pueblos he resuelto, que se supriman y quiten los servicios de Milicias y moneda forera para en adelante; con la prevencion de que si estos en algunas ciudades y lugares se pagaren de arbitrios á este fin concedidos, hayan de cesar precisamente estos; pero que si en las mismas ciudades y lugares se pagare de ellos el servicio ordinario, subsistan; y que si se pagare de otros distintos, y estos no alcanzaren á cubrir el importe que pagan, se agreguen á estos los concedidos para satisfacer el de Milicias y moneda forera.

LEY XI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 16 de Diciembre de 1748.

Rebaxa en la contribucion de la sal: y destino del valimiento de arbitrios á la fábrica de quarteles.

He resuelto, que desde primero de Enero próximo solo se cobre la mitad del importe de trece reales en fanega de sal, y nada de él, por lo que para la cura de pescados hubieren menester los gremios de marinería de mis puertos, en que se pueda restablecer, fomentar y hacer este comercio: que desde el mismo dia primero de Enero la mitad de lo que percibe mi Real Hacienda del valimiento de arbitrios se destine á la fábrica de quarteles en los pueblos que convenga, así para que enviándose Tropas á ellos tengan consumo sus víveres, como para que en los pasos de ellas se liberten los vasallos de alojarlos en sus propias casas. (2)

LEY XII.

D. Cárlos IV. por Real dec. de 20 de Sept., ins. en céd. del Consejo de 20 de Nov. de 1795.

Extincion de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar.

La contribucion conocida con el nombre de servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar, hace mucho tiempo que la miro como contraria al fomento de la agricultura, y como perjudicial al bien general de la Nacion, por recaer con gravámen progresivo sobre una clase muy apreciable de vasallos, que no siendo la mas afortunada, es sin embargo la que goza ménos gracias, y la que como mas numerosa contribuye mas con sus bienes y personas á la manutencion y defensa comun, segun lo acaba de acreditar ahora, prodigando en servicio de la Nacion su sangre y hacienda con una sumision y voluntad digna de elogio y de recompensa. Por tanto, y hasta que pue-

nio, como á los juristas, reguladas las cabezas segun los últimos ajustes que hubiesen practicado: entendiéndose esta clase de juros, y los que habia de maravedis por regulacion de valores del arrendamiento que fenecia: y que esto se executase por la Tesorería de la Renta general de lanas á los plazos acostumbrados, sin mas órden que las respectivas certificaciones de las Contadurías generales y Superintendencia de Juros, donde deberian quedar recogidas las cartas de pago, si los interesados no propusiesen otros medios que fuesen gratos á S. M. Y en el año de 1750, con motivo de haberse seguido á la cabaña notoria decadencia por la mortandad de ganados ocurrida en él, se prorogó la suspension de la cobranza del servicio y montazgo por otros quatro años; admitiendo por equivalente de dicha Renta y satisfaccion de sus cargas el medio que propuso el Concejo de la Mesta, de que, ademas de los derechos de extraccion de lanas de estos Reynos, se cobrasen á su salida sesenta y quatro maravedís vellon por arroba lavada de la Segoviana, cincuenta y seis de la Castellana, quarenta y siete en la de Extremadura, treinta y ocho por la de Andalucía, incluso el partido de Huescar, y la mitad en las que saliesen sin lavar; quedando á beneficio ó daño de la Real Hacienda y su Renta de lanas el mas ó ménos precio de su producto. Y por Real resolucion comunicada en 15 de Mayo de 1757 se prorogó por otro año la anterior.

(2) En Real órden circular de 14 de Abril de 1802 expedida por el Ministerio de Hacienda, se previno, que el Consejo excuse adoptar por sí, y aun consultar con título de arbitrio, ningun gravámen ni impedimento que en los puertos del Reyno pueda alterar la igualdad, ni las recomendables exênciones que S. M. se digne conceder en beneficio de la agricultura, industria, comercio y navegacion; y que no se proceda á la exâccion de ningun nuevo arbitrio ó imposicion, miéntras no lo ordene S. M. expresamente por la via reservada de Hacienda.

da, como lo deseo, facilitar en general á mis amados vasallos los alivios que deben esperar de mis paternales desvelos por el bien de todos, no puedo ménos de dar principio por aquella misma clase que, ademas de ser la mas numerosa, es absolutamente necesaria para la reproduccion de los frutos de la tierra, de que depende la abundancia y bien estar general, y al mismo tiempo es la mas pobre, la mas sobrecargada, y la que tiene mas necesidad de auxîlios para rehacerse, mejorar su estado, y prosperar con sus útiles trabajos y ocupaciones. En su conseqüencia he resuelto extinguir enteramente y para siempre la expresada contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar; y mando, que desde el año próxîmo venidero en adelante, no se reparta ni exîja en ninguna de las provincias del Reyno que estaban sujetas á ella. (3)

(3) Por Real decreto de 29 de Agosto, inserto en cédula del Consejo de 8 de Febrero de 1794, vino S. M. en suprimir la contribucion Real del cinco por ciento de frutos civiles, establecida por otro decreto de 29 de Junio de 1785; subrogando otra extraordinaria y temporal para la extincion de Vales Reales, reducida al pago de seis por ciento sobre todas las Rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos Reales y jurisdicciones &c., en los términos expresados en la instruccion inserta en la citada cédula, y comprehensiva de diez y nueve capítulos.

TITULO XVIII.

De las exênciones de pechos y tributos Reales, oficios y cargas concejiles: y de las personas no exêntas.

LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 15.

Los privilegiados exêntos de pechos no puedan excusar á sus familiares y otras personas.

Mandamos, que aunque algunos tengan privilegios para se excusar de pechos á sí, y á sus paniaguados, familiares y amos y otras personas, porque de se excusar estos redundaria gran daño á nuestros súbditos, queremos, que haya lugar en caso de poder gozar ellos de los dichos privilegios; pero en quanto toca á los familiares, paniaguados y excusados por ellos, no se puedan excusar de contribuir y pagar en los pechos y derramas y contribuciones, que para nuestro servicio ó para necesidad de los pueblos se derramaren, sin embargo de los tales privilegios. (*ley 22. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 20.

En las contribuciones para reparos de adarves, muros y barreras de los pueblos se incluyan sus aldeas y lugares.

Ordenamos y mandamos, que quando se hobiere de hacer y repartir algun repartimiento para reparos de adarves, muros, barreras ó cavas de algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que en el tal repartimiento contribuyan y paguen todas las aldeas y lugares que se acogen á la tal ciudad, villa ó lugar, ó se aprovechan de sus pastos y términos, como quier que el tal lugar sea de Señorío. (*ley 3. tit. 6. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 29.

Los bienes de pecheros, comprados por hidalgos ú otros exêntos, no pasen á estos con la carga de pechos.

Ordenamos y mandamos, que quando quier que algunos hidalgos ó exêntos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no pasen con su carga de pecho en los tales hidalgos ó exêntos compradores; y mandamos suspender la pragmática por Nos hecha en Zamora el año pasado de 1431, por la qual mandamos, que qualquier persona que comprase bienes de pecheros, pechase por ellos. (*ley 14. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY IV.

El mismo allí pet. 36.

La exêncion de pechos concedida á los oficiales de la Casa Real, despues de muertos, se extienda á sus viudas, pero no á sus hijos.

Ordenamos, que la exêncion otorgada por privilegio á los nuestros oficiales de la nuestra Casa se guarde á los tales en su vida, y despues de su vida se guarde á las mugeres legítimas de ellos, no casando y manteniendo castidad; pero que los hijos pechen en todos los pechos, no embargante qualesquier privilegios que los dichos sus padres tuvieren y tengan en en esta razon. (*ley 18. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY V.

El mismo allí pet. 42.

Los oficiales del Rey, exêntos de pechos y contribuciones, paguen como los caballeros hijosdalgo en lo respectivo á reparo de muros, puentes, y demas tocante al bien comun.

Ordenamos, que los oficiales de nuestra Casa, y otros qualesquier nuestros vasallos y escuderos de caballo, paguen y contribuyan en reparo de muro y cercas, y fuentes y puentes (1), y en todo lo otro en que pagan caballeros y escuderos, y dueñas y doncellas, hijosdalgo, pues que es provecho comun de todos, aunque tengan privilegio para que sean exêntos de todos pechos. (*ley 19. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY VI.

El mismo en Valladolid año 1447 pet. 42.

La exêncion de pechos, concedida á los que sirvieren á la Reyna, cese por la muerte de esta.

Mandamos, que quando quiera que algunas personas, por razon de estar en servicio de la Reyna mi muger, se excusaren de pechar, que quando quiera que la Reyna fallesciere, pues por su fallescimiento cesa el servicio ó la causa de la exêncion, que los que así la servian pechen de la misma manera que pechaban ántes que la sirviesen, salvo aquellos á quien yo por mis cartas hiciere merced que puedan gozar de las dichas franquezas. (*ley 20. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY VII.

El mismo allí pet. 40.

Los oficiales de la Casa Real, que no vivieren por sus oficios, no gocen de franqueza de pechos ni de otra inmunidad.

Porque muchos se excusan de pechar, porque dicen que son nuestros oficiales de nuestra Casa, y que tienen de Nos racion, no viviendo por los tales oficios, y lo hacen en fraude de nuestros pechos y derechos; por ende ordenamos y mandamos, que qualesquier personas que tienen ó tuvieren de aquí adelante oficios con raciones, quier por renunciacion ó quier por vacacion ó en otra qualquier manera, si aquellos no son sus oficios propios por do vivan, y viven por otros oficios, aunque pongan por sí otros que sirvan por ellos, si no sirvieren por sus personas los dichos oficios, que todos estos ni alguno de ellos no puedan gozar, ni gocen por razon de los dichos oficios, de franqueza ni de otra inmunidad alguna, no embargante qualesquier nuestras cartas de privilegios que sobre ello de Nos tengan ó tuvieren de aquí adelante; mas que pechen y paguen de aquí adelante en todos los dichos pechos, así Reales como concejales, que por razon de los oficios se excusan ó podian excusar de pagar; ca Nos revocamos y damos por ningunos los tales privilegios y cartas, como aquellos que son y entienden en daño y perjuicio de muchos, y contra la cosa pública de nuestros Reynos. (*ley 15. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY VIII.

El mismo en Valladolid año 1451 pet. 45.

Los oficiales de la Casa Real con racion del Rey, y otros exêntos de pechos que vivan en Andalucía, paguen y contribuyan como los caballeros é hijosdalgo.

Es nuestra merced y mandamos, que los nuestros oficiales de la nuestra Casa, así como Escribanos de Cámara, y don-

(1) Por Real res. á cons. del Cons. de Guerra de 23 de Marzo de 1737, con motivo de haber pretendido un cabo de Milicias se le eximiese de la contribucion de puentes; declaró S. M., que esta contribucion es Real, precisa y pública, de que no están libres los Eclesiásticos y Nobles, y que así no solo debia pagarla dicho cabo, sino tambien los Oficiales, sargentos y soldados de Milicias.

celes y guardas y escuderos de caballo, de pie, y otros oficiales de nuestra Casa, que de Nos tienen raciones, y otras personas que han procurado y tienen de Nos exêncion de franquezas, por se excusar por ellas de contribuir y pagar con los otros pecheros, los quales viven en el Andalucía, donde todos comunmente pechan así caballeros como hijosdalgo y qualesquier, lo qual se acostumbró siempre hacer por el bien comun y defension de aquella tierra; mandamos, que todos pechen y paguen en todos pechos Reales y concejales, segun que lo pechan y pagan los caballeros y ricos-hombres; porque contra razon seria, que pues los caballeros y ricos-hombres, que viven en la Andalucía, no se excusan de pechar por razon de la caballería, que otros algunos, diciendo ser nuestros oficiales ó privilegiados ó exêntos, se excusen de pechar, ni que fuesen de mayor prerogativa, privilegio ó condicion que los dichos ricos-hombres y caballeros. (*ley 17. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY IX.

El mismo en Soria año 1418 pet. 6.

Los individuos de la Orden Tercera de S. Francisco no se excusen de los pechos Reales y concejales.

Establecemos y mandamos, que porque muchos hombres y mugeres se hacen frayles y sorores, y de Tercera regla del Señor S. Francisco por causa de no pechar, y se estan en sus casas y en sus bienes, y los labran y esquilman como los otros legos, y por esta razon se excusan de pagar los nuestros pechos Reales y concejales; tenemos por bien, que los tales pechen y paguen lo que les cupiere á pagar de los dichos nuestros pechos Reales y concejales, segun y como, y ántes que las tales Reglas tomasen, contribuian y pechaban. (*ley 1. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY X.

D. Enrique IV. en Madrid año 1455.

No se exîman de pechos y contribuciones los Bachilleres en Derecho Canónico ó Civil.

Ordenamos, que los que son Bachilleres en Derecho Canónico ó Civil no se excusen ni puedan excusar de contribuir y pechar en pedidos y monedas, y otros pechos Reales y concejales; y sean para ello apremiados por las nuestras Justicias, excepto en los casos que por Derecho son otorgados. (*ley 2. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY XI.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 39.

Exêncion de pechos y derechos Reales que ha de gozar el verdugo; y pago de su salario de los Propios de Concejo.

Ordenamos y mandamos, que el que fuere verdugo para executar la nuestra Justicia criminal en las nuestras ciudades, villas y lugares que tuvieren jurisdiccion criminal, sea exênto y quito de pedidos y monedas, y de todos los otros pechos y derechos Reales y concejales; y si por razon del dicho oficio se le hobiere de dar salario, que se lo den de los Propios del Concejo, si los tuviere; y si no los tuviere, los repartan y paguen segun que se acostumbran repartir y pagar los otros pechos y repartimientos. (*2.a parte de la ley única tit. 32. lib. 4. R.*)

LEY XII.

El mismo en Madrid año 1433 pet. 5., y en Valladolid año 1442 pet. 47.

Revocacion y nulidad de las cartas Reales concedidas á vecinos pecheros para exîmirse de cargas Reales y concejales.

Porque las muchas cartas de franqueza y exênciones que los Reyes nuestros progenitores, y despues Nos habemos dado á muchos pecheros de nuestros Reynos, para que no sean empadronadores ni cogedores, ni tutores ni guardadores de huérfanos, redundan en nuestro deservicio, y en daño de los otros pecheros donde los tales exêntos viven; por ende Nos revocamos todas las dichas cartas de franquezas que los dichos nuestros progenitores y Nos hayamos dado á qualesquier personas sobre la dicha razon, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias y otras firmezas; y queremos, que no gocen dellas, salvo aquellos que los Derechos y leyes de nuestros Reynos excusan de las tales cargas y oficios; y que de aquí adelante no daremos ni libraremos tales cartas, y si las diéremos, que no valan, así como aquellas que son dadas en daño de muchos y contra el bien público de nuestros

Reynos, como quiera que contengan qualesquier clausulas derogatorias ó firmezas. (*ley 21. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY XIII.

D. Enrique IV. en Ocaña año 1469, y en Nieva año 473 peticion 6.

Revocacion de todas las exênciones y franquezas de pechos y tributos Reales concedidos por el Rey D. Enrique IV.

Porque por los Procuradores del Reyno, en las Córtes que hicimos en la villa de Ocaña año 469, y despues las que hicimos en Nieva año 473, me fué pedido revocase las exênciones y franquezas por mí concedidas, por se haber hecho como no debian, y por causas injustas y no verdaderas, y en tiempo de alteraciones; proveyendo sobre ello como cumple á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos, y por evitar muchos agravios que reciben muchos Concejos y personas singulares de nuestros Reynos de tantos excusados y exêntos, revocamos y damos por ningunas qualesquier gracias, franquezas y exênciones que hayamos hecho á qualesquier ciudades y villas y lugares y universidades, y personas singulares de qualquier estado ó condicion ó dignidad que sean, así para ser exêntos y excusados de pagar pedidos y monedas, y moneda forera, y otros pechos y tributos Reales y concejales para en su vida, y otros para sí y para los que de ellos descendiesen, ó para poder nombrar y tener excusados de los dichos pedidos y monedas, y moneda forera, y otros pechos Reales y concejales, ó qualesquier mercedes que por Nos fuesen hechas de por vida á otras personas, ó por juro de heredad que fueren hechas, ó para que pudiesen demandar y pedir para sí los pedidos y monedas, y otros qualesquier pechos Reales y concejales que hubiesen de pagar algunas villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, las quales y todas las otras que así por Nos fueron dadas y otorgadas desde 15 dias de Septiembre del año de 1464 hasta este año de 69, y ansimismo revocamos y damos por ningunas qualesquier mercedes desde el dicho dia por Nos fechas á qualesquier ciudades y villas y lugares para que los vecinos de ellas fuesen francos por cierto tiempo ó para siempre de pagar pedidos y monedas, y otros pechos Reales y concejales: y mandamos, que todas las dichas gracias, franquezas y exênciones de suso contenidas ni algunas de ellas no hayan ni puedan haber efecto alguno, salvo las exênciones por Nos dadas á las ciudades y villas de nuestros Reynos que suelen enviar Procuradores á las nuestras Cortes: y mandamos á todos y qualesquier Concejos y universidades y personas singulares, que sin embargo de las tales exênciones, cartas y privilegios que de ello tengan, todos paguen llanamente los dichos pedidos y monedas, y acudan con ellos á quien por Nos los hobiere de haber; so pena que qualquier Concejo ó universidad, ó otras qualesquier personas que contra lo suso dicho pasaren, incurran en las penas en que caen los súbditos y naturales que se rebelan contra su Rey y Señor natural, y le toman y ocupan los pechos y tributos á él debidos; las quales cartas y privilegios, y sobrecartas de ellos revocamos y damos por ningunas aunque hayan sido por Nos dadas á Procuradores de Córtes con qualesquier cláusulas derogatorias, salvo las que fueren dadas á las ciudades y villas de suso exceptuadas. Pero porque algunas ciudades y villas y lugares, á quien fueron dadas las dichas franquezas por Nos del dicho tiempo acá, nos sirvieron con algunos dineros por ellas para nuestras necesidades, é hicieron costas en sacar los dichos privilegios, ordenamos y mandamos, que para en fin del mes de Mayo del año primero que verná de 74 los dichos Concejos de las dichas ciudades y villas y lugares, que así de Nos ganaron las dichas exênciones, envien sus Procuradores bastantes á la nuestra Corte á rasgar los dichos privilegios y cartas, y averigüen ante los del nuestro Consejo en presencia de los nuestros Contadores mayores todo lo que á Nos dieron, y á otras qualesquier personas por nuestro mandado, y á los nuestros oficiales de la nuestra Corte para despachar las dichas cartas y privilegios; y todo esto les sea descontado, y ellos se entreguen de lo que les cupiere á pagar de los pedidos y monedas que se han de coger el año de 73, y si no bastase, de los que se hubieren de coger adelante fasta la suma que fuere averiguada por nuestra carta librada de los del nuestro Consejo, y sobrescrita de nuestros Contadores mayo-

res que verdaderamente pagaron de lo suso dicho; y todo lo demas paguen: y si dentro del dicho tiempo no lo averiguaren, y traxeren los dichos privilegios y cartas, y las rasgaren y llevaren las dichas nuestras cartas, como dicho es, que dende en adelante sean tenudos de pagar llanamente todo lo que les cupiere á pagar de los dichos pedidos y monedas y otros pechos Reales, así de este dicho año como los años venideros sin descuento alguno, bien así como si nunca las tales franquezas y exênciones no les fueran dadas ni otorgadas, so las dichas penas: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asienten esta nuestra ley en los nuestros libros, y que se envie é incorpore en los quadernos en que se arrendaren los pedidos y monedas, y que se pregone en las plazas y mercados de las ciudades y villas y lugares que son cabeza de las merindades (*ley 25. tit. 14. lib. 6. R.*). (2 y 3)

LEY XIV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1534 pet. 126.

Exênciones de pechos que deben gozar los graduados y Doctores de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Bolonia.

Porque por experiencia se ha visto, que la multitud de Letrados que se han hecho y hacen Doctores y Maestros y Licenciados; así en los Estudios que nuevamente se han hecho en estos Reynos como en las Universidades de los Reynos de Aragon y Cataluña y Valencia, y otras Universidades de fuera de estos nuestros Reynos, y otros por rescriptos Apostólicos, que por leyes de estos Reynos estan prohibidos, y por otras maneras, queriendo como se quieren libertar por razon de esto de los pechos y contribuciones en que debian contribuir, si no fueren así graduados, se han seguido y siguen muchos inconvenientes y daños en perjuicio del estado de los pecheros: por ende, queriendo refrenar la dicha desórden, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante de la libertad y exêncion que á los tales es concedida por leyes de estos Reynos, solamente gocen los que han seido y fueren graduados por exámen riguroso en las Universidades de Salamanca y Valladolid, y los que fueren colegiales graduados en el Colegio de la Universidad de Bolonia, y no otros. (*ley 8. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY XV.

Los mismos allí por pragmática de 1535.

Exêncion de pechos de los graduados en la Universidad de Alcalá.

Mandamos, que los Doctores y Maestros y Licenciados, que en la Universidad de Alcalá se han graduado y graduaren en santa Teología y Cánones (4) y Medicina, gocen de los privilegios y preeminencias que de Nos y de los Reyes Católicos tienen y les han sido concedidos, bien y así, y tan cumplidamente como por la ley ántes de esta mandamos que gocen los graduados en las Universidades de Salamanca y Valladolid y Colegio de Bolonia; con que los Canonistas y Médicos, que de aquí adelante se hubieren de graduar en la dicha Universidad, hagan sus cursos despues de Bachilleres, los Canonistas de lectura y actos, y los Médicos de actos, lectura y prática conforme á sus constituciones, sin que puedan aprovecharse de otros cursos hechos en otros Estudios; y que los dichos actos públicos y cursos no los puedan redimir á dinero ni en otra manera, ni dispensar en ellos: y los que contra el tenor de esto que dicho es, se graduaren en la dicha Universidad, mandamos, que no gocen los dichos Maestros y Doctores y Licen-

(2) Por Real declaracion de 5 de Agosto de 1786 se mandó guardar á la villa de Santa Maria de Nieva la exêncion de contribuciones de Rentas provinciales concedida por Reales cédulas de 2 de Marzo de 1407 y 2 de Septiembre de 416; con la calidad de que solo se entienda dicha exêncion respecto de doscientos cincuenta vecinos á que se extienden sus privilegios.

(3) Y por Real órden de 29 de Julio de 1790 se mandó, que el privilegio de exêncion de tributos de que goza la ciudad de Marvella, se entienda baxo la declaracion que hacen las leyes 32 y 33. tit. 18. lib. 9. R.; y que no sea extensiva á los derechos de millones, cientos, frutos civiles, y demas impuestos posteriores á su concesion. *Las dos citadas leyes de la Recopilacion son declaratorias de la exêncion del derecho de alcabala, concedida á los sucesores de Antonia Garcia, vecina que fué de Toro, y otras personas particulares.

(4) Por la peticion 10 de las Córtes de Madrid de 1563 se ordenó, que los graduados en la Universidad de Alcalá de Doctores ó Licenciados en la Facultad de Cánones, precediendo dispensacion de los cursos necesarios, gocen de las preeminencias y exênciones concedidas á los de Salamanca, Valladolid y Bolonia. (*ley 11. tit. 7. lib. 1. R.*)

ciados, ni puedan gozar de los privilegios y preeminencias que así tienen, ni de lo suso contenido y concedido á las dichas Universidades de Salamanca y Valladolid y Colegiales de Bolonia (*ley 9. tit. 7. lib. 1. R.*). (5)

LEY XVI.

D. Felipe II. en Madrid año de 1566.

Las Iglesias, Universidades, y personas privilegiadas para excusar á otras de pechos y contribuciones, no puedan hacerlo.

Porque algunas Iglesias y Monasterios, y Universidades y Caballeros y otras personas han pretendido y pretenden excusar á sus criados y familiares, y á otras personas de pechos, y algunos de ellos tienen privilegios para que puedan excusar algunos pecheros de los dichos pechos, de lo qual redunda mucho daño á la República; y por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda excusar ni excuse de pechar ni contribuir en ningunos servicios ni monedas, ni en otro pecho alguno Real ni concejal, de qualquier calidad que sea, ni en alcabalas, por ser allegado ni familiar, ni excusado de ninguna Iglesia ni Monasterio, ni Universidad, ni Concejo, ni Caballero, ni otra persona alguna, de qualquier calidad y preeminencia y dignidad que sea; sin embargo de qualesquier privilegios que tengan para tener los dichos excusados y exêntos, aunque esten asentados en los libros de lo salvado, y por Nos confirmados; y sin embargo de qualquier costumbre ó fuero que en contrario haya, aunque sea de tiempo inmemorial; y sin embargo de las leyes y pragmáticas de Salamanca y Palencia, y otras qualesquier leyes y pragmáticas de estos Reynos que en contrario haya. (*ley 23. tit. 15. lib. 6. R.*)

LEY XVII.

El mismo año de 1566.

Los Escribanos de Cámara, y de las Audiencias y de los Juzgados de Provincia, y otros qualesquiera no se excusen de pechar.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de Cámara y de las Audiencias y Juzgado de Provincias, y otros qualesquier, aunque tengan racion de Nos ó de la Reyna ó del Príncipe, no se puedan excusar ni excusen por razon de sus oficios de pechar en servicios y monedas, y todos los otros pechos; sin embargo de qualquier costumbre que tengan, aunque sea inmemorial, y de qualesquier privilegios y leyes que en contrario haya. (*ley 27. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY XVIII.

El mismo en Madrid año 1566.

No se exîman de pechar los Escribanos del Número y Concejo, ni los Regidores, Jurados y demas oficiales por razon de sus oficios.

Porque somos informados, que en la villa de Arévalo y otros algunos pueblos del Reyno los Escribanos, por razon de ciertos privilegios y costumbres que dicen tener en su favor, ellos y sus hijos y descendientes han gozado y gozan de exêncion, como si fuesen hombres hijosdalgo, y por esta razon muchos pecheros, que son ricos y caudalosos se han libertado y libertan cada dia, procurando de haber y comprar los dichos oficios; lo qual ha redundado y redunda en mucho daño y perjuicio del estado de los pecheros, y nos ha sido suplicado diversas veces, lo mandásemos proveer y remediar: por ende, queriendo proveer en lo suso dicho, por la presente ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos y qualesquier Escribanos del Número ó del Concejo, ansí de la dicha villa de Arévalo como de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos Reynos y Señoríos, por razon de los dichos oficios no puedan gozar ni gocen de ninguna exêncion de pechos ellos ni sus hijos ni descendientes, sin embargo de qualesquier privilegios ó costumbre, aunque sea inmemorial, que en contrario haya habido ó haya; y lo mismo mandamos, que se cumpla y guarde en quanto á los Regidores y Jurados, y otros oficiales del Concejo de estos Reynos, los quales por razon de sus oficios no se puedan excusar ni excusen de pe-

(5) Por auto del Consejo de 28 de Enero de 1775, con motivo de recursos hechos sobre que á los graduados de Licenciados en Universidades mayores no se les nombrase para oficios de Justicia por el estado de hijosdalgo; se declaró, que solo deben gozar los privilegios concedidos por esta ley y la anterior, sin otra extension ni goce respectivo á nobleza.

char, sin embargo de qualesquiera privilegios ó costumbre, aunque sea inmemorial, que en contrario haya habido ó haya. (*ley 11. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XIX.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero de 1708.

Los oficiales supernumerarios de Guerra y Cruzada no gocen de exênciones, y sí solo los de actual y preciso exercicio.

Reconociendo los graves perjuicios que se siguen de la multiplicidad de exêntos con diferentes títulos expedidos por los Consejos de Guerra, Inquisicion y Cruzada y otros, que solo sirven de abrogarse fueros sin mas utilidad pública que la de su propia libertad, con cuya mira los solicitan; faltando con este motivo en los pueblos personas á propósito para los oficios precisos de arqueros y receptores, depositarios, mayordomos y otras cargas que deben tener; haciendo la necesidad que recaigan en sujetos pobres y poco á propósito, de que resultan quiebras y otros inconvenientes, y que el mayor exceso en esto es por lo que mira á los Consejos de Guerra y Cruzada; les he mandado, que luego y sin la menor dilacion recojan y cancelen todos los títulos y despachos, que hubieren dado de oficios supernumerarios, y que no fueren de actual y preciso exercicio; y que en adelante se abstengan de nombrar en ellos personas que no sean del número prefinido, porque solo á estos y no á otros se deben guardar las exênciones que les estan concedidas: de cuya resolucion prevendrá el Consejo á todas las Justicias del Reyno para su observancia. (*aut. 2. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY XX.

D. Felipe V. en Madrid á 6 de Sept. de 1709.

Observancia de las condiciones de Millones sobre que ninguno se exîma de su contribucion.

Estando dispuesto y prevenido por capítulos é instrucciones de los servicios de Millones, que todos los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y las comunidades y universidades de ellos, sin exceptuar las casas de los Embaxadores, y otras que pretendieren tener privilegios para entrar las quatro especies de Millones para el consumo de sus casas, no lo puedan hacer, sino que ántes paguen, y contribuyan con los derechos que á cada uno corresponden; y siendo tan general esta regla, que se halla declarado, son comprehendidas en ella las Casas Reales por los géneros y especies que en ellas se introduzcan; he resuelto, se den órdenes positivas para que se observen y guarden en todo indefectiblemente las condiciones é instrucciones de los mencionados servicios de Millones, para que nadie sea exênto de estas contribuciones. Tendráse entendido en el Consejo, y dará las órdenes convenientes para su cumplimiento y execucion. (*aut. 1. tit. 9. lib. 9. R.*)

LEY XXI.

El mismo en Aranjuez por decreto de 26 de Mayo, y provis. de 14 de Junio de 1728, y en el Pardo á 12 de Feb. y prov. de 4 de Marzo de 743.

Revocacion de algunas exênciones, y observancia de otras respectivas á oficios y cargas concejiles, bagages, alojamientos &c.

Teniendo presentes los perjuicios que se siguen á mi Real servicio, á los vasallos pobres, y á la causa pública de estos Reynos, del crecido número que hay de personas exêntas de oficios y cargas concejiles, alojamiento de Tropas, y repartimiento de bagages y paja para ellas, con motivo de ministros y hospederos de Cruzada, Familiares y ministros del Santo Oficio, hermanos y síndicos de Religiones, ministros de rentas Reales, guardas de ellas, estanqueros de naypes, tabaco, pólvora y otros géneros, comisarios de las santas Hermandades, salitreros, dueños de yeguas y otros, así por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del número, como por la abusiva negociacion que se hace por muchos vecinos acomodados para obtener semejantes títulos de arrendadores de rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad aun en pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de estos títulos que la utilidad de gozar exêncion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necesariamente sobre los vecinos pobres: y que ménos pueden llevarlas; de

que resultan á un mismo tiempo dos grandísimos daños, el uno á las Tropas, que en lugar del descanso y alivio que deben gozar en el alojamiento encuentran necesidades que las afligen, y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados á desamparar sus casas y lugares, metiéndose á mendigos; de que se sigue sin duda, ademas de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos pueblos arruinados y sin gente para el cultivo de los campos y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos como transcendentales á casi toda España, y que el desórden ó abuso de exêntos en los pueblos, especialmente por lo que mira á alojamientos, es uno de los puntos de interes público que mas executa á la obligacion y caridad para un pronto y eficaz remedio; por Real órden mia de 26 de Mayo de 1728 resolví, para ocurrir á estos inconvenientes, que por lo respectivo á las exênciones concedidas á los dependientes de rentas Reales, y de los demas arrendamientos y asientos de provisiones de qualquier género que sean, salitreros, polvoristas, dueños de yeguas y otros semejantes, no se les observen por ahora, y se guarde lo prevenido en la condicion 76 de Millones del quinto género, sin embargo de qualesquier condiciones que en los asientos hechos en quanto á esto se hayan puesto; á cuyo fin se remitirá impresa la dicha condicion por el Tribunal á quien toca á las ciudades y villas cabezas de provincias y partidos: que lo mismo se execute por lo tocante á los hermanos síndicos y hospederos de Religiones y Redencion de cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y lo propio se entienda con los comisarios y quadrilleros de las santas Hermandades. En quanto á los ministros de Cruzada, en que se ha reconocido en estos últimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado títulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en lugares donde ántes no los habia, es mi ánimo, que el Comisario general de Cruzada recoja todos los títulos de ministros supernumerarios, ó que con qualquier otro motivo se hubieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser exêntos los que los han obtenido; y que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada que de treinta años á esta parte se hayan establecido sin Real órden mia en los pueblos en que ántes no los habia, pues por este medio se hacen exêntos tres y quatro vecinos: que por lo que mira á los ministros y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exêntos, de que se origina turbacion en los pueblos, apremios contra las Justicias con censuras y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cesa, observándose lo dispuesto, resuelto y mandado en la concordia (que es la ley 1. tit. 7. lib. 2.) disponga el Inquisidor General en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en dicha concordia, sin que el fuero ni exênciones se extiendan á mas que á aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen á ella, y no procedan contra las Justicias, ni den despachos para libertar de las cargas á mas sugetos que los que se debe por la citada concordia: que por lo que toca á los privilegios concedidos á las fábricas de lanas, sedas y otros texidos y maniobras, se observen y guarden todos, porque estos estan tan léjos de dañar al Público, que su aumento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos; haciéndose demostrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumenten las fábricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las rentas Reales y de las municipales: y que en atencion á que algunas ciudades, villas y lugares de estos Reynos alegan tener Reales privilegios para que no se puedan alojar los soldados en ellas, ni contribuir con bagages, se expidan órdenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necesario se les compela y apremie á ello, sin perjuicio de sus privilegios, que deberán presentar en el Consejo de Castilla, para que reconocidos en él, y las causas de su concesion, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Y hallándome informado ahora en consulta de 20 de Julio próxîmo de 742, de que la inobservancia y

descuido de tan premeditada providencia ha hecho crecer por instantes la última desolacion de los pueblos, con inevitable necesidad de abandonar sus casas los vecinos pobres por el insuperable recargo á que los reduce la injusta reserva de los muchos exêntos; no sufriendo mi obligacion y natural equidad á mis vasallos, que continuen por mas tiempo tan considerables perjuicios; mando al Consejo, y demas Tribunales y Ministros á quienes pertenezca, hagan que tenga exâcto cumplimiento quanto previne en mi determinacion de 26 de Mayo de 728, reiterando á este fin las providencias que discurrieren mas eficaces á su logro; pues para que se asegure sin la menor infraccion, declaro, debe negarse el uso de las gracias que en virtud de privilegios no insertos en el Cuerpo del Derecho pretendan gozarse en punto de exênciones de cargas personales y concejiles (6 y 7): y mediante que no obstante lo que puede enmendar esta providencia, es factible ocurra alguna necesidad urgente en que no alcancen las casas de los no exêntos para alojamiento de Tropas; quiero, que en tal caso no se reserven las de los nobles ó hijosdalgo, guardándose en esto el decreto de 21 de Enero de 708 (*ley 10. tit. sig.*): siendo por último mi voluntad, que si por no tener presente esta deliberacion, se capitularen y admitieren en lo sucesivo condiciones opuestas á ella en los asientos que se ajustaren con mi Real Hacienda, sean tenidas por nulas y de ningun efecto (*aut. 4. tit. 14. lib. 6. R.*). (*a*)

LEY XXII.

El mismo en S. Ildefonso á 19 de Octub. de 1743.

Los dependientes de Cruzada se exceptuen de la derogacion de exênciones de cargas concejiles y alojamientos prevenida en la ley anterior.

Si bien por decreto de 12 de Febrero próxîmo pasado (*ley anterior*) mandé suprimir la exêncion de cargas concejiles y alojamientos, que estaban gozando diferentes personas en el Reyno, con los privilegios de igual clase no insertos en el Cuerpo del Derecho; habiéndome representado el Consejo de Cruzada las dificultades que ocurren en su práctica, y perjuicios que experimentan sus ministros y dependientes, y el que recibe mi Real Hacienda; he venido en declarar, sean exceptuados de la citada providencia general los Tribunales, ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, inclusos los exêntos en virtud de lo capitulado con el Estado eclesiástico, tesoreros y proveedor de presidios y galeras, corriendo sin novedad ni aumento en su número, baxo las reglas y precauciones que hasta aquí. (*aut. 7. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY XXIII.

El mismo por decreto de 11 de Junio de 1743, inserto en céd. del Consejo de Hacienda de 3 de Octubre de 47.

Exêncion de cargas concejiles y alojamientos de los empleados en la Renta de tabaco.

Aunque por el decreto de 12 de Febrero de este año mandé suprimir las exênciones de cargas concejiles y alojamientos, que estaban gozando diferentes personas en el Reyno, con los privilegios de igual clase no insertos en el Cuerpo del Derecho (*ley 21.*); habiéndose reconocido, que la observancia de esta providencia con los ministros de la Renta del tabaco ocasiona detrimento á su administracion y resguardo, y que necesariamente ha de ser mayor en adelante, no continuándoseles la relevacion que han disfrutado desde el año de 1638; he resuelto, que lo determinado por punto general en el expresado decreto de 12 de Febrero próxîmo no se entienda con los empleados en la

(*a*) *En la Real cédula expedida por el Consejo de Hacienda á 3 de Octubre de 1747* (ley 25) *se inserta este decreto de 12 de Febrero de 43 para su cumplimiento, y el de 26 de Mayo de 728.*

(6) Por auto del Consejo del año de 1748 se mandó prevenir á la ciudad de Plasencia, que los Contadores, Notarios de la Audiencia episcopal, Escribanos Reales y Numerarios, Procuradores de las casas Conventos, Agentes de negocios de aquella santa Iglesia no estan exêntos en manera alguna de los empleos de arquero, receptor de rentas y papel sellado, mayordomía de alhóndiga y otras cargas públicas; y que deben ser apremiados á aceptarlos y servirlos todos los que fueren nombrados de las referidas clases. Y este auto se mandó guardar por otro de 12 de Septiembre de 49, despreciando un recurso hecho por los Notarios de la Audiencia episcopal de aquella Iglesia, para que se les declarase exêntos.

(7) Y por otro auto de 17 de Septiembre de 48 se mandó guardar en Coria lo proveido para Plasencia, comprehendiendo tambien á los músicos, organistas, sacristanes y otros sirvientes de esta clase, siempre que no deban gozar del privilegio del fuero.

Renta del tabaco que contiene la relacion adjunta del Contador general; y que prosiguiendo en el goce de las exênciones que se les mantuvo hasta aquel dia, tengan sus Gefes este mayor fundamento para estrecharlos al mas exâcto cumplimiento de sus respectivos manejos.

RELACION.

Los Administradores generales, principales y particulares, Contadores, Factores, Tesoreros, Oficiales de libros, Caxeros, Visitadores, Comandantes, Guardas mayores, Tenientes, Escribanos, verederos, fieles de almacenes, guardas de á caballo, guardas de á pie, tercenistas, estanqueros de las capitales, villas, lugares, aldeas, caserías, molinos, y de otro qualquier poblado que venden tabaco por menor con el premio del diez por ciento, mozos de almacenes, y los demas que sirvan á la Renta por qualquier sueldo ó premio estipulado ó señalado á su cargo, baxo del nombre que se les diese por los principales Ministros que la dirigiesen y gobernasen. (8)

LEY XXIV.

D. Fernando VI. por Real decreto de 12 de Sept.e de 1746, inserto en la dicha cédula de 3 de Octubre de 47.

Observancia de las anteriores leyes; y reduccion del número de dependientes de Cruzada.

Teniendo presente, que sin embargo de mis repetidas resoluciones subsisten los mismos y aun mas perjudiciales excesos; mando, que por mi Consejo de Hacienda, y los demas Tribunales y Ministros á quienes pertenezca, se haga cumplir exâctamente, repitiendo las órdenes mas severas, quanto se previene en mis anteriores decretos de 21 de Enero de 1708 (*ley 10. tit. siguiente*), 26 de Mayo de 1728, y 12 de Febrero de 1743 (*ley 21.*); quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los dependientes de la Renta del tabaco contenidos en la anterior relacion y ley, conforme al decreto de 11 de Junio de 43 (*ley anterior*), la qual es mi voluntad, subsista en su fuerza y vigor: bien entendido, que por lo que toca al número de ministros de los Tribunales de los Jueces subdelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en las capitales de las diócesis ó partidos con licencia, ha de quedar reducido á la dotacion de dos Jueces subdelegados conforme á lo dispuesto por el cap. 2. de la ley 11. tit. 10. lib. 1., á un Promotor Fiscal, un Notario y un Alguacil; y que donde los oficios de Notario y Alguacil no esten enagenados, sean los sugetos que los sirvan del Estado eclesiástico: que en cada cabeza de obispado ó partido solo haya un hospedero, y no se puedan nombrar en las villas y lugares de comprehension, ni despachar títulos de Subdelegados, Alguaciles ni otros oficios á personas seculares ni eclesiásticas; y que los librados se recojan luego y sin la menor dilacion; observándose lo prevenido en la cédula de la aceptacion de los servicios de Millones de 18 de Julio de 1650 en quanto á cesiones simuladas que se hacen á favor de la Cruzada, y vexaciones que con este motivo experimentan mis vasallos. Y mediante que, segun ha hecho conocer la experiencia, es casi imposible que subsistan las fábricas de salitre y pólvora, si no se alienta á sus dependientes con los privilegios que les mueven y empeñan á hacer obligaciones de entregar á proporcion de las salitrerías; á que se agrega que, habiéndose puesto al cuidado de los dependientes del tabaco la venta y estanco de este género, cesa la multiplicidad de privilegiados; mando, que se les observen las mismas preeminencias que gozaban ántes de los referidos decretos, con limitacion á los empleados en fábricas de pólvora, salitres y cosas concernientes á ellas, baxo qualquier nombre que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante por los Administradores que son ó fueren de esta Renta: en inteligencia de que los recursos y apelaciones, que se les ofrecieren de los Jueces que se nombraren, hayan de ser al citado mi Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento; y que no obstante lo que pueda enmendar esta providencia, para mayor claridad y seguridad de su observancia quiero y es mi voluntad, que en todo lo que no sea concerniente á las personas que quedan exceptuadas de esta ge-

(8) Por Real declaracion de 21 de Julio de 1792 se mandó, que los vecinos, dependientes, trabajadores y residentes en la villa de Almaden, sean libres de todas las contribuciones, derechos y repartimientos impuestos á los demas vecinos y pueblos del Reyno.

neralidad, se guarde y cumpla la condicion ciento y diez y seis de las nuevas del quinto género de Millones, que previene: "Por quanto muchas personas se han indultado por dinero con que han servido á la Corona, y otros se hacen estanqueros de diferentes Rentas, y otros sacan nombramientos de los Administradores de fábricas de pólvora, salitres y azufres, de asistencia en ellas sin tener exercicio, y otros de los Capitanes de la Artillería, de gentil-hombres de ella, sin asistir en los puertos y Plazas donde las hay, y otros por tenientes de síndicos y jubilados de los Conventos, y otros por Familiares del Santo Oficio y ministros de Cruzada, y otros finalmente por demandadores de limosnas de diferentes cofradías, todo á título de exîmirse de los oficios y cargas concejiles, con que falta, no solo en los lugares de corta poblacion sino en las cabezas de partido, á quien se encargue y nombre por tesoreros, cobradores, cogedores de padrones, y otras cargas Reales públicas y concejiles: es condicion, que todo lo referido no sea excepcion á ninguna persona para que dexe de aceptar y usar lo que se le encargare del Real servicio y utilidad pública, y todos los dichos indultos y preeminencias sean para este caso de ningun valor ni efecto; y solo se exîma un síndico de cada Convento de San Francisco, y no mas; y esto se ha de entender, ménos en aquello que estuviere vendido." Todo lo qual mando se tenga entendido en mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones para su mas puntual cumplimiento; y que el Gobernador de él lo haga observar por lo tocante á los dependientes y empleados en las Rentas y negocios que tengo fiados á su Direccion.

LEY XXV.

El mismo por cédula de 3 de Octubre de 1747.

Inteligencia y observancia de las leyes precedentes, y condicion inserta de Millones, tocantes á exêncion de oficios y cargas concejiles.

Para la mas puntual inteligencia y observancia de todo lo contenido en las anteriores disposiciones (*leyes 21 y 23. de este tit., y ley 10. del sig.*), que se insertan en esta mi Real cédula (*b*), y de la condicion setenta y seis del quinto género del servicio de Millones, que es la siguiente:

"Los arrendadores de las Rentas de salinas, servicio y montazgo, puertos secos y de Portugal, naypes, seda de Granada, y de otras Rentas arrendables exîmen de oficios y cargas concejiles á las personas que les parece, con color de que son estanqueros, ó que se ocupan en la administracion de sus arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos oficios, y con mas hacienda, para sobrellevar las cargas concejiles, de que resulta daño conocido á los pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia á los ricos, y se enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga y contribucion de los servicios: y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas: es condicion, que á los dichos arrendadores no se les conceda, que las personas que nombraren para acudir á la administracion de sus arrendamientos, ni en otra forma, sean exêntas de cargas ni de oficios concejiles, sino que solo gocen del aprovechamiento que los dichos arrendadores les dieren por su trabajo y ocupacion: y las condiciones, que en otra forma se hubieren concedido á los dichos arrendadores, se revoquen y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los pobres, y convenir así, para poder mejor todos acudir al servicio de S. M.: y esta condicion se entienda en los arrendamientos futuros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas que estuvieren en administracion, desde luego cesen los privilegios que los Administradores, y personas que pusieren para acudir en qualquier manera á las dichas administraciones, tuvieren y gozaren, segun se dispone en dicha condicion: y que en los arrendamientos que se hicieren, y administraciones que se dieren de aquí adelante, no se puedan dar ni conceder los dichos privilegios y preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha condicion: y habiéndose puesto tambien para que se entienda lo

(*b*) *Tambien se inserta en esta cédula el cap. 2. de la ley 17. tit. 11. lib. 2. respectivo á la Comisaría y Subdelegados de Cruzada, y la ley 1. tit. 7. lib. 2. tocante á Ministros y Familiares de la Inquisicion.*

mismo con los ministros, receptores y oficiales del Consejo de Cruzada, y demandadores, hermanos de Religiones y obras pias, y con los que en sus casas los hospedan, fué servido S. M. de responder; y en quanto toca á los ministros, receptores y oficiales de Cruzada, hermanos de Religiones y demandaderos, se remite al Consejo, para que allí se provea lo que convenga."

Mando al mi Consejo de Hacienda, que cele la puntual observancia de esta mi Real cédula, á cuyo fin remita copia de ella á todos los Intendentes y Superintendentes de las provincias y partidos del Reyno, por quienes se hará publicar en todos los pueblos, y concurrirán con el mismo zelo á que tenga exâcto é inviolable cumplimiento. (9)

LEY XXVI.

El mismo por resol. á consulta del Consejo de Hacienda de 9 de Nov., comunicada en circ. de 13 de Dic. de 1751.

Los dependientes y sirvientes legos de la Cámara Apostólica no gocen de inmunidad para ser exêntos de contribuciones Reales.

Enterado de lo que el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia me hizo presente en consulta de 9 de Noviembre prôximo pasado de este año, sobre pretender algunas personas legas, así Escribanos de Rentas como otros, títulos de Notarios de la Reverenda Cámara Apostólica, para gozar de inmunidad; por resolucion á la misma consulta me he servido declarar, no deben gozar de esta los legos dependientes y sirvientes de la Reverenda Cámara, pues tampoco la gozan los inmediatos al Reverendo Nuncio, Sub-Colector general, ni los dependientes de las Audiencias eclesiásticas, segun lo resuelto últimamente: y mando por punto general, que los referidos dependientes legos de la Reverenda Cámara, como Abogado, Procurador, Notario, no sean comprehendidos en el goce de la inmunidad, especialmente para ser exêntos de las contribuciones Reales, y gavelas que pagan los demas legos. Y hallándome igualmente informado de que los Ordinarios eclesiásticos para los aforos y registros exceptuan en sus autos á los mismos dependientes eclesiásticos de la Reverenda Cámara como exêntos de su jurisdiccion, y que los recaudadores tienen que acudir á esta Corte á obtener del Reverendo Nuncio, como tal Sub-Colector general, comision para este efecto; siendo esto demasiadamente gravoso á la Real Hacienda; mando tambien, que la comision, que ha sido regular el darse á los Provisores generales en los casos particulares, sea absoluta para todos los que se ofrecieren de esta naturaleza; y que para los aforos y registros de los legos dependientes de la Reverenda Cámara no se entienda tienen fuero alguno eclesiástico, para lo que se tiene noticia que alguna vez se ha obtenido comision, sino que se les trate como á otros qualesquiera legos, sin que en esta parte tengan exêncion alguna; y que respectivamente se borren de las nóminas de refaccion los expresados dependientes legos de la Reverenda Cámara Apostólica. (10)

LEY XXVII.

El mismo en la Real ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Oct. de 749 cap. 37; y D. Cárlos III. en la instruccion de Corregidores, y céd. de 15 de Mayo de 88, cap. 62.

Cuidado de los Corregidores sobre la observancia de las disposiciones respectivas á que no se exîman de las contribuciones los que deban pagarlas.

Para evitar los perjuicios que son con-

(9) Por Real órden de 19 del mismo mes de Octubre de 747 mandó S. M., que subsistiese en su fuerza y vigor lo determinado en el decreto de 19 de Octubre de 1743 (*ley* 22.) á favor de los Tribunales, Ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; y que por los Jueces ordinarios se les guarden y cumplan el fuero y exênciones que respectivamente les esten concedidas: cuyo decreto se comunicó á la Direccion de Rentas por el Consejo de Hacienda, para que se pusiera á continuacion de esta cédula de 3 de Octubre de 47.

(10) Por carta circular de 1755, mandada dirigir por el Consejo de Hacienda á todos los Prelados del Reyno, se les hizo saber, que los sirvientes legos de las Iglesias, ermitaños y dependientes de las Audiencias eclesiásticas no estan exêntos de la contribucion de los Reales derechos de que intentaban eximirse, como si fueran Eclesiásticos; y se previno y encargó á los dichos Prelados, que no admitiesen semejantes recursos, ni impidiesen á los Intendentes y Administradores de Rentas sus procedimientos contra ellos para la exêncion y cobro de los Reales derechos que legítimamente adeudaren como los demas legos.

siguientes á la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, Reales y concejales á causa de la multitud de privilegiados, porque la exêncion de estos hace que recaiga el peso sobre las mas pobres, tendrán (los Corregidores) muy particular cuidado, en quanto esté de su parte, que se observe la condicion ciento diez y seis del quinto género de millones (*ley 24.*), y las Reales cédulas y órdenes despachadas á este fin desde el año de 1728, con sus declaraciones respectivas; contribuyendo á que no se exîman indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas; y tambien informarán al Consejo si hay exêntos de cargas concejiles que puedan reformarse, para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen los primeros.

LEY XXVIII.

D. Cárlos III. por Real provision de 21 de Enero de 1768.

No se guarden exênciones á los hospederos y demandantes de Religiones, hospitales &c.

Por diferentes recursos ha llegado á mi Real noticia, que con el excesivo número de los que pretenden exênciones de alojamientos, oficios y cargas concejiles, en que se comprehenden los hospederos, demandantes de Religiones, hospitales, hospicios, casas de misericordia y Redencion de cautivos, se hallan muy afligidos y desolados los pueblos de estos mis Reynos, especialmente los de corto vecindario; porque estos encargos los han gozado solo los vecinos mas acomodados, por la mayor facilidad que han tenido de adquirirlos para lograr la pretextada exêncion, recargando á los mas pobres y de menores fortunas, arruinando de este modo y deteriorando los pueblos con grave perjuicio de mi Real servicio y Erario: y deseando cortar de raiz estos abusos, he tenido á bien mandar, que en adelante no se guarde ni permita guardar exêncion alguna á los citados hospederos ni demandantes de Religiones, hospitales, casas de misericordia, ni Redencion de cautivos.

LEY XXIX.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 9 de Julio de 1776.

Exêncion en Cataluña de los Bachilleres en Leyes y Medicina, y de los empleados en Rentas.

Conformándome con lo que me ha consultado el Consejo de Hacienda, he venido en declarar, que los Bachilleres en Leyes y Medicina, que con la correspondiente aprobacion superior exerciesen estas Facultades, deben ser exêntos del tributo personal de catastro de Cataluña, con respecto á los sueldos y emolumentos que devengasen por razon de su exercicio; quedando sujetos al pago del servicio por otras grangerías y comercio, que tuvieren independiente del exercicio de su profesion, no siendo nobles, ó graduados de Doctores ó Licenciados en alguna de las Universidades mayores conforme á la ley del Reyno (*leyes 14 y 15.*); continuándose á los empleados en rentas Reales la misma exêncion personal por sus sueldos y emolumentos, como tales empleados, pero con igual sujecion respecto de sus tratos, comercios y grangerías. (11)

LEY XXX.

D. Cárlos IV. por Real resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 13 de Agosto de 1802, y céd. de 29 de Enero de 804.

Los ciegos, por serlo, no gocen de inmunidad personal eclesiástica, ni se exîman de contribuciones Reales.

Conformándome con el dictámen de mi Consejo de Hacienda, he venido en mandar, que los ciegos (12), por serlo no deben gozar de inmunidad personal eclesiástica, ni tampoco son exêntos de con-

(11) En Real cédula de 15 de Agosto de 1776, mandada colocar en el Cuerpo de las leyes del Reyno, se concede, entre otras gracias, á los mozos naturales del Principado de Cataluña, que por sorteo salieren á servir los ocho años de ordenanza, la exêncion de la contribucion del personal de él.

(12) Por Real resolucion comunicada en órden de 5 de Abril de 795 se sirvió S. M. mandar, que á todos los comerciantes ciegos se les exîjan los derechos de alcabalas y cientos de las ventas de lienzos y otros géneros de ropas.

(13) Por Real resolucion comunicada en circular de la Comision gubernativa del Consejo de Noviembre de 804, con motivo de lo representado por el Señor Presidente de ella Gobernador del Consejo, sobre que los Franceses establecidos en Valencia se habian negado á dar á los comisionados de Consolidacion las noticias que les habian pedido para el empa-

tribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza, sean de haciendas da sus patrimonios ó arrendadas, ni por sus comercios y grangerías, ántes deben estar sujetos á las que pagan los demas vasallos legos.

dronamiento de la contribucion de criados, se sirvió S. M. declarar, "que á los Franceses domiciliados en España segun el auto acordado (*ley* 3. *tit.* 11.), y á los que tengan trato en ella por mas de un año, se les exîjan todas las contribuciones y derechos que á sus vasallos, siendo solamente libres los que vengan de paso á asuntos propios."

TITULO XIX.

De los bagages, utensilios y alojamientos de la Tropa.

LEY I.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 33, D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 8, y en Salamanca año 465 pet. 11; y D. Felipe II. año 566.

Provision de guias de bagages á las personas que el Rey mandare; tasa y pago de ellos.

Nuestra merced es, que cada y quando que se hobieren de dar guias de carretas ó acémilas, ó mulas ó asnos para las personas que Nos mandáremos dar, las quales no puede tomar persona alguna por su propia autoridad, mas que el Juez del lugar, ó Regidor ó persona diputada por el Concejo, vea las de que tuviere necesidad, y las dé, tasándolas en lo que justamente mereciere por cada dia, andando cargada, á ocho leguas, y dos tercios dello por la vuelta; y esto se haga así, no embargante qualesquier cartas de guia que se hayan dado ó dieren con qualesquier penas y emplazamientos; y que las paguen ántes que partan con ellas del lugar donde hobieren de partir. (*ley* 1. *tit.* 10. *lib.* 6. *R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Segovia por pragm. de 24 de Oct. de 1428.

Prohibicion de tomar guias contra la voluntad de sus dueños, sino es para la Cámara del Rey, Reyna ó Príncipe.

Queriendo proveer á los daños que nuestros súbditos y naturales reciben de ser apremiados á dar carretas y acémilas, y otras bestias para llevar cargas de unos lugares á otros contra su voluntad; mandamos, que no se tomen para persona alguna en todos mis Reynos contra voluntad de los dueños, de qualquier estado ó preeminencia ó dignidad que sean, salvo para la nuestra Cámara y de la Reyna nuestra muger, y del Príncipe nuestro fijo, pagándolas primeramente ántes que partan de los lugares donde se tomaren; no embargante qualesquier cartas que en contrario desto hayamos dado en qualquier manera, las quales de nuestro *proprio motu* y cierta ciencia, y poderío Real y absoluto, habiéndolas aquí por expresadas, las revocamos y anulamos; pero es nuestra merced, que si de aquí adelante por algunas causas cumplideras á nuestro servicio mandáremos dar y diéremos alguna carta especial, en que se haga mencion desta ley, para tomar tales guias pagándolas razonablemente, que la tal carta especial se guarde y cumpla, segun por ella lo enviáremos á mandar. (*ley* 2. *tit.* 10. *lib.* 6. *R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480.

Modo de tomar las guias quando el Rey hubiere de partir de un lugar á otro.

Por relevar á nuestros súbditos la fatiga, y porque nos lo suplicaron los Procuradores en estas Córtes; ordenamos, que cada y quando que Nos hobiéremos de partir de un lugar á otro, y fueren para ello menester hombres ó carretas ó bestias de guia, que el nuestro Mayordomo ó Mayordomos se junten con los del nuestro Consejo, y vean lo que fuere menester, y hayan su informacion segun el camino, tiempo y costumbre de la tierra, quanto se debe tasar por cada cosa;

y con esta consideracion fagan nuestras cartas de nómina de lo que fuere menester para Nos, y para aquellos que ellos vieren que se deban dar, y las señalen para que Nos las firmemos, y por ellas enviemos á mandar á los nuestros Alguaciles ó á qualquier dellos, que tomen las personas, bestias y carretas que por la dicha nómina fueren señaladas para cada uno; y que ántes que las entreguen á quien las han de llevar, lo fagan pagar luego lo que mandare la tasa, segun el camino donde fuere, contando ocho leguas para cada dia, y contando de la tornada dos tercios de lo que montare la ida; y de otra guisa, fasta que paguen, no entreguen los Alguaciles las bestias, ni den los hombres para guia. Y mandamos á todas y qualesquier personas, que de otra guisa y sin la dicha nuestra carta no tomen hombres ni bestias ni carretas de guia; y qualquier que lo contrario hiciere sea desterrado de la nuestra Corte por cinco años, y pierda los maravedís que en qualquier manera tuviere en los nuestros libros, y los que tuviere situados por privilegios; y sino tuviere maravedís en nuestros libros, pierda la mitad de sus bienes: y mandamos á los nuestros Alguaciles, que sin la dicha nuestra carta, dada en la manera suso dicha, no tomen ni consientan tomar las dichas guias so pena que pierda, el que lo ficiere, el oficio, y diez mil maravedís de pena. (*ley 3. tit. 10. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 37, y en Segovia año 532 pet. 35.

Observancia de la ley precedente; y prohibicion de dar bagages si no es por nómina y provision del Consejo.

Mandamos, que cerca del tomar las carretas y bestias de guia, y de las personas á quien se han de dar, se guarde la ley de Toledo pasada: y por evitar los fraudes que sobre esto se hacen, y los agravios que nuestros vasallos reciben de los Alguaciles y executores que van á tomar las dichas guias; mandamos, que de aquí adelante no se den las dichas bestias y carretas sino por nómina y provision de los del nuestro Consejo; á los quales encargamos las conciencias, que no excedan de lo contenido en las leyes de nuestros Reynos; y que castiguen á los Alguaciles; y otras personas que entendieren en lo suso dicho, excediendo en qualquier manera en sus cargos: y en la cantidad de las dichas carretas ó guias, si se dan mas de las que son menester, y tasacion dellas habiendo agravio, se proveerá lo que convenga al bien de nuestros súbditos en lo moderar. (*ley 4. tit. 10. lib. 6. R.*)

LEY V.

El mismo en Barcelona á 1.º de Mayo de 1543.

Nómina de personas á quien deben darse las guias en la Corte.

Porque en dar de las carretas y bestias de guia, al tiempo que nuestra Corte se muda de un lugar á otro, ha habido alguna desórden, y asimismo en dar nuestras cédulas y cartas á muchas personas, para ser aposentados en los caminos quando la dicha nuestra Corte hace mudanza, de lo qual nuestros súbditos estan fatigados; y queriendo proveer y remediarlo, mandamos al nuestro Presidente y los de nuestro Consejo, que de aquí adelante no den carretas ni bestias de guia, ni provisiones de aposento sino á las personas siguientes, y esta órden se guarde sin exceder de ella en cosa alguna: para el repuesto y recámara de nuestra Persona Real, y para los de nuestra Casa: para el Sereníssimo Príncipe nuestro hijo, y Princesa su muger, y para los de sus Casas: para las Ilustrísimas Infantas nuestras hijas, y su Casa; para los del nuestro Consejo Real, y Oficiales de él: para los del nuestro Consejo de Estado: para los nuestros Contadores mayores: para los del nuestro Consejo de la Guerra: para los nuestros Secretarios de la Corona de Castilla: para los nuestros Contadores mayores de Cuentas: para los del nuestro Consejo de la Santa y General Inquisicion: para los del nuestro Consejo de las Indias: para los del Consejo de las Ordenes: para los Oficiales de los Consejos y Contadurías que residen en sus oficios, y personas necesarias en ellos, y no mas. (*ley 6. tit. 10. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. en Augusta á 13 de Junio de 1551 en las ordenanzas de las Guardas.

Guias que deben darse quando la gente de las Guardas Reales se mudare de un aposento á otro.

Mandamos, que cada y quando que

las gentes de nuestras Guardas se mudaren de un aposento á otro, ó fueren á otra qualquier parte que Nos los mandáremos ir ó mudar, que los pueblos de donde salieren los den las bestias de guia, y todo el otro carruage que menester hobieren, y que no sean de recueros y otras personas fuera del lugar; y por las bestias y carruage que se les diere paguen la dicha gente precios justos y moderados, segun el tiempo que se tomaren y el precio de los mantenimientos, como fuere determinado por el nuestro Veedor general y Alcalde de las Guardas, teniendo respeto al precio que los dichos carruages y carretas podrian costar entre los dichos vecinos, y otras qualesquiera personas que los hobiesen de alquilar, por manera que las personas, cuyos fueren dichos carruages, no sean agraviados; lo qual hayan de pagar ántes que salgan del aposento: y que el dicho carruage ni otras bestias no lo puedan llevar mas de dos jornadas quando mucho; pero que no hallando otras bestias y carruage, puedan pasar con ellas otras dos jornadas mas adelante: y que el Veedor general y Alcalde, y los otros Veedores tengan especial cuidado que se pague el dicho carruage, y al tiempo que se tomare miren y vean que sean con ménos daño de los pueblos que ser pueda; pero permitimos, que del aposento donde partieren, ó en su comarca, si hobiere lugares pequeños en que no haya estado aposentada gente, y en ellos hobiere carretas ó bestias de guia, se puedan tomar de los tales lugares, para que sirvan en el dicho carruage por la órden suso dicha, porque con ménos fatiga de todos los pueblos, que la gente hobiere tenido de aposento, se provea lo necesario. (*ley 5. tit. 10. lib. 6. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1563 en respuesta del capítulo 89 de las de Valladolid de 1537.

Observancia de las leyes prohibitivas de dar guias, sino es con arreglo á ellas y por provisiones del Consejo.

Mandamos, que se guarden las leyes que prohiben darse carretas y bestias de guia, y no se den contra las dichas leyes á persona alguna; y las que se hobieren de dar sean conforme á las leyes de nuestros Reynos, y por provisiones libradas por los del nuestro Consejo, y no de otra manera, contra las quales no entendemos dar cédula alguna. (*ley 7. tit. 10. lib. 6. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid á 2 de Sept. de 1704.

Asistencia y utensilios que deben dar los vecinos á los soldados que se alojen en sus casas.

Deseando que los vecinos de las villas y lugares de estos nuestros Reynos puedan asistir moderadamente á las Tropas en las marchas que hicieren por ellos, y para que se evite qualquier queja, extorsion y desórden que con este motivo se pueda ofrecer, y ninguno de los dichos vecinos reciba agravio, ni se le haga molestia; he resuelto, que el patron donde se alojaren asista á cada soldado con pimienta, vinagre, sal y fuego, ó en su lugar dé un real de plata á cada soldado de á Caballo, y doce quartos á cada Infante, para que con esta porcion puedan comprar lo referido, quedando á eleccion y arbitrio de dicho patron el executar uno ú otro: y queremos, que á los Oficiales que fueren con dichas Tropas, se les mantenga en lo que siempre han tenido en semejantes ocasiones, que así es nuestra voluntad. (*aut. 3. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY IX.

El mismo en Madrid á 31 de Dic. de 1705; y el Consejo á 2 de Enero de 706.

Obligacion ordinaria de los vecinos á subministrar camas, leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta á los soldados en sus alojamientos.

Las generales noticias de lo que se grava á mis vasallos con los alojamientos y quarteles de las Tropas, y el paternal amor con que deseo aliviar en quanto sea posible á todos los pueblos, sin que se falte á que las Tropas tengan la indispensable asistencia que necesitan á fin de poder subsistir, ocupó mi Real atencion, para dar providencia que destierre los desórdenes, y asegure el establecimiento de la buena regla que conviene observar; á cuyo intento he resuelto dar á entender lo que los vecinos de los lugares, en cuyas casas fuere aquartelada gente de guer-

ra, han de tener á su cargo; que consiste únicamente en camas, luz, leña, aceyte, vinagre, sal y pimienta, como se ha estilado siempre por regla general; pero como se da á entender, que los Cabos ó Comandantes de dichas Tropas, en vez de solicitar que se socorran sus soldados con estas especies, ajustan por sí estos utensilios con las Justicias, ó con los patrones de las casas, sacándoles cantidades crecidas y á su discrecion, y que de esto resultan grandes perjuicios á los vecinos, sin que por esto los Oficiales subalternos y soldados tengan alivio ninguno; y que en caso de no ajustarse los lugares y Justicias, permiten á los soldados licencias intolerables; mando, que los vecinos no tengan otra obligacion que la ordinaria, á saber, camas, leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta; y en caso que algunos vecinos por sus conveniencias particulares deseen exêntarse de pagar en especie la dicha leña, luz aceyte, vinagre, sal y pimienta á los Oficiales ó soldados que tuvieren alojados en sus casas, esta exêncion se ajustará voluntariamente entre el patron y Oficial ó soldado que alojan; pero con la condicion expresa de que nunca el Oficial ó soldado pueda obligar al vecino á ajustarse por dinero, quedando absolutamente esta accion á la libertad del patron; y en caso que quieran los vecinos ajustarse á estos géneros de utensilios en dinero, no podrán Oficiales ni soldados pretender al dia mas que un real de vellon por cada plaza de soldado de Infantería, y dos por cada una de los de Caballería, mediante no será lícito al Oficial ó soldado pedir otra cosa; y si despues toma algun género de las otras especies, las pagará sin excepcion ninguna. A fin de que sepan las Justicias y demas vecinos lo que toca á cada Oficial, quedará arreglado y entendido, que al Coronel no se le dará mas que doce plazas, al Teniente Coronel nueve, al Sargento mayor ocho, al Capitan seis, al Ayudante y al Teniente quatro, al Alferez tres, al Sargento ó Mariscal de Loxis dos; y si sucediere cosa en contrario, enviándome las Justicias informe del hecho por la via de mi Secretario de Estado de mi Despacho universal de Guerra, castigaré con todo rigor las contravenciones. Y para que se observe en estos regla fixa, mando á los Sargentos mayores de cada Cuerpo y sus Ayudantes, visiten cada semana todos los alojamientos de sus Cuerpos juntamente con algun ministro de la Justicia del lugar, y oigan al patron, al Oficial ó soldado alojado en su casa, para que se sepa del patron, si entrega en especie ó en dinero el utensilio, y si es en dinero, si es voluntariamente; y al Oficial ó soldado, si percibe el dinero por sí; y en caso que no, y que lo perciba el Comandante ú otro Oficial superior, al instante se formarán dos autos de la parte del Sargento mayor, y de la Justicia, y se remitirán á mis manos, y entre tanto se mandará por la Justicia al patron no pagar sino al soldado ú Oficial que alojare en su casa. Y á fin de que sea pública y notoria esta ordenanza en todos tiempos, se publicará por bandos, siempre á la frente del Cuerpo, al son de la trompeta ó del tambor en todos los lugares que entraren á alojarse Tropas, ántes de repartirse las boletas, para que así Justicias como vecinos, Oficiales y soldados entiendan y sepan lo que deben practicar y cumplir; declarando desde ahora á los Oficiales, de qualquier grado y dignidad que sean, que el que sacare maravedís algunos al perjuicio de esta órden, incurra en mi indignacion, y quitándole su empleo, tendrá un año de prision sin remision ninguna, por lo importantísimo que es aliviar á mis vasallos de las extorsiones de las Tropas, y á estas de la mala fe y avaricia de los Cabos; y si de las contravenciones que sucedieren en contrario no me da cuenta el Sargento mayor, ó en su ausencia el Ayudante del Cuerpo, correrán de su cuenta las demas que padecieren los vecinos y soldados; para cuyo puntual aviso y preciso cumplimiento se expedirán por el Consejo las órdenes y despachos que fueren menester, y por su parte le tocaren; haciéndolos imprimir, y remitiéndolos luego á mis manos con cartas de acompañamiento, ó en la forma que fuere estilo. (*aut. 6. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY X.

El mismo en Madrid á 21, y el Consejo á 22 de Enero de 1708.

Modo de repartir los soldados en las casas de los vecinos pecheros, y ocupadas estas, en las de hijos-dalgo y Eclesiásticos.

Siendo repetidas las quejas que llegan á mis oidos de lo que se contraviene á

las órdenes en el punto de alojamiento, y forma en que se executan en los lugares, introduciéndose los Comisarios y Oficiales á repartirse y ocupar las casas de los Eclesiásticos y otros exêntos, con gran detrimento de la inmunidad eclesiástica, y preeminencias concedidas á los hijosdalgo; de que resulta, con poco ó ningun beneficio de los soldados, la inquietud y total destruccion de los pueblos; he resuelto, se observe inviolablemente lo que está prevenido y mandado, de que los alojamientos se hagan en las casas de los pecheros, y ocupadas estas, si no bastaren, se reparta en las de los hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas quarteles, pasen las Justicias á suplicar á los Eclesiásticos, los admitan, y no obstante, si no quisieren hacerlo, no se les obligue á ello; practicándose esto con la formalidad de acudir el Cabo ó Comisario á las Justicias del lugar con el despacho que ha de dar primero el Comisario general de la Caballería é Infantería de España, pidiendo las boletas que necesitaren; y en tomándolas, las repartan á los Oficiales y soldados, y cada uno se vaya á la casa que se le señalare, sin permitir haya la menor tropelía, ni obligar á que en ninguna se les admita no llevando boleta, que es lo que se ha practicado siempre; y que no se haga por el Comisario ni Cabo el repartimiento, enviando á los soldados á su arbitrio á las casas que quieren, ni que los Oficiales se introduzcan á su voluntad en las casas que mejor les pareciere, como en estos últimos tiempos se ha executado con relaxacion de lo dispuesto, de que resultan las quejas por las vexaciones y atropellamientos que se cometen. Y he mandado, que la observancia de esta regla se vuelva á establecer, empezando á practicarla y guardarla mis Reales Guardias, para que la den á todas las demas Tropas que deberán segir su exemplo; y para ello se han dado las órdenes convenientes, de que participo al Consejo, para que se halle enterado de esta resolucion, y haga se cumpla en la parte que le toca, previniendo á todas las Justicias lo que deben executar para su observancia. (*aut. 8. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY XI.

El mismo en Buen-Retiro á 25 de Junio de 1708.

Alojamiento en casas de los hermanos síndicos de San Francisco, sin perjuicio de sus privilegios.

He resuelto declarar, que los alojamientos que se echaren en las casas de los hermanos de la Orden de San Francisco, que hospedan los Religiosos en los lugares donde no hay Conventos de esta Orden, sean sin perjuicio de sus privilegios para en adelante, y en conformidad de la providencia que para lo presente tiene dada el Consejo, donde se tendrá entendido, y expedirán las órdenes convenientes á su cumplimiento. (*aut. 3. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY XII.

El mismo en Sevilla por Real dec. de 23 de Dic. de 1731, y en S. Lorenzo por dec. de 16 de Nov. de 1737.

Alojamiento de Tropas en las casas de Caballeros de las Ordenes, y de Familiares y ministros del Santo Tribunal.

He resuelto, que en caso de no alcanzar las casas de los vecinos del Estado llano, admitan los alojamientos, que se les repartieren, los Caballeros de las Ordenes de Calatrava, Alcántara, Santiago y Montesa como los demas nobles, segun lo tengo mandado en el art. 12. lib. 2. tit. 16 de las nuevas ordenanzas, y las demas que hablan de este asunto: y en esta inteligencia lo prevengo al Consejo, para que lo tenga entendido, y dé las órdenes á su cumplimiento (1). * Tambien para evitar dudas en adelante, mando por punto general, que en caso de executarse alojamiento, por falta de casas de pecheros, entre las de hijosdalgos, se haga igualmente entre las de los Familiares y ministros legos del Santo Tribunal, y otros exêntos y privilegiados de qualquiera clase que sean. (2 *hasta* 6)

(1) En Real órden de 22 de Mayo de 1733 se declaró, que no deben ser exceptuados del alojamiento en qualquier pueblo del Reyno los nobles ni Militares que se emplean en tratos y comercios públicos, excepto los que lo hacen de géneros y frutos de sus propias cosechas.

(2) Por Real órden de 13 de Marzo de 1756 declaró S. M, que las viudas del Estado general ó noble estan exêntas por naturaleza del alojamiento de Tropa en sus casas; y que como á tales se les debe guardar esta exêncion, á ménos de un caso urgente, y que las casas de los vecinos se hallen to-

LEY XIII.

El mismo por Real órden de 18 de Nov. de 1721.

Modo en que deben darse los alojamientos á los individuos de las Reales Guardias.

Con motivo de diferentes quejas que se han recibido, de que algunos Oficiales de Guardias se han alojado de su autoridad en las casas de los vecinos, contraviniendo á las ordenanzas de 22 de Enero de 1708 (*ley 10.*), y de 14 de Junio de 1716, en que se previene, que se alojen en virtud de las boletas de las Justicias, ocupando primero las casas de los vecinos del Estado llano, y que empleadas estas, si no bastaren, se repartan por las mismas Justicias en las de los hidalgos; y que estando unas y otras repartidas, si se necesitare de mas quartel, pasen las Justicias á pedir á los Eclesiásticos les admitan; y que no obstante, si no lo quisieren hacer, no se les obligue á ello, practicándose esto con la formalidad de acudir el Oficial Comandante á las Justicias del lugar con el itinerario, pidiendo las boletas que necesitare: quiero, que por mis Reales Guardias se observe esta misma regla, para dar exemplo á las demas Tropas, como se advierte tambien en las citadas ordenanzas: y que por lo que mira al Regimiento de Guardias Españolas se den las órdenes necesarias á su cumplimiento; en la inteligencia de que en los itinerarios, y órdenes que se despacharen en adelante para la marcha y alojamiento de los Batallones, Compañía ó Destacamentos de él, se prevendrá tambien lo conveniente, á fin que qualquiera Oficial, que marchare con ellos, lo pueda tener presente para su puntual observancia.

LEY XIV.

El mismo en Madrid por céd. de 18 de Mayo de 1710.

Modo en que se deben dar los pasaportes á los Oficiales y soldados.

Por quanto para evitar los inconvenientes que resultaban de que algunos Oficiales abandonasen sus empleos y el servicio, retirándose á sus casas ú otras partes sin licencia mia, ni de mis Generales ó Comandantes Generales, previne por despacho del mes de Abril de este año, no solo habian de ser los tales Oficiales privados de sus empleos, sino pasar á prenderlos en qualquier parte donde se les encontrase, y que fuesen conducidos y entregados en uno de los presidios de Africa, donde habian de servir un año: y respecto de que algunos transitan por diferentes jurisdicciones, sin manifestar mas que el pasaporte de su Coronel, ú de los Corregidores de otras plazas para el alojamiento; he tenido por conveniente á mi servicio, y alivio de los pueblos, añadir á lo que viene referido, que á todos los Oficiales y soldados que usaren de licencia, en la forma que contiene el ci-

das ocupadas, en cuyas circunstancias se deberán destinar los Oficiales de mayor distincion, ó mas abanzada edad.

(3) En otra Real órden de 30 de Julio de 1794 comunicada por la via de Guerra, para cortar competencias en punto de alojamientos entre la Jurisdiccion ordinaria y de Marina; se declaró, que siempre que el excesivo número de Tropa no proporcione su alojamiento en las casas de los pecheros, ó que la demasiada continuacion de su tránsito por un mismo pueblo haga tan extraordinariamente gravoso este servicio que obligase á entrar en alternativa de él á los nobles, y demas personas exêntas por otros títulos, deban comprehenderse igualmente las casas de los matriculados; pasando ántes los Jueces ordinarios á los Ministros ó Subdelegados de Marina el aviso de la Tropa que destinen á ellas, á fin de que dispongan por sí su mas conveniente distribucion; pero sin que en ningun modo se entienda que sea esta providencia una derogacion del fuero de la matrícula, sino solamente una excepcion á que obliga la urgencia de las circunstancias particulares en que se halla el Principado de Cataluña, y las necesidades públicas.

(4) Por otra Real órden de 25 de Feb. de 97 mandó S. M., que se guarden y observen escrupulosamente las gracias y exênciones dispensadas á los dependientes de rentas Reales; previniendo por punto general, que en caso de ser indispensable valerse de las casas de los privilegiados para alojar las Tropas, se use de las de dichos dependientes, pero con la debida proporcion al número de los demas exceptuados de esta carga concejil.

(5) En otra de 12 de Junio de 1799, expedida por la via de Marina, declaró S. M., que las casas de los matriculados estan exêntas del cargo de alojamiento, siempre que en los pueblos hubiere otros arbitrios para este objeto.

(6) Y por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 4 de Enero, comunicada en circular de 16 del mismo de 804, con motivo de haberse suscitado duda sobre si habian de estar exêntas de alojamientos las casas de los sugetos privilegiados que no estan habitadas por ellos mismos; mandó S. M., que los empleados en la Real servidumbre cerca de su Real Persona, y que no se hallen avecindados, deben tener exênta una casa que esté habitada por sus criados, y dependientes empleados en servicio de sus amos, señalando la que deba ser, si tuvieren muchas; y que todos los que sirvan en el Exército y Armada gocen igual privilegio en la casa que tengan con dichas circunstancias, ó en las que señalen, si fueren muchas las que disfruten con las mismas calidades.

tado despacho, no se dé itinerario en ida ni vuelta, respecto de que la usarán para negocios y dependencias propias, no habiendo razon de que vengan y vuelvan á costa de los paisanos; pues los que deberán gozar de este alivio, serán aquellos que por órdenes de sus Generales ó Comandantes Generales salen á efecto puramente del Real servicio, como tambien los que se licencian por estropeados para retirarse á sus casas, y los que traxeren absoluta para dexar el servicio; pero con limitacion de dias, segun la distancia que hubiere de los exércitos y quarteles á los lugares adonde se retiran.

LEY XV.

El mismo en el Pardo por cédula de 16 de Marzo de 1740.

Número de bagages con que los pueblos deben asistir á las Tropas en sus marchas; y precio á que se han de pagar.

Por quanto se ha reconocido, que de no hallarse arreglado el número de bagages con que los pueblos deben asistir á mis Tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio á que los deben satisfacer, respecto de no haber señalada en este la diferencia que es irremediable en los tránsitos, resultan continuadas disputas, que producen reiteradas tropelías en agravio de los particulares y pueblos, con incomodidad de los Cuerpos y Oficiales, y atraso de mi servicio: y siendo mi Real ánimo todo inclinado á la justa equidad y comun alivio de mis vasallos y Tropas, he resuelto, que para el logro de este fin, y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, haya una regla fixa, la que he venido en declarar por los artículos siguientes:

1 A cada Compañía de Guardias de Infantería deberán subministrársele quando mas diez y seis bagages entre mayores y menores de montar y de carga, segun los pidiere ó necesitare por direccion del Comandante; y á mas deberán darse seis bagages mayores para el Estado mayor de cada Batallon de Guardias.

2 A cada Compañía de Infantería sencilla se le deberán subministrar ocho bagages en la propia forma que á las Guardias: al Estado mayor de cada Batallon seis bagages mayores; y á cada Oficial reformado uno, mayor ó menor como le pidiere.

3 A cada Compañía de Caballería ó Dragones se asistirá con quatro bagages mayores de carga, los dos para el Capitan, y uno para cada subalterno, y con seis bagages mayores al Estado mayor de cada Regimiento.

4 A los Oficiales Generales y particulares, Destacamentos y Partidas sueltas, se deberán dar los bagages que pidieren, respecto de que en sus tránsitos no concurrirá la falta de ellos, que obliga á señalar número fixo á los Cuerpos que marchan unidos.

5 La satisfaccion de los bagages, así de montar como de carga, será por las leguas que se emplearen, al respecto el mayor de un real y medio, y el menor de un real, todo de vellon, por cada legua; debiendo cargar el bagage mayor diez arrobas castellanas, y un tércio ménos de este peso el bagage menor. (7)

6 Para facilitar mas el paso de las Tropas y el alivio de sus Oficiales, y de los pueblos de tránsito, se observará, que todo el equipage y familias, que no haya necesidad de que marchen á los Cuerpos, se conduzcan por el camino real via recta y á jornadas regulares desde el quartel, plaza ó parage de que el Cuerpo se mueve á la que va destinado: haciéndose á este fin por el Coronel, ó Comandante del Regimiento ó Batallon la separacion y lista de lo que se haya de conducir en esta forma, y por el Gobernador de la Plaza ó Comandante del quartel reparto al gremio de alquiladores, donde le hubiere, ó acopio entre estos y los traginantes, del número de galeras, carros y bagages mayores y menores que se necesitaren; estos al respecto de la carga que les queda regulada en el art. 5., las galeras de seis mulas al de ocho bagages mayores, las de quatro al de seis, y el carro ó carromato de dos mulas al de tres cargas de bagage mayor; ó mas en todo lo que los alquiladores, traginantes ó arrieros creyeren que cómoda y seguramente pueden llevar en sus carruages y caballerías.

7 Con estos comboyes, y para su escolta y recibo en el parage á que se dirigen, marchará el Oficial, que fuere nombrado á este fin, con un sargento, dos cabos de esquadra y algunos soldados, que puedan seguir las jornadas que han de hacer, y sean

(7) En Real resolucion comunicada por el Ministerio de Guerra en 15 de Julio de 1741 prohibió S. M. absolutamente, que en un bagage mayor ó menor se conduzcan dos ginetes á un tiempo.

de la confianza de sus Capitanes, y de los dueños del equipage, para que por partes vayan encargados de él; y el Oficial cuidará de que á los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas y refresco de sus ganados, ni se les obligue á cargar nada mas de lo que se les pague.

8 Por cada arroba de peso que en esta forma se conduxere se pagarán quatro maravedís y medio de vellon por legua en dinero de contado, la mitad del todo al salir del parage en que se recibe, y la mitad al llegar al en que se entregue, dándose á este fin por el Cuerpo, Sargento mayor ó Ayudante de él la correspondiente providencia efectiva, y encargada al Oficial cabo de la escolta.

9 Los alquiladores de galeras, carros y caballerías de qualesquiera pueblos contribuirán con los respectivos bagages igualmente que los demas vecinos, en caso que las Justicias lo juzguen conveniente; pues por el transporte referido en el art. 6. no deben eximirse de la contribucion de bagages.

10 Siempre que para el transporte de equipages se dieren por las Justicias ó Regidores de los pueblos carros, carromatos ó galeras, no se les podrá precisar á que den acémilas ó caballerías para este efecto, y se computará la carga de estos carruages al respecto que queda arreglado en el art. 6.

11 Los Alcaldes ó Regidores de los pueblos, quando transitaren por ellos Regimientos, Batallones, Destacamentos, Compañías sueltas, pequeñas Tropas, Oficiales ó soldados que necesiten bagages, los deberán entregar, segun quedan reglados, al Sargento mayor ó Ayudante mayor, si los hubiere, y en su defecto al que fuere Comandante de la Partida ó Tropa; quienes darán recibo del número de bagages mayores y menores, galeras y carros, nombrando cada lugar un comisario capaz, y que sepa leer y escribir si fuere dable, el qual, llevando el expresado recibo, pasará al tránsito señalado siguiente, y recibirá de la Tropa, y distribuirá puntualmente entre los bagageros el importe de los bagages y carros de su comision en la forma que se le pagare, que será siempre por el Oficial, á cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este artículo, y en dinero efectivo; á saber, la mitad del todo al tiempo de entregarse de los bagages, y la otra mitad llegando al tránsito que deben hacer, donde el comisario dará el correspondiente recibo al Oficial que hizo en su pueblo el de los bagages de su encargo, y le satisface de su contingente.

12 Por ningun caso dexará de pagarse en dinero de contado el importe de los bagages, carros y galeras que las Tropas ocuparen: y á fin que no tengan en esto excusa, y de evitar absolutamente los perjuicios que de lo contrario se siguen á los paisanos y pueblos, he dado órden para que por mis respectivas Tesorerías, al tiempo de moverse los Cuerpos, Destacamentos y Partidas, y con el prest que se les considera y anticipa para el viage, se les subministre por via de socorro, á buena cuenta del haber de pagas de Oficiales, lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los bagages; á cuyo uso principalmente aplicarán la porcion que fuere los Comandantes, con la justificacion y pormenor que corresponde para la igual distribucion y legítimo paradero de los descuentos, que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las Tesorerías, y en particular por el Habilitado de cada Regimiento.

13 Como de ordinario acontece, que por la cortedad de algunos pueblos no es dable en todos los tránsitos mudar generalmente el número de bagages que ocupa un Regimiento, Batallon ó Destacamento ó Tropa grande, deberá siempre marchar adelantado un dia un Oficial con el itinerario, para que facilitando, y alistando los que el Alcalde ó Alcaldes y Regidores declararen se pueden aprontar en el lugar señalado, con la ayuda de los que fueren tan inmediatos que acostumbren y puedan dársela; y dando, al llegar el Cuerpo que marcha, cuenta á su Comandante, Sargento mayor ó Ayudante de bagages y carros que allí hubiese asegurados, disponga con el comisario de los que trae, se releve igual número de ellos al que se encontrare en el nuevo tránsito; y los que así se hubieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia, sin invertir este órden con el motivo de ser unos bagages mejores que otros, ni por otro algun pretexto, atendiéndose con particular cuidado por los Comandantes á esta observancia.

14 Quando por la razon expresada en el artículo antecedente debieren pasar los

bagages destinados para un tránsito á otro, el comisario de ellos seguirá el Regimiento, Batallones, Destacamento ó Tropa con que vaya, hasta que todos los de su cargo esten despedidos; á fin de que enteramente, y por la regla del art. 11. perciba y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa cuenta y razon á los Regidores de su lugar ó partido.

15 Por ningun caso, pretexto ni motivo los Sargentos mayores, Ayudantes, Comandantes, Oficiales ó soldados del Regimiento, Batallon, Destacamento ó Tropa que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular y sin intervencion de las Justicias ó Regidores de los pueblos por las casas de sus vecinos en busca de caballerías para bagages, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados; pues no es de la incumbencia de la Tropa este cuidado, sino de la obligacion de las Justicias y Regidores.

16 Si sucediere que las Justicias ó Regidores del lugar de algun tránsito se excusen voluntaria ó maliciosamente á dar los bagages que hubiere y debieren, haciéndolos ocultar; ó con otro medio, precisando á la Tropa, Oficiales ó soldados á que lleven á otro tránsito el bagage ó bagages que traian para aquel, el comisario de los agraviados, ó los propios bagageros damnificados recurrirán al Corregidor del partido, el qual deberá sumaria y verbalmente informarse del hecho; y encontrando defecto de justificacion ó de diligencia en la Justicia ó Regidores del lugar que se hubiese excusado á dar los bagages, sacará á cada uno de los culpados, de sus propios bienes y no de los del Comun, quarenta y cinco reales de vellon de multa por cada bagage ocultado; y el todo de lo que produxeren estas multas se aplicará y entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo Corregidor, otra al bagagero ó bagageros denunciadores, y otra á las obras públicas del lugar en que se cometiere el fraude.

17 Si algun bagagero se separare ó huyere con su bagage sin permiso del Regimiento, Batallon ó Tropa con que fuere, se rebaxará por el Sargento mayor, Ayudante ó Comandante el importe de dos de la clase del separado al distrito del lugar de donde fuere; apuntando el comisario el que faltó, y de que jurisdiccion era, para que, recurriendo, á su vuelta en el pueblo de donde salió, al Corregidor ó Justicia, se prenda al bagagero huido, y sobre obligarle á satisfacer prontamente el daño que ocasionó á otro ú otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente á proporcion de la culpa que se le hallare.

18 En los casos que la Partida ó Tropa que transitare no necesite mayor número de bagages que seis mayores y menores, no deberá nombrarse comisario de ellos, y los Oficiales ó soldados que los hubieren de llevar, ó su Comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el lugar que los toman, segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se le suministren; y si por raro accidente, que dificilmente puede suceder, tuvieren precision de pasarlos á segundo tránsito, por no haberlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente, como queda prevenido; de que cuidarán las Justicias, no permitiendo se hagan violencias á los bagageros, ni que estos falten á lo que fueren obligados, y dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato Comandante militar, y Justicia á que corresponda el bagagero culpado.

19 Si aunque se tiene por suficiente el número de bagages que se regla de las Tropas, para que puedan conducir hasta el hospital ó quartel algun proporcionado número de enfermos ó convalecientes, sucediere, que por aumentarse estos en parages donde no puedan quedar á curarse ó repararse, llegaren á no alcanzar para los Oficiales y el preciso equipage los bagages que se señalan, el Coronel ó Comandante dispondrá, que queden un tránsito atrás los enfermos y convalecientes que no pudiere llevar con su Cuerpo, encargados á Oficial que los cuide, y Partida correspondiente, en que en caso necesario podrán quedar algunos Cadetes que quieran bagage, y no les alcancen los del Regimiento ó Batallon; y á todos los de esta Partida, con certificacion que el referido Coronel ó Comandante dexará del pasaporte que lleva, y tránsitos que debe hacer, se les asistirá en ellos por las Justicias segun lo reglado, y en la forma que mas convenga al alivio y reparo de los enfermos y convalecientes; con prevencion de que, si por el estado ó accidentes

de estos algun bagage ó bagageros se detuvieren en cada tránsito mas de lo regular; deberán ser pagados á proporcion del tiempo que se les ocupe.

20 Qualquiera disputa ó diferencia que en las marchas ocurra entre las Tropas, pueblos, comisarios de bagages ó bagageros, las habrá de decidir prontamente el Coronel ó Comandante del Regimiento, Batallon, Destacamento, Compañía ó Tropa que marchare con la Justicia del lugar á que corresponda; dando inmediatamente cuenta al Comandante General del distrito ó partido en que sucediere, para que hallándose enterado del caso, y la resolucion, dé la providencia que tuviere por conveniente: y el Coronel ó Comandante del Cuerpo ú Partida que marchare, vigilará sobre la disciplina y quietud de su Tropa; en inteligencia de que será responsable de qualquiera desórden ó exceso cometido por los que van á su órden.

21 Para alivio de los pueblos, comodidad de las Tropas, y fácil justificado uso de este establecimiento, los Capitanes Generales y Comandantes Generales de provincias deberán dar sus pasaportes, que declaren la Tropa á que sirven, con precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos lugares; facilitando y disponiendo á este fin todas las diversas rutas que fuere posible, las quales se apartarán, quanto lo permitiere la comodidad de la Tropa, de los caminos Reales en atencion á lo cursado de estos por Oficiales y Partidas sueltas; y procurando principalmente evitar los movimientos que no fueren muy precisos en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar y recoger sus frutos los labradores.

22 Para la regulacion de las leguas de cada tránsito, que precisamente han de declarar todos los pasaportes, y para la variedad de las rutas, los expresados Capitanes Generales y Comandantes Generales de provincias adquirirán y tendrán en sus Secretarías seguras individuales noticias de todos los caminos y pueblos del distrito de sus mandos con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos á otros.

23 Juntarán y tendrán asimismo los Capitanes y Comandantes Generales noticia individual del número de bagages mayores y menores, carros, carromatos y galeras que efectivamente hubiere en cada pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia y acierto, ocurriendo á las disputas ó dificultades que pueden mover los pueblos en la subministracion de los bagages; y podrá darse una nota al Sargento mayor, Ayudante ó Comandante del Regimiento, Batallon ó Tropa que marchare por lo respectivo á los lugares de sus tránsitos, para que se halle con conocimiento del bagage que podrá encontrar en ellos.

24 Con ningun pretexto las Tropas ni Partidas podrán alterar ni variar los tránsitos de sus itinerarios, ni el número de bagages que les corresponde, pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos, y otras á mi arbitrio segun los casos y sugetos culpados; ni las Justicias deberán subministrarles mas bagages de los reglados, ni alojamiento á nadie fuera del tránsito señalado, y unas y otras, para satisfacer y cobrar el importe de los bagages, estarán precisamente á la demarcacion de leguas que llevare el itinerario, sin entrar en altercados sobre si debieron ser mas ó ménos, y dando cuenta al Capitan General ó Comandante General, que le dió, del yerro ó equivocacion que pueda encontrarse, para que lo haga remediar. (*8 y* 9)

LEY XVI.

D. Felipe V. en Madrid por Real órden de 15 de Julio de 1741.

Personas á quienes deben darse pasaportes y escoltas; y modo de darlos á los viandantes particulares.

Habiéndose advertido por varios recursos la generalidad con que se conceden pasaportes y escoltas, que trabajan la Tropa, y fatigan los pueblos sin utilidad ni

(8) Por resolucion de 19 de Mayo de 1593 y pragmática de 1600 se establecieron los antiguos aranceles en que se asignó el precio, y previno las condiciones sobre el alquiler de bestias y mulas de silla, coches y literas, y sobre el porte de ropa conducida en carros y acémilas; con varias declaraciones tocantes á la materia, é imposicion de penas á los contraventores. (*leyes* 8 *y* 9. *tit.* 10. *lib.* 6. *R.*)

(9) Y por el arancel de 2 de Mayo de 1681 se asignaron nuevos precios de los alquileres de coches, literas, galeras, acémilas, bestias mayores y carros, portes de las cargas á la Corte y fuera de ella, y alquileres de mulas de camino. (*aut.* 1. *tit.* 10. *lib.* 6. *R.*)

consequencia del Real servicio: y para obviar estos inconvenientes, tengo resuelto y mandado nuevamente, que los pasaportes con señalamiento de alojamiento y bagages se den solo á los Oficiales, soldados, ministros y dependientes del Exército y sus familias, y las escoltas (regaladas y en los casos precisos) á los mismos, y á los que, por carácter que tengan, ó empleo ó comision del servicio que exerzan, les corresponda: y que los pasaportes que á todos estos, que no sirven con las Tropas, y otros particulares y viandantes convenga dar, con el conocimiento y exámen que el caso pida, sean precisamente de distinta expresion, que solo sirvan á que no se les embaracen sus viages, y que no puedan disfrutar ni pretender con ellos las asistencias que únicamente deben gozar los Militares. Y prohibo tambien, que en los pasaportes que se den á estos, se les manden subministrar víveres por recibos, sino es pagándolos á precios regiados.

LEY XVII.

El mismo en Madrid por Real órden de 13 de Enero de 1742.

Prohibicion de pasaportes á Oficiales y otras personas, sin los justos motivos que deben preceder para executarlo.

Habiéndose observado, que algunos Capitanes Generales y Comandantes Generales dan pasaportes á Oficiales y otras personas, sin distincion de los precisos justos motivos que deben preceder para executarlo, de que resulta grave molestia á los pueblos en el alojamiento y subministracion de bagages; mando, que en adelante se proceda en esto con la reflexîon que conviene, de suerte que ni aun á los Oficiales que marchen sin Tropa, ó que no pasen á dependencias del servicio, se dé formal pasaporte como hasta aquí, sino solo por el fin único de que puedan pasar libremente.

LEY XVIII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 88, 89 y 92.

Repartimientos de bagages para el transporte de víveres y tránsitos de las Tropas por los pueblos.

88 En los repartimientos de carruages ó bagages, que se ofrecieren para el transporte y conduccion de los víveres, tendrán los Intendentes toda la atencion al mayor alivio de los pueblos; y segun los parages donde deban hacerse las conducciones, señalarán á cada lugar ó partido los que sin grave perjuicio de las labranzas y recoleccion de las cosechas puedan subministrar, á ménos de concurrir tal vez alguna indispensable precision; y prescribirán á los Corregidores y Justicias ordinarias las reglas que hayan de observar, y que alternativamente se destinen á estos repartimientos, y á los tránsitos de Tropas que ocurieren, los bagages y carruages de todos los vecinos, de qualquier estado ó calidad que sean, sin reservar ninguna; pena de ser multados y castigados no executándolo así, y de indemnizar del perjuicio á su costa á qualquier interesado, sobre que deberán celar mucho.

89 Asimismo harán, que los asentistas los paguen puntualmente al precio que se reglaren los transportes, sin ocasionarlos detencion; y en caso de que den motivo á ella, les obligarán al saneamiento, de las costas y gastos que por esta razon causaren; en inteligencia de que la subministracion de bagages por repartimiento deberá ser solo en caso de no haber estipulado el asentista mantener y prevenir por sí los que necesite para el servicio, porque si así fuese deberán ser solo concurrentes los que voluntariamente se ajustaren con él para estas conducciones.

92 Atenderán á que los granos ó pan que, miéntras corra la provision por administracion de cuenta de mi Real Hacienda, subministraren los pueblos á las Tropas, ó bien en sus quarteles ó en sus marchas, si fuere preciso, se les pague puntualmente á los precios corrientes, sin que para su cobranza se les motiven vexaciones; y que los bagages, que se empleáren en los transportes de los víveres, se les paguen con la misma puntualidad á los precios que por punto general reglarán.

LEY XIX.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 89 *hasta* 102.

Cuidado de los Intendentes para que los pueblos no padezcan vexaciones, y se les paguen los utensilos y bagages que subministraren á los Cuerpos de Tropas en sus marchas.

98 Los Intendentes, en las marchas

que executaren los Cuerpos enteros, ó qualesquiera Destacamentos por sus provincias y distrito, atenderán á que no padezcan los pueblos vexaciones, y que de la paja, que por disposicion de las Justicias se subministrare á solo la Caballería que transite por donde no haya repuesto del asentista, tomen recibos á fin de que este los recoja, y pague su importe segun su asiento; pero si particularmente quando el cuerpo ó Destacamento saliere del respectivo distrito de su provincia, hubiere tiempo, dispondrán, que el asentista entregue al Sargento mayor ó Comandante de la Tropa el dinero correspondiente á el importe de la paja que les perteneciere en las marchas, para que lo compren, pagándolo en contado; por cuyo medio se excusarán los pueblos la molestia y gasto de acudir al asentista con los recibos para su recobro, que algunas veces no equivale al costo del viage en su solicitud y percibo.

99 Lo mismo se executará por lo que toca á las raciones de pan y cebada, á fin de obviar los referidos inconvenientes: y para que los Comandantes ó Sargentos mayores no abusen de esta providencia, haciéndose dar estos géneros por los pueblos, sin pagárselos á los precios regulares, se expresará en los itinerarios, que habiéndoseles entregado el dinero correspondiente para comprarlos, hasta el parage que se les señalará, no les han de dar los pueblos cosa alguna, sino es que sea pagándolos á los precios corrientes; y que solamente se les ha de asistir con el simple cubierto en la forma acostumbrada: y quando la Tropa fuere considerable, podrá el asentista enviar con ella un factor, que en los lugares por donde transitare la vaya proveyendo el pan y cebada que correspondiere, pagándolo de contado: de cuya providencia, quando se practicare, se hará expresion tambien en los itinerarios, para que conste á los pueblos.

100 Quando la paja para la Caballería del Exército, unido ó en accion, hubiere de conducirse en paises propios ó amigos, de distancia donde no pueda traerla la Caballería, atenderán asimismo á la mayor equidad, y á reglar el número de bagages correspondientes, á fin de exônerar á los pueblos en lo que se pueda, de la carga de la conduccion; pero si fuere en pais enemigo, podrán obligarles con el auxîlio de las Tropas al transporte de las porciones que señalaren á cada lugar que estuviere á la obediencia; practicando lo mismo en las demas conducciones que se hicieren; y todo con la mayor economía y buen órden á medida de la necesidad y de los casos.

101 Por lo que mira á leña, si fuere necesario subministrársela, por estar alojados en casas yermas de plazas ó quarteles, y yo hubiere determinado se distribuya por asiento, atenderán á que sea correspondiente al número de la gente que hubiere efectiva en la misma forma.

102 Los bagages, que precisamente hubieren menester las Tropas y Oficiales en sus marchas por paises propios ó amigos, deberán pagarlos ántes de salir del lugar á los precios establecidos; con la circunstancia de que, sin que concurra una gran precision, no deberán ser obligados á hacer mas tránsito que el que les corresponda, baxo de graves penas contra los Oficiales y Justicias que dieren lugar á ello; y que en caso de no poderse evitar, sea del cargo de los Oficiales pagarlos, ántes de continuar otro tránsito, al mismo respecto; procurando los Intendentes imponer á las Justicias, se ayuden unas á otras en buena correspondencia; y si constare, que algunas hayan procedido en esto con malicia, serán multadas y castigadas: advirtiéndose, que á los Oficiales sueltos, que fueren destinados á alguna dependencia de mi servicio, ú de la conveniencia de sus Cuerpos, con itinerario que deban llevar de los Intendentes, será solo á quien se subministre; pero no á otros algunos que no le llevaren, respecto de que en estos será voluntaria la marcha, y en ella no estarán obligadas las Justicias á subministrarles cosa alguna, ni los Oficiales deberán pretenderla.

LEY XX.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 103 *hasta* 110; y 115.

Modo de satisfacer á los pueblos el daño que les cause la Tropa con sus desórdenes y excesos.

103 Cuidarán los Intendentes de evitar los desórdenes de la Tropa, como lo quiero y mando: y que siempre que algun Regimiento, Compañía ó gente destacada hiciere daño á los pueblos, sea con extorsion, recibiendo de ellos en

dinero, frutos, géneros ú otras cosas, lo que no tocaba á las Tropas, aunque sea á título de dádiva voluntaria, y se justificare su importe, se obligue á el Coronel, ó al Oficial que mandare el Regimiento ó el Destacamento que executare el daño, á satisfacer, si este no pasare de mil escudos de vellon, la mitad de su importe, y que la otra mitad por iguales partes lo reintegren los Capitanes vivos que se hubieren hallado en la Tropa; y si por ser Destacamento no hubiere mas Oficial de este grado que el Comandante, ó sucediere que este sea de inferior, será siempre de la obligacion del Comandante satisfacer la mitad del daño, y de la de los demas Oficiales del Destacamento la otra mitad, haciéndose de sus sueldos corrientes, y á falta de ellos de los atrasados.

104 Si el daño fuere desde mil escudos hasta dos mil, quiero, que demas del reintegro en la forma expresada, se suspenda de su empleo por tiempo de dos meses al Comandante, si fuere Coronel vivo ó reformado, como tambien si fuere Teniente Coronel vivo ó reformado, sin que en los referidos dos meses goce sueldo alguno, porque ha de quedar á beneficio de mi Real Hacienda; y en caso que no dieren satisfaccion en los dos expresados meses, se continuará la suspension, y la exclusion del sueldo hasta que hayan hecho el reintegro: y si el Comandante fuere de otro grado inferior, se le quitará su empleo, y estará preso en un castillo, hasta que haya reintegrado la mitad del daño, cargándosele á los sueldos que tuviere devengados, hasta el dia que se le despidió del servicio, ó pagándolo de su hacienda; y si despues de haberlo satisfecho sobrare algo de sus alcances, quedará á beneficio de mi Real Hacienda en pena de su delito, y la otra mitad se satisfará por los otros Oficiales en la forma ya prevenida.

105 Si el daño pasare de dos mil escudos, se executará el reintegro y el castigo en la conformidad que se ha expresado en el capítulo antecedente; y ademas de esto se quitará el empleo al Comandante, aunque sea Coronel ó Teniente Coronel, poniéndole y teniéndole preso siempre en un castillo hasta la satisfaccion.

106 La primera diligencia, que se hará para esta indemnizacion, será que luego que al Intendente ú otro Ministro conste la consistencia del daño, y el nombre del Comandante y demas Oficiales, que segun lo prevenido deberán resarcirle, se dé órden al pagador á quien tocare, á fin que lo cargue á sus sueldos corrientes, y á falta de ellos, á los atrasados, con la referida proporcion; y que entregue la misma cantidad á la villa ó lugar que hubiere padecido la extension, de cuyas Justicias tomará recibo el pagador en la forma mas solemne: y atenderán los Intendentes á que las Justicias distribuyan puntual y enteramente este dinero á los agraviados, á proporcion de lo que cada uno hubiere perdido ó padecido, apercibiéndolas de reintegrar de sus bienes las partidas que retuvieren, y otro tanto mas.

107 Si sucediere, que por haber faltado alguno de los Oficiales incursos en la pena del desórden, ó por otro motivo no se pudiere rebaxar el daño de su sueldo, se cargará al de los demas Oficiales que segun la regla referida debieren repararle.

108 Los lugares que hubieren padecido el daño formarán autos en su justificacion, y los pasarán inmediatamente á los Intendentes, para que en vista de ellos den luego órden al pagador, para retener todo el sueldo que se debiere á los Oficiales que mandaban la Tropa hasta la determinacion de la causa; y luego se formará esta, y segun la culpa que resultare, pronunciarán la sentencia, que se pondrá en execucion, en el término mas breve que se pudiere, sin esperar mi resolucion, dándome cuenta despues de executada; y solo en el caso de resultar deposicion de empleo, suspenderán el cumplimiento de la sentencia en esta parte, y me informarán de ella, remitiendo los autos, á fin de resolver lo que tuviere por conveniente.

109 Si se hallaren distantes, acudirán las Justicias con la justificacion al Subdelegado que estuviere mas cerca, el qual la remitirá luego á su poder para la execucion de lo que va prevenido.

110 Si el Capitan General recibiere primero los autos, ó la noticia del desórden, los deberá pasar luego al Intendente para el exámen y determinacion; y se auxiliarán recíprocamente, siempre que el uno necesitare de la autoridad y facultades del otro para la execucion y observancia de lo referido.

115 Si sucediere que los Oficiales y

soldados de algun Cuerpo y Destacamento cometieren desórden contra los pueblos, ó perjuicio á mi Real Hacienda en qualquiera manera, y que no se pueda averiguar quales son los Oficiales y soldados culpados, para proceder específicamente al desagravio y castigo; ordeno y mando, que en tal caso se descuente todo el importe del sueldo corriente de todos los Oficiales del Cuerpo ó Destacamento, hasta que descubriendo los culpados, se les haga la baxa necesaria al reemplazo: y si aun despues de averiguados no se les pudiere descontar el importe del daño, por no alcanzar sus sueldos vencidos ni haciendas, se cargará á los demas Oficiales la porcion que faltare.

LEY XXI.

El mismo en la dicha ordenanza cap. 129 *hasta* 135.

Provision de camas y alojamientos á las Tropas, así en quarteles como en casas de vecinos de los pueblos.

129 En los quarteles que en los paises propios ocuparen las Tropas tendrán los Intendentes presente ser mi ánimo exônerar á los pueblos de todo género de gravamen; y en su conseqüencia atenderán á que en las Plazas ó parages, donde no hubiere quarteles surtidos de camas para los soldados, se pongan de mi Real cuenta al respecto de gergon, colchon, travesero, manta y dos sábanas para cada tres soldados de Infantería, por considerar uno de guardia siempre, y de otra igual para cada dos de Caballería, segun el número que de unos y otros puede corresponder á su guarnicion, en caso de no estar ya convenidos por asiento; cuidando tambien de su entretenimiento y conservacion, atendiendo á que se lleve toda buena cuenta del número de las camas que sirvan, á proporcion de los soldados efectivos, sobre certificaciones de los Comisarios de Guerra y Gobernadores de la Plazas; entregándose con recibo de los Sargentos mayores ó sus Ayudantes, para que en caso de mudarse algun Regimiento, vuelva á restituirlas, siendo responsable de las que faltaren, para descontar su importe, y executar el reemplazo.

130 Para determinar si el total de este gasto, y el de los demas utensilios que necesitaren para los ranchos, deberá exîgirse del pais por un regular repartimiento de una sola vez, formarán un tanteo por verosímil del coste, y me representarán lo que en esta parte tuvieren por conveniente, á fin de que se prevenga lo que deban executar.

131 En caso de no haber en los quarteles aposentos á propósito para la habitacion de los Oficiales, y de ser preciso que estos se alojen en las casas de los vecinos contiguas á ellos, será de la obligacion del Sargento mayor y Comisario de Guerra ir de acuerdo juntos á reconocer personalmente cada casa que señale á qualquiera Oficial, á fin de destinarle en ella el aposento que segun su grado pueda corresponderle, atendiendo con preferencia á la comodidad del dueño y su familia, y que haya entre esta y el Oficial la posible independencia; y se entregará al patron una nota en que, segun el grado del Oficial que fuere, le subministre lo que le corresponda por el reglamento que se hubiere hecho; y si sobre esto se ofreciere alguna controversia ó dificultad, se recurrirá al Gobernador, para que lo ajuste y determine.

132 Dexarán, así al dueño de la casa como al Oficial que fuere, conformes en que ni el uno debe dar otra cosa, ni el otro pretenderla, baxo de rigurosa privacion de su empleo, si diere por esta razon, contraviniendo á ello, algun motivo de escándalo ó disgusto; y en caso de que por la concurrencia de diferentes Cuerpos á un mismo tiempo no puedan pasar con cada Oficial á hacer esta diligencia, que tanto conduce á la quietud, deberán, despues de alojados, executarla por barrios en diferentes dias.

133 En ninguna Plaza ó quartel deberá darse alojamiento mas que á los Oficiales destinados á su guarnicion, y que estuvieren presentes, ó bien en las casas, segun va prevenido, ó en casernas; si lo hubiere permitido su situacion; porque los Oficiales forasteros de otros Cuerpos, destinados á quarteles diferentes, se alojarán por su dinero y á su costa; pues á estos no compete otro alojamiento que el que tendrán en la Plaza ó quartel donde estuviere y se haya destinado su Cuerpo, que tampoco deberán gozar, sino en en el caso de estar presentes en él.

134 En qualesquiera otras ciudades, villas y lugares donde se alojen Tropas; de-

berán executar lo mismo los Corregidores Subdelegados de los Intendentes, ó las Justicias ordinarias; y respecto de que acaso no podrán pasar con cada uno de lo Militares á hacer esta diligencia en las casas que se les destinare, harán saber por bando á los vecinos (si por ordenanzas no les fuere notorio) lo que tan solamente deberán subministrarles; y que si á qualquiera queja, que se dé de la contravencion, no hiciere el Comandante el castigo correspondiente, acudan á los Intendentes, á fin de que, reconviniendo al Comandante General, lo execute con el Oficial omiso inmediatamente, ó me lo represente en caso de no practicarlo, para dar la providencia conveniente, mediante el sumo perjuicio y desórden que resulta de la tolerancia de qualquier exceso en lo licencioso y violento de las Tropas: debiendo igualmente los Intendentes practicar los castigos de las demasías de los paisanos, para que se arreglen unos y otros á la buena correspondencia debida.

135 Para la rigurosa observancia de lo referido, en caso de que hayan de alojarse en casas de particulares, celarán y dispondrán, que los Gobernadores de las Plazas, Corregidores y Alcaldes de las demas ciudades, villas y lugares hagan y tengan exâcta, jurídica y formal descripcion de todas las casas de que se compongan, con distincion del número de sus aposentos, capacidad y oficinas, y expresion del dueño ó vecino que la habita.

LEY XXII.

El mismo en Madrid por Real órden de 29 de Julio de 1750.

Obligacion de los pueblos y sus Justicias á concurrir con las raciones de pan, cebada y paja para la Tropa.

Siendo obligacion del Procurador general de Madrid, y sus factores en las provincias, recoger los recibos de las asistencias de pan y cebada, que subministraren los pueblos á la Tropa que transita con legítimos pasaportes, en cuya virtud se dan y satisfacen en contado mediante testimonios de ellos, y de los precios que en el tiempo fueren corrientes, el importe á que ascienda el todo de dichas asistencias: y experimentándose la inobservancia de algunas Justicias en no concurrir con las raciones de estas especies, que les han sido pedidas legítimamente, y debido dar como está mandado, de lo que resulta el atraso del Real servicio, y otros graves perjuicios dignos de reparar; he resuelto, que siempre que se despachen pasaportes de esta calidad, se exprese en ellos, que las Justicias deban subministrar á la Tropa, que les presentare, las raciones de pan, cebada y paja que necesite; expidiendo las correspondientes órdenes á los pueblos de sus distritos, en que les prevenga lo que queda expuesto, para que, enterados de la persona á quien deben recurrir para el cobro de estas asistencias, lo queden tambien en que es su obligacion subministrarlas en los términos referidos; y que de lo contrario será severamente castigada qualquier falta que se experimente.

LEY XXIII.

El mismo por Real órden de 22 de Diciembre de 1759.

Prohibicion de dar pasaportes para transitar de unos lugares á otros, sino á los individuos del Exército y Marina que fueren con Cuerpo ó Partida en comision del Real servicio.

He llegado á entender las sinrazones y abusos, que cometen muchas personas y muchos Oficiales de mis Tropas y Marina, que viajando con pasaportes de mis Ministros, de los Capitanes Generales de las Provincias y de otros Gefes, á la sombra de ellos obligan á los lugares á que les subministren alojamiento, bagage, víveres y otros agregados, sin pagarles el contingente, con otras notables extorsiones: y llevado de mi ardiente deseo del alivio de mis pueblos, he resuelto, que desde ahora en adelante no se dé pasaporte á persona alguna para ir de una provincia á otra ni de un lugar á otro, aunque sea cabo ú Oficial del Exército ó de la Marina, de mayor ó menor graduacion, sin mas excepcion que la de que vaya con Cuerpo ó Partida en comision ó diligencia del Real servicio. Y mando al Gobernador de mi Consejo, que por medio de edictos impresos, ó como creyere mas conveniente, haga publicar esta providencia en todos los pueblos del Reyno, de forma que ninguno pueda en adelante ser sorprehendido ó engañado, y que todos sepan no

estar obligados á dar mas auxîlios á unos viajantes que á otros. (2 y 3)

LEY XXIV.

D. Cárlos III. por Real resol. y órden de 30 de Agosto de 1766, inserta en circ. del Cons. de 12 de Septiembre de 68.

Requisitos de los pasaportes de la Tropa, para la subministracion de raciones por los pueblos de su tránsito.

Para evitar los perjuicios que han padecido hasta ahora los pueblos en la subministracion de las raciones de pan, cebada y paja, á las partidas de Tropa transeunte que va á recluta, ó pasa de unos destinos á otros; he resuelto por punto general, que en los pasaportes que se les expidan, tanto por la Secretaría del Despacho de la Guerra como por los Capitanes Generales de Provincia, Gobernadores de las Plazas, y Comandantes de quarteles, para transitar de unos pueblos á otros por qualquiera comision que sea, ó para mantenerse de recluta, se ponga el nombre y apellido del Oficial, sargento ó cabo que mandare la Partida, para que firmen los recibos de las subministraciones de pan, cebada y paja que le perteneciere, y les hagan los pueblos á su paso, y se constituyan responsables á su admision los Regimientos de que fueren las Partidas, aunque sean viciadas las firmas, ó supuestas por otros individuos: que las Justicias que hicieren la subministracion se queden con copia del pasaporte, para que presentándola, con los recibos originales á su continuacion, al Intendente del Exército y Provincia á que perteneciere, disponga este, que se les pague su importe por la Tesorería á los precios corrientes de los mismos pueblos, ó que se les deduzca de lo que deben satisfacer al Rey por las contribuciones Reales, sin causarles dilacion ni gasto alguno: que sucesivamente con los mismos recibos se haga á los respectivos asentistas en sus ajustes el abono que les resulte, como si la subministracion la hubiesen hecho por sí y sus factores, y consecutivamente los cargos correspondientes de lo que satisfizo la Real Hacienda á los pueblos por las propias subministraciones; y que si los asentistas se sintiesen perjudicados en alguna parte con esta providencia, se arreglen, y observen lo mandado en los artículos 94 y 95 de la instruccion de Intendentes de 4 de Julio de 1718, y en el 86 de la de 19 de Noviembre de 1748, entregando á los Cuerpos y Partidas el dinero correspondiente al importe de las raciones que les perteneciere en las marchas, para que las compren pagándolas de contado á los pueblos.

LEY XXV.

El mismo por Real órden de 15 de Octubre de 1767 inserta en circ. del Cons. de 12 de Septiembre de 1768.

Abono del pan, cebada y paja que subministran los pueblos á las Partidas de Tropa en sus marchas y destinos de comision.

Mando, que por las Oficinas de Cuenta y Razon se admita y pague á los pueblos sin contradiccion alguna el importe de las raciones de pan, cebada y paja, y los utensilios que proveyeren á la Tropa en sus marchas, y residencia de Partidas sueltas en qualesquiera destinos, con arreglo á las resoluciones generales de 30 de Agosto de 1754, y 30 de Agosto de 1766 (*ley anterior*): que sucesivamente se hagan los cargos correspondientes á los Regimientos en los ajustes de las mismas especies que les forman las Oficinas, respecto de que, abonándoles todo el haber que les pertenece por revista, es consiguiente que sufran los descuentos de lo que han percibido de la Provision general, y de los pueblos en las marchas: y que los Intendentes repitan á todos los pueblos de su jurisdiccion las citadas dos resoluciones generales de 30 de Agosto de 1754 y 66 por medio de los Corregidores de cada partido; previniéndoles expresamente, que los recibos

(2) Por el cap. 15. de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene, que hagan observar puntualmente en sus respectivos distritos esta Real órden de 22 de Diciembre de 59.

(3) Y en Real órden de 29 de Noviembre de 1791, con motivo de haberse negado el Corregidor de Xerez á dar alojamiento á unos matriculados de Marina, que despedidos del servicio se retiraban á sus casas con pasaporte, fundado en el cap. 15. de la instruccion de Corregidores del año de 1788, en que se manda no prestar este auxîlio sino á los que vayan en comision del Real servicio; resolvió S. M., que se le hiciera entender, y á las demas Justicias del Reyno, que á los matriculados, quando van á servir, ó se retiran á sus casas despedidos, deben facilitárseles los alojamientos y bagages necesarios, conforme previene el pasaporte que llevan; y que se consideren como empleados en el Real servicio.

de las subministraciones que hicieren los presentes sin detencion alguna, como está mandado, á fin de abonarles su importe á los precios corrientes del pais, y no dilatar á los Cuerpos los descuentos que les resultan de los mismos recibos.

LEY XXVI.

D. Cárlos III. por Real órden de 27 de Enero comunicada á las Chancillerías y Audiencias en 4 de Febrero de 1773.

Expedicion de pasaportes para la conduccion de reclutas.

He resuelto, que se inserte en las ordenanzas generales del Exército el siguiente artículo: "El Gefe militar con mando, de qualquiera graduacion que sea, establecido en el parage de la residencia de las banderas de recluta, deberá expedir los pasaportes para las Partidas de conduccion de ellas, y otros casos de esta naturaleza; y en donde no le haya con mando declarado, ó el exercicio de él, los expedirá la Justicia ordinaria, aunque sean con la calidad de alojamiento, bagages &c.; pero estos no se han de llamar pasaportes sino seguros; quedando reservado aquel nombre á los que se expidan por los Capitanes Generales de Provincia y los Gobernadores, y derogada la facultad abusiva, que se han abrogado los Intendentes, de dar pasaportes para conduccion de reclutas; pues en adelante solo podrán expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo comisionados á diligencia de mi Real servicio, y de ningun modo para viages particulares."

LEY XXVII.

El mismo por Real resol. comunicada en órden de 25 de Octubre de 1787.

Alojamiento á los Oficiales del Exército en sus marchas con arreglo á sus pasaportes, y tasacion para su abono.

A todos los Oficiales del Exército en sus marchas se dé el alojamiento, como se ha hecho hasta aquí, sin exceder de tres dias en cada pueblo; exceptuándose de este goce los que fueren usando de licencia, ó á negocios agenos del servicio, lo que verificarán las Justicias por los pasaportes que deben presentarles: y á cada vecino que sufra esta carga, se le abonen tres reales diarios por el alojamiento de un Brigadier ó Coronel efectivo, sea solo ó con familia: dos reales por el de un Coronel graduado ó Teniente Coronel efectivo: real y medio por el de Teniente Coronel graduado ó Capitan efectivo; y un real por el de un Capitan graduado, Teniente, Subteniente, Capellan y Cirujano (12 y 13): y que, pagándose por las respectivas Tesorerías de Exército tanto este alojamiento de Oficiales como el de la Tropa al respecto de doce maravedís cada Plaza de Infantería, y diez y seis la de Caballería, se comprehenda todo en los presupuestos y repartimientos generales de la contribucion de utensilios, que se hacen anualmente. (14)

LEY XXVIII.

D. Cárlos IV. por resol. de 27 de Febrero, inserta en circ. del Cons. de 14 de Marzo de 1795.

Provision de alojamiento y bagage al Militar que vaya en comision del servicio, aunque sea sin Partida.

Sin embargo de lo prevenido en la Real órden de 22 de Diciembre de 1759 (*ley 23.*), he resuelto, que se facilite el alojamiento y bagages á todo Oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio, aunque sea sin Partida; debiendo á este efecto expresarse en el pasaporte la precisa circunstancia de ir en comision.

LEY XXIX.

El mismo por Real resol. comunicada en circulares de 29 de Enero y 14 de Febrero de 799 expedidas por la via de Guerra.

Prohibicion de subministrar auxîlio alguno á las Partidas y Tropa suelta que transiten por el Reyno sin los requisitos que se previenen.

He resuelto quede derogada la Real

(12) En Real órden de 13 de Julio de 1798, con motivo de instancia promovida por un Cirujano de Regimiento, resolvió S. M., que los Cirujanos del Exército deben considerarse despues de los Cadetes para el repartimiento de alojamientos y bagages.

(13) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 23 de Marzo de 1798, comunicada en órden de 2 de Abril al Vicario general del Exército, mandó S. M., que los Capellanes de los Regimientos deban considerarse como Subtenientes para el repartimiento de bagages y alojamientos.

(14) Por Reales órdenes de 10 de Agosto de 84

órden circular de 18 de Julio de 1795 (15); y que en lo sucesivo no se subministre auxîlio alguno á las Partidas y Tropa suelta que transite por el Reyno, miéntras no sea por efecto de providencia de los Intendentes, á quienes se dirigirán sus Comandantes, presentándoles copia de los pasaportes, en los mismos términos que se previno por la expresada órden; pues para lo que la Tropa pudiere necesitar en los pueblos de su tránsito, deberá acudir el que la mandase á las Justicias respectivas. (*16 hasta 19*)

y 6 de Octubre de 86 se mandó á los Intendentes de Andalucía y Provincias de la Corona de Castilla, que á los vecinos que sufriesen la carga de alojamiento se abonase lo correspondiente; y en Andalucía se fixó este abono á doce maravedís diarios por cada plaza de Infantería, y diez y seis por la de Caballería.

(15) Por la citada órden de 18 de Julio de 795 se mandó, que los Administradores de la Renta del tabaco satisfacieran á las Partidas de Tropa transeunte las cantidades que necesitara para continuar sus viages, exîgiéndose por ellos los recibos correspondientes á los Comandantes, con copias testimoniadas de los pasaportes: que dirigiéndose por los Administradores particulares á los generales de dicha Renta en Madrid los indicados documentos, los pasarán estos al Tesorero general, para remitirlos á descuento á la Tesorería de Exército, donde se ajusta el Cuerpo á que pertenecen las Partidas; y que por virtud del recibo de cargo se despachase equivalente carta de pago á favor de dicha Renta del tabaco.

(16) Por Real órden de 2 de Octubre de 1797 comunicada en circular de 22 de Septiembre de 800, para evitar la ruina que se origina á muchos individuos del Exército de la facilidad y poca precaucion con que se procedia por las factorías de Provision y Justicias del Reyno en el subministro á la Tropa; mandó S. M. se les previniese, que por los Regimientos solo se les admitirán los recibos que en quartel, guarnicion, marchas por Cuerpos enteros, Esquadrones por Compañías, tengan el visto bueno del Sargento mayor ú Oficial encargado de sus funciones; y en los destacamentos, Partidas de recluta, remonta y sueltas el de sus respectivos Comandantes, si estos no formaren los recibos, á los que acompañarán siempre los Proveedores ó Justicias copias testimoniadas de los pasaportes, y las recogerán los Rehabilitados con aquellos.

(17) Por Real resol. comunicada en circ. de 6 de Junio de 803, expedida por la via de Guerra, se mandó, que los Intendentes de Exército y Provincia prevengan á las Justicias y Proveedores de víveres, que entreguen en las Tesorerías de Exército quantos recibos tuviesen contra los Regimientos, en el mismo tercio en que hicieren los subministros de raciones, ó quando mas en todo el año, pasándolo las Oficinas á los Cuerpos en iguales plazos; y que los Gobernadores, ó Alcaldes de los pueblos por donde transiten las Partidas ó individuos sueltos, pongan al respaldo de los pasaportes que llevan, si han recibido ó no raciones, explicando en el primer caso el número de ellas; por cuyo medio se verificarán con oportunidad los descuentos á favor de la Real Hacienda.

(18) En otra circular de 29 de Julio de 803, expedida por la misma via de Guerra, se sirvió S. M. mandar, que las reglas expresadas en la anterior de 6 de Junio se observen igualmente en el subministro de las raciones de paja y cebada á la Tropa que transite sola ó en Partidas por los pueblos, como en las de pan: añadiendo, que si no se presentaren los recibos de unas y otras precisamente dentro del mismo tercio, y á mas tardar en los dos primeros meses del siguiente, no se admitan ni abonen por las Tesorerías y Regimientos á que correspondan.

(19) Y en otra circular de 17 de Mayo de 804 expedida por la misma via, enterado S. M. de los perjuicios que de la anterior de 29 de Julio se seguirian á los Proveedores y Justicias de los pueblos, por no serles posible presentar en las Tesorerías de Exército los recibos de las raciones de pan, paja y cebada que subministran á la Tropa transeunte dentro del término señalado en ella, se sirvió mandar, que se observe la de 18 de Octubre de 751, que fixó para la presentacion de dichos recibos el de un año contado desde el dia de su fecha, debiendo guardarse las formalidades prevenidas en la de 6 de Junio de 803.

TITULO XX.

De los portazgos y pontazgos, barcages y peages.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1329 peticion 63 y 64, y en Alcalá año 348; y D. Juan II. en Vallad. año 442 pet. 29.

Prohibicion de cobrar portazgos y peages; rodas y castillerías sin Real privilegio.

Porque nos fué dicho y denunciado, que en algunas partes de nuestros Reynos se toman nuevamente portazgos, peages y rodas y castillerías desque el Rey D. Sancho nuestro abuelo finó, no habiendo privilegio ni cartas de los Reyes de donde Nos venimos, ni de Nos, por que pudiesen tomarlo; y porque es contra Derecho, y daño de la nuestra tierra, tenemos por bien, que de aquí adelante ninguno tome portazgo ni peage, ni roda ni castillería, no teniendo cartas ó privile-

gios por que lo pueda tomar, ó no lo habiendo ganado por uso de tanto tiempo que se pueda ganar segun Derecho; y los que hasta aquí lo poseyeren de otra manera de la que dicha es, porque ficieron grande osadía y atrevimiento, que finque en Nos de les dar aquella pena que entendiéremos que cumple; y si de aquí adelante lo llevaren nuevamente, si el lugar ó término do lo tomaren fuere suyo, que lo pierda, y sea para Nos; y si fuere de Iglesia ó Orden, que pierda la renta dello en su vida; y si lo tomaren en término ageno, que torne lo que tomó con siete tanto, y peche mas seis mil maravedís desta moneda; y si no tuviere esta quantía de los seis mil maravedís, que sea echado de nuestros Reynos por dos años, y todavía peche lo que tomó con siete tanto. (*ley 1. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 65; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

Prohibicion de imposiciones nuevas so color de portazgo, pontazgo ni peage sin Real licencia.

Defendemos, que sin nuestra licencia y mandado ninguno sea osado de poner imposiciones nuevas so color de portazgo, ni pontage ni peage; ni sean osados de acrecentar las imposiciones que antiguamente fueron puestas: y qualquier que lo contrario ficiere, restituya y pague lo que así injustamente hobiere llevado con diez tanto; y los que hallaren culpantes cerca de esto sean llamados para la nuestra Corte. (*ley 2. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 á 10 de Septiembre pet. 15; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455.

Prohibicion de llevar portazgo ni otra cosa los Señores de los lugares á las personas que pasen de unos á otros con pan, vino &c.

Quando quier que algunas personas pasaren de unos lugares á otros con pan ó vino, ó otras cosas, mandamos, que ningunos Señores de los tales lugares ni otras personas, no sean osados de llevar nuevamente portazgo ni otra cosa alguna por razon de las cosas que así se pasan; salvo que se guarde la costumbre antigua de no llevarlo, salvo aquello que de derecho fuere, so pena de robador y quebrantador de caminos. (*ley 14. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 4.

Exêncion de pagar portazgos los ganados que pasaren huyendo de unos lugares á otros por causa de guerra.

Mandamos, que si acaesciere que los ganados de algunas ciudades, villas y lugares huyeren por miedo de guerras de unos lugares á otros, que vayan seguros y libres, y no sean prendados por razon de portazgos, ni por otra causa ni razon alguna, guardando panes, viñas y dehesas dehesadas. (*ley 5. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY V.

D. Pedro en Vallad. año 1351 pet. 29; y D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 36.

Observancia de los privilegios de los pueblos para no pagar portazgos ni otros tributos.

Las ciudades, villas y lugares que tienen privilegios de los Reyes donde venimos, confirmados por Nos, para no pagar portazgo, ni otros tributos é imposiciones, por do pasaren los vecinos dellas, mandamos, que les sean guardadas en aquello que de Derecho deben ser guardadas; y que cada una de las Justicias en su jurisdiccion se los fagan cumplir y guardar. (*ley 6. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 37, en Zamora año 436 pet. 15, y en Madrigal año 36 pet. 42; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 27.

Prohibicion de llevar portazgos no acostumbrados, ni de las cosas que expresa esta ley; y modo de cobrar los permitidos.

Mandamos, que no se lleve portazgo de caballos, armas ni acémilas, ni de camas, ni ropas de vestir, ni monedas; y que los mercaderes que pasaren sus mercaderías, sin pagar el portazgo do se debe, hayan de pena el quatro tanto del portazgo, y no perdimiento de las mercaderías. Y ordenamos y mandamos, que no se cojan ni lleven portazgos donde no se

acostumbran ni pueden llevar, ni de las cosas que no se acostumbra llevar portazgos; y que se cojan, los que se pueden llevar, en los lugares y partes donde se acostumbra coger, y no en otra parte: y aquellos que los hobieren de haber sean tenudos de poner, y pongan allí quien los coja y lleve; y si los no pusieren, ó hobiere, que los que por allí pasaren, sin pagar el dicho portazgo, no incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna, salvo solamente el portazgo. (*ley 7. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY VII.

D. Enrique IV. en Córdoba año 1455 pet. 26.

Libre permiso á los pueblos y personas para la construccion de puentes sin la imposicion de tributo.

Tenemos por bien, que las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, y otras qualesquier personas puedan hacer y edificar puentes en los rios á su costa, tanto que ellas no puedan imponer, ni pongan imposiciones ni tributos algunos. Y mandamos, que ningun Perlado, ni Caballero ni otra persona alguna, no sean osados de impedir ni estorbar que se no hagan las dichas puentes, porque digan que tienen barcos ó otros derechos en los rios; y si atentaren de impedir y estorbar, que las dichas puentes no se hagan, si fueren legos, que pierdan todos sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara; y si Perlado ó otra persona alguna eclesiástica, que por ese mismo hecho pierda la naturaleza y temporalidad que tuviere en los dichos nuestros Reynos, y no la pueda mas haber. (*ley 9. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 1476.

Revocacion de los privilegios concedidos por el Rey Don Enrique IV., para llevar portazgos y pasages, rodas, castillerías y otras contribuciones.

El Señor Rey Don Enrique IV. en las Córtes de Ocaña el año de 69 revocó y dió por ningunas todas y qualesquier cartas y privilegios por él dadas desde 15 de Septiembre del año pasado de 64 fasta entónces, y las que diese de ahí adelante á qualesquier Concejos, Universidades, Perlados y Caballeros, y fortalezas, y á otras qualesquier personas para poder llevar portazgo nuevo ni acrecentado, ó pasage ó pontage, ni roda ni castillería, ni otro tributo ni derecho alguno por personas ni cargas, ni bestias ni carretas, ni mercaderías ni mantenimientos, ni por ganado, ni por paso de madera por el agua, ni por otra cosa alguna; y mandó, que de ahí adelante no lo lleven, y que sus arrendadores ni cogedores no lo lleven ni cojan, aunque digan que lo cogen por mandado de sus Señores; y que qualquier lo pueda resistir, lo contrario haciendo, á los unos y á los otros poderosamente con mano armada sin pena alguna, y demas que incurran en las penas que caen los salteadores de camino. Y despues en las Córtes que fizo en Nieva año de 1473 tornó á confirmar lo suso dicho, y quiso, que no se llevasen, salvo aquellos que antiguamente ántes de los dichos tiempos se acostumbraban llevar. Las quales leyes mandamos, que se guarden; y si algunas cartas ó albalaes el dicho Señor Rey nuestro hermano dió contra el tenor de las dichas leyes, revocámoslas; y mandamos, que ellos, ni los privilegios y sobre-cartas dellas no hayan fuerza ni vigor alguno: y defendemos, que persona alguna no vaya contra las dichas leyes so las penas en ellas contenidas, y demas pierda qualesquier mercedes que de Nos y de los Reyes nuestros antecesores tuviere. (*ley 4. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY IX.

Los mismos en Córdoba por pragm. de 4 de Diciembre de 1490.

Prohibicion de llevar portazgos ni otras imposiciones á las personas y ganados que pasaren por los pueblos del Reyno de Granada.

Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, ningun Concejo ni persona, de qualquier estado ó condicion ó dignidad que sean, no impongan ni lleven portazgos ni almoxarifazgos, ni rodas ni castillerías ni asadura, ni otro derecho ni imposicion alguna sobre los mercaderes, y recueros y pastores, y otras personas que pasaren por las ciudades, villas y lugares y fortalezas del Reyno de Granada; y no gelo lleven por sus personas, ni por sus mercaderías ni

mantenimientos que traxeren y pasaren, ni por sus ganados que traxeren á herbagear á los dichos términos, aunque Nos hayamos fecho, ó hagamos merced dellos ó de alguno dellos ó algunos Prelados ó Grandes, ó Alcaydes, ó otras personas de nuestros Reynos; y si algunas personas las han impuesto, mandamos, que luego sean quitadas, y de aquí adelante no se pidan ni lleven, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos contra los que ponen nuevas imposiciones; salvo en los lugares donde Nos mandáremos que sean cogidos nuestros derechos de diezmo y medio diezmo, de lo morisco y almoxarifazgo, y las otras rentas que pertenecen al Señorío Real. (*ley 11. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY X.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 98.

Provisiones del Consejo para la execucion de lo determinado por los Jueces diputados en la extincion de portazgos, estancos y otras imposiciones.

Mandamos á los del nuestro Consejo, que den todas las cartas necesarias para que se execute y cumpla todo aquello que ha seido determinado por los Jueces que han seido diputados para quitar portazgos, estancos y nuevas imposiciones, así en quanto á lo que hobieren quitado de todo punto, como en quanto á lo que hobieren suspendido para que no se lleve, y esté suspendido. (*ley 13. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY XI.

Los mismos allí año 1537 pet. 36.

Arancel de los derechos de barcages que han de tener los barqueros; y prohibicion de exígirlos á las personas y ganados que pasaren por los vados.

Porque nos fué fecha relacion, que en algunos lugares de nuestros Reynos se ponian estancos é imposiciones por algunos Señores que tenian barcas, llevando mas derechos de los que se debian; declarando los lugares y partes do hay la dicha desórden, lo mandarémos remediar como convenga: y mandamos, que los barqueros sean obligados á tener en lugares públicos los aranceles por do llevan los dichos derechos, y que á las personas y bestias y ganados, que pasaren por los vados, no se les lleven derechos algunos; y que para la execucion dello se den las provisiones necesarias. (*ley 10. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel en la pragmática de Sevilla de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de los Asistentes y Corregidores, capít. 24.

Obligacion de los Corregidores á suspender en sus pueblos la exáccion de portazgos y otras imposiciones sin título de prescripcion inmemorial para ella.

Los Corregidores se informen de los portazgos, y almoxarifazgos y castillerías, y borras y asaduras, y otras imposiciones y barcages y estancos, que se llevan en la tal ciudad, ó villa ó lugar, ó en su tierra y comarca, aunque sean de Señorío; y quales son nuevas, y quales son viejas y antiguas, y se han acrecentado; y las nuevas de los términos de su jurisdiccion, que no tienen título ó prescripcion inmemorial para que de derecho las puedan llevar: y provean como no se pidan ni lleven, executando las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos contra los que las impusieren, ó llevaren como no deben; y de las que son fuera de su jurisdiccion nos envien relacion, porque Nos mandemos proveer sobre ello. (*ley 19. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 56; y D. Cárlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 54.

Cuidado de los Intendentes y Corregidores sobre los derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage y otros.

Los Intendentes, si hallaren en su provincia que algunos derechos de portazgos, puentes, pesquerías, ú otros qualesquiera que me pertenezcan, estan obscurecidos ó usurpados, tomarán los informes conducentes, y darán cuenta á los Fiscales de mi Consejo de Hacienda, ó á los de las Chancillerías y Audiencias del territorio á quien tocare el conocimiento segun la naturaleza de las cosas: y á mas de esto pondrán en mi Real noticia lo que en esta razon descubrieren, para que se den las providencias necesarias, ó se pongan las demandas,

como se tuviere por conveniente (1). * No consentirán los Corregidores, que por persona alguna, de qualquier calidad y clase que sea, se exîjan, sin tener facultad legítima para ello, derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage ni otros de esta naturaleza (2); ni permitirán, que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes y pasos de rios por autoridad privada; y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo; y donde no los hubiere, los formarán y remitirán para su aprobacion.

LEY XIV.

D. Cárlos III. por Real órden de 27 de Julio de 1780.

Aplicacion de los derechos de portazgo, pontazgo, peazgo, barcage y otros de esta clase al objeto para que fueron impuestos.

El Consejo tome las providencias mas eficaces y oportunas á fin de que los Grandes y demas Señores de vasallos de estos Reynos inviertan precisamente los derechos de portazgo, peazgo, barcage y otros de esta clase en el loable objeto para que fueron impuestos; previniéndoles, que yo espero de su conocido amor á mi Real servicio, y de su zelo del bien del Estado, que no incurrirán, ni permitirán que otro incurra en la mas leve omision; porque de lo contrario me veré en la sensible necesidad de poner en exercicio la Suprema jurisdiccion que Dios me ha confiado, para evitar que los medios establecidos para el bien y felicidad de mis pueblos se conviertan en su perdicion y ruina: y mando, que el Gobernador del mi Consejo me dé cuenta por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho de las providencias que tomare el Consejo, para que tenga efecto mi expresada voluntad. (3)

LEY XV.

El mismo por resol. á cons. de 11 de Junio de 1780, y cédula del Consejo de 27 de Abril de 84.

Reglas que han de observarse para la instruccion y decision de expedientes sobre portazgos, pontazgos y barcages.

Para la completa instruccion y decision de los expedientes formados en el asunto de portazgos, pontazgos y barcages, he tenido á bien mandar, se guarden y observen las reglas siguientes:

1 Se continuará en completar la averiguacion de los portazgos, pontazgos, peages y demas exâcciones ó imposiciones que se cobran por razon de tránsito, baxo de qualquier denominacion ó título que sean, y el estado de los puentes ó caminos, en la forma que lo tiene acordado el Consejo, para que todo conste en él individualmente; formándose en las dos Escribanías de Cámara y de Gobierno libros maestros, en que con division de provincias se anote y resuma por órden alfabético de los pueblos la resultancia de dichas averiguaciones. (4)

2 Igualmente se anotarán los títulos y aranceles con su respectiva aprobacion, si la tuviesen, adiciones ó variaciones que resultasen; de manera que en estos libros haya un registro general y noticia completa de semejantes imposiciones, á que pueda recurrirse en todos los casos; cuidando de adicionar dichos registros con lo que fuese descubriéndose ó adelantándose en lo sucesivo.

3 Por la propia razon los Intendentes y Corregidores tendrán su registro particular comprehensivo de su partido ó provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del propio mo-

(1) Por Real órden de 17 de Junio de 1761 se mandó, que la Sala de Mil y Quinientas conociese de las causas tocantes á la exâccion de derechos de portazgos, pontazgos, barcages, asadura, castillería y otros que se cobraban á los ganaderos trashumantes.

(2) En circular del Consejo de 9 de Diciembre de 1761 se previno á los dueños ó cobradores de los derechos de portazgos &c., que manifestasen los títulos ó privilegios en cuya virtud los percibian.

(3) De resultas de esta órden y para su cumplimiento se formó expediente en el Consejo, y mandó en auto de 7 de Agosto, se comunicara al Procurador general del Reyno para que, tratando el asunto en la Diputacion general de él, propusiera lo que estimase correspondiente á la causa pública: y asimismo se acordó, que los Intendentes la hicieran saber á los dueños, arrendadores ó administradores de los derechos de portazgo, peage y castillería, y demas expresado en la Real órden de S. M., para que les conste, y no la contravengan.

(4) Por decreto del Consejo de 22 de Agosto de 86 á representacion del Gobernador de las Aduanas de Cantabria se declaró, que las diligencias de averiguacion de los portazgos, pontazgos, peages &c. se deben hacer de oficio, sin exîgir derecho alguno, respecto de interesarse en ellas principalmente la causa pública.

do el irles adicionando, sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso; siendo de obligacion de los Intendentes y Corregidores que salen entregar estos libros á sus sucesores.

4 Todos los llevadores de portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos ó tránsitos en que cobren estas imposiciones; á cuyo fin les requieran los Intendentes y Corregidores respectivos del partido, prefiniéndoles término, y en su defecto se haga de oficio con su citacion, y á su costa.

5 Quando la obra fuese de un coste muy considerable, y excedente al capital y producto del pontazgo, portazgo &c., se proratéará, repartiendo al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda, sin emulacion ni colusion, á imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los pueblos del contorno á prorata de los haberes de cada uno.

6 Para evitar la ruina de estos puentes y caminos sujetos á portazgos; será de precisa obligacion de los portazgueros hacer todos los reparos menores, reponiendo los desgastes y quiebras que vayan acaeciendo en ellos, á costa del producto del portazgo ó pontazgo; cuidando los Intendentes y Corregidores de que así se cumpla por medio de un reconocimiento ó visita anual; obrando en esto sumariamente y de plano, con declaracion de peritos, y citacion de los interesados; executando sus autos y providencias sin embargo de apelacion, que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

7 Si los reparos fuesen mayores, y excedente del producto anual del portazgo, los portazgueros estarán obligados á dar cuenta al Corregidor ó Intendente respectivo, para que se reconozcan, tasen, y represente al Consejo por la Contaduría de Propios y Arbitrios con testimonios de las diligencias, para que la cantidad excedente se suplia de dichos efectos, y pueblos interesados en la composicion; cumpliendo el dueño del portazgo con pagar el importe de la prorata, segun queda explicado en la regla quinta.

8 Si por las diligencias mandadas executar de órden del Consejo resultase, que el portazgo, pontazgo &c. fué impuesto temporalmente, y para fines que ya han cesado, cuidará el Consejo, con audiencia Fiscal y de los interesados, de hacer cesar en dicha exâccion, sin admitir equivalencias ú interpretaciones violentas para su continuacion, por deber preponderar la libertad del tránsito y beneficio del comercio al interes particular.

9 La exâccion de estos derechos se hará precisamente con arreglo á los títulos y aranceles primitivos que estuvieren aprobados, reponiendo el Consejo toda intrusion, adicion ó aumento posterior; procediéndose en ello con la propia audiencia y consideraciones explicadas en la regla precedente.

10 Cuidará el mi Consejo de que se pongan en seqüestro los referidos derechos, cuyos llevadores no exhibiesen dentro de cierto término privilegio y arancel Real; reservándome, como me reservo, la incorporacion de ellos con destino á la conservacion de caminos, dando el justo equivalente.

11 Ultimamente, para que esta materia se ponga expedita en equidad y justicia, y el Público logre la satisfaccion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los tránsitos donde se cobran; se presentará al mi Consejo por las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, Justicias del Reyno, y demas personas á quien corresponda, lo que advirtiesen, aunque sea por incidencia de otros recursos ó pleytos pendientes; sobre que hago estrecho encargo á todos para que conspiren á su cumplimiento. (5)

LEY XVI.

D. Cárlos IV. en la instruccion de portazgos de 8 de Junio de 1794 cap. 1, 4, 5 y 6.

Derechos de portazgos, pontazgos y peazgos; su arrendamiento, y aplicacion de el producto á los caminos.

1 Los portazgos, pontazgos y peaz-

(5) En Real órden de 8 de Febrero de 87, enterado S. M. del estado que tenia el expediente de portazgos, pontazgos y barcages del Reyno, encargó al Consejo su mas pronto despacho; y mandó, que quando por Sala de Mil y Quinientas tomare algunas providencias para el reparo de puentes y caminos con los portazgos de particulares, lo avisara por la Escribanía de Cámara á la Superintendencia ge-

gos son un medio muy oportuno y necesario para la conservacion de los caminos, puentes y calzadas, y el de justicia mas evidente; porque es muy debido, que la comodidad y seguridad que disfrutan los vasallos, ademas de las otras ventajas que traen consigo, las recompensen con alguna contribucion, como recompensan el albergue y sustento de sus personas, bestias y carruages en las posadas, de que nadie se queja, sino quando son incómodas, ó excesivos y tiránicos sus precios. (6, 7 y 8)

4 La exâccion de los derechos que se impongan con Real aprobacion en el tránsito de puentes, puertos, calzadas y demas parages donde corresponda, debe arrendarse en subasta pública en el mejor postor, luego que por administracion se haya averiguado su importe, segun está mandado; cuidando mucho los Directores generales de que los aranceles sean proporcionados á los gastos de la construccion de aquella obra de puente &c., y que no se alteren por los arrendatarios, ni causen molestias ó vexaciones á los transeuntes, teniéndolos mas de lo preciso; porque de lo contrario serán responsables los Directores generales de todos los perjuicios que se causaren por su descuido en remediarlos.

5 El producto de los portazgos, pontazgos y peazgos debe invertirse en la conservacion del camino de que es parte aquel puerto, pasage ó puente donde se cobre: y para ello convendrá, que los Directores proporcionen, que el arrendador del mismo derecho sea el asentista que se encargue de la conservacion de aquel trozo de camino; en la inteligencia que no debe exceder de una jornada regular de siete leguas, y no baxar de la mitad; tomando aquellas precauciones que dicta la prudencia, para que las composiciones sean sólidas, y tales que en un siglo no pueda desbaratarse ó destruirse la caxa del camino, donde se hubiese construido de nueva planta.

6 Donde no alcanzase el producto de los portazgos, ni las rentas ordinarias que esten consignadas á las obras de caminos, deben los Directores acordar con los pueblos la contribucion, que puedan soportar con sus personas y bestias en los tiempos que tengan mas desocupados de las labores; pagando á los pobres jornaleros del fondo de sus Propios, si los tuviesen sobrantes, ó de el de caminos, porque estos por ningun caso deben ser privados de su jornal y sustento.

LEY XVII.

El mismo por Real órden de 29 de Noviembre de 1796, y circular del Consejo de 3 de Enero de 97.

Prohibicion de cobrar en las carreteras generales mas derechos de portazgos, peazgos &c. que los impuestos por S. M.

Se declara por punto general, que en las carreteras generales no se cobren mas derechos de peage, barcage, portazgos, pontazgo ni otro alguno de esta clase que los impuestos por S. M. para la conservacion y reparacion de los respectivos trozos de caminos construidos á expensas de su Real Erario; y que los que tuviesen privilegio para semejantes exâcciones, le presen-

neral de caminos, para que se halle enterada, y cele la execucion; suponiendo no entenderse con los portazgos Reales de que cuida aquella.

(6) Por Real órden de 30 de Noviembre de 1784 se sirvió S. M. resolver, que todos sus Ministros sin distincion ninguna paguen los derechos de portazgos, y demas de esta naturaleza que se hallan ya impuestos, ó que se impusieren para la conservacion de los mismos caminos ó puentes donde se cobran, siempre que pasaren por ellos, aunque vayan á tomar posesion de sus empleos, porque hasta tomarla no son tales Ministros, y van á serlo por su propio adelantamiento é interes; excepto el caso de que vayan á evacuar alguna comision determinada de órden de S. M., ó de su Tribunal, pues entónces deben ser exêntos. Lo mismo se sirvió S. M. mandar respecto á la Tropa, y criados de la Casa Real sin excepcion ninguna, por ser muy justo que, pues todos disfrutan de la comodidad y seguridad de los puentes y caminos, todos contribuyan á su reparo, y á la manutencion de los empleados en su custodia y conservacion.

(7) En otra Real órden de 10 de Junio de 1791 declaró S. M., no deber satisfacer el derecho de portazgo los individuos Militares, aun quando no lleven Tropa consigo, siempre que en sus pasaportes se exprese que van á diligencias del Real servicio.

(8) Y por Real órden de 16 de Marzo inserta en circular de 8 de Abril de 1803, expedida por la via de Guerra, se mandó á los Capitanes Generales, Comandantes, y demas encargados de dar pasaportes á los Militares, cuiden de expresar en ellos, si van comisionados por el Real servicio, y el carruage, familia, caballerías, fardos ó maletas que llevan, cuya expresion es la que se comprehende en los Reales aranceles, para que se exîman del pago de portazgos Reales establecidos en las carreteras generales del Reyno.

ten original en el Juzgado de correos y caminos, para que exâminada en él su calidad, se trate de la recompensa que mereciese (9).

(9) Con insercion y para el cumplimiento de este particular, que entre otros contiene la Real órden de 29 de Noviembre de 96, mandó el Consejo en auto de 28 de Marzo de 98 librar provision, para que las Justicias del Reyno lo hagan guardar y cumplir, sin permitir su contravencion en manera alguna, con apercibimiento de responsabilidad de daños y perjuicios.

TITULO XXI.

De los estancos.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Valladolid por pragm. de 4 de Dic. de 1492; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 532 pet. 70.

Prohibicion de estancos y otros vedamientos en los pueblos.

Ninguna ni algunas personas, de qualquier estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, de nuestros Reynos y Señoríos no pongan estancos ni vedamientos algunos en sus villas y lugares, ni tierras ni en otras partes, para que ellos ni otros algunos puedan hacer y tener mesones y tiendas de especería, y aceyte y pescado, y calzado y otras cosas; ni defiendan á los vecinos de los tales lugares, que tengan los dichos mesones en sus casas, y acojan en ellas á qualquier forastero y caminante, ó otros huéspedes; y que puedan tener qualesquier cosas de mantenimiento en sus casas y tiendas de especería, aceyte y pescado, y calzado y otras cosas qualesquier: y si algunos estancos y vedamientos tienen hechos contra lo suso dicho, mandando, que no acojan en sus casas á los forasteros, y que no les vendan los dichos mantenimientos, salvo el que tiene arrendado su meson y tiendas y estancos, porque lo suso dicho es contra Derecho, y cargo de conciencia, y en gran daño de nuestros súbditos y naturales, y de los vecinos donde esto se hace, mandamos á todos los suso dichos, que luego los quiten, y deshagan qualesquier arrendamientos que tengan fechos cerca de lo suso dicho ó qualquier cosa dello, y no pongan mas los semejantes estancos y vedamientos ni otros algunos, ni hagan arrendamiento dellos, y dexen y consientan á los caminantes comprar libremente los mantenimientos que hobieren menester de donde quisieren; sin caer por ello los unos y los otros en pena alguna, no embargante qualesquier ordenanzas, mandamientos y vedamientos, y penas que sobre ello tengan puestas; las quales Nos por la presente revocamos y damos por ningunas: lo qual mandamos, que así se haga y cumpla so las penas en que caen los que imponen y llevan nuevas imposiciones; so las quales mandamos, que ninguna persona arriende á los suso dichos los dichos mesones ni los dichos estancos, so las penas en que caen por las leyes de nuestros Reynos los que piden y cogen nuevas imposiciones: y si alguna persona hobiere título justo para hacer alguna cosa de las suso dichas, venga á lo mostrar ante Nos dentro de noventa dias despues que esta nuestra ley fuere publicada en nuestra Corte, y hacérsele ha cumplimiento de justicia; y si dentro del dicho término no mostrare el dicho título, y dende en adelante usaren de los dichos mesones, é hicieren los dichos vedamientos, y pusieren los dichos estancos, por el mismo hecho incurran en las dichas penas. *(ley 12. tit. 11. lib. 6. R.)*

LEY II.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 78.

Revocacion del estanco concedido por el Rey D. Enrique, para que los cueros del ganado de algunos pueblos solo se vendiesen en cierto lugar y dias señalados, y por determinadas personas.

Mucho se agravian los pueblos de ciertas provincias por una merced nuevamente inventada, que el Señor Rey D. Enrique hizo á ciertos caballeros, para que todos los cueros de los ganados, que en ciertos obispados y arzobispados se hobie-

sen de vender fuesen traidos á lugar cierto, y allí se vendiesen en dias y lugares señalados; y que á otra persona no se vendiesen, salvo á aquellos que tienen la merced, pasado cierto tiempo, y que otro alguno no los pudiese comprar ni cargar so cierta pena; la qual dicen que es nueva imposicion, y gran daño de la cosa pública de los dichos arzobispados y obispados, y de los vecinos y moradores dellos; y si lo suso dicho así se hobiese de guardar para adelante, y sobre ello no proveyésemos, dicen que redundaria en gran cargo de nuestras conciencias. Por ende, queriendo remediar y proveer sobre ello, con acuerdo de los del nuestro Consejo quitamos el dicho derecho é imposicion; y revocamos y anulamos la merced y mercedes, y cartas y sobrecartas y privilegios, y otras provisiones que sobre ello tienen qualesquier personas, de qualquier estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, y qualesquier nuestras cartas de merced y confirmacion que sobre ello tengan, y qualesquier uso y costumbre que hayan tenido de lo llevar: y mandamos á las tales personas, que agora tienen el dicho oficio y merced de la compra de los dichos cueros, y á sus factores y lugares-tenientes, y á los que tienen dellos arrendado el dicho oficio, que no usen mas dél en alguna manera, ni lleven renta ni derecho alguno ni otra cosa por razon dél, so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, caya é incurra en pena de forzador público. Y ordenamos, que de aquí adelante no se hagan las tales ni semejantes mercedes, y si se dieren, que no valan; ni se ganen, ni se puedan ganar posesion ni derecho alguno dellas, aunque las tales mercedes contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias, y no obstancias: y por la presente damos poder y facultad á todas las ciudades, villas y lugares de los dichos arzobispados y obispados, y á todas y qualesquier personas dellas, que libremente vendan y compren los dichos cueros, sin embargo de la dicha imposicion y del dicho oficio, y de las mercedes dél hechas, y sin pena alguna, segun que lo solian y podian hacer ántes que el dicho oficio fuese dado, pagando todavía á Nos nuestros derechos: de lo qual mandamos dar nuestras cartas á los dichos Procuradores de Cortes; y que sean pregonadas públicamente por las plazas y mercados de las dichas ciudades, villas y lugares. (*ley 15. tit. 21. lib. 6. R.*)

LEY III.

D. Fernando VI. por dec. de 19 de Julio de 1746.

Extincion del estanco de aguardiente, y exáccion del equivalente de esta Renta.

Enterado de los poderosos motivos de utilidad pública, aumento de comercio y beneficio de los vasallos que se tuvieron presentes el año de 1717, en que por decretos de 11 de Septiembre y 7 de Noviembre se extinguió el estanco de aguardientes (1 y 2), y de la cédula de 31 de Agosto de 1720, en que se dieron las reglas para su mas clara práctica: deseando dar desde luego alguna prueba á mis amados vasallos del anhelo con que solicito sus alivios, y que les concederé quantos me permitan las indispensables obligaciones del Estado; he resuelto extinguir el estanco del aguardiente en todos mis dominios de la Europa, permitiendo su fábrica libre, y franco comercio, precediendo el que por las relaciones de valores, que haya debido presentar el arrendador de esta Renta, formen las Contadurías generales de Valores y Millones de mi Real Hacienda una liquidacion de lo que, baxados gastos, salarios y ganancias del expresado arrendador, pertenece á cada

(1) Por los dos citados decretos de 11 de Septiembre y 7 de Noviembre de 1717, y Real cédula de 28 de Noviembre de 718, se mandó cesar la administracion y estanco de la Renta del aguardiente en lo interior del Reyno, y que libre y francamente se pudiese comerciar, á excepcion de la Corte, para la que se dieron otras providencias; cargando á los recaudadores de Rentas provinciales el importe de lo que por razon de dicha Renta contribuian los pueblos por encabezamiento ó administracion; y que se regulase solo y generalmente en todos los pueblos y Aduanas á la entrada y salida del Reyno por derechos de regalía tres reales de vellon por cada arroba de aguardiente, seis por la de mistela y rosolis, aguas-fuertes y demas que corrian baxo del nombre de esta Renta; y que se administrase con las demas generales para la Real Hacienda, quedando así libre el tráfico de este género en lo interior del Reyno.

(2) Y por Real órden de 20 de Junio y cédula de 12 de Diciembre de 1727 se mandó volver á estancar dicha Renta, y en su conseqüencia extinguir é incorporar á la Corona todos los estancos particulares de aguardiente enagenados, y satisfacer á sus dueños el valor dado por ellos á razon de un tres por ciento, ínterin que se les pagaba enteramente; señalando para esta satisfaccion la quinta parte del valor que producia dicha Renta.

Principado, isla ó provincia hasta el equivalente de lo que realmente percibe mi Real Hacienda, con exclusion de lo demas que inútilmente grava á los vasallos, para que, remitido el repartimiento de su quota á los ministros principales de ellas, le hagan particular; segun el encabezamiento que tengan los pueblos actualmente, ó el líquido de su administracion, por reparticion, ó como mejor les parezca; consulten, y apruebe el Consejo, atendiendo á lo que mas bien les acomode, segun la variedad de gobierno de las provincias, islas y Principado, porque mi ánimo es, que se execute todo con la mayor equidad y alivio de mis vasallos; en inteligencia de que dexo á la libertad y beneficio de los pueblos la cobranza de los legítimos derechos del aguardiente que se vendiere por menor en los puestos públicos, y para el uso de lo interior del Reyno, que no tengo por conveniente excluir de esta precisa carga, porque no perjudique la corta estimacion de este género con el abuso de la salud: de modo que, acordado el método y medio de la satisfaccion del equivalente, que ha de hacer demostrable la equidad de estas providencias, es mi voluntad, que en las provincias arrendadas se dé á los recaudadores de Rentas provinciales la razon, y noticia á los pueblos de lo que deben pagar por tercios, como ántes se executaba; pero sin que en esta disposicion quepa aumento, ni la diminucion, respecto de reducirse á unos meros cobradores de la contribucion inalterable, que han de pagar por mesadas con las demas de su cargo; executándose lo propio por los ministros encargados de las que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, sin que ni los unos ni los otros puedan gravar por esta comision á los pueblos, ni á mi Erario, por ser así conveniente al bien comun, en que se interesa mi servicio ::: previniendo, que en los derechos de alcabalas, cientos y millones del vino que se ha de convertir en aguardiente, se ha de observar la satisfaccion prevenida en la citada cédula del año de 1720, y las de extraccion sin novedad. Por lo respectivo al casco de Madrid, cuya diversidad de circunstancias no permite sean adaptables las reglas prescritas para las demas provincias y partidos del Reyno, tengo por conveniente, se siga la particular de que, luego que por las Contadurías generales se haya liquidado el producto de los consumos de Madrid durante el estanco por la regulacion de un quinquenio, con la cantidad de arrobas que se hayan gastado de unos y otros géneros, cargue el Consejo por este presupuesto el derecho fixo de regalía, que por equivalente se ha de contribuir á su entrada, ademas de los que esten impuestos, de suerte que corresponda al importe del producto anterior anual; con prevencion de que, para subsanar el perjuicio de que, por disponerse dentro de la Corte la composicion de mistela y rosoli, se experimente despues corto ingreso de estos últimos, deberá cargarse con este respecto mas crecido derecho en el aguardiente; con el qual se evitará tambien el rezelo de que pueda sentirse moderacion en los consumos del vino, con detrimento de los derechos Reales impuestos sobre esta especie; y por estas razones prohibo absolutamente, que dentro de Madrid se fabrique el aguardiente. Y mediante que la regalía, que se instituyó el año 1717, estuvo agregada á la Superintendencia de Rentas generales, mando, se encarguen de la presente los Directores actuales de las propias Rentas; y que por la Contaduría de ellas se lleve la cuenta y razon necesaria.

LEY IV.

El mismo por decreto de 21 de Marzo de 1747.

Execucion de la ley precedente, con declaracion de algunas dudas.

Enterado de la consulta del Consejo pleno de Hacienda sobre la execucion de mi decreto de 19 de Julio del año pasado de 1746 (*ley anterior*), en que tuve por bien mandar franquear el estanco del aguardiente, como en él se contiene; declaro, que respecto subrogarse los pueblos en los derechos de mi Real Hacienda por la quota ó equivalente que se les reparte, deben usar de los privilegios de estanco sin exclusion de persona, de qualquiera estado y calidad que sea, para la cobranza de esta contribucion: y atendiendo á que de exîgirse las alcabalas, cientos y millones en los vinos que se transmutan en aguardiente, conforme á la cédula del año de 1720, se gravan los cosecheros, inhabilitando mis piadosos fi-

nes en su alivio; mando, que de los tales vinos, que sirvieren para la fábrica de aguardiente, solo se cobre la octava parte, como se ha practicado durante el estanco, y tiene declarado el Consejo; y que en los demas se observe literalmente el citado decreto, dirigido á que los vasallos se utilicen de lo que el recaudador ganaba, y desperdiciaba en la recaudacion y resguardo de esta Renta, sin fruto de la Real Hacienda, y contra la libertad de los vasallos en el uso de los que sin ella desaprovechaban; cuya plantificacion encargo á los Directores de Rentas generales y provinciales del Reyno ::: dexando, como dexo, á la disposicion de los Concejos la providencia que sea ménos gravosa al Comun segun sus circunstancias; y les encargo, procuren no dexar tan libre el aguardiente y licores que su abuso perjudique la salud; ántes bien les mando, que aunque saquen mas de lo que importe la quota de su repartimiento (que pueden aprovechar en beneficio del Comun á otros fines, para lo qual les concedo facultad), procuren tenerlo en un precio correspondiente á contener á los viciosos, á que no se disminuya el consumo mas natural del vino; pues para el aguardiente que se pase de unos puertos á otros, y el que se extraiga á Reynos extraños, he resuelto en 5 de este mes la libertad de derechos de Rentas generales, para que se logre el principal objeto que estimula esta providencia; en inteligencia de que no deberá impedir el tráfico de estas especies, ó la introduccion de ellas de pueblo á pueblo, pagando aquella imposicion que esté establecida en el que se hayan de consumir, como se executa con el vino y otras especies de Rentas, para componer así el libre uso sin perjuicio de tercero; porque lo que se transportare sin guías ó testimonios, y se introduxere sin pagar el impuesto, ha de ser comisado, y castigados los reos conforme á Derecho, y arreglado á lo prescrito para los defraudadores de millones. (3, 4 y 5)

LEY V.

D. Cárlos III. por resol. de 25 de Junio de 1766.

Privativo conocimiento de las Justicias ordinarias en el ramo de aguardientes y su estanco.

Teniendo presente, que la extincion del estanco del aguardiente se dirigió principalmente al alivio de los pueblos, como que conviene evitar á estos las incomodidades que les produciria la precision de acudir con repetidos recursos á los Superintendentes del partido, para tan nimias y varias causas como en este ramo acaecen, para hacer el arriendo de este abasto, impedir y castigar los fraudes que se cometan, hacer el pago de los plazos, celar el cumplimiento de las condiciones del asiento, y por fin para exponer otros muchos motivos que sirven de quejas y pleytos, que fácilmente y sin el menor dispendio de las partes se pueden juzgar y cortar por las mismas Justicias locales, como sucede en los demas ramos de abastos que estan á su cargo; he resuelto, que el conocimiento de las causas, que ocurran en el ramo de aguardientes, se dexe á las Justicias ordinarias, segun y en la misma forma que hasta ahora le han tenido.

(3) En Real órden de 22 de Mayo de 1800, por las mismas justas consideraciones que tuvo presentes S. M. para disponer se surtiese Madrid y Sitios Reales por cuenta de la Real Hacienda, baxo los privilegios de estanco, se sirvió mandar, que se administre de cuenta de ella dicho ramo en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid, relevándolos de la quota que se les repartió quando en los años de 1746 y 47 se subrogó el estanco de aguardientes.

(4) Por otra Real órden de 1.º de Enero de 1801 se mandó entender la anterior como expedida tambien para todos los pueblos de la provincia de Madrid, relevándolos de la quota que respectivamente satisfacian por dicho repartimiento.

(5) Y por otra Real órden de 9 de Marzo, inserta en circular de 23 de Julio de 1804, con motivo de haberse experimentado, que muchos pueblos del Reyno, sacaban de dicho ramo unas utilidades tan crecidas y exôrbitantes, que no guardaban la menor proporcion con la quota que venian satisfaciendo á la Real Hacienda en virtud de los decretos de los años de 46 y 47; se mandó, que en el Consejo de Hacienda se procediese á realizar y plantificar en las demas provincias de sus dominios de Europa el moderado aumento de las quotas de todos los pueblos para el Real Erario, en los mismos términos que se habia acordado para la de Madrid por Real órden de 6 de Mayo de 803, con los propios respectos é igual proporcion á las quotas antiguas, y á los consumos actuales; sin perjuicio de continuar el estanco por cuenta de la Real Hacienda en Madrid, Sitios Reales, el Ferrol, Ceuta y demas pueblos en que se viene haciendo á virtud de Reales órdenes, y en atencion á las particulares circunstancias que concurren en ellos; guardándose en todo lo demas lo prevenido y dispuesto en los dos citados Reales decretos.

TITULO XXII.

De los repartimientos de contribuciones entre los vecinos de los pueblos.

LEY I.

D. Juan II. en Valladolid año 1451 pet. 10.

Padrones de pecheros que deben hacer y tener los Escribanos de Concejo para el repartimiento de contribuciones.

Mandamos, que los Escribanos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada uno en su jurisdiccion, asienten en el libro del Concejo los padrones de lo cierto de las monedas que nos mandáremos repartir, porque allí se puedan sacar los pecheros que en las dichas ciudades y villas y sus tierras hay, porque dello puedan dar copia á los nuestros recaudadores y arrendadores; y que no hayan poder de rescebir los dichos padrones otros Escribanos sino los de Concejo, ó otros que de Nos tengan provision y poder especial para ello: y mandamos á los otros Escribanos públicos, y á otros qualesquier Notarios apostólicos y episcopales, que no sean osados de tomar los dichos padrones, so pena de perder los oficios, y de incurrir en otras penas. (*ley 26. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY II.

El mismo en Madrid año 1435 pet. 46.

Obligacion de todos los pecheros contenidos en los padrones al pago de lo que les fuere repartido en ellos.

Ordenamos, que todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas y pedidos, que Nos mandarémos repartir en estos nuestros Reynos y Señoríos, pechen y paguen sus cañamas de lo que por los dichos padrones paresciere que les cabe; y si no quisieren pagar, por decir que son acostados de algunas personas poderosas, mandamos á las Justicias de las ciudades, y villas lugares do esto acaesciere, que habiendo primeramente informacion como las tales personas son tenudas de derecho á pagar los dichos pechos, que apremien á los tales así contenidos en los dichos padrones, á que paguen lo que les cupiere, y mas las costas y daños que sobre ello se recrescieren á los otros pecheros por su culpa: lo qual cumplan las dichas Justicias so pena de privacion de los oficios, y de ser tenudos á todo el daño que á los otros pecheros se les recresciere. (*ley 24. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY III.

El mismo en Zamora año 1432 pet. 31, y en Madrid año 433 pet. 8; y D. Cárlos I. en Segovia año 532 pet. 77.

Ningun repartimiento se pueda hacer en los pueblos sin presencia y consentimiento de la Justicias y Regidores.

Mandamos, que ningun repartimiento ni derrama se pueda hacer ni haga en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos por los labradores pecheros que hicieren pueblo y universidad, sin ser á ello presentes y consencientes las Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares donde son las tales universidades, porque vean si la tal derrama es necesaria, ó no, y se hace como debe: y si de otra manera se hiciere la tal derrama ó repartimientos, que aquellos á quien repartieren no sean tenudos de la pagar: y esto se guarde, salvo en los lugares do hay privilegio en contrario. (*ley 2. tit. 6. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1573 pet. 98; y D. Felipe III. en las de Valladolid de 601, publicadas en 609, pet. 8.

Observancia de la ley precedente sobre el modo de hacer los repartimientos y derramas.

Porque somos informados, que en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos se hacen repartimientos, y echan sisas indebidamente; mandamos, que en esto se guarde lo dispuesto en la ley

anterior: y mandamos, que no se hallando presentes por lo ménos dos Regidores con la Justicia á los dichos repartimientos y derramas, que sean en sí ningunos; y los que los hicieren, incurran en pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara. (*leyes 6 y 7. tit. 6. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 47; y D. Fernando y D.ª Isabel en Medina por pragm. de 8 de Febrero de 1504.

Modo de descargar á los lugares despoblados en los repartimientos de pechos y pedidos.

Mandamos, que quando algunos lugares, que se tienen cabezas de pedidos, se despoblaren en estos nuestros Reynos, que si despues de así despoblados vivieren en ellos tantos vecinos poblados que puedan pagar el pedido que les cabe, que ellos sean obligados á lo pagar dende en adelante; y si no estuvieren tantos, sean encabezados segun el número de los vecinos que hobiere, y de las haciendas que tuvieren; y lo que se menoscabare en el tal lugar, lo encabecen á los lugares mas cercanos de aquel partido que estan mas aliviados de pedido, tanto que sean de aquel partido, é iguales en jurisdiccion: y si hallaren que los lugares son del todo yermos, se haya informacion, si tenian términos y dehesas y exidos; y los que paresciere que gozan de los dichos términos, sean obligados á pagar lo que en los pedidos cabia á pagar á los lugares así despoblados de que ellos gozan los dichos términos, salvo si quisieren dexar los tales términos y dehesas para Nos, y para nuestra Corona Real. Y ansimismo mandamos, que los lugares que se hallaren que son del todo yermos, y no hay memoria que tengan términos algunos, que lo que montare en los pedidos de los tales lugares, se cargue en los otros lugares del partido donde estan, segun que cada uno mejor lo pueda pagar. (*ley 4. tit. 6. lib. 7. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 59, y año 39 pet. 76.

Nueva iguala de vecindades y provincias para evitar agravios en los repartimientos.

Mandamos, que se haga iguala de las vecindades y provincias destos nuestros Reynos, porque despues de la iguala, que ántes de agora se hizo, ha habido acrescentamiento de algunos lugares en vecindad, y diminucion de otros, en tal manera, que si se hobiese de hacer el repartimiento por la iguala pasada, muchos de nuestros súbditos recibirian perjuicio: mandamos, que los del nuestro Consejo luego provean de personas que entiendan en hacer la dicha iguala; y aquella hecha, se hagan por ellas los repartimientos de los servicios que se nos hobieren de hacer, y no por la iguala antigua. (*ley 5. tit. 6. lib. 7. R.*)

LEY VII.

D. Juan II. en Madrid año 1433.

Modo de nombrar los pueblos á los cogedores de pechos; y calidades que han de tener.

Ordenamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, do se ponen cogedores de nuestras rentas, y pechos y derechos, se pongan por los Concejos de las tales ciudades y villas y lugares; pregonándose primeramente dos ó tres dias, quien quiera coger los tales pechos por ménos; y aquel que á ménos precio se obligare á coger el tal pecho y derrama, que le sea dada, seyendo el tal cogedor pechero llano, y dando fiadores llanos y abonados de coger cada pecho por la quantía que los sacare, y no demandar mas; otrosí de pagar los dichos maravedís de la dicha cosecha á los plazos, y so las penas, y á las personas que Nos mandáremos; y asimismo en los pechos concejales á las personas que por los dichos Concejos fuere ordenado. (*ley 10. tit. 14. lib. 9. R.*)

LEY VIII.

D. Juan II. en Toledo en el quaderno de la moneda forera de 1452 cap. 22.

Modo de pagar los hijos en vida ó muerte de alguno de sus padres los pechos de los bienes que tengan por partir.

Declaramos, que quando algunos hijos quedaren huérfanos de padre ó madre, y moraren todos de consuno con el padre ó con la madre, que en quanto á los bienes que estuvieren por partir, que el padre con sus hijos ó hijas no paguen mas

de por un pecho; y si el padre ó la madre partieren con sus hijos, que el padre ó la madre paguen su pecho, y todos los hijos, teniendo en uno todos sus bienes sin partir, paguen otro pecho: y si por caso los hijos hubieren heredado á alguno de los padres, y estuvieren con el otro sin partir, manteniéndose todos dellos, que no pechen todos sino un pecho; y si los dichos hijos partieren entre sí sus bienes, peche cada uno por lo que tuviere; y esto mismo quando alguno de los dichos hijos casare, que pechen como dicho es; y los que quedaren, si no hubieren partido entre sí, que pechen por un pecho, y no mas: y mandamos, que esto se guarde no solo en el pecho de la moneda, pero asimismo en los otros pechos á Nos debidos, y en los concejiles. (*ley 5. tit. 33. lib. 9. R.*)

LEY IX.

El mismo en Madrid año 1433 pet. 8.

Prohibicion de repartir los pueblos para sus necesidades mas de tres mil maravedís sin Real licencia.

Ordenamos y mandamos, que sin nuestra expresa licencia y mandado no se pueda repartir ni reparta por ninguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos para sus necesidades de mas ni allende de tres mil maravedís; y los que lo contrario hicieren, pierdan todos sus bienes, y sean confiscados para la nuestra Cámara; y las Justicias que lo consintieren pierdan sus oficios: y Nos no entendemos dar licencia á los dichos pueblos para repartir entre sí mas de los dichos tres mil maravedís, salvo mostrando primeramente por cuenta como gastaron en cosas necesarias y provechosas á la tal ciudad, villa ú lugar lo que rentaron los Propios dellas, y los dichos tres mil maravedís, porque no haya causa de repartir mas de lo necesario, y nuestros súbditos no sean agraviados ni despechados. (*ley 1. tit. 6. lib. 7. R.*)

LEY X.

D. Fernando y D.ª Isabel en la pragm. de Sevilla de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Asistentes y Corregidores, cap. 34.

Prohibicion de derramas sobre los pueblos sin Real licencia: y modo de repartir las permitidas hasta tres mil maravedís.

Mandamos (á los Asistentes y Corregidores), que no consientan hacer, ni hagan derramas sobre los pueblos sino como quieran las leyes, que disponen que de tres mil maravedís arriba no se hagan sin nuestra licencia y mandado (*ley anterior*), aunque digan que estan en costumbre de repartir algunos maravedís para sus gastos, ó para otra qualquier cosa; y el repartimiento de los dichos tres mil maravedís se entienda, que en toda la ciudad ó villa ó su tierra se no repartan mas de los dichos tres mil maravedís, salvo donde la tierra suele repartir por su parte, y la ciudad por la suya, que allí pueda cada uno de ellos repartir los dichos tres mil maravedís: y en las que se hobieren de hacer; den órden que los pobres no sean mas fatigados que los ricos; y los que tuvieren cargo de hacer coger las dichas derramas no puedan cargar, ni consientan que carguen á unos, y relieven y excusen á otros; y se haga de guisa que se pueda todo bien saber, para que se castigue lo que mal se hiciere, y se pueda dar de todo buena cuenta, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos, que defienden que no se hagan repartimientos. (*ley. 25. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año de 1532.

Orden que debe observarse en los repartimientos de servicios entre los pueblos del Reyno.

Porque en las Córtes que se hicieron en la ciudad de Toledo el año pasado de 525 enviamos algunas personas á las ciudades y provincias y partidos destos Reynos con nuestras cartas, para averiguar y saber los Concejos que estaban cargados y agraviados en los repartimientos que se han hecho, y hacen de los servicios que se han echado y repartido en estos dichos Reynos, para que los que de aquí adelante se hobieren de hacer se hagan bien y justamente, cargando á cada ciudad, villa ó lugar lo que debieren pagar; las quales dichas personas hicieron las dichas averiguaciones, y las traxeron ante Nos, y por ellas paresce, que en la manera de los otros repartimientos se hacen algunos agravios, y cosas no debidas en agravio de nuestros súbditos; lo qual visto y platicado por los del nuestro Consejo con los nuestros Conta-

dores mayores, mandamos proveer en ello en la forma siguiente: que de lo que cupiere á pagar á qualquier ciudad ó villa y su tierra de qualquier servicio, vaya echado ó repartido por nuestras cartas de receptoría lo que de ello ha de pagar el cuerpo de la ciudad ó villa, y sus arrabales por sí y lo que han de pagar todos los lugares de la tierra por sí; y que para repartir lo que cupiere á qualquier ciudad ó villa y sus arrabales, se junten el Corregidor ó Juez de residencia de la tal ciudad ó villa, ó su Lugarteniente en el dicho oficio, con las personas que los buenos hombres pecheros de ella para ello nombraren y señalaren, siendo buenas personas, y quales para ello convinieren; y todos ellos por ante el Escribano de Concejo hagan juramento en forma debida y de Derecho, que el repartimiento de los dichos maravedís lo harán entre todos los vecinos pecheros de la ciudad ó villa y sus arrabales, sin exîmir ni exêntar ninguno de ellos, lo mas bien y justamente que ser pudiere, echando y repartiendo á cada uno lo que les paresciere que justamente deben pagar, sin hacer mas agravio á los unos que á los otros: y que para hacer el repartimiento de lo que cupiere á pagar á todos los lugares de la tierra, se junte el dicho Corregidor, ó Juez de residencia, ó su Teniente, con las personas que para ello fueren nombradas por los lugares de la dicha tierra, siendo ansimismo buenas personas, y quales para ello convienen; y hagan el dicho juramento en forma; y hecho, repartan el precio, que así cupiere á pagar á los lugares de la dicha tierra, por todos los lugares della que en ello hobieren de pagar, sin dexar ni exîmir ninguno dellos, echando y repartiendo á cada lugar lo que justamente les paresciere que deben pagar, teniendo consideracion á los vecinos que en ellos hay, y á las haciendas y tratos y caudales dellos, y á todas las otras cosas que se debieren tener consideracion, por manera que el repartimiento se haga igualmente por todos los lugares de la tierra, sin hacer mas agravio ni gracia, ni quita á los unos que á los otros, porque ninguno tenga razon de se quejar: y el repartimiento que se hiciere, firmado de la Justicia y de los Regidores, y del Escribano del Concejo, se dé á los Receptores del partido, para que sepan lo que cabe á cada Concejo: y los dichos Receptores sean obligados á enviar el dicho repartimiento autorizado á los dichos nuestros Contadores mayores dentro de ciento y cincuenta dias despues que se hiciere, para que se asiente en nuestros libros, y haya razon de ello para adelante, so pena de perder los quince maravedís que llevan de salario al miliar con las dichas receptorías. Y si en los dichos repartimientos del cuerpo de la ciudad ó villa principal, ó de los lugares de la tierra ó en alguno dellos suelen y acostumbran entrar y estar los Regidores y otros Oficiales del Concejo de algunas ciudades ó villas; mandamos, que el Corregidor ó Juez de residencia de cada una dellas, y su Teniente, nombre y señale uno ó dos dellos, los que les paresciere que mas conviene, y que mejor y mas sin aficion ni parciliadad podrán estar á ello; y que aquel ó aquellos, que ansí nombraren, hagan otro tal juramento, como de suso se contiene, y así hecho, esten presentes solamente á ver y mirar, que los repartimientos se hagan bien y justamente, como de suso se contiene, sin tener mas voto en ello: pero en los lugares donde no acostumbran estar ni ser presentes á los dichos repartimientos los dichos Regidores y Oficiales de Concejo; mandamos, que no lo esten, ni se haga novedad en quanto á ello. Y porque en algunas ciudades, villas y lugares lo que les cabe del dicho servicio lo pagan por sisa, y de otras rentas y cosas que para ello tienen señaladas, y por esto no hay necesidad de hacer los dichos repartimientos; declaramos, que en los lugares donde esto hobiere, no es nuestra intencion de hacer, ni mandamos que se haga en quanto á esto novedad alguna por virtud de esta nuestra ley. Y porque podria ser, que á alguna ciudad ó villa y su tierra vaya repartido juntamente lo que han de pagar de servicio, y no vaya apartado lo que cada uno por sí ha de pagar; mandamos, que en tal caso se junte el Corregidor ó Juez de residencia, ó otra Justicia de la ciudad ó villa, con dos ó tres personas, quales para ello nombraren y señalaren los buenos hombres pecheros della, y con otros dos ó tres que nombren y señalen los buenos hombres pecheros de la tierra, y que sean todas buenas personas, y quales para ello

convienen; y todos juntamente hagan el juramento y solemnidad de suso contenido; y fecho, del precio que fuere cargado á la ciudad ó villa, y tierra juntamente, repartan quanta cantidad de ello debe pagar justamente el cuerpo de la ciudad ó villa y sus arrabales por sí, y quanto á los lugares de la tierra por sí; teniendo consideracion á las cosas de suso contenidas, para que hecho el repartimiento dello entre la ciudad ó villa y su tierra, lo que á cada uno cupiere á pagar de ello, se reparta entre ellos segun y como, y de la manera que de suso está dicho y declarado; y que los dichos Receptores sean obligados á enviar el dicho repartimiento autorizado á los dichos nuestros Contadores mayores dentro del término, y so la pena de suso contenida. (*ley 4. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos II. por Real resol. á cons. del Cons. de 4 de Junio de 1687.

Modo de proceder las Justicias á la cobranza de rentas Reales y de los repartimientos particulares.

La cobranza y pago de las rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hacienda y Sala de Millones, corra á cargo de las Justicias de las villas y lugares de estos Reynos y Regidores de ellos, segun y en la conformidad que hasta ahora se hacia y acostumbraba, y conforme á las provisiones que para esto estuvieren dadas; llevando las Justicias en lugar del cinco por ciento, que han acostumbrado llevar, seis por ciento, así por la ocupacion de la cobranza, como por el coste de la conduccion que fuere necesaria para llevar el dinero á las cabezas de partido, donde se hubieren de hacer las pagas de las contribuciones y servicios (*a*); porque todo lo referido ha de ser á cargo de las Justicias, quedando por cuenta de ellas la satisfaccion de las costas de executores, y audiencias que se despacharen á la cobranza por la retardacion de las pagas de todo aquello que fuese á su cargo el cobrar y pagar, y no por cuenta de los pueblos y vecinos, que se pretendiere haber sido morosos en satisfacer lo que se les estuviese repartido, y hayan debido pagar: y que para la administracion del pósito, Propios de las villas y lugares, y repartimiento de las bulas, y su cobranza, repartimiento de puentes, y acopiamiento de la sal, y otros qualesquiera pedidos, para cuya cobranza se solian nombrar personas á cuyo cargo era la cobranza y cobro de lo referido, se nombren hoy en la misma conformidad, segun y como ántes se acostumbraba hacer; y que á cargo de las personas que se nombraren, corra la cobranza de lo que se les encargare, asistiéndoles para todo las Justicias; quedando obligadas, como fiadores de los que fueren nombrados, las personas que para los efectos referidos les nombraren conforme á Derecho y leyes de estos Reynos, y con calidad que á las personas, que para lo referido fueren nombradas, las Justicias las hayan de dar todo el favor y ayuda que necesitaren para la cobranza, y mejor cobro de lo que se les encargare: y si en algunos lugares numerosos los encargos de esta cobranza fueren muy quantiosos, las Justicias, y personas á quien tocare hacer los nombramientos, puedan nombrar dos personas entre quienes se divida la cobranza de una sola contribucion, repartiéndola por barrios ó adras con distincion y claridad, para que en todo se evite confusion; quedando lo referido al arbitrio de los Ayuntamientos de cada villa y lugar, para que segun el número de su vecindad, y cantidad de lo que se hubiere de cobrar, execute lo que tuviere por mejor, y mas convenga al mejor cobro y conservacion de los vecinos; sin que las Justicias ni Regidores puedan mandar que las personas, á cuyo cargo estuvieren estas cobranzas, puedan entregar cantidad alguna para otro efecto ó causa diversa de aquella para que estan destinadas; y si sin embargo las Justicias lo mandaren, los Corregidores no lo cumplan, pena de pagar de sus bienes lo que en otra forma entregaren; y los que lo libraren y mandaren pagar, queden tambien obligados á restituirlo de sus bienes; y con calidad que las personas, á cuyo cargo estuviere la administracion de los Propios y pósitos, tampoco puedan pagar cosa alguna en virtud de libramientos que se dieren por las Justicias, aunque se diga que las cantidades que libraren son para satisfacer obligaciones que pertene-

(*a*) *Véanse las leyes 15 y 21 de este título en que se encarga á las Justicias ordinarias y Regidores, con exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, la cobranza de rentas Reales con la asignacion del seis por ciento en premio de su trabajo y gastos de conduccion á la cabeza de partido.*

cen á los mismos Propios ó pósito, sino es en caso que las libranzas se despachen por el Ayuntamiento ó mayor parte de él; y de ellas se tome la razon por el Escribano de él, ó persona que lo fuere de los fechos del Concejo, á cuyo cargo ha de ser tener libro en que se sienten las libranzas que para lo referido se dieren, para que en todo haya buena cuenta y razon. Y porque en muchos de los lugares de estos Reynos la percepcion de las alcabalas y cientos de ellas pertenece á personas particulares, con quienes las villas y lugares suelen estar ajustados por encabezamiento, en estos casos lo que importaren los encabezamientos, que se hubieren hecho ó hicieren, ha de ser á cargo de las Justicias y Regidores, en la misma conformidad que se ha expresado en los encabezamientos que se hubieren hecho con la Real Hacienda. Y para que todo tenga debido cumplimiento, las Justicias y Regidores, á cuyo cargo hubiere estado la cobranza de lo que les va encargado, dentro de quince dias de como hayan dexado sus oficios, han de estar obligados á dar cuenta con pago, de lo que hubiere sido á su cargo, á las Justicias y Regidores que les sucedieren en los oficios; los quales han de estar obligados á tomar las dichas cuentas, y tenerlas fenecidas dentro de un mes de como hubieren entrado en sus oficios; y no lo haciendo así, todo lo que los antecesores hubieren quedado debiendo, como las costas que para su cobranza se causaren, han de ser por su cuenta y riesgo; y á los que fueren morosos en ajustar la cuenta con pago no se les ha de hacer bueno el cinco por ciento, ni costas de conduccion á la cabeza de partido; excluyéndose de esta cuenta el último tercio, que ha de ser á cargo de las Justicias que nuevamente entraren, como hoy se observa: lo qual se cumpla y execute desde los primeros tercios, que cumplieren desde hoy dia de la fecha en adelante de los referidos servicios de millones y alcabalas; y todo lo que se estuviere debiendo de atrasados hasta el tiempo referido, lo cobren las Justicias en la forma que está mandado por el Consejo (*aut. 8. tit. 9. lib. 3. R.*). (1)

LEY XIII.

D. Felipe V. en San Ildefonso á 22 de Octubre de 1723.

Cuidado de los Tribunales y Justicias en la correccion y enmienda de los excesos de los recaudadores de Rentas provinciales para su cobranza.

Siendo tan continuados los recursos y quejas de los pueblos y contribuyentes en las Rentas provinciales del Reyno, que estan arrendadas, por los irregulares modos de que se valen los recaudadores de ellas, así para estrecharlos á la paga de mas cantidades que las que permiten sus posibles, como por los rigurosos apremios que les hacen para su cobro, de que resultan tantas calamidades y miserias á los pobres, y hallarse tan extenuados; se hace preciso aplicar pronto remedio, para que no lleguen á experimentar su total ruina: y deseando con el paternal amor que tengo á mis vasallos aplicar todos los remedios que contengan tan perniciosos efectos, mando al Consejo, que sobre punto tan importante y conveniente haga el mas sério y particular encargo á todas las Justicias, Ministros y Tribunales de estos Reynos celen, corrijan y enmienden qualesquier excesos y daños que entendieren se cometen por los recaudadores, y en que los Superintendentes de Rentas no dieren las prontas providencias que conviene á atajarlos; con la prevencion de que los que no vigilaren, y atendieren á la buena administracion de justicia, serán depuestos de sus empleos, y no se les volverá á incluir en otros de mi servicio. (*aut. 24. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. por la instruc. de 5 de Mayo de 1716.

Prevenciones á que se deben arreglar los Superintendentes y Subdelegados en la cobranza de débitos Reales.

1 En conformidad de lo acordado por el Consejo en 26 de Agosto de 1715, los despachos que se dieren para audiencias y executores han de incluir todos los débitos pertenecientes, así á los ar-

(1) Por Real órden de 26 de Abril de 1703 se encargó la observancia de lo dispuesto en este auto acordado del Consejo de 687: y por Real resolucion de 24 de Julio de 704 se mandó observar la práctica de dispensar en los pueblos, cuyos vecinos no lleguen á ciento, la obligacion de que los Regidores concurran con los Alcaldes á la cobranza de débitos Reales. (*aut. 15. tit. 9. lib. 3. R.*)

rendadores actuales y pretéritos, como á la Real Hacienda en qualquier manera, así de rentas Reales como de qualesquier contribuciones ordinarias y extraordinarias; de forma que por todos débitos no se pueda despachar ni despache mas que una audiencia ó un executor.

2 No poniendo cobro estas audiencias ó executores á los débitos de cada recaudacion, administracion ó contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorateándolo sueldo á libra entre todos los dichos débitos.

3 Darán despachos de audiencias, compuestas de Juez con mil maravedís de salario, Escribano con setecientos, inclusos en ellos los derechos de todo lo escrito de que no ha de poder llevar ni cobrar cantidad alguna, y un Alguacil con quatrocientos maravedís al dia; cuyos salarios deberán cobrar de los pueblos y deudores morosos sueldo á libra, pasados los veinte dias que manda el Consejo sean á costa de los arrendadores; los quales han de nombrar dichos Jueces y ministros de audiencias, en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, ú otros capitularen: cuyas nominaciones hayan de ser y sean de personas inteligentes y de toda satisfaccion, y por cuenta y riesgo de dichos arrendadores; y que no sean parientes, criados ni domésticos ó dependientes del Superintendente, Corregidores ó Subdelegados, Contadores ó Escribanos de Rentas; los quales arrendadores han de responder por todos los que nombraren, y satisfacer los daños y perjuicios que causaren: y lo mismo se ha de entender y se entienda en quanto á los executores que nombraren. (2, 3 y 4)

4 Estas audiencias se despacharán contra el pueblo cuyos débitos excedan de un cuento de maravedís, de que ha de constar; y si á cada pueblo de estos hubiere contiguos tres ó quatro, ó mas lugares, á distancia de tres ó quatro leguas, se agregue la cobranza de lo que debieren al despacho de cada audiencia; la qual deberá residir en el lugar que estuviere á ménos distancia de los otros comprehendidos en su despacho, y hacerlo saber á todos por medio del Alguacil; que por ello, ni diligencias que hiciere, no ha de causar costas á los pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada audiencia fenezca su comision, sean obligados el Juez y ministros de ella, y lo mismo los executores, á comparecer con los autos ante el Superintendente, Corregidores ó Subdelegados que los hubiesen despachado; los quales con asistencia del Escribano ó Contador inteligentes lo reconozcan, y exâminen, si vienen arreglados ó no en todo ó en parte á esta instruccion, y á ella el prorateo de salarios entre los pueblos y deudores morosos; y si los dias, que dieren por consumidos en la cobranza, los han ocupado ó no legítimamente; los que tasen, y habiendo exceso de dias, les hagan luego restituir los salarios correspondientes á ellos, y volver á los pueblos y deudores de quienes los hubieren cobrado: y procedan contra ellos en justicia, y á las penas correspondientes á lo en que hubieren excedido ó faltado.

6 Si los dichos executores ó Jueces y ministros de audiencia no se presentaren, ni parecieren con los autos de

(2) Por decreto de 12 de Abril de 1717, con motivo de haberse ofrecido algunas dudas sobre la observancia de este capítulo 3, acordó el Consejo, que para despachar las audiencias se notifique primero á la ciudad, villa ó lugar contra quien se deban dar, y á los pueblos que se le deben agregar segun la forma acordada en la referida instruccion, acudan á hacer el pago de lo que estuvieren debiendo en el término de veinte dias; cuya notificacion sea á costa de los arrendadores, y sirva en lugar de los veinte dias que á costa de los recaudadores se habia de despachar; y constando primero presentar, por el que pidiere la audiencia, testimonio de haber hecho la notificacion, y de no haber acudido á hacer el pago, y estar debiendo el pueblo principal (á que los demas se deben agregar) mas de un cuento de maravedís, se les dé el despacho de audiencia á costa de los pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no haber pagado dentro de dichos veinte dias: observando en todo lo demas puntualmente lo prevenido en la instruccion. (*es parte del aut.* 26. *tit.* 9. *lib.* 3. *R.*)

(3) Por otro decreto de 5 de Febrero de 1720 mandó el Consejo, que lo acordado, tocante á que siempre que los lugares, cuyo débito exceda de un cuento de maravedís, no pagaren la tercera parte en contado, no han de libertarse de que se despache audiencia á la cobranza, se observe y practique por punto general como capítulo de la instruccion: y que así se participase á los Superintendentes. (*es parte del aut.* 26. *tit.* 9. *lib.* 3. *R.*)

(4) Y por otro decreto de 8 de Agosto de 1720 se previno por punto general, y se dió orden á los Superintendentes, en declaracion de que los veinte dias de hueco solo son y se deben entender para el despacho de audiencias, y no de executores; y que se previniese en la instruccion lo conveniente á este fin. (*es parte del aut.* 26. *tit.* 9. *lib.* 3. *R.*)

su comision al fin prevenido en el capítulo antecedente, se procederá contra los mismos arrendadores, á que los exhiban y pongan de manifiesto; y constando de los autos el exceso de salarios, ó de los daños y perjuicios que hayan ocasionado, y no pudiéndose cobrar de los dichos Jueces, ministros y executores, se cobren de los mismos recaudadores.

7 Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores y Subdelegados á remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las audiencias y executores despachados, con negativa de otros, y de los que han cumplido su comision y con el tenor de esta instruccion, y de los que han excedido y faltado, y de las providencias que contra ellos hubieren dado; en inteligencia que, de no executarlo así, tomará el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones y circunstancias expresadas en estos capítulos se especifiquen en los despachos de comision que se dieren á los Jueces de audiencias y executores, para que á ellos, los recaudadores y pueblos les conste, y cumplan con su tenor, cada uno en lo que le toca. (*es parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY XV.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real órden de 23 de Feb., y céd. de 13 de Marzo de 1725.

Instruccion que ha de observarse para repartir y cobrar las contribuciones Reales sin vexaciones de los pueblos.

Por mi Real decreto de 10 de Enero del año próxîmo pasado mandé formar una Junta, para que por ella se me hiciesen presentes las providencias que se debian dar, á fin de evitar los agravios que los pueblos padecen en la exâccion y cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio de que tanto necesitan (5): y habiendo puesto en mis manos la Junta una instruccion, dirigida en los capítulos que comprehende, y en esta mi cédula se expresan, á remediar las vexaciones de los pueblos, así en las administraciones de las Rentas, como en las audiencias y executores, y forma que deben practicar las Justicias en los repartimientos de las contribuciones y su exâccion; he venido en aprobarla, para que inserta en esta mi cédula se dé á la estampa, y remita á los Superintendentes, para que la repartan y distribuyan á todos los pueblos. Y teniendo presente, que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilancia y fidelidad de los Ministros que deben entender en ellas; he resuelto, que se repitan los mas estrechos precisos encargos á los Superintendentes de las provincias, sus Subdelegados y demas á quienes perteneciere, para que cumplan con su obligacion; y que tomando todos los años el Gobernador del Consejo informes de su proceder, ponga en mi Real noticia lo que resultare de todos ellos, á fin que pueda yo tomar las deliberaciones que fueren mas convenientes, para que los negligentes y transgresores sean depuestos de sus encargos, ó corregidos á proporcion de lo que hubieren faltado; porque siendo estos los que principalmente deben cuidar de que tengan efecto las justas y piadosas providencias que comunico á mis vasallos, depende de su buen proceder el logro de ellas, de mi Real gratitud el atender con el premio á los que mas se esmeraren en hacerlas observar, y de mi justificacion mandar corregir y castigar á los que no cumplieren con su obligacion. Y las reglas que deben observarse, y mando se practiquen, son las siguientes:

INSTRUCCION.

1 Los Alcaldes y Regidores de todos los pueblos encabezados, y que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de alcabalas, cientos, millones, tercias y fiel medidor, y los repartidores solo puedan repartir y repartan entre sus vecinos la cantidad que, baxado el producto de los puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el seis por ciento establecido en mis Reales órdenes por razon de cobranza y conduccion á las arcas del partido de cada uno; y si se excediere de ello, no permita el Superintendente ó

(5) Por el citado decreto de 10 de Enero de 1724 se mandó entre otras cosas reducir los pliegos y contratos de los arrendamientos de rentas Reales á las leyes generales y condiciones de Millones; y que en los casos de usar los pueblos del derecho de tanteo, determinase el Consejo de Hacienda á favor de ellos, quando vistos los alegatos, y exâminados los fundamentos, no fuese evidente la razon de las partes, porque en tal caso deberá favorecer á los que estuviesen mas expuestos á ser agraviados.

Subdelegado la cobranza del exceso, y proceda contra los Alcaldes y Regidores, que lo repartieren, á la execucion de las penas dispuestas por las leyes; y si hubiere quiebras, solo puedan repartir y repartan el importe de ellas con que cubran el todo de su obligacion.

2 Si el todo de sus encabezamientos, con mas el expresado seis por ciento, lo cargaren en las carnicerías, tiendas de abastos, mesones y otros puestos públicos, y por no alcanzar su producto fuere necesario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad que faltare; y en este, y en el que se expresa en el capítulo antecedente, han de incluir á todos los vecinos y residentes con hacienda ó tratos, Justicias, Regidores y Escribanos sin reserva de alguno, executándolos á proporcion de las haciendas, ganados, frutos, ventas y consumos, tratos y comercios de cada uno; con declaracion, que á los pobres de solemnidad y jornaleros no hacendados no han de poder repartir ni repartan cantidad alguna.

3 Los repartimientos del servicio ordinario y extraordinario (*se extinguió por la ley 12. tit. 17.*) se han de executar, incluyendo á los forasteros que tuvieren haciendas dentro del término de cada lugar, y á todos los vecinos, siendo unos y otros del estado general; y del mismo modo otros pechos y servicios Reales, mixtos y personales que por él se contribuyen, y hubieren de contribuir los vecinos entre quienes los repartan, con la misma proporcion y justa igualdad respectiva á las haciendas, tratos y comercios de cada uno; pero á los pobres de solemnidad y jornaleros, que lo son por no tener hacienda ni trato, no se les puedan repartir ni repartan, y solo los pongan con millar en blanco, y la nota de serlo.

4 Las Justicias de cada pueblo, luego que hagan los expresados repartimientos, sean obligadas á remitir sus copias al Superintendente y Subdelegado de su partido, quien sin la menor dilacion y sin costa alguna de los pueblos sea obligado á exâminarlos; y estando arreglados á lo prevenido en esta instruccion, los apruebe, y devuelva para su cobranza; y no estando conformes, los arregle á ella, y arreglados los remita al mismo fin.

5 Los Alcaldes y Regidores de cada pueblo en la cobranza de débitos Reales, y repartimientos contenidos en los capítulos antecedentes, y otros qualesquier que en adelante se hicieren, obren con toda equidad y justificacion; y del mismo modo las audiencias y executores que se despacharen á las cobranzas; y unos y otros no embarguen ni vendan á vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama ni sarten; y si los deudores fueren labradores, les reserven y guarden todo lo que por las leyes del Reyno les es reservado y concedido (6): y para que ninguno alegue ignorancia, y se especifique en las comisiones, se inserta en la forma siguiente:

En observancia de las expresadas leyes los labradores, que por sus personas ó por sus criados y familia labren, no puedan ser executados en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos en ningun tiempo del año, por lo que debieren de los Reales derechos, tributos y pechos, salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar, como se ordena se les reserve, un par de bueyes, mulas ó otras bestias de arar con los correspondientes aperos y aparejos, y granos necesarios para sembrar y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar; y de los demas, y otros bienes no privilegiados, se haga el pago á la Real Hacienda, subastándolos, vendiéndolos, ó por falta de compradores adjudicándolos á los arrendadores en sus justos precios.

Y todo lo contenido y cada parte de este capítulo lo guarden, cumplan y executen; y del mismo modo los Administradores, Superintendentes y Subdelegados lo hagan guardar, cumplir y exe-

(6) Por el citado decreto de 10 de Enero de 1724 se mandó entre otras cosas: "Que se renueven todos los privilegios de los labradores, y esten patentes en parte pública en los lugares, para que no los ignoren, y puedan defenderse con ellos de las violencias que pudieren intentarse por los recaudadores de rentas Reales, los quales no hayan de poder obligarlos á pagar las contribuciones con los frutos sino segun leyes y órdenes; y si justificaren habérselos tomado á ménos precio, se obligue al delinqüente á la satisfaccion; sobre lo qual hago muy especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga, que á los labradores se guarden con exâccion todos los privilegios que las leyes les conceden."

cutar; con apercibimiento á dichos Alcaldes y Regidores, si lo contrario hicieren, de que, á mas de restituir libremente y sin costa alguna lo que así embargaren, se les sacarán por la primera vez veinte ducados de multa á disposicion del Consejo, y por la segunda y otras se procederá á mayores penas; y contra los Administradores, Jueces, audiencias y executores á privacion de toda comision en Rentas, y á perdimiento de los salarios que hubieren justamente devengado, de los quales se resarza el daño á la parte; y no habiéndolos, lo paguen de sus bienes; y si hubiere residuo de dichos salarios, se aplique á parte de pago de los débitos por que hubieren sido y fueren despachados; para cuyo cobro, á falta de bienes propios, se proceda contra los arrendadores que los nombraron y nombraren.

6 Siendo el comun lamento de los pueblos los excesos y violencias de los Jueces, audiencias y executores, cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, á cuyo cargo está la cobranza de débitos Reales, que por ella y la conduccion perciben el seis por ciento arreglado en las órdenes generales, pagando prontamente en arcas el importe de cada tercio; se ordena, que cumplido este sin haberlo hecho, los Superintendentes y Subdelegados, cada uno en su partido, ordenen á uno de los Alcaldes ó Regidores, á cuyo cargo fuere la expresada cobranza, que no pagando dentro de tercero dia, se presente preso en la cárcel de la cabeza de partido, en la que le tengan hasta cumplirse quince dias, dexando al otro Alcalde ó Regidor encargada la cobranza, y conduccion en el término de ellos; y pasados sin haberla hecho, le manden presentar preso en dicha cárcel, y suelten de ella al otro; y siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar executor á su costa, que los conduzca á ella: y si pasados los dos términos de á quince dias expresados, no hubieren hecho el pago, puedan despachar y despachen audiencias y executores á costa de los dichos Alcaldes y Regidores, en conformidad de la instruccion del Consejo de 5 de Mayo de 1716 (*ley anterior*), y no ántes, y nunca contra los vecinos contribuyentes; á los quales en ningun caso puedan las Justicias y Ayuntamientos repartir ni repartan costas ni salarios de ningunas audiencias y executores, por ser estos de la obligacion de ellas, y por cuya causa les pagan el expresado seis por ciento: y se declara, que si no obstante las prisiones no se consiguiere el cobro del tercio de fin de Abril, y por seguirse los tres meses de suspension de audiencias y executores no se pudieren despachar, pasado el de Agosto, se despachen, respecto de haber precedido el requisito de prisiones en el de Mayo.

7 En los tres meses de Junio, Julio y Agosto no se puedan despachar ni despachen audiencias ni executores á las cobranzas de rentas Reales sin excepcion, aunque sea la de salinas.

8 Siendo mi Real ánimo en el arrendamiento de Rentas provinciales, unidamente por provincias y á una sola mano, evitar la multiplicidad de ministros y executores en conocido beneficio de los pueblos; y teniendo entendido, que algunos Administradores de la Renta de salinas han pasado á despacharlos por lo de ella adeudado, quando por todas contribuciones está mandado despachar uno, y que de practicarse lo contrario se frustra el fin, y el alivio de los vasallos; y que por las Reales instrucciones solo está dada la facultad para el despacho de audiencias y executores á los Superintendentes y Subdelegados: se ordena, que estos unidamente los puedan despachar y despachen por todas Rentas y contribuciones, inclusa la de salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas á ella cumplieren, ántes de ser pasados los tercios y plazos para despachar por las demas Rentas, dichos Superintendentes y Subdelegados los despachen por lo adeudado de la de salinas, con la precisa calidad de que, si los executores para esta despachados no tuvieren fenecida la cobranza, quando vayan los que se despacharen por todas las demas Rentas, entreguen á estos últimos las comisiones y autos que hubieren hecho, y se retiren, para que á un mismo tiempo y con un mismo salario hagan y prosigan la cobranza de todas.

9 Siendo muy importante á los pueblos la observancia de la instruccion, y todos sus capítulos, dada por el Consejo en 5 de Mayo de 1716, y sus declaraciones (*ley anterior y sus notas*), para que por

todas rentas y contribuciones Reales solo se pueda despachar un Juez de audiencia ó un executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de veinte dias, segun y en la forma que expresa; y que los autos executados por unos y otros sean reconocidos y exâminados por los Superintendentes y Subdelegados, y cada seis meses remitan al Consejo testimonios con justificacion de las violencias, injusticias y excesos que hubieren cometido, y providencias que contra ellos hubieren dado y dieren: y por quanto en el capítulo sexto de esta instruccion se da regla de proceder contra los Alcaldes y Regidores negligentes en la cobranza y conduccion á arcas con término de treinta dias, se ordena, que cumplidos estos, y sin preceder el hueco de veinte dias, se despachen audiencias y executores; y que el exámen, reconocimiento, providencias y remision de los expresados testimonios al Consejo las practiquen, é incluyan en ellos lo respectivo al capítulo quinto de esta instruccion, baxo de las mismas penas y reglas dadas en la citada de 5 de Mayo de 1716.

10 Habiéndose entendido, que en la cobranza de repartimientos que hacen los pueblos, y van especificados, hay contemplaciones y respetos en su cobranza, siendo las últimas partidas que se exîgen las de las Justicias, Regidores, Escribanos, sus padres y dependientes; y si por algunos motivos se les conceden remisiones por mí, redundan en beneficio de ellos, y no de los pobres y jornaleros que pagaron los derechos en los puestos públicos adonde compraron, y compran lo necesario para su sustento: se ordena á dichos Alcaldes y Regidores, que en fin de cada tercio hayan de dar y den cobrado enteramente lo que á él corresponde: en inteligencia de que en ninguna remision se entenderán, como mando no se entiendan, comprehendidas las partidas repartidas á los dichos Alcaldes, Regidores, Escribanos y demas ministros de Justicia, sus padres y hermanos.

11 Atento que, para pedir y obtener estas remisiones, suelen con la debida licencia hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento entre todos los vecinos; se ordena, que no puedan incluir ni incluyan en ellos á los pobres, ni á jornaleros que por no tener hacienda ni trato lo son, ni á otros vecinos que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

12 Habiendo enseñado la experiencia, que en muchos pueblos los Alcaldes y Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, y acaso cobrarlas duplicadamente por malicia ó olvido, y debiendo ponerlas en arcas, las convierten en sus usos, lo que pide debido remedio: y para que le haya en lo futuro, se ordena, que quando vayan á cobrar, lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida que cada vecino entregare; y no llevándolo, no puedan obligarlos á la paga de su repartimiento, y dando recibos á todos los vecinos que los pidieren: y lo mismo se observe en los lugares donde se gobernaren por cañas ó tarjas, debiendo inmediatamente señalar el Alcalde en la suya, y el vecino en la que á este fin tenga, la cantidad que pagare; y dichos Alcaldes no retengan en su poder, ni conviertan en sus usos estos caudales: y cumplido cada tercio, los pongan en arcas ó caxa de administracion, con apercibimiento de suspension de oficio y demas penas establecidas por Derecho, lo contrario haciendo.

13 Habiéndose experimentado, que teniendo las Justicias y Regidores cobrados los repartimientos ó mucha parte de ellos, ocultando la cobranza, los suponen en poder de los primeros contribuyentes, para obtener las remisiones, quedándose con todo lo cobrado; y en los casos fortuitos y de rigurosa justicia acuden á pedirlas en Sala de ella, en juicio contradictorio con los arrendadores que lo tienen así capitulado, en cuyo seguimiento consumen los pueblos considerables cantidades, que acaso puedan superar al importe de las remisiones que obtengan: y siendo justo dar providencia que evite este daño, facilite el beneficio, y destierre suposiciones; se ordena, que los Superintendentes y Subdelegados, para executar el informe que por el Consejo se les manda en estos casos, lo hayan de hacer y hagan, citando ántes á la parte de los arrendadores, para que sobre lo cierto ó incierto del daño padecido, y lo que estos expusieren, recaiga el informe justificado, que deben hacer con presencia de taz-

mías, tratos, valor de puestos públicos y ramos arrendables, exámen de repartimientos y libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes y Regidores, y lo que para en primeros contribuyentes; é informándose secretamente de algunos, por si tienen satisfechas las partidas que estan por testar, y haciendo constar lo satisfecho en arcas ó caxas de administracion; cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Gobierno sin otro escrito ni figura de juicio; y lo que en su vista determinare, arreglándose á las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

14 La providencia general dada por el Consejo en 29 de Julio de 1718, aprobada por mí en 14 de Agosto y 2 de Septiembre de 1721, con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego, sobre que las Justicias de los pueblos que se administran, por no llegar sus contribuciones á ochocientos mil maravedís, fuesen obligadas dentro de un mes de cumplido cada tercio á remitir á la cabeza de provincia ó partido, á poder de los arrendadores ó sus administradores, relacion jurada de los valores de cada uno, y el importe de los cobrados á costa de los arrendadores, ó estos enviasen persona con poder bastante á recogerlos, dando recibo; y que siempre que les pareciese, la pudiesen enviar á su costa á este fin, y dentro de un mes de cumplido cada año, á tomarles las cuentas de la administracion en los mismos lugares de ella, abonándoles treinta al millar de todo lo que hubiesen cobrado: y porque si enviadas, se negasen las Justicias á darlas, y á entregarles los caudales, no era justo fuese la detencion á costa de los arrendadores; capitularon, y les fué concedido, que si, pasado el mes de cumplido el tercio, no enviaren las relaciones y valores, ó dentro de él no los quisieren entregar á la persona que fuere dentro de segundo dia siguiente al requerimiento; y si dentro de un mes de cumplido el año, y pasados seis dias siguientes á la notificacion, se negaren á darle la cuenta con pago, la tal persona esté á costa de las Justicias con salario de executor, hasta que cumplan lo uno y lo otro: y porque lo expresado es útil, y conveniente que así se observe, se ordena á los Superintendentes y Subdelegados cuiden de su debido cumplimiento y execucion; y asimismo de lo contenido en todos y cada uno de los capítulos de esta instruccion, sin dar lugar que Alcaldes, Regidores, audiencias, executores, arrendadores, administradores, guardas y otros qualesquier ministros y Escribanos de Rentas contravengan en manera alguna, ni executen excesos ni violencias, y procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometieren; en inteligencia de que de su descuido y negligencia se les hará severo cargo, y procederá contra ellos á lo que haya lugar en Derecho, y al cobro de los daños y perjuicios que se causaren: y si, lo que no es creible, faltaren al cumplimiento de sus oficios, y beneficiaren las comisiones que dieren, ó las despacharen contra lo que les está prohibido, serán depuestos de sus empleos, y se me dará cuenta, como así lo tengo resuelto en mi Real decreto de 10 de Enero de 1724.

15 Habiendo capitulado los arrendadores dos condiciones; la una, en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante á provisiones de exércitos, armadas, presidios y fronteras, que se hagan á nombre y por cuenta de mi Real Hacienda, ó por asentistas que capitulen la exéncion; y la otra, excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones y remisiones por razon de casos fortuitos y de rigurosa justicia, concediéndoselo únicamente en las que yo hiciere por mera gracia, las quales son conformes á las leyes: se ordena, que sean y se estimen (como lo mando) por condiciones generales, y todo lo contenido en esta instruccion, en la misma forma que las establecidas é incorporadas en las leyes y ordenanzas recopiladas, para su entero cumplimiento y observancia.

16 Habiendo yo resuelto en decreto de 10 de Enero de 1724 (*nota 5.*), que los pliegos y contratos de los arrendamientos de Rentas se reduzcan en adelante á las leyes generales y condiciones de Millones, de forma que conforme á ellas en todo y sin dispensacion alguna se arreglen y ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de ellas: y para precaver los daños y agravios de los pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos, se ordena, que si los publos que se administran, por no llegar sus contribuciones á

ochocientos mil maravedís, quisiesen ajustarse por ellas, y los arrendadores les pidieren excesivas cantidades, sea obligado el Superintendente ó Subdelegado del partido, teniendo presentes tazmías antecedentes, valores, tratos y comercios, á arreglarlos á lo justo segun el actual estado y posibilidad de cada pueblo; y si, sintiéndose alguna de las partes agravida del reglamento, ocurriere al Consejo, en él breve y sumariamente se execute. Y se ordena, que esta instruccion, con la de 5 de Mayo de 1716, (*ley anterior*), se imprima, y remita una copia á cada uno de los pueblos de estos mis Reynos de Castilla y Leon, uno y otro á costa de mi Real Hacienda; los que la tengan presente y en debida custodia para su observancia y noticia en la parte que les toca; y de su entrego hayan de dar y den recibo, y del de todos los de un partido cada Superintendente y Subdelegado, dando cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los lugares que le hubieren dado; y en fin de cada un año han de remitir á él igual testimonio, precediendo que cada pueblo se lo dirija, de permanecer exîstentes en su poder, y estar en observancia esta instruccion. (*parte del aut. 26. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes de 1749 cap. 41 *hasta* 50, y cap. 62.

Cuidado y privativo conocimiento de los Intendentes en lo respectivo á la cobranza de rentas, impuestos y derechos Reales.

41 Las dependencias de mis rentas Reales, así de alcabalas, cientos, millones é impuestos, como los derechos de papel sellado, nieve, naypes, yerbas, feudos, aduanas, tabaco, y quantas en qualquiera manera pertenezcan á mi Real Hacienda, deberán correr baxo del privativo conocimiento de los Intendentes con todo lo incidente, dependiente y anexo á ellas, ya sean gobernadas por administracion, ó ya esten en arrendamiento, ó en otro qualquier modo.

42 En caso de administrarse todas ó algunas de las referidas Rentas de cuenta de mi Real Hacienda, celarán cuidadosamente en la exâctitud de su cobranza, y mayor aumento que con equidad y justicia se les pueda dar, y en el desinteres y limpieza con que deberán proceder los ministros subalternos que se nombraren para su recaudacion, respecto de los muchos menoscabos que de su relaxacion pueden originarse á mi Real Erario, con no ménos molestias á los pueblos: y en su conseqüencia darán cuenta de lo que estimaren conveniente al Superintendente general de mi Real Hacienda, ó á los Ministros por él destinados, y executarán las reglas que por estos se les dieren.

43 Si algun ramo de mis rentas Reales se manejare por arrendamiento, cuidarán particularmente los Intendentes de evitar las demasías y violencias con que suelen los interesados aniquilar los pueblos, mediante los extraordinarios excesivos encabezamientos á que les obligan, reglándolos á medida de su ambicion, y no de la posibilidad de los contribuyentes; con lo qual, y los apremios y gastos que para las cobranzas solian practicarse, han venido á deteriorarse y reducirse á la decadencia que padecen; lo que cesará, cumpliendo los Corregidores y demas Justicias, con el zelo que corresponde á su obligacion, en las cobranzas de su cargo á los tiempos oportunos; y se logrará excusar á los pueblos del gravámen de costas, y evitar las resultas de un año para otro, que regularmente proceden de la omision y negligencia de las mismas Justicias.

44 Tendrán especial cuidado en que á los plazos señalados acudan los Administradores, depositarios ó recaudadores de los pueblos de su distrito á poner en arcas lo que debieren; reconviniendo á sus tiempos á las Justicias que, como obligadas á la exâccion, deberán estarlo con sus personas y bienes á la paga, si se atrasare por su omision, descuido ó negligencia; informándose mensualmente de los Administradores, Corregidores y Subdelegados del estado de las cobranzas, para dar las oportunas providencias que conviniere contra los morosos ó renitentes.

45 Habiendo mostrado la experiencia, que el relevar á los pueblos de la duplicacion de executores y audiencias, que se les despachaba por apremio, ha producido efectos muy ventajosos, porque tanto como consumian en sus salarios, y negociar esperas, les faltaba para enterar su principal débito; cuidarán mucho de

evitar quanto sea posible el despacho de las execuciones, sino es en casos muy precisos con moderados salarios y término, y un solo Ministro para toda calidad de débitos; de forma que á un tiempo se exîjan estos con ménos daño de los deudores, arreglándose por ahora, é ínterin que yo no tuviere por conveniente dar otra providencia general, á lo prevenido en esta parte por la instruccion y cédula Real de 13 de Marzo de 1725 (*ley anterior*); observándola igualmente en quanto á los meses de moratoria, y privilegios concedidos á los labradores, reencargados por ella, que quiero se observen y guarden inviolablemente.

46 Con no ménos atencion deberán inquirir y averiguar secreta y reservadamente la forma y justificacion que con las Justicias proceden en la exâccion de los derechos Reales, arrendamiento y administracion de los ramos y puestos públicos, y los repartimientos que hicieren á los vecinos para cubrir el importe ó ajuste de los encabezamientos: si se arreglan á la referida instruccion y cédula Real de 13 de Marzo de 1725; exâminando los bienes raices, rentas, tratos, negociaciones y grangerías de cada uno, para obrar en la reparticion con la proporcion y justicia correspondiente: si gravan ó no á los pobres y jornaleros no hacendados; procurando, sin omitir fatiga alguna, en que por noble, poderoso, ni con otro pretexto alguno nadie se excuse de contribuir y concurrir al repartimiento con lo correspondiente á sus haberes.

47 Respecto de que podrán acudir á los Intendentes de las provincias, los que se sintieren agraviados de los repartimientos de los pueblos, con sus quejas é instancias; darán, tomando el conocimento necesario de ellas, las órdenes convenientes para que se repare su daño por las Justicias; y quando estas no las cumplan, ó en su respuesta expongan circunstancias que dependan de hecho, y necesiten de prévio exámen, lo cometerán á sus Subdelegados, con facultad de nombrar personas que tengan conocimiento de sus bienes, para que verificado el agravio, le deshagan; pero si se retardare esto por maliciosa intencion de las Justicias, las multarán, y harán que á su costa se execute, y deshaga el daño de la parte.

48 No permitirán se reparta mas de lo líquido de la contribucion, prohibiendo todo abuso ó introduccion de aumento con pretetexto de salarios de repartidores, Escribanos y otros qualesquiera, por ser carga concejil, y de la obligacion de las Justicias la cobranza y paga con el premio del seis por ciento que les está señalado, que deberán incluir en el repartimiento.

49 Por esta razon del beneficio ó premio del seis por ciento, concedido á las Justicias, Alcaldes ó Regidores que tienen á su cargo la cobranza, si fuere preciso despachar executores contra los pueblos por su descubierto, no lo podrán hacer los Intendentes y Subdelegados sino contra las mismas Justicias, Alcaldes ó Regidores, y sus bienes, que son los que deben responder en conformidad de lo prevenido en las anteriores Reales órdenes y decretos; de que les advertirán nuevamente con anticipacion por cartas-órdenes, para que ninguno pretexte ignorancia, ni se persuada alterarse por esta ordenanza lo dispuesto en quanto á esto por dichos Reales decretos, sirviéndoles de estímulo á no diferir la cobranza por ningun motivo de pasion, parentesco ó interes; de forma que, haciéndola en los tiempos que deben, puedan concurrir á pagar en arcas á los plazos y tercios señalados.

50 Si sin embargo de lo referido se reconociere, que el retardo dimana de absoluta imposibilidad en los pueblos, y no de omision ni contemplacion de las Justicias en las diligencias que son obligadas á practicar para la cobranza, deberán los Intendentes informarse de su estado; y en caso necesario despachar persona de su satisfaccion á la averiguacion y sumaria, á fin de que, hallando ser cierta, pueda consultar lo que convenga providenciarse, segun lo que resultare.

62 Respecto de que deseando mi piadoso Real ánimo aliviar en quanto sea posible á mis amados vasallos de la carga de las contribuciones Reales, que los ménos poderosos y aun los pobres han sufrido, libertándose por lo general los mas ricos y pudientes, tengo resuelto tomar un perfecto conocimiento de los medios y reglas que puedan asegurar el efecto de mis deseos, haciéndose reparto de las contribuciones, tan precisas para la manutencion del Estado y defensa de la Mo-

narquía, á proporcion de las haciendas, tratos, comercios, grangerías é industrias de cada uno de mis vasallos, de forma que ninguno contribuya mas de lo que permitieren sus fuerzas, y que se haga á proporcion de ellas sin la exceptuacion de que han gozado muchos, contra lo que pide la justicia y la igualdad en el repartimiento y contribucion; cuidarán los Intendentes Corregidores por sí y sus Subdelegados de la mas puntual y exácta práctica y cumplimiento, sin reservar la mas mínima diligencia y averiguacion, como materia en que se interesa tanto el bien de mis vasallos y mi servicio.

LEY XVII.

D. Cárlos III. en Madrid á 26 de Marzo de 1769.

Exáccion de contribuciones por las Justicias en Aragon; y extincion de recaudadores de partidos.

1 He resuelto extinguir la recaudacion, que hasta aquí se ha observado en el Reyno de Aragon, y que en su conseqüencia cesen desde luego los recaudadores que hay en todos los partidos de él, tanto propietarios como substitutos; quedando á cargo de los Alcaldes y Justicias de los pueblos la exáccion de la contribucion, segun el repartimiento que se les haga.

2 Los mismos Alcaldes ó Justicias tendrán la obligacion de conducir por tercios y no por meses la contribucion respectiva de ellos á la capital del Reyno, entregándola en la Tesorería de Exército, y sacando las correspondientes cartas de pago de las cantidades que entregaren en ella; y por recompensa de dicha conduccion, y costa que tendrán en ella, se les dará á dichos Alcaldes y Justicias por los mismos pueblos lo correspondiente segun la situacion y distancia á dicha capital; bien entendido, que en ningun pueblo ha de exceder dicha remuneracion de un tres por ciento de lo que se conduzca.

3 En conseqüencia de lo referido, el repartimiento que se hiciere en la capital ha de ser limitado á lo que corresponda á cada pueblo por el todo de la contribucion, sin incluir ni comprehender el dos por ciento, que hasta aquí se ha comprehendido y cargado á los mismos pueblos.

4 Para la cobranza, paga y conduccion de la contribucion, y entrega por tercios en la capital, y para que no se atrase por ningun motivo en perjuicio de la Real Hacienda, cuidará muy particularmente el Intendente de aquel Reyno por sí, y por los Corregidores de las cabezas de dichos partidos, de su mas puntual cumplimiento, dando y librando los despachos necesarios para que le tenga efectivo; á cuyo fin estará á la mira de qualquier retraso que pueda haber, y dará las providencias correspondientes para su remedio.

LEY XVIII.

El mismo en S. Lorenzo por Real resol. á cons. de 8 de Enero, y céd. del Cons. de Hacienda, de 21 de Octubre de 1785.

Conocimiento de la Real Hacienda en los casos de nombramiento de repartidores de Reales contribuciones, ó de su exêncion.

Por quanto se suscitó competencia de jurisdiccion entre el Intendente de Valladolid y el Alcalde mayor de la villa de Rueda, sobre á qual de los dos correspondia el conocimiento del expediente promovido, acerca de si debia ó no subsistir el nombramiento de repartidor de Reales contribuciones hecho por el Ayuntamiento de este pueblo.... he resuelto, que el conocimiento del asunto de que ha dimanado la citada competencia, y de otros semejantes casos que ocurran sobre nombramiento de repartidores de Reales contribuciones, ó de su exêncion, se remita á los Tribunales de mi Real Hacienda.

LEY XIX.

D. Cárlos IV. por Real resol. de 22. de Sept. de 97, y 12 de Junio de 98, y cédula del Cons. de 20 de Agosto de 1798.

Inclusion de los Militares y Eclesiásticos en el repartimiento de la sal.

Con motivo de haberse resistido los Militares avecindados en la villa de Adra, á que se les comprehendiese en el repartimiento de sal, á pretexto de la exêncion que les conceden los fueros y privilegios para no sufrir semejante gravamen; á recurso de la Justicia de la misma villa tuve á bien declarar, que debian ser comprehendidos en el reparto de sal, respecto á que tenian que consumirla, y que de lo contrario se surtirian de fraude con perjuicio de los demas vecinos y de la

Real Hacienda, sin que por pretexto alguno pudieran excusarse á recibir la porcion que les cupiese en él; cuya resolucion se habia de entender tambien con los Militares avecindados en qualquiera otro pueblo, que se hallasen en igual caso de estar acopiado ó encabezado. Y posteriormente á solicitud de la misma Villa he venido en resolver, que tambien sean comprehendidos los Eclesiásticos en el acopio de dicha especie como qualquiera otro vecino.

LEY XX.

El mismo en la instruccion general de rentas Reales de 30 de Julio de 1802, cap. 1. art. 6, 7, 8, 9, y 26; cap. 2. art. 4. y 5, y cap. 3. art. 7.

Reglas que han de observar los Intendentes Contadores de Provincia, y Administradores de Rentas en los encabezamientos y repartimientos de contribuciones Reales.

Cap. I. art. 6 Los Intendentes aprobarán los encabezamientos de los pueblos, y los conciertos de gremios y vecinos de toda la provincia, quando no encuentren motivo justo para alguna modificacion, ampliacion ú otra providencia; cuidando de que estos expedientes se les presenten debidamente instruidos por los Administradores generales, y oyendo en su razon á la Contaduría de Provincia.

7 Los repartimientos de contribuciones Reales, que se hiciesen en conseqüencia de dichos encabezamientos, se exâminarán en la respectiva Contaduría de Provincia ó Partido adonde concurran los pueblos á hacer los pagos; y con este conocimiento se aprobarán ó enmendarán por los Intendentes y Subdelegados, (á quienes se concede esta facultad por alivio de los mismos pueblos, y para excusar las dilaciones de todo otro medio) sin que por estas diligencias se ocasione el menor gasto ni gravámen con derechos ni detenciones.

8 Para asegurar el conveniente órden en el exámen de los repartimientos, remitirán las Justicias los testimonios de las diligencias sobre que estos hubieren recaido, y en que deberán constar los productos de los puestos públicos y ramos arrendables, las adquisiciones que hubieren hecho las Manos-muertas desde la aprobacion del repartimiento anterior; la justificacion de las partidas fallidas, practicada con citacion del Procurador Síndico y Personero, y el haberse puesto de manifiesto por espacio de quince dias las notas ó listas de las cantidades cargadas á cada vecino, para que puedan reconocerlas, y reclamarlas en caso de agravio; acompañado á estas diligencias los libretes cobratorios (que estando conformes rubricará el Contador para la mayor exâctitud en la cobranza de sus partidas) con qualquiera otro documento que convenga tener presente.

9 Por igual método se exâminarán y aprobarán los repartimientos de utensilios y paja, que tambien deben presentar las Justicias, incluyendo en ellos los hacendados forasteros, y bienes que no gocen del derecho Canónico, con solo el aumento del uno por ciento mandado abonar por cobranza y conduccion.

26 A fin de conseguir el acierto en todos los importantes ramos confiados á su zelo, dispondrán, que los Contadores de Provincia, tomando las noticias oportunas, formen una instruccion particular análoga á la situacion y circunstancias de la misma, y en que se expliquen con sencillez y claridad las reglas que han de observar las Justicias en las subastas, repartimientos, aprobacion de estos, cobranza, y conduccion de su importe á la Tesorería ó Depositaría; siendo la voluntad expresa de S. M., que asegurado el buen órden y el cobro de la quota del encabezamiento, se adopten en lo demas las medidas de menor gravámen y embarazo para los pueblos, á quienes se comunicará esta instruccion, despues de aprobada por los Intendentes.

Cap. 2. art. 4. Los Contadores de Provincia han de exâminar y comprobar los repartimientos de Reales contribuciones, incluyendose los de utensilios y paja, con los documentos que deben acompañarlos, y quedan prevenidos en los artículos 7 y 8. del cap. 1.; cuidando de que se abone ó cargue en el año próxîmo el exceso ó la falta que resultase por razon de quebrados ó fallidos.

5 Igualmente han de entender en el exâmen y liquidacion de los suministros que hagan los pueblos á la Tropa estante y transeunte, admitiendo su importe en cuenta de pago de contribuciones, segun está mandado, con el objeto de excusar incomodidades y gastos á los pueblos en la concurrencia á las Contadu-

rías y Tesorerías de Exército, á las quales deberán remitir los Tesoreros de Provincia las liquidaciones y demas documentos justificativos, solicitando recibos de cargo equivalentes; pero se exceptuan de esta regla los subministros que se hagan en los partidos de las capitales donde esten las oficinas de Exército, pues en tal caso deberán acudir á ellas, y no á las de Provincia.

Cap. 3. art. 7. Los Administradores generales y particulares exâminarán tambien, si en los encabezamientos celebrados hay algun perjuicio á la Real Hacienda, para citar á los pueblos donde lo hubiese, proponiendo á los Intendentes quanto consideren conducente para la debida rectificacion de estos contratos; y segun lo que acordasen, avisarán los Administradores á las Justicias, expresando los documentos que deben presentar sus apoderados; con los que, y las noticias que pedirán á las Contadurías de diezmos de las cosechas de los pueblos, celebrarán y extenderán los encabezamientos y liquidaciones con arreglo á los formularios de 10 de Mayo de 1786; presentándolos á los Intendentes, para que, precedido el exámen é informe de los Contadores, recaiga la aprobacion despues de rectificados y deshechos los agravios que hubiese; cuyos expedientes se archivarán en las Contadurías, dándose por ellas á los Administradores copias certificadas de las liquidaciones y aprobacion.

LEY XXI.

El mismo en Barcelona por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 21 de Mayo de 1801, y céd. de 14 de Octubre de 1802.

Repartimiento y cobro de los derechos Reales en los pueblos encabezados; y premio de este encargo privativo de los Alcaldes ordinarios.

Por quanto se halla expresamente prevenido en la Real instruccion de 13 de Marzo del año de 1725 (*ley 15.*) y posteriores Reales resoluciones (7), como en las determinaciones de mi Consejo de Hacienda, que la obligacion y responsabilidad de repartir, cobrar y conducir á la Tesorería ó Depositaría de la cabeza de partido el importe de contribuciones Reales es privativo de los Alcaldes ordinarios y Regidores, y que á los mismos corresponde, y les es inseparable el premio señalado por aquel encargo, con absoluta exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, á quienes únicamente incumbe prestar los auxîlios judiciales necesarios, exîgiendo de los morosos los derechos que con arreglo á arancel devenguen en sus providencias: no obstante esto, el interes que de semejante manejo resultaba á los citados Corregidores y Alcaldes mayores los empeñaba á sostener como derecho privativo suyo la cobranza de contribuciones, ya con los especiosos pretextos de que el seis por ciento, que señala la misma instruccion por cobranza y conduccion, estaba considerado como parte de dotacion de sus Varas, ya con las prevenciones que algunas de las instrucciones del siglo anterior les hacian sobre puntos de Rentas, no obstante que legalmente se hallan derogadas por la citada de 13 de Marzo de 1725::. Para evitar los repetidos recursos con que es molestada la atencion de dicho Tribunal por los abusos que, segun ha enseñado la experiencia, son bastante generales, por la presente cédula mando, se guarden los capítulos siguientes:

1 La obligacion y responsabilidad prevenidas en la Real instruccion de 13 de Marzo de 1725 para el repartimiento, cobranza y conduccion del importe del encabezamiento, son propias y privativas de los Alcaldes ordinarios y Regidores, con mancomunidad entre sí para responder á la Real Hacienda por toda quiebra, siempre que esten en exercicio de sus respectivos oficios, aunque por algun accidente no asistan al Ayuntamiento ó á la cobranza.

2 De aquella obligacion y responsabilidad estan separados los Corregidores y Alcaldes mayores, á quienes solo corresponde presidir y autorizar de oficio los acuerdos relativos á este objeto, para que en ellos se observe el debido órden, así como en los hacimientos de Rentas, de puestos públicos y ramos arrendables.

3 A los mismos Alcaldes ordinarios y Regidores corresponde privativamente en premio de su trabajo y responsabilidad, sin que por título alguno se pueda separar de ellos, la recompensa del seis

(7) En Real órden de 1.º de Marzo de 1784 se declaró pertenecer á la Real Hacienda el conocimiento de lo respectivo á la cobranza de contribuciones Reales; y que única y privativamente deben hacerla los Regidores de los pueblos encabezados que no tienen Alcaldes ordinarios.

por ciento que señala la citada instruccion de 13 de Marzo de 1725, y que en el artículo 19 de la de Contadores de 29 de Enero de 1788 se reduxo al tres por ciento con respecto á la cantidad que se saca de puestos públicos y ramos arrendables.

4 En donde no hubiere Alcaldes ordinarios, si los Regidores necesitaren para la cobranza de contribuciones Reales de algun auxîlio por los Ministros ó dependientes de los Juzgados, los Corregidores y Alcaldes mayores deberán franquearlos, y tambien librar á costa de los morosos los apremios que fueren menester para el pago de cantidades repartidas debidamente á los vecinos, ú otros efectos relativos á la execucion y cobranza del repartimiento, mediante que segun la citada instruccion de 13 de Marzo de 1725 las audiencias y executores, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas libraren, se deben dirigir solo contra los mismos Alcaldes ordinarios y Regidores.

5 Por consequencia de lo prevenido en los capítulos precedentes se prohibe, que en los remates de puestos públicos y ramos arrendables se ponga condicion para dar á los Corregidores ó Alcaldes mayores cantidad alguna á título de Juez conservador de Rentas ó con otro qualquiera nombre, sino que los productos íntegros de los ramos de Rentas se deben aplicar á cubrir el encabezamiento; y se ha de repartir lo que sobre los citados productos restare para completar el valor del encabezamiento, quiebras si las hubiere, y premio que va determinado para los Alcaldes y Regidores.

6 Si alguna Vara de Corregidor ó Alcalde mayor viniere á quedar sin la competente dotacion, mediante á haberse considerado para parte de esta el premio del seis por ciento ó del tres por ciento, ú otra cantidad que ántes se sacase por condicion de remates de puestos públicos ó en otra forma, en tal caso los Corregidores ó Alcaldes mayores deberán hacerlo presente al Consejo Real ó al de las Ordenes, á fin de que, con la instruccion que asegure el acierto, se tome la providencia que corresponda.

7 Los Intendentes y Subdelegados de Rentas cuidarán de la observancia de quanto va prevenido, sin permitir la menor contravencion en un punto tan importante para la seguridad de la Real Hacienda.

LEY XXII.

El mismo por Real órden comunicada en circ. de 29 de Septiembre de 1803.

Obligacion de las Justicias á distribuir entre los vecinos de los pueblos lo correspondiente de alojamientos y subministros á las Tropas transeuntes.

He llegado á entender, que faltando algunas Justicias á la confianza que yo y los pueblos tienen depositada en ellas, no reparten entre sus vecinos las cantidades que les corresponden por razon de alojamientos y subministros á Tropas transeuntes, luego que las Tesorerías hacen los pagos; y contra la voluntad de los mismos vecinos, y alguna vez ocultando á estos haber executado el pago mi Real Hacienda, dan á las cantidades del importe un destino opuesto á su objeto, con infraccion de las leyes, y descrédito de mi Real Hacienda: y debiendo corregirse eficazmente tales abusos, he resuelto, que los Intendentes hagan entender á todas las Justicias de su distrito, que inmediatamente que reciban de las Tesorerías de mi Real Hacienda las cantidades respectivas á los pagos expresados, las distribuyan entre los vecinos que hubieren sufrido los alojamientos, ó hecho los subministros, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en la materia, sin defraudarles en cosa alguna. Y que si con arreglo al art. 5. del cap. 2. de la instruccion general de Rentas de 30 de Julio de 1802 (*ley 20.*) presentaren las Justicias los documentos de estos alojamientos y subministros, para que su importe se admita en parte de pago de las contribuciones Reales, enteren las Justicias á los vecinos respectivos de la cantidad que se les rebaxare por aquella razon, para que sepan, que mi Real Hacienda satisface quanto debe por aquella causa; en el supuesto de que, si se justificase que alguna Justicia falta al cumplimiento de esta mi Real determinacion, tomaré la providencia que corresponde á semejante infraccion de las leyes y de la confianza pública.



LIBRO SEPTIMO

DE LOS PUEBLOS; Y DE SU GOBIERNO CIVIL, ECONOMICO Y POLITICO.

TITULO PRIMERO

De los muros, castillos y fortalezas de los pueblos.

LEY I.

D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 16.

Declaracion de las personas que deben tener las llaves de las puertas de los pueblos.

Mandamos, que las llaves de las ciudades y villas de nuestro Señorío y Jurisdiccion las tengan los vecinos dellas, á quien el Concejo las encomendare, ó los nuestros Oficiales de las dichas ciudades y villas que han uso y costumbre de las tener, ó qualquier dellos; y que no las tengan Perlados ni Ricos-hombres ni otros poderosos. (*ley 11. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Vallad. año 1325 pet. 6, y en Madrid año 329 pet. 35 y 36; y D. Carlos I. en Vallad. año 523 pet. 29 y 30.

Provision de las Alcaydías y Tenencias de los alcázares, castillos y fortalezas de los pueblos en naturales de estos Reynos.

Mandamos, que las Tenencias de los alcázares, castillos y fortalezas destos nuestros Reynos se provean á personas naturales dellos, conforme á las leyes de nuestros Reynos; y que los Alcaydes sean tales que guarden nuestro servicio, y la tierra de daño. (*ley 1. tit. 5. lib. 6. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 13 y 42, y en Valladolid año de 447 pet. 12.

Prohibicion de dar Tenencias de alcázares, fortalezas y castillos derribados ó despoblados.

Mandamos, que por los castillos, fortalezas y alcázares que estuvieren derribados ó despoblados, donde no hay Alcaydes, que no se dé Tenencia dellos por los Oficiales de los Concejos: y si de hecho se diere, pierdan los oficios: y mandamos, que á las personas que los tuvieren, no se libre ni pague Tenencia alguna; y que los nuestros Contadores se informen quales son los tales castillos y fortalezas yermas y despobladas, para que no libren por ellos, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de los oficios á los Oficiales que lo contrario hicieren. (*ley 12. tit. 5. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 20; D. Enrique II. en Toro año 371 ley 11; y D. Enrique IV. en Nieva año 473 pet. 21.

Demolicion de castillos y casas fuertes hechas sin Real licencia, y de las edificadas en tiempo del Señor Rey D. Enrique.

Porque algunos con grande osadía y atrevimiento, sin licencia de los Reyes nuestros progenitores y nuestra, se han atrevido á edificar castillos y fortalezas; ordenamos y mandamos, que los castillos viejos y las peñas bravas, y las otras fortalezas y cuebas y oteros que en el nuestro suelo y en lo Abadengo y ageno fueron ó fueren de aquí adelante edificadas, tenemos por bien, que sean luego demolidas y derribadas: y defendemos, que ningunas ni algunas personas, de qualquier condicion y estado que sean, no sean osados á hacer casas fuertes en nuestros Reynos y Señoríos sin nuestra especial licencia y man-

dado con acuerdo de los del nuestro Consejo, y parecer de las ciudades ó villas y lugares comarcanos do la tal fortaleza se hobiere de hacer: y las fortalezas y casas fuertes que se hicieron en tiempo del Señor Rey Don Enrique IV., con su licencia ó sin ella, en los términos y lugares de la Corona Real, diez años ántes del año de 73, que sean derribadas á costa de los que las hicieron, segun que él lo mandó en las Córtes que celebró en Nieva año 1464. (*ley 8. tit. 5. lib. 6. R.*)

LEY V.

D. Juan II. en Burgos año de 1430 pet. 14, y en Zamora año 432 pet. 3.

Reparo de los castillos y fortalezas de las fronteras por cuenta del Rey, y de las torres y muros de los pueblos á costa de sus vecinos.

Mandamos, que los castillos y fortalezas de las fronteras se reparen de nuestros dineros; y que las torres y muros de las nuestras ciudades, villas y lugares, mandamos, que los reparen y labren los vecinos y moradores dellas, segun que son tenudos á ello, y á costa de los que han costumbre de contribuir en los dichos reparos. (*ley 3. tit. 5. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 2 y 23.

Prohibicion de labrar torres y casas fuertes sin Real licencia en los pueblos y sus términos; y reparo de sus muros y cercas, puentes y otros edificios públicos.

Los Asistentes, Gobernadores y Corregidores de los pueblos no consientan, que se hagan sin nuestra licencia torres ni casas fuertes en la ciudad ó villa ó tierra que fuere á su cargo, ni en sus términos y jurisdiccion; y sepan si se hacen agravios y daños de las hechas nuevamente, y si perturban con ellas la paz del pueblo, y nos envien relacion dello; y si en las comarcas de su jurisdiccion se hiciere alguna casa fuerte, luego que lo supieren, nos avisen dello: y que vean como estan reparadas las cercas y muros y cavas, y las puentes y los pontones y alcantarillas, y las calzadas en los lugares donde fueren menester, y todos los otros edificios y obras públicas; y si no estuvieren reparadas, den órden como se reparen con toda diligencia (*ley 18. tit. 6. lib. 3. R.*). (1)

LEY VII.

D. Cárlos I. en Valladolid año 1523 pet. 71 y 72, y año 537 pet. 97.

Guarda y defensa de los lugares ganados en Africa; y reparo de las fortalezas del Reyno de Granada, Andalucía y Murcia.

Nuestra merced y voluntad es, que las fortalezas y lugares ganados en Africa sean guardados y defendidos; y para esta necesidad tenemos mandado consignar lo necesario para esto en la Cruzada, y daremos siempre órden en el remedio dello; y ansimesmo en el reparo y guarda de las fortalezas del Reyno de Granada, Andalucía y Murcia. (*ley 13. tit. 5. lib. 6. R.*)

(1) Por el cap. 33. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, y por el 59 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 788 se les previene, que en los pueblos cerrados procuren conservar sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á su ruina, ocurriendo con tiempo al reparo, y dando cuenta al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

TITULO II.

De los Concejos y Ayuntamientos de los pueblos.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 105.

Construccion de casas públicas capitulares en los pueblos para juntarse sus Concejos.

Ennoblécense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que fagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las Justicias y Regidores y Oficiales á entender en las cosas cumplideras á la República que han de gobernar: por ende mandamos á todas las Justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra Corona Real y á cada una dellas, que no tienen casa

pública de Cabildo ó Ayuntamiento para se ayuntar, de aquí adelante cada una de las dichas ciudades y villas fagan su casa de Ayuntamiento y Cabildo donde se ayunten; so pena que en la ciudad ó villa donde no se hiciere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos Oficiales hayan perdido y pierdan los oficios de Justicias y Regimientos que tuvieren. (*ley 1. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY II.

Los mismos en Sevilla en la pragm. é inst. de 9 de Junio de 1500 cap. 19.

Obligacion de los Corregidores á hacer casas de Concejo, y cárcel donde no la hubiere, y arca en que se custodien los privilegios y escrituras, y los libros de las leyes del Reyno.

Mandamos á los Corregidores, que se informen si en la ciudad, villa ó lugar donde fueren proveidos, hay casa de Concejo, y cárcel qual convenga, y prisiones; y si no las hubiere, den órden como se hagan. Y otrosí, que hagan arca donde esten los privilegios y escrituras del Concejo á buen recaudo, que á lo ménos tengan tres llaves, que la una tenga la Justicia, y la otra uno de los Regidores, y la otra el Escribano del Concejo, de manera que no se puedan sacar de allí; y que quando hobiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia y Regidores; y que aquel á quien la entregaren se obligue de tornarla dentro de cierto término, y dé conoscimiento dello, y quede en el arca del Concejo; y que el Escribano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el qual Escribano haga hacer los libros que tenemos mandado que se hagan, segun y como se contiene en la ley siguiente, y execute la pena en ella contenida; y haga que en la dicha arca esten las *Siete Partidas*, y las leyes del Fuero, y este nuestro Libro, y las mas leyes y pragmáticas (1), porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas. (*ley 15. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY III.

Los mismos en Granada por pragm. de 3 de Sept. de 1501.

Formacion de libros en todos los pueblos para sentar sus ordenanzas, privilegios, escrituras y sentencias á su favor.

Mandamos á los Escribanos de Concejo de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos, ó á sus Lugares-tenientes, que cada uno dellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor, en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que, despues que reynamos acá, hobiéremos enviado á cada una de las dichas ciudades y villas, sobre qualquier causa y razon que sea; y de ahí adelante hagan escribir en él todas qualesquier nuestras albalaes y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro esté una tabla, en que se haga mencion de las cartas que allí estan, y sobre que es cada una, por manera que se pueda haber razon y cuenta de las dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado: y ansimismo, que hagan hacer otro libro de pergamino enquadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, así sobre razon de los términos como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas; en el qual asimismo se escriban todos los privilegios que de aquí adelante les fueren dados y otorgados, y las sentencias que en su favor fueren dadas. Y mandamos á los Concejos de las dichas ciudades y villas, que den y libren á los dichos Escribanos los maravedís que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haya efeto lo de suso contenido; lo qual cumplan los dichos Escribanos, so pena de cinco mil maravedís para la nuestra Cámara cada vez que dexaren de cumplir lo suso dicho. Y mandamos á los nuestros Corregidores, y Jueces de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se haber cumplido lo suso dicho, que executen en cada uno de los dichos Escribanos la dicha pena cada vez que in-

(1) Por la segunda parte del cap. 67. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula del Consejo de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que en observancia de esta ley hagan, que en los Ayuntamientos haya y se conserve el Cuerpo de las leyes del Reyno.

currieren en ella (*ley 25. tit. 25. lib. 4. R.*). (2 y 3)

LEY IV.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 13, en Zamora año 432 pet. 8 y 49, y en Madrid año 435 pet. 14; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 11, y en Toledo año 62 pet. 19 y 52, y en Salamanca año 65 pet. 6.

Prohibicion de estar y entrar en los Ayuntamientos otras personas que los Alcaldes, Regidores, Escribanos del Concejo, y demas contenidas en sus ordenanzas; y de que su Escribano tenga voto en ellos.

Ordenamos, que en las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos do hay Regidores, no entren ni esten con ellos en sus Ayuntamientos caballeros ni escuderos ni otras personas, salvo los Alcaldes, Regidores y Escribano de Concejo, y las otras personas contenidas en sus ordenanzas; y que en los negocios de los tales Regimientos no se entremetan otros, salvo la Justicia y Regidores: y en esto guarden estrechamente las ordenanzas que sobre esto tienen; y donde no hubiere ordenanza, se guarde lo que en esto el Derecho dispone: y contra los que lo contrario ficieren, y lo perturbaren, mandamos, que las nuestras Justicias procedan á las penas que hallaren por las ordenanzas, y donde no las hay, á las penas establecidas por Derecho. Y mandamos, que ansimismo puedan entrar en los dichos Concejos los Sexmeros, do los hay, para entender en aquello que los tales Sexmeros deben caber segun la ordenanza de la tal ciudad, villa ó lugar do hay los tales Sexmeros. Y porque la guarda desta ley cumple á nuestro servicio, y á que cesen y se eviten escándalos y confusiones, y otros inconvenientes que de lo contrario podrian resultar; mandamos, que se guarde esta dicha ley en todo como en ella se contiene; y qualquier que á sabiendas lo contrario ficiere, por la primera vez pierda la mitad de todos sus bienes, y por la segunda todos, y sean aplicados por el mismo fecho á nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Corregidores, Alcaldes y Alguaciles y Regidores de las dichas ciudades y villas, que resistan á los que lo contrario quisieren facer, y no se lo consientan; y demas de la dicha pena mandamos, que por cada vez que alguno entrare sin licencia, y contra voluntad del tal Regimiento, incurra en pena de veinte mil maravedís por cada vez, los quales sean para las Justicias de la tal ciudad ó villa: lo qual todo mandamos á las dichas Justicias lo cumplan, y executen las dichas penas. * Y establecemos, que los Escribanos de los Concejos no tengan voz ni voto en ellos, ni valga carta nuestra que tengan para lo contrario; y que solamente usen de sus oficios para dar fe de lo que ante ellos pasare. (*leyes 2 y 4. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Juan II. en Madrid año de 1435 pet. 6 y 14.

Pena del Corregidor ó Justicia que permita entrar á Ayuntamiento otras personas que los Regidores, Oficiales y Escribano.

Mandamos, que el Corregidor ó Justicia que consintiere entrar en Regimiento á otras personas fuera de los Regidores y Oficiales y Escribano de Concejo, que por ese dia pierdan el salario que tienen, y sea para el reparo de los muros. Y mandamos al Concejo de la tal ciudad ó villa do esto acaeciere, que se entregue y tome lo que montare el dicho salario, y lo gaste en los dichos muros. (*ley 3. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 44; y D. Cárlos I. en Toledo año 1525 pet. 63.

Prohibicion de estar en el Ayuntamiento el Regidor ó personas á quien toque el negocio que en él se trate.

Mandamos, que cada y quando se platicare alguna cosa en Concejo, que particularmente toque á alguno de los Regidores, ó á otras personas que ende estuvieren, se salga luego la tal persona ó personas á quien tocare el negocio, y no

(2) En órden del Consejo de 6 de Junio de 1759 se mandó, que los Ayuntamientos de los pueblos del Reyno tengan especial cuidado de que se asienten en los libros de ellos todas las Reales cédulas, executorias y qualesquiera resoluciones, no solo las que haya necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos y otros documentos que se expiden por los Tribunales superiores é inferiores, que miren a la posteridad.

(3) Y por el cap. 67 de la instruccion de Cor-

torne entre tanto que en aquel negocio se platicare: y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona que con él tenga tal deudo, ó tal amistad ó razon por cuya causa deba ser recusado; y los autos que se hicieren contra esto, que no valan. (*ley 34. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 47, y en Madrid año de 33 pet. 3, y año de 35 pet. 2.

Reglas que han de observarse en los Ayuntamientos quando hubiere diversidad de votos.

Ordenamos y mandamos, que en los debates y contiendas que se levantan y recrecen en los Concejos y Ayuntamientos, diciendo, que todos deben ser conformes en lo que se debiere de ordenar y facer, y otros dicen, que basta la mayor parte; que en la determinacion desto se guarden las ordenanzas que cada una ciudad, villa ó lugar cerca de esto tuvieren, y se guien por ellas; y no las habiendo, ó habiendo contrariedad en ellas ó diversidad, en tal caso se guarde lo que el Derecho dispone; y no pudiendo con esto poner remedio, las nuestras Justicias nos lo consulten, para que mandemos poner el remedio que convenga. (*ley 5. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

El mismo en Madrid año de 1435 pet. 4.

Valor de lo acordado por el Concejo y Regimiento; y audiencia que han de dar las Justicias en caso de contradecirlo alguno.

Mandamos, que lo que lo fuere acordado por el Concejo y Regimiento de qualquier ciudad, villa ó lugar, que vala y sea firme; y si algunos contradixeren lo que así fuere acordado y ordenado por el nuestro Concejo, que las nuestras Justicias los oyan, y fagan sobre ello lo que fuere de Derecho. (*ley 6. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY IX.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por resol. de 19 de Febrero de 1758.

Presidencia del Alcalde mayor de lo criminal en los Ayuntamientos de los pueblos donde hubiere dos Alcaldes mayores, supliendo uno por el otro.

Para evitar las dudas é inconvenientes que se advierten en las capitales donde hay dos Alcaldes mayores, el uno del Juzgado de lo civil y el otro del criminal; he resuelto, que en todas las ciudades en que los hubiese, sin embargo de que haya Alcaldes ordinarios, presida el Alcalde mayor de lo criminal los Ayuntamientos y demas funciones públicas, y despache todos los negocios y comisiones del Teniente de lo civil con la Asesoría de la Intendencia y Superintendencia de Rentas, segun está prevenido en el núm. 6. de la instruccion y ordenanza de Intendentes del año de 1749 (4) en los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento del Corregidor y Alcalde mayor de lo civil; y que este despache el Juzgado criminal en los propios casos por el Alcalde mayor de lo criminal, el que ha de dar igual fianza que el de lo civil.

LEY X.

D. Felipe V. por dec. de 16 inserto en provision de Consejo de 25 de Noviembre de 1737.

Modo de asistir á los Ayuntamientos los Oficiales y Cadetes de Milicias que exerzan oficios de República.

Para evitar diferentes controversias y dudas que cada dia se ofrecen sobre el modo de entrar en los Ayuntamientos y sus funciones los Oficiales y Cadetes de los Regimientos de Milicias; declaro, que todos los que sean Regidores deben entrar, en la misma forma que los demas

regidores, y cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga lo siguiente: "Celarán de que en todos los Concejos haya y se conserven en buen órden y con la custodia correspondiente los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras y demas documentos pertenecientes al Comun: y harán tambien, que en dichos libros se asienten todas las cédulas, executorias y qualesquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos y otros documentos que se expidan por los Tribunales superiores é inferiores que miren á la posteridad, como está mandado por órden del Consejo de 6 de Junio de 1759."

(4) Por el citado cap. 6. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 1749 se les previno, que deben presidir los Ayuntamientos en las cabezas de sus provincias; y que no pudiendo concurrir á ellos ni á las demas funciones públicas por enfermedad ú otro legítimo impedimento, lo haga su Teniente en lo civil, y á falta de este, el de lo criminal, si le tuviere, y en defecto de ámbos el Regidor Decano, ó el que se hallare con especial privilegio para ello, estando en uso y observancia.

que no tienen el distintivo de Oficiales de estos Cuerpos, con vestidos negros, dexando el baston á la entrada del Ayuntamiento, como lo acostumbran hacer los ancianos con el báculo ó muleta que por razon de su edad ó achaques usan (a) (2.ª *parte del aut. 27. tit. 4. lib. 6. R.*). (5)

LEY XI.

D. Cárlos III. por decreto de 21, y cédula del Consejo de 30 de Mayo de 1775.

Admision de los Oficiales militares con empleo político en los Ayuntamientos y Tribunales á los actos y funciones de su estatuto con el uniforme de su clase.

He venido en mandar, que los Oficiales de mi Exército y Armada, Cuerpos de Milicias, Estados mayores de Plazas y de qualquier calidad, que tengan empleo político en los Tribunales ó Ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su estatuto, correspondientes á sus respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase: y es mi voluntad, que los que por resistencia de aquellos Cuerpos hubieren dexado de asistir, y estuvieren sin gozar las asignaciones y emolumentos legítimamente concedidos á sus empleos, se les reintegre de todo lo que no hayan percibido, como si efectivamente se hubiese verificado su concurso. (6 y 7)

LEY XII.

D. Cárlos IV. por Reales órdenes de 11 de Febrero y 28 de Marzo, y cédula del Consejo de 27 de Julio de 1797.

Los Militares usen en los Ayuntamientos del distintivo del baston que les pertenezca por su grado en los casos y actos en que los Capitulares usen de espada.

Teniendo presente el Real decreto de 16 de Noviembre de 1737 (*ley 10.*), lo mandado en el año de 1770 en que se declaró, que los Militares pudiesen asistir á los Ayuntamientos con uniforme y baston, y lo resuelto á consulta del mi Consejo de la Guerra en el de 1785; combinando los usos y costumbres de los Ayuntamientos con las distinciones y prerogativas que por las ordenanzas estan concedidas á los Militares, he venido en declarar de nuevo, que estos deberán usar del distintivo del baston, si les pertenece por su grado militar, en todos los casos y actos, sin excepcion alguna, en que los Capitulares ó Regidores usen de espada.

LEY XIII.

El mismo por Real órden de 24 de Feb. ins. en circ. del Cons. de 30 de Octubre de 1799.

Concurrencia de los Militares á todos los actos públicos con las insignias propias de sus empleos.

Con motivo de haber recurrido á mi Real Persona el Coronel del Regimiento Provincial de Lorca, y hecho presente, que habiendo pasado á la Casa del Tribunal de Inquisicion de Murcia, citado para concurrir á un acto público, le previno un portero de órden de aquel, que dexase el baston ántes de entrar en la Sala donde estaba formado; y teniendo presente las anteriores Reales resoluciones publicadas sobre el uso de la espada y baston en los Oficiales á quien corresponde esta insignia por sus empleos, y particularmente con arreglo al Real decreto de 3 de Octubre de 96, para que todo Oficial militar jure en qualquier Tribunal su empleo ceñida la espada. (*ley 11. tit. 4. lib. 6.*), y á la Real cédula de 27 de Julio de 97 (*ley ant.*) sobre el uso del baston en los actos en que los Capitulares de los Ayun-

(a) *Véase la primera parte de este auto, que aquí se suprime, puesta por ley 12. tit. 9.*

(5) Por Real órden de 8 de Octubre de 1753, con motivo de disputa suscitada por el Ayuntamiento de Gerona sobre preferencia de asiento que atribuia, por razon de Caballero, á un Regidor de aquella ciudad en concurrencia de un Capitan, Capitular de la misma; resolvió S. M., que siempre que obtuviesen los empleos de Regidores en el Principado de Cataluña los que fuesen Capitanes y Oficiales de mayor grado militar, sean incluidos en la clase de simples Caballeros, guardandose en ella el órden de antigüedad de posesion entre los que son por su familia y dichos Oficiales; entendiéndose por solo los dias de su vida, sin que sus hijos puedan pretender se les mantenga en la distincion que han gozado sus padres.

(6) Por Real órden de 21 de Noviembre de 1796, con motivo de lo ocurrido en el Ayuntamiento de Madrid con un Capitular, Capitan de Navío, sobre si podia ó no concurrir á los Ayuntamientos con espada y baston; se sirvió S. M. declarar de nuevo, que estos deberán usar del distintivo del baston que les pertenezca por su grado en todos los casos y actos; sin excepcion alguna, en que los Capitulares y Regidores usen de espada.

(7) Y por resolucion á consulta del Consejo pleno de 7 de Marzo de 1799, con motivo de haber solicitado un Capitan de Milicias disciplinadas de Caracas, que se declarase deber concurrir con su uniforme en

tamientos usen de espada; me he servido declarar, que los Militares deben concurrir á todos los actos públicos, de qualquiera naturaleza que sean, con las insignias propias de sus empleos; y siendo el baston la que corresponde al expresado Coronel, no debió deponerla, ni exîgirlo el Tribunal de Inquisicion. (8 y 9)

la Real Audiencia á todos los actos que le pertenecian; declaró S. M., que esta cédula de 30 de Mayo de 75 y Real órden de 31 de Marzo de 77 deben entenderse en los precisos casos de que los Militares concurran á nombre y representacion propia á exercer oficios y cargos de República ó Magistratura; y que de ningun modo les corresponde el privilegio del uso del uniforme, ni es compatible con cargos y ministerios subalternos de Juzgados y Tribunales ordinarios.

(8) Por otra Real órden de 13 del mismo mes de Octubre, con motivo de haber intentado el Corregidor de Leon privar del uso de la espada y baston en el Ayuntamiento al Coronel de aquel Regimiento Provincial; mandó S. M., que el Consejo circulase á las Chancillerías, Audiencias Reales y Justicias del Reyno la antecedente de 24 de Febrero para su cumplimiento; y así se executó, insertándola en la citada circular de 30 de Octubre.

(9) Por acuerdo de la Cámara de 6 de Septiembre de 1752, con motivo de expediente entre la Ciudad de Malaga y el Cabildo de su Catedral sobre el modo de asistir aquella para ser recibida como tal á las funciones de Catedral; se previno á dicha Ciudad, que quando deba concurrir á las expresadas funciones, lo haga asistiendo el Gobernador ó Alcalde mayor, y todos los Regidores que se hallaren aptos para ello, con su Escribano de Ayuntamiento y demas ministros que la deben acompañar; y en caso de enfermedad, ausencia ú otro qualquiera impedimento legítimo del Gobernador y Alcalde mayor, lleve la vara el Regidor Decano que se hallare; pero con la prevencion de que no ha de concurrir menor número que el de doce Regidores, y de otra suerte no deba darla el Cabildo el honor de Ciudad, ni admitirla como tal.

TITULO III.

De las ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos.

LEY I.

D. Juan II. en Ocaña año de 1422 pet. 4.

Gobierno de los pueblos por sus ordenanzas y costumbres; y obligacion de las Justicias y Regidores á castigar y no consentir levantamientos ni comunidades contra ellos.

Ordenamos y mandamos, que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos sean gobernados segun las ordenanzas y costumbres que tienen de los Alcaldes y Regidores y Oficiales de los tales Concejos; y que las Justicias no consientan, que fagan levantamientos ni ayuntamientos contra el Concejo y Oficiales, ni comunidad de gente para embargarles en regir y gobernar, ni á las Justicias en la execucion dello: y mandamos á las Justicias y Regidores, procedan conforme á Derecho á punir y castigar á los que lo suso dicho ficieren; y guarden las ordenanzas y costumbre que los Concejos cerca desto tuvieren. (*ley. 7. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1539 pet. 33.

Formacion de ordenanzas para la buena gobernacion de los pueblos, y su aprobacion en el Consejo.

Mandamos, que cada y quando que á las Justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene facer algunas ordenanzas para la buena gobernacion, ántes y primero reciban informacion de las partes á quien tocaren, si son útiles y necesarias y convenientes; y la envien al nuestro Consejo con las contradicciones que hobiere, y las dichas ordenanzas, para que allí se provea lo que se deba mandar, guardar ó confirmar. (*ley 8. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla en la pragm. é instruccion de 9 de Junio de 1500 cap. 17.

Obligacion de los Corregidores á hacer guardar las ordenanzas de los pueblos, y enmendarlas en lo que sea digno de reforma.

Los Corregidores vean las ordenan-

zas de la ciudad ó villa ó partido que fuere á su cargo, y las que fueren buenas las guardarán y harán guardar; y si vieren que algunas ordenanzas se deben deshacer ó enmendar, las harán de nuevo con acuerdo del Regimiento, mirando mucho en las que tocaren á la eleccion de los oficios, para que se elijan justamente y sin parcialidad; y asimismo las que conciernen al bien comun, así en que los menestrales y otros oficiales usen de sus oficios bien y fielmente sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos á razonables precios; y que las calles y carreras y carnicerías esten limpias, y las salidas del lugar esten asimismo limpias y desocupadas: y las ordenanzas que así enmendaren, ó de nuevo hicieren, envien á Nos el traslado dellas, para que Nos las mandemos ver, y proveer sobre ello (*ley 14. tit. 6. lib. 3. Rec.*). (1)

LEY IV.

Los mismos en Valladolid á 28 de Mayo de 1488 en la concordia de las Audiencias cap. 15 y 16.

Conocimiento privativo de las Justicias y Regidores en las cosas tocantes á ordenanzas, y rentas de los Propios de los pueblos, con las apelaciones y recursos á las Chancillerías.

Por quanto en la villa de Valladolid y ciudad de Granada tienen hechas, y hacen cada dia ordenanzas, ansí para sus Fieles y Oficiales, y guardas de los términos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras cosas semejantes que son de ordenar á la Justicia y Regidores; mandamos, que en estas cosas no se entremetan los Oidores ni Alcaldes, salvo por via de apelacion y agravio; y en tal caso sea llamado el Juez que hubiere juzgado en ello, para que dé razon, y brevemente se determine sin dilacion de pleyto: y lo mismo mandamos, que se guarde en las quejas y agravios de las rentas de los Propios del Concejo, ó de las que se cogieren para la Hermandad. (*ley 53. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY V.

Los mismos en Toledo por pragmática de 26 de Julio, y provision del Consejo de 22 de Octubre de 1502.

Modo de proceder las Chancillerías en los recursos sobre cosas tocantes al gobierno de los pueblos y observancia de sus ordenanzas.

Porque somos informados, que muchas veces se siguen muchos inconvenientes de rescebir nuestro Presidente y Oidores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer en la execucion, mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gobernacion dellas, y cerca de las tasas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanzas que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles, y cuentas y gastos de los Propios, y otras semejantes cosas; porque por esto se impide mucho la buena gobernacion de las dichas ciudades, villas y lugares, y es mucho perjuicio para las comunidades, y causa de muchos gastos; y por la mayor parte la execucion de estas cosas es de ménos perjuicio á las partes que dello se agravian: ordenamos y mandamos, que quando semejantes causas vinieren á la nuestra Audiencia en grado de apelacion ó nulidad, ó por simple querella ó en otra qualquier manera, que ántes que los dichos nuestros Presidente y Oidores sobre ello provean, lo miren mucho; y que ántes de inhibir ó mandar sobreseer, manden á los dichos nuestros Corregidores y otros Oficiales de las tales ciudades, villas y lugares, que envien la razon dello ante ellos, y la causa que les movió á hacer lo que hicieron y mandaron; y despues de ser informados dellos, y oidas las partes, provean lo que les pareciere justo, habiendo consideracion al bien público, ca quando las cosas de esta calidad son de poco perjuicio, siempre se debe mucho mirar lo que paresciere que conviene al bien comun. (*ley 54. tit. 5. lib. 2. R.*)

(1) Por el cap. 65 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "Cuidaran de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las ciudades y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas, ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictámen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente."

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1633.

Confirmacion de ordenanzas por el Consejo, para que se pueda condenar en las penas de ellas.

Por quanto una de las cosas que mas ha acabado el ganado á los pegujaleros y ganaderos pobres, es el rigor con que se executan las penas de ordenanzas; mandamos, que no puedan ser condenados en ellas, sino es estando confirmadas por los del nuestro Consejo. (*ley 13. tit. 1. lib. 7. R.*). (2).

(2) En decreto del Consejo de 4 de Octubre de 1748 se previno, que en todas las ordenanzas que formen los pueblos del Reyno en lo sucesivo para su mejor administracion y gobierno, de qualquier calidad y condicion que sean, sin excepcion de las de gremios, se ponga y entienda la aprobacion, que de ellas se concediere, con la aplicacion de las penas señaladas en sus capítulos á la Real Cámara en la parte correspondiente; y que en las ordenanzas que estaban ya aprobadas se hagan quatro partes de las dichas penas, aplicando una á los mismos efectos de penas de Cámara.

(3) Por el cap. 2. del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se mandó, que conforme á este del año de 1610 los pleytos sobre aprobacion de ordenanzas se vean en una de las Salas de Justicia; y que los Escribanos de Camara y Relatores lleven á ellas, y no á las de Gobierno, las peticiones, expedientes y pleytos de esta clase.

(4) Por otro auto de 3 de Febrero de 1748 se mandó, que determinadas que sean qualesquiera ordenanzas de pueblos ó gremios, si se resolviere enmendar ó limitar algunas de ellas, informen de nuevo los Relatores, segun lo determinado, sin excusa ni dilacion; y hecho, se entreguen á la Escribanía de Cámara que corresponda, á fin de que por ella se forme el despacho de aprobacion, sin incluir las enmendadas ó restringidas, sino que en su lugar se pongan las que extendió el Relator, y excluyan enteramente las no aprobadas.

(5) Y en auto del Consejo de 1756 se declaró, que las órdenes generales comunicadas á los pueblos sobre formacion de ordenanzas, se entiendan solamente para aquellos donde haya Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, aunque sean militares, sin que las aldeas tengan precision de hacer ordenanzas particulares; y que aquellas se hagan por los Corregidores con acuerdo de sus Alcaldes mayores, y lleven despues á los Ayuntamientos, para que con citacion del Síndico Procurador general se añadan, ó pongan los reparos que parecieren convenientes; y hecho esto, se remitan á las respectivas Audiencias, para que, oyendo al Fiscal, las pasen con su informe al Consejo; procediendo en todo de oficio y sin gasto alguno de los pueblos ni de sus Propios, ni por repartimiento.

LEY VII.

D. Felipe III. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 2 de Marzo de 1610.

Vista de las ordenanzas de los pueblos en Sala de Justicia del Consejo para su confirmacion.

Todas las ordenanzas de las ciudades, villas y lugares del Reyno que vinieren al Consejo para que se confirmen, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo que se ha tenido en el Consejo: las de dentro de la Corte se vean en una de las dichas Salas; y con parecer ó sin él se pongan en consulta para la confirmacion (*auto 16. tit. 4. lib. 2. R.*). (3, 4 y 5)

TITULO IV.

De los privilegios y costumbres de los pueblos para la eleccion de oficios.

LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 7.; D. Enrique II. en Burgos año 367 pet. 2.; D. Juan I. en Segovia año 386 pet. 1.; y D. Juan II. en Madrid año 433 pet. 11., en Valladolid año 53 pet. 16., y en Burgos en dicho año pet. 25.

Observancia de los privilegios de los pueblos, sus oficios y libertades, buenos usos y costumbres.

Ordenamos, que á las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos les sean guardados sus privilegios y oficios que han tenido y tienen de los Reyes antepasados nuestros progenitores y de Nos, los quales les confirmamos; y que les sean guardados, y sus libertades y franquezas, y buenos usos y costumbres, segun que les fueron otorgados, y por Nos fueron confirmados y jurados. (*ley 1. tit. 2. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 9., en Madrid año 329 pet. 41 y 65., y en Leon año 349 pet. 65.; D. Pedro en Valladolid año 351 pet. 3.; D. Enrique II. en Burgos año 373 pet. 3.; D. Juan I. allí año 383 pet. 30.; y D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 10.

Observancia del fuero, costumbre ó privilegios de los pueblos para el nombramiento de oficios de Juzgados y otros en los vecinos de ellos y naturales de estos Reynos

Mandamos, que los oficios de Juzgados, Alcaydías, y Merindades y Alguacilazgos de las nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, que los han por fuero, ó por costumbre ó privilegios, de los nombrar y elegir de los mismos pueblos, que los hayan así: y quando los quisieren de fuera parte, nos lo pidan todos ó la mayor parte dellos; ca estónce, ó quando entendiéremos que cumple de los poner, por alguna mengua que haya de Justicia, los mandaremos dar, que sean personas pertenecientes para ello, y que sean naturales de las ciudades y villas y lugares de estos nuestros Reynos, y no de fuera dellos. (*ley 3. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 5., y en Valladolid año 42 pet. 7.

Observancia de los fueros, privilegios y costumbres de los pueblos para eleccion de oficiales de Concejo, salvo los de Real provision.

Porque algunas nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos han tenido fuero, uso y costumbre, y algunas dellas privilegios y cartas especiales de los Reyes y nuestras, de elegir Regidores, Jurados, Escribanos, Fieles y Mayordomos, y otros Oficiales qualesquier que acostumbraron elegir, así por vacacion como en otra qualquier manera; mandamos que les sea guardado, y los hayan y tengan como siempre los tuvieron; con que no se extienda á las Alcaldías, Alguacilazgos y Merindades que Nos solemos proveer, y no las dichas ciudades, villas y lugares. (*ley 2. tit. 2. lib. 7. R.*)

LEY IV.

El mismo en Burgos año 1430 pet. 28 y 36., y en Zamora año 432 pet. 22.; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 20.

Real provision de oficios de Regimientos y otros de los pueblos á peticion de los Concejos segun sus privilegios y costumbres.

Nuestra merced y voluntad es, que sean guardados los privilegios, usos y costumbres que antiguamente fueron guardados á las nuestras ciudades, villas y lugares, que á peticion de los Concejos y Oficiales dellos ó de la mayor parte, y no en otra manera, Nos proveamos de los Oficios de Regimientos, Escribanías, y otros oficios de las tales ciudades y villas. (*ley 3. tit. 2. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 12.

Nombramiento de Notarios y Escribanos públicos por los pueblos que tengan privilegio, ó uso de quarenta años para elegirlos.

Tenemos por bien, que las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que han privilegio, ó fuero ó uso y costumbre de elegir y nombrar Notarios y Escribanos públicos, seyendo el uso de quarenta años, que les sea guardado. (*ley 4. tit. 2. lib. 7. R.*)

LEY VI.

D. Juan II. en Madrid año 1419 pet. 7., y en Valladolid año 442 pet. 7.

Libre facultad de los pueblos para el nombramiento de Oficiales, con arreglo á sus privilegios usados ó costumbre inmemorial.

Mandamos, que las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, que tienen por privilegio, ó por costumbre antigua que el Derecho iguala á privilegio, de dar y proveer los oficios de Concejo de cada una ciudad, villa ó lugar, así como Regimientos, Escribanías y Mayordomías, Fieldades y otros oficios que son de los dichos Concejos, que los puedan libre y desembargadamente dar y proveer; y persona alguna no se entremeta en ello: y si algunas cartas contra ello mandáremos dar, aunque tengan qua-

lesquiera cláusulas derogatorias, que no valan. Y declaramos, que la ley anterior del Rey Don Alonso, que dispone que bastan quarenta años de posesion, se entienda en quanto al juicio posesorio: y en las ciudades, villas y lugares donde no tuvieren el dicho privilegio, uso y costumbre, y la manera suso dicha, quede en Nos libertad, para que podamos proveer de los tales oficios, que vacaren por muerte ó renunciacion, ó por otra qualquier manera, á quien nuestra merced fuere; tanto que las personas á quien proveyéremos sean vecinos y moradores en las ciudades, villas y lugares donde fueren proveidos de los tales oficios, y naturales dellas, ó que hayan sido vecinos dellas diez años ántes que por Nos haya sido proveido del tal oficio. (*ley 5. tit. 2. lib. 7. R.*)

LEY VII.

El mismo en Toledo año 1436 pet. 13.

Prohibicion de recibir dinero ú otra cosa por dar su voto los Concejales para la eleccion de oficios.

Porque la ambicion y avaricia de los Oficiales de los Concejos no haya lugar; ordenamos y mandamos, que ningun Alcalde ó Regidor, ó otro qualquier Oficial que tuviere voz y voto en Concejo para elegir algunos oficios de alguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos, no reciban dineros, ni otra cosa alguna que les den, por su dar voto para alguna Procuracion ó Tenencia de castillos ó otros oficios; so pena que los restituya con el doblo, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para los Propios de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere; y que pierda el oficio que así tuviere, y que no tenga mas voto en dar oficio alguno en la tal ciudad, villa ó lugar: y mandamos, que la probanza de las tales dádivas y extorsiones se pueda facer y haga, segun y como se manda por ley contra los Jueces que toman dineros ó dádivas por los juicios (*leyes 7, 8 y 9. tit. 1. lib. 11.*). Y otrosí mandamos, que los dichos Oficiales ni alguno dellos no sean osados de dar ni den Tenencias de castillos derribados ó despoblados, so pena que no hayan mas voz en Regimiento. (*ley 7. tit. 2. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Juan II. en Guadalaxara año 1436; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid por pragm. de 494.

Prohibicion de vender, trocar y dar por precio ni otro respeto los oficios que deben proveerse por voto de los Concejos.

Mandamos, que ningunos oficios de Veintiquatrías, Regimientos, Alcaldías, Alguacilazgos, Fieles-executores ó Juradorías no se puedan vender ni trocar, ni dar en pago, ni por otro precio ni respeto de precio alguno que en los tales oficios intervenga, agora lo den las personas en quien se renunciaren ó traspasaren, ó otras personas por ellos directa ni indirectamente: y lo mismo sea en los votos que se dieren en las elecciones y provisiones que se ficieren por las dichas ciudades, villas y lugares y Concejos dellas para los tales oficios ó alguno dellos, ó en los oficios de Procuraciones de Córtes, ó Escribanías públicas donde por privilegio ó costumbre pertenece la eleccion á las tales ciudades, villas ó lugares; por manera que no intervenga precio ni respeto de precio, ni soborno ni ruego de otras personas por intercesion y causa del que hobiere de ser elegido (1); ni intervengan promesas ni obligaciones de dar cosa alguna por los tales oficios, ántes ni despues de habidos, por palabra ni por escrito; ni por tales medios ni títulos se puedan renunciar los dichos oficios por ninguna persona que los tenga; y si se renunciaren, la tal renunciacion sea en sí ninguna, ni por virtud della, y provision que sobre ella se diere, no se pueda tener ni ganar derecho alguno á los tales oficios ni alguno dellos; ni sean rescebidos á la posesion *vel quasi*, uso y exercicio dellos, aunque muestren y lleven nuestras cartas y provisiones de merced ó confirmacion de los dichos oficios por virtud de las dichas renunciaciones ó elecciones, ó por facultad que hayan habido de Nos para renunciar los tales oficios; por quanto dende agora de-

(1) Por el cap. 66. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula del Consejo de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: "Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad, y con la debida rectitud y desinteres."

claramos, que las tales cartas ó facultades serán de Nos impetradas y ganadas con no verdadera relacion, y que no emanaron de nuestra voluntad: y desde agora las revocamos, casamos y anulamos; y mandamos, que sean obedecidas y no cumplidas, y que por no las cumplir, no incurran en pena alguna: y puesto que de hecho sean rescibidos á los tales oficios, por ese mismo fecho sea ninguno el tal recibimiento: lo qual mandamos, que sea así cumplido y guardado, y que persona alguna no vaya contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello; so pena que qualquier persona que renunciare el dicho oficio de Regimiento ó Alcaldía, ó Veintiquatría ó Juradoría, ó Alguacilazgo ó Fiel-executoría por precio, ó recibiere dádiva ó promesa *directè* ni *indirectè* por respecto del tal oficio que tiene ó tuviere, que por ese mismo hecho haya perdido el tal oficio que así renunciare, y quede vaco para que Nos proveamos dél á quien nuestra merced y voluntad fuere; y la persona que lo comprare, ó á quien se renunciare, ó comprare voto para lo haber, ó lo hobiere por ruego de otras personas á su pedimento, ó por causa suya directa ni indirectamente, haya perdido y pierda los tales maravedís que por el tal oficio diere, y no pueda haber ni haya el oficio que así comprare ó hobiere por tales ruegos y sobornaciones, puesto que Nos le fagamos merced dél por virtud de la tal renunciacion; y los maravedís queden confiscados á nuestra Cámara y Fisco, los quales Nos desde agora habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara por ese mismo fecho y derecho. Y porque lo suso dicho se pueda mejor cumplir y guardar, mandamos, que cada y quando que alguno hobiere de Nos alguna carta de merced ó confirmacion de los dichos oficios ó de alguno dellos, ó de facultad para los renunciar y presentar en las dichas ciudades, villas y lugares, ó fuere elegido ó proveido, como dicho es, que ántes que sea recibido al uso y exercicio dél, jure que no dió ni prometió, ni dará ni prometerá *directè* ni *indirectè*, por sí ni por otra persona alguna, dineros ni otra cosa alguna por el tal oficio, por trueque ni cambio, ni en pago; y que no hubo votos algunos por precio de dádiva ó prometimiento, ni por ruego de otras personas á su pedimento ó causa suya; y que si el juramento no ficiere, no sea recibido al dicho oficio; y si fuere recibido, que no valga el tal recibimiento, y sea en sí ninguno, y no pueda usar ni use del tal oficio. Y mandamos á los Escribanos del Concejo de las tales ciudades, villas y lugares, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios de Escribanía, que notifiquen al nuestro Procurador Fiscal el tal recibimiento que así fuere hecho contra la forma del tal juramento, ó si fuere recibido sin lo hacer, porque se provea como cumpla á nuestro servicio. (*ley 8. tit. 2. lib. 7. R.*)

LEY IX.

D. Felipe II. en Madrid á 12 de Marzo de 1593 á consulta del Consejo.

Lo dispuesto para que no sean reelegidos los Alcaldes ordinarios sin el hueco de tres años no se entienda con los hijosdalgo, donde no hubiere número suficiente.

La provision ordinaria, que se da para que los Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos á los oficios mismos hasta ser pasados tres años, y á otros oficios que tengan voto en el Concejo hasta pasados dos, en las ciudades, villas y lugares donde hay carta executoria para que se den la mitad de los oficios del Concejo al estado de hijosdalgo, de aquí adelante la dicha provision ordinaria se dé, para que los dichos lugares, no habiendo número suficiente de hijosdalgo, puedan ser reelegidos á los mismos oficios los Oficiales del Concejo hijosdalgo pasado un año, y á los demas oficios del Concejo conforme á la carta executoria que hubiere. (*aut. 3. tit. 11. lib. 2. R.*)

LEY X.

El Consejo por circular de 31 de Marzo de 1761; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Modo y tiempo en que se han de hacer las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno de los pueblos.

Teniendo presente los inconvenientes, perjuicios y turbaciones que se siguen de que en los pueblos se hagan las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno en distintos tiempos, y lo importante

que es en este asunto la uniformidad, para evitar las reiteradas quejas y recursos, á que dan causa muchos Alcaldes y Regidores del Reyno, por mantenerse en el manejo, con el pretexto de no tener hecha la cobranza de Reales contribuciones, y otros fines particulares en daño del bien comun; y para acudir á él con remedio oportuno, mandamos, que en el dia primero de cada un año, incluso el siguiente de 1762, se lleven á efecto todas las elecciones correspondientes á él, que no se contradixeren por excepciones legales que padezcan, así en los pueblos Realengo como en los de Señorío y Abadengo; y en las que precede proposicion, la hagan con un mes de anticipacion, y remitan puntualmente: declarando, que las elecciones executadas en el año anterior, que no le habian cumplido por la particular costumbre de haberse celebrado en determinado tiempo, subsisten por todo el tiempo, y las sucesivas espiren con el mismo dentro del qual se hicieren; sin admitir recurso ni instancia para la continuacion, por mas que se intente justificarla. (2)

LEY XI.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 36.

Eleccion de Jueces y Justicias en tierra de Argüello por doce hombres buenos de ella.

Mandamos, que los Jueces y Justicias que hubieren de ser en la nuestra tierra de Argüello, que sean nombrados y deputados solamente por doce buenos hombres de la misma tierra, los quatro de la tercia parte de la dicha tierra, y los otros de las dos tercias partes; y que ninguno otro mas y allende de los suso dichos no sea osado de se entremeter á nombrar ó deputar Juez: y el que lo contrario hiciere, ó fuere contra el nombramiento fecho por los buenos hombres, pierda todos sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara. Y mandamos, que sobre lo suso dicho no se hagan otros ayuntamientos de gentes so la dicha pena, porque de los tales ayuntamientos se suelen seguir escándalos y ruidos y muertes. (*ley 15. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por pragm. de 7 de Sept. de 1493.

Nombramiento de Alcaldes y otros Oficiales por los Concejos del Principado de Oviedo y Quatro-sacadas en los lugares Realengos.

Mandamos y defendemos, que de aquí adelante para siempre jamas ningunos caballeros, ni escuderos ni hijosdalgo y parientes mayores del Principado de Oviedo y Quatro-sacadas no sean osados de elegir y nombrar en las ciudades, y villas y lugares, cotos y feligresías y valles del dicho Principado y Quatro-sacadas que son de nuestra Corona Real, Alcaldes ni Jueces ni otros Oficiales por su propia autoridad; y que los dexen nombrar y elegir libremente á los dichos Concejos, segun que lo deben hacer; y no se entremetan á los nombrar por ninguna via ni causa directa ni indirecta, ni so alguna ocasion, como quier que digan y aleguen, que estan en costumbre, por antigua que sea, de los nombrar y elegir: y si los nombraren y eligieren, que cayan é incurran en pena de quarenta mil maravedís para la nuestra Cámara por la primera vez, y de dos años de destierro del dicho Principado y Quatro sacadas; y por la segunda, que sea doblada la pena; y por la tercera destierro perpetuo del dicho Principado y Quatro-sacadas. Y mandamos á los Corregidores y Jueces de residencia, y á las otras Justicias nuestras, que executen las dichas penas en las personas y bienes de aquellos que vinieren contra lo en esta ley contenido. (*ley 9. tit. 9. lib. 3. R.*)

(2) Por auto del Consejo de 28 de Enero de 1775, con motivo de varios recursos hechos sobre que en los oficios de Justicia del estado de hijosdalgo no se eligiese al Abogado que no hiciera constar haber filiado en la Chancillería, ni se nombrase á los graduados de Licenciados en Universidades; se declaró por punto general, que los Abogados solo deben gozar por su oficio las libertades personales, ó exênciones de los gravámenes de esta clase y de cargas concejiles, sin derecho alguno á pretender, que se les elija para los oficios de Justicia por el estado noble, no siéndolo, y estando recibidos en él con la formalidad prevenida por las leyes: y que los graduados de Licenciados en las Universidades mayores solo gozan los privilegios concedidos por las leyes 8 y 9. tit. 7. lib. 1. R. (*leyes 14 y 15. tit. 18. lib. 6.*), sin otra excepcion ni goce respectivo á nobleza.

LEY XIII.

D. Felipe V. en el Pardo por decreto de 28 de Feb. de 1740.

Jurisdiccion de los Capitanes ó Comandantes Generales de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca en las elecciones de Justicia.

Enterado de la disputa ocurrida entre la Audiencia del Reyno de Aragon y su Comandante General, que fué de él, sobre las elecciones de Justicia y demas empleos de República de aquel Reyno; y por haber mandado su actual Comandante, que no se obedeciesen ciertas órdenes del Consejo y de aquella Audiencia, para que los pueblos hiciesen nuevas proposiciones de oficios: y conviniendo quitar de raiz semejantes insubstanciales disputas, y tomar providencia que las evite; he resuelto, que se observe puntualmente todo lo mandado en mi Real cédula expedida en 10 de Mayo de 1715, tocante á lo que se debe executar en las expresadas elecciones, enviándose, no solo las proposiciones de los pueblos, sino es las elecciones que los Ministros de los partidos minutan por comision del Acuerdo, de los sugetos que han de servir los empleos de las Repúblicas: encargando especialmente á la Audiencia, que quede todo esto executado, por lo que mira á los pueblos de aquel Reyno, en fin de Diciembre de todos los años, quedándose con copia á la letra de las elecciones referidas en la Escribanía del Acuerdo; y que el Presidente de la Audiencia hasta el dia 15 inclusive del mes de Enero siguiente en cada un año haya de citar el dia ó dias de Acuerdo que fueren necesarios, para resolver y formalizar últimamente las elecciones minutadas por los Ministros de los partidos, á cuyos Acuerdos deba concurrir personalmente el Presidente en las casas de la Audiencia, ó en su posada, citando para ello el Acuerdo, si algun accidente de indisposicion, de ocupaciones ú otro motivo le embarazase concurrir á las referidas casas de la Audiencia, estando esto á su arbitrio; y que pasado el mencionado dia 15 de Enero pueda la Audiencia por sí sola, sin intervencion ni noticia del Presidente, proceder á las expresadas elecciones, sin que despues pueda este alterarlas. Lo mismo he mandado por punto general á las Audiencias de Barcelona, Valencia y Mallorca, en donde pueden ofrecerse iguales controversias entre ellas y sus Presidentes; pues en alguna de estas partes suele haber bastantes negociaciones perjudiciales á mi servicio sobre las elecciones de estos oficios por falta de una regla fixa en ellas. Igualmente es mi voluntad, que en adelante los Capitanes Generales ó Comandantes Generales del Reyno de Aragon, Presidentes de la Audiencia, no embaracen el cumplimiento de las órdenes que diere el Consejo ó aquella en materias meramente políticas y económicas; representándome solo, ó al Consejo, lo que juzgaren conveniente á mi Real servicio sobre las citadas órdenes.

LEY XIV.

D. Cárlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 12 de Sept. de 1769.

Eleccion de Alcaldes ordinarios en las islas de Canarias así Realengas como de Señorío.

Para cortar de raiz los abusos y perjuicios que, por conocimiento práctico ha representado la Audiencia de Canarias, se originan del modo de hacer en aquellas islas las elecciones de Alcaldes ordinarios, sin embargo de las providencias tomadas por el Consejo para atajarlos en 27 de Septiembre de 1728, y 13 de Junio de 1752; conformándome con lo que últimamente me ha consultado, apoyando el medio propuesto por la misma Audiencia, mando, que en lo sucesivo las expresadas elecciones en las islas Realengas de Canarias, Tenerife y la Palma se hagan en la misma forma y por el mismo tiempo que se hace con los Diputados y Personero, con arreglo al auto acordado de 5 de Mayo de 1766 (*ley 1. tit. 18. de este libro*), y sus declaraciones sucesivas; dando aviso de la eleccion con testimonio de ella á los respectivos Corregidores, para que se hallen enterados de las personas electas. Y en quanto á las quatro islas de Señorío Lanzarote, Fuerte-ventura, Hierro y la Gomera, atendiendo por una parte á que los dueños de la jurisdiccion no queden perjudicados, en quanto es posible, en sus derechos y facultades, y por otra á que aquellos pueblos no queden de peor condicion, ni carezcan de la utilidad y conveniencia de los demas; es mi voluntad, que los Comisarios electores propongan anualmente personas dobles para Alcaldes

ordinarios á los dueños de la jurisdiccion ó á sus Alcaldes mayores y Comisionados, para que elijan precisamente de ellas las que tengan por convenientes. Y mando, que este nuevo establecimiento se observe como ley municipal é invariable en aquellas islas, colocándose entre las ordenanzas de la Audiencia.

LEY XV.

D. Cárlos IV. por Real resol. comunicada en órden de 16 de Diciembre de 1794.

Observancia de los fueros y privilegios de la Provincia de Alava, y especialmente los respectivos á nombramientos de Jueces por los dueños de jurisdicciones.

Habiéndome representado la Provincia de Alava sobre cierta provision expedida por la Chancillería de Valladolid, en la que mandaba, que baxo de la pena de quinientos ducados se diese efectiva posesion del empleo de Gobernador ó Alcalde mayor al nombrado por la casa del Duque de Wervick, como Conde de Ayala, al que habia suspendido darle posesion aquella Provincia, miéntras no acreditase asistirle las circunstancias que previenen expresamente los fueros para exercer en ella los empleos de Alcaldes, Merino y Justicia mayor; he resuelto, que se la guarden á la expresada Provincia con toda exâctitud sus fueros y privilegios, especialmente los que tratan de los nombramientos de Jueces que hacen los dueños de jurisdicciones; debiéndose abstener estos de nombrar personas en quienes no concurran las circunstancias requisitas.

LEY XVI.

D. Cárlos por Real órden de 13 de Feb. de 1772.

Modo de proceder los Cabildos al nombramiento de Oficiales de Justicia en los pueblos del obispado sede-vacante.

Con motivo de haber pretendido el Cabildo de Toledo tener derecho en sede-vacante á la eleccion de ministros de Justicia, y otros empleos que se conceptuan como temporales; he venido en declarar, que si el dicho Cabildo ú otro qualquiera tuviere derecho á la expresada nominacion de Oficiales de Justicia y públicos en los lugares del obispado sede-vacante, debe acudir á la Cámara á solicitar la investidura, produciendo los instrumentos justificativos de su derecho, para que con conocimiento de causa se declare, por estar radicado allí todo esto: y que en observancia de las leyes del Reyno no cesa, ni debe ser removido sin causa Oficial alguno de Justicia de aquellos en que por las mismas leyes está prevenida su duracion añal ó trienal, aunque fallezca el Prelado que le nombró, ó suceda nuevo Prelado respecto á la nominacion del Cabildo.

LEY XVII.

D. Cárlos IV. por dec. de 23 de Junio, y céd. del Consejo de 23 de Agosto de 1793, y por Real resol. á cons. de 23 de Diciembre, inserta en circ. de 22 de Agosto de 94, y Octubre de 95.

Conocimiento de las elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes Militares.

Habiendo advertido por las repetidas consultas y recursos que se me han hecho, que el punto de elecciones de Justicias es el mas principal y freqüente motivo de las competencias de jurisdiccion entre el Consejo de Ordenes Militares y las Chancillerías y Audiencias, sin embargo de lo prevenido para evitarlas en el auto acordado 9. tit. 1. lib. 4. R. (*ley 12. tit. 8. lib. 2.*)::: (3) he resuelto, que el Consejo de las Ordenes entienda en virtud de comision mia única y privativamente en todos los asuntos relativos á elecciones de Justicia en los pueblos de su territorio, que esten situados en los distritos de las diócesis de Toledo y Cuenca, y mas inmediatos á la Corte que á los Tribunales provinciales: y que las Chancillerías y Audiencias conozcan tambien única y privativamente de todos los recursos y pleytos que se suscitaren sobre elecciones de Justicia en todos los demas pueblos del mismo territorio de las Ordenes Militares, sin que el Consejo de estas se pueda mezclar en ellos á tratar de semejante materia directa ni indirectamente, á título de pretension ni con otro alguno. Y quie-

(3) Por cédula del Consejo de 11 de Enero de 1789, consiguiente á Real resolucion de 24 de Octubre de 88, con motivo de los disturbios ocurridos en la villa de Puerto-llano sobre el conocimiento y providencias tomadas por la Chancillería de Granada y Consejo de las Ordenes en punto á eleccion de Justicia del mismo pueblo; se dispuso, que miéntras se acordaba lo conveniente en quanto al conocimiento de estos y otros puntos de jurisdiccion, se observase en los casos de esta naturaleza la preven-

ro, que en lo demas se guarde lo dispuesto en el referido auto acordado (4). * Este decreto se guarde; no siendo en él mi Real ánimo derogar ni innovar cosa alguna por lo tocante á insaculaciones, propuestas ó modo de hacer las elecciones de Justicias, debiendo continuar todo esto en la forma que ántes se practicaba, miéntras no se necesitase alterarlo. Y para quitar motivos de competencias sobre si algunos pueblos de las Ordenes estan mas cercanos del Consejo que de los Tribunales de provincia, se averiguará la mayor ó menor distancia de aquellos en que pueda caber duda; y se me hará presente, para que yo declare adonde han de acudir con sus recursos judiciales en conformidad del expresado decreto. (5 y 6)

cion del conocimiento como qualidad atributiva de jurisdiccion.

(4) Con insercion de esta Real resolucion se comunicó circular por el Consejo de las Ordenes en 22 de Agosto de 94, y repitió en Octubre de 95; previniendo á las Justicias de los pueblos de su territorio, dirigiesen á él todos los recursos que se originasen á conseqüencia de las insaculaciones y elecciones que se hicieran; y que los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos informasen con justificacion, quales y quantos de su partido se hallan mas próxîmos á la Corte que á los Tribunales provinciales; remitiendo una lista de ellos, otra separada de los que hubiere mas cercanos á las Chancillerías y Audiencias, y otra de aquellos pueblos en que hubiese igual distancia, ó pueda ofrecerse duda de si estan mas cercanos á ellas que á la Corte.

(5) En Real resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 28 de Mayo de 99, con motivo de recurso hecho por el Cura Párroco de la villa de Blanca, territorio de la Orden de Santiago, por habérsele quitado en virtud de providencia de la Chancillería de Granada la quarta llave del cantarillo de insaculaciones de ella, que tenia en su poder, mandando se pusiera en el de su Escribano de Ayuntamiento, contra la ley capitular y costumbre de dicha villa; se sirvió S. M. resolver lo siguiente: "Prevengo á la Chancillería, que en el conocimiento que se le ha dado en materia de elecciones de Justicia, respecto de los pueblos de Ordenes que estan mas inmediatos, no quiero se alteren los establecimientos de dichas Ordenes, sino que se arregle á ellos en sus providencias, devolviendo la llave de la insaculacion al Cura de la villa de Blanca."

(6) Y en posterior resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 16 de Agosto del mismo año, sobre que lo dispuesto en la anterior se extendiese á la Chancillería de Valladolid, y á las demas Audiencias del Reyno en donde pudiera ocurrir igual caso al de la villa de Blanca; se sirvió S. M. conformarse con este parecer; y consiguiente á ello se comunicaron por el Consejo ámbas Reales resoluciones en circular de Diciembre de dicho año á las Justicias de los pueblos de su territorio mas inmediatos á las ciudades donde residen las Chancillerias y Audiencias del Reyno.

TITULO V.

De los oficios públicos; su provision, y calidades para obtenerlos.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año de 1419 pet. 2., en Valladolid y Tordesillas año 420 pet. 1., en Palenzuela año 425 pet. 2., y en Burgos año dicho pet. 28.

Provision de los oficios perpetuos de los pueblos en naturales ó vecinos de ellos.

Mandamos, que los oficios perpetuos de las nuestras ciudades, villas y lugares no sean proveidos, salvo á los naturales dellas, que sean en ellas vecinos y moradores, ó no seyendo naturales, viniendo á facer morada en ellas, y no en otra manera. (*ley 1. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos año 1515 pet. 13 y 30.; y D. Felipe III. en las Córtes de Madrid de 590, publicadas en 604.

Prohibicion de tener y exercer oficios públicos de gobierno de los pueblos los extrangeros de estos Reynos.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningunas personas, que sean extrangeras de estos nuestros Reynos, no puedan tener ni tengan en ellos oficios de Alcaldías ni Regimientos en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; ni asimismo tengan oficios ni cargos que toquen á gobernacion dellas, ni carnicerías ni panaderías, ni pes-

caderías, ni otras cosas semejantes; ni se entremetan en ello. * Y en la execucion de esto se tenga particular cuidado. (*leyes 2 y 27. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1523 pet. 22.

Provision de oficios en naturales de estos Reynos con preferencia de los vecinos de los pueblos donde vacaren.

Porque nos fué pedido por los Procuradores de Córtes, que las personas que proveyésemos en algunos oficios, que vacasen por muerte ó por renunciacion, fuesen naturales de nuestros Reynos, y competentes para ellos; mandamos, que en los que vacaren por renunciacion, que se reciba informacion de la qualidad y habilidad de la persona en quien se renunciare, y seyendo tal, le proveeremos: y en los que vacaren por muerte ó en otra manera, ternemos informacion de las personas convenientes de los naturales de estos Reynos; y habiendo las tales personas idóneas, naturales de los lugares do los oficios vacaren, las preferiremos. (*ley 1. tit. 4. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 6; y D. Juan II. en Ocaña año 422 pet. 2, y en Zamora año 432 pet. 4.

Provision de los oficios de Corregimientos, Alcaldías y Alguacilazgos; y prohibicion de encomendarlos á caballeros, poderosos y privados del Rey.

Tenemos por bien, que los Corregimientos y Alcaldías y Alguacilazgos no sean dados ni encomendados á caballeros, hombres poderosos, ni privados nuestros, por quanto de los tales no se espera administracion de justicia; porque seyendo encomendados los tales oficios de Juzgados á hombres de Palacio, que saben mejor usar de las armas que no leer libros de los Fueros y Derechos, han de poner otros en su lugar; y estos Tenientes, esforzándose en los caballeros que los ponen, usan voluntariosamente dellos, y sin temor cohechan, y las partes no alcanzan cumplimiento de derecho, y se siguen otros inconvenientes: por lo qual entendemos de aquí adelante deputar para los tales oficios, en caso que conviniere, enviar personas que sean idóneas y sin sospecha, llanos y abonados, ciudadanos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, entendidos y pertenecientes para ello, que teman á Dios y á Nos, y á sus conciencias; y que sirvan los oficios por sí mesmos y por sus oficiales, seyendo ellos presentes. (*ley 22. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY V.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 50.

Prohibicion de tener oficios de Juzgados, ni aun por comision, los Alcaydes de castillos y fortalezas.

Porque se siguen muchas osadías y atrevimientos por los Alcaydes que estan apoderados en los castillos y fortalezas; ordenamos y mandamos, que en los lugares donde así tuvieren Alcaydes ó Guardas de los dichos castillos y fortalezas, y en los lugares que estan cinco leguas en derredor, no puedan los dichos Alcaydes ser proveidos de oficios de Corregidores ni Pesquisidores, Alcaldes ni Asistentes, ni Alguaciles, ni Alcaldes de sacas, ni otro oficio de Juzgado ordinario, ni por via de general comision; y si de hecho por Nos fueren proveidos, no sean rescebidos á los dichos oficios; y si las cartas que sobre ello Nos diéremos no fueren cumplidas, los que las no cumplieren no incurran en pena alguna. (*ley 15. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 106; y D. Felipe II.

Prohibicion de oficio de Justicia á los Caballeros de la Orden de San Juan y otros Religiosos, con declaracion de los permitidos á Comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava.

Mandamos, que de aquí adelante ningun Caballero, que fuere Comendador y traxere hábito de la Orden de San Juan, ó otro algun Religioso, no haya ni pueda ser proveido ni haber oficio de Corregimiento ni Alcaldía, ni Alguacilazgo ni otro oficio de Justicia; y que de aquí adelante no le sean dados oficios de Regimiento ni de Ventiquatría ni Juradoría de ciudad, villa ni lugar de nuestros Reynos, ni por virtud de nuestras cartas lo puedan haber: pero á los Comendadores de Santiago, y Alcántara y

Calatrava bien permitimos, que puedan tener los dichos oficios, ansí de Justicia como de Regimientos, Ventiquatrías y Juradorías. (*ley 14. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 19; D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 13; D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 480 ley 83; y D. Cárlos I. en Valladolid año 518 pet. 36, en la Coruña año 520 pet. 38, y año 523 pet. 21, y en Segovia año 532 pet. 43.

Nulidad de las mercedes de expectativas de Alcaldías, Regimientos y otros oficios públicos, no siendo de padre á hijo.

Mandamos, que no se pueda facer merced, ni dar para ello expectativas de oficios, Alcaldías, Regimientos ni Escribanías, aunque sean de las nuestras Audiencias, ni de otros qualesquier oficios que esten por vacar, fasta que sean finadas las personas que los tienen, por evitar los grandes peligros que dello podrian nascer: y si algunas mercedes hobiéremos fecho en esta razon, las revocamos y damos por ningunas, y queremos, que no valgan, excepto las de padre á hijo, no embargante qualesquier firmezas que tengan, abrogaciones y dispensaciones, aunque haya segunda yusion: y que los nuestros Presidentes y Oidores, en lo tocante á los oficios de las Audiencias, obedezcan las expectativas, y en quanto al cumplimiento supliquen para ante Nos, y fagan relacion dello, para que Nos proveamos lo que convenga. (*ley 5. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 5.

Por muerte del Rey no vaquen los oficios de la Corte y demas pueblos, dados de por vida.

Establecemos, que cada y quando acaesciere finamiento de Rey, que los oficios de la Casa de Rey y Corte y Chancillerías, y otrosí los oficios de las ciudades y villas y lugares, que fueren dados de por vida, que estos no vaquen por finamiento del Rey, y queden á aquellos á quien fueren dados los dichos oficios, por el tiempo que los pueden y deben tener conforme á las leyes de nuestros Reynos: pero que los oficios de la Casa del Príncipe, que tenia en su Casa y Corte quando era Príncipe, pueda hacer y disponer de ellos, desde que reynare, á su querer y voluntad. (*ley 2. tit. 3. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1525 pet. 22.

Prohibicion de comprar y vender los oficios de jurisdiccion.

Mandamos, que agora ni de aquí adelante no se pueda vender ni comprar oficio de jurisdiccion en nuestra Casa y Corte ni fuera de ella, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos; y demas, que sea infame é inhábil perpetuamente, así el que comprare como el que vendiere, así para haber aquel ni otro alguno (*ley 7. tit. 3. lib. 7. R.*). (1)

LEY X.

D. Felipe IV. en Madrid en los capítulos de reformacion de la pragmática de 11 de Febrero de 1623 cap. 5.

Prohibicion de nombrar Jueces conservadores para la justificacion de los títulos de oficios, sus derechos y preeminencias, cuya observancia y conocimiento toca á la Justicia ordinaria.

Porque para la justificacion de los títulos de algunos oficios, y de los derechos y preeminencias que en virtud de él pertenecen á los dueños, se nombran Jueces conservadores, mandamos, que los dichos Jueces conservadores no se puedan nombrar de aquí adelante, y damos por ningunos y de ningun valor ni efecto los nombramientos que de ellos hubiere; y mandamos, que los que los tienen no los usen, so pena de doscientos ducados aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y que las partes acudan á la Justicia ordinaria, á que le haga guardar el título del dicho oficio, y las preeminencias y derechos que en razon de

(1) Por Real decreto de 27 de Enero de 1739 mandó S. M. vender los oficios concernientes al gobierno político y económico de la Corona de Aragon, comprehendidos los inferiores que se servian en las Reales Audiencias. Y por otro de 10 de Noviembre de 1741 revocó la venalidad de dichos oficios; mandando, que los pueblos pudieran tantearlos, y quedar como ántes estaban, pagando á los compradores lo que hubiesen contribuido por las compras, exceptuando las ciudades de Zaragoza, Valencia y Barcelona.

él le pertenecieren (a). (*cap. 5. de la ley 31. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos III. por Real órden de 15 de Octubre, y ced. del Cons. de 4 de Nov. de 1780.

Prohibicion de elegir para oficios de República á los empleados en Rentas, ministerio de Marina y servicio de correos.

Atendiendo á que los empleados en el servicio de correos y estafetas no se distraigan de sus ocupaciones, ni den motivos á discordias en los pueblos, por servir empleos de República; he resuelto, que no se permita elegir para ellos á ninguno de dichos empleados; y que por la Superintendencia general de correos se les advierta, no los soliciten ni admitan. Y para el cumplimiento de esta mi deliberacion, y el de las anteriores Reales órdenes de 5 de Febrero de 68 y 19 de Febrero de 1773 (*nota de la ley 4. tit. 18. de este lib.*) declaratorias de que no sean Personeros ni Diputados del comun los individuos y empleados en las rentas Reales y ministerio de Marina, los Tribunales y Justicias no los precisen, ni á los empleados en el servicio de correos y estafetas, á aceptar los oficios de República; ántes bien darán las órdenes y providencias convenientes, á fin de que no los elijan, ni los usen aun quando ellos no se excusen. (2, 3, 4 y 5)

LEY XII.

El mismo por decreto de 12 de Marzo, y céd. del Cons. de 12 de Abril de 1788.

Derecho de los matriculados en el servicio de la Armada para la eleccion ó propuesta de los oficios de República.

Por mi Real órden de 8 de Junio del año próximo pasado, comunicada por la via de Marina á su Ministro en el partido de Mataró, Principado de Cataluña, tuve á bien declarar, que los individuos matriculados para el servicio de mi Armada podian exercer los oficios de Alcaldes, Regidores y demas municipales simultáneamente con los demas vecinos, quando fuesen elegidos para ellos, á fin de que de este modo estuviesen mas hermanadas las jurisdicciones, y se evitase la desunion que por lo comun reyna entre ellas; bien entendido, que en tanto obtuviesen aquellos oficios de República, deberia estar suspenso el fuero de Marina: y ahora con motivo de recurso de los vecinos matriculados de la villa de Calella, correspondiente al mismo partido, solicitando se les incluya en dichos oficios à proporcion de su vecindario; he venido en resolver, que no solo los matriculados de Calella, sino generalmente todos los del Reyno é islas ad-

(a) *Los otros cap. de esta pragmática se hallan en la ley 8. tit. 31. lib. 11.*

(2) Por Real resolucion de 12 de Octubre de 1787, con motivo de haber nombrado el Ayuntamiento de la villa de Verin, en el Reyno de Galicia, por Mayordomo del Santísimo al Administrador de aquella Aduana, y resistídose este á su admision sin permiso de sus superiores en virtud de las Reales órdenes de 21 de Abril de 1760, y 5 de Febrero de 68, prohibitivas de servir los empleados en Rentas otras comisiones ó encargos sujetos al Juzgado ordinario; y habiendo no obstante sostenido la Audiencia de dicho Reyno los procedimientos de aquel Ayuntamiento, resolvió S. M., que no se molestase ni obligase á los empleados á admitir semejantes encargos, y que el Consejo circulase las correspondientes órdenes para su observancia.

(3) Por otra órden de 16 de Marzo, y consiguiente cedula del Consejo de 1.° de Agosto de 792, con motivo de haberse nombrado por Alcalde de Huevar, provincia de Sevilla, á un guarda celador de montes de Marina; declaró S. M., que los guardas celadores de montes del Reyno, miéntras sirvan sus oficios, no puedan ser nombrados para los de Alcaldes y demas de República, por la incompatibilidad que tienen entre sí.

(4) Por otra órden de 8 de Junio de 97, comunicada al Consejo en 18 del mismo, con motivo de haberse opuesto la Justicia de la villa de Tamble- que á admitir por Regidor de ella á un oficial de la administracion de las fábricas de salitre nombrado por insaculacion, fundándose en ser incompatibles ámbos empleos; se sirvió S. M. resolver, que dicho oficial sirviese el empleo de Regidor, mediante á que las funciones de su destino no le impedian desempeñarle exâctamente: declarando al mismo tiempo, que el servicio de Rentas no obsta para que sus dependientes puedan ser nombrados á los empleos honoríficos de República, que por su estado y circunstancias puedan obtener; pero que no los deben admitir ni servir, sin dar cuenta al Superintendente general por medio de los Directores, y esperar su resolucion.

(5) Y por otra Real órden comunicada al Consejo en 16 de Abril de 1799, con motivo de recurso de un Capitan del Regimiento provincial de Salamanca, quejándose de oposicion hecha á que exerciese el empleo de Procurador Síndico general de la villa de Fuente de la Peña, á pretexto de no haber hecho constar en debida forma la posesion de hidalguía; se sirvió S. M. declarar, que con arreglo al art. 1. tit. 7. de la Real declaracion de Milicias (*ley 12. tit. 4. lib. 6.*) sea libre en todo individuo de estos Cuerpos el admitir ó no este ó otro cargo público; pero que la oposicion era infundada, respecto á que por el empleo de Oficial gozaba de la hidalguía personal, y consiguiente las gracias concedidas á los del estado noble.

yacentes tengan derecho á la voz activa y pasiva, segun la forma y costumbre de la eleccion ó propuesta, para los oficios municipales de Alcaldes ó Bayles, Regidores, Diputados del Comun, Síndicos y Personeros; distribuyéndoles estos oficios precisamente á proporcion del número que compongan del vecindario; con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de Marina en los que así fueren nombrados; procediendo en los pueblos de buena fe y con recíproca armonía de unos y otros.

LEY XIII.

D. Cárlos IV. por resol. y órden de 5. de Febrero, y céd. del Cons. de 19 de Mayo de 1790.

Prohibicion de tener oficios de República los que se hayan ocupado en el contrabando, hasta pasados tres años.

Enterado de los perjuicios que se originan á la Real Hacienda, de que los indiciados en el contrabando exerzan oficios de República; he tenido á bien resolver por punto general, que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de Alcaldes, Regidores ni otro de República. Y para que se cumpla y execute, sin permitir su contravencion en manera alguna, se hará insertar esta cédula en los libros capitulares de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que se tenga á la vista al tiempo de hacerse las elecciones de Justicia y demas empleos de República.

LEY XIV.

El mismo por los capítulos 15 y 16 de la Real céd. de 16 de Enero de 1791.

Aptitud de los salarios para servir qualesquiera empleos de República, quedando sujetos á la Justicia ordinaria en los casos correspondientes á los mismos oficios.

Cap. 15. Siendo el destino de salitrero tan útil y ventajoso al Estado, y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir qualesquiera empleos honoríficos de República, ántes bien los recomienda su mérito, aplicacion y útil servicio, siempre que se hallen asistidos de las demas calidades que se requieren para obtenerlos.

16 Para que las elecciones en salitreros no queden ilusorias, y se excuse el repetirlas, treinta dias ántes de hacerse, ó sus propuestas ó insaculaciones, harán presente los salitreros á las Justicias ordinarias, como se hallan en aptitud y prontos á servir los referidos empleos honoríficos; y si hecha esta diligencia, recayese en alguno de estos la eleccion, será obligado á admitir el oficio para que fué electo, y á ello le podrá apremiar la Justicia ordinaria; y quedarán sujetos á esta en todos los casos correspondientes á los mismos oficios que sirvan. (6)

(6) Por Real órden de 29 de Septiembre de 1786, repetida en 14 de Agosto de 87, á instancia de los salitreros del lugar de la Puebla de Alberton en Aragon, se mandó á la Audiencia de aquel Reyno reintegrarlos en los oficios honoríficos que habian disfrutado, y de que se les habia separado por aquella qualidad, para evitar los perjuicios que de lo contrario sufriria la Real Hacienda.

TITULO VI.

Del uso de los oficios públicos; y prohibicion de sus arrendamientos.

LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 17.

Prohibicion de poner substitutos, sin Real licencia, los provistos por el Rey para servir oficios públicos.

Quando vacan algunos oficios en la nuestra Casa ó en la nuestra Corte, ó de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, de que á Nos pertenesce proveer, escogemos para ello las personas que nos parescen que son pertenecientes para los regir, y porque ellos algunas veces ponen otros en su lugar; por ende mandamos, que no sea osado ninguno de los tales Oficiales de poner otro en su lugar sin nuestra licencia y especial mandado; y

los Oficiales de nuestra Corte, que tuvieren de Nos licencia, sean tenudos de presentar ante Nos el que así pusieren en su lugar, para que Nos veamos si es perteneciente; y el que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda el salario ó quitacion que del dicho oficio le perteneciere por un año; y aquel que así fuere puesto en lugar de qualquier de los susodichos, que no use del oficio so pena de seiscientos maravedís para la nuestra Cámara. (*ley 18. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY II.

D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 16 de Febrero de 1500.

Servicio personal de los oficios de la Corte, y modo y casos en que se pueden servir por Tenientes.

Mandamos al nuestro Chanciller mayor del sello de la puridad, y á los mis Contadores mayores y á sus Lugares-tenientes, y Oficiales y Alcaldes de la mi Casa y Corte, y al mi Registrador, y á los mis Concertadores y Confirmadores de privilegios, y al mi Escribano mayor de las mis Rentas, y á los mis Escribanos de Rentas, y á los mis Alcaldes de sacas y cosas vedadas, y á otros qualesquier mis Oficiales de la mi Corte; que porque soy informada, que no se guarda la ley del ordenamiento de Birbiesca precedente, que dispone la órden que se ha de tener en poner substituto, en caso que se pueda poner; por ende mando á todos y á cada uno de vos, que de aquí adelante cada uno de vos los dichos Oficiales sirvais los dichos oficios en persona cada uno en su cargo, sin poner substituto alguno que los sirva por vosotros en presencia ni en ausencia: y los que de vosotros estais ausentes de mi Corte, y los presentes que hobiéredes de poner de necesidad Oficiales ó Lugares-tenientes, desde el dia que esta mi carta fuere pregonada en mi Corte, ó fuere noticiada á vuestros Lugares-tenientes que en ellos teneis, hasta noventa dias primeros siguientes vengais á servir vuestros oficios en persona, y los sirvais de aquí adelante con aquel recaudo y diligencia que es necesario y cumplidero para los cargos que teneis: y los que de necesidad hobiéredes de poner Oficiales; los presenteis ante mí, como en la dicha ley se contiene; y sean personas hábiles y suficientes, para que les mande dar facultad para usar de los dichos oficios: con apercibimiento que vos hago, que si así no lo hiciéredes y cumpliéredes, ó contra esta mi carta fuéredes ó pasáredes, que dende en adelante mandaré proveer de los dichos oficios, y poner personas que los sirvan, sin vos lo mas notificar ni hacer saber: y si algunos de vosotros, que habeis de servir vuestros oficios en persona, teneis tales ocupaciones é impedimentos que no podais servir los dichos oficios en persona, dentro del dicho término me lo vengais ó envieis á notificar, para que provea sobre ello como la mi merced fuere. (*ley. 19. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Madrid año de 1433 pet. 39.

Prohibicion á los Alguaciles de los pueblos para servir sus oficios por substitutos.

Mandamos, que los Alguaciles que por nuestro mandado fueren puestos, ó por las ciudades, villas ó lugares que han privilegio ó fuero para los poner, que no puedan poner substitutos en su lugar, salvo en los casos que los Alcaldes ordinarios los pueden poner. (*ley 17. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY IV.

D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 4; D. Juan II. en Burgos año de 453 pet. 15; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 90.

Prohibicion de arrendar los oficios de Justicia de los pueblos, y de la Real Casa y Corte y Chancillerías.

Ordenamos, que los Corregidores ni Alcaldes, Merinos ni Alguaciles, ni los otros Oficiales de Justicia de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, ni de nuestra Casa y Corte y Chancillería, ni los que pueden poner los dichos oficios, no sean osados de arrendar ni arrienden los dichos oficios ni alguno dellos; y si los arrendaren, por el mismo fecho los pierdan: y defendemos, que aquellos á quien los arrendaren no puedan usar dellos, so las penas en que caen aquellos que usan de oficios públicos que no les pertenescen. (*ley 8. tit. 3. lib. 7. R.*)

(1) En Real órden de 19 de Abril de 1750, y provision del Consejo de 28 de Abril de 768, se inserta y manda guardar esta ley; y que en su conseqüencia los Ayuntamientos y Justicias del Reyno

LEY V.

D. Juan I. en Valladolid año 1380 pet. 4; D. Juan II. en Segovia año 433, y en Burgos año 453 ley 8; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 90.

Los Alguaciles de las Justicias ordinarias no puedan arrendar sus oficios.

Los Alguaciles de las nuestras Justicias ni alguno dellos no sean osados de arrendar ni arrienden sus oficios de Alguacilazgos; ni persona alguna sea osada de lo hacer en renta ni en otra manera de avenencia: y el Alguacil que contra esto fuere sea privado del oficio, y el que lo arrendare no pueda haber aquel oficio ni otro. (*ley 23. tit. 23. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion y leyes para los Corregidores cap. 16; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año de 1548 pet. 60.

Prohibicion á los Corregidores de arrendar los oficios de Alguacilazgo, Alcaydías y otros respectivos á sus Corregimientos.

Mandamos, que el Asistente ó Gobernador ó Corregidor no arrienden ni consientan arrendar los oficios de Alguacilazgo, ni de las entregas, ni la cárcel, ni almotacenazgos, ni los plazos, ni Alcaydías, ni Mayordomías, ni Escribanías, ni otros oficios que tuvieren por respecto de su Corregimiento, *directe* ni *indirecte*, so pena que paguen lo que así llevaren con otro tanto para la nuestra Cámara: y que lo mismo se guarde en todos los lugares del Señorío. (*ley 13. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Consejo de 24 de Sept. de 1588.

Prohibicion de arrendar los oficios de Procuradores.

Despáchense provisiones para que no se arrienden los oficios de Procuradores; y los propietarios los sirvan por sus personas, ó los renuncien dentro de treinta dias, so pena que los hayan perdido; y á los que los tienen arrendados, las Justicias no se los consientan usar. (*aut. 4. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 19 de Julio de 1589.

Prohibicion de arrendar los oficios de Escribanías de Cámara, Procuradurías y Receptorías de los Tribunales, ni las Escribanías del Número de los pueblos.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se puedan arrendar en manera alguna los oficios de Escribanos de Cámara, Procuradores, Receptores de ningun Tribunal destos nuestros Reynos, ni Escribanos del Número de las ciudades y villas dellos, ni el uso ni exercicio dellos; sino que los dueños propietarios los sirvan y usen por sus personas, ó dentro de sesenta dias que esta nuestra carta fuere publicada los renuncien, so pena de los tener perdidos desde luego que así no lo cumplieren, y esten y queden vacos, para que Nos hagamos merced de ellos á quien fuéremos servidos; y que vos las Justicias, cada una en vuestra jurisdiccion, no consintais usar los tales oficios de Escribanos de Cámara, Receptores, Procuradores, Escribanos del Número de las ciudades y villas, á los que al presente los tienen ó tuvieren arrendados en manera alguna; ni asimesmo á los propietarios de ellos, que conforme á lo aquí mandado han de servir por sus personas, no los admitireis al dicho oficio, ni dareis lugar á que sean á él recibidos, ni los usen, sin que os conste ántes y primero por informacion hecha ante vos, cada qual en vuestra jurisdiccion, que tienen de hacienda propia, caudal y patrimonio la tercia parte del valor que valiere el tal oficio á cuyo exercicio trata ser admitido, y no de otra manera, so la misma pena de perdimiento de oficio que dicha es. (*ley 41. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY IX.

El mismo allí á 13 de Junio de 1590.

Declaracion de la ley precedente, con extension á las Escribanías de Provincia y Ayuntamientos de los pueblos y de la Hermandad.

Declarando y ampliando la ley ántes desta, prohibimos y defendemos, que los Escribanos de Cámara que son ó fueren

no admitan al uso y exercicio de los oficios de Regidores á otras personas que á los dueños propietarios de ellos; prohibiendo expresamente lo executen los que no lo fueren, ó intenten por arrendamiento, ú otro modo de los reprobados, entrar á su exercicio, baxo las penas contenidas en dicha ley.

de aquí adelante, Procuradores, Receptores, Escribanos de Provincia, y de los Ayuntamientos y del Número, y de la Hermandad, de los nuestros Consejos, Chancillerías, y Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y de las nuestras Chancillerías y Audiencias, y de los Adelantamientos y de otros qualesquier Tribunales y Juzgados de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, no puedan dar ni den á renta los tales oficios ni alguno de ellos, ni el uso y exercicio de ellos á persona alguna, ni lo puedan dar ni den en confianza, para que la tal persona que lo recibiere lo use y exerza; ni por razon de los dichos oficios, ni por el uso y exercicio de ellos, puedan llevar ni lleven dineros ni otra pension alguna por sí ni por interpósita persona; sino que todos y qualesquier de ellos usen y exerzan los tales oficios por las suyas propias, ó dentro de sesenta dias, despues que esta nuestra carta fuere publicada, los renuncien y dispongan dellos; y no lo haciendo, el dicho término pasado, los pierdan, y queden vacos para que Nos hagamos merced dellos á quien fuéremos servidos: pero bien permitimos, que todos los suso dichos y qualesquier dellos puedan dar en confianza qualesquier de los dichos oficios, por el tiempo que quisieren, á otra persona; con tal que el que lo recibiere no lo pueda usar ni exercer, ni use ni exerza por sí ni por otra alguna persona en manera alguna so la dicha pena; excepto si el que al presente tiene, ó tuviere de aquí adelante alguno de los dichos oficios, fuere menor de veinte y cinco años, ó muger que haya heredado el tal oficio, ó habido por otro qualquier título justo que no sea en fraude de esta nuestra ley; porque en estos casos permitimos al dicho menor de veinte y cinco años, y á la tal muger de qualquier edad que sea, que pueda dar el oficio, que tiene ó tuviere en confianza, á otra persona para que lo use y exerza por tiempo y espacio de dos años, y no mas, que corran y se cuenten al tal menor ó muger para los oficios que tienen al presente desde la data desta pragmática, y para los que tuvieren de aquí adelante desde el dia que los tuvieren y fueren suyos; y dentro del dicho término de los dichos dos años sean obligados á los renunciar y disponer dellos; y aquel pasado, y no habiendo dispuesto de los tales oficios, los hayan perdido, y queden vacos para que podamos hacer merced dellos á quien quisiéremos: y con estas declaraciones y aditamentos queremos, se guarde y cumpla lo proveido en la ley ántes desta en todo y por todo. (*ley 42. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Cárlos III. por Real órden de 13 de Oct., y céd. del Cons. de 27 de Nov. de 1783.

Cesacion de arrendamientos de oficios seqüestrados en los Reynos de Sevilla y Granada; y modo de nombrar personas que los sirvan.

Desde el año de 1760 se han tomado varias providencias, para atajar los fraudes que se hacian al derecho de la media anata, y remediar otros males políticos que se han seguido de servirse los oficios públicos seqüestrados sin las formalidades y requisitos convenientes; y no habiendo producido estas el favorable efecto que se deseaba, he venido en resolver lo siguiente: (2)

1 En el término de quatro meses, contados desde la publicacion de esta mi cédula, cesarán los arrendamientos de los expresados oficios públicos seqüestrados en los Reynos de Sevilla y Granada, por ser poco conforme á un buen Gobierno, y contrarios en la mayor parte al Derecho Pátrio, especialmente á la ley 2. de este título.

2 Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos nombrarán respectivamente sugetos de las circunstancias correspondientes para servir estos oficios, siempre que hallen conveniencia en que se sirvan, pagando del fondo de sus Propios y Arbitrios á la Real Hacienda la misma cantidad que ahora pagan los arrendatarios; y quando en algunos oficios no consideren conveniencia en que se sirvan, los dexarán sin uso, como si estuvieran extin-

(2) Por Real resolucion de 8 de Abril de 1763, enterado S. M. de los abusos introducidos de servirse mas oficios que los permitidos por leyes, particularmente en los Reynos de Sevilla y Granada, mandó suprimir los Jueces delegados que la Cámara habia nombrado en ellos, y los demas oficios anexos al manejo de estas comisiones; y que así por la Cámara como por el Consejo de Hacienda se expidiesen ordenes circulares, para que baxo de rigorosas penas no se dé posesion á persona alguna de qualquier oficio o privilegio, sin que tenga el correspondiente título Real, y en el conste haber pagado la media-anata.

guidos; pagando igualmente de los mismos fondos el importe de los actuales arrendamientos, hasta que parezcan y se habiliten los propietarios para servirlos.

3 Los sugetos nombrados por los pueblos han de acudir indispensablemente á la Cámara á sacar sus títulos, precisándoles á pagar la media-anata, y demas derechos acostumbrados en semejantes casos y despachos de igual naturaleza: todo lo que deberá arreglarse á la mayor equidad, con la consideracion de que, aunque los títulos suenen vitalicios, siempre han de estar sujetos á cesar en los oficios seqüestrados por el negocio de incorporacion, quando el propietario presente su cédula de confirmacion, y haya pagado el valimiento; y en los seqüestrados por el Juzgado de oficios titulares, quando el propietario presente su título de la Cámara.

4 Si se presentaren en qualquier tiempo algunos propietarios con título legítimo á obtener dichos oficios, serán preferidos; cesando en tal caso la obligacion de los Pueblos á pagar de sus Propios y Arbitrios la qüota del arrendamiento, que deberán satisfacer entónces los propietarios reintegrados en sus oficios, si estuvieren adquiridos con este gravámen, como puede suceder; y no teniéndole, se les conservará en la libertad que gozaban ántes del seqüestro.

5 Lo mismo que va prevenido en quanto á los oficios públicos que se hallan arrendados, se ha de observar en los que esten sin arrendarse por muerte ó cesacion de los últimos arrendatarios, ó por qualquiera otro motivo; y quando no conste de arrendamientos por donde arreglar la qüota, la regularán y fixarán prudencialmente los respectivos Intendentes.

6 Si hubiere pueblos que en algunos oficios no hallasen conveniencia en que dexen de servirse, ó no tuviesen en sus Propios y Arbitrios fondos para pagar el importe de sus arrendamientos, ó donde el oficio por particular entidad y circunstancias convenga al pueblo, á la Real Hacienda, y al mejor servicio que se arriende, formarán relaciones de los oficios y pueblos que se hallen en qualquiera de estos casos, y las remitirán duplicadas, con su dictámen específico y circunstanciado en cada oficio, á la Cámara y al Consejo de Hacienda por mano de sus Fiscales.

7 De los oficios seqüestrados en la Chancillería de Granada, y en la Audiencia de Sevilla, remitirán del mismo modo los Intendentes sus relaciones duplicadas; con expresion de los que estan arrendados, á quienes, en quanto, y por que tiempo, y de los que no lo estan, con su parecer sobre cada clase, porque podrán pedir diferente exámen y providencia que los oficios de los pueblos; pues con la observancia de estas reglas se servirán los oficios públicos seqüestrados en Granada y Sevilla conforme á las leyes del Reyno, recaerán en personas calificadas y beneméritas, no padecerá menoscabo alguno la Real Hacienda en esta parte, y estará el Público mejor servido.

8 A conseqüencia de esto darán cuenta al mi Consejo, por medio de los Intendentes y de la Contaduría general de Propios y Arbitrios, las respectivas Justicias y Juntas de Propios de los pueblos, en que se haya de cargar á estos efectos el valor de los arrendamientos de oficios seqüestrados, de la cantidad á que ascienden dichos arrendamientos á favor de mi Real Hacienda, para que se anote en los libros correspondientes, y se tenga presente á continuacion de los reglamentos formados á los pueblos en que hubiere estos oficios; cuidando los Intendentes con la mayor exâctitud y vigilancia de que no se retrasen los pagos: y las Justicias y Ayuntamientos celarán exâctamente de nombrar sugetos de conducta, mérito y posibilidad para el desempeño de tales oficios, y que no se ofrezcan dudas ni inconvenientes en la extension y despacho de los correspondientes títulos. (3, 4 y 5)

(3) Por auto acordado de la Cámara de 5 de Septiembre de 1772 se declaró, que los informes, que deben pedirse reservados á los Cabildos y Ayuntamientos de los pueblos donde fuesen los oficios de que se despache el título, sobre las calidades, vida, costumbres y demas circunstancias que deben concurrir en las personas que han de servirlos, deban tambien preceder aun quando se pase de un oficio á otro, como de Jurado á Ventiquatro, por ser distintos, y poder sobrevenir despues de la concesion del primer oficio alguna novedad que le incapacite para el segundo; debiéndose observar esto en toda clase de oficios para cuya provision se necesite pedir informes á las ciudades y villas.

(4) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 12 de Noviembre de 1785 publicada en 16 de Di-

LEY XI.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 20 de Agosto de 1792.

Inteligencia de las Reales resoluciones prohibitivas de servir por Tenientes los oficios enagenados; prevenciones y cláusulas en el despacho de sus títulos por la Cámara.

Las Reales resoluciones, prohibitivas de que los oficios enagenados se sirvan por Tenientes, se entiendan respecto de aquellos oficios á los que no se dispensó esta gracia; observándose puntualmente dichas Reales resoluciones en quanto á que en lo sucesivo no se conceda facultad alguna de nombrar Tenientes, ni se proponga esta preeminencia para los que carecen de ella, y ménos enagenar oficio alguno, aunque se alegue el mérito distinguido, ó se ofrezca precio considerable.

Se continúe observando el método adoptado en la Cámara al tiempo que se solicita la expedicion de los títulos por los propietarios; y en los que se expidan á los que no tienen la calidad de Tenientes, despues de la cláusula de perpetuidad, se añada precisamente la de que el dueño pueda servir por sí mismo aquel empleo, en el ínterin que se dé el precio principal ó equivalente con que sirvió á la Corona por el oficio, bien á nombre de la Real Hacienda, ó bien por los pueblos respectivos, mediante el derecho que tienen de tantearlos; y tambien la de que, recayendo el oficio en menor, ó en muger que no lo pueda administrar, tenga facultad el tutor, ó la muger pasando de veinte y cinco años, de nombrar persona que le sirva en el ínterin que el menor tiene edad para ello, ó que la muger toma estado; entendiéndose, si la súplica fuere recomendada por los servicios y méritos de los respectivos ascendientes á juicio prudente de la Cámara; sin que en otro caso alguno se puedan servir los oficios por Tenientes ó interinos. Y en quanto á los oficios perpetuos, que gozan la calidad de servirse por Tenientes, en el título que se expida á los propietarios se añada igualmente la cláusula, de que el servir aquel oficio por sí ó su Teniente se entienda asimismo en el ínterin no se da el precio, así por lo principal como por la facultad de Teniente, con declaracion de que se podrá consignar el importe respectivo á sola esta gracia, quedando desde entónces el oficio sin tal preeminencia.

ciembre, con motivo de solicitar los fabricantes de paños y papel de la villa de Alcoy la extincion de los oficios de Regidores vitalicios, pretendiendo los que de estos eran ciudadanos, que no los presidiesen los Regidores nobles, y sí que cada uno ocupára su asiento por antigüedad, se sirvió S. M. declarar no haber lugar á la dicha extincion, ni á minorar el número de ellos, que debe subsistir integro segun lo dispuesto por el Real decreto de nueva planta para el mejor gobierno de las ciudades y villas numerosas de Aragon; y asimismo, que deben presidir los nobles á los ciudadanos y demas individuos del estado general: previniendo, que siempre que los fabricantes de paños y papel se hallen en la clase de ciudadanos, y en las vacantes de empleos de Regidores de la misma clase se mostraren pretendientes en la Cámara, con arreglo á la práctica observada en tales casos se pida informe á la Audiencia sobre su idoneidad, para que en su vista la Cámara haga la eleccion del que estime mas á propósito; teniendo presente, que nunca exceda el número de fabricantes ciudadanos, que obtengan los tales Regimientos, al de los demas individuos Regidores de la misma clase: entendiéndose, que los fabricantes nobles han de ser considerados en esta clase para la de Regidores de ella, y los que solo fueren ciudadanos, serán admitidos en la clase de tales, quando en unos y otros concurran las calidades necesarias para estos oficios; de modo que la qualidad de fabricantes no obste al exercicio de los derechos de nobles ó ciudadados que pudieren tener.

(5) Y por Real órden de 13 de Julio de 1790 comunicada á la Cámara, con motivo de recurso hecho al Rey por unos vecinos de la villa de Almazarron, Reyno de Murcia, manifestando que de diez y ocho oficios perpetuos de Regidor creados en ella solamente habia corrientes ocho, porque la Cámara se negaba á expedir los títulos á los demas, fundada en los parentescos que tenian entre sí los Concejales; se sirvió S. M. resolver, que no se tenga por obstáculo en dicha Villa para el servicio de estos empleos la qualidad de parentesco, y que sin embargo de ella se expidan los correspondientes títulos; pero que para precaver todo inconveniente se prevenga, que quando concurran en los Ayuntamientos varios parientes dentro de segundo grado, solamente pueda votar el que tuviere título mas antiguo de entre ellos; mirandose para este efecto como extraños los que se hallaren en tercero ó quarto grado.

TITULO VII.

De la reduccion de los oficios acrecentados; y derecho de los pueblos para tantearlos y consumirlos.

LEY I.

D. Juan II. en Zamora año de 1432 pet. 2, en Madrid años 433 y 35 pet. 2, en Guadalaxara año 436 ley 15, y en Valladolid año 42 pet. 44, y año 447 pet. 34.

Extincion de los oficios de Regidores y otros acrecentados en los pueblos donde hubiere cierto número de ellos.

Mandamos, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos donde hobiere cierto número de Alcaldía, Regimientos y Escribanías por privilegio, uso y costumbre, que les sea guardado: y si algunos fueren acrecentados, y vacaren por muerte, ó en otra qualquier manera que no sea por renunciacion, se consuman aquellos que así vacaren, fasta ser reducidos al número antiguo: y si contra lo suso dicho algunas cartas diéremos, aunque intervengan primera ó segunda ó tercera yusion, y qualesquier cláusulas derogatorias, y otras firmezas y penas, puesto que en ellas se faga mencion desta ley y de otras qualesquier, aunque en ellas vengan incorporadas; mandamos, que los Alcaldes y Justicias, y Regidores y Oficiales de las dichas ciudades, villas y lugares do acaesciere, las obedezcan, pero que no las cumplan, y que por ello no incurran en pena alguna; y si en alguna manera incurrieren, desde agora se la perdonamos, y queremos, que todavía lo contenido en esta ley se guarde, y los dichos privilegios y costumbres. Y si por alguna importunidad Nos proveyéremos de los dichos oficios acrecentados, declaramos ser obrepticias, y las revocamos y damos por ningunas, y mandamos, que los proveidos no usen de los tales oficios; y si algunos los recibieren, pierdan los oficios: y lo mismo sea, aunque el acrecentamiento se faga á suplicacion del pueblo; ca no es nuestra voluntad recibir tal suplicacion, ni que de ella se dé nuestra carta ni provision. (*ley 11. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY II.

El mismo en Zamora año 1432 pet. 55.

En las Reales provisiones de Regimientos se pongan las cláusulas de que los agraciados no tengan otro, ni el oficio exceda del número antiguo.

Mandamos y ordenamos, que cada y quando Nos hobiéremos de proveer algun Regimiento en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que en las provisiones que sobre ello mandáremos dar, se ponga condicion, que no le haya ni pueda haber si fuere allende del número establecido ó acostumbrado; y lo mismo si el tal proveido tuviere otro Regimiento. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Refrendarios y Secretarios de Cámara, que de aquí adelante no pasen las dichas provisiones sin ser puestas las dichas cláusulas: y lo mismo á los nuestros Cancilleres, que no las pasen, so pena de la nuestra merced, y mas que la tal provision no vala ni tenga fuerza alguna. (*ley 12. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 84.

Revocacion de los oficios de los Concejos acrecentados desde el año de 1440 hasta el de 480.

Viendo el Rey Don Enrique nuestro hermano los daños é inconvenientes que se seguian de las mercedes y provisiones que habia hecho á muchas personas, desde el año de 64 hasta el año de 69 en que hizo las Córtes en Ocaña, de los muchos oficios que habia acrecentado en las provincias, y en las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, así en Alcaydías como en Alguacilazgos y Merindades y Ventiquatrías, Regimientos y Juradorías, y Escribanías de Número, y Fieldades, y Executorías, y otros oficios, á peticion de los dichos Procuradores de las dichas Córtes los revocó, y mandó á las

personas que las tenian, que no usaren dellas: y porque la dicha revocacion no hobo efecto, nos suplicaron los dichos Procuradores en estas Córtes, que sobre esto proveyésemos en la manera que viésemos que mas cumple á nuestro servicio y al bien comun, y paz y tranquilidad de los pueblos. Y porque Nos somos informados, que muchos de los tales Oficiales acrecentados son personas hábiles y suficientes para tener y exercer los dichos oficios, y muchos dellos nos han servido bien y lealmente en los dichos sus oficios, y han aprovechado con ellos á la República, y así ella recibiria detrimento si de todo en todo fuesen quitados; pero habiendo consideracion al daño y confusion que trae la multitud de los Oficiales que por razon del tal acrecentamiento en los Cabildos y pueblos se hallan, y que las leyes de nuestros Reynos disponen, que los oficios acrecentados se consuman; y tomando en esto una media via, es nuestra merced y voluntad, y ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los dichos oficios de Alcaydías ó Alguacilazgos y Merindades, y Voz-mayor, y Voz y voto, y Regimientos y Ventiquatrías, y Juradorías y Fieldades, y Escribanías de Número y de Concejo, y otros oficios públicos que fueron acrecentados así por el Rey D. Juan como por el Señor Rey D. Enrique, ó despues por Nos ó qualquier de Nos, desde el comienzo del año que pasó de mil y quatrocientos y quarenta años hasta aquí, que todos sean habidos por acrecentados; y que cada y quando vacaren por muerte ó privacion, ó en otra qualquier manera de los que agora los tienen, sean luego consumidos por el mismo hecho sin otra nueva provision ni acto de consumacion: y que estos tales oficios no puedan ser denunciados, y si de hecho se renunciaren, y Nos de hecho proveyéremos dellos, quier por muerte ó renunciacion ó en otra qualquier manera; queremos y mandamos, que las cartas ó sobre-cartas, que Nos diéremos, aunque sean dadas de nuestro *proprio motu* y cierta ciencia, de primera ó segunda ó tercera yusion, sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos, que no sean cumplidas, aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias, y no obstancias y penas: y reservamos para Nos, que cada y quando qualquier de los dichos oficios antiguos que fueron creados vacaren por muerte ó por renunciacion, ó en otra qualquiera manera, que Nos los podamos proveer y proveamos, segun que es usado y acostumbrado. Y mandamos y defendemos, que los que agora tienen los dichos oficios acrecentados y creados dende el dicho tiempo acá, no hagan dellos renunciacion en otra persona alguna: ni el Concejo ni Oficiales, puesto que Nos proveamos de los tales oficios acrecentados, no los reciban, ni usen con los que así fueren proveidos dellos; so pena que el renunciante, y el que recibe la renunciacion, y los Oficiales que lo recibieren al oficio, pierdan los oficios, y queden y finquen inhábiles para haber otros oficios. Y porque Nos podamos saber quales son oficios acrecentados, y quales son antiguos, mandamos á los Escribanos de cada un Concejo, que, so pena de privacion de los oficios de Escribanía, desde el dia que esta ley fuere pregonada y publicada en nuestra Corte hasta ciento y veinte dias primeros siguientes traigan ó envien ante Nos memorial bien y fielmente sacado y signado de su signo de todos los oficios de Alcaydías y Alguacilazgos y Merindades, y Regimientos y Ventiquatrías, y Fieldades y Juradorías, y Escribanías públicas de Número y de Concejo, y otros oficios públicos, que son acrecentados y creados en la ciudad, villa, lugar ó provincia donde él tiene la Escribanía del Concejo, desde el dicho año de quarenta hasta aquí: porque todos los otros Oficiales queden por antiguos, y destos podamos proveer, y de los otros nuevos no proveamos, y queden consumidos: pero es nuestra merced, que en esta muy noble ciudad de Toledo, se guarde lo que por Ayuntamiento della está ordenado y jurado por nuestro mandado cerca de la consumpcion de los oficios que vacaren. (*ley 15. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY IV.

Los mismos en Madrid por pragm. de 26 de Abril de 1483.

Provision de los oficios acrecentados en favor de las personas que se expresan, sin embargo de la ley precedente.

Como quiera que por la ley por Nos

hecha en las Córtes de Toledo suso dicha en el año de 80 (*ley anterior*) está dispuesto y mandado, que todos los oficios acrecentados nuevamente de Alcaydías y Alguacilazgos y Merindades, y Ventiquatrías y Regimientos y Juradorías, y Fieldades y Executorías, y Escribanías del Número, y otros qualesquier oficios se consumiesen; y que por vacacion ni renunciacion de las personas que los tuviesen no hiciésemos provision de alguno dellos; y que si de hecho lo hiciésemos, las cartas y provisiones que Nos sobre ello diésemos, ó mandásemos dar, no fuesen cumplidas ni tuviesen efecto alguno; y que los que hobieren de ser proveidos de los dichos oficios hayan de ser de edad de diez y ocho años cumplidos: pero porque la intencion y voluntad que tuvimos al tiempo que mandamos hacer é hicimos la dicha ley, no fué que aquella se entendiese ni extendiese á los oficios acrecentados de los que vacasen por muerte ó cautiverio de los que fuesen muertos por los moros, ni á los oficios que tuviesen los padres de los que así estuviesen cautivos en tierra de moros, y vacasen por su fin y muerte ó por renunciacion, mas que en la tal vacacion ó renunciacion nos quedase libre y entera facultad de proveer y hacer merced de los tales oficios, aunque fuesen acrecentados, y los proveidos que no hobiesen la dicha edad de diez y ocho años: y así por esto, como entendiendo ser cosa cumplidera á nuestro servicio, y por dar causa á que nuestros súbditos en la guerra de los infieles con mas gana y osadía nos sirvan; declaramos y mandamos, que cada y quando vacaren ó hobieren vacado los dichos oficios nuevamente acrecentados, contenidos en la dicha ley de Toledo, ó qualquier dellos, por fin y muerte de los que los tenian, que los hayan muerto los moros, ó los mataren de aquí adelante, ó que siendo cautivos murieren en poder de los dichos moros, ó los padres de las tales personas, que estan cautivos en tierra de moros, tuviesen algunos de los dichos oficios acrecentados, y vacasen por su fin y muerte, ó los quisieren renunciar á los tales hijos que tienen cautivos; en los dichos casos ó qualquier dellos Nos hayamos podido y podamos libremente proveer y hacer merced de los tales oficios, ó de qualquier dellos, á los padres ó hijos ó hermanos de las tales personas por cuyo fin hobieren vacado ó vacaren, ó á sus parientes, ó á otras qualesquier personas que Nos entendiéremos ser cumplidero á nuestro servicio, y á las personas que estan cautivos en tierra de moros, de los oficios que sus padres tuvieron, vacando ó renunciándoselos, estando los dichos sus hijos cautivos, sin impedimento alguno, y sin embargo de la dicha ley de Toledo ni de otras qualesquier leyes ni ordenanzas, ni pragmáticas-sanciones de nuestros Reynos; y otrosí, no embargante qualesquier capitulaciones y confirmaciones que Nos mandamos dar y otorgar á suplicacion de las ciudades de Burgos, Sevilla y Toledo, y otras qualesquier ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y Señoríos, sobre razon de los dichos oficios acrecentados y de la consumpcion dellos; y no embargante que las personas, á quien Nos así proveyéremos de los dichos oficios, no hayan ni tengan la edad que para poderlos haber se requiere segun la dicha ley de Toledo y las otras leyes de nuestros Reynos; quedando todavía en su fuerza y vigor, que las tales personas menores de la dicha edad, á quien Nos hiciéremos merced de los tales oficios, no los puedan usar ni exercer, ni hayan ni tengan el uso y exercicio dellos hasta que hayan los dichos diez y ocho años cumplidos: y mandamos, que las cartas y provisiones por Nos ó por qualquier de Nos dadas sobre la dicha razon, en que proveyéremos ó hayamos proveido de los dichos oficios acrecentados ó qualquier dellos, que así vacaren ó hobieren vacado en qualquier caso de los contenidos y declarados en esta nuestra carta y pragmática-sancion, sean obedecidas y cumplidas, y llevadas á pura y debida execucion en todo y por todo, segun y como y so las penas en ellas y en esta nuestra carta contenidas, así como si los dichos oficios, que así proveyéremos ó hobiéremos proveido en la manera que dicha es, fuesen ó hobiesen seido del número antiguo de las ciudades, villas y lugares del número antiguo de los oficios de nuestra Casa, ó de los libros de nuestros Contadores mayores, y otros oficios qualesquier no nuevos ni acrecentados. Lo qual todo mandamos, que se haga y cumpla, no embargante la dicha ley de Toledo, ni las otras leyes ni ordenanzas y pragmáticas-sanciones de nues-

tros Reynos que en contrario de lo suso dicho sean ó ser puedan en qualquier manera, ni las dichas capitulaciones que á suplicacion de las dichas ciudades de Burgos, Sevilla y Toledo, y otras qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos mandamos dar y dimos con qualesquier cláusulas y firmezas y no obstancias, y aunque las dichas leyes, confirmaciones y capitulaciones debiesen aquí ser insertas é incorporadas; ca habiéndolo aquí todo por inserto é incorporado, de nuestra cierta ciencia y *proprio motu* y poderío Real absoluto dispensamos en todo ello, y lo abrogamos y derogamos en quanto á esto atañe, quedando en su fuerza y vigor para las otras cosas adelante. Y mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores, y á los nuestros Jueces y Justicias, que lo juzguen y determinen así, cada y quando ante ellos se litigare sobre la dicha razon, por su sentencia ó sentencias, la qual y las quales lleven y hagan llevar á pura y debida execucion con efecto, sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, ni segunda ni tercera yusion: y ninguno venga contra lo suso dicho, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (*ley 16. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 104.

Consumo de los oficios de Merindad y Alguacilazgo perpetuos, ó de por vida, por muerte de los que los tengan.

En las Córtes que celebramos en la Villa de Madrid el año pasado de 1528 nos fué pedido por los Procuradores de Córtes, que los oficios de Merindad y Alguacilazgos, que en nuestros Reynos hobiese perpetuos ó de por vida, se consumiesen por muerte de los que los tuviesen, y que los Corregidores de las ciudades, villas y lugares los proveyesen en nuestro nombre: declaramos, que cada y quando que vacaren los dichos oficios, tendremos especial cuidado de lo proveer, como convenga á nuestro servicio y á la buena administracion de nuestra justicia, teniendo respeto á lo que los dichos Procuradores nos suplicaron. (*ley 13. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY VI.

Los mismos en Valladolid año de 1523 pet. 60, y por céd. de 10 de Agosto de 543; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 567 pet. 6.

Reduccion al número antiguo de los oficios acrecentados, no siendo de los renunciables, ó no teniendo sus poseedores facultad para disponer de ellos.

Porque para alguna ayuda de los grandes gastos que se nos ofrecieron facer en defensa de nuestros Reynos, y resistencia de los enemigos de nuestra santa Fe Católica, mandamos acrecentar en algunas de las ciudades y villas de nuestros Reynos Regimientos y Juradorías, y Escribanías públicas, con que los primeros oficios de las dichas ciudades y villas que vacasen despues, aunque sean de los antiguos, se consumieren en lugar de los acrecentados, porque queden y tornen los dichos oficios al número antiguo, mandamos, que así se guarde y cumpla; y sucediendo la tal vacacion, se vaya consumiendo el número de los acrecentados, excepto si los oficios que así vacaren, fueren de personas que tuvieren facultad para disponer dellos; ó si renunciaren, y el que renunció vivió los veinte dias que la ley manda, que estos tales no se consuman. (*ley 14. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1534 pet. 121.

Prohibicion de hacer merced de la Escribanía mayor de Rentas incorporada á la Corona.

Es nuestra merced y voluntad y mandamos, que cada y quando que vacare la Escribanía mayor de Rentas, quede para Nos y para nuestra Corona Real; y que no se pueda hacer, ni haga merced de ella á persona alguna, y si se ficiere, que non vala; y entre tanto, que la persona que hobiere de servir el dicho oficio sea primero visto y aprobado por Nos, y de otra manera no le pueda usar al qual mandaremos señalar salario competente, el qual se le dé y pague de lo que valiere la Escribanía mayor, porque mejor la pueda tener y usar. (*ley 12. tit. 4. lib. 9. R.*)

LEY VIII.

Los mismos en la Coruña año de 1554 en las ordenanzas de la Contaduría cap. 34.

Consumo de las Escribanías de Rentas del Reyno.

Porque las Escribanías de Rentas de

nuestros Reynos somos informados ser oficios no necesarios, y que lo que los dichos Escribanos de Rentas llevan, es gasto excesivo y sin fruto; es nuestra merced y voluntad, que las dichas Escribanías, así como fueren vacando, se consuman; y desde agora las habemos por consumidas, y no entendemos hacer ni haremos merced á persona alguna dellas. (*ley 4. tit. 4. lib. 9. R.*)

LEY IX.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año de 1573, publicadas el de 1575, pet. 4.

Consumo de los oficios de Procuradores de los pueblos, pagando estos el justo precio de ellos á sus dueños en el término de quatro años.

Tenemos por bien, que se consuman los oficios de Procuradores de las ciudades y villas, y de los Adelantamientos de estos Reynos, para que lo que toca á este exercicio quede de la misma manera que estaba ántes que se creasen; pagando los pueblos por los tales oficios, á las personas que los tienen, el precio que justamente valieren, con que esto sea dentro de quatro años; y que si durante el término de los dichos quatro años quisieren, los que los tienen, vender estos oficios, sean obligados á requerir á los pueblos, para que los tomen si quisieren. (*ley 11. tit. 24. lib. 2. R.*)

LEY X.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1579 pet. 95.

Derecho de los pueblos para comprar por el tanto los oficios de Alferez que se vendieren, para que queden consumidos.

Mandamos, que si los que son Alferez en los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos quisieren vender los dichos oficios, ántes y primero que se celebre la venta, sea obligado el que así vendiere su Alferazgo á requerir á la Justicia y Regimiento de la ciudad, villa ó lugar donde fuere Alferez, para si lo quisieren por el tanto; y dentro de nueve dias como fueren requeridos lo puedan tomar, para que se consuma y quede consumido. (*ley 24. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY XI.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1573 y 86 pet. 5 y 18.

Consumo de los oficios de Fieles-executores á favor de los pueblos, pagando á los dueños sus precios; y tanteo de Regimientos.

Tenemos por bien, que los oficios de Fieles-executores se consuman, y queden en las ciudades y villas del Reyno para que se sirvan, como se solia hacer; pagando los tales pueblos á los dueños de los dichos oficios el precio que justamente valieren al tiempo que se les quitaren; con que el salario, que en penas de Cámara se da á los dichos Fieles, se consuma y quede consumido para Nos: y en los pueblos donde los dichos oficios de Fieles no se han vendido, mandamos, que de aquí adelante no se vendan ni crien de nuevo. * Y mandamos, que los pueblos puedan tomar por el tanto los Regimientos vendidos; precediendo en el nuestro Consejo la informacion necesaria y justificada. (*leyes 22 y 23. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY XII.

D. Felipe III. en Ampudia por pragm. de 21 de Enero de 1602.

Consumo de los oficios perpetuos creados en los lugares y villas de quinientos vecinos ó ménos, para que queden y sean añales, pagando los Concejos su precio á los poseedores.

De aquí adelante en las villas de quinientos vecinos y dende abaxo, y en los lugares que no son villas y no tienen mas de quinientos vecinos, se puedan consumir y consuman los oficios perpetuos que en ellos se hubieren creado, para que queden y sean añales, pagando los Concejos á los poseedores ante todas cosas el precio que les costaron; y desde luego queden por consumidos, y el precio que por ellos se hubiere de pagar sea de los Propios y rentas de las dichas villas y lugares; y no los teniendo bastantes para este efecto, acudiendo á Nos, les daremos licencia para que los saquen de sisa ó de otros arbitrios; con que no se les ha de dar en manera alguna para romper tierras baldías, ni otras en quien otros lugares ó personas tengan aprovechamientos, ni para que puedan usar de arbitrios que sean en perjuicio de tercero: y si la parte que tuviere el tal oficio que, como dicho es, ha de

quedar consumido, pretendiere ser de mayor valor, al tiempo que se consumió, de lo que le costó quando le hubo, le quede su derecho á salvo, para que sobre ello pueda pedir y seguir su justicia, como viere que le convenga: y asimismo, que por ningun acaecimiento ni en tiempo alguno se puedan tornar á proveer ó crear los tales oficios perpetuos ni otros algunos en las dichas villas y lugares: y que si las leyes destos nuestros Reynos tienen dispuesto, en conformidad de lo contenido en la dicha condicion, otra cosa alguna que pueda ser mas útil para la observancia dello, se guarde, cumpla y execute, porque así conviene al beneficio público y general, y para evitar los daños é inconvenientes que, de haber los dichos oficios perpetuos en las dichas villas y lugares, se nos representan en la dicha condicion. (*ley 25. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY XIII.

El mismo en dicha pragmática.

Consumo de los Regimientos, Juradorías y otros oficios acrecentados desde el año de 1540; y su reduccion al número que en él tenian.

De aquí adelante se vayan consumiendo y consuman, como fueren vacando, los oficios perpetuos de Ventiquatrías, Regimientos y Juradorías, y otros que se hayan acrecentado en qualesquier ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, hasta que queden en el número que de ellos habia el año pasado de 540; y que en contrario desto no puedan las dichas ciudades, villas y lugares, ni otra persona hacernos suplicacion alguna, ni Nos lo podamos admitir, en caso que se nos haga; ni hacer merced de alguno de los tales oficios por precio ni sin él, hasta que esten consumidos y reducidos al dicho número. Y por la presente mandamos, que si por parte de las dichas ciudades, villas y lugares, ó otra persona se suplicare de lo por esta nuestra ley proveido y ordenado, los que las tales suplicaciones interpusieren sean suspendidos de qualesquier oficios que tengan; y los oficios de que quedaren suspendidos, no se puedan tornar á vender, ni hacer merced de ellos. Todo lo qual mandamos por el bien y beneficio público y general, y en cumplimiento de lo que estos nuestros Reynos nos tienen suplicado, y les tenemos concedido, y para evitar los daños é inconvenientes que de su parte se nos representaron. (*ley 26. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY XIV.

El mismo en dicha pragm. públicada en Valladolid, y otra en Segovia de 1609.

Consumo de las Escribanías del Número y Ayuntamiento acrecentadas desde el año de 1540; y modo de hacerlo los Concejos.

Al tiempo que por estos nuestros Reynos fué concedido el servicio de los diez y ocho millones, en las Córtes que se disolvieron en 21 de Febrero del año pasado, se nos otorgó con ciertas condiciones que nos fueron pedidas, en las quales convenimos por via de contrato entre Nos y ellos, por ser muy convenientes al buen gobierno y beneficio público y general; una de las quales fué, que juntamente con los oficios perpetuos, que por otras de las dichas condiciones se nos pidió que se consumiesen, se hiciese lo mismo en las Escribanías del Número acrecentadas desde el año de 1540 en adelante, como fuesen vacando, hasta que quedasen en el número antiguo; y que todas las ciudades, villas y lugares que quisiesen consumir las Escribanías mayores y de los Cabildos y Ayuntamientos dellos, así las antiguas como las acrecentadas, lo pudiesen hacer, segun mas largamente se contiene en las dichas condiciones á que nos referimos. Y cumpliendo de nuestra parte lo que en estos casos tenemos concedido; por la presente mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta nuestra carta, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, en todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos se consuman, como fueren vacando, todas las Escribanías del Número acrecentadas desde el año de 1540: y que si las dichas ciudades, villas y lugares quisieren consumir las Escribanías mayores, y las de los Cabildos y Regimientos dellas, así las antiguas como las nuevamente acrecentadas, lo puedan hacer en qualquier tiempo, pagando ante todas cosas el valor de las dichas Escribanías del Número acrecentadas, que desde luego han de quedar por consumidas como fueren va-

cando, y el de las dichas Escribanías mayores y de los Cabildos y Regimientos quando las quieren consumir; y que el dicho valor sea y se entienda conforme á lo que hubieren costado á los poseedores de los dichos oficios; el qual se pueda pagar y pague de los Propios de ellos, y si no bastaren, les daremos licencia para que lo puedan sacar y saquen de sisas ó otros repartimientos; con que no se les haya de dar para romper tierras baldías, ni otras en que otros lugares ó personas tengan aprovechamientos, ni para que usen de arbitrios que sean en perjuicio de tercero: y si los dueños de los dichos oficios que se consumieren, pretendieren, que valieron mas al tiempo que fueron consumidos, que quando los hubieron, les quede su derecho á salvo para poder pedir sobre ello su justicia. Y consumiéndose las dichas Escribanías mayores, ó de los Cabildos y Ayuntamientos, mandamos, que los Ayuntamientos y Regimientos de las dichas ciudades, villas y lugares hayan de nombrar y nombren una ó dos personas que sirvan los dichos oficios por el tiempo que fuere su voluntad: con que no los tornemos á vender ni hacer merced dellos; y que esto sea sin perjuicio de las dichas ciudades, villas y lugares y Concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas Escribanías: y que el que los dichos Ayuntamientos hicieren de las personas que hubieren de servir los dichos oficios, haya de ser y sea á satisfaccion nuestra; y si despues de nombradas las quisieren remover, ántes que lo hagan, nos den cuenta dello, y de las causas que hubiere para removerlos. Todo lo qual mandamos por el bien público y general, y por evitar los daños é inconvenientes, que de haber habido los dichos oficios perpetuos, y crecido el número de ellos, han resultado y resultan á estos nuestros Reynos, que mas particularmente se refieren en las dichas condiciones, * Y mandamos, que quanto á la paga de los dichos oficios de Escribanos mayores, y de los Cabildos y Ayuntamientos, se haya de hacer y haga como la de los oficios de Receptores y Depositarios de nuestras Rentas; dándoles como les damos la misma licencia y facultad para usar de los arbitrios que hemos dado para pagar y consumir las dichas Receptorías. (*leyes 36 y 37. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XV.

El mismo en Madrid año de 1609.

Prohibicion de hacer en los oficios de Regidores, Jurados y otros mudanza de añales en perpetuos, ni al contrario.

En el servicio de los diez y siete millones y medio que estos Reynos nos hacen en las presentes Córtes, que se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos han suplicado, y en que hemos convenido con ellos por via de contrato, ha sido una que el nuestro Consejo de Hacienda ni los Ministros della, ni otro Consejo ni persona alguna no puedan de aquí adelante hacer mudanza en los oficios de Regidores ni Jurados ni otros ningunos destos Reynos, haciendo que los que son añales sean perpetuos, ni por el contrario que los que son perpetuos sean añales; porque de hacerse las dichas mudanzas se han recrecido y recrecen grandes inconvenientes, ansí para el buen gobierno de las dichas ciudades, villas y lugares, como porque los que los compran se gastan y consumen, y quando se tornan á reducir los dichos oficios perpetuos á su primer estado, los Concejos, para pagar los precios á sus dueños, gastan sus Propios, y se acensuan, y usan de arbitrios indebidos, con que estan acabados la mayor parte de los lugares destos Reynos; y que al bien público y universal dellos conviene, que no se hagan las dichas mudanzas, pues el interese que dellas resulta es poco y de poca consideracion, y el daño é inconveniente es muy conocido: y que si en alguna ciudad, villa ó lugar pareciere, que es cosa conveniente que se mude la manera del gobierno que ahora tiene, representándonos las causas, hemos de ser servidos de mandarlas remitir á nuestro Consejo Real de la Justicia, para que informándose primero del Reyno, si estuviere junto en Córtes, y si no, de los Diputados dél, que ordinariamente residen en nuestra Corte, se haga la mudanza, sin que por ellos nos sirvan con maravedís algunos. E Nos acatando que la dicha condicion, que nos ha sido suplicada, es justa é muy conveniente al bien universal destos Reynos, hemos tenido por bien de venir en ella; y por esta nuestra carta y ley ordenamos y mandamos, que todo lo suso dicho se guarde, cumpla y execute, segun que de

suso se contiene y declara. (*ley 29. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY XVI.

El mismo allí año 1609 en las condiciones del servicio de millones.

Facultad de los pueblos para tomar y consumir los oficios de depositarios y tesoreros de alcabalas y otras rentas, y para nombrar personas que los exerzan sin voto en los Ayuntamientos.

En el servicio de los diez y siete millones y medio, que estos Reynos han concedido en las Córtes que al presente se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que por los dichos nuestros Reynos nos han sido suplicadas, y en que hemos convenido con ellos por via de contrato, ha sido una, que las ciudades, villas y lugares que quisieren consumir y tomar para sí los oficios de depositarios, tesoreros y receptores de las alcabalas y de otras rentas, lo puedan hacer, pagando á los que lo poseyeren el precio que les hubieren costado; con que si alguno pretendiere, que el dicho oficio tiene mas valor al tiempo que se lo tomaren que quando él lo compró, lo pueda pedir, y le quede para ello su derecho á salvo; y los oficios que así se tomaren, las ciudades, villas y lugares, ó los consuman, ó retengan en sí para poder nombrar persona que los exerza; con que la tal persona, que así nombraren, no tenga voz ni voto ni entrada en los Cabildos y Ayuntamientos, aunque lo tuviese el dicho oficio; y con que ansimismo, quando las dichas ciudades, villas y lugares escogieren nombrar persona que exerza y use los dichos oficios, sea por el tiempo que fuere su voluntad; y sin que tengan obligacion, ni ellos ni la dicha persona, á renunciar, sino que, de qualquier manera que vacare, ha de ser la provision de las dichas ciudades y villas; y con que asimismo en ningun tiempo hemos de poder tornar á vender ni enagenar, ni hemos de poder crear ni añadir otros oficios en su lugar, ora queden consumidos, ó hayan escogido tomarlos para sí, para nombrar quien los sirva; y con que, les hemos de dar licencia y facultad para pagar el precio de los dichos oficios de sus Propios y rentas, y no las teniendo, para poder sacar de sisas ó de otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tierras baldías, ni otras en que otras ciudades, villas y lugares tengan aprovechamiento, ni arbitrios en perjuicio de terceros; y que ansimismo les hemos de conceder la dicha licencia y facultad para pagar los oficios que de la dicha calidad, ántes de esta condicion y de la ley que en virtud della hacemos, hubieren comprado, y tomado por merced que les hayamos hecho por qualquier cédula ó privilegio, ó por otro qualquier título, aunque no sean los dichos oficios de los acrecentados desde el año de 1540 acá, que han de quedar propios de las dichas ciudades, villas y lugares, con las mismas calidades y condiciones que los que en virtud de esta condicion, y ley en virtud de ella hecha, tomaren ó consumieren. Por ende queriendo cumplir de nuestra parte la condicion suso dicha, por esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza y vigor de ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Córtes; ordenamos y mandamos, que todo lo suso dicho se guarde, cumpla y execute, segun y como en la dicha condicion se contiene; y les damos la dicha licencia y facultad que nos ha sido suplicada, ansí para tomar los dichos oficios, como para pagarlos en la dicha forma, sin que sea necesaria otra licencia ni diligencia, porque ansí es nuestra voluntad. (*ley 28. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY XVII.

El mismo allí en dicho año.

Lo proveido por las leyes de este título para consumir los oficios acrecentados de Regimientos y Juradorías se entienda con qualesquiera otros que tengan voto en los Ayuntamientos.

Entre otras condiciones con que estos Reynos nos concedieron el servicio de los diez y ocho millones en las Córtes que se celebraron en esta Villa de Madrid, y se disolvieron á 21 de Febrero del año pasado de 1601, fué una, en que convenimos con ellos por via de contrato y por el bien universal destos Reynos, que desde el dicho dia en adelante se fuesen consumiendo, como fuesen vacando, las Ventiquatrías, Regimientos y Juradorías que se han acrecentado en estos Reynos desde el año pasado de 1540, de manera que quedasen solamente en el número que habia en el dicho año de 1540; y que sobre lo suso

dicho hiciésemos ley y pragmática-sancion, que se guardase y executase inviolablemente. Y como quiera que cumplimos de nuestra parte, y se hizo y promulgó la dicha ley y pragmática, la qual se publicó en la ciudad de Valladolid á 7 de Febrero del año pasado de 1602, y se ha mandado guardar y guarda (*ley 13.*); agora el Reyno, en la concesion que nos ha hecho de los diez y siete millones y medio en las presentes Córtes que se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos ha suplicado, y en que hemos convenido, ha sido una, que los dichos oficios que se han de consumir, no solamente sean los que se han acrecentado desde el dicho año de 1540, sino qualesquiera oficios que vacaren, aunque sean de los antiguos; de manera que el consumo se haga hasta que quede el dicho número antiguo, sin consideracion que los que se consumieren sean antiguos ó acrecentados; y que los oficios que se han de consumir sean qualesquier, tanto que tengan voto; de manera que se consiga lo que se pretende, que es, que el número de los votos se reduzca al antiguo, y que esto se guarde y cumpla. Y porque de lo suso dicho se sigue bien universal á estos Reynos, lo hemos tenido por bien: por ende aprobando y ratificando la dicha pragmática de 7 de Febrero de 1602, ordenamos y mandamos, que el dicho consumo se haga de todos los oficios de Ventiquatrías, y Juradorías y Regimientos, y de otros qualesquier que tengan voto en el Ayuntamiento, y que estuvieren vacos y vacaren, hasta que los dichos votos queden en el dicho número antiguo del año 1540. (*ley 30. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Feb. de 1623 en los cap. de reformacion.

Reduccion de la tercera parte de los oficios públicos de las ciudades, villas y lugares del Reyno.

Ordenamos y mandamos, que los oficios de Veintiquatros, Regidores, Jurados, Alguaciles, Escribanos, Procuradores de las ciudades, villas y lugares donde, por ser excesivo el número, son de inconveniente y perjuicio al gobierno, causando muchos daños que se han experimentado y experimentan, trocándose los fines para que se introduxeron, se reduzcan á la tercera parte en la forma, por los medios y con las calidades que se contienen en la comision que para su execucion habemos dado firmada de nuestra Real mano el dia de la fecha de esta. (*ley 31. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY XIX.

El mismo por pragm. de 29 de Enero de 1638 cap. 3 y 4.

Comision al Consejo para ajustar con cada pueblo el consumo de los oficios acrecentados perjudiciales á su buen gobierno.

3 Porque tenemos entendido, que algunas ciudades, villas y lugares destos mis Reynos desean y procuran consumir los oficios que con ocasion de las urgentes necesidades, que se han ofrecido para la defensa de nuestra Santa Fe y desta Monarquía, se han aumentado desde que comenzó á reynar el Rey mi Señor y mi padre hasta ahora; damos comision á los del nuestro Consejo, para que puedan ajustar con cada ciudad, villa y lugar el consumo de los oficios, que pareciere se oponen y hacen perjuicio al buen gobierno, de los acrecentados desde el dicho tiempo; y todo lo que procediere destas gracias se ha de aplicar, y Nos desde luego lo aplicamos para el dicho consumo: y mandamos, que á los terceros interesados se dé primero y ante todas cosas satisfaccion del precio de los dichos oficios.

4 Y para el mismo efecto ordenamos y mandamos, que se apliquen, y Nos desde luego aplicamos y habemos por aplicada la quarta parte de todas las condenaciones y penas pecuniarias, y proveidos que se hicieren de aquí adelante en qualesquiera lugares de nuestros Reynos, así de Realengo como de Abadengo y Señorío, por qualesquiera Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, y Justicias ordinarias y Jueces de comision, segun y en la forma que por un capítulo de la pragmática de 27 de Marzo de 627 se dispone, que quanto á lo suso dicho se ha de guardar, cumplir y executar como en ella se contiene. (*cap. 3. y 4. de la ley 25. tit. 21. lib. 5. R.*)

LEY XX.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 9 de Mayo de 1669.

Reduccion de los oficios de los pueblos con voz y voto en Ayuntamiento al estado que tenian ántes del año de 630; y prohibicion de venderlos en adelante.

Considerando los grandes inconvenientes y perjuicios que resultan á los vasallos de estar vendidos por juro de heredad los oficios de Regidores, Alféreces mayores, Fiscales de la Justicia ordinaria, Alguaciles mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de cuentas y particiones, Padres de menores, y todos los demas que tuvieren voz y voto en los Ayuntamientos, por la opresion que padecen los pueblos debaxo del gobierno perpetuo de los mas poderosos, recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarse los lugares, y el descaecimiento de las rentas Reales; y siendo tan justo y preciso acudir á este daño pronta y eficazmente, quedo mirando en lo que convendrá disponer por lo que toca á los oficios de esta calidad, que hubiere vendidos perpetuamente en las ciudades de voto en Córtes, y en las otras ciudades grandes, cabezas de partido: y en quanto á las demas villas y lugares de lo restante del Reyno, mando, que desde luego cesen todos en el uso y exercicio de los referidos oficios de Regidores, Alfereces mayores, Fiscales, Alguaciles mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de cuentas y particiones, Padres de menores, y todos los demas que tienen voz y voto en los Ayuntamientos; quedando como ha de quedar reducido el gobierno de cada villa y lugar al estado y forma que cada uno tenia, y como corria ántes del año de 1630, que se empezaron á vender y perpetuar los dichos oficios; no permitiendo los Concejos de cada villa ó lugar, ni los Corregidores de la jurisdiccion en cuyo partido entraren, que desde el dia de la publicacion de este despacho en las cabezas de partidos los usen ni sean admitidos á ellos en virtud de los títulos de compra y despachos que tuvieren. Y porque mi ánimo es, que á los interesados se les de satisfaccion justa y proporcionada, propondrán la que pidieren, y en que, dando sobre ello memorial por mano del Corregidor del partido, para que remitiéndolos, y informando que salarios ó utilidades y aprovechamientos particulares pueden haber tenido en el uso de los oficios el tiempo que los han exercido, se reconozca, vea y exâmine todo en una Junta de tres Ministros, los que nombrare el Presidente del Consejo, y se califiquen las razones de cada uno, á fin de que, conforme las que tuviere, se les satisfaga con toda brevedad. Todo lo qual es mi voluntad se execute inviolablemente en la forma referida: y he mandado, que de aquí adelante con ningun pretexto, por preciso que sea, ni por ninguna necesidad que se ofrezca, se vendan semejantes oficios por ningun Tribunal ni Ministro; cesando para en quanto á esto qualesquier órdenes que esten dadas en razon del beneficio de ellos, aunque sea con expreso consentimiento del Reyno junto en Córtes por prorogacion de los servicios hechos hasta hoy, y que hicieren adelante. (*aut. 5. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY XXI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por resol. de 10 de Dic. de 1748.

Regalía de S. M. para crear y consumir los oficios públicos.

Habiendo hecho repetidos recursos á mi Real Persona, así el Consejo de Cruzada y Comisario general de ella, como los Contadores y Tesoreros, con motivo de quedar por el reglamento de 8 de Noviembre de 1745 suprimidos estos oficios, que en perpetuidad se hallaban enagenados de la Corona, y gozaban por juro de heredad en virtud de contratos onerosos hechos con mis Reales antecesores, para acudir con su valor y producto á las urgencias del Estado; tuve por conveniente remitir sus instancias á los Consejos de Castilla y Hacienda, y con lo actuado en ellos, al informe de dos Juntas formadas con Ministros de ámbos y de la mayor integridad: y en en vista de lo que por estos se me ha consultado, y de otros dictámenes particulares que se me han dado en la misma razon; he venido en declarar, como declaro por punto general, ser de mi Regalía crear y consumir estos, y los demas oficios públicos enagenados con administracion de justicia y gobierno ó sin ella, segun y como lo

estimare conveniente á la utilidad de mis Reynos y vasallos, alterando ó moderando las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales, el número de sus Ministros, y los salarios, gages y emolumentos que por ellos deben gozar segun los tiempos y sus variaciones; y que en su conformidad se ha debido y debe cumplir y executar el referido reglamento nuevamente dado para la administracion y gobierno de los expresados ramos; reintegrando desde luego en dinero efectivo á los Contadores y Tesoreros el precio que desembolsaron sus causantes para comprar, adquirir y transigir los citados oficios, con el interes de su importe, desde el dia que dexaron de servirlos, á razon de tres por ciento; para lo qual se liquide el haber de cada uno en la actual Contaduría de Cruzada, con cuya certificacion serán puntualmente satisfechos por mi Tesorería mayor, como lo tengo mandado.

LEY XXII.

D. Cárlos III. por resol. de 20 de Abril á cons. de la Cámara de 16 de Feb. de 1765.

Despacho de títulos de empleos de República por la Cámara; y conocimiento de sus pleytos en el Consejo de Hacienda

Declaro, que la expedicion de los títulos de sucesion de oficios enagenados y de otros qualesquiera empleos de República, se deben despachar por la Cámara en las sucesiones regulares, quando no hay motivo que lo impida; pero siempre que ocurran pleytos por la pertenencia, tanteo, ó incorporacion de los que se hubieren enagenado por servicios pecuniarios, y hubiere causa para poner demanda Fiscal, se han de seguir en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda: siendo tambien mi voluntad, que quando las urgencias de la Corona obliguen á enagenaciones de semejantes empleos de República, entienda en ellas el mismo Consejo de Hacienda.

LEY XXIII.

El mismo en el Pardo por dec. de 25 de Feb., y céd. del Cons. de 10 de Marzo de 1778.

Conocimiento de negocios tocantes á tanteos de jurisdicciones, y otros oficios y derechos enagenados de la Corona.

Hallándome informado de las competencias ocurridas entre mi Consejo y el de Hacienda sobre conocimiento de las causas y expedientes tocantes á tanteos de las jurisdicciones y otros oficios y derechos enagenados; he venido en determinar y declarar:

1 Que siempre que los pueblos intentaren demandas de tanteos de jurisdicciones, vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII., ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quinientas de mi Consejo, depositando el precio los pueblos, ó qualquier vecino por accion popular y á su costa.

2 Que del propio modo se ha de recurrir á dicha Sala respecto á otros qualesquiera oficios y derechos jurisdiccionales, ó arbitrios enagenados por venta, baxo del mismo depósito, siempre que intentaren redimirse los pueblos.

3 Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos el todo ó parte del precio, que estuvieren debiendo del servicio y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en mi Consejo de Hacienda.

4 Que si esta tratare de incorporar ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en mi Real Patrimonio, es igualmente propio y privativo de mi Consejo de Hacienda su conocimiento.

5 Que todos los pleytos pendientes en ámbos Consejos, que no se hubieren contestado por las partes, se remitan conforme á esta declaracion al respectivo Consejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello; observándose esta regla de buena fe, y haciendo la remision de oficio, notificándose á las partes, para que continuen su justicia en el Tribunal correspondiente.

6 Que los pleytos que estuvieren ya contestados en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados é instruidos, para evitar dilaciones y nuevos gastos á las partes interesadas.

7 Que en quanto á los pleytos fenecidos se observe lo que estuviere deter-

minado en ellos conforme á Derecho: y finalmente, que esta declaracion se inserte en el Cuerpo de las leyes, y se observe como regla invariable, excusándose sobre ello nuevas competencias y recursos.

TITULO VIII.

De las renuncias de los oficios públicos, y su incorporacion á la Corona.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 3.

Prohibicion de renunciar los oficios de Regimientos y Escribanías, cuya provision y nombramiento pertenece á los pueblos.

Establecemos y mandamos, que ningun Regidor ó Escribano de las nuestras Audiencias, villas y lugares, que fuere elegido al tal oficio por la tal ciudad, villa ó lugar, que ha privilegio, uso y costumbre para lo poder facer, no pueda renunciar el tal oficio de Regimiento ó Escribanía en persona alguna; y si acaesciere que lo quiere renunciar, por no lo poder servir por enfermedad ó impotencia, ó otro impedimento legítimo, por estas causas lo pueda facer en manos de los otros Regidores de la tal ciudad, villa ó lugar: y el que de otra manera renunciare alguno de los dichos oficios, que lo haya perdido, y aquel en quien fué renunciado no pueda gozar dél, y se vuelva la eleccion del tal oficio al Regimiento, así como si el tal oficio vacase por muerte: y Nos no entendemos de proveer del tal oficio así renunciado en perjuicio de la tal ciudad, villa ó lugar; y si por alguna importunidad proveyéremos á alguno, que los Regidores no sean osados de lo rescebir, so pena de privacion de los oficios: pero queremos, que el tal oficio renunciado, que así vacare, que el Regimiento pueda elegir tres y no ménos al tal oficio, y presentar ante Nos la tal eleccion y nominacion dellos, para elegir uno, qual dellos quisiéremos; en la qual eleccion mandamos, que concurra con los Regidores la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar. Y revocamos la ley que dispone, que la tal renunciacion pueda ser hecha en hijo ó yerno; y si se hiciere, se guarde en ella lo que se ha de guardar haciéndose en otro extraño. (*ley 3. tit. 4. lib. 7. R.*)

LEY II.

El mismo en Guadalaxara año de 1436.

Prohibicion de renuncias de Alcaldías, Regimientos y otros oficios, salvo de padre á hijo, con los requisitos que se previenen.

Ordenamos y mandamos, que no se pasen ni libren renunciaciones de Alcaldías ni Regimientos, Alguacilazgos ni Merindades, ni Juradorías ni Escribanías; salvo de padre á hijo, y esto quando á Nos pluguiere de proveer de qualesquier de los dichos oficios al hijo de aquel que lo renunciare, y seyendo idóneo para ello, y no pasando ni excediendo del número antiguo. (*ley 2. tit. 4. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 83.

Revocacion de las cartas Reales dadas para tener oficios por juro de heredad, y poder renunciarlos y traspasarlos.

Porque los oficios públicos de administracion de justicia, y Alcaldías y Alguacilazgos y Prebostazgos, Juzgados y Regimientos y Veintiquatrías, y Voz y voto mayor de Concejo, ó Alcaldías de sacas, y Fieldades y Executorías, Juradorías, Mayordomías de Concejos, y Escribanías de Concejo ó de Rentas, y públicas del Número, y otros qualesquier semejantes oficios públicos, y eso mismo las Tenencias y Alcaldías de castillos y fortalezas, conviene que se den y provean á personas hábiles, varones prudentes y de buen entendimiento, y temerosos de Dios, tales que, pospuestas todas las inclinaciones naturales, gobiernen la República por

justicia y razon y experiencia, teniendo respeto á esto y á los oficios, y no á las personas, porque los hombres despertarán en trabajar, y ser virtuosos y discretos, teniendo por cierto, que los tales oficios se han de dar á los que fueren hallados ser tales, y que se les ha de dar honra y premio de sus trabajos: y porque de se haber proveido los tales oficios por juro de heredad, ó con facultad de renunciar en vida en sus hijos ó otras personas, resulta no se poder proveer los dichos oficios en tales personas, y otros grandes inconvenientes: y porque la perpetuidad en los oficios públicos es cosa que los Derechos aborrecen, y así comunmente en los tiempos que florescia la Justicia, los oficios públicos eran añales, y se removian y daban á voluntad del Superior: por lo qual en estas Córtes que celebramos en este año de 80 en la ciudad de Toledo por los Procuradores de Córtes del Reyno, que en ellas residian, nos fué pedido y suplicado, que revocásemos y diésemos por ningunas qualesquier facultades que hasta aquí se hubiesen dado por los Señores Reyes D. Juan nuestro padre, y el Rey D. Enrique nuestro hermano, y por Nos á qualesquier personas, de qualquier estado y condicion que fuesen, por las quales se hayan dado los oficios de suso declarados, ó perpetuados, ó con condicion de disponer dellos en vida ó en muerte á voluntad de los que los tuvieren; y que de aquí adelante no diésemos tales facultades, sino que Nos proveyésemos á la República de nuestros Reynos en los dichos oficios buenas y suficientes personas: y Nos tuvímoslo por bien, y por esta ley de nuestra ciencia y *proprio motu* revocamos y damos por ningunas, de ningun valor ni efecto todas y qualesquier mercedes, cédulas y albalaes, cartas de privilegios y sobre cartas, y otras qualesquier provisiones que hasta agora no han habido cumplido efecto, dadas á qualquier ó qualesquier personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, así por los dichos Señores Rey D. Juan y Rey D. Enrique ó qualesquier dellos, como por Nos ó qualesquier de Nos, para que puedan renunciar ó dexar ó traspasar los dichos oficios ó qualquier dellos á sus hijos ó nietos, ó yernos, hermanos ó parientes, ó otras qualesquier personas que sean nombradas especialmente ó generalmente ó por postrimera voluntad, por testamento, manda ó codicilo entre vivos, por renunciacion ó dexamiento, ó en otra qualquier manera, ó con otras qualesquier facultades ó cláusulas en las dichas cartas y provisiones, y en cada una dellas contenidas. Y otrosí qualesquier cartas y cédulas, albaláes y cartas de privilegio y sobre cartas, y otras qualesquier provisiones dadas á qualquier ó qualesquier personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, así por los dichos Señores Rey D. Juan ó D. Enrique ó qualquier dellos, ó por qualquier de Nos hasta agora, para que hobiesen los dichos oficios, ó qualquier ó qualesquier dellos, por juro de heredad para ellos y sus sucesores con qualesquier otras cláusulas y facultades, vínculos y firmezas, aunque digan ser dadas por méritos y servicios, ó en satisfaccion de cargos y deudas, aunque sean dadas á Procuradores de Córtes con cláusula que no puedan ser revocadas: y todos y qualesquier recibimientos y tomas de posesion, y actos por virtud dellos hechos en los casos suso dichos, y de las que de aquí adelante contra el tenor y disposicion desta ley se dieren ó hicieren, mandamos, que de aquí adelante no hayan fuerza ni vigor alguno. Y por quitar confusion y materia de escándalos en los dichos pueblos, declaramos, que todas y qualesquier personas, que hasta aquí por virtud de las tales mercedes y facultades son recibidos á los dichos oficios por muerte ó por renunciacion ó dexamiento libre y puramente hecho, y usan dellos libre y pacíficamente, que estas tales facultades y mercedes se entiendan que han habido cumplidamente efecto: pero los que fueren renunciados ó dexados, por los que primeramente los tenian por virtud de las tales facultades, á sus hijos ó nietos ó otras qualesquier personas, reservando para sí el exercicio en su presencia, ó la quitacion y derecho de los tales oficios; declaramos, que estas tales facultades y mercedes, que aun no han habido efecto, que se comprehendan so la disposicion desta ley. Y mandamos y ordenamos, que dentro de noventa dias, contados desde el dia que esta nuestra ley y ordenanza fuere publicada y pregonada en nuestra Corte, todas y qualesquier personas, que por virtud de las dichas facultades ó de qualquier dellas han renuncia-

do, ó dexado qualquier de los dichos oficios ó cargos que tenian, en sus hijos ó en nietos ó hermanos, ó en otras qualesquier personas, que han retenido para sí en su vida el exercicio y quitacion ó otra qualquier cosa, que elijan y declaren en su Concejo por ante el Escribano público dél, ó en el Concejo que es cabeza ó lugar á quien pertenece el recibimiento del tal oficio, si quiere usar de todo en todo dél, ó de lo dexar de todo en todo á aquel en quien lo renunció: y si dixere, que él quiere usar del tal oficio, queremos, que lo pueda hacer: y mandamos, que el otro no goce dél, no embargante la tal renunciacion, y otros qualesquier autos que sobre ello sean hechos en favor de aquel que recibió la tal renunciacion: y que dende en adelante la tal facultad y la renunciacion, y todo lo por virtud della fecho, quede y finque ninguno y de ningun valor ni efecto, como dicho es: pero si dentro del dicho término eligiere y declarare, que quiere que aquel en quien renunció su oficio use dél y lo tenga, que lo pueda hacer, con tanto que aquel en quien lo renunció sea de edad de veinte años cumplidos ó dende arriba; y dende adelante aquel que lo renunció no pueda usar dél, ni sea recibido al uso y exercicio dél: y si dentro del dicho término de los dichos noventa dias los que renunciaron y traspasaron los dichos oficios ó cada uno dellos no hicieren la tal eleccion y declaracion en la forma suso dicha, que dende en adelante (pasado el dicho término) el tal oficio quede libre con el que primero lo tenia, y hubo hecho la tal renunciacion, y vaque por su muerte y traspasamiento; y que las tales facultades y cartas dellas y cada una dellas queden y finquen ningunas y de ningun valor, como dicho es. Y mandamos y defendemos, que los que primeramente tenian los dichos oficios, si quedaren segun la disposicion de esta ley en aquellos á quien los renunciaron y traspasaron, no usen dellos dende en adelante; ni aquellos en quien fueron renunciados y traspasados no usen dellos contra esta ley; so pena que qualquier que lo contrario hiciere caya é incurra en las penas en que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder ni autoridad alguna para ello; y los actos en que intervinieren sean ningunos; y pierdan la mitad de todos sus bienes para la nuestra Cámara; y queden y finquen inhábiles para tener oficios públicos dende en adelante; y que los otros Oficiales de Concejo no se junten con ellos como con Oficiales, so pena que pierdan los oficios, y queden inhábiles para haber aquellos ni otros. Y queremos y ordenamos, que todas y qualesquiera mercedes y facultades, que de aquí adelante fueren hechas y dadas contra el tenor desta nuestra ley, y contra lo en ella contenido, sea en sí ninguno y de ningun valor, aunque contengan en sí qualesquiera cláusulas derogatorias y no obstancias. Y quanto á lo de las Alcaydías y Tenencias de los castillos y fortalezas queremos, que quede á nuestra libre disposicion, para las dar y quitar, quando y como quisiéremos y entendiéremos que cumple á nuestro servicio. (*ley 17. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 60.

Nulidad de la renuncia de oficios hecha dentro de los veinte dias últimos de la vida del renunciante.

Muchos fraudes se hacen en las renunciaciones de los oficios públicos; que quando algun hombre, que tiene oficio público, se ve cercano á la muerte, y que no lo puede tener por sí, entonces le renuncia, y otros procuran con el tal, que haga la renunciacion; y esto tiende en perjuicio de nuestra Real preeminencia, y en daño de la República: por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante la renunciacion que alguno hiciere de su oficio que tuviere, no vala, si no viviere veinte dias despues que otorgare la tal renunciacion; y de otra guisa que Nos podamos proveer del dicho oficio sin embargo de la tal renunciacion, ó de la provision que por virtud della se diere, así como proveyéramos si nunca la tal renunciacion interviniera. (*ley 4. tit. 4. lib. 7. R.*)

LEY V.

D.ª Juana en Burgos año 1515 pet. 31; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en la Coruña año 518 pet. 30, y en Valladolid año 542 pet. 5.

Presentacion de la renuncia dentro de treinta dias desde que se hiciere.

Como quier que estaba ordenado, que

la renunciacion de los oficios de Regimientos y Juradorías y Escribanías, de que se hacen renunciaciones, la presentacion dellas se hiciese dentro de veinte dias ante Nos, para que proveyésemos cerca della lo que fuese nuestro servicio; nos fué pedido prorogásemos el término de la dicha presentacion: mandamos, que la persona en cuyo favor el tal oficio se renunciare, baste que se presente ante Nos con la tal renunciacion y suplicacion dentro de treinta dias; y que si dentro del dicho término no se presentare, la tal renunciacion sea en sí ninguna: y por esto no se entiende que se hace novedad cerca de los veinte dias, que ha de vivir el que renuncia despues de hecha la renunciacion. (*ley 5. tit. 4. lib. 7. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada por pragm. de 24 de Septiembre de 1501.

Los provistos en oficios renunciados presenten los títulos en los Ayuntamientos dentro de sesenta dias.

Mandamos á qualquier persona en quien se ha renunciado ó renunciare qualquier oficio de Alcaldía ó Alguacilazgo, ó Merindad ó Regimiento, ó Ventiquatría ó Juradoría, ó Escribanía ó otro qualquier oficio público, dentro de sesenta dias despues que Nos le hobiéremos dado la provision de merced del dicho oficio, la presente en el Concejo de la ciudad, villa ó lugar donde fuere el tal oficio, y tome la posesion dél, y no dé lugar que use mas del dicho oficio el que así lo renunció. Y los que hasta aquí de Nos han habido merced de los dichos oficios por virtud de las renunciaciones ántes hechas, dentro de seis meses primeros siguientes despues que esta carta fuere pregonada en nuestra Corte, presenten las tales mercedes en los dichos Concejos, y usen dellas; so pena que el que de otra manera lo hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio que así le fuere renunciado, ó de aquí adelante se le renunciare, y que de otra manera no se le dé provision nueva del tal oficio. Y los que hasta agora han hecho la tales renunciaciones de los dichos oficios, y las hicieren de aquí adelante, que dentro de sesenta dias, despues que Nos hiciéremos merced de los dichos oficios por virtud de las dichas renunciaciones, usen dellos; so pena que los que usaren despues de los dichos oficios, por el mismo hecho pierdan los dichos oficios que así hubieren renunciado, y cayan en las penas que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder para los usar, en las quales penas incurran pasados los dichos términos, aunque digan que no lo supieron, ni vino á su noticia. Y mandamos, que al tiempo que se traxeren ante Nos las tales renunciaciones, trayan ansimismo á rasgar los títulos originales, que de los oficios tenian aquellos que se los renunciaron; y que el Secretario que diere la provision y merced del dicho oficio, sin recibir el título que tenia el que lo renunciare, pague la pena por la primera vez tres mil maravedís, y por la segunda vez que sea la pena doblada, y por la tercera que sea suspendido del dicho oficio quanto nuestra merced y voluntad fuere. (*ley 6. tit. 4. lib. 7. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en Aranjuez por pragm. de 9 de Mayo de 1583.

Obligacion á sacar el título del oficio renunciable dentro de noventa dias despues de la presentacion de su renuncia.

Ordenamos y mandamos, que qualquier persona que renunciare qualquiera oficio de los que son renunciables, haya de sacar y saque el título dél dentro de noventa dias despues de hecha ante Nos la presentacion de la renunciacion del tal oficio; los quales pasados, las dichas renunciaciones y presentaciones sean en sí ningunas, y no se pueda usar ni use de aquellas. Y declaramos, que por lo contenido en esta nuestra ley y pragmática no se entienda que se hace novedad alguna cerca de los veinte dias que ha de vivir el que renuncia, ni cerca de los treinta de la presentacion ante Nos, ni de los sesenta en el Consejo, ni de la posesion que se ha de tomar del dicho oficio. (*ley 7. tit. 4. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos II. en Madrid á 17 de Agosto de 1674.

Los Fiscales del Consejo demanden para su incorporacion lo enagenado de la Corona con perjuicio del Real Patrimonio.

Tengo resuelto y mandado, se haga

reconocimiento de lo que se ha enagenado de la Corona; y que á lo que se hallare con perjuicio del Real Patrimonio, por haberse conseguido graciosamente, ó en las ventas ó contratos hubiese intervenido lesion, se pongan demandas por los Fiscales á quienes tocare; siendo justo no perder de vista esta dependencia, de que podrá resultar mucho fruto para subvenir á las necesidades de la Monarquía. Ordeno al Consejo y á la Cámara, dispongan precisamente, en la parte que les tocare, se prosigan las diligencias con la mayor actividad; y que de lo que el Fiscal fuere obrando dé cuenta cada quince dias por mano de mi Secretario de Hacienda. (*aut. 5. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY IX.

El mismo allí á 25 de Enero de 1695.

Obligacion del Fiscal del Consejo á poner y seguir las demandas sobre la recuperacion de lo enagenado de la Corona.

Antes de echar mano de medios extraordinarios para acudir á las urgencias de la causa pública, es preciso en conciencia valerme de los ordinarios; y siendo de estos el mas natural el del recobro del Real Patrimonio injustamente enagenado y poseido, mando, que el Fiscal del Consejo sin ninguna retardacion ni comision siga las demandas puestas, ó las ponga de nuevo sobre la recuperacion de lo enagenado de la Corona, y vendido sin justo y efectivo precio, segun y como lo tengo resuelto mas distintamente en decreto de 16 de Noviembre de 1693, cuyo contenido se observará literal y rigurosamente. (*aut. 6. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. en Corella á 22 de Julio de 1711.

Declaracion de lo dispuesto sobre incorporar los oficios, alcabalas y demas enagenado de la Corona.

Habiendo hecho reflexîon, que los despachos y cédulas de la Junta establecida para averiguar lo enagenado de mi Corona, en que se habilitan y declaran libres de la incorporacion en ella todas las alcabalas, derechos, jurisdicciones, oficios y demas rentas que se gozan perpetuos y al quitar, pueden presentarse por los poseedores en los Tribunales ahora ó posteriormente, para esforzar y avigorar sus derechos; declaro y mando, se tenga entendido en todos mis Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, y en las demas partes donde convenga, que estas declaraciones son y se entienden para que se gocen las alcabalas, oficios y demas cosas enagenadas, en la misma forma que se gozaban y poseian ántes que se expidiesen las órdenes para la incorporacion é institucion de la Junta; cuya explicacion he mandado poner en los despachos que desde este dia se dieren, y se entienda así en los expedidos hasta ahora, porque mi Real ánimo no es dar lugar á que se quiera interpretar en ningun tiempo, que por estas declaraciones concedidas á los interesados se les haya mejorado el derecho que ántes no tuvieron, ni suplido defectos que pudiesen padecer sus títulos ó posesiones, ni minorar á mi Real Fisco el derecho que tuviere ántes de los decretos de incorporacion: y esta inteligencia, que en todo género de cosas que se hayan preservado y preserven de la incorporacion debe tenerse, es mas necesaria en lo que toca á alcabalas, y mercedes que se llaman Enriqueñas, para las quales no es mi voluntad dispensar ni derogar las leyes y disposiciones que favorecen á mi Real Fisco, si expresamente no lo he declarado y declarare, sino que, quedando en su fuerza y vigor, mis Fiscales puedan servirse en tiempo y lugar del derecho que estas les conceden. (*aut. 8. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY XI.

El mismo en S. Ildefonso á 19 de Oct. de 1742.

Conocimiento de todas las enagenaciones del Real Patrimonio en que se hallare defecto de bien poseidas.

En 22 de Julio de 1711 (*ley anterior*) tengo declarado, que por las cédulas de confirmacion, despachadas y que se despacharen en adelante, no adquieran los interesados en las alhajas enagenadas de mi Real Patrimonio mas derecho que el que tenian ántes de la incorporacion é institucion de la Junta; dexando en su fuerza y vigor el de mi Real Fisco, para demandar las que no se hallaren legítimamente y con justo título enagenadas: y es mi voluntad tenga facultad el Ministro, que nombrare para este encargo, de pedir y conocer en juicio de todas las enagena-

ciones confirmadas ó no confirmadas, en que pareciere hallarse defecto de bien poseidas, sin embargo de la confirmacion por la inmemorial de la posesion; otorgando en estos casos las apelaciones para el Consejo de Hacienda de los autos difinitivos. (*aut. 9. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY XII.

El Consejo de la Cámara por auto acordado de 14 de Noviembre, y circ. de Diciembre de 1795; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Capítulos de la instruccion respectiva al despacho, traspaso, renuncia y devolucion á la Corona de los oficios enagenados.

Comuníquense órdenes circulares á los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, en las quales se inserten los capítulos de la instruccion que gobierna en la Secretaría de la Cámara, relativos á lo que pueda corresponder al despacho de los oficios públicos enagenados de la Corona, á los casos en que puedan traspasarlos sus poseedores, y á los en que se declaran devueltos é incorporados á la misma Corona; previniéndose en las órdenes, que se deben distinguir los oficios enagenados por juro de heredad, con facultad de disponer de ellos los poseedores á su voluntad, de los puramente renunciables, bien sea con calidad de una sola renunciacion, ó bien que esten sujetos á los términos de veinte dias naturales de supervivencia del renunciante, contados desde el dia de la fecha de la renuncia; de treinta dias para recurrirse á la Cámara por nuevo título, contados tambien desde la misma fecha; y de sesenta dias para tomar posesion despues de expedido el título, contados igualmente desde la data de él: que el poseedor de oficio renunciable, sea de una ú de otra calidad, ha de hacer su renuncia en persona hábil y capaz de servirlo por sí; y esta ha de sacar el título en su cabeza, y tomar posesion en los términos y baxo de las reglas ya referidas: que toda renuncia debe ser jurada, asegurando el renunciante, que es simple, y para ella no han intervenido dádivas, promesas, ventas ni arrendamientos, ni tampoco las recibirá, ni otorgará en lo sucesivo tales contratos por sí ni por otra persona; y el mismo juramento prestará igualmente y en el propio acto la persona en quien se renunciare el oficio, en la forma que le corresponde por su parte: que los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias para la habilitacion de los pretendientes á exámen en los oficios de Receptores y Escribanos, ántes de venir á obtener títulos de ellos por la Cámara, y las Salas de Justicia del Consejo Real, y de las mismas Chancillerías y Audiencias en los juicios de retencion que se ofrezcan, ó con qualquier otro motivo, y los Corregidores y Alcaldes mayores en su caso, procedan con la mayor escrupulosidad á la averiguacion de los fraudes, abusos, escrituras y contratos simulados, que acaso puedan cometerse y otorgarse en las renuncias, dando cuenta á la Cámara de lo que resulte: y que no debe detener á los Tribunales y Jueces, para proceder conforme á las reglas insinuadas, lo dispuesto en los autos acordados tercero §. 4. título 1. libro 3. y 23 del título 2. (*leyes 1. tit. 3, y 5. tit. 10. lib. 5.*), ni las providencias del Consejo Real, que señalan el arrendamiento que deben pagar sus Escribanos de Cámara, y los de Provincia y Número de esta Corte, por ser de casos particulares, que no tienen trascendencia á los no expresados en los mismos autos y providencias.

Capítulos de la instruccion prevenida en este auto de la Cámara.

Todos los títulos de oficios perpetuos enagenados de la Corona han de despacharse justificando la pertenencia: entendiéndose para ello, que si el oficio estuviere ya agregado á algun mayorazgo, lo qual constará del último título, será bastante que el pretendiente presente con el mismo título testimonio de la posesion que se le hubiere dado del mayorazgo, y su fe de bautismo, como los demas documentos de estilo segun la clase del oficio; pero siendo nueva la agregacion, se ha de presentar el título original del último poseedor, y en su defecto una copia del sello Real de la Corte, ó del Real Archivo de Simancas; un testimonio de haber sucedido en el mayorazgo á que se agregare el oficio, y de haberse dado al pretendiente la posesion de él judicialmente; y la fe de bautismo en que se acredite, co-

mo por regla general debe constar para todo género de oficios, no solo que tiene veinte y cinco años cumplidos de edad (excepto para los de Ventiquatros, Jurados y Regidores, pues para estos bastan diez y ocho años cumplidos), sí tambien su legitimidad y naturaleza de estos Reynos.

Para los oficios libres, que no son de mayorazgo, se justificará la pertenencia por cláusulas de herederos, y adjudicaciones y renunciaciones ó ventas; presentando el pretendiente el título original de su antecesor, testimonio de la cabeza, cláusula de herederos, y pie del testamento baxo del qual hubiere fallecido, y otro testimonio de la adjudicacion que se hiciere del oficio, si hubiere recaido en dos ó mas herederos, con expresion de la cantidad en que se adjudicare, ó la escritura de venta, si fuere adquirido por este medio; y si fuere por renuncia, vendrá declarado en ella, que es graciosa, sin intervenir venta ni contrato, porque así debe constar, especialmente en los oficios que estan sujetos al derecho de la media-anata, presentándose ademas la fe de bautismo.

Si el oficio recayere en algun menor ó muger, en virtud de la perpetuidad de él podrá la muger, pasando de veinte y cinco años, y no teniéndolos, su tutor y curador nombrar persona que lo sirva en el ínterin que ella toma estado, á la qual persona se despachará cédula de ínterin; y el tutor y curador del menor podrá hacer el mismo nombramiento, en el ínterin que este tiene edad para servir el oficio, constando por testimonio en ámbos casos estar discernido el cargo de tal curador.

Aunque está prevenido, que todos los oficios perpetuos puedan pasarse en virtud de venta ó renuncia de unas personas á otras, se entiende no siendo de mayorazgo; porque si lo fuesen, no podrá el poseedor de ellos renunciarlos ni venderlos, sin que preceda Real licencia.

En todo género de oficio renunciable con término señalado, luego que la parte saque el título de la Secretaría, tendrá obligacion de presentarse con él en el respectivo Ayuntamiento dentro de sesenta dias contados desde el de la data del título; y en llegando el caso de nuevo sucesor, deberá este presentarse en la Secretaría, con la renuncia que á su favor se hubiere hecho del oficio, dentro de treinta dias contados desde la fecha de ella, y con fe de vida del renunciante, en que conste vivió veinte dias naturales despues que lo renunció.

Si faltase alguno de estos requisitos, se perderá el oficio enteramente, y recaerá en el Patrimonio Real; en cuya inteligencia, luego que lleguen á la Secretaría los instrumentos de qualquiera de estos oficios, la primera diligencia será poner la presentacion de ellos al reverso de la misma renuncia, para que conste que no se ha pasado, ó que ya es transcurrido el término; cuidando mucho de executarlo puntualmente, por el perjuicio que se seguiria á las partes si por esta sola omision ó descuido se perdiese el oficio, no habiendo pasado el término de su presentacion en dicha Secretaría.

Despues se reconocerá la fecha de la posesion que se dió en el Ayuntamiento al último poseedor, y se cotejará con la del título, para reconocer si se presentó dentro de los sesenta dias de la ley; y no habiendo en esto defecto, ni en la fe de vida del renunciante veinte dias despues de la fecha de la renuncia que hiciere, se despachará el título al pretendiente, arreglado al anterior; precediendo presentar la fe de bautismo y los demas documentos regulares segun la clase del oficio.

Por lo perteneciente á los oficios renunciables de las islas de Canarias se seguirá la misma regla que con los de la península; con la diferencia, de que el término para presentarse con ellos en aquellos Ayuntamientos, y con las renuncias en la Secretaría, en lugar de los expresados treinta y sesenta dias de término, serán seis meses: y por lo tocante á los oficios de Escribanos de las mismas islas, que pertenecen en virtud de privilegio á la Audiencia de ellas, donde se justifican los términos, y la misma Audiencia hace consulta, pidiendo aprobacion de la eleccion que ha hecho de qualquier Escribano, deberá presentar la parte dicha consulta en esta Secretaría dentro de seis meses; y no habiendo en esto defecto, se le despachará su título arreglado al anterior.

Hay otro género de oficios que se distinguen con la voz de una sola renunciacion, y por esta calidad no son perpetuos; pero tienen obligacion los poseedores de ellos á dexarlos renunciados en vi-

da, ó al tiempo de la fin y muerte por testamento ó en otra qualquiera manera; de forma que la sucesion en estos oficios precisamente debe ser por via de renuncia, y no por la de venta, herencia ó adjudicacion; de tal suerte que si faltase la expresada circunstancia de renuncia, quedará perdido el oficio, é incorporado en el Patrimonio Real. (1 y 2)

LEY XIII.

D. Cárlos IV. por Real dec. de 1.º de Feb. de 1796.

Exêncion de incorporarse á la Corona los oficios, bienes y rentas de la Religion de S. Juan de Jerusalen.

Enterado de la legitimidad y justo título con que la Religion de S. Juan de Jerusalen posee las rentas, oficios, fincas y demas bienes que los Reyes mis gloriosos progenitores la concedieron, y para darla un testimonio de mi Soberano aprecio, y de lo gratos que me son los distinguidos servicios que en todos tiempos ha hecho á favor de la Cristiandad, y especialmente en estos mis Reynos; he venido en declarar libres y exêntos del Real decreto de incorporacion á la Corona las expresadas rentas, oficios, fincas y demas bienes que goza en mis dominios en virtud de Reales donaciones; del mismo modo que mi augusto abuelo el Señor D. Felipe V. á consulta de la Junta de incorporacion de 25 de Mayo de 1708 se dignó declarar exceptuados del mencionado decreto los diezmos que por bulas Pontificias la pertenecen y disfruta la misma Religion.

LEY XIV.

El mismo por Real órd. de 24 de Junio, ins. en circ. del Cons. de Hac. de 15 de Julio de 1797.

Incorporacion á la Corona de los oficios enagenados, sin desembolso de esta, y con calidad de servirse por los dias de la vida del que lo solicite.

Los oficios enagenados por precio se incorporen sin desembolso de la Corona, quando se allana el precio de su egresion, con sola la calidad de servirse por los dias del que lo solicita así: y á fin de que establecida una regla general se excuse la repeticion de recursos, y se promuevan estas incorporaciones tan recomendadas en las leyes del Reyno, con la expedicion y brevedad que pide su naturaleza, disponga el Consejo de Hacienda, se expida órden á los Intendentes del Reyno, para que haciéndola circular á los pueblos de sus respectivas provincias, entiendan los Tenientes de los oficios enagenados por precio, que si dentro del término preciso de dos meses, contados desde que se publique esta resolucion, no acudiesen al Consejo de Hacienda ó á sus Fiscales á solicitar en los términos referidos la incorporacion de dichos oficios, se dará curso á las instancias que hicieren qualesquiera otras personas, sin que puedan los Tenientes reclamar en modo alguno la preferencia con ningun pretexto ni motivo: y que en la misma órden se prevenga igualmente, que tampoco serán oidos los dueños sobre preferencia para servir por sí los oficios, teniendo efecto la incorporacion sin desembolso de la Real Hacienda, sino proponen este medio en el término preciso de un mes, desde que se les hubiere hecho saber el despacho para la presentacion de los títulos.

LEY XV.

El mismo por Real dec. de 6, y céd. del Cons. de 9 de Nov. de 1799, dirigida al Gobernador del Consejo de Hacienda.

Cese la incorporacion de oficios, y sirvan los poseedores con la tercera parte de su valor.

He venido en resolver, que por ahora sobresea mi Consejo de Hacienda en la execucion de mis órdenes de 24 de Junio de 1797 (*ley anterior*), y 5 de Septiembre de 98, y se expida la correspondiente Real cédula, para que, haciéndola circular y publicar los Intendentes y Subdelegados del Reyno en los pueblos de sus respectivas provincias, llegue á noticia de todos los poseedores y Tenientes de oficios que hayan salido de la Corona, sea qual fuere la causa de su egresion, á fin de que en el pre-

(1) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 1.º de Agosto de 1763 se mandó, que todos los oficios renunciables y demas enagenados por determinado tiempo, siempre que recayeren en la Corona, no se concedan en propiedad perpetua, sino solamente por años ó por vidas, segun la calidad de los oficios.

(2) Y por acuerdo de la Cámara de 9 de Diciembre de 1789 se mandó, que la Secretaría de ella ponga, en todos los títulos que se expidieren, cláusula especifica de las circunstancias que con arreglo á la ley deben observar los poseedores de oficios con calidad de renunciables: y que este acuerdo se sentase en el libro colorado, para que siempre conste.

ciso término de dos meses, contados desde que se publique esta resolucion, y baxo de la pena de confiscacion de los mismos oficios os presenten los títulos de su pertenencia y exercicio, con razon de los sueldos y productos, que rindieren; á cuyo efecto os autorizo con las mas amplias facultades, para que de plano y sin figura de juicio los exâmineis, y me propongais los que tengais por legítimos, para despacharles el de confirmacion; entregando en las respectivas Caxas de reduccion el importe de la tercera parte del valor en que se estimen, habida consideracion á lo honorífico de ellos, sus sueldos y productos anuales, con que cada poseedor me ha de servir; con la condicion de haber de quedar dicho importe por aumento del precio en los oficios enagenados por él, del propio modo que el servicio voluntario que á mas quieran hacer, notándolo en los de por merced ú otro título perpetuo, y de juro de heredad que no contengan precio: que por lo respectivo á los poseedores, que se hallen sin el título primordial de la egresion, exâmineis igualmente los documentos en que funden derecho, y á proporcion de la mayor ó menor justificacion que presten para considerarles ó no dueños verdaderos, arregleis y me propongais el servicio que corresponda por el suplemento de título en la parte ó en el todo de su valor, segun el que en el dia merezca atendidas todas sus circunstancias, á fin de que se le expida el competente: que en quanto á los oficios que no tengan producto alguno á favor de los poseedores ni de sus Tenientes, arregleis y me propongais igualmente la cantidad que por lo honorífico corresponda, graduándola por el precio comun que en el respectivo pueblo se daria si se vendiera; haciendo la misma diferencia entre los que los posean con título legítimo, y los que no le tengan, para despachar á aquellos el de confirmacion, y á estos el de suplemento en los términos insinuados: que así los pleytos pendientes en mi Consejo de Hacienda sobre la incorporacion de oficios enagenados, como los expedientes que se hallan en la Secretaría del Despacho de mi Real Hacienda, se os pasen íntegramente para que les deis el curso correspondiente á dicho efecto: que los Intendentes os envien sin pérdida de tiempo una razon individual de los citados oficios, sus poseedores y Tenientes, con sus rentas y productos anuales, que procurarán adquirir de la Justicia de cada pueblo: y que en todo se proceda con la actividad y zelo que exîge mi Real servicio.

TITULO IX.

De los Oficiales de Concejo, sus obligaciones y prohibiciones.

LEY I.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 28; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 104.

Servicio personal del oficio de Regidor para ser pagado de su salario, exceptuados los casos que se expresan.

Mandamos, que el Regidor que no sirviere el oficio del Regimiento, ó estuviere ausente, no sea pagado de su salario; salvo si estuviere en nuestro servicio, ó de la ciudad, villa ó lugar donde fuere Regidor, ó sirviere á lo ménos quatro meses del año. (*ley 6. tit. 3. lib. 7. Recop.*)

LEY II.

D. Juan II. en Ocaña año 1444

Obligacion de los Jurados á vivir en sus parroquias ó colaciones para el mejor uso de sus oficios.

Porque los Jurados que son de las Parroquias en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, puedan mejor administrar sus oficios, y dar buena cuenta dellos, sean tenudos de morar y moren en las parroquias y colaciones do son Jurados, ó á lo ménos bien cerca de las dichas sus parroquias; y si no lo ficieren, siendo requeridos por sus parroquianos,

puedan elegir los tales parroquianos otros Jurados en lugar de los que ansí no lo hicieren. (*ley. 10. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY III.

El mismo en Guadalaxara año 1436 ley 17; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo ley 76 año 480.

Prohibicion de vivir juntos dos Alcaldes, Regidores ó otros Oficiales de Concejo con voto en Ayuntamiento.

Ordenamos y mandamos, que ningun Alcalde ni Regidor, ni Jurado ni Alguacil, ni otra persona que tenga voto en Cabildo y Ayuntamiento, donde fuere vecino y morador, ni el Mayordomo ni Contador del tal Cabildo y Consejo no pueda vivir ni viva con otro Alcalde ni Regidor, ni Alguacil ni Jurado, ni otra persona que tenga voto en el mismo Ayuntamiento de la misma ciudad, villa ó lugar; so pena que el que lo contrario ficiere pierda el oficio que tuviere, ni dende en adelante use dél, ni sea rescibido su voto en el tal Cabildo ó Ayuntamiento. (*ley 9. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Zaragoza por pragm. de 1492; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 518 pet. 69 y 77, y en Madrid año 528 pet. 46.

Prohibicion de vivir los Oficiales de Concejo con Prelados y caballeros: y de ser elegidos los que así vivieren, aunque sean añales.

Mandamos, que de aquí adelante ningun Alcalde, ni Alguacil ni Merino, ni Regidor ni Ventiquatro, ni Fiel-executor ni Jurado, ni Escribano de Concejo, ni Contador ni Mayordomo de Concejo de todas las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona y Patrimonio Real ni de alguna dellas, no vivan con Perlado ni caballero alguno por continuo, ni por tierra ni acostamiento, ni racion ni quitacion ni ayuda de costa, ni en otra manera alguna, *directe ni indirecte*, pública ni secretamente; so pena que qualquier que contra lo suso dicho, ó contra qualquier cosa ó parte dello fuere ó pasare en qualquier manera, que por el mismo hecho haya perdido y pierda el tal oficio ó oficios que de Nos tuviere, y quede vaco, para que Nos proveamos del, á quien nuestra merced y voluntad fuere sin preceder para ello otra sentencia ni declaracion alguna. Otrosí es nuestra merced y mandamos, que en las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, donde los oficios son añales, que no puedan ser ni sean elegidos ni nombrados á ellos la persona ó personas que tuvieren vivienda en qualquier de las maneras suso dichas con qualquier Perlado ó caballero; y puesto que de hecho sean elegidos y nombrados para ellos, que no usen dellos, so las penas en que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello; y aquellos que los eligieren y nombraren, pierdan y hayan perdido por el mismo hecho los oficios que tuvieren. (*ley 10. tit. 3. lib. 7. R.*). (*a*)

LEY V.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 16; D. Juan II. en Zamora año 432 leyes 47 y 50, y en Toledo año 436 pet. 14, D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 32; y D. Cárlos I. en Madrid año 528 pet. 125.

Prohibicion de tener dos oficios en un Concejo un mismo Oficial, y dos Regimientos en diversos lugares.

Tenemos por bien, que los Regidores, y otros Oficiales que han de hacer la hacienda del Concejo, no puedan haber en el tal Concejo mas de un oficio; y si tomaren otro oficio, que pierda el que primero tenia, y no le haya ni tenga mas. Y mandamos, que qualquier Regidor de nuestras ciudades, villas y lugares, que tuviere por merced la Escribanía del Juzgado de los Alcaldes ordinarios do fuere Regidor, sea tenudo de renunciar y renuncie el uno dellos, qual mas quisiere fasta dos meses luego siguientes despues que fuere requerido que lo faga; so pena que dende en adelante por el mismo hecho hayan vacado y vaquen ámbos á dos, y quede en Nos la provision dellos á quien nuestra merced fuere. Y asimismo mandamos, que una persona no pueda haber mas de un oficio de Regimiento en diversos lugares; y si mas hobiere, del dia que fuere requerido fasta los dichos dos meses, sea en su poder tener el uno dellos, qual mas quisiere, y dexar el otro; y no lo faciendo así, los podemos proveer ám-

(*a*) *El cumplimiento de lo prevenido en esta ley se encarga estrechamente á los dueños de los pueblos por la Real cédula de 20 de Julio de 1802, contenida en la ley 32. tit.* 11. De los Corregidores &c.

bos á quien nuestra merced fuere. (*ley 4. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY VI.

D. Juan II. en Valladolid año 1451 pet. 16.

Prohibicion del uso de un oficio de Regimiento por padre é hijo, ó por dos personas juntamente.

Porque por importunidad de algunas personas los Reyes nuestros progenitores han mandado proveer de algunos oficios de Regimientos, ó Ventiquatrías ó Juradorías á padre é hijo, ó á dos personas juntamente, y que quando uno estuviere en el Cabildo no entre el otro, y el que entrare rija; lo qual es en grande confusion de los dichos oficios, y dañoso al buen regimiento: por ende revocamos las dichas provisiones y cartas, y de aquí adelante declaramos, que no entendemos proveer de los dichos oficios en la manera que dicha es. (*ley 5. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY VII.

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 12; D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 11; D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 16; D. Juan II. en Toledo año 430, en Madrid año 433 pet. 18, en Guadalaxara año 436 ley 18, y en Burgos año 453 pet. 11; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 98; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 525 pet. 25, y en Madrid año 28 pet. 77.

Prohibicion á las Justicias, Regidores y demas Concejales de arrendar las rentas Reales, y de Propios de los pueblos, y de fiar, y abonar en ellas.

Mandamos, que ningun Alcalde ni Justicia, ni Regidor ni Jurado, ni Merino ni Alguacil, ni Mayordomos ni Escribanos de Concejo ni del Número, ni otros Oficiales que han de ver hacienda de Concejo, no sean arrendadores ni recaudadores por mayor ni menor, ni sean fiadores ni abonadores, ni aseguradores de Rentas de Propios y Concejales, ni de rentas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuvieren los dichos oficios, ni de las carnecerías dellas, ni por sí ni por interpósitas personas hayan parte en ellas; so pena que hayan perdido sus oficios, y mas la quarta parte de sus bienes, la tercia della para nuestra Cámara y Fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare: y mandamos, que los dichos Oficiales, quando fueren rescebidos á los dichos oficios, juren que guardarán lo suso dicho, y que no sean rescibidos á la posesion de los tales oficios, hasta que hagan el dicho juramento; pero los otros Oficiales, que no son de los suso dichos, que no han de ver hacienda de los Concejos, que puedan arrendar, si quisieren. (*ley 3. tit. 5. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 72, y en Segovia por pragm. de 532 cap. 30.

Ningun Regidor, Escribano ni otro Oficial de Concejo pueda ser fiador de Asistente, Gobernador ni Corregidor, ni de otro Oficial y Ministros de Justicia.

Mandamos, que ningun Ventiquatro y Regidor, ni Escribano de Concejo, ni del Crimen, ni del Número, ni Mayordomo ni otro Oficial del Concejo de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, no salgan por fiador de ningun Asistente ni Gobernador, ni Corregidor ni Alcalde, ni Alguacil ni de otro Oficial ni Ministro de Justicia, so pena de privacion de sus oficios; ni las dichas Justicias los den, so la misma pena, y mas, que de ahí adelante no puedan tener otros cargos algunos. (*2.ª parte de la ley 13. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY IX.

D. Felipe III. en Madrid á 12 de Nov. de 1608.

Los Regidores, Jurados, Escribanos y demas Oficiales de Concejo no tomen prestado de los Mayordomos y arrendadores de Propios y pósitos de los pueblos; ni usen sus oficios, ni entren en Ayuntamiento los que fueren deudores á dichos fondos públicos.

Los Corregidores destos Reynos y Alcaldes mayores de los partidos de los Reynos, y de los lugares de Señorío y Abadengo, hagan publicar y pregonar, que los Regidores, Jurados y Escribanos, y otros qualesquiera Oficiales del Concejo, que son y adelante fueren, no pidan ni tomen prestado cosa alguna por sí ni por interpósitas personas de los Mayordomos de Propios y rentas, ni pósitos, ni de otras rentas y bienes de los dichos Concejos, ni de los arrendadores de ellos, ni de otras personas á cuyo cargo fuere, ó en cuyo poder entraren los maravedises

de los Propios y rentas y del caudal del pósito, y de otros bienes y rentas de los dichos Concejos, so pena de perdimiento de los dichos oficios para la Cámara de S. M.: y asimismo las dichas Justicias no consientan ni den lugar, que los Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos y otros qualesquiera Oficiales que son y adelante fueren, que debieren alguna cosa á los dichos Propios y pósito en qualquiera manera, entren en el Ayuntamiento, ni usen los dichos oficios, ni tengan comision, diputacion ni administracion, ni oficio ninguno de los que proveyere el Ayuntamiento, donde hubiere el tal oficio; ni lleven salario ni provecho alguno por razon del dicho oficio, hasta que realmente hayan pagado, so pena de perdimiento de los dichos oficios, como dicho es: y las Justicias que no lo cumplieren, sabiendo que han tomado prestado, como dicho es, y que no han pagado, incurran en pena de cincuenta mil maravedís para la Cámara de S. M., y en dos años de suspension de oficios: y de aquí adelante en los títulos de Corregidores se ponga, que tengan particular cuidado en cumplir y executar lo suso dicho, y saber si se ha cumplido y executado; y no lo habiendo hecho, les hagan cargo de ello en las residencias (*auto 5. tit. 5. lib. 3. R.*). (1)

LEY X.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas á las pet. de las Córtes de 552 pet. 49, y en las pet. de 558.

Prohibicion de tratar en regatonería de mantenimientos los Regidores, Jurados y Escribanos de los pueblos.

Porque resultan muchos inconvenientes y encarecimientos de los bastimentos en los pueblos donde los Veintiquatros, Regidores y Jurados y Escribanos son regatones y tratantes en oficios de regatonería de mantenimientos; mandamos, que ninguno de los suso dichos, so pena de privacion de sus oficios, no usen del dicho oficio y tratos; y á los del nuestro Consejo, que den sobre ello provisiones ordinarias: y en quanto á los otros tratos de mercaderías, mandamos, que los del nuestro Consejo, habida informacion, provean lo que mas convenga. (*ley 20. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1548 pet. 157.

El Consejo provea contra los Regidores mercaderes y tratantes que compraren los oficios de Regimientos.

Porque algunos que son mercaderes y tratantes compran oficios de Regimientos para mejor usar de sus tratos; mandamos á los Jueces de residencia, que quando la tomaren se informen de la qualidad de los tales Regidores tratantes, y de los inconvenientes que hay en que usen de los tales tratos; y den dello noticia al Consejo, para que cerca dello provea lo que convenga. (*ley 25. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY XII.

D. Felipe V. por decreto de 16, y provision del Consejo de 25 de Nov. de 1737.

Asistencia de los Oficiales y Cadetes de Milicias, que tengan empleos políticos, á los Ayuntamientos de los pueblos.

He tenido por conveniente declarar por punto general, y para que sirva de adicion á la ordenanza de Milicias, que los Oficiales y Cadetes de los Regimientos de ellas, que tengan empleos políticos en las ciudades, villas y lugares de mis Reynos, asistan y esten obligados á asistir á los Ayuntamientos y sus funciones la mayor parte del año, á excepcion de quatro meses, que les concedo en cada uno, de ausencia ó falta, y no mas; habitándolos (como los habilito desde ahora) para ello, por considerar este término como preciso para las asambleas que deben practicarse de tres en tres meses; si no es en el caso de hallarse sirviendo con la Tropa de su cargo, en el qual, y precediendo justificacion del Capitan General ó Comandante General de la respectiva provincia donde se hallen, es mi Real voluntad, se les considere aquel tiempo que hubieren estado empleados, ademas de los quatro meses citados de ausencia ó falta (2); porque de otra suerte, y no haciendo los Oficiales y Cadetes por su parte la residencia, que pueden y deben hacer en sus empleos políticos para ganar, se recreceria el trabajo en los otros Capitulares, y no seria justo careciesen estos de las utilidades que voluntariamente abandonan los que, estando en las ciudades, villas ó lugares en aptitud

(1) Por el cap. 68 de la instruccion de Corregidores y cédula de 15 de Mayo de 788 se les manda,

de asistir, se excusan con pretexto de ocupados en los empleos de Milicias, dexando de servir los de la República, que no debe pagar á los que no la sirven, sino en los casos aquí mencionados (*1.ª parte del aut. 27. tit. 4. lib. 6. R.*). (*b*) (3)

LEY XIII.

D. Cárlos III. por resol. y órd. de 9 de Feb., y céd. del Cons. de 7 de Marzo de 1784.

Los empleados en qualquier ramo del Real servicio, sin embargo de su fuero, no se exîman de los cargos y obligaciones de los oficios de República que exercieren.

Se intime á todos los que, hallándose empleados en qualquier ramo de mi Real servicio, tengan al mismo tiempo empleo de República, que si han de continuar en su exercicio, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto del tal empleo que obtengan, ni el fuero que como tal les corresponda, les ha de exîmir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deban responder como otro qualquiera de los demas individuos de Ayuntamiento, segun y como se previene por leyes del Reyno, y que de lo contrario, dimitan el oficio; poniéndose testimonio de esta mi cédula, y de la intimacion que se les hiciese, en el libro de acuerdos.

no permitan á los Oficiales de Concejo la contravencion de lo dispuesto en esta ley, extendiendo su prohibicion á los mismos Corregidores.

(2) En Real órden de 19 de Julio de 1775, con motivo de haber la ciudad de Murcia excluido de la distribucion de suerte, que acostumbra á executar en sus Regidores y Jurados, á los Vocales de la Junta de Guerra, á pretexto de no tener ganados cabildos; mandó S. M., que la ciudad los tuviese por legítimamente dispensados de concurrir á cabildos y funciones públicas de qualquier calidad por el tiempo de su ocupacion en el Real servicio, comprehendiéndolos en la clase de suertes, y repartiéndoles las que les tocasen.

(*b*) *Véase la 2.ª parte de este decreto puesta por ley 10. tit. 2. de este libro.*

(3) Por acuerdo de la Cámara de 24 de Julio de 1784 se mandó, que en todos los títulos y cédulas, que se expidan para servir oficios de Regidores, se ponga cláusula de que, ántes de darse la posesion, presenten en Ayuntamiento allanamiento formal de que asistirán á él la mayor parte del año; sin cuya circunstancia no se les ponga en posesion de sus respectivos oficios.

TITULO X.

De los Diputados ó Procuradores de los Concejos para negocios de los pueblos.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 76; y D. Enrique II. en Toro año de 371 ley 10 pet. 21.

Audiencia y breve despacho que ha de darse á los que vengan á la Corte con mensages y negocios de sus Concejos.

Mandamos, que quando quiera que algunos de las mis ciudades, villas y lugares vinieren á mi Casa y Corte con mensagerías y negocios de sus Concejos, que se les dé audiencia, para que puedan hablar con Nos; y que sean despachados lo mas brevemente que ser pueda. (*ley 4. tit. 2. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla en la pragm. é instruc. de 9 de Junio de 1500 cap. 54.

Orden que han de observar los Ayuntamientos para despachar Procurador ó mensagero al Rey ó Consejo.

Mandamos, que quando alguna ciudad ó villa ó lugar hobiere de enviar algun mensagero ó Procurador á Nos ó al nuestro Consejo, que traiga por escrito ó peticion lo que ha de hacer ó procurar, firmado del Escribano del Concejo; y asiente en el libro del Concejo el dia en que el tal Procurador ó mensagero partiere: y que el dicho mensagero ó Procurador, el dia que llegare á nuestra Corte, presente en el nuestro Consejo, ante uno de los nuestros Escribanos de Cámara que en él residen, el tal memorial, y saque fe del dia que lo presentare, y del dia que fuere despachado, porque por aquella fe le paguen su salario, y que si ansí no lo llevaren, que no le paguen salario alguno; so pena que, los que libraren el dicho salario, paguen el salario de sus casas con el doblo para nuestra Cámara; y que si de otra manera traxeren las peticiones, que no sean recibidas; y que el Corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensagero ó Procurador hiciere. (*ley 39. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY III.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1563 cap. 120.

Prohibicion de nombrar los Ayuntamientos á Regidores y Jurados que tengan pleytos propios en la Corte ó Audiencias, para que vayan á ellas á negocios de sus pueblos.

Mandamos, que no se nombren para venir á la Corte ó á Audiencias, á negocios de sus pueblos, Regidores y Jurados que tengan pleytos ó negocios propios en la Corte ó en las Audiencias; so pena que el tal Regidor ó Jurado vuelva, al pueblo que le enviare, el salario que llevare, con otro tanto para la Cámara; y los tales Regidores y Jurados presenten en Consejo sus instrucciones (1), conforme á lo proveido por capítulos de Corregidores y leyes destos Reynos. (*ley 21. tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos II. en Madrid á 5 de Sept. de 1689.

Las ciudades no envien Comisarios y Diputados á dar la enhorabuena á S. M., y les baste manifestar su obsequio por escrito.

Hallándose las ciudades de Castilla tan apuradas y faltas de caudales, es necesario evitar por todos medios qualquier motivo de gastos que puedan hacer; y así he resuelto se les escriba, que con la ocasion de mi casamiento excusen enviar Comisarios y Diputados á darme la enhorabuena, y que por cartas manifiesten su obsequio. (*aut. 2. tit. 8. lib. 6. R.*)

LEY V.

El Consejo en Madrid á 13 de Julio de 1716; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Prohibicion de nombrar las ciudades Diputados que vengan á la Corte sin licencia del Consejo, y de despachar correos á ella.

De aquí adelante ninguna ciudad del Reyno por solo su hecho pueda pasar á la nominacion de Comisario (sea ó no su Capitular), sin que primero represente al Consejo el motivo, causa ó razon de enviarle, con expresion de todas las circunstancias que para ello concurrieren en cada caso que se ofrezca; sin que, hasta obtener el permiso y licencia del Consejo, pueda llegar á hacer la nominacion, ni ménos consignar salarios, hasta tanto que con noticia (que deberá dar al mismo tiempo la ciudad) de aquellos que ha tenido costumbre de señalar á sus Diputados, regule y pese el Consejo (atendida la calidad y naturaleza de la causa á que hubiere de venir, y la distancia) así el salario que deba corresponderle en cada un dia, y el tiempo por que se le deba hacer bueno, como los efectos de que se le debiere pagar, para evitar por estos medios el gravámen y costosos dispendios á los pueblos, entreteniendo en la Corte, con el pretexto de redimirlos, á quien se sirva de su misma substancia para voluntarias pretensiones particulares: en la inteligencia de que, si hubiese transgresion ó inobservancia en esta repetida órden, el Consejo no tendrá el disimulo que hasta aquí con quien no la cumpliere, ni permitirá, que sea oido el Diputado que entrare en Madrid, ni que se mantenga aquí sin que su ciudad haya satisfecho esta obligacion. Igualmente ha reparado el Consejo los ligeros motivos con que por algunas ciudades se despachan correos extraordinarios (no pocos yentes y vinientes), causando gastos indebidos á los pueblos: y deseando ocurrir al reparo de este abuso, y poca consideracion con que las ciudades, que lo executan, se aprovechan de las aplicaciones y desvelos de los pobres; se manda, que ninguna ciudad pueda despachar correo extraordinario sino en caso de muy urgente y executiva necesidad, en negocio que solamente sea del inmediato servicio del Rey, y no en otro. (*aut. 5. tit. 7. lib. 6. R.*)

(1) Por auto acordado del Consejo de 19 de Noviembre de 1552 se mandó, que ningun Escribano de él reciba peticion de los Regidores y personas que vinieren á negocios en nombre de algun pueblo, sin que ántes le entreguen la instruccion y poder que traxeren de este, y sin que el Escribano la traiga, y se vea en Consejo; y que esto fecho, se asiente el dia que presentó la instruccion y poder, y le dé fe del dia en que se despacha: que las tales personas cobren el salario del tiempo que en esto pareciere haberse ocupado, y no de mas, ni los pueblos se lo paguen; y lo que de otra manera pagaren, no se lo reciban en cuenta: y que el Escribano del Consejo que de otra manera recibiere peticion, sin preceder las dichas diligencias, pague un ducado de pena. (*aut. 7. tit. 19. lib. 2. R.*)

TITULO XI.

De los Corregidores, sus Tenientes y Alcaldes mayores de los pueblos.

LEY I.

D. Juan II. en Zamora año de 1432 pet. 11., y en Valladolid año 442 pet. 10.

Modo y casos en que han de proveerse por el Rey los Corregidores á los pueblos.

Por refrenar la códicia desordenada de algunos ambiciosos que desean tener nuestro poder y facultad de juzgar los pueblos, es nuestra merced y voluntad de no proveer de aquí adelante de Corregidor con salario á algunas ni alguna ciudad, ó villa ó lugar de nuestros Reynos, salvo pidiéndolo todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad ó villa ó lugar, ó la mayor parte dellos: y Nos, entendiendo que así cumple á nuestro servicio, decimos, que no entendemos dar ni daremos, aunque Nos seamos informados por alguna relacion que es menester Corregidor. Y otrosí, que quando quier que Nos hubiéremos de enviar Corregidor á qualquier de nuestras ciudades y villas y lugares, que mandaremos haber informacion primeramente en nuestra Corte de buenas personas sin sospecha, dignas de fe y de creer, si es cumplidero á nuestro servicio, y al bien y pro comun de las tales ciudades, villas y lugares de enviar Corregidor á peticion de aquellos que lo pidieren: y que si informacion no se pudiere hallar en nuestra Corte, mandaremos enviar una buena persona sin sospecha á la tal ciudad y villa á nuestra costa, para que haya informacion sobre tal caso, y la traya ante Nos; y si se hallare que no es necesario Corregidor, que no le entenderemos de enviar: y en tal caso mandamos, que si fuere hallado no ser menester, que la persona ó personas que lo vinieren á demandar, paguen el salario y costas. (*ley 1. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY II.

El mismo en Guadalaxara año 1436 cap. 14.

Juramento y calidades del Corregidor para el uso de su oficio con la solemnidad de la ley precedente.

Mandamos, que quando algunos Corregimientos se hubieren de dar en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, se guarde la solemnidad de la ley suso dicha: y que el Corregidor sea tal, que cumpla á nuestro servicio y á la execucion de la justicia, proveyendo al oficio mas que á la persona, y que sea persona llana, y no poderoso; y sirva el oficio por sí mesmo y por sus oficiales, estando presente; y que jure que no dió ni prometió, ni dará ni prometerá cosa alguna por razon del dicho oficio á persona alguna, ni de la renta dél; so pena de perjuro é infame, y de haber perdido el oficio, y de no haber otro: y que este juramento haga en el Concejo de la ciudad, villa ó lugar de que fuere proveido, por ante Escribano público. (*ley 2. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500, comprahensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 1 y 2.

Obligaciones y juramento que deben cumplir los Corregidores para exercer sus oficios.

Mandamos, que todos los que hubieren de ir á qualesquier ciudades, y villas ó provincias, ó merindades ó partidos de nuestros Reynos por nuestros Asistentes ó Gobernadores ó Corregidores, miren en todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder que llevan, y aquellas executen y cumplan, segun que por ellas les fuere mandado; y que durante el tiempo que tuvieren el oficio que les es encomendado, usen de él bien y fiel y diligentemente, guardando nuestro servicio, y el bien comun de la tierra que llevaren en cargo, y el derecho á las partes; y cumplan nuestras cartas y mandamientos que Nos les enviáremos: y quando les proveyéremos de los dichos oficios, aunque esten ausentes, hagan juramento en nuestro Consejo de guardar y cumplir lo suso dicho á todo su leal poder, y que no pedirán ni llevarán mas salario del que les fuere tasado en la carta

de poder que llevaren, ni llevarán ni consentirán llevar á sus oficiales mas derechos de los que en el arancel de aquella ciudad, ó villa ó provincia que es á su cargo, fueren puestos, so pena que los paguen con las setenas, aunque digan que no lo supieron; y no rescibirán dádiva, ni aceptarán promesa ni donacion ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona, por sí ni por otro, *directè* ni *indirectè*, durante el tiempo de su oficio, de cuya mano haya de venir á él y á su provecho; ni reciban mas de su salario, y derechos que justamente debieren de haber segun la tabla de su auditorio, so la dicha pena; y que guarden todos los capítulos y leyes en este título contenidas; y juren, en los casos que en ellas se manda, sobre la guarda de cada uno dellos. * Otrosi, que no se juntarán, ni harán confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos Regidores ni caballeros ni otras personas algunas de los tales pueblos; salvo que igualmente tengan á todos en justicia quanto á ellos posible fuere: ni asimismo durante el tiempo de su oficio el dicho Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ni sus oficiales por sí ni por otro compren heredad alguna, ni edifiquen casa sin nuestra licencia y especial mandado en la tierra de su jurisdiccion; ni usen en ella de trato de mercaduría, ni traigan ganados en los términos y baldíos de los lugares de su Corregimiento; so pena que el que lo contrario hiciere, pierda lo que así comprare, ó edificare, ó tratare, ó el ganado que ansí traxere, para la nuestra Cámara. (*leyes 1 y 2. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY IV.

Los mismos allí cap. 45, 55 y 56.

Obligacion de los Corregidores á observar las leyes de este título, y demas tocantes al gobierno de los pueblos.

Mandamos, que el que fuere por Asistente ó Gobernador ó Corregidor lleve el traslado de las pragmáticas y leyes que disponen cerca de lo contenido en las leyes deste título, y todo lo demas que los Corregidores, y sus oficiales y de Concejo deben hacer y guardar, especialmente las que conciernen al regimiento y buena gobernacion de las ciudades y villas, para que por ellas se puedan cumplidamente informar de que manera han de regir y gobernar lo que á sus cargos estuviere: y al tiempo que fueren rescebidos en sus oficios hagan leer en Concejo todas las leyes y capítulos en este título contenidos, y hagan poner el traslado dellos en el libro del Concejo al pie del auto de su rescibimiento, para que mejor se acuerde de todo lo que hubieren de proveer; y allí en Concejo prometan de guardar y hacer guardar los capítulos y leyes de suso contenidos, y las que por ellas se les mandan que prometan: y otrosí juren ansimismo de guardar las otras que disponen, que juren y envien la fe del dia que fueren recebidos al oficio de Corregidor, ó Asistente ó Gobernador. (*ley 40. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY V.

D. Alonso en Alcalá año 1348 pet. 42; y D. Juan II. en Toledo año 436 pet. 27.

Pago de sueldos y salarios de los Corregidores y otros Oficiales.

Ordenamos y mandamos, que las soldadas y salarios que se han de dar y haber los nuestros Corregidores, y otros Oficiales que Nos enviamos á las nuestras ciudades, villas y lugares, que se paguen de los Propios de los tales lugares, si los hobiere, y si Propios no tuviere, que los paguen los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro del Concejo ó del lugar (*1.a parte de la ley 5. tit. 5. lib. 3. R.*). (*a*)

LEY VI.

D. Fernando y D.a Isabel en Jaen á 30 de Julio de 1489.

Prohibicion á los Concejos de los pueblos de pagar á los Corregidores y Jueces de residencia mas salario del contenido en las provisiones de sus oficios.

Mandamos á los Concejos y Regidores de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que no se dé ni pague á los nuestros Corregidores, Asistentes ni Jueces de residencia mas salario de lo contenido en las provisiones de sus oficios que Nos les mandamos; no embargante que digan y aleguen, que pues estan suspendidos los oficios de Alcaldías mayores y de Justicia; y Ordinarias, y Fieldades, y

(*a*) *Véase la 2.a parte de esta ley puesta por 6. tit. 34. lib. 12.* De las pesquisas &c.

otros oficios de Executorías y Alguacilazgos, y Merindades y Mayordomías, que han de llevar el dicho salario, y que han estado en costumbre de lo llevar: y si les pagaren los dichos salarios, los descuenten del salario del Corregimiento, porque nuestra voluntad es, que no lleven mas del dicho salario. (*ley 21. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 73; y en Segovia por pragm. de 532 cap. 30; y D. Felipe II. en Madrid á cons. de 29 de Abril de 1552.

Fianzas que han de dar los Asistentes y Corregidores para ser recibidos en sus oficios.

Mandamos, que quando fueren rescebidos los Asistentes y Corregidores en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, dentro de treinta dias despues de rescibidos sean obligados á dar fianzas legas, llanas y abonadas de hacer residencias, y pagar todo lo en que fueren condenados en la residencia; y no dando las dichas fianzas en el dicho término, no se les libre cosa alguna de lo que hubieren de haber por razon de sus oficios. * Y donde demas del Corregimiento exercen los cargos de la Capitanía á Guerra, den asimismo fianzas para lo tocante á esta (*ley 13. y aut. 12. tit. 5. lib. 3. R.*). (1)

LEY VIII.

D. Cárlos IV. por Real órd. de 18 de Abril de 1792.

Las fianzas de los Corregidores y Alcaldes mayores se extiendan al ramo de montes.

He tenido á bien declarar, que las fianzas que en lo sucesivo den (como han debido dar generalmente) los Corregidores y Alcaldes mayores, sean de responder no solo á los cargos de la jurisdiccion ordinaria, sino tambien de los que les resulten de las visitas de montes, en los tiempos que se hagan con arreglo á ordenanza, ó alguna otra que se practique extraordinaria; dexando la regulacion de la cantidad, que deben afianzar por el ramo de arbolado, al arbitrio de los Ayuntamientos y Concejales, como responsables que son á sus resultas: que sea obligacion de los Ayuntamientos pedir á los Corregidores y Alcaldes mayores al tiempo de sus rescibimientos, otorguen las expresadas fianzas dentro del término de la ley, estrechándoles á ello por quantos medios les sean posibles al intento; y que de no poder conseguirlo den cuenta inmediatamente á sus respectivos Tribunal territorial é Intendente de Marina, para que se dicten las providencias correspondientes de conformidad de ámbos Tribunales, para que se apremie á aquellos Jueces, á que proporcionen sus fianzas, ó bien se les suspenda del exercicio de su jurisdiccion miéntras no las faciliten; quedando responsables, si fuesen omisos en el cumplimiento, los mismos Ayuntamientos, y los nuevos Concejales que les sucedan, de los cargos que en el ramo de montes resultasen contra los Corregidores y Alcaldes mayores.

LEY IX.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 11; D. Fernando y D.ª Isabel año 480 ley 55; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 525 pet. 7, en Segovia año 32 pet. 33, y en Valladolid año 37 pet. 73.

Prohibicion de ausentarse el Corregidor de su Corregimiento, y de servirlo por substituto.

Muchos Corregidores y Asistentes se ausentan de sus oficios y lugares donde los tienen, y llevan el salario del tiempo que estan ausentes en grande cargo de su conciencia: por ende mandamos, que no puedan llevar salario, salvo por el tiempo que sirvieren y estuvieren presentes; y que no puedan servir por substituto sin nuestra licencia: pero bien permitimos, que con justa causa, y licencia de los Oficiales del Concejo de la tal ciudad ó villa, pueda estar el Corregidor ausente noventa dias continuos ó interpolados cada año, y por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario; ni tampoco quando estuviere ocupado continuamente por enfermedad, ó estuviere en nuestra Corte ó en otra parte en nuestro servicio, y con nuestra licencia: y fuera de estos casos no entendemos dispensar con ningun Gobernador, Asistente ó Corregidor, que esté ausente de su cargo;

(1) Por auto acordado del Consejo de 6 de Junio de 1597 se previno, que los Corregidores y sus Tenientes, demas de las fianzas que conforme á la ley han de dar, ántes de ser recibidos en sus oficios, de hacer residencia, y pagar lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado, las den asimismo para los negocios en que conocieren por comision, durante el tiempo de los oficios en que fueren proveidos; y se ponga en los títulos. (*aut. 3. tit. 5. lib. 3. R.*)

y si cédulas en contrario se dieren, mandaremos, que sean obedescidas y no cumplidas: y mandamos, que demas de perder el salario del tiempo que fueren ausentes, de fuera de los dichos casos, paguen mas una dobla por cada dia que estuvieren ausentes. (*ley 6. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY X.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid á 7 de Feb. de 1535.

Pena de los Corregidores que se ausentaren de sus oficios; y prohibicion de venir á la Corte en nombre de los pueblos.

Mandamos, que de aquí adelante los dichos Corregidores residan en sus cargos, y si no residieren enteramente, pasado el término de los tres meses que puedan tener licencia, no usen de los dichos oficios, ni los Concejos, donde tuvieren el cargo, le tengan por nuestro Corregidor, como persona que no tiene poder ni facultad para lo usar; aunque aleguen justa causa de ausencia, excepto en los casos en la ley pasada contenidos; ni les acudan con salario alguno, ni lo consientan; con apercibimiento, que si algunos maravedís le libraren ó mandaren librar, lo pagarán de sus bienes con el doblo: y mandamos al Concejo y Regidores de la tal ciudad ó villa, que luego nos lo hagan saber, cumplido el término de los dichos tres meses, con persona de recado á costa del salario del Corregidor, como está ausente y no reside, y por ello está vaco el oficio, para que Nos proveamos dél; y en el ínterin que no proveemos, mandamos, que usen el dicho oficio con los oficiales que el dicho Corregidor tuviere puestos; á los quales mandamos, que tengan y usen de los dichos oficios en nuestro nombre; y por la presente les damos poder para los exercer en nuestro nombre, y no del dicho Corregidor. Otrosí, porque algunos de los dichos Corregidores y Justicias procuran venir á nuestra Corte (2), so color que son enviados por los pueblos á negocios dellos; mandamos, que los dichos Corregidores ni alguno de ellos, ni sus Tenientes ni oficiales no vengan á negocios de la tal ciudad, villa ó lugar á nuestra Corte ni á nuestras Audiencias, con salario ni sin él. (*ley 7. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY XI.

D. Fernando y D.ª Isabel en la pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 3.

Prohibicion á los Corregidores, sus oficiales y familiares de ser Abogados ni Procuradores en el término de su jurisdiccion

Mandamos, que el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ni sus oficiales ni familiares, no sean Abogados ni Procuradores ni solicitadores de los pleytos y causas que dentro del término de su jurisdiccion se trataren; ni ayudarán á persona que sea de fuera de su jurisdiccion, aunque el negocio se trate en su jurisdiccion ó fuera della ante otros Jueces seglares ni eclesiásticos; pero que el Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó Alcalde puedan ayudar en favor de su jurisdiccion ó del bien público, no llevando por ello dinero, so pena que si algo por ello llevare, lo torne con el doblo para la nuestra Cámara. (*ley 3. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XII.

Los mismos en dicha pragmática cap. 8.

Prohibicion de llevar dádivas y repartimientos los Corregidores y sus oficiales.

Mandamos y defendemos, que no lleven otras dádivas ni repartimientos de la ciudad ó villa ó partido de que fueren proveidos, y de los pueblos, él ni sus oficiales, Alcaldes ni Alguaciles, mas ni allende de lo que se le manda dar en la carta de Corregimiento, aunque se lo quieran dar los Regidores y Sexmeros, y otros Oficiales del Concejo ó de la tierra, no embargante que la ciudad ó villa ó la tierra haya estado en costumbre de lo dar á los Asistentes ó Gobernadores, ó Corregidores ó Alcaldes, ó Alguaciles y otros oficiales pasados; ni se pueda alegar que, pues estan suspendidos en ellos otros oficios de Alcaldías mayores, y de la Justicia, Ordinarias, y Fieldades y Executorías, y Merindades y Alguacilazgos menores y Mayordomías, que deben llevar el salario dellas, y que estan en costumbre de lo llevar; mas que sin embargo de todo esto no lleven mas de lo contenido en su carta, como dicho es: y ansimismo no to-

(2) Por auto acordado del Consejo de 1 de Diciembre de 1603 se previene, que los Corregidores no puedan venir á la Corte en los noventa dias que conforme á la ley 9. de este título puedan hacer ausencia ni en otro ningun tiempo, sin licencia del señor Presidente. (*aut. 4. tit. 6. lib. 3. R.*)

men ropa, ni posada ni camas de la tal ciudad, salvo por sus dineros, como está mandado por nuestras cartas, so pena que lo paguen con el quatro tanto. (*ley 8. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

Los mismos allí cap. 21.

Los Corregidores no acepten ruegos ni cartas en casos de justicia.

Defendemos, que los nuestros Asistentes ó Gobernadores ó Corregidores ni algunos de ellos no acepten ruego: ni carta que les sea escrita en los casos de justicia por persona de nuestra Corte ni de fuera de ella; ántes sin embargo de ella hayan y administren la justicia realmente y con efecto; y qualquier carta de ruego, que se les escribiere de nuestra Corte en caso de justicia, nos la envien. (*ley 17. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

Los mismos en la dicha pragm. cap. 4 y 5; y D. Felipe II. en Toledo año 1560.

Calidades de los Tenientes y otros oficiales de los Corregidores; y modo de usar estos sus oficios.

Mandamos, que el Asistente, Gobernador ó Corregidor no tenga Alcaldes ni Tenientes ni Alguaciles que sean vecinos ni naturales de la tierra que lleva en cargo, y que los busque él los mejores y mas suficientes que pudiere haber para los cargos que les diere, que no sean sus parientes dentro del quarto grado del dicho Asistente ó Juez de residencia, ó sus Alcaldes mayores ó Tenientes, ni sus yernos, ni cuñados casados con sus hermanas ó hermanas de sus mugeres, sin nuestra licencia y mandado, so pena que pierda el tercio de su salario. Y otrosí guarde la pragmática que mandamos hacer cerca de los que han salido de los estudios ántes de haber estudiado el tiempo por Nos ordenado: y que no lleve Alcaldes, ni Alguaciles que persona alguna de nuestra Corte ni de fuera de ella le diere por ruego; salvo que escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conciencia y para la buena administracion de la justicia; por los quales sea obligado á dar cuenta y razon, y satisfacer lo que ellos hicieren, salvo en caso que los entregare como el Derecho quiere. * Otrosí, que los oficios que, por la carta que llevan, mandamos que esten suspendidos, para que él y sus oficiales los tengan, no darán lugar que otro los tenga ni use de ellos, salvo él y sus oficiales, como por nuestra carta le fuere mandado. (*leyes 4 y 5. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en la Coruña y Santiago año 1520 pet. 16, en Valladolid año 523 pet. 93, en Toledo año 525 pet. 7, y en Madrid año 528 pet. 10 y 50; y D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año de 579 pet. 28.

Calidades que deben tener los provistos en Corregimientos, y sus Tenientes; exámen de estos, y tasa de sus salarios por el Consejo.

Por quanto para la buena gobernacion de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos es necesario, que las personas que hubieren de tener cargo de administrar la justicia sean suficientes; mandamos, que quando quier que se hubieren de proveer oficios de Corregimientos, se provean á personas hábiles y suficientes, teniendo principal respeto á la buena relacion de sus vidas, y suficiencia y méritos de sus personas, y no á otros respetos: y mandamos, que quando fueren proveidos de los tales oficios, se les mande y encargue de nuestra parte, que tomen y tengan consigo Tenientes letrados de ciencia y experiencia: y el Presidente y los del nuestro Consejo tasen el salario á los Tenientes y Alcaldes razonablemente, coco bien visto les fuere, y se informen de lo que les dan; y provean como sean convenientemente pagados, porque ansí entendemos que cumple á la buena gobernacion y administracion de la justicia, y descargo de nuestra Real conciencia; y que la tasacion que hicieren de los salarios, la pongan en las cartas de Corregimiento que se dieren, como se ha acostumbrado hacer. * Y mandamos, que todos los Tenientes de Corregidores se exâminen y aprueben en nuestro Consejo. (*leyes 10. tit. 5. lib. 3, y 53. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año de 1542 pet. 8.

Exámen y aprobacion en el Consejo de los Tenientes de Corregidores de las ciudades y villas de voto en Córtes.

Mandamos, que de aquí adelante los

Corregidores y Jueces de residencia, que proveyéremos en las ciudades y villas de nuestros Reynos que tuvieren voto en Córtes, y en la ciudad de Truxillo y villa de Cáceres, y Xerez de la Frontera, y Ecija, y Ubeda y Baeza, y Medina del Campo, no lleven ni pongan Tenientes ni Alcaldes en ellos, sin que primeramente los presenten en el nuestro Consejo, y por ellos sean exâminados y aprobados, aunque sean graduados en qualquiera Universidad de estudio de estos Reynos y de fuera dellos. (*ley 11. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY XVII.

D. Cárlos I. en Valladolid año 1548 pet. 40.

Los Corregidores y otros Jueces no lleven á sus Tenientes cosa alguna de sus salarios y derechos, ni hagan compromiso sobre ello; y juren la observancia de esto.

Mandamos, que los Corregidores y Jueces, de residencia, y otros qualesquier Jueces, no lleven á sus Tenientes y Alcaldes cosa alguna de sus salarios y derechos que han de haber; ni sobre ello hagan conciertos, so las penas contenidas en las leyes; y que al tiempo que fueren rescibidos, juren que así lo guardarán, y que *directè* ni *indirectè* no vernán contra ello así los dichos Corregidores como sus Tenientes ó Alcaldes; y lo juren. (*ley 24. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY XVIII.

D. Felipe II. en Madrid á 18 de Abril de 1592 á consulta del Consejo.

Prohibicion de vender los Corregidores las varas de sus Tenientes, y de tomar dinero, dádiva ni otra cosa; á excepcion de las décimas de las execuciones.

Porque los Corregidores de las ciudades y villas destos Reynos han vendido las varas de los Tenientes y Alguaciles; de aquí adelante no puedan llevar dineros dados ni prestados, ni por via de manda ni fianza, *directè* ni *indirectè* por sí ni por interpósita persona, ni otra dádiva ni cosa alguna, excepto lo que toca á las décimas de las execuciones en las partes donde hubiere costumbre de llevarlas los Corregidores; so pena de privacion de los oficios, y de quedar inhábiles perpetuamente para qualquier otro oficio Real, y de volver con el quatro tanto para la Cámara de S. M. lo que por la dicha causa hubieren llevado (*aut. 2. tit. 5. lib 3. R.*). (3)

LEY XIX.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Julio de 1632; y D. Cárlos II. por resol. á cons. de 2 de Julio de 1680.

Facultad de los Corregidores para el nombramiento de sus Tenientes.

Ordenamos y mandamos, que ahora y de aquí adelante los Corregidores que proveyéremos en cada una de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, puedan nombrar y nombren sus Tenientes: y mandamos á los del nuestro Consejo, que con solo nombramiento de cada uno de los dichos Corregidores reciban de ellos el juramento que se acostumbra, para que, habiéndole hecho, puedan solo con el dicho nombramiento usar y exercer sus oficios, no embargante la pragmática de 10 de Octubre publicada en esta Corte en 11 de Abril de 1618, en que se disponia, que el nombramiento de los dichos Tenientes se hiciese por el Consejo de la Cámara. * Y esta ley y condicion de millones (4) se observe al pie de la letra. (*ley 26. y aut. 16. tit. 5. lib. 3. R.*)

(3) Por auto acordado del Consejo de 12 de Noviembre de 1608 se previene, que los Corregidores y Alcaldes mayores no pidan ni tomen prestado, por sí ni por interpósitas personas, de los mayordomos de los Propios y rentas, ni pósito, ni de otras rentas y bienes de los Concejos, ni de los arrendadores de ellas, ni de otras personas á cuyo cargo ó en cuyo poder entraren los maravedís de Propios, pósito, rentas y otros bienes de los Concejos; so pena de dos años de suspension de oficio, y de pagar lo recibido con el quatro tanto para la Cámara: y que de este auto se despachen provisiones ordinarias á todos quantos las pidieren. (2.ª *parte del aut. 5. tit. 5. lib. 3. R.*)

(4) Por la citada condicion, que es la 84 del 5 género, se previno lo siguiente: *Por haberse mudado la forma que se tenia en nombrar los Corregidores los Tenientes, se han visto con experiencia muy grandes inconvenientes, por querer con igualdad tener la jurisdiccion sin dependencia de los Corregidores, por el nombramiento que llevan del Consejo de la Cámara; de que resultan muchos encuentros y diferencias, y ocuparse mas en ellas que en el cumplimiento de las obligaciones que con los oficios tienen, sin otras muchas causas dignas de remedio: y para que le haya se pone por condicion, que de aquí adelante los Corregidores nombren los Tenientes como se acostumbraba; con que en esta parte se administrará justicia como conviene, y se excusarán los bandos que se hacen en los lugares, favoreciendo unos á los Corregidores y otros á sus Tenientes.*

LEY XX.

D. Felipe V. en Aranjuez á 2 de Junio de 1715.

Los Alcaldes mayores, de quienes se entienda que han comprado las varas á los Corregidores, no se admitan á jurar en el Consejo.

Hállome informado, de que los mas de los Corregidores venden las varas de Alcaldes mayores, con grave perjuicio de la justicia en las malas elecciones que hacen, y en el proceder de Corregidores y Alcaldes mayores: y siendo tan propio de mi obligacion, como de la del Consejo, atajar este daño, igualmente perjudicial á mi Real servicio y á la causa pública; le encargo y mando, ponga el mayor cuidado y vigilancia en esta materia, no permitiendo el juramento á ninguno que directa ó indirectamente se entendiere haya comprado la Vara de Alcalde mayor, y procurando, que los sugetos en quienes recaigan estas Varas, tengan los requisitos que son convenientes para la mejor administracion de la justicia. (*aut. 30. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY XXI.

El mismo allí á 29 de Junio de 1715.

Al juramento de los Corregidores y sus Tenientes se añada lo que baste á comprehender en él la absoluta prohibicion del beneficio de las Varas; y á ninguno se dé licencia para jurar fuera del Consejo.

A consulta del Consejo de 26 de Junio de 1715, en vista y con expresion del Real decreto de 2 del mismo mes (*ley anterior*), he resuelto, que al juramento que hacen los nombrados á Corregimientos, y los que ellos nombraren por sus Tenientes ó Alcaldes mayores, se añada todo lo que baste á comprehender en él con clara expresion la absoluta prohibicion del beneficio de estas Varas, segun se previene en el auto acordado del Consejo de 28 de Septiembre de 1648 (*ley 23.*); y que no se admita en la Secretaría nombramiento alguno de los que en adelante hicieren los Corregidores para sus Tenientes ó Alcaldes mayores, ni se les reciba juramento en el Consejo, sin que precisamente propongan ántes para cada Tenencia ó Alcaldía mayor un sugeto; acompañando á la proposicion la relacion justificada de los grados, méritos, empleos y ocupaciones que hubiere servido cada uno, para que, dando cuenta de ella en el Consejo el Secretario, apruebe y mande, que se le reciba el juramento, ó se le repruebe: y que se nieguen las licencias para jurar los Tenientes y Alcaldes mayores fuera del Consejo, precisándoles á que vengan á hacer el juramento en él, segun la nueva forma que se ha escrito en el libro de juramentos; añadiendo á los Corregidores, que se verificare haber beneficiado ó vendido las Varas de su nombramiento en contravencion á la religion de este juramento, la pena de privacion del oficio de Corregidor por el propio hecho, y que quedará declarado incapaz de obtener otro empleo de administracion de justicia: y en el juramento de los Alcaldes mayores ó Tenientes se añada, que verificado haber contribuido por qualquier medio de los prevenidos ú otro, beneficiando, comprando ó gratificando la Vara, quede por el mismo hecho privado de ella, é incapaz de obtener empleo alguno de Justicia, y pierda el dinero que por esta razon hubiere dado. (*aut. 32. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY XXII.

D. Felipe IV. á consulta del Consejo de 30 de Junio de 1634.

Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde mayor ni otro Juez pueda volver á exercer su oficio en el distrito del mismo Corregimiento hasta que pase un trienio.

De aquí adelante ningun Teniente de Corregidor, Alcalde mayor, ú otra qualquier persona que hubiere tenido oficio de Juez y administracion de justicia en qualquier ciudad, villa ó lugar de estos Reynos, aunque su residencia esté vista y consultada en el Consejo, pueda volver á tener dichos oficios en aquel Corregimiento y su distrito en todo el trienio siguiente, pena de inhabilidad para todos los oficios de Justicia; y los Corregidores no puedan hacer nombramiento en los suso dichos, con apercibimiento, que serán castigados; y póngase por cláusula en el título que se les diere, para que así lo cumplan. (*aut. 9. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY XXIII.

El Consejo en Madrid á 28 de Sept. de 1648, y año 711; y D. Fernando VI. en la instruccion agregada á la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 749.

Capítulos que especialmente han de guardar los Corregidores para el buen uso de sus oficios.

1 Ha de visitar el Corregidor por lo ménos una vez en el discurso de su oficio los términos del distrito, y renovar los mojones, si fuere necesario, y restituir lo que injustamente estuviere tomado, conforme á la ley de Toledo. (*ley 5. tit. 21.*)

2 Hase de informar, si sin órden de S. M. estan impuestos algunos portazgos ó imposiciones nuevas, y lo remediará luego; y si no pudiere, dará cuenta de ello al Consejo.

3 Ha de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el santo Concilio de Trento acerca de la exêncion de los Coronados; y que por su medio no se hagan fraudes á los derechos de S. M. y su jurisdiccion Real, segun que por las leyes, Reales provisiones, é instrucciones del Consejo está proveido.

4 Ha de tener libro en su poder en que se asienten las condenaciones de penas de Cámara y gastos de Justicia que hicieren él y sus oficiales durante el tiempo de sus oficios, aplicando á ellas lo que por leyes les pertenecen; y las que se hicieren, y se debieren legítimamente, las executará y cobrará, y pondrá en poder del Escribano del Consejo: y cada año por el mes de Diciembre tomará las cuentas de las dichas penas de Cámara; y lo que importare de alcance, remitirá al Receptor general de esta Corte; y pasado el mes de Enero siguiente, enviará al Consejo testimonio de haberlo cumplido.

5 No hará condenaciones de proveidos; y que los maravedises de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos que los dispuestos por Derechos; y en los mandamientos de soltura hará, que los Escribanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos; y de no hacerse esto, se le haga cargo á él, y á sus Tenientes y Escribanos que despacharen los mandamientos: y lo mismo se observe en las condenaciones que hicieren los Alcaldes de la Hermandad de Ciudad-Real, proveyendo, que se cobren de sus deudores, y se remitan al Receptor general, tomando cuentas á las personas que las hubieren tenido á su cargo.

6 Lleve el Alcalde mayor los maravedises de salario que se acostumbran; y páguensele derechamente á él, y no por mano del Corregidor, con el qual no haga concierto ni partido alguno sobre ello.

7 Tenga especial cuidado de que se cumplan las cartas y sobre cartas dadas, para que los Corregidores y dichos Oficiales del Concejo no vivan con Señores.

8 Haga que los caminos y campos de la ciudad ó villa esten seguros, y sobre ello haga los requerimientos que convenga á los caballeros que tienen vasallos; y si fuere necesario, envie mensageros á costa de la ciudad ó villa con acuerdo de los Regidores; y si no tuvieren cumplimiento sus órdenes, dé cuenta al Consejo.

9 Haga cumplir lo dispuesto por leyes de estos Reynos, cartas y provisiones del Consejo cerca de la conservacion de los montes y plantíos, caza y pesca; pena de que se executará en él la tercia parte del salario, y no se verá su residencia, no constando por testimonio haberlo cumplido.

10 Envie al Consejo relacion de seis en seis meses, si el Prelado de su diócesi, su Provisor y los demas Jueces eclesiásticos de ella guardan lo que por provision y cartas libradas en el Consejo el año pasado de mil quinientos veinte y cinco está ordenado cerca de la órden que los Jueces y Notarios han de tener en llevar los derechos de los autos y escrituras que ante ellos pasaren (*ley 1. tit. 5. lib. 2.*); y asimismo si han usurpado, y usurpan la jurisdiccion Real.

11 Ha de ver el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la diócesi) la carta que en 24 de Marzo del año de 1594 escribió el Consejo á los Corregidores, la qual hallará en el archivo de la ciudad ó villa, en que se mandó poner para este efecto; y cumpla lo que por ella está ordenado y mandado, embargue, y ponga por inventario los papeles del archivo de la Dignidad episcopal, y por él los entregue al Prelado que le sucediere: y lo mismo haga en caso de ser promovido el dicho Obispo á otro obispado, ántes que llegue su sucesor. Asimismo ha de inventariar y recoger los pleytos que quedaren pendientes contra Prebendados, ponién-

dolos aparte en el archivo, para entregarlos con los demas al dicho sucesor.

12 Ha de tener mucho cuidado con las casas de los niños de la doctrina, y saber como son tratados, que rentas y bienes tienen, y tomará las cuentas de ellos; y asimismo le tenga con los pobres, y que se guarden las leyes y provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

13 Ha de cuidar con particular atencion de los pósitos, su conservacion y aumento, conforme lo dispuesto por la ley del Reyno que en razon de ello habla (*ley 1. tit. 20. de este lib.*); sin permitir, que sus efectos se gasten en otros usos, ni en otra forma que lo dispone la dicha ley; y tome cada año cuentas á los mayordomos y personas á cuyo cargo estuvieren; y cobre con efecto los alcances que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelacion; y reintegre el caudal de los dichos pósitos, poniendo para este efecto por cabeza de las cuentas para el cargo la dotacion y caudal de que se componen desde su fundacion, con toda distincion y claridad; y de ello envie testimonio al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscal: y lo mismo haga en lo tocante á los Propios que tuviere la ciudad ó villa, sus rentas y repartimientos, sisas, impuestos con licencia del Consejo, y los Arbitrios que se hubieren concedido; averiguando los que son, en que tiempo se concedieron, para que efectos, por quanto tiempo, que han importado, y en que los han convertido; sin que en la execucion de lo contenido en este capítulo haya omision alguna.

14 Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados públicos.

15 No lleve dineros dados ni prestados, ni por via de manda ni fianza *directè* ó *indirectè*, por sí ni por interpósita persona, ni otra dádiva, como está dispuesto por Derecho y leyes de estos Reynos, particularmente de los Tenientes y Alguaciles, excepto las décimas que les tocaren; y sobre ellas no hagan pacto ni concierto con los dichos Alguaciles: y lo mismo hagan en quanto á las denunciaciones y penas de ellas; imponiendo las que disponen las leyes, y tasando los bienes en su justo precio, y no al contrato, porque las partes las consientan, y no apelen de ellas; y cuidando mucho de que guarden y cumplan tambien con lo suso dicho los dichos Tenientes y Alguaciles por lo que les toca; y que no se lleven décimas de las execuciones que se hicieren por lo que se debiere, así del servicio de millones y alcabalas y otros derechos de su Magestad, como del caudal del pósito.

16 No ha de visitar en todo el tiempo que durare su oficio las villas y lugares de la jurisdiccion, ni las exîmidas que estuvieren á su cargo, mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entónces sea sin salario ni ayuda de costa suya ni de sus criados, oficiales y ministros, ni alojamiento, comidas ó bebidas de los dichos lugares, ni otra cosa en manera alguna, si no fuere lo que por leyes del Reyno, ú ordenanzas confirmadas por el Consejo, fuere permitido; so pena que, si excediere en el número de las visitas, desde luego sea privado del oficio; y lo que llevare de salario ó ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto: y en todo y por todo guarde y cumpla la pragmática que se mandó promulgar en 15 de Septiembre de 1618 (*ley 14. tit. 21.*).

17 Tenga cuidado de saber si por los lugares de Señorío y Abadengo, que fueren puertos, se ha sacado oro ó plata en moneda ó en otra forma, y metido en ellos moneda de vellon; y teniendo informacion de ello, irá á hacer justicia contra los que hubieren delinquido en razon de lo suso dicho, y dará cuenta al Consejo de lo que fuere haciendo.

18 Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las Fieldades y recudimientos que se dan á los arrendadores de las rentas Reales para su cobranza; y siendo cumplido, no les dexe usar de los dichos recudimientos, so pena que se le hará cargo de ello, y será castigado gravemente.

19 Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la media-anata que toca á su partido, en conformidad de lo que está dispuesto por pragmática en quanto á este derecho. Y el mismo cuidado pondrá en la guarda de la pragmática del papel sellado, y en la buena administracion y cobranza de lo que procediere de lo que fuere necesario para el gasto de la ciudad y lugares de su corregimiento, y en la execucion de todo lo demas que se le en-

cargare; so pena que será capitulado de residencia, y se executarán contra él las penas de las dichas pragmáticas.

20 Ha de asistir con particular cuidado y diligencia á la cobranza de las rentas Reales, y entregar lo procedido de ellas á los Tesoreros, Receptores ó personas que lo hubieren de haber, sin valerse de cosa alguna de ello, ni convertirlo en otros efectos; so pena que, si así no lo hiciere, no será proveido á otro Corregimiento ni oficio, ni será consultado para ello, sin que primero conste haber cumplido con esta obligacion, ó que ha hecho tales y tan legítimas diligencias, que justifiquen no haber faltado á ella; y demas de esto, será cargo de residencia.

21 No ha de enviar executor, ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á los lugares de su corregimiento y partido á costa de las partes, ni en otra manera, á la execucion y cobranza de ningunos maravedís; sino que en los casos necesarios se cometan las dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los dichos lugares, apercibiéndoles, que no las haciendo, se enviará persona que las haga á su costa: y lo mismo guardará en la cobranza de qualesquiera maravedises pertenecientes á la Real Hacienda, segun y como está dispuesto por ley y pragmática del año de 1623 (*ley 8. tit. 29. lib. 11.*), y últimamente por cédula de 25 de Febrero del año pasado de 1647. Y en quanto á los verederos, que se suelen despachar para repartimientos y execucion de diferentes diligencias á los Concejos, no los despachará sino en los casos precisos, y entónces guardando la forma dada por la dicha cédula, así respecto del ajustamiento de las veredas como de lo que han de poder llevar por razon de ellas; sin que en lo uno ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

22 Guarde igualdad en los repartimientos, haciéndolos en proporcion de las heredades, reservando á los pobres, y no exceptuando á los Regidores y personas poderosas.

23 Haga contribuir á los ricos en las sisas, sin consentir que los Eclesiásticos las usurpen; y avise de ello al Consejo.

24 Ha de cuidar con particular atencion avisar al Consejo todo lo que se ofreciere digno de remedio en todo el distrito, y los excesos que se cometieren por Jueces de comision, enviados por qualesquier Consejos: y asimismo los que cometieren los sargentos ú otros cabos y ministros militares.

25 Ha de llevar los capítulos que han de guardar los Corregidores, y los hará escribir y poner en las casas del Ayuntamiento, y guardar lo en ellos contenido.

26 Ha de executar y cumplir las leyes y pragmáticas de su Magestad, y especialmente las que tocan al uso de las armas de fuego, forzados, y condenados á galeras, vestidos y trages de hombres y mugeres.

27 No haga nombramiento para el oficio de Teniente, Alcalde mayor, ú otro qualquiera de administracion de justicia, en quien lo hubiere tenido en el mismo Corregimiento el tiempo que le tuvo su antecesor, aunque sus residencias esten vistas en el Consejo y consultadas, pena de que será castigado; y los nombrados, que usaren de los dichos oficios, quedarán inhábiles para todos los de Justicia. (*b*)

Capítulos añadidos á la instruccion de Corregidores en el año de 1711.

39 Ha de enviar á poder de los Escribanos mayores de Rentas y Millones testimonios y recados auténticos del valor que hubieren tenido cada año todas las rentas Reales de alcabalas, millones, tercias, derechos é imposiciones, de forma que para fin de los dos meses primeros del año siguiente esten entregados en los oficios; y en caso que no se cumpla y execute así, demas de ser capítulo de visita y de residencia, se le suspenderá la paga del salario que tuviere por su oficio, y no correrá el tiempo que se dilatare el cumplimiento y execucion: y que para la paga de lo que hubiere de haber en cada un año, haya de mostrar certificacion de los Escribanos mayores, de haber cumplido con remitir los dichos testimonios y recados de valores.

40 Ha de tener gran cuidado con el beneficio y cobranza de los servicios de milicias; y no ha de poder nombrar por depositario de estos efectos á criado ni dependiente de su casa, sino hacer el nom-

(*b*) *Los cap. 28. hasta el 39. de esta instruccion véanse en la ley 14. tit. siguiente* De las residencias.

bramiento, con asistencia de las Justicias y Concejos cabezas de partido, en persona abonada que perciba el dinero; y que para su seguridad reciban las mismas Justicias fianzas, y las aprueben por su cuenta y riesgo, pasando testimonio auténtico de ellas, y de los nombramientos, con la aprobacion á la Contaduría de Milicias; y de no hacerlo así, será capitulado en la residencia.

41 Tiene obligacion de recoger y juntar en fin de cada año los testimonios, que deben dar los Escribanos de cada lugar de los de su distrito y partido, de las causas criminales en que haya habido sentencias de galeras, presidios y campañas, dando razon clara y distinta del paradero de los reos condenados en estas penas, y estado de sus causas, y remitir dichos testimonios á la Corte á manos del Ministro á cuyo cargo está la Superintendencia de esta negociacion; y no justificando en la residencia haberlo cumplido, no se pueda ver en el Consejo, ni pretender otro empleo.

42 Haya de tomar las cuentas del catorce por ciento de Arbitrios á todos los lugares de su jurisdiccion, y dexarlas fenecidas, y cobrados los débitos; con advertencia que, de no executarlo así, y quedar S. M. satisfecho de lo perteneciente á los años que sirviere su Corregimiento, y no presentando certificacion de la Contaduría de la Cámara en la Secretaría de Justicia, no se le hará presente su relacion, ni se le propondrá á otro empleo.

43 Asimismo ha de executar los despachos que tuviere del Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, sobre tomarlas á los Tesoreros, arrendadores, depositarios, y otras personas en cuyo poder entrare ó hubiere entrado caudal perteneciente á la Real Hacienda, y á todos los Pagadores generales y particulares de fronteras, presidios y armadas, cada qual en su jurisdiccion, sacando resultas á los que debieren satisfacerlas; y no constando en la Secretaría de Justicia, por certificacion del Tribunal, haber hecho todas las diligencias pertenecientes á este fin, no será propuesto para nuevos empleos, ni se hará presente su relacion de servicios.

44 No han de poder los Corregidores, Alcaldes mayores ni sus Tenientes conceder licencias ni habilitaciones á los menores para regir y administrar sus bienes; y de incurrir en semejante exceso, se les privará de oficio de Justicia, y se pasará á las demas penas que hubiere lugar en Derecho.

45 Han de observar, guardar y executar puntualmente el Real decreto de su Magestad de 28 de Enero de 1710, expedido á la Cámara, á fin de que por ella se les dé á los Corregidores y Superintendentes de rentas Reales, Millones, y efectos extraordinarios la mas estrecha provision, para que cumplan exâctamente con la cobranza de estos efectos; de forma que tengan entendido, que de ninguna manera serán oidas sus instancias ni recursos para pretension que tengan, sin que conste á la Cámara formalmente el exâcto cumplimiento de esta órden, y lo que sobre esta instancia explican los capítulos 20, 39 y 43 de esta instruccion: y luego que toman posesion del Corregimiento, han de enviar testimonio del dia en que la tomaren, dirigido á manos del Escribano de Gobierno: y al mismo tiempo dar cuenta precisamente de su eleccion y posesion al Presidente, Regente ú Decano donde no le hubiere, de la Chancillería ó Audiencia del distrito, para que le conste de ello. (*aut. 1. tit. 6. lib. 3. R.*)

Capítulos añadidos en la instruccion de 1749.

Han de tener especial cuidado de dar cuenta á la Cámara del fallecimiento del Prelado de su diócesis, al mismo tiempo que pidieren en el Consejo el despacho para la prevencion del Espolio, dirigido al Secretario que es ó fuere del Real Patronato.

Ha de cuidar con toda vigilancia del restablecimiento de la cria de caballos, su aumento y conservacion, y executar las órdenes que se le dieren: con advertencia, que no se consultará á su Magestad para otro empleo, sin que presente primero certificacion de haber cumplido puntualmente todas las órdenes que se le hubiesen dado tocantes al dicho restablecimiento de la cria y casta de caballos, su aumento y conservacion.

Ha de pedir anualmente de seis en seis meses á las Justicias de los pueblos de su jurisdiccion noticias puntuales de los Grandes y Títulos que hayan fallecido, de cuyas casas ó mayorazgos hubiesen dado la posesion á los sucesores, enviándole tes-

timonios de ello, con expresion de si es sucesion de línea ó transversal, los quales ha de remitir de seis en seis meses al Consejo de Hacienda por mano del Contador general de Valores, para que por la Contaduría de su cargo se ajuste cuenta de lo que se estuviere debiendo por razon de medias-anatas y lanzas, y que dando noticia al mismo Consejo, pida el Fiscal lo conveniente á su cobranza; y no cumpliendo con este requisito, de que ha de constar por certificacion de la misma Contaduría general, no se le consultará para otro empleo alguno.

Ha de celar por sí, sus ministros y Justicias del distrito de su corregimiento con la mayor vigilancia el exterminio de los contrabandistas, y fraudes de la Renta del tabaco, y de quantos se emplean en ellos, y dar prontos auxîlios á los ministros de dichas Rentas, siempre que los pidan; con advertencia, de que no será consultado para otro empleo, sin justificar por informe de los Directores de esta Renta, haber cumplido exâctamente con su obligacion en todo lo tocante á esto.

LEY XXIV.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749.

Instruccion que deben observar los Intendentes Corregidores para el cumplimiento de las obligaciones de su oficio.

Quarenta y ocho años de sangrientas y continuadas guerras que han sufrido mis Reynos y vasallos; la esterilidad y calamidades que han experimentado en tan largo tiempo por la falta de cosechas, comercio y manufacturas; las repetidas quintas y levas que han sido inexcusables para contener el orgullo y obstinacion de los enemigos, y conservar con mis Reales dominios el honor de mi Corona; son las causas que han reducido á un deplorable estado su gobierno económico, la administracion de la Justicia, y la causa pública, porque todo se ha confundido con el ruidoso estrépito de las armas. Y siendo propio de mi paternal amor facilitar quantas providencias puedan conducir á restituir uno y otro á su antiguo esplendor, ahora que la Divina bondad se ha dignado dispensarles el deseado beneficio de la paz, fatiga incesantemente mi Real ánimo, y ocupa toda mi cuidadosa atencion el descubrir los medios mas útiles y proporcionados á su logro, y á cortar y precaver los daños que produce la corrupcion de las costumbres en los súbditos, por la desidia y falta de vigor en los Jueces para corregirlos con la severidad de las leyes y recta administracion de justicia (cuyo abandono es la principal raiz de los males), y á reponer el Cuerpo de esta gloriosa Monarquía de los que ha padecido y padece, con el mas íntimo sentimiento nuestro, en su tan lastimosa decadencia y despoblacion; debiendo temerse que sea mayor, si particularmente no se cuida por reglas fixas y seguras, de que los Propios, con que las ciudades, villas y lugares del Reyno estan dotados, y los Arbitrios que les estan concedidos, tengan su debido destino, y sean administrados y beneficiados con pureza, sin las malversaciones y extravíos que comunmente se han advertido: de reintegrar los pósitos que aseguran su manutencion, de forma que se consiga el fin de ella, auxîlio y socorro de los necesitados; de que los tributos y contribuciones Reales se exîjan con la debida equidad y justa proporcion á los haberes de cada uno, sin que la contemplacion á los poderosos grave á los que no lo son, y merecen mayor atencion por su pobreza; de que se eviten y castiguen los fraudes, por el grave perjuicio que se sigue á la causa pública en la diminucion de las mismas contribuciones, necesarias para mantener el Estado; de extinguir las parcialidades y discordias que turban la tranquilidad, y embarazan los Tribunales; y no ménos las competencias de jurisdiccion entre estos, con dispendio y gastos de los litigantes, al mismo tiempo que quitan el necesario para atender al despacho de los otros negocios civiles, y demas que miran al pronto castigo de los delitos: y finalmente de que se guarden y observen las santas y justas leyes de estos Reynos, que tienen para todo prevenidos oportunos y saludables remedios, y con las que florecieron miéntras se mantuvieron con integridad. Por tanto, deseando, quanto sea de nuestra parte, con la asistencia Divina, concurrir á los alivios de mis vasallos, y remover los inconvenientes que los embaracen, y la felicidad de los Reynos que el Todo-poderoso ha puesto á mi cuidado, para que mejor se haga su servicio; he resuelto seguir las re-

glas dadas á este mismo fin por mi glorioso padre en la Real ordenanza de 4 de Julio del año de 1718, con algunas moderaciones y ampliaciones, segun lo que en la práctica de ella mostró la experiencia ser útil y poderse executar, arreglado á las leyes del Reyno, y sin grave alteracion de los Tribunales establecidos en él; no dudando sea medio bastante eficaz y poderoso para facilitar en lo sucesivo el aumento y mayor gloria y felicidad de la Monarquía.

1 Para que mi Real intencion tenga su debido efecto, mando, se restablezca en cada una de las provincias del Reyno una Intendencia, á la qual vaya unido el Corregimiento de la capital; y al cargo de los Ministros, que para ello nombrare, las quatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra; á cuyo fin los que las exercieren serán personas de grado, autoridad, representacion y zelo, qual corresponde al desempeño de esta importante confianza; reservando el elegir y nombrar los que estimare convenientes, dándoles la jurisdiccion y facultades necesarias, con respectiva subordinacion y dependencia de los Tribunales superiores segun la naturaleza de los casos y cosas, y conforme estan distinguidas por las leyes; por no ser mi Real ánimo, que se confundan, alteren ó impliquen las Jurisdicciones con el motivo de concurrir todas en uno, respecto de dirigirse principalmente esta disposicion á evitar las freqüentes competencias y embarazos, que se experimentan entre ellas de estar separadas, y exercerse por diversas manos.

2 Cada uno de los Intendentes de Provincia, que mando restablecer, quiero, que segun el estilo de la ciudad capital, donde debe residir, tenga uno ó dos Tenientes letrados que exerzan la jurisdiccion contenciosa, civil y criminal, unida ó separadamente, como se hallare establecido; los quales sean aprobados por mis Consejos, Chancillerías ó Audiencias, y nombrados por mí á consulta de mi Consejo de la Cámara, que para cada una de dichas Tenencias ó Varas de Alcalde mayor me propondrá tres sugetos hábiles de ciencia y conciencia, á fin de que yo elija de ellos (si no juzgare hacerlo fuera de consulta) el que estimare mas útil y conveniente á mi Real servicio.

3 Para que los referidos Tenientes puedan cumplir su obligacion con entera libertad, quiero, que sirvan estos oficios todo el tiempo que duraren los Intendentes á quienes se destinaren, sin que les puedan remover sin conocimiento de justa causa y declaracion de mi Consejo.

4 Que donde fueren dos los Tenientes ó Alcaldes mayores, el uno sirva y exerza la jurisdiccion civil, solo con la utilidad de las espórtulas y derechos que le pertenecieren reglados al arancel Real; y el otro la criminal, con el salario que se señalare, por ser ordinariamente los delinqüentes pobres, sin caudal ni efectos de que compensar al Juez el trabajo de justificar sus delitos, solicitar su prision, y seguir las causas; y donde solo hubiere un Teniente ó Alcalde mayor, este exerza ámbas jurisdicciones indistintamente, con debida subordinacion á los Tribunales superiores é inmediatos para los recursos y apelaciones que se introduxeren de sus autos ó sentencias.

5 Que el referido Teniente ó Alcalde mayor de lo civil deba ser y sea Asesor ordinario del Intendente Corregidor en todas las causas y negocios de su conocimiento, para juzgarlos con su acuerdo y parecer; y en el caso de que por alguna de las partes se recuse, no sea separado, y solo pueda nombrársele acompañado, como si fuese Juez ordinario; respecto de no estimar conveniente á la recta administracion de justicia la facultad de variar Asesor, de que han usado hasta aquí, teniendo con título mio un Abogado de satisfaccion, que debe responder de sus dictámenes; y mucho ménos la separacion del Asesor ordinario por la recusacion de las partes, que las mas veces proceden maliciosamente, con el fin de que recaiga la asesoría ó acuerdo en sugeto de su contemplacion.

7 Así el Intendente como sus Tenientes tendrán muy presentes los capítulos de Corregidores, que se les darán con sus títulos por la Secretaría de la Cámara para su puntual observancia; en el concepto de que si hasta ahora, por los abusos introducidos en las residencias, no se han tomado estas con la exáctitud y cuidado que conviene á la buena administracion de justicia, bien del Estado y utilidad de la causa pública, no se les disimularán en lo sucesivo los culpables descuidos y omisiones qee se han experimentado por lo

general, siendo lo ménos de que se cuidaba lo que merecia y merece la mayor atencion; pues dotados competentemente sus empleos, no podrán tener excusa para dexar de cumplir como deben las cargas y obligaciones de ellas: y para que unos y otros esten instruidos de las providencias últimamente dadas en el punto de residencias, tendrán presente la copia de ellas que acompaña esta instruccion. (*ley 16. tit. siguiente.*)

8 Fuera de los Corregimientos de las cabezas de provincia, que han de estar unidos á las Intendencias de ellas, todos los demas del Reyno se me han de consultar como hasta aquí por mi Consejo de la Cámara, y las Tenencias ó Alcaldías mayores de las capitales.

9 Será el especial cuidado y encargo de los Intendentes el establecer la paz en los pueblos de su provincia, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion ó venganza; interponiendo su autoridad para remediar los daños que de las enemistades resultan así á los súbditos como á la causa pública; para lo qual podrán llamarlas, advertirlas de su obligacion, y apercibirlas cumplan con ella; y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior á quien tocare segun la calidad del negocio, para que por él sean castigadas, y se eviten las inquietudes que suele ocasionar el poderío abusivo de las Justicias y otras personas, que aumentan en las Repúblicas la envidia, el odio y la codicia con grave perjuicio de sus conciencias. (5)

18 Aunque de todo lo que ocurriese digno de remedio deberán los Intendentes Corregidores dar cuenta á los Tribunales y Ministros respectivos; queriendo yo estar prontamente informado de aquellas cosas graves que se ofrecieren, y juzgaren dignas de mi Real noticia, me la darán por medio de mis Secretarios del Despacho universal, á quien segun la calidad y naturaleza de las causas tocare: con la prevencion de si han dado cuenta ó no á mis Tribunales de Justicia, á fin de que, siendo el asunto reservado, se les comunique por la misma via mi resolucion, y no siéndolo, se prevenga á los Tribunales y Ministros lo conveniente.

19 Conviniendo que á la recta administracion de justicia se junte el cuidado de quanto conduce á la policía, y mayor aumento y utilidad de estos mis Reynos y vasallos, por las providencias que aseguren su conocimiento, y el efecto que deseo; procurarán, que por un Ingeniero de toda satisfaccion é inteligencia se forme un mapa geográfico de cada provincia, en que se distingan y señalen los términos que son Realengos de los de Señorío y Abadengo, sus bosques, y rios ó lagos; y que á este fin los Ingenieros, á quien se encargare, executen sus órdenes con toda la exâctitud, puntualidad y expresion que sea posible.

20 Por medio de los mismos Ingenieros se informarán particular y separadamente con relaciones individuales de las calidades y temperamentos de las tierras que contiene cada provincia; de los bosques, montes y dehesas; de los rios, que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables; á que costa, y que utilidades podrán resultar á mis Reynos y vasallos de executarlo; donde podrá y convendrá abrir nuevas zequias útiles para regadíos de las tierras, fábricas, molinos ó batanes; en que estado se hallan sus puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo; que caminos se podrán mejorar y acortar para obviar rodeos, y que providencias se podrán dar para su seguridad; de los parages en que se hallan maderas útiles para la construccion de navíos; y que puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo: de suerte, que por estas relaciones individuales cada Intendente sepa el estado de su provincia, la calidad de las tierras que contiene, y los medios de mejorarla, y pueda darme y á mis Tribunales las noticias conducentes á su conservacion y aumento.

23 Siendo importantísimo y del privativo encargo de los Intendentes Corregidores el fomentar en los pueblos capaces y á propósito las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, xabon, lienzo, la cría de sedas, establecimiento de telares,

(5) En Real cédula de 5 de Marzo de 1760 se sirvió S. M. declarar, que la facultad que da este cap. 9. á los Intendentes en los pueblos de su provincia, que estan fuera del distrito de su corregimiento, es puramente gubernativa y económica, para advertir y excitar su obligacion á las Justicias, y si no bastase, dar cuenta con justificacion á las Chancillerías, Audiencias, ú otros Tribunales superiores á quienes corresponda segun la calidad del negocio, para su debido castigo.

y los demas artes y oficios mecánicos por la mucha gente que ocupan y mantienen, por lo que habilitan los naturales, y enriquecen al Reyno; les mando y encargo, apliquen á este fin toda su atencion, y á que se executen y cumplan con la mayor exâctitud y puntualidad las órdenes generales y particulares que por mi Real Junta de Comercio se les comunicaren. (6)

34 No descuidarán en darme cuenta y al Gobernador de mi Consejo del estado de cada provincia en frutos y cosechas, su abudancia ó esterilidad, como está mandado, para permitir ó embarazar las extracciones de los que le sobraren, y su libre comercio; procurando animar á los labradores, y fomentarles, para que en los años abundantes no decaigan de sus trabajos, aunque se minoren ó envilezcan los precios.

38 Para servir sus oficios con la integridad que conviene á la causa pública, tendrán muy presentes, para los puntos que no hallaren prevenidos en esta Real ordenanza, los capítulos de Corregidores; de suerte que por todo puedan ser instruidos de lo que deben executar como tales Corregidores, y hacer cumplir á los demas de la provincia sus Subdelegados: procediendo unos y otros sin la mas leve contemplacion, omision, descuido ó negligencia; en el concepto de que, si lo hicieren, experimentarán los efectos de mi Real gratitud, y se harán dignos de que les continue mi confianza; y al contrario, no se les dispensará en manera alguna lo que faltaren.

39 Sobre todo exâminarán con atencion lo que en las leyes de estos Reynos se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia quanto para el gobierno político y económico de los pueblos, con todo lo demas que pudiere conducir á beneficio de mis vasallos y prosperidad de mis dominios, á fin de observarlo, practicarlo y hacerlo executar oportuna y prudentemente en todo lo que no se opusiere á los puntos de esta ordenanza.

59 Lo mismo que se ha prevenido del modo en que han de exercer las jurisdicciones que se les cometen y encargan por lo respectivo á las Chancillerías y Audiencias, deberán observar de las causas y negocios tocantes al Consejo de las Ordenes. (c)

LEY XXV.

D. Cárlos III. en el Pardo por resol. de 10 de Marzo de 1764.

Libre facultad de los Intendentes y Subdelegados de Rentas para nombrar Asesor sin sujeccion al Alcalde mayor mas antiguo.

Con motivo de haberse expedido por la Cámara la Real resolucion que le comuniqué, de que en Valencia, Málaga, Granada, Córdoba, Zaragoza y Barcelona se estableciese entre sus respectivos Alcaldes mayores la igualdad en el repartimiento de negocios que se observa en Madrid, Cádiz y otras partes, de modo que los de lo criminal tuviesen conocimiento promíscuo con los de lo civil, quedando á el que fuere mas antiguo la adehala de la Asesoría de la Intendencia, que habia estado anexa hasta entónces á las Varas civiles; se me ha representado lo arriesgado que está mi Real servicio, dexando á la suerte y variacion de los Alcaldes mayores la confianza de los graves y delicados negocios que penden de las Intendencias, y requieren no solo que sea el Asesor un hombre escogido, sino de la satisfaccion del Intendente; fuera de que se altera en algun modo por esta resolucion el artículo 5. de la ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 749 (*ley anterior*), y señaladamente la Real cédula de 17 de Diciembre de 760, en que mandé, que siempre que los Intendentes tuviesen motivo para no asesorarse con los Alcaldes mayores en las cosas de Rentas, propusiesen al Superintendente general sugeto de su satisfaccion con quien hacerlo. Y siendo mi ánimo, que no se dé lugar á que por esta providencia ni otra alguna se

(6) En la citada cédula de 5 de Marzo de 1760, para evitar dudas y competencias en lo sucesivo, vino S. M. en declarar, que en todos los negocios de justicia, economía, policía y gobierno, comprehendidos en los quarenta primeros capítulos de esta ordenanza, á excepcion del veinte y tres, conocen y proceden los Intendentes, así de Exército como de Provincia, en calidad de Corregidores solamente, y en solo el distrito de su corregimiento, sin mezcla ni confusion alguna con el concepto de Intendentes; y que todos los recursos y apelaciones de estos negocios deben ir á las Chancillerías y Audiencias respectivas, y otorgarlas para ellas los Intendentes.

(c) *Los demas capítulos de esta ordenanza hasta 146 se contienen unos en los títulos á que corresponden segun sus materias, y otros se suprimen por ser respectivos al ramo y gobierno de rentas Reales reservado para otro Código.*

embarace á los Intendentes y Subdelegados de Rentas el libre uso de la jurisdiccion de ellas, para que puedan responder de la parte tan principal que tienen en su mejor administracion; he venido ahora en declarar, que quando los Intendentes y Subdelegados, no solo de las referidas capitales, sino de todo el Reyno, consideren conveniente á los negocios y derechos de la Real Hacienda asesorarse con el Alcalde mayor mas moderno, con algun Ministro de Chancillería ó Audiencia, ó con algun Letrado de su mayor satisfaccion, lo puedan executar, precediendo precisamente en qualquiera de estos casos la aprobacion del Superintendente general; sin estar obligados á entender ni observar en otra forma la mencionada disposicion de que la Asesoría de Rentas sea privativa del Alcalde mayor mas antiguo. Así lo tendrá entendido la Cámara, y lo comunicará á los Alcaldes mayores respectivos, para que se hallen en su inteligencia, y se excusen sus recursos.

LEY XXVI.

El mismo por resol. á cons. del Consejo pleno de 6 de Oct., y céd. de 13 de Nov. de 1766.

Separacion de los Corregimientos é Intendencias, para que no se embarace ni confunda la administracion de justicia.

He tenido por conveniente resolver, para evitar embarazos y confusion en la administracion de justicia, que se separen los Corregimientos de las Intendencias en todo el Reyno: que los Corregidores exerzan en su partido las facultades de Justicia y Policía que las leyes les conceden; y que se entiendan con ellos las que la ordenanza de Intendentes (*ley 24.*) prescribe en los ramos de Justicia y Policía, con sujecion á los Tribunales superiores territoriales, y al Consejo respectivamente segun la distincion de casos: que los Intendentes se circunscriban y ciñan á los ramos de Hacienda y Guerra, con las facultades y subordinacion respectiva en lo contencioso á los Tribunales superiores respectivos, y en lo gubernativo á la via reservada, para que de esta suerte cese toda confusion y desórden en el gobierno, y nadie impida al otro el uso de sus autoridades, y sepa cada uno de lo que es responsable.

LEY XXVII.

El mismo por resol. á cons. de 6. de Mayo de 1785, y 3 de Marzo de 788, y céd. del Cons. de 15 de Mayo del mismo año de 88.

Nueva instruccion que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno.

1 El primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los pueblos de su jurisdiccion, y evitar, que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion, ó venganza; para lo qual podrán y deberán advertirles su obligacion, y apercibirles, que cumplan con ella; y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior á quien tocare segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

11 A fin de remover todo lo que pueda servir de obstáculo para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente, no podrán los Corregidores, en observancia de lo prevenido por las leyes del Reyno, comprar por sí ni por interpósitas personas heredades ni otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, comercio ó granjería en ellas, ni podrán tampoco traer ganados en los términos y baldíos de los lugares de su corregimiento.

45 Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes y prácticas, de las calidades y temperamento de las tierras que comprehende su corregimiento; de los bosques, montes y dehesas; de los rios que se podrán comunicar, engrosar y hacerles navegables; á que costa, y que utilidades podrán resultar de executarlo; en donde se podrá, y convendrá hacer nuevas acéquias útiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos ó batanes; en que estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo; que caminos se podrán mejorar, y acortar para obviar rodeos, y que providencias se podrán dar para su seguridad; de los parages en que hay maderas útiles para la construccion de navíos; y que puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo, de suerte que por las expre-

sadas relaciones, y por las noticias que adquirieren por sí mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los pueblos de su jurisdiccion, y las providencias que convendrá tomar para su conservacion y aumento, y para poder dar con toda instruccion y conocimiento los informes que se les pidieren por la superioridad.

46 En los pueblos capaces y á propósito fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, xabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y las demas artes y oficios mecánicos; aplicando á este fin toda su atencion, y cuidando de que se executen y cumplan con exâctitud las órdenes generales y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la Superioridad. Si se hubiere arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que pueda repararse, propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de otros, segun el dueño á quien pertenezca.

48 Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio; y para lograrle, procurarán que se saquen acequias de los rios, sangrándolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso y de los términos y distritos inferiores; cuidando igualmente de descubrir las subteráneas, para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes y otras máquinas necesarias ó convenientes á las moliendas y al beneficio de las lanas, como para laborear á ménos costa la piedra y madera.

71 Ademas de lo prevenido en los capítulos antecedentes, exâminarán los Corregidores con atencion lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia como para el buen gobierno político y económico de los pueblos, con todo lo demas que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, á fin de practicarlo y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere á los capítulos de esta instruccion.

72 Para asegurar mas su observancia, se manda de nuevo á los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los autos acordados 14 y 48. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion (*ley 1. y su nota tit. 14. lib. 4.*), renovados por carta circular de 26 de Febrero de 1767 (*ley 4. allí*), en que se dispone la correspondencia que deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los partidos.

73 Pasado el sexênio, ó en el caso de promocion, no esten obligados los Corregidores y Alcaldes mayores á dexar las Varas, miéntras no llegare el sucesor; y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario; los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber: y esta relacion, en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor; tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, ántes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla. De estas relaciones se pasarán copias al Consejo, para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

75 Todo lo dicho en los precedentes capítulos debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes mayores, y con los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los pueblos; por cuyo motivo se entregará tambien á los Alcaldes mayores juntamente con su título, igualmente que á los Corregidores, un exemplar de esta instruccion; la qual se comunicará asimismo á los Ayuntamientos de los pueblos, para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia. (*d*)

(*d*) *Los capítulos de esta instruccion, que aquí se omiten, se hallan incorporados entre las leyes y notas de los títulos á que corresponden segun la materia de sus disposiciones.*

LEY XXVIII.

El mismo por Real resol. de 9 de Sept. de 1769 á cons. de la Cámara.

Prórogas y dispensas á favor de los Corregidores y Alcaldes mayores.

Mando á la Cámara, que en adelante no me proponga por gracias al sacar prorogacion alguna de Corregidor ó Alcalde mayor, bien sea de mi Real nominacion ó de Señorío particular; ni tampoco dispensacion de naturaleza de los pueblos ó jurisdicciones donde fuesen nombrados para exercer estos empleos de Justicia, y ménos para dispensárseles las residencias que deben dar, segun está prevenido por las leyes; pues quiero, que se observen estas, y solo se atiendan las causas y circunstancias que concurran para semejantes prorogaciones; y que considerándolas la Cámara suficientes en casos de utilidad y bien comun de mis vasallos, podrá entónces proponérmelas; pero siempre sin la calidad de servicio pecuniario por estas gracias.

LEY XXIX.

El mismo por Real dec. de 29 de Marzo, inserto en céd. del Consejo de 21 de Abril de 1783.

Método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores.

En consulta de la Cámara de 11 de Septiembre de 1775, y 11 de Julio de 1781 me hizo presente los inconvenientes y perjuicios que causaba á la buena gobernacion de estos Reynos y á la recta administracion de justicia el método actual de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores; y para ocurrir á su remedio he resuelto:

1 Que de todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragon é islas adyacentes se formen tres clases; una de primera entrada, en que se comprehendan los que por salarios y consignaciones fixas, ó productos de poyo ó juzgado, no llegaren ni excedieren de mil ducados de vellon; otra de ascenso, de los que no pasen de dos mil; y otra de término, de los que produxeren mayor renta.

2 Que los que no hubieren servido en esta carrera, no puedan ser provistos en los empleos de la tercera clase, sin haber pasado ántes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido su tiempo en cada una de ellas; y entónces, para pasar de una clase á otra, sean preferidos los mas antiguos, y entre ellos los que se hayan distinguido por su mérito.

3 Que el Consejo, enterándose de los productos de cada Corregimiento y Alcaldía por las listas que he mandado le pase la Cámara de los comprehendidos en cada una de las tres clases, trate de completar, en donde sea posible, la dotacion de aquellos cuya renta no llegare á la que en cada clase he considerado conveniente para su decente manutencion; y executado, dará aviso á la Cámara para su inteligencia; sobre que encargo al mismo Consejo la mayor brevedad, y á mis Fiscales la actividad para promoverlo. (7)

4 Que los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente, que sean promovidos ántes de cumplir el sexênio, si fuere dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra, sin haber servido todo el tiempo señalado para cada una, ya sea en uno ó ya en mas empleos de ella.

5 Que los empleados actualmente en dichos Corregimientos y Alcaldías mayores solo completen el tiempo acostumbrado de tres años; y concluidos, sean pasados á las vacantes que hubiere en la clase que les corresponda, segun el órden de su antigüedad y mérito, por los seis años, y baxo el método que prescribo separadamente á la Cámara; y lo mismo se practique con los que se hallaren sin destino al tiempo de la publicacion de este decreto, por haber cumplido el de sus respectivos empleos.

(7) En Real órden de 29 de Septiembre de 1796, inserta en decreto del Consejo de 25 de Noviembre del mismo año, mandó S. M., que el seis por ciento que se abona á las Justicias por la cobranza, responsabilidad y conduccion de contribuciones Reales con arreglo á la instruccion de 1725, no se invierta en dotacion de las Varas ó Corregimientos, debiendo el Consejo proponer á S. M. otros medios en caso de indotacion.

6 Que pasado el sexênio, ó en el caso de promocion, no esten obligados los Corregidores y Alcaldes mayores á dexar las Varas miéntras no llegare el sucesor; y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario; los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber: y esta relacion, en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, ántes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla. De estas relaciones se pasarán copias al Consejo, para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

7 Que á los que hayan cumplido tres sexênios, desempeñando con zelo y pureza las obligaciones de sus oficios, los consulte la Cámara segun su antigüedad, instruccion y méritos particulares, para Plazas Togadas en las Chancillerías y Audiencias; teniendo consideracion á que en estas haya siempre un competente número de personas de esta carrera, que con la experiencia del gobierno inmediato de los pueblos, su estado y método de administrar la justicia, contribuyan á la mas breve y mas acertada expedicion de los negocios: y quando conviniere anticiparles esta colocacion por un mérito distinguido, aunque no hayan cumplido los tres sexênios, se les consulte, ya sea para la Toga ó ya para los honores de ella. (8 y 9)

8 Que en los Corregimientos de Capa y Espada se formen por ahora las mismas tres clases que en los de Letras, y se guarde igual órden en las entradas y ascensos, atendiendo á los mas antiguos y de mayor mérito de la tercera clase para algunas salidas proporcionadas á su carrera; con calidad de que, quando faltare número competente de los sugetos que actualmente sirven, para llenar las vacantes que ocurrieren, pueda la Cámara consultar indistintamente Letrados ó Caballeros de Capa y Espada para los Corregimientos de entrada que fuesen vacando, segun el mérito que unos ú otros hubieren hecho en algunas cosas de mi servicio, ó en beneficio público, segun el conocimiento y proporcion que hubieren adquirido para el buen gobierno de los pueblos.

9 Que los Corregimientos de Vizcaya y Guipuzcoa se provean como de la tercera y superior clase en personas beneméritas de esta carrera, que esten condecoradas ó se hayan de condecorar con los honores de Oidores de mis Chancillerías; cesando de servirse por Oidores actuales de la de Valladolid, para evitar el perjuicio que se sigue de no asistir al servicio de sus Plazas: y que en la provincia de Alava se establezca un Alcalde mayor, tambien con los honores de la Toga, con quien se haya de asesorar su Diputado general; cuidando el Consejo de formar y proponer los medios de su dotacion, y de arreglar todo lo concerniente á este encargo.

10 Que el Consejo cuide tambien de proponer las Varas de Alcaldes mayores

(8) Por acuerdo de la Cámara de 13 de Octubre de 1777, para proceder con mas prontitud y conocimiento á formar juicio comparativo del mérito de los pretendientes á Corregimientos de Capa y Espada, los de Letras y Alcaldías mayores; se mandó, que las Secretarías de Gracia y Justicia de Castilla y Aragon formen y repartan listas á los Ministros ántes de traer los empleos á consulta, y lo mismo se execute en las plazas Togadas de primera entrada; previniéndose á los pretendientes, entreguen en Secretaría al tiempo de dar los memoriales un exemplar de la relacion de méritos, si la tuvieren; cuya circunstancia se advirtiese en las listas de la vacantes que se pongan en las puertas de las Secretarías.

(9) Y por Real órden dirigida á la Cámara en 12 de Abril de 1779 resolvió S. M., que en cumplimiento del art. 20. de la Real instruccion de 27 de Diciembre de 1748 (*ley* 17. *tit.* 41. *lib.* 12.) no se admitiese memorial ni pretension alguna de Corregidor ó Alcalde mayor sin la precisa circunstancia de presentar certificacion de la Contaduría del Consejo, que en las de penas de Cámara no resulta contra él cargo alguno en quanto á la cobranza de dichas penas y gastos de Justicia, así de sus Juzgados como de los respectivos partidos que estan al suyo; ni se dé curso á prorogacion alguna de sus empleos sin la misma circunstancia, ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella.

que convenga erigir en algunos pueblos por el estado de sus vecindarios, y proporcion de dotarlas, y señaladamente en los de Salobreña y Almuñecar para dividirlas; y en Hellin, Monzon, Alcañiz, Peñíscola, Cervera y Talarn, como en qualesquiera otros semejantes, en que, por haber solo Corregidores Militares ó de Capa y Espada, se gravan los pueblos con derecho de asesorías; y hechas estas erecciones, se pasarán noticias á la Cámara, para colocar cada Vara en la clase á la que corresponda, y consultarla segun ella.

11 Que el Consejo me proponga tambien los medios de atender á los sugetos de esta carrera, que estándola desempeñando con integridad, quedaren impedidos de continuarla por enfermedad ó accidente, y se hallaren, como es regular, en estado de pobreza, para que no mendiguen ni perezcan en la miseria y desgracia, aunque sea pensionando moderadamente algun Corregimiento de los de mayor dotacion.

12 Y que supuesto que por estos medios quedarán los Corregidores y Alcaldes mayores competentemente atendidos, estarán el Gobernador y los del mi Consejo y sus Fiscales muy á la vista de la conducta que observaren, para que así como se ha de premiar á los que cumplieren exâctamente con sus obligaciones, se castigue con severidad los que (contra lo que debo esperar) faltaren á ellas; procurando proceder en esto con tanta vigilancia como circunspeccion, para asegurarse bien de las quejas, y de si dimanan de resentimientos y venganzas, como suele ser freqüente, por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos; de manera que sin informes muy fundados é imparciales, y sin mi noticia, consulta y órden del Gobernador, ó del mi Consejo, no se proceda por otros Tribunales á suspender, hacer comparecer ó arrestar á los que estuvieren en actual exercicio de estos empleos, puesto que en el juicio de residencia ó sindicato se puede reparar qualquier perjuicio, si no fuere de notoria y pública urgencia. (10 *hasta* 15)

(10) Por diferentes Reales órdenes expedidas en el mismo año de 83, consiguientes á esta Real cédula de 21 de Abril, se sirvió S. M. declarar y mandar, que cada pretendiente nuevo de Varas ó Corregimientos de entrada, así Políticos como de Letras, hubiese de presentar una informacion de documentos y testigos hecha con citacion de Síndico y Personero del lugar de su domicilio, en que conste donde residió los últimos tres años; que es hijo legítimo, y de edad de veinte y seis años; y que es de buena vida y costumbres, y especialmente de conocida honestidad y desinteres: que á estos documentos agreguen los pretendientes letrados certificaciones juradas y legalizadas de sus grados y estudios, debiendo ser estos de diez años, inclusos quatro de práctica, la qual deberán hacer constar los que sean Doctores ó Licenciados por Universidades mayores: que quando el domicilio de los pretendientes hubiere sido en la Corte ó en lugares de Audiencias ó Chancillerías, se explique en la informacion el quartel ó barrio en que habiten: que cada pretendiente Letrado presente tambien algun trabajo, comentario ó disertacion sobre algunos puntos de las leyes y capítulos de Corregidores: que singularmente en quanto á los pretendientes de Corregimientos de Capa y Espada, despues de la edad, legitimidad y demas que se ha expresado, sea el único requisito para entrar á servir estos oficios, el de su talento, y el de que hayan tenido algun encargo, comision ó motivo de imponerse en el conocimiento de los pueblos, y su gobierno económico y político; y que las calidades únicas de preferencia en unos y otros sean las de su virtud, y doctrina adaptable á sus oficios; para cuya averiguacion se mandó reservadamente lo que se juzgó conveniente y necesario. Igualmente se mandó al Consejo, previniese, que en los exámenes de Abogados se pregunte á estos particularmente sobre dichas leyes y capítulos de Corregidores, y sobre lo que establecen para el gobierno y policía de los pueblos, con el fin de que estos Magistrados inferiores llenos de ideas políticas cuiden de mejorar los pueblos en sus calles, posadas y abastos, paseos, caminos, fomento de fábricas, comercio y agricultura; y se consideren mas como padres que como Jueces, para evitar con estos medios económicos la holgazanería, el vicio y la mendicidad; excusando en lo posible la compilacion de procesos, señaladamente en riñas de palabras, y otras cosas de corta entidad que aniquilan los vecinos, perpetuan la desunion y discordia, y dan pábulo á la codicia de los malos Escribanos, Alguaciles y demas dependientes del Juzgado: que se observe todo lo dicho por lo tocante a los que solicitan entrar á servir las Alcaldías mayores del territorio de las Ordenes: que á los que hubieren servido dichas Alcaldías en el expresado territorio con la pureza y zelo correspondiente, se les promueva a los Corregimientos y Varas que llaman del Rey; atendiéndolos y consultándolos la Cámara para estos empleos, de modo que cada uno entre en la clase en que hubiere servido un sexênio en aquellos; con tal que ántes presenten certificacion dada por la Escribanía de Cámara del Consejo de las Ordenes, precedida intervencion de su Fiscal, de que han cumplido y servido bien, y no se hallan capitulados, y de su buena conducta, aplicacion y habilidad; y practicando lo mismo dicho Consejo con los que hayan servido los Corregimientos de Letras y Alcaldías mayores que consulta la Cámara, en caso que alguno de ellos pretenda pasar á servir en las de las Ordenes; y que así la Cámara como dicho Consejo, en las vacantes que ocurran en adelante, admitan memoriales de los empleados, y puedan proponerlos á S. M., aunque no hayan cumplido su sexênio; pero los que soliciten

LEY XXX.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 14 de Marzo de 1798 y 18 de Sept. de 99, y céd. de la Cámara de 7 de Nov. de 99.

Nuevo método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores.

A fin de proporcionar á los Corregidores y Alcaldes mayores la seguridad en la continuacion de sus destinos, quando no se hagan desmerecedores por su conducta, y empeñarlos á dedicarse con esmero al cumplimiento de su obligacion, y á la comodidad, sosiego, prosperidad y felicidad de los pueblos y vasallos, mando:

1 Que se excuse el juicio de residencia como perjudicial, por el gran peligro que hay de corrupcion en los Jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos á los pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, segun lo ha acreditado la experiencia, por lo qual el mi Consejo se movió á suspenderlas, dexando expedito el medio de los informes y el de la queja, acusacion formal ó capitulacion en el Tribunal correspondiente. (16)

2 Que la habilitacion de los que pretenden entrar en esta carrera de Corregimientos de Letras y Alcaldías mayores, exîgida hasta ahora con los requisitos de diez años de estudios, inclusos quatro de práctica, con la informacion de *vita et moribus*, y con la disertacion sobre uno de los capítulos de Corregidores, es inútil, y deberá excusarse en adelante.

3 Que habiendo acreditado tambien la experiencia, que los Abogados de Colegio de notorio crédito y habilidad no han pretendido hasta ahora Corregimientos y Varas, haciéndolo solamente otros que no suelen ser acreedores á empezar á servir en la citada carrera por los empleos de la tercera ni de la segunda clase, con perjuicio de los que estan sirviendo en ella, debe quedar sin efecto la gracia concedida á los Abogados del Colegio de Madrid, y de los de las Chancillerías y Audiencias, y á los Relatores, para que, teniendo diez años de Abogado con estudio abierto, ó igual tiempo de Relatores, pudieran ser consultados para Corregimientos y Alcaldías mayores de la segunda clase, y con diez y ocho para los de la tercera.

4 Que ninguno podrá ser prorogado en la Vara ó Corregimiento que obtenga, sin que preceda una expresa resolucion á consulta de la Cámara ó sin ella.

5 Que con arreglo al Real decreto

ser ascendidos á la segunda clase ó á la tercera, deberan siempre tener los años de servicio que ellas requieren.

(11) Por Real decreto de primero de Octubre del mismo año, con motivo de la inexâctitud de las noticias comunicadas á la Cámara sobre los valores de los Corregimientos y Alcaldías mayores para el arreglo de sus tres clases; se la previno, pidiese nuevos y seguros informes sobre este particular, y que expresase el fin á que se dirigian, que era el de poder arreglar dichas tres clases con el debido conocimiento.

(12) A consultas de la Cámara de 12 de Enero y 20 de Marzo de 1784 declaró S. M., que á los Abogados del Colegio de Madrid, y á los de las Audiencias y Chancillerias en que hay Colegios, que soliciten entrar en la carrera de Corregimientos y Varas, y hubieren desempeñado dignamente y con desinteres esta honrosa profesion, igualmente que á los Relatores y Agentes Fiscales de los Tribunales superiores, precedidos los informes correspondientes de su idoneidad y mérito, se les cuenten por años de servicio en la carrera de Varas los que hubieren tenido de estudio abierto; esto es, que á los que tengan diez años de estudio abierto de Abogado se les pueda proponer para los Corregimientos y Varas de segunda clase, y á los que tengan diez y ocho para los de tercera.

(13) En Real órden de 18 de Agosto del mismo año declaró S. M., que por estudios mayores para los que se hayan de emplear en Varas ó cargos de Justicia del Reyno se entiendan los de Leyes y Cánones en Universidad aprobada, y de los de práctica en Academias, Tribunales y Pasantias; y mando, que no se admitan memoriales en las Secretarías, ni la Cámara consulte á los que no tengan todos estos requisitos.

(14) En otra Real órden de 2 de Septiembre del mismo año declaró S. M., que así los Abogados de Colegio con estudio abierto, como los Relatores y Agentes Fiscales de los Tribunales superiores que pretendan entrar de nuevo en la expresada carrera, han de presentar la informacion de documentos y testigos, la disertacion, testimonios de grados y estudios, y demas requisitos expresados para todos los otros pretendientes.

(15) Y por otra cédula del Consejo de 24 de Enero de 1787, á conseqüencia de Real resolucion y órdenes de 15 de Octubre de 785 y 29 de Diciembre de 86, se previene y manda, que en las Varas de Señorío guarden los dueños jurisdiccionales y los Alcaldes mayores de sus respectivos pueblos las reglas, tiempo y demas calidades resueltas en el Real decreto de 29 de Mayo, y consiguiente cédula de 21 de Abril de 83.

(16) Por providencia del año de 1766, enterado el Consejo de que las residencias por los excesos y abusos que cometian los Jueces habian venido á ser inútiles y gravosas, previno á la Secretaría de su Presidencia, que no se volviese á hacer nombramiento alguno de oficio para Juez de residencia; y que los que quisiesen que se tomasen, podian usar de los medios prescriptos por las leyes, solicitándolas en el Consejo, quien las mandaria despachar si lo estimase por conveniente.

de 29 de Marzo de 1783 (*ley 29.*) los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente que sean promovidos ántes de cumplir el sexênio, si fuere dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra, sin haber servido el tiempo que para cada una se señalará mas adelante, ya sea en uno, ó ya en mas empleos de ella.

6 Que pasado el sexênio ó en caso de promocion no esten obligados á dexar las Varas miéntras no llegare el sucesor.

7 Que para las traslaciones ó promociones de unas Varas á otras, y de unos Corregimientos á otros, acabado el sexênio, la misma Cámara deberá consultarles luego para otras Varas ó Corregimientos de igual ó mayor clase segun sus méritos.

8 Que esta ley general estará sujeta á las variaciones de casos particulares, en que por utilidad pública y mejor servicio mio convenga trasladar á los Alcaldes mayores ó Corregidores en qualquier tiempo dentro de la misma clase en que se hallen sirviendo, ó les corresponda, ó detenerlos y hacerlos circular en ella, aunque hubieren cumplido dicho sexênio, ya sea por via de correccion ó por otros motivos justos que puedan ocurrir; y que consultado todo así, y conformándome yo con las consultas, pasen inmediatamente sin excusa á servir las nuevas Varas ó Corregimientos que se les confieran.

9 Que con arreglo á lo establecido en el capítulo segundo del citado Real decreto de 29 de Marzo de 1783, ninguno pueda ser consultado para los empleos de la tercera clase, sin haber pasado ántes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido seis años en cada una de ellas, ó completado doce años de servicio efectivo en esta carrera; ni para los de la segunda, sin haber servido ántes seis años en la primera; y entónces, para pasar de una clase á otra, preferirá la Cámara á los mas antiguos, y entre ellos á los que se hayan distinguido por su mérito; sin que para lo contrario sirva el haber sido ó ser Abogado del Colegio de esta Corte ó de los de las Chancillerías ó Audiencias, ni Relatores, ni servido Varas de Señorío, ó contraido otro mérito, sea el que fuere, si yo no lo mando, ó habilito á los sugetos.

10 Que mediante exceder en el dia el número de los sugetos que han servido en esta carrera al de los empleos de ella, cuide la Cámara de consultármelos en las vacantes que ocurran de la clase que les corresponda segun sus circunstancias y méritos, ó de otra inferior si ellos las pretendieren ó aceptaren, prefiriéndolos á otro qualquier pretendiente; procurando, que entre ellos, y los que vayan cumpliendo el sexênio actual, se sufra con igualdad proporcionada el perjuicio indispensable ahora del hueco, hasta que se verifique la igualacion de los empleos y empleados; no volviendo la Cámara á proponerme nuevos sugetos, ni admitiéndose memoriales de ellos en sus Secretarías, sin excepcion alguna, sino para los Corregimientos y Alcaldías mayores que resulten vacantes en la primera clase ó de entrada.

11 Que quando no hubiere Corregimientos ó Alcaldías mayores de mayor clase en que consultar á los que deban ser promovidos ú trasladados, me los proponga la Cámara para otras Varas ó Corregimientos de la misma clase en que se hallen sirviendo: pudiendo executar lo mismo quando ellos soliciten la citada traslacion y circulacion por su propia conveniencia, aunque no hayan cumplido dicho sexênio: pero así en este caso como en la promocion de una clase á otra procurará la Cámara consultarlos para las vacantes de los pueblos de la misma provincia, ó de las inmediatas donde esten sirviendo; de modo que en lo posible se les excusen gastos de viages largos, y pasen á los pueblos de cuyas costumbres tengan ya noticia y aun experiencia, como lo apeteció y mandó tambien mi augusto padre.

12 Que para que estos Magistrados se mantengan con el decoro, honor y estimacion correspondiente, así el Gobernador ó Presidente del Consejo, como todos los Tribunales, procuren proceder en las quejas que se dieren contra ellos con tanta vigilancia como circunspeccion para asegurarse bien dellas, y de si dimanan de resentimientos y venganzas, co-

mo suele ser freqüente por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos; de manera que sin informes muy fundados é imparciales, y sin haberlos oido y consultármelo, y esperado mi Real resolucion, no se proceda por los citados Tribunales, y Gobernadores ó Presidentes del Consejo á suspender, hacer comparecer, ó arrestar á los que estuvieren en actual exercicio de estos empleos, puesto que por otros medios se puede reparar qualquier perjuicio, excepto si fuere de notoria y pública urgencia; pero sin dexar de estar muy á la vista de la conducta que observaren.

13 Que el Consejo, en cumplimiento de lo que igualmente se mandó en el capítulo tercero de dicho Real decreto de 29 de Marzo de 1783, trate de completar, en donde sea posible, y quando el estado de los Propios y Arbitrios lo permita, la dotacion de las Varas y Corregimientos de la primera clase ó entrada; procurando, que ninguno de los de dicha clase primera baxe de los mil ducados enunciados en el mismo Real decreto por salarios y consignaciones fixas, y productos del poyo ó del Juzgado.

14 Que se observe y cumpla puntualmente lo prevenido en el capítulo sexto del Real decreto expresado, donde se dice: "que quando dexen las Varas, entreguen al sucesor una relacion jurada y firmada, en que se expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo; y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de la agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario; los estorbos ó causa del atraso, decadencia ó perjuicios que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber; y que esta relacion, en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexen cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue al referido sucesor; tomando de uno ú otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, ántes que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla; de cuyas relaciones se pasarán copias al Consejo, para que haga el uso correspondiente de sus noticias."

En conseqüencia de esta mi Real resolucion he mandado comunicar al expresado Gobernador y al mi Consejo la órden correspondiente acerca de los tres puntos, cuyo cumplimiento les pertenece mas particularmente; á saber, el de excusar los juicios de residencia; prohibir las comparecencias de los Corregidores y Alcaldes mayores, á excepcion de los casos que se indican: y dotar los Corregimientos y Alcaldías mayores de la primera clase ó entrada, quando el estado de los Propios y Arbitrios lo permita.

LEY XXXI.

D. Cárlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 5 de Julio de 1801.

Derecho de los provistos en las Varas del territorio de las Ordenes Militares.

Mando, que quede subsistente y en su fuerza y vigor lo establecido en quanto á que cada uno de los que sirven Varas del territorio de las Ordenes Militares, pueda pretender en las otras, en la clase en que hubiese servido ya un sexênio, excepto en las de la clase primera, que pueden pretenderlas siempre que les convenga, como lo hacen los que no han servido en parte alguna; pero presentando siempre, segun está mandado, certificacion dada por Escribano de Cámara de aquel Consejo, precedida intervencion de su Fiscal, de que han cumplido y servido bien, y no se hallan capitulados, sin cuyo requsito no se les admitirán sus memoriales: que dicho Consejo de las Ordenes se arregle á lo prescrito en la Real cédula de 7 de Noviembre del año próximo pasado (*ley anterior*), excusando en los pretendientes á las Varas de su territorio la habilitacion que se prevenia en el Real decreto de 29 de Marzo 1783 (*ley 29. de este título.*), y el juicio de residencia; observando del mismo modo todo lo demas contenido en la citada Real cédula, en la parte que le toque; y cuidando ademas de proponer las promociones, traslaciones ó mudanzas de los referidos Jueces de unos pueblos á otros, luego que cumplan ó esten para cumplir sus respectivos sexênios: de modo que nunca es-

ten sin destino, para que esta carrera tenga el aprecio correspondiente. Y que á este mismo fin execute la Cámara en adelante esto mismo, para que siempre esten empleados, aunque no asciendan.

LEY XXXII.

El mismo allí á 20 de Junio de 1802.

Reglas que deben observar los Señores jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores en los pueblos de sus Estados.

Para remediar los males y perjuicios que causan en el Reyno muchos dueños jurisdicionales, que por ahorrar sueldos de dependientes, y por conservar las antiguas miserables dotaciones de sus Alcaldes mayores, reunen en una persona este ministerio con el de Administradores de sus rentas y Estados, y nombran tambien por tales Alcaldes mayores á personas que no residen en los pueblos sino quando les acomoda, en contravencion todo á lo dispuesto por las leyes; conformándome con el parecer de mi Consejo, he tenido á bien mandar lo siguiente:

1 No se dispensará, sin consultarlo con mi Real Persona, la residencia que por ley del Reyno deben tener de continuo los Corregidores ó Alcaldes mayores, ya sean de Realengo ó Señorío particular en sus respectivos pueblos.

2 Los Ayuntamientos de los pueblos de Señorío no admitirán nombramientos de Alcaldes mayores, ni pondrán en posesion de sus Varas á sugetos que, ademas de dar la competente fianza de ley, no tengan la qualidad de Abogados de mis Reales Consejos, Chancillerías ó Audiencias; á fin de que, reuniendo su mayor instruccion á las otras circunstancias de que deben estar asistidos, para regentar jurisdiccion, actuen con inteligencia, y ahorren á sus súbditos los derechos de asesorías que en otro caso les son muy gravosas.

3 Tampoco permitirán, que exerzan jurisdiccion los Administradores, criados ó dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales, á quienes estos den racion, salario ó ayuda de costa, pública ni secretamente, con arreglo á lo prevenido en la ley 4. tít. 9. de este libro, cuyo cumplimiento encargo estrechamente á los expresados dueños de los pueblos.

4 Estos dotarán competentemente las Varas de Alcaldes mayores, asignándoles por lo ménos la quota fixa de quinientos ducados anuales, sin incluir el rendimiento del Juzgado; lo qual se entienda con la calidad de por ahora, y hasta que el mi Consejo vea si conviene igualarlos en dotacion á los de Realengo, así como se les ha igualado en su duracion por sexênio.

5 Siendo como es carga bastante pesada en los pueblos el establecimiento de Alcaldes mayores, solo permito que en adelante los haya en los de trescientos vecinos arriba; y aun en este caso no en todos, sino en aquellos que por sus circunstancias y estado exîjan, que se les administre justicia por un Juez letrado como mas imparcial y perito. (17)

6 Conforme á lo mandado en los capítulos 6 y 10 de mi Real cédula de 7 de Noviembre de 1799 (*ley 30.*) para con los Corregidores de Letras y Alcaldes mayores de Realengo, no estarán los de Señorío obligados á dexar las Varas pasado el sexênio, ni en caso de promocion, miéntras no llegue el sucesor.

7 Los dueños jurisdiccionales procurarán evitar huecos á los tales Jueces colocados en sus Estados; atendiéndoles siempre para otras Varas de ellos, y no dando entrada entre tanto á nuevos pretendientes.

8 Ultimamente quiero, que los dueños jurisdiccionales no confieran sus administraciones ni poderes á los Escribanos de los pueblos, Jueces, Regidores ú otras personas públicas ó del gobierno de ellos.

LEY XXXIII.

El mismo por Real decreto de 7 de Noviembre de 1790.

Establecimiento del Monte pio de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores.

El zelo con que los Corregidores y Alcaldes mayores se dedican á mi Real servicio en el gobierno inmediato de los pueblos: la grande utilidad que puede

(17) Por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 24 de Mayo de 1803 se declaró, que el número de trescientos vecinos, de que trata este cap. 5, se entienda, computado todo el territorio de la jurisdiccion, aunque no los haya en solo el pueblo que se considera como cabeza de partido; pero

sultar á estos de que unos empleos tan convenientes y necesarios se constituyan en el decoro y estimacion que corresponde y se merecen; y el justo y piadoso deseo de que los que por vejez ó enfermedad se inhabilitan en esta carrera, no perezcan en la miseria y desgracia, quedando como es regular en pobreza; y que las viudas y pupilos de estos Magistrados tengan una proporcionada manutencion y decencia, han movido mi Real ánimo á determinar, condescendiendo con lo que ellos mismos han solicitado, y conformándome con él parecer de mis tres Fiscales expuesto en consulta del Consejo de 23 de Marzo de 1787, que se erija y establezca un Monte pio de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores, y de los jubilados en esta carrera, en los términos y con las circunstancias prevenidas en sus estatutos ú ordenanzas. He aplicado para aumento del fondo de este Monte la mitad de los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los Corregimientos de Capa y Espada y de Letras, y de las Alcaldías mayores de este Reyno é islas adyacentes, con inclusion de las del territorio de las Ordenes Militares; y el importe de la media-anata de todos los títulos de Capitanes á Guerra que se expidan á los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos del territorio de las Ordenes Militares en que no hay Gobernadores; y he mandado, que los cincuenta ducados de media-anata, que se exîgen por cada uno de los referidos títulos que se han de expedir en adelante, como se ha hecho hasta ahora, los entreguen los mismos Corregidores y Alcaldes mayores en la Tesorería del Monte; y que sin hacerlo constar así en las respectivas Secretarías de la Cámara y del Consejo de Ordenes, no se les expidan los títulos ó despachos de sus empleos, sobre cuyos particulares he comunicado la órden correspondiente. Asimismo he resuelto consignar dos mil ducados de vellon de pension anual para mayor fondo de este Monte pio sobre la tercera parte de los primeros Obispados y Arzobispados que vaquen: y para que los individuos del Monte puedan soportar mas facilmente las contribuciones de entrada y anuales que se les impone, he ordenado á la Cámara y Consejo de Ordenes, que procuren consultarme con la mayor brevedad á los Corregidores y Alcaldes mayores que cumplan en sus empleos, para los que deban obtener segun sus clases; encargando nuevamente al Consejo, y así lo he hecho tambien al de las Ordenes, que proponga la dotacion de los Corregimientos y Alcaldías mayores que no la tengan competente: todo como se previene en Real decreto de 29 de Marzo de 1783 (*ley 29 de este tit.*); de manera que se verifique luego su mejor dotacion, y que no esten desacomodados, ó lo esten el ménos tiempo posible.

ha de ser una jurisdiccion ordinaria sobre los pueblos de él, excluyéndose las villas exêntas comprehendidas dentro del mismo: y que quando algun dueño jurisdiccional quisiere nombrar Alcalde mayor en pueblos de su jurisdiccion, acuda al Consejo á justificar los requisitos necesarios á este fin, y las circunstancias que el mismo Tribunal estimare precisas.

TITULO XII.

De la residencia de los Corregidores y otros Jueces y Oficiales.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos año 1515 pet. 7; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 523 pet. 94., y en Madrid año 528 pet. 158.

Residencias á que deben sujetarse los Asistentes y Corregidores del Reyno, cumplido el tiempo de sus oficios.

Mandamos, que los Asistentes y Corregidores de nuestros Reynos, cumplido el tiempo de los dos años que hubieren tenido los oficios, hagan residencia, y ántes, si viéremos que cumple á nuestro servicio, y al bien de la ciudad ó villa donde estuviere el tal Asistente ó Corregidor; y que no puedan ser proveidos por mas tiempo de los dichos oficios, hasta que hagan la dicha residencia, aunque la dicha ciudad ó villa, do residan, lo suplique. (*ley 1. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY II.

D. Juan II. en Madrid año 1438 pet. 18; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 66; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 532 pet. 30, y en Valladolid año 37 pet. 101.

Tiempo en que han de hacer residencia los Corregidores, cumplidos sus oficios; y fianzas que deben dar para ser recibidos en ellos.

Como quier que, segun Derecho y segun leyes de nuestros Reynos, los Jueces y Corregidores de las nuestras ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos, desque dexan y salen de los oficios, han de estar cincuenta dias para hacer residencia, y cumplir de Derecho á los querellosos, y pagar los daños que han hecho, del tiempo que tuvieron y han usado de los dichos oficios; y ántes que así residiesen los dichos dias, se iban, y dexaban procurador, en tal manera que los querellosos no eran cumplidos de justicia; y por esto por el Señor Rey Don Juan nuestro padre, en las Córtes que hizo en Madrid año de 35, fué ordenado, que los tales Corregidores ó Jueces, que así por Nos fueren enviados, hagan juramento, y den fiadores en forma de Derecho, en la ciudad ó villa ó lugar donde así fueren enviados, que estarán en ella por su persona y á su costa los dichos cincuenta dias, y cumplirán de Derecho los querellosos, y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado: y otrosí el dicho Señor Rey, en las Córtes que hizo en Madrid año de 29, ordenó y mandó, que si los dichos Corregidores ó Jueces se fuesen ántes de los dichos cincuenta dias, ó si no diesen los tales fiadores, que fuesen enviados presos á su costa á los lugares donde han tenido los dichos oficios, y fuesen entregados á los que tuviesen los oficios, para que hagan cumplimiento de justicia; y que esto hobiese lugar, seyendo requeridos los tales Corregidores ó Jueces dentro de un año despues que su oficio espirase; y si dentro de un año no fueren requeridos, que no fuesen tenidos de ir á hacer la dicha residencia: y Nos, conformándonos con las dichas leyes, tenemos por bien y ordenamos, que el Corregidor ó Alcalde, ó Alguacil ó Merino de cada ciudad ó villa ó lugar sea tenido de hacer residencia en el lugar principal donde tuvo el oficio (1), luego que lo dexare, sin se partir á otra parte: y moderando el término de la dicha residencia, mandamos, que la haga de treinta dias y no mas; y que al tiempo que fuere recibido cada uno de estos Oficiales al oficio que ha de usar, jure de hacer la dicha residencia los dichos treinta dias, y de otra guisa que no sea recibido; y que así vaya declarado, y lo pongan nuestros Secretarios en las nuestras cartas que se dieren de aquí adelante á los Corregidores y otros Oficiales que nos enviáremos á exercer los dichos oficios; y por mayor seguridad de los pueblos, mandamos, que quando fueren recibidos, ó dentro de treinta dias despues de recibidos, sean obligados á dar fianzas legas, llanas y abonadas de facer residencia, y pagar lo en que fueren condenados en las residencias; y que sin haber dado las dichas fianzas, no se les libre cosa alguna del salario que por los dichos oficios hobieren de haber, segun se contiene en la ley primera del título anterior. (*ley 23. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY III.

Don Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1518 pet. 20, en Santiago y la Coruña año 520 pet. 16, y en Valladolid años 523 y 37 pet. 63 y 92.

Los Jueces y Oficiales de Justicia, cuya residencia deba venir al Consejo, no puedan proveerse en otros oficios, sino despues de sentenciada y executada.

Mandamos, que ningun Asistente, Corregidor, Gobernador, ni Alcaldes mayores y Tenientes, ni Alguaciles y Merinos ni sus Tenientes, cuyas residencias han de venir al nuestro Consejo, no sean proveidos á otro ningun oficio nuestro ni á otro alguno de Justicia, hasta tanto que su residencia en el nuestro Consejo sea vista, y consultada y executada: y mandamos al Presidente y á los del nuestro Consejo, que brevemente vean las residencias, que estan en estado para se poder ver, y que punan y castiguen á los Corregidores y Oficiales que hallaren culpados: y mandamos, que los Tenientes de Merinos ó Alguaciles mayores, despues que fuere acabada la residencia, no sean vueltos á los mismos oficios, hasta que

(1) Por auto acordado del Consejo de 26 de Septiembre de 1597 se previno, que las residencias de los Corregidores no se tomen en los lugares de su jurisdiccion, y solo sí en la cabeza. (1.ª *parte del aut. 5. tit. 7. lib. 3. R.*)

sean vistas sus residencias, y provean lo que convenga, cerca si quedarán ó no para adelante en los dichos oficios: y en quanto á los que han tenido oficios de Justicia en lugares de Señorío, mandamos, que no puedan tener otros algunos oficios de Justicia, hasta que hayan hecho residencias, y sus residencias esten sentenciadas. (*ley 12. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I. en Toledo año 1539 pet. 5.

En la residencia de los Corregidores y sus Tenientes se comprehenda la de los casos en que hayan conocido por comision.

Mandamos, que de las demandas que fueren puestas á Corregidores y Jueces de residencia ó sus Lugares-tenientes, de los casos que hubieren conocido por comision, hagan residencia en el lugar donde hicieren su residencia y dentro del término della. (*ley 3. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY V.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 18 de Julio de 1618.

La residencia de los Corregidores y sus ministros no se extienda á los Alcaldes ordinarios y demas Oficiales de los Concejos.

Los Corregidores de estos Reynos, al tiempo que tomaren residencia á sus antecesores y á sus ministros y oficiales, no la tomen á los Alcaldes ordinarios y demas Oficiales de los Concejos de las villas y lugares de su tierra y jurisdiccion, ni las cuentas de Propios y Pósitos; y de aquí adelante en los títulos de Corregidores se ponga por cláusula; y esto se entienda con los Jueces de residencia. (*aut. 6. tit. 7. lib. 3. R.*). (2)

LEY VI.

D.ª Juana en Toledo año de 1525 pet. 28.

Método que ha de observar el Consejo con los Corregidores residenciados segun sus méritos ó deméritos.

Mandamos que, quando quiera que se tomare residencia á los Corregidores y Jueces de nuestros Reynos, que á los que por la residencia pareciere que han fecho bien sus oficios, se les diga en el nuestro Consejo, como nos tenemos dellos por bien servidos, para que así lo lleven adelante en las cosas que mas dellos nos sirviéremos: y á los que por las residencias pareciere no haber usado bien de sus oficios, mandamos, que no se les dé otro oficio: y que en las consultas, que se nos ficieren de las dichas residencias, se nos faga relacion de sus méritos ó deméritos, para proveer lo que conviene á nuestro servicio. (*ley 7. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet. 23 y 30, en Madrid año 528 pet. 126, en Segovia año 532 pet. 54, y en Madrid año 534 pet. 74.

Residencia de los Provinciales, Alcaldes de Hermandad y de la Mesta.

Mandamos, que los Provinciales de la Hermandad, y Alcaldes de Hermandad, y Alcaldes de cañadas de Mesta, hagan residencia al tiempo que por nuestro mandado la hicieren los Asistentes y Corregidores en cuyo partido son los dichos Alcaldes de Hermandad y Mesta y Provinciales: y mandamos, que la hagan los dichos Provinciales dentro del término de treinta dias, los quales se comienzan á correr luego como fuere acabado el término de la residencia de los dichos Asistentes y Corregidores: y que durante el tiempo de la residencia esten suspendidos los dichos Provinciales de sus oficios; y mandamos á los del nuestro Consejo, que para se hacer las dichas residencias den las provisiones necesarias. Y porque los dichos Entregadores de cañadas andan discurriendo por diversas partes, y no se pueden bien saber los excesos que ficieren, encargamos al Presidente y Concejo de la Mesta, tengan especial cuidado de saber como administran sus oficios. (*ley 2. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1573 pet. 23, y en las de 578 pet. 29.

Residencia de los tesoreros de alcabalas y depositarios generales de los pueblos.

Mandamos, se ordene á los Corregido-

(2) Por el citado auto acordado de 26 de Septiembre de 1597 se previno, que los Jueces de residencia no tomen á los Corregidores las cuentas de los Propios y Pósitos de los lugares de su jurisdiccion, por tocar esto á los dichos Corregidores. (2.ª *parte del aut. 5. tit. 7. lib. 3. R.*)

res y Jueces de residencia la tomen á los tesoreros de las alcabalas y depositarios generales de los lugares. (*ley 27. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY IX.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de 27. de Oct. de 1570, y 11 de Dic. de 587.

Residencia de los lugares de Señorío y villas exîmidas, y su remision á las Chancillerías.

Las residencias secretas de los lugares de Señorío, de que se apelare para las Chanchillerías, vayan á ellas originales y á costa de los Señores, como vienen al Consejo las de lo Realengo á costa de los Jueces. * Y las residencias de las villas exîmidas, que se tomaren unos Alcaldes ordinarios á otros, se remitan á las Chancillerías, y no vengan al Consejo (*autos. 1. y 2. tit. 5. lib. 2. R.*). (3)

LEY X.

El mismo en Vallad. año 1554 en las respuestas á las pet. de las Córtes de 552 pet. 25.

Provision de Jueces de residencia para los lugares exîmidos de otra jurisdiccion

Mandamos á los del nuestro Consejo, que quando conviniere enviar Jueces de residencia á los lugares que se hayan exîmido de otra jurisdiccion, y fecho villas, no estando por los privilegios de la exêncion proveido quien les tome residencia, los envien para que la tomen á los Oficiales de las tales villas. (*ley 26. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año de 1554 cap. 9.

Nombramiento de Escribanos por el Presidente del Consejo para las residencias; y pago de su salario.

Porque las residencias se tomen con mas secreto y libertad, mandamos, que en los lugares principales, donde paresciere al Presidente y á los del nuestro Consejo que conviene enviar Escribano con el Juez de residencia, el Presidente lo provea, que sea exâminado y aprobado en el nuestro Consejo, y le señalen el salario que ha de haber por el tiempo que se ocupare; y así esto como la escritura de la residencia se le pague de gastos de Justicia, y no los habiendo, de penas de Cámara (*ley 43. tit. 4. lib. 2. R.*). (4)

LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid por resol. á cons. de 15 de Diciembre de 1564.

Residencia de los Jueces de apelacion de los Señores.

Para que los Jueces de apelacion de los Señores hagan residencia, de aquí adelante se dé la provision ordinaria, como se da contra los Alcaldes mayores que conocen de primera instancia. (*aut. 1. tit. 18. lib. 4. R.*)

LEY XIII.

El mismo por res. á cons. de 11 de Dic. de 1587, y auto del Cons. de 19 de Agosto de 592.

Tiempo en que se han de poner á los Corregidores los capítulos en las residencias.

Los capítulos que se pusieren á los Corregidores en las residencias se pongan dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la residencia. *Y se entienda, que en los Adelantamientos se pongan dentro de los treinta primeros de los cincuenta de la residencia. (*autos 3 y 4. tit. 7. lib. 3 R.*)

LEY XIV.

El Consejo en Madrid á 28 de Sept. de 1648; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Capítulos que han de observar los Corregidores en la toma de residencias á sus antecesores, Tenientes y Oficiales.

28 El Corregidor ha de tomar resi-

(3) Por auto acordado del Consejo de 7 de Diciembre de 1695 se previno, que las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Galicia y Sevilla no pidan ni lleven á ellas las residencias que tomaren en los pueblos del Reyno, así de lo Realengo como de lo Señorío y Abadengo, sino es en los casos de haber queja formal de parte, ó que los Fiscales expresen agravios; y entónces se pidan por compulsa en lo que tocare á los casos que comprehendiere la queja, ó de que hayan expresado agravios, y no de otra cosa alguna. (*aut. 10. tit. 5. lib. 2. R.*)

(4) Por auto acordado del Consejo de 4 de Diciembre de 1618 se mandó, que los salarios de los Escribanos Receptores que fueren á residencias de Corregidores, se cobren, y los Jueces de residencia se los manden pagar de los culpados que hubiere en ella; y no los habiendo, de los gastos de Justicia que en ella se aplicaren y condenaren. (*aut. 2. tit. 22. lib. 2. R.*)

dencia al Corregidor antecesor suyo, á sus Tenientes y Alcaldes mayores, así por razon del exercicio de la jurisdiccion ordinaria de sus oficios como de las comisiones que hubieren tenido (5), Alguaciles, Carceleros, Escribanos, Procuradores y otros oficiales que tuvieren y hubieren tenido, Receptores, Tesoreros, Depositarios, Fieles, Guardas mayores de los términos de la ciudad ó villa y su tierra, Caballeros de sierra; y asimismo á los Regidores, Alcaldes de la Hermandad, y otras qualesquier personas que hubieren tenido en ella administracion de justicia, ó lo á ella anexo y perteneciente, á cada uno por el ministerio que le toca (6); informándose juntamente, si executó lo proveido en la residencia que se tomó al Corregidor que le precedió, y haciéndole cargo de la omision que hubiere tenido en ello, y en la prosecucion y determinacion de las causas criminales que de oficio se puedan proseguir y determinar; y asimismo si tomó las cuentas de los pósitos, Propios y rentas del Concejo, repartimientos, Sisas y Arbitrios; y no habiéndolas tomado, las tomará á su costa, y las remitirá al Consejo juntamente con la residencia.

29 No ha de hacer cargos generales, ni formarlos de deposiciones generales de testigos; y cuidará con particular atencion de que los que exâminare den razon de sus dichos, sin contentarse con que digan saben lo que se les pregunta, sino que tambien digan como y porque lo saben.

30 Háse de informar que personas son las que en la ciudad ó villa tienen mas parte y mano; y si el Corregidor ó sus oficiales han tenido amistad con ellos durante sus oficios, y si en la residencia los han favorecido para que no resulten cargos contra ellos.

31 No permita, que el Receptor á quien tocó la residencia, lleve otro Receptor consigo para que le ayude, sino que él mismo escriba por su mano los autos, particularmente los de la sumaria; y lo mismo se haga en las pesquisas.

32 No acumule para la comprobacion de ningun cargo los procesos originales ni compulsados de las causas, sino un testimonio en relacion de lo que fuere necesario para comprobacion de lo que se cita.

33 Excuse pedir términos fuera de los treinta dias primeros, sino es enviando testimonio en relacion de los autos y diligencias hechas, y las que restaren hacer, de su calidad y substancia.

34 Averiguada la verdad en la mejor forma, dará los cargos al Corregidor y sus oficiales, y á los demas residenciados, para que hagan su probanza en quanto á sus descargos, porque en el Consejo no han ser mas recibidos á prueba sobre ellos; y sentenciará los cargos sin remitir su determinacion al Consejo; y lo mismo hará en quanto á los capítulos y demandas públicas, executando sin embargo de apelacion las condenaciones de tres mil maravedís abaxo, y reservando á la parte

(5) En auto del Consejo de 18 de Septiembre de 1688 se previno, que en los despachos y comisiones que se libraren á los Corregidores para tomar residencia á sus antecesores y demas ministros y oficiales del tiempo de sus oficios, y de que la debieren dar, se prevenga expresamente, que el Corregidor y Alcalde mayor residenciados den cuenta de todos los negocios que en qualquier manera se les hubieren cometido por el Consejo en el tiempo de su Corregimiento, y que exercieron dichos oficios, haciéndoseles cargo especial sobre ello, y si los que han fenecido los han entregado en los oficios de los Escribanos de Cámara con memorial ajustado y testimonios al Fiscal, y en las Contadurías de penas de Cámara y gastos de Justicia, con expresion de los reos, bienes embargados, fianzas que dieron, y condenaciones que hicieren capitales y pecuniarias; y que exhiban los recibos que tuvieren de su entrego, como el de haber satisfecho los derechos de oficios y Relator; y en caso de haberlo hecho, luego los den y entreguen á los Receptores de la Corte, ante quien pasaren las residencias, con toda cuenta y razon de papeles y maravedís de dichos de derechos que les entregaren, tomando recibo en forma para que conste: y en quanto á los negocios cometidos, que no hubieren comenzado, ó en que estuvieren actuando, habiendo cesado en el uso de sus oficios, en el punto y estado en que estuvieren, sin mas proseguirlos, los entregarán á sus sucesores con relacion puntual de su nombre, y del Escribano ante quien pasaren, y del estado en que quedaron, tomando recibo para su descargo; y así entregados con separacion de cada uno, los dichos Corregidores y Alcaldes mayores den cuenta prontamente al Consejo, para que se les ordene lo que deben executar; y lo mismo se prevenga por dichas comisiones de residencia. (*aut.* 8. *tit.* 7. *lib.* 3. *R.*)

(6) Por el cap. 40 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: "En los lugares en que por su corto vecindario no puedan guardar huecos para las elecciones de oficios de Justicia, y por consiguiente algunos vecinos son residenciados por dos ó tres oficios, las condenaciones (si las merecieren) se harán con proporcion á los defectos que hubieren cometido en ellos, y con respecto al número de oficios que han servido."

apelante su derecho para despues de estar executadas.

35 Ha de hacer memorial firmado de su mano y del Receptor, en que ponga á la letra los cargos, y al pie de cada uno la sentencia, y despues de ella la comprobacion de cada uno; poniendo la substancia de lo que dice cada testigo, y luego el descargo en la misma forma, citando al márgen las piezas donde está cada cosa; y lo remitirá con la residencia al Escribano de Cámara á quien tocare: y lo mismo hará en las pesquisas que se mandaren hacer de oficio con apercibimiento que, no viniendo el dicho memorial en la forma referida, se hará á su costa, y no será proveido en oficio ni en pesquisa.

36 Cobre de los residenciados y culpados á razon de ocho maravedís por hoja, y lo remita á esta Corte al Receptor de gastos de Justicia, para que de su poder se pague la mitad al Escribano de Cámara á quien tocare, y al Relator, á quien se hubiere repartido el negocio, la otra mitad, quando estuviere vista y determinada la causa. (7 y 8)

37 No consienta ni permita, que de los Propios y rentas de la ciudad ó villa, ni de sus Arbitrios ni otra parte se den maravedís algunos, ni cosa que lo valga, á ningun Receptor ni Escribano que fuere á tomar la residencia, por via de ayuda de costa ni otra causa ó color; so pena que de los bienes del dicho Corregidor, y Regidores que lo acordaren, se restituirá á la dicha ciudad ó villa lo que importare la cantidad con el quatro tanto para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia, y dos años de suspension de sus oficios, y el Receptor ó Escribano que lo recibiere, privacion del suyo, y las demas penas que al Consejo pareciere; y ponga el dicho Receptor ó Escribano al pie de los autos de la residencia por fe, no haber recibido de la dicha ciudad ni otra persona en su nombre, *directa ó indirectamente*, maravedís algunos por la dicha causa, ni cosa que lo valga, baxo de la misma pena. (9)

38 Ha de avisar al Fiscal del Consejo el dia en que se hubiere acabado de tomar la residencia; y dentro de cincuenta dias siguientes entregue el Receptor en el oficio del Escribano de Cámara los autos tocantes á ella con el memorial acabado en toda forma, y de ello lleve certificacion al dicho Fiscal; y sin haber él tomado la razon de ella, el Repartidor no le ponga en turno: y lo mismo se haga en las pesquisas: y si el dicho Receptor llevare otros negocios por cometidos, no aguarde á acabarlos para traer y remitir los autos tocantes á la residencia ó pesquisa (*capítulos 28 hasta 38. del aut. 1. tit. 6. lib. 3. R.*) (*a*)

LEY XV.

D. Felipe V. en Madrid por resol. á cons. de 24 de Diciembre de 1735.

Modo de tomar las residencias en la isla de Tenerife.

He resuelto no pasen Receptores á la isla de Tenerife á tomar las residencias; lo qual se execute por los Corregidores con los Escribanos mayores de Cabildo, y el salario regular de quince reales de vellon al dia. (*aut. 32. tit. 2. lib. 3. Recop.*). (10)

(7) En auto consultado del Consejo de 25 de Noviembre de 1633 se mandó, que los Corregidores que fueren á tomar residencia á sus antecesores, ó los Jueces particulares que fueren á ello, cobren de los residenciados los derechos de la vista de las hojas á razon de ocho maravedís cada una para el Escribano de Cámara y Relator por mitad; y los envien con las residencias al Consejo, y entreguen al Receptor de gastos de Justicias y Depositarios de él, para que de allí, quando esten vistas y determinadas, se pague la vista al Relator, y al Escribano de Cámara quando las envie á poder de aquel: y lo mismo se entienda en visitas de Escribanos y comisiones de cuentas. (*aut. 7. tit. 7. lib. 3. R.*)

(8) Y en otro auto de 13 de Julio de 1715 se mandó hacer notorio el anterior de 25 de Noviembre de 1633 para su puntual observancia al número de Receptores, y al Receptor y Depositario de gastos de Justicia, baxo la pena y apercibimiento de proceder contra los inobedientes á lo que hubiere lugar en Derecho (*aut. 15. tit. 22. lib. 2. R.*)

(9) En auto del Consejo de 9 de Enero de 1685 se refiere el anterior de 28 de Septiembre de 48, y manda, se notifique al número de Receptores para su cumplimiento; y que asimismo guarden las leyes de estos Reynos y aranceles que tratan de los derechos y salarios que han de haber y deben llevar en sus oficios, con apercibimiento que se executarán irremisiblemente las penas impuestas. (*aut. 7. tit. 22. lib. 2. R.*)

(*a*) *Véanse los restantes capítulos de este auto, que aquí se suprimen, puestos por ley 23 tit. anterior* De los Corregidores &c.

(10) Por resolucion á consulta del Consejo de 31 de Octubre de 1758 mandó S. M., que en la villa de San Vicente de la Barquera las Justicias que entran de nuevo, en los dos meses primeros, tomen residencia á las que salen.

LEY XVI.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Consejo de 22 de Julio consiguiente á auto acordado de 19 de Sept. de 1748.

Reglas que han de observarse para las residencias de los Corregidores y Justicias del Reyno.

Teniendo presente, que las justas providencias tomadas por las leyes acerca de las residencias de los Corregidores y Justicias del Reyno han llegado á corromperse maliciosamente, y á ser por consiguiente gravosas á los pueblos; he resuelto, que se observe y cumpla lo que se dispone en los capítulos siguientes:

1 No será prorogado Corregidor alguno en el empleo sin que ántes se le tome la residencia.

2 Todos los que tuvieren Real decreto para no ser removidos sin nueva Real órden, la den de tres en tres años.

3 Tambien la darán de tres en tres años los Gobernadores militares, sus Tenientes ó Alcaldes mayores, y demas Oficiales por lo respectivo á los cargos de Justicia, Policía y Gobierno que se les cometen como á tales Corregidores; entendiéndose lo mismo para los Intendentes; pero los unos y los otros deberán continuar sin intermision en los encargos de Guerra ó Hacienda. (11)

4 Para las residencias de las ciudades y villas mas principales vaya un Ministro Togado, Oidor ó Alcalde del Tribunal del distrito; al qual acompañará el Receptor que estuviere en turno, señalando el término conforme la poblacion y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados: y en caso de que las multas y condenaciones, que á estos se impongan, no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, deberá este repartirse entre los que han sido residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder: y el nombramiento del Ministro superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

5 A las ciudades cortas, villas exîmidas, y otras en que residen Corregidores de Letras, irán Abogados de ciencia y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma; y se les dará Escribano hábil para que actúe, ó les permitirá, que nombren el que fuere á su satisfaccion, si no hubiere estilo que á la tal ciudad ó villa vaya Receptor: y han de ser del propio modo señalados los salarios y términos, en la inteligencia de que este no se ha de prorogar sin grave motivo. (*b*)

LEY XVII.

El Consejo por auto acordado de 8 de Oct. de 1748; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Modo de executar lo prevenido en la ley precedente sobre toma de residencias.

Para que con la debida claridad se proceda á la execucion y cumplimiento de lo resuelto en la ley precedente, se observarán las reglas siguientes:

1 Los nuevos Corregidores, que en adelante se nombraren para los Corregimientos que fueren vacando, no pasaran al pueblo de su destino, hasta que se evacuen las residencias de sus antecesores; y á este fin, luego que se consulten los Corregimientos, se despacharán las residencias, con los avisos que pasarán las Secretarías de la Cámara á la del Gobernador, quien la mandará dar á las Escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo.

2 Segun la calidad del pueblo que se deba residenciar elegirá y nombrará el Gobernador la persona á quien deba encargarse, ya sea Ministro de Chancillería ó Audiencia del territorio, ó Abogado Juez de Letras de su aprobacion.

3 El tal Ministro ó Abogado, que así se eligiere, reasumirá la jurisdiccion Real ordinaria por el tiempo que durare la residencia, siendo del cargo de la ciudad, villa ó lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto.

4 Si el Juez de residencia nombrado por el Gobernador fuese Oidor, goza-

(11) Por Real resolucion de 14 de Enero de 1754, consiguiente á consulta de la Cámara de 10 de Diciembre de 1753, declaró S. M., que los Alcaldes mayores de los Corregimientos unidos á Intendencias sean tratados en sus residencias como los de los Corregidores que no son Intendentes ni Gobernadores de Plazas; velando sobre todos la Cámara, para separar ó suspender al que diere justo motivo segun lo dispuesto por leyes.

(*b*) *Los cap. 6 y 7, que se suprimen de este auto acordado, tratan de las residencias que se despachen por los dueños de vasallos, y quedan derogadas virtualmente por lo dispuesto en el cap. 1. de la ley 30. título anterior.*

rá ocho ducados de salario al dia el de los que se ocupare, con mas los de la ida y vuelta: si fuere Alcalde del Crímen ó de Hijosdalgo, seis ducados; y si fuere Abogado Juez de Letras, quatro, con mas este, por via de ayuda de costa para el carruage y ademas del salario, dos pesos al dia en los que ocupare de ida y vuelta, computándole seis leguas por cada dieta. (12)

5 El Receptor, á quien por su turno tocare la residencia, deberá salir dentro de tercero dia que se le entregue el despacho conforme al auto acordado; y gozará, ademas de los mil maravedises que por arancel le estan señalados tambien en cada un dia, con los de la ida y vuelta, por igual ayuda de costa otros dos pesos de salario, los que gastare en el viage al propio respecto de seis leguas al dia; y con declaracion de que en estos derechos no estan comprehendidos los de la Escribanía de Cámara, Relator, y papel sellado, que separadamente deberá regular, y cobrar segun el arancel.

6 El Ministro ó Alguacil que asistiere á la residencia gozará otros quinientos maravedís al dia, de los que así se ocupare con los de su ida y vuelta.

7 En cuenta y parte de pago del Juez de residencia se le aplicarán los salarios y ayudas de costa pertenecientes al oficio de Corregidor ó Alcalde mayor, cuya jurisdiccion reasumiere; y si no alcanzase, lo que faltare con los derechos de los demas interesados se cobrará de los que resultaren reos; pero si tampoco los hubiere, los deberá repartir y cobrar de todos los residenciados prorata de sus oficios y cargos: bien entendido, que no ha de ocupar mas que los treinta dias precisos sin prorogacion, excusa ni dilacion, por ser este término legal y perentorio, pasado el qual deberá cesar, y salir del pueblo el Receptor.

8 Fenecida y cerrada la residencia, entregará las Varas al Corregidor que le sucediere y sus Tenientes; y en caso que aquel no haya llegado, pasado el término, continúe el Juez de residencia en el uso y exercicio de la jurisdiccion solo con el salario y ayudas de costa del Corregimiento; despidiendo y mandando retirar al Receptor con los autos, y tasacion de costas que deberá aprobar el mismo Juez, cuidando particularmente de que no se incluyan en ella mas que los salarios, ayudas de costa y justos derechos de Corte que van expresados, para lo qual, ó se insertará en el despacho que se le diere, ó se le entregará con él instruccion separada que contenga esta resolucion.

LEY XVIII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 11 y 12; y D. Cárlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 788 cap. 13 y 14.

Obligacion de los Intendentes Corregidores en las residencias que se despachan á los pueblos de sus provincias.

Los Intendentes Corregidores estarán á la mira para ser informados, si en las residencias que se despacharen á los pueblos de su provincia, cumplen los Ministros encargados de ellas con lo prevenido en su instruccion; esto es, si dexan disimulados ó tolerados delitos ó excesos dignos de castigo por contemplacion ó interes; si voluntariamente se detienen, y ocupan mas tiempo del que necesitan; y si cobran excesivos derechos, para advertirles, se contengan y moderen, ó dar cuenta, si esto no bastare, al Gobernador de mi Consejo de lo que estimare digno de remedio; á cuyo fin se valdrán de seguros informes de personas fidedignas, que se los den con la mayor reserva y secreto: y con el mismo, como el mas enterado que debe estar del estado de la provincia, podrá tambien instruir á los referidos Jueces de residencia de los abusos que entendiere ser conveniente castigar ó corregir en el pueblo donde se tomare; para lo qual los tales Jueces de residencia que se nombraren y despacharen, deberán noticiar y hacer presente su comision á los Intendentes, segun el distrito y provincia adonde se destinaren. Para el propio fin y por la misma razon se presentarán, y darán igual noticia de sus comisiones á los Intendentes, los demas Jueces que se despacharen de Mesta, y otros qualesquiera visitadores de caminos, y Juzgados de cabaña y carretería; de suerte que puedan estar informados de quantos particulares se obraren en la provincia por semejantes comisiones. * Cuidando igualmente los Corregidores de dar

(12) Por auto del Consejo de 15 de Noviembre de 1565 se previno, que á los Jueces de residencia se les pagase la ida y vuelta al respecto de ocho leguas por dia. (*aut. 2. tit. 7. lib. 3. R.*)

cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por qualesquiera dichos Jueces ó comisionados, y tambien de los que cometieren los sargentos ú otros cabos y ministros militares.

LEY XIX.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 10 de Marzo de 1748.

Despachos de residencias por los Señores de vasallos; y remision de los procesos de ellas á las Cámaras de estos.

He venido en resolver y declarar, que es facultativo á los dueños de vasallos el despachar ó dilatar las residencias, pasados los tres años; sobre cuyo particular les haga el Consejo el especial encargo que corresponde á sus conciencias; y no vengo en que hayan de ser Letrados los Jueces de residencia que nombraren. Mando, que se les encarguen muy especialmente, procuren nombrar para estas comisiones sugetos de la mayor integridad y zelo; sin impedirles el que nombren para ellas criados ó dependientes, con tal que concurran en los que destinaren las expresadas calidades. Declaro, que solo en el caso de solicitar los referidos dueños de vasallos provision auxîliatoria del Consejo, Chancillerías ó Audiencias, han de estar precisados á dar cuenta del Juez de residencia que nombren, y de los lugares en que la han de tomar: y ordeno, que los procesos de las residencias vayan como hasta ahora á las Cámaras de los dueños de vasallos. (13)

LEY XX.

El mismo, y el Consejo por auto acordado de 6 de Octubre de 1755.

Los Jueces de residencia de Corregidores y Alcaldes mayores no declaren por buenos ni malos Ministros á los residenciados.

A los Jueces que de aquí adelante se nombraren, para tomar residencias á los Corregidores del Reyno y sus Alcaldes mayores, se les prevendrá, que en las sentencias, que en ellas dieren y pronunciaren por los cargos que les hicieren y justificaren, les impongan solo las penas correspondientes de suspension ó privacion de sus oficios, sin meterse á declararlos por buenos ó malos Ministros, aunque los residenciados lo pidan (14); y al tiempo de remitir los autos al Consejo, informen separada y reservadamente, por mano del Fiscal de él, lo que se les ofreciere y pareciere sobre su conducta, segun las noticias y averiguaciones secretas que á este fin han de hacer para la mejor inteligencia y determinacion de las expresadas residencias. (15)

(13) Por resolucion á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1749 declaró S. M., que solo en el caso de solicitar los dueños de vasallos provision auxîliatoria del Consejo, Chancillerías ó Audiencias, han de estar precisados á dar cuenta del Juez que nombran, y de los lugares en que la han de tomar.

(14) Por el cap. 41. de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: "Cuidarán con el mayor esmero y exâctitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros á todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos; pues semejante declaracion debe reservarse, y es justo que se haga solamente á favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos: y por el contrario, quando no hayan cumplido con su obligacion, debe declararse, que han faltado á ella, y ademas de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos, para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia ó culpa muy grave imponerles suspension temporal de sus oficios, y si fuere necesario privacion perpetua de obtenerlos; en cuyo caso se les admitirán las apelaciones que interpusieren para la Chancillería ó Audiencia del territorio: y todo esto lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias."

(15) Por el cap. 1.º de la Real cédula de 7 de Noviembre de 1799, en que se prescribe el nuevo método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores, se manda excusar el juicio de residencia como perjudicial. (*Véase la ley* 30. *cap.* 1. *tit.* 11. De los Corregidores.)

TITULO XIII.

De los Jueces de residencia, y sus Oficiales.

LEY I.

D. Cárlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año de 1554 cap. 10.

Juramento de los Jueces de residencia y sus Tenientes en el Consejo.

Mandamos, que los Jueces de residencia y Corregidores ántes que vayan á sus oficios, aunque esten ausentes de nuestra Corte quando se proveyeren, ellos y sus Tenientes hagan en el nuestro Consejo el juramento que manda la ley; y asimismo juren, que entre ellos no hay pacto ni convenencia alguna *directè* ni *indirectè*, el Corregidor ó Juez de residencia de llevar parte de los derechos al Teniente ni otra cosa por razon de ellos, y los Tenientes ó Alcaldes, que no lo han prometido, ni se lo darán por manera alguna, so pena que lo volverán con el quatro tanto. (*ley 44. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 55.

Tiempo limitado que ha de asignarse á los Jueces de residencia.

Por los Procuradores del Reyno nos ha sido suplicado, que mandásemos limitar el tiempo por que han de ir los Jueces de residencia; y que no pudiese pasar de tres meses, porque las ciudades dicen, que tienen necesidad de Corregidores que sean caballeros, y que del largo tiempo en que se detienen se les sigue daño, y á Nos deservicio: y queriendo proveer en ello, mandamos á los del nuestro Consejo, que con toda diligencia tengan advertencia cerca desto, y lo provean como mas convenga al bien de nuestros Reynos. (*ley 24. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY III.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 8.

Encargos del Consejo que deben cumplir los Jueces de residencia, y asentarse en sus provisiones.

Mandamos, que los del nuestro Consejo encarguen á los Jueces de residencia, y lo hagan asentar en sus provisiones, que envien particularmente las cuentas de los Propios, y penas de Cámara y gastos de Justicia; y las partidas así de lo uno como de lo otro vengan claras, especificando el gasto que se ha hecho, ó salario que se ha dado á algunas personas, y por que tiempo se ocuparon, y quanto se les daba cada dia; y en el pueblo donde hallaren sisa ó repartimiento fecho con nuestra licencia, envien traslado de la provision que tienen para lo suso dicho, y la razon de lo que se hobiere cobrado y gastado de la dicha sisa ó repartimiento; so pena que á su costa se envie por ello, seyendo necesario. (*ley 42. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de los capítulos de residencia, cap. 1 y 2.

Reglas que han de observar los Jueces de residencia, y sus oficiales.

Mandamos, que los Jueces de residencia miren todas las cosas que se les mandan en las cartas y provisiones que llevan, y aquellas executen y cumplan, segun que en ellas se contiene: y que guarden ellos y sus oficiales todos los capítulos y leyes que estan mandadas guardar por el título pasado á los Corregidores; y durante el tiempo que tuvieren el cargo, usen dél bien y fielmente, guardando nuestro servicio y derecho á las partes: * y que los dichos Jueces de residencia ni sus oficiales no puedan llevar derechos doblados, ni lleven asesorías ni vistas, ni los derechos de execucion ni penas, ni todas las otras cosas contenidas en el título pasado, salvo segun y como y en la forma que por las leyes dél se dispone y prohibe: y que no lleven setenas de ningun hurto, sin que primero sean condenadas por sentencia pasada en cosa juzgada, y la parte pagada del hurto: y en todo guarden las leyes del título precedente, so las penas contenidas en ellas. (*leyes 8 y 9. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY V.

Los mismos en la dicha pragm. cap. 3.

Modo de pregonar la residencia, y recibir las informaciones en los lugares de la jurisdiccion del Corregidor residenciado.

Mandamos, que si la ciudad, villa ó lugar, ó provincia donde fuere el Juez de residencia, tuviere algunas villas y lugares de su jurisdiccion, luego que comenzare á tomar la residencia, envie un Escribano ó dos, que sean personas fiables, para que vayan por las dichas villas y lugares á facer pregonar la residencia, para que si hobiere algunas quejas del Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ó de sus oficiales, que las vengan á dar ante el Juez de residencia, ó ante el dicho Escribano, si quisieren; y el dicho Escribano, por do quier que fuere, haya toda la informacion que pudiere de lo contenido en las dichas quejas; y demas de su oficio sepa todo lo que pudiere saber, de como los dichos oficiales han usado los dichos oficios, para que la pesquisa é informacion de todo traya al Juez de residencia, y lo junte con lo otro que por él se ficiere, para que de todo se informe de la verdad, y reciba el descargo que dello se diere, y lo provea conforme á justicia, como le está mandado. (*ley 10. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY VI.

Capítulo 4. de la dicha pragmática.

Modo de exáminar el Juez de residencia á los testigos en las pesquisas secretas.

El Juez, quando recibiere la pesquisa secreta, si algun testigo dixere alguna cosa genaral, así como que eran parciales, ó que no executaban la justicia, ó que cohechaban, ó que eran negligentes en la administrar, ó no castigaban los pecados públicos, ó otras semejantes cosas, que pregunte á los testigos, y haga que declaren particularmente, y en que casos y causas eran parciales, y en que dexaron de executar la justicia, y que cohechos ficieron, y á que personas, y en que casos fueron negligentes, y que pecados públicos dexaron de castigar, y por que causa: y así de todo lo otro que depusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, fasta hallar y saber la verdad particularmente de cada caso: y asimismo procure de saber lo bueno como lo malo. (*ley 11. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY VII.

Capítulo 5. de dicha pragmática.

Diligencias que ha de hacer el Juez de residencia para indagar la verdad, y condenar en lo que hallare probado.

Si el Juez de residencia por algunos testigos hallare alguna culpa general contra el Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó sus oficiales, ó qualquier dellos, de que no haya entera prueba, que él de su oficio trabaje de saber la verdad de aquello, preguntando á todas las personas que dello puedan saber, de uno en uno hasta saber la verdad; y aunque no esten presentes en el lugar, si pudieren ser, trabaje por enviar á ellos, para que le envien sus dichos en manera que hagan fe; y haga toda la diligencia que fuere posible, para que se sepa la verdad; y en lo que hallare probado, condene no tan solamente en la satisfaccion de la parte, y mas en la pena, segun que hallare que en tal caso disponen las leyes del Reyno; y la otra pena que mereciere, que es arbitraria, ó la condene, ó la remita al Consejo, si tuviere sobre ello alguna duda: y en el caso que hiciere condenacion en qualquier pena, todavía quede reservada á los del nuestro Consejo, para que ellos la den mayor ó menor, si vieren que se debe dar. (*ley 12. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

Capítulo 6. de la dicha pragmática.

Admision de descargos, y determinacion de las residencias por los Jueces de ellas, ó su remision al Consejo.

Desde el comienzo el que va á tomar la residencia secreta, la comience á hacer segun el tenor de la carta de poder que lleva; y si hallare culpante al Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó sus oficiales, les notifique las cosas en que los hallare culpantes, para que den sus descargos: y averiguada la verdad, determine y execute lo que buenamente pudiere; y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion que pudiere haber; de manera que acá se pueda determinar por la in-

formacion y proceso que él enviare, sin haber mas informacion sobre ello, y sin mas lo tornar á remitir allá: y si hallare culpante al dicho Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó sus oficiales, ó qualquier dellos, execute allá el derecho de la parte damnificada; ó si tal fuere la culpa, haga venir á la Corte personalmente al que hallare culpado, para que acá se le dé la pena que mereciere. (*ley 13. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY IX.

Cap. 7. de la dicha pragm.; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1534 pet. 56.

Procedimiento de los Jueces de residencia contra los Regidores y Oficiales de Concejo delinqüentes en sus oficios.

Los dichos Jueces de residencia se informen, como los Regidores y Fieles, y Sexmeros y Procuradores, y Escribanos y otros Oficiales del Consejo, segun que los hobiere en los lugares de su cargo, usan de sus oficios, y guardan las leyes del Reyno que en lo que toca á sus oficios disponen: y si por la pesquisa que sobre ello hicieren, pareciere alguno culpante, le suspendan del oficio, y le den traslado, y averigüen la verdad, para que le puedan condenar ó absolver, segun el caso fuere: y la relacion que de todo ello se hiciere la envien al nuestro Consejo. (*ley 14. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY X.

Capítulos 18 y 19. de la dicha pragm.

Informes que han de tomar los Jueces de residencia sobre derramas, repartimientos y otros agravios en los pueblos.

Los Jueces de residencia sepan que derramas se han hecho sobre los pueblos, y que formas se han tenido en las repartir y cobrar; y si se han cobrado, en que se han gastado; y envien la relacion de todo ello al nuestro Consejo: y si hallaren, que algunos repartimientos ó derramas se han hecho sin nuestra licencia y especial mandado demas de tres mil maravedís arriba, condenen á los que lo hicieren en las penas de la ley. * Y se informen de los agravios y sinrazones y cohechos que se han hecho, y ficieren los que llevaren cargo de los empréstidos, y de sacar la gente para la guerra de los Moros y otras partes, y de traer las bestias, y lievas de pan y vino y otras cosas, y de comprar mantenimientos en los lugares de que llevan el cargo y en sus comarcas; y envien la informacion dello al nuestro Consejo. (*leyes 15 y 16. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY XI.

Capítulos 11 y 12. de la dicha pragm.

Averiguacion que han de hacer los Jueces de residencia sobre excesos de Corregidores, sus Alcaldes y Oficiales.

Sepan si el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, y sus Alcaldes y oficiales han llevado ropa ó posada sin la pagar, y si llevan otro salario de Alcaldías mayores ó ordinarias, ó Alguacilazgos ó Merindades, ó Mayordomías ó Almotacenías de mas de su salario, ó por otra razon alguna; y si lo hubieren llevado, lo fagan restituir á quien hallaren que le pertenece; y si han llevado por sí parte alguna de las setenas de lo perteneciente á nuestra Cámara; y que lo que hallaren haber llevado, lo hagan restituir con el quatro tanto para la nuestra Cámara y Fisco: y sepan si se han visitado los términos por el Corregidor, y executado las sentencias segun que le fué mandado. Y asimismo se informen, como y de que manera el dicho Corregidor y sus oficiales han guardado y hecho guardar todo lo que les fué mandado por los capítulos y leyes del título precedente; y la informacion de todo ello lo trayan ó envien al nuestro Consejo. (*ley 18. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY XII.

Cap. 10. de la dicha pragm.; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 64.

Execucion de las sentencias contra los residenciados; y admision de sus apelaciones.

Hagan executar las sentencias que dieren contra el Asistente ó Gobernador, ó Corregidor y sus oficiales; y que restituyan y paguen qualquier quantía, seyendo la condenacion de tres mil maravedís ó dende ayuso, aunque la condenacion no sea de cohecho ni baraterías, aunque el condenado apele, ó él le otorgue la apelacion que de la tal sentencia se interpusiere; reservando, despues de pagada la tal condenacion, su derecho á salvo al dicho Asistente ó Gobernador ó Corregi-

dor y sus oficiales, para que lo puedan seguir en el Consejo, y no en otra parte alguna; pero si la condenacion fuere de mas quantía, y el condenado apelare de la sentencia en tiempo y en forma debidos, mandamos, que el Pesquisidor le otorgue la apelacion, y el condenado sea tenudo de poner y ponga en depósito, ántes que le sea otorgada la apelacion, lo que montare la condenacion, en poder de persona fiable, qual el Juez de residencia nombrare, para que si fuere confirmada por los de nuestro Consejo la sentencia, se pague la condenacion del tal depósito con las costas; y esto hecho, sea oido el condenado en el nuestro Consejo, presentándose con el proceso en tiempo, y de otra guisa no sea oido. (*ley 17. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

Cap. 20. de la dicha pragmática.

Remision de las pesquisas secretas de las residencias al Consejo, y derechos de los Escribanos de ellas.

Mandamos, que luego, acabados los dias de la residencia, envie la pesquisa secreta, con todo lo que cerca dello ante él pasare, con la relacion de la cuenta y gastos de los Propios, y de las penas de Cámara que hubiere tomado á su costa, so pena que pague las costas al que fuere por la residencia: y otrosí envie la relacion de las sentencias, que diere en la residencia pública, al nuestro Consejo á su costa, signada y cerrada con la dicha pesquisa secreta. Y mandamos, que el Escribano, ante quien pasare, no lleve derechos algunos por ello, salvo que en los procesos de la residencia pública paguen las partes sus derechos como los deben pagar; y el que apelare, saque el proceso á su costa, y se presente con él, como lo debe hacer: y si se diere alguna queja del Corregidor ó de sus Oficiales, en que se diga que ha mal juzgado el Corregidor ó sus Alcaldes, que el Juez de residencia apremie al Escribano de la causa, que le traya el proceso original de la causa para que le vea, y sin llevar derechos: pero si por el dicho proceso el Juez de residencia condenare ó absolviere, que la parte que apelare, saque el traslado del proceso á su costa, con todo lo que se hobiere hecho ante el Juez de residencia, y sea tenudo de presentarse con todo en el término de la ley, sopena de desercion y de las costas. (*ley 20. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

Capítulo 21 de la dicha pragmática.

Los Jueces de residencia la hagan del tiempo de su oficio; y juren la observancia de estas leyes.

Declaramos, que los dichos Jueces de residencia la han de hacer ellos por el tiempo que les fuere mandado: y mandamos, que las leyes y capítulos en este título contenidos, los dichos Jueces, al tiempo que fueren recibidos, los hagan leer, ó hasta tercero dia despues, en el Concejo; y ponga un traslado dellos en el libro de Concejo en el auto del recibimiento: y jure en el Concejo de guardar las cosas que por estas nuestras leyes y ordenanzas le mandamos que jure, y cada una de las otras prometa de las guardar y hacer guardar. (*1.ª parte de la ley 21. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY XV.

D. Cárlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año de 1554 cap. 6 y 7.

Determinacion de las residencias por sus Jueces, y remision de ellas al Consejo.

Mandamos, que de aquí adelante los Jueces de residencia sentencien los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos se haya puesto demanda pública; y no remitan al Consejo la determinacion de los dichos cargos, si no fuere con mucha causa; y quando la remitieren, sea con toda la claridad y averiguacion que se pudiere haber, conforme á lo que en esto dispone el capítulo de Corregidores: y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan cuidado de avisar á los que fueren á tomar residencias, que pongan toda la solicitud que conviene en averiguar los capítulos y cargos que contra los Jueces se dieren, de manera que mejor se pueda saber la verdad; con apercibimiento que, si disimulacion ó negligencia se hallare en alguno cerca desto, se enviará á hacer la probanza, ó comprobacion que él no hobiere fecho, á su costa, y será castigado como convenga. (*ley 41. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XVI.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 1; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 57.

Los Jueces de residencia no puedan ser proveidos en los oficios de los Corregidores residenciados, hasta pasado un año por lo ménos.

Porque acaece que Nos enviamos algunos Jueces pesquisidores á hacer pesquisa contra los nuestros Corregidores ó Asistentes, de quien son dadas algunas quejas, y estos, por tener causa de quedar por Corregidores en los lugares donde hacen las pesquisas, hacen muchas infinitas mudanzas de verdad; por evitar esto, ordenamos, que qualquier Juez pesquisidor, que fuere á hacer pesquisa sobre quejas que sean dadas de algun Asistente ó Corregidor, no pueda ser ni sea proveido de aquel oficio de Corregimiento ó Asistente en pos de aquel contra quien hiciere la pesquisa, ó á lo ménos por espacio de un año, aunque sea pedido por la ciudad ó villa donde fuere la pesquisa. (*ley 6. tit. 7. lib. 3. R.*)

TITULO XIV.

De los Jueces visitadores de las provincias.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 8; y D. Juan I. en Palencia año 388 pet. 4.

Nombramiento de Jueces que anden por las provincias para informarse del estado de la administracion de justicia en los pueblos.

Porque conviene al Rey saber como la Justicia y Alcaldes de las ciudades y villas y lugares de sus Reynos hacen y cumplen las justicias, y si no la hicieren, se haga en ellos como en Jueces que de pleyto ageno hacen suyo; y porque sepamos como usan los Adelantados y Merinos, y los otros Jueces y Alcaldes y Oficiales de nuestros Reynos, y de los lugares de la Reyna é Infantes y otros Señoríos, y de como guardan la tierra, y hacen derecho á las partes; es nuestra merced de ordenar, y ordenamos de dar y deputar hombres buenos de las nuestras ciudades y villas, quantos y quales la nuestra merced fuere, para que anden por las provincias de los nuestros Reynos, y por los otros lugares, á ver é se informar como usan los dichos Adelantados y Merinos, y Jueces y Alcaldes y Justicias y los otros Oficiales, y como hacen justicia y cumplimiento de derecho á las partes, y como estan guardando los caminos de robos y de males; los quales hayan poder de punir y castigar á los dichos Oficiales que así hobieren menguado la justicia: y hagan otrosí justicia de los otros que merescieren pena y castigo, en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos, guardados y gobernados en justicia: y mandamos, que los tales deputados á cabo de un año vengan á nos dar cuenta y razon de lo que han hallado y hecho, porque Nos sepamos el estado y regimiento de los nuestros Reynos, y proveamos acerca dello como cumple á nuestro servicio, y al bien público de nuestro Señorío Real. (*ley 1. tit. 8. lib. 3. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 58; y D. Cárlos I. en Valladolid año 1523 pet. 74, en Toledo año 525 pet. 27, y en Madrid año 28 pet. 114, y año 34 pet. 56.

Método que han de observar los Jueces visitadores de las provincias del Reyno.

Razon es justa que Nos sepamos como nuestros súbditos son gobernados, porque podamos remediar con tiempo las cosas que hobieren menester remedio, mayormente pues, á Dios gracias, los súbditos son muchos, y repartidos en muchas tierras y provincias de diversas calidades y condiciones; y porque nos conviene saber especialmente sobre los Corregidores y Gobernadores, y Oficiales públicos de estos nuestros Reynos, como viven, y en que manera exercitan y administran sus oficios, y porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares y casos que fue-

ra menester; por ende, conformándonos con la ley ántes desta, condescendiendo á la suplicacion que sobre esto nos hicieron los Procuradores de nuestros Reynos, decimos, que es nuestra merced y voluntad de deputar, y deputaremos en cada un año de aquí adelante personas discretas y de buenas consciencias, las que fueren menester, por Veedores, para que repartidos por provincias, vayan en cada un año á visitar las tierras y provincias que les fueren dadas en cargo; y estos pidan y entiendan y provean en las cosas siguientes. Primeramente, que en cada ciudad ó villa ó lugar de su cargo; que vieren que cumple, se informen como administran la justicia y usan de su oficio en los tales lugares los Asistentes y Corregidores y Alcaldes, y Alguaciles y Merinos, y otros Ministros que tienen exercicio de Justicia; y que agravio resciben los pueblos y sus comarcas. Item, que vean si en las tales dichas ciudades y villas y lugares, ó en sus términos y comarcas se hacen torres y casas fuertes, y como viven los Alcaydes dellas; y si viene daño de las hechas á la República, ó si perturban en ellas la paz del pueblo. Item, que vean las cuentas de los Propios del Concejo, y miren si estan bien dadas, y á quien y como se dieron; pero no para que de sus Propios y rentas les tomemos cosa alguna. Item, que vean como estan reparadas las puentes y pontones y calzadas en los lugares donde son menester. Item, que sepan que remedio ponen los nuestros Corregidores y Justicias cerca de la retitucion de los términos comunes de cada Concejo de que tienen cargo. Y otrosí sepan, si las derramas que se han hecho por el Concejo y otros Oficiales sobre los pueblos, si son cobradas y gastadas, y en que se gastaron, y nos traigan la relacion de todo ello: y sepan, si se hacen cada año las pesquisas que Nos mandamos hacer sobre el servicio y montazgo, y sobre imposiciones y portazgos, y como y por quien se llevan: y lo que vieren que en las cosas suso dichas pueden luego y prestamente remediar, que lo hagan, y que nos traigan la relacion dello; y de lo otro nos trayan las pesquisas é informaciones que hobieren, porque Nos proveamos sobre ello como viéremos que cumple, y se debe hacer por justicia. (*ley 2. tit. 8. lib. 3. R.*)

LEY III.

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 14.

Pago del salario de los Jueces Visitadores.

Por quanto nos fué suplicado, que mandásemos, que quando enviásemos algunos Veedores á las ciudades y villas de nuestros Reynos, no les den salario las dichas ciudades y villas; tenemos por bien de los mandar pagar el salario que hobieren de haber, en quanto anduvieren entendiendo en lo que les mandáremos; y á los que otra cosa llevaren, los mandaremos escarmentar como convenga. (*ley 3. tit. 8. lib. 3. R.*)

TITULO XV.

De los Escribanos Públicos y del Número de los pueblos, Notarios de los Reynos, y sus visitas.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1325 pet. 6.

Prohibicion de usar el oficio de Notaría Imperial en estos Reynos.

Ningun clérigo ni lego no sean osados de usar de oficio de Notaría Imperial en nuestros Reynos y Señoríos; so pena que por el mismo hecho sean desterrados de los dichos nuestros Reynos, y pierdan todos sus bienes para nuestra Cámara. (*ley 21. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. año de 1566.

Edad necesaria para exercer los oficios de Escribanos Reales, del Número y Concejo.

Mandamos, que de aquí adelante no sea admitido ni pueda ser Escribano del

Número, ni del Concejo, ni de los Reynos, el que no tuviere edad de veinte y cinco años cumplidos: y que los del nuestro Consejo tengan especial cuidado que así se cumpla y guarde; y no los exâminen si no tuvieren la dicha edad (*ley 30. tit. 4. lib. 2. R.*). (1 y 2.)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480; y D. Felipe II. año 566.

Exámen y otros requisitos que deben preceder al despacho de los títulos de Escribanos Públicos.

Por evitar la confusion que hay en estos nuestros Reynos por razon de los muchos Escribanos, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se dé título de Escribano de Cámara ni Escribanía pública á persona alguna, salvo si fuere primeramente la tal persona vista, y conocida por los del nuestro Consejo, y precediendo para ello nuestro mandado, y fuere por ellos exâminado, y hallado que es hábil y idóneo para exercer el tal oficio; y que la carta de Escribanía sea firmada en las espaldas á lo ménos de quatro del nuestro Consejo. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que no firmen las tales cartas de Escribanía, sin que preceda la dicha nuestra licencia y el dicho exámen; y los nuestros Secretarios que no nos den á librar carta alguna de Escribanía, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, so pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara por cada vez: y mandamos otrosí á las personas para quien se dieren las dichas cartas, que no usen de los tales oficios de Escribanías, salvo si los hobieren en la forma suso dicha, so pena que sean habidos por falsarios, y pierdan la mitad de sus bienes para nuestra Cámara. (*ley 1. tit. 25. lib. 4. R.*). (3, 4, 5 y 6)

LEY IV.

D. Cárlos I. en Madrid año 1534 pet. 68.

Aprobacion de las Justicias que debe preceder al exámen de los Escribanos en el Consejo.

Porque los Escribanos sean quales convengan, mandamos, que quando vinieren á ser exâminados en nuestro Consejo, primeramente trayan aprobacion de la Justicia del lugar, donde son, de su habilidad y fidelidad; y que de otra manera no sean admitidos al dicho exámen. (*ley 3. tit. 25. lib. 4. R.*)

(1) Por auto del Consejo de 10 de Octubre de 1711 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él no admitan ni entren á exâminar alguno de Escribano, que no tenga los veinte y cinco años cumplidos, ó presente dispensa de la Cámara de lo que le falte; pues el Consejo solo podrá dispensar hasta un año, reservando á la Cámara otra qualquiera dispensacion que necesite, y corriendo así por cada Tribunal lo que es de su instituto. (*2.ª parte del aut. 20. tit. 25. lib. 4. R.*)

(2) Y por el cap. 2. de la nueva tarifa para gracias llamadas al *sacar*, y otras expedidas por la Cámara de Castilla, inserta en cédula de esta de 21 de Diciembre de 1800, se previene entre otras cosas, que el suplemento de edad para ser Escribano sirva al respecto de cien ducados vellon por año.

(3) Por auto acordado del Consejo de 11 de Agosto de 1705 se mandó, que los Jueces comisionados para exâminar Escribanos, no lo hicieran para Escribanos algunos de los Reynos, y que estos vengan precisamente al Consejo: y que á los Numerarios aprobados por dichos Jueces no les den término alguno para el uso de sus oficios, sin que primero saquen sus despachos, y se les den por el Consejo; previniéndoles en la aprobacion, que si exercieren sin esta circunstancia, por el mismo hecho quedarán privados de oficio, y pagará cada uno quinientos ducados. (*aut. 17. tit. 25. lib. 4. R.*)

(4) Por otros autos acordados de 10 de Octubre y 20 de Noviembre de 1711 se mandó, que los dichos Jueces nombrados en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Sevilla y Galicia y Valencia, cesaran en su comision, y no exâminasen para oficio de Escribano sin expresa órden del Consejo: que á este vengan á hacerlo todos los Escribanos Reales y Numerarios, presentando justificacion de la pertenencia de sus oficios, para que reconocidos por su Fiscal, y estando corrientes, se les den los despachos necesarios para su uso, precediendo el pago de la media-anata segun reglas: que quando por motivos especiales no pueda alguno venir al Consejo á exâminarse personalmente, constando de ellos y de la pertenencia de su oficio, se le dará despacho para que lo haga ante el Juez que parezca conveniente; y no puedan acudir á este fin por otro Ministro ni Tribunal, pena de quinientos ducados, y demas que hubiere lugar en Derecho; lo qual executen por mano del Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo: y que los Corregidores y Justicias no admitan al uso de Escribano, sin que conste de la aprobacion y despacho del Consejo, so la dicha pena. (*1.ª parte del aut. 20. tit. 25. lib. 4., y aut. 14. tit. 2. lib. 3. R.*)

(5) Por otro auto de 18 de Mayo de 1714 se mandó no admitir instancia ni peticion alguna en que se pida comision para que alguno se exâmine de Escribano en el pueblo de su naturaleza ú otro cercano; y que todos comparezcan personalmente en el Consejo. (*aut. 21. tit. 2. lib. 3. R.*)

(6) Y por decreto de la Cámara de 19 de Agosto de 1715 á conseqüencia y para el cumplimiento del anterior auto acordado del Consejo de 10 de Octubre de 711 se mandó, no admitir ni dar cuenta en ella por sus Secretarías de pretensiones algunas sobre cometer á Jueces de las Audiencias el exámen de Escribano impedido de venir al Consejo. (*aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY V.

El Consejo en Madrid por auto consultado de 14 de Julio de 1541.

Informacion que debe preceder al exámen de Escribanos de los Reynos, hecha por las Justicias de los pueblos de su vecindad.

De aquí adelante las personas que se hubieren de exâminar para Escribanos de los Reynos traigan informacion, y aprobacion de la Justicia de donde vivieren, de su habilidad y fidelidad, y que son de edad de veinte y cinco años, y de todo lo demas contenido en el capítulo de Córtes, que se hizo en la Villa de Madrid el año de 534 (*ley anterior*), y en la cédula que sobre ello S. M. dió el año de 1539 á 20 de Octubre. (*aut. 1. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY VI.

D. Felipe III. en Madrid por resol. á consulta de 9 de Enero de 1609.

En la informacion que han de traer los Escribanos para su exámen se pruebe la práctica de dos años continuos.

De aquí adelante los Escribanos que al Consejo se vienen á exâminar, en la informacion que traxeren de sus calidades y edad, traigan probado que han estado por tiempo de dos años continuos en escritorios de Secretarios ó Escribanos de Cámara de los Consejos y Chancillerías ó Audiencias, ú otros qualesquier Escribanos Públicos que exercen sus oficios, ó en casas de Abogados ó Relatores ó Procuradores, sirviéndoles en el ministerio de sus oficios; y no lo trayendo probado, no sean exâminados (*aut. 3. tit. 25. lib. 4. R.*). (7)

LEY VII.

El Consejo á 30 de Junio, y por circular de Agosto de 1757; y D. Carlos III. por el cap. 17 de la instruccion de Corregidores de 788.

Presentacion de documentos para la aprobacion de Escribanos en el Consejo.

Qualquiera que venga á solicitar la aprobacion de Escribano presente la fe de práctica, con testimonio formal del Escribano ante quien hubiere practicado, muy expresiva é individual, si ha sido continuada ó con intermisiones, y con expresion de si está capaz ó no; y solo se admita por testigos en el caso de que haya fallecido el Escribano ó Escribanos ante quienes hubiese practicado; y para uno y otro se cite al Procurador Síndico del lugar en donde hubiere tenido la práctica, informando sobre ello el Corregidor ó Justicia del mismo lugar, con la calidad de quedar todos responsables: y para su observancia se expidan las órdenes correspondientes á todos los Corregidores y pueblos que sean cabeza de partido; y en esta Corte practíquese lo mismo: y si fueren forasteros, añadan á la justificacion la matrícula de la parroquia ó parroquias en donde hubiese estado, para que no se defraude el tiempo: y en ellas inclúyase tambien, el que los Corregidores é Intendentes prevengan á todas las Justicias de las villas y lugares del territorio y partido de su comprehension, que los Escribanos Numerarios por nombramiento de los dueños de las jurisdicciones, y demas á quienes toca su eleccion, traigan testimonios ó certificaciones de las Intendencias ó cabezas de partido del último vecindario que se hubiere hecho para la satisfaccion de las alcabalas, cientos, millones y demas rentas Reales, con especificacion de los de sus jurisdicciones, para que por ellos se venga en conocimiento cierto de lo que deben satisfacer al derecho de la media-anata conforme á sus reglas; y de los Escribanos Numerarios que hubiere en cada pueblo ó jurisdiccion en donde debe actuar el tal Escribano nombrado, con toda distincion y separacion. (8 y 9)

LEY VIII.

D. Cárlos III. en la dicha instruccion y capítulo de Corregidores.

Modo de dar los Corregidores los informes, prevenidos en la ley precedente, á los que soliciten aprobarse de Escribanos.

Los informes, que segun lo resuelto

(7) Por auto acordado de 6 de Julio de 1679 se mandó, que para admitirse á exâmen de Escribanos, ademas de la informacion, conforme á las leyes del Reyno y autos del Consejo, de legitimidad, limpieza, edad y asistencia en oficios de Escribanos, Abogados ó Procuradores, en manejo y exercicio de papeles, obrando en él con fidelidad, la traigan de su vida y costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes mayores ó Gobernadores de los pueblos cabezas de partido, ó mas cercanos, donde fueren vecinos ó hubieren residido, con citacion del Procurador Síndico general: y no trayéndola en esta forma, no sean admitidos. (*aut. 13. tit. 25. lib. 4. R.*)

(8) Por otro auto de 22 de Noviembre de 1692

en la ley precedente deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y rectitud, informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradez, buena fama, vida y costumbres; quedando responsables los Corregidores, igualmente que los mismos Escribanos, á los daños y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision, ó parcialidad.

LEY IX.

D. Cárlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 27.

Orden que se ha de observar para el exámen de Escribanos de los Reynos en el Consejo.

Mandamos, que de aquí adelante se exâminen los Escribanos en el nuestro Consejo para los Reynos en todo el año en tiempo conveniente, con que sean hábiles y suficientes, y concurran en ellos las qualidades y forma que las leyes de nuestros Reynos requieren; y que no haya exceso en exâminar mas de los que convienen, y no se admita ruego de persona alguna para ser admitidos en el exâmen personas inhábiles: y para conocer de su habilidad y suficiencia, no se hallen ménos de tres personas del Consejo, los quales voten como en los otros negocios, si se debe admitir ó no el que fuere exâminado; y no seyendo todos tres conformes; no se le pueda dar título de Escribano, por quanto somos informados, que se hacen mas Escribanos de los que convenian para el bien público de nuestros Reynos: y sobre esto encargamos la conciencia al Presidente y los del nuestro Consejo. (*ley 47. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por céd. de 9 de Nov. á cons. de la Cámara de 1715.

Absoluta prohibicion de dispensas de edad, presentacion á exámen en el Consejo, y demas requisitos para Escribanos.

Siendo el oficio de Escribano uno de los instrumentos que, al paso de ser indispensables para el exercicio de la justicia, ninguno otro es capaz de invertirla, alteraria y confundirla con daños irreparables tanto como él, depositado en personas de incuria y sin edad competente y madura, por cuyas graves consideraciones se prohibió por la ley 2. por capítulo de Millones expreso de las Córtes celebradas en Madrid el año de 1534 (*ley 4*), por auto acordado del Consejo consultado con la Magestad del Señor Emperador Cárlos V. en 14 de Julio de 1541 (*ley 5*), y por Real cédula suya librada en 20 de Octubre de 1539, que no se pueda admitir á exâmen para Escribano el que no constase al Consejo ser de edad de veinte y cinco años: y para el reconocimiento y calificacion de este y otros requisitos se dispuso y ordenó por las citadas ley, cédula Real, condicion de Millones y auto acordado, que precisamente hubiesen de comparecer personalmente en el mi Consejo, con todos los instrumentos de justificacion que se requiere, á ser exâminados; cuyas disposiciones no han producido aquellos útiles efectos á que se dirigieron, no porque necesiten de declaracion, sino porque no han tenido observancia puntual; pues léjos de ella se ha dispensado en la edad prescripta de los veinte y cinco años, así por la Cámara como tambien por el Consejo, de algun no corto tiempo á esta parte; y en la misma forma han practicado ámbos conceder licencia ó excusas de venirse á exâminar los Escribanos al Consejo: y resultando de la continuacion en dispensar qualquiera de estas dos calidades y requisitos (que merecieron para prohibir su dispensacion tan profundas consideraciones, que se elevaron á la alta providencia de instituir ley, condicion de Millones, auto acordado y Real cédula) los gravísimos inconvenientes y perjuicios que se han experimentado y estan tocando, dignos de eficaz remedio que los evite; para que se consiga, considerando, que estas dispensaciones son perjudicialísimas, y que sobre destructivas de la ley, no tienen otro principio que la práctica y envejecido estilo de la Cá-

se mandó, que todos los que vinieren á exâminarse y aprobarse de Escribanos así de Señorío como de las demas calidades, excepto los Reales, en virtud del *fiat*, los papeles que presentaren para dicho efecto, los Escribanos de Cámara no los despachen ni entren á exâminar en el Consejo, sin que primero los vea el Fiscal, para reconocer si vienen en forma para librarles el título ó despacho que se

mara y del Consejo; por estos y otros motivos, en vista de lo que sobre esta materia me consultó el mi Consejo, he tenido por bien de resolver la absoluta prohibicion (como por la presente la prohibo nuevamente) de las dispensaciones de edad, y excusas de venir á exâminarse al mi Consejo los que intentaren y pretendieren ser Escribanos Reales, Numerarios y de Millones, Receptores y de otra qualquier calidad; sin que á él ni al de la Cámara les quede en adelante arbitrio para conceder uno ni otro, ni dispensarlo por ninguna causa ni pretexto de hoy adelante: siendo como es mi deliberada voluntad Real, que todas las personas que pretendieren ser Escribanos, vengan á exâminarse precisamente al mi Consejo (10); y que á los que no tuvieren los veinte y cinco años cumplidos, que está prevenido, no se les admita á exámen. (*aut. 23. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XI.

El Consejo por auto acordado de 15 de Enero de 1721; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Despacho de los títulos de Escribanos de los pueblos por la Cámara del Consejo y los Secretarios de la Real Cámara con la distincion que se expresa.

Declaramos, en órden á los oficios y títulos de Escribanos, que los que se exâminan á título de *fiat*, y Notarías de Reynos que se causan segun el tiempo y forma que prescriben los autos acordados del Consejo, tocan y pertenecen á los Escribanos de Cámara, precediendo Real cédula de la Cámara para que se les admita á exámen; como tambien tocan á dichos Escribanos de Cámara todos los títulos de los Escribanos que se nombraren por las ciudades, villas y lugares del Reyno en virtud de la compra, ó privilegio perpetuo con que se hallaren, sin que se necesite de otro alguno de la Secretaría de la Real Cámara; pero para todos los demas oficios de Escribanos pertenecientes á particulares, de que no tienen privilegio perpetuo, ni mas que el despacho primitivo de la Cámara, en que se incluye la precisa circunstancia de que cada sucesor haya de acudir á ella á justificar su pertenencia para su media anata, y sacar nuevo título; declaramos, que este, y los que así se causaren, tocan á dicha Secretaria de la Real Cámara; como tambien todos aquellos en que se hicieren nuevas gracias de Escribanías, ó por acrecentarse, ó por estar ya creadas, y pertenecer á S. M., y hacer merced de ellas, ó porque siendo renunciables caducaron, y se hace nueva gracia á otras personas, ó porque se pide la de perpetuarlas, siendo renunciables, ó la facultad de nombrar Tenientes para servirlas, porque ántes no la tenian; pues en ninguna de estas gracias y título de ellas toma conocimiento el Consejo, ni deberán incluirse los Escribanos de Cámara con pretexto alguno, por ser despachos de propiedad, que siempre se han de librar por la Cámara para admitirse los Escribanos al exámen en el Consejo; circunstancia que se ha de prevenir, como se previene, por dicha Secretaría de Gracia, para que no puedan exercer sin que así conste de su habilidad y suficiencia, de que se les dará certificacion por el Escribano de Cámara ante quien pasare; sin que se les obligue á pagar media-anata nuevamente á los que en virtud de dichos títulos de la Cámara constare haberla pagado en la forma correspondiente. Y en órden á los Tenientes, que en virtud de título y facultad suficiente de la Cámara se nombraren por los dueños propietarios de dichos oficios de Escribanos, declaramos últimamente, que con justificacion de dicho título, y facultad en cuya virtud se les nombrare, y no en otra for-

les hubiere de dar; lo qual cumplan así dichos Escribanos de Cámara, pena de cien ducados al que lo contraviniere; y se les entregue copia de este auto para que les conste. (*aut. 33. tit. 19. lib. 2. R.*)

(9) Y por decreto del Consejo de 14 de Octubre de 1765 se previno, que todos los que pretendieren exâminarse de Escribanos, presenten en él los papeles originales correspondientes.

(10) Por acuerdo de la Cámara de 5 de Julio de 1769, para evitar los perjuicios de las freqüentes instancias y concesiones que se hacen de dispensas á Escribanos Numerarios, de Cabildo y otros, de venir á exâminarse al Consejo, cometiendo su exámen á un Ministro de Chancillería ó Audiencia, Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo donde reside el pretendiente; se previno por punto general, que todas las dispensas de exámenes de Escribanos que se concedan, sea con la calidad de cometer el exámen á Chancillería ó Audiencia del término de su domicilio, y no á otro Ministro en particular; y que en lugar de los cincuenta ducados, con que se sirve á S. M. no pasando de cincuenta leguas de distancia de la Corte, sea de cien ducados, y pasando de ellas, sirva con ciento y veinte. = Igual servicio se repite por el *cap. 23.* de la Real resolucion á consulta de 29 de Diciembre de 800, y consiguiente cédula de la Cámara de 21 de Diciembre, comprehensiva de la nueva tarifa de las gracias llamadas al *sacar.*

ma, se les podrá y deberá admitir á exámen en el Consejo, y darles su despacho de aprobacion por el Escribano de Cámara á quien tocare. Todo lo qual se les hará saber á unos y á otros, para que lo tengan presente, y se arreglen á ello en los casos respectivos que se ofrecieren (*2.ª parte del aut. 49. tit. 19. lib. 2. Recop.*). (*a*) (11 y 12)

LEY XII.

D. Alonso en Madrid año 1325 pet. 44.

Obligacion de los Escribanos á servir los oficios por sus personas, sin poner substitutos.

Mandamos, que los Escribanos que fueren por Nos puestos y nombrados, ó por las ciudades, villas ó lugares por derecho que para ello tengan, los sirvan por sus personas, y no pongan otro en su lugar, aunque sobre ello tengan nuestra carta para lo poder hacer; salvo en algunos Escribanos que andan en la nuestra Casa, que habemos menester para nuestro servicio, que puedan poner por sí personas idóneas que sirvan en el oficio, en tanto que estuvieren en el dicho nuestro servicio. (*ley 6. tit. 2. lib. 7. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid año 1563 cap. 96.

Presentacion de los títulos de Escribanos Reales en los Ayuntamientos para el uso de sus oficios.

Mandamos, que los Escribanos Reales no puedan dar fe de ningunas escrituras en ninguna ciudad, villa ni lugar destos Reynos, sin que primero ante la Justicia y el Regimiento de tal lugar, y ante el Escribano del Concejo hayan presentado su título: y que asimismo en las subscripciones digan, de donde son vecinos, so pena que por el mismo hecho pierdan el oficio. Y mandamos, que por la presentacion del título no se les lleven derechos algunos. (*ley 22. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XIV.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

Los Corregidores y otros Jueces no lleven consigo Escribano; y usen sus oficios ante los del Número de los pueblos.

Los Corregidores y Jueces que Nos enviáremos á las ciudades, villas y lugares, no lleven consigo á los dichos oficios Escribanos; y usen los dichos oficios con los Escribanos del Número de las dichas ciudades, villas y lugares donde así fueren deputados; ante los quales pasen todos los instrumentos, procesos y escrituras segun sus privilegios, fueros y costumbre disponen. (*ley 8. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY XV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona y Alcalá por pragm. de 20 de Febrero de 1503.

Prohibicion de nombrar las Justicias Escribanos en los pueblos donde no los haya de Número.

Mandamos á qualesquier Jueces y Justicias, y otros Oficiales que de Nos tienen ó tuvieren qualesquier oficios, cargo y administracion de Justicia en qualesquier ciudades, y villas y lugares, provincias y partidos y merindades, donde por Nos no estan nombrados Escribanos, ó no está mandado que usen de los dichos oficios con los Escribanos del Número de los dichos lugares, que las dichas Justicias no pongan por sí Escribanos; salvo que sean puestos por Nos, y tengan nuestras cartas de los dichos oficios, seyendo primeramente exâminados en el nuestro Consejo, y hallados hábiles y suficientes para ello; y que de otra manera no puedan usar ni usen de los dichos oficios de Escribanía, ni dar fe de auto alguno co-

(*a*) *Véase la primera parte de este auto puesta por ley 12. tit. 5. lib. 4.*

(11) Por decreto del Consejo de 14 de Septiembre de 775, á recurso de un Escribano Real de Madrid, haciendo constar hallarse en posesion de hijodalgo, y pretendiendo se le mandase dar el tratamiento de *Don* que como tal le correspondia; se declaró, que sin embargo de exercer el oficio de Escribano Real, podia nombrarse y firmarse, y debia ser tratado con el dicho distintivo, mediante la qualidad de hidalgo que en él concurria. Y por lo proveido para con este se han concedido iguales permisos á otros Escribanos, por hallarse en la posesion y goce de nobleza en varios pueblos del Reyno.

(12) Y por el cap. 47 de la Real resolucion á consulta de 25 de Abril y consiguiente cedula del Consejo á 19 de Mayo de 801, en que se inserta la tarifa de servicios pecuniarios por las dispensas de ley y gracias en el Consejo, se previene, que por la gracia de firmarse *Don* los Escribanos que esten en posesion de nobleza, han de servir con quinientos cincuenta reales de vellon.

mo Escribanos, en lo concerniente al tal oficio. Y mandamos á los Escribanos que hasta aquí han sido proveidos por los Jueces que de Nos tienen poder para los poner, que no usen de los oficios hasta se presentar ante Nos en el nuestro Consejo, para que allí sean exâminados, y lleven nuestra carta, para poder usar el dicho oficio; y hasta ser hecho y cumplido lo suso dicho, mandamos, que ninguno de los Escribanos usen de los dichos oficios, so pena de incurrir en las penas en que caen los que usan de los oficios de Escribanía sin tener poder ni facultad para ello. (*ley 5. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XVI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 156; y en Segovia año 32 pet. 85.

Obligacion de los Escribanos del Número de los pueblos á salir por sus tierras á hacer autos y escrituras, llevando los derechos de arancel.

Mandamos á los Corregidores y Justicias de las ciudades y villas destos nuestros Reynos, que compelan y apremien á los Escribanos del Número dellas, que salgan por la tierra á hacer autos y escrituras que por las partes fueren pedidas: y á los dichos Escribanos mandamos, que en el llevar de sus derechos guarden el arancel destos Reynos, so las penas en él contenidas. * Y mandamos, que los Escribanos del Concejo y del Número no puedan llevar ni lleven salario alguno de Iglesias ni Monesterios ni de otra persona alguna, so pena de privacion de sus oficios. (*leyes 8 y 18. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XVII.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformacion de la prágm. de 1623.

Ningun Escribano lleve cosa alguna por buscar dinero á censo, ni con otro título, mas de los derechos de las escrituras que hiciere.

Porque habemos entendido, que los Escribanos Públicos y Reales de esta Corte y demas lugares del Reyno se encargan de buscar dineros, que tomen á censo los Concejos, Universidades y personas particulares con título y nombre de correduría, llevándoles á tres y quatro por ciento; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no puedan llevar dineros ni otra cosa, ni por este título ni por otro, por sí ni por interpósitas personas, ni mas que los derechos que conforme al arancel se les debiere de las escrituras que hicieren. (*ley 42. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XVIII.

D.ª Isabel en Alcalá á 19 de Marzo y 7 de Junio de 1503; y D. Felipe II. año de 566.

Prevenciones á los Escribanos para el buen uso de sus oficios en la percepcion de sus derechos de procesos y escrituras.

Mandamos, que todos los Escribanos del Número de qualesquiera ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y otros qualesquier Escribanos de qualquier Juzgados, ansí ordinarios como delegados y de la Hermandad, y otros qualesquier Escribanos de los nuestros Reynos, que en el llevar de los derechos guarden el arancel, ansí en lo judicial como en lo extrajudicial, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario haya habido, ó haya de llevar mas de lo contenido en él.

3 Otrosí, que así en el registro como en lo que dieren signado, asienten los derechos que llevan de partes, y lo firmen de sus nombres; y quando no llevaren derechos, lo asienten de la misma manera; so pena que lo que de otra manera llevaren lo paguen con el quatro tanto para la nuestra Cámara.

11 Y mando á los dichos Escribanos y á cada uno de ellos, que en los procesos que ante ellos pasaren, asienten todas las presentaciones de las escrituras y probanzas que en el dicho proceso se presentaren, aunque hayan asentado las presentaciones en las espaldas de las dichas probanzas ó escrituras, porque aunque alguna se pierda, ó quiten del proceso, se sepa por el auto de la presentacion del proceso lo que falta; so pena de mil maravedís para la nuestra Cámara.

24 Item, de qualquier proceso que se remitiere á otro Escribano, ahora sea ántes de la sentencia, ahora despues de la sentencia, que el Escribano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho proceso, salvo los derechos que habia de haber hasta el punto y estado en que el proceso estuviere al tiempo que se remitiere, segun lo contenido en el arancel; ó si diere traslado signado, los derechos del traslado; y si diere carta executoria, lo que della ho-

biere: pero en caso que haya de entregar el original al otro Escribano por nuestro mandado, ó de los del nuestro Consejo ó de los nuestros Oidores, ó en otra qualquiera manera, que habiendo llevado los suso dichos derechos que habian de llevar de la escritura y autos del proceso, que no lleve mas otros derechos algunos; y que por enviar los tales procesos, los tales Escribanos ni alguno de ellos no lleven derechos algunos del dicho proceso de los que pertenecieren al otro Escribano á quien el dicho proceso se hobiere de entregar, ni el Escribano á quien se entregare lleve derechos algunos de los que pertenecieren al Escribano ante quien el dicho proceso primeramente habia pendido; so pena de tornar lo que contra este capítulo y lo en él contenido llevare, con el quatro tanto para la nuestra Cámara.

27 Y mandamos, que Escribano alguno de aquí adelante no fie proceso alguno, de los que ante él pasaren, de ninguna de las partes, so pena de quinientos maravedís, por cada vez que lo hiciere, para los pobres que estuvieren en el lugar do esto acaesciere, por los quales el Juez de la causa, luego que lo supiere, mande hacer y haga execucion; salvo que fie los dichos procesos á los Letrados de las partes, seyendo conoscidos y de confianza, y tomando dellos primeramente conoscimiento, en que vayan por relacion todas las escrituras signadas, que en el tal proceso fueren, y la cuenta de las hojas, sin llevar por ello derechos á las partes ni otra cosa alguna: á los quales dichos Letrados mandamos, que no los fien de las partes; y si hobiere diferencia entre el Escribano y el Abogado, sobre si lo debe confiar el proceso ó no, que quede á determinacion del Juez que conociere de la causa, si el dicho proceso se le debe dar ó no.

89 Ordenamos y mandamos, que demas de lo suso dicho, en los procesos ó traslados, ó probanzas ó testimonios, ó otra qualquier cosa que qualquier Escribano diere signado, ponga al pie del signo los derechos que lleva, firmado de su nombre, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (*capítulos de la ley 1. tit. 27. lib. 4. R.*)

LEY XIX.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 79, y en Toledo año 525 pet. 35.

Modo en que se han de proveer y servir las Escribanías de Rentas y otras.

Mandamos, que de aquí adelante las Escribanías de Rentas, y otras que se hobieren de proveer en estos nuestros Reynos, no se arrienden, y se provean á personas hábiles y suficientes que las sirvan por sus personas, y que no pongan substitutos; y en las proveidas hasta aquí, si las personas á quien se hizo la merced tuvieren facultad de poderlas servir por substitutos, mandamos, que sean obligados á nombrar personas que sean hábiles y suficientes, y las presenten en el nuestro Consejo; y que no sean recibidos ni usen de los dichos oficios, hasta que por los del nuestro Consejo sean aprobados para los dichos cargos, so pena de perdimiento de los oficios. Y mandamos, que los tales Escribanos de Rentas y sus Tenientes, en el llevar de los derechos, guarden las leyes y aranceles del Reyno. (*ley 4. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XX.

D. Felipe II. á consulta de 6 de Julio de 1582; y el Cónsejo á 16 de Marzo de 1623.

Tiempo que ha de usar el oficio el que lo renunciare, para que á título de él pueda despacharse á su sucesor el de Escribano de los Reynos.

De aquí adelante no se exâminen ningunos Escribanos Reales que traxeren renunciaciones de oficios de ningunas ciudades, villas ni lugares, ni de las Audiencias de Valladolid y Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, si no fuere habiendo tenido el oficio, el que renunciare, por lo ménos quatro años; y no habiéndolo tenido el dicho tiempo, no se exâminen, ni se les dé título de los Reynos, sino tan solamente del Número. * Y los dichos quatro años sean, que no se haya en ellos exâminado de Escribano Real el que renuncia ni sus antecesores; y solo se atienda que en virtud del tal oficio en los quatro años próxîmos como no se haya dado Notaría de los Reynos (*auto 2 y 6. tit. 25. lib. 4. R.*). (13)

(13) Por auto acordado del Consejo de 3 de Septiembre de 1655 se previno, que los títulos que se despacharen por la Cámara de Escribanías de Registros de censos con Notarías para exâminarse de Escribanos Reales, siendo de primera compra, pasen y se despachen por el Consejo, con que no se puedan exâminar, por renunciacion ni venta, á título de los dichos oficios de Escribanos Reales las personas que

LEY XXI.

D. Felipe IV. en Madrid á consultas de 16 y 19 de Febrero de 1629.

Observancia de la ley precedente, con declaracion de que sean ocho años los quatro asignados en ella.

Los dos autos (*ley anterior*) cerca de que las Notarías de Reynos, que se dan á título de las Escribanías de las ciudades cabezas de partido de estos Reynos, segun y como y con las calidades que en dichos autos se contiene, sean y se entiendan de aquí adelante ocho años, y no ménos (14 y 15); y con esta nueva declaracion se guarden y cumplan. * Y en esta conformidad se despachen los títulos de Notarías de Reynos de aquí adelante en las renunciaciones de oficios de Escribanos. (*aut. 7 y 8. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XXII.

D. Cárlos II. en Madrid por resolucion de 13 á consulta de 3 de Diciembre de 1689.

Ampliacion á diez y seis años de servicio en las Escribanías de Número y Receptorías, para continuar, los que las renuncien, el de Notarías de los Reynos.

Desde hoy en adelante no se libren ni despachen licencias á los Escribanos del Número de las ciudades y villas del Reyno cabezas de partido, ni á los Receptores del Número de esta Corte, Audiencias, Chancillerías y Adelantamientos de él, á quien toque el darlas, para que renunciando dichos oficios puedan continuar en el uso del de Notario de los Reynos, hasta haber servido en ellos diez y seis años en lugar de los doce con que hasta ahora lo hacian (*aut. 15. tit. 25. lib. 4. R.*). (16 y 17)

LEY XXIII.

El Cons. en Madrid por auto de 18 de Mayo de 1622 mandado observar á cons. de 16 de Feb. de 699.

Uso de las Notarías de los Reynos por los que las obtengan á título de Escribanías de Número de los pueblos, ó Receptorías.

Para evitar los fraudes que hacen los que se exâminan de Escribanos Reales á título de las Escribanías del Número de las ciudades y villas de estos Reynos, que se tienen por cabezas de partido, y de Receptorías; las personas, á quien se dieren Notarías de los Reynos á título de las dichas Escribanías del Número y Receptorías, solo puedan usar de las dichas Notarías, y tengan el exercicio de Escribanos de los Reynos, miéntras estuvieren en su cabeza, y sirvieren la Escribanía ó Receptoría, á cuyo título se les hubiere dado la Notaría de los Reynos; y en las escrituras y autos que hicieren y pasaren ante ellos como Escribanos Reales, donde se nombraren, y en la subscripcion que de ellas hicieren, junto con el título de los

así los compraren, ó en quien se renunciaren. (*aut. 4. tit. 25. lib. 4. R.*)

(14) Por auto acordado del Consejo de 9 de Junio de 1634 se mandó, que á ninguno de los Escribanos de Número de los pueblos que se tienen por cabezas de partido, ó Receptores de las Audiencias, constando haber hecho renunciacion de su oficio, se le diese licencia para poder continuar el de Escribano Real, ni quedar con la Notaría, ni despacharse título de ella, no mostrando haber sido su oficio de Escribano de Número, ó Receptor por el tiempo de los dichos ocho años. (*aut. 10. tit. 25. lib. 4. R.*)

(15) Y por otro auto de 15 de Agosto de 1638 se mandó, que los dichos ocho años fuesen doce. (*aut. 11. tit. 25. lib. 4. R.*)

(16) Por auto acordado del Consejo de 18 de Julio de 1692, con motivo de haberse dudado sobre la inteligencia de esta disposicion, en órden á si los diez y seis años asignados por ella de exercicio y hueco para continuar los Escribanos y Receptores del Número en el uso y exercicio de Notarías de los Reynos, se deberia comprehender tambien para despachar estas, á quien tocase darlas á título de las Numerarias de los pueblos de cabezas de partido, y de las Receptorías del Número de la Corte, Chancillerías, Audiencias y Adelantamientos; se declaró, que los dichos diez y seis años de exercicio y hueco se deben entender tanto para despachar las licencias á los Escribanos de Número y Receptores, á fin de continuar el uso del oficio de Notarios de los Reynos, sin embargo de que cesen en el de dichas Numerarias y Receptorías, quanto para despachar á título de él las Notarías, por ser comprehensivo el término de los diez y seis años de uno y otro caso. (*aut. 16. tit. 25. lib. 4. R.*)

(17) Y por otro auto de 19 de Mayo de 1708, con motivo de haberse dudado, si á un Receptor de la Audiencia de Galicia, aprobado para que sirviese por nombramiento del propietario, se le debia dar Notaría de los Reynos á título de la Receptoría; se mandó y declaró, que en adelante no se despache Notaría de los Reynos á ningun Receptor, Escribano de Provincia, Número, Adelantamientos, ni otros á cuyos oficios pertenezca y toque el dársela (no habiendo de entrar en propiedad el que la hubiere de exercer, ó estuviere exerciendo por nombramiento del propietario), sino es justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia ó en otra forma; en cuyo caso, y teniendo el hueco de los diez y seis años, como está prevenido, se les dé en cabeza del propietario. (*aut. 19. tit. 25. lib. 4. R.*)

Escribanos de los Reynos, pongan el de la Escribanía del Número ó Receptoría; y en dexando de ser tales Escribanos del Número, ó la Receptoría, cesen en el exercicio de Esbribanos Reales, y no hagan como tales escrituras, ni autos judiciales ni extrajudiciales de los que por Derecho y leyes de estos Reynos se permite á los Escribanos Reales: todo lo qual y cada cosa lo cumplan, so pena de privacion de los oficios, y cien mil maravedís para la Cámara de S. M.; sin que por esto se perjudique á las partes quanto al valor y autoridad de las escrituras ó autos que hicieren y pasaren ante ellos: y si los dichos Escribanos hubieren permanecido por tiempo de quatro años continuos en el título y exercicio de la Escribanía del Número y Receptoría, por cuyo respeto se hubiere dado la Notaría de los Reynos, acudiendo al Consejo, y mostrando fe dello, se les dará la licencia para continuar el exercicio de Escribano Real, sin embargo que, cumplidos los dichos quatro años, hayan renunciado y dexen de tener la Escribanía del Número ó Receptoría por cuya razon se les hubiere dado la Notaría de los Reynos: y en la conformidad de este auto se despachen los títulos de las Notarías. (*aut. 5. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XXIV.

D. Felipe IV. en Madrid á cons. de 8 de Mayo de 1629

Las Notarías de Reynos, que se dieren á título de Escribanos de Número, sean solamente de los pueblos que se expresan, y en que residen los Corregidores.

Habiendo reconocido los inconvenientes que resultan en las Notarías de Reynos, que de algunos años á esta parte se han introducido á dar título de Escribanos del Número de ciudades, villas y lugares de los Corregimientos de estos Reynos, donde no residan los Corregidores puestos por S. M.; mandamos, que ahora y de de aquí adelante se den Notarías de Reynos con título de Escribanos del Número de las ciudades y villas donde residieren los dichos Corregidores, y no á otros algunos: y en los Corregimientos de Burgos, que con él es Miranda de Ebro y Pan Corbo, no se han de dar Notarías de Reynos mas de tan solamente á la dicha ciudad de Burgos, donde reside el Corregidor: y á la ciudad de Logroño, que tiene con su Corregimiento á Calahorra, la Guardia, Alfaro, los Arcos y otros, no se han de dar Notarías de Reynos mas que á la dicha Ciudad de Logroño, donde reside el Corregidor: y á la Coruña y Betanzos, que es un Corregimiento, se ha de dar solo á la Coruña, que es donde reside el Corregidor; y á las Quatro villas de la costa de la mar se ha de dar tan solamente á Laredo, que es donde reside el Corregidor: y en el Señorío de Vizcaya, atento el pleyto que está pendiente en el Consejo, no se expresa el lugar á quien toca la Notaría: en la Provincia de Alava y Guipuzcoa, que son muchas villas y lugares, no se han de dar Notarías de Reynos, si no fuere al lugar donde tiene de ordinario su asiento y asistencia el Corregidor: á las Ciudades de Cuenca y Huete no se ha de dar Notaría de Reynos mas que á Cuenca, que es donde reside el Corregidor: á Carrion y Sahagun no se ha de dar Notaría de Reynos mas que á Carrion, que es donde reside el Corregidor: á Aranda y Sepúlveda, que es un Corregimiento, solo se han de dar Notarías de Reynos á Aranda, que es donde reside el Corregidor: á Molina y Atienza, que es un Corregimiento, solo se ha de dar Notaría de Reynos á Molina: á Baeza y Ubeda no se ha de dar Notaría de Reynos mas que á Baeza, que es donde reside el Corregidor: á Jaen y Andujar no se ha de dar Notaría de Reynos mas que á Jaen, que es donde reside el Corregidor: á Alcalá la Real, Loja y Alhama, no se ha de dar Notaría de los Reynos mas que á Alcalá la Real, que es donde reside el Corregidor: el Corregimiento de Guadix, que tiene ciudades y villas, como son Baza, Almería, Purchena, Mojacar y otras, no se han de dar Notarías de Reynos mas que á Guadix, que es donde reside el Corregidor: á Málaga y Velez-Málaga, que es un Corregimiento, no se ha de dar Notaría de Reynos mas que á Málaga, que es donde reside el Corregidor: á Granada, que en su Corregimiento estan Motril, Salobreña, Alpujarras y otros lugares, no se ha de dar Notaría de Reynos mas que tan solamente á Granada, que es donde reside el Corregidor: en el Principado de Asturias, que hay muchos lugares en él, no se ha de dar

Notaría de Reynos mas de tan solamente á la ciudad de Oviedo, que es donde reside el Corregidor: y que esto se guarde, cumpla y execute sin embargo de algunas permisiones que en contrario ha habido en algunas ciudades y villas de los dichos Corregimientos. (*aut. 9. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XXV.

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 9 de Dic. de 1715.

No se admitan indultos de visitas ni de residencias de Escribanos.

Habiéndome consultado el Consejo, con ocasion del valimiento de la visita de Escribanos de Galicia y de todo el Reyno por los decenios, y tambien del indulto de residencias; he resuelto no se admitan en adelante mas indultos de visitas y residencias de Escribanos, por los gravísimos perjuicios que de ello pueden resultar á la causa pública. (*aut. 24. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XXVI.

El mismo á consulta de 16 de Marzo de 1723.

En la visita de Escribanos que se despacha por el Consejo se comprehendan los del Priorato de San Juan.

En atencion á concurrir iguales fundamentos en los lugares del Priorato de la Religion de San Juan que en los de Señorío, para que se visiten todos los Escribanos, y con superior razon los del Gran Priorato, por la circunstancia de aprobarse sus Escribanos por el Consejo; he resuelto, sean visitados por los Jueces de mi Consejo de Castilla, en la que estan haciendo. (*aut. 25. tit. 25. lib. 4. R.*)

LEY XXVIII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 16; y D. Cárlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 788 cap. 16.

Obligacion de los Corregidores y Justicias á velar sobre la conducta de los Escribanos de su distrito.

Por quanto de la fidelidad y legalidad de los Escribanos depende en la mayor parte no solo la recta administracion de justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos, deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incesantemente por sí, y por medio de las Justicias, sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleytos y criminalidades, como sucede muy freqüentemente, por el interes que de ello les resulta, con detrimento de la causa pública, y para satisfacer sus quejas y resentimientos particulares (19). Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion, y qualquier otro abuso, por leve que sea, que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado, por las innumerables vexaciones é inquietudes que de aquí resultan á

(18) Con motivo de haber pedido en el Consejo los Escribanos de Número de Salamanca se les cumpliese la cédula y privilegio para no ser visitados, que se les habia expedido por el servicio hecho en el año de 1645; por Real resolucion á consulta de 3 de Octubre de 1653 se decretó, que de las condenaciones de las visitas de los mismos Escribanos se les restituyesen las cantidades con que sirvieron, como se habia practicado con otros de diferentes pueblos, á quienes por la misma causa se despacharon semejantes cédulas; y que por este medio se daria lugar á la visita, y quitaria la ocasion de muchos excesos y delitos. (*aut. 12. tit. 25. lib. 4. R.*)

(19) Por Real resol. de 15 de Abril de 1750, consiguiente á consulta del Consejo de 14 de Marzo del mismo, para evitar los perjuicios experimentados en el uso del oficio de Escribanos, por ignorar estos las leyes y autos acordados, dispersos en varios títulos de la Recopilacion, que tratan de sus obligaciones; mandó S. M., que el Consejo recopilase en una instruccion con claridad y órden todo lo mandado para Escribanos Numerarios y Reales, dándoseles á unos y otros un exemplar quando se les despachase el título, y dirigiéndola á las Justicias para que la hicieran guardar puntualmente, siendo cargo de residencia su inobservancia. Y en cumplimiento de esta Real resolucion se formó dicha instruccion por dos Ministros del Consejo, que la aprobó en 8 de Noviembre de 50, y circuló á las Justicias en 20 de Abril de 51; y en ella, comprehensiva de setenta y nueve capítulos, se extractan las leyes y autos acordados relativos á las obligaciones y prohibiciones anexas al oficio de Escribano para su buen uso.

los pueblos; se encarga y recomienda muy seriamente á los Corregidores la mas puntual y exâcta observancia de este capítulo; con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles excusa ninguna, á qualquier descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

LEY XXVIII.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Consejo de 13 de Marzo de 1755.

Visita de los Escribanos de Barcelona; y reglas para el buen uso de su oficio.

Enterado de lo que han expuesto la Audiencia de Barcelona y el Juez visitador de los Escribanos del Principado de Cataluña, y de lo que con vista de todo me ha representado el Consejo; conformándome con su dictámen, he venido en mandar, que la visita de los Escribanos colegiados de Barcelona se haga de tres en tres años por el Ministro Protector de cada respectivo Colegio, con Escribano de su satisfaccion que no sea de los colegiados, y sin intervencion de sus Priores, con tercera parte del salario que se asignó en la visita general, ocupando el ménos tiempo que sea posible, y dando cuenta al Consejo de lo que resulte.

2 Para evitar en lo sucesivo los fraudes, que justamente puedan rezelarse de continuar la práctica que hoy observan los Escribanos de Barcelona, derogo el privilegio llamado *recognoverunt Proceres*, la constitucion quarta del título décimotercero de los Notarios y Escribanos, y todas las demas que motivaron ó pudieron influir á las excepciones puestas á los Escribanos colegiados en el reglamento del año de 1736, las quales mando que se quiten; y en su conseqüencia todos los Escribanos del Principado de Cataluña, y señaladamente los de la ciudad de Barcelona, sin distincion de colegiados ni no colegiados, guarden y cumplan lo prevenido en el citado reglamento del año de 1736 en todos sus capítulos, en que no fueren exceptuados Escribanos colegiados, y sobre que el Juez visitador no ha encontrado abusos que representar; y ademas observarán tambien inviolablemente las reglas siguientes:

3 Extenderán y formalizarán en sus manuales los testamentos nuncupativos desde luego que se hayan otorgado, sin esperar la muerte del testador; y á los testigos se hará saber la voluntad de este segun la naturaleza del testamento nuncupativo. En el testamento cerrado, en el acto de la entrega que de él hace el testador al Escribano, firmarán los dos testigos instrumentales de ella sobre la cubierta del expresado testamento.

4 En adelante extenderán por entero los poderes generales, sin dexar blancos para las cláusulas de los especiales; con apercibimiento de que, no haciéndolo así, serán gravemente castigados.

5 En ninguna especie de escrituras de manuales ó protocolos dexarán blancos algunos para llenarlos despues de otorgada y cerrada, sin embargo de qualquiera órden contraria, y aunque las escrituras sean de aquellas que piden la aprobacion y firma de los señores directos; pues se ha de tomar por instrumento separado el consentimiento del señor del dominio directo.

6 Harán y formarán los protocolos en pliegos separados, de forma que no sobre ninguno; y si sobrase algun medio pliego despues de puesto el *finis*, le barrearán.

7 Se entenderá quitada la excepcion, que por el cap. 3. del reglamento del año de 1736 se puso á los Escribanos colegiados, en quanto á que no diesen signadas las escrituras, sin que primero estuviesen asentadas en sus libros manuales ó protocolos; y en su conformidad dichos Escribanos colegiados observarán, igualmente que los no colegiados, el no dar escritura alguna signada con su signo, sin estar ántes asentada en su manual; baxo la pena de que la escritura que en otra forma dieren sea en sí ninguna, y el Escribano pierda el oficio, quede inhábil para haber otro, y sea obligado á restituir el interes á la parte.

8 Podrán reducir á escritura pública las atestaciones extrajudiciales, con tal que semejantes informaciones se hagan declarando y jurando voluntariamente los testigos, sin que el Escribano haga oficio alguno de Juez, y sí solamente extender lo que ellos voluntariamente dixeren.

9 En adelante pondrán entero en las escrituras todo lo contenido de ellas; de tal suerte que, quando se saquen las copias auténticas, contengan las mismas materiales palabras en fechas, cláusulas, par-

tes y condiciones que se hayan escrito en los protocolos; y nada se añadirá ó aumentará en ellas sino el *concuerda* ó subscripcion del Escribano.

10 No se otorgarán las cancelaciones de deudas y redenciones de censos por resúmen al márgen de los instrumentos de deudas ó censo, y sí en escritura separada, y papel correspondiente al año de su fecha; expresando, que se glose y cancele la principal del debitorio, y notando mutuamente al márgen los folios de ámbas, para que en todo tiempo conste del censo ó deuda, y la redencion y paga de esta; la qual se otorgará por instrumento verdadero, capaz de dirimir la obligacion contraida.

11 Las escrituras de almonedas y ventas de bienes muebles se recibirán con relacion de pregonero y testigos, y observando la solemnidad que prescribe el Derecho, baxo los apercibimientos hechos por el Visitador á los Escribanos.

12 Los Escribanos substitutos, que regentan escrituras de otros ya difuntos, no podrán regular y extender en papel sellado las que estos dexaron apuntadas en borrador y papel comun de su propia autoridad, y sin justificacion, que mandará recibir el Juez ordinario, de haber sido recibidas por dicho Escribano difunto; y en caso de no haberse cumplido la providencia dada por el Juez visitador, para que se regulasen á costa de sus dueños en papel sellado del año de 1752 todas las escrituras del actual decenio, que se hallaban en borrador y papel comun, lo harán los Escribanos en papel sellado de este año; y en otra forma no den copias auténticas de ellas, baxo de los apercibimientos que les ha impuesto dicho Juez.

13 Se salvarán y rubricarán las adiciones marginales, postillas, entrerenglones, y testados en los manuales; y estos se signarán al principio y fin, baxo de los apercibimientos que sobre esto les ha hecho el Juez á los Escribanos.

14 No se hará novedad en el estilo de empezar contando el año por la Natividad del Señor; y le continuarán como hasta aquí los Escribanos en sus instrumentos; los quales se otorgarán en idioma inteligible á los contrayentes.

LEY XXIX.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 22 de Abril, y céd. del Consejo de 17 de Oct. de 1769.

Nombramiento de Escribanos en Aragon por los dueños de las Escribanías; y su preciso exámen en el Consejo para exercerlas.

Declaro por punto general, que á los dueños de las Escribanías Numerarias ó locales, que qualesquiera particulares ó comunidades disfruten en la Corona de Aragon, solo les compete el nombramiento; y que sin preceder el exámen de los Escribanos en mi Consejo, despacho de título correspondiente, paga de media-anata, y demas derechos establecidos que satisfacen los que se nombran en Castilla por los dueños de semejantes Escribanías no pueden exercer el oficio de Escribanos; debiendo en esto observarse la disposicion de la ley 3. de este título, y los autos acordados que tratan de este asunto, sin perjuicio de las particulares facultades y reglas acordadas para los Colegios de Escribanos. Y quiero, que por via de equidad solo obre esta providencia general para lo sucesivo, y se mantengan en el uso y exercicio de Escribanos los que hasta ahora se han nombrado, y se hallaren en el uso y exercicio de tales. Y ninguno que se nombrare, use ni exerza su oficio, sin que acuda primero al nuestro Consejo á solicitar la aprobacion, calificar la idoneidad, recibir el signo, y pagar la media-anata. (20)

LEY XXX.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 16 de Febrero de 1782.

Cesen las facultades del Colegio de Escribanos de Valencia; y acudan á la Cámara los que pretendan serlo.

Teniendo presente lo que la Cámara me ha consultado, mando, que desde luego cesen las facultades concedidas al Colegio de Escribanos de Valencia; y los que en adelante pretendan serlo en ella y el resto de aquel Reyno (que solo podrá ser quando se verifique vacante alguna de las Escribanías á que se ha reducido el número en él) ocurran á la Cá-

(20) Por Real decreto de 19 de Mayo de 1749 se mandó, que ningun Escribano nombrado pueda exercer, sin preceder la aprobacion del Consejo, y el pago de la media-anata.

mara á sacar el *fiat*, pagando por él la misma cantidad de los doscientos ducados con que sirven los demas de mis dominios, y separadamente los derechos de media-anata, y los de Secretaría en la forma regular; sin permitir mas extension en la gracia, que la de que, para conservar alguna distincion á aquel Colegio de Escribanos, se cometa á este el exámen en los casos de dispensacion de comparecencia á sufrirla en el Consejo; y que este sea, presidiéndole un Ministro de la Real Audiencia, para que con certificacion de su suficiencia, práctica y demas calidades que previenen sus ordenanzas, pueda el así creado ocurrir al Consejo, para que se le dé el signo de que haya de usar, y se le despache el título correspondiente. (21 y 22)

LEY XXXI.

El mismo en S. Lorenzo á 20 de Nov. de 1770.

Reduccion de Escribanos en Navarra á ciento quarenta y ocho; y circunstancias para su nombramiento.

He tenido por bien de mandar, que el Consejo de Navarra continúe la práctica de la consignacion y distribucion de los cien pesos de cada uno de los Escribanos que exâmine y cree, conforme á la ley establecida sobre esto en aquel Reyno. Por ahora se abstendrá el Consejo de nombrar Escribanos, hasta que quede reducido el número, que hoy hay en aquel Reyno, al de los ciento quarenta y ocho que previene la ley; y quedando en este número, nombrará solos los que faltaren para completarle, sean mas ó ménos de los quatro, que segun la misma ley podia nombrar cada año; á cuyo efecto hará formar un estado de ellos, mandando á las Justicias de las ciudades, villas y lugares, que le avisen las vacantes que ocurran, y fallecimiento de Escribanos, y las anotará en dicho estado, para que no se ignore el número de los que hay. Quando algun natural de aquel Reyno solicite y consiga de mi Real Persona, ó de mi Consejo de la Cámara, nombramiento de Escribano con dispensacion del número de la ley, se entregarán los cien pesos, que deben consignar en la Tesorería de la Guerra como caudal perteneciente á mi Real Erario por estas gracias; y quando se ocurra por alguno á solicitarla, expresará el Consejo de Navarra, en el informe que se pida, la circunstancia del número de los Escribanos actuales, para que con inteligencia de todo pueda mi Consejo de la Cámara usar con conocimiento de la regalía y arbitrio de la dispensacion. Y asimismo mando, que ademas de dicha cantidad paguen los Escribanos nuevamente nombrados quatro pesos para propinas de los Porteros de aquel Consejo, otros quatro al Secretario de consultas por razon del título; y si el nombrado fuese por cédula de gracia que yo le hiciere, deberá pagar otros quatro al Secretario del Vireynato, y nada para propinas de pages, y demas que hubiere.

LEY XXXII.

El mismo por Real decreto de 29 de Abril, y céd. del Consejo de 17 de Junio de 1783.

Arreglo de Escribanos Reales de Madrid y reduccion de su número al de ciento y cincuenta.

Enterado mi Consejo de que en Madrid se iba creando un crecido número de Escribanos Reales en perjuicio del Público, de ellos mismos, y de los que anteriormente se hallaban establecidos y matriculados, estimó conveniente, que se fixase el número de ellos; á cuyo fin mandé formar una Junta compuesta de

(21) Por resolucion á consulta del Consejo de 15 de Junio de 1751 se sirvió S. M. mandar, que no se hiciera novedad en la creacion de Escribanos de los Reynos de Aragon y Valencia, y Principado de Cataluña, ni en los Colegios establecidos en ellos, mediante no experimentarse exceso en su número y calidad: y que en quanto á la formacion de Colegios se oyese en el Consejo á los que lo pretendiesen, con citacion del Fiscal, consultando á S. M. en cada uno lo que tuviese por conveniente con respecto á los intereses Reales y Regalías.

(22) Y por resolucion á consulta de 26 de Septiembre de 776, y consiguiente provision de 3 de Marzo de 77, mandó S. M., que subsistiese el Colegio de Escribanos del Reyno de Mallorca, quedando salvas las Regalías de creacion, signo y título; con la condicion de que, exâminado el Escribano por el Colegio segun sus decretos y capítulos, pasase á la Real Audiencia para su aprobacion, y presentase esta en la Secretaría de Cámara de Gobierno del Consejo, para que se le despachase el título, pagando sus derechos y el de la media-anata: y en quanto al *fiat*, se sirvió S. M. relevarles de esta satisfaccion, con calidad de poder crear solamente sesenta Escribanos para toda la isla; prefiriendo en caso de concurso á los hijos de Notarios, que tuviesen las calidades prescriptas, mediante haber estado ya sus padres en el exercicio.

Ministros del mismo Consejo y del Teniente de Corregidor mas antiguo de Madrid, la qual hizo el arreglo que tuvo por conveniente, y le dirigió al mismo Consejo para su aprobacion; resultando de él, que los Escribanos Reales establecidos en Madrid eran ciento ochenta y dos, y los aplicados ó distribuidos por dicho arreglo á Oficinas, Juzgados ó Comisiones, son ciento quarenta y dos, quedando sobrantes quarenta en esta forma. A las tres Secretarías de la Cámara de Castilla tres Escribanos, uno á cada una: á la Escribanía de Gobierno de Castilla dos: á la de Aragon uno: á las siete de Cámara de Castilla siete: á la del Consejo extraordinario dos: á la del Consejo de Guerra uno: á las dos del Consejo de Ordenes dos, uno para cada una: á la de recaudacion de tesoros del mismo Consejo uno: á la de Cámara del Consejo de Indias dos: á las tres del Consejo de Hacienda tres, uno por cada una: á la de Correos uno: á la de Pósitos del Reyno uno: á la de la Casa Real uno: á la de Sumillería uno: á la de la Junta del Buréo uno: á la de Caballerizas Reales uno: á la de la Superintendencia de Hacienda dos: á la del Resguardo de Rentas seis: á la del Tabaco quatro: á la de Alcabalas tres: á la del Proto-Medicato dos: á la de la Junta de Comercio uno: á la del Juzgado de Guardias uno: á la de la Auditoría uno: á los diez Oficios de Provincia veinte, dos á cada uno: á los veinte y tres Oficios de Número quarenta y seis, dos á cada uno: para Oficiales de la Sala, los veinte que hay en lo criminal: y en el Juzgado de Villa los seis que hay para lo mismo; que todos componen el número sobredicho de ciento quarenta y dos: cuyo arreglo y distribucion de Escribanos Reales en Madrid he tenido á bien aprobar, y mando, se observe con las circunstancias y calidades siguientes:

1 El número de Escribanos Reales en Madrid ha de ser en lo sucesivo solo de ciento cincuenta, distribuidos los ciento quarenta y dos en la forma que queda referida; y los ocho restantes han de quedar libres para optar en las vacantes de los ciento quarenta y dos distribuidos en las Oficinas, Juzgados y Comisiones, ya sea por fallecimiento, ó porque alguno pase á servir otro destino, en que no use del oficio como Escribano Real: y en la misma clase han de quedar tambien por ahora con igual obcion los otros treinta y dos que resultaron sobrantes, y qualquiera otro, á quien posteriormente al citado arreglo se haya dado Notaría para Madrid, y fuere ántes de la fecha de esta mi cédula, hasta que se verifique la expresada reduccion.

2 Para que siempre subsista el referido número de ciento y cincuenta Escribanos Reales, y ninguno mas ni ménos, como para verificar la suficiencia, buenas circunstancias y conducta de los que sucedieren, tan precisas y conducentes á su desempeño con la pureza, inteligencia é integridad que exíge tal oficio, y en los títulos de Notarías de Reynos, que se expidieren á pretendientes fuera de Madrid, se ha de contener la prohibicion de actuar en esta Villa, con pena de privacion de oficio; á ménos que no tengan expresa habilitacion de mi Consejo de la Cámara, que la concederá, haciendo constar haber vacante, y el motivo por que se viene á establecer á Madrid, y no en otra forma; no concediendo Notaría para él, sin que se verifique vacante en el número de los ciento cincuenta.

3 Como ningun Escribano Real puede actuar en Madrid sin estar incorporado en el Colegio de Escribanos, y matriculado en el archivo general de protocolos; luego que fallezca algun Escribano Real en Madrid, no se admitirá recurso alguno, sin que el pretendiente ó pretendientes presenten certificaciones del Secretario de dicho Colegio de Escribanos y del Archivero del citado archivo general de protocolos, que acrediten la vacante ó vacantes que hubiese (23 *y* 24); y que ántes de expedir la Notaría se pida informe de la suficiencia y circunstancias al Colegio, sin

(23) Por acuerdo de la Cámara de 27 de Agosto de 1791 se previno, que acudiendo el pretendiente de Notaría de Reynos para fuera de Madrid, se pida el informe en la forma acostumbrada; y siendo este del todo favorable, se le mande despachar la Notaría; pero viniendo malo, se le niegue; y exponiendo motivos ya favorables ya contrarios á la misma pretension, se dé cuenta á la Cámara, para que determine concederla ó negarla.

(24) Y por otro acuerdo de 8 de Octubre del mismo año se mandó, que no se vuelva á dar cuenta de pretension á Notaría de los Reynos para exercerla en Madrid, sin que se haga constar tres vacantes de Escribanos de los residentes; y entonces se dé por la antigüedad de pretendientes.

perjuicio del rigoroso exámen en el Consejo; excusándose las informaciones que comunmente se hacen, y en que muchos de los testigos que deponen, guiados de un falso espíritu de piedad ó por colusion, declaran al gusto del pretendiente, faltando á la verdad en gravísimo perjuicio de sus conciencias y del Público, contra quien redunda el mayor con las operaciones del que abonan, siendo exâminado y admitido á conseqüencia de la tal informacion; pues como no debe dudarse, que el citado Colegio de Escribanos ha de recibir al pretendiente por uno de sus individuos, y le importa tanto sean todos sugetos idóneos y de acreditada conducta, tomará seguras noticias, tanto para los casos de habilitacion quanto en los de expedirse Notarías, executando los informes y demas diligencias conducentes con la legalidad que corresponde.

TITULO XVI.

De los Propios y Arbitrios de los pueblos.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1419 pet. 5, en Tordesillas año 420 pet. 1, y en Guadalaxara año 432 pet. 20.

Nulidad de las mercedes que hiciere el Rey de los Propios de los pueblos.

Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y Propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos: por ende mandamos, que no valgan la merced ú mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna. (*ley 2. tit. 5. lib. 7. R.*)

LEY II.

El mismo allí año 1433 pet. 30.

Restitucion á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados y pertenecientes á sus Propios.

Porque nuestra merced y voluntad es, que las ciudades, villas y lugares sean aliviadas en sus Propios; ordenamos y mandamos, que las tiendas y boticas, y alhóndigas y lonjas, y suelos que estan en sus plazas y mercados, que dan renta ó rentarian, y fueron apropiados para los Propios de las dichas ciudades, villas y lugares, y ansimismo los oficios que tienen, que son de proveer y dar á las dichas ciudades, villas y lugares que dan rentas por ellos á ellas, que estuvieren ocupados ó entrados por algunas personas injustamente, ó con poder que tienen en las tales ciudades, villas y lugares, y no pagan tributo ni renta por los dichos suelos; que luego sean tornados á las dichas ciudades, villas y lugares, y los dichos oficios. Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas por los Reyes nuestros progenitores y por Nos, sean ningunas, y sean obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras Justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan qualesquier cláusulas derogatorias. (*ley 1. tit. 5. lib. 7. R.*)

LEY III.

El mismo en Zamora año 1432 pet. 13, y en la concordia con Valladolid y Granada cap. 16.

Modo de terminar los pleytos tocantes á Propios y rentas de los pueblos, y execucion de sus sentencias.

Ordenamos y mandamos, que en los pleytos que se movieren tocantes á las rentas y Propios de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que se libren y determinen sumariamente sin estrépito y figura de juicio, segun se hace en las nuestras Rentas y derechos: es á saber, que si dos sentencias fueren dadas por qualesquier Jueces que fueron conformes, que no puedan apelar dellas ni agraviarse; y si una sentencia fuere contra otra, ó diversa, que puedan apelar ó suplicar, ó agraviarse della. Y mandamos, que no pueda haber apelacion de ningun acto, salvo de sentencia difinitiva, y de interlocutoria en los casos que de Derecho della ha lugar apelar; y que ningunos Jueces mayores puedan dar ni den carta de inhibicion para los Jueces de primera ins-

tancia hasta ver si ha lugar la apelacion, so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha, seyendo tasada y moderada. (*ley 1. tit. 5. lib. 7. R.*)

LEY IV.

El mismo en Madrid año 1433 pet. 18, 19 y 20, y en Guadalaxara año 436 pet. 20.

Requisitos para el arrendamiento de los Propios y rentas de los Concejos.

Quando los bienes, Propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos se hobieren de arrendar, mandamos, que sea señalado dia cierto por el Concejo por pregon público, quando el arrendamiento se ha de hacer y rematar, pregonándolo por nueve dias, señalando despues dia para el remate; y se rematen en aquel que mayores precios diere, con tanto que no se arriende ni remate en las personas prohibidas por la ley 7. tit. 9. de este libro: y aquel en quien se hiciere el remate, haga juramento, que no toma las dichas rentas para las dichas personas prohibidas ni alguna dellas, sino para sí, so pena que el que lo sacare por otro, que sea de las dichas personas prohibidas, incurra en las penas de la dicha ley, y que torne al almoneda la dicha renta, y se arriende en la manera suso dicha. (*ley 4. tit. 5. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.ª Isabel en Alcala de Henares año 1498; y D. Felipe II en Valladolid año 558 pet. 68.

De los Propios de los pueblos solo se paguen para ayuda de lutos por Personas Reales dos mil maravedís á cada uno de los individuos que se expresan.

Porque por muerte de Rey, ó Príncipe ó Infantes las Justicias y Regidores y otros Oficiales de algunas ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos han acostumbrado á costa de los Propios ponerse luto, y se han hecho y hacen en ello muchos gastos injustamente; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos lutos no se paguen de los dichos Propios, ni de otros bienes algunos pertenecientes á las dichas ciudades, villas y lugares; so pena que el que de los dichos bienes diere dineros para ello, y el que los recibiere, los vuelva con otros dos tanto, todo para los dichos Propios de la tal ciudad, villa ó lugar: pero bien permitimos, que á los Corregidores y Jueces de residencia, Veintiquatros y Regidores, de las dichas ciudades, villas ó lugares, y no á otros Oficiales, se dé á cada uno dellos, para ayuda del luto que pusieren, dos mil maravedís de los dichos Propios, y no mas. (*ley 1. tit. 5. lib. 5. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, Gobernadores &c., cap. 30 y 31.

Obligacion de los Corregidores á tomar las cuentas de los Propios y repartimientos, sin admitir en ellas las partidas que reprueba esta ley.

Mandamos á los Asistentes, Gobernadores y Corregidores, que sepan si son tomadas y fenescidas las cuentas de las rentas de los Propios y repartimientos, y contribuciones é imposiciones de los años pasados; y de las que fueren fenescidas hagan pagar los alcances, y las que no fueren tomadas y fenescidas, las tomen y acaben de tomar; no pasando en cuenta, salvo de lo que se mostrare libramiento, librado de la Justicia y Regidores con carta de pago, siendo la tal libranza justa; y lo que se gastare por menudo, infórmense si se gastó verdaderamente, y si fué bien gastado, y si hubo algun fraude; y hagan tomar lo que hallaren mal gastado, y den pena á los que lo hobieren gastado como no deben, de manera que, quando se les tomare la residencia, esten fenescidas las dichas cuentas, y executados los alcances; y todo lo que fuere mal gastado; y hagan, que los maravedís de las rentas de los Propios solamente se gasten en cosa de provecho comun, y no en intereses de los Regidores, y de aquellos á quien quieren hacer gracias, ni de otras personas no verdaderamente, ni se gasten en dádivas, ni en ayudas de costas ni presentes; ni den á los Porteros y Reposteros, y Aposentadores y otros Oficiales de nuestra Corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por Nos ordenadas: y ansimesmo no gasten los dichos Propios en fiestas ni alegrías, ni en comidas ni en bebidas, ni en otras cosas no necesarias al bien comun de la dicha ciudad ó villa; y si lo gastaren ó libraren como no deben, que lo paguen de sus bienes; y que no

consientan repartir gallinas ni perdices, ni besugos ni carneros, ni hachas ni otras cosas semejantes entre la Justicia y Regidores, y otros Oficiales del Concejo: so pena que tornen lo que llevaren con las setenas, y ansimesmo lo tornen los dichos Regidores con la misma pena, todo para nuestra Cámara. (*ley 22. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VII.

Cap. 32. de la dicha pragmática.

Cuidado de los Corregidores en el arrendamiento de las rentas de Propios, y en el modo de hacerlo.

Mandamos á los Corregidores, que sepan como andan arrendadas y aforadas las rentas de los Propios, y provean sobre ellas de manera que no se pierda, lo que se podria haber dellas, por negligencia ó parcialidad; y no consientan, que las arrienden personas poderosas, ni oficiales de Concejo por sí ni por interpósitas personas; y hagan por manera, que tengan libertad enteramente de pujar y arrendar las dichas rentas é imposiciones quien quisiere, sin temor alguno: y esto mismo mandamos, que hagan cerca de las rentas y Propios de los lugares y aldeas de la tierra de su Corregimiento. (*ley. 23. tit. 6. lib. 3. Recop.*)

LEY VIII.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 14.

Obligaciones de los Intendentes Corregidores en los hacimientos de los Propios de los pueblos, y cuidado de sus abastos.

Nada es tan importante á la causa pública como la pureza, integridad y legalidad en los hacimientos de los Propios de los pueblos, y cuidado de los abastos públicos; porque en que los primeros se hagan por su justo valor, y los segundos á la mayor comodidad y menor precio que sea posible, se interesa la causa comun; para lo qual se hace preciso evitar las ligas y monipodios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos: y á este fin los Intendentes Corregidores cuidarán de que cada año nombre la Ciudad dos de sus individuos Diputados, que con su Procurador, Síndico general y Teniente Asesor, intervengan y asistan en el lugar público acostumbrado, ó el que se señalare, á hacer los remates de los referidos Propios y abastos, despues de pregonados y publicados por treinta dias, despachando primero sus avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas ó pujas que se hicieren, informados de la libertad de su admision; sin que se utilicen, con perjuicio del Comun, los Regidores, parientes ó paniaguados, que puedan hacer patrimonio con su autoridad; del ménos valor de los Propios de los pueblos, ú del exceso en el precio de lo que debe servir á su subsistencia y manutencion: y esto propio encargarán y mandarán á las demas Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, para que en todas se proceda con uniformidad; desterrando los abusos que hasta aquí se han experimentado, y contribuyen á su actual infelicidad y decadencia: y si sus órdenes ó advertencias no bastaren, darán cuenta al Gobernador de mi Consejo ó sus Fiscales, para que se provea de remedio, y proceda al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales excesos.

LEY IX.

D. Felipe II. en Aranjuez á 16 de Mayo, y en S. Lorenzo á 15 de Agosto de 1590.

Privativo conocimiento en el Consejo de las apelaciones sobre los Arbitrios de los pueblos para pagar el servicio de los Millones.

Por quanto hemos dado licencia y facultad á todas las ciudades y villas destos Reynos que tienen jurisdiccion sobre sí, y cada una dellas, para que por sí y los lugares de su tierra y jurisdiccion puedan usar y usen de todos los Arbitrios que les pareciere, para pagar la parte que les toca de los ocho millones con que el Reyno nos ha servido, y que puedan dexar unos Arbitrios y tomar otros á su voluntad, como vieren que mas les conviene, sin que para ello sea necesario otra mas particular licencia nuestra ni recado alguno; y que si de lo que las dichas ciudades y villas hicieren algunas personas se sintieren agraviadas, y apelaren, sigan su apelacion en el nuestro Consejo y no en otro Tribunal alguno; y que los dichos Arbitrios y medios no paren ni se suspendan por qualquier apelacion que se interponga; mandamos, que las apelaciones que se in-

terpusieren, así de los dichos medios y Arbitrios, como de todo lo demas que las dichas ciudades y villas ordenaren en lo tocante al dicho servicio, hayan de pasar y pasen ante los del nuestro Consejo, en el qual se haga justicia lo mas breve y sumariamente que ser pueda, de manera que cesen costas y gastos á las partes; y que las Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales no se entremetan á conocer dello en grado de apelacion ni en otra manera alguna. (*ley 83. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. en Madrid á 12 de Marzo de 1718.

Los pueblos del Principado de Cataluña acudan al Consejo como los de Castilla para la concesion de Arbitrios.

Habiéndose visto en el Consejo las dos representaciones, sobre que se dé permiso al Gobernador y Capitan General, y á la Audiencia de Cataluña, para conceder facultades y Arbitrios á los pueblos del Principado, y sobre la representacion que hizo el Síndico de Esplugacalva, para hacer un repartimiento entre sus vecinos de un onceno de los frutos que producirán sus tierras, para poder satisfacer los censos que contra sí tienen; ha acordado, que la concesion de Arbitrios, empeños de Propios, enagenaciones, cargas de censos, y demas arbitrios semejantes, es tan inseparable de la Regalía de S. M., que ni el Consejo, sin preceder la consulta ordinaria del viérnes á S. M., puede conceder semejantes facultades: por lo qual mando á la Audiencia, no admita semejantes facultades ni peticiones; sino que los pueblos acudan al Consejo en la forma que lo executan en estos Reynos de Castilla: y en quanto al repartimiento que pretende hacer el lugar de Esplugacalva, conviniendo en él todos los vecinos, y siendo de sus propios frutos, no necesitan de licencia para executarlo entre los que convinieren; con la advertencia de que, á los que no conviniesen en el Arbitrio, no se les pueda obligar por los que le consintieron, pues solo se pueda hacer *inter volentes*, porque para obligar á todos, aunque no consientan, es preciso preceda la facultad Real. (*aut. 24. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY XI.

El mismo en el Pardo á 3 de Feb. de 1745; y D. Cárlos III. por céd. de 19 de Agosto de 760.

Instruccion que se ha de observar en la intervencion, administracion y recaudacion de los Arbitrios del Reyno.

Se ha de formar una Junta compuesta del Superintendente, y de dos Regidores del Ayuntamiento que sean de su mayor satisfaccion y confianza, para que entienda en la administracion y despacho de los expedientes, que correspondan á los Arbitrios, en quanto á librar á los interesados en ellos la cantidad de sus créditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor y mejor recaudacion, con atencion á las reglas que se proponen; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable á qualquiera omision que en ella se experimente; valiéndose para los apremios del Escribano y ministro de su mayor confianza, los quales solo han de exîgir los derechos, con proporcion á sus diligencias, de los deudores; pero nada de los Arbitrios, sino es en el caso que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual se les pagarán sus derechos arreglados al arancel.

Para esta intervencion se ha nombrado al Contador de rentas Reales de cada capital, á quien ha de hacer el Superintendente, que con la mayor brevedad se le entreguen copias autorizadas de los despachos de las Reales facultades, para que por ellas entienda la importancia de sus derechos y destinos, y no permita se libre cantidad alguna que no fuese para ellos, teniendo primero consideracion á la mitad del producto que se ha de reservar para el valimiento: advirtiéndole, que de qualquier defecto que se experimente, se le hará responsable á la cantidad que interviniese para otro distinto fin que el que permiten las Reales facultades y valimiento.

Hará el Superintendente que, sin perder tiempo, se entregue al Contador por el Escribano de Ayuntamiento, ó personas que hayan corrido con la cuenta y razon de los Arbitrios, testimonio ó certificacion de lo que se debe á ellos, por que personas y motivos, para que pueda estimular á su cobranza; y tambien de lo que se debe hasta ahora á los acreedores y destinos,

para que forme los libros correspondientes á la cuenta y razon del cobro de los Arbitrios, y estado continuo de acreedores y destinos de ellos, para poderla dar siempre que se le pida, y pedir al Superintendente, proceda á la cobranza.

Para que en esta intervencion haya puntual razon del estado de los Arbitrios, hará el Superintendente, que sin la menor dilacion se tomen cuentas á los Depositarios que hasta ahora han sido de ellos; de las quales se ha de pasar copia autorizada al Contador, para que, sin perder tiempo, pida al Superintendente, se proceda executivamente al cobro de los alcances que resultasen contra los Depositarios y en favor de los Arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente se nombrase, y que se acuda y distribuya por la referida Junta á los acreedores y destinos, reintegrando en primer lugar lo que se debiese al valimiento.

En la referida Junta ha de dar el Contador cuenta de los expedientes que se ofreciesen; informando al mismo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan resolverse; estableciendo decretos de lo que se acordase, que ha de subsistir en la Contaduría para los siguientes informes que se ofrezcan hacer al Contador; el qual ha de formar los libramientos que se resuelvan despachar á los acreedores y destinos, que han de firmar los de la Junta; y de ellos, y de los recibos que diesen las partes, ha de tomar la razon el Contador, para que siempre tenga cuenta armada en lo universal de los Arbitrios, y en lo particular de cada acreedor y destino.

Para que reciba los productos de los Arbitrios, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo Depositario de ellos, á quien se abonará un quince al millar del producto efectivo que entrase en su poder; y se le notificará, no admita libramiento alguno que no sea firmado de los Ministros de la Junta, y tomada la razon por el Contador, porque sin estos requisitos se procederá contra él á la reintegracion.

De cuenta de los Arbitrios se formará un arca con quatro llaves, la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador, y la quarta el Depositario; en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los productos de los Arbitrios que hubiese recibido el Depositario, baxado lo que en el discurso del mes hubiese satisfecho con libramientos formales, de que ha de dar razon el Contador, para que se encierre el caudal que quedase efectivo; y siempre que se ofrezca sacar del arca alguno para los acreedores, destino y valimiento, ha de ser con la dicha concurrencia; dexando sentado uno y otro, con firma de los Ministros de la Junta y Contador, en un libro que ha de permanecer siempre dentro del arca.

Si los Arbitrios ó alguno de ellos corriesen por arrendamiento, subsistirán los contratos por el tiempo que estuvieren otorgados; y cesando, se pondrán en administracion sobre las reglas que se expresan; y estando ahora arrendados, hará el Superintendente se entregue al Contador copia de las escrituras de arrendamiento, para que haga que á sus plazos y sin demora alguna el arrendador entregue al Depositario la cantidad de su obligacion con recibo, de que ha de tomar la razon el Contador para cargo del Depositario y data del arrendatario.

Corriendo en administracion los Arbitrios, se ha de tener consideracion, si el pueblo es de acarreo de las especies y géneros sobre que estan impuestos, ó si es de cosecha: si es de acarreo, ó que los cosecheros encierran fuera sus frutos, y despues de perfeccionadas las especies, para su venta y consumo son introducidas, los Fieles-registros que cuidan de tomar razon y registrar las entradas, han de ser nombrados y juramentados por la Junta, á quienes, con proporcion al salario que ántes hubiesen gozado y sin exceso alguno, les será señalado por la Junta el que hubiesen de tener, y se les pagará mensualmente con libramientos y recibos en la forma prevenida: y estos Fieles han de tener obligacion al fin del mes á entregar en la Contaduría relacion jurada de la cantidad de especies y géneros que se hubiesen introducido, con expresion de dias, partidas y personas, y de los derechos de Arbitrios que deben exîgir de ellas al tiempo de las entradas sin ninguna moratoria; cuyas relaciones han de permanecer en la Contaduría, y en virtud de ellas el Contador ha de dar papel para que el Depositario reciba los mencionados productos, dando cartas de pago, de

que ha de tomar la razon el Contador; el qual ha de exâminar estas relaciones, y comprobar, siendo necesario, por las de las rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion, y si estan con fraude ó baxa cargados los derechos que conceden las Reales facultades; y en caso que se encuentre ó se experimente, que estos Fieles no corresponden á la confianza que de ellos se hace, serán depuestos, y se procederá á castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los Arbitrios de corto valor estuviese en práctica, que los Fieles de la administracion de las rentas Reales entiendan en él de ellos, permanecerá esta práctica sobre las reglas del capítulo antecedente; y á unos y otros Fieles se les notificará con graves penas, que en el peso y registro del vino, vinagre, aceyte y demas géneros sobre que estuviesen impuestos los Arbitrios, no hagan baxa alguna; y que tan solamente abonen lo que corresponde á la corambre, segun la práctica que hubiese, respecto de que la baxa que se executa en las especies cede en utilidad de los introductores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciéndolos los contribuyentes, y quedándose con ellos los vendedores; concurriendo tambien, que á los mas poderosos se les dispensa, y á los pobres se les exîgen enteramente.

Si es pueblo de cosecha, ó que se encierran dentro de la capital los frutos, asistirá el Contador á los aforos que en las bodegas de los cosecheros se hicieren, y tomará razon del aforo que á cada uno se executase, con expresion de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues hará el Superintendente, que el Escribano, ante quien se hace el aforo, le pase testimonio, para armar su cuenta con cada cosechero; y para establecerla, desde luego pedirá razon á la administracion de Millones del estado actual de los aforos pasados, y á los cosecheros solo ha de abonar el Contador, conforme á las condiciones del Reyno, en vino la quarta parte por mermas y desperdicios, y en aceyte un ocho por ciento por mermas, por estar así dispuesto para la contribucion de Millones: entendiéndose, que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se execute al tiempo de los aforos, pues haciéndose entónces, cesa el motivo de hacerla el Contador, porque seria repetirla: y siendo la práctica de introducir en mosto y tinta estas especies, se estará en los aforos al peso que de ellas se hiciese, con la baxa que corresponde á la merma, segun lo que en ello actualmente se hallase establecido.

En las licencias que se diesen por la administracion de Millones á los cosecheros, para vender por menor, se ha de tomar la razon por el Contador; y no estando en práctica por lo tocante á Millones, se ha de establecer por lo respectivo á los Arbitrios; y luego que esté vendida la vasija para que se da la licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga que el tal cosechero ponga en el Depositario el importe de los Arbitrios que hubiese devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atraso en estos tributos, ni se utilicen, como sucede, con ellos los cosecheros, hasta que llegan á fenecer la cuenta de su cosecha, pasado un año de ella; y en ínterin que no haya reintegrado estos derechos, no se le ha de dar licencia para vender otra vasija: pero si estuviese en práctica entregar á los puestos del Público sus frutos los cosecheros, por no permitírseles la venta de por menor en sus casas, se observará esta disposicion, y se les abonará en los aforos las porciones que entregasen á los puestos, porque entónces se cobran en ellos los derechos, los quales por los abastecedores ó taberneros y tenderos han de ser entregados mensualmente al Depositario con recibos en la forma expresada.

De las guias que se diesen para extraer las especies, para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador para abonarlo en su aforo al cosechero; en inteligencia de que, estando en práctica volver tornaguías de las descargas para evitar fraudes, se executará así; porque de no practicarse, suelen los dueños de las especies sacar las guias, y quedarse con el género, para utilizarse de la contribucion: pero si no estuviese en práctica el volver estas guias por alivio de los trajineros, el Fiel del registro, por donde saliesen las especies, reconocerá si verdaderamente lo son, y la cantidad de ellas, de que tomará la razon; y al fin del mes pasará á la Contaduría relacion jurada de las partidas que han salido,

con expresion de dias y de que cosecheros, para que el Contador las abone en sus correspondientes aforos.

Siendo uno de los motivos con que se defraudan los Arbitrios, el suponer que de las partidas de vino aforadas se han perdido parte de ellas, para que se baxe en los respectivos aforos; para evitar este perjuicio, el Contador no ha de hacer baxa alguna con este motivo á ningun cosechero, sin que el que pretenda la baxa haya acudido al Superintendente, y este, con reconocimiento formal de estar perdido el vino, lo haga derramar; sino es que haya transitado á vinagre, en cuyo caso pueda usar de él el cosechero, pagando los tributos á que estuviese sujeta esta especie, respecto á haberse experimentado que, despues de declaradas por perdidas algunas porciones de vino, quedándose en poder de los cosecheros, usan de ellas, vendiéndolas con alguna conveniencia en el precio, utilizándose por este medio de parte de los Arbitrios.

Gobernada en esta forma la cuenta, al fin de año liquidará el Contador á cada cosechero la de su aforo, y entregará al Superintendente relacion de los alcances que resultasen contra cada uno, y los Arbitrios que le corresponden; y en virtud de esta relacion procederá el Superintendente sin la menor tolerancia á la reintegracion y entrego al Depositario, que ha de dar sus respectivos recibos, y tomar la razon en la Contaduría, para abonarlo en los correspondientes aforos; pero si sucediese que, fenecido el año, algun cosechero no haya consumido todas sus especies, y pidiese se le haga registro, se executará, y lo que resultase tener exîstente, se le abonará en su aforo, y cargará en el del año siguiente.

Si en las carnes hubiese impuestos Arbitrios, hará el Superintendente, que el Fiel de romana precisamente en fin de cada mes ponga en la Contaduría relacion jurada de las cabezas y libras que se hubiesen romaneado para el abasto público; y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los Arbitrios que se hubiesen devengado, cuyo importe por el caxa de carnicerías, abastecedor ó tablageros que lo reciban, se ha de poner de pronto en poder del Depositario, de quien se ha de tomar recibo, y de esta razon en la Contaduría para su cargo, y descargo de quien hace la entrega; y si en las cabezas que se introducen por mayor, hubiese cargado Arbitrio, los Fieles-registros cuidarán de cobrar su importe, pasando razon á la Contaduría, y reintegrándolo, como se dexa expresado.

Al Estado Eclesiástico se le dará su refaccion, conforme á las concordias que estuviesen hechas con él; y no habiéndolas, y que por ello recepten en los puestos públicos, para la baxa de derechos en ellos se liquidará, con las cédulas que diesen mensualmente, por el Contador las especies consumidas, que baxará á los de los puestos respectivos en que se hubiese hecho el consumo; y si introduxesen algunos de estos géneros por mayor, con cédulas juradas en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiásticos, el Fiel-registro, por donde se haga la entrada, ha de dar mensualmente á la Contaduría relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los recibos que hubiesen dado los Eclesiásticos, para que, teniendo presente la asignacion el Contador, no permita se exceda de ella en lo respectivo á cada uno; y que estando reintegrada, prevenga de ello á los puestos y registros, para que no se defraude la contribucion.

Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores que producen los Arbitrios; y baxando la refaccion, salarios y gastos causados en aquel mes, lo que quedase líquido se ha de dividir por mitad, entregando una el Depositario de Arbitrios al del valimiento, de quien ha de recoger carta de pago, y tomar la razon en la Contaduría para cargo de uno y descargo de otro; y al fin de cada año se ha de executar el mismo ajustamiento de todo el valor de él, refaccion, salarios y gastos; y haciendo la misma division, se reintegrará al valimiento lo que le faltase; y la otra mitad, no estando en el todo distribuida entre los acreedores y destinos de los Arbitrios, se consumirá sin ninguna detencion en ellos, pagando á los acreedores por sus antelaciones con libramientos de la mencionada Junta é intervencion de la Contaduría, como va expresado.

Executado así lo referido, se formará la cuenta al Depositario de Arbitrios, haciéndole cargo del producto entero de ellos,

y recibiéndole en data lo distribuido en salarios, gastos y refaccion, pagado á los destinos, acreedores y valimiento; y si reintegrado este, quedase algun alcance contra el Depositario, se distribuirá desde luego en el desempeño de los Arbitrios, pagando los principales impuestos sobre ellos, despues de reintegrados los réditos y cumplidos los destinos; de forma que no quede en el Depositario ni arcas caudal detenido, por ser en perjuicio de los acreedores y destinos; cuyas cuentas se han de tomar por la Junta con asistencia del Contador y por ante Escribano, por deberse presentar despues en el Consejo de Castilla para su exámen y aprobacion, como se ha executado hasta aquí.

Los demas Arbitrios que estuviesen impuestos sobre cacao, chocolate, azucar, papel y otros qualesquiera géneros, se han de poner tambien en intervencion; gobernándose en ella con consideracion á las reglas que van expresadas para su administracion y cobranza, satisfaccion de acreedores, destinos y valimiento, á fin de que no se defrauden, y produzcan legítimos sus valores; sobre que la Junta establecerá las reglas que correspondiesen al estado y situacion del pueblo en que se cobren semejantes Arbitrios. (1, 2 y 3)

LEY XII.

D. Cárlos III. en S. Ildefonso por Real dec. de 30 de Julio, inserso en céd. del Consejo de 19 de Agosto de 1760.

Privativo conocimiento y direccion de cargo del Consejo de los Propios y Arbitrios de los pueblos; y creacion de una Contaduría general de ellos en la Corte.

Llevándose la atencion de todos mis desvelos el alivio que deseo logren mis amados vasallos, no omitiré, medio ni diligencia que conduzca á conseguirlos. Esta idea me ha hecho conocer, que la falta de Propios, que generalmente tienen las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos para sus precisas dotaciones, han obligado á solicitar en todas sus urgencias facultades para imponer sobre los abastos y otros géneros comerciables ciertos derechos con título de Arbitrios, hipotecándolos á los censos que sobre ellos se han tomado, para atender á la urgencia que los motivaba, y valiéndose de otros medios, en gravísimo perjuicio del Comun, con pretexto de necesidades públicas, de modo que esta especie de exâccion grava mas que las contribuciones impuestas para sostener la causa pública: y aunque semejantes concesiones solo deberian subsistir el tiempo á que se limitaron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino, se halla, que por sucesivas prorogaciones se han hecho interminables, con el especioso título de haber consumido por falta de Propios parte de los mismos productos en cargas indispensables de la República; con lo qual, y la falta de la mas pura administracion que debe haber en los caudales del Comun, se han imposibilitado los pueblos en tal conformidad, que no les es posible soportar las anuales cargas con que estan ligados: y aunque en todos tiempos ha merecido particularísima atencion á mis gloriosos predecesores un asunto de tanta gravedad, de que depende el bien ó mal estar de los pueblos, y se han dado las providencias que se han contemplado mas útiles y ventajosas para el gobierno, direccion y pura administracion de estos caudales públicos, no han producido los buenos efectos que debian esperarse, por no haber tenido la entera observancia que corres-

(1) Por el cap. 15 de la Real ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 se les previene lo siguiente: "Se informarán puntualmente de los Arbitrios de que gozaren y usaren los pueblos; y si para ello tienen facultades Reales, por que motivo, y con que destino; y si la causa de su concesion subsiste, ó hubiere cesado, haciendo en este caso, ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesion sin constar de prorogacion, cesar los mismos Arbitrios; indagando tambien, si en los que debieren subsistir convendrá alterar ó mudar la situacion de ellos en distintas especies en que sea menor el gravámen del Comun; arreglándose sobre todo en quanto á la administracion, recaudacion y distribucion de los Arbitrios y sus productos, á la instruccion que está dada."

(2) Por el capítulo 5 del reglamento de Milicias de 18 de Noviembre de 1766 se mandó cesar todo repartimiento y demas Arbitrios concedidos por razon de ellas á los pueblos del Reyno. (*Véase la ley 5. tit. 6. lib. 6.*)

(3) Y en Real órden circular de 14 de Abril de 802 expedida por la via de Hacienda, y comunicada al Consejo, se previno á este, excusase adoptar por sí, y aun consultar con título de Arbitrios, ningun gravámen ni impedimento que en los puertos del Reyno pueda estorbar la igualdad ni las recomendables exênciones que S. M. se digna conceder en beneficio de la agricultura, industria, comercio y navegacion. Y por la misma órden se previno á las Juntas provinciales de Rentas de los puertos, que no se proceda á la exâccion de ningun nuevo Arbitrio ó imposicion, miéntras no lo ordene S. M. expresamente por la via reservada de Hacienda.

pondia, por las diversas manos que los han manejado, en que he notado, que no ha bido toda aquella actividad y zelo del beneficio comun, que debian haber manifestado en desempeño de tan particular confianza: y deseando poner remedio á este daño, he resuelto, que los Propios y Arbitrios, que gozan y poseen todos y cada uno de los pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, á quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios y Arbitrios, sus valores y cargas, para que, reglado á la instruccion que acompaña (*es la ley siguiente*), los dirija, gobierne y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que, constando su legítimo producto, se vea igualmente, que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos á otros que no le son correspondientes: y quiero, que anualmente me dé cuenta por la via reservada de Hacienda del estado de los Propios y Arbitrios, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios que han cesado, por haberse cumplido el término de la concesion; y no haber mas motivo para la continuacion de ellos, para enterarme de los efectos que produce esta providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza como corresponde á mi Real servicio y al bien de mis vasallos, he venido en crear en la Corte una Contaduría general con título de Propios y Arbitrios del Reyno, para que por ella se lleve la cuenta y razon de ellos, conforme tambien á la misma instruccion; y señalo un dos por ciento, que debe exîgirse del importe de todos los Propios y Arbitrios, para la satisfaccion de sus salarios, y los de los Contadores y oficiales que debe haber tambien en las provincias; el qual mando, que entre de cuenta á parte en mi Tesorería general, con el fin de que, si importase mas que los indispensables sueldos que se les señalan, pueda reducirse la exâccion á ménos del dos por ciento: y mando, que desde primero de Agosto próxîmo cese la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios, que se estaba exîgiendo para mi Real Hacienda, del qual hago desde luego gracia á mis pueblos y vasallos. (4)

LEY XIII.

El mismo allí.

Instruccion para el gobierno, administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los pueblos baxo la direccion del Consejo.

1 El Consejo de Castilla, á quien confio el gobierno y direccion de los Propios y Arbitrios del Reyno, tomará todas las providencias que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la inversion que es debida. (*a*)

2 A este fin pedirá noticias individuales de los Propios que cada pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades Reales, ó por consentimiento de los Ayuntamientos ó Concejos; que valores, cargas y obligaciones tienen; todo con entera distincion unos de otros. (5 y 6)

3 Con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones y cargas á que estan afectos, reglará

(4) Por el cap. 69 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 788, se les encarga, que para la buena administracion y manejo de los Propios y Arbitrios de los pueblos se arreglen á lo prevenido en este Real decreto, y á las demas ordenes é instrucciones dadas en el asunto.

(*a*) ***Véase en la ley* 16 *de este tit. el Real decreto de* 12 *de Mayo de* 762, *inserto en cédula del Consejo de* 31 *de Octubre de* 71, *declaratorio de las facultades y conocimiento del Consejo en la primera de Gobierno con inhibicion de todos los Tribunales; y en la ley* 17. *la Real órden de* 12 *de Septiembre de* 1771, *que da el privativo conocimiento al Consejo é Intendentes en todos los asuntos de Propios y Arbitrios así en lo gubernativo como en lo contencioso.***

(5) En circular del Consejo de 13 de Diciembre de 1760 se mandó á los Intendentes, que conforme á este capítulo 2. y siguientes remitiesen dentro de quince dias testimonios justificativos, con individualidad y distincion, de los Propios y Arbitrios de cada pueblo, facultades obtenidas para su uso, ó privilegio para ello, su producto anual por arrendamiento ó administracion, y las obligaciones, cargas y gastos; y reservadamente exâminasen si, rematados en el mejor postor, ó administrados, podrian producir mas cantidad; y si segun las circunstancias y facultades de cada pueblo, sus obligaciones y gastos por los ramos contenidos en dichos capítulos 2 y 3 de esta instruccion, se podrian excusar ó moderar en parte, con especificacion de las partidas, y dotacion de cada una para lo sucesivo.

(6) Y en órden de 14 de Febrero de 761, para excusar á las Contadurías de Provincia el trabajo de sacar las copias de los testimonios, y adelantar lo posible en este asunto; se mandó, que los pueblos formasen y remitiesen testimonios duplicados, para ocurrir por este medio á la mayor prontitud de dichos informes y noticias.

y dotará las que ha de cumplir cada pueblo; esto es, señalando la cantidad á que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de justicia como en las fiestas votivas, salarios de Médico, cirujano, Maestro de Primeras letras, y demas obligaciones que sobre sí tenga; procurando, que la asignacion sea con respecto al valor de los Propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante que sirva á redimir sus censos, si los tuviere; y si no, para aplicarle á descargar los Arbitrios. (7, 8 y 9)

4 Siendo los Intendentes de Exército y Provincia los sugetos á quienes por su integridad y conocimiento tengo fiado el cuidado de la Policía y Gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos á los manejos de Hacienda y Guerra, y que por sus propios oficios deben tener conocimiento del estado de los pueblos de sus respectivas provincias; quiero, le tengan tambien de sus Propios y Arbitrios, y tomen las providencias que estimen justas, para que su administracion sea conforme á mis Reales intenciones, llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el Consejo (10), para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estimare conducente al acierto. (11)

5 Será del cargo de los Intendentes hacer que todas las Justicias de cada pueblo de los de su jurisdiccion entiendan, que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopodio y mala versacion de sus productos (12); que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subastacion, y se rematen en el mayor postor (13), sin que en los arrendamientos tengan parte directa ni indirectamente las Justicias ni sus parientes, y que los demas ramos, que sea preciso administrarlos, se execute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta y razon; haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del Tesorero ó Mayordomo de Propios, á quien por esta razon, y la responsabilidad de caudales, se le abonará un quince al millar.

6 Que anualmente han de formar su cuenta, haciéndose cargo del producto de los Propios con distincion de cada uno; y la data se ha de reducir á libramientos, que han de despachar las Justicias con entero arreglo á la dotacion de gastos que haga el Consejo, intervenidos por el Contador, si le hubiere, y en su defecto, por el Escribano ó Fiel de fechos de cada pueblo, al quince al millar que debe abonarse al Tesorero, y á los gastos de la administracion, que han de ser los indispensables. (14 y 15)

7 Que estas cuentas las han de remitir

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 4 de Febrero comunicada en circular de 9 de Agosto de 780, se mandó, que se pongan en el arca de tres llaves de los Propios y Arbitrios de los Pueblos los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse á beneficio y utilidad de los mismos pueblos, como por su naturaleza les corresponde. (*véase la ley 4. tit. 33.*)

(8) En otros dos decretos de 11 de Febrero de 13 de Mayo de 761 declaró el Consejo, que el sobrante de la renta del aguardiente, pagada la qüota á la Real Hacienda, se considere por valor de Propios, excepto en los pueblos donde por resoluciones particulares le esté dada otra aplicacion; y lo mismo se practique con el que quedase del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia, pagando de él, y no de otro caudal, el importe de su encabezamiento.

(9) Y por auto de 31 de Octubre de 1763 acordó el Consejo, que lo mandado en este capítulo se entienda tambien en todos los pueblos, que por no tener Propios algunos usan del Arbitrio de repartir entre sus vecinos el importe de las cargas que debian sufrir aquellos, y que se formase á cada uno su reglamento.

(10) Por auto de 8 de Diciembre de 1760 acordó el Consejo, que la correspondencia prevenida en este capítulo 4 se lleve con el Contador general de Propios y Arbitrios.

(11) En órden de 14 de Febrero de 761 se previno á los Intendentes, que hagan presente cada uno en informe separado los puntos que ocurran, aunque sean de un mismo pueblo, para su mas pronta resolucion.

(12) En Real provision de 14 de Enero de 1771 se declaró, que la jurisdiccion del Intendente de Extremadura, como tal Intendente, en asuntos de Propios y Arbitrios se halla reducida á cuidar de la mejor administracion de sus caudales, con arreglo á lo prevenido en este artículo 5; y que en todo lo demas deben conocer las Justicias respectivas de los pueblos, con las apelaciones al Consejo.

(13) Por Real resolucion publicada en el Consejo en 27 de Mayo de 1763 concedió S. M. la facultad de alterar y dispensar lo prevenido en este capítulo 5, tocante á los arrendamientos, señalando el número de años que deban comprehender.

(14) En 13 de Marzo de 1764 se formaron y comunicaron á todos los pueblos por medio de los Intendentes, y para la ordenacion de la cuenta que prescribe este capítulo, los formularios á que deben arreglarse en las cuentas de Propios y Arbitrios, á fin de facilitar su exámen, liquidacion y fenecimiento en las Contadurías de cada provincia. (*véanse las leyes 28 y 29 de este tit.*)

(15) Y por órden de 4 de Febrero de 1765 mandó el Consejo, que reconocidas las cuentas por las Juntas municipales de cada pueblo, se comuniquen á sus respectivos Ayuntamientos y Procuradores Síndicos, á fin de que puedan adicionarlas ántes de pasarlas á las intendencias

formalizadas en el término preciso de un mes, despues de cumplido el año, al Intendente respectivo, quien las hará pasar á la Contaduría, para que las exâmine, tome y reconozca; y estando regladas, esto es, justificados los cargos, y reducidas las datas al reglamento hecho por el Consejo al quince al millar del Tesorero y gastos de administracion, las glosará, y despachará el correspondiente finiquito; pero si hallare que no vienen conformes, pondrá un pliego á media márgen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirá á las mismas Justicias para que los satisfagan; y no haciéndolo en el preciso término de un mes, se excluirán de la cuenta las partidas reparadas, y se procederá por el Intendente contra las Justicias, hasta hacerlas efectivas, sin admitirlas instancia sobre ellas: y todo se ha de executar de oficio, sin causar el menor gasto al pueblo; pues por razon de este extraordinario trabajo se asignará al Contador, del producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo á los oficiales que necesite para desempeñar esta confianza. (*b*)

8 Fenecidas de uno ú otro modo las cuentas, dará el Contador una certificacion del cargo y data por menor de ellas con sus resultas; la que pasará el Intendente al Consejo, para que en la Contaduría de la Corte haya toda la razon que se necesite para los casos que ocurran. (*c*)

9 Si el Consejo tuviere por conveniente pedir estas cuentas, para que las revea el Contador, las remitirán inmediatamente originales los Intendentes; quedándose con noticia puntual de ellas, para tener presentes sus resultas en las cuentas sucesivas.

10 Si ocurriere al pueblo algun gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para executarle, no excediendo de cien reales (16); pero si fuere de mayor cantidad, lo representará al Consejo, y esperará su resolucion, la qual comunicará al pueblo para que se arregle á ella. (*d*)

11 Para el gobierno y administracion de los Arbitrios dal Reyno se expidió en el año de 1745 su instruccion (*ley 11.*), y en los pueblos que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos que se prometieron; y en esta inteligencia quiero, que conforme á su tenor se manejen y administren los Arbitrios en todo el Reyno, y que el Consejo cele sobre su entero cumplimiento y observancia.

12 Conforme á ella debe haber Juntas compuestas del Superintendente y dos Regidores del Ayuntamiento, para que entiendan en la administracion y despacho de los expedientes que correspondan á los Arbitrios, en las libranzas que se expidan á los interesados, y en las disposiciones para la mejor administracion: y reconociendo las ventajas que este método ha producido, quiero, que en ellas, y baxo de las mismas reglas se trate y gobierne el particular de los Propios, y que en los pueblos en donde no las haya, se establezcan; dando el Consejo las disposiciones que tenga por convenientes, para que los Corregidores ó Alcaldes mayores las presidan; y en donde por la cortedad del pueblo no los haya, se compongan de los Alcaldes y Regidores, y si pareciere, del Procurador Síndico ge-

(*b*) *Véanse en las leyes* 44 *y* 45 *la Real órden de* 19 *de Marzo de* 1766, *y las circulares del Consejo de* 23 *de Febrero de* 1768, *y* 18 *de Agosto de* 769, *en que se establece el método competente para el cumplimiento de lo mandado en este capítulo* 7, *y tambien en la ley* 30 *el formulario y prevenciones que contiene la circular de* 13 *de Marzo de* 1764 *para el fenecimiento de cuentas.*

(*c*) *Para facilitar el despacho de la certificacion que previene este capítulo, y que el método se uniformase en todas las provincias, se formó y remitió á los Intendentes el formulario de* 13 *de Marzo de* 764, *á que deben arreglarse las Contadurías de Exército y Provincia en la cuenta de los pueblos ó comunidades de su respectiva comprehension.* (Véase la ley 31 de este título.)

Y posteriormente en fecha de 7 *de Febrero de* 99, *informado el Consejo de que en la extension de dichas certificaciones no se observaba la uniformidad prevenida, se remitió á todos los Intendentes otro formulario, arreglado por la Contaduría general con las adiciones y prevenciones precisas y convenientes á las actuales circunstancias, y á lo que la experiencia habia dado á conocer.*

(16) Por Real órden de 13 de Agosto de 1761 se dió facultad á los Intendentes, para que en los casos extraordinarios puedan gastar de los Propios y Arbitrios cien reales mas sobre los que permite este capítulo.

(*d*) *En los reglamentos que se forman, y comunican á los pueblos por medio de los Intendentes, se señala aquella cantidad que parece correspondiente con respecto á las circunstancias y fondo de cada uno, para que puedan atender á los gastos que expresa este capítulo; y está prevenido que, no alcanzando la quota que se señala, lo representen los pueblos por su medio con la debida justificacion, acreditando al mismo tiempo, haberse consumido la citada dotacion en los fines de su destino.*

neral, presidiéndolas el mas digno. (17, 18 y 19)

13 Estas Juntas, en donde no hubiere Arbitrios, han de tratar del mejor régimen y gobierno de los Propios, y en donde hubiere Arbitrios, de uno y otro.

14 Han de exâminar, si los Arbitrios que mas gravan al pueblo se pueden subrogar en otros mas tolerables; y representarlo al Intendente, para que, si lo estima conveniente, lo haga presente al Consejo; quien me consultará por la via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio y mejor estar de los pueblos, y comunicará la resolucion, que me sirva tomar, al Intendente, para que la haga saber á las Juntas para su cumplimiento; de modo que al pueblo no le tengan de costa un solo maravedí estas subrogaciones, pues todo se ha de executar por providencias gubernativas.

15 Harán entender los Intendentes á los pueblos, ó juntas que se establezcan en ellos, que las cuentas de Arbitrios se han de formar, remitir y tomar por el Contador, en la misma forma que se previene por lo que toca á las de Propios.

16 El Consejo me consultará por la via de Hacienda, como está mandado, los Arbitrios de que necesiten los pueblos segun sus urgencias, y las prorogaciones de los ya concedidos (20), cumplido el término de la facultad; exâminando prolixamente el estado del pueblo, y la necesidad, para que sin ella no continúe el gravámen de los vasallos. (*e*)

17 Dará todas las disposiciones que estime convenientes, para que con ningun pretexto se invierta el producto de los Arbitrios en otros fines que los de su preciso destino; y para que con sus sobrantes se rediman, hasta donde alcancen, los censos impuestos sobre ellos (*f*), para libertar, por quantos medios dicte la prudencia humana, á los pueblos del gravámen que sufren sobre los principales alimentos.

18 En los pueblos en donde los Propios no alcancen á cumplir sus obligaciones, procurará el Consejo con el sobrante de Arbitrios comprarle algun Propio, equivalente á que tenga la dotacion que necesita; de modo que no se vea precisado á valerse de otros medios que perjudiquen la libertad y disfrute de los comunes á los vasallos; y miéntras no haya fondo suficiente para la compra del Propio, se suplirá lo que falte de los Propios con el sobrante de los Arbitrios.

19 Para que el Consejo tenga toda la noticia que necesita de los Propios y Arbitrios del Reyno, y que las cuentas atrasadas, y las que se presenten en él en lo sucesivo, se tomen, glosen y fenezcan sin el menor coste de los pueblos; he venido en que se establezca en esta Corte una Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, compuesta por ahora, y hasta que la experiencia haga conocer las gentes que se necesitan para su desempeño, de un Contador general y ocho oficiales: y para la satisfaccion de sus suel-

(17) Por auto de 6 de Noviembre de 1761 declaró el Consejo, que donde haya Corregidor, ó Alcalde mayor, se entiendan nombrados por sus oficios como Presidentes de estas Juntas: que en los pueblos donde anualmente se hagan las elecciones de Justicia, y no haya distincion de estados, se compongan dichas Juntas del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, y del Procurador Síndico general; y que donde haya la expresada distincion, se componga un año del Alcalde del Estado noble, del Regidor mas antiguo del general, y del Procurador Síndico; y otro del Alcalde del Estado general, del Regidor mas antiguo, del de Hijosdalgo, y del Procurador Síndico, y así sucesivamente; asistiendo en uno y otro caso el Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de fechos: entendiéndose todo respecto de los pueblos en que no haya justo motivo de alterar esta providencia.

(18) En 20 de Noviembre de 1767 declaró el Consejo, que los Diputados del Comun de los pueblos del Reyno deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta que prescribe este capítulo, y los Personeros sin voto para proponer y pedir lo mas conveniente y útil á estos ramos.

(19) Y posteriormente en órden de 12 de Julio de 1768 se previno, que alternen los Regidores, donde sean perpetuos, y turnen entre sí de dos en dos años; de modo que en cada uno se nombre uno, para que con el que quede del antecedente, instruyendo este á aquel, corran con este encargo.

(20) En Real órden de 4 de Marzo de 1762 se mandó, que continuasen los Arbitrios concedidos á los pueblos del Reyno, aunque los productos de sus Propios cubran las cargas de ellos.

(*e*) *Véase en la ley siguiente la circular de 9 de Octubre de 1761, en que se previene lo conveniente para el puntual cumplimiento de lo mandado por este capítulo, y las diligencias que deben preceder para remitir al Consejo los expedientes.*

(*f*) *Véase en la ley 13. tit. 15. lib. 10. la circular del Consejo de 3 de Julio de 1751 sobre imposicion de censos en los Propios y caudales públicos pertenecientes al Comun de los pueblos; y en las leyes 14 y 15. del mismo título las circulares del Consejo de 19 y 25 de Septiembre de 767, y 6 de Septiembre de 68, en que, para facilitar el desempeño de los pueblos, acordó y previno á los Intendentes, que de los sobrantes de cada año se hagan tres partes, y apliquen las dos á redencion, y la otra al pago de atrasos.*

dos, y los que han de tener los Contadores y dos oficiales, que se han de poner en cada Contaduría de Exército y Provincia, quiero, que del producto de los Propios y Arbitrios se exîja un dos por ciento; y que entre de cuenta aparte en la Tesorería general, para que, si importase mas que los salarios, se reduzca la exâccion á cubrir solo el gasto indispensable; y que para desde 1º de Agosto próxîmo cese la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios que se cobraba para la Real Hacienda. (21, 22, 23, 24 y 25.)

20 El Contador ha de ser de graduacion, hábil, zeloso y de acreditada conducta y desempeño; y los oficiales se ha de procurar que sean inteligentes y expertos en el manejo y toma de cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurías Reales (26); de las quales se sacarán á este fin, para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.

21 El Consejo me propondrá por la via de Hacienda los sugetos que estime convenientes, y en quienes concurran las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberán asignárseles; en el concepto de que no han de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio. (27)

22 Esta Contaduría se establecerá en el Palacio que llaman de la Reyna Madre, en una de las oficinas del mismo Consejo; y se pasarán desde luego á ella todas las cuentas pendientes y atrasadas de los Propios y Arbitrios del Reyno, las quales pasará el Contador desde luego á tomar y fenecer; y de sus resultas pasará á dar cuenta en el Consejo, y tomará su acuerdo para dar el finiquito, y que si hubiere alcances, se proceda á hacerlos exêquibles, aplicándolos al fin de su destino.

23 A esta Contaduría se pasarán todas las noticias que remitan los Intendentes de los Propios y Arbitrios del Reyno, sus valores y cargas, para que, dando cuenta en el Consejo, haga la dotacion que se prescribe en el capítulo tercero de esta instruccion.

24 Igualmente se pasarán todas las cuentas que se presenten en el Consejo para su toma, y las exâminará el Contador; pero no dará el finiquito, sin dar cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

25 Tambien se archivarán en ella todas las certificaciones, que dieren los Contadores de Exército y Provincia, del cargo y data de las cuentas que presenten y tomen á los pueblos, para que conste y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos y cada uno de los Propios y Arbitrios del Reyno.

26 El Contador entrará á despachar en la Sala primera de Gobierno del Consejo (28) todo lo que ocurra respectivo á

(21) Por Real órden de 15 de Febrero de 1762 se mandó, que si en alguna provincia no alcanzase el producto del referido dos por ciento para la satisfaccion de los sueldos de los oficiales y ayuda de costa del Contador, supla la Tesorería mayor lo que faltare para su entero pago, en virtud de certificacion que deberá darse de la falta.

(22) Y por otra comunicada en circular de 3 de Septiembre de 1766 resolvió S. M., que del dos por ciento de los Propios y Arbitrios, que deba entrar en la Tesorería general, se abonen al Contador de Rentas de ella, ademas de los gastos de papel, plumas, polvos, cintas y tinta que se causen por los oficiales destinados en su oficina para el trabajo y despacho de los Propios y Arbitrios, y que le estan concedidos por Real órden de 21 de Marzo de 61, los que justificare haber hecho en luces, esteras y braseros en el invierno para los mismos oficiales, por no ser justo que dicho Contador sufra este dispendio, sobre el trabajo aumentado con dichos Propios y Arbitrios.

(23) Por otra resolucion á consulta del Consejo, publicada en 2 de Noviembre de 69, se mandó cargar y cobrar del total producto de Propios y Arbitrios ocho maravedís mas por ciento, para la satisfaccion del aumento de sueldo hecho al Procurador general del Reyno.

(24) Por Real órden de 29 de Agosto de 1771 concedió S. M. para los Reales Hospicios de Madrid y S. Fernando, sobre el mismo producto, otros veinte y seis maravedís mas por tiempo de diez años.

(25) Y por Real resolucion á consulta del Consejo, publicada en 23 de Marzo de 72, se extendió la contribucion, que prescribe este capítulo, al importe de los repartimientos, tallas y derramas que practican los pueblos por falta de Propios y otros Arbitrios; y el sobrante, que quede del de los puestos públicos y ramos arrendables de rentas Reales, y se aplicó para el mismo fin.

(26) En Real órden de 23 de Marzo de 1800 declaró S. M., que sin embargo de la reunion de Contadurías de Provincia, se pagasen del dos por ciento de Propios los oficiales que tengan las de este ramo, y por las Rentas los demas aumentados.

(27) Por Real órden de 23 de Febrero de 1776 declaró S. M., que en las vacantes que ocurran, proponga el Contador al que considere mas digno para cada una.

(28) Por decreto del Consejo de 21 de Enero de 1761, con motivo de haberse dudado sobre el modo y hora en que debia entrar el Contador al despacho prevenido en este capítulo; se declaró, debia hacerlo con capa, como lo observaban los Escribanos de Cámara, y despues de haber despachado los dos de Gobierno de Castilla y Aragon.

los Propios y Arbitrios; y conforme á las resoluciones que se tomen, comunicará las providencias que se acuerden á los Intendentes para su observancia, y dará las demas órdenes correspondientes á ellas. (g)

27 El Consejo sin embargo de esta instruccion, si hallare que alguno ó algunos de los artículos comprehendidos en ella conviene variarlos, ó aumentar otros, para conseguir mas bien el fin de que los Propios y Arbitrios se manejen con la pureza é integridad que deseo, y que los pueblos gocen del alivio á que se dirige, me lo representará por la via de Hacienda, y esperará mi Real determinacion.

28 Para que me instruya de los efectos que produce esta providencia, quiero, que el Consejo me dé cuenta anualmente por la misma via de Hacienda del estado de los Propios y Arbitrios del Reyno, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber motivo para la continuacion de ellos. (29)

29 No obstante todo lo expresado, habiendo entendido que hay algunos Arbitrios con preciso destino á la paga del servicio ordinario, utensilios, y otras contribuciones, y para reintegrar á la Real Hacienda de varias sumas que suplió en diferentes partes para quarteles y otras urgencias de los pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de décima, es mi voluntad, que de toda especie de Arbitrios cuiden privativamente los Intendentes baxo las órdenes del Superintendente general de la Real Hacienda; y que el Consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo Superintendente se le pase el correspondiente aviso de estar reintegrada la Real Hacienda. (30 y 31)

LEY XIV.

El Consejo por auto y circular de 9 de Octubre de 1761; y D. Carlos IV. por resol. á consulta de 18 de Dic. de 1804.

Reglas para que los pueblos que no tengan Propios ni Arbitrios propongan los convenientes.

Siendo uno de los principales cuidados del Consejo la administracion de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, y atender á que estos tengan la conveniente y precisa dotacion para sus gastos, conforme á lo mandado en el Real decreto é instruccion de 30 de Julio del año pasado de 1760 (*ley anterior*); los Intendentes en todos los pueblos, en que al tiempo de formar el extracto del testimonio de sus Propios advirtieren que los productos de ellos no alcanzan para la satisfaccion de sus legítimas cargas y gastos, prevengan á las Justicias de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere, propongan el Arbitrio que tuvieren por conveniente, y sea ménos gravoso al pueblo, para que con él se hayan de cubrir los fines expresados sin determinada aplicacion, sino es con destino á la satisfaccion de sus obligaciones en general, y consideracion á los fondos que gozare por qualquiera título; y que hecho, instruyan los Intendentes, y formen expediente separado, que acompañe al testimo-

(g) *Véase la Real órden de 22 de Noviembre de* 1763 (ley 43.), *en que se manda observar puntualmente lo prevenido en este artículo.*

(29) En 7 de Febrero de 1764 mandó el Consejo, que los Intendentes previniesen á los pueblos de sus provincias, les remitan testimonio que acredite las redenciones de censos que hubiesen hecho conforme á lo dispuesto por los reglamentos; y las Contadurías de Exército y Provincia formen el estado que previene este capítulo, y lo dirijan por la general.

(30) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 14 de Julio de 1761, en vista de representacion hecha por la Provincia de Guipuzcoa, mandó S. M., que se llevase á efecto, y estableciera en ella lo resuelto en esta instruccion; declarando, que el dos por ciento, mandado exîgir por ahora, no es tributo ni imposicion, sino un equivalente de los derechos que debe satisfacer la Provincia al Contador, y demas subalternos que intervengan y trabajen en sus negocios de cuentas de Propios y Arbitrios y demas concernientes á ellas; y que entrando por cuenta aparte en la Tesorería, se modere, siempre que se hallare que excede á lo que importan lo que de ello deban haber las oficinas establecidas para su gobierno, que no deben costear á la Provincia los demas pueblos del Reyno.

(31) Y por auto y circular del Consejo de 20 y 22 de Abril del mismo año, en conseqüencia de lo resuelto y prevenido en dicha instruccion de 30 de Julio anterior, se declaró, que los Jueces que se nombraren para tomar residencia desde ahora en adelante, solo deben tomar conocimiento de las cuentas de Propios de los pueblos respectivos hasta fin del año de 1759, en la forma que hasta aquí se ha practicado, y no de las correspondientes al tiempo posterior y sucesivo desde 1.º de Enero siguiente de 1760 en adelante. Pero si ocurriese algun motivo de queja particular, ú otro sobre dicho asunto de mala administracion ó inversion de los caudales, reciban la correspondiente justificacion, y remitan á la Contaduría de la Intendencia testimonio de ella, y otro á la general para su noticia, y para que, haciéndola presente en el Consejo, se tomen las providencias conducentes.

nio, extracto y dictámen que está prevenido, en que menuda é individualmente consten los productos, cargas y descubiertos en que se hallan los Comunes; y á este fin, siendo el Arbitrio, que se proponga, de rompimientos de tierras para labrarlas, se justifique la necesidad del pueblo, y no haber otro medio de socorrerle; la cabida por fanegas de la tierra que se ha de romper, y que rendirá cada una anualmente repartidas entre los vecinos, ó arrendadas ó rematadas en el mejor postor; si de concederse la facultad para el rompimiento se seguirá ó no daño á los ganaderos del pueblo y comuneros por falta de pastos; oyéndolos instructivamente, como tambien al Procurador Síndico general, y á qualquiera que se muestre parte, ó á los ganaderos trashumantes en los tránsitos, estancias ó abrevaderos: y que si el Arbitrio fuere para acotamiento ó cerramiento de pastos, procedan los Intendentes con igual formalidad y citacion de todos los interesados, haciendo constar, si serán perjudiciales al ganado de la Mesta por las causas antecedentemente dichas; expresando la extension del acotamiento que se solicita con sus linderos, para que no se pueda exceder, en el caso de que se difiera á la pretension; lo que por cómputo prudencial rendirá anualmente; si hay algunos pueblos que tengan comunidad de pastos en los de que se trate adehesar, y quantos son: que si dicho Arbitrio fuere para plantío de viñas, informen los Intendentes, si abundan en el pais, de que comprehension es el terreno, y si es á propósito para siembra, pastos ó montes: y últimamente, que si fuere para corta de árboles, roza ó descuajo, haya de preceder el reconocimiento del estado del monte por persona inteligente y práctica; expresando en su declaracion, si antecedentemente se ha cortado, rozado ó descuajdo, y quantos años ha; con que licencia ó facultad; que producto dió su aprovechamiento; y el que se prometa á buen juicio de la corta que se solicite; y si de negarse la licencia perjudicará la espesura de árboles á la cria, aumento y conservacion del monte, y á los pastos; señalando en que tiempos y años será beneficioso se haga la corta, roza ó entresaca; añadiendo en cada uno de estos casos y expedientes su dictámen con la mayor claridad y distincion, para que el Consejo pueda determinar en vista de todo lo que sea mas conveniente. (32)

LEY XV.

El mismo por auto y circular de 8 y 11 de Julio de 1764.

Depósito de los sobrantes de los encabezamientos de rentas Reales en los pueblos que no tengan Propios ni Arbitrios.

Del importe de todos los ramos arrendables, y de los repartimientos que se hicieren en cada lugar para la paga de Reales contribuciones ó para otros gastos, se remita anualmente á la Contaduría de las respectivas Intendencias testimonio expresivo de lo que hayan importado, y con fe de no haber repartido mas cantidad; para que, comprobándose en la Contaduría con lo que cada lugar debe pagar por todos los diferentes ramos de contribuciones Reales, incluso el seis por ciento que toca á las Justicias, y qualquiera otra partida que sea de legítimo abono para dicho fin, se remita por los Intendentes á la Contaduría general de Propios y Arbitrios una certificacion individual, por la qual conste el encabezamiento de ellas, y lo que se hubiere aplicado á su satisfaccion, para que se tenga presente para los fines que convenga; y el sobrante que quedare, satisfecho el referido encabezamiento, se deposite en arca de tres llaves (33 y 34), de las quales una tenga el

(32) En circular del Consejo de 26 de Febrero de 1794 se previno á los Intendentes, que en los pueblos en que por efecto de la cortedad de sus Propios, ó de la nueva contribucion del diez por ciento de su producto anual, impuesta por Real decreto de 12 de Enero de 1794, no alcanzare su producto á cubrir las cargas y gastos de todos sus respectivos reglamentos, y por órdenes posteriores del Consejo, se valgan del medio del repartimiento entre sus vecinos, reducido únicamente á la cantidad que les faltare; ó propongan al Consejo por mano del Intendente otros medios ó Arbitrios que estimen ménos gravosos.

(33) En órden de 1.º de Diciembre de 1773 se concedió á los Intendentes la facultad de que en los pueblos cuyos Propios y sobrantes sean de entidad, y haya algun recelo ó desconfianza de que no se manejan con la pureza debida, y en aquellos en que lo estimen conveniente, hagan se ponga una quarta llave en el arca donde han de custodiarse los caudales públicos, y nombren en cada uno de dichos pueblos un sugeto de autoridad, zeloso y desinteresado, de su mayor satisfaccion, para que la tenga, y con ella y su intervencion se evite todo fraude, y aseguren los caudales, para aplicarlos á los fines de su verdadero y legítimo destino.

Corregidor ó Alcalde mas antiguo, otra el Regidor decano, y la otra el Procurador general; notando en la cuenta de Propios de cada año lo que fuere con toda claridad: y por ahora y hasta nueva providencia no se exîja el dos por ciento de dichos sobrantes de ramos arrendables, si los hubiere, ni ménos de repartimientos. (35 y 36)

LEY XVI.

El mismo en Aranjuez por Real decreto de 12 de Mayo de 1762, inserto en céd. del Consejo de 31 de Octubre de 771.

Inhibicion de los Consejos de Ordenes y Hacienda en los negocios de Propios y Arbitrios, exceptuados los casos que se expresan.

He reconocido, que como quiera que los Consejos de Ordenes y Hacienda hasta aquí hayan conocido y podido conocer de algunos Propios y Arbitrios que penden en ellos, el bien de mis pueblos, su desembarazo y alivio, el que paguen en lo posible sus censos y deudas, el libertarles para siempre, en quanto á este particular, de pesquisas y residencias, el facilitarles en sus ahogos Arbitrios oportunos sin diputaciones ni gastos, el preservarles de pleytos y concursos, en que encadenados los pueblos y sus acreedores padecen igualmente; y finalmente la uniformidad de las providencias y de una misma Contaduría, sin mas costo que el del dos por ciento, y todos los demas objetos que me habia representado anteriormente el Consejo de Castilla, han movido mi Real ánimo, á que mire la universalidad de él como una principalísima importancia del Estado, á que deben ceder las demas reglas, disposiciones y prácticas anteriores, pues no se ha hallado con ellas, ni se espera hallar prudentemente este conjunto de beneficios. En esta inteligencia, y confiando que mi Consejo de Castilla continuará en su encargo con todo el zelo que merece un asunto de esta gravedad, y que ya me ha manifestado; quiero y es mi Real voluntad, que el Consejo de Ordenes cese en el conocimiento que haya tenido y tenga de los Propios y Arbitrios de algunos pueblos del territorio de las quatro Ordenes Militares, y del que pretende tener en todos, como derivado de mi Real Persona, así como han cesado las Chancillerías y Audiencias de estos mis Reynos en los pueblos de sus distritos, para que todos se entiendan comprehendidos en el encargo general que hice al Consejo de Castilla por el decreto de 30 de Julio de 1760 (*ley 13.*) pero quedando al Consejo de Ordenes, como ha quedado á las Chancillerías, el conocimiento de los concursos que se hallaren pendientes en él hasta la sentencia de graduacion, y despues de ella, de los acreedores que nuevamente salgan pidiendo preferencia ó antelacion de sus créditos, sin mezclarse por esto en la actual administracion y distribucion de los fondos, pues para este fin quedan levantados dichos concursos; como tambien que, si ocurrieren algunos casos en que se dé cuenta al citado Consejo de Ordenes, ó tenga noticia de que no se observan por las respectivas Juntas, que debe haber en cada pueblo, las reglas prevenidas en la expresada Real instruccion en alguno de los comprehendidos en su territorio, se pase luego por medio de su Fiscal la noticia corrrespondiente al de mi Consejo de

(34) Y por otra de 10 de Marzo de 1779 se mandó, que las arcas de Propios y Arbitrios no se pongan en casas yermas, como son las de Ayuntamiento, y las Iglesias, sino en la parte y lugar mas conducente y seguro para su custodia.

(35) Por Real resolucion á consulta del Consejo, publicada en 23 de Marzo de 1772, y comunicada en circular de 31 de dicho mes, mandó S. M. observar lo prevenido en la primera parte de esta órden, y que se cargue y exîja del sobrante del producto de ramos arrendables; satisfecho el encabezamiento en los pueblos, donde por falta de Propios se aplique á la satisfaccion de sus cargas concejiles, el dos por ciento que previene la Real instruccion de 30 de Julio de 1760.

(36) Y en órdenes del Consejo de 14 de Julio de 1774, y 1.° de Febrero de 91, con motivo de representaciones hechas por algunos Intendentes, pidiendo declaracion de la anterior, se acordó prevenirles, que ninguna duda podia ofrecerse en que del sobrante de ramos arrendables ó puestos públicos ha de cobrarse el dos por ciento perteneciente á S. M. y en quanto á repartimientos, corresponde exîgirse tambien de los ordinarios que se hagan en cada año el pago de las cargas alimentarias y otros gastos correspondientes á los Propios, y para los salarios de Médicos, Cirujanos, Maestros de niños ú otros de esta clase, considerados y dotados en los reglamentos, siempre que se hiciesen por no alcanzar el producto de los Propios á su pago; incluyéndose, como corresponde, en las cuentas de estos ramos entrada por salida: y que solo estan exêntos del citado impuesto los repartimientos extraordinarios ó accidentales, que suelen hacerse en virtud de órdenes superiores para cupos de puentes ó caminos, ú otros de esta clase que no tuvieren consequencia ó tracto sucesivo.

Castilla, y por este al de Ordenes, si resultare que algunas de las Justicias que nombra, ó me consulta, no cumplen con la buena administracion de justicia, para que se tome la providencia que convenga: que el Consejo de Hacienda conozca privativamente de los Propios y Arbitrios de aquellos pueblos en que mi Real Hacienda está sin cubrirse de los capitales del precio en que se les vendieron algunas alhajas de la Corona, ó que tenga interes positivo en ellos, por créditos á su favor á que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos capitales ó créditos, pase el conocimiento al Consejo de Castilla: que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos Propios y Arbitrios donde se le atribuyó en fuerza de pacto ó condicion propuesta expresamente por los mismos pueblos, quando se ofrecieron á la compra de alhajas á la Corona, ó quando pidieron la facultad para tomar censos, ó imponer Arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente á dichos pueblos, miéntras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto (que podrán renunciar á su arbitrio), en cuyo caso se trasladará el conocimiento al Consejo de Castilla (37), como desde luego quiero se traslade el de los Propios y Arbitrios cuyo conocimiento se sujetó al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de Factoría, resoluciones ó práctica del mismo Consejo, ó por lo dispositivo de las Reales facultades ó despachos, ó por otras Reales órdenes, que en esta parte doy por derogadas; y que el conocimiento reservado á los Intendentes de Exército y Provincia en el cap. 29 de la citada instruccion, con dependencia del Superintendente general de mi Real Hacienda, se mantenga; con la prevencion de que, cubiertos los atrasos ó alcances de los pueblos para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios, debe pasar al Consejo de Castilla. Fuera de los casos y tiempos que van exceptuados, en todos los demas ha de ser privativo del Consejo de Castilla el gobierno y conocimiento de los Propios y Arbitrios en todos los pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo á la citada instruccion; proponiéndome él solo los Arbitrios que estimare necesarios, y cesando absolutamente las administraciones judiciales ó particulares de los Propios y Arbitrios concursados ó sin concursar, las reglas que para su gobierno se hubieren dado por otros Tribunales ó Salas del mismo Consejo, á excepcion de la primera de Gobierno de él, y aun los decretos Reales que en estos asuntos se hubiesen expedido: reservando de esta regla los Propios y Arbitrios de Lérida, que quiero se manejen conforme últimamente tengo mandado; y los de la Provincia de Guipuzcoa, que se han de gobernar como hasta aquí, enviando al Consejo las cuentas de ellos, en la forma que lo tengo resuelto; y tambien los destinados al servicio de Milicias, que se manejan por otra mano conforme á mis Reales resoluciones. Y mando, que desde ahora se pasen por los Consejos de Ordenes y Hacienda al de Castilla las cuentas de Propios y Arbitrios de los años de 60 y 61 que hayan venido á ellos, y no se hallan preservadas en este decreto con las graduaciones y antecedentes necesarios para su instruccion.

LEY XVII.

El mismo por Real órden de 12 de Septiembre de 1771 comunicada al Consejo por la via de Hacienda.

Privativo conocimiento del Consejo en asuntos de Propios y Arbitrios así gubernativos como contenciosos.

Habiendo dado cuenta el Intendente de Palencia de la provision librada por la Sala del Crímen de Valladolid, para que se inhibiese del conocimiento de unos autos formados por el Alcalde mayor de la

(37) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 26 de Febrero, y órden de 6 de Julio de 763, con motivo de competencia suscitada por los pueblos de Priego, Antequera y otros, que habian renunciado el pacto con que se sujetaron al mismo Consejo, sometiéndose al de Castilla; mandó S. M., que aquel pasara á este todos los papeles, expedientes y cuentas respectivas á dichos pueblos, sin admitir recurso á los acreedores que contradecian la renuncia: y que lo mismo hiciera con todos los concursos en que no hubiese interes Fiscal, pues satisfecha la Real Hacienda, no debian detenerse con ningun motivo: y en quanto á Propios y Arbitrios de los demas pueblos, en que conocia el Consejo de Hacienda con varios pretextos, resolvió S. M., que si expresamente no tenian estipulado el pacto de sumision que no hubiesen querido renunciar, los pasára igualmente al de Castilla, para que, con arreglo á los Reales decretos é instrucciones, cuidase de su mejor administracion.

villa de Aguilar de Campoo contra el abastecedor de carnes de ella sobre cierto asunto de Propios; se declara, que el conocimiento de los referidos autos no corresponde á la Chancillería de Valladolid y su Sala del Crímen, porque todas las Chancillerías y Audiencias estan inhibidas de entender, así en lo gubernativo como en lo contencioso, en los negocios de Propios y Arbitrios, cuya inspeccion está reservada privativamente á los Intendentes con subordinacion al Consejo, aun despues de la Real cédula de 13 de Noviembre de 1766 (*ley 26. tit. 11.*), en que se separaron los Corregimientos de las Intendencias; y que en este caso, como fué tratado desde luego en justicia y contenciosamente, no pudo tampoco entender el Intendente de Palencia por el medio de apelacion, que fué el que introduxo en su Juzgado el abastecedor de dicha villa, porque se halla decidido, y constantemente observado, que del primer conocimiento concedido en lo contencioso de estos asuntos á los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, solo se admitan las apelaciones al Consejo con inhibicion de todos los Tribunales, segun el Real decreto de 12 de Mayo de 1762. (*ley 15.*) Se comunique esta resolucion á la Chancillería, previniéndola, que en lo sucesivo no se mezcle en entender en estos negocios por via de apelacion ó recurso; y al Intendente, que no admita en ellos las apelaciones de las Justicias ordinarias, respecto de estar reservadas privativamente al Consejo. (38)

LEY XVIII.

D. Cárlos III. por varios cap. de la Real res. á cons. del Cons., circulada en 14 de Nov. de 1775.

Facultades de los Intendentes y Contadores de Provincia en el ramo de Propios y Arbitrios.

1 Las Contadurías de Exército y Provincia reconozcan por gefe principal á los Intendentes, y les obedezcan en quanto mandaren y providenciaren arreglado á la instruccion y Reales órdenes de S. M. y del Consejo comprehendidas en la coleccion (*); representándole el Contador en los casos que estimase convenientes, por no ser conformes ni fundadas sus providencias, ó al Consejo si no se conviniese.

2 Esta facultad de los Intendentes se debe entender ceñida á lo gubernativo, y por providencias que deben tomar por medio de las Contadurías, como está mandado por las Reales órdenes de S. M. y del Consejo, comprehendidas en dicha coleccion á los folios 7, 8, 69 y siguientes hasta el 77, 84 y 90 inclusive, sin permitir en observancia de ellas, que se hagan contenciosos los asuntos de Propios y Arbitrios: y en el caso de no ser suficiente á su resolucion la audiencia instructiva y providencias gubernativas, se remitirán á la Justicia ordinaria á que corresponda, para que la administre á las partes, substancie y determine conforme á Derecho, otorgando para el Consejo las apelaciones que se interpusieren.

7 A los Contadores de Exército y Provincia, como gefes inmediatos de los oficiales y escribientes de las respectivas Contadurías de Propios y Arbitrios, corresponde el gobierno interior de la Contaduría, y á los oficiales la subordinacion á sus órdenes, execucion y cumplimiento de ellas en todo lo perteneciente al desempeño de los negocios tocantes á los citados ramos; y por consiguiente deben repartir entre ellos, ó asignar por pueblos, partidos ó departamentos las liquidaciones de cuentas y demas asuntos; extendiendo este repartimiento á tres años en lugar del uno prefinido por la prevencion sexta del formulario de los fenecimientos de cuentas (*ley 28.*); y cumplidos, se han de alterar sucesivamente y por el mismo tiempo, del qual en los correspondientes deberán re-

(38) En posterior Real resolucion publicada en 31 de Mayo de 1777, y comunicada a los Intendentes en circular de 3 de Junio, mandó S. M., que el Consejo prosiga con su zelo en la mejor recaudacion de las rentas de los pueblos, y en la aplicacion de los caudales sobrantes á redenciones y otros fines útiles de la causa pública: que á este intento despache con la mayor brevedad por la Contaduría los expedientes que pertenecen á estos ramos, para excusar dilaciones y gastos; y que no permita, que contra lo prevenido en la instruccion del año de 1760 (*ley 13.*) se inxieran los Tribunales de las provincias en su conocimiento, turbando su manejo; encargando al Consejo, que procure executarlo así.

(*) La citada coleccion, impresa y comunicada en el año de 1773, comprehende baxo 35 números, y sus respectivas notas, los Reales decretos, instrucciones y órdenes sobre el establecimiento de la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, su administracion, gobierno y distribucion baxo la direccion del Consejo, y tambien las providencias dadas por este para su observancia y cumplimiento desde la instruccion de 30 de Julio de 1760, comprehensiva de la de 745 (*leyes 11 y 13.*): y en el año de 1803 se imprimió y comunicó de órden superior

mitir los Contadores al Consejo por la Contaduría general las certificaciones correspondientes.

17 Los Intendentes despachen todo quanto pertenezca á Propios y Arbitrios por medio de las Contadurías, y no por la Secretaría, concurriendo el Contador á su posada para conferenciar y acordar los asuntos; y quando el Contador estuviere legítimamente impedido, ú ocupado en los demas ramos que esten á su cargo, concurra al fin propuesto y al despacho diario y corriente el oficial primero de los destinados á Propios y Arbitrios. (39)

20 Los Intendentes hayan de leer las cartas que se les dirijan, ántes de remitirlas á las Contadurías, porque puede haber algunas de atencion particular, y asuntos que deben reservar, tomando noticias particulares ántes de hacer uso público de dichas cartas; y las que envien á las Contadurías, será con membretes, y no de monton, para que no se confundan, y con los decretos correspondientes las que no necesiten antecedentes, y dependan del contexto de las mismas cartas.

21 Los decretos regulares pidiendo informes á las Contadurías, ó resolviendo algun asunto, los deben hacer extender los Intendentes, valiéndose para ello, y para poner los membretes prevenidos en el capítulo anterior, de personas de su confianza.

22 Las Contadurías deben extender todas las órdenes y cartas que resultasen de dichos decretos de los Intendentes, y archivarlos en su oficina por pueblos y años, de manera que haya órden y claridad para quando se necesiten, como queda prevenido.

23 Los negocios del ramo de Propios y Arbitrios se repartan entre los oficiales destinados á él, y sus mesas por los Contadores, comunicando noticia de ello á los Intendentes; y si hubiese motivo de variar ó necesidad de encargar algun asunto particular á otro oficial por su gravedad ó mayor habilidad de este, lo hagan los Contadores con la misma noticia y aprobacion.

26 Los Contadores de Exército y Provincia en las vacantes de oficiales que ocurran en lo sucesivo propongan para cada una tres sugetos de habilidad, suficiencia y práctica en el manejo de cuentas, fidelidad, y demas partes necesarias para el exâcto desempeño de este encargo; y los Intendentes pasen al Consejo por mano del Contador principal la propuesta, informando lo que se les ofrezca y parezca de la idoneidad y circunstancias de cada uno de los comprehendidos en la terna, á fin de que en su vista pueda el Consejo elegir los que tenga por mas á propósito para el desempeño de este encargo.

LEY XIX.

El mismo por resol. á cons. de 15 de Marzo, y circ. del Cons. de 14 de Junio de 1776, * y 4 de Julio de 786.

Obligacion de los Intendentes á visitar los pueblos de sus provincias para el exâmen y arreglo de sus Propios y Arbitrios; y modo de proceder contra los deudores primeros y segundos contribuyentes.

Mando, que los Intendentes pongan en execucion por partidos, y en los tiempos que les permitan los graves negocios que tienen á su cuidado, la visita personal que deben hacer de los pueblos de la provincia de su cargo; y que al mismo tiempo que traten del exámen de rentas Reales, llevando un oficial de los destinados al despacho de los ramos de Propios y Arbitrios, tomen conocimiento de estos efectos, su administracion y gobierno y distribucion, teniendo presentes los reglamentos prefinidos por el Consejo á cada pueblo, las órdenes posteriores, y una razon individual que deberán llevar de lo que conste en las Contadurías principales; reconozcan las arcas, y los caudales que deban exîstir en ellos, y hagan reintegrar las que hallaren extraviadas, dando desde luego las providencias que estimasen oportunas para su efectivo reintegro y custodia mas segura.

Que asimismo se informen de los medios de proporcionar la cobranza de dé-

otra nueva coleccion, en que se refunde la anterior, é incorporan por el mismo estilo, baxo 42 números y diferentes notas, las providencias comprehendidas en aquella; y las posteriores que se han expedido desde el año de 73 tocantes al ramo de Propios y Arbitrios.

(39) En circular de 19 de Abril de 800, con motivo de la reunion de las Contadurías de Provincia, prevenida en la Real instruccion de 4 de Octubre de 99, mandó S. M., que en las ausencias y enfermedades de los Contadores principales de Propios, Arbitrios y Rentas y de los de Partido, asistan á las Juntas los respectivos oficiales mayores de las mismas Contadurías, y exerzan las demas funciones que por lo tocante á dichos ramos competen á los Contadores.

bitos de primeros y segundos contribuyentes, y asegurar el pago de los que no puedan de pronto hacerse efectivos, con arreglo á lo prevenido por el Consejo en este particular.

Que igualmente cuiden de estimular en estas visitas á las Justicias y Juntas de Propios de cada pueblo, á que se empleen en redenciones de censos y pago de deudas atrasadas, conforme á lo mandado por las órdenes circulares comprehendidas en la coleccion; proponiendo al Consejo con separacion de cada pueblo, y la instruccion debida, lo que estimen mas conveniente, para que en su vista pueda proceder á su aprobacion, ó á la providencia que corresponda.

Que teniendo presente los que se hallasen libres de censos y empeños, y con caudales sobrantes de alguna consideracion, exâminen el modo de utilizar al Comun segun la respectiva situacion, á fin de poder informar al Consejo, en los casos y recursos que ocurran, con el debido conocimiento, como les está repetidamente prevenido. (40 *hasta* 43)

Ultimamente, que al tiempo que por partidos hagan la citada visita y reconocimientos de arcas, caudales que en ellas hubiere, y los que exîstan en primeros y segundos contribuyentes, tomen razon puntual de todo; y despues de retirados á las capitales de sus residencias, dispongan se formalice por las Contadurías principales un estado, que demuestre por partidos lo que hallaren en cada pueblo con toda distincion y claridad, y lo remitan al Consejo, para que pueda hacer en su vista las prevenciones oportunas.

* Las Contadurías principales lleven asiento y noticia formal y circunstanciada de los deudores primeros y segundos contribuyentes á quienes se hubiesen concedido ó concedieren esperas para el pago de su descubierto á plazos, á fin de que por dicho medio, y teniendo á la mano los referidos asientos, los hagan presentes á los Intendentes al cumplir los plazos, ó al tiempo de hacerse la recoleccion de frutos.

Los Intendentes excusen enviar y valerse de comision para la cobranza de débitos de primeros y segundos contribuyentes, y para otros qualesquiera asuntos que ocurran, á no ser un caso particular que por sus circunstancias lo requiera, dando cuenta al Consejo con la correspondiente instruccion; y de ningun modo puedan enviar á dichas comisiones oficiales de la Contaduría principal, ni aun proponerlos al Consejo, por no ser correspondiente, ni deber faltar al desempeño de sus obligaciones.

Si para hacer pago á los Propios de los débitos de primeros y segundos contribuyentes llegase el caso de embargar á los deudores sus bienes ó fincas, dispongan los Intendentes (en el supuesto de que no deben adjudicarse los tales bienes á los Propios, respecto de que el derecho de adjudicacion solo le tiene el Real Fisco para hacerse pago de sus respectivos cré-

(40) Por el cap. 23. de la Real cédula de 2 de Junio de 1782, en que se estableció el Banco Nacional de San Cárlos, se previno, que si las ciudades ó villas de estos Reynos del caudal sobrante de Propios pusieren acciones, reuniéndose los pueblos de alguna provincia, esta nombraria su apoderado, y lo mismo si algun pueblo particular las pusiese hasta el número de 25.

(41) Y en Real provision de 27 de Agosto del mismo año comprehensiva de 15 capítulos, se prescribieron las reglas que deberian observarse en las subscripciones que hiciesen los pueblos del Reyno de los sobrantes de Propios y Arbitrios, encabezamientos y pósitos, segun lo prevenido en el dicho artículo 23 de la Real cédula sobre la ereccion del Banco.

(42) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 22 de Abril de 1786 se mandó, que el Contador general de Propios y Arbitrios percibiese las utilidades de todos los pueblos interesados en el Banco, y las pusiera en la Tesorería de Rentas de la Corte para en parte de pago de las contribuciones Reales.

(43) Y por otra Real resolucion á consulta del Consejo de 31 de Enero de 1794 se previno, que los intereses de las acciones impuestas por los pueblos (son 7474) en el Banco, inclusas las respectivas á caudales de los pósitos, se aplicasen al fomento de los abastos y pósito de Madrid, quedando estos obligados á bonificar, quando se hallen en disposicion de poderlo hacer, las cantidades que perciban.

(44) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 6 de Marzo de 1769 mandó S. M., que el Consejo no omitiese encargar á los Intendentes, que sin el menor gravámen de los pueblos salgan de sus capitales á exâminar y arreglar el modo con que manejan sus efectos públicos, como está mandado, quando no se lo embaracen otros asuntos mas urgentes del Real servicio. Y en circular de 18 de Junio del mismo año se comunicó esta resolucion á los Intendentes, con estrecho encargo de que celen sobre su puntual cumplimiento en los pueblos de sus provincias; cuidando de que los caudales que tengan en arcas se apliquen á redencion de censos, donde los haya, y en los que esten libres de cargas, propongan el fin ó fines de su mayor beneficio á que puedan destinarse.

ditos), que se administren ó arrienden de cuenta de los pueblos ó sus Juntas de Propios con intervencion de los mismos deudores dueños de tales fincas, hasta que con su producto líquido se cubran las deudas; llevando cuenta y razon, con la justificacion que deberá acompañar á la general y anual de Propios y Arbitrios, que deberá presentarse en las Contadurías principales.

LEY XX.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 2 de Marzo, y céd. del Consejo de 29 de Mayo de 1792.

Observancia de las anteriores leyes sobre el gobierno de Propios y Arbitrios baxo la direccion del Consejo, con destino de sus sobrantes á la extincion de Vales Reales.

Habiéndome hecho presente mi Consejo pleno quanto ha estimado por conveniente sobre los perjuicios que se siguen á mi Real servicio y á la causa pública por la execucion y observancia de la instruccion adicional, inserta en la cédula de 12 de Diciembre de 1786, expuso entre otras cosas la incompatibilidad y repugnancia legal que envuelve el estar al cargo de los tres Fiscales el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios de los pueblos de sus respectivos departamentos, su gobierno, administracion y distribucion de caudales, tanto con respecto á las obligaciones de su oficio en los pleytos, expedientes y recursos contenciosos, instructivos y gubernativos sobre la misma materia de Propios y Arbitrios, quanto con atencion á los muchos y graves negocios de mi Real servicio, bien y utilidad del Reyno, que deben promover con todas sus fuerzas, estudio, trabajo y aplicacion; y que por la experiencia de los años, en que habia gobernado dicha instruccion adicional, se venia en conocimiento, de que no era útil continuara por mas tiempo exônerado el Consejo del exercicio y autoridad omnímoda que le corresponde en este ramo, pues de lo contrario no podia desempeñar debidamente los encargos que por las leyes se le hacen, para atender á la prosperidad y bien de mis pueblos y vasallos, ni llevar á efecto los medios oportunos para su beneficio y utilidad pública.... y conformándome con el parecer del mi Consejo, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

1 Mando, que cese desde luego la observancia de la instruccion adicional de 16 de Noviembre de 1786 (45, 46 *y* 47), y que se guarden y tengan su entero cumplimiento todas las anteriores Reales re-

(45) En la citada instruccion adicional y cédula de 12 de Diciembre de 1786, revocada por esta de 792, para evitar el atraso experimentado en los expedientes respectivos al ramo de Propios, resolvió S. M., que continuando á cargo del Consejo, exercitase este su autoridad por medio de la Sala primera en todos los negocios gubernativos que por su entidad y conseqüencia fuesen dignos de su atencion, y cuya resolucion pudiese hacer regla general; y tambien resolviese los respectivos á la concesion de facultades para dotar de Propios algunos pueblos, ó imponer Arbitrios ú otros establecimientos productivos á favor del Público, extincion de los Arbitrios, su continuacion, subrogacion, enagenacion, permuta ó concesion perpetua de fincas ó tierras, y qualesquiera nuevos gravámenes y cargas Reales: que por la Sala segunda corriese la decision de los negocios cuyo conocimiento, por ser de naturaleza contenciosos, corresponde en primera instancia á la Justicia ordinaria conforme á la Real órden de 12 de Septiembre de 771 (*ley 17. de este tit.*), y las apelaciones al Consejo: que el despacho de los demas que piden resoluciones prontas, continuas y urgentes, corriese á cargo de los Fiscales en su respectivo departamento; y que todas las instancias sobre propiedad ó pertenencia de fincas ó derechos de los Propios, y responsabilidad de estos á algun gravámen ó carga Real, se ventilasen en la Chancillería o Audiencia del respectivo territorio.

(46) En la órden de 27 de Febrero de 1787 resolvió S. M. reservar á su Real Persona, por medio de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda, el nombramiento de empleados en el ramo de Propios y Arbitrios del Reyno, á excepcion de los de Madrid, cuya provision se hace por Gracia y Justicia; y que en su conseqüencia las propuestas que deberian hacerse al Consejo para el nombramiento de qualesquiera empleados, se hiciesen á S. M. en derechura por dicha Secretaría.

(47) Y en otra Real órden de 22 de Junio del mismo año de 1787, para que la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno pudiera proporcionarse el despacho de los negocios particulares de su dotacion, resolvió S. M. fixar el número de empleados y dependientes de ella, con aumento de dotaciones; declarando, que los provistos en lo sucesivo entrasen á servir sus plazas en virtud de Real órden de su nombramiento, y quedasen sujetos al pago de la media-anata: y se mandó, que el Contador formase la distribucion de provincias entre los oficiales, con la proporcion y regularidad debida, destinando una mesa para la revision y liquidacion de cuentas de las provincias, y otra para el registro de las provisiones, órdenes y qualesquiera resoluciones respectivas á Propios, las quales se publicasen en la Contaduría para que se enteren todos: y que en los ascensos de los empleados, aunque debia atenderse á la graduacion ó antigüedad, se tuviera consideracion con preferencia á la inteligencia y aplicacion; no admitiéndose supernumerario ó entretenido alguno sin Real órden, para evitar la introduccion de personas sin los conocimientos é instruccion que prometan ser útiles en lo sucesivo.

soluciones que gobernaban en el ramo de Propios, especialmente el Real decreto de 30 de Julio de 1760 (*ley 13.*) y providencias tomadas para su execucion, y reducir á efecto en todas sus partes el encargo particular que en él se hizo al mi Consejo sobre esta materia con inhibicion de todos los Tribunales, y de que se han seguido conocidas utilidades y ventajas á los pueblos.

2 Con el importe de los Propios y Arbitrios se pagarán los sueldos, réditos, cargas, y gastos ordinarios y extraordinarios señalados en los respectivos reglamentos de cada pueblo; sacándose del mismo fondo el dos por ciento que se cobra para gastos de oficinas, y los demas arbitrios impuestos sobre él con destino á la construccion de casa para el Consejo, socorro de los hospitales y hospicios de Madrid (*h*), y dotacion de la Escuela Veterinaria, por el tiempo que está prefixado para cada uno de dichos Arbitrios.

3 El sobrante de dichos Propios y Arbitrios, que quedare despues de cubiertas las referidas obligaciones, se empleará por ocho años en la extincion y recogimiento de los Vales Reales, creados en los años de 1780, 1781 y 1782; á ménos que no ocurra hambre ú otra plaga, y urgente necesidad pública, que haga indispensable aplicar á ella con preferencia á los mismos fondos, en cuyo caso podrá retardarse por mas tiempo la extincion.

4 A este fin se dedicarán desde luego los Intendentes á recoger y custodiar en las respectivas Tesorerías de Provincia y Exército todas las cantidades sobrantes de los Propios y Arbitrios que en el dia exîstiesen en arcas, ya sea en dinero ó en Vales Reales; y remitirán á el mi Consejo razones puntuales de las que fuesen, y procurarán, que con la posible brevedad se cobren y hagan efectivas en arcas las cantidades de plazo vencido que paren en primeros y segundos contribuyentes. (*i*)

10 Los Intendentes se arreglarán á las órdenes que se les comuniquen por el Consejo; y no darán cumplimiento á ningunas otras que reciban por diferente conducto, y sean concernientes á los caudales y efectos de Propios y Arbitrios; por ser mi Real voluntad, conservar al mi Consejo la facultad privativa que le corresponde para la distribucion de estos fondos, porque sin verificarse esto, no podrá desempeñar mis Soberanas intenciones en este importante asunto.

11 Tambien cuidarán los Intendentes, de que tengan puntual execucion las órdenes dadas acerca de la toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de cada pueblo, y que de consiguiente no haya atraso en la cobranza y pago de sus valores, y aplicacion de sobrantes al interesante objeto de la extincion de Vales.

12 Restablecido el método y órden que para el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios se observaba ántes del Real decreto é instruccion adicional de 16 de Noviembre de 1786, tendrá aquel exâcto cumplimiento; y el mi Consejo proveerá de medio y modo para que siempre vaya corriente, y por ningun motivo se atrase el curso de estos negocios, como así lo espero de su acreditado zelo y amor al Real servicio, y por el bien y alivio de mis vasallos. (48)

LEY XXI.

El mismo en la instruccion de rentas Reales de 30 de Julio de 1802 cap. 1. art. 27 y 28, y cap. 2. art. 28, 29 y 30.

Continuacion del ramo de Propios y Arbitrios baxo el cuidado de los Intendentes y Contadores de Provincia.

Continuarán los Intendentes en el cuidado y manejo de los ramos de Propios y Arbitrios baxo las órdenes del Consejo Real, y con arreglo á lo que se previene en esta instruccion, para atender á la mayor felicidad de los pueblos.

Serán substituidos en sus ausencias y enfermedades en el exercicio de todas sus

(*h*) *Véase la Real órden de 29 de Agosto de 1771, puesta por nota núm. 18. al cap. 19. de la ley 13. de este título.*

(*i*) *Los capítulos 5. hasta 9. son respectivos al modo de extinguir los Vales con los sobrantes de Propios; los quales se revocan por la Real cédula y decreto de 12 y 16 de Enero de 94, en que se establece la contribucion del diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbitrios.*

(48) En Real órden de 10 de Febrero de 1792, comunicada al Consejo por la via de Hacienda, mandó S. M., que precisamente se hagan por ella y no por otra via todas las consultas relativas al ramo de Propios, para que las providencias lleven el órden correspondiente, y no padezcan los negocios el atraso y confusion que es indispensable, quando se divide en muchas partes ó manos el gobierno, distribucion ó aplicacion de los ramos y sus productos.

funciones relativas á los ramos de Rentas y Propios por los Contadores de Provincia; y los Subdelegados de los partidos lo serán por los Contadores de estos en lo que respecta á la jurisdiccion.

Los Contadores de Provincia, inclusos los de las marítimas nuevamente creadas (*ley sig.*), han de entender con los Intendentes en la direccion y gobierno del ramo de Propios y Arbitrios baxo la inspeccion y órdenes del Consejo de Castilla: y es mi Real voluntad, que los oficiales destinados á este ramo formen escala separada de los de Rentas, auxîliandose unos y otros recíprocamente siempre que lo dispongan sus gefes, y lo exîja el mejor servicio.

Consiguiente á esta mi Soberana resolucion, y que han de proveerse las vacantes á consulta del Consejo, cuidarán los Contadores de hacer sus propuestas con arreglo á lo que está prevenido, y que se remitan al Consejo por mano de los Intendentes, quienes en su razon manifestarán lo que estimen.

Los Contadores de Provincia y partido en los asuntos de Rentas han de ser subtituidos en sus ausencias y enfermedades por sus respectivos oficiales mayores, y en los de Propios por los oficiales mayores de este ramo, quienes despacharán con los Intendentes todo lo concerniente á él.

LEY XXII.

D. Cárlos IV. en Real órden de 22 de Enero de 1801, * y por resol. á cons. de 8 de Julio, insertas en circ. del Cons. de 28 de Sept. de 802.

Conocimiento del ramo de Propios y Arbitrios en las provincias marítimas nuevamente establecidas, privativo de sus Gobernadores y Subdelegados.

Me he servido resolver, que así como por conseqüencia del Real decreto de 25 de Septiembre, é instruccion de 4 de Octubre de 1799 está encargado todo lo concerniente á los ramos de Rentas á los Gobernadores, Subdelegados y Juntas principales provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante y Cartagena, y al Regente de la Real Audiencia Subdelegado del Principado de Asturias, por lo que corresponde á dichas capitales y pueblos con que se han demarcado sus nuevas provincias marítimas, con la misma autoridad que tienen los Intendentes en las provincias de su cargo, y con total independencia de las Intendencias y Juntas principales provinciales de Sevilla, Granada, Burgos, Valencia, Murcia y Leon, de que han sido agregadas aquellas, se siga este mismo sistema de gobierno é independencia en quanto al ramo de Propios y Arbitrios de las nuevas capitales y pueblos de su respectiva demarcacion, é igualmente en quanto á los Arbitrios antiguos y modernos, con inclusion de la extraordinaria y temporal contribucion equivalente á la de frutos civiles, que se exîgen y han establecido con destino á la Consolidacion del crédito de los Vales Reales, su extincion y pago de intereses, y todo lo demas que con qualquier objeto se haya de recaudar; de suerte que la facultad y jurisdiccion que hasta aquí han tenido los Intendentes por todos los ramos expresados en los pueblos de las referidas nuevas provincias, la han de tener ahora los Gobernadores Subdelegados en ellas, y el Regente de la Real Audiencia del Principado de Asturias, y sus Juntas principales provinciales el gobierno y direccion de dichos ramos, por exîgirlo así la constitucion de las mismas nuevas provincias por todas sus circunstancias, la necesidad de evitar dilaciones procedentes de la distancia de las capitales de las provincias antiguas, y el alivio que experimentarán los pueblos por la menor distancia para los pagos y presentacion de cuentas de sus Propios y Arbitrios; continuando únicamente sin novedad el ramo de paja y utensilios con todo lo perteneciente á él: y que por lo mismo las únicas Contadurías establecidas en Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo para las Rentas reunidas, sean tambien para los Propios y Arbitrios y demas ramos indicados, y se liquiden en ellas las cuentas de todos estos en la forma que está mandado, y se observa en las Contadurías principales de las otras provincias; arreglando los sueldos de los Contadores en los términos que se ha hecho con las Contadurías de Sevilla, Galicia, Zamora, Valencia y Barcelona, y que para que tenga cumplido efecto, pasen los Intendentes de Sevilla, Granada, Burgos, Valencia, Murcia y Leon, á los Subdelegados y Juntas provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo exemplares de los reglamentos generales y órdenes especiales que rigen acerca

del ramo de Propios y Arbitrios: con copia del resultado de las últimas cuentas de los pueblos de las nuevas provincias, y los demas papeles exîstentes en las Intendencias y Contadurías, y respectivos á todos los Arbitrios y ramos en que deben entender, con noticia del estado en que se halle cada uno, á fin de que con cabal conocimiento puedan continuar, con el acierto que exîge la materia, todos los asuntos. * El Consejo cuidará de la puntual observancia de lo prevenido en esta Real órden, á fin de que en las nuevas provincias se reunan los conocimientos necesarios para llenar mis Reales intenciones en punto que tanto interesa á la felicidad de mis pueblos. (49)

De los arrendamientos, subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios.

LEY XXIII.

El Cons. por auto y circ. de 27 de Abril, y 4 de Mayo de 1771; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Modo de subastar los efectos y fincas pertenecientes á los Propios de los pueblos de Cataluña.

En vista de lo expuesto por el Intendente de Cataluña, manifestando el abuso introducido en los pueblos de aquel Principado de admitir pujas y aumentos de sextas partes en los arriendos que se hacen de los efectos de Propios y Arbitrios, pasados quatro y seis meses, y aun mucho mas tiempo despues de celebrado el remate, y principiado el arriendo; con demostracion de los perjuicios que de esto se siguen á los mismos efectos, y pleytos que dimanan por la inseguridad en los arriendos::: desde ahora en adelante las Justicias y Juntas de Propios de todos los pueblos de dicho Principado saquen á pública subastacion, y rematen con las solemnidades de Derecho los ramos de sus respectivos Propios y Arbitrios, tres meses ántes de cumplir el tiempo de los arrendamientos anteriores, poniendo por condicion ó pacto expreso, entre los demas que tuvieren por convenientes, el de que se han de hacer los arriendos baxo de las reglas, condiciones y calidades con que se executan los de rentas Reales en quanto á los remates, tiempo ó términos dentro de los quales, y no fuera de ellos, puedan hacerse y admitirse las mejoras y pujas que se hicieren, y su calidad y circunstancias, conforme en todo á lo dispuesto sobre ellas por las leyes del Reyno. (50)

LEY XXIV.

El Consejo por auto y circ. de 18 y 22 de Noviembre de 1775; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Subasta y hacimientos para los arriendos de los efectos de Propios y Arbitrios del Reyno.

Enterado el Consejo de que en algunos pueblos se subastan y rematan en pública almoneda los efectos y fincas de Propios y Arbitrios por las reglas establecidas para los ramos de rentas Reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios; ha

(49) En la circular del Consejo, comprehensiva de estas dos Reales resoluciones, se previno para su cumplimiento, que los Intendentes y Contadores, en el caso de no exîstir en algunas Contadurías todos los dependientes señalados por los últimos reglamentos del Consejo y nombramientos posteriores, los quales han de formar escala separada de los de Rentas, remitiesen desde luego al Consejo por medio de la Contaduría general de Propios en la forma prevenida, y como lo practicaban ántes, las correspondientes propuestas de sugetos que han de ocupar estas plazas, y completar el total número de operarios ó dependientes asignados por dichos reglamentos, con lo demas que tuviesen por conveniente proponer: que respecto de las Intendencias ó provincias en que se verifica la desmembracion de pueblos y negocios, y su agregacion á las marítimas nuevamente establecidas, los mismos Intendentes y Contadores propusiesen la reduccion de dependientes que podria hacerse en las primitivas ó antiguas Contadurías, y el número que se habia de fixar para lo sucesivo, á fin de que pudiese el Consejo arreglar el que debia haber en las nuevas, con igual separacion para la toma de cuentas y curso pronto de los demas negocios del ramo; y que los respectivos Gobernadores y Subdelegados, como Intendentes en las nuevas provincias, remitiesen á la misma Contaduría general relacion de los pueblos de su respectiva demarcacion.

(50) Por órden de 14 de Febrero de 1761 mandó el Consejo, que en los hacimientos de las Rentas de Propios y Arbitrios que gozan los pueblos, no se admitan prometidos.

resuelto, que las almonedas, subastas y hacimientos para los arrendamientos y remates de los efectos de Propios y Arbitrios se executen en lo sucesivo por la Junta municipal de dichos ramos, como corresponde, con las formalidades debidas, y por el tiempo prefinido por el art. 5. de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13.*), con arreglo á lo dispuesto por las órdenes y providencias del Consejo comprehendidas en la coleccion de 1773; llamando por edictos á los postores con señalamiento de dia para el remate, y con el término de treinta, para que en ellos puedan acudir á hacer sus propuestas; á reserva de los casos en que sea mas conveniente extender el tiempo á tres, quatro ó mas años por la mayor utilidad y beneficio de los caudales públicos, en los quales se deberá representar al Consejo con justificacion, y esperar su resolucion para arreglarse á ella. (51)

LEY XXV.

El Consejo por auto y circular de 8 y 11 de Marzo de 1793; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Prohibicion de admitir mas pujas que la del quarto en los remates celebrados para los arriendos de efectos de Propios y Arbitrios.

Habiéndose advertido, que por las Juntas municipales de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno no se procede baxo de unos mismos principios y sistema en las subastas y arrendamientos públicos de los referidos ramos, y señaladamente en quanto á la admision de las pujas y mejoras que se hacen despues de celebrado el remate; y á fin de que se observe en esta parte por todas una regla fixa é invariable, que evite dudas, disputas, disensiones y recursos, y aun los juicios contenciosos que freqüentemente se suscitan con dicho motivo; se declara por régla general, que concluido y cerrado el remate que se celebrare para el arrendamiento de cada uno de los efectos ó ramos de Propios y Arbitrios, solo pueda admitirse por las respectivas Justicias la puja del quarto que permite la ley en los bienes de comunidad y menores, por el gran provecho que les resulta, y no otra alguna con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa calidad de que ha de hacerse la insinuada puja dentro del término de los noventa dias que la misma ley prescribe, en cuyo caso se saque nuevamente baxo de ella á pública subasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo, sin accion á nueva puja.

LEY XXVI.

D. Cárlos IV. por res. á cons. de 3 de Agosto de 1792, y céd. del Cons. de 1.º de Mayo de 793.

Observancia de las reglas establecidas sobre el remate de los ramos de Propios y Arbitrios.

Mando, se observen exáctamente las reglas y método establecido en el art. 5. de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13.*), y en la órden del mi Consejo, comunicada á los Intendentes en 22 de Noviembre de 1775 (*ley 24.*); declarando como declaro á mayor abundamiento, que verificado el remate de los ramos arrendables de Propios y Arbitrios á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó baxa que se hiciere despues, excepto la de la quarta parte, que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate.

LEY XXVII.

El Consejo por circular de 31 de Enero de 1793 cap. 8 *hasta* 12; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Prevencion á las Juntas de los pueblos sobre las subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios.

8 Debiendo poner las Juntas su principal atencion y cuidado en que en las

(51) Por el art. 10. del cap. 1. de la instruccion general de rentas Reales de 30 de Julio de 1802 se previene lo siguiente: "Cuidarán los Intendentes, y respectivamente los Subdelegados, de que en las subastas de los puestos públicos de los pueblos encabezados se fixe por valor, ó importe de los derechos Reales que deban pagar los abastecedores, el que con este respecto se hubiese considerado para los encabezamientos, sin permitir otro aumento que el equivalente á los Arbitrios legítimamente impuestos en el consumo de las especies que deban sufrirlos; de forma que las posturas y mejoras recaigan única y solamente sobre el mas equitativo precio de la venta, para que así se logren las benignas intenciones de S. M., dirigidas al alivio de los vasallos pobres, que son los que se surten de los puestos públicos."

subasta y remates de los ramos de Propios y Arbitrios se proceda con el zelo, exâctitud y desinteres que corresponde, y está prevenido en las instrucciones y órdenes, se conducirán baxo de estos principios y máxîmas inseparables de la buena administracion que les está encargada; y procurarán todo el aumento posible en sus productos, ó que á lo ménos no decaigan de los que hasta ahora han rendido, como está prevenido por lo respectivo al ramo de tierras de labor, pastos y frutos de bellota en la órden circular de 29 de Noviembre de 1771 (*ley 18. tit. 25.*) en inteligencia de que, si se justificare colusion en la subasta ó repartimiento, ocultacion, desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adeala, ó sobreprecios que estan prohibidos, se disminuyese el legítimo producto de los ramos, para invertirse arbitrariamente por las mismas Juntas en usos y destinos no permitidos, ó agenos de sus primitivas obligaciones, responderán de su importe, y se les impondrá la pena del quatro tanto que establecen las leyes para semejantes casos.

9 A fin de que se verifiquen los aumentos insinuados, cuidarán de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y de que se admitan las posturas y mejoras que se hicieren por qualesquiera personas conocidas y abonadas, con exclusion de los capitulares ó dependientes de los Ayuntamientos y Juntas, que no deben tener parte directa ni indirecta en los arrendamientos de Propios ni abastos, segun está decidido.

10 Estos arrendamientos no podrán celebrarse por las Juntas por mas tiempo que el de un año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5. de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13.*), á no hallarse ampliado al de tres, quatro ó mas en alguna provincia ó pueblo por órden general ó particular del Consejo: y si en alguno se estimase útil y preciso que se practiquen por mas tiempo, se representará por la Junta respectiva al Consejo oportunamente para su habilitacion, en conformidad de lo mandado en Real resolucion de 27 de Mayo de 1763 (*nota 13.*).

11 En el acto de la celebracion y admision de los remates han de dar ó presentar, las personas en quienes se verificase, fiadores competentes, legos, llanos y abonados con bienes raices equivalentes libres de toda otra responsabilidad; y no se otorgarán las escrituras de arriendo, sin que se exâmine la calidad y valor de las fianzas, y declaren ó tengan las mismas Juntas por legítimos y bastantes, supuesto que, por el hecho de admitirlas, han de quedar y queden responsables á las quiebras que resultaren contra los arrendatarios ó fiadores.

12 Si algun año fuese preciso poner en administracion alguno ó algunos de los ramos de Propios ó Arbitrios por falta de postores, cuidarán las Justicias y Juntas, de que se proceda en su administracion con la pureza, integridad y exâctitud correspondiente, nombrando para ella sugetos inteligentes y abonados; y de que se observen las reglas que para estos casos se prefinen en la instruccion del año de 1745 (*ley 11.*), y otras diferentes órdenes que se hallan comprehendidas en la coleccion; presentando con la cuenta general de Propios y Arbitrios la particular que debe formarse del ramo ó ramos que se administraren, intervenida por el Contador titular donde le hubiere, y en defecto de este por el Escribano de Ayuntamiento. (52 y 53)

(52) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 25 de Diciembre de 1780, y consiguiente circular de 15 de Junio de 81, se mandó por regla general, que los deudores, arrendadores y subarrendadores de los ramos de Propios y Arbitrios, que percibiesen á la menuda el producto de ellos, debian entregar á los Tesoreros o Administradores de dichos ramos en la misma especie de dinero efectivo el importe del producto de sus respectivos efectos.

(53) Y en otra circular del Consejo de 21 de Junio de 1798, con motivo de haberse excusado el Comisionado del Banco Nacional de San Cárlos en Granada á recibir dos Vales Reales de ciento y cincuenta pesos en parte del importe del diez por ciento impuesto sobre los Propios y Arbitrios; se mandó entre otras cosas, que se guarde y cumpla la anterior órden circular de 15 de Junio de 781; y que en su conseqüencia el pago del diez por ciento de los valores de Propios y Arbitrios destinado al fondo de Amortizacion de Vales, y el de los demas impuestos particulares, debe hacerse de lo que corresponda á cada interesado con separacion, no admitiendo Vales sino en los casos expresados, y en quanto estos puedan cubrir el valor de su contingente; y que no llenándole, se ha de hacer en dinero efectivo.

De la formacion y presentacion de cuentas, y partidas de abono en ellas.

LEY XXVIII.

El Consejo por circ. de 13 de Marzo de 1764; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Método que ha de observarse en la formacion de cuentas particulares de los Propios y Arbitrios de los pueblos por sus Depositarios ó Mayordomos.

Para proporcionar en lo posible el mayor adelantamiento con el menor trabajo en escribir, y facilitar con mas prontitud el exámen, liquidacion y fenecimiento en las Contadurías de cada provincia de las cuentas de los Propios y Arbitrios de los respectivos pueblos, ademas de guardar uniformidad con los reglamentos, se observará inviolablemente en ellos el método que se demuestra por el adjunto formulario (j) baxo las advertencias siguientes.

§. I. El cargo se debe extender en tres clases; á saber, primera de los Propios que tenga cada pueblo, expresando por nominilla el producto de cada alhaja; segunda de los Arbitrios, si los hubiere; y la tercera del sobrante de penas de Cámara, renta de aguardiente, ú otros qualesquier sobrantes pertenecientes al Comun.

§. II. En la primera clase del cargo se han de comprehender todas las fincas y efectos que pertenezcan á los Propios; y sus rendimientos se han de justificar con testimonio sucinto en relacion de los hacimientos, si se hubiesen arrendado: y en el caso de que por falta de postores competentes se administre alguno, se ha de presentar la cuenta original del Administrador á cuyo cargo hubiere corrido; quien la deberá dar jurada, acompañándola con los libros originales que se le han de entregar, rubricadas sus hojas del que presida la Junta, del Procurador Síndico y el Escribano, para la cuenta y razon que debe llevar.

2 Bien entendido, que la Junta no deberá remitir á la Contaduría de Provincia estos libros originales, sino que el Escribano ponga nota de estar conforme la cuenta con el tenor de ellos; y solo en el caso de resultar sospecha fundada, se pedirán tales documentos al tiempo de poner el pliego de reparos, para que se remitan con la satisfaccion á ellos.

3 Evacuada la cuenta, los deberá volver con persona segura baxo de recibo, por ahorrar portes de correo y otros gastos, á fin de que los pueblos nunca carezcan, ni la Junta, de estos documentos originales, y evitar que las cuentas se hagan demasiado voluminosas, lo que solo serviria para causar confusion.

4 Esto mismo se debe entender con los hacimientos originales, excusando pedirlos, no siendo con dicho pliego de reparos y con justa causa; pues son la llave del valor de los efectos arrendables por que debe gobernarse la Junta municipal.

5 Si sobre ellos ocurriese asunto contencioso, que solo se deberá estimar quando medie algun perjuicio ó interes de tercero, y quando esten evacuados todos los medios que dicta la prudencia de un diligente padre de familias en sus propios negocios, sin que estos hayan alcanzado á su justa resolucion, se ha de remitir á la Justicia ordinaria á quien toca tal conocimiento; excitándosela por virtud de la instruccion de lo que la Contaduría halle digno de reparo, y tomando aquellas providencias que sean mas conducentes para evitar maliciosas instancias, y que la remision á justicia no impida el buen gobierno para lo futuro.

§. III. Para justificar el rendimiento de los Arbitrios, se han de presentar con la cuenta iguales documentos á los que se previenen por lo respectivo á los Propios: pero en el caso de administrarse, si alguno de ellos estuviese cargado sobre las quatro especies de abastos, se han de

(j) *El citado formulario contiene la cuenta y relacion jurada que ha de darse cada año á la Justicia y Diputados de Propios y Arbitrios por el Depositario, Mayordomo ó Tesorero de la ciudad, villa ó lugar, donde lo fuese de dichos efectos á virtud de legítimo nombramiento; comprehendiendo en el cargo los caudales producidos generalmente, y que hayan entrado en su poder el año anterior, y en la data las cantidades que hubiese satisfecho de ellos á virtud de libramientos formales despachados contra él por dicha Junta; todo con la correspondiente distincion para mayor claridad de la cuenta.*

acompañar certificaciones de los Fieles respectivos, que acrediten los consumos de cada una, si los hubiere, ó de las personas á cuyo cargo corran los ramos arrendables.

§. IV. La data se ordenará con las mismas clases que se figuran y distinguen en los reglamentos aprobados por el Consejo, que se han remitido ó remitiesen á los pueblos; á saber, primera la de salarios; segunda, la de censos, tributos, pedido, yantar, martiniega, enfitéusis ó foros; tercera, fiestas votivas de Iglesia, y otros gastos fixos dotados; y la quarta, de los accidentales y extraordinarios. (*l*)

§. VI. 1 Siempre se ha de poner al pie ó dorso de la libranza el recibo, para excusar duplicacion de recados, que solo sirven de hacer voluminosas las cuentas.

2 Tambien se ha de cuidar en cada clase, en especial los salarios, de reducirles á una sola libranza ó rolde, para que al márgen firmen sus recibos los interesados, y en un solo papel se tenga por el Mayordomo de Propios el resguardo competente.

3 En el caso de que haya alguna paga hecha de capitales de censos, por haberse redimido, se comprehenderá tambien en esta segunda clase, presentando la escritura de imposicion, y testimonio de haberse cancelado en el protocolo.

§. VII. 1 Se pondrán los gastos extraordinarios y alterables con la debida expresion, especificando las partidas en cada clase por la misma órden con que estan colocadas en el reglamento, para que con facilidad la Junta municipal de Propios y Contaduría de Provincia puedan hacer el cotejo de cada una con lo abonado en el reglamento.

2 Se previene, que todos estos gastos extraordinarios deben reconocerse, no solo por la Junta sino tambien por el Ayuntamiento, como que interviene en acordar su gasto, pasando su papel para ello á la Junta; la qual por lo mismo debe tener prontas á los Ayuntamientos quantas noticias pidan para actuarse del manejo y distribucion de estos fondos, sin que por esto se altere ni impida á la Junta la administracion.

§. VIII. 1 Puede haber partidas litigiosas, ó no cobradas por justos motivos; y en este caso se ha de hacer cargo al Mayordomo, entrada por salida, en la respectiva clase de valores; y en la data las pondrá por última partida de ella, por no interrumpir las quatro clases generales establecidas.

2 Al mismo tiempo ha de acompañar testimonio sucinto en relacion del estado en que se hallan las diligencias sobre el cobro ó repeticion de la partida; y la Contaduría de la provincia encargará su breve despacho, para que la solicite la Junta de Propios; pues si el defecto de cobranza consiste en omision, no se deberá admitir en data la partida, y se le sacará como alcance al Mayordomo de Propios, ó Depositario.

3 A continuacion de la cuenta, dada por el Depositario en la forma que queda demostrada, pondrá fe el Escribano ó Fiel de fechos, de haberse entrado en el arca de tres llaves el sobrante que resulte á favor de los caudales públicos con asistencia de la Justicia y Diputados de la Junta, que tambien firmarán la entrada en el libro que debe existir en el arca de tres llaves, y por duplicado al pie de la cuenta del Depositario; expresando en ella las monedas en que se introduxo el caudal, como se hace en la fe de entrega de las escrituras públicas; y será cargo de residencia en el Escribano de Ayuntamiento esta omision. (54)

4 Con este formulario de cuentas tendrá la Junta de Propios unida la instruc-

(*l*) *En el § V. se previene el método de continuar en la data las partidas correspondientes al pago de salarios de Corregidor ó Alcaldes, Regidores, Procurador Síndico, Escribano de Ayuntamiento, Alguaciles, Maestros de Primeras letras &c.*

(54) En circular de 27 de Noviembre de 1766, repetida en otra de 5 de Septiembre de 81, se previno, que el Escribano ó Fiel de fechos del Ayuntamiento ponga á continuacion de la cuenta testimonio ó certificacion de que el caudal, que por ello resulta á favor de los fondos públicos, se halla real y verdaderamente en el arca de tres llaves, y lo firmen tambien los individuos de la Junta; en inteligencia de que, si se verifica lo contrario, no solo serán responsables unos y otros mancomunadamente con sus propios bienes, sino que se les castigará severamente segun lo pida su malicia ó descuido: y que baxo de la misma pena se certifique igualmente por el propio Escribano, que los Propios y Arbitrios no han tenido mas valor que el que se considera en la cuenta del Depositario, ni los arrendadores, á cuyo cargo hubiesen estado, han contribuido con adealas ni gratificaciones algunas, ni la Justicia se ha valido de otros arbitrios ni medios, ni usado de repartimientos para gastos del Comun, ni para otros fines distintos de los que se consideren en el reglamento, y permite la instruccion de Millones del año de 1725; expresando dicho Escribano ó Fiel de

cion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13.*), y todos los decretos sucesivos del Consejo, para arreglarse á ellos no solo en la formacion de las cuentas ocurrentes, sino en el manejo, administracion y distribucion de los caudales públicos; á fin de que, teniéndolo todo á la vista en un legajo ó libro, se observe con la puntualidad y pureza que conviene al bien público, único objeto de todas estas providencias, á fin de que los pueblos conviertan en su alivio estos caudales conforme á su naturaleza.

LEY XXIX.

El Consejo por circular de 13 de Marzo de 1764; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Modo de formar la reunion de cuentas particulares en los pueblos comprehendidos en un partido, jurisdiccion, merindad, sexmo, junta, Concejo ó comunidad.

Para facilitar la expedicion de las cuentas en las Contadurías de Provincia de caudales públicos de Propios, Arbitrios y sobrantes, y no solo prescribir el método que debe observarse en las cuentas en particular en cada pueblo, sino tambien en las reunidas de partidos, jurisdicciones, merindades, sexmos, partidos, juntas de tierras, valles, Concejos, cotos, comunidades y otras semejantes, servirá de nómina el adjunto formulario (*m*) á todas las Juntas de pueblos que se hallen en facilidad de reunirse, y remitir sus cuentas baxo de una general, cuidando de esta reunion los Intendentes en sus respectivas provincias.

§. I. 1 Todas las prevenciones acordadas para formalizar el cargo de las cuentas de caudales públicos de cada pueblo deben venir observadas en las relaciones, ó sean cuentas particulares de cada pueblo de las comunidades, sexmos, merindades ó jurisdicciones.

2 Todas las cuentas de estas comunidades se han de arreglar á la adjunta, que servirá de modelo para hacer perceptible la idea.

3 En cada cabeza de partido, merindad, sexmo &c. los Procuradores, Regidores, Sexmeros generales, y los demas que representan al Comun, formarán una Junta con el Corregidor ó Juez de la cabeza de partido, para reconocer, exâminar y formar esta cuenta general, haciendo de Contador el Escribano de Ayuntamiento para su material formacion, arreglándose en ella al citado modelo.

§. II. Se previene, que todas las exîstencias se han de poner por primera partida de valor en el cargo de la cuenta de caudales públicos, que se formará en principios de cada año.

§. III. Todos los alcances que resultaren de dichas cuentas, con la justificacion correspondiente, se han de poner por primera partida de la data; y por conclusion de la cuenta general se dirá, resumiendo por mayor el todo de la cuenta, lo que se demuestra por pie de ella en el formulario.

§. IV. Baxo de la explicada norma se executarán todas las cuentas.

2 El pliego de reparos se ha de remitir por la Contaduría de Provincia á la villa ó ciudad capital de la respectiva comunidad; y el Juez de ella debe comunicar á cada pueblo los reparos que sean relativos á él, para que los satisfaga, ó envie por su mano los recados justificativos que se echen ménos.

3 Este mismo Juez debe convocar á los Procuradores generales de la capital y tierra, sexmeros, y demas que representen al Comun, para la formacion de la

fechos, si se han executado ó no algunas cortas en los montes, arbolados y dehesas que pertenezcan al pueblo, y si su producto se incluye en el cargo de la cuenta; firmando tambien la Justicia y Junta esta declaracion.

(*m*) El citado formulario contiene la cuenta general y relacion jurada que deben dar los Procuradores generales de una villa, y su tierra y lugares de su jurisdiccion de los valores de sus respectivos Propios en todo el año, con la distribucion hecha de ellos por sus Juntas municipales conforme á los reglamentos prefinidos por el Consejo: se forma el cargo con la partida de reales que tenian exîstentes, como sobrantes de dichos efectos, en el año anterior, y con las partidas de lo producido en el de la cuenta por todos y cada uno de dichos pueblos: sigue la data con las de lo pagado por cada uno de su respectivo caudal; y á continuacion las de los sobrantes ó exîstencias puestas en arcas; y por pie de ella las de faltas ó alcances contra algunos de los pueblos, resultantes de sus cuentas particulares. Tambien contiene un estado y resúmen general de las cuentas respectivas á los pueblos que comprehende la comunidad ó jurisdiccion de la villa y su tierra, puestos por órden alfabético en una coluna; en otra el valor de los caudales comunes de cada uno; en otra la data de estos efectos en el año de la cuenta; en otra las exîstencias puestas en arcas por sobrantes; y en otra las faltas ó alcances contra algunos de los pueblos.

cuenta general, cuidando sea en dias festivos que no les distraigan del trabajo.

4 No se despacharán veredas á los pueblos particulares, por no arruinarlos con tales gastos; y todas las órdenes vendrán de la cabeza de partido á los pueblos por el correo, y en su defecto se les enviarán sin coste en primera ocasion.

5 Los Intendentes cuidarán igualmente de excusar veredas, y enviar, como va dicho, por el correo las órdenes á las cabezas de partido.

6 Si ocurrieren algunas particulares prevenciones para unir estas comunidades sobre la eleccion de vocales de la Junta de la comunidad, las representarán al Consejo los Intendentes por mano del Fiscal, para prevenirles lo conveniente á la mayor utilidad de los pueblos.

7 Si hubiere alguno con jurisdiccion particular, el qual, por evitar gastos, convenga agregar á estas comunidades ó juntas, lo avisarán por el mismo medio; porque esta union, sin perjudicarlos en su particular gobierno, tendrá efectos favorables para otros fines de utilidad comun y Real servicio.

LEY XXX.

El Consejo por circular de 13 de Marzo de 1764; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Modo de formar el resúmen á que deben reducirse las liquidaciones que han de practicar las Contadurías de Exército y Provincia.

1 Para proceder al fenecimiento de cada cuenta en el modo que expresa el adjunto formulario (*n*), han de preceder los ajustamientos correspondientes, y reduccion de partidas á las clases que se figuran en el exemplar ó modelo de las cuentas particulares que debe formar cada pueblo.

2 Aprobado por el Intendente el citado fenecimiento, se pasará por carta suya el aviso correspondiente á la Junta y Justicia del pueblo respectivo; refiriéndolo por mayor en dicha carta de aviso, para que sirva de resguardo y finiquito al mismo pueblo ó Comun; dirigiéndole por el correo, y en su defecto en primera ocasion segura, ó por otro medio, sin vereda ni gasto alguno del Comun ni de otro particular; para lo qual cuidarán tambien los pueblos de aprovechar estas oportunidades, á fin de recoger dichas cartas de aviso ó finiquito.

3 Estos avisos se podrán imprimir, dexando en blanco nombres, cantidades y fechas, para que de este modo, sin detener á las partes, se les despache conforme fuesen acudiendo, ó dirijan sin demora por el correo, como va advertido.

4 El Intendente debe celar con mucha actividad, que la Contaduría de Provincia tenga corrientes las cuentas, y que ni el Contador ni oficiales, á título de preferir unos pueblos á otros en el despacho, lleven propinas ni agasajos; y en caso de observar tales cohechos, darán cuenta reservada al Consejo por mano del Fiscal para su castigo, en que no habrá el menor indulto.

5 Tambien la dará del que notare omiso en la asistencia y cumplimiento de su obligacion; pues faltando el zelo en el desempeño, estas Contadurías serian un gravámen mero contra el Público, y se frustraria el objeto de su institucion, que fué crear en ellas un Cuerpo que ventilase y acrisolase las cuentas de caudales públicos, apartando de ellas todo gasto vicioso, supuesto ó indebido.

6 Cada año se debe alterar el repartimiento de cuentas á los Oficiales de Contaduría por dos razones; la primera, para que se instruyan de raiz en todos los pueblos de la provincia; y la principal, porque no crien conexîones siendo fixo y durable el repartimiento. (55)

7 En las cuentas originales se debe anotar por el Contador el pagamento del dos y medio: y para evitar duplicidad de recados, se advertirá en la misma carta de aviso, quedar pagado dicho

(*n*) El citado formulario contiene la resolucion y fenecimiento que deberá poner la Contaduría de Provincia al pie de cada cuenta en particular, luego que la haya exâminado; expresando el importe de su cargo, data y alcance á favor de los Propios, y el total fondo que debe haber efectivo en el arca de tres llaves, á cargo de la Junta, para ponerse por primera partida en la cuenta del año siguiente.

(55) Por resolucion del Consejo comunicada en circular de 27 de Noviembre de 1766 se repitió á los Intendentes la observancia de esta prevencion sexta por las Contadurías de Provincia; y mandó, que en principio de cada año remitiesen certificacion del repartimiento que conforme á ella se debe hacer por el Contador, con expresion de los pueblos asignados á cada uno de sus oficiales.

dos y medio: si ha habido demora en su pagamento, se prefinirá el preciso término de un mes para su pago; con la advertencia de que pasado, despachará el Intendente aviso al Realengo mas cercano ó de Ordenes para su exáccion á costa de los individuos morosos de la Junta de Propios y Arbitrios del pueblo.

8 El Intendente, fenecida que sea la cuenta y vista por él, pondrá su decreto de aprobacion, mandando se despachen los avisos de fenecimiento en la forma sucinta que van expresados en los números antecedentes, cuidando de que se observen todas las demas reglas dadas en la materia.

LEY XXXI.

El Consejo por circular de 13 de Marzo de 1764; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Modo de formar el resúmen, á que deben reducirse las liquidaciones de cuentas para remitirlas al Consejo.

Los extractos de la liquidacion que las Contadurías de Exército y Provincia deben hacer de la cuenta de Propios y Arbitrios de cada uno de los pueblos ó comunidades en su respectiva comprehension (supuesta su censura, ajustamiento y evacuacion de reparos) se han de reducir al resúmen que manifiesta el adjunto formulario (o), para remitir al Consejo por medio de la Contaduría general en cumplimiento del cap. 8 de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13.*); y se remitirán por el Intendente mensualmente, segun se vayan liquidando las cuentas, de modo que en cada año queden evacuadas las del anterior. Si la Contaduría general observare algun defecto en los extractos, lo hará presente al Consejo para que se aclaren, y en lo sucesivo no se cometan: y evacuada la remision anual, se hará por provincias un estado particular de cada una, en que por mayor se vea el de cada pueblo ó comunidad, con las cinco nominillas siguientes: *pueblos, valor entero, data íntegra, exîstencia ó falta*, respectivamente.

LEY XXXII.

El Consejo por auto de 22 de Enero de 1769; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Modo de formar los estados de redenciones, pago de deudas y exîstencia de caudales de Propios y Arbitrios; y su remision al Consejo.

En vista de los estados de redenciones, pago de deudas, y exîstencia de caudales respectivos al año de 1767, se acordó, y previno entre otras cosas á todos los Intendentes en el de 1768, que en lo sucesivo se formasen y figurasen por nominillas los capitales de censos que hubiesen quedado exîstentes en el antecedente; los que de aquellos hubiesen redimido; el importe de las deudas que hubiese exîstentes en fin del año que corresponda contra los caudales públicos; las que se hubiesen pagado despues; los caudales que quedaron exîstentes en las arcas; las deudas ó descubiertos á favor de estos efectos en primeros contribuyentes, y las que resulten en segundos: y posteriormente, en vista de los correspondientes al año de 1768, se ha mandado, que se demuestre en los sucesivos en la primera nominilla los capitales de censos que hubiesen quedado exîstentes contra los Propios y Arbitrios de los pueblos de aquella en fin de Diciembre del año anterior al del estado; en la segunda, los que de ellos se hubiesen redimido con dicho sobrante; en la tercera, el importe de atrasos y deudas exîstentes en el citado dia final de Diciembre del expresado año anterior contra los caudales públicos; en la quarta, las que se hubiesen pagado; en la quinta, los caudales que queden exîstentes por sobrantes del año que comprehendan los estados; en la sexta, las deudas en segundos contribuyentes; y en la séptima, las que resultasen en primeros, correspondiente uno y otro á este último. Y para evitar la prolixidad y confusion que produce el comprehender en los estados las exîstencias que se dan en granos, y la incertidumbre que de sus importes resulta para la seguridad con que deben pasarse por el Consejo á S. M. estas noticias, prevendrán los

(o) El citado formulario contiene el resúmen ó estado del valor, distribucion y exîstencia de los caudales de Propios y Arbitrios de cada pueblo ó comunidad, y de las cantidades que se hallan sin cobrar, resultantes de la cuenta dada por su Mayordomo ó Depositario.

Intendentes á las Justicias y Juntas municipales de los pueblos de sus respectivas provincias, cuyos efectos consistan en granos en el todo ó en parte, que procedan á la venta de ellos en los tiempos oportunos, ó que tuviesen por mas conveniente, sin pasar del mes de Junio del año siguiente al de la cuenta de que procedan; y hecho, les permitan inmediatamente, sin pasar de dicho término, testimonios que acrediten las ventas executadas de los mencionados granos con distincion de sus especies y precios, y quedar su importe en las arcas de los caudales comunes, para que con esta segura noticia pueda la Contaduría de Provincia comprehenderle en dinero en las nominillas del referido estado, en la forma que va expresado; y lo mismo se execute en todos los ulteriores, para que de este modo pueda el Consejo enterarse del en que se hallan los pueblos. (56 y 57)

LEY XXXIII.

El Consejo por circular de 23 de Febrero de 1768; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Despacho y liquidacion de cuentas por los Contadores y oficiales de las provincias; y efectivo depósito y aplicacion de los sobrantes á favor de los Propios.

Se observe inviolablemente lo mandado por los capítulos 7 y 8 de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13. de este título*), y órdenes posteriores, así en quanto á la presentacion y liquidacion de las cuentas del producto y distribucion de Propios y Arbitrios, como por lo respectivo á la satisfaccion del dos por ciento, y formacion y remision de las de este ramo; de modo que las respectivas á un año han de estar entregadas en las Contadurías de cada provincia en todo el mes de Enero del siguiente con el importe del dos por ciento, sin permitir el menor atraso.

Los Intendentes celen, que los oficiales destinados al ramo de Propios y Arbitrios se dediquen con el Contador al despacho de los expedientes tocantes á ellos, y no otro alguno (58), y á la liquidacion de sus cuentas con el mas vigilante esmero; en inteligencia de que de lo contrario se tomará con cada uno la providencia correspondiente, quedando responsable el Contador, en el caso de no dar cuenta, de qualquiera falta ó exceso que se cometa; cuidando de que los sobrantes que resulten por las cuentas, sean efectivos, y no aparentes, como en algunos se ha verificado por falta de vigilancia, y que se pongan en el arca de tres llaves, para que se apliquen inmediatamente á la redencion de censos (en donde los hubiere) con arreglo á lo prevenido por órden de 25 de Septiembre del año pro-

(56) En posterior órden del Consejo comunicada á los mismos Intendentes en vista de los estados respectivos al año de 770 se les previno, que en lo sucesivo los remitiesen con la claridad, extension y expresiones que manifiestan las anteriores órdenes, en todo el mes de Noviembre del año siguiente á que corresponda.

(57) Y en órden de 9 de Mayo de 1789 y otras dirigidas á las Contadurías de Provincia se les previno, que en los estados de redenciones y beneficios deben incluir y comprehender las noticias siguientes: en la primera nominilla, el número de vecinos de cada pueblo por los supuestos y noticias prevenidas: en la segunda, los alcances efectivos ó resultas que quedaron á favor de Propios en fin del año anterior: en la tercera, los productos que han tenido los citados ramos de Propios y Arbitrios en el año á que corresponda el estado: en la quarta, el total cargo que resulte por las cuentas del mismo año: en la quinta, el importe de las cargas y gastos conforme á las dotaciones de los raglamentos, y aumentos ó diminuciones hechas por órdenes posteriores, inclusos los alcances del anterior á favor del Depositario: en la sexta, el total de caudales empleados en virtud de órdenes superiores en obras y gastos extraordinarios, ademas de los comprehendidos en los reglamentos: en la séptima, lo satisfecho por redenciones de censos hechas dentro del mismo año con los sobrantes de la anterior: en la octava, lo pagado por réditos atrasados y otras deudas en la misma forma: en la novena, lo datado en las cuentas por débitos en primeros contribuyentes á favor de los Propios: en la décima, idem por segundos contribuyentes, procedidos de alcances contra los Depositarios ú otras personas: en la undécima, el total de las datas consideradas en las cuentas, cuyas partidas se componen desde la nominilla quinta hasta la décima: en la duodécima, los alcances ó sobrantes efectivos que resulten por las mismas cuentas á favor de los Propios: en la décimatercia, idem los que resultan contra ellos, y á favor de los Mayordomos ó Depositarios: en la décimaquarta, las partidas excluidas por la Contaduría principal, por haber excedido, sin facultad, de los reglamentos y órdenes, ó por falta de justificacion, que deben estimarse por mas alcance á favor de los Propios: en la décimaquinta, el sobrante del producto de ramos arrendables, pagadas las contribuciones Reales: en la décimasexta, los capitales de censos que quedan sin redimir; y en la décimaséptima, los réditos atrasados y demas empeños contra los Propios.

(58) En órden circular de 20 de Diciembre de 1786, con noticia de que los oficiales de Propios y Arbitrios, destinados al daspacho de los negocios de su primitiva obligacion, se empleaban en los de Hacienda, Guerra y otros; se previno á los

xîmo pasado (*ley 14. tit. 15. lib. 10.*), sin permitir en uno ni en otro la menor contravencion; y que se pasen los correspondientes testimonios de las redenciones que se executasen.

LEY XXXIV.

El Consejo en circular de 18 de Agosto de 1769; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Cuidado de los Intendentes sobre la formacion de las cuentas de Propios, y su presentacion en las Contadurías de Provincia.

Los Intendentes cuiden, de que los pueblos formen y presenten en las Contadurías de sus provincias las cuentas de Propios y demas efectos comunes en todo el mes de Enero en cada año, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13.*), y órden de 23 de Febrero de 1768 (*ley anterior*), con el importante del dos por ciento que corresponda al total valor de los Propios y Arbitrios de cada uno; estrechándolos y apremiándolos á ello en caso de omision por medio de los Corregidores.

Si ocurriese en algun lugar el que por malicia ó ignorancia de sus Concejales, Escribanos ó Fieles de fechos, no se pueden formar las cuentas con la puntualidad, claridad y método prefinido por los formularios que les estan comunicados, elijan los Intendentes (oyendo al Corregidor del partido) persona de toda satisfaccion, hábil y de integridad del pueblo mas inmediato, que pase á formarlas á costa de los vocales de las Juntas mancomunadamente, incluso el Escribano ó Fiel de fechos; encargándola, que al mismo tiempo exâmine, si los testimonios ó documentos que se presenten para la justificacion de los cargos y datas de ellas contienen algun fraude, si hay ocultacion en los valores, y si las exîstencias que debe haber, son ó no efectivas, y se hallan puestas, como debe, en las arcas que previene la instruccion; cuidando de que las cuentas contengan todas las formalidades y justificaciones prevenidas por órden de 27 de Noviembre de 1766 (*nota 54.*), á cuyo fin se le pasará una copia de ella; y encargándola tambien, que proceda en todos con la seriedad y exâctitud que conviene, sin causar vexaciones, ni mas costas que las precisas para los fines indicados.

Vigilen con el mayor cuidado la observancia de lo que se manda por las prevenciones del formulario (*ley 30. de este tit.*), y particularmente de lo que se contiene en la quarta y quinta de él; en inteligencia de que si el Consejo entendiere por otro medio, ó se le hiciere constar algun exceso ó fraude contra lo que allí se dispone, por contemplacion, disimulo ó falta de zelo de los Intendentes, serán estos responsables á los perjuicios que resultaren. (59 y 60)

LEY XXXV.

D. Cárlos III, por resol. á cons. del Consejo de 13 de Mayo, comunicada en circ. de 14 de Nov. de 1775, comprehensiva de la instruccion adicional á la de 30 de Julio de 760, art. 3, 4, 14, 15, 16, 24 y 25.

Reglas que se han de observar para la presentacion, liquidacion y despacho de cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos en las Contadurías de Provincia.

3 Las partidas que se excluyan de las

Intendentes, les encarguen que se dediquen no solo al exâmen y liquidacion de las cuentas de Propios y Arbitrios, sino tambien á la expedicion de los demas asuntos y negocios tocantes á ellos; pero sin mezclarse ni distraerse en otros agenos de sus principales obligaciones; advirtiéndeles que, en caso de executarlo, se tomará contra ellos la providencia correspondiente.

(59) En órden del Consejo de 6 de Febrero de 1772 se previno á todos los Intendentes, que en principio del mes de Julio de cada año remitan certificacion de haberse presentado en las Contadurías respectivas todas las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos comprehendidos en cada una, y pagado íntegramente el tres por ciento de su total producto.

(60) Y por otra de 1773, consiguiente á lo resuelto en 16 de Noviembre de 71, mandó el Consejo, que no verificándose uno y otro en todo el mes de Mayo de cada año, hagan los Intendentes comparecer y detengan preso en la capital, ó en la cabeza de partido á que corresponda el pueblo moroso, al Alcalde Presidente de la Junta; y nombre persona de satisfaccion, inteligencia, desinteres y zelo, que pase á él á costa del mismo Alcalde, Diputados de la Junta, Escribano de Ayuntamiento, y Depositario mancomunadamente, y de los demas que resultaren reos de la morosidad; y forme las cuentas con arreglo al método prefinido, con la nota certificada, y declaracion que previene la órden de 27 de Noviembre de 1766 (*nota 54. de este tit.*), firmada de las personas que refiere; y dexando copia autorizada de ellas, las presente en la Contaduría de la provincia, y entregue en la Tesorería de Rentas el importe del tres por ciento que corresponda al total valor de sus Propios y Arbitrios, recogiendo recibo ó carta de pago para unirle á ellas; excusando, respecto de los pueblos donde haya Corregidores ó Alcaldes mayores, la comparecencia y prision, y substituyendo en su lugar la multa de los doscientos ducados, que se deberán exîgir baxo la misma mancomunidad.

cuentas de Propios y Arbitrios por las Contadurías, podrán los Intendentes, en vista de las razones en que se fundare la satisfaccion que dieren las Juntas al pliego de reparos que se debe formar, declarar si son ó no de legítimo abono, y sin oposicion á las órdenes del Consejo y disposicion de los reglamentos, pero en el caso de que las providencias, que tomaren en este particular, no sean conformes á las del Consejo y Real instruccion, lo deberán representar los Contadores, para que las reformen, y no haciéndolo así, lo executen al Consejo, para que determine lo que estime por mas conforme (61). Y los Contadores en las liquidaciones de cuentas se han de ceñir precisamente á los reglamentos; abonando las partidas cuyo pago se justifique haberse executado conforme á la costumbre, y convertido en beneficio comun, y excluyendo aquellas que notoriamente resultaren usurpadas, y convertidas en propia utilidad ó negociacion parcial de los Capitulares que lo hubieren sido en el tiempo de que procedan, y los demas que resultaren reos.

Segun se fueren presentando en la Contaduría por la Junta de los pueblos las cuentas de Propios y Arbitrios, se anotará, con expresion del pueblo y dia en que se entreguen, en el libro que para estos asuntos debe tener cada oficial, con separacion de los partidos ó departamentos que esten á su cargo; y dando noticia al Contador, lo deberá este pasar al Intendente semanalmente de todas las presentadas.

Cada oficial hará presente semanalmente al Contador, y este al Intendente, los pueblos que, siendo pasado el término prefinido por la Real instruccion y órdenes del Consejo para la presentacion de sus cuentas y pago del tres por ciento, no hubiesen cumplido, á fin de que se expidan las órdenes de apremio correspondientes, para que lo executen en el preciso término de un mes, sin mas espera; y que no cumpliéndolo, proceda el Intendente en la forma prevenida por las órdenes circulares de 23 de Febreo de 1768, 18 de Agosto de 69, y 19 de Noviembre de 73 (*leyes 30 y 31, y su nota*).

Verificada la presentacion de dichas cuentas en la Contaduría dentro del tiempo y término indicados en el antecedente capítulo, en que no deberá haber dispensacion ni disimulo alguno, el Contador y oficiales deberán despachar con prontitud, y dentro del mismo año de la presentacion de las cuentas, los fenecimientos de ellas, precedidos sus ajustamientos, pliegos de reparos, y satisfacciones que á ellos se diesen por las Juntas de los pueblos á que correspondan, y comunicárseles dichos fenecimientos, con las advertencias y prevenciones que se estimasen convenientes; procurando el Intendente activar este despacho con la prontitud del suyo á el del reconocimiento de los fenecimientos, y sus decretos de aprobacion y providencias, para evitar el menor atraso, y ganar el tiempo de su comunicacion á los pueblos, para que su inteligencia les sirva de arreglo y gobierno en las sucesivas, y les corra el perjuicio de las advertencias, conminaciones ó apercibimientos que les prefiniesen.

Se observarán las órdenes comunicadas á todas las Intendencias en los años de 1772 y 73 (*notas de la ley 31.*), sobre que á principios del mes de Julio de cada año se remita certificacion, que acredite haberse presentado en las respectivas Contadurías todas las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos que comprehenda cada provincia, y pagado íntegramente el tres por ciento de su total producto.

LEY XXXVI.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. comunicada en circ. del Consejo de 17 de Diciembre de 1790.

Prohibicion de llevar mas de una cuenta íntegra de todos los ramos y productos de los Propios y Arbitrios de los pueblos.

Habiendo entendido, que en muchos pueblos se observa el reprehensible abuso de ocultar y separar de las cuentas de sus Propios algunos ramos y productos, para emplearlos en fines ilegítimos y reprobados, ó en gastos excluidos por los reglamentos, de cuyo rendimiento llevan

(61) En Real órden circular de 14 de Febrero de 1793 se mandó, que las Contadurías procuren no confundir con los débitos de primeros y segundos contribuyentes el impuesto de las partidas excluidas en las cuentas por exceso de gastos ú otros justos motivos, miéntras el Consejo no mande reintegrarlas, despues de haber oido á las Juntas, mediante la distinta naturaleza de dichas partidas, y la diferencia de providencias que deben tomarse para la distincion de cada caso y clase.

los Concejales otra cuenta reservada y particular, que se reconoce por ellos mismos, sin pasarla á la Contaduría principal para su fenecimiento: para cortar de raiz semejante exceso, en fraude de las sábias y rectas providencias expedidas sobre el manejo y administracion de los Propios y Arbitrios del Reyno, me he servido mandar entre otras cosas: que los pueblos en donde se descubriese, que por abuso ó malicia de los Concejales se formam dos cuentas de Propios Arbitrios, una para presentar, y otra reservada de las cantidades que se oculten y separen para gastos concejales, reprobados y prohibidos por el reglamento y órdenes Reales, no lleven mas que una cuenta, conforme está mandado, íntegra y verdadera de todos los ramos y productos que por qualquiera motivo pertenezcan á los Propios, sin la menor diminucion ó desfalco: que quando la hayan de presentar, pongan al pie de ella una nota firmada de los que compongan la Junta, y certificada por el Escribano ó Fiel de fechos, en que se exprese, que los valores y rentas de los Propios y sus datas son los que real y verdaderamente han resultado en aquel año, sin que quede otra cuenta en el pueblo con título de concejal ó comun, ni que se hayan hecho mas gastos que los que comprehende; imponiendo la pena de quinientos ducados á los que contravinieren, los quales se les habrán de exîgir mancomunadamente.

LEY XXXVII.

El Consejo por órd. cir. de 31 de Enero de 1793, cap. 1. hasta 7, 11, 13, 14, 18 y 19; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18. de Diciembre de 1804.

Prevenciones á las Justicias y Juntas de los pueblos para la formacion y presentacion anual de las cuentas de sus Propios en las Contadurías de Provincia.

En conformidad de lo que se dispone en el art. 7. de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13.*) cuiden las Justicias y Juntas, de que se verifique la formacion, entrega y presentacion en las Contadurías de las respectivas provincias de las cuentas de sus Propios en principio de Febrero de cada año, sin que para dexarlo de cumplir se admitan excusas ó disculpas voluntarias, pues debe llevarse á debido efecto y usarse, siendo preciso, de los medios prevenidos en la órden general de 18 de Agosto de 1769 (*ley 34.*).

Mas si en algun pueblo ocurriese verdadero motivo que impida la formacion y presentacion de sus cuentas en el tiempo prefinido, lo representará la Junta al Consejo por medio del Intendente, en cuyo caso se le ampliará el término que se contemplase necesario.

Para que no se retrase ó detenga la formacion de las cuentas, á pretexto de no haber satisfecho los arrendatarios el total importe de las rentas vencidas, cuidarán los Mayordomos, ó personas encargadas de su cobranza, de solicitar el pago, luego que cumpla los plazos señalados en las escrituras; y si pasados quince ó veinte dias no lo hicieren, acudirán á las Justicias y Juntas, á fin de que se valgan de los medios y apremios regulares, para que se verifiquen sin demora, en atencion á que cada una en su año debe responder y dar por cobradas las insinuadas rentas, sin dexar débitos pendientes; á no ser que el Consejo tenga á bien conceder espera á los deudores; en cuyo caso, y siempre que el tiempo de las moratorias pase de los dos meses primeros del año siguiente al de la cuenta, las datarán como no cobradas, expresando el motivo, el nombre del deudor, y la finca ó ramo de que proceda la deuda, acompañando las diligencias judiciales hechas en tiempo y forma para su cobranza.

Este mismo órden se observará respecto de los débitos antiguos anteriores á la cuenta corriente, formándose dos relaciones distintas para que acompañen á ella; una de los que procediesen de restos ó rezagos de arrendamientos de Propios, pensiones, censos ú otros de esta clase, que se conocen con el nombre de primeros contribuyentes; y la otra de los que dimanen de segundos por alcances contra Mayordomos, Depositarios, ú otras personas á cuyo cargo hubiese estado la cobranza de algunas rentas, ó de caudales que se hayan cobrado é invertido en usos propios de los Concejales, gobernantes ó dependientes de los Ayuntamientos y Juntas.

Tambien suele detenerse en algunos pueblos la dación de sus cuentas á motivo de no cumplir los últimos plazos de las rentas hasta muy entrado el año siguiente: y para evitar semejante retraso dispondrán las Juntas, que los arrenda-

mientos se celebren de años enteros desde Enero á Diciembre de cada uno, siendo posible; y no pudiendo practicarse esto con todos los ramos, como sucede con el de pastos ó yerbas de invierno y otros de esta especie, únicamente se considerará en la cuenta de cada año el importe del plazo ó plazos que venciesen y deben cobrarse dentro de él, reservando el resto para la del siguiente; y si debiesen satisfacerle en una sola paga, se incluirá su producto en la del año en que debe hacerse esta, segun lo pactado en la escritura ó reparo que se formase.

Los alcances que resultaren á favor de los Propios y Arbitrios se han de hacer exêquibles, y entregarse en arcas real y efectivamente por los Mayordomos, Depositarios, ó personas que deban dar las cuentas, al tiempo de presentarlas á las respectivas Juntas para su aprobacion, sin cuya circunstancia no se admitirán por esta; y en caso necesario se les apremiará á que lo cumplan segun corresponde y está mandado; en inteligencia de que, si así no se practicare, responderán de su importe las mismas Juntas por conseqüencia de la fe de entrega, que debe ponerse al pie de la cuenta firmada por todos los individuos de ella, segun lo dispuesto en el formulario (*ley 25.*).

Con las mencionadas cuentas, ó al tiempo de hacerse por las Justicias el pago por tercios de las contribuciones Reales, se conducirá á las Tesorerías el de los mencionados alcances ó sobrantes para su aplicacion á la extincion de Vales Reales; reservando en arcas alguna parte de ellos, á juicio de los Intendentes, para los gastos precisos que puedan ocurrir hasta que venzan los primeros plazos de las rentas corrientes, conforme á lo acordado en 12 de este mes, y órden que se ha expedido á su conseqüencia.

Conforme se presenten las cuentas en las Intendencias, se irán reconociendo y liquidando por los oficiales de las Contadurías, á fin de que queden fenecidas dentro del año, y remitidos á la general los respectivos resúmenes; porque de esta importante y precisa operacion ha de resultar, si las Juntas cumplen con lo establecido y mandado, ó se exceden de los reglamentos y órdenes comunicadas, á fin de arreglar por ella en este último caso las providencias que convengan tomarse oportunamente para el remedio de los excesos y escarmiento de los transgresores.

Se hace particular encargo á los Intendentes sobre el puntual cumplimiento de este artículo; para lo que se pondrán de acuerdo con los Contadores, y dispondrán, que los oficiales de las Contadurías se dediquen al despacho y fenecimiento de las cuentas, extension y remision de sus resúmenes ántes que concluya el año, y en el tiempo prefinido en el anterior capítulo, segun está mandado; auxîliándose mutuamente unos á otros en caso necesario, para que se haga el servicio con la exâctitud y prontitud que conviene.

A fin de que se verifique completamente, se recuerda á los Intendentes lo dispuesto y mandado en la Real órden general, comunicada á todas las Intendencias del Reyno con fecha de 14 de Noviembre de 1775 (*leyes 18, 35 y 47*) acerca del gobierno y giro que deben observar las Contadurías principales de estos ramos, establecidos en las capitales de provincia, en el despacho progresivo de las citadas cuentas y expedientes que ocurran en cada una; haciendo que se lleve á efecto con vigor quanto en ella se ordena, y con preferencia y particular atencion lo que se previene en los artículos 5, 7, 9, 12, 13 y siguientes, por el 19, y por el 25 de la misma, sin permitir se contravenga ni altere en cosa alguna, porque de su puntual observancia pende principalmente la pronta expedicion de estos asuntos.

Por último se encarga y amonesta á las Juntas la exâcta observancia de lo dispuesto en sus respectivos reglamentos, y que se ciñan precisamente, como repetidamente les está prevenido, á las dotaciones que comprehende, y á los aumentos ó disminuciones que se hubiesen hecho por órdenes posteriores, sin exceder con pretexto ó motivo alguno de sus consignaciones; pues si no lo hicieren así, reintegrarán irremisiblemente su importe, y no se les admitirá recurso, respecto de que si tuviesen verdadera necesidad de alguna obra pública, ú otro gasto justo y legítimo, el Consejo proveerá de oportuno remedio, representándoselo en su caso por medio del Intendente con la conveniente justificacion; y solo en el de que amenace próxîma ruina algun edificio ó finca de los Propios, podrán providen-

ciar la obra provisional que exîja la urgencia, á fin de evitar el riesgo que amenace; pero sin dexar de dar cuenta inmediatamente con justificacion al Consejo por el mismo Intendente para su aprobacion, y acordar las demas providencias que convengan á su reparacion.

De lo contenido en esta órden se enteren todos los individuos de los Ayuntamientos y Juntas de Propios, y demas Concejales de los pueblos; y para que se verifique, se hará presente, luego que se reciba, en Ayuntamiento público, y sucesivamente se repetirá la misma diligencia todos los años á principios de cada uno; y en los pueblos en que las Justicias y Capitulares fuesen añales, al tiempo de tomar posesion de los empleos, para que nadie pueda alegar ignorancia; poniendo á mayor abundamiento un exemplar de ella en las salas de Cabildo con el de la coleccion, é insertándose en los libros capitulares, para que se tenga á la vista en todos los actos y Juntas que se celebren, y los Escribanos de Ayuntamiento puedan hacerla presente siempre que conviniese. (*p*)

LEY XXXVIII.

El Consejo por auto y circ. de 17 y 21 de Octubre de 1763; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Abono en las cuentas de Propios y Arbitrios del coste de la conduccion de Bulas.

1 Sin embargo de que la conduccion de Bulas á los pueblos, así como el tomarlas los vecinos (como acto voluntario y de devocion) no constituye obligacion alguna, abónense por ahora en las cuentas de Propios y Arbitrios de cada pueblo respectivamente los gastos que executare voluntariamente, y sin que por ello contraiga obligacion en lo sucesivo, ni dé derecho á los Tesoreros ó Receptores de dichas Bulas en el coste que tuviere la conduccion de ellas, ó ayuda de costa desde la cabeza de partido donde hubiere estilo de satisfacerla (62); remitiendo relacion de las cantidades que por esta razon pagase cada pueblo; con la prevencion de que á los que no haya estilo de remitírselas desde el partido, y quisieren enviar por ellas á las Receptorías sin coste alguno, ó con algun ligero gasto al conductor ó veredero, no se les embarace, ni prive de esta libertad; remitiendo igual relacion de los agasajos que se dieren por este trabajo, con expresion de su importe, para que, si hubiese exceso en ello, los arregle el Consejo á lo que fuere justo; y entendiéndose esta órden por ahora solamente, que se administran estas gracias de cuenta de la Real Hacienda, y no para quando haya asentistas.

2 Por razon de repartimiento de dichas Bulas y su cobranza nada se abonará en las cuentas de los efectos públicos, respecto de que, ademas de ser carga concejil, por la que gozan los repartidores las exênciones contenidas en la ley 13. tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion (*ley 8. tit. 11. lib. 2.*), tienen un maravedí por cada una, sin que se haga novedad; pero en donde no hubiere esta costumbre, deberán executar uno y otro como hasta aquí por dicha carga y goce de exêncion.

3 Por la conduccion del importe de la limosna de dichas Bulas á la Tesorería de ellas tampoco se abonará cantidad alguna, mediante que por los expresados premios, ó retribucion del maravedí de cada una y exênciones dichas, debe ser de cuenta y riesgo del cogedor ponerle en ella, cuidando los Alcaldes de su abono; y que para mayor seguridad se remita con el de las Reales contribuciones, si los pagos se hicieren en una misma Tesorería ó pueblo.

LEY XXXIX.

El Consejo por auto y circ. de 17 y 21 de Octubre, consig. á Real resol. comunicada en 20 de Mayo de 1763; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Abono en las cuentas de Propios del coste de la conduccion del papel sellado á los pueblos.

Por Real resolucion de 20 de Mayo de 1763 se sirvió S. M. declarar, que los pueblos del Reyno deben acudir á las Receptorías de su comprehension por el papel sellado que necesiten; y que el

(*p*) *Los capítulos que se suprimen de esta órden circular se contienen en la ley 27. sobre las subastas y remates de los ramos de Propios.*

(62) En Real órden de 15 de Noviembre de 1791 mandó S. M., que no se haga novedad en quanto á los salarios ó dietas que es costumbre dar en los pueblos á los verederos ó conductores de la Bula de la Santa Cruzada de los caudales de sus Propios.

gasto que se cause en su conduccion, bien sea por vereda ó por encargo particular, era preciso lo sufriesen los caudales de Propios de cada uno respectivamente; con la prevencion de que, en los que tuvieren comodidad para conducir dicho papel por medio de los Alcaldes, Regidores, Escribanos, ó personas seguras que concurren á las capitales repetidas veces por las dependencias que tienen en ellas, nada habria que abonar por este gasto. Y á fin de que esta Real órden tenga el debido cumplimiento; se previene á los Intendentes, que mediante no poderse dar en este particular regla universal, ni señalar cantidad fixa para este gasto en los reglamentos que se remiten á los pueblos, dispongan, que en las cuentas de los que comprehenden sus provincias respectivas, en donde se haya hasta aquí costeado la conduccion del papel sellado de cuenta del Público ó por veredas, se abonen las partidas del coste que tuviere dicha conduccion; con la prevencion de que no se obligue á recibirle por veredas, ni á pagar estas á aquellos que por mayor economía ó sin costo alguno tuvieren facilidad de conducirle de otro modo ménos ó nada costoso.

2 Debiéndose arreglar estas veredas con la posible economía, sin hacerse grangería de ellas en daño del Público, se executará así, y se satisfará al veredero, en el caso que el pueblo no disponga por sí la conduccion por diputacion de persona para ello ó por otro medio, lo que legítimamente corresponda; sin permitir, que el veredero ni otra persona alguna haga grangería con este motivo; procurando los Intendentes por sí y los Corregidores evitar este daño, apercibiendo á las Justicias, de que se les exîgirá el quatro tanto de qualesquiera cantidades que indebidamente pagaren.

3 Habiendo en muchos pueblos un conductor que lleva las cartas desde la cabeza de partido, por cuyo trabajo se le contribuye del caudal de Propios con alguna ayuda de costa, se podrán valer de él para la conduccion de dicho papel; situándose las Receptorías de este, de modo que facilmente se establezca la circulacion de él á todos los del partido.

4 En los pueblos de una jurisdiccion, solo en la capital, en donde reside el Juzgado, se debe recibir y mantener el papel sellado, y acudir á él las partes ó Escribanos de los demas á tomar el que necesiten, y en este caso debe hacerse el gasto de la conduccion de los efectos comunes de la tierra, á ménos que, por ser grandes y dispersos los pueblos de la jurisdiccion, tenga por conveniente la Direccion de este ramo hacer alguna novedad.

5 La conduccion del importe del papel sellado, que se consumiere en cada pueblo ó jurisdiccion, se executará con la de las Reales contribuciones de cuenta de las Justicias, ó por otra via segura, sin gravámen ni coste alguno de los Propios y demas caudales comunes. Los pueblos que tuvieren disposicion, ó quisieren hacer la referida conduccion por su cuenta, lo avisen á los Receptores, para que no lo incluyan en las veredas, y se les excuse este gasto.

LEY XL.

El Consejo por auto y circular de 18 de Julio de 1766; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Abono de gastos en las causas de oficio; modo de entenderse, y casos en que deban pagarse de los Propios.

Sin embargo de que el pago de los gastos que ocurren en los pueblos para la administracion de justicia y causas de oficio no corresponde á los caudales de Propios y Arbitrios de ellos; por deber salir de los efectos de Justicia y penas de Cámara, en defecto de no tener bienes los reos, por cuya razon se han excluido en los reglamentos prefinidos por el Consejo los de esta naturaleza, que se consideraban en los testimonios, aunque con la reserva de satisfacerse de los Propios en los casos de faltar aquellos: para evitar los recursos que se hacen por los pueblos, solicitando el abono de dichos gastos en los caudales de Propios, fundados en aquellos principios; se manda, que en la partida que se señale por fondo para gastos ordinarios y extraordinarios, y no fixos, en todos los reglamentos que desde ahora en adelante se comunicaren á los pueblos, se consideren y abonen los gastos que se ofrezcan en la administracion de justicia y causas de oficio, con la correspondiente justificacion del por menor de su importe; haciendo constar, que los reos no tienen bienes, ni hay caudales algunos en el fondo de que deben satisfacerse, que es el de los de Justicia y penas de Cá-

mara; llevando á este fin la correspondiente cuenta y razon que está prevenida: en inteligencia de que la Justicia y Escribano de Ayuntamiento no deben llevar derechos algunos por dichas causas, por ser de oficio; y que para este fin la citada Justicia y Junta de Propios deben cuidar muy particularmente de que no haya exceso ni mala versacion en estos puntos, porque de lo contrario se les castigará con la mas severa demostracion. (63, 64 *y* 65.)

LEY XLI.

El Consejo por circular de 6 de Febrero de 1798; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Declaracion de lo dispuesto en la ley anterior acerca del abono de gastos en causas de oficio.

A fin de evitar los perjuicios que se siguen á los Propios por la infraccion de la órden circular comunicada á todos los Intendentes del Reyno en 18 de Julio de 1766 (*ley anterior*), se declara por punto general y por via de adicion ó ampliacion de ella, que los gastos de las causas de oficio, que se mandan abonar por ella de los sobrantes de Propios, á falta de bienes de los reos y de fondo en los de Justicia y penas de Cámara, son y deben entenderse ceñidos únicamente á los que se justifique haberse invertido en los alimentos de los reos, y del proceso que se formare, reducidos estos solamente á los gastos de papel y escrito, alguna salida indispensable, ó propio que se despachare fuera del pueblo; prohibiendo expresamente, como se prohibe, que los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento que entiendan en dichas causas, lleven derechos algunos, mediante que lo deben hacer de oficio; y que únicamente, si hubiere necesidad de valerse las Justicias de Escribano de extraño pueblo para la práctica de algunas diligencias, ó tuviese precision de salir á otro el de Ayuntamiento del en que se siga la causa, se le abone solo en este caso el gasto que causare, é hiciere constar haber suplido en el viage y su manutencion; observándose en todo lo demas lo dispuesto por la citada resolucion y órden circular; y cuidando los Intendentes y las Contadurías, de que únicamente se abonen en las causas los insinuados gastos, y no otros, en los casos y precedidas las circunstancias que se expresan.

LEY XLII.

El Consejo por circular de 6 de Febrero de 1798; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.

A los Receptores comisionados de los Tribunales provinciales no se abonen del caudal de Propios costas algunas en las causas de oficio.

Habiendo entendido, que las Salas del Crímen de los Tribunales provinciales suelen despachar Receptores á los pueblos para la formacion de sumárias, y justificacion que estiman preciso recibir para la substanciacion de las causas criminales que se siguen en ellas sobre muertes, robos y otros delitos; y que los gastos y dietas de los tales comisionados, que con este motivo se ocasionan, los libran, y previenen en los despachos y provisiones, que se satisfagan del caudal de Propios, por no tener bienes los reos, ni fondos en los de Justicia y penas de Cámara; habiéndose verificado caso, en que por alguna de las citadas Salas del Crímen se ha intentado compeler al pago con multas y apercibimientos á las Justicias y Juntas de los pueblos, que le han resistido con el justo fundamento de no poderlo ni deberlo hacer

(63) Por Real órden de 19 y consiguiente circular del Consejo de 28 de Febrero de 1793, para evitar las dudas ocurridas á varios Corregidores y Justicias sobre los fondos de que debe contribuirse á los alistados voluntariamente para aumento del Exército; se mandó, que se les subministre del caudal de Propios el pan y prest correspondientes hasta el dia que marchen, y sean destinados.

(64) Por Real órden de 8 de Junio de 1793 comunicada al Consejo, con motivo de haberse desechado tres voluntarios, y dudarse si la cantidad invertida en su socorro desde el dia en que se presentaron hasta el de su exclusion se debia abonar en las cuentas de Propios; resolvió S. M., se abonasen efectivamente, prévia la justificacion y prevenciones oportunas, para que con este motivo no abusen las Justicias, ni admitan voluntarios inútiles.

(65) Y por otra órden circular del Consejo comunicada á los Intendentes en 22 de Mayo, á conseqüencia de Real órden de 12 de Abril de 1799, se mandó proceder al abono de los gastos que deben suplir los caudales públicos en la conduccion de la gente de leva hasta el depósito mas cercano, con arreglo á lo prevenido en los capítulos 22 y 23 de la Real ordenanza de 7 de Mayo de 75 para el recogimiento de vagos (*ley 7. tit. 31. lib. 12.*), y en la Real órden de 28 de Marzo de 1799, por la misma forma y órden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarios.

sin órden expresa del Consejo comunicada por el Intendente, á quien está cometido el gobierno, administracion y distribucion del referido ramo de Propios: y no pareciendo justo, que se grave á los pueblos con gastos, dietas y dispendios no precisos y agenos de su obligacion; he resuelto, que el Real Acuerdo exhorte á la Sala del Crímen de las Chancillerías, procure excusar en quanto sea posible el despacho de tales Receptores para los fines indicados; pero que quando estimase por de absoluta necesidad el uso de este medio, tenga entendido, que se ha de practicar sin coste alguno de los caudales públicos de los pueblos adonde pasaren, y ha de omitir en el despacho, ó provision que librare, la prevencion de que se satisfaga el gasto y dietas del fondo de Propios; respecto de que los Receptores deben desempeñar de oficio estas diligencias, ó quando mas, librarles alguna ayuda de costa del fondo de gastos de Justicia del Tribunal, por el derecho que adquieren por este trabajo, á que se les nombre para la primera comision que á su regreso deba despacharse para la substanciacion y prueba de los pleytos y causas civiles que se siguen entre partes, ú otras qualesquiera de esta clase. (*66 hasta 68.*)

LEY XLIII.

El Consejo por resol. de 14 de Julio, y consig. circ. de 3 de Sept. de 1763; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Prohibicion de exîgir de los Propios y Arbitrios las condenaciones que hicieren los Jueces de Mesta.

Habiendo representado el Procurador general del honrado Concejo de la Mesta de estos Reynos, y solicitado, que se mande por providencia general, que no se impida á las Audiencias y sus Jueces la exâccion de las penas y multas en que sean condenadas las Justicias y Concejos en las causas que se les formen por los Alcaldes mayores Entregadores de ella, por los delitos que cometen los pueblos con motivo de los acotamientos y rompimientos voluntarios de las dehesas y pastos, y que las multas se saquen del producto de los mencionados efectos, y poder de la persona en quien entraren; se manda, que los Jueces de Mesta usen de su derecho en las causas de oficio, que formen sobre este asunto contra los particulares que resultaren culpados; segun lo prevenido por el quaderno y leyes de ella, pero no contra los caudales públicos, Propios y Arbitrios, ni de repartimientos, que de ningun modo son ni deben ser responsables á las condenaciones y multas que con dicho motivo se impusieren; y que si se datasen algunas partidas de esta clase en las cuentas del producto y distribucion de los referidos ramos, se excluyan de ellas, y las vuelvan y restituyan los que las hubiesen librado. (69)

LEY XLIV.

El Consejo por auto y circular de 3 de Agosto de 1768, y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Prohibicion á los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de exîgir derechos de los caudales comunes de los pueblos en negocios tocantes á su gobierno y al Real servicio.

Declaramos por punto general, que los

(66) Por decreto del Consejo de 14 de Agosto de 1766, comunicado en circular de 15 del mismo, se concedió á las ciudades de Alfaro, Calahorra y otras la facultad y permiso para que, en el supuesto de que solamente se habia de celebrar en las honras funerales por la Señora Reyna Madre difunta una funcion de Iglesia con vigilia, misa y sermon, si hubiese costumbre, pudiesen gastar, y las respectivas Juntas de Propios de cada una librar contra el sobrante de sus Propios y Arbitrios, hasta cien reales vellon para los citados gastos y el de la cera que se consumiese; excusando superfluidades y otros gastos nada conducentes al sufragio, principal objeto de la órden que se les comunica por la Cámara; con la calidad de que, para el abono de dicha cantidad en las cuentas respectivas, se habian de presentar relaciones juradas de su distribucion por menor, sin exceder: y que lo mismo se entendiese por regla general respecto de las demas ciudades de voto en Cortes; pero no en quanto á las demas en quienes no concurra esta circunstancia, sin embargo de que para ello hubiesen tenido aviso de la Cámara.

(67) Por otra circular de 4 de Junio de 1768, consiguiente á decreto del Consejo, se mandó por punto general, que las consignaciones que gozaban por Estudios los Regulares de la Compañía de Jesus sobre los caudales de los pueblos, asignadas en los reglamentos formados, se entendiesen y continuaran á los maestros seculares subrogados en su lugar.

(68) Y por otra de 7 de Septiembre de 1770 se mandó anotar en los reglamentos comunicados á los pueblos, que las consignaciones hechas en ellos por la predicacion de quaresma, celebracion de misas, enseñanza pública, y otros actos piadosos á Comunidades Regulares, se deben entender como limosnas voluntarias, y con libertad en las Justicias para que puedan valerse de otras, ó de personas particulares para estos fines, segun les conviniese.

(69) En órden de 7 de Agosto de 1770, comunicada á las provincias y pueblos inmediatos á la Corte, se mandó, que no se abone de modo alguno

Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de los pueblos del Reyno deben actuar y despachar de oficio, sin derechos ni gratificacion alguna de los caudales comunes, y por solo los salarios que sobre ellos les esten señalados, todos los negocios y asuntos que ocurran al Ayuntamiento en el gobierno público y desempeño de los del Real servicio, y á la Junta de Propios y Arbitrios en todo lo perteneciente á la administracion, distribucion y recaudacion de estos ramos; y solo el Escribano pueda y deba llevar derechos á los postores ó arrendatarios por las escrituras ó testimonios que diere de los remates, conforme á los que les correspondan por el arancel; arreglándose al mismo en los arrendamientos y remates de yerbas de invierno y verano, fruto de bellota, correduría, alcabalas, tierras labrantías, y qualesquiera otros ramos de mayor ó menor entidad; con la calidad de que no han de variar esta cantidad, aunque el remate comprehenda diversos sugetos ó efectos, siempre que todos formen un mismo hacimiento; y con arreglo al mismo arancel pueda llevar el Escribano de los demas particulares los derechos que le correspondan, en los recursos que promoviesen y tratasen de su particular privativo interes, ó acciones contra los caudales comunes; celando las Justicias y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los pueblos la puntual observancia de esta providencia; y dando cuenta al Consejo por medio de los Intendentes respectivos de qualquier exceso ó infraccion, para proceder á su correccion y castigo.

LEY XLV.

El Consejo por auto y circular de 22 y 25 de Mayo de 1773; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Prohibicion de exîgir derechos á los pueblos por el despacho de veredas en perjuicio de sus Propios y Arbitrios.

1 Informado el Consejo de los graves perjuicios que se causan á los pueblos del Reyno, y á sus Propios y Arbitrios, con las veredas que se despachan, para comunicarles las ordenes que se expiden por regla general en razon del gobierno de los citados ramos, y otros asuntos conducentes al Real servicio y causa comun, por los derechos que se exîgen por los despachos de ellas, por el desarreglo con que proceden los conductores, obligando á los pueblos á que les paguen con respecto á cada órden, aunque lleven dos, tres, quatro ó mas al mismo tiempo en una vereda, como si esta fuera sola para cada una, y por la facilidad con que se libran, duplicándolas en muchas ocasiones; y que igualmente se exîgen y llevan derechos por la remision de testimonios de plantíos á las cabezas de partido: y teniendo presente, que las Contadurías principales de los citados ramos, los Corregidores y Escribanos deben despachar de oficio no solo todos los negocios que directa ó indirectamente tengan conexîon con ellos, sino los que ocurran del gobierno público y Real servicio, como está expresamente declarado, por lo tocante á los Contadores y Escribanos, por Real órden de 19 de Marzo de 1766 (*ley 47*), y otra del Consejo de tres de Agosto de 68 (*ley anter.*); y que por otras providencias generales está igualmente mandado, que se excuse en lo posible el gasto de veredas, y evite, donde puedan comunicarse las órdenes por el correo, ó por otro medio sin gravámen de los pueblos, y que en los que no hubiere esta proporcion, se espere otro motivo para despacharlas al mismo tiempo; no pudiendo mirar con indiferencia por una parte la contravencion que hace á estas Reales disposiciones el indicado abuso, y de otra la entidad de los derechos que se exîgen por los conductores de las citadas veredas: para cortar este desórden, y los perjuicios que de él pueden resultar, se manda por punto general, que los Intendentes procuren no molestar á los pueblos con multitud de veredas, como les está encargado por repetidas órdenes, excusándolas en lo posible usando del medio de los correos, y en los que no haya esta proporcion, esperando que se presenten otros motivos para despacharlas, no ocurriendo algun asunto urgente y presiso que no admita espera.

2 Por los despachos que se libren de

en las cuentas de Propios el importe de las partidas que se daten por razon de pérdidas de la suministracion de viveres á los Sitios Reales; y en el caso de que los pueblos reciban algun agravio en las posturas que se les dieren para la venta de los géneros que conduzcan á ellos, acudan á S. M., ó á los Gefes de los Sitios y Casa Real, pidiendo se les indemnice.

las que sean precisas, ni los Intendentes ni los Corregidores de partido, Contadores y Escribanos, puedan cargar ni exîgir con dicho motivo derechos algunos, porque deben unos y otros hacerlo de oficio, y sin coste alguno de los caudales públicos, como está mandado.

3 Aunque á un mismo tiempo se comuniquen por dicho medio de veredas tres, quatro ó mas órdenes á los pueblos, en donde no hubiere correos, sobre distintos asuntos, el conductor ó veredero solo cobre los derechos respectivos á una, y no con respecto al número de las que se le entreguen; obligándole las Justicias á que en el recibo, que debe dar para que sirva de recado de justificacion en la cuenta de Propios, exprese las que hubiere llevado, y por mayor los asuntos que comprehenda.

4 En los citados despachos se haga la prevencion referida, de que solo se ha de pagar al conductor ó veredero la cantidad ó derechos que le correspondan por una, aunque lleven muchas órdenes; arreglándola, y expresándola en el mismo despacho, la Contaduría, con proporcion al número de pueblos que comprehenda, y dias que deba ocupar en esta diligencia; cesando á este fin y desde luego la práctica de pagarle por regulacion de á real por legua, para evitar la continuacion de los perjuicios que se han causado, llevando duplicados ó mayores derechos de los que correspondian.

5 De los despachos de veredas que se libraren se tomará precisamente la razon por el Contador de Propios y Arbitrios de la provincia, para que pueda reconocer, al tiempo de la liquidacion de las cuentas de dichos ramos, si se han excedido las Juntas municipales en el pago de los citados derechos, y proceder en este caso á su exclusion; encargando los Intendentes á todos el cuidado de que se execute lo expresado, y que tampoco se lleven derechos por la presentacion de los testimonios de plantíos ni otros algunos, ni los pueblos los paguen, ni se les abonen en sus cuentas.

6 Ultimamente, para evitar duplicacion, dispongan los Intendentes, que recibidas las órdenes que deban comunicarse circularmente, y por el citado medio de veredas por defecto de correos, se pase sin detencion alguna la correspondiente á los Corregidores ó Alcaldes mayores de las cabezas de partido, para que las trasladen á los pueblos de su comprehension por el mismo medio, sin cobrar derechos algunos; con la prevencion de que, si quando las reciban lo hubiesen hecho ya en virtud de órden ó comision particular del Consejo, en este caso las suspendan, y lo avisen á los Intendentes respectivos para su noticia.

Del despacho de los expedientes.

LEY XLVI.

D. Cárlos III. por Real órden comunicada al Cons. en 22 de Nov. de 1763.

Despacho de todos los expedientes tocantes á Propios y Arbitrios por la Contaduría general de ellos.

Sin embargo de estar prevenido en la instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13*), que el Contador general de Propios y Arbitrios entre á despachar en Sala primera de Gobierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo á ellos, y comunique las providencias que se acuerden, de forma que los pueblos no sean gravados con derechos algunos, y puedan aplicarse los productos de aquellos ramos en los fines señalados para su mayor alivio, sin otro descuento que el del dos por ciento, que bebe separarse para la satisfaccion de sueldos, no se logra en el todo este importante designio, porque muchos expedientes relativos á Propios y Arbitrios se dirigen por las Escribanías de Cámara, de que no solo resulta el perjuicio de causar costas á las partes, sino una grave confusion, y el hacer contenciosos los asuntos que no deben serlo: y hallándome resuelto á no permitir, que se contravenga en manera alguna á lo dispuesto en la citada instruccion, porque se dirige á asegurar la subsistencia de los pueblos y el alivio de mis vasallos; mando, que el Consejo cuide de su puntual cumplimiento, y de que todos los expedientes que se ofrezcan sobre concesiones, prorogaciones ó subrogaciones de Arbitrios que solicitan los pueblos, y los que traten de dotaciones de dependientes de ellos, como son Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Medicos,

Cirujanos, Maestros de niños, ú otros de igual naturaleza, moderaciones ó aumentos, ayudas de costa, gastos de obras y reparos de edificios públicos, paga de réditos de censos, deudas y otras qualesquiera cargas ordinarias y extraordinarias, así fixas como alterables, ciertas é inciertas, se instruyan precisamente por la Contaduría general con informes de los Intendentes, y se despachen por ella en el Consejo, ó se me consulten segun corresponda.

2 Los Relatores y Escribanos de Cámara y Gobierno del Consejo no reciban ni despachen en él cosa alguna que corresponda á Propios y Arbitrios, su administracion y distribucion, con pretexto alguno, aunque se hallen los antecedentes en sus oficios (70): el Repartidor no les reparta peticiones sobre los referidos asuntos; pero sí las que traten de rompimientos, respecto de haber resuelto, que estos se hayan de acordar en Consejo pleno, y por lo mismo deben formalizarse por las Escribanías de Cámara á que toquen. (71)

3 En el supuesto de que las órdenes que se comuniquen por el Contador general, advirtiendo las providencias acordadas por el Consejo, deben tener la propia fuerza que las provisiones, solo se despacharán estas en algun caso que el Consejo lo considere indispensable, acordándose por la Contaduría; y entónces se pondrán por las Escribanías de Cámara, en virtud de los documentos que las mandaré pasar, y llevarán los derechos que conforme á arancel se causen, y las toquen.

4 Los asuntos de Propios y Arbitrios, sobre que se despachen provisiones, no se han de hacer contenciosos, quando solo medie interes del Comun; pues si las providencias que se hubieren dado fueren nocivas, se pueden reformar gubernativamente; y si mediare otro tercero, ó hubiere disputas sobre propiedad, ó agravios de cuentas, ó qualquier otro interes, ántes de remitirlo á Justicia, ó hacerlo contencioso, se tomen todas las providencias gubernativas y equitativas que aseguren la buena administracion interina, y eviten los perjuicios futuros, sin dar lugar á que se eternicen: y que todos los expedientes que pida el Consejo á las Escribanías de Cámara por la Contaduría, se entreguen en esta inmediatamente; y evacuado el fin para que se pidieron, se restituirán á ellas para su custodia; y á las Audiencias y Chancillerías los que hubieren enviado para el mismo efecto.

5 El Consejo se dedicará con su acostumbrado zelo á hacer cumplir todo lo expresado exâctamente: y tomará desde luego muy particularmente á su cuidado, como se lo encargo, el arreglo de los Propios y Arbitrios de Madrid y demas capitales del Reyno; pues siendo en ella mayores los empeños y desórdenes, debe procederse á su remedio con preferencia á las aldeas y pueblos de menor consideracion.

LEY XLVII.

El mismo por Real órden de 19 de Marzo de 1766.

Despacho de oficio de los expedientes relativos á Propios y Arbitrios, sin exîgir derechos en las Contadurías.

En contravencion á lo mandado en la Real instruccion (*ley 13*), y por el formulario aprobado por el Consejo (*ley 30*), se cobran por algunos Contadores y oficiales de las provincias ciertos derechos y adealas; y los Intendentes se valen de los Escribanos de Rentas ó de otros para la instruccion y despacho de los expedientes, de que resulta otro gravámen á los pueblos, y tal vez el extravío de los papeles que deben parar en las Contadurías: para corregir tan perjudiciales excesos, mando, que tome el Consejo las mas sérias providencias, y advierta á los Intendentes, que no permitan á los Contadores y oficiales, que con pretexto alguno exîjan derecho ni emolumento el mas leve, pues si se verificare, serán ellos responsables del perjuicio; y ademas de que se depondrá á los que los reciban, se

(70) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 31 de Julio de 1798, enterado S. M. de que muchos expedientes tocantes á Propios y Arbitrios tenian su curso y determinacion por las Escribanías de Cámara, se sirvió mandar, que por ningun motivo ni causa se contravenga á lo prescripto en esta Real órden de 22 de Noviembre de 1763; y que sin pérdida de tiempo se pasasen los de la clase expresada en ella, que se hallaban en dichas Escribanías ó en poder de Relatores, á la Contaduría general de Propios.

(71) Por auto del Consejo de 3 de Febrero de 1768 se mandó, que todas las instancias que se suscitasen sobre declaracion y decision de controversias que se ofrecieren en el repartimiento de pastos de Propios y Arbitrios entre vecinos y comunidades, o en la subasta de ellos, se despachasen en la Sala de Gobierno.

les castigará severamente: y tambien prevendrá el Consejo á los Intendentes, que todos los expedientes relativos á la administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios los han de despachar de oficio, y por providencias gubernativas, sin permitir se hagan contenciosos; y haciendo que se instruyan precisamente por las Contadurías, y no por otro alguno, y que en ellas se extiendan las providencias que acordaren, y queden archivados, para que en todo tiempo conste.

LEY XLVIII.

El Consejo por circular de 18 de Agosto de 1769; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Reglas que deben observar los Intendentes para el despacho de negocios tocantes á Propios y Arbitrios, y á la administracion, cuenta y razon de ellos.

Los Corregidores cuiden en sus respectivos partidos de que se execute puntualmente lo mandado por las órdenes del Consejo tocantes á la administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de cada uno; comunicándoselas los Intendentes por su medio, y dando cuenta á estos de lo que ocurra contrario á ellas, con expresion de la providencia que podrá tomarse con los inobedientes.

Para la instruccion de qualquiera recurso ó pretension que hicieren los pueblos, ademas de las noticias y justificaciones que tenga por convenientes, y deba tomar de personas imparciales y celosas del bien público, oiga precisamente á los Corregidores de los partidos en que se hallen comprehendidos los pueblos de quienes sea la instancia.

Los mismos Corregidores se actuen de la conducta, desinteres, zelo, aptitud y desempeño de las Justicias y Diputados de las Juntas, Escribanos ó Fieles de fechos de cada uno de los pueblos comprehendidos en sus respectivos Corregimientos; y en el caso de resultar, que por su mala conducta ú otro defecto substancial no son á propósito para el manejo de los caudales públicos, den cuenta al Consejo por medio de los Intendentes, para tomar en su vista la providencia que convenga á su remedio. (72)

De qualquiera despacho, comision ú órden que libraren los Intendentes, para hacer efectivos los créditos que pertenezcan á los Propios y Arbitrios, ó para apremiar á algun pueblo ó personas particulares al cumplimiento de las órdenes del Consejo tocantes á estos ramos, se tome la razon en la Contaduría principal de la provincia, para que el Contador, luego que se cumpla el tiempo que el Intendente señalare al comisionado, ó executor nombrado en la forma indicada, se lo haga presente, para que le mande retirar, ó acuerde lo que sea mas conveniente; teniendo presente lo prevenido por órden de 31 de Enero de este año, y que por ella solo se prohibe despachar audiencias formales contra los pueblos y deudores á los Propios sin dar cuenta al Consejo, pero no el que pueda usar de apremios por medio de executores en los casos que lo requiera la morosidad de los pueblos, y la gravedad ó perjuicio de los caudales públicos, á costa de los que deban sufrir este castigo, como reos de la causa que lo produzca.

Antes de despachar los Intendentes tales comisionados ó executores para el insinuado fin, ó para la averiguacion de las dudas y diferencias que puedan ofrecerse tocantes á las cuentas, ú otros asuntos respectivos á estos ramos, soliciten los Intendentes por medio de los Corregidores de sus respectivos partidos el puntual cumplimiento de uno y otro; y solo en el caso de negligencia justificada de parte de las Juntas y Corregidores usen los Intendentes de dicho remedio, y den cuenta al Consejo, para acordar la providencia ó castigo que corresponda al que así procediese.

Todas las órdenes que se comunicaren á los Intendentes tocantes á la administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada provincia (73), y los expedientes que se formaren, con qualquier motivo que sea, sobre lo

(72) Por el cap. 16. de la órden circular del Consejo de 31 de Enero de 1793 se encarga á los Intendentes, que con noticia ó fundado rezelo que tuviesen de que no se procede en algunos pueblos con el arreglo y sujecion prevenida, procuren valerse de personas de probidad, desinteres y zelo patriótico, que reservadamente les informen de lo que notaren digno de enmienda ó pronto remedio, y tomen las providencias oportunas para conseguirlo; y si estas no alcanzaren, lo representen al Consejo con justificacion, proponiendo los medios que les parecieren mas conformes y adaptables al intento.

(73) En órden circular del Consejo de 7 de Mayo de 1764 se previno á los Intendentes, que co-

mismo, se pasen y entreguen originales en la Contaduría principal de la provincia, sin que con ningun pretexto se detengan en poder de persona alguna; y que dicha Contaduría los tenga siempre prontos y bien ordenados para quando el Intendente se los pida, ó alguna noticia que sea conducente para los fines indicados, en cuyo caso los deberá entregar con la formalidad debida sin detencion alguna, y dar todas las noticias, informes y certificaciones que el Intendente le mandare; cuidando el Contador de hacerle presente lo que constare en su Contaduría sobre el asunto de que se trate, aunque no se le pida, para que pueda acordar con el debido conocimiento la providencia que corresponda; teniendo presente la prevencion quinta del formulario de cuentas (*ley 28. de este tit.*), sin mezclarse en los puntos que se hicieren contenciosos entre partes, pues en este caso deberá remitirlos al Consejo con los documentos y noticias correspondientes para su resolucion.

LEY XLIX.

El mismo por órd. general de 25 de Sept. de 1769.

Modo de proceder al pago y reintegro de las cantidades debidas á los Propios, y en los expedientes què se hicieren contenciosos.

En consideracion á los perjuicios que resultan á los pueblos en comun, y á los vecinos en particular, por la inobservancia de las reglas dadas por las órdenes de 23 de Febrero y 16 de Diciembre de 1768 (*ley 33.*), 31 de Enero, y otras posteriores del presente (*ley anterior*) así en quanto á la puntual recaudacion de los valores de Propios y Arbitrios por el recargo de los deudores, como en la aplicacion de los sobrantes al desempeño de ellos y redencion de sus censos; teniendo tambien presente los efugios y medios de que usan los Ayuntamientos, Juntas municipales y deudores, para evadirse ó dilatar el cumplimiento de lo que tan repetidamente está mandado, y del pago de lo que legítimamente corresponde á estos efectos, con aparentes justificaciones y voluntarios pretextos: para ocurrir á todos mandamos, se repitan á los Intendentes los encargos hechos por las citadas órdenes para su puntual execucion; previniéndoles, que serán de su cuenta, y deberán responder al Consejo de qualquiera omision que por negligencia ó tolerancia se reconozca, y los Presidentes de las Juntas de Propios y Arbitrios á dichos Intendentes: en inteligencia de que, respecto de residir en ellos la Jurisdiccion ordinaria, deben proceder al apremio y providencias que estimaren necesarias para la exâccion y cobranza de las rentas de Propios y Arbitrios, en qualquiera caso que sea necesario usar de estos medios, sin admitir recursos voluntarios, si no alcanzasen los oficios y diligencias extrajudiciales que deben practicar los Depositarios en desempeño de la obligacion que les incumbe como tales; teniendo para ello presente lo prevenido por el §. 2. núm. 5. del formulario núm. 1. (*ley 28.*), y que si no lo hiciesen en tiempo y forma, serán ellos responsables á todos los daños y perjuicios que resultaren.

El Depositario, Sindico ó Personero de cada pueblo, evacuados los medios que se previenen en el citado §. 2. del formulario núm. 1., soliciten formalmente el pago y reintegro de todas las cantidades que se deban á los Propios ante las Juntas municipales; y en el caso de notar ellas algun disimulo ó contemplacion respecto de los deudores, den cuenta al Intendente por medio del Corregidor del partido, ó derechamente, si lo tuvieren por mas conveniente, ó sucediese el caso en la capital; en inteligencia de que, si no lo hicieren así, y se verificase algun descuido, no solo serán tambien responsables el Depositario, Personero y Síndico á los daños y perjuicios que resultaren, sino que se les castigará con proporcion á su omision, y al perjuicio que resulte por la contemplacion con las Juntas ó deudores; procediendo unos y otros de oficio, y sin mas gasto que el del papel.

El mismo Presidente y Diputados de la Junta de cada pueblo en los casos dudosos, si no tuviese Abogado Asesor, los consulte con el Corregidor del partido, ó con el Intendente por su medio; remitiéndole los expedientes originales para facilitar el despacho de las instancias, sin hacerlos contenciosos.

Si no pudiese evitarse, que algunos expedientes de los que van insinuados

muniquen las órdenes á los pueblos de sus provincias á la letra, y no por concepto ó relacion.

se hagan contenciosos, se admitan por el Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario los recursos que se hagan por las partes, y se les oiga y administre justicia conforme á Derecho; otorgando las apelaciones para el Consejo, á quien corresponde con inhibicion de los demas Tribunales conforme al Real decreto de 12 de Mayo de 1762 (*ley 16.*); procediendo en lo demas por providencias gubernativas, como está mandado, y sin gasto alguno de los caudales públicos.

Justificada la accion del pueblo ú fondo de sus Propios contra los arrendadores ó deudores, se proceda inmediatamente al cobro de las cantidades que importaren (74 y 75); y siendo estos Eclesiásticos ó de otro fuero, despues de reconvenidos extrajudicialmente, y no queriendo pagar, ni tomar prontas providencias sus respectivos Jueces, se proceda de oficio por el Presidente de la Junta y los Diputados, á instancia del Depositario ó Síndico Personero, contra los bienes hipotecados para la seguridad del pago, y contra los patrimoniales que tuvieren, dexando libres sus personas.

LEY L.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Cons. de 13 de Mayo, comunicada en circ. de 14 de Nov. de 1775, comprehensiva de la instruccion adicional á la de 30 de Julio de 760, art. 5, 6, 8, 9, 10, 12, 18 y 19.

Prevenciones y reglas que han de observar los Intendentes y Contadores de Provincia para el despacho de expedientes respectivos á los Propios y Arbitrios de los pueblos.

5 Respecto de que, por lo tocante á los ramos de Propios y Arbitrios, las Contadurías establecidas para su manejo son y deben ser los medios y canales por los quales únicamente los Intendentes han de instruir los expedientes con arreglo á las resoluciones Reales y del Consejo, señalarán dias y horas para su despacho con los Contadores; y en su ausencia, enfermedad ó justa ocupacion, con el oficial mayor; y á falta de este por iguales causas, con el que se le siga, ó se halle mas instruido en los asuntos y negocios respectivos á ellos, y demas que ocurra; sin perjuicio de que el Intendente con acuerdo del Contador lo pueda y deba executar en los demas dias que la urgencia y gravedad de los asuntos lo requiera; estableciendo la formalidad de este despacho por acuerdos y comunicacion de providencias por escrito; de modo que lo hagan pronto y activo, para evitar atrasos, y que conste, y sirva de asegurar la uniformidad y conseqüencia en las ulteriores, el gobierno de la Contaduría, y la responsabilidad contra quien corresponda, en los casos que ocurran y lo requieran.

6 Los Intendentes pasarán sin atraso ni detencion á las Contadurías los recursos que se les hicieren por los pueblos ó particulares sobre los puntos de Propios y Arbitrios, y las cartas órdenes del Consejo que se les dirijan, para que se archiven en ellas, y tengan presentes en los casos que ocurran en lo sucesivo.

8 Los Contadores y oficiales estarán obligados, por solo el sueldo que respectivamente les está señalado, á despachar todos los asuntos correspondientes á estos ramos de oficio y sin derechos, emolumentos ni gratificacion alguna la mas leve; y los Intendentes celarán muy particularmente su observancia, y darán cuenta de qualquiera contravencion al Consejo: y si los oficiales faltaren á la legalidad, ó cometieren alguna estafa, ó incurrieren en falta de subordinacion ú omision delinqüente, deberá el Contador privarlos de sus empleos, y proponer otros en su lugar,

(74) En órden circular de 15 de Enero de 1771 se previno á los Intendentes, que respecto de los deudores primeros contribuyentes procedan con atencion á la posibilidad de cada uno, concediéndoles los plazos que estimen proporcionados á evitar su ruina sin perjuicio de los Propios, con las fianzas correspondientes á satisfaccion de la Justicia y Junta; quedando por el mismo hecho responsable de su pago la de cada pueblo, en caso que no se execute dentro de ellos.

(75) Y en otra circular de 18 de Enero de 1785 se previno á las Justicias y Juntas, que en la exâccion y cobranza de débitos procedan con mas rigor respecto de los segundos contribuyentes, que retienen en su poder indebidamente el caudal cobrado y embolsado perteneciente á los Propios y Arbitrios; y que hallando dificultad en su pago por el estado de dichos deudores, formalicen escrituras á plazos oportunos, para evitar su ruina; con apercibimiento á las mismas Justicias y Juntas, de que en el caso de no verificarse por su omision ó tolerancia la cobranza en los tiempos que se estipulan, serán responsables á los daños y perjuicios que resultaren: y que si los Intendentes hallaren, que algun débito, por dudas de su antigüedad ú otra legítima y justificada causa, se debe declarar por fallido, lo hagan presente al Consejo, con manifestacion de lo que resultare, para la providencia conveniente.

quedando responsables á los perjuicios que resultaren de lo contrario.

9 Los Contadores y oficiales asistirán diariamente á la Contaduría para el despacho de estos asuntos, sin excepcion de los colendos habilitados para el trabajo, cumpliendo con el precepto de la misa, las siete horas prefinidas por Real órden de 7 de Febrero de 1763, con la actividad y calidades reencargadas para el despacho de estos asuntos por la circular de 23 de Febrero de 68 (*ley 33.*), sin excusa alguna con ningun pretexto, las quatro horas por la mañana, y tres por la tarde ó por la noche segun las estaciones del año; entendiéndose dicha asignacion de horas sin perjuicio de los casos extraordinarios, en que se necesite estrechar la aplicacion y el trabajo todo el tiempo que se estimase preciso; señalando los Contadores, con noticia de los Intendentes, las tres horas de la tarde ó noche, como mas convenga al clima del pueblo, y á las personas que hubiesen de concurrir á las Contadurías á mayor utilidad del despacho, sin dispensa, aunque sea con pretexto de llevar los expedientes á su casa, pues estos solo se han de sacar de las Contadurías en caso de urgencia al arbitrio y responsabilidad de los Contadores, y con permiso de los Intendentes, á fin de cortar en lo sucesivo el menor abuso ó falta de sigilo.

10 Los oficiales y escribientes destinados al ramo de Propios y Arbitrios, concluidas las cuentas atrasadas, se deberán ocupar en los diferentes negociados de la oficina que el Contador les encargue, sin perjuicio de la toma puntual de las cuentas corrientes.

12 Ningun oficial podrá faltar á la asistencia diaria sin causa justa y notoria al Contador; y quando con ella necesitare hacer ausencia del pueblo, podrá el Intendente de acuerdo con el Contador concederle licencia ceñida á tiempo de veinte dias, con la calidad de no poderla prorogar, ni conceder otra alguna en el mismo año; pues para este caso, ó el de pedirla por mas tiempo que el de veinte dias, lo deberá representar al Consejo con expresion de las causas que se expusieren, y los medios de suplir por el ausente la asistencia y despacho de los negocios de su mesa y cargo, para que acuerde lo que estime mas conforme.

18 Para que estos negocios se manejen sin confusion, y tengan el órden que no solo asegure la exîstencia de sus noticias, cuentas, papeles y documentos, sino la prontitud de hallarlos, dispondrán los Contadores de Exército y Provincia, que cada uno de los oficiales responda de aquellos pueblos, partidos ó departamentos que por el indicado repartimiento trienal se le hubiesen señalado; y que estos formen sus legajos para cada pueblo, y en ellos pongan con separacion los informes ó noticias reservadas; los expedientes, que en fuerza de ellos, ó á instancia de partes se actuasen, y las resoluciones que hubiesen recibido; y las cuentas, liquidaciones y sus fenecimientos; y en un libro manual las redenciones y desempeños que se hubiesen hecho; el tres por ciento de los valores de Propios y Arbitrios, y demas caudales agregados á ellos que se exîjan; colocando por órden alfabético, y llamando por números en cada letra los pueblos que comprehenda, y por años en cada clase.

19 Los Intendentes tendrán despacho diario del ramo de Propios y Arbitrios, segun lo que ocurra, á fin de evitar atrasos, señalando hora cómoda, á la que deberán acudir los Contadores, y en su defecto legítimo los oficiales primeros de los destinados particularmente al referido ramo de Propios y Arbitrios, en la forma dicha, como que estarán instruidos en los asuntos pertenecientes á él. (76)

LEY LI.

El Cons. por circ. de 13 de Enero de 1777; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Toma de razon en la Contaduría general de Propios de las provisiones y despachos que se libren contra los caudales de ellos.

Teniendo presente, que por órden de 14 de Agosto del año de 1770 se previno á todos los Escribanos de Cámara y Go-

(76) En circular de 1776 con motivo de que algunos Intendentes continuaban despachando muchos asuntos del ramo de Propios por medio del Escribano y Asesor de Rentas, sin embargo de lo mandado en esta Real órden, se encargó á los Intendentes su mas puntual y exâcta observancia, instruyéndose y despachando precisamente por medio de los Contadores, y no por los dichos Escribano y Asesor de Rentas ó de la Intendencia, los recursos y pretensiones de los pueblos, y los demas expedientes tocantes al ramo de Propios y Arbitrios.

bierno, que de qualquiera provision ó providencia que por las Escribanías se tomase, concediendo algun Arbitrio, ó gastando de algun modo á los Propios y Arbitrios de los pueblos, se previniese en la provision que se librase, que se tomase razon en la Contaduría general; mando, que desde ahora en adelante, en todas las provisiones ó facultades que por las citadas Escribanías se librasen en los autos que toquen directa ó indirectamente á los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, ya sean para el uso y establecimiento de Arbitrios, ó de caudales públicos para gastos de pleytos y obras públicas, dotaciones de salarios ó aumento de ellos sobre los de dichos ramos, ó para cargar sobre estos censos y otros qualesquiera gravámenes, ú entrega de caudales algunos, aunque para beneficio y aumento de los Propios y Arbitrios, se ponga precisamente la cláusula, de que se tome razon de ellas en la Contaduría general de dichos ramos; y que lo mismo se execute en todas las resoluciones y providencias que en los citados asuntos se tomasen por el Consejo, y comunicasen por órdenes ó por certificaciones; y que esta providencia general se comunique á todos los Intendentes, y por ellos á las Justicias, Ayuntamientos y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los pueblos de su respectiva provincia, para que les conste, y no den cumplimiento á las provisiones, facultades y resoluciones que se les librasen y comunicasen por qualquiera de las referidas Escribanías de Cámara y Gobierno en los citados puntos, sin estar en ellas tomada la razon por la Contaduría general de estos ramos (77); con apercibimiento de que, si lo hicieren sin esta calidad, serán responsables la misma Justicia, Ayuntamiento y Capitulares de la Junta, mancomunadamente y de sus propios bienes, á la reintegracion de los caudales y perjuicios que resultasen de la execucion en que pusiesen las provisiones, facultades y órdenes que se les comunicaren, sin contener dicha calidad. (78 y 79)

LEY LII.

D. Cárlos IV. por Real decreto de 12 inserto en céd. del Consejo de 16 de Enero de 1794.

Contribucion del diez por ciento del producto anual de los Propios y Arbitrios para la amortizacion de Vales Reales.

Aunque al tiempo que se trató en mi Consejo de Estado de establecer el fondo de Amortizacion se tuvieron presentes las disposiciones que comprehende la Real cédula de 29 de Mayo de 1792 (*ley 20*), acerca de la extincion con el sobrante de Propios y Arbitrios, pareció que sería mas conforme á la igualdad y justicia distributiva, con que todos los pueblos deben concurrir á las cargas públicas, la contribucion de un diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbitrios del Reyno,

(77) En decreto de 17 de Julio de 1773 mandó el Consejo, que en las provisiones que se expidiesen por las Escribanías de Cámara, concediendo facultad para repartir entre los pueblos de diez, veinte, treinta ó quarenta leguas el coste que se regulare para la construccion ó reedificacion de puentes ú otras obras públicas, se expresase con toda claridad, que la cantidad que se repartiese á cada pueblo por dicha razon, se habia de entregar precisamente en la Tesorería de Rentas de la provincia á que correspondiese, al mismo tiempo que presentasen en la Contaduría de ellas las cuentas de Propios y Arbitrios respectivas al año antecedente, con arreglo á lo prevenido por la instruccion de 1750 (*ley 13*), y órdenes posteriores; previniendo, se tomase razon en la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno: y que en todas las demas que se despachasen, y directa ó indirectamente tocasen á los Propios y Arbitrios, su administracion y distribucion y pago de ellos, se previniese, que se habia de tomar la razon de ellas en la misma Contaduría, como estaba mandado; excusándose los avisos, que por órden de 18 de Agosto de 70 se acordó dar á dicha Contaduría, respecto de que, con la copia que debia entregarse en ella de dichas provisiones, quedaba la suficiente noticia que se apetecia, y se excusaban gastos.

(78) Por otra circular de primero de Abril de 1784, con motivo de haber algunos Intendentes negado el cumplimiento á órdenes y provisiones despachadas por la Escribanía de Cámara, por faltarles la toma de razon de la Contaduría general de Propios y Arbitrios prevenida en esta de 13 de Enero de 77; se declaró, que es y debe entenderse ceñida á aquellas provisiones ó despachos que se expidieren, librando caudales contra los Propios y Arbitrios para algunos gastos ú otros fines, ó en que se trate de gravar en algun modo á los referidos ramos; pero no con las que se despachan pidiendo informe, ó mandando practicar algunas diligencias para la instruccion de los recursos que se hacen por las mismas Escribanías; en cuyos casos los Intendentes y Contadurías no deben detener ni embarazar con pretexto alguno el cumplimiento de las que se expidieren sobre estos determinados puntos.

(79) Y en Real órden de 22 de Junio de 1787 (*nota 47*) se previno, entre otros particulares respectivos á la Contaduría general de Propios, que de las provisiones que el Consejo librase en los negocios de Propios, cuyo conocimiento le compete, haya de tomarse razon en la Contaduría, como estaba mandado, sin cuya circunstancia no se obedecerán.

tengan ó no sobrante (80), exîgiéndose su importe al mismo tiempo y de la misma conformidad que los unos por ciento impuestos sobre estos ramos... Y he resuelto, que se imponga esta contribucion, del diez por ciento sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reyno; y que el Consejo disponga su cobro y remision á mi Tesorería mayor en los términos que se dexan indicados, empezando desde este año, y quedando sin efecto la referida Real cédula de 29 de Mayo de 1792 en quanto no sea conforme á esta disposicion. (81, 82 y 83)

(80) En órden circular de 26 de Febrero de 94 se previno, que el diez por ciento se ha de exîgir ante todas cosas con los demas unos por ciento del total producto de los Propios y Arbitrios sin descuento ni deduccion alguna; y su cobranza se ha de hacer al tiempo que los pueblos presenten las cuentas, como se practica con los demas impuestos: que si en algunos pueblos no hubiesen quedado sobrantes efectivos para pagar el importe del diez por ciento respectivo á valores del año último, y hubiere granos, se venda el número de fanegas preciso á cubrirle; y no habiéndolos, ni otros efectos que vender, y resultando débitos á favor de los Propios, se hagan exêquibles, y satisfagan de ellos, ó se valgan los pueblos de otros medios prudentes y suaves para verificar la contribucion, con tal que no sea el de repartimiento entre vecinos; y que los pueblos sin Propios ni Arbitrios, que únicamente se valieren del medio del repartimiento pecuniario entre sus vecinos, no estan sujetos, ni se les debe exîgir el diez por ciento, ni aun de los repartimientos ó tallas de que se valgan para pagar alguna parte de las mismas cargas y gastos por la cortedad de sus Propios y Arbitrios.

(81) Por Real órden de 24 de Julio de 1795, con motivo de haberse valido el Intendente de Burgos de ochenta y seis mil diez y siete reales que exîstian en aquella Tesorería, procedentes del dos y ocho por ciento de Propios, para proporcionar caudales en la nueva fortaleza de Pancorbo, con calidad de reintegro; mandó S. M. decir al Consejo, que por ningun título puede ni debe darse otro destino al diez por ciento de Propios aplicado al fondo de Amortizacion creado para la extincion de Vales Reales.

(82) Por Real decreto de 7 de Marzo de 1798, inserto en cédula del Consejo de 15 del mismo, se mandó, que sin perjuicio de este diez por ciento de Propios y Arbitrios se pusiera inmediatamente en la Caxa de Amortizacion la mitad de todos los sobrantes de ellos que exîstiesen en todo el Reyno, por censo redimible al interes de tres por ciento pagadero en dicha Caxa y de sus fondos; otorgando los Intendentes sin costo alguno las respectivas escrituras de imposicion, y dando cuenta al Consejo, para que se tomase la razon correspondiente en la Contaduría general: y que en caso de necesitar algun pueblo para sus urgencias del todo ó parte del capital impuesto en la Caxa, se le devolviese inmediatamente, segun lo exîgieren las necesidades que manifieste.

(83) Y por el cap. 3. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se asignan de nuevo los Arbitrios ya aplicados para la extincion de Vales y pago de sus intereses, se destina á este fin la mitad del sobrante anual de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, ademas del diez por ciento de su producto impuesto por esta cédula.

TITULO XVII.

De los abastos de los pueblos.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 73, y en Alcalá año 370 en el ordenamiento de la baxa de la moneda; D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 18, y en Burgos año 53 pet. 18; D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 20 y 25, y en Toledo año 462 pet. 26; y D. Cárlos I. en Valladolid año 523 pet. 7?, y año 548 pet. 205.

Prohibicion de vedar, sin facultad Real, la saca del pan y viandas de unos pueblos para otros del Reyno.

Porque igualmente debemos proveer á las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, porque no reciban agravios; ordenamos y mandamos, que no se pueda vedar la saca del pan y otras viandas en ninguna ni en alguna ciudad, villa ó lugar de los dichos nuestros Reynos, así en lo Realengo como en los Señoríos: y mandamos, que libremente se pueda sacar el pan y viandas, y saque de un lugar á otro dentro del Reyno; y que la saca sea comun en todos los nuestros Reynos; y que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia y mandado nuestro. Y mandamos, que si algun vedamiento fuere hecho en algunos nuestros lugares, que la Justicia, y Regidores y Oficiales por quien fuere hecho, pierdan por el mismo hecho los oficios que de Nos tuvieren: y si el dicho vedamiento fuere hecho en alguno ó algunos lugares de Señorío ó Abadengo, que el Concejo, Regidores y Justicias de los tales lugares, por lo hacer, in-

curran en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara y Fisco; y el Señor que fuere del tal lugar, ó Perlado que tuviere la jurisdiccion dél, por quien fuere dado lugar al tal vedamiento, pierda todos y qualesquier maravedís, así de juro de heredad como de merced de por vida, ó en otra qualquier manera que haya y tenga de mí, los quales dende en adelante no le sean librados, y queden por consumidos en mis libros. (*ley 28. tit. 18. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en la vega de Granada á 10 de Dic. de 1491, en el quaderno de las alcabalas, ley 96.

Reglas que deben observar los que traxeren á los pueblos pan y semillas para su venta en los sitios asignados; y prohibicion de comprarlas fuera de ellos, ni en los caminos.

Mandamos, que todos los que vinieren á vender pan ó semillas á qualesquier ciudades, villas y lugares, lo lleven y pongan en el alhóndiga, donde la hubiere, y donde no la hubiere, que lo lleven á la plaza y lugar donde suele y acostumbra vender el pan; y si no hay lugar acostumbrado, que lo señale la Justicia y Regidores, y allí lo vendan, y no en otra parte: y que en el camino, hasta llegar allí, no compre persona alguna pan y semillas de lo que se traxere á vender á la dicha ciudad, villa ó lugar, so pena que pague el tal vendedor el alcabala con el dos tanto: y que los vecinos de las ciudades, villas y lugares, ni molineros ni atahoneros, ni otras personas no puedan comprar el dicho pan y semillas fuera de las dichas ciudades, villas y lugares en los caminos, sino en las dichas alhóndigas y lugares limitados, donde se ha de vender, como dicho es, so la dicha pena. Y que el pan que así se traxere de fuera, que entre en la ciudad de Sevilla por las puertas de Triana y Carmona, y Macarena, y no por otras puertas; y en las otras ciudades y villas, por tres puertas de cada ciudad y villa que señalaren los Oficiales de la tal ciudad ó villa, donde hubiere arrabales, en que se ha de vender el pan; y donde no hubiere cerca, que entre el pan por dos calles, y no por otras algunas, so pena que pierda el quarto de ello por descaminado, y sea para los nuestros arrendadores: y el que traxere el dicho pan, diga para quien lo trae, y si lo trae para vender, y de quien lo compró, sobre juramento que sobre ello faga, para que los arrendadores puedan demandar cuenta dello: y esto se haga pregonar quando se pregonare la fieldad ó el recudimiento. (*ley 13. tit. 19. lib. 9. R.*)

LEY III.

D.ª Isabel en Alcalá de Henares á 11 de Julio de 1503; y D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia el mismo año.

Exêncion de derechos sobre las cosas de comer y vestir que traxeren qualesquier personas para su propio uso y mantenimiento de sus casas.

Mandamos, que de todas las cosas que qualesquier personas traxeren para el proveimiento y mantenimiento de sus personas y casas, así cosas de comer como de vestir, y armas y esclavos, trayéndolo las mismas personas que las han menester, jurando que es suyo y para ellos, y pareciendo segun la calidad de la tal persona, y la cantidad de las cosas que se traen, que las han menester para su persona y casa, y trayéndolo de fuera de término y jurisdiccion del lugar donde ansí lo han de descargar, que no se paguen derechos algunos; pero si despues se hallare, que vendió qualesquier cosas de las suso dichas, sin lo notificar á los almoxarifes ó á sus hacedores, y pagar los dichos derechos, que pierda la estimacion de la cosa que así se vendiere; con otro tanto, la mitad para los dichos almoxarifes, y la otra mitad para el acusador. (*ley 4. tit. 23. lib. 9. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Toledo á 27 de Agosto de 1525, y en Valladolid año 548 pet. 152.

Prohibicion de matar terneros y terneras en las carnicerías de los pueblos ni fuera de ellas.

Por quanto nos es hecha relacion, que á causa de las muchas terneras y terneros que se matan ordinariamente en las ciudades, y villas y lugares de estos nuestros Reynos, hay mucha falta de carnes en ellos, y que á esta causa valen las carnes á muy excesivos precios, nos fué suplicado por el remedio de ello; y queriendo cerca dello proveer, por la presente mandamos y

defendemos, que de aquí adelante, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, no se puedan matar ni maten terneras algunas hembras ni terneros en las canicerías de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos ni fuera dellas; so pena, que qualquier persona que matare las dichas terneras y terneros, por el mismo caso las haya perdido, y por la primera vez sea desterrado del lugar donde las matare por dos meses, y por la segunda por quatro meses, y por la tercera sea el dicho destierro doblado, y pague dos mil maravedís de pena para la nuestra Cámara y Fisco: y mandamos á nuestras Justicias, que ansí lo hagan cumplir y executar, y lo guarden y cumplan como de suso se contiene. (*ley 12. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1583 pet. 29, y en S. Lorenzo por pragm. de 598.

Observancia de las leyes prohibitivas de la matanza de terneras, con aumento y aplicacion de sus penas.

Mandamos á todas nuestras Justicias, que tengan particular cuidado de hacer guardar y executar las leyes de estos Reynos, que prohiben y mandan que no se maten terneras; y las penas pecuniarias en ellas contenidas se apliquen por tercias partes Cámara, Juez y denunciador: * y las executen contra qualesquiera personas de qualquier calidad y condicion que sean, que las hicieren matar ó mataren en las carnicerías, ó fuera de ellas en otra qualquier parte, ó pesaren ó vendieren las que se mataren; condenando á los transgresores por la primera vez en perdimiento de las terneras que mataren ó hicieren matar, y en diez mil maravedís aplicados para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; y por la segunda la misma pena, y un año de destierro de las partes y lugares adonde las mataren ó hicieren matar, ó vendieren, y de su tierra y jurisdiccion. (*leyes 16. tit. 26. lib. 8, y 16. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY VI.

D. Felipe III. en Valladolid por pragm. de 1602.

Cumplimiento de las leyes penales contra los que maten, pesen y vendan terneras.

Las leyes en que se prohibe matar terneras y terneros en estos Reynos se guarden, cumplan y executen inviolablemente miéntras fuere nuestra voluntad; y las nuestras Justicias tengan gran cuidado de guardarlas y executarlas contra qualesquier personas, de qualquier calidad, estado y condicion que sean, que las hicieren matar ó mataren en las carnicerías ó fuera de ellas, ó en otra qualesquier parte, ó pesaren ó vendieren para matar, ó compraren muertas; condenando á los transgresores por la primera vez en perdimiento de las dichas terneras que mataren ó hicieren matar, pesaren ó vendieren para matar, ó compraren muertas, en veinte mil maravedís aplicados para nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; y por la segunda vez la misma pena pecuniaria, y dos años de destierro de las partes y lugares donde las mataren ó hicieren matar, ó vendieren para matar, ó pesaren ó compraren muertas, y de su tierra y jurisdiccion; y si tanta fuere su inobediencia (lo que no creeremos que nadie hará), por la tercera vez se les pongan quarenta mil maravedís de pena y quatro años de destierro: y mandamos, que en las residencias que les tomaren, se les haga cargo de qualquier descuido ó negligencia que hubieren tenido en la observancia y execucion de la dicha ley; y si no lo hicieren cumplir y cumplieren en todo y por todo como en ella se contiene, sean castigados en las mismas penas que lo han de ser los transgresores de ella; porque nuestra determinada voluntad es, que esta nuestra ley se guarde y cumpla inviolablemente por qualquiera persona, de qualquiera calidad, condicion, estado y preeminencias que sea, de los que se hallaren en estos nuestros Reynos sin excepcion alguna, porque así conviene al beneficio general de nuestros súbditos, y á la labranza y agricultura, y cria y aumento de ganados mayores: y mandamos, que lo mismo se guarde y cumpla en nuestras Casas Reales; y que los nuestros Mayordomos mayores, y los demas de ellas ordenen á nuestros proveedores y compradores, guarden esta ley en todo y por todo como en ella se contiene, so las penas de ella; las quales mandamos, sean en ellos executadas, contraviniendo á lo dispuesto y proveido por esta nuestra ley. (*ley 17. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por céd. de 27 de Julio de 1632.

Prohibicion de matar corderos y terneras por el tiempo del servicio de los veinte y quatro millones de ducados.

Habiéndome representado el Reyno, junto en las Córtes que se estan celebrando, la importancia grande de la cria de los ganados para la conservacion y aumento de estos mis Reynos, y que no se encarezcan las carnes como uno de los principales mantenimientos de la República; consideracion que movió á suplicacion suya á promulgar pragmática, que no se pudiesen matar corderos por tiempo limitado (1), y la experiencia ha mostrado de quanto provecho ha sido; y que una de las mayores causas de su diminucion es dar lugar á que se maten terneras y corderos, suplicándome, que fuésemos servido de proveer de remedio conveniente en esto, ó como la nuestra merced fuese: y teniendo consideracion á ello, y á que el Reyno me ha servido con veinte y quatro millones de ducados pagados en seis años, quatro en cada uno dellos, de las sisas y medios que tienen elegidos para su paga; he tenido por bien, y por la presente, que ha de tener la fuerza y virtud de ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Córtes, estando el Reyno junto como ahora lo está, prohibimos y defendemos, que por el tiempo del dicho servicio no se puedan matar corderos ni terneras, so pena que el que lo hiciere, por cada vez que matare qualquier cosa de las referidas, caiga é incurra en pena de veinte mil maravedís y dos años de destierro; y que la misma pena tenga cada uno de los que compraren muerto cordero ó ternera; cuyas penas aplicamos una parte al denunciador, otra al Corregidor, Juez ó Justicia que lo sentenciare, y la otra para aumento del servicio que el Reyno me ha hecho: y mandamos á todos y cada uno de vos executeis en los transgresores á estos las penas aquí contenidas sin embargo de apelacion: y queremos y es nuestra voluntad, que sea capítulo de residencia para el Corregidor ó Justicia que no lo cumpliere; y que ninguno de mis Consejos, Audiencias y Chancillerías ni otro ningun Tribunal ni Justicia pueda soltar de la carcel los que hubieren contravenido á esto, y fueren culpados en ello, sin que primero y ante todas cosas esté executada la pena en que hubieren incurrido, porque nuestra voluntad es, que se atienda y asista á esto con todo cuidado como cosa tan importante á nuestro servicio y bien de estos Reynos. (*ley 19. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 29 de Abril de 1652.

Absoluta prohibicion de matar terneras aun para la provision de las Casas Reales y las de los Embaxadores.

Habiéndome expuesto el Consejo los excesos que se cometen, y el abuso grande en el consumo de terneras en el Reyno, y particularmente en esta Corte, de que se siguen muchos inconvenientes y daños contra la causa pública, así por la carestía en sus precios, como contra la labranza y agricultura, cria y aumento de ganados mayores; y que para atajarlos se hacia precisa la observancia de las leyes que sobre ello disponen, y especialmente las en que el Señor Rey D. Felipe II. prohibió, no se pudiesen matar terneras en estos Reynos por persona ninguna de qualquier calidad, condicion, estado y preeminencias que fuese sin excepcion alguna (*ley 5.*); añadiendo, por cerrar la puerta á todo exemplar, que esto mismo se guardase y cumpliese en las Casas Reales baxo las penas en ellas expresadas; y quando alguna ciudad de estos Reynos necesitase por las circunstancias del tiempo y calidad de su temple se le diese licencia para su uso, fuese consultando conmigo; siendo de parecer, se executase inviolablemente la disposicion de las citadas leyes: y que para quitar de raiz las despensas se

(1) Por pragmática del Señor D. Felipe III., publicada en Madrid á 7 de Abril de 1609, se prohibió por tiempo de tres años, que ninguna persona de qualquier calidad y condicion matase ni hiciese matar cordero alguno macho ni hembra en las carnicerías ni rastros de estos Reynos ni fuera de ellos, en público ni en secreto, ni pesase ni vendiese los corderos que se mataren, so pena de perderlos con otro tanto de su valor, aplicados por iguales partes á la Cámara, Juez y denunciador; y que las Justicias tuviesen particular cuidado de la observancia y cumplimiento de esta pragmática. Y por otra del año 1614 se prorogó dicha prohibicion por otros quatro años. (*ley 18. tit. 8. lib. 7. R.*)

comenzase por las Reales Casas, siguiendo las de los Embaxadores, donde con mas exceso y libertad se contravenia á ellas, como medio preciso y necesario para que se consiguiese el fin que tanto convenia; he resuelto, que en quanto á las terneras se execute como parece al Consejo; y en lo que toca á las despensas, quedo mirando lo que convendrá disponer (*aut. 2. tit. 8. lib. 7. R.*). (2, 3 y 4.)

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 13 de Septiembre de 1627 en el cap. 5 de la tasa principal de todo género de mercadurías, salarios y jornales.

Prohibicion de matar cabritos en las carnicerías del Reyno ni fuera de ellas.

A causa de los muchos cabritos que se matan ordinariamente en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, hay mucha falta de cordobanes, y carne de macho, con que se sustentan comunmente los trabajadores y gente del campo; y faltándoles este alimento, es fuerza que gasten carnero con mayor costa suya, y de los que los conducen para sus labores, de que resulta encarecerse el carnero por ser mayor el consumo: y para ocurrir á este daño, mandamos, no se puedan matar ni maten cabritos, machos ni hembras, en las carnicerías de estos Reynos ni fuera de ellas, ni se puedan vender ni comprar por menudo para matarlas, salvo en los meses de Noviembre, y Diciembre y Enero hasta la Quaresma; so pena al que los matare, vendiere ó comprare para matarlos en lo demas del año, que por el mismo caso los haya perdido, y por la primera vez sea condenado en dos mil maravedís y seis meses de destierro del lugar donde los matare, ó vendiere para matarlos, y por la segunda vez se le dé la pena doblada, y por la tercera sea condenado en veinte mil maravedís y en vergüenza pública. (*aut. 1. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. en Madrid á 23 de Mayo de 1727.

Prohibicion á los carniceros y sus oficiales de usar de caballos y armas prohibidas; y de ausentarse sin licencia ni con ella por mas de veinte dias.

A nuestro servicio conviene, que los cortadores y sus oficiales no usen de caballos para sus viages, ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia de las Justicias; y en este caso sea con el término de veinte dias solamente, por los graves inconvenientes que de ello resultan: y para que se cumpla, mandamos á las Justicias, que cada uno en su lugar y jurisdiccion no consienta que dichos carniceros, sus oficiales y dependientes, usen de caballos, ni los tengan en sus caballerizas, ni de armas prohibidas para sus viages, ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia; y en este caso sea con término de veinte dias; apercibiéndoles, se procederá contra ellos á las mas rigurosas penas. (*aut. 27. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY XI.

El mismo en Aranjuez por resol. á consulta de 28 de Febrero, dec. de 11 de y céd. de 21 de Mayo de 1734.

Prohibicion de tener carnicerías, despensas y otros puestos de abastos las Comunidades eclesiásticas; y obligaciones á surtirse de los puestos públicos destinados al Comun.

Teniendo presente los perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de las carnicerías, despensas ó macelos que en varias ciudades y pueblos del Reyno han establecido diversos Cabildos, Conventos, Colegios, Hospitales y otras Comunidades que gozan del fuero eclesiástico, y

(2) Por auto acordado del Consejo de 8 de Abril de 1682, habiéndose reconocido los considerables daños y perjuicios que se ocasionaban de que los proveedores de la Casa Real vendiesen ternera y cabrito con nombre de sobras; se mandó, que estos en adelante no vendan con pretexto alguno ternera ni cabrito, ni otro género comestible, baxo las penas impuestas por leyes Reales, y las demas que pareciesen convenientes. (*aut. 3. tit. 8. lib. 7. R.*)

(3) En otro auto acordado de 15 de Junio de 1686 se mandó dar provision, como la pedia el obligado de las carnes, con insercion de la ley del Reyno, para que no se maten en las carnicerías terneras ni corderos; cometiéndose su execucion á los Alcaldes de Casa y Corte. (*aut. 4. tit. 8. lib. 7. R.*)

(4) Y en otro de 8 de Junio de 1688 se declaró, que las licencias para entrar y matar terneras tocan privativamente al Consejo; y quando en él se concedan, siendo de cantidad, se consulten á S. M., por ser en derogacion de ley: y así que ni por la Sala de Alcaldes ni por alguno de ellos se pueden conceder semejantes licencias, aun quando son de repeso. (*aut. 5. tit. 8. lib. 7. R.*)

que no solo disfrutan la exêncion de lo que no deben contribuir los individuos justamente comprehendidos en este beneficio, sino que vendiéndose las especies gravadas con los servicios de millones á las personas no libres de contribuir en ellos, se defraudan en crecidas sumas los derechos que me pertenecen; á que se añaden las qüestiones, pleytos, escándalos y controversias que con este motivo se originan entre los Ministros y Jueces de uno y otro Estado, turbando la paz y buena correspondencia que deben mantener: y siendo mi Real ánimo atajar estos daños, y dexar á la inmunidad eclesiástica con todas las exênciones y franquezas que la corresponden y le son debidas, y sin mas gravámen en las especies de millones que el que se permite y me está concedido por Breve Apostólico; he resuelto por punto general, que se cierren todas las carnicerías, dispensas y macelos así de las Comunidades como de las personas expresadas; y que abasteciéndose de los puestos que estan destinados al Comun, se dé al Estado eclesiástico secular y Regular la respectiva refaccion en dinero, ó con baxa en las mismas especies correspondiente á la tasa y asignacion que se les hiciere por los Ordinarios, y segun la mas ajustada práctica, ó en la que se convinieren con los recaudadores, para que de esta forma, quedando ilesa, preservada y sin ningun perjuicio, como lo queda, la inmunidad eclesiástica, se embarace el menoscabo que á título de ella padece mi Real Erario. Y para la observancia de esta Real deliberacion he tenido por bien dar la presente mi Real cédula, por la qual mando, que como ley y pragmática sancion, y como si fuera publicada por el Reyno junto en Córtes, se guarde, cumpla y execute en todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos de Castilla y Leon; y en su virtud se proceda á quitar todas las carnicerías, despensas, macelos y demas puestos de abastos que tengan establecidos qualesquiera Comunidades, Cabildos, Conventos, Colegios y hospitales que gozan del fuero eclesiástico, á fin de que se abastezcan de las carnicerías y puestos de abastos públicos, destinados al Comun, en que se venda la carne, vino, vinagre, aceyte y demas géneros en que estan gravados los servicios de millones. Y mando á todos mis Superintendentes y sus Subdelegados, Administradores generales y particulares de Millones, de las veinte y una provincias de mis Reynos de Castilla y Leon, que arreglándose en todo y por todo á esta mi Real cédula, no oigan ni admitan recursos, instancias, pretensiones ni artículos que atrasen su cumplimiento, sin embargo de qualesquier privilegios, executorias, costumbre, aunque sea inmemorial, y otros qualesquier autos y decisiones de qualquier Tribunal, aunque esten concedidos por mí ó mis predecesores; pues mi voluntad es que, como opuestas á lo que el Reyno junto en Córtes me tiene concedido, y en daño de los vasallos contribuyentes de los servicios de millones, no sean de ningun valor ni efecto.

LEY XII.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real órden de 30 de Enero de 1775.

Obligacion de abastecerse la Tropa en los puestos públicos, con derecho á la refaccion ó franquicia equivalente á los impuestos municipales.

Para evitar las quejas y recursos que se suscitan continuamente por los pueblos de la residencia en guarnicion, quartel ó transito de los Regimientos de Infantería ó Caballería, y Dragones del Exército, sobre mantener de su cuenta carnicería ú otro abasto, que despues de pagados los derechos Reales, segun previenen las Reales órdenanzas, puedan facilitar la comodidad de la Tropa, pretextando, que con el fraude que suponen hacerse, se retraen los asientos de las provisiones del Público con detrimento del beneficio comun y de sus Propios y Arbitrios; he resuelto por punto general, que no sea permitido á Cuerpo alguno establecer por sí carnicerías ni otro abasto, sino que precisamente hayan de concurrir sus individuos á surtirse de los víveres de su consumo á los puestos públicos, pagándolos á los mismos precios que los satisfacen los vecinos: pero no debiendo contribuir la Tropa en mas parte que los derechos Reales, y no con los municipales que las ciudades, villas y lugares tienen establecidos con legítima autoridad del Gobierno; quiero, que por estos se contribuya á los Cuerpos con la refaccion ó franquicia equivalente; y que la regulacion de la quota respectiva por esta razon la

hagan los Capitanes Generales en cada provincia con acuerdo del Intendente de ella, á quien comunicará esta órden, graduándola por las reglas que les dictare el conocimiento de los que son puramente derechos Reales; sin que obsten, ni los confundan con los municipales, los encabezamientos en que estan muchos pueblos; y teniendo consideracion al beneficio de que se priva la Tropa, y el que esta dexe en los paises que ocupa, para que tambien sean contribuyentes aquellos pueblos comarcanos que interesan en los derechos municipales: entendiéndose, que los recursos de los pueblos y Cuerpos que se sientan agraviados, han de dirigirse al Supremo Consejo de Guerra, para que allí se vean y determinen. (5)

LEY XIII.

D. Cárlos III. á consulta del Consejo en auto acordado de 5 de Mayo de 1766 cap. 1.

Nulidad de las baxas hechas en los abastos por los Ayuntamientos y Magistrados compelidos por fuerza y violencia.

1 Siendo repetidas las noticias que al Consejo llegan de las asonadas de algunos pueblos, dirigidas á obligar á sus respectivos Magistrados á abaratar los abastos, solicitando luego se les concedan indultos de estos excesos por los mismos medios violentos, extendiéndose á otras pretensiones contra la subordinacion debida á la autoridad pública: y á fin de desengañar á la plebe, para que no caiga en excesos tan sediciosos, fiada en indultos y perdones que nada la aprovechan; declaramos por nulas é inválidas las baxas hechas ó que se hicieren por los Magistrados y Ayuntamientos de los pueblos cumpelidos por fuerza y violencia, por carecer de potestad para permitir que los abastos se vendan á ménos precio que el de su coste y costas. Igualmente declaramos por ineficaces los indultos ó perdones concedidos ó que se concedan por los mismos Magistrados, Ayuntamientos ú otros qualesquiera á los perpetradores, auxîliadores y motores de estas asonadas y violencias, por ser materias privativas de la suprema Regalía inherente en mi Real y sagrada Persona. (a)

LEY XIV.

El mismo en Aranjuez por cédula de 16 de Junio de 1767.

Libre venta de géneros para surtido de los pueblos sin sujecion á licencias, postura ni exâccion de derechos por causa de ellas.

Habiendo reconocido el mi Consejo desde el nuevo establecimiento de los Diputados y Personeros del Comun, y á representaciones de estos, las indebidas exâcciones que se experimentan en el Reyno, ya en especies ya en dinero, con pretexto de licencias y posturas de los géneros que se traen á vender para el surtimiento de las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, cuyas tasas ó licencias ni se observan, ni producen otro efecto favorable que la vexacion de los tenderos y traginantes que conducen dichos géneros: y deseando cortar de raiz este abuso, mando, que desde ahora en adelante se excusen generalmente en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos tales licencias y posturas, y que por consiguiente cese la exâccion de derechos por qualquiera de estas dos causas; pena de privacion de oficios á la persona que contraviniese, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exîgiere de los tenderos, traginantes ó otras qualesquiera personas; dexando en total libertad la contratacion y comercio; haciéndose saber en todos los lugares por medio de bando público, para que á todos conste, y no continúe el abuso; sobre que encargo á mis Audiencias y Chancillerías, y á todos los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos la perfecta y puntual obser-

(5) En Real órden de 19 de Mayo de 1774 con motivo de haber establecido carnicería un Regimiento de Suizos, que se hallaba de guarnicion en la ciudad del Puerto de Santa María, mandó S. M., que se quitasen y cerrasen enteramente las carnicerías y tabernas del quartel; y que así de estas especies, como de las demas que consumiese, se le precisase á proveerse de la carnicería que tenia la ciudad y demas puestos públicos de ella: y que para la restitucion al Cuerpo de los derechos que le correspondian, se hiciera la asignacion y tasa de especies que debia consumir, con arreglo á la Tropa exîstente, por el Subdelegado de Rentas de acuerdo con el Sargento mayor, Ayudante y Administrador de ellas.

(a) Los demas cap. hasta 9. de este auto acordado corresponden al modo de proceder las Justicias contra los promotores y auxîliadores de semejantes asonadas, bullicios, motines, griterías sediciosas ó tumultos populares, y á la eleccion de Diputados y Personero del Comun de los pueblos para el manejo y buen gobierno de sus abastos. (*véanse las leyes 1. tit. 18. lib. 7., y la 3. tit. 11. lib. 12.*)

vancia de lo referido, poniéndose la contravencion como caso de residencia, á cuyo fin se comunique circularmente esta mi Real cédula; de la qual, y del bando que en su virtud se arreglare, se ponga copia en los libros de Ayuntamiento de cada pueblo, y entre las ordenanzas de mis Audiencias y Chancillerías; añadiéndose igualmente esta providencia en la instruccion formada en 26 de Junio del año próxîmo pasado (*ley 2. título siguiente*) sobre la eleccion, uso y prerogativas de los Diputados y Personeros del Comun.

LEY XV.

El mismo por provision del Consejo de 5 de Oct. de 1767.

Inteligencia de la libertad prefinida en la ley anterior para la venta de géneros comestibles en los pueblos.

Enterado el mi Consejo, por los muchos recursos que se han hecho á él por varios pueblos de los Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña, de la mala inteligencia que por los tenderos, arrieros, traginantes y otras personas se ha intentado dar á la Real cédula de 16 de Junio de 1767 (*ley anterior*), queriendo extenderla á todos derechos, para eludirse del pago de los que se hallan legítimamente cargados sobre los citados géneros comestibles, y pertenecen á los pueblos, así en calidad de Propios como de Arbitrios concedidos para la satisfaccion de sus cargas y gastos anuales: y para evitar este perjuicio, declaramos por punto general, que en la libertad prefinida por la expresada Real cédula, y excusacion de licencias y posturas en la venta de géneros comestibles, solo se excluyen estas; pero no de modo alguno los Arbitrios ó impuestos que estuviesen cargados sobre ellos con legítimos títulos á favor de los Propios y caudales públicos: y en su conseqüencia mandamos, que se continuen pagando como hasta aquí sin novedad alguna por los que los adeudaren; y que las Juntas municipales de cada pueblo procedan á su exâccion y cobranza, administrando ú arrendando estos derechos, como hallasen mas conveniente á la utilidad de sus caudales comunes, y con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 30 de Julio de 1760, (*ley 13. tit. anterior*), y prevenido en los reglamentos que se les hayan comunicado, sin contravenir ni permitir que se contravenga en manera alguna á sus disposiciones, á ménos de que para ello no preceda expresa órden de mi Consejo; á cuyo efecto se participe circularmente esta nuestra carta, de la qual se ponga copia con la citada Real cédula en los libros de Ayuntamiento de cada pueblo, y entre las ordenanzas y acuerdos de mis Audiencias; añadiéndose asimismo esta providencia en la referida instruccion formada en 26 de Junio del año próxîmo pasado (*ley 2. tit. sig.*) sobre la eleccion, uso y prerogativas de los Diputados y Personeros del Comun.

LEY XVI.

El mismo por provision del Consejo de 9 de Agosto de 1768.

Asignacion de precio fixo al pan cocido, y á las especies que adeudan millones vendidas por menor.

Con motivo de representaciones hechas al mi Consejo, proponiendo varias dudas que se ofrecian en la execucion de la Real cédula circular expedida en 16 de Junio de 1767 (*ley 14.*), para que generalmente se excusasen en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos las licencias y posturas, y por consiguiente cesase la exâccion de derechos por qualquiera de estas dos causas; declaramos, que el pan cocido, y las especies que devengan y adeudan millones, como son carnes, tocino, aceyte, vino, vinagre, pescado salado, velas y xabon, deben tener precio fixo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor, pues han de quedar en libre comercio, y en igual libertad por mayor y menor todas las demas especies comestibles; reduciéndose el cuidado de la Policía municipal de todos los pueblos á celar, en que sean arreglados los pesos y medidas con que se vendan, y en que los dueños y trajineros tengan horas determinadas por la mañana, para despachar de primera mano al Público por mayor y menor, fixándose esta hora de modo que no se les impida el regreso á sus casas cómodamente, embarazando que los atravesadores frustren estas ventas de primera mano; excusando absolutamente en todo llevar derechos algunos, y molestar á los cosecheros y tratantes baxo qualquier pretexto; haciendo saber al Público por edictos esta providencia, y sen-

tar un traslado auténtico de ella en el libro de acuerdos de los pueblos para su puntual observancia.

LEY XVII.

El mismo por provision del Consejo de 2 de Septiembre de 1768.

Sujecion de varias especies de comestibles á postura, sin exáccion de derechos por razon de ella.

Para contener los del mi Consejo el exceso escandaloso á que habian elevado los precios de los comestibles los vendedores de ellos, abusando en perjuicio del Público de la libertad de posturas, que para su libre comercio se les concedió por Real cédula de 16 de Junio de 1767 (*ley 14.*), por auto que proveyeron en 29 del mes de Agosto próximo, mandaron, se diese órden á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, para que inmediatamente procediese á sujetar y dar postura á los ramos de aves caseras, caza de pluma y pelo, todo género de escabeches y pescados de aguas dulces, como especies en que se habia notado el exceso con mayor generalidad; y á la Villa de Madrid, para que igualmente procediese en los ramos de su respectiva inspeccion á dar postura á las almendras ordinarias, garbanzos, lentejas, pimientos, berengenas, tomates, acelgas, espinacas, puerros, ajos, nueces guisantes, habas, judías, judiones, calabacines, alcachofas, azafran, huevos, requesones, pies de cerdo, cuerezuelo, arenques, bonítalo, sardinas, anchoas, cóngrio, albaricoques, damascos, peras, agraz, guindas, limas, limones, naranjas, granadas y dátiles, como género en que ha experimentado el Público un exceso de precios desordenado; pero procediendo la Sala y la Villa en la inteligencia de que ni por dichas posturas, ni por las licencias para vender, se han de llevar derechos ni adealas algunas, ni en dinero ni en especies, con ningun motivo ni por ninguna clase de personas; celando tambien, que con ningun pretexto se excedan los precios de las posturas que dieren, y penando en la forma regular á los contraventores: bien entendido, que dichas posturas han de darse semanalmente todos los lúnes, para que rijan y gobiernen en aquella semana, pasándose un exemplar de ellas, y de sus aranceles al mi Consejo para su noticia, y demas efectos que convengan; esperando el Consejo, que con el exemplo de esta providencia se contendrán y corregirán los precios de los demas comestibles, moderándose con regularidad; porque de lo contrario, insistiendo en su exceso, se sujetarán igualmente á postura aun mas rigorosa en correccion y pena de su desórden; á cuyo fin así la Sala como la Villa darán cuenta al mi Consejo de lo que en execucion de esta providencia se experimente. Y enterado tambien el mi Consejo por los recursos y representaciones de varios pueblos haberse experimentado en muchos el mismo abuso por la falta de postura; ha resuelto expedir esta nuestra carta, por la qual mandamos, que los Ayuntamientos de aquellos pueblos donde se verifiquen desórdenes semejantes, ocurran á las mis Chancillerías y Audiencias de su respectivo territorio, para que instruido el recurso con la intervencion del Personero y Diputados, y oido el nuestro Fiscal en aquellos superiores Tribunales, providencien en el Acuerdo lo que tengan por conveniente á beneficio del Público; teniendo presente la providencia dada para Madrid, y las circunstancias de los mismos pueblos, y consultando solo al nuestro Consejo lo que consideren digno de ello. Y para que en estos y en todos se asegure mas la observancia de la providencia sobre la no percepcion de adealas ni derechos por posturas y licencias; mandamos asimismo, que en el principio de cada año se renueve por las Justicias, Concejales y subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento.

LEY XVIII.

El mismo por provision del Consejo de 11 de Mayo de 1772.

Sujecion á postura de todos los géneros que lo estaban ántes de lo dispuesto en la ley 12. de este título.

A conseqüencia de lo prevenido en la Real provision antecedente representó el Ayuntamiento de Madrid al mi Consejo con la justificacion correspondiente en 14 de Agosto de 1770 el exceso y subida de precio que se habia experimentado desde el año de 1768 en aquellos ge-

neros que quedaron sin postura; y por auto proveido en 29 de Abril próximo antecedente mandaron, que en conseqüencia de lo prevenido en su auto de 29 de Agosto de 1768, y de lo representado con justificacion por la Villa de Madrid, é informado por la Sala con igual justificacion, acerca de no haberse experimentado la moderacion de los precios de los géneros que quedáron libres de postura en aquella providencia, ántes sí un notable exceso, se comunicase órden para que desde luego los sujeten todos á ella respectivamente, segun lo practicaban ántes de la Real cédula de 16 de Junio de 1767: y se acordó expedir esta nuestra carta, por la qual mandamos, que se sujeten á posturas todos los géneros á que se daba ántes de la Real cédula expedida en 16 de Junio de 1767, teniendo consideracion al estado actual de las cosas convenientes para la vida, sus costes, portes y estaciones del tiempo, de forma que los vendedores logren las ganancias proporcionadas, para que puedan continuar esta especie de industria y tragino; dexando, como dexamos en su fuerza y vigor, la observancia y cumplimiento de lo mandado en dicha Real cédula de 16 de Junio de 1767, y Real provision de 2 de Septiembre de 1760, en quanto á la no percepcion de derechos por licencias y posturas; y la de que en principio de cada año se renueve por las Justicias, Concejales y subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento.

LEY XIX.

El mismo por provisiones del Consejo de 21 de Enero de 1779, y 10 de Mayo de 784.

Prohibicion de celebrar en el abasto de carnes mas que un remate en el modo que se expresa.

Para evitar los perjuicios que se siguen á los vasallos de la práctica de celebrarse tres remates para el abasto de carnes, por ser fatigados con este motivo con pleytos costosos, careciendo ademas muchas veces los pueblos de un abasto tan preciso; acordamos y mandamos, que los Corregidores y demas Justicias del Reyno no permitan, que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate, con señalamiento del dia en que se deba executar, y fixacion de los edictos que sean conducentes, con anticipacion á lo ménos de quatro meses, y expresion de condiciones necesarias: y verificado dicho remate á favor del postor que haya hecho mas beneficio, no admitan otra postura ó baxa que se haga despues de él; sin despojar en modo alguno al abastecedor á cuyo favor se hubiere celebrado el remate, pues de este modo no se perjudica á los rematantes en los acopios que hayan hecho, ni se da lugar á pleytos viciosos, teniendo los postores término competente para acudir á hacer las posturas.

LEY XX.

El mismo en la instruccion de Corregidores, ins. en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 60 y 70.

Cuidado de los Corregidores en el ramo de abastos de los pueblos; y modo de proceder á sus remates.

60 Los Corregidores y Justicias visitarán con freqüencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato y comercio y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden; cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores y trajineros no se les exîjan por los Regidores ni por otras personas derechos indebidos por razon de posturas, licencias ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

70 Por lo respectivo á los abastos cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision; sin que se utilicen con perjuicio del Comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los pueblos; procediendo en todo con arreglo á las provisiones de 30 de Octubre de 1765 (*ley 12. tit. 19.*), y 5 de Mayo de 1766 (*ley 13. de este tit.*), y á lo prevenido en el auto del Consejo (*ley anterior*) de 21 de Enero de 1779. (*a*)

(*a*) *Véase la ley 8. tit. anterior sobre la obligacion de los Intendentes Corregidores en los hacimientos de los Propios de los pueblos, y cuidado de sus abastos públicos.*

TITULO XVIII.

De los Diputados de abastos, y Síndicos Personeros del Comun de los pueblos.

LEY I.

D. Cárlos III. por resol. á cons. y auto acord. del Consejo de 5 de Mayo de 1766 cap. 5 *hasta* 8.

Nombramiento de Diputados y Síndico Personero del Comun de los pueblos para el buen régimen y administracion de sus abastos.

(*a*) Cap. 5. Deseando evitar á los pueblos todas las vexaciones que por mala administracion ó régimen de los Concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa como se manejan, y puedan discurrir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandamos por regla general, que en todos los pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputados, que nombrará el Comun por parroquias ó barrios anualmente; los quales Diputados tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de abastos, exâminar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; dándoseles llamamiento con cédula de *ante diem* á dichos Diputados, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los Diputados lo pidieren con expresion de causa. (1 y 2)

6 Si el pueblo fuese de dos mil vecinos abaxo, el número de Diputados del Comun será de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de pueblos mayores.

7 Considerando tambien que en muchos pueblos el oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este oficio recae por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento; acordamos igualmente, que en tales ciudades, sin exceptuar las capitales del Reyno ó provincia, villas ó lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Comun, guardando hueco de dos años á lo ménos, y los parentescos hasta quarto grado inclusive, ademas de la solvencia respecto á los caudales del Comun, un Procurador Síndico Personero del Público; el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método, órden y respeto (3), y en su defecto qualquiera del pueblo ante los Jueces ordinarios.

(*a*) *Los quatro primeros capítulos de este auto acordado véanse en la ley* 3. *tit.* 11. *lib.* 12.

(1) En circular del Consejo de 12 de Diciembre de 1767, consiguiente á decreto de 2 del mismo, se declaró por punto general, que los Diputados deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios en todos los asuntos de gobierno, administracion y distribucion de dichos efectos, del mismo modo y con la propia extension y calidades que se les conceden para el punto de abastos por este cap. 5.

(2) Y en otra de 10 de Noviembre de 1769 se concedió voto por punto general á los Diputados del Comun como á los Regidores en la exâccion de las penas, suspension, privacion y nombramiento de los Oficiales que manejan los caudales comunes, ó los abastos de que el Público se provee, y tienen conexîon ó dependencia con los mismos.

(3) Por decreto de 31 de Octubre de 1785, con motivo de haber manifestado el Personero de Madrid en oficio dirigido al Escribano de Gobierno del Consejo, que por hallarse indispuesto no podia concurrir á la vista de cierto expediente, para que así lo hiciera presente; se mandó repeler dicho oficio, y decir al Personero, que quando se le ofreciere representar ó pedir al Consejo alguna cosa en beneficio del Público, lo executase con la formalidad de representaciones ó escritos correspondientes segun estilo.

8 Si en las providencias de abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados del Comun, acudan á las Audiencias y Chancillerías del territorio á proponer lo que convenga al Público; decidiéndose estas materias de abastos, y elecciones de Diputados y Síndico del Comun, en el Acuerdo de dichos Tribunales superiores gubernativamente, excusando costas y dilaciones á los interesados, aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidirlas con regularidad; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general.

LEY II.

Instruccion del Consejo de 26 de Junio de 1766.

Eleccion anual de Diputados y Personero del Comun; uso y prerogativas de estos oficios.

1 La eleccion de Diputados y Personero se debe executar por todo el pueblo dividido en parroquias ó barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes.

2 Si no hubiere mas que una parroquia, se nombrarán veinte y quatro Comisarios electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor número de personas; presidiendo la Justicia el Concejo abierto en que se hagan estos nombramientos de Comisarios; y si tuviere el pueblo mas de una parroquia, en el Concejo abierto de cada una se nombrarán doce Comisarios electores.

3 Hecha esta nominacion, los citados Comisarios electores se juntarán en las casas Consistoriales ó de Ayuntamiento; y presididos de la Justicia, procederán á hacer la eleccion de los Diputados del Comun y Personero, y quedarán electos por tales los que tuvieren á su favor la respectiva pluralidad de votos.

4 Por consiguiente ni el Ayuntamiento por sí solo, ni ningun Cuerpo de gremios podrá entrometerse en esta eleccion, que se ha de hacer por el vecindario y electores gradualmente en el modo y forma que queda propuesto, aun quando en los demas oficios de la República se observe otra práctica.

5 Todos estos actos se han de executar ante el Escribano de Ayuntamiento, y asentar en un libro particular, que se ha de llevar relativo á estas elecciones, y á las órdenes ó providencias que ocurran, y traten del exercicio de estos Diputados y Personero del Comun.

6 Así en los Concejos abiertos de parroquias ó barrios para elegir Comisarios electores, como en las elecciones que hagan estos, se observará la mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia al que forme parcialidad, interrupcion ó discordia en tan sérias é importantes concurrencias.

7 Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos, acudirán en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento, y á prestar el juramento de exercer bien y legalmente su oficio con zelo patriótico del bien comun, y sin acepcion de personas; de modo que sin otra formalidad ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevárseles derechos algunos ni propinas.

8 No podrá recaer esta eleccion en ningun Regidor ni individuo del Ayuntamiento, ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos; ni en el que sea deudor al Comun, no pagando de contado lo que reste; ni en el que haya exercido los dos años anteriores oficios de República hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento, ni otras personas.

9 No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público; pero servirán á cada uno en su clase de distincion y mérito, y se podrán alegar como actos positivos.

10 El asiento de estos Diputados será á ámbas bandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente con preferencia al Procurador Síndico y al Personero. (4 y 5)

(4) Por decreto del Consejo de 30 de Agosto de 1769, con motivo de instancia hecha sobre si debian preferir los Diputados á un Alguacil mayor, á quien se dió voto en Ayuntamiento por falta de vocales en él, se declaró, que deben ser preferidos en el asiento al Alguacil mayor los Diputados, cuyo voto es fundado en Derecho comun.

(5) Y por otro decreto del Consejo de 2, y consiguiente circular de 12 de Diciembre de 1767, se declaró, que los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir á los Regidores ni á los Diputados de Comun.

11 Tambien podrán concurrir á las funciones públicas de Iglesia, fiestas, regocijos ú otras semejantes con el Cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

12 El tratamiento así dentro del Ayuntamiento como fuera de él, quando esten en Cuerpo de comunidad estos individuos, será del todo uniforme al de los demas Concejales, para que estos encargos se mantengan en el decoro, honor y respeto que merecen los que representan el Comun, y no haya diferencias odiosas que retraigan los ánimos.

13 Tambien se admitirá á estos Diputados á las Juntas de pósito, y otras qualesquiera concernientes al abasto del pan, igualmente que al Personero, para que se actuen de la bondad del género, de la legalidad del precio, y de como se observa la Real pragmática de 11 de Julio y provision acordada de 30 de Octubre de 1765 (*ley 12. tit. 19.*); votando los Diputados con los demas que compongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero lo que tuviere por conveniente, dándoseles dentro del término preciso de veinte y quatro horas por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien pasaren estos actos, testimonio de qualquiera protesta, reclamacion ó acuerdo que pidieren tocante á abastos, ó sus incidencias en papel de oficio, y sin llevarles derechos algunos; pena de que se procederá contra el que fuere omiso á exâccion de multa, ó suspenso de oficio, segun el grado de malicia que se reconozca. (6)

14 No estarán obligados los Diputados á salir del Ayuntamiento en que asistan con motivo de abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota que esto podia producir; pero no impedirán al Regimiento delibere lo que sea correspondiente y de su peculiar inspeccion.

15 Las Chancillerías y Audiencias Reales se informarán, de si en algun pueblo estuviere por cumplir el auto acordado de 5 de Mayo de este año (*ley anterior*) por medio de los Fiscales de S. M. residentes en ellas; á quienes se encargue muy particularmente esten á la vista para tomar las noticias convenientes, y pedir en su execucion lo que corresponda al mas exâcto cumplimiento; representando los mismos Tribunales superiores con audiencia suya al Consejo qualquiera duda que deba producir regla general, proponiendo al mismo tiempo su dictámen; en inteligencia de que pueblo alguno del Reyno, aunque sea capital, no se halla exceptuado de esta regla general de dicho auto acordado, que se debe observar á la letra como una ley fundamental del Estado; poniéndose el citado auto y esta declaracion entre las ordenanzas respectivas de las Chancillerías y Audiencias para la decision de las controversias ocurrentes; y lo mismo se hará con las providencias ó declaraciones sucesivas.

16 Se previene para cortar equivocaciones, que la nominacion de Diputados y Personero del Comun no debe tener lugar en las aldeas, lugares, feligresías y parroquias donde no haya Ayuntamiento, porque en tales parages cesa el fin y objeto del auto acordado; lo que se deberá tener á la vista, para que no se extienda la providencia mas allá de lo que corresponde.

LEY III.

D. Cárlos III. por Real resol., y céd. del Cons. de 15 de Nov. de 1767.

Declaracion de dudas tocantes á la eleccion y subrogacion de Diputados y Personero del Comun.

Por el Presidente y Oidores de mi Real Audiencia y Chancillería de Granada se han propuesto al mi Consejo para su resolucion por punto general dos dudas: la primera, si los Diputados y Síndico Personero del Comun, que cumplen al fin del año, pueden ser nombrados para Alcaldes y demas oficios de Justicia en el año que inmediatamente se sigue, ó si deberá pasar

(6) Por circular del Consejo de 30 de Abril de 1769, con motivo de representacion hecha por los Diputados y Síndico Personero del Comun de la ciudad de Palma sobre la desidia de los Regidores en calar, quando estan de mes ó almotacen, los daños que causan los vendedores y regatones, se mandó, que sin embargo que el Ayuntamiento nombre y elija cada mes un Regidor que use del oficio de almotacen, pueden y deben los Diputados del Comun alternar entre sí tambien por meses, y exercer las mismas facultades que el tal Capitular; celando y procurando, que se observen puntualmente las leyes de almotazenía, y que en nada se cometa fraude, ni perjudique al Público en el peso, precio y calidad del género; á cuyo fin la Justicia y Ayuntamiento señale á los Diputados un Alguacil que los auxîlie, en la misma forma que lo practique con el Regidor de mes, el qual execute y obedezca quanto se le ordenare por ellos: y que esta providencia se observe por punto general en todos los pueblos del Reyno, comunicándose para este efecto las órdenes correspondientes á las Chancillerías y Audiencias, para que la hicieran saber, y celasen su observancia.

algun hueco, y qual deba ser este: la segunda, que si por precisa ausencia ó enfermedad del Síndico Personero acaeciese no poder acudir por sí á las obligaciones de su destino, en este caso quien deberá exercer sus funciones, para que tengan cumplimiento mis Reales intenciones en el establecimiento de este oficio. Tambien por la Justicia de Abanilla se representó al mi Consejo, que habiendo procedido á la eleccion de Diputados y Procurador Síndico del Comun ántes que á la de Alcaldes y demas oficios de Justicia, con arreglo á lo prevenido en el auto acordado de 5 de Mayo, y Real instruccion de 26 de Junio de 1766 (*son las dos leyes anteriores*), y nombrádose entre unos y otros algunos parientes dentro del quarto grado á instancia y por votos de los electores, se le habia mandado por mi Real Chancillería de Granada hacer por dos veces nuevos nombramientos, multando á los electores: y para evitar estos inconvenientes, pidió al mi Consejo, la concediese permiso para proceder en adelante primeramente al nombramiento de Alcaldes y demas Oficiales de Concejo, y despues al de Diputados y Síndico Personero. Y visto por los del mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, teniendo presente, que en varios casos que han ocurrido se ha declarado, que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico del Comun procede la eleccion de Procurador Síndico Personero, sino tambien quando le elige y propone el Ayuntamiento; y ser útil y conveniente la execucion de esta providencia por regla general, para evitar que el Síndico como dependiente de la eleccion de los Regidores coadyuve los excesos de estos en lugar de reclamarlos, como se ha experimentado; en atencion á que los Diputados y Personero del Comun no manejan caudales públicos que los haga responsables, ni es conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultándoles los de Justicia; declaro por punto general, que con solo un año de hueco puedan ser electos para qualesquier oficios de Justicia; pero para exercer la Diputacion ó Personería se ha de guardar el de dos años que previene la instruccion y ley precedente. (7)

Asimismo declaro, que quando suceda ausencia ó enfermedad de alguno de los Diputados, ó del Tesorero, sirva su oficio interinamente, y en propiedad de caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare; con calidad en quanto á los Diputados, respecto de haber de ser dos ó quatro segun el vecindario de los pueblos, que si la ausencia ó enfermedad de alguno no excediere de treinta dias, supla el que ó los que quedaren, sin necesidad de que entre interino en tan corto intervalo.

Igualmente declaro por punto general, que el enlace de parentescos, que se prohibe entre los Diputados y Síndicos Personeros y los Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes y demas Capitulares que entran: y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre esto puedan ocurrir, mando, que generalmente en todos los pueblos de mis Reynos, ántes de elegir Diputados y Síndicos Personeros, se proceda á hacer las elecciones de Justicia.

Tambien declaro por punto general, que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico del Comun procede hacer la eleccion de Síndico Personero, sino tambien en el caso de elegirle ó proponerle el Ayuntamiento. Todo lo qual ordeno y mando, que se observe y guarde desde primero de Enero del año próximo de 1768 en adelante, comunicándose á este fin circularmente á todos los pueblos de mis Reynos; sentándose esta mi Real cédula en los libros capitulares de los Ayuntamientos, y colocándola entre las ordenanzas de mis Chancillerías y Audiencias para su puntual cumplimiento.

LEY IV.

El mismo por provision del Consejo de 31 de Enero de 1769.

Los Diputados del Comun permanezcan dos años en sus oficios, en el modo y para los fines que se expresan.

Considerando lo útil que será al Comun de los pueblos el que, en aquellos en que hubiese quatro Diputados del Comun,

(7) En Real órden de 31 de Enero de 1790 comunicada al Consejo, á representacion de un individuo de la Junta de Policía de Valencia, nombrado Personero de aquel Comun, resolvió S. M., que los Personeros pueden ser individuos con voto en las Juntas de Policía.

queden dos para el año siguiente, y únicamente se nombren otros dos modernos, y en los pueblos en que solo se nombren dos, se elija uno, y el otro dure y continúe el año siguiente, de modo que siempre se verifique uno ó dos Diputados por dos años, para que instruyan en los negocios y asuntos del Público á los que nuevamente entrasen; mandamos, que sin hacer novedad en las elecciones hechas para este año, desde el siguiente de 1770 en las ciudades, villas y lugares en que haya quatro Diputados, queden los dos á quienes toque por suerte para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos; observando en los años sucesivos el mismo órden, cesando los dos mas antiguos que hayan servido ya dos años; de modo que los que queden de antiguos puedan, como enterados de los negocios y asuntos comunes, instruir en ellos á los que entren de nuevo, y proseguirlos como convenga en favor del Público y utilidad de los vecinos: observando lo mismo respectivamente en los pueblos en que haya solamente dos Diputados, que siempre ha de quedar uno de los antiguos, y entrar otro de nuevo; teniendo esta declaracion muy á la vista en todas las elecciones de Diputados para su puntual observancia. (8 *hasta* 11)

LEY V.

El Consejo por circul. de 12 de Septiembre de 1766; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Pago de los derechos ó costas de los negocios que promuevan en las Chancillerías y audiencias los Diputados y Personeros del Comun.

Las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, y las demas Audiencias del Reyno, en los recursos que se hiciesen sobre la eleccion y prerogativas de los Diputados y Personeros de los pueblos de su distrito, hagan se regulen los derechos de los subalternos que los despachen segun su calidad; y las legítimas costas que se causaren por los Diputados ó Personeros en el seguimiento de los recursos que promuevan, estimándolos las Chancillerías y Audiencias por beneficiosos al Público, y no turbativos y maliciosos, dispongan tambien, que se regulen y paguen de los Propios y Arbitrios, en virtud de la certificacion que mandarán dar de su importe, la que ha de servir de recado justificativo en las cuentas anuales que deben presentarse en la Contaduría de Provincia. Y para que en estos expedientes (que deben actuarse gubernativamente) se proceda por los Tribunales superiores de las provincias con uniformidad y seguridad en las resoluciones, se oiga al Fiscal; y si no pudiere el de lo civil despacharlos por su multitud en estas primeras ocurrencias, se dividan por Reynos ó Provincias entre el de lo civil y criminal; cuidando cada uno de informarse del cumplimiento de estas saludables providencias en el distrito de su reparticion, y de pedir en el Acuerdo las que estimen por mas convenientes á dicha uniforme y perfecta execucion del auto acordado de 5 de Mayo, é instruccion de 26 de Junio de este año (*leyes 1 y 2.*), y declaraciones sucesivas del Consejo.

LEY VI.

D. Cárlos III. por res. á cons. del Consejo de 9 de Mayo de 1767.

Los matriculados para la Marina se sujeten á las Justicias ordinarias en todo lo tocante á elecciones de Diputados y Síndico del Comun, y demas anexo á ellas.

Para resolver en lo sucesivo dudas y

(8) Por Real órden de 5 de Febrero de 1768 se sirvió S. M. declarar, que no fuesen Personeros ni Diputados del Comun todos los que sirviesen empleos de rentas Reales.

(9) Posteriormente, con motivo de representacion hecha al Consejo por la Real Audiencia de Aragon sobre haberse excusado á servir el empleo de Diputado del Comun de la villa de Mayen el Administrador de la Aduana de ella, á causa de otra Real órden comunicada á los Directores generales de Rentas, para que los Administradores, Contadores, Abogados, Visitadores y Fieles no admitiesen los empleos de Diputado y Personero del Comun; mandó el Consejo, que para el puntual cumplimiento de la anterior órden de 5 de Febrero de 1768 se comunicase, como se executó en 11 de Octubre de 71, á todas las Chancillerías y Audiencias, para que cumpliesen con lo mandado en ella, y no solo no precisasen á los empleados en Rentas á aceptar los oficios de Diputados y Personeros del Comun, sino que tomasen las providencias convenientes, á fin de que no los eligiesen, ni ellos los usasen aun quando no se excusaran.

(10) Por otra Real órden comunicada al Consejo en 19 de Febrero de 1773 declaró S. M. asimismo exêntos de los cargos de Procurador, Síndico, Personero y Diputado del Comun á todos los individuos y empleados del Ministerio de Marina; por la

embarazos, he venido en declarar, que en todo lo tocante á elecciones de Diputados del Comun y Síndico Personero, á las Juntas para celebrarlas, y demas incidencias que puedan ocurrir, á fin de que en todo se cumpla y tenga efecto el auto acordado, instruccion y provision del Consejo (*leyes 1 y 2.*) sobre dichas elecciones, no gozan fuero ninguno los matriculados para la Marina residentes en qualquier pueblo del Reyno, y estan sujetos á las Justicias ordinarias de ellos, y deben cumplir sus autos, órdenes y providencias, sin necesitar de dar noticia á los Intendentes y Subdelegados de Marina, ni tener estos en ello la menor intervencion.

imposibilidad de atender á ellos sin perjuicio de las obligaciones de su empleo, que constan ó de precisa asistencia á determinadas horas en las Contadurías, ó de destinos fuera de las capitales que igualmente les ocupan; cuya resolucion se comunicó tambien por el Consejo á las Chancillerías y Audiencias en 5 de Marzo del mismo año, para que la circulasen á las Justicias de los pueblos de sus distritos.

(11) Y por el capítulo 64 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que en todos los pueblos de su distrito hagan se observe el auto acordado (*ley 1.ª de este título*) con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del Comun, sus honores y preeminencias.

TITULO XIX.

De la compra, venta y tasa del pan.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 48, y en Madrid año 528 pet. 13.

Compra y venta del pan adelantado al precio corriente en la cabeza del partido al tiempo que se asigna.

Por obviar los agravios que se recrecen á nuestros súbditos y naturales en el comprar y vender del pan adelantado; mandamos, que todas las personas que quisieren, puedan comprar pan adelantado, con tanto que lo paguen, á las personas que se lo vendieren, al precio que comunmente valiere en la cabeza del lugar, donde lo compraren, quince dias ántes ó despues de nuestra Señora de Septiembre de cada año, no embargante que lo hayan comprado ó concertado á ménos precio: y si sobre esto hubiere alguna diferencia entre los compradores y vendedores, mandamos á las Justicias do esto acaesciere, que conforme á lo en esta ley contenido lo determinen lo mas breve y sumariamente que ser pueda; y que en otra manera no se pueda comprar el dicho pan adelantado. (*ley 17. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY II.

Los mismos en Madrid año 1528 pet. 14.

Compra de pan adelantado para la provision de las alhóndigas, con preferencia á qualesquiera persona por el tanto.

Mandamos, que las casas y alhóndigas comunes de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y sus mayordomos en su nombre, puedan comprar pan adelantado para la provision dellas, segun y como se contiene en la ley precedente. Y porque entendemos que conviene al bien público de nuestros Reynos, que las dichas alhóndigas sean preferidas en la compra del dicho pan adelantado á todas las personas eclesiásticas y seglares, con quien concurrieren á comprar pan que no estuviere comprado, que queriéndolo ellos por el tanto, lo hayan primero que ninguna de las dichas personas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto den las provisiones necesarias en favor de las dichas alhóndigas y sus mayordomos. (*ley 18. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY III.

D. Cárlos I., y en su ausencia la Emperatriz Gobernadora en Madrid por pragm. de 1530, y sobre carta del Consejo de 1539, y en Valladolid año 548 pet. 180.

Prohibicion de comprar pan para revender, exceptuados los casos que se expresan en esta ley.

Porque somos informados, que por haber tomado muchas personas por principal oficio y manera de vivir, de comprar pan, trigo, cebada y centeno para lo revender, el valor del pan se ha subido en precios muy crecidos; y como quier que sobre ello hemos dado algunas provisiones, no ha sido bastante reme-

dio, lo qual resulta en daño universal de la República de nuestros Reynos y Señoríos, mayormente de las personas pobres y miserables: y porque á Nos incumbe remediar lo suso dicho, visto y platicado con los del nuestro Consejo, mandamos y defendemos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier calidad y condicion que sea, no sean osados de comprar ni compren trigo, cebada, avena ni centeno, en poca ni en mucha cantidad, para lo tornar á revender; so pena que el que lo comprare, y ficiere contra lo suso dicho, pierda todo el pan que así comprare, y se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para los pobres del lugar do acaesciere; y demas desto por la primera vez sea desterrado, del lugar donde viviere, por seis meses, y por la segunda por un año, y por la tercera vez por tres años. Y por esto no es nuestra voluntad de impedir ni estorbar el comercio y trato de nuestros Reynos y lugares, que han de ser proveidos de acarreo; por ende mandamos, que lo en esta ley contenido no se extienda á los recueros y trageneros, ni á otras personas que tienen por trato y costumbre de llevar mercaderías de unas partes á otras, y en retorno de ellas comprar pan, y tornar á vender, ni los que compraren para lo llevar á vender de unos lugares á otros para la provision y mantenimiento de ellos; con tanto que estos tales, despues que hubieren comprado, sean obligados á lo vender, y vendan á los pueblos adonde lo llevaren, luego que lo hubieren comprado; por manera que no lo entroxen ni lo ensilen, ni guarden para lo revender, ni encarecer contra el tenor y forma de lo en esta ley contenido: y mandamos á las nuestras Justicias, que ansí lo fagan cumplir, y executar las penas suso dichas. Y mandamos, teniendo respecto al bien de nuestros Reynos, que lo contenido en esta ley se entienda y extienda ansimesmo á los arrendadores de pan, que vendieren pan de lo que hubieren habido de los tales arrendamientos, y se execute la pena ansí en los unos como en los otros. (*ley 19. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid por Agosto de 1548.

Facultad de los pueblos para tomar á los arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento para la provision del Comun.

Mandamos, que para provision de las alhóndigas y alholíes, y depósito de pan, y panaderías, y plazas de las villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, cada uno de los dichos pueblos puedan tomar á los arrendadores de pan la mitad del trigo y cebada, centeno y avena, que en cada uno dellos hobiere de las dichas rentas, pagando por ellos á los arrendadores, que lo hobieren arrendado, el precio á como les saliere. Y mandamos á las nuestras Justicias á cada una en su jurisdiccion, que así lo guarden y cumplan, y fagan cumplir y executar, y pregonar esta nuestra ley y pragmática públicamente por las plazas y por los lugares acostumbrados, porque ninguno pueda pretender ignorancia; y lo cumplan so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, y de la nuestra merced. (*ley 21. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 8 de Oct. de 1571 pedida en las Córtes de Córdoba de 1570 pet. 13.

Prohibicion de amasar y vender pan cocido los que no sean panaderos, y de comprar el grano para revender; y cuidado de las Justicias en el abasto de este, y provision de las plazas.

2 En quanto toca al pan cocido, no embargante que por la pragmática de 9 de Marzo de 1558 está proveido el precio, regulándolo respecto del trigo en grano y harina con alguna moderada ganancia (1, 2 y 3), y que por provision dada en la Villa de Madrid á 24 de Septiembre de 1568, y por otras provisiones está ordenado, que ninguna persona de los que no son panaderos, ni de los que acostumbran amasar y vender, ni son de

(1) Por la citada pragmática de 1558 se prohibió la venta de granos, por mas precio de trescientos y diez maravedís la hanega de trigo, doscientos la de centeno, ciento y quarenta la de cebada, ciento la de avena, y doscientos quarenta y dos la de panizo; exceptuando algunos pueblos y provincias de estos Reynos; y tambien el grano conducido de fuera de ellos. (*ley 1. tit. 25. lib. 5. R.*)

calidad que hayan de tener esto por trato y oficio, no pudiese por sí, ni por medio de las panaderas ni otras personas, ni mediante ningun trato ni partido ni otra cautela, vender del pan cocido, ni usar de semejante trato ni grangería; mandamos, que lo contenido en la dicha ley, pragmática, cartas y provisiones nuestras, se cumpla; y que los que contravinieren á ello, incurran en las mismas penas en esta ley puestas contra los que venden el trigo en grano á mas precio de la tasa (4 *hasta* 6), en las quales asimismo incurran los panaderos, ó otras qualesquier personas que tomaren el pan en grano, para lo amasar y vender en pan cocido, de las personas prohibidas en las dichas nuestras cartas y provisiones, con qualquiera pacto, partido ó condicion que lo hayan tomado, para acudir con la ganancia ó intereses, en todo ó en parte, á los que se lo dieron, ó á otros por su mandado; con que si los dichos panaderos, ó otros que así tomaren el dicho pan de las tales personas, dentro de veinte dias denunciaren ante la Justicia á los que así les hubieren dado el dicho pan para amasar y vender, no caigan en las dichas penas, y les sean remitidas; y demas desto hayan el pan que así les fuere dado, y no sean obligados á pagar cosa alguna, y si se lo hubieren llevado, se lo vuelvan.

3 Y porque podria ser que, ó por malicia, arte é industria de las personas que tienen el dicho pan, procurando como procuran que haya falta, y estrecheza y necesidad en lo del pan cocido, ó por el temor y execucion de las personas viniese á haber la dicha falta; mandamos á los nuestros Jueces y Justicias, tengan muy gran cuidado de la provision de las plazas, para que esten bien proveidas del dicho pan cocido; y que para este efecto, si necesario es, puedan tomar, y tomen de qualesquier personas, de qualquier estado, condicion y calidad que sean, que tuvieren el pan en grano ó harina, dexándoles lo necesario para sus casas y familias, y darle á las panaderas para que lo amasen, y vendan el dicho pan á justos y moderados precios; dando cerca desto la órden que convenga, de manera que no haya falta, ni en el precio la desórden que hasta aquí ha habido.

4 Y como quiera que en quanto toca á los revendedores, y personas que compran el pan para tonarlo á vender, por ser este trato muy pernicioso y perjudicial, y ser las tales personas las que encarecen el pan; queremos, que se guarden y cumplan las leyes y pragmáticas que cerca desto estan hechas, y executen en ellos las penas establecidas y puestas en las dichas leyes: pero en quanto á los arrendadores de las Rentas así eclesiásticas como seglares, no embargante que esté asimismo prohibido, que los tales arrendadores no pudiesen arrendar para vender el dicho pan, no se pudiendo por ellos ni por otros vender á mas precio de la tasa, y por algunas otras causas justas, y consideraciones que á ello nos mueven; permitimos, que agora y de aquí adelante, no embargante lo dispuesto y prohibido por nuestras leyes y pragmáticas, cartas y provisiones, se puedan arrendar las Rentas eclesiásticas y seglares libremente, así á pan como á dinero; y que los tales arrendadores puedan vender libremente el dicho pan, no excediendo de la dicha tasa de los once reales que en esta nuestra carta y provision se declara, sin que por ello caigan ni incurran en pena alguna; y si necesario es, revocamos las dichas cartas, pragmáticas y provisiones que en contrario se hayan dado en quanto á esto toca.

7 Y porque para la guarda y cumpli-

(2) En Real cédula de 16 de Abril del mismo año de 1558 se mandó guardar la anterior pragmática, con tal que el grano conducido á los pueblos se vendiese, sobre el precio tasado en ella, á seis maravedis por legua cada hanega de trigo y centeno, y á cinco la de cebada y avena. (*ley* 2. *tit.* 25. *lib.* 5. *R.*)

(3) Y por otra Real cédula de 29 de Agosto de 1566 se repitió la observancia de las dos precedentes, aumentando el precio de la cebada á ciento y ochenta maravedís. (*ley* 3. *tit.* 25. *lib.* 5. *R.*)

(4) En la 1.ª parte, y cap. 1, 5, 6, 8 y 9 que se suprimen de esta pragmática de 571, pedida en las Córtes de Córdoba del año anterior, se confirman, y mandan observar las tres precedentes, señalando al trigo en grano el precio de once reales por fanega, é imponiendo varias penas á los contraventores, y entre ellas la de perdimiento de bienes. (1.ª *parte de la ley* 4. *tit.* 25. *lib.* 5. *R.*)

(5) En posterior pragmática de 1598 se aumentó el precio de la cebada á siete reales la hanega. (*ley* 11. *tit.* 25. *lib.* 5. *R.*)

(6) Y por pragmática de 15 de Octubre de 1600, y posterior cédula de 3 de Agosto de 1631, se permitió, que sin embargo de lo dispuesto en las antecedentes sobre tasas de granos, se pudiese vender la hanega de trigo á diez y ocho reales, y la de cebada nueve, y no mas. (*ley* 12. *tit.* 25. *lib.* 5. *R.*)

miento de lo contenido en esta nuestra pragmática, y en las otras que cerca de la tasa del pan y tocante á ello se han dado y fecho, demas del temor de las penas en ellas contenidas, la principal pena, causa y consideracion para que no se exceda, ni vaya ni contravenga á ellas, con razon ha de ser el peligro de las propias conciencias, y el pecado en que incurren los transgresores de los justos mandamientos de su Superior y Señor con daño de sus próximos, y la restitucion del daño á que son obligados, aunque lo hagan secreto, y no sea de ellos denunciado; y algunos, queriéndose engañar á sí mismos, ó engañados de otros, han pretendido y pretenden, para excusarse deste pecado y escrúpulo, que nuestra intencion en las tales leyes, pragmáticas y provisiones no ha sido ni es obligarlos á mas que á las penas en ellas contenidas, y que con la execucion y paga de aquellas se satisface sin incurrir en otro pecado ni culpa; y otros ansimismo han pretendido, que por haber los Jueces y Justicias disimulado y permitido el no guardarse la dicha ley y pragmática y tasa, han dado autoridad y justa causa para que lo puedan hacer, y que por esta causa son excusados y satisfacen á sus conciencias: declaramos, que nuestra intencion y voluntad es, que las dichas nuestras cartas, pragmáticas y provisiones ahora y de aquí adelante se guarden y cumplan; y que los que fueren ó vinieren contra ellas, demas de las penas en que incurrieren, sean ó no sean en ellos executadas, las habemos y tenemos por transgresores de nuestras leyes y justos mandamientos, los quales queremos que en todo caso sean obedecidos y cumplidos; y que la disimulacion ni permision de nuestros Jueces y Justicias, los quales no tienen autoridad, poder ni comision para poder dispensar ni remitir ni disimular, no les excuse ni pueda excusar, que no embargante la tal permision hayan de ser obligados á la guarda y cumplimiento de esta nuestra provision, ley y pragmática. (*es parte de la ley 4. tit. 25. lib. 5. R.*)

LEY VI.

El mismo en Lisboa por pragm. de 22 de Septiembre de 1582 cap. 7 y 8.

Prohibicion de mezclar el trigo con centeno y demas semillas, y de adulterarlo de otro qualquier modo.

(*) Por quanto por experiencia se ha visto el exceso que en muchas partes se usa para quebrantar las leyes é pragmáticas, mezclando el trigo con centeno, cebada ó avena y otras semillas, é con paja, tierra é basura, ó echándole agua para que se hinche y haga mayor el grano, y usando de otros modos y artificios para que crezca el dicho pan, de manera que ya que los dichos compradores no son engañados y defraudados en el precio, lo son en la cantidad, llevando tanto ménos como es la mezcla que tiene el dicho trigo, y lo que crece por la dicha industria y artificio; ordenamos y mandamos, que las nuestras Justicias tengan grande y especial cuidado de castigar con mucho rigor á las personas que en lo suso dicho hallaren culpados; y si los compradores ó denunciador parecieren ante ellos, y mostraren el dicho trigo hinchado ó mezclado, castiguen con el dicho rigor á las personas contra quien se probare haberlo vendido mojado ó con la dicha mezcla, y lo hagan limpiar, y compelan al vendedor á que vuelva al comprador la cantidad que valiere la basura ó suciedad, ó mezcla de otra semilla que del dicho trigo se sacare, ó la cantidad que hubiere crecido por las causas dichas, al respecto del precio á que fuere vendido, demas y allende de condenarle en las penas que conforme al exceso mereciere: lo qual sea y entienda, quando por evidencia se creyere y sospechare, que la dicha mezcla ó hinchazon del dicho trigo ha sido fecha con malicia, y no siendo tan poco como de ordinario suele acaecer; lo qual quede al albedrío del Juez para poder proceder en la dicha causa conforme á justicia, si le pareciere que lo suso dicho se hizo con malicia. (*cap. 7 y 8. de la ley 5. tit. 25. lib. 5. R.*)

(*) En los seis primeros capítulos, que se suprimen de esta pragmática, se aumentó el precio del trigo á catorce reales la fanega, á seis la cebada, y á ocho el centeno, sin embargo de lo dispuesto en las anteriores; dexándolas subsistentes en lo demas de su contexto, agravando las penas de ellas, y ratificando lo prevenido acerca del pecado, y obligacion de restituir los vendedores el daño ocasionado á los compradores: se ordenó el modo de proceder los Jueces contra los culpados en la contravencion de esta ley, admitiendo la prueba privilegiada para condenar á los principales y cómplices terceros interventores,

LEY VII.

El mismo por pragm. de 10 de Enero de 1591.

Observancia de las leyes prohibitivas de amasar y vender pan cocido los que no sean panaderos.

Revocamos y anulamos la ley y pragmática de Madrid hecha á 15 de Enero del año pasado de 90, en que permitimos á los labradores, y á las demas personas que cogiesen trigo de las tierras que cultivasen, que lo pudiesen vender en pan cocido, guardando la forma contenida en la dicha ley: y sin embargo de lo por ella dispuesto, mandamos, que en esta nuestra Corte y en las diez leguas de ella dentro de treinta dias, y en lo demas de estos nuestros Reynos dentro de sesenta dias despues de la publicacion hecha en esta Corte, se guarden, cumplan y executen las leyes y pragmáticas por Nos fechas en esta Villa de Madrid á 14 de Septiembre de 1568, y en 8 de Octubre de 71 (*que es la ley 5. de este tit.*), y las demas cartas y provisiones nuestras, por las quales tenemos proveido y mandado, que ninguna persona de las que no fueren panaderos que acostumbran amasar y vender pan cocido, ni fueren de la calidad que hayan de tener por trato el amasarlo y venderlo, puedan por sí ni por medio de panaderos ni de otras personas, ni mediante algun trato, pacto ni partido, ni otra cautela ni modo vender el dicho pan cocido, ni usar de semejante trato ni grangería; so pena que, el que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestra Corte y cinco leguas, y del lugar donde fuere vecino y sus términos y jurisdiccion por tiempo de seis años precisos, y haya perdido y pierda la quarta parte de sus bienes, aplicados la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo sentenciare y executare por iguales partes; por la segunda vez sea condenado en diez años de destierro precisos de estos nuestros Reynos, y perdimiento de la mitad de sus bienes; y por la tercera vez en destierro perpetuo de ellos, y perdimiento de todos sus bienes aplicados segun dicho es: y encargamos y mandamos á las nuestras Justicias; que executen las dichas penas en las personas y bienes de los transgresores de esta nuestra ley; y que en la forma de proceder en la averiguacion y castigo de los que excedieren de lo en ella contenido, guarden lo dispuesto y ordenado por la ley precedente so las penas en ella contenidas. (*leyes 7 y 10. tit. 25. lib. 5. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe III. en Ebora por pragm. de 18, publicada en 24 de Mayo de 1619.

Libertad de los labradores para vender el pan de su cosecha cocido, sin guardar la tasa.

(*a*) Mandamos, que los labradores en la venta del pan de su cosecha no tengan obligacion á guardar la tasa: y se les da licencia para que libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su cosecha y labranza, sin comprar ni recibir de otras personas pan para lo vender por suyo, so las penas puestas á los que venden pan mas que á la tasa, y lo compran para revender; con que hasta fin de Octubre de cada año hayan de registrar y registren el dicho pan, que así cogieren, ante la Justicia de los lugares en cuyo término lo hubieren cogido, para que se pueda averiguar si han vendido mas que lo que cogieron. (*parte última de la ley 28. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid por cédula de 27 de Julio de 1632.

Observancia de la ley precedente sobre la libre venta del pan por los labradores.

Porque en la execucion de la ley y pragmática de 24 de Mayo de 1619 (*ley anterior*) se reconocieron algunos inconvenientes, por otra nuestra ley pragmática, publicada en 11 de Septiembre de 1628 (7), revocamos la dicha ley, para que los labradores no pudiesen usar de ella: y atendiendo la suplicacion que el Reyno, jun-

y se previnieron las formalidades y diligencias para poder conducir el trigo de unos lugares á otros, so las mismas penas.

(*a*) *Véanse la primera y segunda parte de esta pragmática, que aquí se suprimen, en la ley 7. tit. 11. lib. 7., y en la ley 16. tit. 31. lib. 11., donde corresponden por su materia.*

(7) Por la citada pragmática de 11 de Septiembre de 1628 se revocó como dañosa al bien universal del Reyno la de 18 de Mayo de 1619, en que se prohibió á los labradores la venta del trigo, cebada y demas semillas sino es á los precios de la tasa dispuesta por las leyes, las quales se guardasen y cumpliesen. (*aut. 3. tit. 25. lib. 5. R.*)

to en las Córtes, que se celebraron el año pasado de 1632, nos hizo, ordenamos y mandamos, que los dichos labradores, no embargante las leyes que tratan de la tasa en que se ha de vender el trigo, cebada y otras semillas: y la pragmática del dicho año de 1628, puedan vender y vendan el trigo, cebada y demas semillas de sus cosechas al precio que quisieren y pudieren, sin incurrir por ello en pena alguna, segun y como por la dicha ley y pragmática de 24 de Mayo del año de 1619 se les permite. (*ley 13. tit. 25. lib. 5. R.*)

LEY X.

D. Cárlos II. en Madrid á 6 de Mayo y 14 de Agosto de 1699 por pragm.: * sobre-cédula de 23 de Febrero de 1707, y provisiones de 23 de Marzo y 4 de Junio de 709.

Nueva tasa de granos; obligacion á manifestarlos y registrarlos; y pena de las Justicias omisas en su cumplimiento.

Las Justicias hagan abrir las paneras y troxes que hubiere en las ciudades, villas y lugares, haciendo, que las personas que tuvieren granos, los pongan de manifiesto, apremiándoles á ello por todo rigor. (8) * Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, condicion y calidad, prerogativa y dignidad que sea, pueda comprar ni vender en estos nuestros Reynos el pan y demas granos sino á justos y moderados precios, de manera que no haya de subir ni exceder la fanega de trigo en grano, á luego pagar ó fiado, de veinte y ocho reales de vellon, y la fanega de cebada de trece reales, y la de centeno de diez y siete reales; los quales dichos precios por término fixo, de donde no se pueda pasar ni subir, ponemos, y mandamos observar para todos estos nuestros Reynos; pena de que el que comprare ó vendiere los dichos granos, á luego pagar ó fiado, á mayores y mas subidos precios, ó los creciere de los que van señalados, los haya perdido, con mas cinco mil maravedís de pena por cada hanega; la qual se aplique la tercera parte para el denunciador ó acusador, la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra restante para nuestra Real Cámara y Fisco: y para imponer y executar estas penas se proceda breve y sumariamente, y con las probanzas privilegiadas que en los casos de fraudes, y difíciles de justificar, se estiman por bastantes segun la disposicion de Derecho; y las sentencias que en esta razon se dieren, se executen sin embargo de apelacion, suplicacion ni otro recurso alguno: empero bien permitimos y ordenamos, que desde el dicho precio abaxo se puedan vender y vendan los dichos granos con libertad y sin limitacion, segun que las partes se convinieren y concertaren. Y asimismo declaramos, que dichos precios por Nos asignados no comprehenden el coste y gasto de los portes de los que les conduxeren á nuestra Corte y demas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, sí solo el valor de dichos granos, y del que no se ha de exceder en las dichas villas y lugares donde se cogieren y vendieren.

1 Y porque se ha experimentado en las ocasiones antecedentes, que las personas que tienen los dichos granos de pan, cebada y centeno, con las noticias de las tasas y moderaciones de los precios, los esconden y ocultan, ó no los quieren vender y beneficiar, teniéndolos en sus casas, silos y paneras, y otros sitios secretos y ocultos, de que se ocasiona la penuria y falta en el Reyno, siguiéndose mayor alteracion, y obligando por este medio á que no se observe lo por Nos mandado, y que de necesidad no se practique, y vuelvan á crecer y levantarse los dichos precios á medida de su ambicion: man-

(8) Por auto del Consejo de 23 de Octubre de 1699 se mandó, que ninguna de las ciudades, villas ni lugares de estos Reynos impida ni embarace á los forasteros la compra de trigo, con el pretexto de no estar abastecidos, ni despues de comprado, con pretexto de tantearlo los mismos vecinos; sin que ántes de esto preceda órden del Consejo, con conocimiento de la falta de trigo en dichos lugares, y necesidad de sus vecinos, hecho ántes registro del trigo que en ellos hubiere en poder de qualesquiera personas, de qualquier calidad que sean, y constando por testimonio, y que hayan sacado despacho del Consejo en que se les conceda dicho tanteo; y sin las calidades referidas las Justicias ordinarias no impidan, ni consientan se embaracen las compras á dichos forasteros, ni permitan los tanteos, pena de quinientos ducados: y si por algunas personas de qualquier grado, calidad y condicion se contraviniere, teniendo trigo, y no queriendo vender, reciban informacion sobre ello, y la remitan al Consejo, para que en su vista provea lo que convenga: lo qual no se entienda con aquellas cantidades que de órden de S. M. y del Consejo estuvieren prevenidas y destinadas para la provision y abasto de la Corte, constando de ello por despachos auténticos; exceptuando de esta órden las villas y lugares que tienen obligacion de traer pan á la Corte, por la necesidad de hallarse precisados, y necesitar de sus granos para poder cumplir con dicha obligacion. (*aut. 7. tit. 25. lib. 5. R.*)

damos, que para que todo lo referido cese, y se ocurra á semejantes fraudes, que las Justicias ordinarias, Corregidores, Gobernadores y otros qualesquiera Jueces, cada uno en sus distritos y jurisdicciones, constando en bastante forma de los dichos fraudes y ocultaciones, precediendo primero á todo ello informaciones y probanzas privilegiadas, como está dicho en esta nuestra carta, pasen á hacer registro de todos los granos que se hubieren recogido en particular y en comun, si fuese necesario, y estuvieren en ser en qualesquiera sitios y lugares que se les diese noticia, con asistencia de uno de los Regidores, y de las personas y vecinos noticiosos que les pareciere; y con vista de la cantidad de granos que resultare de dichos registros, repartan el trigo y demas granos de venta, dexando á los dueños los que necesitaren para el mantenimiento de sus casas y familias, y sembrar sus heredades, segun su arbitrio y prudente estimacion; y todo lo demas les obliguen á que lo vendan á qualesquiera compradores de estos Reynos, y de qualquiera ciudad, ó villa ó lugar de ellos, sin admitir apelacion ni otro recurso; pena de perdimiento de los dichos granos, y que por cada hanega, que dexaren de vender habiendo quien lo quiera comprar, paguen dos mil maravedís, con las mismas aplicaciones y distribuciones que van expresadas; sin que para excusarse de dicho registro los dichos dueños puedan valerse de fuero, privilegio, exêncion ni otra prerogativa alguna.

2 Y porque en lo respectivo á los granos de las Iglesias decimales que tocan á las personas eclesiásticas, en los asientos y concordias que con el Clero de estos Reynos sobre los Subsidios y Excusados tenemos hechos en el nuestro Consejo de Cruzada, está prevenida y capitulada la forma con que en el caso de hambre ó necesidad pública se han de hacer los dichos registros; si llegare este caso, mandamos, que las dichas Justicias, para hacerlos, observen lo por Nos así convenido y capitulado con dichas santas Iglesias y sus Cleros, segun y en la forma que en dicho asiento y concordia se contiene.

3 Y es nuestra voluntad, que esta asignacion de precios no se entienda en el Reyno de Galicia, ni en las Asturias de Oviedo y de Santillana, y las Quatro sacadas, con las villas de Cangas de Tineo, é los Argüellos é Merindades de Valdeburon, é Babia de Yuso, ni en el nuestro Condado de Vizcaya, Encartaciones, é Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera en las cinco Villas, ni en las otras villas, valles, lugares, merindades y tierras que estan cerca de ellos hasta diez leguas de la mar, porque todas estas provincias se proveen de acarreo de otras partes.

4 Y considerando que la falta de observancia de las pragmáticas antecedentes principalmente se ha ocasionado de la omision y descuido de nuestras Justicias, quienes por diversos respetos y particulares intereses humanos toleran á los poderosos y ricos la venta libre, y la ocultacion de sus granos, y no hacer en ellos los registros que son necesarios, como y quando lo tenemos ordenado; mandamos, que dichas Justicias, sin distincion de personas, estado y calidad, prerogativas, exênciones, fueros y privilegios, observen y hagan guardar esta nuestra Real providencia inviolablemente, pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Camara, y privacion de sus oficios, y que los declaramos por inhábiles para otros algunos; y en caso de resistencia, y que las dichas Justicias no puedan dar el cumplimiento contra algunos poderosos, hagan informaciones de ello, y las remitan á nuestros Fiscales del Consejo, Chancillerías y Audiencias, para que ocurran á pedir el remedio con todo el rigor que convenga: y los Regidores procedan contra las Justicias que no lo hicieren cumplir. (*aut. 5 y 6. tit. 25. lib. 5. R.*) (9 y 10)

(9) Por auto del Consejo de 27 de Agosto de 1708 se mandó guardar inviolablemente esta pragmática de 14 de Agosto de 699, sin exceder del precio de los granos con ningun pretexto ni motivo; y que las Justicias procediesen contra los transgresores, multándolos y castigándolos con las penas condignas conforme á Derecho, á cuyo fin hicieran los autos y diligencias convenientes. (*aut. 9. tit. 25. lib. 5. R.*)

(10) Y en otro auto de 5 de Julio de 1709, con noticia de la inobservancia de dicha pragmática, cediendo en grave daño y perjuicio de la causa pública; para evitarlo, se mandó, que la Sala de Alcaldes de Corte y el Corregidor de Madrid por lo perteneciente á su jurisdiccion, y las demas Justicias hicieran se observase y guardase inviolablemente por lo tocante á la venta de trigo y cebada, sin alterar el precio fixo asignado en ella, ni contravenir en manera alguna, so las penas que contiene. (*aut. 10. tit. 25. lib. 5. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos III. en Madrid por pragm. de 11 de Julio de 1765., publicada en 15 del mismo.

Libre comercio de los granos, con derogacion de su tasa.

1 Mando, que desde la publicacion de esta pragmática no se observe en estos mis Reynos la tasa de los granos y demas semillas, no obstante las leyes que la prescriben.

2 Quiero, que sea libre su venta y compra, para que así en los años estériles como en los abundantes sea igual y recíproca la condicion de los vendedores y compradores.

3 Con el deseo de que mis vasallos tengan todos los recursos lícitos para beneficiar sus frutos, y proveerse oportunamente de los que necesiten, permito el libre comercio de los granos en todo el interior de mis Reynos; y concedo ámplia facultad y libertad á las personas legas que residen en ellos, así mercaderes como otros qualesquiera que se dedicasen á este comercio, para que puedan comprar, vender y trasportar de unas provincias y parages á otros los granos, almacenarlos y entroxarlos donde mejor les conviniese. (*b*)

4 Para evitar que la malicia y reprobada codicia de los hombres abuse de esta concesion, convirtiendo en daño del Público lo que se dirige al bien comun; renuevo y confirmo todas las leyes que prohiben los monopolios, los tratos ilícitos y los torpes lucros; y quiero, que se proceda rigorosamente á la execucion de sus penas contra los que incurriesen en ellas; y mando, que se remunere á los legítimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia, y que las otras tres se apliquen al Juez y pobres del pueblo donde se cometiese el delito.

5 Así los mercaderes como otros qualesquiera de los expresados, que se dedicasen á este comercio, han de tener precisamente libros bien ordenados, en que conste todas las porciones de granos que han comprado y vendido, como lo tienen los comerciantes de otros géneros. (11 y 12)

6 No han de poder formar ni establecer cofradías, gremio ó compañía con pretexto alguno.

7 Los almacenes y troxes de los comerciantes en granos han de ser públicos, y sujetos á socorrer en caso de necesidad á los pueblos de la comarca, donde exîstiesen, con los granos precisos para el abasto del pan cocido, y para sembrar; pagándoles de contado, y ántes de salir de los almacenes y troxes, á los precios corrientes en los mismos pueblos y sus mercados, y no habiéndolos, en los mas inmediatos; sin que se necesite otra justificacion que la de un testimonio del Escribano de Ayuntamiento del pueblo donde se celebren los mercados.

8 Para el pago del dinero con que entre año se socorre á los labradores, con la obligacion de que lo satisfagan en grano á la cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la cabeza del partido en los quince dias ántes ó despues de Nuestra Señora de Septiembre (*ley 1.*); segun lo capitulen.

9 En quanto á la extraccion de los granos fuera del Reyno, quiero, que se observe la libertad concedida en los decretos expedidos por mi amado hermano D. Fernando VI. en los años de 1756 y 57: y en su conseqüencia concedo ámplia facultad para que puedan extraerse los granos del Reyno, siempre que en los tres mercados seguidos, que se señalan en ellos, en los pueblos inmediatos á los puertos y fronteras no llegue el precio del trigo, á saber, en los de Cantabria y Montañas á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, puertos de Andalucía, Murcia y Valencia á treinta y cinco reales; y en los de las fronteras

(*b*) ***El permiso concedido en esta pragmática se revocó por el cap. 1. de la ley 19. de este título.***

(11) Por auto de 12 de Enero de 1770 declaró el Consejo, que los comerciantes de trigo ultramarino no estan comprehendidos en este cap. 5. para llevar el libro de entrada de las porciones introducidas de Reynos extraños, debiendo quedar en ámplia libertad su entrada y consumo.

(12) Y por otro auto proveido en 29 de Julio de 1771, de que se libró provision en 3 de Agosto siguiente, se declaró deber quedar libre el comercio de granos ultramarinos, y sin la sujecion del libro prevenido para con los del Reyno; y que solo en caso de introducirse en las provincias interiores del Reyno, que será en el de que en los tres mercados, que se hagan en las inmediaciones á los puertos y fronteras, excedan los granos del precio señalado para la extraccion segun el cap. 9. de esta pragmática, se obligue á los comerciantes á llevar los libros que previene este cap. 5, y no en otra forma.

de tierra á veinte y dos reales. (13)

10 Asimismo permito, que puedan introducirse granos de buena calidad de fuera del Reyno, entroxarlos y almacenarlos dentro de seis leguas de los puertos por donde entrasen; pero sin poder pasarlos á las provincias interiores del Reyno, sino en el caso que en los tres referidos mercados, que se celebren en las inmediaciones á los puertos y fronteras, excedan los granos del precio que va señalado para la extraccion. (14)

Por tanto encargo al Consejo muy estrechamente, que aplique todo su zelo público á la importancia de este asunto: y derogo en caso necesario las leyes y decretos que hubiere en contrario á lo que va dispuesto.

LEY XII.

El mismo por resol. á cons. de 29 de Agosto, y provision del Cons. de 30 de Oct. de 1765.

Cumplimiento de la anterior pragmática; y reglas para la interior policía de granos.

1 Mandamos, que se cumpla, observe y execute en todas sus partes la anterior pragmática, sin permitir su contravencion en manera alguna, observando las demas reglas siguientes:

2 Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo ó en parte, se acuda al Consejo en derechura, para que determine lo que corresponda en execucion de la misma pragmática; en inteligencia de que, si en algun caso hubiere que adicionar, lo consultará á nuestra Real Persona, asegurado de los hechos con la justificacion é instruccion correspondiente.

3 Que si en alguna ciudad ó pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algun repuesto en algun caso ú ocurrencia á costa de caudales públicos, el Intendente, Corregidor ó Juez de la tal ciudad ó pueblo, junto con el Ayuntamiento, lo represente al nuestro Consejo, acompañando justificacion de todas y cada una de por sí de las circunstancias que obligan á semejante providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, el Consejo provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios, que con pretexto de estos repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun, se suelen causar á los vasallos.

4 Que en las capitales de las provincias, ó en otra qualquiera ciudad, villa ó pueblo donde se hagan repuestos para el abasto público, precediendo permiso del nuestro Consejo, el precio del pan cocido se arregle al coste de los granos, y al que tengan los portes, pagándose uno y otro á los precios corrientes, ó por ajustes voluntarios.

5 Que en los casos de alguna urgencia extremada, que no es regular acaezca, subsistiendo sin impedimentos la libertad del comercio de granos, se recurra á los comerciantes en ellos conforme á la Real pragmática; entendiéndose como tales los arrendadores de rentas dominicales, decimales ú otras, que toman los granos solo para hacer este comercio; y nunca contra los labradores, ó propietarios de los mismos granos, sin permiso expreso del Consejo.

6 Asimismo mandamos, que en las ciudades ó pueblos populosos, en que no hay cosecha de granos bastantes para su abasto, y es preciso traerlos de acarreo, se procure, de acuerdo con el Ayuntamiento y Síndico del Comun, ir estableciendo desde luego el número de panaderos que baste á tenerlos surtidos y abastecidos de pan sin escasez, con la precisa obligacion de haber de amasar y vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente que se les señale; de modo, que aunque el trigo sea del repuesto público, si el Consejo concediere licencia para hacerle, ó del pósito, lo amasen ellos de su cuenta, pagando su precio al repuesto público, ó al pósito, para que de este modo no pueda haber quiebras en el panadeo, mala versacion de caudales públicos, ni cuentas largas, pues todas se han de reducir á cobrar el precio del trigo en

(13) En provision del Consejo de 30 de Julio de 1769, consiguiente á auto acordado, se prohibió con la qualidad de por ahora la extraccion de granos á Reynos extraños, permitida en este cap. 9.; y mandó á las Justicias vigilasen sobre ello, en la inteligencia de que serian responsables de qualquiera omision.

(14) En cédula del Consejo de 6 de Junio de 1773 á consulta resuelta de 14 de Mayo, para facilitar la abundancia y surtimiento comun de granos por la escasez que se experimentaba de ellos en el Reyno, se sirvió S. M. eximir de todos los derechos Reales los granos y harinas que viniesen de fuera á los puertos de él hasta fin de Agosto de 74.

especie, á proporcion de como se vaya dando á los panaderos; llevando un asiento de las partidas de granos que á cada uno de ellos se le entreguen, y del precio.

7 Que en la ciudad ó villa principal del distrito, donde no haya establecida alhóndiga, se establezca, dando ántes cuenta al Consejo; y en los pueblos principales, en que se considere conveniente establecer mercado público, se proponga al nuestro Consejo, teniendo consideracion á los dias en que los haya en los pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este comercio; informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que se estimen mas oportunas, para acordar en vista de todo lo conveniente.

LEY XIII.

El mismo por Real provision de 20 de Agosto de 1768.

Observancia de las dos leyes precedentes, con algunas prevenciones y penas á los contraventores.

Habiéndose experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos de los capítulos de la pragmática y provision del Consejo de 11 de Julio y 30 de Octubre de 1765 (*que son las dos leyes anteriores*), y conviniendo proveer de competente remedio para contener todo abuso; mando, que los comerciantes en granos presenten al Corregidor cabeza de partido sus libros, para que se folien y rubriquen por el Escribano de Ayuntamiento, sin llevar derechos; y el propio Escribano formará asiento ó lista de los comerciantes matriculados del partido; pena de que, pasado el término de ocho dias sin haberlo cumplido, se les declararán por de comiso los granos que se les hallaren acopiados de su cuenta, órden ó comision; y mando se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie; sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los trageneros, panaderos y pueblos el libre surtimiento del Comun; y de haberlo executado, darán cuenta los Corregidores y Justicias al mi Consejo: previniendo, no se permitan poner cédulas, fixando precios á los granos para comprarlos, y á los que las pusieren les impondrán la pena de un mes preciso de cárcel, sin distincion alguna de clases ni personas, y las costas; dando cuenta tambien al mi Consejo, la Justicia que hubiere procedido, de haberlo executado.

LEY XIV.

El mismo por res. de 11 de Enero, y céd. del Cons. de 1.º de Feb. de 1785.

Todos los que manejen granos, aunque sean de diezmos, observen la pragmática; y no se reputen copiales los de puro comercio.

He venido en mandar por regla general, que todos los que manejen granos en estos mis Reynos, aunque sean de diezmos, observen la pragmática de 11 de Julio de 1765 (*ley 11.*), que previene se lleven libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de granos que han comprado y vendido; y que cuiden las Justicias de que los tengan y cumplan exâctamente; y tambien de que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio, á fin de que así no se confundan las jurisdicciones, ni haya abusos: previniendo al Comisario general de Cruzada, que haga saber á los Cabildos de las santas Iglesias, que será de mi Real agrado, y muy correspondiente á su decoro, que no se valgan ni propongan al mismo Comisario general para colectores personas que comercien en granos; en el supuesto de que si, despues de serlo, se mezclasen en este comercio, cesarán por el mismo hecho en la colectacion, y se les recogerán sus títulos: y que celen tambien de que no se abuse de las escrituras impresas, que confian los Cabildos á los colectores, para asegurar la salida de sus granos, á fin de que no se vendan ni compren como de diezmos los que son de puro comercio.

LEY XV.

El mismo por Real provision de 14 de Agosto de 1787.

Prohibicion de extraer granos por mar; y observancia de lo dispuesto en las leyes precedentes sobre el libre comercio de ellos.

Prohibimos la extraccion de granos por mar en los puertos del Océano; y mandamos á las Justicias no permitan se haga alguna, y observen y hagan obser-

var inviolablemente lo dispuesto en la Real pragmática de 11 de Julio, y provision de 30 de Octubre de 765 (*leyes 11 y 12.*), y cédula de 20 de Agosto de 68 (*ley 13*), respecto á los verdaderos comerciantes en granos; procediendo sin disimulo ni contemplacion alguna, y con responsabilidad, á imponer las penas contenidas en las mismas.

LEY XVI.

El mismo por Real resol. á cons. del Consejo de 6 de Septiembre de 1787, y provision de 18 del mismo mes.

Inteligencia y declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley anterior.

Para evitar dudas y malas inteligencias en la execucion de lo prevenido en la Real provision de 14 de Agosto de este año (*ley anterior*), se declara para su mas puntual observancia, que la prohibicion contenida en ella es por ahora, y miéntras subsista el precio que tienen los granos en las provincias de Castilla y pueblos inmediatos á los puertos del mar Océano, con las adiciones y declaraciones que siguen:

Siempre que los asentistas del Exército y Armada tuviesen necesidad, para el surtimiento de la Tropa del Exército y Marina, de hacer algunas extracciones de granos por dichos puertos, lo representarán al Consejo, á fin de que con el debido acuerdo se tomen las providencias convenientes para atender al surtimiento preciso de la Tropa y Marina, sin perjudicar al de los pueblos y provincias interiores del Reyno.

Para el mismo fin, quando algunos pueblos necesitasen para su surtimiento extraer granos por los puertos de la referida costa, miéntras el precio no permita la libre extraccion conforme á la pragmática de 11 de Julio de 1765 (*ley 11*), acudirán al Consejo, para que sin riesgo de darles otro destino, sean abastecidos; presentando acuerdo del Ayuntamiento con precedente justificacion de la necesidad, recibida ante la Justicia del pueblo con citacion del Procurador Síndico y Personero; todo lo que se hará de oficio y sin derechos.

En qualquiera de estos casos se ha de sacar guia en el puerto donde se embarcaren los granos, afianzando traer tornaguía del puerto de España donde van destinados, para evitar extravíos ó fraudes, sin cobrar derechos de licencia por esta razon.

Baxando los precios, segun el arreglo contenido en la citada Real pragmática, así en los puertos del Mediterráneo como en los del Océano y fronteras, la extraccion quedará libre, conforme á la disposicion de la misma Real pragmática y sus declaraciones, para el fomento de la agricultura; conciliándose de este modo el beneficio del labrador y el abasto del Reyno en un mantenimiento de primera necesidad.

Conforme á mis piadosas intenciones cuidará el Consejo de tomar noticias de los precios corrientes por medio de los Corregidores y Alcaldes mayores, para que no haya abuso en la extraccion, quando debe estar cerrada, ni impedimento, quando segun los precios debe estar abierta: en la inteligencia de que, si en este último caso se hiciese por comerciantes, habrán de tener libros y almacenes conocidos; cuidando con responsabilidad las Justicias de que así lo cumplan, y castigando con arreglo á la Real pragmática y cédulas sucesivas á los contraventores.

Lo dispuesto en quanto á acordarse las providencias convenientes para las extracciones, que soliciten en el Consejo por los asentistas del Exército y Armada, se execute sin dilaciones y sin cobrar derechos, dando cuenta á mi Real Persona, quando hubiere motivo para denegarles la extraccion; y por lo tocante á las extracciones que se pretendan por los pueblos, se proceda sin dilacion y sin derechos algunos en el Consejo, dando igualmente cuenta como en el caso antecedente.

LEY XVII.

El mismo por Real provision de 18 de Septiembre de 1788.

Prohibicion de llamar por carteles á vendedores de granos con precios fixos.

Prohibimos absolutamente, que por ninguna persona, comunidad ni particular, se fixen carteles, llamando vendedores de granos á precios fixos; y en su conseqüencia mandamos á todas las Justicias, que así lo guarden cumplan y executen, sin permitir con ningun pretexto ni mo-

tivo, que se fixen tales carteles; procediendo contra los contraventores á formarles causa, é imponerles las penas establecidas por las leyes.

LEY XVIII.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de auto acordado del Consejo de 30 de Junio, y provision de 22 de Julio de 1789.

Reglas para el cumplimiento de las anteriores leyes respectivas al comercio libre y circulacion interior de granos.

Para facilitar el surtimiento de granos en la Corte y resto del Reyno, y evitar abusos y contravenciones á las leyes y pragmáticas, y para su mas exácto cumplimiento mandamos.

1 Que se libre provision cometida á los Corregidores y demas á quienes corresponda, para que observen y hagan observar puntualmente las reglas y prevenciones establecidas por la Real pragmática de 11 de Julio de 1765 (*ley 11*), provision circular de 30 de Octubre del mismo (*ley 12*), y cédulas, provisiones y órdenes sucesivas.

2 Que en su conseqüencia no permitan á persona alguna, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, que por sí ni por interpósita persona fixe cédulas ó carteles, señalando precios á los granos con pretexto de acopiarlos, aunque tengan licencia y libros para ello, asientos ó provisiones, ni otra qualquier contrata ú obligacion, baxo la pena de quatro años de presidio, que se les impondrán irremisiblemente; cuidando mucho las Justicias de proceder contra los contraventores, formalizándoles causa, é imponiéndoles dicha pena.

3 Que de ningun modo se permitan atravesadores algunos de los granos que se llevan á los mercados; y se cele por las Justicias y Ayuntamientos, de que los que se conduxesen á ellos se pongan y tengan á la venta pública, para que se abastezca el Comun y particulares; y que hasta pasadas las horas señaladas por las respectivas Justicias, no puedan comprar los tratantes en granos; y estos, para hacerlo, tengan los libros y demas circunstancias establecidas en la referida pragmática, cédulas y provisiones circulares, de que deberán hacer constar con testimonio á las respectivas Justicias de los mercados donde hicieren las compras, en que tambien se exprese el parage en que tengan situado el almacen.

4 Deberá el tratante en granos reportar testimonio del Escribano de Ayuntamiento, en que se especifiquen el número de fanegas, y precios á que comprare, quedando nota en el libro que á este intento llevará la Escribanía de Ayuntamiento; en la inteligencia de que se procederá á declarar por de comiso los granos, que contra lo dispuesto en estos dos capítulos compraren los referidos comerciantes, con aplicacion en la forma ordinaria, Juez, Cámara y denunciador.

5 Que para atajar las ocultaciones de los comerciantes en granos, esten estos obligados á tener almacenes públicos con un rótulo sobre la puerta que diga: *almacen de granos*; el qual ha de estar abierto y franco para que puedan acudir á comprar todas las personas que quisieren, sin que se les pueda cobrar mas que á los precios corrientes en el último mercado; comprehendiéndose en esta declaracion los arrendadores de diezmos, tercias Reales, Maestrazgos, y rentas dominicales consistentes en granos, sin causarles extorsion; y observando las Justicias lo dispuesto en el art. 6 de la citada Real provision de 30 de Octubre de 1765.

6 Que á los que se justificasen tener granos en otros depósitos, que no sea en los almacenes públicos, se les formalice causa, y proceda contra ellos con arreglo á Derecho, imponiéndoles las penas establecidas por las leyes contra los usurarios y logreros.

7 Con atencion á la carestía y vacío de granos que se experimenta actualmente en Castilla y provincias circunvecinas, se prohibe absolutamente extraer para Reynos extraños trigo, harinas, cebada, maiz, escanda y demas especies de granos en todo el año próxîmo, no mediando especial licencia del Consejo, aunque baxen los precios de los señalados en la pragmática; haciendo responsables á los Corregidores y Justicias de la observancia de quanto va prevenido, y de lo que está dispuesto respecto á las conducciones y transportes por mar de unos puertos á otros del Reyno.

8 Serán igualmente responsables las Justicias de la inobservancia y falta de cumplimiento á la prohibicion que impone la

referida pragmática de 11 de Julio de 1765, para que ninguna compañía, gremio ó cofradía trafique en granos; y en su execucion deberán proceder á contener y castigar qualquiera contravencion que observaren y descubrieren, imponiendo á los contraventores las penas declaradas en el cap. 6.

9 Se declara no deberse comprehender en esta prohibicion y penas referidas las compañías, gremios ó cuerpos que conforme á lo prevenido en dicha Real pragmática, ó con permiso mio ó del Consejo, introduxeren granos de fuera del Reyno para suplir la escasez que pueda verificarse; ni tampoco los encargos que actualmente se han hecho con noticia del Consejo para ocurrir á la carestía presente.

LEY XIX.

El mismo por resol. á cons. de 14, y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

Nuevas reglas para evitar todo abuso ó monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones antiguas.

1 En atencion á no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros, inscripcion y demas formalidades prescriptas, ó porque no hay tales comerciantes, ó porque hacen clandestinamente semejantes tráficos, y en qualquiera de los dos casos se falta á la mente de las leyes, pragmáticas y declaraciones sucesivas, que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos ni la paja, sino para circularlos á beneficio del surtimiento público, y utilidad respectiva de labradores y consumidores; declaro, que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos comerciantes que almacenan y estancan los granos, paja y semillas, para retenerlos é impedir su libre circulacion; renovándose, como desde luego renuevo contra ellos, las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del Reyno y autos acordados: entendiéndose lo mismo con los atravesadores, y los que fixan cédulas para llamar los coscecheros, y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad; y en su conseqüencia quedará sin efecto la permision concedida en esta parte por el artículo tercero de la pragmática de 11 de Julio de 1765 (*ley 11*).

2 La declaracion y providencia, que contiene el anterior capítulo, no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las leyes para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los cosecheros, trigineros y dueños de granos á los mercados el trigo, cebada y demas semillas, y la paja, como tambien para los pósitos, panaderos ó particulares de las ciudades, villas y lugares del Reyno que los necesiten para su propio consumo, siembra, ganados y demas usos domésticos, ó que se hayan de invertir en el panadeo, en la forma que las mismas leyes lo disponen; porque el comercio prohibido quiero, se ciña únicamente al de reventa, estanco y monopolio.

3 No se han de comprehender en dicha prohibicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España, ó que se introduxesen en adelante en tiempos calamitosos, ó en las provincias marítimas, cuyas cosechas no son suficientes á su consumo ordinario, ni puedan surtirse del interior, pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio. (c)

7 Ultimamente encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos, y demas personas á quienes corresponda, celen y cuiden del puntual y exâcto cumplimiento de quanto va dispuesto sin la menor condescendencia ó distincion de personas, de qualquier clase que sean. (15)

(c) *Los cap. 4, 5 y 6, que se suprimen de esta Real cédula, y en los que se inserta para su observancia la ley 14. tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion prohibitiva de dar trigo ó cebada al fiado, ni vendido con reserva de cobrarlo el vendedor, ó el que lo prestó, en la misma especie ó dinero, segun elijan, corresponden á los contratos de préstamos, en cuyo título se incorporan; y forman la ley 5. del tit. 8. lib. 10.*

(15) En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1802, á conseqüencia de varias representaciones que se le hicieron, y convencido de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse; se previno á los Corregidores, que observen y hagan cumplir rigurosamente lo dispuesto en esta Real cédula de 16 de Julio de 1790; con declaracion de que por ahora puedan obligar á los cosecheros, y qualesquiera otros dueños de trigo, que le tengan sobrante, á que lo vendan al precio corriente para el abasto del Público, baxo la pena de perdimiento de todo el que tengan por su resistencia ú ocultacion; y advirtiendo á los tenedores de dicho género, que no puedan

LEY XX.

El mismo por resol. á cons. de 10 de Septiembre, y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

Jurisdiccion de los Intendentes para conocer de la infraccion de lo dispuesto en la ley anterior.

He resuelto, que sin perjuicio de las particulares prevenciones hechas por mi Consejo á los Corregidores y demas Justicias del Reyno sobre el puntual cumplimiento de la Real cédula de 16 de Julio (*ley anterior*), cuiden los Intendentes de que no se verifique la mas mínima infraccion de ella en las respectivas provincias de su cargo; poniendo la mayor vigilancia en su observancia, y procediendo con todo el rigor de las leyes contra los contraventores; para lo qual les confiero la jurisdiccion competente, sin derogar por esto la ordinaria; declarando asimismo desde ahora, para impedir competencias, que el conocimiento de las causas de esta especie pertenece al Intendente, si por su diligencia y actividad se descubre la contravencion, y se toman en seguida las primeras providencias, así como pertenecerá á la Justicia ordinaria, si esta es la que primero procede en el asunto; y las apelaciones que se introduxesen de las sentencias y providencias de los Intendentes, en las causas que formen sobre infraccion de lo dispuesto en la citada cédula, se han de admitir para las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios sin dependencia de los Tribunales de Hacienda. (16, 17 y 18)

negarse á vender á precios corrientes el que les sobre á todos los que lo soliciten: entendiéndose por trigo sobrante aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

(16) En Real órden de 18 de Enero de 1795 se mandó prevenir á todos los Gobernadores de los puertos, no permitiesen pasar á los de Berbería á ningun comerciante Español, que no tenga permiso Real para hacer el tráfico de granos, bien sea obtenido inmediatamente por el Ministerio de Hacienda, bien por el Cónsul general de S. M. en Marruecos; procediendo contra los que lo executen subrepticiamente.

(17) Por cédula de 18 de Noviembre de 1796, expedida por el Consejo á virtud de Real órden de 3 del mismo, se concedió á los cinco Gremios mayores de Madrid privilegio exclusivo por ocho años para transportar granos y demas frutos de Marruecos baxo diferentes reglas y condiciones.

(18) Y por otra cédula del Consejo de 20 de Marzo de 1800; consiguiente á Real resolucion y órden de 9 del mismo, se sirvió S. M. conceder al Cuerpo de los dichos cinco Gremios por otros diez años, contados desde que se haga el ajuste y publicacion de la paz, el privilegio exclusivo concedido por la anterior de 18 de Noviembre de 96, para hacer de su cuenta el comercio de Marruecos baxo las modificaciones y condiciones que contiene, y con absoluta abolicion de comprehendidas en la anterior.

TITULO XX.

De los pósitos, y Juntas municipales.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 15 de Mayo de 1584.

Reglas para la conservacion, aumento y distribucion de los pósitos de los pueblos.

1 Mandamos, que en cada lugar haya una arca de tres llaves diferentes, en la parte mas cómoda y segura que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero que tuviere el pósito, y hubiere procedido y procediere del pan de él; y la una llave tenga la Justicia, y la otra un Regidor, y la otra un Depositario, que para ello serán nombrados en el tal tiempo que se eligieren los Oficiales del Concejo; y que en la dicha arca no se pueda meter ni sacar dinero ninguno, sin que todos tres esten presentes, y el Escribano de Ayuntamiento que dé fe dello, y lo siente en un libro que estará en la dicha arca, firmando todas las partidas que se metieren ó sacaren: y si alguno estuviere justamente impedido, entregue su llave á la Justicia, para que la persona que ella nombrare, que ha de ser de confianza, miéntras él estuviere impedido, vaya á abrir con la dicha llave, y ver lo que se saca ó mete, y volver á cer-

rar, con que la dicha llave no se pueda entregar al dicho Depositario; y que el tal dinero no se pueda sacar, si no fuere con parecer y acuerdo del Ayuntamiento, y para emplearlo en aquello que á la mayor parte dél pareciere que conviene; y con que el Depositario, ó persona á cuyo cargo estuviere el cobrar el dinero ó pan del dicho pósito, no lo pueda tener en su poder tres dias enteros, sino que dentro dellos sea obligado, si fuere pan, á meterlo en las paneras del pósito, y si fuere dinero, en el arca de tres llaves; so pena de pagarlo en el quatro tanto, y privacion del oficio que tuviere, y que no pueda tener otro ninguno público de Justicia por tiempo de diez años.

2 Que haya casa diputada de paneras, adonde se meta el pan, de las quales haya dos llaves diferentes; la una tenga el dicho Depositario, y la otra el dicho Regidor diputado, para que en ninguna manera se pueda sacar ni distribuir ningun pan, sin que los dos esten presentes: y si el dicho Regidor diputado estuviere justamente impedido, que entregue su llave por la órden, y como se dice en el capítulo ántes deste en lo tocante á las llaves del dinero: en la qual dicha casa y paneras dellas no se ha de meter otro ningun pan sino el del pósito, so pena que si otro pan alguno allí se metiere ó hallare, el dueño ó dueños dello lo hayan perdido; y el dicho Depositario ó Regidor diputado, que tuvieren las llaves de la dicha casa y paneras, incurran por ello en pena de diez mil maravedís por cada vez que lo suso dicho pareciere.

3 Que el Depositario, que así se nombrare, sea persona distinta del Mayordomo de los Propios, y de otra persona á cuyo cargo esten otras rentas Reales ó públicas, al qual el Ayuntamiento le señale un salario moderado: el qual dicho Depositario dé fianzas abonadas, que administrará y tendrá á su cargo el trigo que se le entregare, y dará buena cuenta con pago todas las veces que le fuere pedida; y si las fianzas no fueren tales, ó no las diere, que esten obligados por él los que le nombraron.

4 Que haya dos libros, el uno tenga el dicho Depositario, y el otro el Regidor diputado, en los quales cada uno asiente el pan que cada dia se saca, y por que mandado, á quien se da, y á que precios; y entrámbos firmen las partidas en entrámbos libros; y que el Depositario ni el Diputado no puedan dar pan ninguno, ni poner precio en él, sin órden y mandado del Ayuntamiento.

5 Que el Depositario y Regidor diputado y cada uno dellos, un mes ántes de la cosecha, sean obligados á acordar al Ayuntamiento, que es menester comprar pan para el pósito; á cargo del qual dicho Ayuntamiento ha de estar mandar el tiempo y lugar en que se ha de comprar, y nombrar las personas que han de ir á comprarlo: lo qual todo han de hacer con el mayor aprovechamiento del pósito que fuere posible; y las personas que nombrare, han de ser de quienes se tenga mucha confianza que lo harán con mucha fidelidad, y con el demas aprovechamiento del pósito que se pudiere; á las quales se les ha de dar un salario moderado cada dia.

6 Que el repartimiento y gasto del dicho pan, la Justicia y Regimiento, pudiéndose buenamente juntar, y donde no, la Justicia y dos Regidores por lo ménos, que para ello serán nombrados, á cuyo cargo ha de ser esto y no de otro ninguno, tengan especial cuidado que se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que sea posible, y que en ello no haya fraude ni cautela alguna; y que se distribuya el pan á las panaderas y personas que mas conviniere, y mas dieren por hanega, habiendo hecho primero todas las diligencias que parecieren convenientes, para que esto se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que fuere posible: y con que lo que ansí repartieren á las dichas panaderas se distribuya y gaste en pan cocido, en el tiempo, y en la parte ó partes, y con intervencion de las personas que para ello se señalaren, que mas convenga, y de manera que, no habiendo en el pósito pan que baste para la provision de todo el lugar y caminantes, se dé el que hubiere á los dichos caminantes y vecinos pobres, y que mas necesidad tuvieren; so pena que si fraude alguno en esto hubiere, la panadera, ó persona á cuyo cargo estuviere, incurra en pena de diez mil maravedís, y de los daños que por ello vinieren, y siempre sean obligados á distribuir la dicha cantidad en pan cocido.

7 Que quando hubiere mucho pan en el pósito, y fuere menester renovarlo por

la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar á personas abonadas, con fianzas que tambien lo sean, de que lo volverán al pósito á la cosecha siguiente; la qual pasada, si no lo volvieren, el dicho Depositario tenga cuenta de cobrarlo luego, y si no lo hiciere, sea á su cuenta, y se le haga cargo dello. (1)

8 Que ningun Alcalde, Regidor, ni persona del Ayuntamiento ni otra ninguna pueda recibir dinero alguno del dicho pósito, si no fuere el dicho Depositario; so pena que el que tuviere en su poder dinero alguno, ó trigo ó cebada del dicho pósito, si no fuese la persona á quien por mandado del Ayuntamiento se diere para emplearlo ó gastarlo, incurran en pena de privacion de sus oficios, y lo vuelvan con el quatro tanto, y que las Justicias sean obligadas á luego executar en ellos las dichas penas, so pena que pagarán los daños é intereses.

9 Que no se pueda tomar dinero ninguno del pósito para ninguna necesidad que se ofrezca, ni por mandamiento de ningun Juez; y si le diere, que no sean obligados á cumplirle, salvo si tuviere especial comision para ello: y si algun Juez, sin tenerla, les compeliere á ello, sea obligado á volver el dinero que sacare al pósito con los daños, intereses y menoscabos y costas, y demas dello incurra en pena de veinte mil maravedís y un año de suspension.

10 Que no se pueda prestar dinero, trigo ni cebada del pósito fuera de lo que va dicho; so pena, que si el dicho Mayordomo ó otra persona pública, qualquier que sea, lo prestare, incurra en pena de privacion del oficio que tuviere, y sea obligado á volver, y vuelva lo que ansí prestare con el quatro tanto; y en la misma pena caiga el que lo recibiere prestado, si fuere persona que tenga voto ó oficio alguno en el Ayuntamiento; de la qual pena no se pueda excusar el dicho Depositario, so color de decir que prestó de su hacienda ó de otra alguna.

11 Que de noche no se pueda medir pan ninguno del dicho pósito, ni abrir las paneras de él, ni la pieza donde estuvieren, por ninguna causa ni razon que sea, so pena de diez mil maravedís á cada uno de los dichos Depositarios y Regidor diputado por cada vez que abrieren, y que paguen lo que sacaren con el quatro tanto.

12 Que las personas á quien se entregare el dinero para el empleo y compra del dicho trigo, den cuenta con pago dello dentro de treinta dias despues que lo emplearen; y no lo empleando, que sean obligados á volverlo, pasados treinta dias despues del término que se les hubiere dado para emplearlo; so pena que no lo haciendo ansí, en el un caso y en el otro sean obligados y compelidos á volver el dinero con que ansí se hubieren quedado con el quatro tanto, y á pagar los daños é intereses al dicho pósito; y demas dello incurran en privacion de sus oficios, siendo Oficiales del Concejo, y no lo siendo, sean gravemente castigados.

13 Que cada año se tome cuenta del dicho pósito, distinta de las cuentas que se toman de los Propios; y que para ello se diputen dos Regidores con la Justicia, los quales la tomen, hallándose presentes el Regidor diputado pasado y el presente; con que en los lugares donde hubiere Alcaldes ordinarios, que el Corregidor ó Alcalde mayor del partido, si fuere de Señorío, puedan reveer, siempre que quisieren, estas cuentas de su oficio ó á instancia de alguna persona, y desagraviar al pósito en lo que estuviere agraviado.

14 Que por quanto muchas veces se toman dineros á censos para emplear en pan para el pósito, y sin emplearlo, ó despues de empleado y vendido el pan, quando se saca el dinero, los Regidores y otras personas del pueblo toman el dicho dinero con color de decir que pagarán los réditos, lo qual es en mucho daño y perjuicio de los dichos pósitos y Propios de los lugares, que siempre estan obligados á ello; mandamos, que ninguno de aquí adelante pueda tomar el dicho dinero ni parte alguna de él, aunque pague los réditos, so pena, si fuere Oficial de

(1) Por auto acordado del Consejo de 12 de Noviembre de 1604 se previno, que todos los deudores de pan ó maravedís al pósito, de qualquier calidad y condicion, aunque se les haya dado con licencia del Consejo, pasado el tiempo y plazo por que se les dió, ellos y sus fiadores en qualquier tiempo del año puedan ser presos por esta causa: y que de esto se den provisiones ordinarias á los Concejos y Administradores de los pósitos que las pidieren. (*aut.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *R.*)

Concejo, que sea obligado á volverlo con el quatro tanto, y pierda el oficio que en él tuviere; y si fuere otra persona, vuelva el dicho dinero con el quatro tanto. Y mandamos, que el dinero que de esta manera estuviese tomado, se vuelva para que se quite el censo, y que los pósitos y Propios queden libres de él dentro de tres meses primeros siguientes, so las mismas penas; y que en el un caso y en el otro las Justicias esten obligadas á executarlas, so pena de cincuenta mil maravedís y suspension de sus oficios.

15 Que todas las penas pecuniarias y quatro tantos en que incurrieren las personas, que contra esta nuestra ley, y lo en ella contenido fueren, se apliquen y las aplicamos en quatro partes, Cámara, pósito, Juez que lo executare, y denunciador.

16 Que las Justicias tengan cuenta, cada una en su tiempo, que esta nuestra ley y pragmática sea cumplida y executada; y los Corregidores sean obligados á traer testimonio de como ansí las han hecho cumplir, y executar los alcances y penas; con apercibimiento, que no le trayendo, no se verán sus residencias (2); y en los otros lugares, donde no hubiere Corregidores, ó fueren de Señorío, que no puedan ser reelegidos; y que ansí contra los Corregidores como contra los demas enviaremos persona que á su costa las vaya á hacer executar.

17 Que dos traslados signados desta nuestra ley y pragmática se pongan en dos tablas escritas de buena letra, que la una esté en la pieza donde se hiciere el Ayuntamiento, y la otra en el dicho pósito, adonde esten siempre colgadas y públicas, para que todos las puedan ver y entender.

Y esta dicha nuestra ley y pragmática se ha de guardar en todas las ciudades y villas y lugares destos Reynos donde hubiere pósitos de pan, ansí Realengos como de Señoríos, Ordenes, Abadengos y de behetrías: con que en los lugares donde hubiere algunas ordenanzas de pósitos por Nos confirmadas, que fueren en alguna cosa contrarias á lo que aquí va ordenado, los tales lugares platiquen y confieran en sus Ayuntamientos lo que converná, y les será mas útil y provechoso guardar; y lo que ansí platicaren y confirieren, lo envien á nuestro Consejo, para que en él visto, se provea lo que mas convenga; y en el entre tanto hayan de guardar y guarden lo contenido en esta nuestra ley (*ley 9. tit. 5. lib. 7. R.*). (3)

LEY II.

El mismo en Valladolid año 1558 per. 44.

Por deudas de los pueblos no se pueda hacer execucion en el pan de sus pósitos.

Mandamos, que de aquí adelante en los depósitos del pan, que tuvieren las ciudades, villas y lugares del Reyno, no se pueda hacer ni haga execucion por deuda que el tal pueblo debiere; y á las nuestras Justicias, que ansí lo guarden y cumplan. (*ley 16. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en Madrid por Real provision de 19 de Octubre de 1735.

Repartimiento de granos de los pósitos á los vecinos de los pueblos, exceptuados los deudores.

Habiendo entendido que muchas de las reintegraciones, que se hacen á los pósitos, son fingidas y supuestas, unas por composicion con los cilleros ó mayordomos, otras por medio de hacer nuevas escrituras de obligacion para el año siguiente, suponiendo haber hecho la reintegracion de las deudas antecedentes, y otras haciendo los repartimientos sin necesidad para distintos fines, convirtiendo el producto en usos propios, ó en efectos á que no está aplicado; y lo que mas es, suponiendo muchas veces estar los granos picados y dañados; siendo justo ocurrir tambien á estos perjuicios, que resultan principalmente contra los vecinos pobres y jornaleros, estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar y observar: ordenamos y mandamos, que del caudal de los pósitos no se pueda sa-

(2) Por el cap. 61. de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene, cuiden de cumplir lo que es á su cargo, por lo que importa conservar los pósitos del Reyno, dando cuenta á la Superioridad, segun y como previenen las leyes y órdenes comunicadas en el asunto.

(3) Por el cap. 3. de la cédula de 30 de Enero de 1608 se encarga al Consejo, provea lo necesario para que los pósitos del Reyno se conserven y aumenten, haciendo que se cobren las cantidades debidas. (*cap. 3. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*)

car ni saquen porcion alguna en granos ni maravedís mas que la tercera parte del trigo que hubiere en el pósito, y esto solo para la sementera, en los meses que corresponde y no otros; repartiéndola entre los vecinos labradores que constare tener hechos sus barbechos, y no con que poderlos sembrar, sin que por ello incurran en pena alguna, haciéndose con igualdad y justificacion; entendiéndose esto con los que no deban al pósito, porque los que le fueren deudores, han de ser, como mandamos sean, exêntos y exceptuados del repartimiento, hasta que realmente hayan reintegrado y pagado lo que deban; celando las Justicias, que los granos que así se prestaren, no se conviertan en otra cosa mas que en la sementera; y de lo que se repartiere en esta forma, con expresion de los sugetos, porciones que se les han repartido, y fianzas que dieren de reintegrarlo para el Agosto siguiente con las creces acostumbradas (4), han de tener obligacion las Justicias de cada pueblo á remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respectiva cabeza de partido; con apercibimiento, que no lo haciendo, pasará ministro á su costa que lo recoja, sobre que deberán celar los dichos nuestros Corregidores: que hecho este repartimiento, no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores y Justicias hasta mediado de Abril de cada año, desde cuyo dia, el pueblo que necesitare de algunos granos para la manutencion de sus vecinos hasta la cosecha, en este tiempo, acudiéndose al nuestro Consejo con justificacion de la necesidad, y lo que se halla exîstente en el pósito, teniendo presente lo que la cosecha explica, se señale por los de él la porcion que deberá repartirse entre los vecinos necesitados, y que no fuesen deudores al pósito; y el trigo, que en uno y otro tiempo se repartiere, se sentará y pondrá por memoria en un libro, en que ha de firmar el Escribano del Concejo, y personas á quien así se repartiere, y sus fiadores, sabiendo firmar; y por el que no supiere, un testigo; con lo qual, no excediendo el pan que á cada uno se repartiere de veinte fanegas, puedan ser executados como por obligacion guarentigia, sin que el Escribano por ello pueda pedir ni llevar derechos algunos; y excediendo de veinte fanegas, se han de obligar en forma, y dar fianzas legas, llanas y abonadas de que lo volverán al pósito, así los unos como los otros, para fin del mes de Agosto próxîmo con las creces acostumbradas: que por razon de hacer este empréstito no se ha de poder pedir ni llevar alcabala alguna á los pósitos ni vecinos: que dentro de un mes, siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de granos que se considerare, han de enviar las Justicias, á quien se concediere, al nuestro Consejo por mano del nuestro Fiscal relaciones firmadas de sus nombres, y en manera que hagan fe, de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia, á que personas, y quanto á cada una, con distincion y separacion; con apercibimiento que hacemos á los Corregidores y Justicias de estos Reynos; que si así no lo observaren y practicaren, se procederá contra los inobedientes á la mayor severidad, y pasará persona á su costa á tomar las cuentas de los caudales de los pósitos atrasadas y corrientes; debiendo celar asimismo unos y otros, que los repartimientos se hagan con toda igualdad sin atencion á respeto alguno, y solo sí á la urgencia y necesidad en que cada vecino se hallare. (5)

LEY IV.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 13 de Mayo y céd. del Cons. de 2 de Julio de 1792.

Reglamento para el gobierno de los pósitos baxo la direccion del Consejo.

Conformándome con el uniforme dictámen de mi Consejo, he venido en mandar, que el cuidado y gobierno de los pósitos del Reyno, radicados en mi Secretario de Estado y del Despacho uni-

(4) Por auto acordado del Consejo de 22 de Mayo de 1610 se mandó al Corregidor y Regidores comisarios del pósito de Madrid, que en las cuentas que se tomasen á su Mayordomo, le hiciesen cargo de las creces del trigo que en su poder entrase. (*aut. 1. tit. 25. lib. 5. R.*)

(5) Por el cap. 36 de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 se les previene, que traten de inquirir el estado de los pósitos de la capital y demas pueblos de su distrito; si se hubiesen disminuido ó extinguido, por que causas; y para su restablecimiento hagan cumplir exâcta y puntualmente esta provision de 19 de Octubre de 735, obrando en tan importante materia sin contemplacion ni respeto humano, por depender la subsistencia pública de mantenerlos y acrecentarlos á proporcion de los vecindarios.

versal de Gracia y Justicia desde el decreto del Rey mi tio Don Fernando VI. del 16 de Marzo de 1751 (6), vuelvan al Consejo desde luego, como hasta entónces y en todo tiempo se habia practicado; para que, arreglándose por ahora el Consejo á la constitucion y leyes del Reyno, proceda con el mayor desvelo á una administracion tan interesante; proveyendo por sí segun las ocurrencias económicamente, ó en rigurosa justicia, y conservando la via del Despacho de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicarme, ó exîgiere mi Real determinacion: que aunque muy convenientes y ajustadas á sus tiempos las leyes y reglas que dirigian, cabia que algunas de una y otra especie exîgiesen su correccion ó extension, ó entera novedad, porque la variacion de los tiempos solia ser causa indispensable de ello; correspondiendo á la legislacion de la Soberanía el cuidado de adaptar las providencias ó constituciones á la vicisitud de los siglos, y á la conveniencia de sus vasallos, quise y mandé á mi Consejo pleno con asistencia de sus Fiscales, que teniendo presente todo lo dispositivo respecto á pósitos, y exáminando lo conveniente á su continuacion, y lo digno de innovarse, me consultase un reglamento apropiado al buen gobierno y feliz progreso de este ramo; procurando con preferencia el método económico y providencial, y dexando solamente al curso de justicia reglada los casos que le fueren propios: que tambien habia de ser una de sus atenciones la de que los expedientes no se retardasen por

(6) Por el citado decreto de 16 de Marzo de 1751 se sirvió S. M. nombrar á su Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia por Superintendente general de todos los pósitos del Reyno, para que por él corriese privativamente y se dirigiese todo lo peculiar de este manejo, dándole cuenta los Corregidores y Justicias de todas las dependencias, que directa ó indirectamente pudiesen tener conexîon con los pósitos, como hasta entónces lo habian hecho al Consejo; exônerando á este de tal encargo, con la mira de tener S. M. mas inmediata y continua noticia de todas las conseqüencias y adelantamientos de materia tan importante.

A conseqüencia de este Real decreto se dirigieron por el Señor Superintendente desde dicho año hasta el de 73 varias órdenes generales á los Intendentes de Provincia, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para el mejor y mas útil gobierno de los pósitos de granos; de las quales se formó é imprimió una coleccion en el año de 81.

Por la primera de dichas órdenes, con fecha de Marzo de 751, se les previno, diesen razon del estado en que se hallaban los pósitos. Por la 2.ª de Julio del mismo año se les dió la órden que debian observar en quanto á reintegraciones de pósitos, alhóndigas, alholies, cambras, arcas de misericordia, montes pios &c. En la 3.ª de Septiembre del propio año se les pidieron las cuentas de dichos pósitos &c. En la 4.ª de Julio de 52 se les mandó hacer la reintegracion de ellos, y establecerlos donde no los hubiese, con otros particulares. En la 5.ª del mismo mes, y año siguiente de 53, se les previno el modo que habian de observar en el gobierno y manejo de los pósitos de sus departamentos. Y por la 6.ª se les comunicó en fecha de 30 de Mayo de 753 una difusa instruccion con 53 artículos para la mejor administracion, distribucion, reintegro y conservacion de los pósitos establecidos, y que se fuesen erigiendo. En la 7.ª de dichas órdenes, dirigida en Junio de 54 á los Subdelegados, se les previno la puntual observancia de la anterior instruccion, y que no pidiesen cuentas en las fundaciones de que conocia el Ordinario. En la 8.ª de Julio de 55 se decretó la reintegracion de los pósitos, su establecimiento donde no los hubiese, y la remision de las declaraciones dadas á las fundaciones pias. En la 9.ª de Julio de 56 se revalidó el cumplimiento de lo mandado, y la presentacion de cuentas de los pósitos pios declarada á favor de la Real juaisdiccion. En la 10.ª de Julio de 57 se previno la presentacion de cuentas; que se hicieran los repartimientos de granos en los tres tiempos regulares; y que solo se usara el papel comun para los asuntos de los pósitos. En la 11.ª de Junio de 58 se repitió la presentacion de cuentas, y testimonios de reintegro á los tiempos prefinidos, se decretó el uso del papel sellado, é hicieron otras prevenciones. Y en la 12.ª de 10 de Junio de 61 se estrechó el cobro de los muchos descubiertos de los pósitos, y arreglo de sus cuentas al tiempo prefinido; se moderó á un solo maravedí el contingente de 1½, é hicieron otras prevenciones. Por la órden 13.ª de 30 de Noviembre de 63 se mandó, que se usara del papel sellado en los actos de los pósitos con arreglo á lo acordado con la parte de la Real Hacienda. En la 14.ª de Junio de 64 se hicieron varias prevenciones á los Escribanos de la Subdelegacion para el desempeño de su encargo, y sobre el despacho de executores. En la 15.ª de Junio de 65 se renovó lo ántes prevenido sobre arreglo de cuentas, y justificacion de las partidas de granos y maravedís que se suponian fallidas. Y en las cinco siguientes de Junio de 66, Junio de 71, Julio de 72, Diciembre de 73 y Julio de 75 se encargó el cuidado de la total reintegracion de pósitos, y su fundacion donde faltasen; el empleo en granos de su caudal en dinero; la observancia de lo mandado en la instruccion de 753 y demas disposiciones dadas; y la dacion de cuentas anuales, con otras formalidades.

A estas 20 órdenes generales, contenidas en la citada coleccion de 1781, se siguieron y agregaron otras tres expedidas en 2 de Julio de 82, 20 de Octubre de 87, y 14 de Mayo de 88, preventivas del modo de hacer las reintegraciones de los pósitos; de no apremiarse ni despacharse execuciones sobre ellos en los meses de Abril y siguientes hasta la cosecha; y de no exîgirse por los administradores de Rentas los diez y seis maravedís por fanega de grano, que cita la instruccion que se les dió con fecha de 21 de Septiembre de 85.

mas diligencias de las que fuesen necesarias, ni sean costosas á los pueblos ó á sus individuos vecinos por derechos de oficinas y dependientes del Tribunal, simplificando el curso y trámites en un todo: que el fin de los pósitos es el mismo que era, y aun pudiera extenderse á otros beneficios públicos; y solo el desórden y el abandono habia sido causa de sus malas versaciones, de la omision de sus cuentas, de sus contemplaciones en las cobranzas de los préstamos, y del hueco en que se hallan para corresponder á su institucion y obligaciones: y pues que volvia á la responsabilidad del Consejo, me persuadia, que su zelo y vigilancia atenderia á todo lo conveniente, proponiéndome su dictámen ú otro medio equivalente para el curso sin atraso de estos asuntos y sin costas gravosas, mediante que los negocios de sus diferentes Salas ni son iguales en su substancia ni en su número, de forma que alguna habria mas desocupada para cometerle este ramo, y que diaria ó bien freqüentemente lo despachase, segun los incidentes que se fueren presentando.

Cumpliendo el Consejo con lo prevenido en esta resolucion, y en desempeño del encargo que por ella le hice, trató el asunto de la formacion de reglamento con la detenida reflexîon que exîgia su importancia, habiendo tenido presente así todo lo dispositivo respecto á pósitos, como lo expuesto por mis tres Fiscales, tomando de las reglas é instrucciones antiguas todas las que son adaptables al tiempo y circunstancias presentes, y añadiendo otras que le han parecido convenientes en beneficio y utilidad de mis vasallos, aliviándolos de las cargas y gravámenes que han sido posibles; formalizó dicho reglamento, que pasó á mis Reales manos en consulta de 16 de Junio próxîmo, y es en la forma siguiente:

1 Los pueblos, por el grande interes que tienen en la conservacion de sus pósitos, se encargarán de su gobierno y administracion por medio de una Junta, que se ha de componer del Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes, y nunca del que fuere de Señorío particular, de un Regidor en calidad de diputado (7), de un Depositario ó Mayordomo, y del Procurador Síndico general (8). Si no hubiere en el pueblo Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes, entrará en su lugar, y presidirá la Junta un Alcalde ordinario; y habiendo dos, alternarán cada año el del estado noble y el del general, empezando aquel; y si no hubiere distincion de estados, empezará por el mas antiguo ó primero en órden, y entrará el mas moderno en el siguiente año. (9)

2 El Regidor Diputado, y el Depositario ó Mayordomo serán elegidos y señalados por las mismas personas, y en el propio tiempo y acto en que elijan ó propongan personas para los oficios de República, que será en todo el mes de Diciembre, para que en el dia primero de Enero del siguiente año puedan tomar posesion de sus respectivos oficios; sin que se la impidan con pretexto de excepciones ó tachas, no siendo notorias, ó que se prueben claramente en el mismo acto de las elecciones, ó en el perentorio término de tres dias, sin perjuicio de que, dada la posesion, puedan representarlas al Consejo.

3 Para Depositario puede ser nombrado qualquiera del pueblo sin distincion de estados, de acreditada honradez, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios ó empleos públicos incompatibles con la asistencia al del pósito, y cumplimiento de sus obligaciones,

4 Para la seguridad del dinero correspondiente al fondo del pósito debe hacerse, donde no la hubiere, una arca con tres llaves diversas en su construccion y

(7) En auto del Consejo y órden de 21 de Julio de 1794, con motivo de recurso de los Regidores por ámbos estados de la villa de Dueñas sobre la judicatura de aquel pósito, mediante ser de Señorío, se previno, que debia alternar entre los Regidores del estado noble y general, con arreglo á lo prevenido en este capítulo, quando en los pueblos hay Alcaldes ordinarios.

(8) En circular del Consejo de 29 de Octubre de 792 se previno, que deben tambien concurrir y componer la Junta de pósitos, por la obligacion de sus oficios y sin estipendio ni salario alguno, el Diputado mas antiguo, y el Procurador Síndico Personero del Comun de los pueblos.

(9) Por órden del Consejo, comunicada á la Direccion general de pósitos en 8 de Julio de 1793, se previno, que en Alcalá de Henares por falta de Alcaldes ordinarios, y ser el Alcalde mayor de Señorío, fuese Juez Presidente de la Junta el Regidor decano; y que en iguales casos se observase lo mismo en qualquiera otro pueblo.

uso; de las quales se entregará una al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que deba presidir la Junta, otra al Regidor diputado, y la tercera al Depositario ó Mayordomo; poniendo y conservando en dicha arca el caudal del pósito, sin que pueda entrar ni detenerse en otra persona ni depósito.

5 El Ayuntamiento pleno de cada pueblo, con asistencia del Procurador Síndico general y del Depositario, elegirá y señalará la casa, sitio ó parage mas seguro y á propósito para colocar dicha arca, y ménos expuesto á insultos de robo ú otros semejantes; y no se podrá remover sin nuevo acuerdo ó resolucion del mismo Ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para executarlo.

6 Así á estos Ayuntamientos plenos como á la Junta encargada del gobierno de los pósitos, y á todos los demas actos y diligencias concernientes á su administracion, asistirá el Escribano que eligiere y nombrare el mismo Ayuntamiento general; atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos, que le impidan asistir al del pósito, y llenar sus obligaciones. Con este objeto no podrá ser Escribano del pósito el que lo fuere del Ayuntamiento; y si este fuese solo en un pueblo, y no hubiese otro Escribano de Número ó Real, podrá el Ayuntamiento nombrar persona inteligente en calidad de Fiel de fechos para los que ocurran relativos al pósito, su gobierno y administracion, pudiendo autorizarlos de manera que haga fe, y produzca los mismos efectos que si pasasen ante Escribano de Número ó Real. (10, 11 y 12)

7 Los granos de trigo, centeno, ó de otras semillas de que se componga el pósito, se custodiarán y conservarán en las paneras destinadas á dicho fin con puertas firmes y seguras, las quales deben tener tres llaves diversas como las del arca del dinero, entregándose cada una de ellas al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario al Regidor diputado, y al Depositario, segun se dispone al núm. 4.

8 Para la entrada ó salida del dinero en el arca prevenida, ó del trigo y semillas en las paneras del pósito, concurrirán con las tres llaves los encargados de ellas; y si alguno no pudiese asistir por enfermedad, ausencia del pueblo ú otro impedimento legítimo, entregará su llave á persona de su confianza, para que asista en su representacion, con la misma responsabilidad que si concurriese personalmente.

9 Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglándolas el Ayuntamiento, y afinándolas cada año, en los Reynos de Castilla, Leon y Andalucía por el pote general que corresponde al de Avila, y los de la Corona de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada pueblo; procurando que sea su madera de álamo, nogal ú otra semejante que no merme, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes; sin que puedan sacarse de las paneras, ni usarse de ellas, ni de las palas, ni otros peltrechos del pósito, para otros destinos que los de medir y beneficiar sus granos.

10 En el arca en donde se custodia el dinero del pósito deben exîstir dos libros foliados y rubricados del Corregidor ó Alcalde, Diputado, Depositario y Escribano, en los quales se han de escribir y sentar las partidas que entren y salgan, firmándolas en aquel acto los quatro referidos; sin que puedan sacarse para dicho fin ni otro alguno, pues en el caso de que sea necesario poner testimonio de alguna de sus partidas, se hará allí mismo á presencia de los de la Junta, volvien-

(10) En órden del Consejo de 4 de Agosto de 1792, con motivo de haberse verificado en algunos lugares pedáneos de la ciudad de Olmedo la formacion de Juntas de intervencion de sus pósitos como en los de jurisdiccion ordinaria, formando sus cuentas, dando traslado de ellas al Procurador Síndico, y aprobándola sin perjuicio del alcance, todo por ante Escribano Fiel de fechos; se mandó, continuasen en la misma forma con jurisdiccion delegada del Corregidor de dicha ciudad para los casos y cosas precisas.

(11) En otra órden de 10 de Enero de 93, á conseqüencia de duda propuesta por el Corregidor de Medina sobre el tiempo y casos en que los Ayuntamientos deben elegir Escribano del pósito, mandó el Consejo por punto general, que la facultad, concedida por este art. 6. de la instruccion para elegir Escribanos, se entienda en caso de vacante, sin poder reiterar el nombramiento arbitrario, conforme á lo resuelto para la ciudad de Mérida en 19 de Septiembre de 792.

(12) Y en otra órden de 6 de Junio de 794, á instancia del Fiel de fechos de la villa de Retortillo, sobre entender él en los asuntos del pósito, y no el Escribano de Ayuntamiento; se mandó, que este no se mezclase en negocio alguno gubernativo ni judicial correspondiente al pósito, dexando expedito al Fiel de fechos para actuar quanto ocurriere en él.

dolos á poner en dicha arca, y dexándola cerrada con las tres llaves; de todo lo qual debe el Escribano dar fe.

11 Para la buena cuenta y razon de los granos deben formarse otros dos libros, foliados y rubricados del mismo modo y con la propia solemnidad que los antecedentes, custodiándolos en una arca con tres llaves, que deben entregarse á las personas expresadas de la Junta, exîstiendo siempre dentro de la panera: uno de estos libros servirá para escribir y sentar las entradas de granos por reintegraciones, compras ó por otro título, y el otro para las que salieren por repartimiento, venta ó panadeo; guardando en unas y otras la formalidad indicada en la entrada y salida del dinero. (a)

12 Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, baxo la responsabilidad de los que acordasen y executasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia.

13 Siendo el primer objeto del pósito socorrer á los labradores con granos, para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras, y á la necesidad que tengan dichos labradores; acordará la Junta del pósito en el tiempo próxîmo al de la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó bando, segun la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, peujareros ó pelentrines que necesitaren trigo, centeno, ú otras semillas de las que se compone el fondo del pósito, para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, presenten, en el término que se les señalare en el edicto ó bando, relacion jurada, y firmada por sí, ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages, el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.

14 Concluido el término del edicto ó bando, y pasados tres dias, que por último y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos labradores, ó personas de inteligencia y honradez nombradas por la Junta del pósito, para que, informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada labrador; prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos, y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.

15 Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos exîstentes en el pósito al repartimiento para la sementera, si esta no se pudiere completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por mayor número de votos la Junta, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta prévia declaracion y acuerdo procederán los dos labradores, ó personas inteligentes nombradas, á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma Junta para su aprobacion; y mereciéndola, publicarán por nuevo edicto ó bando, que si algun labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda, en el breve término que se le señale por punto general, al Escribano del pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviados, expondrán el agravio con claridad y distincion; y se pasarán, cumplido dicho término, á los peritos nombrados, los quales lo enmendarán ó reformarán, si lo hallaren, ó declararán no haberlo.

16 Precedidas estas formales y exâctas operaciones, remitirá la Junta dicho repartimiento al Corregidr ó Alcalde mayor del partido, como Subdelegado nato por la ley; el qual, sin causar dilaciones ni gastos, dará su licencia, á no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve á efecto dicho repartimiento.

17 Antes de entregar á los labradores

(a) *Véanse los capítulos 99. hasta 112. de la ley 11. tit. 24. lib. 10. sobre el uso del papel sellado en los libros de pósitos, cuentas, licencias para sacar el trigo ó dinero, escrituras de obligacion, testimonios y demas conducente al gobierno de ellos.*

el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre ú órden anterior que señale mayor cantidad (13). Estas obligaciones y fianzas (14 *hasta* 17) se escribirán y sentarán en un libro, que ha de haber en cada pósito con solo este destino; y firmándolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego con el Escribano, que dará fe de haber pasado así, podrán ser executados por el rigor de las leyes, como si procediesen dichas obligaciones de escrituras guarentigias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ú otras semillas exceda de veinte fanegas ó mas; excusándose por este medio el otorgamiento de escrituras separadas, y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores, como disponia el capítulo 29. de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1753.

18 Los restantes granos, que se reserven en el pósito, se distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto; guardándose la igualdad y exâctitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos, de que trata este capítulo, se podrá socorrer á los labradores necesitados con algun dinero del que exîsta en arcas, baxo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes; dexando esto á su eleccion, y llevándolos al pósito, así como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la era, sin entroxarlos ni encerrarlos en sus casas.

19 Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el Escribano ó Fiel de fechos, de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina ó librete de los deudores, con expresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos; y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dexando este su recibo, para que haga las diligencias mas activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

20 Pasado el término que para estas

(13) Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de 12 de Septiembre de 1800, comunicada en circular de 26 del mismo, se aumentó un quartillo de celemin por fanega á la crez que pagan los sacadores, y un uno por ciento en los repartimientos de dinero, para reponer los pósitos de las sumas sacadas de sus fondos para las urgencias del Estado; y se comunicó á los Subdelegados y Juntas de pósitos una instruccion de lo que deben practicar para la dicha exâccion anual.

(14) Por auto del Consejo de 12 de Diciembre de 1794 á representacion del Subdelegado de pósitos de Jaen se mandó no admitir fianzas de bienes vinculados para el repartimiento de granos, ni comprehender en él á los poseedores de mayorazgos, á ménos que presenten fianzas con arraygo.

(15) Por el art. 22. de la Real instruccion de pósitos de 30 de Mayo de 1753 se previno, que las personas de fuero privilegiado, que tomasen granos ó dinero de estos fondos, diesen fiadores sujetos á la Jurisdiccion ordinaria, que obligándose como principales pudiesen ser executados al pago, sin preceder excursion ni otra diligencia.

(16) Y por decreto del Consejo comunicado en circular de 17 de Febrero de 1804, para evitar los recursos y competencias á que habia dado lugar la inobservancia del citado art. 22., á pretexto de no hallarse inserto en esta cédula de 2 de Julio de 1792; se mandó, que en todos los repartimientos sucesivos se arreglen las Juntas al contexto literal del predicho art. 22. de la citada Real instruccion, exîgiendo conforme á él de las personas privilegiadas fiadores legos, llanos y abonados; los quales, obligándose como principales, hayan de ser executados al pago del capital y réditos, sin que sobre ello se sufra recurso ni contestacion, baxo responsabilidad de las Juntas y Escribanos de los pósitos que lo contrario hicieren.

(17) Y por otra de 24 de Noviembre de 1801 se previno á las Juntas de intervencion la estrecha observancia de lo mandado sobre repartimientos y reintegros; disponiendo, que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondientes obligaciones aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres, que en qualquier evento puedan responder de sus resultas; quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraron; sobre cuya conducta deben velar, para evitar los excesos y abusos experimentados hasta entónces, sin el menor disimulo y tolerancia: que en los propios términos se procediese á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, dirigiéndose contra los deudores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que qualquiera partida, que en lo sucesivo se dexase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exîgirá irremisiblemente de los individuos de las Juntas, ó de sus nominadores, repitiéndola executivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores; sin que les sirvan de obstáculo las esperas ó moratorias que la Superioridad conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado, ó afianzar de nuevo á

cobranzas y reintegros le debe señalar la Junta, dará cuenta á ella el Depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el arca ó paneras con las formalidades expresadas; y resumiendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta; y autorizado con la firma del mismo Escribano, se entregará al Procurador Síndico general, para que á nombre y en representacion del pósito pida judicialmente ante el Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que presidiere la Junta, execucion en forma contra los respectivos deudores, haciéndose expedientes separados para evitar toda confusion: y con testimonio de la partida que se pidiere, y constare en el libro, se despache la execucion, y se vaya por ella adelante, conforme á las leyes; y dada la sentencia de remate, si apelare el deudor para el Subdelegado general de los pósitos, le admita la apelacion conforme á Derecho, y proceda á executar el pago baxo la responsabilidad del pósito por via de fianza de la ley de Toledo.

21 No podrán suspenderse por acuerdos de la Junta, ni por providencias del Corregidor ó Alcalde mayor del partido, la execucion de los plazos cumplidos de que trata el capítulo próxîmo (18 y 19), á no habérseles concedido espera general ó particular por el Consejo (20), á quien privativamente corresponde esta facultad, con las seguridades acordadas por las leyes.

22 El Depositario ó Mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero dia siguiente, precedida medicion y recuento del grano y dinero, la intervencion de la Junta, y asistencia del Escribano ó Fiel de fechos que actúe en los del pósito, hará entrega al sucesor de todo lo que resulte exîstente de ámbas especies con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él; dando el Escribano fe de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario con los individuos de la Junta; á cuyo nuevo Depositario, en caso de no evacuarse en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobrellave; y concluida esta entrega, se dará testimonio al Depositario que acaba, para que le sirva de recado legítimo en sus cuentas.

23 Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos exîstentes en el pósito, el Depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del Diputado; y firmada por los dos, la presentarán por ante el Escribano ó Fiel de fechos á la Junta; y vista en esta, dará traslado al Procurador Síndico del Comun, para que dentro de

satisfaccion de las Juntas: y que á este fin, y para que en ningun tiempo se alegue ignorancia por los nominadores, se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros de Ayuntamiento, y se tenga presente en su eleccion.

(18) En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1794, para evitar las maliciosas instancias que se hacen con solo el fin de que, pidiendo informes para su instruccion, se suspenda el curso de ellas, haciendo por este medio ilusorias las providencias dadas para el reintegro de los pósitos; se previno, que en observancia de lo mandado en Real cédula de 11 de Enero de 1770 (*ley 5. tit. 2. lib. 4.*) no se permitan dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni suspenda el curso de las causas y diligencias, aunque se pida informe en qualquiera asunto, á ménos que expresamente se mande que se suspenda.

(19) Y en otra circular de 8 de Junio de 1804 se previno á los Subdelegados, que con arreglo á la anterior de 94 no pueden ni deben suspender las diligencias de cobranza á pretexto de haber pendientes recursos en solicitud de moratoria, so pena de responder de las resultas las Intervenciones y Subdelegados, que por esta causa ó con qualquiera otro pretexto demoren la cobranza; despachando en caso necesario y á su costa comisionado en forma, que la execute sin perjuicio de las demas providencias que correspondan á la calidad del exceso: y que para evitar la malicia de muchos deudores, introduciendo pretensiones de aplazamiento para extinguir paulatinamente los respectivos créditos, haciendo despues ilusorias las providencias formadas en su razon, no se admitan ni dé curso en lo sucesivo á semejantes recursos; y que los deudores, que ya hubiesen obtenido plazos, cumplan puntualmente lo prevenido en las órdenes de su concesion, baxo responsabilidad de las Juntas que falten á executarlo; á las quales se haga cargo por la Contaduría general de las partidas que dexaren de cobrarse en cada uno de los plazos, con reserva de su derecho para repetir contra quien hubiese lugar. Tambien se les previno, que en todo el mes de Octubre han de presentar las Juntas en la Subdelegacion los testimonios de reintegro, para remitirlos al Consejo por dicha Contaduría, baxo la multa de cincuenta ducados de inmediata exâccion á las que no lo cumplan.

(20) En órden de 18 de Junio de 93, con motivo de haber solicitado espera varios vecinos de la villa de Truxillanos; mandó el Consejo, que las moratorias, concedidas en general á los pueblos ó partidos que hacian constar necesidades, no debian extenderse á los individuos de Justicia y Ayuntamiento de ellos; los que deberán solicitarlas en particular en el Consejo en los términos correspondientes, para evitar de este modo los perjuicios que podrian resultar de comprehenderlos.

tercero dia ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tuviere por conveniente.

24 Evacuado el traslado del Procurador Síndico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprobará la Junta con la calidad de por ahora y sin perjuicio; y proponiendo agravios, los substanciará y determinará conforme á Derecho, otorgando las apelaciones para ante el Juez subdelegado, sin perjuicio de lo que sea executivo, y de proceder, si resultase algun alcance, contra el Depositario y demas que sean responsables, sin recurso ni apelacion.

25 Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dexando de ellas copia testimoniada en el archivo del pósito, y formando separada pieza de autos para la reintegracion de los alcances líquidos, se remitirán las originales con los recados de justificacion al Corregidor del partido en todo el mes de Enero, para que por este medio y sin dilacion se dirijan á la Contaduría general de pósitos, á fin de que por ella se vean y liquiden, y con su informe se tome la providencia conveniente. (21)

26 Porque en muchos lugares no hay Contadores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la instruccion y conocimiento que conviene para la formacion de las cuentas, será de cargo del Escribano, ó Fiel de fechos destinados á esta comision, encargarse de este trabajo (22) por el órden y método que se demostró en la antigua instruccion de 30 de Mayo de 1753. (23)

27 La Junta celará, que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera; ni permitirá, que se les embargue por deuda ni obligacion alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar; pena de que, practicando lo contrario, se procederá contra los contraventores y consentidores á la restitucion del trigo, y á sacarles cincuenta ducados de multa á cada uno.

28 Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el pósito cerrado, no se volverá á abrir, sino es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de malearse ó perderse; en cuyo caso tomará la Junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no excedan de cien reales; y pasando de esta cantidad, dará cuenta al Corregidor del partido, para que providencie lo que convenga, ó representará al Consejo lo que se le ofrezca; y en ámbos casos, despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerá los recibos el Depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admitirá.

29 El resto de trigo ó harina, que quedase existente despues de los repartimientos, se ha de conservar hasta los meses mayores, en los quales la Junta representará al Corregidor ó Alcalde mayor del partido lo que convenga practicarse, para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente acerca del panadeo ó repartimiento de granos, venta ó renuevo, hasta la cantidad que le pareciere.

30 En el caso de haberse de panadear el trigo del pósito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá, sentando en los correspon-

(21) En circular del Consejo de 27 de Enero de 1803 se previno á los Subdelegados, que hasta que se hallen reunidas todas las cuentas y contingentes de los pósitos de su respectivo partido, no hagan remesa de ellas á la Contaduría, executándolo entonces por medio de ordinario de su satisfaccion, en caso de que por su número ó circunstancias fuesen voluminosas, baxo el porte mas moderado que sea posible, y de cuenta y riesgo del mismo ordinario; viniendo tambien por este medio el contingente, siempre que no haya letras seguras, ú otro conducto proporcionado para ello: y que esta regla se observe en todas sus partes en lo sucesivo, con responsabilidad de los Subdelegados que falten á su cumplimiento, y de los Escribanos de la Subdelegacion que no concurran á la mas pronta execucion de esta providencia, mediante las obligaciones que sobre ello les impone la Real instruccion; y de qualquiera omision que adviertan en ellos los Subdelegados, darán cuenta por mano del Contador general, para removerlos, ó tomar las providencias correspondientes á la calidad del exceso.

(22) Por auto del Consejo de 6 de Abril de 1796 á recurso del Fiel de fechos de la villa de Hardales se declaró, que este debia llevar por su trabajo en la formacion de cuentas del pósito la tercera parte de lo correspondiente al Depositario en la asignacion que le está hecha por el cap. 38, siempre que por su impericia no forme las cuentas de su Depositaría.

(23) Sigue en este cap. 26. el formulario para la formacion de cuentas con el cargo y data de granos, con distincion de las fanegas existentes, de las debidas por el pueblo y particulares, de las entregadas para panadear, de las repartidas, y de las aumentadas por razon de creces, y de las compradas con caudal del pósito: y tambien se pone el cargo y data de maravedís, y el líquido resúmen de uno y otro.

dientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de maravedises que se introduzcan en el arca; y si se lo entregasen al fiado en pueblos de corta vecindad ó consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianzas seguras, y de su cuenta y riesgo ínterin que los satisfacen; y de otro modo no se les dará.

31 No habiendo panaderos ni panaderas que compren el trigo del pósito, para averiguar los panes que produce, dispondrá la Junta, se haga uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tenga por convenientes; y reducidas á pan, formando la cuenta de las que salieren de flor, medianas ó hogazas, y de lo que importare el salvado, como tambien el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del pan, y entregará el trigo al que mas diere por fanega; procurando que no le mezclen con otro, y que el pósito consiga las mayores utilidades que pudiere con respecto al precio corriente que tenga el trigo: y lo mismo se ha de hacer en los pósitos que sean de centeno ó de otra semilla, observando en pueblos cortos lo prevenido en el capítulo antecedente en quanto á saca y asientos en los libros.

32 En los pueblos de crecida vecindad, donde se consuma mucho pan, se dará el trigo á los panaderos ó panaderas todos los dias, ó á tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo; y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido; pena de que, contraviniendo, se le castigará conforme á Derecho, y á los demas individuos de la Junta que no lo solicitaren.

33 Siempre que, por no haber otro medio sea preciso que el pósito administre el panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un quaderno separado en donde siente las partidas de trigo que se sacaren, y rebaxados gastos, forme la cuenta de su producto líquido en el pan cocido, ahechaduras y salvado; la qual ha de tomar y aprobar la Junta con asistencia del Procurador Síndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

34 Quando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo ó baxando el pan del pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento; y ha de empezar á correr el nuevo precio, despues que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo, y no ántes.

35 Si consumido el trigo que tenia el pósito en el repartimiento y panadeo, que se ha de regular, como va dicho, de modo que consiga alguna utilidad segun las circunstancias del tiempo y precio corriente, fuese necesario, para continuar el panadeo y socorrer el pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa y gastos con beneficio del pósito; y si se repartiese entre los labradores, como se practica en algunas partes, se les haya de vender al fiado por el mismo precio, coste, costas y beneficio, obligándose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha: y si en este tiempo, porque le sea mas útil, quisiere pagar en trigo, se le admitirá al precio medio que entónces corra; sobre lo que celará el Procurador Síndico no haya colusion ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar.

36 Habiendo dinero en el pósito, acordará la Junta con el Procurador Síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos; y si el pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargará al Depositario, Diputado, Procurador Síndico, ó á la persona que le parezca, la qual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un quaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase, y el precio de ellas; y quando las introduzcan en el pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entradas de granos; y del mismo modo en el de la salida de maravedís, los que hubieren importado, y por ella se pagasen en la forma que queda prevenido en los capítulos 10 y 11.

37 En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á executarlo á los lugares que señalare; y la cantidad de maravedís que á este fin se le entregase, será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la Junta y del Escriba-

no ó Fiel de fechos, del qual tomará la razon el Contador, donde le hubiere, pena, que, lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la exâccion de penas, y á lo demas que haya lugar en Derecho; dexando ademas el encargado de la compra del trigo, del dinero que se le entregare para ella, el resguardo correspondiente en el arca; y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno, y portes: y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un quaderno rubricado de los individuos de la Junta con Escribano ó Fiel de fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra, á quien la hizo, de donde es vecino, en que dia, á que precio, y que cantidad de fanegas; como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen á las conducciones, y en que precios; y si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

38 En consideracion á la fatiga que tendrán los individuos de la Junta, y los Escribanos y Fieles de fechos en la cobranza y reintegro de pósitos, se les remunerará con el uno por ciento, que se les consignó por Real órden de primero de Mayo de 1790 sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas, en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo; sin perjuicio de librarles las gratificaciones, á que se hiciesen acreedores, por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento se distribuirá en siete partes, en esta forma: una al Juez, otra al Diputado, otra al Procurador Síndico, dos al Depositario, y otras dos al Escribano ó Fiel de fechos; y todos darán recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que, acompañándolo á las cuentas, sirva de justificacion y abono legítimo; con declaracion expresa de que para el goce de esta consignacion, y de las dotaciones hechas en algunos pósitos á sus Interventores y Escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la qual no deben percibirlas, como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocaria, si no la tuviesen, la qual quedará á beneficio de los pósitos. (24)

39 Al medidor, por las fanegas que mida de entrada y salida, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un bracero, cada dia de los que se ocupare en la medicion de los granos de los mismos pósitos, del caudal de estos; dando recibo, para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada mi Real órden de primero de Mayo de 1790.

40 Como, para satisfacer estas asignaciones, no tienen los pósitos de fondo fixo mas que el aumento que general y naturalmente produce el grano en las paneras, por efecto del cuidado de los Interventores en hacer traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuirán los labradores y panaderos con un quartillo de celemin por cada fanega que sacaren, sin embargo de que, quando se fixaron, se les dispensó de creces; por ser este el único medio de asegurar, que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron, como se mandó en dicha Real órden de primero de Mayo de 1790.

41 Para la satisfaccion de los sueldos de Subdelegacion y su Juzgado, Direccion, Contaduría general, y demas gastos que se ocasionan en el gobierno de los pósitos, se les exîgió hasta fin de Diciembre de 1789 solo un maravedí por fanega, y por no haber sido suficiente su producto á cubrir dichos sueldos y gas-

(24) Por el cap. 20 de la instruccion de 1753, mandado observar en circular del Consejo de primero de Diciembre de 792, se previene lo siguiente: "Por quanto ha habido muchos excesos en los derechos que han llevado los Corregidores, Alcaldes mayores y Escribanos de las capitales por las licencias que han dado á los pueblos para el repartimiento de los pósitos; ordeno, que en los que se componen de una fanega hasta ciento lleven por la licencia ó licencias que se concedieren tres reales vellon, y no mas, dos por recibir la cuenta, y uno por el testimonio de la reintegracion; y la misma cantidad llevará el Escribano: por los que tengan de fondo desde ciento hasta doscientos noventa y nueve llevarán quatro reales y medio por la licencia ó licencias que concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas y testimonios de reintegraciones; y en los que pasen de trescientas fanegas han de llevar tres reales por cada licencia, uno por el testimonio de reintegracion, y cinco por la cuenta."

tos, por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real órden de 4 de Enero de 1791, que todos los pósitos de fondo de trescientas fanegas arriba contribuyesen desde primero de Enero de 1790 en adelante con los dos maravedís por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tuviesen los pósitos, uno y otro por ahora; y se continuará esta misma exâccion tambien por ahora, y hasta que con la experiencia se pueda tomar la providencia que mas convenga en alivio de dicha exâccion; en inteligencia de que el importe de su total contingente deberá remitirse en cada un año con las cuentas á la capital á disposicion del Corregidor ó Alcalde mayor del partido, que tendrá el cuidado de remitirlo, ó librarlo á las órdenes del Director ó Contador general de pósitos, para que dispongan su cobranza y entrega al Tesorero de pósitos en la Corte, baxo las formalidades y reglas que se observan en el dia: y dicho Corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo á la persona que lo entregare.

42 Los gastos expresados en los capítulos antecedentes se han de pagar del caudal del pósito (25); y para ello, si no se hallase dinero en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio que se pueda.

43 Como los pósitos de esta Corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Monte pio de Sevilla, y otros de esta clase se gobiernan segun los paises por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos, para abastecer el pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener su precio quando toman aumento, teniendo Contaduría formal é Intervencion; deberán continuar por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos pósitos, baxo las ordenanzas que tengan, y tomando de esta instruccion lo que pudiere conducir.

44 Habiendo muchas villas y lugares de un mismo nombre, para evitar la confusion que esto pueda ocasionar en la correspondencia y direccion de sus recursos, siempre que se les ofrezca representar, ó hacer alguno, expresarán la provincia y partido en que se hallan.

45 Siendo el establecimiento de los pósitos y su aumento tan beneficioso al Comun, para que los pueblos del Reyno gocen de este alivio, cuidarán los Corregidores en sus partidos, y las Justicias en sus respectivos lugares, de que para la ereccion de pósitos, donde no los haya, y su aumento en donde no sean competentes, se proporcionen los medios convenientes, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion.

46 Todas las condenaciones y multas que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños y perjuicios que corresponden al pósito, se pondrán á disposicion del Consejo, como ántes lo estaba á la de la Superintendencia, para darles el destino que tenga por conveniente.

47 Para evitar las extorsiones y perjuicios, de que se han quejado algunos deudores á los pósitos, de los procedimientos de las Justicias para la cobranza de los descubiertos que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará, ni despacharán execuciones sobre reintegraciones de los pósitos en los meses de Abril, Mayo y siguientes, hasta la cosecha ó recoleccion de frutos del Agosto; exceptuando únicamente los segundos contribuyentes, y alguno otro que, no siendo labrador, se considere que puede pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias; pero aun en estos casos, y contra estos segundos contribuyentes y demas exceptuados no se ha de despachar execucion en dichos meses, sin formar expediente, dar cuenta al mi Consejo, y esperar su resolucion.

48 El Escribano ó Fiel de fechos de la comision de pósitos de cada pueblo cuidará de tener bien custodiados y reunidos la instruccion, órdenes y demas documentos correspondientes al pósito para el mejor gobierno y despacho de estos asuntos; y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licen-

(25) En circular del Consejo de 17 de Octubre de 1800, en vista de lo representado por varios Subdelegados de pósitos en solicitud de que se declarase, de que fondo se habian de reintegrar los portes de cartas y autos que se les remiten de oficio correspondientes á este ramo; se les previno, que del contingente, que recaudan en la Subdelegacion para remitir á la Corte, deduzcan anualmente los costos de dichos portes, dirigiendo, con la cuenta ó relacion del contingente, los sobrescritos de los pliegos recibidos por el ramo de pósitos, á fin de justificar dicha deduccion.

cias que se hayan concedido á su pueblo para repartimiento, panadeo ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.

49 Así esta instruccion, como todas las órdenes que se comunicasen sucesivamente, se pondrán en el oficio del Escribano de la Subdelegacion de cada partido, como tambien los autos que haya pendientes y determinados, para que siempre conste y se observe lo preceptuado en ellas; teniéndolos siempre prontos á disposicion del Subdelegado, para lo que convenga proveer; sobre que harán estos á los Escribanos el mas estrecho encargo, con responsabilidad de todo quanto esté de su parte; y no verificándose, se les da facultad para removerlos, y poner la comision en quien concurran las circunstancias de integridad y viveza que se necesita; entregando el que cese todas las órdenes, autos y demas expedientes que existan en su oficio, al nuevamente electo, y tomándole juramento de no quedar otros en su poder relativos al asunto.

50 Como el principal remedio para llevar este asunto á perfeccion, no tanto depende de las reglas quanto de su observancia, no podrá volver á ser propuesto ni elegido para Alcalde el que, como Presidente de la Junta, no cuide en su año de que por esta se remitan las cuentas al Corregidor Subdelegado con el arreglo y formalidad prevenida, y se cumpla con todo lo demas que se pone al cuidado de la misma Junta; cuyos individuos contribuirán por su parte al mismo fin, pena de que, del que hubiere fundada queja de que no lo hace, tambien se le impondrá la que corresponda á su omision ó malicia. (26)

51 Debiendo ser los Corregidores ó Alcaldes mayores, como Subdelegados de pósitos, no solo un Juez por cuya mano han de tener direccion las cuentas á la Contaduría general de pósitos, y dar expedicion á los demas asuntos, que se ponen á su cuidado respecto los pósitos de la comprehension de su respectivo partido, sino un celador que esté á la vista del cumplimiento de las Juntas de sus pueblos, observará con gran vigilancia lo que ocurra en cada uno en su sexênio, ó en el tiempo que sirviere el Corregimiento ó Vara; proponiendo desde luego al Consejo los abusos que advirtiere, y las providencias que estime correspondientes para su remedio; y sin perjuicio de esto, al finalizar su tiempo, formará una relacion, separada de la que se le encarga en el cap. 6. de la instruccion de escala de Corregidores (*ley 29. tit. 11.*) respecto á los demas ramos de su manejo, en que en quanto al depósito exprese quedar cumplido por los pueblos de su partido con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, y hecha por él su remision á la Contaduría; lo que haya observado en el de su manejo; las providencias que se han tomado por el Consejo á su representacion; y los medios que con la experiencia se le hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los pósitos con utilidad de los labradores y demas vecinos de los pueblos; cuya relacion dexará cerrada y sellada al que quedare regentando la Jurisdiccion, para que la entregue al sucesor, ó la hará directamente á este, si llegase ántes que se retire el cumplido; recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente, y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no podrán ser promovidos, ni admitírseles pretension para ello; y ademas se les hará cargo en la residencia de qualquiera omision ó negligencia que hubiesen tenido en este asunto. (*b*)

61 La Contaduría se limitará al punto del exámen y liquidacion de cuentas; y resultando ascender el número de las que carecen de esta formalidad á diez y seis mil trescientas diez y nueve, correspondientes á los años pasados hasta el de 1791; para remediar este atraso tan considerable, y perjudicial á los respectivos interesados que carecen por tanto tiempo de la aprobacion y finiquito de las que tienen dadas, dispondrá el Contador, que todos los oficiales de la Contaduría se dediquen al

(26) En circular del Consejo de 24 de Enero de 1794 se previene que, pasado el término señalado por la instruccion de pósitos, despachen los respectivos Subdelegados un simple executor, que á costa de los Escribanos é Interventores recoja las cuentas y contingentes para pasarlos á la capital.

(*b*) *Los capítulos 52 y siguientes hasta el 60 inclusive, y el 63 de esta Real cédula, que se suprimen, corresponden á la Subdelegacion y Direccion de los pósitos, extinguidos por la de 6 de Octubre de 1800* (ley siguiente); *y el 62, tambien suprimido, trata del breve fenecimiento de las cuentas atrasadas.*

reconocimiento, exámen y liquidacion de dichas cuentas, prefiriendo las de la provincia mas atrasada, y siguiendo por este órden hasta que se concluya esta importante formalidad; entendiéndose esto sin perjuicio de que para lo sucesivo se lleven corrientes las anuales; observándose en unas y otras el mismo método que hasta aquí, así en quanto á su aprobacion y expedicion de los finiquitos, como en comunicar los reparos á que se deba satisfacer por las personas á quienes corresponda.

LEY V.

D. Cárlos IV. por Real dec. de 14 de Sept., y céd. del Consejo de 6 de Oct. de 1800.

Nuevo método para el despacho de los asuntos gubernativos del ramo de pósitos en el Consejo por la Contaduría, extinguiendo la Direccion y Subdelegaciones generales de ellos.

Habiéndose notado considerable atraso en la expedicion de los asuntos de pósitos, aprobacion de cuentas y demas correspondiente á su gobierno, sin embargo de las disposiciones contenidas en el reglamento y cédula de 2 de Julio de 1792 (*ley anterior*); he resuelto suprimir el empleo de Director y toda su oficina: que todos los oficiales de ella pasen á la Contaduría por el órden de su antigüedad, con los sueldos que se notarán en la lista que se remitirá al Consejo, y con las prevenciones que en ella se contienen: que el número de oficiales sea siempre el de treinta, y no mas; proponiéndome en caso de vacante tres sugetos, para que yo nombre el que tenga por conveniente: que ademas ha de haber dos Archiveros, un Tesorero, dos porteros y un mozo, con los sueldos que tambien comprehenderá la misma lista, guardándose en su nombramiento lo prevenido para el de los oficiales: que cesen los dos Subdelegados generales en su comision y sueldo, lo mismo el Fiscal, Relator y Escribano de la Subdelegacion con los cinco dependientes de esta oficina; y que tambien cesen los sueldos concedidos á las Escribanías de Gobierno; de modo que los cincuenta y seis empleados, que hoy hay, queden reducidos á treinta y siete, con lo que, y el ahorro de las ayudas de costa que hasta aquí se han mandado librar por el Consejo á todos los dependientes, queda á beneficio de este ramo una suma considerable, que deberá servir para rebaxar lo que corresponda á la carga que con este fin se impuso á los pósitos: y es mi voluntad, que el Consejo se arregle puntualmente á la instruccion siguiente:

REGLAMENTO.

1 Será cargo del Contador el repartimiento y distribucion de provincias ó partidos entre los treinta oficiales, destinando uno, dos ó mas á cada uno de ellos, segun la experiencia y conocimiento práctico que debe tener de lo que exîja el pronto despacho de los pósitos de cada una de las provincias ó partidos.

2 Cuidará tambien de que todos los oficiales se dediquen con la mayor actividad á vencer los atrasos que padecen los asuntos de este ramo, principalmente al exámen y liquidacion de cuentas; celando la asistencia, buen órden y desempeño de la respectiva obligacion de cada uno, sin permitirlos otras ocupaciones que puedan distraerlos, para que en lo sucesivo se eviten los perjuicios que hasta aquí se han experimentado; y en caso de advertir algun defecto digno de enmienda, lo hará presente al Consejo, para que tome la providencia que convenga.

3 El Contador aprobará las cuentas baxo el método en los términos y con las facultades que lo hizo en tiempo de la Superintendencia; y á él se presentarán y dirigirán todos los recursos gubernativos y económicos que se hacen al Consejo concernientes al ramo de pósitos.

4 Los citados recursos se pasarán á las mesas donde correspondan, se exâminará si falta alguna instruccion, y dará cuenta de ello el oficial de la mesa al Contador, y por este se pedirá la que corresponda, expidiendo las órdenes convenientes al intento; y luego que se verifique tener toda la necesaria, se extractará el expediente, y el Contador dará cuenta al Consejo en el dia ó dias que le señale, como lo executa el de Propios.

5 Resueltos por el Consejo dichos expedientes, pondrá el Contador y autorizará los acuerdos, volviéndolos á la mesa para la extension de las órdenes, que firmará el mismo Contador.

6 Si en alguno de dichos expedientes estimase el Consejo oir el dictámen de los

Fiscales, lo pasará al Contador con el correspondiente decreto á la respectiva mesa, para que el oficial cabeza de ella lo lleve al Fiscal del departamento, le dé cuenta, y le suministre las noticias que le pidiere, para acordar con todo conocimiento su dictámen, el qual podrá extenderse por el mismo oficial, si el Fiscal tuviese por conveniente encargárselo; y recogido el expediente con la respuesta ya rubricada, lo devolverá el oficial al Contador para dar cuenta al Consejo.

7 El oficial mayor ó primero tendrá á su cargo la revision de cuentas, y en los casos que no pueda el Contador, deberá fenecerlas y aprobarlas, respecto de estar habilitado para ello.

8 El oficial segundo se dedicará tambien á la revision de cuentas, y ademas correrá con la intervencion de la Tesorería. (27)

9 La Contaduría formará y presentará al Consejo en fin de año un plan ó resúmen expresivo de los fondos en granos y dinero con que se hallen todos los pósitos del Reyno, y en que tambien se manifieste el estado de las cuentas atrasadas y corrientes, y las que se hayan despachado de unas y otras; y visto por los Fiscales, se pasará con su dictámen á la via reservada de Gracia y Justicia para dar cuenta á S. M.

10 Para uniformar el curso y trámite de los pleytos del ramo de pósitos á la práctica de los de Propios, y evitar las dilaciones que hasta aquí eran consiguientes á las muchas instancias nada necesarias en asuntos de esta clase, se traerán derechamente al Consejo en la Sala de Mil y Quinientas los recursos de queja y apelacion, que en expedientes meramente contenciosos se interpongan de las providencias de los Subdelegados de los partidos; y executoriados en dicha Sala, se ha de tomar razon en la Contaduría general de las determinaciones, para que conste, y pueda tenerlo presente al exámen de cuentas.

11 Los expresados recursos ó apelaciones que lleguen al Consejo se repartirán por turno entre las Escribanías de Cámara del mismo Tribunal, y entre los dos Relatores de la Sala de Mil y Quinientas.

(27) Con fecha de 18 de Octubre de 1800 se formó la instruccion comprehensiva, que ha de observarse uniformemente por los oficiales de la Contaduría general de pósitos del Reyno para el exámen y liquidacion de las cuentas que anualmente vinieren á ella.

12 En todo lo que no sea contrario á este reglamento, y al decreto de S. M. que va inserto, se guardará la cédula de 2 de Julio de 1792.

LEY VI.

El Consejo por circ. de 24 de Nov. de 1801; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18. de Dic. de 1804.

Observancia de las instrucciones y providencias respectivas á los repartimientos y reintegros de pósitos, con algunas prevenciones.

Sin embargo de que las instrucciones y providencias acordadas para el gobierno y direccion de los pósitos del Reyno son la basa fundamental de su conservacion y aumento, y la observancia de ellas el medio único y mas proporcionado para asegurar el logro de unas ventajas tan importantes á la causa pública general y particular del Estado; ha advertido el Consejo la arbitrariedad del sistema que se han propuesto, y siguen casi por punto general, todas ó las mas de las Juntas de Intervencion en el manejo y repartimiento de los granos y fondos pecuniarios de los mismos pósitos, contraviniendo á aquellas, y haciendo uso de estos despóticamente, sin otras reglas de economía y seguridad que las que le dicta su predileccion particular á ciertas personas, ó el interes privado, que frustrando insensiblemente los progresos de estos establecimientos, los conduce á la decadencia ó total ruina, en que se hallan en el dia los mas de ellos, con graves é irreparables perjuicios de la agricultura, y del fomento que á beneficio de sus auxîlios debian disfrutar los labradores pobres, y les ha procurado siempre con su acostumbrado zelo paternal la beneficencia del Consejo.

De esta transgresion, y del abandono ó desórden con que se han administrado y distribuyen las exîstencias y caudales de este ramo, ha dimanado por una conseqüencia precisa una multitud de deudas fallidas, que el Consejo se ha visto precisado perdonarlas á los deudores, no obstante el desfalco que sufren los pósitos, y el daño de los interesados en su conservacion; la qual hubiera debido consolidarse progre-

sivamente, y prosperar en razon directa del aumento que debian lograr sus fondos con el beneficio de las creces pupilares, y aun naturales que produce el trigo, de que se hallan privados tambien por efecto del citado manejo arbitrario, tan irregular y contrario á sus fines.

Para precaver pues oportunamente la lastimosa y funesta consumacion de tan sensibles males, el Contador general encargue y recuerde á las Juntas de Intervencion la estrecha observancia y puntual cumplimiento de las instrucciones, órdenes y providencias particulares que tratan de los repartimientos y reintegros; para que ciñéndose absolutamente á ellas, dispongan, que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondientes obligaciones, aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres, que en qualquier evento puedan responder de sus resultas; quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de Intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraron, sobre cuya conducta deben velar, para evitar los excesos y abusos, que se han experimentado hasta aquí, sin el menor disimulo ni tolerancia: y que en los propios términos se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, procediendo contra los deudores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que qualquiera partida, que en lo sucesivo se dexase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exîgirá irremisiblemente á los individuos de las Juntas, ó de sus nominadores, repitiéndola executivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores; sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratorias que la Superintendencia conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado, ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas; á cuyo fin, y que en tiempo alguno no se alegue ignorancia por los nominadores, se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros del Ayuntamiento, y se le tenga presente en su eleccion.

Que para admitir á los Depositarios en la data de sus cuentas las partidas que dan por no cobradas, hayan de acompañar por recado de su justificacion relacion jurada y firmada por ellos, de los deudores, especificando los nombres y apellidos de cada uno por el órden alfabético, las cantidades que deben de granos y maravedises, y causas que han mediado para no haberlas cobrado; de forma que por esta relacion se hará cargo el sucesor Depositario de las partidas que comprehende; y en caso de que alguna de ellas, como ha sucedido muchas veces, no salga cierta, será de cuenta de dicho Diputado y Depositario la responsabilidad.

LEY VII.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. del Cons. de 12 de Enero, comunicada en circ. de 17 de Feb. de 1804.

Privilegio de los pósitos para ser pagados con preferencia á todo acreedor, excepto el Fisco, en los juicios de acreedores y de inventario.

He venido en declarar por punto general, que en los juicios universales de acreedores ó de inventario, en que se halle interesado el pósito, corresponde se haga el pago á este con preferencia á todo otro acreedor, que no sea el Real Fisco: en cuyos términos, y siempre que la masa de acreedores no se convenga á verificar el reintegro dentro del preciso término de un mes, siguiente á la formacion del concurso ó testamentaría, puedan y deban atraer á sus Juzgados los Jueces de los pósitos los autos, para proceder sin detencion ni controversia á la cobranza de sus justos haberes, devolviéndoles en este caso á la Jurisdiccion que correspondan, á fin de que los demas acreedores ventilen ante ella sus derechos é intereses (28); expidiéndose las órdenes oportunas á las Chancillerías y Au-

(28) Por auto acordado del Consejo de 3 de Julio de 1770, con motivo de recursos y competencias entre los Juzgados ordinarios de la ciudad de Sevilla y el de la Subdelegacion de pósitos de aquel partido, sobre el conocimiento de los autos de concurso y juicio universal de acreedores ó de inventario, en los que eran parte los pósitos; se declaró, que quando por la Jurisdiccion ordinaria se contradixesen ó impidiesen las diligencias conducentes al cobro de lo adeudado á los pósitos, ó por ella misma se hallasen embargados bienes con que efectuar el reintegro, en tales circunstancias, y siguiendo la práctica observada, debia el Subdelegado apremiar á los Escribanos ante quienes se siguiesen las instancias de esta naturaleza, para que compareciesen á hacerle relacion de los autos, reteniéndolos hasta

diencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas que convenga en la forma acostumbrada para su puntual observancia. (29)

que el pósito se cobrase de sus descubiertos; en cuyo caso devolviese á la Jurisdiccion ordinaria los que compitiesen á otros acreedores particulares, para que ante ella ventilasen y deduxesen sus derechos é intereses.

(29) Por resolucion del Consejo de 7, comunicada en circular de 15 de Julio de 1795, se previno por punto general, que concluido y cerrado el remate que se celebre para cada uno de los efectos ó ramos de pósitos, solo pueda admitirse por las Juntas la puja del quarto, permitida por ley para los bienes de comunidad y menores, y no otra alguna; y con la precisa calidad de hacerse dentro de los noventa dias que previene, en cuyo caso se saquen nuevamente baxo de ella á pública subasta por nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se verifique precisamente el arriendo.

(30) Por Real decreto de 17 de Marzo de 1799, inserto en circular del Consejo de 20 del mismo, mandó S. M. exîgir por una vez, y poner en la Real Caxa de Amortizacion la quinta parte de todos los fondos de granos y dinero que tuviesen los pósitos Reales, y los demas de fundaciones pias y particulares; cuya exâccion se hiciera con arreglo á la instruccion que se les remitió adjunta, y responsabilidad al reemplazo á su tiempo del todo ó parte de la quota exîgida, si hiciese notable falta á algun pueblo, y no tuviere con que reemplazarla.

(31) En Reales órdenes de 7 de Octubre y 26 de Noviembre del mismo año se aplicó dicha quinta parte de dinero y grano á la manutencion de las Tropas del Exército y Armada; poniéndola á disposicion de los Comisionados de Reales provisiones, y acompañando una instruccion de lo que deberia observarse para su mas pronto cumplimiento.

(32) Por otra Real órden de 8 de Marzo de 1801, inserta en circular de 10 del mismo, se mandó franquear y poner á la disposicion de la Direccion de provisiones y sus Comisionados todos los fondos existentes en los pósitos del Reyno, tanto de granos como de dinero, para atender á la subsistencia del Exército y Armada.

(33) En otra de 22 de Abril se mandó, que todas las Juntas de pósitos entregasen inmediatamente en las Tesorerías de Exército ó Provincia las dos terceras partes del dinero exîstente, sin perjuicio de entregar á los Factores de provisiones la otra tercera parte del dinero, y la de granos.

(34) Por otra de 13 del mismo mes y año, é instruccion que la acompaña, se mandó entregar á los Factores de provisiones sola la tercera parte de exîstencias.

(35) Y en otra Real órden de 15 de Septiembre, comunicada en circular de 4 de Octubre de 1803, se mandó cesar desde en las exâcciones de quinta y tercera parte, y demas que para las urgencias del Estado se hacian del fondo de los pósitos en virtud de los anteriores Reales decretos.

TITULO XXI.

De los términos de los pueblos: sus visitas; y restitucion de los ocupados.

LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 8. y 48, y en Madrid año 1329 pet. 48; D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 4; y D. Juan II. en Zamora año de 1432 pet. 20.

Prohibicion de despojar á los pueblos de los términos y aldeas que posean, sin preceder su audiencia y decision en juicio.

Mandamos, que los Concejos, ciudades, villas y lugares que tuvieren compradas ó ganadas por tiempo algunas aldeas, ó fortalezas ó términos, estando en posesion dello, no sean desapoderadas dellos, sin que sean llamadas y oidas, y librado el derecho de cada uno por fuero y Derecho: y si fueren de hecho despojados, sean restituidos sin alongamiento de audiencia y juicio. (*ley 6. tit. 5. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 49; y D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 26.

Restitucion de los términos y heredamientos de los Concejos; y prohibicion de su labor y venta, y de romper los exidos.

Mandamos, que todos los exidos y montes, términos y heredamientos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que son tomados y ocupados por qualesquier personas por sí ó por nuestras cartas, que sean luego restituidos y tornados á los dichos Concejos cuyos fueron y son; pero defendemos, que los dichos Concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar, mas que sean para el pro comunal de las dichas ciudades, villas y lugares donde son; y si algunos han labrado ó poblado cosa

alguna de ello, que sea luego deshecho y derribado. Y lo mismo mandamos en los exidos, que los pueblos tienen y poseen, que no se labren para pan: y si alguno tuviere nuestra carta para lo hacer, la envie ante Nos, para que visto, proveamos lo que nuestra merced fuere. (*ley 1. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 29, y en Madrigal año 438 pet. 7.

Obligacion de los pueblos y Regidores á seguir los pleytos sobre restitucion de sus rentas y términos.

Porque algunos caballeros y personas poderosas toman las rentas, y términos y jurisdicciones de las ciudades y villas, y hacen otros agravios en daño de la cosa pública, y los Regidores y algunos Letrados naturales dellas dan favor en los Ayuntamientos á las tales personas, estorbando que no se siga la justicia del tal pueblo contra los tales: por ende mandamos, que los tales Regidores, y los Letrados que fueren Regidores, no den favor á los tales caballeros ó personas poderosas, ni á otras personas algunas en público ni secreto, en los tales pleytos que contra ellos tuvieren ó entendieren mover, ni en impedir que no se prosigan: y que todos sean en una voluntad en guardar y defender y proseguir la justicia de los Propios y rentas, y términos y jurisdicciones, y privilegios que sobre ello los tales pueblos tienen, so pena que por el mismo hecho pierdan los oficios, y no sean recibidos en los Ayuntamientos. Y porque sea castigo á los que contra esto vinieren, y exemplo á otros, mandamos, que las Justicias de los lugares do esto acaesciere procedan á execucion de la dicha pena: y en esta misma pena cayan los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier personas que tuvieren oficio de Concejo, que dieren favor injustamente contra la tal ciudad, villa ó lugar á qualquier persona, Prelado, Orden ó Monasterio contra lo suso dicho. (*ley 7. tit. 5. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Valladolid por pragm. de 21 de Julio de 1492.

Restitucion por los Oficiales de los Concejos de lo tomado de sus términos y rentas.

Qualquier Alcalde mayor ó Regidor, Ventiquatro, Jurado ó Escribano del Concejo, ó otro qualquier Oficial de qualquier ciudad ó villa de nuestros Reynos y Señoríos, que tuvieren tomadas y ocupadas qualesquiera rentas de los Propios, y derechos y términos, prados, pastos, montes y dehesas, aguas ó salinas, y jurisdiccion, y otras qualesquier cosas de los términos comunes ó baldíos, y Propios pertenecientes á las tales ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, los dexen libre y desembargadamente en el Concejo y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar por ante el Escribano de Concejo della; y dende en adelante no tornen mas á tomar ni ocupar lo que así dexaron, y tuvieren ocupado, ni tomen de nuevo otra cosa alguna de lo suso dicho; so pena que, si lo contrario hicieren, allende de las otras penas contenidas en las leyes destos Reynos, el Alcalde, Regidor ú Escribano de Concejo, ó otro qualquier Oficial de Concejo que se hallare que tiene tomadas y ocupadas algunas cosas de las suso dichas, y no las ha dexado, ó las tomare ó ocupare de aquí adelante, como dicho es, que por el mismo hecho pierda, y haya perdido el dicho oficio de Alcaldía, ó Regimiento ó Ventiquatría, Juraduría ó Escribanía, ó otro oficio de Concejo, y sea privado, para que Nos podamos proveer del tal oficio á quien la nuestra merced fuere, sin otra sentencia ni declaracion alguna, y sin preceder á ello otra liquidacion ni conocimiento alguno de causa, y sea inhábil para haber otro oficio del dicho Concejo: y que qualquier Corregidor, ó Pesquisidor ó Juez de residencia de su oficio pueda executar lo suso dicho. (*ley 2. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY V.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 81.

Orden que ha de observarse para la restitucion de los términos ocupados á los pueblos.

Los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos se quejaron por su peticion en estas Córtes, diciendo, que unos Concejos á otros, y algunos caballeros y otras personas, injusta y no debidamente, toman y ocupan los lugares, jurisdicciones, términos, prados, pastos y abrevaderos de los lugares que comar-

can con ellos ó qualquier cosa dellos; y lo que peor es, que los mismos naturales y vecinos de las ciudades, villas y lugares donde viven, toman y ocupan los términos dellas: y aunque los pueblos sobre esto se nos han quejado, y sobre la restitucion de la posesion han habido sentencias, que no son executadas; y puesto que de hecho se executasen, luego los poseedores, que primero las tenian, las tornan á ocupar como solian, de manera que á los pueblos se les recrescen dos daños; el uno es la toma y ocupacion de sus términos; el otro es las costas baldías que hacen para los cobrar. Y porque somos informados, que muchas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, especialmente de nuestra Corona Real, estan mucho desapropiadas y despojadas de los dichos sus lugares y jurisdicciones, y sus términos, prados, pastos y abrevaderos; y como quier que tienen sobre ello sentencias, no pueden alcanzar la execucion dellas: por ende Nos, queriendo remediar y proveer sobre esto, ordenamos y mandamos, que quando algun Concejo se quejare, que otro Concejo, ó algunos caballeros ó otras qualesquier personas les toman y ocupan sus lugares, jurisdicciones y términos, prados, pastos y abrevaderos, y otras cosas pertenescientes al tal Concejo del tal lugar ó qualquier cosa dello, que el Corregidor, ó otro Juez que dello pudiere ó debiere conoscer, ó el Pesquisidor que sobre ello por Nos fuere dado, llame á la otra parte ó partes de quien se querellare, y asigne, y Nos por esta ley les asignamos plazo y término de treinta dias por todos plazos, los quales no se puedan prorogar; dentro de los quales él haya de mostrar y muestre el título ó derecho que tiene á los tales lugares, ó jurisdiccion ó jurisdicciones, y términos, prados, pastos ó abrevaderos, ú otra qualquier cosa comun que ocupe; y entre tanto el tal Juez ó Pesquisidor haga pesquisa *simpliciter* y de plano y sin figura de juicio; y sepa la verdad por escrituras ó testigos, ó por otras quantas vias pudiere, que es lo que les está tomado de lo suso dicho pertenesciente al tal Concejo ó á su tierra, ó al uso y pro comun della en qualquier manera, por qualesquier Concejo ó personas que dixeren que lo tienen ocupado: y fecha la tal pesquisa, y probanza que dentro de los dichos treinta dias fuere tomada, con todo lo que la otra parte hobiere mostrado ó probado dentro del dicho término, sin recibir otros escritos ni contradicciones, ni tachas de testigos, ni de las escrituras que por la una y por la otra parte fueren presentadas, si hallare, que la toma ó ocupacion de los dichos términos ó lugares, ó de las cosas suso dichas ó qualquier dellas es verdadera, ó que el dicho Concejo fué despojado de la posesion dello, que luego sin otra figura de juicio, y sin conclusion de causa, y sin dilacion alguna torne y restituya, y haga tornar y restituir al tal Concejo la posesion libre y pacífica de aquello que hallare que fué despojado, y le fué y está tomado y ocupado, y meta y ponga en la posesion de todo ello á su Procurador en su nombre, y los ampare y defienda en ella; y no consienta ni permita, que les sea ocupada ni perturbada por el otro Concejo, ó persona que la solia tener ocupada, ni por otra alguna, ni que sobre ello se inquieten ni perturben, ni hagan prendas ni resistencia alguna; y si de hecho tentaren de la hacer, mandamos, que les sea resistido, y demas que les pongan pena, la qual Nos por la presente les ponemos: y que por el mismo hecho el tal ocupador que hiciere resistencia contra la dicha sentencia ó mandamiento, ó fuere contra ella, pierda y haya perdido qualquier derecho que tuviere, ó pretendiere haber (si lo tuviere) al señorío ó propiedad de la cosa sobre que contiende, y otro tanto de su estimacion; y que pierda el oficio que tuviere, así de Nos como de qualesquier ciudades, villas y lugares; y si no tuviere oficio, pierda el tercio de sus bienes para nuestra Cámara: y si no tuviere derecho alguno á la dicha cosa sobre que contiende, que pague la estimacion della con otro tanto, la mitad dello para el Concejo con quien contendiere, la otra mitad para la nuestra Cámara y Fisco, y mas que incurra en las otras penas suso dichas. Lo qual todo mandamos, que así se haga y cumpla, aunque la parte, que tuviere hecha la tal ocupacion, apele del tal Juez pesquisidor, y de la sentencia que diere, ó la diga ninguna, ó use de otro qualquier remedio contra la tal sentencia; y otrosí no embargante que haya alegado ó alegare sobre la dicha causa pen-

dencia de pleytos ante Nos en el nuestro Consejo ó en la nuestra Audiencia, ó ante otros qualesquier Jueces, y no embargante otras qualesquier causas ó razones que alegare para impedir la tal execucion; quedando todavía su derecho á salvo, si alguno tuviere, en quanto á la propiedad, para que venga ó envie á alegar ó mostrar ante Nos en el nuestro Consejo, quanto entendieren que les cumple; pero entre tanto, que todavía execute la dicha sentencia ó mandamiento realmente y con efecto. Y en quanto á las sentencias que hasta aquí estan dadas sobre las cosas suso dichas, ó qualquier dellas por qualesquier Corregidores ó Jueces ó Pesquisidores, así del tiempo de los Señores Reyes Don Juan, y Rey Don Enrique, ó qualquier dellos, como de Nos; mandamos, que si las dichas sentencias son ya executadas y traidas á debido efecto, que las otras partes, á quien toca, sean oidas sobre la propiedad; y entre tanto, que los Concejos, en cuyo favor fueren dadas, tengan la posesion, como dicho es, sin embargo de qualesquier pendencias que en primera instancia y en grado de apelacion, ó en otro qualquier estado estan pendientes: pero si hasta aquí no han sido executadas ni han habido efecto, queremos, que si las tales sentencias fueron dadas siendo las partes llamadas y oidas, que todavía sean executadas, sin embargo de qualquiera apelacion que esté interpuesta, y de qualquier pendencia que sobre ello haya; quedando todavía su derecho á salvo á las partes en quanto á la propiedad, como dicho es; pero si las tales sentencias fueron dadas sin llamar y sin oir á las partes que poseian, mandamos, que en tal caso se torne la causa á comenzar de nuevo segun el tenor de aquesta ley. Y mandamos á las dichas partes á quien toca, que sobre la posesion de las tales cosas, que así hubieren restituido, ó hobieren de restituir, no hagan resistencia, ni la tomen ni ocupen por su propia autoridad, ni inquieten ni perturben en ella al Concejo ó Concejos, ni á los vecinos y moradores dél por quien ha seido ó fuere dada, hasta que sea la causa de la propiedad vista y determinada, so las penas de suso contenidas. Y porque estas causas de términos hayan mas breve expedicion, mandamos á las partes que interpusieren apelacion, ó se agraviaren de las sentencias ó mandamientos que sobre esto fueren dados, que parezcan ante Nos en el nuestro Consejo en el término del Derecho, y prosigan su causa, si quisiesen; y que entre tanto otro Juez ni Jueces algunos de la nuestra Casa y Corte y Chancillería no se entremetan de conoscer ni conozcan de los tales pleytos ni demandas, ni empachen el conoscimiento y execucion dellas á los Jueces executores que Nos sobre las tales causas hobiéremos dado. (*ley 3. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY VI.

Los mismos; y D. Cárlos I. en Segovia año 1532 pet. 51, y en Valladolid año 537 pet. 32.

Instruccion que deben observar los Jueces en el conocimiento y execucion de lo dispuesto por la ley precedente.

Mandamos, que los Jueces que procedieren conforme á la ley de Toledo, que habla sobre restitucion de los términos públicos (*ley anterior*), guarden el tenor della con las declaraciones siguientes. Primeramente, que quando algun Concejo y su Procurador se quejare de otro Concejo, ó Iglesia, Monasterio, Hospital, ó caballero ó otra qualquier persona, que le tiene tomada y ocupada la posesion de algun lugar ó término, prado, pasto, ó exido ó abrevadero, ó otra qualquier cosa pertenesciente al tal Concejo, que emplace á la parte ó partes de quien el dicho Concejo se quejare, y le asigne término de setenta dias por todo término y plazo desde luego, sin que se pueda mas prorogar; y dentro dél manden á ámbas las partes, muestren el derecho que tienen á la posesion del tal lugar, término, prado, pasto ó abrevadero, ó otra qualquier cosa comun sobre que fuere la demanda, por escritura ó testigos, y como mas conviniere. Item, que durante el dicho término el tal Juez de su oficio *simpliciter* y de plano haga pesquisa, y se informe y sepa la verdad de aquello sobre que es el pleyto. Item, que pasados cincuenta dias de los dichos setenta, se haga publicacion por el dicho Juez, y ántes si las partes se concordaren; y mande dar traslado á las partes de todas las escrituras y probanzas hasta entónces hechas y presentadas, ansí á pedimento de las partes como las hechas y presentadas de oficio; y

luego resciba las tachas y contradicciones, y probanzas sobre ello hechas por las partes, que viere el dicho Juez que se deben rescibir; con tanto que todo se haga dentro de los dichos setenta dias, y no despues. Y pasado el dicho término, por el proceso y probanzas hechas, y escrituras presentadas por las partes dentro del dicho término, sin lo prorogar mas, ni rescibir otro mas escrito, ni hacer auto, ni rescibir otra cosa alguna que fuere presentada, pasados los dichos setenta dias, sin conclusion de causa ni otra figura de juicio, el tal Juez pronuncie sentencia; y si hallare, que el tal Concejo fué despojado de lo que pidió, que luego sin dilacion alguna le restituya, y haga tornar y restituir al tal Concejo, ó á su Procurador en su nombre, la posesion de aquello de que fué despojado, y le ampare y defienda en ella, y no consienta, que le sea tomada ni ocupada por el mismo Concejo, ni otro Concejo ni otra persona alguna, so las penas en la ley de Toledo contenidas; salvo si la sentencia fuere dada contra Iglesia, Hospital, Monasterio ó Orden Militar, ó contra qualquier persona que tenga qualquier título del mismo lugar que le pide el término ó términos, que en tal caso, siendo de la tal sentencia apelado en tiempo, el tal Juez les defiera la apelacion para ante los del nuestro Consejo, y no para ante otros Jueces algunos, y sobresea en la execucion. Y ansimismo, si ante el dicho Juez fuere alegada *litis-pendentia*, que ante otro Juez pende sobre la posesion del lugar ó término sobre que es el pleyto, y se pide la restitucion, y fuere presentada dentro del dicho término, no conozca mas de la dicha causa y posesion, y la remita ante el Juez ante quien estuviere pendiente. Otrosí, que de la sentencia ó sentencias, que ante el tal Juez de términos se pidiere execucion, de que no se hobiere conoscido conforme á dicha ley, y estuviere della apelado, ó dicho de nulidad, ó hobiere sobre ello pendencia, y se mostrare; que no execute la tal sentencia ó sentencias, y remita la causa ó causas ante el Juez ante quien estuviere la pendencia, salvo si la tal sentencia fuere dada sobre proceso hecho conforme á la ley de Toledo: y en todo lo demas de lo suso dicho mandamos, que el tal Juez guarde y cumpla la ley de Toledo, segun y como en ella se contiene; y en lo que no hobiere la dicha ley lugar por via ordinaria, oidas y llamadas las partes, breve y sumariamente, *simpliciter* y de plano, sin estrépito y figura de juicio, salvo solamente la verdad sabida, haga y administre á las partes justicia. (*ley 4. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid á 24 de Mayo de 1552 cap. 3. de las Córtes de 1548.

Modo de proceder los Jueces de términos en los pleytos sobre restitucion de ellos, con arreglo á la ley anterior.

Porque de la instruccion dada á los Jueces de términos (*ley anterior*), resulta que teniendo el demandado qualquier título del Concejo que pide la restitucion, se impide la execucion; declaramos, que si el título que tuviere fuere dado despues acá del año de 1542 por la ciudad, villa ó lugar que pide, sin licencia nuestra, que el Juez de términos execute la sentencia que diere en posesion, sin embargo de la apelacion. Y mandamos, que los Jueces de términos tomen en el punto y estado que hallaren los procesos y pleytos hechos por otros Jueces de términos, ó por Jueces ordinarios, y hagan justicia en ellos conforme á la ley de Toledo é instruccion della (*leyes 5 y 6.*), y esta ley, no estando los tales pleytos pendientes en las nuestras Audiencias, ó en alguna dellas. (*ley 5. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos año de 1515 pet. 12.

Prohibicion de hacer merced de los términos aplicados á los Concejos.

Por quanto algunas veces los Jueces, que se envian para conoscer de las causas de los términos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, adjudican á los tales Concejos algunos términos y pastos que les estaban ocupados, y algunas personas procuran de haber de Nos merced de los tales términos y pastos, ó de parte dellos, y otros las procuran de haber de los Concejos á quien fueron adjudicados; y porque lo uno y lo otro es en nuestro deservicio, y en daño de la cosa pública de nuestros Reynos, manda-

mos, que de aquí adelante no se hagan las tales mercedes por Nos, ni asimismo se dé lugar á las ciudades, villas y lugares, que hagan gracia de los tales términos y pastos ni de parte dellos. (*ley 10. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año de 1528 pet. 27, y en Valladolid año 37 pet. 120, y año 41 pet. 9.

Prohibicion de hacer los Ayuntamientos mercedes de tierras concejiles sin Real licencia.

Por quanto nos fué suplicado, que de aquí adelante no se hiciese merced á persona alguna de los términos y Propios, y baldíos de las ciudades y villas, por el mucho daño que dello reciben las dichas ciudades y villas de nuestros Reynos; y porque algunas dellas tienen privilegios para no se hacer las dichas mercedes, y que no se cumpliesen las que estuviesen hechas, y no executadas; decimos, que en esto se ha tenido mucha moderacion, y se terná consideracion cerca de lo suso dicho en lo de adelante; pero mandamos, que la Justicia y Regidores no puedan dar tierras algunas sin preceder licencia nuestra para ello, ni valgan las dadas en que no hubiere intervenido la dicha licencia: y en las mercedes por Nos hechas, declarando las personas á quien fueron hechas, y en que lugares y partes, mandamos á los del nuestro Consejo, que provean luego sobre ello lo que de justicia se debe hacer. (*ley 11. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY X.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 19 de Mayo de 1669.

Prohibicion de conceder facultades para vender baldíos, ni para rompimiento de tierras.

Respecto de los grandes inconvenientes que se reconocen de la venta y enagenacion de tierras y baldíos, he resuelto, que de aquí adelante se prohiban, y que solo se dé cumplimiento á las que estuvieren vendidas, haciendo que se rediman, y cobre la demasía que fuere de la Real Hacienda: y en quanto á las facultades que se pidieren para rompimientos de tierras, se excusará absolutamente el darlas con ningun pretexto, ni por ninguna necesidad pública ni particular, ántes se harán reconocer las que estuvieren dadas, y por que tiempo; y en pasando el que por las mismas facultades estuviere concedido, cesará absolutamente, y no se usará mas dellas, cerrando la puerta á lo uno y á lo otro, por el perjuicio que desto se sigue al bien público y á la cobranza, y se grava á los pobres con este género de facultades. (*aut. 2. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1534 pet. 119.

Obligacion de los Corregidores y Jueces á reparar y amojonar los términos confinantes con otros Reynos.

Mandamos, que porque sean conocidos los términos de nuestros Reynos, que confinan con los otros nuestros Reynos y con otros Reynos comarcanos, los Corregidores y Jueces de las ciudades y villas, que comarcan con ellos, tengan particular cuidado de poner hitos y señales y mojones, en tal manera que se conozca muy claramente hasta do llegan los términos de nuestros Reynos. (*ley 16. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragmática de 9 de Junio de 1500 cap. 6; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 532 cap. 69, en Valladolid año 37 pet. 45, y en Toledo año 39 pet. 4.

Visita anual de términos por los Corregidores: restitucion de los ocupados; y execucion de las sentencias dadas sobre ello.

Mandamos á los Corregidores y Gobernadores que, dende el dia que fueren al lugar donde han de ser rescebidos hasta sesenta dias, de su oficio se informen con mucha diligencia de las sentencias que son dadas en favor del tal lugar sobre los términos dél y de su tierra, y en cuyo poder han estado y estan; y las hagan parescer ante sí, y saquen la copia dellas; y se informen quales dellas estan executadas, y si despues de executadas entraron en los tales términos las personas que los tenian ántes, ó otros contra el tenor de las tales sentencias; y que las hagan

luego executar, y dexar los tales términos libres y desembargados, que ansí estuvieren tomados y ocupados contra el tenor de las sentencias; y manden, que no los tornen mas á tomar y ocupar, so las penas en ellas contenidas, las quales executen en los que contra ellas fueren ó pasaren, ó hallaren que han ido, atento el tenor y forma de la ley de Toledo é instruccion (*leyes 5 y 6.*); y ansimesmo executen la pena en ella contenida sobre la ocupacion que primero hizo: y asimismo visiten todos los dichos términos de la ciudad ó villa ó tierra que fuere á su cargo, sin llevar por ello salario: y durante la dicha visitacion no se embaracen en negocios civiles que la estorben y impidan; y vean si hay otros términos ocupados, en que no haya habido sentencias; y si los ocupadores fueren de su jurisdiccion, conozcan dello segun el tenor de la dicha ley, hasta los hacer restituir; y si no fueren de su jurisdiccion, nos lo envien á notificar, declarando quales y quantos términos son, y quien los tiene, porque Nos proveamos sobre ello como fuere justicia: y ansimismo visiten las villas y lugares de la tierra, que estuvieren á su cargo, en persona una vez en el año por sí ó por sus Tenientes, y no por Aguaciles ni Escribanos; y se informen como son regidas, y como se administra la justicia, y como usan los Oficiales de ellas de sus oficios; y si hay personas poderosas, que hagan agravio á los pobres; y lo hagan todo enmendar, si buenamente pudieren, y si no, que nos lo notifiquen con tiempo: y esto contenido en este capítulo prometan de lo hacer y cumplir, y executar á todo su leal poder: y si el Asistente ó Gobernador ó Corregidor fuere negligente en cumplir lo suso dicho tocante á los términos, que se envie otro á su costa, que lo cumpla. (*ley 6. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

D. Felipe II. en las Córtes de Córdoba de 1570 pet. 27.

Prohibicion á los Jueces ordinarios de visitar los lugares de su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio y Agosto.

Mandamos, que los Jueces ordinarios no visiten los lugares de su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio y Agosto; y los del nuestro Consejo den para ello las provisiones necesarias, porque no se les haga molestia á los labradores en este tiempo de sus cosechas. (*ley 41. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragmática de 15 de Sept. de 1618.

Prohibicion de visitar los Corregidores y otros Jueces mas de una vez los pueblos de sus distritos.

Aunque por la ley 12 de este título se mandó, que los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia de nuestro Reyno visiten las villas y lugares de la tierra que estuvieren á su cargo una vez en el año, por sí ó por sus Tenientes, y no por Alguaciles ni Escribanos, y se informen como son regidas, y como se administra justicia, y como usan los Oficiales dellas de sus oficios, y si hay personas poderosas que hagan agravio á los pobres, y lo hagan todo enmendar, si buenamente pudieren, y si no, que nos lo notifiquen con tiempo, como mas largamente se contiene en la dicha ley, á que nos referirémos; en la qual parece, que estaba bastantemente proveido al buen gobierno, administracion de justicia, bien y consuelo de nuestros vasallos: pero por haber la experiencia mostrado muchos inconvenientes que resultan de la freqüencia de las dichas visitas, y que de hacerse una vez en cada un año, vienen á ser molestados y afligidos las dichas villas y lugares, y los vasallos particulares dellos; y que no solo no se consigue el fin que se pretendió en hacer la dicha ley, mas ántes viene á ser mucho mayor el daño que el provecho que resulta de hacer la dicha visita en cada un año; para obviar los excesos que con esta ocasion se cometen, habiéndolo conferido en nuestro Consejo, y con Nos consultado, habemos mandado, que se haga esta ley y pragmática-sancion, por lo qual prohibimos y mandamos, que de aquí adelante ninguno de los dichos Asistente, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia del Reyno, ni de las villas y lugares de las Ordenes, ni de lo Abadengo y Señorío, ni del partido de las villas exîmidas de cada uno, ni de otra qualquier parte, puedan visitar las dichas villas y lugares de la tierra que estuvieren á su cargo mas de una vez en todo el tiempo de su gobierno, aunque en el privilegio

de las dichas villas y lugares exîmidas, ó de las demas arriba dichas, se contenga, que puedan ser visitadas una vez en cada un año, porque en quanto á esto derogamos y damos por ningunos los dichos privilegios, y la ley arriba referida; que lo uno y lo otro queremos, que se entienda y guarde y practique segun y como en esta ley y pragmática se contiene: y que los dichos Asistente, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia, y otros qualesquier que hubieren de hacer las dichas visitas de las dichas villas y lugares una vez en todo el tiempo de su gobierno, no lleven salario ni ayuda de costa alguna ellos, ni ninguno de sus ministros y oficiales ni criados por cada dia ni por una vez, ni comidas ni bebidas, ni alojamientos ni otra cosa en manera alguna, si no fuere lo que por las leyes de nuestros Reynos, ó por ordenanzas confirmadas por Nos, ó por cláusulas de sus títulos les es permitido; so pena que, si excedieren en el número de las visitas, desde luego sean privados de sus oficios; y lo que llevaren de salario ó ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma de lo en esta ley y pragmática contenido, lo vuelvan con el quatro tanto. (*ley 42. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XV.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Julio de 1632.

Tiempo y modo de visitar los Jueces de provincias y cabezas de partido sus respectivos pueblos, con declaracion y limitacion de la ley precedente.

Mandamos á todos los Corregidores, Asistentes y Gobernadores, y sus Alcaldes mayores y Tenientes que agora estan proveidos y nombrados, y se proveyeren y nombraren en todas las provincias y cabezas de partidos, así por mí como por las personas á quien legítimamente perteneciere el nombramiento de qualquiera de los dichos oficios, que no visiten, ni puedan visitar las villas y lugares de sus distritos, ni las exîmidas ni por exîmir, si no fueren de tres en tres años, con término de diez dias en cada villa, y en los lugares de cien vecinos con el de dos dias, y en los de ménos vecindad por sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito: y ninguno de los dichos Corregidores, Gobernadores, ni Alcaldes mayores pueda en los dichos tres años hacer en ellos mas que una visita, ni llevar de salario mas de mil y doscientos maravedís por cada un dia, y el Alguacil que llevare, quatrocientos: y que vayan á las dichas visitas con uno de los Escribanos de las dichas villas y lugares, si le hubiere en ellos, y si no, le lleve de la cabeza de su partido con seiscientos maravedís en cada un dia; sin que el Juez, Alguacil ni Escribano puedan ocuparse mas tiempo, ni llevar mas derechos por ningun camino por firmas de autos, sentencias, prisiones ni carcelages; ni los Escribanos de los procesos, saca de ellos, ni visita de los Propios ni pósitos; ni los dichos Jueces, ni Alguaciles parte de ninguna denunciacion que se haga; y que no se pueda hacer, si no fuere á pedimento de parte del mismo lugar, ó persona particular de él, aunque conforme á las leyes de estos Reynos las hayan de haber, sino que tengan obligacion de aplicarles la mitad para la nuestra Cámara, y la otra para los Propios de las dichas villas y lugares, y obras pias; so pena, que si se les averiguare por dos testigos contestes, ó tres singulares, cada uno en su hecho, ó por otras de las probanzas puestas por leyes de estos Reynos, que han llevado mas derechos y salarios, comidas, regalos ó otras cosas, *directe* ni *indirecte*, por sí y por interpósitas personas, lo vuelvan á la dicha Cámara, villas y lugares con el quatro tanto; y los Jueces de residencia lo averigüen, y les hagan cargo de ello, y executen las condenaciones que en esta razon hicieren á los dichos Jueces, Alguaciles y Escribanos, en qualquier cantidad que sea, aunque exceda de los tres mil maravedís que se suelen executar sin embargo de apelacion; y procedan contra los Oficiales y personas que lo hubieren dado, y les hagan volver de sus bienes á los Propios, pósitos ó otras rentas de donde hubieren tomado los dichos maravedís, sin embargo de qualquier excusa ó apelacion. Y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara, y al Presidente y los del de las Ordenes, y á otra qualquier persona de qualquier estado y condicion que sea, provean y den órden, que en los títulos, que se dieren y despacharen á los dichos Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores de cada uno de los dichos oficios, se

inxiera en ellos esta nuestra ley, para que sepan, que han de estar obligados á la guardar y cumplir; y si así no lo hicieren, mandamos á los Jueces de residencia, lo averigüen, y hagan cargo de ello, y executen las condenaciones que en esta razon hicieren á los dichos Jueces, Alguaciles y Escribanos, en qualquiera cantidad que sea, aunque exceda de los tres mil maravedís que suelen executar sin embargo de apelacion; y procedan contra los Oficiales y personas que lo hubieren dado, y los hagan volver de sus bienes y hacienda á los dichos Propios, pósitos ó otras rentas de donde hubieren tomado los dichos maravedís, sin embargo de qualquiera apelacion que sobre ello haya ó pueda haber. Todo lo qual se haga, guarde, cumpla y execute así, no embargante qualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos y Señoríos, y otra qualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispensamos con ello, y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo demas en adelante. (*ley. 43. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XVI.

D. Cárlos III. por la nueva instruc. de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, cap. 35 *hasta* 39, 43 *y* 44.

Tiempo y modo con que los Corregidores han de visitar los lugares de sus distritos.

35 No ha de visitar el Corregidor en todo el tiempo que durare su oficio las villas y lugares de la jurisdiccion, ni las exîmidas que estuvieren á su cargo, mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario.; y entónces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legítimamente ocupe en la visita; el Escribano, que lleve para actuar en ella, percibirá mil maravedís de vellon por cada dia de ocupacion, y el Alguacil quinientos maravedís de la propia moneda; so pena que, si excediese en el número de las visitas ó en los salarios, desde luego sea privado del oficio; y lo que llevare demas del salario señalado, aunque sea con título de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde y cumpla la pragmática (*ley 14*), que se mandó promulgar en 15 de Septiembre del año de 1618. (1)

36 En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen á lo resuelto en la ley precedente; bien entendido, que no han de poder estar mas dias que los prevenidos en ella, esto es, diez en cada villa, y dos en los lugares de cien vecinos; y en los de ménos vecindad las harán por sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito; pero si no fuesen necesarios todos los dias que permite dicha ley, estarán solos los precisos, evitando con el mayor cuidado y escrupulosidad toda dilacion ó detencion superflua ó voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores, y los Ministros de la Sala primera de Gobierno encargados de la correspondencia de las provincias, se envien por mano de estos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas, para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

37 La satisfaccion de los salarios señalados deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados; y en caso de que las condenaciones impuestas á estos no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, se supla el resto de los caudales de los Propios y Arbitrios de los pueblos residenciados (2), respecto de que la visita y residencia cede en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios, sobrare alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de Propios y Arbitrios, de-

(1) Por Real resol. á consulta de 5 de Enero, y consiguiente circular del Consejo de 11 de Agosto de 1804, con motivo de haberse prorogado á seis años los tres que debian servir los Corregidores, y dudado, si las visitas prevenidas en este capítulo deberian limitarse á sola una en el sexênio, ó executarse en cada trienio; mandó S. M., que no se altere dicho capítulo, y que se reencargue su observancia con todas las prevenciones y advertencias, que se hacen en él en quanto á la cobranza de salarios, tanto de los Corregidores como de los Escribanos y Alguaciles, y baxo las penas, en que han de incurrir si contravinieren á lo dispuesto.

(2) Por el cap. 13. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 se les previene, cuiden con especial atencion de que en las visitas que hacen los Corregidores á los pueblos de su distrito, de que se les deberá dar cuenta quando salieren á ellas, no graven sus Propios con derechos indebidos, ni permitan les hagan la costa, ni dexen disimulados los excesos de sus Justicias por contemplacion, interes ni respeto alguno.

ducida la parte correspondiente á penas de Cámara.

38 Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores, sus oficiales y dependientes no podrán recibir dádivas ni regalos, de qualquiera especie que sean, directa ni indirectamente con ningun pretexto, causa ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados; y se mantendrán en las visitas á su costa, sin solicitar, ni permitir que los mantengan los pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

39 Se abstendrán absolutamente de nombrar contador para dichas visitas, por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso á los pueblos, y expresamente contrario á las leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas; y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio, actue en la visita; el qual nunca deberá ser del pueblo que se va á visitar, sino de la cabeza del partido ú de otro lugar.

43 Los Ministros de Sala primera de Gobierno, encargados anualmente de la correspondencia con las provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores hagan las visitas en los tiempos, modo y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

44 En dichas visitas exâminarán y reconocerán ocularmente los términos de los pueblos de su jurisdiccion, aclarando los que por malicia ó por incuria estuvieren confundidos, para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo executarán en los límites confinantes con Reynos extraños.

TITULO XXII.

De los despoblados, y su repoblacion.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1433 pet. 23.

Prohibicion de morar en arrabales de los pueblos los vecinos que tuvieren casa dentro de sus muros, y de poblar fuera de estos los que vinieren de nuevo.

Mandamos, que todos aquellos que tienen ó tuvieren casas de sus moradas dentro de los muros de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, no sean osados de salir á morar á los arrabales fuera de los dichos muros: y ansimismo quedando suelo dentro de la ciudad ó villa para poder poblar, el que viniere ende á morar de fuera parte, que no more en el arrabal. Y porque se debe procurar principalmente de poblar las ciudades y villas cercadas, y no se dar lugar que se pueblen los arrabales llanos y descercados, y se despueble lo cercado y fuerte; mandamos, que los mercaderes y joyeros, y otras personas que viven dentro de los lugares cercados, no saquen á vender sus paños y mercaderías á los arrabales: y que de aquí adelante todos los dichos mercaderes y joyeros, ansí de nuestra Corte como los de las ciudades y villas, vendan sus mercaderías dentro de los muros; y que los nuestros Aposentadores, quando Nos fuéremos á las tales ciudades ó villas, con el Aposentador de la tal ciudad ó villa, órdenen en dar á los tales mercaderes de Corte sus aposentamientos y tiendas en lugares convenientes, como mas debida y honestamente sin daño del pueblo se deban dar. (*ley 9. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Jaen por pragm. de 30 de Junio de 1489.

Prohibicion de derribar lo edificado y plantado en terreno público y concejil con licencia, imponiendo censo sobre ello.

Porque nos ha seido hecha relacion, que muchas personas, vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, tienen en trado y tomado alguna parte de los términos Realengos y concejiles de las dichas ciudades, villas y lugares, en que tienen plantadas viñas y huertas y árboles, y hechos otros muchos edificios con licencia de los tales Conce-

jos y de las tales ciudades, villas y lugares, y por luengo tiempo; los quales términos, en que ansí tienen labrado y edificado, agora diz que se les piden y demandan, y si lo hobieren de dexar aquellos que tenian hecho los dichos edificios y plantas, recibirian mucho agravio y daño en lo que en los dichos términos está plantado y edificado: y porque á Nos, como Rey y Reyna y Señores, en lo tal pertenesce proveer y remediar; mandamos, que á los que hubieren plantado en términos Realengos ó concejiles viñas y huertas y otros árboles, y hecho otros edificios con licencia del Consejo de la tal ciudad, villa ó lugar de veinte años á esta parte, se les ponga censo de cinco maravedís por cada aranzada de viña, y á este respecto en lo otro que estuviere plantado y edificado, atenta la qualidad de la tierra, y con esto se queden á los que tuvieren los dichos edificios y plantas; y aquello que así fuere cargado de censo sobre los tales heredamientos sea para los Propios del Concejo de la tal ciudad, villa ó lugar, para que con ello se excusen otras imposiciones y necesidades del pueblo. (*ley 9. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Cárlos III. en Madrid por Real céd. de 5 de Julio de 1767, con la instruc. inserta de 25 de Junio del mismo año.

Reglas para las nuevas poblaciones de Sierramorena; y fuero de sus pobladores.

Habiéndoseme propuesto la introduccion de seis mil colonos católicos Alemanes y Flamencos en mis dominios, tuve á bien admitirla baxo de diferentes condiciones, que reducidas á contrata, se expresan por menor en mi Real cédula expedida en el Pardo á 2 de Abril de este año (1); encargando al mi Consejo, que para la referida introduccion y establecimiento de los pobladores formase con acuerdo del Superintendente general de mi Real Hacienda la instruccion competente (2): en cuya virtud la executó de su órden mi Fiscal de él, baxo las reglas que contienen los capítulos siguientes, que apruebo y confirmo, y mando se guarden y cumplan literalmente en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene.

INSTRUCCION.

5 (*) El primer cuidado del Superintendente de dichas poblaciones debe estar en elegir los sitios en que se han de establecer, y en que sean sanos, bien ventilados, sin aguas estadizas que ocasionen intemperie; haciendo levantar un plan, para que de este modo, en todas las dudas que ocurran, tenga á la vista la posicion material de los terrenos, y se pueda hacer cargo de ella.

6 Cada poblacion podrá ser de quince, veinte ó treinta casas á lo mas, dándoles la extension conveniente.

7 Será libre al Superintendente establecer estas casas contiguas unas á otras, ó inmediatas á la hacienda que se asigne á cada poblador, para que la tenga cercana, y la pueda cerrar y cultivar, sin perder tiempo en ir y venir á las labores; adoptando con preferencia este último método, siempre que la situacion del terreno lo permita ó facilite.

8 A cada vecino poblador se le dará, en lo que llaman *navas* ó *campos*, cincuenta fanegas de tierra de labor por dotacion y repartimiento suyo; bien entendido, que si alguna parte del terreno del respectivo lugar fuere regadío, se repar-

(1) Por la citada Real cédula de 2 de Abril de 767 se sirvió S. M. aprobar á consulta del Consejo de 28 de Febrero la propuesta que hizo D. Juan Gaspar de Turrigiel, de Nacion Bávaro, y Teniente Coronel al servicio del Rey de Prusia, y la consiguiente capitulaciones y contrata, por la que se obligó á introducir en estos Reynos seis mil colonos de ámbos sexôs Alemanes y Flamencos, todos católicos, labradores y artesanos á propósito para el establecimiento de una nueva colonia; los mil de ellos de edad de quarenta hasta sesenta y cinco años; tres mil de diez y seis á quarenta; un mil de siete hasta diez y seis años; y otros mil niños menores de siete: abonando S. M. por cada persona trescientos veinte y seis reales de vellon, segun se fuesen desembarcando, distribuyéndoles tierras, ganados y utensilios para establecerse, y eximiéndoles de tributos por diez años.

(2) En Real cédula de 5 de Julio de 767 se aprobó la instruccion inserta en ella, formada por el Consejo con acuerdo del Superintendente general de la Real Hacienda, para recibir los nuevos colonos en los puertos de desembarcaderos, y dirigirlos al parage de *Sierramorena* que señalase el Asistentente de Sevilla, Intendente del Exército de Andalucia, y Superintendente general de las nuevas poblaciones, en que debian emplearse desde luego.

(*) *Los quatro primeros capítulos que se suprimen de esta instruccion, tratan del arribo de los pobladores Alemanes y Flamencos á las quatro caxas de Almagro, Almería, Malaga y San Lucar de Barrameda; y del establecimiento de la Contaduría de intervencion de caudales para la nueva poblacion, y sus incidencias.*

tirá á todos proporcionalmente lo que les cupiere, para que puedan poner en él huertas, ú otras industrias proporcionadas á la calidad y exîgencia del terreno; quedando de cuenta de los pobladores el abrir la zanja ó acequia para el riego, y acudir á sus reparos con igualdad, respecto á prorratearse entre todos el disfrute.

9 En los collados y laderas se les repartirá ademas algun terreno para plantío de árboles y viñas; y les quedará libertad en los valles y montes para aprovechar los pastos con sus vacas, ovejas, cabras y puercos, y lo mismo la leña para los usos necesarios; plantando cada uno de cuenta propia los árboles que quisiere en lo baldío y público, para tener madera á propios usos, y para comerciar con ella.

10 Se tomará noticia del valor de estas tierras, ó suertes que por igual se reparten á cada nuevo poblador; y con atencion al tiempo necesario á su descuaje y rompimiento se impondrá un corto tributo á favor de la Corona con todos los pactos enfitéuticos, y señaladamente el de deber permanecer siempre en un solo poblador útil, y no poder empeñarse, cargar censo, vínculo, fianza, tributo ni gravámen alguno sobre estas tierras, casas, pastos y montes, pena de caer en comiso, y de volverse libremente á la Corona para repartirse á nuevo poblador útil: y por conseqüencia tampoco se podrán dividir estas suertes, ni enagenar en Manos-muertas, ni fundar sobre ellas capellanías, memorias ó aniversarios, ni otra carga de esta ni distinta naturaleza.

11 Demarcados los terrenos que se asignen á cada pueblo, se pondrán señales, y despues se reducirán á mojoneras de piedra, que dividan este término del de otros pueblos poblados, ó que se pueblen de nuevo, para que de este modo cesen contiendas y disputas embarazosas de términos entre los pobladores nuevos y los antiguos.

12 Por la misma razon se harán zanjas ó mojoneras á cada suerte, cuidando el nuevo poblador de cercarla, ó plantar árboles frutales ó silvestres en las márgenes y lindes divisorias de las tierras, que es el modo de que queden perfectamente divididas; habiendo en cada pueblo un libro de repartimiento, que contenga el número de las suertes ó quiñones en que está dividido, y el poblador en que se repartieron; dándosele á cada uno de los vecinos copia de su hijuela ó partida, para que le sirva de título en lo sucesivo, conservándola en su poder, sin necesidad de acudir al libro de repartimiento.

13 La distancia de un pueblo á otro deberá ser la competente, como de quarto, ó medio quarto de legua poco mas ó ménos, segun la disposicion y fertilidad del terreno; y se cuidará, que en el principio del libro de repartimiento haya un plan, en que esté figurado el término é incados sus confines, para que de este modo sean en todo tiempo claros y perceptibles.

14 Cada tres ó quatro poblaciones, ó cinco si la situacion lo pide, formarán una Feligresía ó Concejo con un Diputado cada una, que serán los Regidores del tal Concejo, y tendrán un Párroco, un Alcalde, y un Personero comun para todos los pueblos, y su régimen espiritual y temporal; eligiéndose el Alcalde, Diputado y Personero en dia festivo, que no les distraiga de las labores, y en la forma que prescribe el auto acordado de 5 de Mayo é instruccion de 26 de Junio de 1766 (*leyes 1 y 2 tit. 18.*): bien entendido, que ningunos de estos oficios podrán jamas trasmutarse en perpetuos, por deber ser electivos constante y permanentemente, para evitar á estos nuevos pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales enagenaciones: y es declaracion, que en los primeros cinco años podrá el Superintendente de las poblaciones hacer por sí estas elecciones, ó de oficios equivalentes.

15 En parage oportuno, y que sea como centro de los lugares de un Concejo, se construirá una Iglesia con habitacion y puerta para el Párroco, casa de Concejo y cárcel, para que sirvan estos edificios promiscuamente á estos pobladores para sus usos espirituales y temporales.

16 En esta misma inmediacion se podrán colocar los artistas que tengan oficios para la comodidad de los lugares de la Feligresía, asignándoles en aquella cercanía su repartimiento de tierras en la conformidad que á los demas pobladores.

17 En lo de adelante deberán las mismas poblaciones de un Concejo establecer molinos ú otros artefactos, ya sean

de agua ó de viento, los quales será lícito fabricar en los parages mas convenientes, sin perjudicar á tercero; acordándose esto en su Ayuntamiento, para que conste la deliberacion y consentimiento que ha precedido.

18 La eleccion de Párroco por ahora ha de ser precisamente del idioma de los mismos pobladores, dándole sus licencias el Ordinario diócesano, mediante testimoniales que debe presentar, y el nombramiento del Superintendente de las poblaciones á nombre mio; pero en cesando la necesidad de valerse de Sacerdotes extrangeros, la eleccion se ha de hacer en concurso con relacion de todos los aprobados, para que la Cámara consulte, y nombre S. M. por su Real Patronato.

19 Los diezmos que produzcan estos terrenos incultos, como novales, pertenecen enteramente al Real Patrimonio en uso de su Regalía, y remuneracion de las expensas que le ocasiona el establecimiento de estas nuevas poblaciones, volviendo fructíferos á costa de crecidos desembolsos unos terrenos abandonados, ó en que no habia cultura permanente; debiendo los Fiscales salir á la voz y defensa de qualquiera demanda ó mal nombre que en esto se quisiere poner, y no es presumible á vista de la notoriedad del derecho Real.

20 A los Párrocos se aplicarán las capellanías que quedan vacantes en los Colegios que fueron de los Regulares de la Compañía, y servian en sus Iglesias, guardando en la aplicacion la mente de los fundadores; y entre tanto se les pagará un situado, segun estime el Superintendente, á costa de mi Real Hacienda.

21 Cada Concejo de las nuevas poblaciones deberá tener una dehesa boyal para la suelta y manutencion de las yuntas de labor; pero los pastos sobrantes de estas dehesas, si los hubiere, no se podrán arrendar, y servirán para vaqueriles del ganado vacuno de cria y cerril, para reponer con él las yuntas, sin que la Mesta ni otro algun ganadero pueda adquirir posesion, ni introducir otra especie diversa de ganados, acotándose y amojonándose estas dehesas boyales, y colocándolas en un parage que, ademas de tener aguas para abrevadero, esté á mano para todos los lugares que componen el Concejo, si fuere posible; cuya asignacion deberá hacer tambien por su autoridad el Superintendente de dichas poblaciones.

22 Si creyese conveniente establecer algunas tierras para una senara ó peujar concejil, que laboreen los vecinos por concejadas en dias libres, y cuyo producto se convierta en los gastos del Comun y otras obras públicas, tambien las podrá demarcar con el nombre de senara concejil, anotándose en los libros de repartimientos igualmente que la dehesa boyal; bien entendido, que en estos pueblos jamas ha de poder proponerse arbitrio sobre los comestibles, ni tiendas ú oficinas con estanco impeditivo del comercio.

23 La eleccion de los sitios y términos de las nuevas poblaciones se hará á arbitrio del Superintendente, el qual procurará hacerla donde los vecinos de las villas y aldeas inmediatas á la sierra no tengan actualmente sus labores propias, para que no reciban verdadero perjuicio; pero si hubiere algunos manchones en los términos de los nuevos pueblos, que, ó por tener aguas para abrevaderos, ó por redondear la demarcacion, sea preciso incorporar en ello, en tal caso lo podrá hacer dicho Superintendente, dando á los interesados en otro parage terreno igual ó equivalente al que se les tomare; haciéndose todo esto de plano á la verdad sabida, y por medio de peritos que midan y regulen uno y otro, poniéndose el sitio, que se dé en cambio, desmontado y corriente á costa de mi Real Hacienda, sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias en una empresa, que pide celeridad y actividad para llevarla al cabo y á su debido término.

24 Como puede haber recursos dudosos que necesiten declaracion superior deberá el Superintendente de las poblaciones dirigir las partes al Consejo, para que en él se dé el curso conveniente; sin que por esto retarde dicho Superintendente sus operaciones, no recibiendo sobre ello órden expresa; por deberse estimar como de naturaleza executiva y sumaria la demarcacion y plantificacion de las nuevas poblaciones, é incomparablemente ménos apreciable el reparo de un leve perjuicio (para cuya indemnizacion hay siempre tiempo) que la dilacion en establecer estas familias con dispendio de

mi Real Hacienda, y desaliento de ellas mismas.

25 En conseqüencia de lo antecedente se deben conceptuar como sitios á propósito para la nueva poblacion todos los que se hallen yermos en la Sierramorena, señaladamente en término de Espiel, Hornachuelos, Fuenteovejuna, Alanis, el Santuario de la Cabeza, la Peñuela, la Aldegüela, la dehesa de Martinmalo con todos los términos inmediatos, y generalmente donde quiera que en el ámbito de la sierra y sus faldas juzgare el Superintendente por conveniente situar los nuevos pueblos.

26 Segun se vaya haciendo el señalamiento ó demarcacion, hará levantar su mapa ó paño de pintura, y sin retardar los desmontes, construccion de casas y demas preparativos conducentes, remitirá un duplicado al Consejo, en que esten anotados los confines, para que se apruebe, ó advierta si algo hubiere que añadir; sirviendo tambien estas descripciones para entender y decidir con reflexîon los recursos que sobrevengan; quedándose el Superintendente con el otro duplicado para su gobierno, y colocarle á su tiempo en el libro de repartimiento, segun lo que queda prevenido en el artículo 13.; firmando estos planes el Superintendente con el Ingeniero, agrimensor ó facultativo que les haya levantado; pudiendo servir de modelo el de los despoblados de Espiel remitido por el Intendente de Córdoba.

27 Los colonos se irán introduciendo en los sitios demarcados para las nuevas poblaciones á medida del número de casas y capacidad de cada término, para que hagan sus chozas ó cabañas, y empiecen á descuajar y desmontar el terreno; cuidándose de poner los de una lengua juntos, para que puedan tener Párroco de su idioma por ahora, lo que seria mas dificil, interpolándose de distintas lenguas.

28 Sin embargo podrá el Superintendente promover casamientos de los nuevos pobladores con Españoles de ambos sexôs respectivamente, para incorporarles mas facilmente en el cuerpo de la Nacion; pero no podrán por ahora ser naturales de los Reynos de Córdoba, Jaen, Sevilla, y Provincia de la Mancha, por no dar ocasion á que se despueblen los lugares comarcanos, para venir á los nuevos; en lo qual habrá el mayor rigor de parte del Superintendente y sus subalternos.

29 Será lícito á este Superintendente sacar para estos casamientos y enlaces el número de personas que necesite de los hospicios establecidos, y que se establezcan en el Reyno, luego que esten instruidos en la doctrina cristiana, y en algun exercicio ó habilidad propia para ganar el pan, ó con la robustez suficiente para destinarse á la agricultura.

30 Es declaracion, que las personas recogidas en los hospicios de Córdoba, Jaen, Sevilla y Almagro, establecidos ó que se establezcan, no serán comprehendidas en la prohibicion de ser traidas á las nuevas poblaciones de Sierramorena, respecto á ser vagas, y haber desamparado sus hogares, no en fraude de la poblacion antigua, sino estimulados de la desidia y holgazanería.

31 De lo dicho resulta la necesidad de que este Superintendente mantenga correspondencia con los que cuidan de los hospicios establecidos, y que se establezcan; entendiéndose en lo que sea necesario con los respectivos Intendentes y Corregidores; debiendo mirarse dichos hospicios y casas de misericordia como una almáciga ó plantel continuo de pobladores, para ir reponiendo la Sierra de habitantes útiles é industriosos.

32 Cuidará mucho el Superintendente, entre las demas calidades, de que las nuevas poblaciones esten sobre los caminos Reales ó inmediatas á ellos, así por la mayor facilidad que tendrán en despachar sus frutos, como por la utilidad de que esten acompañadas, y sirvan de abrigo contra los malhechores ó salteadores públicos.

38 Todos los colonos que sean arte-

(3) En Real órden de 6 de Enero de 1790, comunicada al Consejo por la via de Hacienda, con motivo de haberse librado por la Cámara despacho, concediendo facultad al Marques de la Rambla para cerrar y acotar con jurisdiccion ordinaria su heredad de Alisea, comprehendida en el terreno de las nuevas poblaciones, y suspendido su cumplimiento el Intendente de ellas; aprobó S. M. el proceder de este, encargándole, cuidase muy particularmente de que no hubiese la menor infraccion en el fuero de las poblaciones; y previniendo, que el Consejo hiciera recoger los despachos que hubiese dado la Cámara ó qualquiera otro Tribunal contrarios á dicho fuero.

sanos deben ser provistos de los instrumentos de sus respectivos oficios, para que desde luego puedan ser empleados con utilidad de los establecimientos.

41 Se deberá tambien distribuir á cada familia dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo, y una puerca de parir.

47 Establecerá el Superintendente, en el parage que juzgue mas conveniente, un mercado franco semanal, dos ó mas segun la extension de los nuevos pueblos; porque de esta manera estarán surtidos los pobladores y la Tropa de quanto necesiten á cómodos y corrientes precios.

52 Para todo lo referido, y lo demas anexo y dependiente se le confiere plena autoridad al dicho Superintendente, con la facultad de subdelegar en una ó mas personas, con absoluta inhibicion de todos los Intendentes, Corregidores, Jueces y Justicias, y con sujecion únicamente al Consejo en Sala primera de Gobierno, y en lo económico á la Superintendencia general de la Real Hacienda, para que de este modo no sea turbado en el uso de sus facultades, ni impedido el efecto de ellas: bien entendido, que establecidas las poblaciones de todo punto, quedarán sujetas al Derecho comun de su respectivo partido; pero hasta entónces ni las Justicias inmediatas podrán entrometerse con los nuevos pobladores, ni los vecinos de los pueblos comarcanos entrar con sus ganados en el término de los nuevos pueblos, ni estos en el de los antiguos, así porque estas comunidades siempre son perjudiciales, como por evitar las disensiones y zelos que facilmente se engendrarian entre las poblaciones antiguas y las nuevas, cuyo inconveniente cesará luego que estas se acostumbren al pais y á la lengua comun.

53 Esta instruccion se ha de colocar tambien á la cabeza de los libros de repartimiento, para que en todo tiempo conste de ella, y la miren los nuevos establecimientos como un fuero invariable de poblacion, y una regla para las que en adelante se vayan estableciendo de nuevo á exemplo de las actuales.

54 En el término de dos años, si no se puede lograr ántes, debe tener cada vecino corriente su suerte y habitacion; y no haciéndolo, ó notándose abandono en su conducta, se le reputará en la clase de vago, y quedará en el arbitrio del Superintendente de las poblaciones, segun las circunstancias, aplicarle al servicio Militar, á la Marina ó otro conveniente, ó prorogar el término, si mediare justa y no afectada causa.

55 En los años señalados para el descuajo, rotura y cultivo de las tierras de su reparticion no pagarán los colonos pension ni reconocimiento alguno por razon de cánon enfitéutico á mi Real Hacienda; cuya asignacion se dexa á la prudente regulacion del Superintendente de las poblaciones, teniendo presentes las leyes del Reyno.

56 Aunque por estas se conceden seis años de exêncion de tributos y cargas concejiles á los extrangeros artistas que se introducen en estos Reynos (*ley 1. tit. 11. lib. 6.*), se amplia este término al de diez años, en consideracion á la calidad de pobladores, y al mayor trabajo qne han de tener para edificar, romper y cultivar las tierras.

57 En consideracion á ser novales estas, se les concede la exêncion de diezmos por el término de quatro años; quedando á beneficio de los colonos; y se defenderá por los Fiscales qualquiera mala voz que se les ponga, quedando para lo sucesivo, pasados los quatro años, á beneficio del Real Patrimonio, como va puesto en el artículo diez y nueve.

58 El Superintendente podrá admitir los pliegos ó propuestas de todas aquellas personas acaudaladas, que quisieren entrar á poblar de su cuenta algun sitio en la Sierramorena, haciendo á los pobladores igual partido que la Real Hacienda, subrogándoles en el derecho de percibir el diezmo á mi Real nombre en recompensa de los gastos y expensas; sin que jamas pueda privárseles de este derecho, tantearse ni incorporar en el Real Patrimonio, ántes se les guardará de buena fe quanto en esta parte se estipule; consultándoseme por el Consejo, á fin de que recaiga mi Soberana aprobacion.

59 Tendrán obligacion los nuevos vecinos á mantener su casa poblada, y permanecer en los lugares, sin salir ellos ni sus hijos ó domésticos extrangeros á otros domicilios, como no sea con licencia mia por el término de diez años, pena de ser aplicados al servicio militar de tierra ó marina los que hicieren lo contrario; en

lo qual no se hacen de peor condicion estos colonos, supuesto que en los paises de donde han de venir, tienen los labradores por lo comun la naturaleza y carga de los manentes ó adscripticios.

60 Despues de los diez años deberán los pobladores, y los que desciendan ó traigan causa de ellos, mantener tambien la casa poblada, para disfrutar las tierras, con la pena de comiso en caso contrario, y de que se repartirán á otro poblador útil.

61 No podrán los pobladores dividir las suertes, aunque sea entre herederos, porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni ménos se han de poder enagenar en Manos-muertas, segun queda tambien prevenido, por contrato entre vivos, ni por última voluntad, baxo tambien de la pena de caer en comiso; sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripcion, posesion ó lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con cláusula irritante; ni ménos se le podrá poner censo ni otro gravámen, por ser todo esto conforme á la naturaleza del contrato enfitéutico, y al modo freqüente de celebrarle.

62 Debiendo cada quiñon ó suerte mantenerse unida, y pasar del padre al hijo ó pariente mas cercano, ó hija que case con labrador útil que no tenga otra suerte, porque no se unan dos en una misma persona, habrá cuidado de parte del Gobierno en repartir sucesivamenre tierras ó nuevas suertes á los hijos segundos y terceros &c., para que de este modo vaya el cultivo y la poblacion en un aumento progresivo.

63 Si alguno falleciere abintestato, sin dexar heredero conocido alguno que tenga derecho de heredarle, su suerte se devolverá á la Corona, para subrogar nuevo poblador útil.

64 De las enagenaciones que se hicieren en personas hábiles, esto es labradoras, legas y contribuyentes, y enagenándose la suerte entera, y no por partes, se tomará la razon en el libro de repartimiento, para que conste la mutacion de dueño, si el contrato se opone al fuero de poblacion, y la responsabilidad del reconocimiento á la Corona.

65 Siempre que hubiese enagenacion de suerte de un poblador en otro por contrato oneroso, se pagará á mi Real Hacienda el laudemio en la quota que prescribe la ley de Partida (*ley 29. tit. 8. Part. 5.*), que es la quinquagésima parte; y de otro modo será nula é irrita la venta y traspaso, sin que de ella se siga traslacion de dominio.

66 Pasados los diez años de la exêncion, me pagarán estos nuevos pobladores todos los tributos que entónces se cobraren de los demas vasallos mios, y el cánon enfitéutico que se regulare en reconocimiento del directo dominio, segun lo dispuesto en el artículo 55.

67 Para que en estos pueblos sean los colonos labradores y ganaderos á un tiempo, sin lo qual no puede florecer la agricultura, consumiendo pocos ganaderos los aprovechamientos comunes, como lastimosamente se experimenta en gran parte de los pueblos del Reyno; cada vecino se aprovechará privativamente con sus ganados de los pastos de su respectiva suerte, sin perjuicio de introducirles en los exidos y sitios comunes demarcados, ó que se demarcaren á cada lugar.

68 Si con el tiempo se arrendare alguna porcion de tierra concejil, han de ser preferidos los vecinos; y el que una vez entrare á disfrutarla no ha de poder ser echado de ella, siempre que no se atrasare por dos años en el pago de la renta, ni abandonare por el mismo tiempo su cultivo, en cuyo caso se ha de poder arrendar á otro vecino activo.

69 Por regla general el vecino ha de ser preferido al forastero en qualquier arrendamiento.

70 Los pobladores de cada Feligresía ó Concejo serán obligados á ayudar á la construccion de Iglesias, casas capitulares, cárceles, hornos y molinos como destinados á la utilidad comun; y en lo sucesivo concurrirán á la reparacion en falta de caudales comunes.

71 Los productos del horno y molino quedarán destinados para Propios del Concejo, como asimismo la pension del número de fanegas de tierra labrantía, que destinará el Superintendente de las poblaciones para peujar ó senara concejil; estando en arbitrio de los lugares que componen el Concejo arrendar estas tierras á vecinos baxo de pension, con las prevenciones del artículo sesenta y ocho, ó sembrarla todos de comun, y laborearla con la aplicacion de su producto á los Pro-

pios; cuyo régimen se gobernará en todo conforme á la instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13. tit. 16.*), baxo de los reglamentos y órdenes del Consejo.

72 En cada lugar puede ser útil admitir desde luego dos ó mas vecinos Españoles, especialmente de Murcia, Valencia, Cataluña, Aragon, Navarra y toda la costa septentrional de Galicia, Asturias, Montañas, Vizcaya y Guipuzcoa, para que se reunan los extrangeros con los naturales, haciendo matrimonios recíprocos, quedando sujetos á las mismas reglas que los colonos extrangeros.

73 Extrangeros católicos podrán generalmente ser admitidos á estas poblaciones, aunque no esten comprehendidos en la contrata, anotándose sus filiaciones y patria, y repartiéndoseles la tierra, utensilios y auxîlios que á los de dicha contrata.

74 Todos los niños han de ir á las escuelas de Primeras letras, debiendo haber una en cada Concejo para los lugares de él; situándose cerca de la Iglesia, para que puedan aprender tambien la doctrina y la lengua española á un tiempo.

75 No habrá estudios de Gramática en todas estas nuevas poblaciones, y mucho ménos de otras Facultades mayores, en observancia de lo dispuesto en la ley del Reyno, que con razon les prohibe en lugares de esta naturaleza (*ley 1. tit. 2. lib. 8.*), cuyos moradores deben estar destinados á la labranza, cria de ganados, y á las artes mecánicas, como nervio de la fuerza de un Estado.

76 El arrendar las dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pámpana de la viña ó la rastroxera, es el principio de aniquilar la labranza y cria de ganados, estancándola en pocos: por lo qual debe quedar enteramente prohibido el uso de este arbitrio, y el que haya ganadero que no sea labrador; arreglando el número de cabezas á que puede llegar cada vecino en los pastos comunes para una distribucion igual de su aprovechamiento: baxo de cuyas observaciones deberá el Superintendente formalizar las ordenanzas municipales que convengan, dándolas á entender á los nuevos colonos, y todo lo demas que se manda por medio de traducciones en su respectiva lengua, para que se enteren del espíritu del Gobierno, y obren en conseqüencia.

77 Se observará á la letra la condicion quarenta y cinco de millones pactada en Córtes, para no permitir fundacion alguna de Convento, Comunidad de uno ni otro sexô, aunque sea con el nombre de hospicio, mision, residencia ó grangería, ó con qualquiera otro dictado ó colorido que sea, ni á título de hospitalidad (*nota 1. tit. 26. lib. 1.*); porque todo lo espiritual ha de correr por los Párrocos y Ordinarios diocesanos, y lo temporal por las Justicias y Ayuntamientos, inclusa la hospitalidad.

78 Se podrá trasladar alguna de las boticas que exîstian en las casas de los Regulares de la Compañía á estas poblaciones, para subministrar las medicinas á los enfermos; gobernándose provisionalmente la hospitalidad, ínterin los pueblos se fundan, y establecen por aquellas reglas que se observan en el Exército, y las que dictare la prudencia al Superintendente.

79 Todo lo contenido en esta instruccion no solo se observará por los comisionados encargados de conducir las nuevas poblaciones, y por los pobladores mismos, sino tambien por los Jueces y Justicias del Reyno; á cuyo efecto se comunicará á todas las partes que convenga, imprimirán y distribuirán exemplares, para que llegue á noticia de todos en forma auténtica y solemne. (4)

LEY IV.

El mismo en Aranjuez por res. á cons. de 18 de Abril, y céd. del Cons. de 1.º de Mayo de 1768.

Admision de colonos Griegos en estos Reynos; su distribucion, y repartimiento de tierras en nuevas poblaciones.

He venido en admitir la propuesta que

(4) En provision del Consejo de 13 de Octubre de 1769 con noticia del poco abrigo y auxîlio que hallaban los directores de estas nuevas poblaciones en las Justicias de los pueblos comarcanos, se las mandó, prestasen todo el auxîlio que se las pidiera por el Superintendente general de ellas ó sus Subdelegados para el surtimiento de las mismas poblaciones, así de operarios como de víveres, pagando á aquellos y por estos sus justos salarios y precios.

Y en otra de 13 de Octubre del mismo año, con motivo de haberse experimentado la desercion de algunos colonos de dichas poblaciones, se mandó á las Justicias de los pueblos comarcanos los detuviesen, y remitieran á los Subdelegados de ellas, no manifestando pasaporte de la Superintendencia, pena de doscientos ducados en caso de omision ó contravencion.

se me hizo presente del Gefe de la colonia Griega, y de la mayor parte que la componen, establecida en Ayazo, puerto y ciudad de la isla de Córcega: y mando, que estos Griegos sean mantenidos desde el dia del embarco de cuenta de mi Real Hacienda con toda hospitalidad y caridad, costeándose este gasto del caudal de temporalidades, como obra tan pia á la Religion, y que evita se vayan estas familias á tierras de hereges con riesgo de pervertirse. Han de ser distribuidos estos nuevos colonos en pueblos separados de las demas poblaciones, para evitar discordias, y facilitar que sean administrados por Eclesiásticos de su idioma, á quienes el Ordinario eclesiástico habrá de dar las licencias necesarias, y recibir la protestacion de la Fe. Sus capillas se han de ornamentar decentemente, sacándose los vasos sagrados, ornamentos y demas efectos de Iglesia de los Colegios que fueron de los Regulares de la Compañía; pues disponiendo la Real pragmática sancion de 2 de Abril del año próximo pasado (*ley 3. tit. 26. lib. 1.*), se apliquen entre otros destinos á Parroquias pobres, ningunas lo son mas, ni mas dignas de atencion. A estos nuevos colonos se repartirán tierras, ganados y utensilios á tenor de lo ofrecido, y que se va observando con los de las poblaciones de Sierramorena (*ley anterior*); guardándoseles todas las exênciones y gracias que por mis Reales cédulas se han dispensando á dichos pobladores.

LEY V.

El mismo en San Lorenzo por resol. á cons. de 4 de Abril, y céd. del Consejo de 28 de Noviembre de 1769.

Repoblacion de la provincia de Ciudad-Rodrigo; y division de su término en pastos y tierras de labor.

Habiéndose representado al mi Consejo por el Intendente, Diputado, Personero y Sexmeros de los cinco campos de la ciudad y tierra de Ciudad-Rodrigo el deplorable estado en que se hallaban su agricultura y labradores, ocasionado de varios abusos ::: me hizo presente en consulta de 4 de Abril los medios mas á propósito, así para repararlos, como para calificar los absolutos despoblados que hay en dichos cinco campos, su repoblacion, y repartimientos de terreno á los naturales: y conformándome con lo que me propuso, he venido en nombrar un Superintendente de la poblacion de la provincia de Ciudad Rodrigo; y mando, que con un Ingeniero, y demas sugetos que se necesiten, pase á ella, y dando principio por su obispado, forme un plan de todo su terreno, con separacion y delineacion muy clara y expresiva de los ciento diez despoblados, la cabida, extension y linderos de cada uno, señalando el sitio mas sano para establecer la poblacion, y proponiendo los medios y modos mas oportunos para conseguirlo; teniendo presente el fuero de poblacion de Sierramorena (*ley 3.*), y provisiones de repartimientos de tierras, para arreglar la igualdad de las suertes y las pensiones, en lo que fuere adaptable; calificando los absolutos despoblados, que como tierras incultas y Realengas deban pagar los diezmos novales, de los quales les concedo exêncion por quatro años á los nuevos pobladores, y la de tributos por diez. Asimismo, oyendo instructivamente á los peritos y ancianos mas inteligentes y prácticos de la provincia, y tomando las demas noticias que tenga por convenientes, con vista de títulos procederá á separar las tierras de labor de las de pasto y labor, y las de puro pasto; y aplicará las que no tengan dueño á los labradores naturales y vecinos por repartimiento, arreglándose á las provisiones acordadas del mi Consejo, y prefiriendo á los no hacendados, para que se arrayguen. Y en consideracion á que la poblacion y restauracion de la agricultura son los medios mas sólidos de conseguir la abundancia y felicidad pública, y lo que mas deseo fomentar en todos mis Reynos y Señoríos, dará las demas órdenes y providencias que tenga por convenientes, y se dirijan á este fin. (5 y 6)

(5) En Real órden de 28 de Abril de 1768 encargo S. M. al Consejo, providenciase lo correspondiente á precaver la absoluta despoblacion que amenazaba á la villa de Palacios de Rio Pisuerga, nacida del dominio que exercia en ella el dueño sobre la mitad de sus Propios, y de la extension que hacia á otros aprovechamientos &c. Y en su cumplimiento por circular de 1.° de Marzo de 69 proveyó el Consejo lo correspondiente á dicha villa, y mandó asimismo al Procurador general del Reyno, expusiera lo que se le ofreciese en razon de proporcionar los medios de restablecer la poblacion de estos Reynos. Y

LEY VI.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 21 de Mayo, y céd. del Consejo de 23 de Diciembre de 1778.

Reglas para la situacion y construccion de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura.

1 En todo sitio en que se construya puente de nuevo, ó halle construido, que estuviere en despoblado, se fixará alguna poblacion, eligiendo el parage mas sano.

2 Esta poblacion se situará á la márgen del camino para acompañarle, y abastecerá los caminantes de un lado y de otro.

3 Cada vecino será labrador con una suerte de tierra que labrar, dándosela en enfitéusis con un moderado cánon, y pagando en frutos la pension que se establezca, que no deba exceder de la décima parte, ya sea al dueño particular de la tierra, ó al Comun si fuere baldía: bien entendido, que si estuviere de monte, se le ha de librar de la pension por los años del descuaje en que beneficia al propietario considerablemente.

4 Deberá apostar y conservar los árboles conforme á las ordenanzas de plantíos, por la utilidad que rinde el arbolado, inxertando los acebuches que allí abundan; manteniéndose acotados estos terrenos, ínterin prevalecen los inxertos, y crecen, de modo que no puedan ser dañados por el ganado vacuno y cabrío.

5 Por seis años serán exêntos de tributos y cargas concejiles estos nuevos pobladores, al modo que las leyes conceden esta exêncion á los artesanos y labradores extrangeros que vienen á establecerse en estos Reynos, y no deben ser de mejor condicion que los naturales; bien que convendrá admitir tambien á los Portugueses, que por falta de gente en Extremadura trabajan de jornaleros, se avecindan allí, y son laboriosos y fieles.

6 Llegando á veinte vecinos, gozarán estos lugares de la jurisdiccion Alfonsina, para que se puedan defender de toda vexacion.

7 El Intendente, baxo las órdenes del Consejo, cuidará de todo este nuevo establecimiento de vecinos; los quales puedan cercar con cortinales sus suertes al modo del pais, y defender sus frutos del daño de los ganados.

8 Podrá valerse en calidad de Subdelegados de algunos caballeros del pais, que trabajarán sin sueldo por puro zelo, y con mucho honor por servir á S. M. y á la Patria, atendiéndoles con las distinciones y premios en sus personas y en las de su familia.

9 Esta poblacion se promoverá con preferencia en la frontera, por hallarse inculta y desierta en gran parte con descrédito de la Nacion, al paso que la frontera opuesta se halla bien poblada, y llena de caserías sobre las mismas tierras.

10 Sobre esto no se admitirán pleytos, pues á nadie perjudica, pagándole su renta, el mejor disfrute de la tierra; y el Estado tiene derecho para remover tales obstáculos.

11 En los terrenos capaces de riego se favorecerá igualmente que en los montuosos la poblacion, prefiriendo en ella á los naturales de cada distrito, y á los propietarios que la quisieren hacer de su cuenta baxo las propias reglas y calidades; auxîliando las Justicias y Ayuntamientos este utilísimo pensamiento.

LEY VII.

El mismo por resol. á cons. de 28 de Sept., y céd. del Consejo de 23 de Dic. de 1778.

Condiciones y fuero de poblacion que deberán observar los vecinos de la nueva villa de Encinas del Príncipe.

Con arreglo al plan de 3 de Septiembre de 1778, remitido por el Intendente del Exército y Provincia de Extremadura, se establecerá un pueblo en el sitio

habiéndolo executado, se acordó que todos los Corregidores informasen del número de despoblados en sus términos ó distritos, inclusos los pueblos exîmidos, pidiendo noticias individuales de ellos á todos los Alcaldes ordinarios; quien los posee; de que puede venir su despoblacion; quales pueden ser los medios de reponerla; si ha nacido el daño de codicia de algun dueño ó comunidad para levantarse con los términos públicos, ó si ha dimanado de ser enfermizo el sitio; y á qual podria trasladarse la poblacion que se reponga; y baxo de que pactos, y repartimiento y exênciones inclusos derechos diezmos novales.

(6) Y por el cap. 55. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula del Consejo de 15 de Mayo de 1788, se les previene, informen á este Tribunal de los despoblados que hallaren en su distrito, y puedan recibir nuevo vecindario; quien los disfruta, y su calidad; proponiendo los medios que crean oportunos para su poblacion.

despoblado, que cae á la parte septentrional del Concejo de la Mata, cerca de donde confina este con el término de la Calzada de Oropesa, una de las del Condado de este nombre, y hácia la parte oriental con la del Gordo, que es del Conde de Miranda, distante de la posada de la villa de Navalmoral de la Mata, hácia el occidente por el camino Real á la Corte, doce mil trescientas y noventa varas, y del mojon en que confina dicho Concejo con la jurisdiccion del Gordo y Condado de Oropesa, dos mil doscientas y ochenta varas por el mismo camino; cuya situacion en altura asegura la salubridad por la ventilacion de los ayres, y corriente de las aguas llovedizas ó manantiales, y está cerca de la fuente de la Quadra; denominándose dicho pueblo con el título de *Encinas del Príncipe*, dictado, jurisdiccion y facultades de villa, baxo la demarcacion para oficinas públicas, caminos, caserío, suertes de tierra labrantías y de pastos, dehesa boyal, y demas que se lee en la explicacion y notas del mismo plan.

2 Se establecerán en esta nueva villa veinte y quatro labradores, en los términos que se manifiesta en el referido plan, para que tengan sus casas en el mismo pueblo y dentro de sus tierras, habitando precisamente en ellas; sin perjuicio de que no se niegue la vecindad á aquellos artesanos útiles que quieran avecindarse, y labrar casa á su costa, con tal que se executen dexando las casas iguales y á línea, para no impedir la ventilacion y hermosura del pueblo.

3 A cada uno de los veinte y quatro labradores se le dará una suerte de tierras de sesenta fanegas de cabida, y cada fanega de seis mil y quatrocientas varas quadradas, que es muy cómoda, pues las sesenta fanegas hacen quarenta y tres fanegas, y siete mil setecientas y cincuenta varas quadradas del marco general de Extremadura: entendiéndose dicha suerte cerrada y privativa para cada vecino, no solo en el tiempo de sementera y cosechas sino en el de rastroxeras y barbecho, con absoluto aprovechamiento; castigándose severamente al que se introduxere á título de rastroxera, barbecho, pasto comun con sus ganados, ó en otra forma, en la suerte de su convecino; sobre que se administrará la mas pronta y exâcta justicia, destinándose y amojonándose cada suerte, y haciéndose zanjas divisorias, ínterin pueden poner paredes, setos vivos, ó árboles que distingan estas lindes, de que se cuidará mucho.

4 La mayor parte de esta suerte se ha de destinar y conservar para la cultura del trigo, y demas granos y semillas equivalentes, quedando el labrador en libertad para destinar la restante á plantíos de viñas, olivos, higueras y otros árboles que tengan por conveniente; entendiéndose con el mismo cerramiento que queda prevenido en el capítulo antecedente.

5 Los árboles útiles, que haya actualmente en las suertes que se van á repartir, los conservará é inxerirá cada poblador, con tal que, si perjudicaren para establecer la cultura permanente de granos, se entresaquen y desquajen los inútiles, ó que no deban conservarse: y para evitar repeticion de diligencias, se recontarán, al tiempo de entregarse la suerte á cada labrador, los árboles útiles de acebuches, chaparros y encinas que hayan de quedar en la referida suerte para inxertar, guiar, y olivar, y se anotarán en el libro de repartimiento, que se debe formar; cuidándose mucho de preservar de los ganados, especialmente cabríos y vacunos, los acebuches inxertos, hasta que echen vástagos elevados.

6 Para que el labrador pueda aprovechar con utilidad del Estado todo el fruto de su trabajo, sembrar sin intermision sus tierras, sacar pastos de ellas para sus ganados, y que en tiempo alguno ni encuentre impedimento para esto, ni se cause daño á árboles que plantare y conservare, como sucede comunmente por la entrada de los ganados extraños, abusos de los pastores, interes y poder de sus amos, aun con respecto á los árboles ya criados, se le permite pueda cercar su suerte; quedando prohibida en todo tiempo la entrada en ella de otro ganado que el suyo propio, ó del que el labrador permita por convencion, el que por su mismo bien lo introducirá en el tiempo oportuno, y celará con particularidad que no haga daño.

7 Para cultivar su suerte ha de mantener el labrador una yunta mayor de bueyes, vacas, mulas ó caballos, y un revezo ó res de aumento, que aliviando

á las demas, estando todas buenas, pueda suplir por la que enferme ó se imposibilite, ó muera entre tanto que la reemplazare.

8 El labrador tendrá facultad de poder mantener hasta doscientas cabezas de ganado lanar, con que pueda abonar sus tierras.

9 A razon de cien estadales (de á diez y seis varas quadradas cada uno) por cada cabeza se le han de asignar ademas al fin de su suerte, y contiguas á ella, cincuenta fanegas de tierra para pastos de dichas doscientas cabezas.

10 Mediante que por este medio quedan los pastos para el ganado lanar al rededor del todo de las suertes, podrán los veinte y quatro labradores, ó juntos todos, ó de doce en doce, ó de seis en seis, ó de otra manera, unirse para aprovechar cada uno con sus doscientas cabezas los pastos de sus suertes unidas: bien entendido, que el que quisiere cercar sus pastos para cultivarlos, lo podrá hacer, aprovechando en este caso solo los de su suerte.

11 Los pastos de estas suertes de ningun modo los podrá aprovechar otro ganadero del término del Concejo, qualquiera que sea, para que por este medio no se disminuya la dotacion de los del labrador, ni se abra la puerta á otros muchos males.

12 Oyendo á los labradores que se establezcan, se les asignarán pastos para los ganados de labor, ó á la inmediacion de los señalados para el ganado lanar, ó en la dehesa de la Mata que está inmediata, y hácia un punto entre el occidente y medio dia del término demarcado para fundar este pueblo.

13 La asignacion se hará á razon de mil y doscientos estadales de los dichos, que son tres fanegas de tierra de la cabida expresada, por cada yunta y revezo, ó res sobrante.

14 En quanto al aprovechamiento privativo de estos pastos se ha de observar lo mismo que queda prevenido con los ganados lanares.

15 Entre tanto que se hace dicha asignacion (lo que no ha de diferirse sino el tiempo que sea preciso) podrán mantenerse las yuntas y revezo de los labradores, como las de los demas pueblos del Concejo de la Mata, con entera libertad de tenerlas en las dehesas boyales, y demas pastos que aprovecha el ganado mayor de ellos.

16 Cada uno de los veinte y quatro labradores será incluido en el repartimiento de las bellotas de Propios, arbitradas y comunes del Concejo de la Mata, y de cada una de sus quatro villas, de manera que sea considerado como los demas labradores y ganaderos: lo qual se ha de observar sin hacer novedad, ínterin se arregle y mejore el aprovechamiento del restante comun de todos los pueblos del citado Concejo.

17 Los ganados lanares de la asignacion de cada labrador, y demas que mantengan, podrán comer, como los demas del término, los pastos de invierno y verano de los baldíos llamados el Deheson, Casarejos, Roncadero y Berrocal, que hay dentro del término del mismo Concejo, y qualquiera otro que haya en él; y tambien los de los pueblos de tierra de Plasencia, con quienes tienen comunidad los del propio Concejo, entre tanto no se dividan, en cuyo caso se les atenderá con arreglo al derecho que les corresponda como vecinos de la tierra; pero no han de pastar en los términos propios y arbitrados que tienen los demas pueblos, así como estos no han de pastar con sus ganados en las tierras de labor y de pasto que se les asignarán por dotacion á los nuevos pobladores.

18 No podrá dividirse en tiempo alguno cada una de estas suertes de labor y pastos, ni imponerse censo ni otra carga sobre ella; pues ha de permanecer en la cabeza de un solo labrador afecta únicamente á las cargas Reales que se expresarán.

19 Tampoco ha de poder unirse con otra de las suertes de esta poblacion en una sola persona, ni con las que se den á otros labradores en otros pueblos para dotacion de sus vecinos: y si por donacion ó herencia se verificare este caso, quedará en escogencia del dueño retener la suerte que le parezca, poniendo en poblador útil la otra, vendiéndola ó donándola en el preciso término de un año, segun bien visto le fuere; y si no lo executare así en este término, lo hará la Justicia á pública subasta, prefiriendo por el tanto á los parientes, y en su defecto á los vecinos del pueblo; y si no

hubiere compradores de él, se entenderá la misma preferencia con los de los demas pueblos del Concejo de la Mata respecto á qualesquiera forasteros; con tal de que así los vecinos de la Mata, como los forasteros que heredasen ó comprasen dicha suerte, tengan la precision de pasar á vivir en la villa de Encinas del Príncipe, y mantener en ella casa abierta y poblada de continua residencia y verdadera vecindad.

20 Por ninguna causa ha de recaer esta suerte de poblacion en Mano-muerta ó persona eclesiástica; pues la ha de poseer siempre como dueño un vasallo lego, que la cultive por sí y por medio de sus sirvientes.

21 Han de ser perpetuas por juro de heredad en los labradores á quienes se den, y sus herederos, con la facultad de que entre sus hijos elijan, con preferencia del varon á la hembra, al que sea mas de su satisfaccion para suceder en ella, y á falta de estos, entre otros de sus descendientes, ó parientes transversales en su defecto por proxîmidad de grados; con tal que, muriendo abintestato, suceda el mas inmediato pariente del último poseedor, prefiriendo el varon á la hembra; guardándose siempre lo prevenido anteriormente sobre que no pueda recaer en Mano-muerta, Eclesiásticos y demas que no la puedan cultivar por sí en calidad de vecinos pobladores y contribuyentes.

22 El último poseedor, por no haber pariente alguno del primer adquiriente, ha de poder elegir libremente á quien quisiere para que le suceda, y sea poblador útil avecindado en la forma dicha; y muriendo este último poseedor abintestato, se nombrará por el Consejo á propocision del Ayuntamiento del Concejo de la Mata.

23 Por ahora cada poseedor ha de pagar anualmente un tres por ciento de todo lo que le produzca la labranza y crianza que mantenga, y saque de estas tierras, á excepcion de los árboles que han de ser exêntos de esta contribucion, y con exclusion de la cosecha de trigo, de que ha de pagar un uno por ciento: todo por razon de pension de las tierras, para lo qual ha de ser apremiado por la Justicia y Junta de Propios en caso de morosidad.

24 Estas pensiones las ha de cobrar el Mayordomo de Propios, y han de destinarse para los gastos comunes del pueblo; en la inteligencia de que no ha de haber otros Propios ni Arbitrios en las tierras, de que resulta en los pueblos antiguos su decadencia, la de la agricultura, y otros muchos males: y á falta de estos caudales han de pagar los labradores, y los demas vecinos del pueblo por repartimiento, lo que se necesite á proporcion de lo que su labranza, crianzas, oficio y trabajo les haya producido en el año próxîmo anterior para las urgencias comunes, con toda economía y fidelidad en el reparto para los gastos ordinarios, pues los extraordinarios no se podrán repartir sin acudir al Consejo conforme á las leyes.

25 Así los labradores, como los demas vecinos que se establezcan en el pueblo, han de estar exêntos por los primeros seis años de pagar las contribuciones provinciales: bien entendido, que no se han de establecer impuestos algunos sobre los comestibles ni otro algun mantenimiento, ni sobre los licores, salvo el aguardiente, que en caso de venderse, por ser género vicioso, deberá recargarse con sobreprecio á favor de los Propios. Concluidos que sean los seis años, se arreglará la forma del pago de las Reales contribuciones, precedido el correspondiente conocimiento, y objeto de facilitar á los vecinos el libre comercio de sus frutos.

26 Se elegirá entre los vecinos el Alcalde y Concejales como en los demas pueblos de la Mata, con tal que ó el Alcalde ó el Regidor sea precisamente del número de los labradores; y con arreglo á la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13. tit. 16.*) formen la Junta de Propios, que debe entender en lo concerniente á las pensiones y repartimientos que se hagan por falta de caudales públicos.

27 El Alcalde de esta villa de Encinas del Príncipe exercerá la jurisdiccion por sí dentro de todo el término privativo y de repartimiento que se le asigna, y fuera de él en todo el que sea comun del referido Concejo de la Mata, á prevencion con los demas Alcaldes de los pueblos de él; y ha de asistir con el Regidor al Ayuntamiento general y comun del Concejo: todo con arreglo á la prác-

tica y costumbre establecida, consiguiente á la Real cédula de 12 de Julio de 1663 sobre exêncion de jurisdiccion de la ciudad de Plasencia; de manera que en todo ha de tener este pueblo, con respecto á jurisdiccion, autoridad y conocimiento en los bienes comunes, las mismas facultades que los demas del Concejo de la Mata sin diferencia alguna en esta parte, por formar con ellos una propia comunidad; aprovechando sus vecinos la leña, madera, aguas y demas en las tierras comunes del mismo Concejo y de la tierra de Plasencia, al modo y como lo hacen, y pueden hacer los vecinos de los otros pueblos de dicho Concejo y de la misma tierra: todo entre tanto subsistan comunes é indivisos los baldíos y término del Concejo de la Mata.

28 Y para que en adelante no se ofrezca duda, pleyto ni contienda en perjuicio de esta nueva poblacion con las demas de dicho Concejo de la Mata, ni otra alguna del Condado de Oropesa y el Gordo, y se conozca bien el término privativo de esta villa de Encinas del Príncipe, dispondrá el Intendente de Extremadura, que con citacion de los Personeros de los restantes pueblos del Concejo de la Mata, y demas confinantes, se amojone todo el término que se la asigna conforme al citado plan.

LEY VIII.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 9 de Agosto de 1777, y céd. del Consejo de 22 de Mayo de 79.

Restablecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcudia en Mallorca.

He tenido por bien resolver y mandar, que se habilite y restablezca el puerto marítimo de la ciudad de la Alcudia á su antiguo curso en el Reyno de Mallorca; y que en su conseqüencia se abra y establezca la Aduana y Resguardo competente.

1 Que á este fin los dependientes de mi Real Hacienda, y empleados que se necesiten en la guarnicion, se restituyan y avecinden en la referida ciudad de la Alcudia, con prevencion de que no salgan de ella sin causa grave muy urgente, y con el permiso y licencia necesaria.

2 Que se restituyan libremente y domicilien en la misma ciudad los contrabandistas que á la sazon se hallaren retraidos en Menorca, pues les concedo el indulto y permiso para ello; y que se destinen y coloquen en la poblacion y Resguardo de dicho puerto los que de ellos sean á propósito y proporcionados.

3 Que á los vecinos y nuevos pobladores que se establezcan en la ciudad y territorio de Alcudia, bien sean naturales ó extrangeros domiciliados, no se les exîjan ningunas contribuciones por seis años, pues por este tiempo se las remito y perdono todas conforme á las leyes (*1.ª tit. 11. lib. 6.*) de estos mis Reynos.

4 Que la Real Audiencia de Mallorca, las personas que desterrare de Palma por causas leves, las destine precisamente á dicha ciudad de Alcudia, para que se logre su repoblacion, cuidando el Superintendente de darles destino y aplicacion útil en los oficios y agricultura.

5 Que todas las tierras, que de nuevo se rompan y cultiven, tengan libertad de diezmos por tiempo de veinte y cinco años, residiendo en Alcudia los que las rompiesen con casa poblada, y siendo verdaderamente vecinos y habitantes en ella y su campo.

6 Que á los que se avecindasen en la citada ciudad se repartan los solares de casas arruinadas que haya en el pueblo; estableciéndose y fixándose con prévia aprobacion mia, y á consulta del mi Consejo, (á quien para ello se dará cuenta) un pequeño cánon para despues de pasados quince años de su concesion; á ménos que el nuevo poblador, tasándose por peritos, quiera pagar el precio de tal solar, en cuyo caso se depositará para entregarlo á quien corresponda.

7 Que por mi Real Erario se auxîliará á los que tomasen dichos solares con cincuenta libras Mallorquinas, para ayuda de costear la obra necesaria; con calidad de reintegrar dicha cantidad en el término de ocho años por partes, y de que si no empezasen á labrar la casa dentro de uno, y no la concluyese en el espacio de dos el poblador á quien se repartiese el solar, se pueda conceder y reparta á otro.

8 Que lo propio se execute con las tierras incultas que se hubiesen de labrar, así las que pertenezcan á mi Real Persona, como las que correspondan á la Ciudad ó particulares, dividiéndolas en suer-

tes de á cincuenta fanegas castellanas, á lo mas, á los vecinos y nuevos pobladores baxo de un cánon moderado á favor de los Propios, ó de quien resultare dueño del territorio, pasados los quince años de adjudicacion.

9 Que lo mismo se practique con las doscientas diez y ocho norias destinadas al riego de tierras, que parece estan perdidas, de las doscientas sesenta y tres que ántes se hallaban corrientes; repartiéndolas á quien las pidiese para su habilitacion y uso, baxo de la propia utilidad del establecimiento del cánon que se expresa por lo tocante á las tierras, y su pago despues de quince años contados desde la concesion.

10 Que para que no se perjudique el derecho de los dueños propietarios, ni á los nuevos colonos á quienes se adjudicasen, luego que las rompan y cultiven, se fixen edictos, llamando á los mismos dueños para que acudan á labrarlas por sí, y habilitar las norias dentro de un año; con apercibimiento de proceder á repartir unas y otras á quienes las pidan, en los términos indicados á nuevos pobladores, si no lo executasen los propietarios en el prefixado, para que se establezca á cada uno con su noria, para regar el terreno respectivo á ella, que igualmente se debe restablecer.

11 Que á los artesanos, que se estableciesen en la propia ciudad, no se les exîja derechos y contribuciones para los gremios, cofradías y otros qualesquiera de esta clase, pues les exîmo de ellas; declarando, como declaro, que los artesanos, aunque constituyan gremios, no paguen otros derechos que los de exámen para recibirse de maestros.

12 Que por ahora se reduzca el rédito de las quince partidas de censos redimibles con que estan gravados los vecinos de la referida ciudad, importantes diez y seis mil setenta y quatro libras, al respecto de uno por ciento en cada año, haciéndose fondo para devolver los capitales á los acreedores censualistas: y para proporcionar los medios de conseguir este fin, encargo el exámen de este punto gubernativamente al Acuerdo de la mi Real Audiencia de Mallorca, extinguiéndose, y cesando, como quiero que desde luego cese, el pago del interes ó apremio corriente y atrasado de las mil y quinientas libras, que se dieron á préstamo con el de un cinco por ciento al año, por haber sido un contrato vicioso y usurario, con declaracion de que solo deben restituirse los capitales.

13 Que para dar curso á las instancias, que en el establecimiento de este proyecto de repoblacion y habilitacion del puerto de la Alcudia ocurrirán regularmente, se forme una Junta compuesta del Reverendo Obispo, Regente de la Real Audiencia, y del Intendente; con la prevencion y calidad de que no puedan ser substituidos por otras personas, aunque falte alguno de ellos, en cuyo caso quiero, se refunda todo el manejo y gobierno en los que exîstan, para resolver las instancias ó recursos que se hicieren sobre dichos asuntos, ó consultar al mi Consejo en caso necesario lo que pareciere, procediendo en todo instructiva y gubernativamente.

14 Para que se puedan poner en práctica todos los citados puntos en Alcudia, quedo yo en nombrar un Subdelegado del Intendente, que entienda en esta repoblacion segun las leyes, usos y costumbres de Alcudia (sin recurrir al fuero de poblacion de Sierramorena y Andalucía); cuyo Subdelegado tendrá todas las facultades oportunas, formándose por el mi Consejo la correspondiente instruccion, que unos y otros deberán tener á la vista.

LEY IX.

D. Cárlos IV. por prov. de 15 de Marzo de 1791.

Capítulos que deben observarse para la repoblacion de la provincia de Salamanca.

La Junta de Poblacion de la ciudad de Salamanca (6) en la substanciacion sumaria y determinacion provisional de los ex-

(6) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 16 de Agosto de 1781 aprobó S. M. la formacion de una Junta compuesta del Corregidor y del Alcalde mayor de la ciudad de Salamanca, de un Capitular que nombrase el Ayuntamiento, y de uno de los quatro Sexmeros de la tierra, para que señalase á cada uno de los pueblos comprehendidos en las dos sierras mayor y menor, que eran baldíos de la ciudad, los terrenos y parte que estimase correspondientes, en la forma y baxo las reglas que habian propuesto el Corregidor y Alcalde mayor; repartiendo á los vecinos del lugar de los Lázaros, con la pension que se estimara proporcionada á favor de la Ciudad y su tierra en reconocimiento del directo dominio, y sin exceder del real por fanega, que proponia la misma Ciudad á favor de sus Propios y de

pedientes sobre la repoblacion ó poblacion de los lugares que la está confiada, y en la execucion de sus providencias, observará por ahora las reglas y declaraciones que se contienen en los capítulos siguientes:

1 Conforme á lo proveido por el Consejo en auto de 11 de Octubre de 1781 (7), y en el de 13 de Mayo de 1784 para la substanciacion de dichos expedientes, se estima por bastante la citacion á los respectivos administradores de los dueños de los lugares insinuados; siendo de la obligacion de dichos administradores avisar á sus principales, y hacerlo constar en el expediente, pero sin perjuicio de proceder en él, por lo mucho que interesa al Público en no retardar la repoblacion.

2 Para la substanciacion de los expedientes de los lugares de particioneros se entienda con el mayor interesado, y en su ausencia con el administrador nombrado por éste por igual razon.

3 La comision dada á la Junta no solamente se entiende para la repoblacion de los lugares que ántes fueron poblados, sino tambien para poblar los que se halle proporcion de mantener labradores con tierras y pastos suficientes, teniendo presente la cantidad que para cada uno se señala en el capítulo 15.

4 Para la regulacion de los vecinos que podrán colocarse en cada lugar, se tendrá presente no solo las tierras, que actualmente estan en labor, sino tambien las que conocidamente lo han sido en lo antiguo, y que por haberlas reducido á pasto los arrendatarios ganaderos, se ha causado la despoblacion.

5 En los lugares de poco terreno labrantío, sin noticia de haberse conocido mas en lo antiguo con este destino, si en lo que se disfruta á pasto hubiese alguna porcion ó porciones de buena calidad para rompimiento, calificado por los medios que se expresan en el capítulo 14, lo representará la Junta al Consejo con remision del expediente, para proveer lo que mas convenga al aumento de la agricultura.

6 Con arreglo á lo declarado en los dos capítulos anteriores procederá la Junta á la poblacion de los lugares, alquerías, granjas ó caserías de mucho ó poco terreno, que estan reputados ahora por de dominio particular, admitiendo para ellos los vecinos de que fuese capaz su terreno labrantío, ó de buena calidad para romperse; entendiéndose sin perjuicio del derecho de S. M. y del Público, que queda reservado sobre la propiedad en todo ó en parte, y sobre los exidos, dehesas ó prados boyales de Propios, baldíos ó comunes, que en tiempo de su antigua poblacion correspondieron á los Concejos y vecinos de algunos lugares.

7 Serán preferidos en la poblacion los arrendatarios actuales, que tienen su residencia en los lugares mismos sin tener vecindad en otro pueblo; y tambien los que la tengan, renunciándola primero, y obligándose á que se trasladarán á la nueva poblacion dentro del término que señale la Junta, atendidas las circunstancias del pretendiente, y demas que concurran para la mas ó ménos pronta traslacion.

8 Tambien serán preferidos en calidad de nuevos pobladores los hijos é hijastros de los arrendatarios actuales; con tal que tengan cumplidos diez y siete años, esten destinados á la labranza, y sean capaces por sí de dirigirla, como tambien de que se haya de colocar en casa separada de la de su padre, si este se avecindase en el mismo pueblo con su yunta, aperos y demas necesario para establecer un labrador sobre sí.

la comunidad de la tierra así de labor como las de pastos y baldío en calidad de vecinos; con prevencion de que no habian de poder enagenarlas á Manos-muertas, ni gravarlas con pension alguna; formando para todo libros maestros, en que se registraran, y anotaran lo conveniente, para que siempre constase: cuidando tambien la misma Junta de la repoblacion de los pueblos despoblados, y de aumentar los decaidos baxo las mismas calidades; y dando cuenta al Consejo particular de todo lo que ocurriese, para evitar mas fácilmente los embarazos, pleytos y disputas que podrian ofrecerse; pero que, concluido perfectamente este negocio, se la diera y tuviera su curso por la via correspondiente.

(7) Por el citado auto de 11 de Octubre de 1781 se dió principio á las diligencias y formacion de expedientes sobre la repoblacion de los despoblados de Salamanca, con motivo de haberse remitido al Consejo de las Ordenes por el Ministerio de Hacienda un plan formado en 29 de Enero de 80 por el Corregidor de aquella ciudad, comprehensivo de doscientos despoblados, de los quales quarenta y seis conservaban aun su Iglesia, pero sin culto; otros siete, que la tenian con misa en los dias festivos; y seis que la conservaban con Beneficiado ó Cura residente en ellas.

9 Los arrendatarios actuales quedan excluidos de señalar pobladores á su arbitrio, ni dar preferencia á ninguno, fuera de la que se concede á ellos mismos, á sus hijos é hijastros en la conformidad prevenida en los dos capítulos anteriores; y en defecto de estos los nombrarán los dueños del terreno libremente y á su satisfaccion, en el número de que fuese capaz dicho pueblo, prefiniéndoles la Junta el término necesario para fixar su residencia en él entre los pretendientes de mayor aptitud á ser vecinos verdaderos, y á emprender y mantener la labranza.

10 En la admision de pobladores que tengan vecindad y labranza en otros pueblos, bien sean nombrados por los dueños ó por la Junta, exâminará ésta las circunstancias de los pretendientes, y motivos de mudar su residencia; precediendo á su admision la renuncia expresa de dicha vecindad, y avisándolo consecutivamente á la Justicia ordinaria ó pedánea del pueblo en donde á la sazon estan domiciliados, á fin de que, pasado el término prescrito para trasladar á la nueva poblacion, no se les tenga por vecinos en aquel; aprobando, como aprueba el Consejo, la resolucion de la Junta relativa á que siempre será ventajosa la admision de estos pobladores; ya porque darán lugar á que en los pueblos que dexan les reemplacen otros; ya porque los demas vecinos lograrán de mas ensanche, y quedarán tal vez con ménos opresion; y ya porque siempre es útil, que la poblacion esté distribuida en mas número de pueblo, y notorio el beneficio para la agricultura, que el labrador tenga su habitacion á la ménos distancia que sea posible á las tierras de su labor.

11 Habiéndose advertido los engaños y artificios con que se aparentan las vecindades, y se piensa por raros medios frustrar las zelosas resoluciones de S. M. y del Consejo; la Junta pondrá toda atencion en la admision de pobladores, observando con exâctitud las prevenciones contenidas en los capítulos anteriores, y no ménos en que despues de admitidos cumplan con la obligacion de trasladarse, y residir como verdaderos vecinos; y no haciéndolo así, se admitan á otros en su lugar.

12 Entre las prevenciones prescritas á los pobladores en auto del Consejo de 10 de Junio de 1788, es una la de que se hubieren de obligar á fabricar casa para sí dentro de dos años, sin perjuicio de entrar luego al disfrute de la suerte repartida; y en decreto de 31 de Julio del mismo año se declaró, que los colonos, que construyesen casas, tuviesen el dominio útil de ellas baxo de un cánon moderado: y por quanto algunos de los admitidos en dicho año de 788 no han cumplido con esta condicion, la Junta por via de equidad les prefina el término de otros dos años, y pasados, publique por vacante la suerte; y en lo sucesivo, cumplidos los dos años sin haber construido dicha casa, execute lo mismo. (8)

13 En diferentes lugares se conservan aun algunas casas proporcionadas para la labranza, que pertenecen á los dueños de ellos, y las ocupan los montaraces, guardas y pastores de los arrendatarios de yerbas y montes: y siendo mas atendible la condicion de los labradores, y mas fácil á aquellos construir chozas para sus pastores y guardas, se prefiera á los nuevos pobladores en las dichas casas, con anexîon á la suerte de tierra y pastos que se les señalen, y se tendrá en consideracion para la regulacion de la renta.

14 Para evitar la arbitrariedad en regular el número de vecinos que pueden colocarse en cada lugar, la cantidad del terreno que debe destinarse á la labor, y la que se ha de adjudicar á cada colono; se manda, que la Junta nombre un agrimensor imparcial, que mida el terreno actualmente labrantío; á cuya medicion puedan asistir el apoderado del dueño, y el de los pretendientes, ó ellos mismos, citándoles con señalamiento de dia, y pagándose los salarios del medidor entre estos y el dueño por mitad: asimismo nombrará dos labradores de la mayor pericia y prática, que no tengan parte en los arrendamientos de dichos lugares, para que con citacion del dueño reco-

(8) En órden del Consejo comunicada á la Junta en 14 de Abril de 91, á representacion de esta se declaró este cap. 12, limitando á un año perentorio el término de los dos concedido para construir casa; y mandó, que en caso de no tenerla concluida enteramente y habitada al concluirse el año, quedase el poblador excluido, sin admitir excusas ni mas dilaciones; lo qual se entendiera siendo los pobladores de las calidades y baxo las condiciones que se previenen en los cap. 7, 8 y 9.

nozcan el terreno respectivo, y declaren, por las señales que en él hallasen, lo que habiendo sido labrantío se ha destinado á pasto; y en defecto de estas señales, por las noticias ciertas que tengan por el vecindario de que se compuso el tal lugar, y por la calidad del terreno podrán declarar el que por necesidad fué labrantío: separadamente, aun en los lugares de que no haya noticia de haberse labrado mas terreno que lo que ahora se cultiva, reconocerán lo que sea de buena calidad para sementera, midiéndolo uno y otro en la conformidad que se ha dicho para las tierras que estan cultivadas; y desde luego procederá la Junta á dividir en suertes lo actualmente cultivado, y lo que lo fué en lo antiguo; suspendiendo el rompimiento de lo que nunca lo fué, hasta la resolucion del Consejo, como se ha prevenido en el capítulo 5.

15 Las suertes se compondrán de quarenta y cinco fanegas de tierra labrantía, sembrándose á dos hojas, á veinte y dos fanegas y media por cada hoja, que es lo que puede labrar una yunta de bueyes; y si fuese de naturaleza que necesite dos años de descanso, será la suerte de sesenta y siete fanegas y media, para que en cada hoja tenga el labrador las veinte y dos y media sembradas; cuidando mucho la Junta de que sea igual la condicion de los dichos labradores, á fin de que todos disfruten dentro de una misma clase de tierras de la de todas calidades, en los ménos pedazos que sea posible, y mas cercanas á sus respectivas casas; observando todos los vecinos en un lugar labrar su respectiva hoja en un mismo pago, sin permitirles arbitraria alteracion sin grave necesidad. (9)

16 Será preferido en la concesion de suerte todo pretendiente de una yunta simple, bien sea labrador de profesion ó senarero, ó de otro oficio, constando á la Junta se halla habilitado con yunta, aperos y demas necesario; informándose reservadamente la Junta, en quanto á estos últimos, de los motivos por que mudan de oficio, y si hay inconveniente en permitirles, que abandonen el que ántes tenian, no siendo compatible con el de labrar por su propia persona.

17 A cada labrador, á mas de los pastos de barbechero y rastro, se han de señalar en terreno tieso cinco fanegas en la hoja adonde tocase la labor, cuidando que sea en lo mas cercano á ella, y proporcionado al ganado boyal; por consiguiente, si hubiese prados á propósito, en ellos se hará el señalamiento.

18 Se prohibe absolutamente todo subarriendo: así pues ni los colonos por la tierra labrantía han de tener la menor dependencia de los ganaderos arrendatarios del pasto y monte, ni estos de los colonos: en su conseqüencia se manda, que por peritos que nombren los ganaderos y labradores, y tercero en caso de discordia conforme á Derecho, teniendo presente la renta que se paga al dueño por todos aprovechamientos, se regule con separacion lo que corresponde á cada suerte, y lo que toca á los pastos y monte, con los demas aprovechamientos que hubiese; y cada uno otorgará su obligacion separada de pagar derechamente al dueño su renta respectiva.

19 Siendo indispensable á los pobladores algun disfrute de leña, ya para sus casas y cocinas, ya para arados ú otros utensilios y aperos; la Junta se instruirá de los montes, arbustos y malezas que produce cada término, y á quien pertenecen, y quien los disfruta; y segun lo que resultase, informe al Consejo quanto en el asunto la ocurriese con su dictámen, para proveer lo conveniente á la conservacion y aumento de los árboles.

20 Por quanto ahora y en lo sucesivo los pobladores necesitarán tener algunos ganados á mas de los de las labran-

(9) En la citada órden del Consejo de 14 de Abril de 91, á representacion de la Junta se declara este capítulo 15. en quanto al número de fanegas de tierra que se han de adjudicar á cada labrador; mandando, que para cada yunta de bueyes simple se señalen las veinte y dos y media por cada hoja, segun se expresa en él; y que habiendo pretendientes de yunta simple sola, sean preferidos, teniendo las qualidades y circunstancias prevenidas, de suerte que pueda ser labrador útil con verdadera vecindad; y no habiéndolos, se admitan los de yunta revezada, ó yunta y media, con asignacion de treinta y quatro fanegas por hoja; y en defecto de unos y otros, á los de dos yuntas con el señalamiento de quarenta y cinco por hoja; guardando siempre la debida proporcion de lo que puede labrar bien una yunta de bueyes, y no extendiendo el terreno, haciendo dificil la labor perfecta y útil; sin perjuicio de que la junta con consideracion á la calidad de los terrenos, pues no en todos los lugares serán iguales, teniendo presente estas reglas, aumente lo que estimase muy preciso á la labor de una yunta, y subsistencia del labrador.

zas y sus auxîliares, como tambien cerdos para el consumo de sus casas, ó para negociaciones, y es muy importante ayudarles por estos medios para la mejor subsistencia de la agricultura; la Junta conferenciará y meditará seriamente, segun los casos particulares que ocurriesen, y lo demas que en general observase, del medio que convendrá adoptar para la concesion de pasto y bellota con preferencia para ganados propios, y no otros algunos, con respecto á los que solo sean ganaderos y arrendatarios de estos aprovechamientos; y regulará la cantidad que por ello deban pagar derechamente al dueño, siguiendo siempre la regla constante de quedar reprobado todo subarriendo.

21 Supuesto que á cada poblador se han de asignar veinte y dos fanegas y media en cada hoja, por las que y las de pasto ha de pagar su renta al dueño, en los lugares donde hubiese tierras entradizas, la Junta se instruirá de la calidad y cabida de dichas tierras entradizas, quienes estan en posesion de ellas, y las disfrutan; y que costumbre se observa en el pais sobre el destino y aprovechamiento de semejantes tierras; é informará al Consejo con todo lo demas que en el asunto se la ofreciere y pareciere, dando su dictámen.

22 Establecidos los pobladores con verdadera vecindad, serán obligados á mantener su suerte bien cultivada con su yunta, aperos y demas necesario á un labrador; y en el caso de que por su notable decadencia dexe inculta la suerte, ó se hiciese insolvente, sin arbitrio á mejorar la condicion, se nombrará otro: y son los dos únicos casos en que tendrá lugar el despojo.

23 No podrá el dueño aumentar la renta de la tierra y pastos de cada suerte; ni esta se podrá dividir por muerte del poblador; ni imponerse carga alguna sobre el dominio útil de la casa; ni unirse con otra suerte; ni disfrutarla quien no sea vecino verdadero de residencia fixa en el pueblo respectivo conforme á la ley del Reyno.

24 El poseedor de la suerte podrá nombrar por sucesor en ella á qualquiera de sus hijos ó nietos, y en su defecto á las hijas ó nietas; pero baxo del supuesto constante de que ha de continuar la vecindad de su ascendiente: en defecto de descendientes podrá el dueño nombrar otro poblador, prefiriendo á el vecino, si lo hubiese sin suerte; y en todo caso abonando el que entrase en ella el valor del dominio útil de la casá á el heredero del último poseedor. Todas estas reglas, prevenciones y declaraciones se entiendan sin perjuicio de reformar ó perfeccionar lo que el tiempo y la experiencia fuese demostrando; y segun la Junta lo observase y advirtiese, lo representará al Consejo con su dictámen. Asimismo, en atencion á que en muchos casos será preciso señalar estas suertes en porciones menores discontínuas, para que cada uno participe de tierras de todas calidades, reflexîonará la Junta, si convendrá que los pastos de barbecho y rastrojera sean comunes entre solos los vecinos labradores de cada pueblo, y lo mismo las cinco fanegas de pasto, formando de todas como de una dehesa ó prado boyal, y el modo con que esto se podrá executar.

LEY X.

D. Cárlos IV. por Real órden de 8, inserta circ. del Cons. de 23 de Mayo de 1801.

Formacion de estados mensuales de todos los nacidos, casados y muertos en los Reynos de España, para conocer en qualquier tiempo el estado de su poblacion.

Siendo de la mayor importancia conocer en qualquier tiempo el estado de la poblacion, é impedir las causas que contribuyan á disminuirla; y que á este efecto conduce la formacion de tablas necrológicas, en que se especifique el sexô, la edad, la profesion ú oficio, la enfermedad &c. de cada persona que fallezca, y la de las listas de los bautismos y matrimonios que se celebren, dispuestas igualmente con la distincion que corresponde; he resuelto, que de todos mis Reynos y Señoríos de España se formen estados de los nacidos, matrimonios y muertos que haya, con especificacion de circunstancias, á fin de dar las providencias convenientes, en vista de lo que resulte, dirigidas á la felicidad pública.

Se encarga á los M. RR. Arzobispos, Obispos, Prelados, Generales de las Religiones, y demas personas á quienes toque, el cuidado de recoger y remitir las noticias que se necesitan.

A este fin cada Parroquia de todas las

ciudades, villas y lugares, aldeas, sitios Reales y demas del Reyno formarán estados de los bautismos, matrimonios y entierros, los quales se harán con separacion de los asientos ó partidas que se acostumbran en las Parroquias (10): y para que en estos haya uniformidad, se harán en la forma que se prescribe (*a*), suprimiendo en todos los nombres de las personas. (11 y 12)

Para que en los estados de entierros se pueda especificar la enfermedad de que murió la persona, se prevendrá á los Médicos y Cirujanos, que den un certificado breve á la casa donde falleciere el enfermo, en que se exprese dicha enfermedad, cuyo certificado se deberá presentar en la Parroquia para el entierro. En el caso de muerte repentina, casual, ó de justicia, en que no asistiere Facultativo, se expresará igualmente dicha circunstancia.

Tambien notarán los Párrocos el número de párvulos que se hayan enterrado, con distincion de sexôs, y en quanto sea posible de la edad, por la razon de que en varios pueblos hay la costumbre de exponer los párvulos en las Iglesias de los Conventos; y expresarán ademas el número de niños y niñas con sus edades, que sepan han muerto, por medio de las matrículas del año anterior.

Al fin de cada mes enviarán los Párrocos los referidos estados á los M. RR. Arzobispos y Obispos segun les corresponda, quienes los remitirán á mi primer Secretario de Estado.

Los Conventos de Religiosos y Religiosas presentarán al fin de cada año el estado de los que hayan fallecido, expresando el mes, dia, edad y enfermedad de que murieron, y el número de individuos que hay exîstentes: y por quanto es costumbre exponer en los Conventos los párvulos que mueren, darán tambien noticia de los que hayan enterrado, con las distinciones que ya se han dicho sobre este punto: y esta noticia se deberá dirigir al Ministerio de Estado en los términos indicados.

Los hospitales formarán cada sábado, y remitirán igualmente al dicho Ministerio en la forma dicha, el estado del número de enfermos que han entrado, de los que han salido, y de los que quedan, con distincion de sexôs, y de los que son forasteros; é igualmente expresarán los que hayan muerto, el lugar de su nacimiento, sexô, edad, estado, exercicio, y enfermedad de que fallecieron.

Las casas de expósitos remitirán en la forma citada al fin de cada mes el estado del número de niños y niñas que han entrado, de las que hay exîstentes, con distincion de sexôs y edades, y de los que hayan fallecido, expresando el sexô, edad y enfermedad.

Los Colegios, hospicios, casas de misericordia y de reclusion, cárceles y demas establecimientos de esta especie remitirán en la forma prevenida al fin de cada mes el estado del número de individuos que exîsten, con distincion de

(10) Por Real órden de 21 de Marzo de 1749 mandó S. M. al Consejo, que se escribiese á todos los Prelados del Reyno, encargándoles, que cuiden de que los libros de bautismos, casamientos y entierros se pongan en las mismas Iglesias, en que esten con toda custodia y seguridad.

(*a*) *El formulario que prescribe esta Real órden para los estados de bautismos, matrimonios y entierros, se amplia y declara por otros nueve formularios que acompañan á la posterior Real órden de 15 de Octubre del mismo año.*

(11) Y por dicha Real órden de 15 de Octubre de 1801, inserta en circular del Consejo de 16 del mismo mes, y dirigida á los Tribunales y Justicias del Reyno, á los M. RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos, Seculares y Regulares para su puntual observancia, se les remitieron exemplares de nueve formularios, para que con arreglo á ellos se ordenasen las noticias prevenidas; los tres primeros para los bautismos, matrimonios y entierros de las Parroquias; el quarto para las casas de expósitos; el quinto para hospitales de enfermos, en que estos no residen mas que hasta sanar ó fallecer; el sexto para hospicios, cárceles, casas de misericordia é incurables, de reclusion y otras de esta especie; el séptimo para Colegios, casas de educandas y demas de esta clase; y el octavo y noveno para las Religiones de ámbos sexôs, Congregaciones, Beaterios y otras semejantes; previniéndoles, que estos estados se han de concluir y cerrar cada mes, de suerte que cada uno contenga un mes completo, á excepcion de los dos últimos formularios, que deben presentarse al fin de cada año.=Que si en alguna Parroquia, hospital, ú otra casa de las mencionadas no hubiese novedad en todo el mes, daran no obstante el aviso correspondiente al fin de él, para que así conste.=Que las Parroquias Castrenses, Capellanes de Regimientos, y demas personas á quienes pueda tocar, advertirán por nota al fin de cada estado, quales son los nacidos, casados ó muertos que esten comprehendidos en los estados de otras Parroquias, ó de algun hospital.=Que igual nota pondrán los Colegios, hospitales, hospicios, cárceles y demas; de manera que den noticia de los muertos que haya habido de sus individuos en la casa misma ó fuera de ella, y admitirán lo conveniente, para que se sepa quales estan comprehendidos en estos estados, y no se du-

sexôs, edades, estado, clases y oficios; y del número de los que hayan muerto, con expresion del dia en que murieron, lugar de su nacimiento, sexô, edad, estado, exercicio, enfermedad, y Parroquia donde se enterraron.

pliquen.=Que los Párrocos deberán enviar sus estados á sus repectivos Arzobispos y Obispos, quienes cuidarán del puntual desempeño de este negocio, recogiendo ademas por sí, y remitiendo todos los dichos estados de sus diócesis con cubierta *al Señor primer Secretario de Estado y del Despacho.*

(12) Y por otra Real órden de 23 de Febrero, inserta en circular del Consejo de 5 de Marzo de 802, con motivo de no haberse verificado el exâcto cumplimiento de lo dispuesto en las dos anteriores, se repitió el encargo de su execucion; previniendo, que en lo sucesivo todos se arreglen á los formularios remitidos con la anterior circular de 16 de Octubre de 801, sin omitir alguna de las circunstancias que en ellos se indican.

TITULO XXIII.

De los terrenos baldíos; solares y edificios yermos.

LEY I.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1586 pet. 12, y en las de 593 pet. 31.

No se provean Jueces para la venta de términos públicos y baldíos de los pueblos.

Mandamos, que se tenga la mano de aquí adelante en no proveer Jueces que vendan las tierras concejiles y términos públicos y baldíos, que las ciudades, villas y lugares de estos Reynos han tenido por propios: * y que no se envien Jueces á vender ni remedir tierras públicas y baldías; y que si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se hubieren de remedir, las demasías que se hallaren no se vendan, sino que queden por públicas y concejiles. (*leyes 8 y 10. tit. 5. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Felipe III. en Segovia á 21 de Agosto de 1609 por condicion en la concesion y servicio de los diez y siete millones y medio; y D. Felipe IV. año de 1632.

Prohibicion de vender tierras baldías, árboles y su fruto, quedando á los vecinos de los pueblos su uso y aprovechamiento.

En la concesion del servicio de los diez y siete millones y medio, que estos Reynos nos han hecho en las Córtes que al presente se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos fueron pedidas y suplicadas, en que por via de contrato convenimos, fué una: que aunque por nuestras provisiones y Reales cédulas hemos hecho merced á estos Reynos de mandar que no se vendan tierras baldías, ni árboles ni el fruto de ellos; para que lo suso dicho se guarde y cumpla inviolablemente ahora y en todo tiempo, demos nuestra fe y palabra Real por Nos y por nuestros sucesores de lo guardar, cumplir y executar ansí, y hagamos de ello para mayor firmeza ley. Y por ser cosa conveniente al bien comun de estos Reynos, y hacerles bien y merced, lo hemos tenido por bien: y así por esta nuestra carta, que queremos que valga por ley y pragmática sancion hecha y promulgada en Córtes, prometemos por Nos y por nuestros sucesores agora y para siempre jamas, en la forma y manera que por su fuerza y validacion se requiere, que no venderemos ni enagenaremos tierras baldías, ni árboles ni el fruto de ellos, sino que quedará siempre lo uno y lo otro para que nuestros súbditos y naturales tengan el uso y aprovechamiento que de las dichas tierras baldías, y árboles y fruto de ellos han tenido y tienen conforme á las leyes de estos Reynos, y á las ordenanzas que tuvieren y hicieren por Nos confirmadas: lo qual todo queremos, que se guarde, cumpla y execute. (*ley 11. tit. 5. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Fernando VI. por Real resol. á cons. del Cons. de 18 de Sept. de 1747.

Extincion de la Junta y Superintendencia de baldíos: su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo.

Siendo el primer objeto de mis des-

velos el alivio y felicidad de mis vasallos, á fin de reparar los daños que han experimentado con la enagenacion de baldíos y despoblados, hecha en virtud de Real decreto de 8 de Octubre de 1738 (1), y por el modo con que se ha executado: conformándome en todo con lo que me ha consultado el Consejo sobre este asunto en vista de la representacion hecha por la Diputacion de los Reynos (2), he tenido á bien mandar, que desde luego cesen las transacciones sobre baldíos y despoblados, manteniéndose en depósito las cantidades, que por razon de las referidas transacciones, ó por fruto ó rentas procedidas de los baldíos ó despoblados adjudicados á la Real Hacienda, no hayan entrado en la Tesorería general de la Guerra; quedando estos caudales, y los baldíos y despoblados que se hallasen de presente adjudicados á la Real Hacienda, á disposicion de la Sala segunda de Gobierno del Consejo.

2 Que se extinga la Superintendencia dada á este Ministerio con sus incidencias y que igualmente cesen y queden extinguidos todos los empleos, oficios y encargos que con motivo del presente negocio se hayan creado ó mandado erigir ó formar, aunque hayan sido en fuerza de órdenes, decretos ó Reales cédulas.

3 Declaro por nulas é insubsistentes, como opuestas á mi Real mente, todas las enagenaciones adjudicadas á mi Real Corona, ó particulares de qualquier condicion que sean, y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos baldíos que en el año de 1737 gozaban ó disfrutaban de qualquier modo los pueblos: y mando, que estos sean reintegrados luego, y sin la menor dilacion ni diminucion, en la posesion y libre uso en que estaban de todos sus pastos y aprovechamientos en el expresado año de 1737, sin embargo de que se hallen enagenados, ó adjudicados á la Real Hacienda, ó á otros qualesquier particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias ó compensativas, ó con otro qualquier título, privilegio, ó Real aprobacion que se les haya despachado; de suerte, que los pueblos queden en la misma posesion, uso y aprovechamiento en que estaban en el referido año de 1737.

4 Lo mismo se practique con los baldíos Reales y concejiles pertenecientes á los lugares despoblados, que en el referido año de 1737 gozaban los pueblos circunvecinos, pagando segun la ley Real las contribuciones del lugar ó villa despoblada.

5 Por ahora, y sin perjuicio de la justicia de las partes, subsistan las compras y transacciones, que pueblos ó particulares hayan hecho de aquellos baldíos que en el expresado año y siguientes se hallaron, ó supusieron estar usurpados á los Comunes por particulares; reservando, como reservo, su derecho á salvo, así á estos como á los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio que crean habérseles hecho, ó sobre lesion en las ventas ó transacciones, ó últimamente sobre tanteo, pidan en Sala segunda de Gobierno lo que les convenga; lo que puedan executar los particulares que se hallaren desposeidos, ó los mismos pueblos, ó qualquiera de sus vecinos, y en su defecto, ó á su instancia, los Fiscales del Consejo, para que haciendo justicia breve y sumariamente sin costa de las partes, se deshaga qualquier agravio; y si este resultase de los mismos autos por

(1) Por el citado Real decreto resolvió S. M. formar una Junta compuesta del Señor Gobernador del Consejo, tres Ministros de la Cámara, otros dos del de Hacienda, un Fiscal, Alcalde de Casa y Corte, y un Secretario Oficial de la Secretaría del Despacho universal de Indias, la qual conociese privativamente del negocio de baldíos, sus adjudicaciones y ventas (en que se hallaban entendiendo varios Jueces de comision á virtud de otro decreto de 28 de Septiembre de 737) con absoluta inhibicion de los Consejos, Tribunales y Justicias, y sin recurso de apelacion y suplicacion.

(2) De resultas de la execucion de este decreto representó en 20 de Noviembre del mismo año la Diputacion del Reyno los graves perjuicios del comun de los vasallos, así en el modo de practicarla como en la substancia, oponiéndose á los contratos celebrados entre S. M. y el Reyno, y á lo pactado al tiempo de la concesion de los servicios de Millones, sobre que las tierras baldías, pastos y aprovechamientos quedasen libremente á beneficio de los pueblos, para poder sobrellevar la carga que se les impuso.

Y por no haber producido esta consulta el efecto deseado, se repitió en 1.º de Septiembre de 746, manifestando los graves perjuicios experimentados en las ventas y adjudicaciones de baldíos; y solicitando la reintegracion de ellos, y restitucion á su antiguo estado; á que se sirvió S. M. condescender por su Real resolucion.

su inordinacion, falta de citacion, ó injusta providencia; el Consejo desde luego de oficio haga reponer lo actuado, reintegrando á los particulares en las posesiones del que hayan sido despojados, quedando reservado el derecho á los Fiscales y á los pueblos, para pedir despues lo que sea de justicia: con declaracion de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones no se ha de entender en lo que los pueblos gozaban en el referido año de 37, porque en ello han de ser reintegrados prontamente, sin embargo de que se hayan estimado usurpadores.

6 Igualmente subsistan por ahora las ventas, adjudicaciones ó transacciones que desde el referido año se hubieren hecho de tierras incultas y montuosas hasta entónces inútiles, y de que no tenian algun uso ó aprovechamiento los pueblos, con la misma reserva de derecho que va prevenida.

7 Siendo tan de justicia que á los particulares ó pueblos, que hayan comprado ó transigido aquellos baldíos cuyas ventas y transacciones van declaradas por nulas, se les restituyan las cantidades en que hubieren comprado ó transigido, y ha percibido la Real Hacienda; declaro ser de la obligacion del Real Erario satisfacer en dinero efectivo á los interesados las cantidades que hubiesen entregado en sus Tesorerías en la misma especie; pero no permitiendo el estado presente del Erario tan crecido pronto desembolso, mando, que por ahora, y hasta tanto que pueda dar cumplida satisfaccion á esta deuda de justicia, el Consejo en Sala segunda de Gobierno, con reflexion á las diferentes circunstancias en cada uno de estos particulares, me proponga los medios que hallare por ahora mas convenientes, para que, no sintiendo agravio los acreedores á estas cantidades en la retardacion del pago de sus capitales, se tome tiempo á la providencia de su satisfaccion.

8 Lo mismo se execute para la redencion y anual paga de réditos de los censos, que los pueblos hubiesen tomado para dichas compras y transacciones sobre los mismos baldíos, de suerte que el uso de ellos y sus aprovechamientos quede comun, libre y sin costa, como lo estaba en el referido año de 1737, á excepcion de que sobre alguna parte de ellos parezca conveniente algun Arbitrio.

9 Si para la satisfaccion de los desembolsos por las referidas compras y transacciones, ó para la redencion de los referidos censos, ó para la paga de réditos ó intereses, tuviese la referida Sala por conveniente á los mismos pueblos la concesion de alguna Real facultad para Arbitrios, me lo consulte; pues por la benignidad con que me inclino al alivio de mis pueblos, no permitiré, que en los Arbitrios de esta calidad se entienda el valimiento del quatro por ciento, ni el de la mitad.

10 Sin embargo de estas interinas providencias, que miran á que no padezca mas retardacion el alivio de mis vasallos, si los pueblos ó por medio de los referidos Arbitrios, ó con caudales de sus Propios, ó de otro qualquier modo satisfaciesen á los interesados las cantidades que me hubiesen entregado, desde luego queden subrogados en el mismo lugar y derecho que contra la Real Hacienda tienen de presente los referidos acreedores.

11 Respecto á que la mayor parte de los daños y perjuicios han sido causados por los Jueces subdelegados que entendieron en este negocio, y por diferentes individuos de los mismos pueblos que coludieron á ello; los Fiscales del Consejo, reconociendo las causas, ó tomando los informes necesarios, ó la misma Sala segunda de Gobierno de oficio, ó á instancia de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos y qualesquier particulares que hayan dado causa á los daños padecidos, breve y sumariamente, hasta dar entera satisfaccion á la Justicia, aplicando las condenaciones y multas pecuniarias á beneficio de los mismos pueblos y particulares agraviados.

12 Y últimamente, la Sala segunda de Gobierno ha de conocer de estos negocios, sus incidencias y dependencias, dándola, como la doy, todas las facultades que sean necesarias para proceder gubernativamente, y hacer cumplir quanto me he servido mandar sobre este negocio, removiendo las dudas y embarazos que puedan retardar su execucion, y consultándome lo que sea digno de mayor de-

claracion ó resolucion; encargando, como encargo á los Ministros de ella el mas exâcto cuidado y diligencia en todo. (3)

LEY IV.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por Real dec. de 28 de Abril, y céd. del Consejo de 14 de Mayo de 1789.

Reedificacion de solares y edificios yermos en los pueblos del Reyno.

Por el capítulo 5. de la Real provision expedida en 20 de Octubre de 1788 (*ley 7. tit. 19. lib. 3.*), comprehensiva de las reglas que debian observarse para facilitar el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto público de Madrid, se dispuso, que si los solares ó las casas baxas fueren de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra; quedando vinculado, y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada el importe de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir demas por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores ó patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarla: y por el art. 6. se estableció, que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro Tribunal eclesiástico ó secular, para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del proceso informativo que se formase, para el qual, y sus competentes diligencias, se tasasen unos derechos moderados. Deseando ahora atajar los perjuicios que causa á la poblacion la ruina de casas, y otros edificios útiles que se hallan yermos en los pueblos del Reyno, cuyos dueños los tienen abandonados con detrimento y deformidad del aspecto público, y del fomento de los oficios; siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso padre, he tenido por conveniente resolver en Real decreto de 28 de Abril próxîmo (4), que desde luego se extiendan á todos mis Reynos y Señoríos los artículos 5 y 6. de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, de que queda hecha expresion para edificar en los solares yermos de Madrid; entendiéndose con los Corregidores de los partidos de Realengo, aun respecto del territorio de las villas exîmidas, lo que se encargó al de Madrid por dicho artículo 6. (5)

(3) Por el cap. 5. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se asignaron nuevos arbitrios para la extincion de Vales Reales, se mandó aplicar á la Consolidacion de ellos el producto de la habitacion de baldíos apropiados, que ya lo estuviesen, ó de nuevo lo fuesen, prévio el conocimiento del Consejo; reservándose á este la regulacion de sus importes al tiempo en que se hallasen reunidas todas las noticias que se pedirian á los Intendentes de las provincias.

(4) Por el citado Real dec. de 28 de Abril de 1789, de que dimanó esta cédula, mandó S. M., que respecto de que en las tierras abandonadas y eriales militan las mismas, y aun mayores razones que en los solares, le propusiese el Consejo las reglas y precauciones para remediar el abandono de las tierras vinculadas ó prohibidas de enagenar, y promover su cultivo, riego y plantío. Y á este fin, y al de otros puntos respectivos á contener el abuso de la libertad ilimitada de vincular toda clase de bienes raices, impidiendo la circulacion de ellos, y causando otros graves perjuicios al Estado, acompañó á dicho decreto una copia con nueve artículos de los contenidos en la instruccion formada por la Junta de Estado.

(5) Por el cap. 58. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene entre otros encargos, que si algun edificio ó casa amenazase ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa: disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta y tasacion, para que el comprador lo execute; y en los que fueren de mayorazgo, capellanías, ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

TITULO XXIV.

De los montes y plantíos, su conservacion y aumento.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Burgos por pragm. de 28 de Octubre de 1496.

Conservacion de los montes y plantíos para el bien comun de los pueblos.

Mandamos, que agora y de aquí adelante todos los montes, huertas, viñas, plantas, y otros edificios y cosas que han seido y fueren restituidos á las ciudades, villas y lugares, así por nuestros Corregidores, como por nuestros Jueces comisarios, como en otra qualquier manera, los conserven para el bien y pro comun dellas, y no los talen ni decepen, ni corten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia y especial mandado; salvo los montes que fueren tan grandes y tales, que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca y pendon por donde puedan tornar á criar (1): y que los otros montes, que no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para bellota, y para guarecer los ganados de invierno, y todos ellos y los otros términos queden para el pasto comun de los ganados; y las viñas y huertas, y plantas y edificios, que se puedan arrendar para Propios de Concejo. Y si á algunas destas dichas ciudades, villas y lugares pareciere que otra cosa conviniere, envien ante Nos al nuestro Consejo la relacion dello, para que se provea como entendiéremos que mas cumplidero sea á nuestro servicio, pro y bien comun del tal lugar: pero en quanto toca á los poyos y axîmeces y esquinas, y otras cosas semejantes que impiden las plazas y calles, no es nuestra intencion de impedir por esta nuestra carta la execucion que se debe y pueda hacer de lo suso dicho: y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (*ley 7. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Zaragoza por pragmát. de 21 de Mayo de 1518, mandada guardar en Valladolid año 537 pet. 81.

Formacion de nuevos plantíos de montes y arboledas, y de ordenanzas para conservar los viejos y nuevos.

Porque somos informados por los Procuradores del Reyno, en estas Córtes que mandamos celebrar este presente año, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos se talan y destruyen los montes, y que no se plantan de nuevo otros, y que hay mucho desórden en los disipar; de que resulta, que no hay abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, y grande falta de leña; y como á Nos pertenezca remediarlo, platicado por nuestro mandado por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos á todas las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señoríos, y á cada una en su jurisdiccion, que por sus personas, y sin lo cometer á sus Tenientes, cesando justo impedimento, se junten con las personas que fueren diputadas por ellos, y los Regidores de cada una de las dichas ciudades, villas y lugares; los quales mandamos, que elijan y nombren, así del Regimiento, como de otras personas ciudadanas expertas, y lo acepten so pena de privacion de sus oficios, y las otras penas que les pusieren; y ansí juntos vean por vista de ojos en que parte de los términos de las dichas ciudades, villas y lugares se podrán poner y plantar montes y pinares, donde haya mejores pastos y abrigos para los ganados, con el menor

(1) Por cédula de 1632, expedida con motivo de la concesion del servicio de Millones, se mandó entender tambien esta ley con los dueños particulares de montes; y que conforme á ella, y no en otra forma, se puedan hacer las talas y cortas. (*ley 28. tit. 7. lib. 7. R.*)

daño y perjuicio que ser pueda de las labranzas: y ansí visto, que en la parte donde hobiere mejor disposicion se pongan y planten luego montes de encinas y robles y pinares, los que vieren que convienen, y son necesarios de se poner y plantar, segun lo que sufriere la calidad de la tierra, para que haya y crezca abasto de leña y madera, y abrigo para los ganados: y que ansimismo hagan poner en las riberas que hubiere en los términos de las dichas ciudades, villas y lugares, y en las viñas, y en las otras partes, que les paresciere, salces y álamos, y otros árboles de que los vecinos se pueden aprovechar de la dicha leña y madera y pastos. Y ansimismo vean en que parte de los lugares de la tierra de las dichas ciudades, villas y lugares se podrán poner otros montes y pinares: y visto, mandamos, que constriñan y apremien á los vecinos de los tales lugares en cuyo término pareciere plantar, que los pongan y planten dentro del término, y de la manera y so las penas que de nuestra parte les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos, y habemos por puestas: y que en los lugares, do no hobiere disposicion para plantar montes, hagan que se pongan y planten salces y álamos y otros árboles. Y mandamos, que den órden como los dichos montes y pinares y otros árboles, ansí los antiguos que tienen, como los que estan puestos y plantados, y se pusieren y plantaren de aquí adelante, se guarden y conserven, y que no se arranquen ni talen, ni saquen de cuajo; y que diputen las personas que fueren menester, para que tengan cargo de guardar los dichos montes, pinares y árboles á costa de los Propios de las dichas ciudades, villas y lugares, si los tuvieren; y no los teniendo, por la presente damos licencia y facultad á los Concejos, Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares, para que los maravedís que fueren menester, solamente para pagar los salarios que las dichas guardas hubieren de haber, los echen por sisa ó por repartimiento, como mejor vieren, con tanto que se gasten en ella, y no en otra cosa alguna; y que los dichos salarios sean justos y moderados: con que mandamos, que por razon desta licencia no puedan echar ni repartir otros maravedís algunos de mas que lo que se montare en los dichos salarios de las guardas so las penas en que caen é incurren los que echan semejantes sisas y repartimientos sin nuestra licencia y mandado. Y damos licencia á las dichas Justicias y Regidores, para que sobre la guarda y administracion de los dichos montes y pinares antiguos que tuvieren, y de los que nuevamente hubieren plantado, y pusieren y plantaren, puedan poner las penas necesarias; con tanto que, despues que los dichos montes y pinares y árboles fueren crecidos, el pasto comun dello quede libremente para siempre jamas para los ganados de los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares, y de los otros lugares y Concejos y personas particulares que tienen derecho de pacer en los dichos términos, sin que paguen por ello cosa alguna mas de lo que solian pagar. Y mandamos, que de lo que por las dichas Justicias y Regidores fuere ordenado sobre lo suso dicho para la dicha conservacion no pueda haber ni haya apelacion ni reclamacion para ante Nos, ni para ante los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, ni para otros Jueces algunos, sino que aquello se cumpla y execute segun y como fuere ordenado y mandado, segun dicho es, y esto porque así nos lo suplicaron los dichos Procuradores, y porque es bien universal al bien y pro comun de las dichas ciudades, villas y lugares. Y mandamos á las dichas nuestras Justicias y á cada uno en su jurisdiccion, que visiten una vez en cada un año por sus propias personas los dichos montes y pinares y árboles, ansí los antiguos como los nuevos, y los que plantaren de aquí adelante; y que executen las penas que fueren puestas á los lugares y personas que no pusieren ni plantaren los dichos montes y pinares dentro del término, en la manera que le fueren puestas, y por ellos les fuere mandado; y ansimismo las penas contenidas en las dichas ordenanzas, que ansí fueren hechas, en las personas y bienes de los que en ellas cayeren. Y mandamos á las dichas Justicias y Concejos, que sean obligados á se informar, como se guarda y cumple todo lo suso dicho, y que tengan mucha diligencia y cuidado que todo lo suso dicho haya cumplido efecto; y que tomen las cuentas de los maravedís que se echaren y repartieren para las di-

chas guardas, y sepan como y de que manera se han pagado, y se han gastado en otra cosa alguna. Y mandamos, que dentro de un año primero siguiente envien á nuestro Consejo relacion verdadera, como se ha cumplido todo lo suso dicho; y que pinares y montes y otros árboles se han puesto y plantado; y las ordenanzas que hubieren hecho; y de las penas que pusieren para la guarda y conservacion dello, todo por menudo: y hasta tanto que hayan cumplido lo suso dicho, mandamos á los Concejos, Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares, que no libren á las dichas Justicias ni acudan con el tercio postrero del salario, que por razon de los dichos oficios hubieren de haber; y si les fuere librado y pagado, mandamos, que no se resciba ni pase en cuenta al Mayordomo del tal Concejo, y persona ó personas que lo dieren y pagaren. (*ley 15. tit. 7. lib. 7. R.*). (2, 3 y 4)

LEY III.

Los mismos en Toledo año 1525 pet. 71, y en Madrid año 534 pet. 92; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 en las declaraciones de las peticiones de 555 pet. 66.

Cuidado de los Corregidores y Jueces de residencia sobre el cumplimiento de la ley anterior.

Mandamos á los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, tengan especial cuidado del cumplimiento y execucion de la pragmática hecha sobre la conservacion de los montes, sin exceder en ello en cosa alguna; so pena que por el mismo hecho, y sin otra sentencia ni declaracion alguna, el Corregidor ó Juez de residencia, que en ello fuere negligente, pierda la tercera parte del salario que hubo de haber ó hubo de su oficio, la qual aplicamos para nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos al Presidente y á los del nuestro Consejo, que en las cartas de residencia, que dieren de aquí adelante, pongan por capítulo, que esto se haga y cumpla así; y que la persona que tomare la residencia á los dichos Corregidores, los condene en la dicha pena, habiendo en ella incurrido, y la executen en sus personas y bienes: y mandamos, que no se vea la residencia de los que no constare haber executado lo contenido en la dicha pragmática, y la executoria sobre ello dada contra su antecesor. Y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo, que diputen quatro personas, las que á ellos les pareciere que convengan, para que cada una dellas ande por el partido que le fuere señalado, requiriendo á los Corregidores que caen en él que con toda diligencia hagan y cumplan lo que por las dichas nuestras cartas les hemos mandado hacer y cumplir cerca de lo suso dicho: y si negligencia alguna hobiere, lo escriban y hagan saber á los del nuestro Consejo, para que lo provean de manera que lo contenido en esta ley haya cumplido efecto. Y mandamos á los Jueces de residencia, que particularmente nos trayan relacion de como esto se ha guardado y executado, y la diligencia que cerca dello hicieron los Corregidores, é informen dello á los de nuestro Consejo; á los quales mandamos, que castiguen á los que no lo hobieren cumplido. (*ley 16. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Juan II. en Valladolid año de 1447 pet. 27.

Facultad de sacar leña de los montes de Señorío para la Casa Real y sus Oficiales.

Por quanto en los tiempos de los Reyes mis antecesores se ha acostumbrado dexar libremente sacar leña para mi Casa y mis Oficiales en los montes comarca-

(2) En las mismas Córtes de Valladolid de 1537, en que se mandó guardar esta ley, con motivo de irse estragando la seda del Reyno de Granada y Almería, á causa de traer simiente y moreras de Murcia y Valencia; donde la seda no es tan buena; se prohibió traerlas y plantarlas en dicho Reyno de Granada, y mandó, que sobre ello se den en el Consejo, las provisiones necesarias (*ley 54. tit. 18. lib. 6. R.*)

(3) En Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio comunicada en órden de 17 de Abril de 90, y repetida en otra de 4 de Diciembre de 96, para promover la cria y conservacion de morales y moreras en el Reyno de Granada mandó S. M., que los dueños de las tierras abonasen á los colonos el importe de los plantíos de estos árboles, haciéndolo con su aprobacion; y que del sobrante de Propios, con calidad de reintegro, pudiese sacar la Junta particular de Granada lo preciso para este objeto, con aprobacion del Fiscal del Consejo encargado de aquel Departamento.

(4) Y en Real cédula expedida en S. Lorenzo á 3 de Diciembre de 1801 se aprobaron, é insertaron para su observancia y cumplimiento; las ordenanzas con veinte y un capítulos, formadas para promover los plantíos de morales y moreras, y por este medio el cultivo y fomento de la cosecha de la seda en el Reyno de Granada.

nos á mi Corte, sin llevar por ello pena ni precio alguno, y en algunos lugares de Señores se ponen en no lo consentir: por ende mando, que sin embargo de la dicha contradiccion se use y guarde segun y como siempre fué usado; y que esto se entienda en los Oficiales de mi Casa que anduvieren conmigo, y en la leña que hobieren menester para provision de sus casas, y no para vender: y qualquier ó qualesquier que ge lo resistieren, que paguen por cada vez diez mil maravedís para la mi Cámara; y si dineros tuviere en mis libros, se descuente dellos, y si no los tuviere, que se haga execucion por ellos en sus bienes, la qual manden hacer los Alcaldes de mi Corte. Y porque los acemileros en esto no hagan engaño, mando, que cada uno de los mis Oficiales dé á su acemilero carta firmada de su nombre, para que con ella vayan á los montes, y se vea por ella para quien es, y por cuyo mandado trae leña. (*ley 18. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 38, en Madrid año 528 pet. 26, en Segovia año 532 pet. 35, y en Madrid año 534 pet. 91.

Cumplimiento de la ley precedente, con la limitacion y órden que se previene.

Porque por los Procuradores del Reyno me fué pedido, en las Córtes que hicimos en la Villa de Madrid año de 28, que en el dar licencia para cortar leña en la nuestra Corte se excedia lo que la ley mandaba, y que los montes de los lugares, donde la Corte comunmente reside, estaban talados y perdidos, que lo mandase remediar: y porque conoscemos, que lo que nos fué suplicado es justo, mandamos, que se guarde la ley del Señor Rey D. Juan que sobre esto habla, y la pragmática que se hizo sobre el plantar y cortar de los montes; y que los del nuestro Consejo hablen y platiquen sobre el dicho exceso, y vean el memorial, que por ellos por nuestro mandado fué hecho, de las personas á quien se ha de dar licencia para cortar y traer leña de los dichos montes; y todo lo que dél se pudiere moderar, lo moderen, para que, con el ménos daño que ser pueda de los dichos montes, se traiga la leña dellos por las personas á quien se diere licencia (5): y mandaremos declarar las dichas personas á quien se ha de dar leña, y les moderaremos la cantidad que hobieren de cortar, sin que puedan cortar por el pie leña alguna. (*ley 19. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY VI.

D. Cárlos I. en Valladolid año 1548 pet. 173.

Cargo que ha de hacerse á los Corregidores por los Jueces de residencias sobre el cumplimiento de la conservacion y plantío de montes.

Porque nos fué hecha relacion, que los Corregidores tienen descuido y negligencia en no executar la pragmática que habla en el plantar de los montes, y conservar los montes viejos, y en plantíos de las riberas; mandamos, que los Jueces, en las residencias que tomaren á los Corregidores, se la tomen especialmente desto; y si hallaren no lo haber cumplido, que los del nuestro Consejo envien persona á costa del tal Corregidor á lo hacer cumplir, y tengan especial cuidado de lo proveido y mandado cerca desto; y las penas que estan puestas á los Corregidores, se executen. (*ley 5. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas á las peticiones de las Córtes de Valladolid de 555 pet. 67, y en Toledo año 560 pet. 78.

Prohibicion de entrar los ganados á pacer en los montes que se quemaren para el aumento de ellos y su pasto.

Porque nos fué hecha relacion, que en Andalucía y Extremadura, y Reyno de Toledo y otras partes de nuestros Reynos acontesce quemarse algunos montes para mas crecimientos dellos y del pasto, y destas quemas resultan muchos daños, y despues de quemado, como echan junto al suelo tallos frescos y tiernos, los ganados cabríos los comen luego mejor que otro ningun pasto, de que resulta, que las encinas y otros árboles no tornan

(5) A peticion de los Procuradores del Reyno en las Córtes de 1542 se prohibieron por término de tres años las licencias para cortar en los montes comarcanos á la Corte; y mandó, que las que se diesen, fuese por los Alcaldes de Corte, Justicias del lugar y dos Regidores; y se guardasen las leyes preceptivas de dexar horca y pendon: y asimismo se mandó no dar cédula ni mandamiento á persona alguna de la Corte para cortar leña, sino es solamente para la cocina y Cámara de la Real Persona y sus hijos. (*ley 20. tit. 7. lib. 2. R.*)

á lo ser, y piérdese la bellota, y cria de los puercos; fuénos pedido, que para el remedio mandásemos, que cada y quando acaesciere quemarse algun monte; dentro de cinco ó seis años no entrase en él ningun ganado so grandes penas: y Nos, teniendo consideracion á lo que se nos pide ser justo, mandamos á los del nuestro Consejo, den todas las provisiones necesarias para las Justicias de todos los lugares, y partes do sucediere quemarse los montes, que no dexen entrar en ellos á pacer ningunos ganados, hasta que, informados los del nuestro Consejo, provea en ello lo que se debe mandar. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que entre los otros capítulos de Corregidores se les ponga lo contenido en esta ley, para que mejor se execute. (*ley 21. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1547, pet. 203.

Plantío de montes en la Provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya.

Porque en la Provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya se hace mucho número de naos, de que Nos somos servidos, y por la mucha corta de los montes hay falta, nos fué hecha relacion, que para el remedio convernia mandar, que ninguno pudiese en las dichas Provincias cortar árbol, sin que plantase dos; y que los que han cortado madera de diez años á esta parte, tornasen á plantar toda la tierra en que han cortado: mandamos á los del nuestro Consejo provean, como los Corregidores de Guipuzcoa y Vizcaya tengan especial cuidado del remedio y provision de lo suso dicho, y que los tales Corregidores envien la relacion al Consejo de lo que en ello proveyeren. (*ley 17. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY IX.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Alcalá á 3 de Marzo de 1543; y D. Felipe III. en las Córtes de Valladolid de 601, publicadas en 609, pet. 7.

Observancia de las leyes sobre la conservacion de los montes y plantíos.

Porque ha habido descuido en guardar las leyes por Nos hechas para la conservacion de los montes y plantíos, mandamos, que se guarden las que sobre esto disponen. * Y mandamos, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, cada uno en su partido, tengan mucho cuidado y diligencia en hacerlas cumplir y executar. (*ley 26. tit. 7. lib. 7., y 2.ª parte de la ley 75. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY X.

D. Felipe V. en Madrid á 22 de Enero de 1708.

Cuidado de los Corregidores y Justicias en la conservacion y aumento de los montes y plantíos generales.

Siendo cuidado de la primera importancia el atender á la conservacion y aumento de los montes, y que como tal en todos tiempos ha merecido la mayor atencion, como se reconoce en las leyes y repetidas pragmáticas que á este fin se han establecido; y experimentándose presentemente quanto crece la necesidad de la observancia de ellas, y la de aplicar la mayor diligencia al reparo de lo que generalmente padecen los montes por la omision, descuido é inobservancia de tan útiles providencias; y siendo el medio eficaz para reparar este desórden, y evitar en adelante sus perniciosas conseqüencias, el de hacer plantíos generales, que aseguren la conservacion y aumento de los montes, como con tanta providencia se previno en las referidas leyes y pragmáticas: encargo al Consejo, vele con la mayor aplicacion en el puntual cumplimiento de ellas, y que en su conseqüencia se hagan, en la forma que previenen, los plantíos; y si tuviere por conveniente á este intento establecer nuevas órdenes y providencias, las discurra y promueva; fiando yo de su zelo, serán las que diere tan oportunas y convenientes como se necesita para reparar el daño que se está padeciendo, y juntamente debe recelarse llegue al estado de irremediable. (*aut. 28. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY XI.

El mismo en Aranjuez por céd. de 3 de Mayo de 1716.

Observancia de las leyes y autos acordados que tratan del plantío de montes.

Teniendo presentes los notorios daños que experimentan mis vasallos en la falta de leña, para cuyo remedio en diferentes tiempos se han dado y renovado diversas órdenes, cuyos efectos no han

producido las saludables conseqüencias que se esperaban, faltándose á lo mandado y prevenido con tan maduro acuerdo por pragmáticas y leyes recopiladas, especialmente por las leyes 2, 3 y 9 de este título, en que se expresa la forma de cortar y replantar los montes, de que se han seguido y siguen irreparables perjuicios: y conviniendo ocurrir á ellos, debiendo yo esperar del cuidado de mis vasallos, y particularmente de las Justicias, que atenderán á su mayor aumento, solicitando y acudiendo á la conservacion de los montes, plantíos y dehesas como cosa tan importante á su manutencion: en vista de lo que me consultó el mi Consejo, mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que luego que recibais esta mi carta ó traslado auténtico, veais las citadas leyes del Reyno, pragmáticas, decretos y autos acordados mandados guardar hasta aquí en razon de lo referido, y las observeis en todo y por todo; y en su execucion y cumplimiento planteis y hagais plantar todos los montes, dehesas y baldíos que estan en vuestra jurisdiccion, partido y distrito pertenecientes á mi Real Corona, como á Concejos y personas particulares, poniendo en ellos bellota, castaña, piñon blanco, piñones negrales, carrascos y blancos; y las riberas, sotos, valles y otros parages frescos y húmedos de castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros y blancos, olmos, almeces y otros árboles segun la calidad y temperamento de las tierras; executándolo á costa de los Comunes y dueños de los tales montes, plantíos y dehesas, y á proporcion, de modo que en cada legua legal se ha de poner en cada un año media fanega de bellota, sea de encina ó roble, ó una de castaña, dos celemines de piñon blanco, medio celemin de los piñones pequeños de pinos negrales, carrascos ú de los blancos, ú otra qualquiera de las tres especies, y mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros ó blancos, olmos, almeces ú otros árboles: todo lo qual executareis y hareis executar, como va dicho, inviolablemente; pena que, al que lo contrario hiciere, se le privará de su oficio, y procederá á lo que hubiere lugar, demas de haberse de executar á su costa; quedando desde ahora esta omision por cargo de residencia, el que de ningun modo se ha de alterar ni indultar: á cuyo fin ha de quedar, como queda, de la obligacion de cada uno de vos, visitar todos los años los expresados montes, dehesas y plantíos, á que os han de acompañar los comisarios nombrados ó que se nombraren por cada una de esas ciudades, villas y lugares; y en caso de que la sequedad de algun territorio de vuestras jurisdicciones no dexare prevalecer las expresadas simientes y plantas, habeis de subrogar y hacer se subroguen en su lugar las especies de árboles que parecieren mas conformes y á propósito. Y para la mayor observancia de lo que va expresado quiero y mando, que esta mi carta se copie y ponga en los libros de Ayuntamiento de cada pueblo, y que al principio de cada año tengan obligacion los Regidores de ellos de hacérosla saber, para que la hagais cumplir; con apercibimiento, que de lo contrario se les hará asimismo cargo grave en las residencias que se les tomare: para todo lo qual, cada cosa y parte, dareis las órdenes y providencias concernientes á su observancia á todas las ciudades, villas y lugares del distrito de vuestros Corregimientos, con copia auténtica de esta cédula, que se ha de archivar en sus archivos; y de todo lo que en esto se ofreciere, y fuereis adelantando, dareis cuenta al mi Consejo, para que lo pase á mi Real noticia como materia tan importante: que así es mi voluntad. (*aut. 3. tit. 7. lib 7. R.*)

LEY XII.

El mismo en el Pardo á 8 de Julio de 1717.

Conservacion de montes y plantíos para la fábrica de navíos dentro de los límites de su construccion.

En 10 de Febrero de 1695, en conseqüencia de lo resuelto por Real decreto de 31 de Diciembre de 94, se despacharon provisiones á las Justicias ordinarias de los distritos en que estaban nombrados Jueces de montes y plantíos, para que no se introduxesen por ningun caso en nada que perteneciese á la custodia y conservacion de los montes cuyas maderas servian para la fábrica de navíos, por estar cometido el cuidado de estos al mi Consejo de Guerra y Junta de Armadas; lo qual se entendiese dentro

del término y distancias que por cédulas Reales estaba dispuesto: y conviniendo para el mas puntual cumplimiento de las referidas órdenes prevenir de ellas á la Chancillería de Valladolid, á consulta del mi Consejo lo he resuelto así; y en su cumplimiento he mandado, no se entrometa á conocer en manera alguna de los negocios y dependencias pertenecientes á la custodia y conservacion de dichos montes, comprehendidos en el término y distancia que por cédulas Reales está dispuesto, cuyas maderas se destinaren para la fábrica de navíos, por haber de correr su cuidado por el mi Consejo de Guerra, y no por otro Tribunal, remitiéndole qualesquiera autos que en contravencion de esto estuvieren hechos en dicha Chancillería: y se darán las órdenes convenientes á los Corregidores y Justicias en cuyos términos se hallan los montes, para que en la misma forma se abstengan de conocer en lo que á ellos toque. (*aut. 4. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY XIII.

El mismo en Madrid á 14 de Diciembre de 1719.

Visitas de montes que tengan aguas vertientes al mar, y disposicion de conducirse las maderas á los astilleros.

No obstante las quejas dadas por los Valles ó Concejos de Trasmiera, Toranzo y Carriedo, exâminado todo, con lo que el Consejo de Guerra me consulta; he resuelto, se executen las visitas arregladas á las instrucciones en todos aquellos montes que tuvieren aguas vertientes al mar, y disposicion de conducirse las maderas á los astilleros; y que el Superintendente de montes haga cortar todos los árboles castaños plantados en los sitios asignados para la cria de robles, y que se consideraren convenientes para ella: y para que las visitas no sean molestas ni gravosas á los pueblos, se executarán precisamente de tres en tres años, que bien los necesitará el Juez para executarlas en tiempos oportunos en tan dilatados paises; y llevará solamente un Escribano y Alguacil con los salarios competentes; que no han de ser á costa de los vasallos, sino de las Justicias omisas ú de los reos, pues deberán satisfacerse de las condenaciones y multas que se les impusieren, y despues de remitidas las causas al Consejo, en donde, si se reconociere injusticia, se castigará al que la hubiere practicado; y si dichas Justicias ordinarias hubieren visitado los montes, y observado lo que les previene la instruccion, se les aprobará, con lo qual cesará el dolo y malicia de que se hayan valido para apropiarse los montes: y en lo respectivo al Principado de Asturias se execute la visita en aquellos montes, baxo las mismas reglas que van prescriptas para los Valles. (*aut. 5. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY XIV.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de 11 de Nov., y céd. del Cons. de 7 de Dic. de 1748.

Real ordenanza para el aumento y conservacion de montes y plantíos.

Habiendo entendido los graves perjuicios que sufre la causa pública, por la poca observancia que han tenido y tienen las leyes y pragmáticas de estos Reynos que tratan del aumento de plantíos y conservacion de montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias y penas que se hallan establecidas á este importante fin; recelando se hagan mayores é irreparables; si no se trata sériamente de precaverlos especialmente en lo respectivo á la mi Corte y treinta leguas en contorno, hallándose despoblados, quemados y talados por la mayor parte; de que resulta faltar á su preciso abasto la leña y carbon que necesita para subsistir, trayéndose una y otra especie á subidos precios de veinte y mas leguas de distancia; sin haber sido bastantes las repetidas órdenes y autos acordados que en varios tiempos se han expedido y publicado desde los Señores Reyes Católicos hasta ahora, á mas de las leyes y pragmáticas: á fin de que los Corregidores y Justicias celen y cuiden de la conservacion de los montes y aumento de plantíos, como precisos para las fábricas de mar y tierra, abastos de leña y carbon, y abrigo de los ganados; y para evitar los abusos que se experimentan en cortar, arrancar y quemar los referidos montes y árboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescriptas para el uso lícito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delinqüentes; de que resulta la falta y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte,

que merece la primera atencion: y para ocurrir al remedio de estos daños, á consulta del mi Consejo de 11 de Noviembre próxîmo pasado, en que me dió cuenta de las providencias que convenia aplicar para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omisos ó negligentes en su execucion; he resuelto, se forme y comunique á los Corregidores y Justicias la instruccion y reglamento, que contienen los treinta y nueve capítulos siguientes:

1 El principal cuidado de hacer executar y cumplir esta ordenenza ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su partido, distrito y lugares de su jurisdiccion.

2 Para que no tengan excusa ni pretexto que justifique su falta, se les da comision ámplia y jurisdiccion privativa en lo respectivo á aquellas villas exîmidas y de Señorío ó Abadengo que estuvieren dentro de su partido, que debe ser y entenderse el confin del Corregimiento inmediato Realengo, de suerte que sea término de cada uno el que estuviere mas cercano: y las Justicias y Ayuntamientos de los referidos pueblos deberán executar sus órdenes y mandamientos baxo las penas que les impusieren, y se executarán sin embargo de qualquiera exêncion ó privilegio que en contrario aleguen (*6 hasta 9*); no incluyéndose en esta providencia el cuidado de aquellos montes, bosques ó dehesas, cuya conservacion se halle encargada con títulos ó cédulas Reales á otros Ministros en particular: dando igual comision á los Corregidores y Alcaldes mayores de las quatro Ordenes Militares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su partido cumpla y execute esta ordenanza como Delegado de este Consejo, y con sujecion á sus órdenes.

3 A fin de proceder con la debida justificacion y conocimiento, pedirán, y se harán dar dentro de un breve término, el vecindario puntual, legal y justo de cada uno de los pueblos de su comprehension; previniendo, que en él se incluyan todas las casas de campo, granjas, quintas, ó alquerías dependientes de ellos sin distincion de estados, ni exceptuar mas personas que las que no tuviesen casa abierta, tierras propias, hijos ni criados que las cultiven, y los pobres mendigos inútiles para el trabajo.

4 Tambien pedirán á los referidos pueblos de sus distritos las ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion y aumento de sus montes y plantíos, ó testimonio absoluto de no tenerlas; y vistas y reconocidas, las reglarán á esta, para que todos los pueblos tengan un mismo método, ley y modo de gobierno en este asunto.

5 Lo primero que deberán executar, será elegir y nombrar personas expertas, que vean, reconozcan y visiten los términos de cada pueblo con el mayor cuidado; distinguiendo, separando y notando los montes que fueren de Realengo, ó aprovechamiento comun, de los que pertenecieren á particulares; los rios, arroyos, vertientes, tierras baldías y servidas que estimaren á propósito para sembrar ó plantar los que fueren mas adequados, y no pertenezcan á particulares, segun la cali-

(6) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 22 de Noviembre de 1755, comunicada en órden de 20 de Enero de 56, se mandó prevenir á los Gefes de los Regimientos de Milicias, contuviesen á sus soldados de los excesos en las cortas y talas de montes, sin impedir á las Justicias ordinarias, que procedan contra ellos civilmente á la exâccion de los daños que causen; haciendo la captura de los delinqüentes, en el caso de no tener bienes para su satisfaccion, sin dar lugar á competencias, y arreglándose á esta ordenanza de montes, sin perjuicio del fuero correspondiente á los Milicianos.

(7) En Reales órdenes de 12 de Diciembre de 65, 17 de Abril y 5 de Agosto de 84, se previno, que en los desórdenes que se cometieren en los montes con motivo de cortas sin la debida licencia, destrozo de árboles, incendio y otros excesos, queden los reos desaforados, y se castiguen por la jurisdiccion á quien pertenezcan los montes con arreglo á esta ordenanza.

(8) En Real decreto de 29 de Abril, y consiguiente cédula de 21 de Mayo de 1795 (*ley 22. tit. 4. lib. 6.*) se mandó entre otras cosas, que con relacion á las causas de montes, que se susciten contra Militares, entienda privativamente como hasta aquí la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados.

(9) Y en Real órden circular de 18 de Noviembre de 1804, con motivo de haberse resistido á comparecer á declarar el Alcalde ordinario de Alcalá en cierta causa de denuncia ante aquel Subdelegado de montes, con el pretexto de hallase ordenado de Tonsura; se sirvió S. M. declarar, para evitar dudas en lo sucesivo, que así los Eclesiásticos, como qualesquiera otros que gocen de fuero privilegiado, deben estar sujetos á la Superintendencia de montes y sus Subdelegados, no solo en quanto á la economia y gobierno de ellos, sino tambien en los asuntos contenciosos.

dad del terreno: cuyas noticias deben servir, para que los Corregidores esten instruidos de lo que han de cargar y repartir á cada pueblo segun sus vecindarios, términos, tierras incultas y estado de sus montes; de forma que los árboles que estuvieren ya criados se conserven, limpien y mejoren á sus debidos tiempos, y los que no lo estuvieren, se siembren y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas á propósito, como hayas, encinas, robles, quexigos, alcornoques, álamos negros ó blancos, sauces, chopos, nogales, castaños, pinos ó alisos, aprovechando las riberas, arroyos y vertientes que se consideren mas á propósito.

6 Donde no hubiere proporcion y facilidad para plantar algunos de los referidos árboles de estaca, pimpollo, ramas ó barbados, declaren los mismos expertos, que partidas de tierra se podrán sembrar de bellota, castaña, ó piñon limpio y sazonado, para poblar las que fueren útiles de estas especies á los tiempos oportunos; de forma que las declaraciones de los expertos, y las noticias que estos dieren á los Corregidores, con las demas que pudieren adquirir de personas inteligentes y seguras, han de servir de norte y guia para los reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

7 En los expresados reglamentos, y con la debida consideracion al estado actual de cada pueblo, sus términos, montes y baldíos, mas ó ménos extension de ellos, número y substancia de sus vecinos, les prevendrán y mandarán á las Justicias y Ayuntamientos los árboles que deban plantar cada año á sus tiempos y sazones; en que parages, y de que especies; tomando por regla señalar cinco árboles por cada vecino de qualquier estado, calidad y condicion que sea, ó mas, si sembrare bellota ó piñon.

8 Por lo respectivo á los pueblos que no tuvieren términos á propósito, ni posibilidad para plantar árboles nuevos, se les mandará sembrar la bellota de encina ó roble, piñon ó castaña correspondiente á los montes blancos en que se puedan criar, ó en las tierras baldías que fueren útiles para producir estos árboles, de suerte que las que ahora no son servibles por falta de diligencia y cuidado, lo sean en adelante; con la prevencion de que dexen libres los pasos, cañadas y abrevaderos de los ganados, y de que por pregon público hagan guardar, y no permitan, que entren en los parages nuevamente plantados y sembrados, baxo la pena de diez reses menores por cada ciento que se introduzcan en ellos, y de mil maravedís por cada buey ó vaca que se aprehendiere en dichos sembrados ó plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de dichos árboles: y esto mismo se observe y guarde en los plantíos que á la sazon se hallaren tallares.

9 Prevendrán en sus reglamentos á los referidos pueblos, ha de ser de la precisa obligacion de sus Justicias cuidar, que todos sus vecinos desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero de cada año han de hacer precisamente los referidos plantíos ó sembrados, y remitir en todo el mes de Marzo testimonio á los Corregidores de haber cumplido lo que en ellos se les mandó; con apercibimiento de que pasado, y no lo haciendo, ademas de executarlos dobles á costa de los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Cabildo y sus bienes, procederán contra ellos á lo demas que hubiere lugar en Derecho.

10 En los mismos dos meses, y dias que las Justicias señalaren, se limpien los árboles mayores y menores de la roza y matas baxas, para que medren, crezcan y se crien mejor con esta diligencia y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los plantíos ó sembrados, porque quanto mas maleza tenga, estarán mas defendidos de los vientos y de los ganados.

1 Para hacer dichos plantíos nuevos ó sembrados, las Justicias y Ayuntamiento de cada pueblo hagan disponer y preparar aquellos pedazos de monte ó tierra baldía que cada año se destinare para ello, y que en los dias que señalaren, acudan sus vecinos á poner con su asistencia los cinco árboles que se han referido para cada uno; y el que no pudiere, envie persona que lo execute á su costa, sin admitirles excusa ni dilacion alguna; procediendo dichas Justicias contra los omisos ó inobedientess á la execucion de las penas con que les apercibieren, y especialmente á la de que planten ó siembren doble número ó cantidad segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcal-

des y Regidores de la omision ó tolerancia que se les justificare en este asunto.

12 Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procurarán informar de personas fidedignas y de su satisfaccion, si las Justicias y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los plantíos ó siembras que tocare á cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los testimonios que les remitieren, les mandarán comprobar, y darán cuenta al Ministro encargado de esta dependencia, por quien se les darán las órdenes convenientes para proceder contra los culpados.

13 Luego que los Corregidores tengan recogidos los testimonios, que cada año deberán remitirles las Justicias de los pueblos de su partido, como queda dicho, en todo el mes de Marzo, de los plantíos ó siembras que hubieren hecho, y comprobado ser ciertos, formarán un plan ó relacion comprehensiva de todos ellos, y la remitirán al Ministro, que irá señalado en esta ordenanza, por todo el mes de Abril inmediato siguiente, para que por su medio se informe al Consejo de los que hubieren cumplido ó no, y de lo que se adelantare en este importante asunto; llevando con él su correspondencia; y representándole quanto estimaren conveniente, para que se logre el fin, mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes y representaciones. (10)

14 No se puede considerar gravoso á los pueblos ni á sus vecinos el trabajo de conservar los árboles criados, plantar ó sembrar de nuevo los montes y tierras baldías que convengan, aunque sean propios de S. M.; porque ademas de estar obligados á ello, logran el fruto de la hoja, bellota y pastos con abrigo para sus ganados; en lo qual pueden aumentar y mejorar con el tiempo considerablemente sus Propios, asegurar el abasto de leña y carbon que necesiten, y su mayor comodidad.

15 Supuestas las reglas, tiempos y circunstancias con que deben hacerse los nuevos plantíos ó siembras, se les debe prevenir por los Corregidores á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de su distrito lo siguiente.

16 Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservacion de los montes, sin permitir se talen, decepen y corten sin licencia de S. M.: que sus vecinos, para proveerse de la leña necesaria, solo puedan aprovechar las ramas, dexando en ellos horca y pendon por donde crien, medren y se mantengan, baxo las penas que se expresan. (11 y 12)

17 Que qualquiera que se aprehenda cortando ó arrancando algun pie de árbol sin licencia por escrito de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada á su necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedís, por la segunda doblada, y por la tercera de veinte y cinco ducados, y quatro campañas; pudiéndose conmutar esta, en los que no tuvieren bienes de que satisfacerla, con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrase en limpiar, desbrozar y componer los árboles viejos ó nuevos, y la tierra en que se deban plantar ó sembrar.

18 Y atento á que en el podar los árboles, que los vecinos necesitan para reparar y fabricar sus casas, templos ó molinos, y emparrar las viñas, sacar leña para su abasto, ó hacer carbon y cal, se han cometido y cometen gravísimos desórdenes, por lo que abusan de sus licencias, no dexando horca y pendon como son obligados, cortando fuera de sazon, ó desmochando los árboles por medio del tronco, y á que por esta causa unos se se-

(10) En órden circular del Consejo de 7 de Agosto de 1804, á propuesta de sus dos Ministros Jueces conservadores de montes y plantíos, y de sus tres Fiscales, y con motivo de la inobservancia de las reglas contenidas en esta ordenanza de 748, se encargó á todos los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno el puntual cumplimiento de ella, y el cuidado y vigilancia que deben tener en este importante ramo de administracion pública; promoviendo el fomento de plantíos, y remitiendo indispensablemente todos los años los planes ó relaciones que prescribe este cap. 13.

(11) En Real órden de 6 de Junio de 1785, comunicada al Consejo por el Ministerio de Gracia y Justicia, declaró S. M., que las obras de puentes y caminos y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia.

(12) Y por el cap. 13. de la céd. de 16 de Enero de 1791, respectiva á los privilegios de los salitreros, se previene, que no se les impida la saca libre de leña rocera de arbustos, y la inútil de los montes, sotos y bosques comunes, en la conformidad que les esté permitido á los vecinos, sin contravenir á las ordenanzas generales y municipales de la materia.

can, y otros se inutilizan: para evitar estos daños, se prevenga y mande, que las podas que en adelante se hicieren, sean á presencia de los celadores expertos que las Justicias destinaren, y precisamente desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero, por lo alto, dexando la mejor pica y guia que tuviere el árbol para su medro; con advertencia de que las Justicias quedarán responsables de los excesos que disimularen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo, y de que esta misma regla debe observarse en los montes Realengos.

19 Las limitadas licencias, que las Justicias dieren por escrito á sus vecinos para sacar uno ú otro árbol en caso de necesidad para sus propios usos y servicios, han de ser con la precisa calidad de que por cada pie pongan tres, á satisfaccion de las Justicias ó de sus celadores expertos, en el lugar destinado.

20 Que tampoco permitan á vecino ni comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acote, cierre ni se apropie en poca ni en mucha cantidad cosa alguna de los montes, tierras baldías ó despobladas, baxo la pena de proceder contra los usurpadores, á reponerlas en su antiguo ser y estado, para que sirvan al pasto y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte íntegra al celador, guarda ó persona que denunciare, y que de las otras dos se hagan tres, una á la Cámara de S. M., otra al Juez que la declarare, y otra para los gastos de dichos plantíos ó sembrados, ademas de pagar el daño.

21 Respecto de que el ganado cabrío hace gran daño á los sembrados y plantíos nuevos, las Justicias harán saber á sus dueños y pastores, que no les permitan entrar en ellos; con apercibimiento de que por la primera vez que se les encuentre ademas de pagar el daño á justa tasacion, se les decimará, y tomará de cada diez reses una, cuyo precio se aplicará como en el capítulo precedente; y si volvieren á reincidir, ademas de la referida pena, se les prohibirá y defenderá para siempre tener tal especie de ganado. (13 y 14)

22 Iguales y aun mayores perjuicios resultan á la causa pública de las rozas y quemas, que se hacen inconsideradamente en tierras nuevas inmediatas á los montes para sembrarlas, por ser muy fácil y freqüente que trascienda el fuego, y prendiendo en ellos, les consuma: para cuyo remedio se prohibe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, y el que en adelante se hagan sin ella, baxo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion expresada en el art. 20. de esta ordenanza, ademas de pagar el daño; y que aun con ella no se pueda executar quema alguna, sin demostrar y retirar ántes la leña por lo ménos á medio quarto de legua de distancia de dichos montes, con el cuidado y precaucion necesaria para que no pase á estos el fuego; á cuyo fin la amontonen en trozos y divisiones competentes, y cubierta de tierra, la quemen y consuman, de suerte que no levante llama, ni pueda extenderse á dichos montes: y con la misma precaucion se proceda en las rozas y quemas de tierra abierta, aunque para estas no se necesite de facultad Real: y que para la quema de los rastrojos, en los que estuvieren inmediatos á montes viejos ó nuevos, en los tiempos permitidos echen rayas, y guarden las reglas establecidas, baxo la pena de quedar responsables al daño que causaren, y las demas expresadas.

23 Semejantes inconvenientes se experimentan de los incendios que causa el

(13) Por el cap. 16. de la instruccion de 15 de Febrero de 1650, hecha por Toribio Perez, y confirmada por el Señor D. Felipe IV. en Madrid á 3 de Abril de 1656, se dispone lo siguiente: "Porque se tiene noticia, que en algunos lugares hay cabras, que hacen grande daño en los montes y plantíos, particularmente en los árboles pequeños; mando, que los dueños las traigan con pastores que cuiden de ellas, y las apacienten en las sierras altas, para que no hagan daño; con apercibimiento de que, si lo hicieren, serán castigados, y pagarán por la primera vez dos mil maravedis para gastos de guerra, y por la segunda quatro mil, y por la tercera diez mil maravedís, en que desde luego doy por condenado á qualquiera que lo contrario hiciere, y se le prohibirá tener dicho ganado cabruno." (*aut. 1. tit. 7. lib. 7. R.*)

(14) Y por Real resolucion de 30 de Marzo, y consiguiente cédula del Consejo de 27 de Mayo de 1790, se mandó observar lo prevenido en este capítulo 21. de la ordenanza, y en el referido cap. 16. del aut. 1. tit. 7. lib. 7. R.; y que no se hiciese novedad alguna en este punto de introduccion de ganado cabrío en los montes: previniendo, que los Corregidores de cada partido procediesen al señalamiento de los parages en que no podrá entrar dicho ganado, con responsabilidad de ellos, y de las Justicias y Ayuntamientos en caso de contravencion, de que cuidarán los Jueces de montes, y los de Marina en sus respectivos distritos.

chamuscar los pinos, robles ó encinas, para aprovechar la leña, madera ó carbon, y de que los serranos y demas pastores en las malas otoñadas quemen el pasto seco, para que la tierra le brote y retoñe con mas facilidad, dando causa á que se quemen los montes cercanos: y para evitarles se manda, que todos los Corregidores y demas Jueces ordinarios del Reyno celen y procuren con el mayor cuidado evitar y castigar estas quemas, procediendo por prision y embargo de bienes contra los culpados en ellas á la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedís por cada pie de árbol, y de privarles del aprovechamiento de los pastos de los montes y dehesas, que por este ilícito medio quisiesen beneficiar, por tiempo de seis años.

24 Que á los dueños particulares de montes blancos ó esquimados se les mande notificar, les replanten en la parte y porcion que los expertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento de que, no lo haciendo, se executará por el pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de ellos á beneficio de su Comun: y que en quanto á cortas y talas observen las leyes del Reyno baxo las penas establecidas en ellas, que se executarán irremisiblemente.

25 Y para que lo mandado, y demas que se mandare en esta razon, tenga su debido efecto, el Concejo, Justicia y Regimiento de cada pueblo, por la parte que le toque, elija y nombre cada año, al mismo tiempo que los demas oficios públicos, los guardas de campo y monte que segun la extension de su término juzgare convenientes; los quales, con este título, ó el de celadores, cuiden de su conservacion y aumento, aprehendan, y denuncien ante la Justicia ordinaria los que encontraren ó justificaren hacer talas, causar incendios, introducir ganados, ó cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama y costumbres. (15)

26 Que á los referidos guardas ó celadores por recompensa de su trabajo se les exîma de todas cargas concejiles, alojamientos, quintas y levas por el tiempo que sirvieren estos oficios; se les aplique íntegramente la tercera parte de las penas y denunciaciones que hicieren; se les permita el uso de todas armas blancas ó de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas; se les dé el favor y ayuda que pideren, con apercibimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavía esto no bastare, los pueblos, como principalmente interesados en la conservacion y aumento de los montes y plantíos, les situen de sus Propios la ayuda de costa que estimaren justa con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la ley del Reyno; y si no tuvieren los dichos pueblos Propios de que gratificarles, repartan este gasto y el de los plantíos anualmente entre sus vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que á este fin repartieren y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo que excedieren con el quatro tanto á beneficio del Comun. (16 y 17)

27 Que despues que los tales celadores hayan aceptado, y jurado usar y cumplir bien y fielmente la obligacion de sus oficios, baste su declaracion con la aprehension real para executar las penas que se señalarán á los dañadores; y faltando la tal aprehension, se tenga por suficiente prueba la declaracion del celador, con la deposicion de un testigo mas que la coadyuve, dando razon de ciencia de su dicho.

(15) En Real órden de 5 de Diciembre de 1793, comunicada al Consejo por la via de Marina, se sirvió S. M. mandar por punto general, que no se hagan nombramientos de guardas celadores en los que no tengan la edad de veinte y quatro años cumplidos.

(16) Con insercion de este capítulo, y á conseqüencia de Real órden comunicada al Consejo en 16 de Marzo de 1792, se expidió cédula en 1.º de Agosto siguiente, declarando á los guardas celadores de Marina la misma exêncion de cargas concejiles concedida á los demas celadores de montes del Reyno, por ser idénticas las razones para unos y otros; y que miéntras sirvan dichos oficios no puedan ser nombrados para los de Alcaldes ni demas de República, por la incompatibilidad que tienen entre sí; con la prevencion de que, en los casos que ocurran sobre su observancia, haya de conocer la Jurisdiccion Real ordinaria, sin intervencion de la de Marina, para evitar competencias.

(17) Y en Real órden de 5 de Diciembre de 1793, comunicada al Consejo por la via de Marina, con motivo de haberse incluido en el servicio de Milicias á un guarda celador de montes de Marina, con título obtenido en edad menor de veinte y cinco años; declaró S. M., que no debió incluírsele, y sí gozar de la exêncion concedida por la anterior cédula de 1.º de Agosto de 1792.

28 Que si en algun caso no se hallare reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, pague los daños antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de que pagarles, sufra la pena de prision ó destierro que se le impusiere; lo qual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

29 Siempre que se justifique á alguno de los celadores, guardas del campo y montes, ó Alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia ó cohecho en cortas, talas ó quemas de los montes y plantíos, se procederá contra sus personas y bienes, é impondrá por ello la pena de pagar los daños, y quatro años de presidio de Africa irremisible.

30 A todos los referidos guardas de campo y monte se les deberá encargar muy particularmente por sus respectivas Justicias, cuiden de evitar los graves daños y perjuicios que se ocasionan de la freqüencia con que en los Reynos de Sevilla y Córdoba, en tierra de Zafra, cercanías de Toledo y otras partes se arrancan las encinas y robles, para aprovechar las cortezas que sirven á los curtidos y otros fines (*véase la ley 18.*), dexando perdidos los árboles y destruidos los montes, para que este exceso se corrija y castigue con las mismas penas que las cortas, talas y quemas, como de igual perjuicio.

31 En atencion á los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos y Justicia por su propia autoridad licencias para entresacar los montes, y cortar árboles de pie para fábricas de madera á propios usos; se les prevenga, encargue y mande de nuevo, se abstengan de cometer este exceso, baxo la pena de ser castigados con el mayor rigor; sobre que deberán celar mucho los Corregidores, y en que solo permitan uno ú otro árbol en caso de necesidad para los propios obrages de los vecinos.

32 Las causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala ó la quema de consideracion, y tal que su pena no exceda de veinte ducados, la han de juzgar sumariamente las Justicias de cada pueblo, sin órden ni figura de juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad, deberán dar cuenta con justificacion al Corregidor de la cabeza del partido, para que proceda formalmente contra los reos con apelaciones y recursos al Consejo, sin admitirla para otro Juez ni Tribunal alguno, por ser como son de su privativa jurisdiccion; llevando unos y otros libros de cuenta y razon, en que asienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda expresado en el capítulo veinte.

33 A los Jueces que no dieren cuenta puntualmente á los Corregidores de las cabezas de partido de aquellas causas graves que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por reos principales del delito, y se procederá contra ellos á la execucion de las penas, y satisfaccion de los daños que por razon de las tales cortas, talas ó incendios se hubieren ocasionado, sin que se admita excusa alguna; siendo por lo regular su culpable omision causa de que no se castiguen los verdaderos delinqüentes.

34 Las Justicias de cada pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la cabeza de partido testimonio de sus respectivas penas y condenaciones, y este al Ministro encargado de este cometido, para que lo ponga en la noticia del Consejo.

35 Y se declara ser las penas ordinarias, ademas de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales que se deben imponer segun la gravedad y malicia de cada uno, mil maravedís por cada pie de árbol que se quemare, cortare ó arrancare en contravencion de esta ordenanza.

36 A los Corregidores, que se distinguieren y esmeraren en esta importante confianza, se les tendrá presentes, para adelantarles y ascenderles á proporcion del mérito que cada uno de ellos hiciere, y mas al que aplicare sus esmeros á que en los pueblos, donde hubiere terreno propio y disposicion para ello, se formen alamedas que sirvan á su adorno y comodidad, y semilleros ó plantíos comunes, de donde se puedan sacar árboles nuevos para trasplantarlos donde se crien mas utilmente; dexando esto al zelo, aplicacion y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar y descuajar lo que estuviere cerrado de monte baxo, é inútil para el pasto y labor, con precedente aprobacion del Ministro encargado de este cometido.

37 Pero si puntualmente no cumplen y hacen executar esta instruccion en todas sus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los testimonios, planos ó relaciones que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga á su execucion, ademas de privarles, conforme á la ley del Reyno (*ley 3.*), de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia, y no se les consultará jamas para otro empleo alguno.

38 Y para justificar su conducta en asunto que principalmente conduce al bien comun del Reyno y á la utilidad de la causa pública, S. M. y el Consejo despacharán las visitas que estimaren convenientes, á fin de ser por ellas instruidos del modo y forma con que han procedido cada uno por la parte que le toca, y muy particularmente, si en las riberas de Manzanares, cotos y bosques inmediatos á esta Corte se han hecho los plantíos que conviene, ó permitido cortas, talas ó quemas sin legítimas facultades.

39 Y para que todo lo expresado en esta ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores remitirán por los correos ordinarios, ó por seguros conductores á los pueblos de su distrito sin veredas que les graven, una copia de ella, y esto, con todo lo demas que se les encarga, lo executarán por sí, sus Escribanos y ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de oficio, cuya expedicion conviene á todos, quedando bastantemente beneficiados y atendidos con las costas de las causas que hicieren, y terceras partes de las penas que impusieren á los culpados, omisos ó negligentes; previniendo á los referidos pueblos, la tengan en sus libros capitulares, y que convocando cada año á Concejo abierto á todos sus vecinos, se vea y lea en él, para que ninguno pueda alegar ignorancia. (18)

LEY XVI.

El mismo en Buen-Retiro por cédulas de 7 y 12 de Diciembre de 1748.

Encargo de la conservacion de montes y plantíos á dos Ministros del Consejo nombrados por S. M.

Para que entiendan en la mas puntual observancia y cumplimiento de lo contenido en los treinta y nueve capítulos de la ordenanza de montes (*ley anter.*), he venido en elegir y nombrar á dos Ministros del mi Consejo (19 y 20), á quienes mando pongan especial cuidado y vigilancia en el aumento, cria y conservacion de los montes y plantíos; cuidando uno de los consistentes en las provincias y pueblos de las veinte leguas de la circunferencia de mi Corte, y el otro de los respectivos á las provincias y pueblos fuera de las dichas veinte leguas, á excepcion de lo que comprehende la ordenanza de Marina (*ley 22.*); tomando á su cargo la inspeccion de este importante asunto, é informándose de todos los medios que conduzcan á la subsistencia de dichos montes y plantíos, con arreglo á los citados capítulos: previniendo á las Justicias, cuiden y celen de dicha conservacion, executen quanto se las encargue, y les den cuenta de todo, para que poniéndolo en noticia del mi Consejo, en los casos y cosas que lo estimaren conveniente, se tome la correspondiente providencia: teniendo presente, que por esta declaracion no se altera ni limita lo resuelto en la Real ordenanza de

(18) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 26 de Agosto de 1763, y consiguiente cédula expedida en 17 de Octubre del mismo año, á recurso del Conde de Priego se declaró ser esta ordenanza de montes y plantíos comprehensiva de los de particulares, y deberse observar en los de dicho Conde.

(19) En Real órden de 24 de Marzo de 1761, comunicada al Consejo por el Ministerio de Marina, mandó S. M., que el Ministro encargado de la conservacion y fomento en los montes de las veinte y cinco leguas en circunferencia de la Corte nombrase un Agente, que expuso ser necesario, para procurar el breve despacho de las causas apeladas, y demas expedientes de este asunto, que así por lo respectivo á los montes de su encargo como por los del otro Ministro su compañero pendian en el Consejo; asignándole por entónces y hasta otro arreglo por este destino el uno por ciento sobre el producto correspondiente á efectos de penas de Cámara de las quartas partes de condenaciones que se impusiesen á los reos en causas de montes, y en el todo de lo que rendian los encabezamientos tomados por este ramo en muchos de los partidos y sus pueblos.

Y por decreto del Consejo de 29 de Abril en conformidad de esta Real resolucion, y del nombramiento, que hizo dicho Ministro en un Procurador de los Consejos, de Agente ó solicitador de los negocios de montes, se aprobó para los de ámbos Juzgados; y se mandó darle el despacho correspondiente para la solicitud y éxito de todos ellos en la forma prevenida en dicha Real órden.

(20) Por Real órden de 7 de Diciembre de 1787 se estableció un Promotor Fiscal, para que atendiese al mejor recaudo de los efectos de penas de Cámara procedentes de las denuncias y causas de montes.

Marina de 31 de Enero de este año (*ley 22.*), por quedar como queda en su fuerza y vigor, para que los Ministros encargados de su execucion y cumplimiento puedan proceder segun sus reglas al corte y aprovechamiento de todas aquellas maderas que estimasen á propósito para la fábrica y construccion de navíos, en qualquiera parte que las hallen útiles. Para la execucion de todo lo expresado darán dichos Jueces conservadores las órdenes y providencias que se requieran: y mando á los Corregidores y Justicias comprehendidas en su respectivo distrito de las dichas veinte leguas (*se ampliaron despues á 25.*) y fuera de ellas, cumplan y executen sus órdenes, y les participen quanto ocurriere digno de remedio, para lo qual y lo anexo y dependiente les doy comision en forma. (*21 hasta 27*)

(21) Por decreto del Consejo de 19 de Septiembre de 1755 se previno, que los dos Ministros encargados por S. M. del aumento y conservacion de montes y plantíos, cada uno en su respectivo distrito, diesen á los Corregidores y Justicias de sus provincias y partidos las órdenes y providencias correspondientes á la observancia de la Real ordenanza y sus capítulos, quienes procediesen contra los agresores é inobedientes conforme á Derecho y á lo prevenido en ellos: y que aunque por los denunciados y quejosos se interpongan recursos ó apelaciones de las sentencias y determinaciones que diesen, no las admitan, ni remitan al Consejo los autos hechos sobre ello, sin que primero paguen, ó depositen en persona lega, llana y abonada las penas y condenaciones que les impusieren, para que de esta forma tengan curso, y no queden sin castigo los delinqüentes: y que las apelaciones que se admitiesen, y cuyos autos se remitan al Consejo sin esta circunstancia, se devuelvan á los Corregidores ó Justicias de cuyos Juzgados vinieren, para que exîjan y cobren dichas condenaciones, ó las depositen; y executado, si quisiesen seguirlas, remitan al Consejo sus respectivos autos para su determinacion.

(22) Por otro decreto comunicado en 8 de Febrero de 1769 acordó el Consejo, que se guardase lo prevenido en la instruccion de montes y plantíos, y la práctica en su conseqüencia observada para que no se admitiesen recursos de apelacion de los Subdelegados de montes, sin que constase haber pagado las multas y condenaciones impuestas por estos, ó depositádolas en persona segura.

(23) Por otro de 26 de Febrero de 70 mandó el Consejo á pedimento de sus tres Fiscales, que las causas de montes se pasasen á la Sala segunda para su determinacion.

(24) En otro de 9 de Mayo de 74 se previno, que los Escribanos de Cámara no reciban proceso alguno, que venga en grado de apelacion de las causas de montes, y otras en que haya condenacion para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia, sin que certifique el Fiscal del Consejo haber tomado la razon; y á este efecto dichos Escribanos tengan libro para el asiento de tales pleytos.

(25) En auto acordado del Consejo de 6 de Mayo de 788 se mandó, que los Escribanos de Cámara, luego que reciban qualesquier procesos de las causas de montes, los pasen inmediatamente al Promotor Fiscal, para que exâmine lo respectivo al depósito ó fianza de las condenaciones impuestas á los reos, y pida en su vista lo que estime conducente á su mayor seguridad; y devueltos los referidos procesos por el mismo á las respectivas Escribanías, se dé curso á sus pedimentos; y no presentando algunos, se lleven sin retardacion al Agente Fiscal con la correspondiente certificacion de las multas: y tambien se volviesen á pasar al mismo Promotor Fiscal, despues que las partes hayan hecho sus alegatos y defensas por escrito, y estén conclusos los procesos, ó en caso de que, pasados los términos, no comparezcan á tomarlos, para que promueva su substanciacion, curso y determinacion.

(26) Por decreto del Consejo de 18 de Julio de 1800, con motivo de haberse concedido facultad al lugar de Ituero para el rompimiento de cien obradas de tierra concejil con destino al pago del subsidio extraordinario de trescientos millones, y de haber representado el Intendente de Segovia, pidiendo que para este caso y los demas de pinos, carboneos y entresacas no se mezclasen los Jueces conservadores de montes, por los crecidos gastos que se originaban á los pueblos; se acordó, que el Intendente dispusiese la entresaca de chaparros y demas en el terreno mandado romper; con tal que se executase con arreglo en todo á la instruccion de montes, y baxo las reglas y conocimiento que debia tener en el asunto el Subdelegado de montes del partido, actuándose por este todas las diligencias de oficio y sin gasto alguno; y dándose aviso de esta providencia á los dos Ministros del Consejo, Jueces de montes, para que se tuviese presente por punto general en los casos ocurrentes en dicha provincia, y las demas del Reyno.

(27) Y por otro decreto de 26 de Agosto del mismo año, comunicado en circular de 17 de dicho mes, á representacion del Intendente de la provincia de Madrid acordó el Consejo entre otras cosas, que se comunicase el anterior de 18 de Julio á todos los Intendentes del Reyno, para que lo tuviesen presente por punto general y se arreglasen á él en los casos de igual naturaleza.

LEY XVII.

D. Cárlos III. por Real céd. de 17 de Febrero, y prov. de 19 de Abril de 1762.

Nombramiento de visitadores de montes y plantíos; é instruccion que deben observar en las visitas de ellos.

Por ser tan útil la conservacion de los montes y el aumento de nuevos plantíos á todos los pueblos de mis Reynos, y muy particularmente al público de mi Corte en las veinte y cinco leguas de su circunferencia, se estableció la Real instruccion de 7 de Diciembre de 1748 (*ley 15.*) con las mas oportunas y acertadas providencias para conseguir este intento, que hubieran sin duda producido los efectos deseados, si las Justicias, que debian celar su execucion y cumplimiento

por ser de mi Real voluntad, y por el conocido interes de sus respectivos pueblos y vecinos, no hubieran procedido con tan perjudicial abandono en esta particular obligacion: y habiendo considerado conveniente, para el castigo en lo sucesivo de una omision tan culpable, llevar á debido efecto lo dispuesto en el capítulo 38 de la referida instruccion; he resuelto nombrar visitadores de montes y nuevos plantíos, para ser instruido muy particularmente por su medio del modo con que proceden las Justicias en este importante encargo: y mando á los visitadores, Justicias y demas personas, de qualquier clase que sean, que en la parte que les toque observen, guarden y cumplan inviolablemente los capítulos siguientes, por ser mi Real voluntad, que tengan fuerza de ley.

1 Los visitadores de montes y nuevos plantíos, que yo eligiere para executar lo dispuesto en esta Real instruccion, han de hacer primero el juramento correspondiente ante el Juez de montes y Secretario de la comision, despachándoles su título, para que las Justicias de los pueblos de las veinte y cinco leguas de circunferencia de mi Corte les reconozcan por visitadores, y observen sus providencias.

2 Siendo muy suficiente el sueldo, que he tenido por bien señalarles de mi Real Erario, para su decente manutencion, deberán proceder con la mayor pureza en el desempeño de sus encargos; y será de su obligacion mantener continuamente cada visitador un caballo para hacer las salidas, y executar las órdenes que en todos tiempos se les dieren por mi Consejo, ó por el Juez que es ó fuere de montes, á quien quedarán inmediatamente sujetos, y sin su licencia no podrán hacer ausencia de esta mi Corte, en la que han de tener su residencia.

3 Todos los años por primavera y otoño han de salir los visitadores á recorrer los montes y plantíos exîstentes en las veinte y cinco leguas al contorno de esta Corte, empleando en su reconocimiento y ocular exámen de su estado actual los meses de Abril, Mayo y Junio, y los de Septiembre, Octubre y parte de Noviembre de cada año: y se les deberá permitir, para resguardo de sus personas, el uso de todo género de armas de fuego y blancas, exceptuando las cortas prohibidas de esta última especie.

4 Los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de las ciudades, villas y lugares por donde transiten los visitadores, y la Tropa que en ellos ú en sus cercanías residiere, les han de dar todo el auxîlio que necesiten, siempre que le pidan; pena que de lo contrario serán severamente castigados, los primeros por el Juez de la comision ó el Consejo, y para escarmiento de los segundos se me dará cuenta por mi Ministro de Guerra de qualquiera omision que en la Tropa se experimente.

5 Quando los visitadores tengan por conveniente, para la justificacion de sus visitas y comisiones, pedir testimonios, exhibicion de libros de acuerdo ó quadernos de los Ayuntamientos de las ciudades, villas ó lugares, apeos ó amojonamientos de sus respectivos términos, ú otros instrumentos y noticias, no han de poder las Justicias, Capitulares de los Ayuntamientos, ni sus Escribanos excusarse á franquearlos con ningun pretexto; pena de veinte y cinco ducados de multa por la primera vez que lo resistieren, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera, y dos años de destierro del lugar diez leguas en contorno; é igual pena, con quatro años de suspension de oficio, á los Escribanos, siempre que incurran tercera vez en esta falta.

6 Los visitadores han de proceder en sus cometidos con la integridad, pureza y desinteres que tanto conviene á mi Real servicio y causa pública, y al verdadero fin de su instituto, y concepto principal de esta instruccion; sin que las Justicias de los pueblos ni los particulares puedan darles, ni ellos recibir cantidad alguna de maravedís, regalos ni otra cosa con título de derechos, gratificacion ú otro algun motivo, baxo las mas graves y rigorosas penas, que deberá imponer el Juez, que es ó fuere de la comision de montes, siempre que se justificare; y desde luego incurrirán los visitadores, por la primera vez que cometieren este feo delito, en seis meses de privacion de sueldo, y por la segunda en privacion de su empleo, sin que puedan obtener otro en mi Real servicio ni del Público.

7 En conseqüencia de lo dispuesto en

el capítulo antecedente deberán las Justicias de cada pueblo dar á los visitadores solo el simple cubierto, para que esten decentemente alojados por el corto tiempo que se detengan en la visita de los términos de cada uno, pagando los visitadores todo el gasto de su manutencion, la del caballo y criado que llevaren, á los precios corrientes en el pais; porque mi Real ánimo no es gravar á los pueblos ni á mis vasallos con costas ni gastos extraordinarios, sino promover y fomentar la cria, conservacion y aumento de los montes, en que tanto se interesa mi Real servicio y la causa pública de todo el Reyno.

8 Para remediar el general abandono que padecen los montes por omision y negligencia de las Justicias y Escribanos; quiero y mando, que se visiten anualmente por partidos los términos de cada pueblo, en los tiempos y modo que previenen los capítulos de esta instruccion; y que la primera diligencia sea tomar razon puntual y segura del vecindario de cada uno, comprehendiendo en él las casas de campo, granjas, quintas ó alquerías que estuvieren dentro de su territorio y jurisdiccion, excluyendo las viudas, y vecinos que fueren notoriamente pobres é inútiles para el trabajo.

9 Deberán pedir los visitadores las ordenanzas particulares que cada uno de los pueblos tuviere para la cria, conservacion y aumento de sus montes y plantíos, ó testimonio de no tenerlas, ó de haberlas remitido al Corregidor de la capital, ó Realengo mas cercano, para que las regle al método y modo establecido en dicha Real ordenanza de 7 de Diciembre de 1748, como se previene y manda al capítulo quarto de ella; y en caso de no haberlo hecho, dispondrán los visitadores, que los pueblos así lo executen en el término de un mes.

10 Siempre que á los visitadores les parezca convenir para su mayor instruccion el reconocimiento de los apeos y amojonamientos que tuvieren los pueblos de sus términos, los podrán pedir para confrontarlos al tiempo del exámen y visita de los montes; executando estas diligencias indispensablemente (quando se hubieren de hacer) con asistencia de las Justicias, Procurador Síndico, Ercribano, y quatro ó seis vecinos los mas ancianos y prácticos del pueblo, quedando conformes en una noticia individual, verdadera y justa de la comprehension de cada monte; renovando, siendo necesario, los mojones y linderos, con asistencia de los confinantes, si fueren de otra jurisdiccion; y si se justificare, que por aumentar la labor se ha perjudicado á los montes y á los pastos, se ha de estar en tal caso, y pasar por lo que conste en los últimos apeos, y digan los ancianos imparciales y zelosos del bien público; reponiendo á su ser y estado (levantados que sean sus frutos) no solo las tierras usurpadas desde dicha Real ordenanza con rompimientos injustos (cuyos excesos son notorios y muy freqüentes en todo el Reyno), sino es las señales y mojones en los parages que justa y debidamente corresponda, dexando comprehendidas en el recinto de los montes las tierras pertenecientes á ellos; anotando y previniendo esta diligencia con la claridad necesaria en los libros de Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho de los que se supongan interesados, para que usen de él en donde les convenga; y no haciendo novedad con los que exhibieren justos y anteriores títulos de posesion, ó hicieren constar tener pleyto pendiente en algun Tribunal sobre lo mismo; y trayendo los visitadores igual noticia á la Comision de montes, para los demas fines que puedan conducir á su mejor gobierno.

11 Si algunos pueblos no tuvieren apeos de sus términos, se tomará testimonio de sus respectivos Escribanos del Número, y se dexará mandado, le executen dentro de aquel tiempo que pareciere suficiente, con citacion de las partes interesadas, y en conformidad de las leyes del Reyno; con apercibimiento, que si en la siguiente visita resultare no haberse hecho, se mandará executar á costa de las Justicias que hubieren sido morosas, ademas de las multas y penas que mereciere su inobediencia.

12 De las diligencias prevenidas en los capítulos antecedentes ha de resultar necesariamente un conocimiento práctico de el número de montes poblados ó despoblados que tuviere cada pueblo en su término y jurisdiccion, ya propios ó de particulares, baldíos, comunes ó Realengos, la extension de cada uno, calidad de sus leñas, si estan ó no bien poblados y

guardados, ó castigados de talas, cortas y entradas de ganados, ó si se hallan eriales y yermos; dando los visitadores las providencias convenientes, para evitar los daños en lo sucesivo, y facilitar su mejor produccion y medro: y para que no tenga disculpa en adelante la omision que las Justicias han tenido hasta aquí, deberán dexar en los libros de Ayuntamiento reglamentos útiles, para que por medio de la siembra de bellota ó piñon, aunque sea puesta y enterrada á mano en los tiempos debidos, desde mediado de Diciembre hasta mediado de Febrero de cada año (quando no se pueda beneficiar la tierra de otro modo, por no ofender las raices de los pies útiles), se logre la poblacion de los huecos y claros de los montes existentes de encina, roble, chaparro, mata parda, fresno, rebollo, pino y demas que tuvieren ya criados, guardándolos de los daños que hasta entónces hubieren recibido; de modo que no solo han de sembrar los huecos y claros, sino que los pies y árboles útiles los han de limpiar, guiar y olivar por personas inteligentes, para que medren y crezcan á su mayor beneficio, y puedan surtirse los vecinos de lo necesario á sus consumos con el despojo de las ramas y de la leña vieja y seca.

13 En todas las tierras comunes, baldías ó Realengas, que esten incultas, eriales ó yermas, y que solo han servido hasta aquí de pasto y beneficio al corto número de ganaderos de cada pueblo con poca ó ninguna utilidad del comun de vecinos, deberán los visitadores poner muy particular cuidado en destinar y aplicar (sin desatender á los ganados) las que fueren convenientes á la cria de nuevos montes, mandando sembrar de bellota, piñon ó castaña bien sazonada, de buena casta, y en tiempo oportuno, aquellas fanegas ó robadas de tierra mas ó ménos que les pareciere segun la extension y vecindario; de modo que, executando el todo de la siembra por partes y en diferentes años, ni las labores y preparacion de la tierra sea para ella muy gravosa á los vecinos, ni los ganados carezcan de los pastos precisos para su sustento, ni de los pasos, cañadas y abrevaderos, guardando los tallares y sembrados, como dispone la Real ordenanza; previniendo á las Justicias la forma, tiempo, sitio y órden con que se han de executar los plantíos, y que queden responsables á su cumplimiento, del que serán residenciados en la siguiente visita.

14 Reconocerán los visitadores los pinares que tuviere cada pueblo, y el estado en que se hallan de pinos y pimpolladas: y respecto de que no es ménos precisa la conservacion y aumento de estos que la de los otros montes, por el excesivo consumo de maderas que hay en mis fábricas Reales, y de los particulares en esta Corte, y en otras poblaciones grandes de su inmediacion; mando á los visitadores, que el reconocimiento de los pinares lo practiquen con el mayor cuidado, y prevengan todo lo que notaren digno de remedio, como los abusos de no dexar pinos padres á distancias correspondientes, para que esparzan la semilla y crien, cortar otros de madero de á diez abaxo, descortezar los troncos, ponerles clavos con que se sequen, y abrir los útiles y derechos para la fábrica de pez, debiendo tener este destino solos los viejos, torcidos y chamosos, inútiles para madera, con otros excesos que ha introducido la malicia: y lo que á este fin dexaren dispuesto con claridad y distincion, lo encargarán á las Justicias, para que así lo observen, y celen su cumplimiento, castigando estas á los que delinquieren; y que sin legítima licencia no permitan cortar pinos, ni labrar maderas; guardando con especial cuidado la entrada de ganados en los parages donde hubiere pimpolladas, las que deberán entresacar, si estuvieren muy espesas: y traerán los visitadores una razon individual de los pinares que hay en cada partido, comprehensiva de su estado actual, y de la causa y origen de su atraso y decadencia, si la tuvieren.

15 Tendrán presente los visitadores las riberas, arroyos y vertientes que hubiere en el término de cada pueblo, y si pueden ser á propósito para plantíos de álamos negros ó blancos, sauces, chopos, nogales, moreras, castaños ú otros árboles de estaca, pimpollos, ramas ó barbados; y segun lo que comprehendan, y declaren los ancianos y expertos, deberán prevenir, en los reglamentos que dexaren, los árboles que han de plantarse en cada año, regulando cinco por cada vecino, como tengo mandado en el capítulo 7. de

la Real ordenanza; encargando mucho á las Justicias su exâcto cumplimiento, y que executen los plantíos real y efectivamente, y no como hasta aquí se ha hecho en muchos pueblos; apercibiéndoles, que de no hacerlo así, y no dando prendidas las estacas, se repondrán á su costa en la siguiente visita, y se les multará como mereciere su omision.

16 Igualmente han de reconocer los visitadores los montes de particulares que hubiere en el término de cada pueblo, comprobando si cumplen sus respectivos dueños con lo dispuesto en el capítulo 24. de la Real ordenanza; y traerán individual razon de su estado, medro ó diminucion que tuvieren, para que pasando los oficios convenientes, de su cuenta se fomente su conservacion y aumento, segun la necesidad que se notare.

17 Para que los visitadores puedan dar con seguridad los informes que se les pidieren, deberán tener cada uno de ellos un libro de suficiente volúmen, en el que irán sentando con método, distincion y claridad las cabezas de partidos que se incluyen en las veinte y cinco leguas, los lugares comprehendidos en su jurisdiccion, el vecindario útil de cada pueblo, los montes y demas terrenos arbolados que se hallen en su término, su extension poco mas ó ménos, y la especie y calidad de leñas y maderas que les pueblan; y al volver de las visitas, notarán en el mismo libro el estado en que los han dexado, y las providencias dadas para sus restablecimientos, á fin de que, quando repitan la visita del mismo partido, reconozcan si las Justicias las han hecho executar, si han sido omisas en esta indispensable obligacion, ó si ha manifestado la experiencia, que no produxeron el efecto deseado; para que en su vista, oyendo los visitadores á los prácticos del pais, elijan y providencien los nuevos medios que les parecieren mas conducentes al importante fin de la cria y medro de los montes.

18 Será de la obligacion de los visitadores pedir los testimonios que les pareciere de las causas de denuncias de montes, en que hubiere justo rezelo, ó informes verídicos de no haber procedido en ellas las Justicias con arreglo á lo dispuesto y prevenido en el capítulo 32. de la Real ordenanza; ó si ha intervenido cousion, fraude, composicion ó tolerancia por parentescos, amistades ó recíprocos respetos entre los Jueces, Escribanos, denunciadores y reos en perjuicio de mi Real Fisco; ó si han usurpado la jurisdiccion y conocimiento de las causas á los Corregidores Realengos de la capital del partido á quienes pertenece, excediendo la pena de veinte ducados, disminuyendo para esto los delitos, ó dividiendo en dos ó mas denuncias la que debiera ser una sola; cuyos abusos, introducidos por la malicia de los Alcaldes y Escribanos, deberán precaverse para lo sucesivo por los reglamentos que dexaren en los libros de Ayuntamiento, y castigarse por el Juez de la Comision de montes á los que se justificare haberlos cometido.

19 Prevendrán los visitadores á las Justicias, que de todo lo que se hiciere y obrare en virtud de lo mandado en esta mi Real instruccion, y en conseqüencia de lo justamente dispuesto y prevenido en la Real ordenanza de 7 de Diciembre de 1748, y Real cédula de 14 de Septiembre de 1752 (*ley 3. tit. 10. lib. 3.*) han de remitir á los Corregidores de la capital todos los años testimonios verídicos, no solo de todo quanto se adelantaren y mejoraren los montes, sino de los que de nuevo se criaren y plantaren; explicando clara y distintamente sin engaño ni artificio el número de vecinos de cada pueblo; el de los árboles que anualmente se han plantado, y sus sitios; el de los que se limpien, guien y oliven; el número de los montes exîstentes de encina, roble, mata-parda, rebollo, pino, y los demas que hubiere en sus respectivos términos, con expresion de sus nombres propios, y de la tierra que ocupa cada uno de ellos, poco mas ó ménos (no constando su verdadera extension por los apeos ó mediciones de tierras en otros tiempos executadas); el de las quartillas, celemines ó fanegas de bellota, piñon ó castaña que se siembren en los huecos, claros y despoblados de los montes ya criados; el de las fanegas de tierra que ocupen los pedazos que se destinen y acoten para la cria de nuevos montes separados de los antecedentes, y las que de bellota, piñon ó castaña se siembren en ellos; el de los montes tallares de corta, que lo son y deben entenderse por tales hasta que pasen los seis primeros años, contados desde el en que se cortó y carboneó, con expresion de las fanegas

de tierra que ocupan, para que con estas claras y distintas noticias, que deben comprehender los testimonios, se venga en conocimiento del total de todos los montes exîstentes de qualquier clase, y de su extension: y últimamente, han de manifestar por los testimonios el estado de todas las causas de montes pendientes en sus Juzgados, ó apeladas á mi Consejo, desde que dia, y por quien se sacó la mejora, con el nombre del Escribano de Cámara que la despachó; y las quartas partes de multas pertenecientes á mis Reales efectos de penas de Cámara de las causas fenecidas en aquel año, su importe y paradero; previniendo si los pueblos estan encabezados en este derecho, para poder usar de esta noticia con el conocimiento que corresponde, sin gravar á mi Real Fisco ni á los pueblos: todo lo qual deberá encargarse muy particularmente á las Justicias y Escribanos, en inteligencia de que estos documentos han de servir para justificar su buena ó mala conducta, y que si faltaren á la verdad, ú omitieren la explicacion necesaria, serán unos y otros castigados: y deberán remitir los testimonios al Corregidor de la capital en todo el mes de Marzo de cada año, como manda el cap. 9 de la Real ordenanza, tomando recibo del Escribano de la capital por ante quien corran estos negocios, para satisfacer el cargo que les harán los visitadores, y castigar á los que fueren morosos.

20 Tambien traerán los visitadores razon de los montes mayores que hubiere en cada pueblo, y si estan en estado de cortarse y carbonearse para el abasto público de mi Corte; notando en ella la calidad de sus leñas, tiempo que ha pasado desde su última corta, distancia de Madrid, si sus sitios son quebrados y ásperos, ó si estan los árboles en parages accesibles, unidos ó distantes unos de otros; de modo que se pueda formar juicio de si son las leñas de fácil ó dificil corta y saca, para preparar y establecer fábrica de carbon; á fin de que con esta noticia, y la de quedar á los pueblos suficiente abrigo y pasto á sus ganados, se puedan pasar á la Real Junta de abastos los avisos que convengan: y asimismo, en los montes que se hallaren cortados y carboneados últimamente, reconocerán, si los fabriqueros dexaron á los árboles las guias, pendones y resalvos abundantes y á proporcion de la mata, ó si entónces ó despues han recibido algun daño; y si se cuidan y guardan por las Justicias estos tallares, prohibiendo, como deben, las entradas de ganados en los seis años primeros.

21 Han de prevenir igualmente en los reglamentos la obligacion que tienen los Escribanos de Ayuntamiento de hacer presente, y leer al tiempo de entrar nuevas Justicias, todo lo mandado en la Real ordenanza; y que con asistencia de los Capitulares hagan formal reconocimiento de sus montes, nombrando á este fin los expertos que fueren necesarios, para justificar el medro, aumento ó deterioracion que hubieren recibido en cada año; encargando á los Alcaldes de Hermandad, que como principal obligacion de sus oficios visiten y recorran los montes, celando las tales, cortas y descepes, y las entradas de ganados prohibidos. Y respecto de que los celadores, que se nombran anualmente por los Ayuntamientos, son en lo comun elegidos á contemplacion, gente pobre y dependientes de los ganaderos, por lo que se han experimentado muchos excesos y daños cometidos en los montes, quedando sin castigo los delinqüentes, y la causa pública gravemente perjudicada; tendrán muy particular cuidado los visitadores de informarse reservadamente del número de celadores que anualmente se nombran en cada pueblo, que salario se les da, y de las personas idóneas, de integridad y buena opinion que puedan serlo, que no tengan ganados, ni sean dependientes de los ganaderos, para que en el pueblo, en que fueren nombrados sin las calidades referidas, pueda el Juez, que es ó fuere de la Comision de montes, mandar (si le pareciere) que elijan otros en quienes se verifiquen, ó elegirlos por sí, segun los informes que tuviere, despachándoles sus respectivos formales nombramientos, y darles la autoridad y exênciones que juzgue útiles, como se ha practicado hasta aquí; á fin de que, viéndose independientes de la Justicia y ganaderos, procedan y denuncien en uso de sus respectivos ministerios, segun lo que le dicte la razon; dando cuenta al mismo Juez, ó al Corregidor de la capital, de la omision con que procedan las Justicias en las denuncias y aprehensiones que hicieren y pusieren en sus Juzgados.

22 Deberán los visitadores traer razon individual y cierta del número y especie de ganados y ganaderos que hubiere en cada pueblo, y de los sitios y parages eminentes ó de serranía, donde se puedan mantener los cabríos, y que número de cabezas, sin perjuicio alguno de los montes; para que haciendo señalamiento de aquellos, no los puedan pastar en otros parages, ni tener mas ganado cabrío que el que puedan sufrir y sustentar sus pastos, como se practica en el Real de Manzanares.

23 De todo lo que hicieren los visitadores en conseqüencia de lo prevenido en esta mi Real instruccion, y mandado anteriormente en las Reales ordenanzas ya citadas, han de presentar en la Secretaría de la Comision, luego que se retiren de sus visitas, una relacion individual jurada y firmada, justificando con testimonios de los Escribanos de Ayuntamiento todo lo que por su gravedad lo pidiere; para que dando cuenta al Juez de la misma Comision, determine en conseqüencia de sus facultades, y de las que de nuevo quisiere yo concederle, el castigo y multas que á proporcion de los excesos y delitos merecieren los culpados, en los casos que no le parezca conveniente remitir el conocimiento al Subdelegado del partido, ó por ser él mismo contra quien se proceda; para lo que será bastante prueba el informe con justificacion, y jurado por los visitadores, con las apelaciones al Consejo, precediendo depósito real y efectivo de las cantidades que importaren los daños y multas en que fueren condenados: en inteligencia de que las penas pecuniarias, que se impusieren por esta Comision, solo se han de aplicar por mitad á mi Real Fisco, y para ayuda de la conservacion de los montes y plantíos del mismo pueblo que hubiere sufrido el perjuicio, sin que otro alguno pueda tener parte en ellas: y no olvidará el Juez de montes escribir las gracias á los Corregidores y Subdelegados, que por las relaciones de los visitadores resulte haber cumplido con su obligacion; y aun me lo hará presente, si lo mereciere su especial zelo y aplicacion á este importante encargo; pero si alguno le abandonare, de modo que no basten las facultades del mismo Juez á su correccion, dará cuenta al Consejo, en quien tengo depositadas las suficientes, para que providencie lo que le pareciere conveniente al castigo de los que resultaren culpados.

LEY XVIII.

D. Cárlos III. por prov. de 2 de Marzo de 1785.

Prohibicion de quemar la corteza de encina, roble, alcornoque y demas útil para las tenerías.

No se permita con ningun pretexto ni motivo, que en las cortas y entresacas de montes de propios, ó de dominio particular, que se hagan con las competentes licencias para madera, carboneos ú otros fines, se queme con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque, y de otros que sean útiles para el uso de las tenerías; sino que se cuide mucho de separar la corteza, desnudando los troncos y las ramas, que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hayan cortado los árboles; haciendo los ajustes con separacion de leña y corteza, la qual se almacene, y venda á las tenerías á beneficio de los respectivos Propios y dueños particulares de los montes: y esto se entienda con los árboles que se corten para qualesquiera fines; pero de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que queden en pie, baxo las penas establecidas en la ordenanza de montes. (28)

(28) En otra circular de 7 del mismo mes y año, informado el Consejo de que en las cortas, que se hacen en los montes para fábricas de carbon y otros usos, no se hace mérito, ni aprovecha la corteza de encina, roble y alcornoque, que se gasta y es precisa para las tenerías y fábricas de curtidos, previno á los Intendentes dispusiesen, que las Juntas de Propios y Arbitrios de cada uno de los pueblos de su provincia, que con las licencias necesarias procediesen á las cortas de las leñas de sus montes propios, hagan tasacion separada del valor que tuviese la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque, y de otros que sean útiles y á propósito para el uso de las tenerías, y se sacase á pública subasta, y rematase en el mejor postor á beneficio y aumento de los caudales de Propios de los mismos pueblos; entendiéndose esta providencia con los árboles que se cortasen para qualesquiera fines; pero que de ningun modo se pudiesen descortezar ni maltratar los que quedasen en pie, baxo las penas establecidas en la ordenanza de montes; cuidando los Intendentes de que las Justicias se hiciesen cargo en las cuentas de sus Propios y Arbitrios de este aprovechamiento, con separacion del de la leña como ramo de Propios.

LEY XIX.

El mismo por resol. á cons. de 29 de Abril, y céd. del Cons. de 15 de Junio de 1788.

Facultad de los dueños y arrendatarios de tierras para cerrar y cercar los plantíos de olivares, ó viñas con arbolado.

Concedo por punto general á todos mis vasallos, dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas; á cuyo efecto, por lo tocante á los terrenos que se destinen para la cria de árboles silvestres, ámplio el término de seis años, señalados en la Real cédula de 7 de Diciembre de 1748 (*ley 15.*), al de veinte años, que se consideran necesarios para el arraygo y cria de estos árboles; el qual cumplido, puedan los ganados entrar á pastar las yerbas de su suelo, en los términos que lo hayan executado ántes del plantío, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en su razon.

2 Las tierras en que se hicieren plantíos de olivares, ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales, ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el Reyno estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana, y que contribuyen al regalo y al sustento de mis vasallos.

3 En conseqüencia de todo podrá qualquiera dueño ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que le conviniere, en los términos que van expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se ha hecho hasta aquí.

4 Ordeno á los Tribunales y Justicias del Reyno, favorezcan estas empresas sin embargo de qualquier uso ó costumbre en contrario (29), que no debe prevalecer al beneficio comun, y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficio que les sea mas lucroso; y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos, y el cultivo de sus huertas y cercados, deberán decaer de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion; quedando el mi Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes, para que tengan efecto los plantíos, y su conservacion, y de que no se abuse con pretexto de ellos de la facultad de cerrar y cercar las tierras.

LEY XX.

D. Cárlos IV. por Real dec. de 28 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 24 de Mayo de 1793.

Aprovechamiento de los montes de Extremadura, y fomento de su plantío.

He resuelto, que quando en los montes de la provincia de Extremadura corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los Propios de los respectivos pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los Propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta; y si el dueño del suelo no quisiere comprar el arbolado, pueda tomarlo en enfitéusis, y los Propios se lo darán, formando la cuenta ó qüota por el valor que tuviere en venta, y obligándose á pagar al Comun lo que resultase; siendo en uno y otro caso obligacion y condicion precisa, que si el dueño ó el enfiteuta no disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser preferido el vecino, y en su defecto el comunero, en el disfrute del monte por su justa tasacion; y en el caso de que el dueño ó dueños del suelo no quieran comprar ni tomar en enfitéusis el arbolado, se arrendarán los montes por diez años, haciéndose reconocimiento ántes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante los árboles que se necesitasen, con intervencion de la Justicia y arreglo á la ordenanza de montes, repitiendo el reconoci-

(29) Por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 12 de Septiembre de 1796, á queja de que los ganaderos de la villa de Cubillas introducian sus ganados lanares y cabrios en las heredades y viñas sin otro privilegio que la costumbre; mandó S. M., que habiendo en dicha villa pastos suficientes para los ganados, se prohibiese absolutamente la entrada de ellos en las viñas; y que solo en caso de necesidad puedan entrar levantados los frutos en las antiguas, y de ningun modo en las nuevas ó majuelos, ni ántes de las vendimias: declarando, que en el caso de permitirse en las viñas ya hechas despues de las vendimias, no se extienda esta gracia á los pueblos que tengan mancomunidad de pastos, porque esta recíproca correspondencia es solo respectiva á los sitios públicos y comunes.

miento concluido el tiempo del arriendo; pero ántes de proceder á venta, enfitéusis ó arriendo, se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y extension, si le hubiere, y si no, una parte del que haya y se estime competente para aquellos vecinos cuyas piaras no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte, ó la parte que se destinase.

LEY XXI.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Oct. de 1749 cap. 26; y D. Cárlos III. en la instruc. de Corregidores de 15 de Mayo de 788 cap. 49.

Cuidado de los Corregidores en el cumplimiento de la Real ordenanza, y demas órdenes respectivas á montes y plantíos.

Siendo tan importante la conservacion de los montes, y aumento de plantíos para la fábrica de navíos, ornato y hermosura de los pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon; cuidarán de uno y otro (los Corregidores), haciendo observar puntualmente la ley quince de este título, y demas ordenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella: y tambien executarán qualquiera órden que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes y plantíos, celando con particular cuidado, que se hagan semilleros para sembrar árboles, y distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones.

LEY XXII.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 31 de Enero de 1748.

Ordenanza para la conservacion y aumento de los montes de Marina en las provincias y distritos que se expresan.

Hallándome enterado del decadente estado en que estan presentemente los montes, con especialidad los inmediatos á la mar, á causa de las cortas que indebidamente se han hecho con mucha freqüencia, talas y quemas, y el ningun cuidado que se ha tenido y tiene en atender á su importante reparo por medio de los plantíos y visitas, como lo prescriben las leyes de estos Reynos, y varias resoluciones de los Señores Reyes mis antecesores, dirigidas al mayor aumento y conservacion de los montes, de lo qual se sigue tanta utilidad á mi servicio y á mis vasallos; he resuelto expedir la ordenanza siguiente, que se observará inviolablemente en las provincias y distritos que en esta cédula se expresan, sin embargo de los privilegios, derechos ó costumbres que puedan autorizar la práctica en contrario.

1 El cuidado y conservacion de los montes situados en las inmediaciones de la mar y rios navegables, en distancias en que pueda facilitarse su conduccion á las playas, continuará, como por repetidas órdenes está mandado, á cargo de los Intendentes de Marina establecidos en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena; cada uno de los quales exercerá en su distrito la jurisdiccion competente por sí ó sus Subdelegados con total inhibicion de otras qualesquiera, del mismo modo que han estado encargados en lo pasado á los Jueces de montes de los Reynos y provincias. (30)

2 Luego que esta ordenanza se publique, mandarán los Intendentes reconocer los montes de su jurisdiccion por los Ministros de Marina establecidos en los principales puertos de mis Reynos, señalándoles los lugares que cada uno hubiere de visitar, para formar con separacion de jurisdicciones individual relacion de sus montes y estado de ellos, con distincion de los que pertenezcan á particulares, de los comunes y propios de los mismos lugares, y de los que sean dehesas y cotos Reales; expresando su latitud, situacion y el número de árboles que tengan en pie, así robles como encinas, carrascas, alcornoques, álamos negros y blancos, chopos, fresnos, alisos, nogales, hayas, castaños y pinos, dividiéndolos en clases segun la calidad, y distinguiendo su edad con la nota de nuevos, crecidos y viejos.

3 Los visitadores no han de ceñirse

(30) En Real cédula de 1.º de Enero de 1751 se mandó, que en cada cabeza de partido se pusiera un Ministro de Marina, que exerciese la jurisdiccion política declarada á su ministerio, con sujecion única é inmediata al Intendente de la provincia; y que ademas de este Ministro, quando la extension de su Departamento necesitare para su cuidado de mas sugetos, se destinasen de los Oficiales de Contaduría uno ó mas, que estableciesen su residencia en los pueblos de mayor vecindad como Subdelegado del Ministro de la provincia.

en su relacion á dar noticia de lo exîstente, sino que han de exâminar los terrenos que en cada jurisdiccion hubiere baldíos, su extension y calidad, distancia de la costa, facilidad ó dificultad de abrir carriles hácia ella, y que especie de árboles prevalecerán mejor en cada uno; exponiendo todas las circunstancias con distincion para el acierto de las providencias que conviniere darse; dándolas desde luego por sí, por lo que mira á los montes mas útiles, conocidos y cercanos al mar.

4 Como la justificacion de la verdadera extension ó capacidad de cada monte podria detener esta diligencia en aquellos lugares que tienen ó pretenden tener derecho á montes ó partes de ellos, en cuya posesion esten otros lugares ó particulares; mando, que los referidos instrumentos se formen segun lo que cada lugar esté actualmente poseyendo; atendiendo sin embargo los visitadores á las pruebas con que las partes justifiquen sus pretensiones, y oyendo los vecinos de mayor inteligencia de los lugares, mediante cuyas diligencias puedan amojonar y cabidar los términos y divisiones, quedando no obstante á cada uno su derecho á salvo.

5 Las Justicias de todas las jurisdicciones que se visitaren, darán á los visitadores puntual noticia de los vecinos de cada lugar, para que segun los vecindarios provean los autos para el plantío; mandando, que cada vecino plante á su tiempo tres árboles del género que señalare el visitador, y mas los que cada uno quisiere; sin relevar de esta obligacion á los nobles, matriculados para el servicio de Marina, ni á otros de qualquiera fuero que sean; porque habiendo de ser comun la utilidad de los plantíos, debe ser igual la concurrencia á ellos, exceptuando solo las viudas pobres, que no tengan en su compañía hijo que pase de diez y ocho años. (31)

6 La economía ó medios de hacer los plantíos, y la distribucion de este gravámen se dexará al arbitrio de las Justicias de los pueblos, para que, como mas enterados de la posibilidad de cada vecino, hagan el repartimiento con exclusion de las viudas pobres, y de los vecinos notoriamente imposibilitados; á fin de que con consideracion á esto carguen á los vecinos hábiles y de mas posibilidad mas número, y se complete el correspondiente á todo el vecindario: y para que en los plantíos, trasplantes, podas y cortas, especialmente de los robles, se proceda segun el método mas conveniente, se observarán precisamente en todos los pueblos las reglas siguientes:

7 En la jurisdiccion de cada lugar se señalará un sitio para vivero, de moderado espacio, bien descubierto del sol, y resguardado de los vientos del Norte, en el qual se plantarán las bellotas mas gruesas y sanas de los robles mas robustos, labrándole desde el mes de Septiembre; y quando por el de Enero esté la tierra en debida sazon, se abrirán pequeños surcos, en que se pondrán las bellotas á mano, cubriéndolas con la misma tierra, con el cuidado de no pisarlas; en cuyo estado se dexarán á beneficio del tiempo, evitando que entren ganados ni otros animales, que puedan roer el tallo que produzcan.

8 En estando bien nacidas las bellotas, se cuidará de que los viveros no crien maleza, beneficiándolos cada año con algun estiercol; y si no obstante arrojare la tierra algunas plantas que puedan viciarlos, se arrancarán ántes que tomen cuerpo, reservando la yerba ó grama, para que mantenga la humedad y los rocíos del verano.

9 A los tres años se limpiarán, cortando sutilmente las ramas que hayan brotado, dexando solas las guias; y cada año despues, hasta que se trasplanten, se les hará el mismo beneficio: y quando tengan el grueso de tres pulgadas y media á quatro de circunferencia, y de tres varas y media á quatro de alto, se trasplantarán á los sitios mas abrigados de los montes, desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero, en luna creciente, observando, que en el sitio en que se coloquen, guarden la misma postura natural que tenian en el vivero; á cuyo fin, ántes de sacar de él la planta, se le

(31) Por Real resolucion comunicada por el Ministerio de Marina en 18 de Abril de 1787 se declaró, que los dependientes de Rentas no estan obligados al plantío de árboles, que prescribe este cap. 5. á los demas vecinos, á no ser que tengan vecindad en el pueblo donde sirven los empleos, ó bienes raices suyos, ó de sus mugeres, en cuyo caso deben hacerlo como los otros.

hará alguna señal á la parte de Oriente, para situarla en el nuevo puesto, mirando á la misma.

10 La distancia de árbol á árbol en el trasplante se reglará por la experiencia de la mas ó ménos bondad del terreno; pero siempre convendrá, que sea de diez á doce varas, especialmente en tierras de poca substancia, para que manteniendo conveniente separacion, los árboles se alimenten mejor, y sus ramas se tiendan sin embarazo: y porque en las tierras de superior calidad no tomarán mucha altura colocándolos tan distantes, se procederá en esta materia con presencia de la experiencia de los terrenos, y práctica de los inteligentes en el pais.

11 La fosa ha de ser como de una vara de profundidad, y tan espaciosa que entren las raices sin compresion ni violencia: la tierra del fondo ha de estar muy desmenuzada y mullida; y despues de puesto el árbol, se terraplenará, cubriendo bien las raices, ciñendo el árbol de modo que el viento no le mueva, abrigándole con la tierra hasta lo mas alto que se pueda, cavando la de al rededor, para que tambien sirva de estorbo á que las reses se acerquen á los árboles nuevos.

12 En los montes en que pasten ganados, se arrimará á cada árbol una estaca bien metida en tierra, y se atará con él por tres ó quatro partes con mimbre, ó cosa que no pueda cortarle la corteza, para que los vientos no le muevan; y demas de este arrimo se le rodeará con espinos, zarzas, argomas, ó cosa semejante que desvie los ganados.

13 En las tierras mejores y mas inmediatas á los embarcaderos, se cuidará se planten robles de mejor calidad, la qual se conoce en la blancura y limpieza de su corteza; y en el mismo acto del trasplante se cortará á cada árbol como un pie de su punta; y para que crezcan con brevedad, se les arrimará á los tres años de trasplantados dos ó tres pies de tierra, cuyo beneficio bastará reciban por una vez.

14 A los árboles nuevos, que no engrosaren á proporcion de la altura que tomen, se harán en los troncos unas rayas derechas de alto abaxo, penetrando con un cuchillo sutilmente la corteza: y si se reparare, que algunos empiezan á secarse, se podarán, dándoles el corte por lo verde; estando á la mira de lo que obrare esta operacion, para que en el caso de no remediarse el daño, se ponga otro en su lugar.

15 Los Ministros de Marina de las provincias, en que hubiere este género de plantíos, despacharán á su reconocimiento contramaestres de construccion, ó personas inteligentes en la fábrica de baxeles, á fin de exâminar, si se cuidan como conviene, atender, y concurrir á que todos los árboles nuevos crezcan y se guien con la buelta ó tortura natural que tengan; dándosela mayor, si les pareciere conveniente, por medio de alguna ligera artificiosa disposicion, para que, creciendo así, puedan sin violencia formar á su tiempo en la construccion de los baxeles el miembro que convenga.

16 Porque las podas de los árboles son convenientes para que crezcan, y esten limpios y sanos; se determinará los montes que hubieren de podarse, segun lo que las Justicias y hombres inteligentes en esta materia informaren á los visitadores, quienes les tomarán formales declaraciones, de que remitirán testimonio en relacion á los Intendentes, para que, aprobándolas, quando no tengan motivo para lo contrario, se executen precisamente en las menguantes de luna de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, tirando los cortes hácia arriba, para que el agua no se introduzca entre la corteza y el tronco con perjuicio de los árboles.

17 Las podas se harán dexando horca, guia y pendon ó pica de las ramas mas robustas, y de figura mas proporcionada á los miembros de la construccion; á cuyo fin dispondrán los Intendentes, quando concedan las licencias, que pase algun hombre inteligente en la fábrica de baxeles, y señale á las Justicias y podadores los parages por donde han de hacer los cortes, que se darán siempre á correspondiente altura del nacimiento del roble; con advertencia de que á los cortos, que manifiesten quedarse achaparrados, se les quiten las guias principales, para que echen toda su fuerza en las demas ramas.

18 Los robles derechos, que puedan convertirse en vaos, quillas, sobrequillas, codastes, yugos y tablazon, deben beneficiarse, cortándoles las puntas de la guia principal, no ménos baxa que diez ó do-

ce pies, y mas alta quanto se pueda y permitiere su cuerpo, dexando solo algunas pequeñas ramas, si las tuviere junto al corte.

19 Se ha de embarazar y castigar rigurosamente, que se corten y troceen los robles ú otros árboles, de manera que se sequen, ó no puedan servir sino para rebollos, fábrica de carbon, ó leña para las fogueras; celando las Justicias estos excesos, como que han de ser responsables de todos los daños de esta calidad, si no dieren autor de ellos.

20 Ningun árbol ha de cortarse por el pie sin los requisitos que adelante se dirán, ó sin que sea tan notoria su inutilidad, por hallarse seco, hueco, ó incapaz de servir en otros fines que los de carbon ó leña, que pueda dar testimonio el Escribano del lugar, para justificar la permision de su corta.

21 Las leñas que produxeren las podas de los montes concejiles ó comunes, y de los Realengos, se han de repartir para las fogueras de sus vecinos en los lugares de la jurisdiccion de los montes á proporcion de la familia y consumo de cada uno, sin dar lugar á que á nadie falte; y quando no hubiere podas en los términos de los lugares, se permitirá, que de los rebollos y monte baxo se corte la leña y ramaje necesario á la comun provision, guardando en la corta de esta leña la regla y policía conveniente á que los árboles, aunque inútiles á la construccion, no se troceen, ni queden incapaces de producir nuevas ramas. (32)

22 Toda la demas leña que sobrare de las podas la beneficiarán los lugares de cuya jurisdiccion fueren los montes, vendiéndola á las personas que necesiten convertirla en carbon, y con preferencia á los asentistas de artillería, balería, fusilería, armas blancas, hierro, clavazones, ó otros pertrechos para mi servicio.

23 Si los lugares intentaren subir á precios excesivos y no regulares la venta de las leñas de sus montes, por concurrencia de compradores, ó porque ocasionaria á los asentistas grave dispendio fabricar el carbon á mas distancia, estará á cargo de los Intendentes, y en su nombre de los Comisarios de partidos, moderar y ajustar la diferencia, sin privar á los lugares de la conveniencia y utilidad de sus montes, respecto de estar gravados con la obligacion de aumentarlos y conservarlos; pero sin apartar la vista de lo que conviene que las fábricas no experimenten novedad, que obligue á pagar mas caros los pertrechos por ser mas difíciles, ú de mayor precio los materiales para cumplimiento de los asientos.

24 Respecto de que, estando los montes bien cuidados, no puede faltar la leña necesaria para herrerías, fábricas de artillería, y otras con que los lugares pueden aumentar sus Propios, y los particulares sus haciendas; mando á los Intendentes de Marina, que con consideracion á que mi ánimo es de que se haga mi servicio sin perjuicio ni atraso, ántes bien con ventaja de mis vasallos, permitan las podas de los montes con tal proporcion y método que ninguna herrería ó fábrica se pierda ó pare por falta de materiales para su continuacion, graduando para cada una las leñas, de modo que todas esten asistidas, alternándose la mas ó ménos distancia, para que no sea mas gravosa á unos que á otros la compra y conduccion de carbones.

25 El caudal que cada lugar sacare de la venta de leñas, se depositará con noticia de los Intendentes de Marina y Comisarios de los partidos, para convertirse en aumento de los plantíos comunes, ó en la paga de tributos, censos ú otros gravámenes concejiles para cuya satisfaccion no tengan otros Propios ó Arbitrios legítimos; y quando esten desempeñados, podrá convertirse en obras públicas y precisas para conveniencia de los mismos lugares, proveyendo los Ministros de Marina, que hicieren las visitas, los autos convenientes á que tenga cumplimiento esta disposicion.

26 La bellota y hoja de los árboles comunes y Realengos ha de ser partible entre los vecinos de los lugares de cuya jurisdiccion sean los montes, sin gravámen ni contribucion alguna, aunque las dehesas me pertenezcan en propiedad; guardándose en esto las constituciones, reglas

(32) En órden circular de 14 de Marzo de 1754, comunicada por el Ministerio é Intendencia general de Marina á los Ministros de las provincias declaratoria de este artículo y anteriores, se previno, que lo dispuesto en ellos obliga igualmente al dueño particular de montes, como que todo se dirige al fomento de ellos.

y costumbres de los mismos lugares, en quanto no sean de mas preferencia ni distincion para unos que para otros.

27 Deseando que, ademas de las utilidades que producen los montes, tengan los pueblos mas evidentes pruebas de lo que se interesa mi servicio y la causa comun de mis Reynos en la cria y aumento de árboles; mando á los Intendentes de Marina, paguen á los lugares, en cuya jurisdiccion se corten para construccion y carena de los baxeles de mi Armada, un real de vellon por cada codo cúbico de madera que se sacare de los robles de sus términos; con declaracion que el codo cúbico ha de entenderse medido despues de desbastado en el monte, y puesto en la proporcion en que debe ser conducido á los riberos.

28 Quando algun asentista para la provision de mis astilleros y arsenales cortare en virtud de facultad que se le haya concedido para ello, estará obligado á dar el mismo precio á los pueblos; y los particulares, que tuvieren permiso para fabricar baxeles en mis Reynos, pagarán duplicada cantidad; guardándose, así por los contramaestres de construccion que asistieren á las cortas por cuenta mia, como por los asentistas y particulares que tengan facultad, la órden de que solo saquen de los montes las precisas maderas de construccion cuyos codos cúbicos pagaren; dexando á beneficio de los pueblos el ramaje y leña menuda para gasto de sus fogueras, ó para venderlas á los que quisieren convertirlas en carbon, como si fuesen leñas producidas de las podas.

29 Siendo las demas maderas gastables en los arsenales de ménos consumo que los robles, declaro, que por cada haya, alcornoque, carrasca, encina, álamo blanco ó negro se deberán pagar quatro reales vellon, tanto de los pies que se cortaren por mi cuenta como por la de los asentistas; y los particulares, que con permiso se valieren de los árboles para construccion de sus embarcaciones, deberán satisfacer doble precio, dexando del mismo modo á beneficio de los pueblos la leña menuda y ramaje que no sirviere para la construccion.

30 Porque la absoluta prohibicion de cortar maderas y árboles podria ser perjudicial á mis vasallos; faltándoles el material necesario para la fábrica y reparacion de sus casas, para molinos y otras cosas de preciso consumo de maderas, cuya falta deseo no experimenten, los Intendentes mandarán á sus Subdelegados, que permitan la corta de árboles que hubieren menester, precediendo á ella, que el particular ó comunidad que necesite madera la pida por escrito al Subdelegado, declarando que porcion, y el fin para que la solicita.

31 El Subdelegado enviará la instancia original á la Justicia del lugar, para que informe, si es cierta la relacion, que cantidad de madera necesitará para la obra, y el parage en que podrá cortarla fuera de aquellos mas próxîmos á los embarcaderos, que siempre han de reservarse para mi servicio; y dará licencia para la corta, con la condicion de que el vecino ó comunidad se obligue á plantar, y dar presos de dos hojas tres árboles por cada uno de los que cortare, demas de los que como vecino ha de ser obligado á plantar.

32 Si en la jurisdiccion de un lugar no hubiere las maderas que necesite un vecino, y las hubiere en otra, el Subdelegado remitirá la instancia á la Justicia del lugar donde se pida la madera, para que haga el informe; en cuyo caso deberá el que la tomare plantar, en la jurisdiccion de donde la sacó, los tres árboles por uno, y pagar al lugar medio ducado de vellon por cada árbol que cortare; y el dinero que produzcan estas permisiones se convertirá en los mismos fines que el de la leña que se vendiere de las podas, como queda prevenido. (33)

33 Por lo que toca á los montes de

(33) Por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en órden de 4 de Abril de 1788 se mandó por punto general, que si por las Intendencias de Marina se expidieren licencias para cortas de madera, sin preceder los informes prevenidos en este art. 32., á favor de personas de extraña jurisdiccion, puedan los Subdelegados suspender su cumplimiento, quando les conste que la relacion hecha para obtenerlas no es verídica en el todo ó parte; cuya circunstancia se presentará con justificacion á la Intendencia, á fin de que quede inteligenciado de los vicios que obstan al cumplimiento de sus providencias, y acuerde con mejor instruccion lo que corresponda en semejantes casos: y que igualmente deben los Subdelegados denunciar las maderas que se cortan subrepticiamente en las tierras acotadas con exceso y transgresion de las licencias obtenidas, y proceder contra el autor ó autores como delinqüen-

particulares, estarán sujetos á la regla general de no cortar árboles sin noticia y permiso de los Intendentes ó Subdelegados, si fueren propios para la construccion, á cuyo fin se marcarán los que lo sean por los visitadores; y quando se les dé permiso para cortar de los árboles marcados, tendrán obligacion de reemplazarlos con nuevos plantíos: si se necesitare de los montes de particulares para provision de mis astilleros y arsenales, serán preferidos sus dueños á otros qualesquiera, si quisieren tomar á su cargo el asiento de la conduccion de maderas; pero quando no convengan en ella, se les satisfarán, por las maderas que se cortaren, los precios establecidos, así por mi cuenta como por los asentistas: los particulares que tuvieren permiso de cortar, habrán de convenir los precios con los dueños, á cuyo beneficio quedarán siempre las podas, con la facultad de disponer de los árboles inútiles á la construccion; pero con obligacion de cuidar de sus montes segun las reglas establecidas en esta ordenanza. (34)

34 Las licencias que los Subdelegados dieren para las cortas, han de ser por escrito á continuacion de los informes de las Justicias, ú de otros de quienes hubieren tenido por conveniente informarse, sin derechos ni gastos de las partes; y las tales licencias se mantendrán y conservarán en poder de las Justicias ó dueños de los montes, para satisfacer con ellas á los cargos que les hicieren. (35)

35 Para que en tan importante materia se lleve la debida claridad, cuenta y razon, mando, que en cada lugar quede copia de la relacion, que en la primera visita formaren los Ministros de Marina, de los árboles de servicio que se hallaren en su jurisdiccion, y cada año se añadirán los que se vayan plantado al respecto de tres por vecino; y en libro separado, ó al márgen del mismo, se notarán los que se cortaren, con expresion de por quien, quando, y en virtud de que licencia; y los visitadores han de foliar y rubricar estos libros en todas sus hojas, con nota al fin que las exprese.

36 Este libro ó libros han de pasar de unas á otras Justicias segun se vayan sucediendo; recogiendo, el que acabare, testimonio para su resguardo de haberle entregado con todas sus fojas; y en las visitas estarán obligados á presentar estos testimonios, para que así se mantengan y conserven como instrumentos competentes á la justificacion de esta materia.

37 Los Ministros de las provincias tendrán del mismo modo libros, en que lleven la misma cuenta y razon de todos los montes de su partido con distincion de jurisdicciones, de que harán dar copias á cada Subdelegado de lo que pertenezca al respectivo lugar en que esté establecido; y de todo pasarán noticia exácta á la Contaduría del Departamento en la primera visita que hicieren, con la individualidad prevenida en los artículos 2 y 3; y continuarán en las siguientes, informando del aumento ó consumo de árboles al Intendente de su Departamento; y estos remitirán copias de los estados que recibieren de las provincias á mi Secretario del Despacho de Marina.

38 Las visitas de los montes se harán por los Ministros de las provincias de dos en dos años indispensablemente; y si en este intermedio quisiere el Intendente hacer visitar extraordinariamente todos ó algunos de ellos, ya sea por los mismos Ministros, ú otros que eligiere, lo podrá executar; pero sin que por este trabajo señale salario, sin embargo de que, si lo hallare conveniente, me lo propondrá; para que atendidas las circunstancias determine lo que fuere de mi voluntad.

39 Los Ministros de Marina establecidos en las provincias, á quienes pertenece hacer las visitas ordinarias de los montes

tes é infractores de las Reales ordenanzas y autos de vista, substanciando definitivamente la causa, y otorgando las apelaciones que se interpongan para la Intendencia respectiva.

(34) En la órden circular de 14 de Marzo de 1754 se declara este art. 33, expresando, que solo para cortar los árboles marcados necesitan los dueños de los montes la licencia de los Intendentes ó Subdelegados de Marina; y que estos son Jueces privativos para vigilar, que aquellos cuiden de quanto conduce al aumento y buen estado de sus propios montes en plantíos, entresacas, podas &c., arreglándose á quanto menudamente previene esta ordenanza; y que deben residenciarlos en lo que sobre esto falten, y obligarles á que lo cumplan.

(35) En la citada órden circular de 14 de Marzo de 1754 se declaró este artículo 34, y se previno, que por él no se deroga la libertad de los dueños en el uso y usufructo de los montes, á excepcion de los árboles propios para la construccion, y reservados para el Real servicio; y que las licencias que han de guardar segun este capítulo, se entiende por lo que toca á los dueños de montes, en la parte que lo necesiten.

de sus partidos, tampoco deberán gozar por esta comision otro salario ni gratificacion que el sueldo correspondiente á sus empleos, ni pretender de los pueblos cosa alguna mas que la casa en que vivir, el corto tiempo que empleen en la visita de sus montes.

40 Cada visitador ha de llevar Alguacil y Escribano, que nombrará el Intendente; y los autos y diligencias que se hicieren se enquadernarán originales y unidos en un registro, sin mezclarlos con otros expedientes, despues de acabada la visita; porque durante esta, estarán divididos los autos por Juntas, Concejos ó Merindades, con el fin de remitir los originales para la aprobacion de multas, y separados segun los paises á que correspondan. Estos quadernos, con distincion de años, se guardarán, para que siempre conste lo mandado en cada visita general del Departamento.

41 Los salarios del Alguacil y Escribano se sacarán de las multas que impongan á las Justicias y vecinos, por no haber hecho los viveros, por no haber plantado, por no haber embarazado el descortezo de los árboles, por no haber guardado sus montes, por no haber embarazado los incendios, averiguado y preso los incendiarios, ó concurrido oportunamente con gente á apagarlos, por no haber cumplido los proveidos de las visitas antecedentes, por haber cortado árboles sin licencia, ó por otras faltas que se noten en la policía y buen gobierno de esta materia tan importante á mi servicio y al bien de mis Reynos.

42 Las cantidades que importan las multas se exîgirán, y cobrarán de los multados, sin que los visitadores ni Intendentes puedan indultarlas una vez notificadas, qualesquiera que sean los motivos para lo contrario; pero ántes de imponerlas, se exâminarán con mucha reflexîon, y se justificarán las razones en que se funden: y para que en esta parte no se aventure el acierto, ni queden pendientes recursos, mando, se me remitan los autos por mano de mi Secretario del Despacho de Marina, para que haciéndoles reconocer, se determinen difinitivamente y con brevedad, y vuelvan á los ministros visitadores con aprobacion, desaprobacion ó moderacion de las multas, hasta cuyo caso no deberán exîgirse de las partes.

43 Del caudal que así se exîgiere en las visitas de cada partido, se dará cuenta con testimonio al Intendente, para que señale sobre él los salarios de Alguacil y Escribano, asignando á cada uno la cantidad que le pareciere con consideracion á su trabajo, y á lo mas ó ménos caro del pais que se visitare; y el restante caudal se remitirá á la Tesoría de Marina, donde entrará con la formalidad de carta de pago é intervenciones acostumbradas, pasándome noticia del producto de estas condenaciones por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.

44 Quando en algun partido se hallen los montes en tal conformidad, que no resulte de la visita multa de que sacar los salarios, pondrán los Intendentes aplicar las de otros partidos á esta satisfaccion; en inteligencia de que no han de excusarse las visitas de dos años, aunque sea necesario pagar los gastos de ellas de los caudales de mi Hacienda.

45 En las causas que se hicieren de oficio, ó por querella de parte, procederán los visitadores sumariamente conforme á Derecho, prendiendo á los reos, tomando las confesiones de sus delitos, y recibiendo, si fueren graves, la causa á prueba con término competente y breve, qual conviene para justificacion de causas locales, sentenciándolas con parecer de Asesor; y si se apelare, otorgarán las apelaciones para ante el Intendente del Departamento, de cuya sentencia podrán, quando se sientan agraviados, recurrir á mi por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.

46 El Escribano de visita ha de poner en registros foliados, y rubricados del visitador, todas las noches lo que resulte de la visita del monte que aquel dia se haya reconocido, con la distincion de su capacidad, linderos, calidad y número de árboles, su pertenencia, y distancia á los rios navegables ó puertos en que puedan embarcarse las maderas.

47 Las Justicias ordinarias quedarán encargadas de la cobranza de las multas en sus respectivos lugares, luego que las haya yo aprobado; y los visitadores no se detendrán á esperarlas, ni harán en los pueblos, cuyos montes hayan visitado, mas demora ni detencion que la precisa á notificar los autos que resulten de la visita.

48 Si pareciere conveniente señalar

guarda ó guardas celadores de los montes, se nombrarán por el Ministro de la Marina con acuerdo de la Justicia, ó por el Subdelegado con aprobacion del Ministro; y los salarios que hayan de gozar, se reglarán con toda moderacion del mismo modo, quedando á cargo de la Justicia satisfacerlos, y darles todo el favor y auxîlio que necesitaren para custodia de los mismos montes, y evitar las talas y quemas, aprehendiendo á los agresores. (36)

49 No será lícito al Intendente permitir la extraccion de maderas por los puertos de su Departamento para dominios extrangeros sin expresa órden mia, aunque las maderas no sean de las gastables en la construccion de baxeles; comprehendiéndose en la prohibicion no solo las de robles y las demas citadas, sino tambien las de árboles frutales y de cultivo.

50 Quando algun asentista de maderas para la provision de mis astilleros y arsenales necesitare embarcarlas, para conducirlas por mar, deberá llevar guia del Comisario ó Subdelegado de Marina del puerto donde se embarcare, con expresion del número y calidad de maderas de su cargamento; obligándose á traer certificacion ó vuelta de guia del Contador del astillero ó arsenal donde se desembarcaren visada del Intendente, para quedar libre del cargo que le resultará de no executarlo con esta formalidad y justificacion.

51 Ni los asentistas de pólvora, los de montages de artillería de tierra, ni otro alguno, tendrán derecho á solicitar cortas en los montes destinados para el servicio de Marina; y quando yo les hubiere concedido facultad para ello, deberán presentarla al Intendente del Departamento, y este proponerme los inconvenientes que puedan resultar; y quando no los hubiere, solo podrán cortar los árboles que señalare el Ministro de Marina del partido que corresponda.

52 Para mayor claridad, y evitar toda competencia sobre jurisdicciones, declaro, que son de la del Intendente del Departamento del Ferrol todos los montes de la costa del Reyno de Galicia desde la desembocadura del Miño hasta la raya de Asturias, en que se comprehenden las provincias de Tuy, Santiago, Coruña, Betanzos y Mondoñedo; en las quales se cuentan setecientas veinte y nueve dehesas y cotos Reales, separados de los montes comunes de los pueblos y feligresías, contenidos en las jurisdicciones de las ciudades, villas y lugares cabezas de partido, que componen las referidas provincias en la forma siguiente:

53 En la provincia de Tuy se comprehenden las jurisdicciones de la Puente de San Payo, Villanueva de Redondela, Vigo, Valle de Fragoso, Bonzas, Bayona, Valle de Miner, villa de Guarda, Tomiño, Coto, Pinar de Barrantes, ciudad de Tuy, Porriño, Santantuño y Soto-mayor, con ciento y tres dehesas y cotos Reales. En la provincia de Santiago, las de Malpica, Alens, Señena, Benianzo, Corcubion, Alfoz de Muros, Bayona, Sierra, Foxas, Ontos, villa de Noya, Rianjo, Cordeiro, Partido de Pazos, Cotos de Lestrobe, Rodro, Padron, Quinta, Dubro, Bea, los Baños, Caldas, Peñaflor, Villanueva de Vrosa, Carril, Trabanca, Saudesierra, Sobrán, Coto de Loenza, Coto de Usodatorre, Santo Tomé Domar, Fefiñanes, Lanzado, Elgrobe, Pontevedra y Cangas, que contienen trescientas y una dehesas y cotos Reales.

54 En la provincia de la Coruña se comprehenden las jurisdicciones de Cayon, Bergantiños, Folgoso, Mesia, ciudad de Coruña, Miraflores, Regueyra, y Pruzos, con ciento treinta y tres dehesas y cotos Reales. En la provincia de Betanzos las de la ciudad de este nombre, Puente Deume, Neda, Trasancos y San Saturnino, con ciento y dos dehesas y cotos Reales. En la de Mondoñedo las jurisdicciones del Condado de Santa María, Galdo, Portocelo, San Ciprian, Noyes, Valle de Oro, Castro de Oro, Llorente, San Martin de Mondoñedo, Villacesar, San Cosme de Barreiros, Ribadeo, Sante, Valle de Lorenzana, y Villanueva de Lorenzana, en que se cuentan setenta dehesas y cotos Reales.

55 Los vecinos de las feligresías, en cuyos territorios estan las dehesas y cotos referidos, han de estar obligados á poblarlas de nuevo de todos los árboles

(36) En Real órden de 5 de Junio de 1792, expedida por la via de Marina, comunicada al Consejo en 13 del mismo, declaró S. M. comprehendidos en el fuero de Marina á los guardas dependientes de montes de la demarcacion de ella en sus tres Departamentos y Principado de Asturias, que tengan salario asignado sobre sus consignaciones; y mandó, que á este fin se circulasen las órdenes respectivas.

que quepan en sus distritos, del modo mismo que lo son á los plantíos de sus montes comunes; con la diferencia de que las dehesas y cotos Reales han de ser las primeras que se pueblen de árboles, por la mayor proxîmidad que tienen á los riberos, para sacar sus maderas quando sean menester.

56 Para que estas dehesas abunden, y crien mas presto todos los árboles que quepan en sus terrenos, obligará el Intendente á los vecinos, á que en conformidad de esta ordenanza para siembra y trasplante de robles saquen de los viveros las plantas que quepan en ellas; y que si acaso se hallaren en los montes comunes árboles nuevos, del tamaño que deben tener los que se han de trasplantar, se pasen en la primera ocasion oportuna de tiempo á las dehesas, constando que son de buena calidad; y todo el beneficio que produzcan en fruto, hoja y leña, ha de ser aplicable y divisible entre los vecinos de los lugares que cuiden de su plantío, del mismo modo que el producto de montes comunes.

57 Como en el Reyno de Galicia hay muchos pueblos no muy apartados de la costa sin dehesas Reales; mando al Intendente del Departamento del Ferrol, que señale una en cada pueblo, cuya situacion y extension de términos lo permita, y que le constituya dehesa Real, eligiendo el mas inmediato, ó el de mas cómoda y fácil conduccion de maderas á los riberos, y de buen terreno para la cria de árboles; formando registros de todas las que por este medio se aumentaren, y colocándolos en la Contaduría del Departamento, con expresa distincion del número de árboles, lugares, términos y linderos.

58 El cuidado de la conservacion de las dehesas Reales ha de ser de las Justicias ordinarias baxo las órdenes del Intendente de Marina, y de sus Subdelegados en sus respectivas jurisdicciones, sujetas á responder de los cargos que resulten de las visitas, de la misma forma que deben serlo por lo perteneciente á sus montes comunes; guardándose en la corta y poda de las dehesas las reglas y disposiciones que quedan dadas para los montes en general.

59 Los montes de comunidades ó particulares, sitos en las citadas provincias del Reyno de Galicia, se han de cuidar y conservar como los comunes y Reales en lo perteneciente á su plantío y aumento, como á juicio prudente del Intendente se hallen á proporcionadas distancias de los riberos por donde puedan sacarse sus maderas, ya sea por tierra ó por agua dulce ó salada; quedando á beneficio de sus dueños todo el fruto de los árboles, las leñas muertas y hojas, sin mas obligacion que la de cuidar de sus montes, segun queda prevenido; y el Intendente les obligará á ello, y á llenar sus vacíos de árboles con la mayor brevedad, haciendo que gasten, á lo ménos la tercera parte de lo que les valgan los mismos montes, en poblarlos de nuevo.

60 No será lícito á los dueños vender la madera de sus montes á otros particulares, que la necesiten para fábrica de baxeles ú otros usos, sin que preceda licencia del Intendente ó Ministro de Marina del territorio, quienes no deberán excusarla en todas las ocasiones en que no hagan falta, ni se necesiten para mi servicio; con cuyas licencias podrán vender las maderas de construccion á los compradores que hubiere, á los precios á que pudieren ajustarlas; con tal que la venta se haga á vasallos mios, y que la extraccion para los parages en que las maderas hubieren de emplearse, se haga con las precauciones que quedan advertidas para la saca de maderas para los arsenales.

61 En el Principado de Asturias, que por el confin de Galicia empieza por el Concejo de Castropól, y comprehende con él los de Quaña, Navia, Luarca, Pravia, Avilés, Gozón, Carreño, Gijon, Villaviciosa, Colunga, Caravia, Rivadesella y Llanes, hay en los mas lugares de sus jurisdicciones pindales Reales, que son lo mismo que las dehesas y cotos Reales de Galicia, y plantíos reservados para mi servicio: de cuyo aumento y conservacion cuidará igualmente el Intendente del Ferrol y sus Suldelegados.

62 Habiendo manifestado la experiencia, que se crian robles de superior calidad, y en ménos tiempo que en otras partes, en los Concejos de Cándamo, Illas, Llanera, Corbera y Castrillon, se pondrá especial cuidado en que se repueblen de robles los parages llamados la Laguna entre el lugar de Viescas hasta Miranda, la Grandilla, Carriona, lugar de

la Magdalena, y monte del hospital de San Lazaro, los montes Llamero y Ventosa, y campo de la Raygada; y en la jurisdiccion de Avilés el campo de Galiana, cortando los árboles viejos é inútiles que hubiere en él, para ocupar su terreno de árboles nuevos, segun lo mandado en esta ordenanza.

63 Siendo toda la costa del Principado terreno muy á propósito para la cria de hayas, cuya madera es tan propia para los forros, remos, y otros usos; mando al Intendente del Ferrol, que por sí y sus Subdelegados facilite el aumento de esta especie en todas las inmediaciones de los rios y costas de la mar, concurriendo con sus providencias á que los pueblos por su propio interes adelanten la cria de estos árboles en sus terrenos baldíos, con la seguridad de que les será muy útil, tanto á los comunes y comunidades como á los particulares.

64 En la jurisdiccion del Departamento del Ferrol han de comprehenderse las de San Vicente de la Barquera, Riva de Deba, Herrería, Amason, Peñamellera, Liebana, Baldaliga, Tudanca, Runanza, Cabuerniga, Buelna, Cieza, Cabezon, Aniebas, Alfoz de Lloredo, Santillana y su Abadía, Reocin, Torre la Vega, Toranzo, Carriedo, Cayon, Villaescusa, Pielagos, Penagos, Camargo, Junta de Cudeyo, Cesto, Boto, Rivamontan, Valles de Ruesga, Soba, Ramales, Ampuero, Liendo, Guriezo, Samano, Villaverde de Turcios, Sietevillas, Parayas, Castrourdiales, Ordunte, Somorrostro, Gordojuela, Mena, y las demas en cuyos montes se hubieren cortado maderas para mis artilleros.

65 En el Señorío de Vizcaya los montes de todas las Villas y Ante-Iglesias de que se compone su Corregimiento; y señaladamente las de las jurisdicciones de Gomucio, Zamudio, Munguia, Arteaga, Baquio, Elgueta, Ochandiano y Altube: en la Provincia de Guipuzcoa las jurisdicciones de Salinas, Escoriaza, Arichabaleta, Mondragon, Oñate, Anzuola, Bergara, Placencia, Elgueta, Eybar, Elgoibar, Alzola, Nendaro, Regil, Azpeytia, Azcoytia, Cestona, Aysarna, Ayzarnazabal, Eciar, Motrico, Deba, Guetaria, Zumaya, Zarauz, Orio, Usurbil, Legazpia, Villa Real, Zumarraga, Gaviria, Segura, Zegama, Idiazabal, Ataun, Legorreta, Ichasondo, Villafranca, Beysama, Vidania, Besain, Bedayo, Verastegui, Elduayen, Tolosa, Zizurquil, Asteasu, Aduna, Alquiza, Villabona, Andoain, Urnieta, Hernani, San Sebastian, Oyarzun, Rentería, Leso, Irun y Fuenterrabía.

66 En el Reyno de Navarra las jurisdicciones de Vera, Lesaca, Valle de Bastan, Zumbilla, Bertiz, San Esteban, Iturén, Levayén, Saldias, Escurra, Aranaz, Anizlarrea, Leysa, Areso, Gorriti, Arraiz, Echarriaranaz, Valle de Borunda, Aizpiroz, Albizu, Lecumberri, Valle de Larraun, Echarri, Mugino, Arruiz, Aldaz, Balaburu, Urrueta, Ichaso, Taumaraz, Garzarún, Erbiti, Oroquieta, Aizaroz, Imoz, Echalecu, Oscos, Zarranz, Erasso, Lataza, Ulzama, Muzquiz, Zianda, Beunze, Illarregui, Casque, Elzaburu, Larrainzar, Guerendian, Erize, Ause y Suarbe.

67 En el Departamento de Cádiz se comprehenden los montes de Andalucía: y respecto de que en la tierra llana del Reyno de Sevilla no hay otros árboles útiles al servicio de la Marina que pinos y álamos, cuya cria, conservacion y aumento debe cuidarse y promoverse en las riberas del rio Guadalquivir; mando, que las Justicias ordinarias de los términos del curso de este rio, desde Villanueva de Ubeda hasta San Lucar de Barrameda, y los dueños de las haciendas cuyas márgenes baña por ámbas bandas, las planten de pinos y álamos en toda la abundancia que permitan sus terrenos.

68 Lo mismo deberá executarse en las jurisdicciones y montes inmediatos al mismo rio de las ciudades de Andujar, Córdoba, Sevilla y San Lucar; y por su cercanía á la mar en las jurisdicciones de Xerez de la Frontera, Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, Coto de Oñana, Chiclana y Puerto Real; ocupando con plantíos de álamos toda la tierra baldía que pueda producir estos árboles, y sembrando de piñones todos los claros que en los pinares hayan dexado las talas y cortas anteriores; y el Intendente de Marina de Cádiz celará por medio de las visitas el cumplimiento de esta disposicion, para que mediante ella en lo venidero pueda haber en los arsenales toda la madera que

de estas especies se gasta en ellos.

69 El mismo Intendente cuidará de los plantíos de robles, alcornoques, encinas y carrascas en las jurisdicciones de Medinasidonia, Puerto Real, Alcalá de los Ganzules, Ximena, Gibraltar, Tarifa, Ronda, Marvella, Mijas, Alfarnate, Velez Málaga, Alhama, y Puerto de Competa; observando las reglas para los plantíos, cria y aumento de estos árboles, por la proxîmidad con que sus maderas pueden conducirse á los puertos de sus jurisdicciones.

70 Respecto de que desde el año de 1733 está mandado restablecer la conduccion de las maderas de pino, que de los montes de Segura solian baxar por el rio Guadalquivir; mando, que todas las que por ahora se necesiten en el arsenal de la Carraca, se conduzcan del mismo modo; disponiendo, que todas las partes de los montes de Segura, que tienen sus vertientes á los rios Guadalquivir y Guadalimar, se visiten y cuiden, como que han de ser al presente y en lo venidero los parages de que se han de sacar estas maderas; embarazando que se corten para los particulares, y los incendios y talas que por falta de este cuidado se han experimentado.

71 Y porque la falta de poblacion en aquellas sierras puede ser motivo de que no puedan encontrarse ni saberse los delinqüentes, será del cargo del Intendente de Cádiz informarse de los medios mas proporcionados á ocurrir á este inconveniente, y dar correspondientes providencias á atajarle, como las de limpiar y sangrar oportunamente los pinos de mejor calidad para arboladura, respecto de que este beneficio podrá habilitarlos á que tengan toda la bondad necesaria.

72 Siendo tan costosa la fábrica y provision de tablazones de pino de todas menas, y pudiendo lograrse con mucha ventaja por medio de las sierras de agua, que sean menester en los parages mas acomodados á este intento en el curso de los referidos rios; mando al Intendente de Cádiz, que con consideracion al beneficio que resultará de esta disposicion, la lleve á efecto, enviando personas inteligentes, y capaces de perfeccionar esta idea en sitios oportunos, á que sin grave dispendio pueda ponerse en ellos la madera que ha de convertirse en tablazon, y conducirse adonde convenga.

73 Cuidará el mismo Intendente de que los expresados montes de Segura, que tienen sus vertientes á los rios señalados, se repueblen mediante la siembra de piñones en todos los claros que hayan quedado por las anteriores cortas; prohibiendo y embarazando, que los ganados entren en los sitios donde se crien los pinos nuevos, miéntras no tuvieren la dureza y altura conveniente á no ser maltratados; nombrando para esto la persona ó personas que fuere menester, y haciendo, que con la regularidad prevenida se visiten aquellos montes, para que no sean perjudicados, talados ó quemados por falta de esta providencia.

74 Al Intendente del Departamento de Cartagena pertenecerá el cuidado de la conservacion de los mismos montes que tienen sus vertientes al rio Segura (37), que desemboca por Guardamar en el Mediterráneo; valiéndose de sus maderas y tablazones para lo que se ofrezca en sus arsenales, disponiendo su conduccion por aquel rio, y la fábrica de las tablazones en las sierras de agua que hay en el parage llamado Fuente del Rey; prohibiendo el uso de ellas, por lo que destruyen aquellos pinares los vecinos de Segura, á quienes se permitirá solamente la sierra para la precisa tablazon que necesiten para fábrica y reparacion de sus casas, para lo qual se dará permiso; precediendo los informes de que queda hecha mencion en esta ordenanza.

75 Al mismo Departamento pertenecerán en el Reyno de Granada las jurisdicciones de Moxacar, Vera, Cullar y los Velez; y en el de Murcia, las de la ciudad de este nombre, Cartagena; Totana, Lorca &c.; en cuyos territorios se hará repoblar de pinos, álamos blancos y negros, carrascas, chopos y almeces todos los sitios que al presente se hallen sin arboleda, y la tuvieron en lo pasado; dando para ello las providencias mas convenientes, y evitando la corta de

(37) Por Real órden de 10 de Octubre de 1752 se agregaron á la direccion y jurisdiccion de Marina los montes del partido de Alcaraz, que estaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y direccion del Ministro del Consejo encargado de la conservacion de los montes fuera de las veinte y cinco leguas de la Corte.

los pinares, sino fuere para mi servicio, y remedio de los pueblos á quienes pertenezcan, baxo las reglas prevenidas.

76 En el Reyno de Valencia las jurisdicciones de Orihuela, Elche, Alcoy, Alicante, Villajoyosa, Altea, Calpe, Tabea, Benidorm, Denia, Gandia, Gullera, Valencia, Morviedro, Moncofar, Burriana, Oropesa, Benicarló y Vinarós. En el Principado de Cataluña los montes de Tortosa, y los términos de Llobregat, Vallés, Selva de Gerona, Ampurdan hasta el rio Tér, Monseni, Hostal-Rich, Sansaloni, Balgorgina, y los demas montes de las riberas de los rios Segre, Cinca y Llobregat, en cuyos terrenos se crian robles, alcornoques, encinas, nogales, alisos, fresnos, álamos, y otros árboles de útil aplicacion á la construccion de los baxeles y uso de su artillería. (38 y 39)

77 Conviniendo que en los montes de Tortosa se conserven y aumenten los pinares para arboladura y fábrica de betunes, llenando todos los huecos que los cortes anteriores han dexado; mando al Intendente de Cartagena, cuide de que así se execute, y que en tiempos oportunos haga sangrar los palos que hubieren de cortarse para los baxeles, enviando para ello personas inteligentes y prácticas.

78 Por lo que mira á la fábrica de pez y alquitran, que se ha permitido á los vecinos de Tortosa en lo pasado; quiero que igualmente se les permita en lo venidero; celando, que con este motivo no se troncen ni desmochen los pinos que la codicia de los betuneros intenta secar, para tener abundancia de raygambres y árboles secos de que hacer sus fábricas; bien entendido, que para ello habrán de tomar sus licencias, en las quales se expresará el parage en que cada fabricante haya de tener sus hornos.

79 Como puede haber algunas jurisdicciones no señaladas expresamente en esta ordenanza, con especialidad en el curso de los rios Ebro, Guadiana y otros, de donde con conveniencia puedan sacarse maderas para mas abundante provision de mis arsenales; mando á los Intendentes de los tres Departamentos de Marina, se informen cuidadosamente, y envien visitadores, que desde luego establezcan el método y reglas mandadas observar en esta ordenanza para la cria, conservacion, plantíos, y cortas de los montes; la qual es mi voluntad, se observe y guarde segun y conforme va declarado. (40)

LEY XXIII.

El mismo en Cartagena por Real resol. comunicada en órden de 18 de Mayo de 1751.

Nueva instruccion adicional á la anterior sobre la conservacion y aumento de montes de las provincias de Marina.

Los ministros de las provincias de Marina, en todos los asuntos de montes que ocurran, prosigan en el cuidado de su conservacion y aumento, observando todo quanto previene la Real ordenanza de 31 de Enero de 1748 (*ley anterior*), en quanto no se derogue por los artículos siguientes, pues estos deberán observarse por adicion á la letra como se explican.

1 Han de quedar separados desde este dia todos los Subdelegados de montes, que hasta hoy han estado encargados de esta importancia, y todas sus obligaciones al cuidado de las Justicias; las quales deberán nombrar los guardas celadores, que consideren precisos para la custodia de su territorio, con aprobacion de los Ministros, procurando aliviar los pueblos en lo posible, tanto en economizar los gastos precisos, como en evitar los superfluos. Y para que en los pueblos donde haya montes de importancia se ase-

(38) En Real órden de 25 de Noviembre de 1768, con motivo de haber solicitado el Intendente de Marina del Departamento de Cartagena la extension de este á los montes de Teruel y Albarracin, y otros lugares de sus cercanías; resolvió S. M., que sin agregar á la Marina la jurisdiccion de dichos montes, se aplicasen y marcasen para el arsenal todos los árboles y pimpollos útiles que se habian reconocido.

(39) Y por Real resolucion á consulta del Consejo se mandó extender universalmente á todos los montes del Reyno el uso de los árboles que se reconociesen útiles al servicio de la Armada, precedida órden particular de S. M.

(40) En Real órden de 2 de Octubre de 1790, comunicada al Consejo por la via de Marina, con motivo de una memoria presentada por la Sociedad de Oviedo sobre los perjuicios que se seguian al Estado, de que los plantíos de árboles se executasen con arreglo á esta ordenanza; mandó S. M., que por ahora, y hasta que se tome final resolucion sobre el gobierno de este ramo en cada provincia, los Ministros de Marina de los Departamentos, en cuyas provincias hay establecidas Sociedades Patrióticas, procedan con estas de acuerdo en todo para la conservacion y fomento de los montes.

gure su conservacion y aumento, podrán los Ministros nombrar sugetos, que en calidad de celadores esten á la vista de las providencias de las Justicias, para representarlas oportunamente lo que hallaren contrario á las órdenes del Ministro, y que de no atender á su representacion, le den pronto aviso, para que tome la resolucion que convenga.

2 Que quedando por esta disposicion los montes y plantíos al cuidado de las Justicias con sujecion á los Ministros de las provincias, serán residenciadas por estos, en las de Valencia y Alicante las de todos los pueblos que se comprehendan en seis leguas de la costa; en las islas de Mallorca é Ibiza todas las que comprehende, y en las provincias de Cartagena y Vera las de los pueblos que especifica, en todas las operaciones tocantes á esta materia, procesadas y castigadas con las multas que les impongan por sus defectos, arregladas á la misma Real ordenanza de 31 de Enero de 1748, reservando su exáccion hasta mi Real aprobacion; dirigiendo los autos á los Intendentes, y estos á manos del Secretario del Despacho de Marina, para que lleguen á mi Real noticia.

3 Que las Justicias han de seguir formalmente las causas de los contraventores, sentenciándolas como corresponda en justicia segun la malicia de los delinqüentes, y observando en ellas, que á su costa se reintegre al dueño del monte todo el daño causado, ademas de lo que corresponda al Juez y denunciador; siguiéndose la misma regla en los casos de incendios con las condenaciones que se impongan, para que de esta forma se reintegren en lo posible los dueños particulares del daño que se les ocasione.

4 Que las licencias para los cortes de maderas las puedan dar las Justicias, solo en aquellas porciones que basten á socorrer la necesidad de los vecinos, justificada con declaraciones de carpinteros y albañiles; pero no de los árboles marcados ó señalados para servicio de los navíos y otras embarcaciones, pues en caso de necesitar algun árbol destos qualquiera particular, deberá justificarlo ante la Justicia, y recurrir despues al Ministro, si conviniere, quien evitará todo desórden en las especies de árboles que se corten para usos precisos de los vecinos; exponiendo en cada visita claramente al pie de los libros, que árboles han de quedar reservados para las urgencias del servicio; quales pueden servir para casas, molinos &c., procediendo á su corta con las licencias y formalidades precisas; quales, como y en que tiempo se puedan podar para convertirse en carbon &c.; que porcion de monte baxo podrá talarse para leñas y otros usos; y que entresacos podrán hacerse, por haber en algunos montes demasiada espesura que impida crecer los árboles; pues dando las providencias con esta claridad, nada faltará á los pueblos.

5 Que todas estas licencias, justificaciones y procesos han de parar en poder de las Justicias, para exhibirlas á los Ministros al tiempo de las visitas, sin embargo de que tambien deberán dar á estos las noticias que les pidan, siempre que les convenga.

6 Que como para el mejor régimen en esta importancia irá enseñando la experiencia medios con que se perfeccione y adelante su logro, y las órdenes se comunicarán á los Ministros, deberán las Justicias observar lo que en el asunto les prevengan, del mismo modo que hasta hoy lo han practicado los Subdelegados particulares, pues en esta parte las Justicias se han de reputar como tales desde ahora.

7 Que miéntras se publica la Real ordenanza, en que constarán los precios ó valores de cada especie de árboles con distincion de su grandor, especie y estado, se han de arreglar los particulares á la práctica que ántes se ha observado en los pueblos; pero los que se necesiten para el servicio de la Armada y arsenales, han de pagarse arreglado á la ordenanza establecida.

8 Que lo mismo ha de executarse con el aprovechamiento de las leñas, quando los forasteros las pidan; pues por lo respectivo á los vecinos naturales, ó establecidos en los pueblos donde las recojan, han de observarse las reglas prevenidas en la misma ordenanza.

9 Que los particulares, que gocen como dueños el aprovechamiento de sus tierras ó propiedades, han se ser obligados á restablecer los plantíos de su cuenta en ellas, ó permitir comun el beneficio, si los vecinos han de practicarlo.

10 Que quedando en estos términos

al cargo de las Justicias hasta los pueblos en que residan los Ministros y Subdelegados de matrícula, deberán procurar aquellas el mas exâcto cumplimiento, y estos estar á la vista para proceder al remedio y castigo de sus omisiones y faltas.

11 Que igualmente serán castigadas, si se justificare permiten ó disimulan, que los plantíos se hacen sin aquellas reglas mas propias á que prevalezcan los árboles; si los viveros no se preparan como conviene para que nazcan las bellotas, nueces y castañas que se siembren; si no procuran que se limpien sus malezas, asegurándose por sus visitas particulares; pues no se les admitirá la disculpa de haberlo fiado á otro, porque de lo contrario de nada servirá lo gastado, si no se aplican, como deben, con todo cuidado á recoger el fruto de lo expendido.

12 Que han de inquirir secretamente el cumplimiento de los guardas celadores de montes; en inteligencia de que, siendo estos elegidos por ellas á su entera satisfaccion, han de ser responsables las Justicias de los defectos de ellos, de las negociaciones secretas que hagan de las composiciones á dinero con que encubren á los taladores y destruidores de los montes y plantíos.

13 Que las penas, que se han de imponer á los contraventores, han de arreglarse á las leyes municipales y práctica establecida en cada pueblo, miéntras se publica la Real ordenanza general que tratará de este asunto.

14 Que para prueba y comprobacion de lo que adelantaren y se apliquen, las Justicias han de conservar sobre todo los testimonios que se les dexaron, en que consten los árboles exîstentes en sus jurisdicciones, reconocidos por los Ministros ó Subdelegados, para presentarlos siempre en las visitas.

15 Que respecto de que ademas de las visitas particulares, que dispondrán los Intendentes quando convenga, han de hacerla de dos en dos años los Ministros de su provincia, y se reconocerá en ellas los árboles que necesiten limpiarse ó podarse, no han de arbitrar en esto las Justicias, hasta que se les prevenga por ellos lo que deba practicarse en aquel tiempo; pues de esta suerte va á asegurarse el que no se pierdan, y se guien por prácticos é inteligentes con las vueltas que mas se acomoden á su natural inclinacion; para que sirvan en las varias aplicaciones que se necesitan.

16 Que sobre estas y otras materias pertenecientes á la conservacion de montes han de obedecer las Justicias las órdenes de los Ministros de la provincia, tanto en los tiempos de las visitas como en los demas casos que se ofrezcan.

17 Que debiendo observar las Justicias todos los artículos de la Real órdenanza de 31 de Enero de 1748, en todo quanto no se oponga á lo explicado en esta instruccion, será de su obligacion llevar exâcta cuenta de lo que produzcan los árboles que se corten en su jurisdiccion, las leñas que se vendan, la repartida á los vecinos, del gasto que ocasione el plantío, paga de guardas, sitio del vivero, costo de la siembra y conservacion, para que en las visitas se absuelva de estos cargos á los que cumplieren con su obligacion, y se castigue á los que faltaren á ella.

18 Que en los procedimientos de justicia contra los contraventores á esta disposicion general solo han de cobrar las Justicias los derechos que se señalan en el nuevo arancel de Marina á los Auditores, pero si para algunos casos necesitaren parecer de Asesor, deberán exîgir de las partes sus derechos, así como los señalados en el mismo arancel al Escribano y Alguacil.

19 Que para evitar todo escrúpulo, y atajar las pretensiones de Justicias y Escribanos en los costos de las licencias, ha de observarse por regla general la formalidad de admitir la instancia en papel del sello quarto; auto, mandando declarar sobre la necesidad y número de piezas al albañil y carpintero; auto de permiso, y un breve despacho para resguardo en el monte miéntras se execute el corte, reduciendo el costo de todo ello á quatro reales de vellon; y en caso de deberse conducir las maderas de un lugar á otro, diez y seis maravedís por cada guia; cuya exâccion será la única que han de gozar en atencion á su trabajo, el que tendrán en anotar en el libro rubricado las novedades expresadas, y á la correspondencia que han de sufrir con los Ministros, respecto de que, observándose con puntualidad lo prevenido en los artículos antecedentes, se espera quede bien

servida esta dependencia por las Justicias.

LEY XXIV.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. del Cons. de Guerra, y céd. de 19 de Dic. de 1789.

Reglas para el coste y satisfaccion de los árboles en Cataluña por los comisionados y asentistas de Marina.

Habiéndome representado la Ciudad de Barcelona los perjuicios, que resultan al fomento de los montes y bosques de aquel Principado, de no pagarse las maderas para surtimiento de mis arsenales de Marina segun su justo valor, pues el arancel que rige prescribe un ínfimo precio; pidiendo que, respecto de tener yo resuelto por Real cédula de 21 de Junio de 1770 (41), y órden posterior de 20 de Noviembre de 1784 para la isla de Mallorca, que se satisfagan al precio corriente del pais, se extienda esta providencia á la provincia y Condado de Barcelona; he tenido á bien establecer las reglas que se expresan, y quiero se observen sin tergiversacion segun el tenor de los artículos siguientes:

1 Quedando en su fuerza mi Real órden de 10 de Agosto de 1786, que previene quede abolido el reglamento de precios de árboles hecho en 22 de Agosto de 1772 para Cataluña, y que los que en adelante se corten con destino á Marina, se satisfagan prontamente al precio corriente en el pais, precediendo á los derribos el aviso á los dueños, y el ajuste, y nombrándose peritos, quando en este no se hallen de acuerdo los interesados, y un tercero en discordia elegido por la Marina y el vendedor; como tambien lo que prescribe la Real cédula de 21 de Junio de 1770, acerca de que á ningun asentista de maderas para la Armada se conceda preferencia en perjuicio de los dueños particulares de los montes ni en los de los comunes; mando, que se satisfagan al precio corriente en el parage donde se corten, precediendo al derribo el aviso á los dueños, ó Diputados de Ayuntamiento si fuesen los montes de Propios ó baldíos, su concurrencia y ajuste en dia señalado, que debe ser perentorio.

2 Los árboles se han de comprar con su ramaje, á no convenirse los dueños en lo contrario; debiendo los comisionados de Marina y asentistas proceder precisamente en los ajustes, segun y como proceden las personas particulares quando necesiten comprar algunos árboles para sus urgencias.

3 El precio corriente de los árboles de qualquiera especie que se corten en Cataluña con destino á Marina, los quales se han de satisfacer prontamente, tomando al efecto el comisionado de ella ó asentistas anticipados y seguros informes del precio que tengan, para evitar que lo acrecienten los dueños respectivos, debe entenderse con presencia á estas circunstancias: que los árboles cortados á la salida de un bosque no pueden establecer precio corriente respecto á los que se hallan en lo interior, y mucho ménos en lo mas fragoso ó empinado del mismo: que los árboles criados entre peñascos de dificil acceso, es regular que mueran allí de vejez por su cortísima saca, que solo puede emprender un brazo poderoso, lo qual disminuye notablemente los precios: la mas ó ménos proxîmidad á los riberos ó pueblos de consumo da precisamente mayor ó menor valor á los arbolados: el vecino que necesite con urgencia una viga para su lagar, ú otras piezas para remediar la próxîma ruina de su casa, no reparará en pagar bien; pero esto no constituye precio corriente si se quiere hacer valer; y que todo vendedor ofrece al comprador en grueso mas ventaja que á los de pequeñas cantidades, y las compras de árboles que hace la Marina exceden extraordinariamente á las de los particulares.

4 Baxo estos principios procederán los comisionados y asentistas para precaver la arbitraria exôrbitancia de precios de árboles, que llegaria al extremo de no poder costear el Erario los vastos acopios de madera que necesita el ramo de construccion, para que la Armada naval subsista sin decadencia.

(41) Por esta citada cédula, consiguiente á consulta resuelta de 30 de Enero del mismo año de 70, mandó S. M., que á ningun asentista se conceda preferencia en perjuicio de los dueños particulares de los montes, ni de los de comunes para la compra de maderas; y que derogando las antiguas ordenanzas, y consiguiente inveterada práctica que prefinian un cortísimo precio á los árboles cortados para el Real servicio, se satisfagan estos por el justo valor corriente en cada parage.

5 Sobre señalamiento de precio fixo á los árboles, con atencion á las distancias y pies cúbicos que se hayan de cortar, y avalúo de daños que se causen, quiero, preceda al recibo de aquellos el aviso al Diputado, que ha de nombrar el Ayuntamiento de la cabeza de partido si fueren montes comunes, ó si de particulares á sus dueños, ó si estuvieren ausentes á sus legítimos representantes, para que con sus respectivos peritos concurran al reconocimiento y tasa de árboles en el dia, hora y parage que el Ministro de la comision de Marina les señale con la anticipacion y oportunidad correspondiente; en inteligencia de que, si dexaren de asistir por malicia ó negligencia, habrán de sujetarse forzosamente, y percibir las cantidades que regularen los peritos de Marina, sin que les quede accion ni recurso para reclamar la operacion; debiendo cada una de las partes nombrar un experto, que sea vecino del lugar en cuyo distrito se hallen los árboles ó perjuicios, ó de los pueblos mas inmediatos; para que plenamente instruidos de quanto conduzca al acierto, procedan al avalúo, con noticia y presencia de las partes interesadas para su concurrencia en la forma que se establece.

6 En quanto á daños que se ocasionaren en sembrados, tierras, arboledas, apertura ó composicion de carreteras, terraplenes, fortificacion de terrenos, y formacion de embarradas para extraer ó conducir las maderas; mando, se satisfagan por Marina: que no conviniéndose los comisionados de esta y los perjudicados en la regulacion, se nombre por cada parte un perito, y en discordia un tercero elegido de comun acuerdo; y si no obstante se ofreciere aun alguna duda racional ó queja justa, podrán acudir los interesados al Ministro de la respectiva provincia de Marina, ó al de la de Barcelona como mas graduado, para que de acuerdo con su Auditor se evacue breve y sumariamente el asunto, tomando los informes imparciales, y conocimientos que se estimen oportunos á evitar indebidos gastos y dilaciones, sin que en uno ni en otro caso se suspendan ni retarden las cortas con ningun pretexto.

4 El pago de dietas y gastos, que ocasionare el nombramiento de expertos, que deberán hacer libremente los interesados en personas de satisfaccion, se hará del caudal de Propios ó Arbitrios, quando sean comunes los montes, y los dueños particulares de su cuenta, si fueren de dominio privado; pues únicamente habrá de satisfacer la Marina el gasto de su perito, y la mitad del costo del tercero que se nombra en caso de discordia.

8 Si entre los árboles cortados resultasen algunos inútiles, no por esto debe rebaxarse á los dueños cosa alguna del valor del convenio ó regulacion; pues no es justo que sufran el menor perjuicio por la impericia, falta de exámen, ú otros defectos de los contramaestres y delineadores, quienes habrán de ser los únicos responsables, si no han practicado ántes del derribo un prolixo y excrupuloso exámen de la calidad y bondad del árbol, á fin de evitar indebidos perjuicios á mi Real Erario é interesados.

9 En razon del precio á que deben satisfacerse los pinos del Principado, y pago de dietas al Diputado y expertos que asistieron al avalúo de maderas cortadas en el Corregimiento de Vich, se procederá con arreglo á lo que explican los artículos 5 y 8; y lo mismo se practicará en lo sucesivo.

10 Las cortas que se hicieren de árboles de todas especies, se proporcionarán con la posibilidad en que se hallen los montes, y no segun la necesidad que suele aparentarse, á ménos que esta sea tan verdadera ó urgente, que precise echar mano de lo primero; porque de lo contrario se destruirian los montes enteramente, y vendria á faltar este auxîlio en la mayor necesidad.

11 Los ramajes que fuesen de utilidad en los arsenales se comprarán en los mismos términos que declaran los citados artículos 5 y 8; quedando los restantes á beneficio de sus dueños, como así está establecido por Real órden de 31 de Octubre de 1786.

12 La paga de jornales á los operarios, que necesitaren para el derribo y arrastre de las maderas, se verificará al precio corriente en el pais donde se hiciere el trabajo, acreditándose con testimonio auténtico, á fin de que en todo tiempo conste no haberse hecho el menor aumento en las faenas del Real servicio; y en caso de duda sobre el punto de precio corriente de jornales, la decidirá el Ayuntamiento del pueblo en cuya jurisdiccion se execute

la corta ó arrastre de maderas, mandando dar para ello la correspondiente certificacion.

13 Serán alojados por las Justicias de los pueblos en las casas de sus vecinos, si no hubiese posada ó meson público, ó si, aunque la hubiese, no fuese suficiente para todos los alistadores, delineadores, capataces y operarios empleados en la comision, con calidad de que se satisfaga el importe del alojamiento, y recoja recibos de las Justicias, con la correspondiente intervencion del comisionado principal de Marina á cuyas órdenes se hallen, para que despues se les abone por los asentistas, ó por los fondos destinados al ramo de Marina; graduándose su pago en calidad de sargentos á las tres primeras clases, inclusas las de contramaestres de construccion y sus ayudantes, no teniendo graduacion en la Armada, y de soldados á los operarios.

14 Los contramaestres de construccion, y demas individuos subalternos empleados en las cortas de que trata el artículo antecedente, exîgirán las respectivas contentas de las Justicias, como lo practica la Tropa de Exército, para que de este modo se contengan en su deber, y eviten vexaciones y recursos.

15 De este nuevo reglamento se remitirá un exemplar por la Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena á cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos del Principado, para que lo hagan publicar; y siempre que se celebre alguna contrata sobre apronto de maderas, se insertará á la letra, para que los asentistas no se separen de él con motivo ni pretexto alguno.

16 Para que esta mi Real cédula tenga su pleno y debido cumplimiento respectivamente, mando á mis Consejos, Audiencias, Vireyes, Presidentes, Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Ministros y demas á quienes tocare, cumplan, guarden y executen á la letra quanto expresan los quince artículos antecedentes; en el concepto que será de mi Real desagrado qualquiera inobservancia con pretexto de ordenanzas, leyes, estilos ó costumbres en contrario, pues quiero, que se esté y pase precisamente por lo que va dispuesto en esta cédula, y que á su tenor sin excepcion alguna se arreglen exâctamente todos los tribunales y Juzgados, de qualquiera naturaleza y condicion que sean. (42)

LEY XXV.

D. Fernando VI. en Aranjuez por Real céd. de 28 de Julio de 1749.

Ordenanza particular que ha de observarse en los montes y plantíos de la Provincia de Guipuzcoa.

Como mi Real ánimo en la publicacion de la ordenanza de 31 de Enero del año pasado de 1748 (*ley 22.*) acerca del fomento y conservacion de montes propios para la construccion de baxeles, fué el de asegurar esta importancia para mi servicio, no solo sin gravámen de los pueblos sino con conocida utilidad suya; habiéndome representado la Provincia de Guipuzcoa los perjuicios que se seguirian á sus naturales, si literalmente se observase la referida ordenanza en todas sus partes, por no adaptarse algunas de sus reglas á la calidad del pais, y armonía de su gobierno político; he resuelto declarar lo siguiente:

La Provincia de Guipuzcoa conservará la jurisdiccion que hasta el presente ha exercido sobre los montes de su territorio, dando por sí en su nombre todas las providencias y órdenes económicas que fueren oportunas y conducentes al puntual cumplimiento de lo que está prevenido en el tít. 38 de sus fueros y

(42) En Real órden de 5 de Septiembre de 88, comunicada al Consejo por la via de Marina, noticioso S. M. de la decadencia de los pinares de Cuenca por efecto del método de negociar sus maderas, se sirvió resolver, que en lo sucesivo no se concedan sin su prévia noticia licencias á particulares para cortas y conducciones de ellas; autorizando á los Gobernadores de Aranjuez, y de las Reales Acequias de Xarama y Colmenar, para que en los casos de concederse, hagan contar las maderas, y denunciar las que excedieren del número permitido, sin perjuicio de las penas que se tuviere por conveniente imponer á los contraventores: que consistiendo la conservacion de los montes de abetos, quales son los de Cuenca, en el buen método de sus cortas, aunque generalmente seria mejor hacerlas por entresaca, podian executarse sin grave inconveniente casi generales en las laderas expuestas al Norte, dexando pinos padres distantes unos de otros de veinte á veinte y cinco pasos, y no permitiendo la entrada de ganados á pastar por quatro ó seis años; pero en las expuestas al Mediodia se hagan precisamente por entresaca, derribando los árboles corpulentos, que asombren á los menores, y no tantos que el sol hiera directamente en el terreno, en cuyo caso, en vez de cortar, será conveniente arrancar los pinos: y que con estas circunstancias y prevenciones se den las licencias para cortas, y se cele su observancia.

ordenanzas (*a*), y en el reglamento que de su órden se formó en el año de 1738 (*b*) para perfecta inteligencia de estas mismas leyes, y fomento importante de sus montes concejiles.

Tendrá fuerza de ordenanza y ley perpetua todo lo dispuesto en el citado reglamento en órden al plantío de árboles; siendo precisa obligacion de cada pueblo plantar anualmente diez robles por cada uno de los fuegos en que esté considerado su vecindario para poblacion de sus montes comunes ó concejiles, sin incluir en el número los que plantaren los particulares en sus montes propios.

Habiendo acordado la Provincia, para alentar sus moradores á plantar mayor número de árboles, conceder un quartillo de real de vellon por cada uno de los que plantasen y entregasen preso de dos hojas, ademas de la obligacion prevenida en el artículo antecedente; es mi voluntad, que permenezca este arbitrio, sin que pueda la Provincia derogarle, ni exîmirse de esta obligacion sin expresa facultad mia; entendiéndose esta gratificacion por los plantíos en montes comunes, y no en los que los particulares hicieren por sí en montes propios.

Como para lograr el fin de poblar los montes, no ménos que premiar los aplicados, conviene castigar los omisos; se impondrá á los pueblos, que no cumplieren con la obligacion del plantío, la multa de un real de vellon por cada árbol que faltare al número que les toca; y ademas se les precisará á que en el año siguiente resarzan la falta del antecedente, pena de duplicada multa, la qual recaerá en el Capitular que se justificare haber sido causa de la omision.

Cada pueblo tendrá un vivero destinado al plantío de robles; y así en la cria de estos como en su trasplante, distancia á que deban quedar unos de otros en el monte, podas &c., se observarán las reglas que la práctica dictare mas útiles segun la varia calidad de las tierras.

Mantendrá cada pueblo un libro, en el qual con individualidad y separacion de otros asuntos llevará razon del número y especie de árboles que se plantaren, trasplantaren, secaren, ó cortaren para usos precisos; y de él remitirá extracto testimoniado de lo correspondiente á cada año á la Provincia, en cuya Diputacion ha de haber siempre noticia exâcta del estado de los montes de todas las Repúblicas que la componen.

La Provincia aplicará toda su atencion á celar la conservacion de los montes, haciendo, que haya personas de inteligencia y zelo encargadas con particularidad de este cuidado; y que se castiguen, con la severidad que previenen las leyes, los que talaren montes, arrancaren árboles ó planzones, cortaren rama, ó cometieren otros daños; mirando estos asuntos con la aplicacion que conviene á su propia utilidad, y al grave cargo que se le hará de la negligencia que se experimentare en tener sus montes poblados y bien cuidados.

Sobre rozaduras de tierras concejiles hará observar puntualmente el cap. 5, tit. 38. de los fueros (*c*), y los artículos 10 y 11 del reglamento de 1738 (43); y con

(*a*) *En el citado tit. 38, comprehensivo de 8 capítulos, se ordena, que no se planten nogales, castaños, hayas ni fresnos, sino es á distancia de tres brazadas de la heredad agena; y que no se corten ni quiten los árboles plantados en heredad propia por el vecino que despues labrare la suya, aunque perjudiquen á esta: se impone pena á los que talan árboles, viñas y montes agenos; y se previene el modo y órden de proceder á su castigo: se prohibe hacer rozaduras, sino es en la forma que se expresa; y se asignan las penas de los que ponen fuego en los aulagales y argomales, y á los que corten rama de árbol del Concejo, y saquen planzones de tierra concejil: y últimamente se previene, que á costa de los Concejos se crien viveros: que no se corte por el pie roble alguno para carbon, no estando inútil; y que todos los Concejos empleen las diez partes de sus Propios en plantar y beneficiar árboles.*

(*b*) *El citado reglamento de 26 de Sept. de 1738, formado de órden de la Provincia de Guipuzcoa por dos Diputados á este fin, contiene en veinte y ocho reglas ó capítulos la instruccion que deben observar las Repúblicas de ella para el mejor régimen, conservacion y aumento de sus montes propios á la construccion de los baxeles de la Real Armada.*

(*c*) *Por el citado cap. 5. tit. 38. se ordena, que no se hagan rozaduras, sino es en la forma que se previene; y encarga el cuidado y obligacion que han de tener los Concejos, y los que abrieren tierras concejiles para sembrar y rozar.*

(43) Los dos citados artículos son del tenor siguiente: 10 "Los que con licencia de los pueblos rozaren ó abrieren tierras concejiles, hayan de plantar precisamente los seis árboles, robles ó castaños por cada fanega de sembradura, como lo ordena el fuero en el cap. 5. tit. 35; y de ninguna suerte se compense este gravámen por paga pecuniaria ni otra alguna." 11 "Quando se dieren las licencias para tales rozaduras, se ponga, á los que tomaren tierras para ellas, la obligacion de que en el último año que han de disfrutar las tales tierras, siembren en ellas bellota ó castaña, mezclada y revuelta con la semilla que hubieren de sembrar, y no arranquen las estacas con que hubiere estado

especial cuidado prohibirá se corte por el pie roble alguno bravo ó trasmochadero, que no esté absolutamente inútil; con la precisa condicion de plantar tres árboles por cada uno de los que se cortaren con las formalidades regulares para las urgencias ocurrentes de reparos de casas, molinos, herrerías &c.

Experimentándose, que la facilidad de reducir los montes á trasmochaderos es causa de la escasez de árboles propios para la construccion de baxeles; servirá de regla invariable sobre este asunto lo que está prevenido en el art. 8. del reglamento de 1738 (44) para los parages que disten ménos de una legua de las orillas del mar; y en lo interior de la Provincia solo se podrán reducir á trasmochos los dos tercios de las plantaciones que se hicieren, dexando la tercera parte restante para árboles bravos.

Siendo por la fragosidad del terreno crecidos los costos de los materiales que de lo interior del pais y confines de Navarra se conducen á las playas, solicitará la Provincia facilitar su transporte por medio de los rios Deva, Urola, Oria, Urumea y Vidasoa, procurando hacerlos navegables, á lo ménos en quanto queden aptos para que por medio de sus corrientes se dirijan los maderos á sus desembocaderos; sobre cuyo punto discurrirán maduramente los arbitrios de que convenga valerse, sin ocasionar perjuicio, y me propondrá, si fuere necesario, lo que en este particular concibiere importante á mi servicio y beneficio del pais.

El Ministro de Marina residente en la Provincia de Guipuzcoa celará, como punto esencial de su obligacion, el cumplimiento de estas reglas; y á fin de que esté siempre impuesto, con la individualidad que importa, del estado efectivo de los montes, es mi voluntad, que de los registros de las juntas generales, en que han de constar las plantaciones hechas en la jurisdiccion de cada República, se le pase todos los años noticia firmada del Secretario de la misma Provincia.

Para verificar la realidad de estas noticias, y exâminar si en la cria y conservacion de árboles se procede como está mandado, podrá el Ministro visitar en general ó particular los montes de la Provincia, en los tiempos que juzgare oportunos; cuya diligencia practicará indispensablemente de dos en dos años, segun está mandado en el art. 38. de la ordenanza general de montes. (*ley 22.*)

Quando determinare hacer la visita, pasará aviso á la Diputacion de la Provincia; la qual señalará sugeto que en su nombre le acompañe á este acto, ó bien expedirá las órdenes necesarias á todas las Repúblicas, á fin de que en cada una de ellas le den las guias y auxîlio que hubiere menester para la mas fácil práctica del reconocimiento.

La Justicia de cada pueblo presentará al Ministro el libro que debe tener con la razon de plantíos y número de árboles exîstentes en su jurisdiccion, y le franqueará todas las noticias que pidiere para enterarse del verdadero estado de los montes: concluida la visita, y no teniendo el Ministro reparo, expondrá en el libro la práctica de esta diligencia á su satisfaccion, y lo firmará; y quando observare cosa digna de nota, hará las advertencias que le parecieren oportunas para lo sucesivo.

Si en algun pueblo notare falta de aplicacion en la cria de árboles, de suerte que sus montes no esten poblados como corresponde, descuido en su conservacion, ó exceso en las cortas, hará cargo á la Diputacion de la Provincia, para que esta aplique el castigo ó remedio que corresponda; y de no dar pronta oportuna providencia, me dará cuenta el Ministro con justificacion, para que yo mande lo que tuviere por conveniente.

Exâminará con particular cuidado los montes que sean mas propios para cria de robles bravos, y los medios que fueren mas practicables para facilitar su con-

cercada la heredad, para que quedando al cuidado de la República el que estando cerrada la tierra á lo ménos dos años despues, y no entrando ganado en ella, crezca el plantío con la maleza, y despues de estar poblado el sitio, se aprovechen los demas plantíos (si fueren de buena calidad) para trasplantarlos en otras partes; pero al dueño de las estacas se le abone por la República el valor de las que dexaren en ser."

(44) El citado art. 8. dice así: "De estas plantaciones, que hicieren de nuevo las Repúblicas en sus territorios propios, y esten en hoyadas una legua á la mar, no puedan reducir á trasmochos las que fuesen de robles, sino que se dexen para árboles bravos, por la mayor falta que hay de estos para fábricas de navíos, y otros usos tan importantes como sabidos."

duccion por tierra ó agua; y comunicándolo á la Provincia, se pondrá de acuerdo con ella sobre lo que convenga executarse, teniendo presente la utilidad de mi servicio, y el mayor beneficio del mismo pais.

No siendo ménos útiles que los robles, así para la construccion como para otros usos en los arsenales, las encinas, chopos, hayas, nogales y otros árboles; podrá convertirse en estos el plantío de aquellos, en los parages que la experiencia manifestare producir mejor aquellas especies; acordándolo de la misma suerte la Provincia con el Ministro de Marina.

Respecto de que, cuidándose del plantío de árboles y conservacion de montes con la aplicacion prevenida, no es dable falten maderas para mi servicio, y para reparos y subsistencia de herrerías, fábricas, molinos, casas y otros usos indispensables; acordará la Provincia con el Ministro las reglas que convenga prescribir para suplir á estas necesidades, sin que los pueblos ó particulares experimenten atraso; quedando responsables de los excesos las Justicias que los permitieren ó disimularen, y la misma Provincia, si dexare de aplicar el remedio ó castigo correspondiente.

Ninguna República podrá disponer la corta de monte entero, ó de parte del que esté sazonado para la construccion, sin permiso del Ministro, el qual le concederá ó negará sin dilacion alguna, segun las instrucciones y órdenes con que se hallare; y de no tenerlas, dará inmediatamente cuenta de la pretension á mi Secretario del Despacho de la Marina, á fin de que determine yo segun la abundancia ó escasez de maderas en la Provincia, y la necesidad de materiales para mi servicio.

Quando alguna República hubiere vendido con la regular licencia porcion de monte, la Provincia cuidará de que la décima parte del producto de la venta se aplique á nueva plantacion de árboles, fuera de los de la obligacion, segun el art. 20. del reglamento de 1738. (45)

Las maderas que se permitieren cortar, no podrán extraerse de la Provincia sin guia del Ministro, á quien se ha de manifestar y hacer constar su verdadero destino, con prohibicion absoluta de llevarlas á dominios extraños sin expresa facultad mia.

Los particulares que tuvieren montes seguirán las mismas reglas que los comunes en quanto á su conservacion, dexando la tercera parte de plantíos para árboles bravos, los quales no podrán cortar sin el acuerdo prevenido del Ministro, por si fueren menester para mi servicio, que debe entenderse con preferencia; y quando se les permitiere la corta, estarán obligados á repoblar los montes con nueva plantacion.

Los Ministros de Marina podrán visitar los montes de particulares del mismo modo que los concejiles, y marcar los árboles que encontraren en ellos propios para mi servicio: y siendo la abundancia de maderas tan ventajosa al pais en comun como á los dueños de los montes, la Provincia tomará las medidas, y dará las disposiciones conducentes para obligarlos á la plantacion y cuidado de su conservacion.

La Provincia determinará por sí todas las dudas y competencias que se ofrecieren sobre plantíos y conservacion de montes; y si alguno se diere por agraviado en sus determinaciones, podrá recurrir al Ministro, el qual oirá la queja, tomará las informaciones de su fundamento, y si fuere justificada, remitirá los autos á la Diputacion de la Provincia; y si esta no hiciere justicia, me dará cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina, respecto de pertenecer al Juzgado de esta todas las causas que miren al aumento y conservacion de montes de construccion, con inhibicion de otras qualesquiera Jurisdicciones ó Tribunales.

Por lo que mira á los pleytos que se suscitaren sobre pertenencia de montes, extension ó términos de ellos, seguirán

(45) El citado art. 20. del reglamento dice así: "Respecto de que por el cap. 8. tit. 38. de los fueros se manda, que por cada árbol que se corte se planten dos; se ordena, que qualquiera República, que vendiere para fábrica de navíos ú otras porcion de montazgo de árboles en pie, y percibiere el dinero de él, haya de emplear su décima parte precisamente en plantacion de árboles, ademas de la obligacion de su foguera; exceptuando solo el caso de que necesite el todo de la cantidad para la redencion de algun capital de censo; pero que el número de árboles que plantare con este dinero, no sea comprehendido en la gratificacion señalada, que se deberá tambien entender para con los árboles que en adelante se plantaren, y no para los que esten ya plantados."

el curso que hasta ahora, con las apelaciones regulares á los Tribunales á los quales corresponda, sin intervencion de la Jurisdiccion de Marina.

En la correspondencia de la Provincia con los Ministros de Marina, y de estos con la Provincia, observarán unos y otros la urbanidad y atencion regular, tratándose recíprocamente, así de escrito como de palabra, segun corresponde á la estimacion de ámbas partes sin superioridad de una á otra; concurriendo unidamente sin competencias, que puedan servir de atraso al cumplimiento puntual de esta ordenanza; de la qual se tomará la razon en la Contaduría principal de Marina del Departamento del Ferrol, para que sirva de regla á los Ministros que destinare yo á esta Provincia.

LEY XXVI.

El mismo en Madrid por Real órden de 1.º de Septiembre de 1749.

Capítulos adicionados á la anterior ordenanza sobre el fomento y conservacion de los montes de Guipuzcoa.

1 En atencion á que seria sumamente gravoso á los pueblos y particulares de la Provincia de Guipuzcoa (por haber en su distrito un número grande de ferrerías, molinos, puentes, y casas y caserías, metidas muchas de ellas en lo intrincado de los montes) el sacar licencia del Ministro de Marina para cortar las maderas, que freqüente y executivamente necesitan para fabricar de nuevo dichos edificios, su recomposicion y subsistencia, y para los demas usos precisos á la vida humana; y considerando tambien por muy costoso á la Real Hacienda el que se pusiesen y estableciesen en los referidos pueblos Subdelegados del expresado Ministerio, que concediesen con las formalidades requisitas las licencias para la corta de las expresadas maderas; y aun en este caso gravoso tambien á los particulares el pedirlas, por estar las casas y caserías por lo comun á mucha distancia unas de otras, y las mas de las ferrerías y molinos en parages despoblados, ásperos y fragosos, y executivo el reemplazo de la pieza ó madera que en las ferrerías, presas y molinos se quiebra, quema ó inutiliza, por los sumos costos, pérdidas y menoscabos, que de parar las fundiciones, ó de no ocurrir inmediatamente al remedio de las presas, puentes y molinos se siguen: se establece por regla, que para el preciso uso de los referidos edificios, y sus recomposiciones, se puedan, así por las comunidades y pueblos de dicha Provincia como por sus vecinos, naturales y habitantes, cortar las maderas que necesiten, baxo de las limitaciones que se expresarán en las reglas ó capítulos siguientes, y no de otro modo.

2 Aunque la necesidad de ocurrir á la fábrica, reparos y subsistencia de las ferrerías, molinos, casas y otros menesteres indispensables de los pueblos y particulares, es de distinguida naturaleza; sin embargo, como se debe con preferencia atender al Real servicio, no podrán las comunidades, pueblos ni particulares de la Provincia, ni otra alguna persona, cortar para los referidos usos, ni para otro alguno por executivo y privilegiado que sea, sin expresa licencia del Ministro de Marina que residiere en la misma Provincia, madera, monte ni árbol alguno de los que reservaren ó marcaren para la construccion de baxeles, así en el apeo y visita general de montes y árboles que debe hacerse por el expresado Ministro, como en las visitas bienales que seguirá, ú en qualquiera particular ó extraordinaria que en lo futuro executare por sí ó por Subdelegado suyo.

3 Como en la Provincia de Guipuzcoa son tantos los montes y árboles que hay, y su situacion tan intrincada, fragosa y áspera, y en partes sin comunicacion de caminos ni senderos, es casi imposible demarcar, sin un dispendio grande de la Real Hacienda, y sin ocupar años enteros en la visita, todos los árboles sazonados para construccion que hay en sus montes comunes y particulares, y mucho ménos los jóvenes que pueden con el tiempo servir para el mismo fin: y como no es razon, que esta dificultad ceda en perjuicio del Real servicio, ni que persona alguna se aproveche de ella; las Justicias de los pueblos de dicha Provincia, como punto esencial de su obligacion, estarán á la vista de lo que los mismos pueblos, sus vecinos, naturales y habitantes hicieren, y no permitirán, que de los montes y árboles, que ahora ó en lo futuro puedan servir para construccion de Reales baxeles, y por la expresada di-

ficultad, falta de noticia de ellos, ó por otro qualquiera motivo se dexaren de reservar ó marcar en las visitas que por disposicion del expresado Ministro se hicieren, se corte madera ni árbol alguno de ellos con pretexto de fábricas ó recomposicion de casas, puentes, ferrerías, molinos y otros precisos menesteres, especialmente aquellos árboles ó maderas que por su situacion ó lozanía sean ó puedan ser en adelante piezas estimables para construccion de Reales baxeles: y si algun exceso ó desórden en esto hubiere, den las mismas Justicias cuenta á la Diputacion de la Provincia, para que la enmiende y castigue, y al mismo tiempo la den tambien del propio modo al referido Ministro, para que pueda cumplir y desempeñar las obligaciones de su empleo con arreglo á la Real cédula de 28 de Junio último. (*ley anterior.*)

4 Que para que las comunidades y particulares pongan particular cuidado y atencion en no cortar con pretexto alguno los montes, y los árboles que sirvan ó puedan servir en adelante para construccion de baxeles, esten ó no reservados ó marcados para ella, se hagan en cada un año entender en público Ayuntamiento estas reglas, para que llegando á noticia de todos, no solo no haya contravencion, sino que concurran y conspiren unánimes á que tenga el debido y exâcto cumplimiento la Real voluntad; pues para la fábrica de las referidas casas, puentes, molinos, su recomposicion y permanencia, y otros precisos usos, deben servirse de aquellos árboles no solo no marcados, sino de los que no haya esperanza puedan en tiempo alguno adelantar ni crecer mucho para maderas de construccion, especialmente para aquellas piezas principales de que tanta escasez hay en estas costas. (46 y 47)

LEY XXVII.

D. Cárlos IV. por Real órden circ. de 31 de Dic. de 1800 expedida por la via de Marina, inserta en otra del Consejo de 25 de Enero de 1801.

Método y reglas que han de observarse en los montes sujetos al conocimiento de Marina.

Abolida la marcacion de árboles con destino á la Marina como inútil, y aun perjudicial á su verdadera vegetacion, fomento y conservacion; para evitar estos inconvenientes, y conseguir el surtido necesario de maderas para mis arsenales, que fué el objeto de aquella operacion, determiné por Real órden de 16 de Octubre de 1799, que se considerasen como marcados y reservados para las atenciones de la Marina todas las especies de pinos torcidos ó derechos de que hace aquella uso, alisos, nogales, fresnos, olmos, álamos negros y blancos de seis pulgadas de diámetro arriba, y de ocho los robles, quexigos, encinas y alcornoques. No habiendo producido esta providencia los saludables efectos que se esperaban de su execucion.... y persuadiéndome, que la verdadera marcacion de árboles, y el medio de que se consiga sin trabas ni vexaciones el surtido de maderas para las atenciones de Marina, debe consistir en la integridad y buen zelo de los encargados de este ramo, y en la correccion y castigo correspondiente á los que no llenen cumplidamente sus deberes; he determinado, que desde ahora, quedando derogada la citada providencia que prescribe las dimensiones de los árboles que

(46) Por Real órden de 27 de Noviembre de 1784 se sirvió S. M. aprobar la ordenanza de 18 de Julio de 752, formada por la Junta y Diputados del Señorío de Vizcaya para el gobierno de los montes de su distrito, comprehensiva de diez y siete capítulos adaptables á sus fueros, buenos usos y costumbres: y por el 15. de ellos se establece, que la Diputacion general haya de entender gubernativa y económicamente en los negocios de los dichos montes, y el Corregidor en lo contencioso; quedando al Ministro de Marina solamente el cuidado de visitar é inspeccionar los montes para instruirse de su estado, informar á S. M., y advertir al Señorío los excesos ó faltas de aplicacion que notase en sus visitas, para que por la Diputacion general se aplique el remedio oportuno, mediante quedar suprimida, y cesar enteramente la Superintendencia de montes en el Señorío, para mayor servicio de S. M., y alivio de los naturales de él en los infructuosos é inútiles gastos.

(47) Por Real cédula de 2 de Abril de 1757 se mandó á los tres Estados del Reyno de Navarra, que por ser de tanta importancia la plantacion de árboles de todas especies, su conservacion y aumento, discurriesen los medios de fomentarla, proponiendo, ademas de las reglas establecidas en la ordenanza de montes, las que fuesen mas propias y acomodadas á aquel terreno, y poniendo celadores y Jueces que fuesen responsables de este cuidado. En su cumplimiento formaron las correspondientes ordenanzas, compuestas de quarenta y seis capítulos, con otros quatro adicionados, y acomodadas al espíritu de los fueros, leyes, usos y costumbres de aquel Reyno; las que presentaron, y fueron aprobadas y concedidas como ley por decretos de 19 y 26 de Octubre en las Córtes celebradas aquel año.

hayan ó no de reservarse para usos de Marina, contenida en la mencionada Real órden, y qualquiera otra que se halle apoyada sobre los mismos principios, se observen en su lugar, y miéntras la publicacion de la nueva ordenanza de montes, en toda la comprehension de los que estan sujetos al conocimiento de Marina el método y reglas que siguen:

1 Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, por lo que hace al gobierno y administracion de los montes de sus respectivas jurisdicciones, se arreglarán á quanto en esta parte y la contenciosa prescriben la ordenanza de este ramo de 31 de Enero de 1748 (*ley 22.*), su adicion de 29 de Mayo de 1751 (*ley 23.*), y la Real órden de 17 de Octubre de 1785.

2 Si no hubiere guardas para la custodia de los montes, elegirán las mismas Justicias y Ayuntamientos de cada pueblo los que consideren precisos para esta confianza, enterándoles de sus obligaciones, y penas á que se sujetan si no cumplieren con ellas; señalándoles para su subsistencia un salario competente del fondo de montes, y si en este no hubiere suficientes caudales, se satisfará de los de Propios y Arbitrios; en la inteligencia de que los nombramientos han de tener la aprobacion del Comandante militar de Marina de la respectiva provincia, procurando que recaigan siempre en personas de probidad y aptitud.

3 A estos guardas se les prevendrá, que pongan las denuncias ante las Justicias ordinarias de los pueblos, por ser á ellas á quienes en primera instancia compete el conocimiento de estas causas.

4 Cada tres meses habrán de remitir las Justicias al Comandante militar de Marina de la provincia testimonio de las causas que estuviesen substanciadas, terminadas y pendientes, con expresion de los daños, montes, parage donde se executaron, la especie, número de árboles y sus dimensiones, quales son ó fueron sus autores, y las condenaciones impuestas y exîgidas.

5 Así en el repartimiento de leñas para el consumo de los vecinos como en la corta de estas, y en la venta de las que resultaren sobrantes, se observará literalmente lo que se previene desde el artículo 19 hasta el 25 inclusive de la citada ordenanza; no debiendo ningun vecino introducirse en el monte á tomar leña alguna de la que pidiere y se le conceda, sin tener la correspondiente papeleta de la Justicia, para que presentándola al guarda, no se le impida su extraccion.

6 Las Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos podrán conceder las licencias que soliciten los vecinos para la fábrica de arados y demas utensilios de la agricultura; para la composicion de una ó dos carretas, de las quiebras de molinos ó norias que no sufren dilacion; y tambien para qualesquiera otras urgencias, como estas no excedan de quatro ó seis árboles; precedida siempre la correspondiente justificacion de la necesidad de dichas maderas, y sin exîgir mas coste que el de quatro reales vellon por la licencia, conforme está mandado.

7 Si las cortas de estos árboles excedieren de aquel número, tendrá facultad el Comandante militar de la provincia de conceder las licencias hasta el de diez y ocho ó veinte de ellos, á cuyo fin la Justicia le remitirá las instancias justificadas, y aquel se las devolverá, para que se verifiquen las cortas con las precauciones establecidas; procurándose por todos la brevedad en este despacho, para evitar los graves perjuicios, recursos y quejas que origina la demora; pero si pasaren los árboles del número prefixado, las dirigirá el Comandante á la via reservada de Marina para su concesion.

8 Los dueños de aquellos terrenos laborales que por desidia ú otros motivos se hubiesen cubierto de malezas ó monte baxo, siempre que acrediten su propiedad, podrán volverlos á beneficiar y reducir á cultura, como tambien cortar los árboles que se hallen en ellos, bien que conservando algunos para el posible surtido de leñas.

9 Por lo que toca á rompimientos de terrenos baldíos vestidos de monte baxo, donde no exîstan árboles, ni hayan exîstido por infecundos, se observarán las leyes y Reales órdenes comunicadas por Marina; porque así como en el término de unos pueblos convendrá dar extension á la agricultura por la escasez de tierras y la abundancia de montes, en otros, donde fueren muchas las labores y pocos los montes, será preciso criarlos y fomentarlos.

10 Las Juntas de los Departamentos

deben enterarse de los árboles que se cortan en los pueblos de las provincias respectivas: á este fin cuidarán las Justicias de remitir á los Comandantes militares de Marina de tres en tres meses, y por estos á las propias Juntas, un testimonio que acredite las licencias que se hayan acordado, expresando el número de árboles, su especie, dimensiones, y sitios donde se verificaron las cortas.

11 A los dueños particulares de montes no se les impedirá beneficien sus arbolados baxo el método que mas les acomode, cuidando siempre con mucho esmero de su repoblacion; pero hasta la publicacion de la referida nueva ordenanza habrán de pedir las licencias correspondientes para la corta de árboles, conforme á lo prevenido en las reglas séptima y octava.

LEY XXVIII.

El mismo en Aranjuez por Real dec. de 1.º de Mayo, y ordenanzas de 26 y 31 de Octub. de 1802, y en S. Ildefonso por céd. del Cons. de 14 de Agosto de 803.

Privativo conocimiento de los Tribunales de Marina en todo lo económico, gubernativo y contencioso de los montes de sus tres Departamentos.

Exîgiendo para la buena administracion y régimen de los montes de la dotacion de la Marina, que tanto su parte económica y gubernativa como la contenciosa queden del todo al cargo de los Tribunales de ella, porque de lo contrario se suscitan molestas y continuas disputas, y competencias con las Justicias ordinarias de los pueblos, que han influido sobre manera en la notable decadencia, que se experimenta en los arbolados de casi la mayor parte de la península: para evitar pues estos gravísimos inconvenientes, y poder conseguir al propio tiempo la repoblacion y fomento de los montes, en que tanto interesa la prosperidad de la Marina, no ménos que la de otros ramos de la industria nacional; he resuelto, que los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandantes militares de Marina de las provincias, y los Subdelegados de ella (48) sean los que se encarguen privativamente de toda la jurisdiccion económica, gubernativa y contenciosa de los montes de la comprehension de los tres Departamentos; quedando inhibidos del conocimiento que han tenido hasta aquí los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias de los pueblos en la expedicion de licencias para la corta de cierto número de árboles, formacion de causas de denuncias, y su decision en primera instancia, y demas perteneciente á este ramo, y de consiguiente sin ningun valor ni efecto quanto acerca de estas facultades prescriben la Real órden circular de 31 de Diciembre de 1800 (*ley anterior*), y qualquiera otra que les conceda igual autoridad. Y á fin de que quede desde luego expedita la concesion de licencias para corta de maderas, y el seguimiento de las causas de denuncias, por el perjuicio que su demora causaria á los interesados; es mi voluntad, que por los mismos Capitanes Generales de los Departamentos se nombre, á propuesta de los Comandantes militares de Marina de las provincias respectivas, un sugeto en cada pueblo de los de mas probidad é inteligencia, á quien se confie toda la jurisdiccion que hasta ahora han exercido en este mismo ramo de montes las referidas Justicias ordinarias; los quales con el título de Subdelegados de Marina habrán de gozar del fuero de ella, y quedar del todo sujetos y subordinados á sus Gefes. * Y he tenido á bien encargar al mi Consejo comunique las órdenes mas precisas y terminantes, así á las Justicias ordinarias como á los Ayuntamientos de los pueblos cuyos montes se hallan baxo las jurisdiccion de la Marina, previniendo á unos y otros, faciliten á los nuevos Subdelegados de ella, y demas individuos empleados en la administracion de este ramo, quantos auxîlios les sean precisos para desempeño de sus respectivos deberes; en el concepto de que qualquiera desvio de estas prevenciones en la conducta de dichas Justicias no podré verlo con indiferencia (49): declarando tambien ser mi Real voluntad, que todos los mon-

(48) Por Real órden comunicada en circular del Consejo de 21 de Julio de 804 se sirvió S. M. declarar, que los Subdelegados de montes de Marina no puedan exercer la jurisdiccion ordinaria al mismo tiempo que sirven sus empleos, como incompatibles que son ámbas jurisdicciones.

(49) En Real órden de 6 de Junio expedida por el Ministerio de Marina, y comunicada al Consejo en 20 de dicho mes, se mandó hacer saber desde luego á todas las Justicias de la comprehension y dotacion de montes de las Reales fabricas de artillería de Marina de la Cabada, que no solamente

tes de la provincia de Cuenca queden indistintamente comprehendidos en este decreto, así para atajar de este modo los infinitos desórdenes y abusos cometidos en ellos, y de que procede su actual triste decadencia, como por las ventajas que resultarán á favor de la Real Armada; y que por consiguiente entre tanto el Corregidor de aquella ciudad, como las demas Justicias ordinarias de los pueblos del distrito de dicha provincia, queden de un todo inhibidas del conocimiento de aquel ramo, trasladándose á los Tribunales de Marina, á quienes habrán de pasar inmediatamente las citadas Justicias ordinarias todas las causas y demas papeles concernientes á dicho ramo en el estado en que se hallasen. (50, 51 y 52)

deberán facilitar sin dificultad alguna el cumplimiento de los despachos del Juez conservador de la Cabada, sino tambien prestarle todo auxîlio, so pena de severo castigo: y que para asegurar mejor la pronta y recta administracion de justicia, se incorporase esta providencia entre los acuerdos de los Ayuntamientos ó Concejos de los pueblos, y leyese por el Escribano al tiempo de tomar los Alcaldes posesion de sus Varas.

(50) En Real cédula expedida en S. Ildefonso á 27 de Agosto de 1803 por el Ministerio de Marina se publicó y mando observar una nueva ordenanza con diez y siete títulos para el gobierno de los montes y arbolados de su jurisdiccion.

(51) Por otra cédula del Consejo, fecha en Aranjuez á 20 de Febrero de 805 á conseqüencia de Real órden de 10 del mismo mes, se mandó suspender la observancia de la nueva ordenanza, hasta que se formen los planos topográficos en toda la extension de las veinte y cinco leguas de la costa del mar tierra adentro, comprehendidas en la jurisdiccion de Marina; y que entre tanto rija la del año de 1748 (*ley* 22) con las adiciones hechas desde entonces.

(52) Y en Real órden de 2 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 11 de Julio de 805, con motivo de recursos hechos al Rey por varios Subdelegados de montes de Marina, quejándose de los Corregidores y Justicias ordinarias; se sirvió S. M. mandar, que el Consejo circulase órden á todas, para que hasta otra providencia quedasen las cosas en el ser y estado que tenian ántes del Real decreto de 1.º de Mayo de 802 (*ley* 28), sin turbar la jurisdiccion de Marina en lo que antes de aquella fecha le correspondia.

TITULO XXV.

De las dehesas y pastos.

LEY I.

D. Juan II. en Madrigal año de 1438 pet. 47.

Conservacion de las dehesas destinadas para pasto de ganado de labor; y execucion de las penas de esta ley.

Por quanto en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos tienen algunas dehesas apartadas para pasto y mantenimiento de los buyes, y otros ganados con que se labran las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehesas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede ni debe pacer durante el tiempo que fueren acotadas; y acaece, que algunas personas, caballeros y escuderos y otros, así por ser Regidores de las tales ciudades, villas y lugares, como por tener heredamientos en los tales lugares y aldeas, comen las dichas dehesas con muchos otros ganados, así de vacas como de ovejas, yeguas y puercos, demas y allende de los bueyes y ganados de labranza; de lo qual se sigue mucho daño á los que labran las dichas heredades, y á los bueyes: por ende mandamos, que las dichas dehesas, en que hay la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier señores que sean, salvo tan solamente con los dichos bueyes y otros ganados con que labran en los tales lugares los herederos y vecinos y moradores en ellos, ó otros por ellos; y qualquier que otro ganado en ellas traxere, por el mismo hecho caya en pena de cinco maravedís cada cabeza, por cada vez que allí fuere hallado ó tomado; la qual pena sea para el heredero ó herederos, ó labradores que labraren las heredades del tal lugar, ó para qualquier de los que les tomaren y prendaren. Y mandamos, que puedan ser prendados por las tales penas los ganados que en las dichas dehesas fueren hallados por qualesquier herederos ó renteros, ó otros labradores de los que labraren en los tales lugares, ó sus hombres ó criados, y sin pena y sin calumnia alguna; con tanto que, hechas las prendas, se lleven luego ante la Justicia de

la tal ciudad, villa ó lugar do acaeciere, para que se haga lo que sea de derecho; y si algunos no quisieren pagar las dichas penas, ó no se consintieren prendar los dichos ganados por ellos, que las Justicias de los tales lugares executen por ellos en las personas y bienes de los que no las quisieren pagar, ó dexarse prendar. (*ley 12. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba á 3 de Nov. de 1490, y en Sevilla á 26 de Enero de 1491.

Prohibicion de adehesar los cortijos, heredamientos y tierras del Reyno de Granada.

Mandamos, que ninguna ni algunas personas á quien Nos habemos hecho ó hiciéremos merced de qualesquier cortijos y heredamientos y tierras en los términos de las ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, que sin nuestra licencia y especial mandado no los puedan dehesar ni dehesen, ni defender ni defiendan la yerba y otros frutos que naturalmente la tierra lleva, ni lo puedan guardar ni guarden; salvo que quede libremente, para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares y sus términos lo puedan comer con sus ganados, y bestias y bueyes de labor, no estando plantado ó empanado; so pena que qualquier que lo dehesare ó defendiere, ó en los tales términos prendare, pierda qualquier derecho que á los dichos términos tenga, y queden por términos comunes de las dichas ciudades, villas y lugares. (*ley 13. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY III.

Los mismos en la Vega de Granada por pragm. de 5 de Julio de 1491.

Revocacion de la ordenanza de Avila permisiva de adehesar las heredades, y hacerlas términos redondos.

Por quanto la ciudad de Avila, Justicia y Regidores della hicieron una ordenanza, el tenor de la qual es este que se sigue: "Ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas de Avila y su tierra, de qualquier estado y condicion ó preeminencia que sean, que tuvieren algun lugar ó aldea adehesada, ó monte ó pinar en que otro alguno no tenga parte ni otra heredad, que este tal se pueda llamar y llame término redondo, y apartado sobre sí, aunque otro alguno tenga en el tal lugar y término redondo media yugada de heredad y dende ayuso, y tenga casas y molinos ó molino, olivar ó huerta, ó solar ó prado en el dicho término ó lugar, que no sea de mas de la dicha media yugada de heredad; que este tal señor lo pueda guardar y guarde por término redondo, y apartado sobre sí, y prendar por todo ello, así por prados como por eras, como por rastrojos, como por montes y pinares, como por beber las aguas, sin embargo de la tal hacienda que otro alguno allí tenga, que no pase de la dicha media yugada de heredad, como dicho es; pero que pueda el que allí tuviere la dicha media yugada de heredad, ó dende ayuso, entrar en el dicho término á segar su prado, y arar su tierra, ó coger su fruta ó pan de pasada, ó su lino, sin se detener á pacer en el tal lugar y término redondo y apartado: y si caso fuere que algun lugar ó término fuere de mas de un señor, ó por alguno de los allí heredados, ó por otra persona fuere todo aquel término comprado de los otros herederos que lo pueda guardar y guarde el tal señor que lo comprare, hobiere ó heredare en qualquier manera, por término redondo y apartado sobre sí, y prendar por ello en la forma suso dicha: y si caso fuere que este señor fallezca, y dexare herederos pocos ó muchos, ordenamos y mandamos, que estando entre ellos proindiviso, y sin partir el tal lugar, que se pueda guardar y guarde por término redondo y apartado sobre sí, y sea habido por de un señor: y si se dividiere y apartare entre los tales herederos, en manera que cada uno conozca su parte por sí, que en este caso no sea llamado término redondo, ni se guarde por término redondo ni apartado sobre sí: y si qualquier de los herederos vendiere la parte que allí tuviere á otros extraños, que sea en mas quantía de la dicha media yugada de heredad, que en tal caso, quedando proindiviso, todavía sea habido por término redondo y por de un señor, y lo pueda guardar por término redondo: y si acaesciere que el señor ó señores del tal término redondo, estando proindiviso, como dicho es, entre los dichos coherederos, arrendaren ó enagenaren el tal lugar y término redondo á algunos extrangeros ó fo-

rasteros fuera de la jurisdiccion de Avila y su tierra, para pacer con sus ganados mayores ó menores en qualquier manera; que estos tales ganados de los tales herbageros, y extrangeros y forasteros que no puedan pacer los tales ganados, ni pazcan en los otros lugares de tierra de Avila, ni comarcanos al tal lugar y término redondo á vecindad, ni en otra manera: y si entraren en otros lugares de tierra de Avila, ó en los comarcanos al dicho lugar y término redondo, que los puedan prender y prendan, y lleven las penas ordenadas por nos el dicho Concejo en las ordenanzas de los que entran en prado ó en prados ó dehesas dehesadas, con tanto que por aquello no puedan ser quitados: pero si el señor del tal término redondo y apartado sobre sí, como dicho es, herbajare ó arrendare el tal lugar ó término redondo á algunos vecinos comarcanos de los lugares juntos con él, que estos tales gocen del mismo privilegio que pueden gozar y gozan los mismos vecinos del tal lugar ó término redondo; conviene á saber, que puedan pacer y pazcan á vecindad los tales lugares comarcanos y vecinos al término redondo, con tanto que no majaden ni duerman en los tales lugares comarcanos y vecinos, mas que se tornen á majadear y dormir en el tal lugar y término redondo: pero si los tales arrendadores y herbageros del tal lugar y término redondo y dehesa, y montes y pinares fueren de otros lugares de tierra de Avila, no comarcanos ni vecinos al tal lugar y término redondo, que estos tales no puedan entrar ni entren á pacer, ni pazcan con sus ganados en los otros lugares y términos comarcanos al tal término redondo; y si entraren, que los puedan prendar y prenden los vecinos comarcanos, ó qualquier dellos: pero mandamos, que esta pena destos tales sea mas liviana, y se lleve desta manera: que de cada manada de ganado ovejuno ó cabruno de doscientas reses sin las crias, que se lleve de pena una cabeza, y de ciento á yuso fasta en cincuenta que se lleve un real de pena, y de cincuenta abaxo cinco maravedís por todas cincuenta, y que de noche sea doblada esta pena; y por cada vaca y yegua y otras reses mayores, por cada una de dia un maravedí, y de noche dos maravedís; y de puercos, de cada uno un maravedí, y de noche dos maravedís." La qual dicha ordenanza parece ser hecha en grande agravio y perjuicio de los vecinos y moradores de la dicha ciudad y su tierra, y contra Derecho: por ende, como ordenanza hecha en perjuicio de la República, por la presente la revocamos y anulamos, y mandamos, que ningun caballero ni escudero ni otra persona vecino de la dicha ciudad y su tierra no use della; y damos licencia y facultad á los vecinos de la dicha ciudad y su tierra y pueblos della, que puedan pacer y rozar en los dichos términos, que así por virtud de la dicha ordenanza estan dehesados, como lo hacian quando los dichos heredamientos eran de diversos dueños, y ántes que la dicha ordenanza fuese hecha, y por ello no sean prendados; so pena que, los que lo contrario hicieren, sean habidos por forzadores, y como contra tales se proceda contra ellos. (*ley 14. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos I. y el Consejo en su nombre en Valladolid año 1551.

Reduccion á pasto comun de los terrenos públicos y concejiles rotos y destinados á labor; y restitucion de lo ocupado por particulares.

Porque nos fué hecha relacion por los Procuradores de Córtes, que el precio de las carnes habia subido y subia excesivamente á causa que los pueblos de nuestros Reynos y Señoríos rompian los pastos y términos públicos, y faltaba la yerba para la sustentacion del ganado, y las pobres gentes no alcanzaban para se sustentar de carne, y que esto se remediaria con mandar reducir á pasto lo rompido: por ende, para obviar el dicho daño, mandamos á todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos y á cada una dellas, que los términos, montes, exidos, y baldíos públicos y concejiles de las dichas ciudades, villas y lugares, que les constare que de diez años á esta parte estan enagenados, rompidos, ó vendidos al quitar por los dichos Concejos sin licencia nuestra, los hagan luego tornar y restituir á las dichas ciudades, villas y lugares, y reducirlo á pasto comun, sin embargo de qualquier apelacion que por qualesquier personas ó Concejos fuere impuesta: y los otros términos, montes,

exidos y baldíos públicos y concejiles, que de mas tiempo de los dichos diez años estuvieren rompidos, tomados y ocupados á los dichos pueblos con licencia dellos, llamadas las partes; mandamos, que resciban informacion, quien y quales personas, y por que causa y título lo tienen tomado y ocupado, y la envien al nuestro Consejo dentro de treinta dias para que en él se vea, y provea lo que sea justo; y los términos, exidos y baldíos públicos y concejiles de los dichos pueblos, que estuvieren rompidos por licencia nuestra, y carta de receptoría general que se haya dado para pagar el servicio, ó por otras cartas libradas en el nuestro Consejo, cumplido el término de las tales licencias, mandamos á las dichas Justicias, lo hagan luego tornar y restituir á las dichas ciudades, villas y lugares, y reducir á pasto comun, sin embargo de apelacion ó suplicacion que de ello se interponga. Y en quanto á los dichos términos públicos y concejiles, que los dichos Jueces hallaren estar tomados y ocupados á los dichos Concejos por qualesquier Alcaldes, Regidores y Jurados, y otras personas particulares por su propia autoridad, mandamos á las dichas Justicias que, llamadas las partes á quien tocan, hagan sobre ello justicia conforme á la ley de Toledo é instruccion della (*leyes 5 y 6. tit. 21.*): lo qual todo suso dicho mandamos á las dichas Justicias lo cumplan, guarden y executen, y envien relacion al nuestro Consejo de lo que en ello hicieren, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (*ley 6. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. y D.ª Juana, y el Príncipe D. Felipe Gobernador en su ausencia en Madrid á 20 de Mayo de 1552 cap. 2.

Reduccion á pasto de las dehesas rotas, y destinadas ántes para el ganado.

Mandamos, que todas las dehesas, así nuestras como de Iglesias, Monasterios, Hospitales y Concejos, y de otras qualesquier personas, que se han rompido, las que eran para ganado ovejuno de ocho años á esta parte, y las que eran para ganado vacuno de doce años á esta parte, se reduzgan á pasto como lo eran ántes; con que si algunos contratos ó arrendamientos estuvieren hechos de las tales dehesas ante Escribano público hasta el dia de la data desta nuestra ley para labor, ó á pasto y labor, que aquellos se guarden, no habiendo intervenido fraude ni cautela. (*ley 22. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY VI.

Los mismos allí cap. 1.

Prohibicion de arrendar dehesas el que no tenga ganado; y modo de arrendarlas el que lo tuviere.

Mandamos, que ninguno sea osado de arrendar dehesas de yerba, no teniendo ganados para ellas, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes; y si no los tuviere, le sean dados cien azotes, y el arrendamiento no valga. Y permitimos, que el que tuviere ganados, pueda arrendar la yerba que hobiere menester para ellos, y una tercia parte mas; y si algo le sobrare della, y la quisiere vender, la haya de dar y dé á otro que tenga ganado, qual él quisiere, por el mismo precio que le costó, sin le llevar *directè* ni *indirectè* mas por ello, so pena de perdimiento de todo el ganado que tuviere. (*ley 24. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY VII.

Los mismos en Toro por pragm. de 23 de Abril de 1552.

Modo de traer y criar el ganado vacuno en las dehesas para su aumento.

Porque la cria del ganado vacuno se acresciente, pues es tan necesario y comun; mandamos, que todos los que tuvieren mil cabezas de ganado ovejuno y dende arriba, y pastaren con ellos en dehesas, sean obligados á tener con cada millar de ovejas y carneros seis vacas de cria, y los que al presente no las tienen, las trayan fuera destos Reynos dentro de dos años despues de la publicacion desta ley. Y porque muchos Concejos tienen dehesas boyales ó prados concejiles para solo el ganado de labor; permitimos, que seyendo las tales dehesas ó prados bastantes para ello, el que labrare con dos pares de bueyes ó un par de mulas pueda traer una vaca cerril de cria en la tal dehesa ó prado concejil; y si mas cabezas pueden caber en la tal dehesa ó prado, que cada vecino del pueblo pueda traer una vaca de cria

en ella, porque el dicho ganado vacuno se aumente. (*ley 25. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II. en Badajoz por pragm. de 14 de Octubre de 1580.

Reduccion á pasto de las dehesas rotas despues de pasados veinte años continuos; y prohibicion de librarlas.

Porque despues de la fecha de la ley quinta de este título muchos dueños de dehesas en fraude de ella las han rompido, y van rompiendo para las panificar, pretendiendo, que no se habian de reducir á pasto las que en algun tiempo de ántes fueron rompidas, aunque fuese alguna parte dellas, de lo qual se habia seguido grande daño y notable carestía de las carnes, lanas, paños y corambres: para cuyo remedio mandamos, que todas las dehesas, así nuestras como de Iglesias, Ordenes y Monasterios y Hospitales y Concejos, y de otras qualesquier personas, que se averiguare haber estado por tiempo de veinte años continuos á pastos sin se romper ni labrar, agora sea ántes de la fecha de la ley dicha ó despues, se reduzcan á pasto, y no se puedan mas romper ni labrar; so pena de dos mil maravedís por cada hanega que se rompiere en las tales dehesas, con que por la primera vez no exceda la condenacion de veinte mil maravedís; y si se tornare á romper ó labrar, sea la dicha pena doblada, aplicada la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador. Otrosí declaramos, que no se tenga por rompida ninguna dehesa, por haberse rompido alguna parte della ántes de los años que se declara en la dicha ley; y que aquello, que verdaderamente estaba rompido ántes del tiempo en ella contenido, se haya por rompido para que se pueda labrar, y lo demas que en la tal dehesa se hobiere rompido desde el tiempo que en la dicha ley se dixo, se reduzca á pasto, como lo estaba ántes: lo qual mandamos se guarde y execute sin embargo qualquier apelacion que se interponga, así en quanto á reducir á pasto lo que estuviere rompido contra lo dispuesto por esta ley, como en quanto á las dichas penas en que fueren condenados las personas y Concejos que hicieren los dichos rompimientos. (*ley 23. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 4 de Marzo de 1633.

Reglas y capítulos que han de observarse para la conservacion de las dehesas y pastos.

Habiéndosenos representado el crecimiento del valor de las yerbas, y lo que se ha encarecido el arrendamiento de las dehesas, y el daño que han recibido y reciben los ganaderos, y la dificultad de conservar el ganado; para su remedio ordenamos y mandamos las cosas siguientes:

1 Primeramente, que todas las dehesas, así de particulares como de ciudades, villas y lugares, y otras comunidades, y los términos públicos, exidos y baldíos que se hubieren rompido sin licencia desde el año de 1590, se reduzcan á pasto; y asimismo las que, habiéndose rompido con facultad, se ha acabado el tiempo de su concesion: y para que se entienda que dehesas son estas, las Justicias tengan obligacion cada una en su distrito de enviar testimonio de las que actualmente se rompen con licencia ó sin ella, poniendo el nombre de cada dehesa, y dando fe el Escribano del Ayuntamiento de la licencia que hubo para romperla, del tiempo y causa por que se concedió, y por que Consejo, Tribunal ó Junta: y prohibimos, que de aquí adelante no se conceda licencia ninguna para romper por ningun Consejo, Junta ó Tribunal, de qualquier calidad que sea, aunque se otorgue por causa pública; y las que se dieren, sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto, y se castigue á los que usaren de ellas, como si no se les hubiesen concedido: y mandamos á los del nuestro Consejo, no se den por él estas licencias, si no fuere con causa necesaria y de beneficio público, y concurriendo para ello las dos partes del Consejo, habiendo oido primero al Procurador del Reyno, y consultándome sobre ello. (1, 2, 3 y 4)

(1) A consulta del Consejo pleno de 12 de Mayo de 1792, en que representó á S. M. haberse observado la disposicion de esta ley, exâminándose en él los expedientes sobre rompimientos hasta el año

2 Y porque sirviera poco la reduccion sobredicha de las dehesas á pasto, si no se cerrase totalmente la puerta á nuevas roturas; mandamos, que se reconozcan y apeen todas las dehesas del Reyno y pastos públicos por ante las Justicias de cada lugar; interviniendo con ellas dos Comisarios, uno nombrado por el Consejo, y otro por el Concejo de la Mesta, dividiendo los partidos, y nombrando para cada uno dellos los Comisarios que fueren necesarios, á costa del dicho Concejo; y citadas las partes, y en su defecto sus Procuradores ó Mayordomos, se midan, amojonen y acopien cada una de las dehesas y pastos en la cantidad verdadera del ganado que pueden sustentar, poniendo el nombre, cantidad y dueño de cada dehesa; con que ni podrá el dueño aumentar el precio, creciendo el número de las cabezas que no puede sustentar la dehesa, y la rotura que hubiere será notoria, con que cesarán las muchas vexaciones que de ordinario padecen los pobres con denunciaciones injustas.

3 Y para averiguacion del rompimiento, si le hubiere, asista el Escribano de Ayuntamiento con el Alcalde entregador y el Escribano de su comision, y el Fiscal que va por el Consejo de la Mesta; y citada la parte, cuya fuere la dehesa donde hubiere rompimiento, ó su mayordomo ó arrendador, se ponga en fe y vista de ojos la cantidad de tierra que se hubiere rompido; con que irán los pleytos instruidos á la Chancillería, y se sentenciarán sin costa de probanzas, ni dilacion de tiempo.

4 Y para que conste de las dehesas, exidos y baldíos que hay en cada lugar, mandamos á las Justicias, que por ante el Escribano de Ayuntamiento y en los libros de él hagan escribir todas las dehesas y pastos que hubiere en su distrito por sus nombres, medidas y acopiamientos, así las que fueren actualmente de pasto, como las que estuvieren rompidas con licencia, poniendo á la márgen de cada una, quando se cumple la facultad del rompimiento; y se remitan á cada una de las Chancillerías relaciones de lo que tocare á sus distritos, para que se haga libro de ellas; y una relacion general se guarde en el Consejo, y otra se entregue al Concejo de la Mesta.

5 Item mandamos, que de aquí adelante no se concedan arbitrios para arrendar el pasto comun que hubieren los ganados en las tierras, viñas y olivares, alzados frutos, aunque sea para beneficio del mismo lugar; y los que se hubieren concedido así para los donativos, paga de exênciones ó otras compras, mandamos cesen, habiendo cumplido el tiempo que se concedió.

6 Que por quanto ha crecido demasiadamente el plantío de las viñas con perjuicio de la labor y cria del ganado; mandamos, no se puedan hacer sin licencia, y los del nuestro Consejo tengan particular atencion (*ley 27. tit. 7. lib. 7. R.*). (5)

LEY X.

D. Cárlos II. en Madrid por pragm. de 13 de Junio de 1680.

Asignacion de precio fixo á todas las dehesas con arreglo al que tenian en el año de 1633.

Mandamos, que de aquí adelante sea y se tenga por precio fixo para todas las dehesas del Reyno, así las que son nuestras y de la Mesa Maestral, como las que

de 748, que se habian instruido en la Sala de Gobierno, con motivo al parecer del Real decreto de 30 de Diciembre de dicho año (*ley 15.*), y expuso su dictámen, de que se continuase la nueva práctica de instruirlos en dicha Sala, y consultarlos; resolvió S. M. lo siguiente: "No vengo en conceder esta facultad; y mando, se observe la ley del Reyno que el Consejo hace presente, oyendo tambien al Juez de rompimientos, y consultándome estas facultades, como previene la citada ley."

(2) Por auto del Consejo de 20 de Noviembre del mismo año de 762, con motivo de haber solicitado la villa de la Granja facultad para labrar y sembrar la mitad de su dehesa boyal; se acordó, que estos expedientes pasasen primero al Juez de rompimientos, despues al Procurador general del Reyno, y últimamente al Fiscal del Consejo. (*aut. 1. tit. 14. lib. 3. R.*)

(3) En auto acordado del Consejo de 3 de Junio de 1735 se previno, que de qualquier expediente ó pretension sobre rompimiento de dehesas se diese traslado al Procurador general del Concejo de la Mesta, para que la contradixera conforme á Derecho y leyes del quaderno de la Mesta.

(4) Y por otro auto de 18 de Noviembre de 1791, á solicitud del Procurador general del dicho Concejo, y conforme á lo prevenido en el anterior auto acordado se decretó su cumplimiento, mandando, se le diese traslado de todos los expedientes sobre facultades de rompimientos.

(5) Por auto del Consejo de 16 de Abril de 1633, con motivo de despacharse en él por carta acordada

pertenecen y gozan Grandes y Títulos, Comendadores de las Ordenes Militares, Comunidades eclesiásticas y seculares, Dignidades, caballeros particulares y otras qualesquier personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, tanto las que se pastan en el invierno en los extremos, como en el verano en los puertos, sierras y otras partes, sin exceptuar ninguno, y se reduzcan, como desde luego reducimos sus arrendamientos al precio que tenian en el año de 1633, á beneficio de los hermanos de Mesta y cabaña Real, y otros qualesquier dueños de ganados mayores y menores, aunque no trashumen términos; y que esto sea y se entienda para desde primero de Enero de este presente año de 1680 en adelante, derogando, como derogamos los hechos y otorgados por los interesados en lo que excedieren del referido precio; y que en las dehesas que no corrian por arrendamiento el dicho año de 1633, ni los antecedentes próxîmos, se regulen por los alcabalatorios, ó por el medio mas proporcionado; y que los arrendadores no puedan ser despojados de ellos: y en todo lo demas se observe, guarde, cumpla y execute la pragmática de 633, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanzas, ú otros despachos que hubiere en contrario, porque en quanto fueren contrarias á esto las revocamos. (*aut. 4. tit. 14. lib. 3. R.*). (6)

LEY XI.

D. Felipe V. por resol. á cons. del Consejo de 7 de Agosto de 1702.

Arrendamiento de las dehesas por el precio que tuvieron en el año de 1692, con reserva del beneficio de la tasa á los ganaderos y dueños de ellas.

Reconociendo que se debe dar reglamento, y reprimir los excesos con que los dueños de las dehesas aumentan el precio de las yerbas en que pastan los inviernos en Extremadura, Andalucía y Castilla la Nueva los ganados que llaman merinos, por ser sus lanas las mas preciosas que se conocen, y que estas mantienen el mayor comercio de estos Reynos, cuyo aumento se debe procurar y alentar, y que es preciso ocurrir á tan grave perjuicio de la cabaña Real (como tan interesada la causa pública de su manutencion): y habiendo tenido presentes las razones y fundamentos de los dueños de las dehesas y las de los ganaderos, y consultádoseme por el Consejo, mandamos, que por ahora todos los arrendamientos de las dehesas se hagan por aquel precio que tuvieron el año pasado de 1692; y que los que estuvieren pendientes, el tiempo que les falta cumplir se les haya de regular y regule por este mismo precio; reservando como se reserva siempre al ganadero el derecho de la tasa: y respecto de que este no se extiende á los dueños de las dehesas, en el caso de hallarse alguno agraviado, porque la dehesa haya estado en concurso ó mala administracion, habiéndose arrendado en menor precio de lo que merecia, se le concede tambien la tasa, para que, justificándolo, pueda pedirla: y las apelaciones de las tasas vengan al Consejo privativamente, con inhibicion á otros Jueces y los demas Tribunales, para que en él, habiendo mayor noticia de estas dependencias, se atiendan con mayor conocimiento, y se hagan las tasas por los tasadores, y Justicias ordinarias á quienes toca, con mas cuidado y justificacion. Y porque se ha reconocido, que los tasadores no se arreglan como debian á tasar las yerbas segun la calidad de ellas, y cabimiento

provision ordinaria, para que los ganados no entren en las viñas en ningun tiempo del año, y suponerse en esta pragmática de 4 de Marzo, que los de lana puedan entrar en las viñas y olivares alzado el fruto, en los lugares donde hubiese costumbre de quedar para pasto comun de los ganados lanares, despues de cogido; se mandó, no se despache en adelante dicha provision, si no fuere para que los ganados cabríos y mayores no entren en las viñas en ningun tiempo del año; pero que los de lana puedan entrar en ellas y en los olivares cogido el fruto, en las partes y lugares donde hubiere costumbre de que queden para pasto comun despues de alzado: que donde no haya tal costumbre, corra la ordinaria, pero no donde la hubiere; y que este auto se pusiera en el libro de los acordados por el Consejo. (*aut. 2. tit. 14. lib. 3. R.*)

(6) Por auto del Consejo de 15 de Febrero de 1683 se declaró hallarse en su fuerza y vigor esta pragmática de 13 de Julio de 680; y que en las dehesas y pastos, que por los dueños no se justificase legítimamente el precio de su arriendo en el año de 1633, se observase lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo, sobre reducirle al que tenian el año de 679, baxando de él la tercia parte, cuya baxa corriese desde el dia de S. Miguel de 681; y en esta conformidad se observase, y diesen los despachos que pidieran las partes, reservándoles el derecho de la tasa, para que usáran de él como les conviniese. (*aut. 5. tit. 14. lib 3. R.*)

de las cabezas de ganado en cada dehesa, se haga la dicha tasa por la calidad de las yerbas, sin que puedan exceder el precio de las mejores de seis reales cada cabeza en la Extremadura; y que el cabimiento de la dehesa que se tasare, haya de ser por la cuerda regular y establecida, expresando la calidad de la dehesa, si es de carneros, ovejas ó borras: y respecto de que las dehesas de Extremadura y sus yerbas son de mayor estimacion que las de Andalucía y Castilla la Nueva, en estas no se pueda exceder en la tasa de cinco reales por cabeza en las yerbas de mejor calidad; y en estas se observe tambien la tasa con la misma regla que va declarada. (*aut. 6. tit. 14. lib. 3. R.*). (7, 8 y 9)

LEY XII.

El Consejo en Madrid á 8 de Noviembre de 1703; y D. Cárlos IV. por resolucion á consulta de 18 de Dic. de 1804.

Modo y términos en que se deben executar los acopios de ganado, y compra por los dueños de las dehesas.

Declaramos estar en su fuerza y vigor la provision expedida por el Consejo en 7 de Abril de 1674, en que se previene y manda, que los dueños de las dehesas solo puedan acopiar en ellas el ganado propio y un tercio mas; y que habiendo hecho eleccion de los pastos necesarios para sus ganados y un tercio mas, si despues quisieren variar, eligiendo en las mismas dehesas otros millares para los pastos de sus ganados, los primeros pastos que hubieren elegido, queden y se subroguen para los ganados de los hermanos del Concejo de la Mesta; y mandamos se guarde, cumpla y execute en todo su contenido: y asimismo, que las compras de ganado lanar, que hicieren los dueños de dehesas para ocuparlas, hayan de ser y sean seis meses ántes del dia de San Miguel de Septiembre sin fraude ni dolo alguno; las quales dichas compras se hagan notorias al dueño de los ganados que tuvieren la posesion, ó á su mayoral que se hallare con poder de arrendar pastos, ántes de las salidas de los ganados para subir á las sierras, á fin de que en este tiempo pueda buscar dehesas y yerbas para acoger dichos ganados el invernadero siguiente, y para que en dicho tiempo, si tuviere que decir ó alegar contra las compras y ventas de dichos ganados, lo pueda hacer en el Consejo; y que en la misma forma, ántes de salir los ganados para las sierras, tenga obligacion el hermano de Mesta, ó su mayoral, de avisar al dueño de la dehesa, en caso que quiera hacer dexacion de ella para el invernadero siguiente: y asimismo mandamos, que si el ganado que comprare el dueño de la dehesa tuviere posesion adquirida en otros pastos, sea obligado á cederla graciosamente á favor del ganado que expele de su dehesa propia, para que pueda usar de dicha posesion con el ganado expelido, si le pareciere; lo mismo se entienda si el dueño de la dehesa, que quiere despojar el ganado del hermano de Mesta, le tuviere suyo propio, pastando en dehesas agenas ó suyas, que en este caso ha de ceder tambien graciosamente la posesion que tenian dichos sus ganados. (*aut. 7. tit. 14. lib. 3. R.*)

LEY XIII.

El Consejo en Madrid á 1.º, 25 y 27 de Octubre de 1706; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Observancia de los autos acordados, y despachos del Consejo en favor de los ganaderos de Mesta para el pasto de sus ganados con varias declaraciones.

Mandamos, se guarden los autos acor-

(7) Con insercion de este auto acordado del Consejo de 7 de Agosto de 702, y en vista de la pragmática de 1680, contenida en la ley precedente, á recurso del Procurador general de la Junta y hermandad de carreteros de la cabaña Real y sus derramas se libró provision en el Consejo á 16 de Septiembre de 1702; declarando, que dicho auto se entiende tambien con los expresados carreteros, y mandando, que con ellos se practique en quanto al reglamento, que por él se da, de que todos los arrendamientos de las dehesas, que tenian arrendadas para sus ganados, se reduzcan y hagan por aquel precio que tuvieron en el año de 692: y en quanto al derecho de la tasa, que por él se concede á los ganaderos y dueños de las dehesas, se reservó dar providencia sobre el precio de las yerbas por cada cabeza de ganado segun la calidad de ellas, para el caso de pedirse por sus dueños, ó por los carreteros que pastaren las yerbas con sus ganados.

(8) En provision del Consejo de 4 de Marzo de 1722, á instancia del Procurador general del Concejo de la Mesta, y con insercion del mismo auto acordado de 7 de Agosto de 1702 se mandó, que se guardara y cumpliera en las dehesas de verano como en las del invierno.

(9) Y por otra provision de 28 de Abril de 1724,

dados, y despachados expedidos desde el año de 1701 á favor de los ganaderos hermanos de la Mesta; á quienes no se obligue con ningun pretexto á que paguen el arrendamiento ó precio de las yerbas y pastos de sus ganados, anticipado al tiempo de su entrada en dehesas, ni por el que durare el invernadero; porque lo que legítimamente debieren, es nuestra voluntad lo paguen á la salida; y se les hará restituir y reintegrar en la antigua posesion que tuvieron adquirida con sus ganados en las dichas dehesas, de que hayan sido despojados por los dueños de ellas. Y declaramos que la justificacion de los precios que tuvieren las yerbas de las dehesas el año de 1692, que no estuvieren justificados, sea de la obligacion de los dueños de ellas el hacer la dicha justificacion, y no de los ganaderos de la Mesta que las pastaren con sus ganados; los quales mandamos, que en el ínterin que no se hiciese la dicha justificacion en la forma referida, cumplan con pagar las dos tercias partes del último precio en que cada uno hubiere gozado y tenido en arrendamiento las yerbas de las dichas dehesas, dando fianza lega, llana y abonada de que satisfarán la otra tercera parte, que han de reservar en sí los dichos ganaderos, para pagar lo que pueda importar mas de las dos tercias partes el precio que tuvieron las dichas dehesas el año de 692. (*aut. 8. tit. 14. lib. 3. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Sevilla á 25 de Julio de 1732, y en S. Ildefonso á 31 de Julio de 733.

Conocimiento sobre las dehesas de particulares en el Consejo Real, y en el de Hacienda de las que tocan á las Ordenes.

Mediante tener resuelto, que solo conozca el Consejo de los incidentes de las dehesas de particulares, y el de Hacienda de las que tocan á las Ordenes; mando, observe las expedidas en esta razon, y que no se intrometa en el conocimiento de la dehesa de la Floriana, ni de las demas de las Ordenes; en inteligencia de que queda prevenido de esta Real deliberacion el Consejo de Hacienda. Y habiendo puesto en mi Real consideracion varios acontecimientos, que verifican haber quedado sin efecto esta Real determinacion, es mi voluntad, que se observen las órdenes anteriores expedidas en esta materia, y las demas de su naturaleza. (*aut. 11. tit. 8. lib. 9. R.*)

LEY XV.

D. Fernando VI. por Real decreto de 30 de Diciembre de 1748, inserto en provision de 13 de Enero de 749.

Modo de executar los rompimientos de dehesas sin perjuicio de la cabaña Real, cria y trato de ganados lanares.

Enterado de la deterioracion que padece la cabaña Real de ganaderos merinos y trashumantes, no tanto por los quebrantamientos de sus privilegios en los tránsitos y mansiones, quanto por la reparable falta de pastos originada de los innumerables rompimientos; he resuelto, que en adelante no se practiquen rompimientos en las dehesas acotadas ó pastos comunes, para que así se eviten los daños que de este abuso se siguen á la cabaña Real, y á los mismos pueblos, pues se inhabilitan á mayor crianza de ganados de todas clases, que les es muy útil, y á la mas segura labranza que consiguen del abono que para ella produce el mismo ganado; y mando, que inviolablemente se observen las leyes del Reyno que prohiben iguales labores; encargando á mi Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan facultades sin urgentísima causa á que no pueda subvenirse de otro modo, y con especiálidad en aquellos parages en que la cabaña Real tiene, ó pueda tener sus estaciones y tránsitos: bien entendido, que qualquiera consulta, que considere necesaria sobre la observancia y cumplimiento de esta mi Real resolucion, se ha de dirigir por mi Secretaría del Despacho de Hacienda, como en donde es mas precisa esta noticia á el mismo fin: que aquellas dehesas, que siendo de pasto se han labrado por las ciudades, villas y lugares sin

á instancia del mismo Procurador general con referencia de la anterior, se mandó, que en los casos de tasacion de dehesas, los tasadores que se nombraren para el cabimiento de los ganados, que debieren pastar en ellas, se arreglen á su calidad y bondad y pastos, y á las cabezas del ganado que pudieren pastar, teniendo para ello presente las que ántes hubieren pastado regularmente, é introducido en ellas los que las tenian arrendadas.

facultad, y de veinte años á esta parte, se reduzcan á pasto sin permitir la continuacion de su labor con pretexto alguno: que las que se hubiesen labrado con facultad temporal se reduzcan igualmente á pasto, no obstante que aleguen, que subsisten los motivos de la concesion; y para su resarcimiento quede subrogado el precio del pasto por todos los años necesarios á el desempeño, y en calidad de Propios: que si las tales dehesas se labraren en fuerza de facultad ó privilegio perpetuo, se practique la misma reduccion; con que tambien se les subrogue el precio del pasto para el desempeño que motivó la facultad en calidad de Propios; y no siendo suficiente, se proponga otro medio correspondiente á la falta del producto y hasta la concurrente cantidad: que en atencion á que muchas dehesas labradas con facultad ó privilegio pertenecen á Iglesias, Monasterios, dueños particulares, eclesiásticos y seculares, si fuese temporal, se tome la razon conveniente para su cesacion despues del tiempo que prefina el privilegio ó facultad, y si fuese perpetua, se proceda con la distincion de aquellas dehesas que en su primordial adquisicion eran ya de labor, y permanezcan en la misma qualidad; pero de aquellas que despues de adquiridas se inmutaron á labor, se exâmine instructivamente, ó en el mi Consejo, como adelante se dirá, su subsistencia ó cesacion conforme á las leyes del Reyno, y á los méritos con que debe atenderse á la causa pública de la cabaña, y á los con que se concedió la facultad: que respecto á que sin ella se hallan tambien dehesas de Monasterios, Iglesias y dueños particulares, eclesiásticos y seculares, inmutadas á labor, fundándose en decir, que de tiempo antiguo son de esta qualidad, se proceda asimismo á reducir desde luego á pastos las que por notorio solo de veinte años á esta parte se hubiesen labrado; y si por mas largo tiempo, se haga el exâmen que va prevenido en las de los pueblos: que lo expresado se entienda y execute con mis Reales dehesas, las de Maestrazgos, Ordenes Militares, y demas que por qualquiera título me pertenezcan: que en las de pasto y labor se observe puntualmente lo mismo que va prevenido para las dehesas de pura labor, así en quanto á la reduccion á pasto, como para la inspeccion y reconocimiento de títulos de la mencionada qualidad de pasto y labor: que para que tenga efecto con la posible brevedad la reduccion á pasto así de las dehesas de pura labor como de las de pasto y labor, que por defecto de título lo merezcan, todos los interesados en ellas presenten dentro del término perentorio de sesenta dias á sus respectivos Corregidores de las cabezas de partido ó Intendencia los títulos ó justificaciones que tuvieren por convenientes, y los Corregidores los remitan dentro de otros veinte dias á mi Secretario del Despacho de Hacienda, á fin de que disponga su reconocimiento *mere* instructivo, y sin costa alguna de los interesados, y pueda deliberarse la estimacion que merezcan conforme á las precitadas reglas, ó extrajudicialmente y sin figura de juicio, ó por mi Consejo en caso de pedir la cosa mas alto conocimiento; y pasado el mencionado término sin haber presentado los títulos ó justificaciones, prohiba cada uno en su distrito la labor en todas las dehesas, y pastos comunes que hubiere, sin dilacion alguna, reduciéndolo todo á qualidad de pasto, á cuyo fin se libren por el Consejo todas las órdenes convenientes: que el conocimiento de aquellas causas, que en razon de títulos y justificaciones de la qualidad de labor, y la de pasto y labor, considerare preciso por mi remision al juicio contencioso, sea propio y privativo de la Sala de Mil y Quinientas con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, á fin de que oido mi Fiscal Real, y honrado Concejo de la Mesta, se substancien y determinen: que por quanto mi Presidente de Mesta está tan á la vista de los procedimientos de los Alcaldes mayores entregadores, les ponga particular capítulo de su instruccion, para que celen sobre el cumplimiento de esta mi Real resolucion, y castiguen todas las contravenciones que se justificaren en sus respectivas audiencias; defendiendo en los tránsitos de la cabaña aquellos pastos comunes de que necesita con la proporcion mas conveniente á ella, y ménos perjudicial á los pueblos que tengan rompimientos con facultad en las cercanías de las cañadas y veredas, mediante no poderse verificar en tales casos la subrogacion que va expuesta, por no deberse vender el pasto comun inmediato á los tránsitos.

LEY XVI.

El mismo en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 24 y 25.

Cuidado de los Corregidores sobre el fomento de la cria y trato del ganado lanar y vacuno, y aprovechamiento de aguas.

24 Experimentándose la mayor decadencia en la cria y trato de los ganados lanares y vacunos, que son tan útiles y de tanto aprovechamiento, como se ha reconocido en otros tiempos, en que producian la mayor opulencia de esta Monarquía, fomentarán los Intendentes Corregidores el aumento de ellos en todas las ciudades, villas y lugares de su provincia á proporcion de la comodidad de sus pastos; á cuyo fin harán observar las leyes del Reyno que tratan de esto, y muy particularmente mi Real decreto de 30 de Diciembre de 1748 (*ley anterior*); animando á los labradores á que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan á calentar la tierra de siembra, darla vigor y substancia, y aumentar los frutos.

25 Al propio fin es tambien de suma utilidad facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio; y para lograrlo procurarán y esforzarán sacar acequias de los rios, sangrándoles por las partes mas convenientes sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores; cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de los molinos, batanes y otras máquinas necesarias á las moliendas, y al beneficio de las lanas, como en laborear á ménos costa la piedra y madera: en todo lo qual no solo se interesa el Público por el aumento de sus frutos, sino las Iglesias y mi Real Patrimonio en el de los diezmos y tercias que me pertenecen por especiales indultos y concesiones Apostólicas. (10)

LEY XVII.

D. Cárlos III. por Real provision de 26 de Mayo de 1770, con auto inserto del Consejo de 23 del mismo.

Repartimiento de tierras de Propios y Arbitrios ó concejiles á los labradores, baxo las reglas que se expresan.

Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, á salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes provisiones expedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de labor y pasto (11), motivados unos del efecto contrario que se prometia, y otros de las malas inteligencias con que se procedia; ha resuelto por regla general, y quedando sin efecto y valor lo hasta aquí mandado, se observe en adelante lo siguiente:

1 Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios ó concejiles de labrantías, hechos hasta aquí en virtud de las órdenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los vecinos á quienes se hubiere repartido; con prevencion de que dexándolo de cultivar, ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

2 Si algunas de las mismas tierras estuviesen arrendadas y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado; y fenecido este, se repartan por este órden.

3 Exceptuando la senara ó tierra de Concejo en los pueblos donde se cultivase, ó se convinieren cultivarla de ve-

(10) Por los cap. 47 y 48 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les repite el mismo encargo para el fomento de la cria de ganado y aprovechamiento de aguas.

(11) Una de las citadas provisiones es la de 25 de Noviembre de 1761, á conseqüencia de autos proveidos por el Consejo en 20 de Abril, y 17 del mismo mes de Noviembre sobre el modo de subastar las dehesas y pastos de los pueblos, y derechos de sus vecinos ganaderos en comun y particular; la qual se mandó guardar por otro decreto del Consejo de 4, y consiguiente circular de 7 de Junio de 765: otra fué expedida en 2 de Mayo de 766 sobre el repartimiento de tierras baldías y concejiles labrantías de la provincia de Extremadura: otra con insercion de la anterior en 12 de Junio de 67: otra en 3 de Noviembre de 67 sobre repartimiento de yerbas y bellotas de los Propios y Arbitrios de dicha provincia: otra de 29 de Noviembre de 67 sobre el modo de nombrar apeadores ó repartidores, y de subsanar á los arrendatarios el importe de los barbechos y labores: otra en 18 de Marzo de 1768, con insercion de la de 3 de Noviembre de 67, y extension de ella á los demas pueblos del Reyno; y otra de 11 de Abril de 68 con varios capítulos declaratorios de dudas sobre la execucion de las anteriores respectivas al repartimiento de tierras concejiles, y todas quedaron sin efecto y valor por esta de 26 de Mayo de 1770, que arregla el modo de proceder en los repartimientos de tierras de labor y pasto.

cinal, las demas tierras de Propios, Arbitrios ó concejiles labrantías de los pueblos, que no estan repartidas ni arrendadas, se repartan en manos legas.

4 En primer lugar á los labradores de una, dos y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las yuntas propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

5 En segundo lugar á los braceros, jornaleros ó senareros, que se declara ser todo peon acostumbrado á cabar y demas labores del campo; á los quales, pidiéndolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio ó parage ménos distante de la poblacion; previniendo que, dexando un año de beneficiarla ó cultivarla, ó no pagando la pension, la pierdan; sin comprehender en esta clase á los pastores ni artista alguno, si no tuviere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como labrador de una yunta, y no como bracero jornalero.

6 Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repartir, se repetirá otro ú otros repartimientos, por el mismo órden que va explicado, entre los labradores de una, dos y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavía sobraren, se repartirán á los que tengan mas pares de labor, con proporcion á lo que necesiten, y puedan cultivar; y no necesitándolas, se sacarán á subasta, y se admitirán forasteros; con declaracion que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente á las partes reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios; sin que ninguno pueda subarrendar ni traspasar á extraño la tierra de esta clase que se le haya repartido ó arrendado.

7 Los comisarios electores de Parroquias hagan el nombramiento de repartidores y tasadores, los quales con intervencion de la Junta de Propios regularán el tanto que se haya de pagar por cada suerte en frutos ó en dinero, con atencion á la calidad de las tierras y sus huecos, y segun la práctica y estilo del pais; teniendo consideracion á que no decaigan los caudales públicos de lo que ántes les producian las mismas tierras, sobre que velarán los Corregidores de las cabezas de partido; quedando en libertad los pueblos, en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes, para que puedan practicarlo sin que en esto se haga novedad; ni tampoco se cargue pension alguna por las tierras concejiles en los pueblos donde, por no ser de Propios, ni tener sobre sí algun Arbitrio, hasta ahora se han repartido y labrado libremente sin pension ó cánon alguno.

8 Para las roturas prohibidas por ley se ocurrirá al Consejo á pedir la licencia necesaria. (12 y 13)

9 En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan con los colonos: y se previene, que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida como mutuo desahucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las partes; sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas de lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los paises, pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular: y no se comprehenden en esta providencia los foros del Reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la resolucion de S. M.

10 En las dehesas de pasto y labor de Propios y Arbitrios, donde la labor se haga ó pueda hacer á hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan de forma, que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la

(12) Por Real resolucion de 12 de Mayo de 1762 se manda observar puntualmente la ley 9. de este título, preceptiva de que el Consejo no dé licencia para romper dehesas, si no fuese con causa necesaria y de beneficio público, y concurriendo para ello las dos partes del Consejo, precedida audiencia del Procurador del Reyno y del Juez de rompimientos, y consultándolo con la Real Persona.

(13) Y en circular del Consejo de 10 de Septiembre de 84 dirigida á los Intendentes se les previno, que las licencias que conceda el Consejo para rompimientos y cortas de árboles, las comuniquen á los Corregidores del partido, para que les consten, y eviten todo exceso.

mitad de la suerte ó suertes que se les repartiesen; y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaria de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

11 Los comisarios electores de Parroquias nombren tasadores, los quales con intervencion de la Junta de Propios tasen y aprecien en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de Propios y Arbitrios; cuya tasacion se publicará, señalando el término de quince dias, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellotas que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos; y si no los hubiere, se les acomodará con proporcion, de forma que queden socorridos todos, sin dexar de atender á los de menor número que no puedan salir á buscar dehesas á suelos extraños; previniendo, que por lo respectivo á bellota en los pueblos, en que algunos vecinos tengan tan corto número que no pueda repartírseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas.

12 Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaren sobrantes algunos pastos de una ú otra especie, se sacarán á la subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor postor; advirtiendo, que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tanteo ni preferencia, por privilegiado que sea el ganado, y solo podrán usar las partes de los remedios ordinarios segun Derecho. (14, 15, 16 y 17)

LEY XVIII.

El Consejo por auto y circ. de 23 y 29 de Noviemb. de 1771; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Tasacion de tierras propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento.

Se forme por la Junta municipal de cada pueblo una relacion exâcta con toda distincion y claridad del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos y fruto de bellota en el quinquenio cumplido en fin de Diciembre de 1769; y jurada por los Diputados de ella, se entregue á los tasadores, que conforme á la provision de 26 de Mayo del año próxîmo pasado (*ley anterior*) deben nombrar los electores de las Parroquias, para que estos, con atencion al valor que corresponda á cada uno de los expresados cinco años de lo que hubieren producido en ellos, arreglen y tasen el que deban tener los expresados efectos con toda claridad y distincion, sin baxar de él con pretexto alguno; y por el que resultare respectivamente, se proceda al repartimiento en la forma y baxo de las reglas prefinidas por la misma provision; en inteligencia de que si en el expresado quinquenio, que ha de servir de supuesto para que los tasadores regulen sus valores sin baxar de ellos, se comprehendiere algun año en que haya sospecha de algun fraude, se ha de substituir el valor del antecedente á dicho quinquenio en que no haya este rezelo; y que en el caso que dichos tasadores conozcan, que los

(14) Por el cap. 69 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 788, se les previene, se arreglen á lo dispuesto en esta provision de 26 de Mayo de 70.

(15) Por Real decreto de 14 de Enero de 1771 se previno, que los pastos propios apropiados, y los arbitrados de los pueblos se deben repartir y arrendar entre vecinos y comuneros de ellos con arreglo á dicha provision de 26 de Mayo de 70; estimando por extraños á los vecinos de los pueblos inmediatos, sin concederles tanteo ni preferencia en las sobrantes que se saquen á subasta, sino es que la tengan por leyes municipales ó especial privilegio.

(16) En Real órden de 26 de Diciembre de 1784, circulada por el Consejo en 25 de Junio de 85, se mandó, que á los ganaderos moradores y habitantes en la sierra, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de Propios apropiados ó equivalentes á ellos, por haberse perpetuado los Arbitrios; entendiéndose por sobrantes lo que se hubiere de arrendar despues de acomodados los vecinos de los pueblos, y no los comuneros, los quales por ahora solo tendrian preferencia en los pastos arbitrados temporalmente, en que ántes gozaban comunidad, como tambien respecto de qualesquiera ganaderos, que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierra: y que esta providencia se entendiese interina sin perjuicio de lo que determinase con mayor conocimiento la Junta nombrada por S. M. para el arreglo de los privilegios de la Mesta.

(17) Y en Real órden de 22 de Enero de 88, con motivo de varios recursos hechos por el Intendente de Soria, los vecinos ganaderos y labradores de Llerena, y los que se llaman de tierras llanas, se mandó al Consejo, comunicase nuevas circulares con literal insercion de la anterior de 26 de Diciembre de 84, encargando su observancia y cumplimiento en todas sus partes.

pastos y frutos de bellota (pues en quanto á las tierras labrantías no debe correr esta excepcion por algun accidente) no pueden cubrir el valor, que segun el referido quinquenio debian tener, subsistiendo el que por este corresponda, la Justicia y Junta del pueblo respectiva lo represente al Intendente con justificacion y declaracion formal de dichos tasadores, que expresen las razones y fundamentos que tengan para ello; para que, asegurándose de su certeza por los medios que estime mas conducentes, y en caso necesario, y en el de dudar de su verdad, nombrando nuevos tasadores forasteros del pueblo, que con presencia del antecedente, y de la insinuada relacion de valores que arroje el quinquenio, practiquen esta diligencia con la mayor legalidad y pureza, determine en su conseqüencia lo que hallare mas conforme, dando cuenta al Consejo, sin suspender su execucion, con toda claridad y distincion de los casos que ocurran de esta naturaleza: bien entendido, que los que no se conformaren con las tasas ó retasas hechas en la forma expresada, podrán dexar las tierras y pastos que se les hubieren repartido, para que se arrienden en pública subasta, conforme á los capítulos 6 y 12 de la Real provision, sin perjuicio de pagar lo que fuere justo por el tiempo que las hubiere disfrutado. (18)

LEY XIX.

D. Cárlos IV. en Araujuez por Real dec. de 28 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 24 de Mayo de 1793.

Repartimiento de terrenos incultos; y declaracion de las dehesas de pasto y labor.

Quiero, que los terrenos incultos de la provincia de Extremadura se distribuyan á los que los pidieren, haciéndose el repartimiento conforme á la circular del año de 1770 (*ley 17.*) para las tierras concejiles; declarando, como declaro, la propiedad del terreno al que lo limpie, y exêncion de derechos, diezmos y cánon por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesion; y el cánon desde el cinco; y pasados estos diez años de la concesion; pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repartirá á otros que pidan dicho terreno baxo las mismas condiciones: permito, que qualquiera pueda cerrar lo que le correspondiere en dichos terrenos incultos, y en el caso de que de estos quede sobrante, y no los quieran los vecinos, y en su defecto los comuneros, se repartan á otro qualquiera de la provincia que los pidiere, y en falta de estos á qualquiera otro; pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso ó cultivo que mas le acomodase, pagándose por todos despues de los mencionados quince años el cánon señalado en la ley 2. tit. 22. de este libro.

Declaro por de pasto y labor todas las dehesas de Extremadura, á excepcion de aquellas que los dueños ó ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales auténticas y comprehendidas en la ley 8. de este título; entendiéndose solo de puro pasto, las que no se hubiesen labrado veinte años ántes ó despues de la publicacion de la expresada ley; entrando por consiguiente á labrarla, en la parte que corresponda, los vecinos por el precio del arrendamiento: que en las dehesas de pasto y labor, sea la parte que se señale para esta la mas inmediata á los pueblos, haciéndose los repartimientos con proporcion á las yuntas, y siendo comprehendidos en pequeñas porciones los pegujaleros; y que ademas de la parte destinada á la labor, se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se juzga preciso. Dispondrá la Justicia, que entre las tierras que se cultiven de las dehesas destinadas á la labor, no se dexen huecos ó claros algunos; y que en cada dehesa de labor, que tenga una extension competente, haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre; observándose lo mismo en los despoblados que se repartan, descuajen y limpien, quando en una ó mas suertes de las que se repartan ó reunan por títulos legítimos, haya tal extension de término que así lo exîja. Y es mi voluntad, que por ahora no se entienda esta providen-

(18) En otra provision del Consejo de 30 de Enero de 1788 se mandó, que en el repartimiento anual de tierras se guarde á los ganaderos, en quanto sea posible, la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en los anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion á los demas ganaderos.

cia mas que con las dehesas que se arriendan, quedando excluidas las que los dueños disfrutan por sí mismos ó con ganados propios.

TITULO XXVI.

De la vecindad, sus derechos y aprovechamientos.

LEY I.

Don Alonso en Valladolid año 1325 peticiones 39 y 40.

Libertad de los vecinos de pueblos de Señorío para mudar su vecindad á los Realengos.

Tenemos por bien y mandamos, que los que moraren en las nuestras ciudades, villas y lugares puedan libremente labrar y esquilmar sus bienes y heredades, que han y tienen en las tierras y lugares de los Abadengos, y Ordenes y Señoríos, y puedan vender sus heredades; y que no les sean tomados ni embargados sus bienes muebles, por venir á morar á tierra Realenga, pagando los derechos foreros, que debieren pagar por las dichas heredades, á las dichas Ordenes y Abadengo ó Señoríos do estuvieren; y esto que lo fagan ansí; y so pena de la nuestra merced ninguno sea osado de los impedir. (*ley 4. tit. 9. lib. 7. R.*)

LEY II.

Don Juan I. en Segovia año 1386 pet. 14.

Nulidad de las obligaciones de guardar vecindad en los pueblos de Señorío sin pasar á los Realengos.

Porque algunas personas de nuestro Señorío Real se van á morar á algunos lugares de Señoríos por las exênciones que les conceden, y hacen allá obligaciones de guardar vecindad so ciertas penas; nuestra merced y voluntad es, que los tales paguen por los bienes que tuvieren en lo Realengo, y que si vinieren á la tierra Real, que sean quitos de tales penas que sobre sí otorgaren, aunque hayan fecho juramento: y mandamos, que no sean prendados por ellas los bienes que en el Señorio tuvieren. (*ley 3. tit. 9. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Vallad. año 1451 pet. 21, y en Burgos año 453 pet. 4.

Prohibicion de conceder exênciones los Señores de los pueblos á los vecinos de lo Realengo que pasaren á ellos.

Ordenamos y mandamos, que persona ni personas algunas de qualquier estado, condicion ó preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados por su propia autoridad de dar exêncion ni franqueza alguna, para que los que vinieren á vivir y morar en su tierra sean exêntos de pagar nuestros tributos y pechos y derechos; so pena que por el mismo hecho Nos mandemos cobrar de ellos y de sus rentas, y de lo que de Nos han, lo que los tales exêntos habian de pagar, con el doblo, y demas que cayan en los otras penas establecidas por Derecho y por las otras leyes de nuestros Reynos: otrosí que la tal exêncion no vala, ni puedan gozar della los que así fueren á vivir de qualquier ciudad, villa ó lugar de lo Realengo á otra qualquier ciudad, villa ó lugar de Señorío, quier sea de Reyna ó del Príncipe, ó de los Infantes nuestros hijos, ó de otra qualquier persona de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sea; mas ántes que los tales, que así fueren á vivir al Señorio, paguen lo que montan los dichos pedidos, monedas y pechos por qualesquier bienes que tengan en qualesquier lugares Realengos, ó en otras partes donde puedan ser habidos, con las setenas, y que sean executadas en sus personas y bienes de los tales. Y mandamos, que los nuestros vasallos no usen de las tales exênciones, so pena de la nuestra merced, y de confiscacion de sus bienes para la nuestra Cámara, y sean traidos á la Corte, para que sean castigados como personas que deniegan á su Rey sus pechos y derechos. (*ley 2. tit. 9. lib. 7. R.*)

LEY IV.

Don Enrique IV. en Madrid por pragmática de 1465. D. Juan II. en Burgos año 429 pet. 34, y en Madrid año 433 pet. 17; y D. Carlos I. en Valladolid año 537 pet. 130.

Obligacion de los vecinos de un lugar á pechar en otro por los bienes que en él tengan.

Por quanto el Rey Don Juan de gloriosa memoria nuestro Señor y padre, cuya ánima Dios haya, en las Córtes que hizo en la villa de Madrid el año que pasó de 1433, fizo una ley del tenor siguiente: "A lo que me pedisteis por merced, que bien sabia, que por razon de los muchos y grandes pechos que mis vasallos me han pagado y pagan en cada un año, muchos lugares de nuestros Reynos, por no lo poder ya sufrir y cumplir, se yerman y despueblan, y toman las mugeres y hijos, y lo que tienen, y se van con todo á vivir fuera de nuestros Reynos; y otros se van á las ciudades y villas de nuestra Corona Real, que son exêntas de los dichos pechos; y otros se van á las ciudades, villas y lugares de los Señores, porque los franquean; y si así pasase no podrian cumplir los dichos pechos, y les seria forzado despoblar sus casas, y irse á vivir á otras partes: por lo qual nos pidieron por merced, que habiendo piedad y compasion de los cuitados labradores, nos pluguiese de remediar y proveer sobre ello como entendiésemos que cumplia á nuestro servicio, mandando escribir todos los vecinos de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos, ordenando, que los vecinos que se pasasen á vivir de un lugar á otro fuesen encabezados en los pechos y pedidos en aquellos lugares donde se fuesen á vivir, y que fuesen descargados en las ciudades, villas y lugares de donde se fuesen á vivir: á lo qual damos respuesta, y decimos, que nos pedis razon quanto al escribir de todos los vecinos y moradores de mis Reynos, y ansí lo entendemos mandar facer: pero en quanto á lo demas, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante qualesquier personas que tienen sus bienes en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y se fueren á vivir y morar á otros, que pechen y paguen por los tales bienes en las tales villas y lugares, donde los dexaren, en todos los pechos, así pedidos como otros qualesquier, no embargante que los tales se vayan á vivir y morar á otras ciudades, villas y lugares, tanto que sean quantiados y encabezados razonablemente, segun otros semejantes sus vecinos de las tales ciudades, villas y lugares; y que esto se entienda en todos los pechos así Reales como personales y mixtos: sobre lo qual el dicho Señor Rey nuestro padre, y D. Juan nuestro bisabuelo, que Dios haya, ficieron y ordenaron algunas otras leyes conforme á la ley susodicha." Y ahora sabed, que Nos somos informados, que de algunos tiempos acá algunos nuestros súbditos pecheros viven y moran en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y tienen sus bienes en algunas otras ciudades y villas y lugares dellos, los quales hobieron por compra ó donacion, ó herencia ó sucesion, ó por otro qualquier título ó razon ó causa, en los quales pueblos nunca vivieron y moraron, ni se salieron dellos á vivir y morar á las ciudades, villas y lugares donde viven y moran; y que los tales se han excusado y excusan de pagar por los dichos bienes los nuestros pedidos y pechos en las ciudades, villas y lugares donde las tienen, diciendo que los Concejos de los lugares donde viven y moran los empadronan por ellos, y no han de pagar en los lugares do tienen los bienes segun la disposicion de la dicha ley, pues no salieron dellos á vivir en los lugares donde moran; y aun porque dicen que ansí lo han de uso y de costumbre de tiempo inmemorial acá, alegando otras razones y causas sobre ello; y que sobre ello hay pleytos pendientes entre algunos Concejos y personas singulares, así en el nuestro Consejo como ante otras nuestras Justicias: y que por esto se han seguido y siguen á Nos grandes deservicios, y daño á la República de nuestros Reynos, y á nuestras rentas, pechos y derechos, y se despueblan los lugares do así los sobre dichos tienen sus bienes, por no querer pagar los dichos pechos que les cabian pagar por ellos. Y por quanto los Reyes nuestros progenitores se movieron por justo respecto y consideracion á facer y ordenar las dichas leyes, por que no se despoblasen las ciudades, villas y lugares de los tales nuestros súbditos, segun se despoblaban y yermaban de los vecinos, y se les cargaba enteramente

la cabeza de los pedidos y pechos que tenian, y lo que cabia á pagar á los Señores de los dichos bienes, se les cargaba, y por ello se menoscaban sus pechos: por ende á Nos como á Soberano Rey y Señor pertenece remediar lo tal; y porque cumple así á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos, y por algunas otras causas y razones que á ello nos mueven, por esta nuestra carta, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, así como si fuese fecha, ordenada y establecida en Córtes, aprobando y confirmando las dichas leyes ordenadas por los dichos Reyes nuestros progenitores sobre la dicha razon, extendiendo, interpretando y declarando aquellas; mandamos, que qualesquier personas, pecheros que viven y moran en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que tuvieren y tienen sus haciendas en qualesquier otras nuestras ciudades, villas y lugares dellos por compra, donacion ó herencia, ó en otra qualquier manera, título, razon ó causa que sea, aunque ellos no hayan vivido ni morado en ellas, ni se hayan ido á vivir y morar á otras partes ó villas ó lugares donde viven y moran, pechen y paguen por los tales bienes, en los dichos lugares do los han tenido y tienen, todos los pechos y pedidos y derechos, y no en las dichas ciudades, villas y lugares do viven y moran, bien así como si en los dichos lugares, donde han tenido y tienen sus bienes, hobieran vivido y morado, y se hobieran dellos ido á vivir y morar á otras partes, ciudades, villas y lugares, tanto que sean quantiados y encabezados razonablemente, segun otros semejantes vecinos de los tales pueblos do han tenido y tienen los bienes; sin embargo de qualquier uso y costumbre, y otra qualquier razon ó causa de qualquier manera, qualidad, favor y misterio que en contrario dello sea, ca Nos por la presente lo anulamos y revocamos todo, y mandamos, que de aquí adelante no haya fuerza ni vigor ni efecto alguno contra lo contenido en esta nuestra ley y ordenanza. Lo qual mandamos se guarde así en los negocios y causas que de aquí adelante se movieren y acaescieren, como en los negocios y pleytos pendientes entre partes ante las dichas Justicias, así en primera instancia como en grado de apelacion ó suplicacion, ó en otro agravio ó nulidad, en qualquier manera que sea, los procesos de los quales habemos aquí por especificados, y queremos haya el mismo vigor como si aquí fuesen incorporados: y de nuestra cierta ciencia y *proprio motu* Real y absoluto, declaramos, que es nuestra voluntad, que se guarde lo suso dicho, porque de lo contrario resultaria mucho daño y menoscabo en nuestras rentas. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que lo asienten así en nuestros libros. (*ley 5. tit. 9. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año de 1532.

Los vecinos del lugar en que se haya principiado el pago del servicio repartido, sean obligados de pagar en él lo restante, aunque despues se muden á otros.

Parece que algunos de los vecinos que viven y moran en algunas de las ciudades y villas y lugares de estos nuestros Reynos, despues de comenzado á correr el término de la paga del servicio, mudan sus vecindades, y se pasan á vivir y morar á otras partes, y que por esto se exîmen de no pagar ni contribuir en ningun lugar: por ende mandamos, que en los lugares donde se hobieren de repartir los maravedís del servicio por via de pechería y repartimiento y derrama de vecindades, que todos los vecinos que en los tales lugares se hallaren al tiempo de la paga del tercio primero del año primero, que en el tal lugar hayan de pagar y paguen lo que justamente les cupiere del servicio de todos los años, que durante el servicio, que á la sazon á Nos está y estuviere otorgado, como quiera que sean pasados ó se pasaren á vivir y morar á otras partes; y que en los otros lugares adonde se fueren á vivir y morar, no les echen ni repartan cosa alguna del servicio de los tales años. (*ley 10. tit. 14. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina por pragm. de 28 de Octubre de 1480.

Facultad de pasar su morada los vecinos de unos pueblos á otros con sus bienes y hacienda.

Qualesquier personas que viven y moran en qualesquier ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y Señoríos, así

de Realengo como de Abadengo, Ordenes y Señorío y Behetrías, que se quisieren pasar á vivir dellos á otros lugares y partes con sus bienes y hacienda, lo puedan hacer, y avecindarse en ellos, y sacar sus ganados, pan y vino y otros mantenimientos, y todos los otros sus bienes muebles, que tuvieren en los lugares donde primeramente vivian y moraban, y los pasar y llevar á los otros lugares y partes donde nuevamente se avecindaren; y ningun Grande ni caballero no ge lo empache ni perturbe, y les dexen que vendan sus bienes raices, si quisieren, o los arrienden á quien quisieren, y no empachen á los que los quisieren comprar y arrendar, que los compren y arrienden: y si algunos estatutos ó ordenanzas ó mandamientos contra esto tienen hechos y dados, mandamos, que los revoquen y anulen luego por ante Escribano público; y Nos por la presente las revocamos y anulamos, y queremos, que no valan ni hayan fuerza ni vigor de aquí adelante; y les mandamos y defendemos, que no usen dellos, salvo si por concordia y comun consentimiento de los Concejos donde primeramente vivian las tales personas, y donde nuevamente se van á vivir, estuviese hecha iguala y expresa convenencia, en la forma y con la solemnidad que se requiere, para que los vecinos de un lugar no se puedan pasar á vivir al otro: lo qual se haga así, so pena de la nuestra merced, y que el Concejo y Universidad incurra en pena de mil doblas de la banda para nuestra Cámara, por cada vez que lo contrario hiciere; y si fuere otra qualquier persona, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sea, por el mismo hecho haya perdido y pierda todos y qualesquier maravedís, y otras cosas que en los nuestros libros tuviere, así de merced ó por juro de heredad, como de por vida ó por racion y quitacion, ó en otra qualquier manera, y mas caya é incurra en pena de mil doblas de oro de la banda para la nuestra Cámara. (*ley 1. tit. 9. lib. 7. R.*)

LEY VII.

D. Enrique III. tit. *de pœnis* cap. 30.

Prohibicion de cerrar ó embargar los canales y rios, de que se aprovechan los vecinos de los pueblos para la navegacion, pesca y otros usos.

Mandamos, que qualquier Concejo ó persona particular, que cerrare ó embargare las canales y los rios, que entran por los términos de las ciudades y villas, por donde suelen andar los navíos y pescadores, y aprovecharse dellos de otros oficios, de que comunmente acostumbran aprovecharse dellos los vecinos del tal lugar y tierra, quando los han menester, peche seiscientos maravedís para la nuestra Cámara, y desfaga el embargo que fuere fecho, del dia que le fuere denunciado dentro de treinta dias, á su propia costa, en tal manera que quede desembargado, segun que ántes solia estar: y esto sea cumplido so pena de la nuestra merced; salvando ende aquel ó aquellos que mostraren privilegios de los Reyes donde Nos venimos, para lo poder facer, y como les fué otorgado por ellos, ó faciendo en ellos mencion como se le da por juro de heredad. (*ley 2. tit. 10. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid en los capítulos de reform. de la pragm. de 1623 cap. 1 y 4.

Medios para el aumento de la poblacion de estos Reynos, y que no se disminuya la vecindad de los pueblos.

Porque la poblacion y número de gente es el único y principal fundamento de las Repúblicas, y á que con mayor cuidado se debe atender para su conservacion y aumento; aunque muchas de las cosas que en esta ley se disponen, se encaminan á esto: deseando reparar la diminucion que se va sintiendo, y prevenir las cosas de donde ha procedido, y disponer las materias del gobierno y alivio de los vasallos, de manera que se pueda esperar grande multiplicacion y aumento; todavía, por lo mucho que importará procurar por todos caminos que esto se consiga, habiendo considerado en los demas medios que pueden ser convenientes á este fin, ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad ó condicion que sea, pueda salir destos nuestros Reynos con su casa y familia sin licencia nuestra, so pena de perdimiento de los bienes que dexaren en ellos: y que las Justicias y Ministros de los puertos, y otras qualesquiera los embarguen las personas y haciendas que llevaren, y esten con mucho cuidado

de saber si sale alguna, y de la execucion: y condenamos al que no guardare lo contenido en esta ley en privacion de oficio. (*)

Y porque de no asistir los Señores en sus lugares se han experimentado gravísimos inconvenientes, así en la poblacion deste Reyno, pues las vecindades se disminuyen, porque todos los vasallos que se sustentaban y ganaban de comer á su sombra, es preciso que los sigan, y que en la parte donde fueren vivan ociosamente y desacomodados, como porque los que quedan no estan bien gobernados ni mantenidos en paz y justicia como debieran; ni los Alcaldes mayores cuidan deso, ántes en muchos casos y ocasiones proceden absolutamente, viéndose tan superiores; de que resulta el empeño y menoscabo de las mismas casas y estados, pues demas de perder la comodidad, y poca costa con que cada uno vive en el suyo, al paso que son mayores las obligaciones en la Corte y otros lugares grandes, lo son los gastos; y por esto, creciendo ellos, y disminuyéndose los vasallos y las rentas (porque todo padece con su ausencia declinacion y menoscabo), es preciso que se hayan de acabar y consumir: y aunque su misma conveniencia, por ser tan conocida, les habia de obligar á procurar el remedio; por ayudar de nuestra parte á que se consiga, ordenamos y mandamos, que á todos los Grandes, Títulos y caballeros, y demas personas que tuvieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus estados, rentas y haciendas, con calidad de haberlos de redimir dentro de cierto tiempo, gocen el dicho tiempo, dentro del qual habian de hacer la dicha redencion, doblado; con que esto sea y se entienda asistiendo en algun lugar de su estado, ó donde fueren vecinos: y asimismo revocamos lo dispuesto en la ley 10. tit. 4. lib. 11. por la qual nuestros criados pueden poner demanda en esta Corte, y mandamos, la pongan en las partes donde conforme á Derecho se debiere, para que con ocasion de los pleytos no desamparen sus Estados, ni continuen la asistencia en esta Corte. (*cap. 1 y 4. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. R.*)

(*) Los capítulos 2 y 3. de esta pragmática véanse en las leyes 2. tit. 21, y 6. tit. 22. del libro tercero.

LEY IX.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Consejo de 5 de Dic. de 1766.

Prohibicion de gozar las Comunidades eclesiásticas del derecho de vecindad en los pueblos donde no esten situadas, aunque tengan bienes en ellos.

Teniendo presente el abuso de gozar las Comunidades eclesiásticas, seculares y Regulares del derecho de vecindad en los pueblos donde no estan situadas, y tienen bienes raices, lo qual es de muy graves inconvenientes y notorios perjuicios de los vasallos legos, contra lo establecido en las leyes del Reyno y naturaleza de las vecindades; haciéndose preciso y útil á la causa pública establecer órden general que ataje estos inconvenientes, declaramos, que ninguna de dichas Comunidades goce del derecho de vecindad en pueblo alguno del Reyno, donde posea hacienda y bienes raices, aunque tenga casa abierta, con casero y administrador que cuide de ella, en conseqüencia de la Real cédula de 11 de Septiembre de 1764 (*ley 5. tit. 27. lib. 1.*): entendiéndose esta providencia general comprehensiva de todas aquellas Comunidades eclesiásticas, seculares y Regulares de ámbos sexôs, que le hayan disfrutado hasta aquí por abuso, tolerancia de los pueblos, ú otro qualquier motivo; librándose para su cumplimiento los despachos necesarios circularmente á las Audiencias, Chancillerías, y demas Justicias del Reyno, que cuidarán de su puntual é inviolable observancia.

LEY X.

D. Cárlos IV. por Real órd. de 13 ins. en circ. del Cons. de 15 de Nov. de 1798.

Residencia de los Militares agregados en los pueblos de su vecindad la mayor parte del año para disfrutar los aprovechamientos de ella.

Con motivo de haber representado la Diputacion de los Reynos y Ciudad de Soria, que el Marques del Vadillo, Brigadier de los Reales Exércitos avecindado en ella, queria libertarse de su residencia personal, por estar agregado al Exército de Castilla la Nueva, sin embargo de estar obligado á restituirse á dicha ciudad, ó ser en su defecto excluido

del disfrute de los aprovechamientos comunes de pastos, que como tal vecino le correspondian, miéntras que no resida en ella los seis meses y un dia prescritos por el fuero, excepto quando se hallase sirviendo empleo vivo y efectivo; he venido en resolver y mandar por punto general, que con precision, y sin pretexto ni motivo alguno, todos los sugetos que se hallen en las circunstancias del Marques del Vadillo deben cumplir con su residencia la mayor parte del año en el pueblo donde disfrutan los aprovechamientos de vecindad, mudando á los Militares la agregacion del distrito á el en que corresponda su residencia, para evitar los perjuicios que pueden seguirse al bien general del Reyno, cumpliéndose el deudo de su naturaleza, segun se individualiza en las leyes, para que con uniformidad se acuda al fomento de la poblacion.

LEY XI.

El mismo por Real órden de 19 de Julio de 1801, comunicada por la via de Hacienda, inserta en circ. del Cons. de 28 del mismo.

Residencia de los Oficiales Militares en los pueblos, para gozar de los pastos y derechos de vecindad.

Confirmando la declaracion dada en 4 de Enero de 1799 por el Ministerio de la Guerra, á la Real órden circular de 13 de Noviembre de 98 (*ley anterior*), que fixa la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gozan aprovechamientos de pastos, y demas derechos de vecindad; con este motivo, y lo representado sobre el particular por la Diputacion general del Reyno, he venido en aprobar el acuerdo celebrado entre dicho Ministerio y el de Hacienda, mandando en su razon, que los Oficiales desde Brigadier inclusive arriba, para disfrutar los derechos de vecindad conforme á las condiciones de Millones, deban ser destinados á los exércitos de las provincias de sus domicilios, para que no se separen de ellos, á ménos que yo no tuviese á bien destinarlos por motivos particulares de mi servicio á otras provincias; pero que los demas Oficiales, siendo agregados, como que continuan el servicio en las respectivas Plazas, deben estar exêntos de la residencia, así como tambien los inválidos, mas de ningun modo los dispersos. Y el Consejo disponga la exâcta observancia de esta Real disposicion adicional á la predicha de 13 de Noviembre de 98, circulándola tambien á todos los Tribunales y Justicias del Reyno.

TITULO XXVII.

Del Concejo de la Mesta; jurisdiccion de su Presidente, Alcaldes mayores y Subdelegados.

LEY I.

D. Enrique IV. en Burgos año 1354 cap. 31 del servicio y montazgo.

Incorporacion de todas las cabañas particulares de ganados de la cabaña Real.

Tenemos por bien, que ningunos Ricos-homes, ni Maestres de Santiago y de Alcántara, ni Prior del Hospital de S. Juan, ni los Monesterios de Burgos ni Valladolid, ni del Hospital de Burgos, ni los otros Monesterios ni Capellanes, ni otros homes algunos del nuestro Señorío no hayan cabaña ni cabañas de vacas ni de ovejas, ni de yeguas, ni de carneros, ni de cabras ni cabrones, ni de puercos; salvo que todos los ganados de mis Reynos sean de mi cabaña, y anden salvos y seguros, y en mi guarda y defendimiento, y en mi encomienda por las partes de mis Reynos. (*ley 11. tit. 27. lib. 9. R.*). (1)

LEY II.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

Jurisdiccion del Ministro del Consejo que presidiere el Concejo de la Mesta en sus juntas; y su conocimiento en la Corte.

Siendo la principal substancia destos

(1) En la carta ó privilegio expedido por los Señores Reyes Católicos en Jaen á 26 de Mayo de

Reynos, y de nuestros súbditos y vasallos la crianza y conservacion del ganado, así por lo que mira al consumo de lar carnes, como por lo que toca al de las lanas, fábrica de paños, extraccion y tráfico de ellas para otros Reynos y provincias, en que son tan interesados nuestros vasallos, y nuestro Patrimonio Real, los Reyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, en todos tiempos han publicado diferentes leyes, y dado muchos privilegios á la cabaña Real de estos Reynos (2), disponiendo por este medio la conservacion y aumento de la crianza del ganado, de que tambien depende la labranza, y Nos hemos continuado el mismo intento: y para mejor cumplimiento y execucion de todo lo que en esta materia está proveido, ordenamos y mandamos lo siguiente:

1 En 4 de Marzo y 4 de Septiembre cada un año se ha de juntar el Concejo de la Mesta y hermanos de él, y en este Concejo y juntas se ha de tratar de todo lo que mirare al gobierno, execucion ó contravencion de las leyes y privilegios dados á la cabaña Real, y de todo lo demas que pareciere conveniente para la conservacion y aumento della, y mejor administracion de la hacienda; pero en estos Concejos no se ha de poder alterar ni contravenir á lo por Nos dispuesto, ni á lo que estuviere mandado guardar por autos de los de nuestro Consejo: mas si paresciere conveniente añadir ó mudar alguna cosa, se podrá tratar dello en las dichas juntas, para proponerlo en nuestro Consejo, y que por él se nos consulte.

2 Estos Concejos se han de tener en los dias y tiempos señalados, sin que se pueda alterar sin nuestra expresa licencia: y el primero, que es el de Marzo, se ha de tener en los extremos donde de ordinario asisten los ganados, y el de Septiembre en las sierras donde estan los veranos; sin que esto se pueda alterar ni mudar, por los inconvenientes que de lo contrario resultan en perjuicio de los hermanos que acuden á los dichos Concejos: y porque hemos entendido, que por algunas conveniencias particulares no se ha executado esto como conviene, es nuestra voluntad, que en cada Concejo se vote y elija el lugar donde se ha de tener y celebrar el siguiente, y que se execute lo que ordenaren las dos partes de tres.

D. Felipe III. en Valladolid año 603.

3 No se ha de poder hacer ninguno destos Concejos, ni junta alguna dellos sin asistencia de uno del nuestro Consejo; el qual ha de ir á presidir en ellos por su turno y antigüedad, como hasta ahora se ha acostumbrado, y ha de tener la jurisdiccion, mano y autoridad, así en la materia de gobierno como de justicia, que por nuestras cédulas se le encargare; y no ha de poder extender su jurisdiccion á mas de lo que le fuere concedido y cometido en la nuestra cédula de Presidencia, y capítulos desta ley, ni ampliar en ningun tiempo la de los Alcaldes mayores entregadores (3), fuera de lo que por nuestra comision les fuere cometido, ordenado y mandado.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 526 y 34, y en Segovia año 32; y D. Felipe III. en Valladolid año 603, y en Madrid año 609.

4 El principal cuidado del dicho Presidente ha de ser la residencia de los herma-

1489, comprehensivo de varios privilegios concedidos á la cabaña Real, que se refieren y confirman, se incluye al cap. 20 el privilegio siguiente: "Otrosí vimos otra carta de privilegio del Rey D. Alonso (XI.) dada en Villareal á 17 dias de Enero era de 1385 años, por la qual tomaba y tomó á todos los ganados, así vacas como yeguas, potros y potrancas, puercos y puercas, ovejas y carneros, cabras y cabrones del su Señorío en nuestra guarda y encomienda y defendimiento, así que fuesen su cabaña, y que no hubiese ahí otra cabaña en todos los nuestros Reynos y Señoríos."

(2) En el citado privilegio de los Señores Reyes Católicos se refieren y confirman los siguientes: quatro del Rey D. Alonso con fecha de 2 de Septiembre de 1273, y otros dos de 4 de Enero de 1276, y 13 de Enero de 84; otro de 17 de Enero de 1347; otros dos de 20 de Julio de 1415, y 21 de Enero de 1417; otros tres de los años de 1441, 42 y 46; otro de 20 de Mayo de 1462; y algunos capítulos de las leyes de Toledo de 1480; todos á favor de la Real cabaña.

(3) Por el citado privilegio de los Señores Reyes Católicos de 26 de Mayo de 1489, y entre los que se refieren y confirman, hay uno fecho en 2 de Septiembre era de 1311, en que se contiene "que los pastores (de la cabaña Real) hayan avenencia entre sí, y que toda postura que pusieren en sus mestas en razon de la guarda destas y de sus cabañas vala; y qualquiera que non quisiese ser en ello, ni dar como los otros en las cosas que fueren puestas, que los sus Alcaldes se lo ficiesen dar, y prendiesen por ello, y que fuesen amparadas las dichas prendas á los dichos Alcaldes, y que los Alcaldes y entregadores los ayudasen, y ge lo ficiesen dar doblados."

nos y ministros del dicho Concejo: y porque la de los Alcaldes mayores entregadores y sus oficiales, por andar discurriendo por diversas partes y provincias, es dificultoso tomarse forma en ella, y averiguar los excesos que por los suso dichos fueren cometidos, encargamos la conciencia al dicho Presidente, tenga especial cuidado de saber como administran sus oficios; para cuyo efecto ha de nombrar conforme á la costumbre antigua dos Escribanos diligencieros, para que vayan á averiguar todo lo suso dicho, dándoles la instruccion é interrogatorio que hasta ahora se ha acostumbrado; los quales han de ir á costa del dicho Concejo de la Mesta, y acudirán á cada villa ó lugar donde hubieren tenido sus audiencias los dichos Alcaldes mayores entregadores, y tomarán los pliegos que han de haber dexado en poder de las Justicias ordinarias, y en su presencia y con su asistencia los abrirán, y exâminarán los testigos que allí pudieren ser habidos; y luego irán discurriendo por los lugares contenidos en el dicho pliego, sin hacer en ninguna parte audiencia formada, ni enviar á citar testigos, aunque sea á su costa propia de los dichos Escribanos; llevarán las diligencias y averiguaciones que hicieren al Concejo que les fuere señalado y ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

5 Los del nuestro Consejo, que fueren á presidir al Concejo de la Mesta, han de tener particular cuidado, en que los Alcaldes mayores entregadores no consientan á los Escribanos de sus audiencias mas oficiales de los que se les permiten en su comision: y que los que así fueren con los dichos entregadores y sus ministros, no puedan usar oficios de procuradores, solicitadores ni otro alguno, y si lo contrario hicieren los dichos Alcaldes entregadores, los envien presos al dicho Presidente, para que sean castigados; y para ello tendrá, y le damos la jurisdiccion necesaria dentro y fuera desta Corte: y tambien la ha de tener para la cobranza de los maravedís tocantes al dicho Concejo, y resultas, estando resistidas por las Justicias ordinarias, en la forma que se ordena en la comision de los dichos entregadores; y juntamente para dar comisiones, conocer y sentenciar causas de reventas, guardando el capítulo siguiente: y la misma jurisdiccion ha de tener para dar mandamientos, para que los Alcaldes de quadrilla usen en virtud de su eleccion, y en el ínterin que se junta el Concejo, y para que las Justicias les dexen usar, y incitativas para que procedan conforme á su carta de Alcaldía, y compulsorios de las causas con remision al Concejo de la Mesta.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1552; D. Felipe III. año 609; y D. Felipe IV. año de 633.

6 Nuestra intencion y voluntad es, que ninguno, que no tenga ganado, arriende ni pueda arrendar yerbas ni pastos algunos, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y no teniendo bienes, de cien azotes, y que el arrendamiento no valga; y que el que tuviere ganados, pueda arrendar los pastos que hubiere menester, hasta la cantidad del ganado que tuviere suyo propio, y un tercio mas; y si el dicho tercio le sobrare, no le ha de poder repasar á quien no tenga ganado, y repasándole al que le tuviere, ha de ser por el mismo precio que le costare: lo qual se ha de entender, quedándole ganado propio para pastar las otras dos partes de la dehesa ó pastos que tuviere arrendados, pena de pagar con el doblo lo que importare el exceso, en que desde luego le condenamos, y de perdimiento del ganado: y las condenaciones que en razon de lo suso dicho se hicieren, queremos se dividan en tres partes, una para nuestra Cámara, y las otras dos para el denunciador y Concejo de la Mesta (4). Y porque lo contenido en este capítulo tenga mas precisa execucion, mandamos, que el dicho Presidente privativamente tenga el conocimiento destas causas, y de las que tocaren á los Alcaldes entregadores y sus ministros; y de las sentencias que en ellas dieren, se ha de apelar para ante los del nuestro Consejo, y en el se han de ver estos negocios por los mismos autos que se hubieren hecho en la primera instancia, sin nuevas pruebas; inhibiendo, como desde luego inhibimos, del conoci-

(4) Por auto acordado del Consejo de 12 de Marzo de 1616 se previno, que los Ministros de él, Presidentes de la Mesta, no lleven las tercias partes de las condenaciones que hacen en los pleytos de denunciaciones de reventas de yerbas; y que las apliquen á la Cámara de S. M. (*aut.* 1. *tit.* 14. *lib.* 3. *R.*)

miento dellas á las Justicias ordinarias, Audiencias y Chancillerías de estos Reynos.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

7 Y ansimismo el dicho Presidente podrá despachar, hallándose en el Concejo, todas y qualesquier causas que hubiere de competencias de jurisdiccion entre los Alcaldes mayores entregadores y Justicias ordinarias destos Reynos, habiéndose citado las partes para ello; con que si la dicha competencia no fuere determinada por el dicho Presidente en el dicho Concejo, puedan acudir las partes al nuestro Consejo y no á otro Tribunal alguno, á decir en él lo que vieren les conviene sobre la determinacion de las dichas competencias; y en los casos expresados en esta ley, y no en otros algunos, podrá el dicho Presidente conocer y tener jurisdiccion en esta Corte; y de los demas negocios ha de conocer durante el Concejo, como hasta ahora se ha acostumbrado, sin dexar pleytos pendientes, y si alguno quedare, lo ha de quedar suspendido para el siguiente Concejo, porque acabado, no han de tener ni quedar con jurisdiccion mas de para los casos expresados en esta ley. (*ley 1. tit. 14. lib. 3. R.*)

LEY III.

D. Felipe IV. año de 1640.

Facultades y obligaciones del Concejo de la Mesta y hermanos de él en sus juntas generales.

1 Para que se excusen los daños y vexaciones, que se han causado á los naturales de estos Reynos, y embarazos de la jurisdiccion de los Alcaldes mayores entregadores; ordenamos y mandamos, que el dicho Concejo de la Mesta, asistiendo en él el del nuestro Consejo que fuere á presidir, y hermanos de cada una de las quatro quadrillas, que son Soria, Cuenca, Segovia y Leon, que estuvieren al señalar las audiencias, las distribuyan y repartan, de suerte que los dichos Alcaldes entregadores anden por las provincias y cañadas, por donde van y vienen los ganados de las sierras á los extremos y de los extremos á las sierras, así de paso como de asiento; y para que cumpliendo con el principal instituto de sus oficios, amparen y defiendan los dichos ganados, para que puedan andar seguros, sin que se les quebranten sus privilegios; para cuyo efecto por ahora, y en el ínterin que se dispone el itinerario y guia universal de las audiencias, no han de poder señalar las dichas quadrillas y hermanos dellas mas de quatro audiencias, cada una para en cada medio año, procurando, quanto fuere posible, señalarlas cinco leguas de las cañadas, para que mas fácilmente y con tiempo bastante puedan tratar de la defensa de los dichos ganados y sus privilegios; y para que las partes contra quienes procedieren, puedan mas bien disponer sus defensas, se han de señalar en lugares Realengos, y no los habiendo, en los de Señorío, procurando, quanto fuere posible, sean cabezas de partido, ó los de mayor vecindad.

D. Felipe III. en Valladolid año de 1602, y en Madrid año de 609.

2 De aquí adelante en el dicho Concejo no se den maravedís algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos en limosnas, á ninguno de nuestros ministros, hermano ni oficial del dicho Concejo, sino es tan solamente los salarios que á cada uno le estuvieren señalados, y se le pudieren y debieren dar conforme á las leyes del quaderno del dicho Concejo, y á nuestras cédulas y provisiones que sobre ello hablan y disponen: lo qual mandamos, se cumpla, guarde y execute inviolablemente, pena de pagarlo con el doblo los que lo contrario hicieren. (5)

El mismo en Valladolid año 1603, y en Madrid año 609.

3 Para que los oficios del dicho Concejo se den con toda rectitud y sin inte-

(5) Por auto del Consejo de 26 de Mayo de 1634 se dispuso, que no se puedan dar por el Concejo de la Mesta salarios algunos, ni acrecentarlos, ni ayudas de costa, ni limosnas sin licencia del Concejo, pena de pagarlo, con diez mil maravedís para la Cámara, cada uno de los que lo manden ó libren: que el Contador de él no pase ni tome razon de libranza dada contra lo suso dicho, pena de pagar al Concejo la cantidad que montare, dos años de suspension de oficio, y los diez mil maravedís para la Cámara; y que el Fiscal, acabado el Concejo general, vea el libro del acuerdo ántes que se cierre, y lo que hallare acordado ó mandado librar contra el tenor y forma dicha, dé cuenta, y pida sobre ello lo que convenga en el Consejo, so pena de pagarlo de su hacienda, y de dos años de suspension de oficio. (*aut. 3. tit. 14. lib. 3. R.*)

res alguno; mandamos, que para los de Procuradores Fiscales, que han de ir con los Alcaldes entregadores, sean precisamente hermanos de Mesta conforme á las leyes del quaderno; y los de Escribanos y Alguaciles, habiendo hermanos, se prefieran á los que no fueren para entrar en suertes; y para ello en cada uno de los dichos oficios se nombren tres personas de la habilidad y suficiencia que es necesaria, y entre ellos se eche la suerte en presencia del Presidente del Concejo de la Mesta, y el que primero saliere quede con el oficio para que entró en suerte, y se le den los poderes ó despachos necesarios para el uso y exercicio de lo que se ha de hacer y executar, aunque haya conformidad de la quadrilla, á quien tocare la dicha eleccion y nombramiento, para darlo sin suerte; y el que hubiere salido en ella, sirva por su persona el oficio, y no lo pueda dar ni ceder; y si no le quisiere, ó no pudiere ir á servirle, se vuelva á echar la suerte entre otros tres: y el Presidente del dicho Concejo lo haga así guardar y cumplir, sin consentir que por ningun caso se vaya contra el tenor deste capítulo.

El mismo en Valladolid año 1602.

4 El dicho Concejo de la Mesta no ha de poder nombrar ni proveer Receptores para ninguna causa que le toque; por quanto todas las probanzas, informaciones, y autos que se hubieren de hacer é hicieren en todas las causas tocantes al dicho Concejo, han de pasar ante los Alcaldes mayores entregadores y Escribanos de sus comisiones, y no ante otro alguno, por los grandes daños é inconvenientes que de lo contrario han resultado.

El mismo en Madrid año de 1609.

5 Los quatro Alcaldes de apelaciones, que se nombran de cada quadrilla uno, han de ser de los quatro caballeros apartados, sin que se pueda elegir ni nombrar otro algun hermano.

El mismo en Valladolid año de 1603.

6 Los Reynos, quando estan juntos en Córtes, suelen enviar al Concejo general de la Mesta uno de los Procuradores de ellas: ordenamos y mandamos al del nuestro Consejo que fuere Presidente, y al dicho Concejo, que si el dicho Procurador de Córtes quisiere dar algun recado de parte del Reyno, ó hacer alguna diligencia en el dicho Concejo y junta, le hagan dar y den lugar y asiento decente, qual convenga á la representacion que hace de dichos nuestros Reynos, de manera que siempre queden con entera satisfaccion.

El mismo en Madrid año 1609.

7 Para la cobranza de las rentas no se despachen por el dicho Concejo Jueces de partido, como antiguamente se hacia; y á los arrendadores ó administradores de ellas se les den los recudimientos, segun y como hasta aquí se han dado, corregidos y enmendados por el dicho Concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia de estas cosas; previniendo no se dé lugar á que los dichos arrendadores ó administradores puedan hacer agravios ni molestias á ningun dueño de ganados, y que esto se haga á satisfaccion de todos; proveyendo, que de aquí adelante no puedan cobrar ni cobren el pechuelo general, por los inconvenientes de perjuros, y otros daños que resultan de su cobranza, la qual prohibimos: y que no compelan á los hermanos de la Mesta, ni otro dueño de ganado á ir á las mestas, sino es á aquellos que tuvieren ganado ageno, y confesaren tenerle por su simple declaracion, y que quieren y deben llevarlo á las dichas mestas, para que lo conozcan, y cobren sus dueños: y que no puedan hacer denunciaciones generales, sino es particulares de cada uno solo que hubiere incurrido en alguna pena, nombrándole por su nombre con el dia, mes y año, y especificando la causa por que incurrió en ella: y que la dicha denunciacion la hayan de hacer y hagan ante la Justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, ó ante el Alcalde de aquella quadrilla; y hecha informacion, sea citado el que hubiere sido denunciado, y notificada la sentencia en persona por ante el Escribano del Número ó Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de do fuere vecino ó residente, y no lo habiendo, por el Escribano de Número ó Ayuntamiento del lugar mas cercano, que sea conocido; y diga en el testimonio de la citacion ó notificacion de la sentencia la calidad de la Escribanía que exerce; y lo que de otra manera se hiciere ó actuare, sea ninguno,

y el arrendador ó administrador condenado en las costas procesales y personales, las quales ha de pagar irremisiblemente á las partes, y en pena de diez mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Concejo de la Mesta y obras pias : y los dichos recudimientos no han de valer, ni hacer fe, no estando firmados del Presidente de la Mesta: y el Escribano que de otra suerte los despachare incurra en pena de veinte mil maravedís, aplicados la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para obras pias. (*ley 2. tit. 14. lib. 3. R.*)

LEY IV.

D. Felipe III. en Madrid año 1609.

Eleccion y facultades de los Alcaldes de quadrilla del Concejo de la Mesta; posesion de los pastos y su tasa.

1 Los Alcaldes de quadrilla de las sierras se han de elegir y despachar en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado; y podrán conocer conforme á sus cartas de Alcaldía, entre los hermanos de Mesta, en todos los casos y causas que hasta aquí, y como se les permite por las leyes del quaderno de la Mesta: los de las tierras llanas se han de elegir y nombrar de diez en diez leguas, y no mas; los quales no han de poder citar fuera de las cinco de donde residieren, ni conocer mas de en los tres casos; conviene á saber, hacer mestas, señalar tierras aparte á los ganados enfermos, y conocer de despojos de posesiones entre los hermanos de Mesta: con que prohibimos y defendemos, que los dichos Alcaldes de quadrilla no puedan compeler á persona alguna á que sean hermanos de Mesta, fuera de en los dichos tres casos.

2 El hermano de Mesta de las sierras, cuyos ganados pastaren linde de donde pasten los del hermano riberiego, ha de señalar y señale la pena que quisiere se lleven el uno al otro, cada vez que entraren los ganados del uno en la dehesa ó pasto del otro, de manera, que sea igual para ámbas partes; porque solamente queremos, que la dicha pena la haya de señalar el dicho hermano de Mesta de las sierras, pero con calidad que haya de ser igual por todo el tiempo que alindaren y fueren vecinos.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

3 Para remedio del exceso que ha habido en los arrendamientos de las yerbas, y en el ínterin que se les da precio fixo atenta su calidad y diferencia de tierras; mandamos, que agraviándose el ganadero de la demasía, nombre cada uno persona por su parte, que con distincion declare qual tiene por justo precio; expresando la calidad de la dicha dehesa, la cantidad de cabezas que hace segun su deslindamiento, y lo que corresponde á cada una, para que se entiendan los motivos en que se fundan para el precio; y en caso de discordia se nombre tercero por la Justicia mas cercana del lugar en cuyo distrito se ofreciere la diferencia, que sea Corregidor ó Alcalde mayor del partido; de modo, que ninguna Justicia del mismo lugar de que fuere natural el dueño de la yerba, aunque sea Corregidor ó Alcalde mayor, no pueda hacer este nombramiento en su distrito en los pleytos que se ofrecieren de esta calidad; y el tercero declare en la misma forma que los primeros nombrados, y diciendo sus motivos; y en lo que los dos se conformaren, se execute el contrato; y en apelacion se lleve el pleyto á la Chancillería, donde sin nueva peticion se determine por los mismos autos, y fenezca con la sentencia que se diere, y sin admitir suplicacion: y porque no se dé ocasion á estas demandas con ánimo de retardar la paga, no se retarde por ellas la execucion del arrendamiento, sino fuere habiendo conformado dos de los tasadores nombrados; porque entónces no ha de poder executar, sino fuere por la cantidad que hubieren declarado conformes, y en el ínterin que no se revoca en la Chancillería.

D. Felipe III. en Madrid año 1609.

4 Ningun hermano de Mesta, cuyos ganados tuvieren posesion ó posesiones de algunas dehesas ó pastos, las puedan vender, traspasar ni en otra manera dar á otro alguno, por ninguna causa ni título que sea, sino fuere con el mismo ganado aposesionado en las dichas dehesas, de suerte que de la posesion sola sin el ganado no pueda disponer; y en caso que se deshaga del dicho ganado, ó le faltare, ó no le tenga propio, la dehesa ó dehesas, en que tuviere la dicha posesion, queden libres para que los dueños y señores de ellas puedan disponer de ellas como vie-

ren les conviene, ó arrendar libremente á otra qualquier persona; y la dicha persona que las arrendare las pueda tomar para pastarlas con sus ganados, sin que el uno ni otro incurran en pena alguna.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

5 En los arrendamientos que se hicieren de dehesas no puedan los ganaderos renunciar el derecho de la posesion que adquieren, por ser como es este privilegio en favor del mismo ganado; ni sobre ella se imponga juramento, pena de privacion de oficio al Escribano ante quien se otorgare la escritura, y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara al que hiciere juramento, y le admitiere.

6 En los pleytos que se causaren sobre amparo y despojo de posesion, inhibimos y habemos por inhibidos á las nuestras Audiencias y Chancillerías; los quales habiendo corrido por las instancias, que conforme á las leyes tienen ante los Jueces de la Mesta, queremos, se fenezcan y acaben con la primera sentencia que se pronunciare en una de las Salas de mi Consejo, y sin admitir nuevos autos ni probanzas en ellos.

7 Ninguna persona pueda pujar dehesa en que tuvieren adquirida posesion los ganados de hermanos del Concejo de la Mesta. Y porque para defraudar esta nuestra ley muchas personas se valen de Eclesiásticos, que por medio de ventas, renunciaciones, y emancipaciones fingidas y simuladas introducen las dichas pujas; mandamos, que la dicha prohibicion corra generalmente; y condenamos en treinta mil maravedís para la nuestra Cámara al dueño de la dehesa, que por pujas pasare su arrendamiento, y á la Justicia que las admitiere, y al Escribano ante quien el tal contrato se otorgare; y las que de hecho se otorgaren, las anulamos y damos por ningunas, nulas y reprobadas, y no se pueda usar de ellas en juicio ni fuera de él.

8 Los ganaderos riberiegos no se entiendan ser hermanos de Mesta en quanto á adquirir y ganar posesion, aunque sea contra otro riberiego; ántes entre ellos se podrán pujar las dehesas y pastos sin pena alguna, acabado el tiempo de los arrendamientos. (*ley 3. tit. 14. lib. 3. R.*)

LEY V.

D. Felipe II. en Madrid año 1589; y D. Felipe IV. año de 640.

Nombramiento de Alcaldes mayores entregadores; modo de usar sus oficios; causas y casos en que deben conocer.

Porque nuestra intencion y voluntad es, que nuestros súbditos y naturales sean bien tratados, y no reciban agravios ni vexaciones, y que los ganados de nuestra cabaña Real de la Mesta anden seguros conforme á sus privilegios; mandamos, que el Presidente del nuestro Consejo de dos en dos años nombre quatro Letrados (6 y 7) de conocidas letras y virtud, y quales mas convenga para el uso y exercicio de las comisiones que se dan á los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas; los quales por ahora, y en el entre tanto que otra cosa se manda, guarden la forma y órden siguiente.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año de 1532; D. Felipe II. en Madrid año de 1586 y 89; y D. Felipe III. en Valladolid año 1603, y en Madrid año de 609.

2 Primeramente, que no haya mas de los dichos quatro Alcaldes mayores entregadores (*véase la ley 8. de este título*), los quales, para ser recibidos en el nuestro Consejo; den fianzas legas, llanas y abonadas de estar á derecho con los que dentro de cincuenta dias despues de acabadas sus comisiones les quisieren pedir algun agravio que de ellos hayan recibido; y despues de haber sido recibidos en el nuestro Consejo, se presenten en el Concejo general de la Mesta inmediato que se hiciere, para que en él den fianzas de hacer residencias de sus oficios, y acudir con todas las condenaciones, que durante él hicieren, á quien pertenezcan, y de que guardarán la instruccion é itinerario que por el Presidente y Concejo les fuere señalado, usando sus oficios en las

(6) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 24 de Septiembre de 1714 mandó S. M., que para la provision de estos empleos se consulte por el Consejo en Sala de Gobierno.

(7) Y por otra á consulta de 10 de Julio de 1721 se mandó, que se proveyesen á consulta de la Cámara, despachándoseles por la misma sus títulos en todas las cosas y casos prevenidos por las leyes y quaderno general de la Mesta.

provincias y cañadas que se les señalaren, y no en otra parte alguna; lo qual han de cumplir y guardar so las penas en que incurren los que usan de oficios para que no tienen poder ni facultad.

D. Cárlos I. D.ª Juana en Segovia año 1532; y D. Felipe IV. en Madrid año de 1633.

3 Los dichos oficios los han de exercer por sus personas, sin que puedan nombrar substitutos en manera alguna, pena de privacion de sus oficios, y de la nulidad de todo lo que por los tales substitutos fuere fecho: y para el exercicio de ellos han de poder traer y traigan varas de la nuestra Justicia por todas y qualesquiera partes de nuestros Reynos, para que puedan ser conocidos, y ellos y sus ministros las armas que quisieren, aunque esten vedadas, así en nuestra Corte como en las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; y las Justicias de ellos les dexen usar sus oficios sin les poner embarazo ni impedimento alguno, aunque sea con pretexto de privilegio, ú otra qualquier gracia de exêncion nuestra ó de los Reyes de quienes Nos venimos, que digan tener para que no entren los dichos Alcaldes mayores entregadores ni otros ministros del Concejo de la Mesta en ellos; porque desde luego revocamos y anulamos las dichas gracias y privilegios, por ser como son tan perjudiciales al bien público de estos Reynos, y particular de los mismos lugares.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid año 1589; y D. Felipe III. año de 1609.

4 Y para que mas bien y libremente puedan usar sus oficios, mandamos á las dichas Justicias, les den y hagan dar posadas que no sean mesones, y guias así de hombres como de bestias, para llevar qualesquier presos y prendas que hubieren fecho, entendiendo en sus oficios, pagando por todo lo referido lo que justamente merecieren; y asimismo las cárceles públicas convenientes para tener los presos; y los dichos Alcaldes entregadores podrán compeler á los carceleros á que los reciban y se entreguen en ellos, y tengan á buen recado, y á que cada y quando que les sean pedidos se los den, y entreguen so las penas que les pusieren, las quales podrán executar sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, con tal que, al tiempo que comenzaren á proceder y substanciar las causas, no puedan prender á persona alguna contra quien procedieren, siendo la causa de calidad que la sentencia, conforme á Derecho y capítulos de esta ley, haya de parar en pena pecunaria, aunque sea so color de que es para oir sentencia, porque las mesmas partes puedan acudir con toda libertad á la defensa de sus causas ante ellos á sus audiencias.

D. Felipe II. en Madrid año 1573; y D. Felipe III. en Valladolid año de 1603.

5 Pero en la execucion de sus sentencias, y cobranza de los maravedís en que condenaren, en lo que fueren exêquibles, sin embargo han de poder prender y llevar los presos á las cárceles que les parecieren convenientes, como no sea fuera de las cinco leguas de donde tienen sus audiencias; y lo mismo han de guardar en quanto á las prendas, que así tomaren para la cobranza de las condenaciones que hubieren fecho, haciendo los embargos en los mesmos lugares donde fueren hallados los bienes; y no habiendo quien los compre en ellos, los puedan sacar á vender quatro leguas, y no mas, con que no envien á cobrar hasta pasados tres dias de la notificacion de las sentencias: y si la causa fuere criminal, y tal que requiera pena corporal, han de guardar el órden y forma del derecho en quanto á la pena corporal; y en quanto á la pena pecuniaria executarán segun la calidad de las causas conforme á los capítulos de esta ley.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid año 1573 y 89; y D. Felipe III. en Valladolid año de 1603.

6 Porque el principal instituto de los oficios de los dichos Alcaldes mayores entregadores es la defensa y amparo de los ganados de nuestra cabaña Real, para que puedan andar por todos nuestros Reynos, guardando las cinco cosas vedadas, salvos y seguros, y no les sean quebrantados sus privilegios yendo y viniendo á los extremos y sierras, y estando en ellos y ellas; fuera de lo que queda advertido y ordenado, que ha de cumplir y guardar el dicho Concejo de la Mesta, mandamos, que los dichos Alcaldes mayores entregadores tengan particular cuidado y diligencia en asistir y andar con los dichos ganados, tanto que, yendo de unas au-

diencias á otras, hayan de ir y pasar por las cañadas y veredas por donde acostumbran ir y pasar los ganados de la cabaña Real, teniendo así en esto como en sus audiencias gran consideracion á que en los meses de Junio, Julio y Agosto, por ser tiempo en que los labradores estan mas ocupados en la cosecha del pan, se haga y administre justicia con la ménos molestia y vexacion que fuere posible; y averigüen de paso la ocupacion de las dichas cañadas, conforme á la medida que por esta ley quedará dispuesto, y de las veredas conforme á la costumbre; y asimismo sobre el quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo y sus ganados; y no sobre otra causa de rompimiento de dehesas ni pastos comunes, ni nuevas dehesas, porque los procedimientos de las demas causas solo han de poder hacerlos en las audiencias que les fueren señaladas, citando á los lugares y personas de las cinco leguas en contorno, y no fuera de ellas; pena de privacion de oficio, y de la nulidad de los autos, y de la restitucion de todas las costas y daños que se siguieren á las partes, y de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara.

D. Felipe III. en Madrid año de 1609.

7 Y en las causas en que hubiere procedido otro Alcalde mayor entregador y hubiere dado y diere por libres á las partes, no han de poder conocer ni proceder del mesmo caso los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni otra Justicia ni Tribunal; ni por la dicha razon hacer nuevos procesos, ni llevar costas ni salarios, y los que en contrario se hicieren, sean nulos y de ningun valor ni efecto; y el Juez incurra en pena de dos años de suspension de oficio y de cincuenta mil maravedís, aplicados la tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos para el Concejo de la Mesta, y obras pias por mitad; y ademas de esto vuelva todo lo que á la parte hubiere llevado por razon de la dicha causa, y sea condenado en los daños y costas personales y procesales que él y sus Ministros hubieren llevado; lo qual se execute sin embargo de qualquier apelacion que se interponga: y si el dicho Concejo de la Mesta se sintiere agraviado de alguna sentencia, podrá apelar de ella, y seguir justicia como viere que le conviene, porque lo que una vez estuviere determinado en primera instancia, no se ha de poder deducir de nuevo en juicio en la dicha primera instancia, sin nueva causa ó reincidencia que haga nuevo delito: y mandamos, que les baste á las partes presentar testimonio de como y quando se procedió contra ellos, y fueron condenados ó absueltos, y con lo suso dicho hayan cumplido, para que no se les pueda hacer nueva acusacion ni denunciacion.

D. Felipe II. en Madrid año de 1589; y D. Felipe III. en Valladolid año 1603.

8 No han de poder llevar derechos algunos de las sentencias ó autos que proveyeren en la expedicion de las causas tocantes á su comision, ni parte alguna de las condenaciones, mas de aquellas que por los capítulos de esta ley fueren permitidos llevar; pena de suspension de oficio por dos años, y de la restitucion de lo que así hubieren llevado con las costas, y del quatro tanto para nuestra Cámara.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid año 589; D. Felipe III. año 609; y D. Felipe IV. año de 640.

9 No han de poder llevar ni lleven consigo para la expedicion de las causas de su comision otros ningunos ministros mas de los nombrados por el dicho Concejo, que son un Procurador Fiscal, un Escribano, dos Alguaciles; y no consentirán, que por nombramiento suyo ni del Presidente del dicho Concejo, ni en otra manera haya Receptores, ni que el Escribano de su comision haga semejante oficio, ni de Procuradores de las partes, porque esto ha de quedar á eleccion dellas, y para los que exercen semejantes oficios de tales Procuradores en las villas y lugares donde les fueren señaladas sus audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

10 Y no permitirán, que los Procuradores Fiscales lleven maravedís algunos de las demandas ó peticiones que hicieren ó presentaren, ni por otra causa ni fundamento alguno; porque tan solamente han de poder llevar, demas del salario que les diere el dicho Concejo de la Mesta, las partes que por los capítulos desta ley lés fueren aplicadas y permitidas llevar, las

quales consentirán entren en su poder, y las partes pertenecientes al dicho Concejo y sus hermanos, y salarios de Alguaciles, para que de allí los vayan cobrando; los quales han de ser demas del que les da el dicho Concejo, á razon de quatrocientos maravedís por cada un dia que se ocuparen; y en esta conformidad los dichos Alcaldes mayores entregadores se los han de tasar, no embargante que vayan á hacer citaciones ó cobranzas de muchas personas ó Concejos; cuyo repartimiento han de firmar de sus nombres al pie del proceso original, siendo la causa condenada, y no de otra manera, y juntamente el Escribano de su comision.

D. Felipe II. en Madrid año 1589; y D. Felipe III. en Valladolid año de 603.

11 Y ante el dicho Escribano, y no ante otro alguno, han de pasar todas las causas, autos y sentencias tocantes á su comision, si no es estando ausente de la audiencia y cinco leguas en contorno, y estándolo, han de despachar precisamente ante el Escribano de Número de la villa ó lugar donde tuvieren sus audiencias; lo qual sea y se entienda sin perjuicio de las leyes del quaderno de la Mesta, y Jueces de muertos é impedidos que en él se nombran: y el dicho Escribano no ha de poder llevar mas de tres oficiales, los quales no han de exercer otro oficio alguno, y si lo hicieren, los remitan presos al dicho Presidente, para que por él sean castigados; y no les permitan llevar maravedís algunos á las partes, por quanto el dicho Escribano les ha de pagar sus salarios. Y mandamos, que los oficiales se renuevan cada año, de manera que los que hubieren ido el año precedente, no puedan ir ni volver á los mismos partidos y provincias hasta pasados dos años, pena de veinte mil maravedís, y de dos años de destierro á los oficiales que contravinieren, y de cincuenta mil maravedís al Alcalde entregador que lo consintiere, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Concejo de la Mesta y obras pias; las quales queremos, se executen sin embargo, por los daños grandes que resueltan de lo contrario, y por lo que conviene proveer en esta parte de remedio tan eficaz.

D. Felipe III. en Valladolid año de 1602, y en Madrid año de 609.

12 Y el dicho Escribano solo ha de poder llevar de derechos en los pleytos y causas en que las partes renunciaren los términos, y no hicieren probanzas algunas, dos reales y no mas; y si el pleyto se siguiere, é hicieren probanzas, ó presentaren escrituras, no ha de poder llevar derechos algunos de todo lo que se fuere haciendo y substanciando en las dichas causas, hasta que se hayan acabado, sentenciado y condenado; porque siendo dadas por libres, no han de poder condenar en costas procesales ni personales los dichos Alcaldes mayores entregadores, pena de privacion de oficio, y de volverlas con el quatro tanto para la nuestra Cámara: y estando en el estado referido, el Alcalde mayor entregador, y Escribano del lugar donde tuviere la audiencia, tasen los derechos que hubiere de llevar el Escribano de la comision conforme al arancel Real, sin dar lugar á que por ningun medio pueda llevar, ni se le tasen costas personales; y la dicha tasacion la firmen de sus nombres en la causa original; lo qual han de poder llevar, y no mas, pena de privacion de oficio, y de volver lo que así llevaren con el quatro tanto para nuestra Cámara.

D. Felipe II. en Madrid años 1573 y 89; D. Felipe III. en Valladolid año 603, y en Madrid año 609 y D. Felipe IV. en Madrid año de 640.

13 Y para que mas bien conste el delito, ha de poner y dar fe al pie de la dicha causa, y tasacion de como ha llevado los dichos derechos tasados, y no mas, expresando en ella la cantidad, y la firme: y asimismo el dicho Escribano ha de tener y tenga obligacion á dar los pleytos compulsados y asignados á las partes que apelaren, con la mayor brevedad que fuere posible, sin insertar ni poner en ellos los privilegios del Concejo de la Mesta, ni la comision del Alcalde mayor entregador, ni capítulo alguno de ella, ni la instruccion: todo lo qual mandamos y ordenamos se guarde así, porque habiendo de darse por comision esta ley y capítulos de ella, por los quales se han de juzgar y determinar las causas en el nuestro Consejo y Chancillerías, no es necesario poner traslado de lo suso dicho, y se excusan muchas costas y gastos en beneficio de los naturales de estos nuestros Reynos, y del dicho Concejo de la Mesta.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532, y el mismo D. Cárlos en Valladolid año 544; D. Felipe II. en Madrid año 589; y D. Felipe III. en Valladolid año de 602.

14 Y compulsados los dichos pleytos en la dicha forma, los entreguen á las partes en el mismo lugar donde se sentenciaren, y ellas los pidieren, si hubieren pagado la cantidad en que la sentencia fuere exêquible sin embargo de apelacion, conforme á los capítulos de esta ley, pena de treinta mil maravedís por cada pleyto que dexaren de entregar; y los Alcaldes mayores entregadores admitan las dichas apelaciones en la conformidad referida para las nuestras Chancillerías, y no para otro Tribunal alguno, excepto en las causas de nuevas imposiciones, en que se ha de guardar lo dispuesto en el capítulo 20. de esta ley: y no admitirán las dichas apelaciones para el Ayuntamiento ó Concejo de qualquier ciudad, villa ó lugar de estos Reynos, aunque la condenacion sea de seis mil maravedís abaxo: y guardando lo suso dicho, hagan que el dicho Escribano cumpla con lo mandado en este capítulo, y hasta tanto no partan de las audiencias; y no lo cumpliendo así, la Justicia ordinaria, donde acaeciere, compela á ello al dicho Escribano; y los dichos Alcaldes entregadores no se lo impidan.

D. Felipe II. en Madrid año de 1589.

15 Y para que mejor y mas cumplidamente se guarde y execute lo en los capítulos precedentes y demas en esta ley contenido, y no se pueda ir ni venir contra ellos en tiempo alguno; mandamos á los dichos Alcaldes mayores entregadores, que al tiempo que hayan de comenzar á usar sus oficios, entreguen á los Corregidores ó Justicias ordinarias de las cabezas de los partidos de las audiencias, que les fueren señaladas, un traslado autorizado de su instruccion, en que han de ir nombrados los oficiales que les hubieren sido señalados para el uso y exercicio de sus oficios, para que las dichas Justicias tengan particular noticia de ellos; y en caso que los usen con otros algunos, fuera de los que les hubieren sido señalados y nombrados, mandamos á las dichas Justicias, y á cada una de ellas en su jurisdiccion, que hallándolos en ella haciendo qualquier acto de jurisdiccion ó execucion de ella, los prendan, y envien presos á su costa, y á buen recaudo al nuestro Consejo, juntamente con la informacion que sobre ello hubieren fecho, para que ellos, y los dichos Alcaldes mayores entregadores, que les hubieren nombrado ó dado comision alguna, sean castigados conforme á la calidad de sus culpas.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

16 Los dichos Alcaldes mayores entregadores podrán proceder en todas las causas que por esta ley se les permite, y sentenciarlas, con calidad que no dexen por sentenciar alguna, ni la remitan al Concejo de la Mesta para comunicar con el Presidente de él, por los daños que á las partes se siguen de ello; pena de diez mil maravedís por cada pleyto que así remitieren, aplicados por tercias partes nuestra Cámara, Concejo de la Mesta, y obras pias.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid años de 573 y 89; D. Felipe III. en Valladolid años de 602 y 603, y en Madrid año de 609.

17 Y las dichas causas las han de poder sentenciar y determinar los dichos Alcaldes entregadores por sí solos, y sin necesitar de acompañarse, no siendo recusados por algunas de las partes; y siéndolo, se han de acompañar precisamente con el Corregidor, Gobernador ó su Teniente del lugar donde tuvieren sus audiencias, siendo Letrado, y no lo siendo, con el Corregidor ó su Teniente Letrado del lugar Realengo mas cercano de ellas, con tal que sea dentro de las cinco leguas; y si dentro de ellas no le hubiere Letrado, con el Alcalde ordinario de sus audiencias, siendo Realengo, y no lo siendo, con el que lo fuere mas cercano á las dichas audiencias dentro de las cinco leguas; haciendo notorio á las partes el nombramiento, y dándoles tiempo para informar de su justicia: y con ningun pretexto no han de poder acompañarse con algunos de sus Ministros, ni con otra persona que anduviere en su compañía, pena de la nulidad de los autos que en contrario se hicieren, y de suspension de sus oficios, y de otro qualquier de justicia por dos años, y de las costas así procesales como personales de las par-

tes, las quales para su liquidacion sean creidas por su juramento y declaracion; y el Presidente del dicho Concejo de la Mesta lo haga cumplir y executar, de manera que queden enteramente pagadas y satisfechas, y de veinte mil maravedís, aplicados por tercias partes, nuestra Cámara, Concejo de la Mesta, y obras pias.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año de 1532.

18 Los dichos Alcaldes mayores entregadores tendrán particular cuidado y atencion en no admitir ninguna demanda ni querella contra los hermanos del dicho Concejo de la Mesta y sus pastores, excepto en los casos contenidos en la ley 21. tit. 1., y ley 26. tit. 6. del quaderno de la Mesta. (8)

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

19 Y para que mas bien se pueda tener noticia, y averiguar por el Presidente del Concejo de la Mesta, de la forma que han usado y usan sus oficios los dichos Alcaldes mayores entregadores y sus ministros, acabada cada una de las audiencias, y ántes de salir de ella, han de dexar en poder del Corregidor, Gobernador, Alcalde ó Justicia de ella pliego cerrado, y firmado de su nombre y del Procurador Fiscal, y Escribano de su comision, en que hagan relacion de los Alguaciles y oficiales que han tenido, Concejos, y personas que han citado; poniendo con distincion los que han sido absueltos, y los que han sido condenados, y estos las cantidades en que lo fueron, así de principal como de costas procesales y personales, cada una de por sí, con toda claridad; del qual han de tomar recibo del dicho Corregidor ó Justicia, y entregarle con las relaciones en el Concejo, pena de cincuenta mil maravedís, y de suspension de oficio por cada vez que dexaren de cumplir con lo suso dicho.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid año 589; y D. Felipe IV. año de 633.

20 Y cumpliendo con lo contenido y ordenado en los capítulos precedentes, los dichos Alcaldes mayores entregadores conocerán y procederán primeramente contra todas las personas, Concejos ó Comunidades, de qualquier estado, condicion ó calidad que sean, sobre nuevas imposiciones ó derechos; recibiendo informacion de pedimento del Procurador Fiscal de su audiencia de todos los montazgos, castillerías, rodas, borras, asaduras, peages, pontages, barcages, y de otros qualesquier derechos que se llevaren á los pastores, ó dueños de ganado de nuestra cabaña Real contra razon y sus privilegios; y les harán restituir lo que les hubiere sido llevado injustamente, y suspenderán el llevar en adelante los dichos derechos, hallando ser nuevamente impuestos y acrecentados, y llevarse sin tener privilegio ó título de Nos, ó de los Reyes de donde Nos venimos, que sea bastante conforme á las leyes de nuestros Reynos, haciendo en todo se guarde la ley 15, del tit. 17. del lib. 6.: y los que tuvieren los dichos privilegios, y no los hubieren presentado en el nuestro Consejo, con relacion jurada de la cantidad que llevan, dentro de los sesenta dias, que les concedimos por nuestra ley y pragmática, promulgada en la villa de Madrid á 5 de Marzo del año pasado de 633 (*ley 9. tit. 25.*), harán no se lleven los dichos derechos, ni use de los dichos privilegios, so las penas de la dicha ley; y sin embargo de qualesquier privilegios procederán contra todos los que sobre la cobranza de qualquier derecho, que puedan cobrar, quebrantaren hato ó cabaña, ó tomaren morueco ó carnero, ó oveja encerrados, aunque sea nuestro serviciador; y harán se restituya todo lo que así se hubiere llevado indebidamente, y contra lo dispuesto en este capítulo, con las costas y daños, y demas penas contenidas en la dicha nuestra ley, aunque sean Justicias; las quales incurran en la misma pena, si por via de arbitrio, ó en otra forma hecha en algun impuesto sobre el ganado que pasa de unos términos á otros, guardando en

(8) Por las dos citadas leyes se previene, que quando los hermanos estantes del Concejo de la Mesta hicieren algun agravio ó prenda á los hermanos que van y vienen con sus ganados á los extremos ó sierras contra sus privilegios, en tal caso los Alcaldes mayores entregadores puedan proceder contra aquellos conforme á sus comisiones, como si para esto no fuesen hermanos del Concejo: y que asimismo puedan conocer contra los ganaderos, que para despojar á otros de sus posesiones maliciosamente, y entregarlas á los riveriegos sin pertenecerles, hiciesen venta fingida de los ganados, ó otra cosa por donde los posesioneros pierdan las dichas sus posesiones.

la execucion de las penas lo que en esta ley tenemos ordenado; y las pesquisas y averiguaciones, que sobre ello hicieren, las remitan originales ante los del nuestro Consejo, mandando á las personas, Concejos ó comunidades que pidieren ó lleváren los dichos derechos, parezcan ante Nos, y no en otro Tribunal alguno, en seguimiento de la dicha causa dentro de quince dias.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año de 1532; y D. Felipe III. en Vallad. año de 603, y en Madrid año de 609.

21 Y asimismo podrán conocer y conocerán de todos los agravios, heridas y malos tratamientos que se hicieren en qualquier manera por todas y qualesquier personas, comunidades ó Justicias de estos Reynos á los hermanos, pastores y ganados de nuestra cabaña Real en contravencion y quebrantamiento de sus privilegios, siendo de los que suben y baxan de las sierras á los extremos, y por el contrario; y asimismo de los que salen de sus suelos y jurisdicciones á otros suelos y jurisdicciones: y para averiguacion de los dichos agravios no han de admitir ni proceder por demandas generales, ántes han de averiguar el agravio que se pidiere, quien, á quien, y quando se hizo; pena de suspension de oficio y de veinte mil maravedís para nuestra Cámara, y de la nulidad de los autos, y restitucion de las costas y daños que se siguieron á las partes: y cumpliendo con lo suso dicho, damos por bastante probanza la en que depusieren dos pastores, y la parte querellante y agraviada declare con juramento habérsele hecho el tal agravio; y en ello procederán civil ó criminalmente, conforme á la calidad de las causas y negocios que se ofrecieren, y breve y sumariamente, con tal que den término competente á las partes para que sean oidos en justicia: y harán se les enmienden y restituyan á los dichos pastores y dueños de ganados todos los dichos daños, fuerzas, tomas y agravios que les hubieren sido fechos en qualquier manera, con mas la pena del tres tanto, la qual aplicarán enteramente al Concejo de la Mesta á quien toca; y executarán sus sentencias, sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, en quanto á la restitucion que mandaren hacer á la parte agraviada, y en quanto á la pena del tres tanto, y demas penas en que condenaren hasta en cantidad de tres mil maravedís, y de allí abaxo; y en quanto á lo demas otorgarán la apelacion, si la parte denunciada y condenada apelare, y depositare la condenacion del dicho tres tanto y demas penas en el Depositario general de aquel lugar, ó en persona abonada por la Justicia ordinaria de él, ú diere fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado; con lo qual soltarán los presos, y remitirán las causas á las nuestras Chancillerías; y de los agravios que fueren hechos á los dueños de ganado estantes, que son los que no salen de sus suelos y jurisdicciones, no han de poder conocer ni proceder, ántes han de quedar y queda su conocimiento á las Justicias ordinarias, ante las quales han de acudir las partes agraviadas y damnificadas.

Los mismos; y D. Felipe II. en Madrid año de 1589; D. Felipe III. en Valladolid año de 603, y en Madrid año de 609.

22 Requerirán asimismo las cañadas Reales por los lugares y partes que los pastores, que son del dicho Concejo de la Mesta, fueren ó vinieren, ó atravesaren ó estuvieren con sus ganados; y penarán y prenderán á los que hallaren las han cerrado, labrado ó ocupado; visitándolas y apeándolas por sus propias personas, estando presentes el Procurador del dicho Concejo de la Mesta y Escribano de la comision, sin que pueda faltar alguno dellos; y no lo cometan ni han de poder cometerlo al dicho Escribano ni otra persona; pena de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara: y la medida de las dichas cañadas ha de ser de seis sogas de marco acordelado, cada soga de quarenta y cinco palmos, que hacen noventa varas; y esta medida se ha de entender entre panes y viñas: y á los que hallaren haber rompido ó ocupado en las dichas cañadas, por cada pedazo de tierra de media fanega abaxo les condenarán en quinientos maravedís, y por una fanega en mil, y á este respecto irán creciendo las condenaciones pecuniarias: y sus sentencias las executarán sin embargo de qualesquier apelaciones, que se interpongan así en las penas pecuniarias, como en reducir á pasto, como ántes estaba, lo usurpado y ocupado; y si algo estuviere sembrado ó

nacido, ordenarán y harán, que los ganados de los hermanos del dicho Concejo ú otros qualesquiera lo coman y pazcan libremente sin embargo de qualquier apelacion.

Los mismos allí.

23 Y si despues de executado y vuelto á pasto lo que así estuviere rompido, tomado ú ocupado, se volviere á romper, sembrar ú ocupar por qualesquier personas, Concejos ó comunidades; queremos y ordenamos, que la dicha pena sea doblada; y que asimismo se execute en qualquier cantidad sin embargo de apelacion, así en la restitucion á su antiguo estado y pasto como en las penas pecuniarias, creciendo al respecto de las fanegas que así se hubieren rompido y ocupado; las quales aplicamos en esta manera: las dos tercias partes al dicho Concejo de la Mesta para ayuda á los gastos que ha de tener en la paga de sus salarios y de los demas ministros y oficiales del dicho Concejo, y la otra parte para el Alcalde mayor entregador que lo sentenciare.

Los mismos; y D. Felipe IV. en Madrid año de 1633.

24 Conocerán, y asimismo procederán y visitarán en la manera suso dicha, de todos los rompimientos y ocupaciones que se hubieren hecho ó hicieren nuevamente por qualesquier personas, Concejos ó comunidades en las veredas, exidos, abrevaderos, majadas, pasos y pastos comunes en que el dicho Concejo de la Mesta y sus pastores y ganados tuvieren paso, pasto y comun aprovechamiento; y lo que hallaren rompido ú ocupado sin nuestra licencia y facultad, despachada en la misma conformidad que se dispone en quanto á los rompimientos de dehesas en el cap. 26., y no de otra manera: y de media fanega arriba de sembradura, y no de allí abaxo, procederán y lo reducirán á pasto sin embargo de qualquier apelacion; y por cada media fanega condenarán en quinientos maravedís, y al respecto crecerán en ella; y la dicha pena pecuniaria executarán, sin embargo de qualquier apelacion que interponga la parte que hubiere sido condenada, hasta en cantidad de tres mil maravedís, y no en mas: si la dicha parte, habiendo apelado, depositare la demas cantidad en el Depositario general de aquel lugar, ó en persona abonada por la Justicia de él, ó diere fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, otorgarán la apelacion en la cantidad que excediere la condenacion á los dichos tres mil maravedís, en los quales se ha de executar sin embargo que se interponga la dicha apelacion, y hagan las dichas diligencias; y las penas en que condenaren las aplicarán, y desde luego las aplicamos enteramente al dicho Concejo de la Mesta para ayuda á pagarles los salarios, y los de los demas ministros y oficiales; de las quales por sí ni por interpósita persona no han de poder llevar parte alguna, pena de volverlo con el quatro tanto para la nuestra Cámara.

El mismo allí.

25 Y en la mesma conformidad y con las mesmas penas procederán contra los que hubieren plantado ó plantaren viñas sin nuestra licencia y facultad desde 5 de Marzo del año pasado de 1633, por haber crecido en quanto á esto el exceso demasiadamente en perjuicio de la labor y cria del ganado: y mandamos á los del nuestro Consejo, tengan particular atencion en conceder las dichas licencias y facultades.

D. Felipe III. en Valladolid año de 1603.

26 Y porque la experiencia ha mostrado, que en el nuestro Reyno de Murcia es necesario y conveniente, que en pastos comunes y baldíos se hagan rompimientos así para la labranza como para la crianza, yerba y pasto de los ganados, por ser tierra de muchos atochares y malezas de montes; es nuestra voluntad y mandamos, que los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni otros qualesquier Jueces no conozcan de los rompimientos que allí se hicieren con informacion de utilidad y aprobacion de los del nuestro Consejo.

D. Felipe II. en Madrid año de 1589; D. Felipe III. año de 609; y D. Felipe IV. año de 633.

27 Porque somos informados, que muchas personas y Concejos han rompido y labrado de nuevo sin nuestra licencia y facultad muchas dehesas del pasto y herbaje de los ganados, con que se les han estrechado los pasos así de invernadero como de agostadero, y se tiene particular experiencia, que las dehesas que así se han rompido y nuevamente labrado en los primeros tres

ó quatro años, son de provecho y de algun fruto, y pasado el dicho tiempo quedan perdidas y destruidas, por cansarse luego de llevar y dar pan, y no poder tornar á ser tan buenas dehesas de pasto como de ántes; y todo el dicho daño ha resultado de no se haber puesto medio y penas competentes para el reparo de tantos daños: para cuyo efecto ordenamos y mandamos, que no se den licencias para romper las dichas dehesas por ningun Consejo, Tribunal ó Junta, de qualquier calidad que sea, aunque se concedan por causa pública; y las que se hubieren dado ó concedido ántes de 5 de Marzo del año pasado de 1633; acabado el tiempo de ellas, no se pueda pedir prorogacion; y todas las que se hubieren concedido por otro qualquier Tribunal, Junta ó Consejo, no siendo por el Supremo de Castilla, desde el dicho tiempo en adelante sean en sí ningunas y de ningun valor ni efecto; y permitimos, se pueda proceder y castigar por los dichos Alcaldes mayores entregadores á los que usaren de ellas, como si no se les hubiesen concedido; y mandamos á los del nuestro Consejo, no den semejantes licencias, si no es habiendo causa necesaria y beneficio público, y concurriendo para ello las dos partes de él, habiendo oido primero al Procurador del Reyno, y consultándonos sobre ello: y así para remedio de los dichos daños mandamos y cometemos á los dichos Alcaldes mayores entregadores, que con mucha diligencia y cuidado procuren no se rompan las dichas dehesas, y reduzcan á pasto todas las que estuvieren rompidas contra nuestras leyes y provisiones, procediendo breve y sumariamente, y sin esperar al término contenido en la ley de Toledo é instruccion de ella (*leyes 5 y 6. tit. 21.*), hagan y administren justicia, haciendo se reduzcan á pasto las dichas dehesas con efecto; con que, en quanto á las que se hubieren rompido desde 18 de Enero del año pasado de 1565 en adelante, condenen á las personas, Concejos ó comunidades, de qualquier condicion ó calidad que sean, que las hubieren rompido ó labrado, en mil maravedís de pena por cada fanega de sembradura que así hubieren rompido ó labrado, creciendo ó moderando la dicha condenacion al respecto de las fanegas que se probare haber rompido ó labrado; con tal que la primera vez no exceda toda la condenacion de cincuenta mil maravedís; y si se tornare á romper ó labrar, han de condenar en las penas dobladas, no excediendo todas de cien mil maravedís: lo qual todo han de executar sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, así en quanto al reducir á pasto como en quanto á las dichas penas pecuniarias, las quales han de aplicar y desde luego las aplicamos en esta manera: la tercia parte para la nuestra Cámara, y las otras dos, hechas tres, al dicho Concejo de la Mesta, Alcalde mayor entregador que sentenciare, y Procurador Fiscal de su audiencia que denunciare.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid año 589; D. Felipe III. año 609; y D. Felipe IV. año de 633.

28 Ninguna persona, Concejo ó comunidad, de qualquier condicion ó calidad que sea, pueda hacer ni haga dehesa sin nuestra licencia, ni los Alcaldes mayores entregadores la puedan dar ni hacer de nuevo, ni confirmar las que estuvieren dadas por otros, porque todas las personas, Concejos ó comunidades que las hubieren menester, las han de venir á pedir ante Nos; y mandamos, que de aquí adelante no se concedan Arbitrios para arrendar el pasto que tuvieren los ganados en las tierras, viñas y olivares alzados los frutos, aunque sea para beneficio del mesmo lugar; y los que se hubieren concedido, así para los donativos, pagas de exênciones y otras compras, mandamos cesen, habiéndose cumplido el tiempo por que se concedieron; y los Alcaldes mayores entregadores podrán proceder contra todos los que hicieren las dichas nuevas dehesas, ó acrecentaren alguna cosa de lo público á las dehesas que tuvieren con licencias ó facultades nuestras, ó de los Reyes de donde Nos venimos, haciendo sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, descansaderos, baldíos y pastos comunes de estos nuestros Reynos en todos los lugares y partes por donde los pastores y ganados del dicho Concejo de la Mesta fueren ó vinieren, ó atravesaren ó estuvieren; y procederán contra los culpados, y mandarán, que en adelante no se hagan las dichas nuevas dehesas; y á los que contravinieren á lo suso dicho, condenarán en las penas pecuniarias á su

arbitrio, como no excedan de diez mil maravedís, que aplicarán por tercias partes, Concejo de la Mesta, Alcalde entregador y Procurador Fiscal; lo qual mandamos se execute sin embargo de apelacion, por el gran daño que resulta á los naturales de estos Reynos de hacerse semejantes nuevas dehesas sin nuestra licencia.

D. Felipe III. en Valladolid año de 1603, y en Madrid año de 609.

29 Y lo contenido en el capítulo precedente se ha de entender, con que no puedan proceder sobre muladares ni colmenas, cotos, ni adehesados, que los Concejos y lugares de estos nuestros Reynos hicieren entre sí para su conservacion, y sin perjuicio del paso y pasto y comun aprovechamiento de los ganados de nuestra cabaña Real; á los quales no han de consentir llevar penas algunas, aunque sean de ordenanzas confirmadas por el nuestro Consejo, porque tan solamente se les ha de poder llevar el daño apreciado que hicieren con sus ganados en las cinco cosas vedadas, que son, viñas estando con fruto, huertas, dehesas auténticas del pasto de los ganados de invernadero ó agostadero, y boyales del pasto del ganado de labor, y prados de guadaña; para cuya estimacion y tasacion, pidiendo el dicho daño las partes interesadas ante la Justicia ordinaria, se nombrarán dos hombres buenos, uno por parte del dueño del ganado, y otro por la del de la viña, huerta, dehesa ó prado que hubiere recibido el daño; y en caso de discordia, la dicha Justicia nombre tercero, y la cantidad en que conformaren, se execute luego sin embargo de apelacion; y haciéndose en esta conformidad, no han de poder conocer los Alcaldes mayores entregadores, estando prevenidas las causas por las Justicias ordinarias; pero contraviniéndose á lo contenido en este capítulo, y pareciendo se han llevado penas á quien, por quien, y en que tiempo, condenarán en la restitucion de las dichas penas, y en la conformidad que se les permite y ordena en el capítulo precedente.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532; y D. Felipe II. en Madrid año 589.

30 Y asimismo procederán contra todas y qualesquier personas y Concejos que apropiaren y tomaren para sí los ganados mesteños y mostrencos, por quanto siempre han de quedar y fincar para el dicho Concejo de la Mesta á quien pertenecen; y los dichos Alcaldes mayores entregadores no consientan se lleven los dichos mesteños y mostrencos, ántes los harán volver y restituir al dicho Concejo, ó quien su poder tuviere; y á los que contravinieren á lo contenido en este capítulo condenarán en la dicha restitucion, y en pena de diez mil maravedís aplicados por tercias partes, nuestra Real Cámara, Concejo de la Mesta y Juez.

D. Felipe II. en Madrid año de 1589.

31 En todos los casos, que estuvieren prevenidos por las Justicias ordinarias, no han de poder conocer ni proceder los dichos Alcaldes mayores entregadores, si no es siendo las causas de agravio hecho á hermano del dicho Concejo, quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo de la Mesta y sus ganados y pastores, y rompimientos de dehesas auténticas del pasto y herbaje de los dichos ganados de invernadero ó agostadero, y de cañadas Reales; porque en estos casos, aunque las causas esten prevenidas por las dichas Justicias, los dichos Alcaldes mayores entregadores han de poder proceder, y condenar conforme á los capítulos de esta ley; y las dichas Justicias no se lo impidan ni defiendan.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532; D. Felipe II. en Madrid años 1573, 586 y 589; y D. Felipe III. en Valladolid año de 603, y en Madrid año de 609.

32 Y acabado el itinerario y instruccion que les fuere dada, y en qualquier acontecimiento, acudirán á las juntas y Concejos de la Mesta, á los tiempos que les fueren señalados, á dar cuenta y residencia de sus oficios, adonde han de llevar cobradas todas las condenaciones que hubieren hecho, y se les permiten executar por los capítulos de esta ley, pena de pagarlos de sus salarios; salvo si por impedimento, ó embarazo hecho por las Justicias ordinarias, no hubieren podido, habiéndolas hecho los requerimientos necesarios para que se las dexen cobrar; y cumpliéndolo así, se les dará cada medio año de salario á cada uno doscientos cin-

cuenta ducados de los Propios y rentas del dicho Concejo de la Mesta, los quales no se les han de librar ni pagar hasta haber dado entera cuenta en la Contaduría del dicho Concejo de las dichas condenaciones y residencias de sus oficios, y satisfecho á las partes interesadas todo lo que les hubiere sido mandado volver por el Presidente del dicho Concejo por revocaciones de sentencias ó en otra qualquier manera: y habiendo acabado sus oficios, dentro de treinta dias primeros siguientes han de traer á poder del Receptor general de las penas de nuestra Cámara todos los maravedís que cobraren pertenecientes á ella, y los aplicados á gastos de Justicia al Receptor de ella, con testimonio del Escribano de su comision de las condenaciones que hubieren fecho, executadas y por executar; de todo lo qual darán cumplida cuenta, pena que, no lo haciendo así, demas de pagar ellos y sus fiadores las dichas condenaciones, incurran en la de suspension de oficio de Justicia por dos años. (*ley 4. tit. 14. lib. 3. R.*)

LEY VI.

D. Felipe V. en Madrid por resol. á cons. de 20 de Julio, y provision del Consejo de 26 de Octubre de 1728.

Observancia de la ley precedente, y de la condicion inserta de Millones sobre señalamiento de audiencias de los Alcaldes mayores entregadores.

Con noticia de que, continuando anualmente los Alcaldes mayores entregadores del honrado Concejo de la Mesta con el mucho número de ministros (que son un Fiscal, Escribano, ganaderos, tres oficiales y dos Alguaciles que se les señala por el mismo Concejo) en poner sus audiencias en los lugares y pueblos comprehendidos en las jurisdicciones, manifiestan en sus procedimientos ser lo que executan en un todo opuesto á la ley del Reyno y sus capítulos (*ley anterior*), en que se les previene lo que han de practicar en los Reynos de Castilla, Leon y Granada, reducido á que protejan y amparen en sus libertades á los pastores y ganados de los hermanos de dicho Concejo; y siendo preciso ocurrir á los daños que causa la contravencion de dicha ley, y de la condicion ciento y quatro de las nuevas del quinto género de Millones, que dice así.

"Por quanto la experiencia ha mostrado, tan á costa de los pobres, lugares y vasallos, los graves daños que resultan de señalar las audiencias de los Alcaldes mayores entregadores en los lugares cortos, y que por serlo tanto, y su corta vecindad, no hay en ellos Letrados, Procuradores ni hombres de capa negra que les puedan asistir á su defensa, y las Justicias ordinarias que lo debieran hacer, y con quienes, conforme á la instruccion de los Alcaldes entregadores, se deben acompañar, por ser los Alcaldes ó Jueces unos pobres labradores, como los demas vecinos, los temen igualmente, y dexan obrar como quieren; con que se hallan las partes indefensas, y obligadas, y aun tal vez compelidas á nombrar por su Procurador uno de los oficiales que traen consigo los Alcaldes entregadores; y como son de una data, la defensa que en ellos hallan, es hacerles causa de lo que no la hay, y unos y otros llevarles indebidamente su dinero: se pone por condicion, no se puedan señalar dichas audiencias sino es en las ciudades cabezas de provincia ó de partido, ó de mayor vecindad que hubiere, para que con eso puedan las partes defenderse, y cesen las sinrazones y molestias que hoy se les hacen."

Mandamos se guarde, cumpla y execute la citada ley del Reyno, y capítulo de Millones que se han incorporado en esta mi carta, como en uno y otro se contiene, sin permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna, ni causar molestias é injustas multas á los pueblos de estos nuestros Reynos, y sus vecinos; á los quales mandamos asimismo, que para que puedan reconocer en lo que se excede á la referida ley y condicion, sienten en los libros de sus Ayuntamientos esta nuestra carta, á fin de que siempre conste á las Justicias y Capitulares de ellos; y teniendo motivo de justa queja de alguno ó algunos de los dichos Alcaldes mayores entregadores, arrendadores, achaqueros y demas dependientes, la den con justificacion al nuestro Consejo, para que en su vista se tomen para escarmiento de ellos las mas severas resoluciones, y los pueblos tengan el alivio correspondiente.

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real céd. de 13 de Abril de 1779.

Observancia de la condicion de Millones prohibitiva de la entrada de ganados en los olivares y viñas.

Por la condicion diez y seis del quarto género del servicio de Millones se acordó lo siguiente:

1 "Que los Alcaldes mayores entregadores no prohiban ni conozcan de cotos, viñas, ni de entre panes, ni de otros qualesquier cotos ni dehesas, ni plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservacion, sino fueren tan solamente en quanto á la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso, y no de otra manera; y no se entrometan á conocer si es coto ó no es coto, ó cercado, so pena de treinta mil maravedís para la Cámara de S. M.: y que para la conservacion de las viñas y olivares, y excusar los daños que en ellos hacen los ganados, prohiba S. M. por ley la entrada de ellos en los dichos olivares y viñas en qualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto; poniendo pena á los transgresores, á que paguen el daño á tasacion de dos hombres buenos del lugar donde se hiciere el daño, uno puesto por parte del ganadero, y otro por el dueño que recibiere el daño, y en discordia nombre tercero la Justicia ordinaria del lugar; haciendo de ello entero pago á la parte no obstante qualquiera apelacion."

2 Y siendo muy freqüentes las instancias hechas en este particular, exponiendo que por no tenerse presente la condicion inserta, se ha mandado observar, en los casos que han ocurrido, lo dispuesto en el auto acordado de 16 de Abril de 1633 (*a*); para que en lo sucesivo no se siga esta práctica, quiero y mando, que la expresada condicion diez y seis se observe y guarde como ley por punto general en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos sin embargo de lo prevenido en el citado auto acordado, colocándose en el Cuerpo de las leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia. (8)

LEY VIII.

El mismo por provision del Consejo de 24 de Diciembre de 1779, Real órden de 27 de Enero, y circ. de 7 de Febrero de 780.

Reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta y cañadas en las residencias.

Para la mas breve expedicion de las residencias que se toman por los Alcaldes mayores entregadores de Mesta y cañadas, y para evitar perjuicios á los pueblos en las mayores costas, es nuestra voluntad, que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1 Que se omita la informacion de leguas, que se repite en los autos generales de todas las audiencias, como superflua, siempre que no se varie el pueblo cabeza de partido donde se celebra la audiencia.

2 Que se excuse comprehender en las residencias á aquellos pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel ni abrevadero, ni pasan los ganados de la cabaña Real, ínterin no se verifique alguna de estas calidades; á cuyo fin los Procuradores Fiscales, al tiempo que salen al reconocimiento de cañadas y cordeles de los pueblos de la comprehension, se informen extrajudicialmente; y si lo contemplasen necesario, podrán pedir ante las respectivas Justicias ordinarias se les reciba informacion sobre este hecho; y resultando de ella la novedad del paso, se les entregue original, y presentándola ante el Alcalde mayor entregador, esté libre el despacho convocatorio.

3 Que conviniendo á la justificacion de las causas evitar ambigüedad ó generalidades equívocas, quales se advierten en las sumarias y causas que se tienen á la vista, en adelante cuiden los Alcaldes mayores entregadores de exâminar con toda individualidad y especificacion los testigos por sus propias personas, para que declaren determinadamente los sitios acotados, el tiempo y los fines; de ma-

(*a*) *Véase el citado auto en la nota de la ley 9. tit. 25.* De las dehesas y pastos.

(8) En circular de 8 de Mayo de 1780 se mandó, que sin embargo de lo dispuesto en esta cédula, por ahora, y hasta nueva providencia no se impida la entrada de ganados en las viñas y olivares, conforme á la costumbre de los pueblos.

nera que se pueda venir en conocimiento de si hay ó no motivo justo para proceder, y si los tales cotos son ó no de los permitidos ó prohibidos por las leyes y condiciones de Millones, y así de los demas casos de que legalmente puedan tomar conocimiento dichos Alcaldes mayores entregadores: en inteligencia de que si las causas que en adelante formaren, incidieren en este defecto de ambigüedad y generalidad, ademas de darse por nulas con restitucion de las multas y costas, se mandarán hacer de nuevo á costa del mismo Alcalde mayor entregador; quien debe siempre tener á la vista, y dirigir el cargo, no á suponer delitos equívocos, sino á remediar abusos notorios y ciertos, resultantes de una prueba clara y específica constitutiva del cuerpo del delito, sin que se estime por equivalente el consentimiento que, por redimir mayores costas, hacen de ordinario los pueblos ó particulares procesados.

4 Que debiendo las penas ser proporcionadas á las contravenciones ó denuncias, se advertia casi en todas las causas que se tenian presentes de los quatro partidos ó quadrillas una desigualdad reparable, imponiéndose por idénticos cargos arbitrariamente mayores ó menores condenaciones pecuniarias, fundándose en la mayor ó menor posibilidad de los pueblos ó particulares comprehendidos en ellas. Y debiendo guardarse igualdad en todo, se encarga á dichos Alcaldes mayores entregadores, excusen en adelante semejante confusion, tratando con la propia equidad y justificacion á todos los residenciados, salvo en los casos en que haya particular motivo resultante de los autos para imponer mayores condenaciones, lo que específicamente se debe expresar en la sentencia.

5 Que al final de cada causa se extienda la tasacion de costas, executándola con mayor expresion de la que ahora se hace, distinguiendo las que pertenecen al Juez y sus oficiales con proporcion al trabajo, á los autos generales, á los particulares de cada causa, y al arancel; poniendo el Escribano la fecha de la tasacion, y firmándola, como se executa por el tasador general en los Tribunales superiores.

6 Que á continuacion de la referida tasacion ponga su recibo el Juez y demas interesados de la cantidad correspondiente á cada uno; dándole tambien el Escribano á la parte para su resguardo, de que asimismo pondrá nota en los autos.

7 Que igualmente en la relacion de condenaciones se explique á el fin del resúmen general la parte del todo que en multas y costas corresponda al Juez y demas interesados, de manera que la relacion comprehenda con claridad la distribucion total y parcial.

8 Que los Procuradores Fiscales entreguen precisamente en la Tesorería del honrado Concejo la parte de multas que le pertenezca, poniéndose en los autos generales certificacion del Contador, en que se haga constar haberse así cumplido; y no haciéndolo, se deberá pedir lo conveniente por la parte fiscal al tiempo de reconocerse las residencias, á fin de que se le apremie á la entrega efectiva, se le embarguen qualesquiera salarios hasta que lo cumpla, y se le suspenda entre tanto del exercicio de su encargo, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe á el Alcalde mayor entregador que no celare sobre el exâcto cumplimiento del contenido de este artículo.

9 Que todos los Alcaldes mayores entregadores dentro de quince dias precisos de como hubiesen concluido la primera audiencia, la remitan íntegra con su memorial ajustado á la Escribanía de residencias; y lo mismo executen con las audiencias sucesivas, para que sin la angustia de tiempo que se ha experimentado, pueda el Relator del Juzgado de la Presidencia cotejar dichos memoriales ajustados, el Fiscal general exponer lo que tuviese por conveniente, y su Presidente poderse informar reservadamente, y estar enterado de todo ántes de la celebracion de los Concejos, en que por lo regular falta tiempo aun para las cosas propias de su instituto.

LEY IX.

El mismo por resol. á cons. de 24 de Noviembre de 1781, y céd. del Consejo de 17 de Febrero de 1782.

Reduccion de los quatro Alcaldes mayores entregadores á dos; número y salario de sus subalternos.

Conformándome con lo que el Consejo me ha consultado acerca de las audiencias, visitas y residencias de Mesta,

para que estas se hagan debidamente y sin perjuicio de los pueblos; he venido en aprobar, y quiero, que se observen en adelante las siguientes reglas propuestas por el Presidente del honrado Concejo de la Mesta.

1 En lugar de las quatro audiencias, que ántes salian, serán solo dos, nombradas la una del partido de Soria y Cuenca, y la otra del de Segovia y Leon (9 y 10), cada una compuesta de Alcalde mayor entregador, Procurador Fiscal, Escribano, un solo ministro, y un oficial en lugar de los dos que iban, con respecto á que por auto de 9 de Octubre de 1779 proveido por el mismo Presidente, y aprobado por mí á consulta del Consejo (*ley anterior*), tienen mucho mas tiempo para la execucion de dichas audiencias, por haberse cortado enteramente el perjudicial abuso y gravámen que padecian los pueblos en la formacion de las causas de acotados, llamadas ordinarias; en lo que tenian las audiencias sus utilidades, y se ocupaban todo el mas tiempo, como que regularmente cada una en el medio año hacia doscientas causas, por comprehenderse el propio número de pueblos; y con este motivo no hay necesidad de hacer las estaciones, ni escribir la multitud de causas que ántes se formaba; y por deberse comprehender en las audiencias solo aquellos pueblos por donde pasa la cañada, y se verifica por consiguiente paso, pasto, tránsito y abrevadero.

2 Siendo correspondiente que los individuos de estas dos audiencias tengan la competente dotacion, los Alcaldes mayores entregadores, en quienes debe reunirse la jurisdiccion, facultades y salario de las quatro, logrará cada uno ochocientos ducados anuales por los cortos ó ménos emolumentos que les quedan, atendida la reforma y prohibicion de hacer dichas causas ordinarias y generales; el Procurador Fiscal trescientos ducados; igual cantidad el Escribano; y cien ducados el Oficial por el mismo motivo; y el Alguacil gozará el salario de los quatrocientos ducados como hasta ahora; pero con la calidad de que no ha de percibir ni tener otros emolumentos en las causas que se hagan por las audiencias.

3 Las residencias, que han de tomar á los pueblos estas dos audiencias de Mesta, serán cada quatro años, con el intermedio ó hueco de tres, y no con la freqüente y extraña repeticion de que se usaba en executarlas con solo el de un año, quando para toda visita y residencia deben pasar á lo ménos tres; entendiéndose esto sin perjuicio de lo que sobre ello se resuelva en la concordia pendiente. De esta suerte se logrará, que no sean molestados los labradores en los tiempos de sus recolecciones de granos ni de sementeras; y así el Presidente del honrado Concejo, en los despachos que libre á los entregadores para la práctica de sus respectivas audiencias, hará con particularidad la prevencion de que no se les cite á residencia en aquellas dos temporadas, conciliándose de esta forma los privilegios de los labradores con la utilidad pública. Asimismo prevendrá en los despachos, no solo lo que sea conducente á las leyes y condiciones de Millones, y á evitar molestias y exâcciones indebidas á los ganaderos trashumantes, sino tambien que el entregador se valga del respectivo Procurador Fiscal, y demas subalternos del partido ó quadrilla en que haga sus audiencias.

LEY X.

D. Cárlos III. por Reales órdenes de 26 de Diciemb. de 1784, y 22 de Enero de 88, insertas en circulares del Consejo en 30 de Julio de 85, y de 9 de Feb. y 31 de Marzo de 88.

Acomodo de los ganados en las sierras en los sobrantes de las dehesas de Propios.

A los ganaderos, moradores y habitantes en las sierras, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les

(9) Por Real cédula de 5 de Junio de 1755 se sirvió S. M. mandar, que los ganados de la cabaña Real de Castilla y Leon gozasen en las yerbas y pastos de los lugares y territorio de la ciudad y comunidad de Albarracin del mismo derecho de posesion, privilegios, exênciones y demas derechos que gozan los ganados de dicha comunidad en los pastos, herbages, dehesas y demas sitios de Castilla y Leon; y la misma igualdad, posesion y participacion de privilegio que la cabaña Real de Castilla en qualesquiera otros lugares, cuyos ganados estuviesen incorporados á ella, ó gozasen en Castilla de los privilegios concedidos á la misma cabaña.

(10) Por resolucion á consulta de 9 de Septiembre, de 1791, mandó S. M., que los treinta y seis pueblos del partido y jurisdiccion de Bejar, y sus ganados lanares, cabríos y vacunos gozasen de todos los privilegios concedidos á los de las sierras de Segovia, Leon, Soria y Cuenca; y que se pusiese en dicho partido un Alcalde de quadrilla, con la misma jurisdiccion y facultades que tenian los establecidos en las referidas quatro sierras.

atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de Propios, apropiados ó equivalentes á ellos, por haberse perpetuado los Arbitrios; entendiéndose por sobrantes lo que se hubiere de arrendar despues de acomodados los vecinos de los pueblos, y no los comuneros; los quales por ahora solo tendrán preferencia en los pastos arbitrados temporalmente en que ántes gozaban comunidad, como tambien respecto á qualesquiera ganaderos que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierras; y ocurriendo dudas sobre el precio, se tasen los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos, segun el que han tomado las lanas y demas productos del mismo ganado. (11)

LEY XI.

D. Cárlos IV. por res. á cons. de 30 de Sept. de 1795, y céd. del Consejo de 29 de Agosto de 96.

Subrogacion de los Corregidores y Alcaldes mayores, como Subdelegados del Presidente del Concejo de la Mesta, en la jurisdiccion y facultades de los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas.

Habiéndose arreglado la instruccion conveniente, así para conseguir el fin del amparo y defensa de la Real cabaña, como para cortar los abusos, excesos y perjuicios que han producido los Alcaldes mayores entregadores y sus audiencias, acomodando al pensamiento del dia la última formada por los comisionados del honrado Concejo de la Mesta, especialmente sobre que no se causen molestias ni vexaciones á mis vasallos en los tiempos de recoleccion y sementera; he tenido á bien aprobar la citada siguiente instruccion:

1 Los Corregidores de letras y Alcaldes mayores Realengos y de Ordenes de las provincias por donde acostumbran pasar y pastar los ganados de la Real cabaña de merinas, cada uno en el territorio de su jurisdiccion, y los de las villas exîmidas y de Abadengo, que estuviesen dentro de él ó con mayor inmediacion, desempeñarán la comision dada á los Alcaldes mayores entregadores y sus audiencias por las leyes del Reyno y de Mestas, considerándoles como unos Subdelegados subalternos del Presidente de Mesta: y las Justicias y vecinos de los pueblos referidos acudirán á sus llamamientos, y cumplirán sus órdenes, sin embargo de qualesquiera exênciones que tuviesen, pues en quanto á esto no ha de tener efecto hasta que otra cosa se mande.

2 En cada una de estas Subdelegaciones nombrará el Concejo á un ganadero trashumante de instruccion é inteligencia en la materia, de conocida probidad, y de algun arraygo, esto es, que tenga lo ménos quinientas cabezas de ganado suyas propias, y en su defecto á qualquiera otro ganadero, segun parezca al Concejo mas conveniente y oportuno, con respecto á las circunstancias de cada partido. Este ganadero exercerá el oficio de Procurador Fiscal, y representará el honrado Concejo del mismo modo que en las audiencias (12 y 13); haciéndose estos nombramientos por el tiempo y con la formalidad que se señale en las juntas generales. El Escribano y Alguacil serán los del Juzgado ordinario á nombramiento del mismo Concejo, despachando á unos y otros su título formal: y tanto el Escribano y Alguacil, como el Subdelegado y Procurador Fiscal, trabajarán por ahora con

(11) Por Real resol. á cons. del Consejo de 9 de Febrero de 1788 comunicada en esta circular de 31 de Marzo, con motivo de recurso de los ganaderos y labradores de Llerena; solicitando no se entendiese con ellos lo mandado en esta Real órden, y continuasen en el aprovechamiento de los pastos sobrantes de los pueblos con quienes tenian comunidad; y en vista tambien de otro recurso de los ganaderos de tierras llanas, pretendiendo que la preferencia concedida en la misma Real órden á los moraderos de las sierras, para acomodar sus ganados en los pastas sobrantes de Propios, se entendiese únicamente de los pastos de la provincia de Extremadura, y no de los de verano de las montañas de Leon; se sirvió S. M. mandar, que miéntras se resolvian estos puntos en la Junta creada para combinar los intereses de la Mesta con los generales del Estado, se suspendiese el despojo de los ganaderos que tuviesen posesiones en las montañas de Leon, y entendiese la preferencia concedida á los habitantes de las sierras para los pastos que fueren vacando en dichas montañas, sin perjuicio de que tenga cumplido efecto lo mandado para las tierras llanas, y señaladamente en la provincia de Extremadura.

(12) Por auto acordado de 30 de Mayo de 1733 se mandó, que el Procurador del Concejo de la Mesta pueda acudir al Consejo por qualquiera de sus Escribanías á pedir lo que le convenga en nombre de los ganaderos hermanos de Mesta. (*aut. 9. tit. 14. lib. 3. R.*)

(13) Y por otro de 13 de Marzo de 1753 mandó el Consejo, que el repartidor no admitiese ni repartiese negocios algunos de ganaderos sobre gozar de los privilegios de la Mesta, sin que constase por nota ó certificacion del Procurador general del honrado Concejo ser hermano de él el interesado.

solo los derechos del arancel del Juzgado ordinario. En las ausencias de qualquiera de los subalternos de la Subdelegacion, nombrados por el honrado Concejo, podrán substituir el exercicio de su empleo por el término de veinte dias lo mas; y pasados, se dará cuenta al Presidente por el Subdelegado, para que acuerde lo que le parezca: y en los casos de enfermedad les nombrará substituto el Subdelegado, solo durante ella; pero si de resultas quedase imposibilitado de servir su empleo, lo hará presente al Presidente, para que resuelva lo que estime mas conveniente.

3 No habiéndose practicado todavía el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos del Reyno, que se mandó en Real pragmática de 4 de Marzo de 1633 (*ley 9. tit. 25.*), se executará *incontinenti* por los Subdelegados y Justicias respectivas en los territorios de esta comision, baxo las órdenes del Presidente de Mesta, y reglas que prescribiere para la mayor facilidad, claridad y extension de esta visita de términos, á beneficio de la causa comun de labradores y ganaderos; dando cuenta al Presidente de quanto resulte y se adelante, á fin de que éste pueda ponerlo en noticia mia y del Consejo.

4 Por estas diligencias constará á cada Subdelegado el estado de su partido, y cuidará de que se conserve sin exceso: en el entre tanto conocerá asimismo de toda contravencion á lo mandado en la materia; y en ámbos tiempos administrará justicia con la mayor brevedad, y segun la calidad del negocio, á los pastores, dueños de ganados y demas que se quejen; remitiendo al Presidente de Mesta una vez al año, que será para el Concejo de primavera, testimonio en relacion de quanto hubiere practicado en el anterior.

5 Los Procuradores Fiscales celarán siempre el cumplimiento de esta instruccion, acudiendo al Subdelegado con quantas contravenciones entendieren: saldrán á lo ménos una vez en cada año á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados, extendiéndose á qualesquiera exceso de esta comision: y protegerán la defensa de los dueños de ganados y pastores que acudan con justa queja, especialmente al tiempo de la trashumacion de los ganados, para que no sean detenidos, ni se les exîja lo indebido; pudiendo tambien los propios dueños de ganados y pastores representar al Presidente de Mesta sobre qualquiera novedad que advirtieren en la observancia de sus privilegios, y de lo prevenido en esta instruccion.

6 Considerados los Corregidores y Alcaldes mayores como unos Subdelegados inferiores en esta materia, estarán sujetos al Presidente de Mesta como inmediato superior, para ante quien admitirán las apelaciones de Derecho; y de las providencias del Presidente se acudirá al Consejo en Sala de Mil y Quinientas, donde con la sentencia que se diese se causará executoria, segun se mandó tambien en la misma pragmática del año de 1633 en los pleytos de amparo y despojo de posesion.

7 En atencion á que en las leyes del Reyno y de Mesta, instrucciones, Reales decretos, cédulas y órdenes mias se hallan todas las reglas, baxo de las quales se debe manejar la comision de los Jueces de mestas y cañadas, se omite el repetirlas en esta instruccion; y los Corregidores y Alcaldes mayores con sus subalternos las guardarán y harán guardar, sin otra novedad que la precisa para desempeñarle conforme á esta instruccion; cuidando de notar quanto hallaren que convenga variar de su observancia, dando cuenta al Presidente de Mesta; y que si éste lo considera conveniente y digno de atencion, pueda proponerlo al Consejo, á fin de que con mi Real aprobacion se acuerde la variacion ó reforma mas útil y acomodada: consiguientemente todas las demas noticias que necesitaren y pidieren para dirigir arregladamente sus procedimientos, se les franquearán por los oficios de Mesta con órden del Presidente, á fin de que se hallen mas instruidos y enterados de sus obligaciones, sin que puedan alegar excusa alguna.

8 Si de resultas del reconocimiento de pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, que segun lo mandado en el capítulo 5. deberá executarse anualmente en cada Subdelegacion por el Procurador Fiscal respectivo, hubiese éste de denunciar alguna contravencion ó exceso, lo executará por pedimento formal, con la expresion y en los

términos que se dirá en el capítulo 15; ofreciendo desde luego la debida informacion de testigos ganaderos, y en su defecto de los mas instruidos en las cosas del campo, que puedan dar razon clara é individual del sitio ó sitios donde principian las cañadas, cordeles, pastos, pasos, descansaderos y abrevaderos, y especificar los términos y terrenos de su situacion, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos, cercados, ocupaciones, exâcciones y demas en que consista la contravencion ó el exceso.

9 Con presencia de esta informacion pasará el Subdelegado en persona al reconocimiento y medida de las cañadas, cordeles, pasos, pastos, descansaderos, abrevaderos y terrenos, que sea necesario para la comprobacion de la denuncia; á cuyo fin el Procurador Fiscal nombrará dos apeadores, y se citará á los reos, ó pueblo ó pueblos contra quienes se dirija aquella, con señalamiento de dia y hora, y la calidad de que por su parte nombren otros tantos peritos. Prévias estas diligencias, y hechas con toda formalidad la citacion ó citaciones necesarias, si los reos no nombrasen peritos, lo hará de oficio el Subdelegado (y de un tercero en caso de discordia), y se procederá por todos al reconocimiento, abriendo la cañada ó cordel donde sea necesario, por encontrarse ocupado el sitio donde debia haberle, ó renovando los mojones é hitos si estuviese corriente; para lo qual llevará el Procurador Fiscal la soga ó cuerda necesaria, debiendo tener entendido, que la extension de la cañada ha de ser de noventa varas, la del cordel quarenta y cinco, y veinte y cinco la de la vereda.

10 Concluida esta diligencia, se dará traslado al Procurador, y no ofreciéndosele reparo, la aprobará el Subdelegado quanto ha lugar en Derecho, condenando á todos á que esten por él, y lo guarden inviolablemente, baxo la multa de cincuenta ducados, y haciendo responsables á las Justicias de la mas ligera contravencion; y para ello se les dará de oficio testimonio de la relativa á cada pueblo, con la prevencion de que lo coloquen en el archivo, ó donde custodien los demas papeles, á fin de que lo tengan á la vista, celen y cuiden de toda transgresion.

11 Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas, ó cordeles y pasos, lo hará pacer de los ganados, segun está prevenido por leyes, siempre que ántes de cogerse el fruto, hayan de pasar por allí los de la Real cabaña en su trashumacion: pero si pudiese executarse la recoleccion ántes de este paso preciso, podrá en tal caso suspenderse aquella diligencia; bien que deberá conminarse al autor ó autores con las mayores penas, para que no continuen labrando, y encargarse á la Justicia del pueblo cuide de avisar al Subdelegado, si se contraviniese á lo referido.

12 Para castigar á los que hayan roto ú ocupado las cañadas y cordeles, mandará el Subdelegado, se ponga el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo ó diligencias prevenidas en los capítulos anteriores, con especificacion del número de fanegas, los nombres de los autores, y sitio donde resulte hecho el rompimiento; procurando reunir baxo un contexto todas aquellas intrusiones ú ocupaciones que esten á una linde, y dentro de un mismo sitio ó parage, sin embargo de que sean varios los culpados; y tambien podrán reunirse baxo un contexto las que haya hecho un mismo sugeto, aunque en distintos sitios: y comunicado traslado al Procurador Fiscal, como tambien de lo que este exponga y pida á los culpados, citándolos en forma y con toda expresion, se dará á su tiempo la sentencia que corresponda, imponiéndoles la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores conforme á ley.

13 Pero si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurriese alguna duda, que no sea facil allanar en el acto del reconocimiento, oirá el Subdelegado sobre ello al Procurador Fiscal y demas interesados breve y sumariamente, y con la calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan; y con vista de todo tomará la providencia que convenga en justicia, excusando en quanto pueda consultar sobre dudas, que puede y debe resolver por sí conforme á Derecho, sin perjuicio del que competa á los interesados en su caso.

14 Siempre que fuese la Justicia, el Ayuntamiento ó el Concejo el que hubiese autorizado la infraccion, se les citará para que por medio del Procurador Síndico, ó de otra persona con poder

bastante, comparezcan á responder á la denuncia; y en el caso de haber méritos para imponerles alguna condenacion, será con la calidad de que la exîjan de los bienes de los Concejales culpados, y en manera alguna de los caudales públicos, ni por repartimiento, aunque sea voluntario: en inteligencia de que no debe confundirse semejante circunstancia con la del disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular, sin embargo de que, siendo muchos, pueda entenderse con el apoderado que nombren; haciendo la debida prevencion en la sentencia, de que cobren de cada uno la parte que les corresponda por razon de multa y costas.

15 Los Procuradores Fiscales deben concebir sus pedimentos de denuncia en términos claros y precisos, con expresion individual de los excesos, sus circunstancias, y los nombres de los infractores, huyendo de toda generalidad, confusion y ambigüedad; los quales se han de insertar precisamente á la letra en los despachos citatorios con los autos de admision, para que las partes vengan mejor instruidas de la verdad y calidades de los excesos, sepan el motivo por que se les convoca, y puedan desde luego prevenirse para la defensa conforme á Derecho sin largas ni dilaciones, desvaneciendo el cargo que les resulte, ó confesándole de plano, si fuere cierto, y no tuviesen disculpa justa ó razon fundada que oponer, comprometiéndose á la pena que se les imponga; bien que se cuidará, que estos allanamientos no se hagan de pura solemnidad á instancia ó persuasion de los dependientes de la Subdelegacion, quienes les dexarán obrar con libertad en las defensas, para que usen de su derecho como les convenga, sin mezclarse directa ni indirectamente, sobre lo qual se hace el mas estrecho encargo á los Subdelegados.

16 Por lo mismo debe el Subdelegado recibir por sí las declaraciones de los testigos, sin cometerlas al Escribano: no se les ha de hacer pregunta alguna general, sino que únicamente han de ser exâminados al tenor de la denuncia; y jamas permitirá que firmen en blanco, cuidando de que, concluidas aquellas, se les lean ántes de firmarlas; acerca de lo qual se hace el mas estrecho encargo al Subdelegado, y de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

17 Las denuncias se substanciarán breve y sumariamente, limitando los términos mas ó ménos á medida de los excesos, su calidad, y pruebas de documentos ó testigos que haya que hacerse por los interesados; para lo qual, y á fin de no perder el tiempo inútilmente, se prescribirá en los despachos citatorios el término preciso y perentorio de ocho dias, dentro del qual comparezcan á decir de su derecho, baxo el apercibimiento de que en su defecto se librará segundo á su costa; y si con todo no compareciesen, procederá á la substanciacion de la causa en rebeldía, justificando el exceso por medio de los testigos fidedignos que presente el Procurador Fiscal; y en el caso de resultarlo en forma, se impondrá la pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley, consultando la causa con el Presidente, en el caso que no les sea fácil hacer efectiva la condenacion.

18 Las condenaciones deberán ser arregladas á los excesos, y sin perder de vista las circunstancias que puedan influir para el mas ó ménos rigor; se huirá de toda arbitrariedad como odiosa; y en todas las causas en que las haya, mandará el Subdelegado en los autos difinitivos ó sentencias, que por el Escribano se dé á los reos ó apoderado del pueblo ó pueblos testimonio expresivo del exceso ó excesos por que se les castiga, para que lo entregue á las Justicias, á fin de que se hallen enteradas, y cuiden del remedio en lo sucesivo; y en el caso que haya algun recelo de que no se entregue por el interes de los reos, ó apoderados del pueblo ó pueblos, ó por ser la parte la que se ha personado en el juicio, se remitirá en derechura por el Escribano de la Subdelegacion, dando fe en la misma causa de haberlo practicado así; de lo qual cuidarán tambien el Subdelegado y el Procurador Fiscal, entendidos, que de lo contrario serán unos y otros responsables al perjuicio que de ello pueda resultar á la causa pública y á la Real cabaña.

19 Si se comprobase que el delito fuese de reincidencia, se impondrá al reo ó reos con este conocimiento y á pro-

porcion la pena que corresponda; pero si castigados por tercera vez, continuasen sin embargo, en desprecio de las providencias del Subdelegado, acreditando esta contumacia y tenacidad, se consultará la causa con el Presidente de Mesta, á fin de que se sirva providenciar lo conveniente á que se consiga el remedio para lo sucesivo.

20 La tasacion de costas se hará con arreglo al arancel del Juzgado ordinario, y de la misma forma que en las causas de este, sin exceder en manera alguna, baxo la pena del quatro tanto; poniendo con toda individualidad en cada causa las que se regulen al Subdelegado, Procurador Fiscal, Escribano, Alguacil, y demas á quien corresponda.

21 En los rompimientos que se encontraren y se denunciasen por el Procurador Fiscal, bien sea en dehesas de Concejos ó particulares, bien en pastos comunes ó baldíos, procurará averiguar la licencia, permiso ó facultad con que se han executado, como tambien el tiempo ó antigüedad que tienen; haciendo que los interesados presenten originales los documentos ó instrumentos que para ello tengan, de los quales se pondrá el correspondiente testimonio en la causa que en su razon se forme.

22 Si se hubiese hecho con la debida facultad del Consejo, cuyo Supremo Tribunal puede solo darlas, se informará de si es absoluta ó temporal; y en este caso, si se halla ó no cumplido el tiempo; porque estándolo, debe recoger la original, y castigar el exceso conforme á la ley, apercibiendo á los culpados sobre que se abstengan para lo sucesivo; y no lo estando, hará asimismo el correspondiente acerca de que, pasado el tiempo de la concesion, no continuen en la labor baxo la pena ordinaria de la ley, y las demas á que den lugar por su inobediencia.

23 Si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad, deberá el Subdelegado informarse muy por menor del mas ó ménos perjuicio que puede causar á la Real cabaña en su trashumacion; porque si fuere en cañada, cordel, vereda, paso, descansadero y abrevadero, debe poner el debido remedio, castigándole como es justo; pero si fuese en otros sitios baldíos ó comunes distantes de aquellos, ó que por su maleza ó montuosidad se han dedicado algunos á descuajarlos, rozarlos y limpiarlos á su costa, se abstendrá de conocer sobre ellas.

24 En todos los demas procederá con el mayor rigor á la imposicion de la pena conforme á la cabida ó número de fanegas y su calidad, que deberá apurarse en forma; cuidando y celando sobre que se logre el remedio de los que castigue, y de que no se hagan otros de nuevo; sin admitir en esta materia el menor disimulo ni tolerancia, por el desórden general que se experimenta con perjuicio de los ganados de todas clases, y aun de la agricultura misma; en razon de lo qual se hace á los Subdelegados el mas estrecho encargo, y de que se les tratará con todo el rigor que permitan las leyes.

25 Si en algunos de estos casos se impidiese ó estorbase el conocimiento por las Justicias ordinarias de los pueblos respectivos, á pretexto de tenerle prevenido, se enterará de si es ó no cierto, pasando para ello el oficio correspondiente al Juez mismo que conozca, y formando en caso necesario la debida competencia conforme á Derecho; para lo qual deberá tener entendido el Subdelegado, que con arreglo al cap. 31. de la ley 4. de este título el conocimiento de rompimientos en dehesas auténticas de pasto y en cañadas Reales le es privativo, sin embargo de qualesquiera prevencion de las Justicias ordinarias; é igualmente procurará tener á la vista el Real decreto de 30 de Diciembre de 1748, y Real provision que para su execucion se libró en el de 49. (*ley 15. tit. 25.*)

26 Quando fueren varios los comprehendidos en este exceso, siempre que el rompimiento sea en un mismo sitio y á una linde, podrá comprehender á todos en una sola causa, segun se ha dicho hablando de los executados en cañada; pero siendo en distintos sitios, deben serlo tambien las causas; y así de estos, como de los demas de que no conozca por su calidad, deberá traerse una relacion circunstanciada de quantos hubiere en cada Subdelegacion, para el fin y objeto que se previene en el citado Real decreto y provision.

27 Con el mismo discernimiento y prevision deben los Subdelegados proceder en los acotamientos. No deben cono-

cer de los executados con la debida facultad del Consejo, á quien únicamente corresponde tambien concederlas, ni de los que los pueblos hicieren entre sí para su conservacion sin perjuicio del paso y pasto y comun aprovechamiento de los ganados de la Real cabaña, segun se previene en el capítulo 29. de la dicha ley quarta: tampoco de los que de mucho tiempo á esta parte tienen los pueblos destinados para los ganados de la labor con el nombre de dehesas boyales, ni para los de la carnicería ó del abasto, conocidos con el de cotos carniceros.

28 Del mismo modo no conocerán tampoco de aquellos acotamientos, que por costumbre en el concepto de Arbitrios perpetuados tienen muchos pueblos, y como tales su producto se aplica, ó á los caudales públicos de Propios, comprehendiéndolos como tales en el reglamento que tienen aprobado por la Superioridad del Consejo, ó al pago de Reales contribuciones, en cuyo caso se hallan regularmente los entrepanes y rastrojeras; respecto á las quales milita tambien la poderosa razon de ser preciso el acotamiento por cierto tiempo para la mejor conservacion de los sembrados, y la seguridad de las mieses hasta llevarlas á la era; siendo ademas digno de la mayor consideracion, que en la Extremadura, y en las demas provincias donde los ganados trashumantes pastan de invierno, es ninguno el perjuicio que les irrogan estos acotamientos, y que en las sierras se destinan para agostadero de estos mismos ganados, único auxîlio que tienen hasta último de Agosto ó primero de Septiembre, que emprenden su marcha, para cuyo tiempo cesa generalmente el acotamiento de las rastrojeras.

29 En los de viña y olivares, alzado el fruto, procurará informarse con toda individualidad de la legitimidad y autoridad con que se hacen; teniendo presente lo prevenido últimamente por la órden circular de 8 de Mayo de 1780, en que, sin embargo de lo dispuesto en la Real cédula de 13 de Abril de 1779 (*ley 6. de este tit. y su nota*), se mandó, que no se impida la entrada de los ganados en las viñas y olivares, siempre que por costumbre lo hayan hecho; de suerte que haciéndose constar que entran los de los vecinos y comuneros libremente, ó que no se hallan acotados con la debida autoridad, no puede prohibirse la entrada á los trashumantes, siendo todo lo contrario exceso ó contravencion, que debe castigarse por el Subdelegado conforme á su comision.

30 En los hechos á virtud del permiso ó facultad que concede la Real cédula de 15 de Junio de 1788 (*ley 18. tit. 24.*), para que los dueños particulares de tierras puedan cerrarlas ó cercarlas para plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se deberá averiguar en toda forma por medio de un reconocimiento en caso necesario la calidad de las tierras, esto es, si son ó no á propósito para los plantíos á que las destinan, como tambien la clase de estos, si se cuida de su conservacion y fomento, y si efectivamente se hallan ó no plantados todos ó la mayor parte, como tambien el tiempo que hace se cercaron, y dió principio la plantacion; todo con el fin de evitar los abusos de que á pretexto de un ligero é inútil plantío se prohiba la entrada á los ganados trashumantes, para aprovecharlos los dueños ó los pueblos con los suyos. Asimismo se cuidará de que no se hagan estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos, por los perjuicios que de precision han de resultar á la Real cabaña.

31 La misma Real cédula prohibe la entrada en los tallares á beneficio de la cria de árboles silvestres por espacio de veinte años, ampliando hasta este tiempo los seis que prescribia la de 7 de Diciembre de 1748 (*ley 15. tit. 24.*): pero como quiera que sin embargo de ello se sabe, que los pueblos no tratan de guardar por tan largo tiempo sus tallares de los ganados lanares, ó por la larga experiencia que tienen de que no causan perjuicio pasados seis ú ocho años, ó por otro motivo, deberá estarse á la vista de lo que executen los vecinos con sus ganados lanares, para que en el caso que entren estos á pastar lícitamente, esto es, por habérseles dispensado judicialmente el tiempo de acotamiento, que falte al prescrito en la citada Real cédula, por alguna justa causa, lo hagan tambien los trashumantes libremente, siguiendo unos y otros igual suerte. Observando

constantemente esta regla, no se verán los trashumantes expuestos á denuncias, que de otro modo serian justas si la introduccion de ganados, que hiciesen los vecinos, fuese fraudulenta, ignorada ó disimulada por las Justicias.

32 Tomará el Subdelegado el debido conocimiento de las imposiciones y exâcciones nuevas, que con tanta freqüencia y á cada paso se hacen á los ganados de la Real cabaña en sus tránsitos ó cañadas con los nombres de portazgos, pontazgos, roda, asadura, castillería, guarda y otros semejantes; precisando á los llevadores, sean de la clase que sean, á que presenten originales los títulos ó privilegios, y los aranceles aprobados en virtud de los quales se hace la cobranza; y en el caso de no presentarlos dentro del término que les prescriba, ó que aunque los produzcan no sean legítimos, los condenará á que cesen en ella, y les castigará conforme á la ley.

33 Pero si fuese antigua, y de las que el Concejo tiene la debida noticia, segun resulta de la relacion inserta en la Real provision llamada de castillería, ó porque ha seguido pleyto, y le ha perdido, ó le hay pendiente todavía, se informará solo del exceso que hubiese en la quota, para remediarle y castigarle conforme á Derecho; á excepcion del caso de pleyto pendiente, en el que deberá solo traerse puntual noticia de la novedad ó del exceso, á fin de que sirva de gobierno en su defensa. Y para que pueda desempeñarse mejor este importante punto, se entregará á cada Procurador Fiscal una relacion circunstanciada de las resultas favorables ó adversas que tengan qualesquiera de estos litigios.

34 Es asimismo de la inspeccion del Subdelegado cuidar de que á los ganados trashumantes, que entren en algunas de las cosas vedadas, no se les lleve ni exîja pena de ordenanza, aunque esté aprobada por el Consejo, ni otra alguna, sino solo el daño á justa tasacion de peritos con arreglo á lo prevenido por las leyes del Reyno: acerca de lo qual se le hace el mas estrecho encargo para que no permita el mas ligero disimulo; castigando con todo rigor qualquiera infraccion de que tenga noticia y averigue, con el justo fin de desterrar los abusos y desórdenes, que de algun tiempo á esta parte se advierten con perjuicio de los ganados, y de los pastores que los custodian, en tantas detenciones, vexaciones y molestias como se les causan con este motivo: y se encarga muy particularmente al Procurador Fiscal, promueva por su parte la exácta observancia de este capítulo.

35 Consiguiente á esto conocerá el Subdelegado de los agravios hechos á los ganaderos, procediendo con el debido discernimiento que dictan las leyes, y castigando á los autores é infractores conforme á ellas; teniendo asimismo presente la particular atencion que merece este punto, por los irreparables perjuicios que resultan á la Real cabaña en comun y en particular de la mas ligera tolerancia.

36 Para que nada se oculte á la diligencia y actividad de los Subdelegados, y queden los excesos castigados y remediados segun corresponde, tomarán los Procuradores Fiscales las noticias necesarias de los Alcaldes de quadrilla que haya en las Subdelegaciones respectivas, y estos tendrán el debido cuidado de dárselas puntualmente; en inteligencia, que de lo contrario serán responsables á las resultas, conforme se previene en la instruccion que á este fin les esté legítimamente dada.

37 Deberán los Subdelegados reconocer á estos Alcaldes sus respectivos títulos, para ver si son legítimos, ó si se hallan cumplidos; y en el caso de estarlo, hará á la quadrilla que nombre otro dentro del preciso término que le señale. Se informará de si ha tomado residencia á su antecesor de las causas que hubiere formado y tuviese pendientes, y de los repartimientos que hubiese hecho entre los ganaderos sin la debida autoridad: todo lo qual se practicará de oficio, y sin llevarles derechos algunos por esta razon, á no ser que haya necesidad de proceder contra ellos por alguno de estos motivos.

38 En los casos de recusacion del Subdelegado, ó de alguno de los subalternos de la Subdelegacion, usarán las partes de su derecho con arreglo á la ley.

39 Los gastos de oficio, que ocasionaren las causas y expedientes que quedan insinuados en esta instruccion, se sacarán del fondo de condenaciones; pero las tendrá presentes el Subdelegado, para

que en el caso que la haya de costas, se exîjan de los interesados las que hayan motivado por sí, cuidando de no cargar á unos las que correspondan á otros: y la Contaduría tendrá particular cuidado de que no se adapten gastos que no sean de admitir, como tambien de proratear entre los interesados los que sean legítimos, dando cuenta en caso necesario al Presidente, para que resuelva lo que mas convenga.

40 En desempeño de los estrechos encargos, que hacen las leyes del Reyno y providencias generales, tendrán los Subdelegados el mayor cuidado de que no se moleste á los labradores en los meses de recoleccion y de sementera de granos y frutos; y de que no se contravenga ni perjudique en la cosa mas mínima á quanto previenen las leyes 6 y 7. tit. 11. lib. 10., las 15 y 16. tit. 31. lib. 11., y la 13. tit. 21. de este libro, y otras que expresan las prerogativas ó privilegios de los labradores, ni á la condicion octava de las súplicas sobre las del quinto género de las escrituras de Millones para la observancia de los que contienen las citadas leyes 6. tit. 11. lib. 10., y la 15. tit. 31. lib. 11.: teniendo asimismo presente los Subdelegados de la provincia de Extremadura quanto se previene en el Real decreto de 28 de Abril de 1793 (*ley 19. tit. 25.*); pues esta instruccion se ha de observar, y tener cumplido efecto sin perjuicio de lo que se manda por dicho Real decreto.

41 Será de cuenta y riesgo de los Procuradores Fiscales remitir á la Tesorería del Concejo los caudales que correspondan á cada Subdelegacion; lo que executarán anualmente, y siempre en los dos primeros meses del año por lo correspondiente al anterior, dirigiendo en defecto de caudales testimonio que lo acredite, á fin de que se haga presente en las Juntas generales del honrado Concejo; y se les abonará el quatro por ciento solo de lo que efectivamente entreguen: y si omitiesen, ó se descuidasen en el cumplimiento de este capítulo, se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

42 Todas las reglas que puedan darse, y deban observar los Subdelegados y dependientes de Mesta, se hallan especificadas con toda claridad y expresion no solo en las leyes del Reyno y condiciones de Millones, sí tambien en los acuerdos de la Comunidad insertos en los quadernos de leyes, providencias de los Presidentes aprobadas por S. M. y por el Consejo, y demas que tratan de la materia; cuyos acuerdos y providencias se han de observar en quanto sea acomodable á la variacion que ahora se executa. Por lo mismo se omite otra mayor explicacion; pero en qualquiera duda fundada, que tuviesen los Subdelegados sobre el espíritu y literal inteligencia de alguno ó algunos de los capítulos de instruccion, la propondrán al Presidente, y este la disolverá segun sus facultades (14), ó la hará presente en la Junta general, si lo considera preciso ó conveniente.

43 Y si en lo sucesivo se viere que conviene explicar, modificar ó aumentar algunas reglas á las que contiene esta instruccion, se executará precisamente por el Consejo á consulta con S. M., á cuyo fin se encarga al Presidente de Mesta, que

(14) Por la Real cédula de nombramiento de Presidente del Concejo de la Mesta, que se expide por la Sala primera de Gobierno, en uno de los Ministros del Consejo, se le manda esté presente á todos los autos y cosas que en él se hicieren; y que los caballeros, oficiales y demas personas de él no puedan juntarse, ni hacer auto alguno general ni particular sin dicho Presidente; el qual en lo tocante á él, y en lo anexo y dependiente administre justicia, guardando las leyes Reales, ordenanzas y mandamientos de los Presidentes antecesores: que tome las cuentas de los Propios de dicho Concejo; averigüe si en él se han hecho repartimiento sin Real licencia, y para que efectos; y execute contra los culpados las leyes del Reyno: que oiga las querellas y demandas de unos hermanos contra otros sobre cosas tocantes al mismo Concejo, haciendo sobre ello breve cumplimiento de justicia: que reciba informacion de como han usado y usan sus oficios los Alcaldes mayores entregadores y de quadrilla, y demas Jueces, oficiales y hermanos de dicho Concejo; y hallando haberse hecho algunas cosas indebidas, las castigue con arreglo á Derecho, justicia y leyes del Reyno: que se informe si los procuradores y oficiales del Concejo han ido á dar cuenta á él, como son obligados y disponen sus leyes y ordenanzas; y si han recobrado y juntado sus privilegios y escrituras, para que esten con guarda y custodia en las arcas y lugares destinados para ello: que proceda en todo lo demas en que hubiere necesidad de proveer en dicho Concejo, y haga ante los del Consejo relacion de todo ello, para que en su vista se provea todo lo conveniente: y que lleve por via de ayuda de costa, por todo el tiempo que se ocupare en el dicho Concejo, y negocios que se le cometan, mil ducados de vellon, pagados por el Concejo.

proponga al Consejo quanto le dicte su experiencia y conocimiento práctico en el asunto, ó se acuerde con igual objeto en las Juntas generales, acompañando certificacion bastante de sus conferencias y acuerdos, y exponiendo el Presidente los fundamentos ó motivos que haya para ello.

TITULO XXVIII.

De la Real Cabaña de carretería.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año 1497; y D. Cárlos y D.ª Juana año 516, en Aranda de Duero año de 517, en Toledo año 526, y en Valladolid año 553.

Libertad de los carreteros para andar por todos los términos de los pueblos.

Mandamos á las nuestras Justicias de todo el Reyno y á cada una dellas en su jurisdiccion, que agora y de aquí adelante dexen y consientan á los carreteros andar por los términos de las ciudades, villas y lugares; y no consientan ni den lugar á que por las guardas ni otras personas les sean llevadas ningunas penas desaforadas ni excesivas mas de lo que justamente se debiere llevar de los vecinos, de manera que no reciban agravio, ni paguen mas penas que los vecinos (*1.ª parte de la ley 1. tit. 19. lib. 6. R.*). (*a*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Alcalá á 28 de Febrero de 1498.

Modo de pagar los carreteros los derechos de portazgos, pontazgos y otros.

Mandamos á los portazgueros y aduaneros, y otras personas que cogen qualesquier portazgos y pontazgos y castillería y otros qualesquier derechos, que de aquí adelante tengan lugar y sitio cierto y señalado donde los carreteros puedan ir á pagar y paguen los portazgos y derechos que fueren obligados en el camino por donde hobieren de pasar, sin que para ello hayan de rodear cosa alguna, ni los andar á buscar, y no les demanden ni lleven mas derechos ni portazgos de los que deben segun el arancel por donde se han de coger: y mandamos, que quando los dichos carreteros les pidieren el arancel por do les llevan los dichos derechos á los dichos portazgueros, que sean obligados á se los mostrar sin poner en ello dilacion alguna; so pena que no lo haciendo ansí, no sean obligados á pagar ningun portazgo ni derechos de lo que llevaren, ni sean obligados á los venir á buscar para los pagar, ni por no los pagar incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna: y mandamos á las nuestras Justicias, que ansí lo juzgen y determinen y executen. (*ley 6. tit. 19. lib. 6. R.*)

LEY III.

Los mismos en Alcalá á 9 de Marzo de 1498.

Facultad de los carreteros para pacer con sus bueyes ó mulas por los términos permitidos á los vecinos.

Mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos á cada una en su jurisdiccion, que cada y quando que los carreteros ó cada uno dellos pasaren y fueren por las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos y sus términos con sus bueyes, mulas y carretas y carros, que los dexen y consientan pacer, y estar y parar sus carretas y carros, yendo y viniendo por los términos dellos con los dichos sus bueyes y carros, y soltar sus bueyes y vacas y mulas que llevaren á pacer las yerbas, y beber las aguas libremente sin pena alguna en todos los términos dellas; con tanto que guarden los panes y viñas, y huertas y olivares, y prados de guadaña, y las dehesas dehesadas, que los Concejos tienen de costumbre antigua de guardar y vedar para sus ganados domados, en tanto que ellos los guardan. (*ley 3. tit. 19. lib. 6. R.*)

(a) *Véase la segunda parte de esta ley, que aquí se suprime, puesta por ley 2. tit. 35. de este libro.*

LEY IV.

Los mismos en Madrid á 12 de Mayo de 1499.

Los carreteros puedan cortar madera de los montes para el reparo de las carretas; y no paguen derechos por los bueyes sueltos que lleven para remudar.

Mandamos á las nuestras Justicias y Concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que quando los carreteros ó alguno dellos fueren ó pasaren por las dichas ciudades, villas y lugares ó por sus términos, y algunas de las carretas y carros que llevaren se les quebraren los exes ó estacas, y hobieren menester cortar madera para los adobar y reparar, les dexen y consientan que corten, de qualesquier montes donde se hallaren, la madera que hobieren menester para las adobar y reparar, y para los exes y estacas, y camas y otras cosas de las tales carretas y carros, y no mas; y ansimesmo les dexen cortar de los tales montes la leña que los tales carreteros hobieren menester para guisar de comer, yendo de camino, y que por ello no les lleven cosa alguna ni pena: y mandamos ansimesmo, que por los bueyes, que los dichos carreteros llevaren sueltos para remudar los bueyes que llevaren uncidos, no les lleven portazgo ni servicio, ni montazgo ni otros derechos algunos, no llevando mas de un buey suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no obstante qualesquier ordenanzas que contra esto los dichos Concejos tengan fechas, las quales en quanto á esto las suspendemos, quedando en lo demas en su vigor (*ley 4. tit. 19. lib. 6. R.*). (1 *hasta* 7)

LEY V.

Creacion de un Juez conservador de la Real cabaña de carreteros; y sus facultades.

Atendiendo á la conservacion de la hermandad de carreteros de la cabaña Real de estos mis Reynos y Señoríos; he venido en elegir y nombrar un Ministro del mi Consejo por Juez protector de ella y sus derramas, á fin de que desagravie á los carreteros y cabañiles de los daños y perjuicios que se les hagan por qualesquiera personas, Concejos ó comunidades, haciendo justicia á las partes; conociendo de sus negocios y causas, que como tales carreteros tuviesen y se les ofreciesen sobre el uso y exercicio de sus carretas, y lo demas á ello anexo y dependiente, con inhibicion de todos y qualesquier Tribunales, Chancillerías, Jueces y Justicias de

(1) Con insercion de estas quatro leyes, y para su puntual observancia se libró Real provision en Madrid á 17 de Septiembre de 1599 á pedimento del Alguacil Procurador general de la cabaña Real de carretería, dándole facultad para su execucion; y previniendo, que la madera y leña, que por la última de las quatro leyes se manda dexar y permitir cortar á los carreteros de qualesquiera montes donde se hallaren, sea y se entienda de los públicos y concejiles, y no de los prados cerrados de particulares sin licencia de sus dueños. De esta provision y leyes insertas se libró sobre-carta por la Chancillería de Granada á 23 de Junio de 1626, cometiendo su execucion al Alguacil Procurador general de la Real cabaña, sin que por razon de ella, ocupacion, camino ni otra causa llevase salario, y con la prevencion de que cada seis meses diera cuenta de lo executado.

(2) Con insercion de estas dos provisiones se libró otra por el Consejo en 4 de Diciembre de 1629 á recurso de varios cabañiles, trargineros del Reyno, que sirvieron con la cantidad de quinientos ducados para gastos de la guerra; mandando, se les guardase todo lo que por ellas y por las leyes insertas debian gozar los carreteros de la cabaña Real, como si fuese concedido á cada uno de ellos, sin embargo de qualesquiera leyes, pragmáticas, ordenanzas, estilo, uso y costumbre de la dicha carretería, que fuesen contrarias á esta merced.

(3) En otra provision del Consejo de 20 de Agosto de 1613 se mandó, que las Justicias, no hallando á los carreteros de bueyes cortando madera en los montes y términos de los pueblos, ó no habiendo probanza bastante de haberlo hecho, no les vexen ni molesten porque vayan prevenidos de la necesaria para el reparo de sus carretas.

(4) Por otra de 18 de Octubre de 1645, expedida á instancia del Juez conservador de los cabañiles y carreteros del Reyno y de la cabaña Real, se previno á las Justicias, que yendo de paso las cabañas y carretas en su ordinario traginamiento por los pueblos, se les dexe pastar en los términos y rastrojeras de ellos que sean de pasto comun.

(5) Por otra de 17 de Mayo de 1646 á recurso del Procurador general de la cabaña Real de carretería se ordenó, que pasando los carreteros de ella por los pueblos, no se les quite el vino y mantenimiento que llevaren para su sustento, ni se les vexe por razon de ello.

(6) Asimismo se mandó en otra de 17 de Julio de 1652 á instancia del mismo Procurador general, que yendo ó viniendo las carretas cargadas por los pueblos, no se embarguen para la conduccion de la sal.

(7) Y por otra provision del Consejo, librada en 1.º de Julio de 1693 á recurso de la junta y hermandad de los carreteros de la cabaña Real y sus derramas, quejándose de que se les impedia entrar á pastar, alzado el fruto, en las rastrojeras de los pueblos cinco leguas en contorno de la Corte, á pretexto de varias provisiones dadas en favor de los obligados de las carnicerías de ellas; se mandó no se les impidiera pastar las rastrojeras, hoja y pámpana de las viñas, alzado el fruto, en los términos de dichos pueblos en las horas de sus sueltas, viniendo ó yendo de paso de la Corte.

estos mis Reynos y Señoríos: reservando las apelaciones que se interpongan de sus autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Mil y Quinientas, siendo en asunto de dehesas y pastos de invierno, y en los demas negocios á la de Justicia, y no para otro Juez ni Tribunal alguno (8 y 9). Y considerando por preciso y conveniente haya sugetos en las provincias cabezas de partido, para que con mas facilidad puedan ocurrir á la conservacion de dichos carreteros y cabañiles, y reintegrarlos de los daños que se intente hacerles, le doy tambien facultad para comisionar á los Ministros de mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores de los partidos, y Abogados de mis Consejos, para que puedan proceder en todos lo concerniente á la enunciada carretería Real con la misma inhibicion; y en su conseqüencia avocar y retener los procesos y autos que se hicieren y formaren por las Justicias ordinarias y demas Jueces y Ministros de estos mis Reynos y Señoríos, continuándolos hasta la sentencia definitiva; admitiendo las apelaciones, que se interpongan por las partes, para el mi Consejo y Salas citadas de Mil y Quinientas y Justicia segun su clase: que el dicho Ministro dé las providencias que tuviere por conveniente, para que se guarden á los carreteros y cabañiles sus privilegios, exênciones y preeminencias que les estan dadas: y finalmente se informe de lo que ocurra, á fin de que disponiendo y facilitando los medios mas prontos, acudan los dueños de las carreterías, cabañas y sus mayorales con el carruage necesario para la conduccion de los abastos y provisiones de mis Exércitos, sin dexar de atender al comercio de mi Corte, Reynos y Señoríos, no embargándolos, ni permitiendo se prendan á los dueños, mayorales, mozos ni dependientes; porque en todo lo que mira al uso de dichas carretas y su tráfico han de estar sugetos precisamente á sus órdenes y providencias.

LEY VI.

D. Felipe V. en Madrid por provisiones del Consejo de 21 de Enero de 1730.

Observancia de los privilegios y provisiones expedidas á favor de los carreteros de la Real cabaña.

En execucion y cumplimiento de las leyes, privilegios y provisiones en favor de los carreteros de la Real cabaña, que se han de executar en todo y por todo, segun en cada una se contiene; mandamos asimismo, que quando hagan daño los carreteros con sus ganados en panes, viñas, huertas, olivares ó prados de heno que se hayan de segar, sea apreciado por dos personas nombradas por las partes, siendo la una puesta por la de los carreteros, y la de los Concejos y personas cuyo fuese el daño, y paguen lo que por ellas fuere apreciado, y no mas.

Y si los dichos carreteros soltaren en las dehesas guardadas, tengan de pena por cada buey, que los guardas les cogieren en ellas, á quatro maravedís de noche, y dos de dia, sin que se les imponga aumento con pretexto alguno. Otrosí mandamos á las Justicias de la provincia de Extremadura, que no lleven ni cobren á los dichos carreteros pena alguna por la madera que tengan, y se les halle en sus posadas cortada, con pretexto de decir la tienen para hacer carretas nuevas: ni sean osados los guardas ni registradores á entrar en sus posadas, aunque las dichas carretas sean nuevas, ni les hagan tales denunciaciones, pena de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario hiciere para la nuestra Cámara, excepto si les hallare cortando en sus posadas, pues en esta forma queremos se les prenda, y lleve las penas contenidas en las ordenanzas; en cuya conformidad, y

(8) Por Real órden de 18 de Abril de 1754 se mandó, que las apelaciones de sentencias dadas por el Juez conservador de la Real cabaña de carreteros fuesen al Consejo en la Sala de Mil y Quinientas.

(9) Y en auto del Consejo de 28 de Enero de 1756 se declaró, que á la dicha Sala fuesen solo las apelaciones referidas pertenecientes á recursos sobre pastos, y las demas á la Sala de Justicia.

(10) En otra provision de 27 de Agosto de 1731, y sobre-carta de ella de 8 de Julio de 732, con motivo de haberse librado una en favor de los labradores de la villa de Casarrubios, para que en la dehesa boyal de ella solo entrasen los ganados de sus labranzas, y de haberse impedido á los carreteros hacer en ellas sus regulares sueltas; á recurso de estos se mandó, que no se les impidiera el paso y suelta de los ganados con que traginen y pasen por dicha dehesa, disfrutándola para el paso y suelta como los ganados de la labor de los vecinos labradores de la villa.

(11) En otra provision expedida á 27 de Junio de 1733, con insercion de las anteriores y de las leyes de este título á favor de los carreteros, se mandó á todas las Justicias del Reyno, que las guardasen y cumpliesen en todo y por todo como en ca-

con la aplicacion expresada, queremos sean observadas á dichos carreteros las leyes y Reales provisiones que quedan incorporadas. (10 *hasta* 13)

da una se contiene, sin permitir su contravencion en agravio de dichos carreteros y cabañiles de la cabaña Real.

(12) En otra provision de 6 de Marzo de 1748, de que se libraron sobre-cartas en 16 de Mayo de 763 y 767, se insertan con las leyes de este título todas las anteriores provisiones, y otras expedidas á favor de los carreteros, para su cumplimiento por las Justicias de los pueblos de su tránsito; y entre ellas una de 6 de Abril de 764, para que no se les impida, ni á los cabañiles y trageneros, la compra y tasa de pan, carne, vino y demas alimentos que necesiten para su manutencion; ántes bien se le haga subministrar y aprontar á los precios regulares, segun se vendan entre los naturales, vecinos y domiciliados.

(13) Y en circular del Consejo de 23 de Marzo de 1804, á recurso de los Comisarios y Procurador general de la Real cabaña de carreteros y sus derramas, se mandó, que las Justicias en sus respectivas jurisdicciones celen, no se cometan tropelías ni insultos con los carreteros, sus haciendas y demas efectos que conduzcan, dexándoles aprovechar con sus ganados todos los pastos y aguas como á los demas vecinos con arreglo á sus privilegios, sin que obste el que esten ó no las carretas dentro ó fuera de su jurisdiccion; y en los que tuvieren los pueblos privilegio para impedirlo, se lo manifiesten, á fin de evitar perjuicios de una y otra parte.

TITULO XXIX.

De la cria de mulas y caballos; y privilegios de sus criadores.

LEY I.

D. Enrique III. tit. de las penas cap. 44; D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 25; y D. Fernando y D.ª Isabel en Valladolid por pragm. de 1492, y en Granada año 499.

Prohibicion de tener garañones del Tajo allá hácia la parte de Andalucía, y obligacion de echar á las yeguas caballos de buena casta.

Porque á nuestro servicio y pro comun de nuestros Reynos cumple, que nuestros súbditos tengan buenos caballos, y esten encabalgados de ellos para quando fuere necesario, es justa cosa, que en todas las tierras de nuestros Reynos y Señoríos, dispuestas para criar caballos para el exercicio de la caballería, los crien y los echen de buena casta á las yeguas: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en todo el arzobispado de Sevilla, y arzobispado y obispados de Granada, y en los obispados de Córdoba y Jaen, Cádiz y Reyno de Murcia, y en todas las ciudades, villas y lugares que son dende Tajo á la parte de Andalucía, que ninguno tenga asno garañon para echar á yegua; y cada vez que se lo hallaren, pierda el dicho asno, y mas diez mil maravedís para la Cámara; y el que le echare á yegua pierda mas otros diez mil maravedís para la dicha Cámara. Y mandamos, que echen de aquí adelante á las yeguas buenos caballos, escogidos de buena casta á vista de la Justicia de cada una de las ciudades, villas y lugares de Tajo allá; y cada uno de los Concejos nombre veedores para ello; so pena que el que echare yeguas á caballos, sin que primeramente sean escogidos, vistos y reconocidos ser tales en la manera suso dicha, que pierda las yeguas, y pague mil maravedís de pena, y sea la tercia parte de todo para la Cámara, y la otra para el acusador, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y mas incurra en otros diez mil maravedís para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario se ficiere: y mandamos á los Corregidores y Justicias, que tengan cargo de executar lo en esta ley contenido. (*ley 1. tit. 17. lib. 6. R.*)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid en Octubre de 1562.

Nueva forma de echar los caballos á yeguas, con aumento de penas, y extension á otras partes del Tajo acá.

Mandamos, que lo contenido en la ley ántes desta se guarde y cumpla inviolablemente, sin que en ello haya falta alguna, so las penas contenidas en la dicha ley, y mas de otros veinte mil maravedís, y dos años de destierro por la primera

vez que echaren ó consintieren echar los dichos asnos á las dichas yeguas y potrancas, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere; y la tercia parte de las dichas penas sea para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte sea para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para nuestra Cámara y Fisco: y la dicha nuestra Justicia tenga mucho cuidado de hacer executar las dichas penas. Y porque á nuestro servicio y al bien y pro comun de estos nuestros Reynos conviene, que lo contenido en la dicha ley se entienda y extienda y guarde en todas las ciudades, villas y lugares que caen y se comprehenden de los puertos de Guadarrama y la Fonfría, y por aquella cordillera hácia el Reyno de Toledo y Extremadura hasta Ciudad-Rodrigo, aunque sea aquende Tajo; por la presente mandamos, que se haga y cumpla así en las suso dichas partes y en cada una de ellas, so las penas en la dicha ley y en esta contenidas, las quales mandamos á las dichas nuestras Justicias, que las executen en los transgresores de ellas, y que tengan mucho cuidado desto.

1 Y porque demas y allende de lo suso dicho conviene añadir y proveer algunas otras cosas, para efecto que se aumente y conserve la casta y cria de los dichos caballos; mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares contenidos y declarados en la ley pasada y en esta se haga registro, por ante la Justicia y Escribano del Concejo dél en cada un año, de todas las yeguas y potrancas, y caballos y potros que cada vecino de tal pueblo tuviere, sin que por ello se lleve derecho ni otra cosa alguna; y por el dicho registro se tome cuenta cada un año por el dia de San Miguel, ó en otro tiempo qual al nuestro Corregidor pareciere, y se haga visita de las dichas yeguas y potrancas, y caballos y potros, para ver si se ha guardado y cumplido lo contenido en estas leyes, y executen las penas de ellas en los transgresores: y que los dichos registros y visita se lleve ante el dicho nuestro Corregidor de cada una de las dichas ciudades y villas, para que, quando se truxere al nuestro Consejo la residencia que se le tomare, se traigan con ella los dichos registros y visitas, y que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia.

2 Y mandamos, que en cada pueblo donde hobiere las dichas yeguas, y potrancas de cria, se haya de proveer y provea, que el Concejo dél compre y tenga caballos para echar á las dichas yeguas, que sean de casta y escogidos y quales convengan, teniendo para cada veinte y cinco yeguas un padre; y que los dueños de las dichas yeguas y potrancas á quien se echaren, paguen y contribuyan por ello lo que fuere justo para ayuda al sostenimiento y costa de los dichos padres á vista y parecer de la dicha Justicia, y de los veedores que ha de haber.

3 Y asimismo mandamos, que cada Corregidor en su jurisdiccion nombre dos personas, para que estos vean y exâminen los dichos caballos que los Concejos tuvieren para padres, y asimismo las yeguas y potrancas á quien se echaren, para que la casta salga qual convenga.

4 Y los dichos nuestros Corregidores cada uno en su jurisdiccion haga juntar los Regidores y Oficiales del Regimiento, y llamar personas que tengan práctica y noticia destas cosas, y entre todos platiquen, que forma y órden se puede tener para que la casta de los caballos se conserve y aumente así en número como en bondad, y hagan cerca dello las ordenanzas que les pareciere, y las envien al nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga.

5 Y que asimismo platiquen entre ellos, que parte de los términos y baldíos de cada pueblo se podrán acotar y dehesar, que sea mas dispuesta y conveniente para el pasto y cria de los dichos caballos; y envien la relacion de ello al Consejo, para que se les dé licencia, y provea en ello lo que convenga.

6 Y para que los vecinos de los dichos pueblos se animen y apliquen mas á la cria de las dichas yeguas y caballos; es nuestra merced y mandamos, que de la primera venta que los criadores dellos hicieren de qualesquier potros, agora los vendan ensillados ó enfrenados, ó en cerro, no paguen ni se les lleve alcabala alguna, y que qualquiera persona, que criare ó tuviere tres ó quatro yeguas de vientre, ó dende arriba, sea libre y exênto para que no le puedan echar huéspedes, de ninguna suerte ni calidad que sean. Y otrosí, que

por qualquier maravedís ó deudas que deban los criadores de los dichos caballos, agora sean de los pechos y servicios Reales, como en otra qualquier manera, no se pueda hacer execucion en las yeguas de vientre que tuvieren, ni se cuenten aquellas en la valuacion y aprecio de las haciendas de los dichos criadores. (*ley 2. tit. 17. lib. 6. R.*)

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid á 11 de Febrero de 1556.

Prohibicion de sacar yeguas del Andalucía para Castilla, sino en los casos que se exceptuan.

1 Mandamos, que del Andalucía, donde es la principal cria de caballos destos Reynos, y mejores se hacen, no se puedan sacar yeguas para Castilla, si no fuere en los casos abaxo referidos.

2 Y porque esto no sea causa de impedir que en Castilla no haya la dicha cria de caballos, tratando como se trata de su multiplicacion y aumento; permitimos, que los que tuvieren padres á que echar yeguas, las puedan sacar del Andalucía con testimonio aútentico del Corregidor del distrito adonde se llevaren, de que el comprador tiene caballo de casta, y bueno para padre que las cubra; y traidas, las registre ante el mismo Corregidor, y no pueda dentro de dos años venderlas, si no fuere á persona que tenga caballo á que echarlas; y los que de otra manera las vendieren pierdan el precio dellas, y los que las compraren pierdan las yeguas, aplicado el precio y valor dellas por tercias partes Cámara, Juez y denunciador.

3 Ansimismo permitimos, que las yeguas menores de marca, que no son buenas para cria de caballos, de que es justo tengan aprovechamiento sus dueños, las puedan vender libremente, precediendo licencia de la Justicia y dos Regidores, los quales la den en escrito, y declaren en ellas las señales de las yeguas, y que son menores de marca; y los que de otra manera las vendieren y compraren; caigan é incurran en la pena arriba referida, y las Justicias y Regidores no puedan dar la dicha licencia, si no fuere siendo las yeguas menores de marca, como dicho es, so pena de cincuenta mil maravedís aplicados en la forma de suso referida.

4 Y porque los naturales de estos Reynos se dispongan á tener yeguas y cria de caballos, demas de los privilegios por nuestras leyes á ellos concedidos, es nuestra merced y voluntad de darles y concederles de nuevo los siguientes:

Que qualquiera persona que tuviere doce yeguas de vientre, y dende arriba, y las hobiere tenido tres años ántes continuos, no pueda ser preso por deudas contraidas despues que tuviere las dichas yeguas, salvo si fuere por rentas Reales: y que á los que tuvieren las dichas doce yeguas de vientre no se les saque trigo ni cebada, ni otros bastimentos ni bagages para la provision de nuestras armadas ni galeras, ni para otro efecto ni servicio nuestro; ni puedan ser nombrados contra su voluntad por tutores ni curadores de menores, ni por mayordomos de Propios ni pósitos, ni cobradores de bulas; y si los tales fueren Caballeros de quantía, teniendo las dichas doce yeguas de vientre, se excusen de salir á los alardes, con que tengan armas y caballo, y las registren en cada año por el tiempo de los alardes.

5 Que á los que tuvieren quatro yeguas de vientre, y de ahí arriba, no se les pueda tomar ninguna dellas contra su voluntad por ningun efecto de nuestro servicio, ni para execucion de justicia.

6 Que la ley que dispone, que no se pueda hacer execucion en las yeguas de vientre, se entienda y platique en las crias y en los caballos que tuvieren los dueños dellas.

7 Que de las denunciaciones que hicieren de yeguas y potros, así contra los dueños como contra sus yegüeros y criados, conozcan las Justicias ordinarias, acompañándose con dos Regidores; y no puedan ser presos los yegüeros por las dichas denunciaciones, dando ellos ó sus amos fianzas de pagar la pena y daños en que fueren condenados.

8 Que se den provisiones en nuestro Consejo, para que las Justicias y proveedores de las armadas, en lo que á cada uno tocare, guarden los privilegios y órdenes dadas en favor de la cria de caballos, y no contravengan á ellas en manera alguna; y se haga cargo en las residencias á las Justicias que las quebrantaren, y sean punidos y castigados por ello. (*ley 3. tit. 17. lib. 6. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos II. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 30 de Abril de 1669.

Observancia de las tres anteriores leyes con aumento de penas, y prohibicion de garañones en el Reyno de Toledo.

Habiéndose experimentado el perjuicio que resulta á estos Reynos de la falta de caballos, y el temor que se tiene de que cada dia ha de ser mayor, por irse perdiendo las razas, á causa de no observarse las tres leyes precedentes, que disponen no se permita, que las yeguas de casta tengan otro género de crias que de caballos; para cuyo remedio enviamos decreto especial al nuestro Consejo, para que se dispusiese que efectiva é indispensablemente se observasen, y aplicasen á este fin los medios necesarios, y se castigasen las contravenciones que hubiese: y visto por los de él, y que todo estaba prevenido en las dichas leyes, fué acordado debiamos mandar dar esta nueva provision; por la qual mandamos, que en la ciudad de Toledo y su reynado no se consienta ni permita, que en contravencion de las dichas leyes ninguna persona tenga asno garañon para echar á yeguas, y si alguna le tuviere, le pierda, y mas diez mil maravedís para la nuestra Cámara: y que de aquí adelante se echen á las yeguas buenos caballos escogidos á vista de las Justicias de dicha ciudad, y de cada una de las ciudades, villas y lugares de dicho Reyno; so pena que el que echare yeguas á caballos, sin ser primeramente escogidos, vistos y reconocidos ser tales, pierda las yeguas, y mil maravedís mas de pena, aplicados en la forma que disponen las dichas leyes, con aumento de veinte mil maravedís mas, y dos años de destierro por la primera vez que echaren ó consintieren echar los dichos asnos á las yeguas y potrancas, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere, aplicándolas en conformidad de las dichas leyes. Y porque allende de lo suso dicho conviene añadir y proveer algunas otras cosas, para efecto que se aumente y conserve la casta y cria de los dichos caballos; mandamos hagais registro por ante Escribano en cada un año de todas las yeguas y potrancas, caballos y potros que cada vecino tuviere; y lo mismo se haga en las dichas ciudades, villas y lugares de dicho reynado, sin que por ello se lleve derechos ni otras cosas; y por el dicho registro se tome cuenta en cada un año por el dia de San Miguel, ó en otro tiempo, qual os pareciere, haciendo visita de las dichas yeguas, potrancas, caballos y potros, para ver si se ha guardado y cumplido lo contenido en estas leyes, y se executen las penas en los transgresores; y los dichos registros que se hicieren ante vos, ó ante las Justicias de las ciudades, villas y lugares de dicho reynado, se lleven ante vos, para que quando se traxere al nuestro Consejo la residencia, que se os tomare, se traigan con ella los dichos registros y visita, y que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia, y se os ha de poder hacer cargo en ella de no haberlo cumplido y executado: y mandamos, que en los pueblos donde hubiere las dichas yeguas y potrancas de cria, disponga el Concejo, se compren caballos para echar á las dichas yeguas, que sean de casta, y escogidos, y quales convengan, teniendo para cada veinte y cinco yeguas un padre; y que los dueños de las dichas yeguas y potrancas á quien se echaren, paguen y contribuyan por ello lo que fuere justo para ayuda al sostenimiento y costa de los dichos padres; y hareis juntar los Regidores y Oficiales del Cabildo de dicha ciudad, y lo mismo en los lugares donde hubiere la dicha cria, para practicar la forma y órden que se puede tener, para que la casta de los caballos se conserve y aumente así en número como en bondad, haciendo hacer cerca de ello las ordenanzas convenientes, y las remitireis al nuestro Consejo, para que se vean y confirmen: y asimismo se platique entre ellos, que parte de los términos y baldíos de cada ciudad, villa y lugar se podrá acotar, que sea mas conveniente para el pasto y cria de los dichos caballos, y enviareis la relacion de ello al nuestro Consejo, para que se les dé la licencia, y se provea en razon de ello lo que convenga. Y para que los vecinos de dicha Ciudad, y de las demas ciudades, villas y lugares de dicho reynado se animen y apliquen mas á la cria de dichas yeguas y caballos; es nuestra merced, que de la primera venta que hicieren los criadores de ellos de qualesquier potros

ensillados, enfrenados ó en cerro, no paguen ni se les lleve alcabala alguna, y se les guarden los demas privilegios expresados en la dicha ley segunda, y las franquezas y libertades expresadas en la ley tercera: y que esto se execute y guarde sin embargo de qualesquier privilegios que esten concedidos á qualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, ó comunidades para poder echar el garañon á las yeguas; y no les dexareis usar de ellos, reservándoles su derecho para poderlos traer al nuestro Consejo, donde se les oirá en justicia, y se les guardará la que tuvieren. Y asimismo queremos y mandamos, se observe lo dispuesto por dicha ley tercera, en que se prohibe sacar yeguas de Andalucía para Castilla, y los capítulos de ella en todo y por todo como en ella se contiene, sin consentir ni dar lugar, que se contravenga en manera alguna, so las penas en la dicha ley contenidas. (*aut. 1. tit. 17. lib. 6. R.*)

LEY V.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 17 de Dic. de 1733.

Observancia de las exênciones y privilegios concedidos por las leyes á los criadores de yeguas.

Siendo tan importante á mi Real servicio y utilidad de la causa pública el restablecimiento de la casta y cria de caballos en estos Reynos, y conveniente para su conservacion y aumento que se guarden los privilegios concedidos á los que se emplean en esta grangeria; he resuelto, que á los criadores de yeguas se les guarden los privilegios y exênciones que por leyes, Reales pragmáticas antiguas, y últimamente por mi Real despacho general de 5 de Enero de 1726 les estan concedidos. (*aut. 5. tit. 17. lib. 6. R.*)

LEY VI.

D. Fernando VI. por Real cédula de 21 de Febrero de 1750.

Reglas que deben observar los dueños de paradas y puestos para la generacion de mulas y caballos.

Por quanto sabiéndose por repetidas quejas, que en la ciudad de Valladolid y su provincia, la de Salamanca, Palencia, Burgos, Leon y otras partes de Castilla la Vieja, donde hay puestos para efecto de la generacion de mulas y caballos, se mantienen sementales de ámbas especies, viciados con afectos morbosos que se propagan al tiempo de la generacion de sus especies, por cuyas causas salen las mulas y caballos con notables achaques é imperfecciones, que las debilitan y constituyen de ningun servicio para los exercicios á que se destinan; de que se sigue gran pérdida en el Reyno, y detrimento en la causa pública: y habiendo oido sobre el remedio de este daño á los prácticos é inteligentes, y á los maestros albeytares de mis Reales caballerizas, he resuelto establecer:

1 Que los dueños de las dichas paradas y puestos las tengan públicas y manifiestas para su reconocimiento y registro, á fin de que se eviten los defectos que enseña la experiencia se toleran.

2 Los dueños sean obligados á mantener en cada puesto lo ménos quatro sementales de la marca de siete quartas; sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á ménos que la buena correspondencia de sus miembros, anchura y formacion no lo suplan. (*a*)

3 Las quadras ó jaulas donde se establen, esten limpias, sin hediondez ó putrefaccion; tengan corral para soltar los asnos algunos dias, para que se diviertan, paseándolos asidos con cuidado y templanza; y siendo posible, se procurará tengan las jaulas la puerta al Mediodia y respiracion al Norte.

4 Los sementales, tanto de caballos como de asnos, sean libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion; conviene á saber, herpes, así las que llaman miliares, como los corrosivos, gonorreas de uno y otro género, muermos reynales ó articulares, tiñuelas, podragas, albarrazos y otros afectos hereditarios; ni mulsas, aristines, alifafes, sarna elefancia, vexigas; ni tampoco han de ser zarcos, picones ni belfos; porque aunque estos defectos no sean enfermedades, son dañosos para el

(*a*) *Véase la Real órden de 6 de Diciembre de 63* (ley siguiente), *en que se manda, que cumplan los dueños con tener uno ó dos sementales, con la calidad precisa de tener caballo padre de proporcionada estatura; y la de 10 de Julio de 771* (ley 8.), *en que se dispone, que sea suficiente la alzada de seis quartas y media para los garañones, en lugar de las siete que previene este artículo 2.*

bruto que los tiene, porque de lo zarco se sigue la cortedad de vista, y por tanto ser espantadizos, y de lo otro no poderse mantener pastando por la desigualdad de sus dientes.

5 El semental no tenga mucha carnosidad de rodillas y corvejones abaxo, porque estos engendran sus semejantes, y estan dispuestos para muchas dolencias que los imposibilitan para los exercicios; aunque sí deben ser gruesos de caña, y anchos para la robustez, y de mucho hueso: asimismo se procurará no tengan muchas crines; porque con ellas suelen ser aborrecidos de las yeguas, como ha manifestado la experiencia.

6 En cada parada con destino á la generacion de caballos haya precisamente dos, el uno Andaluz para el acto, y el otro, aunque no lo sea, para que sirva de rezelo (*b*).

7 Los dueños ó administradores de los puestos han de ser obligados á tenerlos abiertos desde las siete hasta las doce del dia en el tiempo destinado para la monta: y respecto á no poderse dar á cada caballo ó burro mas que cinco yeguas diariamente, serán requeridos los dueños baxo de la pena de diez mil maravedís por cada vez que contravengan, y cinco mil los criados; sobre que encargo á las Justicias el cumplimiento, para que se evite el conocido daño que de la inobservancia puede seguirse.

8 Los dueños ó administradores de las paradas hayan de concurrir precisamente con los dueños de las yeguas á sortear la hora que á cada uno toque, para la monta de su yegua con el caballo ó asno que eligiere, para que de este modo se eviten los fraudes y trampas de los criados, que suelen hacerse en beneficio de unos y perjuicio de otros.

9 Las Comunidades y Eclesiásticos seculares dueños de puestos ó paradas sean obligados á nombrar un administrador ó criado secular, para que sea responsable, y pueda la justicia obligarlo al cumplimiento de estas providencias; sin que les permita tener paradas sin esta disposicion, respecto al daño que puede ocasionarse al Público de lo contrario.

10 Las Justicias no permitan en los puestos ó paradas mas caballerías que las que se hallen registradas y aprobadas para el asunto expuesto: y en el caso de desgraciarse alguna por accidente durante la monta, podrá el dueño pedir á la Justicia le nombre persona inteligente, para que con su conocimiento y aprobacion se reemplace otra de calidad.

11 Despues de registrada la parada se ponga á la puerta una certificacion firmada por el que ha hecho el registro, y autorizada del Escribano que le asiste, con expresion de los pelos y señales de los padres, para que sea público los que estan destinados y aprobados; y en caso posible se marcarán los desechados con un yerro de esta figura D., para que se conozcan.

12 Los dueños ó mozos de las paradas ó puestos no permitan se eche al padre yegua alguna despues de las doce del dia, ni la que llegue sudada, fatigada, ó esté sangrada de aquel dia, baxo de las penas impuestas en el capítulo 7. de esta disposicion.

13 Por quanto se experimenta, que algunos de los dueños se valen de los padres para los trabajos de sus haciendas, cargas y otros ministerios que perjudican, se pondrá el debido remedio que lo impida, para evitar el notorio daño que se sigue.

14 Para que se hagan los debidos reconocimientos, se hayan de nombrar todos los años al tiempo oportuno por los Corregidores de las cabezas de partido un maestro de herrador aprobado y docto en la Veterinaria, con un Escribano de su satisfaccion, para que llevando el despacho necesario, puedan visitar todas las paradas y puestos del partido: y para que con mas acierto se hagan las elecciones de los sugetos que se nombren, sean los que para el asunto tengan aprobacion de los maestros herradores y albeytares de mis Reales caballerizas, ó los que eligieren de los que los Corregidores les propongan; sin cuya circunstancia no podrán executar la visita. (1 y 2)

(*b*) *Véase la citada Real órden de 10 de Julio de 71* (ley 8.), *en que se permite tener en las paradas caballo padre de donde se pueda proporcionar, con las calidades que se expresan en ella.*

(1) Por Real resolucion de 20 de Abril de 1770 se mandó, que los Corregidores no despachasen las comisiones prevenidas en este artículo 14 para visitar las paradas.

(2) Y por circular de la Junta de 18 de Noviembre de 1802 se mandó, que los Jueces cabezas de

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real órden de 6 de Diciembre de 1768.

Privilegio de los criadores de los Reynos y provincia de Leon, Castilla la Vieja y Mancha para compra de caballos de desecho de las Reales caballerizas.

1 Atendiendo á facilitar por todos los medios posibles á los criadores de yeguas del Reyno de Leon, el de Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y á los dueños de paradas públicas en ellos, el que puedan tener los caballos padres que necesiten á proporcionados precios, para reemplazar por sí mismos la cria de yeguas, y evitar la crecida extraccion, que ha manifestado la experiencia hacen de ellas de los Reynos de Andalucía, de Murcia y Extremadura con notable decadencia de la cria de caballos de raza; y que les puedan producir al mismo tiempo potros y potrancas útiles, por la obligacion en que estan constituidos por la ordenanza de Caballería, particularmente en la provincia de la Mancha, de echar precisamente la tercera parte de sus yeguas á caballo padre, y no á garañon: he resuelto, que todos los criadores de los mencionados Reynos de Leon, Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y dueños de paradas públicas en ellos gocen del privilegio de ser preferidos en la compra de caballos padres de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez y Reales caballerizas, á propósito para el ministerio, por el precio de veinte doblones cada uno; á cuyo fin han de llevar justificacion de ser tales criadores y dueños de paradas, executada ante las respectivas Justicias, con tal que solo puedan comprar los que necesiten; pues verificándose lo contrario, pretendiendo hacer grangería de estos caballos, vendiéndolos por mas precio del de los veinte doblones, serán castigados con el mayor rigor; permitiéndoles los puedan vender solo en el caso de que se hubiesen inutilizado, haciéndolo constar ante las Justicias de su domicilio por reconocimiento de albeytar aprobado; y á este fin, y el de justificar la identidad y calidad del caballo, y ser el mismo comprado en las Reales caballerizas, deberán presentar certificacion de los mariscales de ellas.

2 Para perfeccionar mas la abundancia de yeguas, potrancas, potros y cria de mulas de la mejor calidad, mando, se repita de nuevo en las capitales de los referidos Reynos y pueblos de su comprehension y partido la publicacion de la cédula expedida en 21 de Febrero de 1750 (*ley anterior*); pero con la moderacion, de que en lugar de los quatro garañones ó sementales, que se manda en el capítulo segundo haya de haber en cada parada, cumpla con tener el dueño de ella uno ó dos de bastante talla, buena formacion y circunstancias prevenidas en el mismo capítulo; atendiendo al considerable precio en que se estiman semejantes garañones, y facilidad con que se desgracian por su delicadez, y ser de cortos caudales los que se dedican á esta grangería.

3 Que toda persona que quisiere establecer parada, á mas del garañon ó garañones que van expresados, tenga precisamente un caballo Andaluz, de Extremadura ó Aranjuez para padre, de siete quartas, de proporcionada anchu-

partido de las provincias donde esten establecidas las paradas, se arreglen en todo á lo mandado en esta Real resolucion de 20 de Abril de 1770, sobre que los citados Jueces no despachen las comisiones de maestro herrador y Escribano, para visitar las paradas que previene este art. 14; y que solo pueden executar estas visitas en el caso en que de oficio, ó por denuncia abierta ó reservada, entendieren haber determinadamente en algun pueblo de su jurisdiccion falta en el número y calidad del ganado, que debe haber conforme á las órdenes del asunto; dando cuenta á esta Superioridad ántes de proceder, y esperando la aprobacion ó providencia conveniente: que en el caso de salir la comision, y verificarse la contravencion, han de pagar todos los gastos de ella las Justicias y albeytares de los respectivos pueblos, que hubiesen permitido la aventura de la parada con falta de los caballos padres, de rezelo y garañones, prevenidos en las circulares de 28 de Febrero de 1798 (*ley 9.*), y 20 de Noviembre de 99, ó que no tuviesen las calidades de ordenanza, y á costa de los dueños de la misma parada: que en los pueblos que exîjan el reconocimiento de sus paradas, y no hubiese albeytares de bastante inteligencia y confianza que lo executen, les lleven de los inmediatos á costa de los dueños de la misma parada: que concluidas las diligencias respectivas, se han de remitir originales á la Superioridad de la Junta, anotando en ellas el Escribano actuario las dietas y costas causadas, por el órden que se indica en cada parada que cause la visita; y que los Jueces cabezas de partido circulen inmediatamente esta órden á las Justicias de su jurisdiccion, encargándolas la exâctitud con que deben proceder cada año al reconocimiento y abertura de las paradas, y la responsabilidad en que incurrirán; exigiéndoles á los que contravengan, ademas de los gastos especificados de las comisiones que se les despachen, la multa á que se hagan acreedores.

ra, y libre de enfermedad hereditaria.

4 Que ántes de abrirse las paradas, esten obligados los dueños á dar cuenta á las Justicias de los pueblos donde quisieren establecerlas, para que con asistencia del albeytar aprobado las reconozcan; y hallándolas de las calidades prevenidas en los capítulos 2, 4, 5 y 6 de la referida Real cédula, les den la correspondiente licencia para su uso; pena de cincuenta ducados á los que las abrieren sin este permiso, y á las Justicias que se lo permitieren sin el prévio reconocimiento de albeytar aprobado: y á fin de que puedan denunciarlas, concedo facultad á qualquiera del pueblo para que lo execute ante el Corregidor de la capital, con el beneficio de la tercera parte de la multa, y las otras dos al Real Fisco de la Guerra, y Juez que conozca y determine la denuncia. (3)

LEY VIII.

El mismo por Real órd. de 10 de Julio de 1771.

Declaracion de algunos puntos de la ley anterior.

Informado de la dificultad de que los dueños de puestos y paradas de la provincia de Burgos se puedan proveer para ellas de caballos padres de Andalucía, Murcia, Extremadura, Real Sitio de Aranjuez, y desecho de las Reales caballerizas, como está mandado por el artículo 6. de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1750, y posterior Real órden de 6 de Diciembre del de 68, (*son las dos leyes anteriores*) por la distancia á que se halla de los expresados Reynos y provincias; y teniendo atencion á fomentar en todo lo posible la abundancia de yeguas, potrancas y potros en ella, aunque no sean de la mejor calidad, me he servido resolver, que no obstante á lo preceptivo del citado artículo y Real órden se les permita á los dueños de puestos y paradas de dicha provincia, el que puedan tener en ellas caballo padre del parage que le puedan proporcionar, con tal que sea de buena formacion, anchuras correspondientes, libre de toda enfermedad hereditaria, y de siete quartas á lo ménos.

Teniendo presente al mismo tiempo, que estando mandado por el artículo 2. de la propia Real cédula, que los burros garañones sean de la marca de siete quartas, sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á ménos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan: y deseando evitar toda duda en esta parte, me he servido declarar, que siempre que los garañones tengan seis quartas y media á lo ménos, y concurra en ellos la buena correspondencia de sus miembros, anchuras, formacion, y estar libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion, como se previene en el mismo artículo 2. y 4. de la mencionada Real cédula, puedan sus dueños usar de ellos en los puestos y paradas, precedido el reconocimiento y licencia prevenida en dicha Real órden de 6 de Diciembre del de 68; y que solo faltándoles alguna de estas circunstancias, se pueda proceder contra los expresados dueños á formarles las correspondientes causas de denuncia, y á imponerles las multas establecidas en las referidas Reales órdenes, como á las Justicias que lo permitieren.

LEY IX.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 5 de Febrero, y circ. de la Real Junta de Caballería de 28 de Feb. de 1798, repetida en 20 de Nov. de 99.

Nuevas reglas que deben observar los criadores y dueños de paradas.

En todas las provincias del Reyno, fuera de las de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y la provincia de Extremadura, se observen las reglas siguientes:

1 Hallándose prevenido por la Real cédula de 21 de Febrero de 1750 (*ley 6.*) el modo que debe observarse en las paradas, se arreglarán puntualmente las Justicias y particulares á quanto en ella se previene, con las posteriores Reales declaraciones expedidas en los años de 1768, 70 y 71 (*ley 7 y su nota 1., y ley anterior*), que de-

(3) En el capítulo 22. de la órden circular de la Real Junta de Caballería de 20 de Noviembre de 1799, con motivo de la inobservancia de lo dispuesto en este §. 4. se previno á las Justicias con estrechísimo encargo, que cada una en su respectivo territorio, ántes de abrirse las paradas, proceda con asistencia de albeytar aprobado y de satisfaccion á reconocerlas; y siempre que las encuentre con las calidades prevenidas en la Real cédula de 21 de Febrero de 750 (*ley 6.*) y órdenes posteriores, conceda la licencia por escrito para su uso; en la inteligencia de que verificándose la menor contravencion, se exigirá á la Justicia por primera vez la multa de cincuenta ducados, y otros cincuenta al dueño de la parada, sin perjuicio de agravarla segun las circunstancias.

berán tener cumplimiento en todas las provincias del Reyno, á excepcion solamente de las destinadas á la casta fina.

2 Para proporcionar que haya en los pueblos caballos padres para las yeguas sueltas, ó de criadores de corto número, con el menor gravámen posible del fondo de sus Propios, ninguna persona podrá en adelante mantener garañon de monta, aun sin parada pública y para el uso de sus yeguas, á no ser que mantenga al mismo tiempo caballo padre; y los que tuvieren mas que un garañon, habrán de mantener precisamente por cada dos garañones un caballo padre, con la obligacion de franquearlos para la monta de las yeguas sueltas, que tuviesen cabimiento despues de servidas las del dueño particular; pagándoseles la cantidad en que se convinieren, ó la que en defecto señalase la Justicia. (4)

3 Sin embargo de prevenirse en el artículo 6. de la referida Real cédula de 21 de Febrero de 1750, que en todos los puestos de paradas haya un caballo Andaluz, en atencion á la dificultad que encontrarán algunos dueños de paradas para proporcionar caballos de los Reynos de Andalucía, podrán tenerlos de qualquier parage, con tal que sean de la formacion, alzada, sanidad y proporciones necesarias para el ministerio de padres, conforme á lo que se providenció en 10 de Julio de 1771 con respecto á los criadores de la provincia de Burgos.

4 Con el fin de proporcionar á los criadores caballos padres de buenas castas, me he dignado concederles el privilegio de que sean preferidos en la compra de caballos de desecho de la casa de la monta de Aranjuez y Reales caballerizas, expidiendo en 5 del presente mes de Febrero el Real decreto que sigue: "He mandado »sean preferidos los dueños de las paradas »y criadores de todas las provincias del »Reyno en la compra del desecho de los »caballos de la casa de la monta de este »Sitio, y de mis Reales caballerizas; pe»ro quiero al mismo tiempo, que la Jun»ta les haga entender podrán sacarlos me»jor de los Regimientos de la Caballería »de mi Exército, donde los encontrarán »mas al propósito para el destino de pa»dres." Para que se eviten fraudes en el uso de esta Real gracia, deberán acreditar los compradores, con una justificacion hecha ante la Justicia de su respectivo pueblo, la precisa circunstancia de ser dueños de paradas ó criadores de yeguas, y la identidad del comisionado ó encargado, que deberá presentarse con el referido documento en la Secretaría de la Junta: no podrán hacer grangería de estos caballos vendiéndolos por mas precio, pues precisamente han de servir para el destino de padres; y solo en el caso de que el caballo se inutilice, podrá venderlo el comprador á qualquiera persona, haciéndolo ántes constar ante la Justicia de su domicilio por reconocimiento de albeytar aprobado, y justificando la identidad y calidad del caballo; y al que contraviniere se le castigará con el mayor rigor. (c)

5 Para que se verifique, quando haya necesidad, la saca de los caballos de los Regimientos de Caballería del Exército, que expresa el Real decreto referido, y no quede eludido el auxîlio que en esta parte está concedido á los criadores; teniendo presente, que aunque se previno por la Real ordenanza de 25 de Abril de 1775, que los caballos que se saquen de los Regimientos para padres se pagasen á lo mas al precio de tres mil reales de vellon, la posterior del año de 89 dispuso, se entendiesen por el precio en que se ajustasen; y que siendo aquel arbitrario, podrian resultar embarazos insuperables: he declarado, que en el caso de que no convinieren en el precio el Gefe ó Comandante del Regimiento, y el pueblo ó piariego comprador, se haya de entender el que regularen dos peritos nombrados por las partes, y en discordia el tercero que se nombrare por el Subdelegado de Caballería del partido en que se trate de la compra.

6 En todas las provincias donde está permitido el uso de garañon, debe destinarse precisamente la tercera parte de las

(4) En el cap. 3; de la órden circular de la Real Junta de Caballería de 20. de Noviembre de 1799 se previno, en declaracion de este artículo 2, que la obligacion, impuesta á todo el que tenga garañon de monta, de tener al mismo tiempo caballo padre, y que si tuviese mas de un garañon, haya de tener por cada dos de esta especie un caballo padre, se debe entender de las calidades correspondientes para el exercicio de la monta de yeguas, sin perjuicio de otro que mantienen con el nombre de caballo de rezelo; cuyo particular se encarga á las Justicias baxo la multa de cincuenta ducados por primera vez.

(c) *En la citada circular de la Junta de 20 de Noviembre de 99 se hizo saber esta gracia á las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura.*

yeguas al natural, conforme está prevenido en la ordenanza del año de 1789 (*ley 11.*), y en la circular de 14 de Febrero del año pasado de 1797; y á fin de que haya un método uniforme en la eleccion de esta tercera parte, se observará por ahora lo siguiente. Los dueños de yeguas, cuyo número no pase de una, podrán destinarla al garañon, si la aplicaron en la monta última al caballo; los de dos cumplen con destinar una á este, ya sea la misma del año anterior ú otra; los de tres aplicarán una, sin necesidad de que sea la mejor (*d*); y los demas cumplen con destinar la tercera parte de las que tengan, sin precisarles á que sean las mismas que en la monta anterior (5 y 6); añadiendo con respecto á los de una yegua, que dexando libres, como queda sentado, á los que la destinaron al caballo en la monta última, se destinen en esta, por tercera parte, aquellas que se sortearen, incluyendo para el cómputo de la tercera parte aun las que se aplicaron al caballo, aunque no para sufrir la suerte.

7 En todas estas provincias, aunque no son de las destinadas á la casta fina, se han de costear del fondo de Propios, y en su defecto de Arbitrios que se aprueben, los caballos necesarios para la monta de la tercera parte; ya sea comprándolos y manteniéndolos, ó ya sirviéndose de caballos aprobados de particulares, á quienes se satisfará de dichos fondos el caballage por convenio, como está prevenido para Andalucía, Extremadura y Murcia en el artículo 17 y siguientes de la ordenanza del año de 1789; y solo se precisará á tener caballo padre á los dueños de piaras, cuya tercera parte de yeguas llegue al número de veinte, ó que por gozar de los privilegios se hayan obligado á destinar todas sus yeguas, ó mayor número que la tercera parte al caballo, como lleguen al de veinte.

8 Los privilegios ó ventajas, que dicha ordenanza concede á los criadores en el señalamiento y preferencia de pastos, se han de entender ceñidos solo á la tercera parte de yeguas destinadas al caballo: el criador que, por lograrlos en mayor extension, destinare mayor número al natural, gozará de estas ventajas con proporcion al número de yeguas que señalare para el uso preciso del caballo, manifestándolo formalmente en tiempo á la Justicia respectiva; y hecha esta manifestacion, no se le permitirá ya aplicar al garañon las yeguas comprehendidas en ella baxo las penas de ordenanza. (*e*)

9 Por lo que hace á la extension de los demas privilegios y exênciones, que tuve á bien conceder en general á todas las provincias del Reyno por Real órden de 3 de Abril del año pasado de 1797, que se circuló en 16 del mismo (7); he declarado por Real resolucion de 5 de

(*a*) *Véase el cap. 4. de la ley 14. de este título, en el que se deroga este artículo 6. en esta parte.*

(5) Por el cap. 4. de la órden circular de la Junta de Caballería de 20 de Noviembre de 1799 se previno á las Justicias, celen con la mayor escrupulosidad el que la tercera parte de yeguas, que deben destinarse al natural en cumplimiento de lo que prescribe esta ordenanza, tengan todas las calidades correspondientes para la buena generacion; pues si alguno destinase á aquella que por su mala configuracion, mucha edad, ó ser de las que llaman machorras, ó de otro modo inútil para la cria, no puede producir fruto alguno, ó este ha de ser probablemente de mala calidad, en tal caso será castigado con la misma pena que si dexase de destinar la referida tercera parte, á saber, la de cincuenta ducados por cada cabeza, aplicados al Fisco, Juez y denunciador por terceras partes: y que igual multa se exigirá al que no cuide, que á la yegua destinada al natural se la den por el caballo el número de saltos necesarios para asegurar los efectos de la monta, que han de repetirse hasta asegurarse que la yegua no admite el caballo.

(6) Y por el cap. 5. de la misma circular se previno, que sin embargo de haberse dexado á voluntad de los criadores en los Reynos de Andalucía y Extremadura el guardar con las yeguas el año de hueco, no se siga esta regla en la Mancha y demas provincias destinadas al uso del garañon; porque no acostumbrándose en estas el año de hueco para la cria al contrario, no se debe permitir en la del natural: y á fin de que con ningun pretexto se eluda lo mandado acerca de la tercera parte, dexando sin montar las yeguas en el año en que les toque al natural á pretexto de hueco, se ordena, que en todas las dichas provincias las yeguas señaladas por tercera parte para el caballo se apliquen necesariamente á él en aquel año de hueco; y que si algunas quedasen sin admitir el caballo por enfermedad, debilidad, falta de sazon ú otro motivo, se entiendan destinadas precisamente al caballo en el año inmediato, sin perjuicio de la tercera parte que se haya de señalar íntegramente entre las demas, y sin que entren á completar el número de yeguas que hayan de sufrir de esta manera la monta natural, por no haberla cumplido en el año anterior.

(*e*) *Véase lo prevenido en las tres primeras reglas de la circular de 4 de Enero de 803, puesta por ley 13. de este título.*

(7) En la citada Real órden de 3 de Abril de 1797, expedida á solicitud de la Junta de Caballería, é inserta en circular de 16 de Junio, deseando S. M. atender á la prosperidad y aumento de la cria de caballos, y dar fomento por todos medios á este ramo tan importante á la defensa del Estado, y bien de la

Febrero de este año, que las exênciones que la ordenanza concede á los criadores de yeguas en las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura en materia de sorteos, alojamientos y bagages, se entiendan en las demas en que está permitido el uso del garañon con respecto preciso al número de yeguas destinadas al caballo, así en quanto á los dueños como en quanto á los guardas y mozos; de manera que no se deban considerar en el número de yeguas, que son necesarias segun la ordenanza para el goce de estas exênciones, las que se aplican á asno garañon.

10 En quanto á los señalamientos de pastos para potros se guardará generalmente y sin distincion de provincias, pueblos ni criadores lo que se dispone en la ordenanza.

LEY X.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Oct. de 1749 cap. 27.

Cuidado que deben tener los Intendentes Corregidores en la conservacion y aumento de la cria de caballos.

Cuidarán los Intendentes Corregidores de que se conserve y aumente la cria de caballos generosos y de casta escogida, porque de ella no solo resulta la comun utilidad, sino es muy particular conveniencia á mi servicio, por lo que conduce á la fuerza de mis Reynos la facilidad de remontar mis Tropas, y habilitarse los naturales en el uso y manejo: y á este fin les ordeno y mando, cuiden de que se cumplan y executen precisamente las Reales órdenes é intrucciones que tengo dadas, y que por la via correspondiente me den cuenta de lo que conviniere adelantar para su logro. (8)

LEY XI.

D. Cárlos IV. por resol. á cons. del Consejo pleno de Guerra de 20 de Marzo, y Real céd. de 8 de Sept. de 1789.

Nueva ordenanza para el régimen y gobierno de la cria de caballos de raza, uso del garañon y demas relativo á este ramo.

Por quanto con motivo de haber acreditado la experiencia, en los expedientes y casos ocurridos desde que se expidió la Real cédula de 25 de Abril de 1775 para el régimen y gobierno de la cria de caballos de raza, y demas que corresponde á este ramo, ser muy conveniente para su prosperidad y bien del Estado aclarar, extender y reformar algunos de los artículos contenidos en ella; encargó su exámen el Rey, mi Señor y padre, que en paz descansa, á mi Supremo Consejo de la Guerra; y habiéndolo executado, oyendo á los Oficiales Generales instruidos en la materia, y á mis Fiscales en repetidos escritos y sesiones, me consultó en el pleno del dia 20 de Marzo de este año la nueva ordenanza, que por resolucion de 9 de Julio inmediato he tenido á bien aprobar, y mandar publicar, comprehensiva de los quarenta y un artículos siguientes:

1 Por ahora continuará la cria de caballos de raza solo en los Reynos de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y en la provincia de Extremadura.

2 Toda clase de personas podrá dedicarse á la grangería de cria de caballos en sus haciendas y pastos propios ó arrendados, si los tuviese, aunque los disfrute de una ú otra clase en término de distinto pueblo del de su residencia ó vecindario, ó en los que se asignen por las Justicias para el comun de los criadores; y me hará un servicio grato qualquiera vasallo mio que exceda á los demas en la cria y buena casta de caballos.

3 Al criador que tenga doce ó mas yeguas de vientre propias, ó tres caballos padres aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á ménos que no sean por rentas ó derechos pertenecientes á mi Real Hacienda; y será libre de huéspedes, alojamiento (que no sea de mi Familia ó Casa Real) repartimiento de trigo, paja, cebada ú otros bastimentos, carros y bagages (9) para el servicio de mi Exército, aunque sea de mi Real Casa, ó sus proveedores, tutela, curadoría, mayordomía de pósito, Propio, y cobranza de bulas, levas, quintas y sorteos para el servicio y reemplazo de mi Exército ó de las Milicias. El que tenga quatro yeguas ó

causa pública; se sirvió mandar, que los privilegios y exênciones concedidas por esta ordenanza y posteriores órdenes á los criadores del ganado yeguar, sirvientes y guardas de las provincias destinadas á la casta fina, se extiendan con generalidad á todas las del Reyno.

(8) Por el cap. 50 de la instruccion de Corregidores y cédula de 15 de Mayo de 788 se les previe-

dos caballos padres, será libre de alojamiento y huéspedes, levas, quintas y sorteos para la Tropa y Milicias; y el que tuviere tres yeguas ó un caballo padre será libre de alojamiento y huéspedes, y podrá como los anteriores usar de pistolas de arzon, quando montare á caballo.

Y para que no se ofrezca duda en quanto al goce de la exêncion de levas, quintas y sorteos que se contienen en este artículo; se declara, que el padre criador de yeguas, que tenga doce cabezas de esta especie actualmente aptas para criar en el año que respectivamente les corresponda, hallándose con un hijo hábil para el servicio, sea este libre de entrar en quintas y sorteos, sin admitirse reclamacion ni recurso alguno de los mozos, y demas que por ordenanza de reemplazos de Exército y Milicias deben entrar en cántaro, sin otra justificacion de causa que la de existencia de las doce yeguas, ó mas que consten del registro.

Que aunque este mismo criador tenga otro hijo inhábil para el Real servicio, ha de poder libertar el hábil, pues para aquel que no lo es no necesita de privilegio.

Que si este propio criador tuviere dos, tres ó mas hijos hábiles para el servicio, pueda relevar de ellos el que le pareciere; y el que así señalare quede libre de entrar en suerte: todo esto sin otra calidad que la de haber registrado el padre las doce yeguas propias seis meses ántes de la publicacion de los sorteos, mantenerlas al tiempo de ellos, y continuar despues á lo ménos el de tres años, reponiendo las que se le murieren ó desgraciaren con las potrancas que le procuzcan, ó comprándolas, si no las hubiere criado con las doce que le proporcionan este privilegio.

Que todo criador que mantenga las dichas doce yeguas registradas, ademas de libertar el hijo hábil que queda expresado, pueda hacerlo tambien de otro, ó de todos los que tuviere de igual clase, registrando á nombre de cada uno seis yeguas de cria de las que produxeren las doce; y aunque esto lo execute para todos los hijos, ó para alguno quatro meses ántes de la publicacion de los sorteos, ha de disfrutar de la exêncion con la precisa obligacion de conservarlas por el mismo tiempo de tres años.

Que los mozos de casa abierta, y viudos sin hijos, sean menestrales, jornaleros, y que cultiven ó no hacienda, como tengan seis yeguas propias registradas seis meses ántes de la publicacion de los sorteos, serán libres y exêntos de ellos, y como tales se les anotará en el padron ó lista que deben preceder para executarlos.

Que el privilegio concedido para libertar un hijo al criador que tuviere y registrare doce yeguas de cria, lo ha de gozar igualmente teniendo solas seis; pero manteniendo al mismo tiempo un caballo padre; y si tuviere este, y las doce yeguas, podrá relevar un hijo por esta razon, y otro por la de tener el caballo padre, equivaliendo esta circunstancia á las seis yeguas que puede registrar en su cabeza para libertarlo.

Que los dichos mozos de casa abierta, y viudos sin hijos, que mantuvieren y registraren un caballo padre, gocen de la misma exêncion que les va concedida, como si tuvieran las seis yeguas.

Como puede verificarse que á un hijo de familia, que lo sea ó no de criador ya establecido, se le haga legado ó donacion de yeguas, ó de uno ó dos caballos padres, cuyo principio puede ofrecer progresos en esta grangería, no siendo el número de yeguas ménos de quatro; se declara, que por esta razon, y la de uno ó dos caballos padres, ha de gozar el hijo legatario ó donatario la exêncion de entrar en sorteo para reemplazo del Exército ó Milicias, y su padre de alojamiento y huéspedes; con calidad de que el legado ó donacion se hayan verificado seis meses ántes de la publicacion de los sorteos, y continúen manteniendo dichas yeguas, caballo ó caballos padres por espacio de tres años; y si fenecidos estos se deshicieren del ganado los contenidos en este y los

ne: "Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria de caballos, sin perjuicio de representar los abusos ú obstáculos que encontraren en la práctica, dignos de que el Consejo los haga presentes á S. M."

(9) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Caballería de 30 de Abril, comunicada en órden de 20 de Agosto de 98, se previno, que deben considerarse exêntas de embargos y bagages todas las yeguas destinadas á la cria de caballos, aun quando sus dueños las ocupen en algunas labores ó cargas, ó sean de las que llaman domadas; que solo se embarguen en el último caso de urgencia del Real servicio, con la precisa circunstancia de haber precedido el embargo de las caballerías de todas las personas que por otro motivo fuesen exceptuadas; y últimamente, quando no haya otro recurso.

números anteriores, se extinga tambien el privilegio.

Que todos los expresados en los párrafos que quedan mencionados, si aprovechándose de los privilegios, despues de pasado el tiempo de las quintas ó sorteos se deshicieren de las yeguas ó caballos, ó no tuvieren completo el número de aquellas, ademas de la pena de cincuenta ducados por cada cabeza que enagenen de las que deben tener, se aplicará la persona exceptuada al servicio, de que se le libertó, en la siguiente quinta ó sorteo sin entrar en suerte.

Los mencionados privilegios, y demas que se expresarán en esta ordenanza, se han de guardar á los criadores y personas que mantuvieren caballos padres segun su letra, sin interpretacion, ni causarles molestias ó recursos, baxo la pena de cincuenta ducados que se exîgirán, y las costas á la Justicia, Regidor ó persona á quien respectivamente corresponda el cumplimiento de cada cosa de las que van concedidas, y concederán en otros artículos de esta ordenanza.

4 Los guardas, mozos y sirvientes empleados para la custodia de las yeguas, caballos padres, potros y sus pastos, tendrán el mismo privilegio, en quanto á sus personas, que sus respectivos amos, con tal que esten reseñados por la Justicia del distrito donde sirvieren, seis meses ántes de la publicacion de la quinta, leva ó sorteo para el reemplazo del Exército ó Milicias; y no podrán ser presos por las causas de denuncia, respondiendo para las penas con sus bienes ó los de sus amos.

5 No se podrá hacer execucion en dicho ganado yeguar, sus aperos y pastos, aunque proceda la deuda de mis contribuciones Reales, con tal que tengan otros bienes; y no teniéndolos, se procederá con arreglo á Derecho, y de modo que el ganado no padezca, cuyo valor y producto de su grangería no se ha de incluir en la valuacion general de bienes para fin ni objeto alguno.

6 Todo criador, á excepcion de los que van expresados, podrá vender libre y francamente dentro de los dichos cinco Reynos y provincia de Andalucía, Murcia y Extremadura el todo ó parte de su ganado yeguar, y los caballos y potros (con tal que estos tengan tres años) en qualquiera otra parte de la península: y de la primera venta de las cabezas procedentes de su cria será libre del derecho de alcabala y cientos (10), dando cuenta á la Justicia de su domicilio de las cabezas que enagene ó se le mueran, para la correspondiente baxa en el registro. (11, 12 y 13)

Para lo qual, inmediatamente que el criador celebrare la venta de yeguas, potrancas ó potros, haya de dar cuenta á la Justicia y qualquiera de los tres Diputados, para que, si el comprador es del mismo pueblo, se registren en su cabeza, y rebaxen al vendedor; sin cuya precedente circunstancia no pueda el uno entregarlas, ni el otro recibirlas, y si se verificare, incurra cada uno en la multa de cincuenta ducados: que si el comprador fuere forastero, se haga la rebaxa del registro, y dé el testimonio y guia á este, afianzando el vendedor de presentar la tornaguía en el tiempo que conforme á la distancia señale la Justicia; y en su defecto, se le trate y castigue como extractor á provincias prohibidas, y á su costa se averigüe

(10) En Reales órdenes de 13 de Agosto de 1755, y 13 de Octubre de 56 se habia mandado por regla general, que los criadores de caballos en las primeras ventas pagasen los derechos de los quatro unos por ciento. Y en otra de 8 de Septiembre de 787 inserta en circular del Consejo de Guerra de 22 de Enero de 88 se previno la observancia de lo mandado en punto á la exâccion del derecho de cientos en la venta de caballos.

(11) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra comunicada en circular de 2 de Septiembre de 792, con motivo de haberse quejado al Rey diferentes criadores de Andalucía de que en contravencion de este artículo 6. se les exîgian los derechos de alcabalas y cientos en la venta de sus yeguas y potros; mandó S. M., que sin embargo de qualesquiera órdenes contrarias se guarde y cumpla: y que para precaver dudas en quanto á las gracias concedidas por leyes y ordenanzas con el fin de dar estimacion á la cria de caballos, se entienda, que estos, y los potros de qualquiera edad, ensillados ó sin ensillar, en todas partes del Reyno y en todas las ventas y cambios que de ellos se hagan, han de ser libres de alcabalas y cientos.

(12) Por otra Real declaracion comunicada en circular de 24 de Abril de 1793, con motivo de representacion de los Directores de Rentas sobre el cumplimiento de la anterior; mandó S. M., que la misma franquicia se extienda á todos los potros y caballos que nazcan, se crien, vendan ó cambien en qualesquiera provincias del Reyno, sin exceptuar alguna, por ser su Real ánimo fomentar esta grangería en todas partes, sea qual fuere su calidad.

(13) Y por resolucion de 11 de Abril comunicada en circular de 16 de Junio de 97 se permitió la entrada de caballos padres de dominios extrangeros con entera libertad de derechos.

el paradero de las yeguas, potrancas y potros, se vuelvan al pueblo donde salieron, vendan y apliquen su producto por tercias partes conforme á ordenanza. (14 y 15)

Que si se muriere ó desgraciare alguna yegua, potranca ó potro, hayan de dar cuenta sus dueños á la misma Justicia y qualquiera de los Diputados en el preciso término de segundo dia, manifestando la piel en fresco, ó el sitio donde se hallare; y averiguada la verdad por el Juez ó el Diputado, de hecho y sencillamente, se rebaxe del registro; y no haciéndolo así, se les trate igualmente como extractores á provincias prohibidas, é impongan las penas de tales.

7 Cada criador ha de tener hierro propio con marca privativa á su ganado, que ha de señalar en todas sus crias al tiempo del destete, y cortar dos dedos la oreja derecha á las yeguas, sin poder dilatar una y otra operacion, por desmedro ú otra debilidad del ganado, mas que hasta el mes de Mayo siguiente al de Febrero ó Marzo en que se haya destetado; pues desde el primer dia del mes de Junio se les ha de denunciar por estas faltas, y exîgir por qualquiera de ellas la pena de cien ducados.

8 Los criadores del distrito de cada pueblo nombrarán á pluralidad de votos dos personas de integridad é inteligencia (16), para que en calidad de Diputados, con otro que nombrará el Ayuntamiento (17), asistan al señalamiento de pastos (18), y registros de todo el ganado yeguar, aprobacion de caballos padres, y demas conveniente á la conservacion y aumento de esta grangería; en lo que procederán con el mayor zelo, recurriendo á las Justicias, ó al Consejo en derechura para promover y exîgir las providencias útiles y convenientes á este objeto (19): no podrán ser removidos sin providencia y causa legítima; y los que así fueren nombrados, tendrán desde luego lugar despues de los Diputados del

(14) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Caballería de 4 de Mayo, comunicada en circular de 17 de Agosto de 1798, se mandó imponer la pena de cien ducados en lugar de los cincuenta de este artículo por cada cabeza al que, vendiendo á forastero, no observare los requisitos prevenidos en él; subsistiendo la calidad de que se averigüe á su costa el paradero de la yegua, potranca ó potro vendido, y de que se le trate como extractor, si resultare haberse cometido efectivamente este delito con noticia, auxîlio ó interes del vendedor.

(15) Y por el cap. 9. de la órden circular de la expresada Junta de 20 de Noviembre de 1799 se previno, que para evitar que con pretexto de vender las yeguas destinadas al caballo se eluda la ordenanza, y no perjudicar á los dueños en la libertad de venderlas quando les acomode, se observará, que toda yegua, que se halle aplicada al natural, no se pueda vender, sin que se manifieste al comprador, que está destinada por aquel año á la monta del caballo: que el vendedor saque la guia de la Justicia de su domicilio, y presente la tornaguía, aunque se trate de venta en feria pública; acreditando tambien ante ella, que han sido aplicadas al caballo en poder de su comprador ó tenedor, aunque hayan pasado á tercera ó quarta mano para el tiempo de la monta; y que si faltare á alguno de estos puntos, se proceda contra el vendedor como si se hubiesen dexado de aplicar al caballo hallándose en su poder.

(16) Por acuerdo de la Junta de 5 de Septiembre de 1798, con motivo de expediente promovido en ella por el Corregidor de Alcazar de San Juan, se previno, que la eleccion de los Diputados debe verificarse precisamente, aunque no la quieran los criadores, y han de entrar todos en la junta, para votarla con arreglo á ordenanza; teniéndose por tales criadores, aunque solo tengan una yegua domada á pesebre en su casa, ó á guarda en piara agena; y que la eleccion de los dos Diputados, que han de nombrar los criadores, debe recaer en los que lo sean de ganado yeguar, y han de permanecer sin necesidad de elegirse cada año, ni removerse sino en los casos prevenidos por la ordenanza.

(17) Por acuerdo de la Junta de 2 de Enero y 19 de Septiembre de 1799, con motivo de expedientes promovidos en ella, se previno, que el Diputado que nombre el Ayuntamiento sea uno de sus Capitulares, no siendo preciso que sea criador; y que en las juntas, que se celebren de criador, ha de ocupar el primer asiento despues del Subdelegado ó Justicia que presida.

(18) Por acuerdo de la Junta de 12 de Septiembre de 1799 en expediente promovido por un vecino del lugar de Navarra, jurisdiccion de Segovia, se previno, que pidiendo un vecino de un pueblo pastos para sus yeguas, y obligándose ante la Justicia á destinarlas perpetuamente al caballo, sin alternar jamas con el garañon, procederá esta á practicar el registro de ellas por perito aprobado, y á señalarlas los correspondientes pastos con arreglo á ordenanza, para lo qual se nombrarán ántes los Diputados de la grangería yeguar que previene la misma, eligiéndose en junta de criadores del referido ganado; y no habiéndolos aun en dicho pueblo, sea uno de ellos el propio dueño de las yeguas, y el otro el vecino que este elija, y el tercero le nombrará el Ayuntamiento, que es á quien corresponde por ordenanza; y las diligencias que practicaren, las remitirán al Consejo, sin ponerlas en execucion, para la providencia conveniente.

(19) Por acuerdo de la Junta de 16 de Septiembre de 1799 se previno, que á los Diputados de la grangería se les debe dar por el Escribano de cada pueblo copia de las órdenes del ramo que les sean necesarias para el desempeño de sus respectivos encargos.

Comun (20 y 21), en todas las funciones públicas del Ayuntamiento, ínterin que continuen en su encargo; y sus declaraciones han de hacer fe en las causas de denuncia que cada uno ó dos juntos sentaren.

9 Siempre que los pastos y rastrojeras asignadas al ganado yeguar en los terrenos, y de las calidades que se previenen en el contexto de este artículo, no sean suficientes ó á propósito para el fin de su destino, procederán las Justicias con asistencia de los Diputados, y anuencia del mayor número de criadores, á hacer reconocer en sus respectivos términos por dos peritos inteligentes é imparciales los baldíos y tierras de aprovechamiento comun; y en las que por su bondad de pastos, abrevaderos, abrigos, piso y extension sean á propósito, demarcarán el terreno necesario para proveer de pastos sin coste alguno todo el ganado yeguar y caballar segun su número. (22) En defecto de dichas tierras, se hará igual reconocimiento de las pertenecientes á Propios; y á falta de unas y otras, en las de dominio privado; pagándose en este caso el importe de su arrendamiento del caudal de Propios (23), observándose para ello los puntos siguientes:

Que habiendo tierras baldías ó de Propios, y no siendo á propósito para hacer en ellas los señalamientos, se arriende lo necesario para pagar las que se acoten en las de dominio particular; corriendo esta parte de administracion al cargo de los Diputados para evitar dificultades y retardos en el pago; subsistiendo los arbitrios concedidos hasta de presente no solo para este efecto, sino tambien para la compra y manutencion de los caballos padres, y paga de salario de guardas.

Pero como puede verificarse, que los terrenos así baldíos como de Propios no alcancen para señalar el correspondiente al número de yeguas y potros, en cuyo caso, y no ser á propósito, se ha de arrendar para pagar con lo que rindieren las de pasto ó labor de dominio particular: para que no se ofrezcan dudas sobre á cargo de quien ha de ser el exceso, se declara, que el que hubiere de lo que rinda la asignacion de tierras, así de baldíos como de Propios, á lo que se pague por las de dominio particular, se ha de satisfacer por los criadores, repartiéndose entre ellos á prorata de las cabezas que tenga cada uno, inclusos los que las mantengan en sus cortijos, cercas ú otros parages distintos de los de la dehesa comun: y lo mismo ha de suceder quando por absoluta falta de terrenos baldíos ó de Propios se señalare dehesa de cuenta y cargo de los criadores en tierras de pasto ó de labor dentro ó fuera del término, segun el órden y casos que se previenen en este artículo.

En los pueblos donde no haya tierras baldías ni de Propios, si son pedáneos, debe hacerse la asignacion de pastos para el ganado yeguar en las de la capital de cuya jurisdiccion dependan.

Por ahora, y hasta que se decida el punto nuevamente promovido, sobre si el ganado yeguar perjudica los arbolados que hay en terrenos, cuyo suelo es baldío y de aprovechamiento comun, subsistirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren precisos, con la calidad que en los olivares viejos, como hasta aquí, no hayan de entrar fruto pendiente, que se deberá entender segun la costumbre y declaraciones que sobre ello haya en los pueblos; y en los encinares pueden hacerlo todo el año, con la calidad de que se haya de coger el fruto á

(20) Por Real resolucion á consulta de la Junta de 17 de Octubre de 1798 se sirvió S. M. denegar la solicitud de la ciudad de Granada sobre que no tuviera efecto este artículo octavo; y mandó, que se cumpla lo prevenido en él, de que los Diputados de la grangería tengan lugar y asiento despues de los del Comun en todas las funciones públicas de Ayuntamiento.

(21) Y en órden de la Junta comunicada al Corregidor de Talavera de la Reyna en 22 de Agosto de 800, con motivo de haberse opuesto el Tesorero de aquella villa á que los Diputados de la grangería ocupasen el asiento que les correspondia; se acordó por punto general, que si en las funciones de Candelaria y Palmas se reparten estas y velas á los Diputados del Comun, se haga lo mismo con los del ganado yeguar.

(22) En Real órden de 31 de Agosto de 1702 se mandó, que todos los señalamientos de pastos que practiquen los pueblos, comprehendidos en la carretera de Almaden, se hagan precisamente con noticia y citacion de aquel Gobernador.

(23) Por acuerdo de la Junta de 10 de Mayo de 1800 en expediente de la villa de Vexijar sobre asignacion de dehesa de invierno á las yeguas se previno, que en las diligencias de variaciones de pastos en terrenos de particulares debe constar haber sido oida la Junta de Propios, y el Síndico Personero en la general de criadores y sus Diputados.

mano, ó entrar el ganado de cerda á comerlo enanillado ó ensortijado; y las asignaciones que se hicieren, se han de guardar en las estaciones que las yeguas y potros no esten en las dehesas, para que quando les toque volver á ellos, encuentren que comer, y al que contraviniere, se le denuncie.

La eleccion de pastos en dominio privado se ha de excusar hacerla en las tierras de labor, siempre que pueda verificarse en las de pasto á poca distancia de su propio término en el de los pueblos inmediatos, donde las haya de esta clase, y se arrienden ó vendan á forasteros; para lo qual tendrán privilegio de preferencia á otra especie de ganado la de yeguas y potros; y ha de tener efecto sin embargo de qualquiera litigio movido, ó que se moviere contra el señalamiento, pues hasta sus resultas han de disfrutar de él los criadores con sus yeguas ó potros: en la inteligencia, que para ocurrir á señalar pastos en terrenos destinados á la labor, se ha de hacer constar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable, que no se hallan tierras de pasto, ni en el propio término del pueblo ni en los inmediatos á él, de las circunstancias que quedan expresadas.

Como suele verificarse, que varios pueblos tienen entre sí comunidad de pastos, tanto en los terrenos baldíos como en otros de la respectiva comprehension ó término de cada uno; se declara, que los señalamientos deben hacerse en el recinto particular de cada pueblo, sin que se puedan extender al término de otro de los comuneros, si no es en el caso de una absoluta é irremediable necesidad, haciéndose esta constar con noticia y citacion del pueblo comunero, en cuyo término se halle el baldío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las yeguas en el tiempo de la trilla, y horas de suelta y descanso, ó por destinarlas á este trabajo en sus propios pueblos á mucha distancia de sus dehesas y rastrojeras, ó en pueblos distintos adonde sus amos las envian para dicha faena; se encarga muy particularmente á las Justicias, no impidan que en las mencionadas horas, durante el tiempo de la trilla, pasten y descansen las yeguas en los rastrojos, ribazos ú otros terrenos cercanos á las parvas, y en los que se hayan criado las mieses que beneficien: y quando por arbitrio ú otro motivo se vendiere la espiga y rastrojera de dichos terrenos, ha de tenerse en consideracion dicho disfrute de las yeguas; el qual no ha de extenderse á mas tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla, porque concluida esta faena, deberán retirarlas á su dehesa, si son del pueblo, ó al suyo si son forasteras.

En los pueblos donde el señalamiento de pastos, por falta de terrenos á propósito, está concedida la libertad de que los dueños del ganado yeguar lo mantengan en sus cortijos, si estos los tuvieren propios ó arrendados en agena jurisdiccion, en la qual sean los pastos comunes en el todo ó en parte, se reservará la que sea privativa al labrador, y en la de pasto comun se acotará el terreno correspondiente para el de su ganado yeguar, quedando el sobrante á beneficio comun.

Si el número de yeguas y potros fuere muy corto para hacer señalamiento, podrá proporcionárseles acogida en los de los pueblos inmediatos, pagándose del caudal de Propios lo en que se ajustare por cada cabeza.

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdiccion, podrán sentarse las denuncias ante la Justicia de ella, ó la del pueblo de donde sean las yeguas ó potros, y estar una y otra á prevencion (a). (24 *hasta* 27)

(a) *Véase en la ley siguiente la Real cédula de* 3 *de Febrero de* 1792, *en que se manda observar este art.* 9, *y el* 28 *con las ampliaciones y declaraciones en ella contenidas.*

(24) En circular de la Junta de 14 de Febrero de 1792 se mandó, que las Justicias de los pueblos donde haya criadores de caballos, que no tengan demarcacion cierta y perpetua de rastrojera ó pastos de verano, por cuya falta deba hacerse todos los años, executen la respectiva asignacion al principio del mes de Mayo, practicando á este fin la Junta general el reconocimiento, y demas diligencias que prescribe este artículo 9. para el señalamiento de pastos, y remitan inmediatamente lo actuado á la Junta Suprema, para que en todo el dicho mes quede aprobado el señalamiento, ó dadas las providencias conducentes, sin cuyo requisito no procederán las Justicias á publicarlo, ni llevarlo á efecto.

(25) Por Real órden de 21 de Junio de 1798 á consulta de la Junta Suprema de Caballería mandó S. M., con el fin de establecer unas reglas constantes para asegurar el mejor servicio en los Regimientos de Caballería en el señalamiento de sus dehesas para sus potros, que los Inspectores fixa-

10 Todos los terrenos señalados, y que se señalaren para pastos, se han de acotar, deslindar y amojonar en la forma acostumbrada, y prevenida en el artículo siguiente; y no se han de poder variar, romper, sembrar ni desmontar sin expresa órden del Consejo, que deberá dar en caso necesario con justificacion precedente á instancia de las respectivas Justicias, criadores ó Diputados; pero con acuerdo de estos podrá rozarse y binarse alternativamente una tercera parte para beneficio y produccion de yerbas, haciéndose esta operacion de cuenta de los criadores; los quales, si estimaren con dicha Justicia y Diputados que es mas conveniente, en lugar de rozar y binar la dicha tercera parte, se labre formalmente y siembre, lo propondrán al Consejo con la justificacion que queda expresada, y la de que el terreno de las otras dos partes es suficiente para mantener el ganado: y á fin de que este logre de pastos nuevos y ventajosos, que no se endurezca el suelo, y infesten aquellos con el orin, estiercol y ovacion de langosta, tendrán consideracion las Justicias, criadores, Diputados y peritos al tiempo de los señalamientos, de hacerlos de modo, que durante el de la roza, bina ó siembra de la tercera parte, no carezcan en las otras dos de la extension y pastos correspondientes al número de cabezas; pero si en lugar de dichas operaciones de bina, roza ó siembre fuere suficiente beneficio en algunas ocasiones el del majadeo con ganado vacuno ó lanar, lo propondrán igualmente al Consejo con la misma justificacion; y lo que rindiere la siembra, ó la acogida, ha de quedar á beneficio del Público, si el terreno fuere baldío, ó de los Propios, si perteneciere al caudal de ellos, lo qual deberá prevenirse en las órdenes de aprobacion que se libraren.

11 Despues que los potros hayan cumplido la edad de dos años, se han de separar precisamente de las yeguas, y conducirlos á la dehesa señalada para ellos, ó pastos propios ó arrendados de sus dueños, hasta la de quatro en que deben atarse. Y para evitar las dudas ocurridas sobre el tiempo en que cumplen, se declara, que sin distincion de tardíos ó tempranos se deben separar los unos de las dehesas de yeguas, y los otros de la de potros para atarlos, desde 25 de Marzo (28) en adelante hasta fin de Mayo; y si pasado este mes se mantuvieren los potros de dos años con las yeguas, ó los de quatro con los de menor edad, se exîgirán cincuenta ducados por cada cabeza de las que así se encontraren. (29)

sen las remontas de sus respectivos Cuerpos en lugares determinados, con proporcion á los pastos que hubiese en cada uno, dando á la Junta el competente aviso para su debido conocimiento y arreglo: que los Regimientos paguen á los dueños de los pastos, que deberán ser independientes de los que tuviesen los criadores, el precio que conviniesen entre sí, ó el que se regulase á justa tasacion; teniendo lugar las denuncias en los mismos términos, y baxo las propias penas que en las que disfrutasen los criadores.

(26) Por resolucion de la Suprema Junta de Caballería de 20 de Abril de 1799 se acordó por punto general, que aunque con arreglo á ordenanza el ganado de los criadores puede aprovechar, ademas de los de su señalamiento, los pastos baldíos y comunes, en que entran sin distincion ni acotamiento todos los ganados de los vecinos, no puedan executarlo los potros de las remontas, pues ni se les puede proporcionar este auxîlio sin riesgo de mezclarse con las yeguas, ni dexaria de excitar quejas y desavenencias con los dueños de ganados de otras especies: que en los pueblos en que se arbitran las rastrojeras, se les señale la correspondiente, pagando la cantidad de su tasacion al fondo de Propios, ó al que estuviese aplicado este arbitrio, y cuidando de que sea á la mayor distancia posible de la que se destine para las yeguas de los criadores: y que donde se hallen arbitradas, no se les obligue á pagar cantidad alguna, pero se cuide igualmente de la distancia; y en ámbos casos hayan de observar las remontas, en quanto al tiempo de la entrada de sus potros en las rastrojeras y la salida de ellas, lo que se halle establecido por ordenanzas municipales, costumbre, ó acuerdos particulares acerca del ganado de los criadores.

(27) Y por la citada providencia de 20 de Abril de 1799 se adoptó por punto general, que si los Cuerpos hacen algunos arrendamientos de dehesa por convenio de los dueños, y sin necesidad de usar de los privilegios concedidos al ganado yeguar, por no haber un tercero interesado que reclame, no debe embarazarse que los disfruten como les acomode, porque se hallarán en el caso de un particular que puede hacer sus contratos, y dirigir sus intereses como le parezca: pero si se trata de señalar pastos á los potros de las remontas en uso del derecho privilegiado, y en virtud de providencias de esta Superioridad, se deben ceñir á la porcion necesaria, pues no pueden tener lugar los privilegios fuera del caso y de los límites de la necesidad en que se fundan.

(28) Por la regla primera de la órden circular de 30 de Octubre de 1798, comunicada á la provincia de Extremadura, se previno, que precisamente se separen de las yeguas á principios de Marzo los potros que hayan cumplido dos años.

(29) En el cap. 6. de la órden circular de la Junta de Caballería de 20 de Noviembre de 1799 se previno á las Justicias para gobierno de los criadores, que sin embargo de lo mandado en este artículo 11, y en el 7 sobre el destete, marca y se-

Y para que este gravámen sea de ménos inconveniente, se harán los señalamientos de pastos á proporcionada distancia de los de yeguas; y aquellos precisamente se han de cercar á costa de los Propios de tapia, seto de zarza, espino ú otro arbusto proporcionado, barda ó zanja que impida la salida de dichos potros, y entrada de otros ganados: y igualmente deberán cercarse las dehesas de yeguas; pero si por su mucha extension ó disposicion del terreno no fuere fácil sin crecido costo, se podrá omitir, ménos en la parte que linde con caminos Reales; pues en toda la extension inmediata á ellos se ha de cercar de modo, que se impida la entrada de todo ganado, cabaña ó carretería por privilegiada que sea, y eviten los pretextos que suelen alegarse de ignorar ser acotado el terreno por falta de señales evidentes que los indiquen; y lo mismo se execute en las divisiones de otras dehesas.

12 Todos los criadores de un partido ó distrito tendrán facultad para convenirse, ó nombrar á pluralidad de votos los guardas necesarios para la custodia de las dehesas y terrenos destinados al pasto del ganado yeguar, con el salario que pacten, presentando los que elijan á las respectivas Justicias, para que los juramenten, registren, y reseñen en el libro correspondiente; con cuyos requisitos gozarán de los privilegios, y harán fe sus declaraciones en las causas de denuncia para la exâccion de las condenaciones que se impongan á los reos; y no podrán ser removidos sin causa legítima á juicio de la junta de criadores. (30 y 31)

13 Las Justicias de cada pueblo tendrán un libro maestro á cargo del Escribano de Ayuntamiento, en que se asienten por este los Diputados, guardas, criados, sirvientes, hierro de marca de los criadores, dehesas y terrenos para pastos del ganado yeguar y caballar, con notas de los que mueran ó enagenen; baxo la pena de cien ducados que se exîgirán á dichas Justicias y Escribano mancomunados por qualquiera omision ó falta en este particular.

14 Dichas Justicias de cada pueblo con asistencia de los Diputados y criadores de su distrito, en el tiempo y modo que ménos se incomoden los criadores y el ganado (32), harán en cada un año un registro general de todos los caballos, yeguas, potros, potrancas, tusones y tusonas, con las reseñas, edad, hierro de cada dueño, y número de dehesas ó terrenos destinados para pasto; teniéndose presente en quanto á las yeguas, que aunque no sean de marca, como hayan nacido en la provincia de las de raza y caballo aprobado, se han de registrar entre las de esta clase, y no en el concepto de serranas, pues las que lo sean, y exîstan en la provincia, se han de sacar de ella, como se dispone en el art. 24. (33)

paracion de los potros, luego que hayan cumplido la edad de dos años, pueda qualquier criador executar estas operaciones ántes de dicho tiempo, quando lo tenga por conveniente á sus intereses, con tal que vayan marcados los potros quando se separen de las madres.

(30) Por acuerdo de la Junta de 12 de Agosto de 1799 se previno, que á los criadores, que tengan siempre sus yeguas y demas ganados de esta especie en sus cortijos ó cerca, no se les debe obligar al pago de guardas, sino solo á los que los tengan en parage que esté al cuidado de estos; pero si alguna vez pusiesen sus ganados en los pastos comunes, aunque sea por corta temporada, se les obligará á todos indistintamente al pago de los guardas.

(31) Y por providencia de la Junta de 28 de Septiembre del mismo año, con motivo de haber nombrado el Alcalde de Valdepeñas de su propia autoridad un guarda, en lugar de otro elegido por la junta de criadores; se declaró, que las Justicias no tienen facultad para nombrar ni remover por sí tales guardas, por corresponder ámbos casos á la junta de criadores, y deberse en ella exponer los cargos que hubiere contra los guardas de la dehesa del ganado yeguar.

(32) Por la circular de 18 de Noviembre de 98, comunicada á la provincia de Extremadura, se previno, que para evitar la molestia que causa á los criadores el traer al pueblo el ganado yeguar para hacer el registro desde San Miguel en adelante, en cuyo tiempo se halla mas débil por falta de potros, se execute el registro precisamente en toda la dicha provincia en los meses de Abril y Mayo.

(33) En circular de la Junta de Caballería de 16 de Junio, consiguiente á Real decreto de 3 de Abril de 1797, para promover en todo el Reyno este importante ramo, se acordó, que en cada uno de los pueblos se formase un testimonio puntual y exâcto del número de yeguas de vientre, potrancas de qualquier edad, potros y caballos enteros y capones, con distincion y expresion de los nombres de los criadores piariegos de yeguas, número de estas y de los caballos padres; y que las Justicias respectivas, oyendo instructivamente sin forma de juicio á los Ayuntamientos particulares, á los Procuradores Síndicos generales, á los Personeros, y á otras personas de inteligencia y zelo, propusieran los medios mas oportunos para el fomento y mejora de la cria de caballos de su distrito; y para que procediesen con conocimiento en el exâmen y eleccion de estos medios, tuviesen presentes varios puntos comprehendidos en dicha circular.

15 Concluidos los registros y confrontados con los del año anterior, para verificar el aumento ó diminucion del ganado, se formará sobre estos documentos (que han de conservar originales) el Escribano de Ayuntamiento de cada pueblo un estado puntual, que han de firmar los Diputados y las Justicias, y remitirán estas al Juez cabeza de partido precisamente para el dia 15 de Noviembre, baxo la pena de cien ducados, mancomunados para su pago con el Escribano de Cabildo ó Fiel de fechos; y en la misma incurran los que omitieren por defecto de ganado la remision de testimonio que lo acredite; á cuya exâccion, y costas que causaren, procederá el Juez de la cabeza de partido pasado el citado dia, sin admitir instancia alguna, ni hacer consulta que retarde el pago; y sin que este se verifique, no se dé curso por la Secretaría, Contaduría ni Escribanía de Cámara á qualquiera memorial ó pedimento que se presente en esta razon.

16 Recibidos en la capital ó cabeza de partido los estados correspondientes á todos los pueblos de su distrito, formará el Escribano de Ayuntamiento uno general por el mismo plano, con la diferencia de omitir los nombres de los dueños, poniendo en su lugar el de los pueblos, con el total de cada clase, y aumentando las notas que contengan estos, relativas á faltas de conseqüencia, ó mal estado del ganado y sus pastos; y firmado por el Juez subdelegado, Diputados y Escribano, lo remitirá aquel al Superintendente (34 y 35) con la relacion correspondiente del producto y estado de denuncias; de modo que en todo el mes de Enero del año siguiente exîstan estos documentos en la Contaduría de la Superintendencia, pena de cien ducados que irremisiblemente se exîgirán al Juez y Escribano de Cabildo mancomunados para su pago; y no se les admitirá excusa, ni aun con pretexto de que los pueblos del partido no cumplieron en tiempo, pues desde el dia 16 de Noviembre debe apremiarles á que lo executen.

Para que los Escribanos de Cabildo y Fieles de fechos de los pueblos que compongan los partidos, y los de las capitales de ellos, no executen como hasta aquí las diligencias de señalamiento de pastos, sus variaciones, amojonamientos, extensiones de registros y testimonio de ellos sin salario ni estipendio, como deben hacerlo los Jueces en lo que intervienen de dichas diligencias, por ser carga inherente á sus oficios; se pagará á aquellos, por todo lo que actuaren para un señalamiento ó variacion, sesenta reales, y otros sesenta por quanto practicaren en los registros hasta remitir los testimonios á la capital; con calidad, que el número de cabezas de ganado yeguar llegue á cincuenta; pero no llenando este número, solo se le pagarán por esta razon de registro treinta reales; y al Escribano de Cabildo de dicha capital iguales cantidades por las citadas diligencias y registro de su pueblo, y sesenta por la formacion del extracto general que se ha de remitir al Consejo; siendo de cargo de unos y otros el papel de oficio que se necesite para las mencionadas diligencias, pues todas se han de actuar en el de este sello. (36)

Que las expresadas cantidades, y las que devengaren el maestro de albeytar que ha de asistir á los registros, y el de los peritos y jornaleros que concurrieren al señalamiento y amojonamiento de las dehesas, se paguen la mitad del caudal de Propios, y la otra mitad por los criadores á prorata de las cabezas que cada uno tuviere; sin exîgirles cosa alguna á estos y sus Diputados, ni causarles á unos y otros molestia ó retardacion en lo que les ocurra pedir al mayor fomento de tan preciosa cria; pues á la menor queja justifi-

(34) En órden de la Suprema Junta de 14 de Septiembre de 98 se previno á los Subdelegados cabezas de partido, acompañasen á la remesa del registro general del ganado yeguar los registros particulares de cada pueblo.

(35) Y en posterior circular de 25 de Octubre de 99 se alteró esta disposicion, y mandó observar lo que prescribe este artículo 16 de la ordenanza, reteniendo en la capital los registros particulares; y remitiendo únicamente al Superintendente de penas de Cámara del ramo de caballería el general, baxo los términos y circunstancias que se prefixan en dicho artículo.

(36) Por resolucion de la Junta de 17 de Julio de 1799, con motivo de haberse quejado los Diputados de la grangería de la villa de Zafra, de que el Escribano de su Ayuntamiento se excusaba de asistir á la junta de criadores, si no se le satisfacian los derechos de este trabajo; se previno, que no perciban gratificacion alguna por la asistencia á las juntas que celebren los criadores, arreglándose á lo prevenido en este §. 2. art. 16.

cada se exîgirán á los citados Jueces y Escribanos cincuenta ducados, y las costas á que dieren motivo.

17 Con presencia del número de yeguas de vientre, que verifiquen las Justicias por los registros, han de cuidar, que en el distrito de su partido ó jurisdiccion haya el número suficiente de caballos padres para la monta á su debido tiempo, debiendo regularse á cada caballo de diez y seis á veinte yeguas lo mas. (37 y 38)

18 El criador que tenga veinte yeguas ha de mantener un caballo padre aprobado por las Justicias, precedido el reconocimiento de albeytar ó perito fiel imparcial, y de las calidades de anchura, perfeccion y sanidad completa, que pase de siete quartas, tenga seis años, y que no exceda de catorce. (39)

19 Para la monta de las demas yeguas será permitido á qualquiera criador ó vecino el tener uno ó mas caballos padres con las calidades y aprobacion expresadas, y recibir el precio que pacten con las Justicias y Juntas de Propios por cada monta.

20 En defecto de los caballos padres de los criadores ó particulares providenciarán las Justicias de acuerdo con los criadores y Diputados, que se compren á costa de los Propios de cada Concejo los necesarios para la monta, y en defecto de caudales de Propios, de otros qualesquiera que arbitraren las Justicias y Junta de ellos, con calidad de reintegro; baxo la pena de cien ducados, á cada uno de los individuos de quienes se compongan, por cada yegua que quedare sin cubrir por falta de caballo padre, sin otra precedente prueba que la representacion de los dueños de las yeguas apoyada con informe de los Diputados, en que expresen haber requerido en tiempo, como lo deberán hacer, á las mismas Justicias y juntas por un memorial en papel comun, manifestando los caballos que se necesitan para el número de yeguas que han de cubrirse en la próxîma monta (40): y dichas Justicias y Diputados dispondrán, que aquellos tengan los mozos, caballerizas y albergues para su custodia y abrigo. Pero como puede ser corto el número de yeguas que necesita el beneficio del caballo, no se ha de obligar á los Propios á que le compren y mantengan hasta que haya número bastante, y sí deberá la Justicia proporcionarlo en los pueblos inmediatos á costa de los mismos Propios, y de acuerdo con los Diputados, baxo la pena, que queda prevenida, de cien ducados por cada yegua de las que no se cubrieren por omision de dicha Justicia; pero no hallando esta, ni la Junta de Propios, medio ni arbitrio con que ocurrir á tan urgente y necesaria compra ó paga de montas, lo representarán al Consejo, para que providencie lo que hallare conveniente, á fin de que por defecto de caballos no queden las yeguas vacías. (41 *hasta* 46)

(37) En órden circular del Consejo de Guerra de 28 de Junio de 1792 se previno, que se regulase un caballo padre por cada quarenta yeguas, de las quales habia de cubrir un año la mitad, y al siguiente la otra mitad, quando ya estuviesen libres de la cria.

(38) Y en circular de la Real Junta de Caballería de 20 de Noviembre de 99, en consideracion á no ser uniforme en todas las provincias la práctica de guardar con las yeguas el año de hueco, y á la diversidad de opiniones, sobre si es útil o perjudicial dicho método, se acordó dexar este punto en plena libertad del criador, á fin de que como principal interesado se conduzca en él segun le acomode, sin embargo de lo prevenido por el Consejo de Guerra en la citada circular de 28 de Junio de 92; y que esta regla no se siga en la Mancha y demas provincias destinadas al uso del garañon.

(39) En circular de la Junta de 18 de Diciembre de 98, y 20 de Julio de 99, se acordó, para excitar á los criadores á mantener caballo padre, que á todos los que no estando en el caso de este artículo 18. lo mantuviesen en los pueblos donde no le haya de Concejo, ó sean tales que carezcan de las calidades correspondientes, se les satisfaga del fondo de Propios la monta de sus yeguas al mismo precio que se acordare respecto de las agenas.

(40) Por providencia de la Junta de 9 de Octubre de 1799, en expediente promovido por el Alcalde mayor de Almendralejo, se mandó, que los Diputados de la grangería, para pedir á la Junta de Propios los caballos necesarios para la monta, han de hacer constar á la misma el número de yeguas que haya en disposicion de acaballarse.

(41) Por el artículo 2. de la circular de la Junta de 16 de Junio de 1797, con referencia de lo dispuesto en este artículo 20. y en el 18., y de lo expuesto por el Reyno en la condicion 81. del quinto género de Millones, sobre que los Concejos pudiesen comprar los caballos necesarios conforme al número de yeguas á costa de sus Propios, y no teniéndolos, de arbitrios, como no sea en el mantenimiento y mercaderias; se previno, que la Junta aprobará con el debido exâmen los arbitrios ménos gravosos para el expresado fin en los pueblos que no tengan caudales de Propios, con la calidad de presentar en ella cuenta justificada de su producto é inversion.

(42) En 16 de Octubre de 99 acordó la Junta por punto general, que el arbitrio que se proponga no sea sobre el posito ni comestibles; y que interin haya fondo de su producto, paguen los criadores el

21 Si entre los caballos del ganado de cada pueblo no se hallaren los necesarios para padres, deberán buscarse por las Justicias, Ayuntamientos y Juntas de Propios en qualquiera otra parte, con inclusion de los que sirven en los Regimientos del Exército, de donde podrán sacarlos, y los Gefes de estos deberán franquearlos,

caballage, con calidad de reintegro luego que esté establecido, cuidando las Justicias, baxo su responsabilidad, que no quede yegua alguna por cubrir.

(43) En circular de la Junta de Caballería de 1.º de Agosto de 1797, inserta en otra de 20 de Noviembre de 99 para su observancia en todas las provincias del Reyno, se acordó por regla general, que cada año los Diputados de criadores del ganado yeguar en sus respectivos pueblos propongan á las Justicias la necesidad de caballos padres, donde la hubiere, ántes del dia 15 de Agosto; y traten aquellas inmediatamente de proporcionarlos, poniéndose de acuerdo con la Junta de Propios, bien sea para verificar su compra, ó para convenir en hacer la monta con caballos de particulares, en aquellos pueblos en que hubiese seguridad de que no faltarán, y en que pareciese menos gravoso el pagar por convenio del fondo de Propios el precio del caballage y monta, que el comprar y mantener caballos fixos de Concejo: que donde por falta de Propios se haya de recurrir á arbitrios, hagan las Justicias que se trate este asunto en junta compuesta de los individuos de la de Propios, los Diputados de los criadores, el Síndico Procurador general, donde le hubiere, y el Personero; y propongan para mediado el mes de Septiembre á la Junta suprema lo que acordaren; en la inteligencia de que, si los Diputados no requiriesen á las Justicias sobre la necesidad de caballos padres ántes del 15 de Agosto de cada año, ó si las Justicias no remitiesen á la suprema Junta para el 15 de Septiembre los recursos que tuvieren que hacer sobre estos puntos, con las diligencias originales practicadas en la forma que va expresada, y quedándose con copia testimoniada de ellas, serán severamente castigados sin contemplacion alguna.

(44) Por resolucion de 29 de Octubre de 99, en expediente promovido por los Diputados de Villanueva del Fresno proponiendo arbitrio para costear la cerca de la dehesa potril, se mandó, que los Diputados de la grangería llevasen cuenta formal del producto é inversion de qualquiera arbitrio concedido para gastos del ramo, y la diesen á su tiempo á la Junta suprema.

(45) Por Real resolucion comunicada en otra circular de la Junta de 6 de Octubre de 802, con motivo de haber el Intendente de Aragon querido obligar á las Justicias de varios pueblos al reintegro de algunas cantidades del fondo de Propios invertidas en el pago de montas destinadas al natural, y en la compra y manutencion de dos caballos padres; se sirvió S. M. mandar, que se recordase á todos los Intendentes la observancia de la ordenanza de 789 en la parte respectiva á lo que debe suministrarse del fondo de Propios para la grangería; debiendo dirigirse á la Junta en qualesquiera dudas ó recursos que se ofrezcan, por estar inhibidos todos los Tribunales y Justicias de tomar conocimiento en lo perteneciente á este ramo. Asimismo se mandó, que los Intendentes observen la anterior Real órden de 3 de Abril de 797 comprehendida en la circular de 16 de Junio; y a su conseqüencia no impidan se pague del fondo de Propios en todas las provincias la compra y manutencion de los caballos padres, y pastos para las yeguas que se destinen al natural, precedida que sea aprobacion de la Junta, así en órden á las cuentas, como en los señalamientos, cuyo documento de aprobacion ha de considerarse suficiente para que en aquellas se pasen dichas partidas: y finalmente se mandó hacer entender á los Intendentes y Juntas municipales, que esta carga, á que estan afectos los caudales de Propios, es una de las ordinarias de aquel fondo, como establecidas por leyes expresas del Reyno; y que por conseqüencia deberán entenderse por caudales sobrantes de Propios los que quedaren despues de cumplida esta obligacion.

(46) Y por Real resolucion de 13 de Septiembre, circulada en 26 de Octubre del mismo año de 802, se impuso el arbitrio de treinta reales por cada yegua que se destine al garañon, y otros treinta por cada garañon de monta, á fin de ocurrir con este fondo á la compra de buenos caballos padres y su manutencion; y que comprados, se repartan á coste y costas entre los criadores de ganado yeguar que mas los necesiten, haciéndoles pagar su importe en el espacio de diez años: y que despues de atendida la compra de caballos padres, se atienda igualmente á la satisfaccion del arrendamiento de las dehesas de yeguas y potros, evitando quanto sea posible, que no se señale á los Propios de aquellos pueblos que estan sobrecargados: y para cumplimiento de esta Real resolucion acordó la Junta, y se insertaron en la circular las reglas siguientes: = 3. Procederán el Juez, Escribano, Diputados del ramo yeguar (donde se hallen establecidos) y el Procurador Síndico Personero á hacer un exâcto registro de todas las yeguas que haya en los pueblos de su jurisdiccion, especificando sus calidades, particularmente su edad y los nombres de sus dueños.

4 En el acto mismo del dicho registro deberán estos manifestar las yeguas, que ademas de la tercera parte, que tienen obligacion de echar al natural, quieran darlas el mismo destino.

5 Tanto las yeguas destinadas voluntariamente por sus dueños al natural, como las que compongan la tercera parte, que han de tener el mismo destino precisamente con arreglo á ordenanza, deberán ser marcadas en la anca con la señal que se las remitirá por el Juez cabeza de partido, y de modo que no se confunda dicha marca con la del dueño, si la tuviere; exceptuando por ahora de dicha obligacion de marca á aquellos criadores cuyo número de yeguas no llegue al de tres, respecto á los quales se han de observar las reglas anteriormente establecidas.

6 Del mismo modo se executará el registro de los garañones de monta, por cada uno de los quales se exîgirán los mismos treinta reales, expresando la edad, calidad y circunstancias de dichos sementales.

7 Sabido por este medio el número de yeguas que quedan en libertad para destinarse al garañon, y el número de estos que se han de emplear en la monta, deberán las Justicias exîgir desde luego de sus dueños la contribucion señalada, dándoles el correspondiente recibo, á fin de que al tiempo de llevarlas á beneficiar del garañon, sea en paradas públicas, ó de alguno de particular, no se le ponga embarazo ni moleste con pretexto de la tal exâccion; y el dueño del garañon pueda emplearlo en la cria de

pagándolos por el precio en que se ajustaren. (47)

22 La manutencion de los citados caballos padres debe ser á costa de los caudales de Propios (48), y su cuidado á cargo de los Diputados, ó á lo ménos el estar á la mira del como se executa por quien se encargare en ellos; y no se ha de exîgir cosa alguna por razon de monta de los dueños de las yeguas.

23 Será arbitrario á los criadores, aunque haya caballos de Concejo, hacer montar sus yeguas por qualesquiera de los aprobados por las Justicias de su pueblo, pagando en este caso como voluntario el importe de la monta; pero si las echasen á otro que no lo esté, se les exîgirá la multa de cien ducados por cada cabeza.

24 No podrán extraerse de los expresados Reynos de Andalucía, Murcia y provincia de Extremadura yeguas algunas sin especial licencia de mi Real Persona, baxo la pena de comision del ganado extraido, cien ducados por cada cabeza á su dueño, y seis años de presidio á los conductores; sobre lo qual hago el mas particular encargo á todas las Justicias, y con especialidad á las de los pueblos in-

mulas, sea para sus particulares yeguas, como para beneficio de las que se lleven á las paradas públicas; y en estas se expresará en la licencia, que las Justicias de los respectivos pueblos han de dar cada año para abrirlas, segun lo mandado en órdenes anteriores, la circunstancia de haber satisfecho por cada garañon dichos trainta reales, sin la qual no podrá hacer uso de ellos.

8 Cada Justicia formará un libro, en el qual, con intervencion del Escribano, el Diputado mas antiguo del ramo, y en su ausencia el otro, se sienten todas las cantidades que por razon de este arbitrio de los treinta reales se cobren anualmente en su distrito; cuyo libro ó asiento de las partidas cobradas ha de estar firmado por los referidos tres sugetos, que han de ser responsables mancomunadamente de qualquiera desfalco ó fraude.

9 Realizada dicha exâccion como queda dicho, remitirá cada Justicia inmediatamente á la cabeza de partido todo el caudal con relacion testimoniada, para que por su conducto se verifique á la Depositaría general del ramo de esta Corte: bien entendido, que se abonará á las Justicias por razon de cobranza y conduccion á la capital el dos por ciento de todas las cantidades que se recauden, partible con igualdad entre Juez y Escribano ó Fiel de fechos.

10 Los Jueces cabezas de partido tendrán, ademas del mismo premio por aquello que recauden en su distrito, el medio por ciento de todo lo que remitan á su poder las Justicias subalternas, con la obligacion de custodiarlo por su cuenta y riesgo hasta que se proporcione letra para remitirlo á la Depositaría general del ramo de esta Corte, del mismo modo que se hace con el caudal procedente de denuncias.

11 Dichos Jueces cabezas de partido deberán tener dos libros formalizados en los términos que queda dicho en la regla 8.; á saber, el uno en que se sienten todas las cantidades exîgidas en el distrito de su Juzgado, y el otro con el nombre de libro general del partido, en el qual se han de anotar todos los caudales remitidos por las Justicias subalternas á la capital por respecto de dicha contribucion, y sin confundirlo con caudales de otras procedencias; siendo de la obligacion de los referidos Jueces cabezas de partido el remitir á la Superintendencia general del ramo por mano del Secretario del Tribunal relacion testimoniada de las partidas que esten sentadas en el referido libro general, especificando el Juzgado de donde han procedido, y los sugetos que pagaron, para que de este modo sea fácil la confrontacion del resultado de los libros particulares con el general: y dicha relacion testimoniada ha de traer el *visto bueno* del Juez, la firma del Diputado del ramo, si le hubiere, que haya autorizado el asiento general, y la del Procurador Síndico Personero; de manera que ha de constar la relacion testimoniada de las mismas firmas que se hallen en el asiento del libro.

12 Si se verificare que por poco zelo de las Justicias y malicia de los dueños de yeguas y garañones quedase alguna cabeza de este ganado por registrar, se han de exîgir cincuenta ducados de multa por cada yegua y garañon, que satisfarán mancomunadamente el dueño, Juez y Escribano; debiendo aplicarse la tercera parte para el denunciador, y las dos restantes al Fisco; y ademas ha de quedar dicha yegua destinada perpetuamente al natural con toda su decencia, y el garañon no podrá jamas dedicarse á la cria de mulas; pero si el delito de la ocultacion se averiguase por diligencia y zelo del Juez, entónces tendrá este su tercera parte igual á la del denunciador quando le haya; y en caso de que resulte, que el Juez puso toda diligencia para averiguar el numero de yeguas y garañones, y que solo hubo malicia de parte del dueño, entónces pagará este solo la multa, haciéndose su distribucion como en otro género de denuncias del ramo.

Las Justicias, con presencia del número de yeguas que se destinen al natural, tratarán de que no falten caballos padres, prefiriendo siempre el método de que sean de particulares á la compra de ellos, con arreglo á lo prevenido ya anteriormente en la circular de 1.º de Agosto de 1797; dirigiendo al Tribunal estas noticias en los meses de Septiembre de cada año, como se manda en ella, para que pueda tomar en tiempo oportuno las providencias convenientes para remediar las faltas de caballos padres; y á este fin se comunicará la instruccion conveniente sobre el modo de repartirse estos adonde se necesiten.

(47) Por providencia de la Junta de 12 de Septiembre de 1799 se acordó, que llegando á faltar los caballos padres dispuestos para la monta, procuren las Justicias buscar baxo su responsabilidad otros de particulares, que tengan las qualidades de la ordenanza; y solo en caso de no hallarlos den cuenta al Consejo, ántes de valerse de los que no tengan los seis años que prescribe el art. 18. de la misma, con alguna anticipacion á la monta para la providencia conveniente.

(48) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 25 de Enero de 1793 mandó S. M. comunicar órdenes á los Intendentes para el abono en las cuen-

mediatos á las entradas de los Reynos de Andalucía, á la provincia de la Mancha y Reyno de Valencia. (49 y 50)

25 Tampoco podrán extraerse sin mi Real licencia (de que deberá tomarse razon en la Contaduría del Consejo de Guerra) caballos, yeguas ó potros, de qualquiera especie ó calidad que sean, de mis dominios á los Reynos extrangeros, baxo la pena de comiso, cien pesos de multa por cabeza á los dueños, y ocho años de presidio á los conductores; continuando á cargo de mis Capitanes Generales y Gobernadores Militares de las fronteras la observancia de este artículo, y el conocimiento de las causas que formen sobre ello, cuyas sentencias consultarán á mi Consejo de Guerra. (51 y 52)

26 Las dehesas y terrenos asignados para pasto del ganado yeguar y caballar han de ser privativos á esta especie; y en el caso de que se aprehenda en ellos alguno de otra clase, se penará á sus respectivos dueños con diez reales de vellon por cada cabeza del mayor, y un real por la del menor: y lo mismo se denunciarán los potros de tratantes, y yeguas serranas, hasta que se extingan las que hay de esta clase, pues unos y otros se han de considerar como gana-

tas de Propios de los gastos respectivos á la cria de caballos de raza.

(49) En circular expedida por el Consejo de Guerra el año de 1790 á virtud de Real órden se previno por punto general, que las penas señaladas en este artículo 24. de la ordenanza se entiendan y executen no solo en las personas y bienes de los que hubieren incurrido en el fraude de haber extraido de los Reynos de Andalucía, Murcia y provincia de Extremadura yeguas o potrancas, sino tambien en las demas personas y bienes de los que por compra ú otro título las tuviesen en su poder fuera de los citados distritos, aunque no las hayan extraido, no mostrando documentos que acrediten su justa extraccion y adquisicion, ó si se hallaren en camino seis leguas inmediato á pueblo ó sitio sospechoso, conduciéndolas sin despachos legítimos, que prueben iban de transito á pastar en algunos términos dentro de la raya, ó vendidas lícitamente de vecinos á vecino dentro de los mismos Reynos y provincia, ó en otra forma que excluya la sospecha; y con mayor razon las que se conduxeren por caminos desusados y ocultos á salir de los términos de ellos, sin manifestar justo motivo para semejante travesía, como está mandado expresamente en el art. 2. de la Real ordenanza de 1754, que en esta parte se ha de observar con la mayor exâctitud, y serán responsables de su infraccion las respectivas Justicias y los Jueces cabezas de partido. Se concede facultad por el Consejo á qualquiera persona para que denuncie todas las cabezas de yeguas y potrancas, que de los mencionados Reynos y provincias se hubiesen extraido fraudulentamente á la Mancha, ú otro parage donde esté permitido el uso del garañon, y le den cuenta directamente, con especificacion del contraventor, pueblo, número de yeguas y potrancas extraidas, y dueño que las vendió; ofreciendo á los denunciadores, á mas de la tercera parte, la mitad de la que corresponda al Real Fisco: y que en todos los pueblos desde Córdoba hasta Beas de Segura, de una y otra parte del rio Guadalquivir y Guadalimar, y en los de la Mancha se fixasen edictos, haciendo notorio quanto queda expresado: que todos los Jueces, y con especialidad los de las cabezas de partido, cuiden de su puntual cumplimiento: que ademas vigilen los Jueces de la provincia de la Mancha, que los dueños del ganado yeguar no despunten la oreja derecha á potranca ni yegua alguna, ni las hagan otra señal que pueda equivocarse con aquella, pena de comiso, y de cien ducados por cada cabeza al contraventor; denunciando desde luego las que se encontraren con semejante operacion, formalizando los autos correspondientes, substanciándolos y determinándolos conforme á ordenanza.

(50) Y por la ya citada Real resolucion á consulta de la Junta de 4 de Mayo de 1798, comunicada en circular de 17 de Agosto, se previno en quanto al contenido de este art. 24. lo siguiente: = Que si justificare el dueño, que se ha extraido ó intentado extraer su yegua ó potranca sin su noticia, ó consentimiento expreso ó virtual, no se le imponga pena alguna, y se le devuelva libremente el ganado aprehendido; pero en defecto, ademas de la pena de comiso, se le imponga la de doscientos ducados por cada cabeza, y el doble en caso de reincidencia: que al extractor ó conductor, en lugar de la pena de presidio, se le imponga la de doscientos ducados por cada cabeza, quedando en el arbitrio de la Junta el castigarle extraordinariamente, aun con la pena de presidio en caso de reincidencia, ó quando por falta de bienes no pueda pagar aquella cantidad, para impedir que hombres, que no tienen que perder respecto á los bienes, se ocupen en esta clase de contrabando: que si fuere uno mismo dueño y extractor, incurra en las penas respectivas por ambos conceptos, como estuvo prevenido en órdenes anteriores: que para que se impongan estas penas no sea necesario que se hubiese extraido el ganado, y baste que conste que se intentaba extraer: y que pues la ordenanza es una ley general, conforme en este punto de extraccion á las leyes del Reyno que la han prohibido constantemente desde tiempos antiquísimos baxo penas mucho mas graves, no se pueda alegar ni estimar la excepcion de ignorancia.

(51) Por la misma Real resolucion comunicada en circular de la Junta de 17 de Agosto de 798 se previno, que lo dispuesto en este art. 25. se observe por ahora, sin otra novedad que la de gravar la pena del dueño, extendiéndola á trescientos pesos por cabeza.

(52) Y por Real resolucion comunicada en órden de 9 de Febrero de 1785 mandó S. M., que en el Reyno de Galicia siguiese la práctica observada de conocer los Juzgados de Rentas de las causas relativas á la extraccion de jacos del pais á Portugal; declarando, que estos no estan comprehendidos en la ordenanza de caballería, y por consequencia no corresponde al Ministerio de Guerra el conocimiento de los autos sobre aprehension de los que se intenten extraer fraudulentamente á Portugal.

do distinto del yeguar y caballar privilegiado. (53 y 54)

27 El yeguar y caballar de cada pueblo debe subsistir precisamente en las dehesas ó terrenos señalados para sus pastos, sin introducirse en los acotados para los ganados de otra especie, ni en los de la suya sujetos á otra jurisdiccion, baxo la pena de diez reales de vellon por cada cabeza denunciada; pero no deberán considerarse de las mencionadas clases los baldíos y pastos comunes, donde entran sin distincion ni acotamiento todos los ganados de los vecinos, ni el pasar las yeguas de su señalamiento para una estacion al destinado para otra, pues unos y otros pastos son privativamente suyos, aunque deberán celar los Diputados el que entren en ellos en el respectivo tiempo y dia que señalaren para este efecto.

28 Los pastores del ganado trashumante del honrado Concejo de la Mesta pueden llevar con cada mil cabezas del lanar, y no con el de otra especie, diez caballerías yeguares, siendo machos capones, y siendo hembras, cada una con su rastra propia lechar; entendiéndose de esta clase hasta cumplir un año, pues en habiéndolo cumplido, se ha de considerar como de carga, y numerar para el completo de las diez, sin que sirva de pretexto para aumentarlas la diferencia que han solido hacer de rastras de año y sobre año; pues las que excedieren del número permitido, tanto en cabezas mayores como en menores, que hayan cumplido el año al tiempo del registro en la provincia, ú otro qualquiera parage donde fueren á invernar, se han de dar por de comiso, y ademas incurrirán los dueños del ganado trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza. (55, 56 y 57)

Que las mencionadas yeguas, y las potrancas que han de entrar en número para las diez, han de llevar cortados dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo la rastra, que aunque no hayan cumplido el año, se halle destetada, baxo las mismas penas.

Que no han de llevar caballo entero, ni potro que haya de cumplir dos años en la temporada desde el ingreso en la provincia, ó parage donde hayan de invernar, hasta todo el mes de Abril en que se verifica su retiro á la sierra; pues

(53) Sin embargo de este art. 26., la Real Junta de Caballería en circular de 16 de Junio de 1797 permitió la mezcla del ganado yeguar y vacuno en unos mismos pastos, siempre que se guarde la proporcion debida; pues léjos de perjudicar el vacuno al yeguar, le es utilísimo por el abono que proporciona al terreno la introduccion de ámbos, y porque manteniéndose promiscuamente en unos mismos pastos, se logra la doble ventaja de fomentar á un tiempo estas dos especies.

(54) Y por declaracion de la Junta de 24 de Enero de 98 se previno, que los dueños del ganado vacuno paguen los gastos á prorata de las cabezas que tuvieren en el señalamiento del yeguar, pero de ningun modo los de este.

(55) En circular de la Junta de 11 de Junio de 97, con noticia de que los trashumantes contravenian á lo prevenido en este art. 28., conduciendo en sus hatos potros y jacos enteros, se mandó, que las Justicias de la Mancha celasen que aquellos lo observen inviolablemente baxo las penas asignadas, y demas que se estimen.

(56) Por otra de 16 de Marzo de 98, con motivo de varias dudas ocurridas en los Juzgados de la Mancha sobre la inteligencia de la anterior, se declaró, que la prohibicion de llevar con cada millar de ganado lanar trashumante mas que las diez cabezas yeguares con sus rastras, se entienda para su introduccion en los quatro Reynos de Andalucía, el de Murcia y la provincia de Extremadura; pero no en las demas del Reyno, donde se les permitirá mayor número por el interes del ramo en que aumenten esta ganadería todo lo posible; ciñéndose las Justicias, especialmente las de la Mancha, á impedir lleven en sus hatos potros que hayan cumplido ó cumplan dos años en la temporada de invierno, á celar la exâctitud en el corte de la oreja izquierda, y que para sus yeguas se sirvan de caballo padre propio ó ageno aprobado con arreglo á ordenanza.

(57) Y por Real resolucion comunicada en circular de la Junta de 14 de Noviembre de 1800 á todos los Subdelegados de la Andalucía, Murcia y Extremadura se mandó, que á los ciento y cincuenta pueblos que componen la Universidad y tierra de Soria, no se impida introducir las yeguas que acostumbran llevar para su viage y labores con las calidades siguientes: 1.ª, que hayan de llevar guia dada por la Junta del pueblo de su domicilio, en que conste la reseña de las yeguas que conducen, y que van por temporadas á las labores de recoleccion y beneficio de frutos: 2.ª que hayan de presentarse con ella al Intendente de las nuevas poblaciones, ó á la Justicia del primer pueblo de las provincias de casta fina, si llevasen otra direccion, por la que se haya de tomar la razon correspondiente para que conste: 3.ª que sin embargo de lo permitido á los trashumantes por la Real cédula de 3 de Febrero de 1792 (*ley 12.*) no puedan estos vender sus yeguas, aun para tráfico, en las provincias de casta fina, para evitar fraudes y la multiplicidad de denuncias y recursos, debiendo presentarse á la vuelta para su pais ante la Justicia que visó la guia al tiempo de la entrada: 4.ª que si hubiese fallecido alguna yegua durante su permanencia en las provincias de casta fina, lo deban acreditar con atestado testimoniado de la Justicia del pueblo en que sucediere: 5.ª y que no se les permita llevar caballo ni potro entero de ninguna edad.

los deberán dexar en ella; y si executaren lo contrario incurran en las propias penas.

Que habiéndose de cubrir las yeguas ántes de retirarlas á la sierras, haya de ser por caballos aprobados, que podrán mantener atados para el intento, ó valiéndose de los que para el mismo fin faciliten de vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen las dehesas, ó en los inmediatos; con calidad que sean aprobados por la Justicia, tenga esta noticia de ello, y que certifiquen los dueños de los caballos el número de yeguas que han cubierto de las de dichos trashumantes ó sus pastores; baxo la pena de cien ducados por cada una de las que se justificare haberse cubierto por caballo aventurero, ó buscado sin la calidad de aprobacion, noticia de la Justicia, y certificacion que quedan expresadas.

Que en el tránsito desde la entrada en la provincia, ú otro parage destinado para la cria de raza, hayan de llevar con los rebaños el número de cabezas yeguares que corresponda al de aquellos, y de ningun modo separadas de ellos baxo pretexto ni motivo alguno; porque de verificarse llevarlas con separacion del rebaño á que correspondan, podrá qualquiera Justicia de las del tránsito aprehenderlas, y del mismo hecho declararlas por de comiso, y exigir del pastor ó pastores dueños de ellas, que constase serlo por declaracion del mayoral, ó del que le sobstituyere, cincuenta ducados por cada cabeza; de cuya pena se releva en este solo caso al trashumante, porque este no puede haberles dado órden para la separacion.

Que luego que lleguen á las dehesas, han de dar aviso á la respectiva Justicia del territorio, y estas en el preciso término de seis dias, y sin las dilaciones, que con pretexto de temporal y otros se han experimentado, han de pasar á executar los registros, teniendo para ellos presentes los testimonios, certificaciones ó documentos que lleven del ganado lanar que conducen, y de que han de hacer expresion en la cabeza del registro; y en este se han de comprehender todas las cabezas mayores y menores que conduzcan, sin ocultar unos, ni omitir las Justicias alguna de ellas: si tienen cortada la oreja, su edad, pelos, señales, y marca ó hierro, si lo tuvieren; de lo qual, quedando el original en poder de la Justicia, se les franquee testimonio á los mayorales, ó pastores que les substituyan, para que ninguna otra Justicia ordinaria, pedánea, ó de la cabeza de partido les molesten con nueva diligencia, recuento ni otro pretexto alguno, salvo en los casos que se especificarán, y no en otro por identidad de razon, ó distinto motivo; por ser privativo de la Justicia, en cuyo territorio han de invernar, sea ordinaria, pedánea, ó despoblado, como este tenga jurisdiccion, el hacer los citados registros, como que todas proceden como subdelegadas en lo relativo á este ramo del Supremo Consejo de la Guerra; cuyas diligencias y testimonio se han de practicar á costa de los mismos trashumantes.

Que si despues de practicado el registro en una jurisdiccion, fuere necesario por temporal, ú otro qualquiera motivo de conveniencia de los trashumantes y su ganado, transferirlo á dehesas de otra jurisdiccion, no se repita en esta la misma diligencia, y tenga por bastante el testimonio, que deben manifestar, del que se practicó en el otro pueblo.

Que si en el acto del registro se encontraren mas cabezas de carga, que las diez que van mencionadas, y las que se deben considerar rastras lechares, se denuncien; y con la justificacion del hecho, que será bastante la misma diligencia autorizada, se declare por de comiso, y ademas incurra el trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza que resultare de exceso: que lo propio suceda por cada una que hallare sin haberle cortado los dos dedos de la oreja izquierda; y lo mismo se observe llevando caballo entero, potro de las circunstancias que quedan prevenidas, ó caballo para padre, sin certificacion de estar aprobado por la Justicia del dominio del trashumante.

Que despues del acto de los registros no se repitan estos, para averiguar por este medio, ó el de recuentos, si se han introducido mas cabezas que las permitidas; pero será lícito á qualquier vecino sentar denuncias de estos excesos, exponiendo en ellas el número determinado de cabezas en que consiste; el de las que no tienen la oreja cortada; el de que el caballo padre, si lo tienen, se halla suelto, ó tienen potro entero que llegue á los dos

años entre las yeguas; en cuyos casos se admitirán las denuncias, procederá al recuento, y verificado el exceso, se impondrá la pena con arreglo á lo que queda prevenido en los párrafos antecedentes; pero si resultare en quanto á la falta de corte de oreja, ó edad de los potros que fueron registrados, y que se dexaron correr con los mencionados defectos, recaerá la pena sobre el Juez y Escribano que los hicieron, mancomunados para su pago; de forma que no se han de sentar ni admitir denuncias indeterminadas, pues se han de especificar las cabezas, y causas en que consiste el exceso; pero aunque no se encuentren todas las denunciadas, como se verifique el exceso de algunas cabezas, será legítima la denuncia.

Las Justicias, desde la entrada de los trashumantes en la Extremadura ú otro parage, hasta el en que tiene sus dehesas el ganado de estos, no han de impedir ni detener á sus mayorales ni pastores para registrar las cabezas yeguares que lleven con sus hatos, sin embargo de que en unas manadas, de las en que los dividen por la comodidad del camino, lleven mas que en otras, como vayan incorporados en ellas; pero si las conduxeren separadas por distinto camino, monte ó senda de la cañada regular de tránsito por donde va el ganado lanar, las puedan aprehender, y declarar el comiso, y haber incurrido en la pena que ademas queda impuesta por este exceso.

Si al volver el ganado á la sierra se denunciare alguna yegua ó yeguas, por haberse cubierto de caballo aventurero, ó no aprobado, en el camino ó lugares de tránsito, podrán las Justicias de ellos admitirla; y justificada con arreglo á ordenanza, proceder á la imposicion y distribucion de la pena.

Por razon de ella ni por la de comiso no podrán ser vendidas las yeguas serranas ni potros enteros dentro de la provincia, para que por este medio indirecto no queden en ella; y en su lugar se ha de regular cada cabeza en treinta ducados, que se exîgirán del trashumante en todos los casos, á excepcion del de extravío y separacion del ganado yeguar en el tránsito; pues en este, como queda prevenido, ha de ser de cargo de los pastores á quienes el mayoral declarare que pertenecen.

Consiguiente á la razon por que se prohibe en el párrafo antecedente la venta de las yeguas ó potros serranos en el caso de incurrir en comiso, se prohibe igualmente el que los trashumantes, sus mayorales ó pastores puedan vender en la provincia y terrenos destinados para la cria de raza yegua, potranca, lechar, ni potro entero, de qualquier edad que sea, en feria, mercado, poblacion, dehesa ni otro parage, baxo la pena de cien ducados por cada cabeza, y otros tantos al comprador de ella; los treinta del comiso, que deberá pagar el vendedor, volviendo á recoger la cabeza vendida: y si el comprador no manifestare testimonio, en que conste donde, y de quien hizo la compra, pague por sí toda la pena, y se le obligue á sacarla de la provincia.

Las que en la actualidad se hallen en ella, y Reynos de Andalucía y Murcia, se extraigan por sus dueños en el término de tres años; y en este tiempo no aprovechen los pastos del ganado de raza, baxo las penas contenidas en este artículo, y anterior veinte y siete; y si pasado dicho tiempo no se hubiere verificado la extraccion fuera de dichos Reynos y provincia, se les denunciará, y exîgirá la pena de treinta ducados, y á su costa se llevarán á vender á las otras provincias donde se permite el garañon.

Los privilegios relativos á pastos, que estan concedidos y deben guardarse al honrado Concejo de la Mesta, han de ser siempre sin perjuicio del ganado yeguar de casta y raza, especialmente en los terrenos y dehesas del Comun de los pueblos, de sus Propios, y qualesquiera pastos baldíos en que se les hagan sus señalamientos; pues executados estos, aunque se hallen ocupados por ganados trashumantes, los han de dexar libres á beneficio del ganado caballar, sin que en su razon pueda admitirse excepcion ni instancia alguna por ningun Juez, que impida ó retarde la entrada del ganado yeguar cumplida la invernada, si fuere en tiempo de ella quando se haga el señalamiento.

Todas las reglas hasta aquí expresadas respecto de los trashumantes se han de observar igualmente por el Real Monasterio del Escorial respecto de las cien

cabezas de ganado caballar, que le estan permitidas en virtud de especial privilegio.

29 No podrá usarse del garañon en dichos Reynos y provincia, excepto los hortelanos de la huerta de Murcia, segun el privilegio que les está concedido; baxo la pena de comiso del garañon, y yeguas que se le echen, y cien ducados de multa por cada cabeza; y por cada yegua de raza, que se dexare de montar por el caballo padre, se exîgirán ochenta ducados de multa, consistiendo el efecto en omision de sus dueños.

30 En la provincia de la Mancha, y demas de las dos Castillas, continuarán en el uso del garañon, con la precisa calidad de echar al caballo padre la tercera parte de las yeguas de vientre, y que este y aquel tengan las calidades de sanidad y perfeccion prescritas.

31 Las Justicias de los pueblos de dichas provincias harán anualmente en tiempo oportuno un registro general de todas las yeguas, potros, potrancas, caballos padres y domados, garañones, mulas y muletos de sus crias; de que formarán un estado para remitir al Juez de la capital ó cabeza de partido, y este al Consejo por mano del Superintendente, con el aumento correspondiente de casas para los garañones, mulas y machos, y nota que exprese en globo el número de yeguas que se echan al natural.

32 Las Justicias ordinarias ó pedáneas de cada pueblo, y en donde haya Corregidor, Alcalde mayor y ordinarios, en calidad de comisionadas de mi Supremo Consejo de la Guerra, conocerán privativamente de todas las causas de denuncia, y demas relativas á la cria de caballos de raza, uso del garañon de la Mancha, puestos y paradas de Castilla, y sus incidencias, así de oficio como á instancia de parte, con absoluta inhibicion de mis Consejos Reales, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales y Jueces; otorgando las apelaciones en su caso y lugar para dicho mi Consejo de la Guerra en Sala primera, sin admitir ni formar competencia sobre ello; pues dando cuenta de la duda que ocurra, se ha de estar y pasar por la decision que dé este Tribunal; pero con la precisa circunstancia de que todos hayan de actuar por ante el Escribano de Cabildo, y la de que el Corregidor, Alcalde mayor, el ordinario del estado noble ó de primer voto, y en defecto de todos el del general, hayan de presidir las juntas, asistir y autorizar los registros y señalamientos de pastos, juramentar guardas, y actuar todo lo demas gubernativo que ocurra en el ramo; y en los pueblos pedáneos se observe igual órden, donde hubiere dos Alcaldes, entre el que sea mas ó ménos antiguo.

33 Los Jueces cabezas de partido en calidad de Subdelegados de mi Consejo procederán por sí, ó por comision que no sea costosa, contra las Justicias de los pueblos de su jurisdiccion, solo en los limitados casos de no admitir estas las denuncias que ante ellas se sentaren; omision en la substanciacion de las que admitieren; moderacion ó remision arbitraria de las penas de ordenanza; y no observar á los criadores sus privilegios: pero no podrán proceder á otra cosa que á la de justificar reservadamente el hecho, dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion; é igualmente si se introducen á conocer, admitir ó formar causas sobre casos no comprehendidos en esta ordenanza, que se ha de entender y executar á la letra, sin extenderla de caso á caso por identidad de razon ni otro motivo sin precedente consulta de mi Supremo Consejo de la Guerra, y su resolucion, ó la mia si el caso lo exîgiere. (58)

34 Qualquiera persona puede y debe sentar denuncias sobre las contravenciones á los puntos expresados en esta ordenanza ante las Justicias del respectivo término, ó del en que se hallen situadas las dehesas; y en el caso de inadmision de estas, ante el Corregidor ó Juez de la cabeza de partido; y por falta de estos ú otra causa legítima, en el Consejo por mano del Secretario ó del Superintendente.

35 Presentándose el denunciador, se sentará la denuncia ante el Juez por el Escribano de Cabildo, ó Fiel de fechos que

(58) Por resolucion de la Junta de 25 de Junio de 1799, con motivo de expediente promovido en ella, se declaró, que qualquier comisionado por el Consejo en este ramo tiene facultad para librar exhortos, y usar de los demas trámites con las Justicias extrañas de la jurisdiccion á que son destinados, siempre que sus incidencias sean del objeto de su comision.

actue como tal los asuntos del ramo de caballería (59), y á cuyo cargo se hallen, siendo arbitrario al primero, el que se exprese ó reserve su nombre: en el primer caso se le recibirá su declaracion jurada, omitiéndola en el segundo; y procediendo en ámbos inmediatamente á la recepcion de testigos, y declaracion de los denunciados (60), se recibirá la causa á prueba por via de justificacion y término de tres dias perentorios, en los que se admitirán las pruebas y defensas de las partes interesadas, y del Promotor Fiscal que se ha de nombrar en defecto de la accion abierta del denunciador; y pasado dicho término, en el de veinte y quatro horas se ha de dar sentencia, que se executará sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso, en las penas pecuniarias que no excedan de cincuenta ducados á cada uno de los reos denunciados, y pasando de dicha cantidad, se consultará la sentencia ántes de su publicacion, con remision de los autos originales á mi Consejo por mano de su Secretario, emplazando á las partes por si quisiesen recurrir á este Tribunal, donde se les oirá instructivamente en Sala de Gobierno; y confirmada ó reformada la sentencia, se devolverán los autos al Juez de primera instancia para la execucion de lo resuelto.

36 Todo el producto de comisos y de condenaciones declaradas por las Justicias, á excepcion de las relativas á omision en la remesa de registros y testimonios de condenaciones, se distribuirá en tres partes iguales, con aplicacion la una á mi Real Fisco de la Guerra, otra al Juez de primera instancia, y la restante al denunciador, quando siente la denuncia abiertamente á su nombre; pero en el caso de ocultarse, se repartirá por mitad entre este y el Promotor Fiscal de la causa.

37 La parte de penas y comisos perteneciente á mi Real Fisco la enviarán las Justicias de cada pueblo en tiempo oportuno al Corregidor ó Juez cabeza de partido con relacion testimoniada de las causas, especie y número de cabezas de ganado que motiven las denuncias, ó testimonio de que no se han hecho, ni ha habido contravenciones á la ordenanza, baxo la pena de cien ducados, mancomunada con el Escribano de Ayuntamiento.

38 El Corregidor ó Juez subdelegado remitirá á fin de cada quatrimestre, en letra ó por persona segura con el ménos coste posible, al Depositario de penas de Cámara del Consejo por mano del Superintendente general todo el importe del quatrimestre, con relacion expresa de las partidas, y de las Justicias que las hayan entregado; conservando los testimonios de estas para la formacion del que debe remitir comprehensivo de todos los lugares y Justicias que han entregado ó debido entregar el producto de dichos ramos, ó testimonio de no haberlo.

39 Los guardas y demas vecinos denunciadores no deben aprender, acorralar ni hacer vexacion al ganado denunciado, sino en el caso de extraccion prohibida del yeguar y caballar; y solo deberán tomar prenda muerta de los pastores, para presentarla al Juez en el acto de la denuncia.

40 Me será muy grato, y quiero, que sirva de mérito particular el zelo, cuidado y observancia de esta ordenanza á los Diputados, Corregidores y demas Justicias á quienes compete su execucion; y deberá hacérseles cargo en los juicios de visita de este ramo de qualquiera omision; y verificada que sea por falta del libro correspondiente, remision de registros á la capital, y de esta al Consejo en los tiempos señalados, producto de caudales pertenecientes al Real Fisco de la Guerra, ó extravío de papeles relativos á la caballería, se les exîgirá mancomunadamente con el Escribano de Ayuntamiento cien ducados

(59) Por la regla primera de la circular de 30 de Octubre de 1798, comunicada á la provincia de Extremadura, se establece, que en cada pueblo haya un libro de denuncias á cargo de uno de los Diputados de la grangería, para que este anote en él todas las que se pongan ante la Justicia; y que luego que los denunciadores den cuenta á esta de qualquiera denuncia, y se asiente en el libro del Escribano de Ayuntamiento, los mande á las casas del Diputado para asentarla igualmente, debiéndose cotejar, al tiempo de formarse los testimonios de los quadrimestres, ámbos libros con intervencion de los Diputados, quienes tambien firmarán los testimonios.

(60) Por acuerdo de la Junta de 26 de Octubre de 1799, con motivo de haber librado exôrto la Justicia de Brenes á la de Cantillana, para que esta hiciera comparecer ante aquella varios vecinos procesados en causa de denuncia; se declaró, que en qualquiera causa, que tenga pendiente la Justicia de un pueblo, no deberá precisar á comparecer ante ella los vecinos de otro, y si librar exôrto para que se evacuen por la Justicia de su domicilio.

de multa; la qual, y demas que se imponen en los casos contenidos en esta ordenanza, se declaran exceptuadas de qualquiera indulto general, como lo estan todas las penas civiles pecuniarias, municipales, y de causas de montes por especiales Reales órdenes.

41 En las dudas que ocurran sobre lo prescripto en esta ordenanza, qualquiera perjuicio ó inconveniente que resulte en la execucion de alguno de sus artículos, y demas incidencias, se estará y pasará por lo que providencie mi Supremo Consejo de la Guerra.

LEY XII.

El mismo por Real cédula de 3 de Feb. de 1792.

Declaracion de los artículos 9 y 28. de la anterior ordenanza, para conciliar la preferencia de pastos concedida á este ramo con el fomento del ganado lanar.

Considerando muy acreedor á mis paternales auxîlios al honrado Concejo de la Mesta, cuyos individuos acogen y sostienen crecido número de familias en el cuidado y custodia de sus cabañas, las quales con sus frutos rinden otras muchas ventajas al Estado, admití benignamente el recurso que me hizo, representándome los varios perjuicios que resultarian á dichos individuos principales, sus pastores, y las mismas cabañas en la execucion del artículo 28. de la Real ordenanza de caballería de 8 de Septiembre de 1789, y los que ya estaban tocando con el abuso que se hacia del punto de preferencia de pastos, que en el citado artículo, y en el 9. de ella se concede al ganado yeguar y caballar de casta y raza, suplicándome, proveyese de remedio á los daños que temia, y ya experimentaba: y mereciendo la mayor atencion la cria de una especie tan preciosa é indispensable para la defensa del Estado, y esplendor de la Nobleza, como envidiada por sus sobresalientes calidades de muchas Naciones; deseando conciliar en lo posible este importante objeto con los sentimientos de dicho honrado Concejo, remití su instancia á mi Supremo Consejo de la Guerra, para que exâminándolos, me propusiese su parecer. Y habiendo oido al mencionado honrado Concejo, el dictámen de los Fiscales, y exâminádose la materia en Consejo pleno, me hizo presente, que quedaban precavidos con la preferencia de pastos los perjuicios del ganado yeguar de casta y raza; y con excluir de las provincias, en que se permite su cria, el serrano, cesaban los motivos que en otros tiempos fueron causa de limitarles muchos puntos de los que ahora reclaman los trashumantes; y propuso los medios de continuar dispensando gracias á dicho honrado Concejo, sus individuos y pastores en consulta de 18 de Agosto del año último, reduciendo á capítulos los que habian de servir para aclaracion, ampliacion y execucion de los ya citados 9 y 28. de la ordenanza: y habiéndome dignado conformar con su parecer, he resuelto y mando, se guarde y cumpla la mencionada Real ordenanza, arreglándose en quanto á los dos citados artículos de ella á las ampliaciones y declaraciones que contienen los siete de esta mi cédula, baxo las penas que en caso de contravencion en el todo ó parte impusiere dicho mi Supremo Consejo, que son los siguientes:

1 Llevándose, como se deben llevar á efecto los artículos 9, y §. 14. del 28. de la ordenanza de caballería, que tratan de la preferencia del ganado yeguar y caballar de casta y raza en quanto á pastos, sea y se entienda esta con las calidades siguientes: Primera, que quando las juntas de Concejales, Diputados y criadores acordaren hacer señalamiento, variacion ó ampliacion de dehesas para dicho ganado en terrenos arrendados por los trashumantes, se haya de justificar la falta de los que prescribe dicho art. 9. con citacion personal del dueño de la cabaña, sin cuya prévia y precisa circunstancia no se ha de proceder á la práctica de las diligencias; y en ellas ha de intervenir el perito ó peritos que se nombraren por dichas juntas, y los que tambien deberá elegir el trashumante. Segunda, que si de las dichas diligencias resultare acreditada esta falta de pastos, y la absoluta necesidad de ocupar el todo ó parte de dichos terrenos, que disfruten con sus ganados los mencionados trashumantes por arrendamiento, posesion ó acogida, se les han de subrogar los correspondientes al número de cabezas que se desalojen en los que dexe el ganado yeguar, ó en otros baldíos concejiles ó de Propios; justipreciándose por igual medio de peritos, y satisfaciéndose respectivamente el exceso de

precio que hubiere de uno á otro terreno. Tercera, que la citada preferencia, eleccion, variacion ó ampliacion no pueda en ningun caso acordarse, ni tener efecto en las dehesas, terrenos ó posesiones propias de los mismos trashumantes que ocupen con sus ganados, tanto yeguares como de otra qualquiera especie. La quarta, que si se verificare ocuparles el todo ó parte de los terrenos arrendados en que tengan el derecho de posesion, reclamado este en las juntas generales de Mesta, donde se trata de desahucios, le han de conservar para reintegrarse en ella, si variándose el señalamiento se sacaren para otros parages las yeguas de casta y raza; lo qual se entienda para los que se hallen en igual caso con motivo de las ocupaciones hechas en el todo ó parte desde la publicacion de la mencionada ordenanza. Y en quanto al tiempo de hacerse el desahucio del ganado trashumante, debe verificarse luego que se declare preciso ocupar el todo ó parte del terreno que disfruta hasta el mes de Enero; pues no verificándose así para que tenga tiempo de proporcionar pastos para la siguiente invernada, no ha de tener obligacion de dexar estos hasta que sea fenecida.

2 Que los expresados trashumantes puedan llevar con cada un mil cabezas de ganado lanar las diez yeguas que se les concedieron por la Real cédula de 14 de Septiembre de 1776 (61), y el citado art. 28., con sus rastras, las crias de año, y las de sobreaño, sean hembras ó machos; con calidad que estos, cumplidos los dos años que llaman mulares, y hasta fin de Mayo del último los separen de las yeguas, como está prevenido para los de casta y raza en el art. 11. de la expresada ordenanza.

3 Que dichas yeguas, rastras y crias las puedan conducir desde la sierra hasta el parage donde hayan de invernar, y volver á ella distribuidas en la forma que les fuere mas cómoda, en unos hatos mas, en otros ménos, ó separadas de ellos segun la conveniencia y proporcion de darles pastos, ó de llevar alguna ó algunas los pastores que se adelantaren ó atrasaren; sin que por ninguna Justicia del tránsito se les detenga, ni cause la menor molestia con pretexto de contar el número de cabezas, ni otro relativo á dicho ganado yeguar, porque esto ha de resultar del registro que han de hacer ante las de los pueblos en cuyos términos esten situadas las dehesas.

4 Que el caballo padre que haya de cubrir las citadas yeguas, si es propio, lo puedan conservar suelto con estas; y no teniéndolo, se valgan del que pudieren facilitar en dichos pueblos, en los inmediatos, ó en qualquiera de los del tránsito para la sierra; sin que sobre este punto se les forme denuncia, haga cargo, ni cause la menor molestia.

5 Que los citados registros se executen por las Justicias de los pueblos, ó despoblados con jurisdiccion en cuyos términos se hallen las dehesas, manifestándoseles el ganado, y anotando su número por clases de machos y hembras, y que tienen cortada la oreja izquierda, que es la principal señal que deben tener las yeguas serranas para distinguirlas de las de casta y raza; y el defecto de dicha señal, como el exceso en el número de cabezas mayores, las rastras, y las crias de año y sobreaño, ha de ser solo denunciable, sin poner reparo en que esten marcadas con el hierro de su dueño; pero si lo tuvieren, deberá anotarse en el registro; y el coste de este ha de ser de cargo de los trashumantes, pagando quatro reales al Juez y ocho al Escribano por el correspondiente al de cada hato de un mil cabezas lanares, sin exîgir otra gratificacion ni emolumento por ello.

6 Que si despues de hecho el registro se sentare alguna denuncia relativa á los dos puntos que quedan expresados de exceso en número de yeguas, de rastras, y de crias de año y sobreaño, y no tener despuntada la oreja izquierda las que ya deban estar con dicha señal, se ha de proceder en ella segun se previene en los dos puntos primeros del §. 8. del citado art. 28. de la ordenanza con calidad, que la pena de cien ducados, que se impone en el §. 7., sea solo de cincuenta; entendiéndose para su exâccion primeramente con el dueño que resultare serlo por la declara-

(61) En la citada cédula expedida á representacion del honrado Concejo de la Mesta, y á conseqüencia de Real decreto de 30 de Agosto de 76 se dignó S. M. por gracia especial ampliar á diez caballerías, por cada mil cabezas de ganado trashumante lanar, el número de las siete permitido por el art. 28. de la anterior ordenanza de 25 de Abril de 75 para la cria de caballos de raza.

cion del mayoral, rabadan, ó el que haga cabeza de la cabaña en que se hiciere la denuncia, en segundo, por defecto de pago ó manifestacion de dueño, con el mayoral ó rabadan; y en último lugar con la cabaña y dueño de ella; reservándoles respectivamente su derecho contra el que lo fuere de las yeguas denunciadas.

7 Que la prohibicion de vender las yeguas y potros serranos en los Reynos y provincias destinadas para la cria de las de casta y raza, sea y se entienda para quedar en ellas; pero podrán venderse libremente por los trashumantes y sus pastores á los que se las compraren, sin incurrir por ello en pena alguna; con la calidad, respecto de los compradores, que siendo domiciliados dentro de dichos Reynos y provincias, han de sacar de ellas el ganado serrano que actualmente tuvieren, en el tiempo que previene el §. 13. del art. 28.; y el que nuevamente compraren, como que se considera tráfico, lo han de sacar dentro de un mes de dichas provincias á las demas del Reyno, y los forasteros en el término de quince dias; y contraviniendo, se les han de imponer las penas que para los compradores prescribe el citado artículo al §. 12.

LEY XIII.

El mismo por resol. á cons. de la Junta de Caballería de 1.º de Dic. de 1797, inserto en circular de 14 de Agosto de 98.

Reglas para la inteligencia de los privilegios de los criadores, contenidos en los art. 3 y 4. de la ordenanza.

Para evitar la colusion y simulacion que puede haber en las cesiones y donaciones que se hacen del ganado yeguar, y que pueden dirigirse á veces á solo el defecto de exîmir á alguno del sorteo con perjuicio de los comprehendidos en él, sin que se verifique el fin que se propuso la ordenanza en el art. 3., se reputan insubsistentes y nulas todas las donaciones ó cesiones en que no concurran las circunstancias siguientes: Primera, que se hayan de hacer por medio de instrumento público: segunda, que desde el primer año se haya de registrar el ganado cedido ó donado en la cabeza del cesionario ó donatario, haciéndose al donador ó cedente la rebaxa correspondiente: tercera, que haya de tener desde entónces el ganado el hierro ó marca del cesionario ó donatario; declarándose ademas nulas qualesquiera contraescrituras ó declaraciones preservativas de dominio.

2 Que pues en el art. 4. de la ordenanza no se expresa que número de guardas se haya de considerar necesario para cada piara de yeguas, de quantas cabezas se ha de entender la piara, y que circunstancias han de concurrir en los mozos destinados al cuidado de los caballos padres de Concejo, ó de dueños particulares; y estando concedida generalmente á todos la exêncion de sorteos, se puede abusar de este privilegio, estableciendo mas guardas ó mozos que los necesarios; á que se añade, que no se puede sujetar este punto sin riesgo á una regla general, porque la diversidad de la disposicion de los terrenos hace que sea necesario mayor ó menor número de guardas para la custodia de los pastos; se fixe por el Ayuntamiento particular de cada pueblo, así con respecto á las yeguas como á los potros, con precisa asistencia de los Diputados nombrados por los criadores y del Síndico Personero, que es quien por su oficio debe sostener el interes que tiene el comun de vecinos en que no abusen aquellos de sus privilegios; que fixado así el número de guardas de las dehesas de yeguas y potros, y de los mozos que se hayan de emplear en el cuidado de los caballos padres de Concejo, no se pueda exceder, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo, si se aumentase ó minorase considerablemente el número de ganado: que los guardas y mozos, para gozar de la exêncion de sorteo, hayan de estar reseñados por las Justicias del distrito seis meses ántes de la publicacion del sorteo con arreglo á dicho artículo: que el número de guardas de las piaras, que mantienen separadamente los criadores fuera de los pastos comunes, se fixe igualmente por el Ayuntamiento con la conformidad que va prevenida: que para el cuidado de cada caballo padre de particulares se considere un mozo, que deberá estar reseñado seis meses ántes de la publicacion del sorteo; y que no se dé lugar á las disputas que se suelen mover sobre si estos mozos deben estar ocupados privativamente en este cuidado, pues podrán los amos emplearlos segun les parezca sin perjuicio de su exêncion.

LEY XIV.

El mismo por resol. á cons. de la Junta de Caballería de 8 de Oct. de 1802, y circ. de 4 de Enero de 803.

Varias reglas que han de observarse para la cria de caballos, y privilegios en favor de los criadores.

Siendo conveniente separar la cria de mulas de la de caballos, sin que puedan estar nunca baxo de una mano, y dictar á este fin reglas claras y sencillas, que al mismo tiempo que combinen los intereses de ámbas grangerías, manifiesten la importancia de preferir la de caballos, y dexen un aliciente, para que encuentre el criador alguna utilidad en ella; me he conformado en que se observen las ocho reglas siguientes:

1 Los criadores de las provincias de Castilla, y demas en que es permitido el uso del garañon, que destinen perpetuamente al caballo todas las yeguas que tengan (62), sus crias y descendencia, disfrutarán de todos los privilegios concedidos en la ordenanza de 8 de Septiembre de 1789 (*ley 11. de este tit.*) á los criadores de Andalucía, Murcia y Extremadura en el punto de pastos y caballo padre á costa de los caudales de Propios, bagages, alojamientos, exêncion de sorteos, y demas que en ella se previene; dedicándose solo á la cria de caballos, sin que les sea permitido emplearse al mismo tiempo en la de mulas.

2 Los que en las mismas provincias quieran dedicarse á la cria de estas, podrán executarlo con la precisa obligacion de destinar al caballo la tercera parte de sus yeguas, como está así prevenido en dicha ordenanza; sin que por esto gocen de ningun privilegio, ni aun el de preferencia de pastos, graduándose estas yeguas en esta parte como los demas ganados extraños sin la menor distincion.

3 Si algun criador aplicase al natural mas yeguas que las que corresponden á la tercera parte, se proporcionará caballage á costa de los caudales de Propios para aquel número que tenga de exceso sobre dicha tercera parte, sin que disfrute de otro privilegio: pero si estas mismas yeguas las destinare perpetuamente al caballo con todas sus crias y descendencias, tendrá ademas preferencia por la tasa en los pastos de Propios de los pueblos de su domicilio, y el de tanteo en subasta en los extraños, pagándolos de su cuenta: bien entendido, que no ha de poder introducir en ellos las yeguas del uso del garañon, ni las que como tercera parte se hayan echado al caballo, sino solamente las que se apliquen perpetuamente con sus crias y descendencia al natural, sin que por esto gocen tampoco de otra exêncion.

4 Las yeguas que de qualquier modo se apliquen al caballo, bien sean como correspondientes á la tercera parte, ó que excedan de esta, han de ser las mejores entre todas las que tenga el criador; quedando derogado en esta parte lo que se previene en el art. 6. de la circular de 28 de Febrero de 98 (*ley 9.*), de que cumplia el que destinase al caballo la tercera parte de yeguas, sin necesidad de que fuesen las mejores, y aun lo que se expresa en la circular de 20 de Noviembre de 99 (*nota 5.*), que se contenta con que tengan estas yeguas las calidades correspondientes para la buena generacion; pues en lo sucesivo han de elegirse, y separarse con anticipacion al tiempo de la monta por su dueño las mejores yeguas para el uso del caballo (63), quedando las otras

(62) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 12 de Noviembre de 804, comunicada en circular de 27 del mismo mes y año, con motivo de la duda ocurrida sobre si la obligacion, que con arreglo á esta circular habian contraido varios criadores de yeguas, de aplicarlas perpetuamente al caballo, era, en el caso de enagenarlas, transcendental al comprador, ó solo al dueño que las obligó miéntras las poseyese; declaró S. M., que la obligacion hecha por el tenedor de yeguas acerca de las destinadas al natural fuera desde luego transcendental al ganado; para aquel año en que ya estaban destinadas las yeguas á la monta del caballo, quedando obligado el vendedor á acreditar que con efecto fueron así aplicadas en poder del comprador; pero que no transcendiese á los años sucesivos, si no se obligase en estos términos el comprador: que consiguiente al espíritu de esta regla primera de la circular de 4 de Enero de 803, si el vendedor volviese á adquirir aquellas mismas yeguas, ú otras en mayor ó menor número, quede por el mismo hecho renovada su primitiva obligacion de destinarlas al caballo, baxo las penas de ordenanza; todo lo qual se deberá notar en los registros del ramo: y que estas ventas libres de la citada obligacion podrán hacerse, con tal que el vendedor haya destinado las yeguas que enagenare por seis años al caballo.

(63) Con motivo de haber informado el Visitador de la provincia de Extremadura, ser perjudicial el método observado en ella de echar los caballos sueltos á las yeguas (que llaman á manta), y expuesto varias razones para persuadir seria mas ventajoso echarlos á mano; para asegurar la Junta

mas inferiores para el garañon; de cuyo exâcto cumplimiento serán responsables las Justicias, baxo la multa á los dueños de cincuenta ducados por cada cabeza aplicada al natural, que se justificase no ser la mejor de todas, mancomunados con las respectivas Justicias que lo tolerasen, y al albeytar, si tuvo parte con su dictámen en esta eleccion; sin perjuicio de tomarse con el dueño contraventor otras providencias mas serias, hasta llegar á prohibirle el uso de garañon, y que no pueda tener la grangería de mulas, si reincidiere á la segunda vez en este fraude; para lo qual se admitirán por las Justicias las denuncias, y se reservará el nombre del que las ponga, dándose de comiso las yeguas que hayan motivado la contravencion, con la aplicacion ordinaria de la ordenanza por terceras partes al denunciador, Juez y Fisco de la Caballería; y lo mismo se entenderá con los que apliquen á garañon yegua elegida para caballo.

5 Los potros que provengan de qualquier yegua, aunque sean de las comprehendidas en la tercera parte, se unirán indistintamente en una dehesa, que se franqueará á costa de los caudales públicos; observándose para su custodia lo mismo que hay prevenido para los de Andalucía, Murcia y Extremadura en la ordenanza de Caballería y demas órdenes posteriores.

6 Los criadores de caballos en estas provincias podrán vender libremente sus crias á qualquiera comprador sin ninguna condicion, para que de este modo con la salida de sus frutos tengan alguna utilidad en esta grangería, que les sirva de estímulo y aliciente para su continuacion y fomento; pero no podrán las yeguas y potrancas introducirse en las provincias de la casta fina de Andalucía, Murcia y Extremadura; incurriendo los contraventores en las mismas penas establecidas en la ordenanza á los que extraen yeguas de estos parages para estas provincias de la casta basta: entendiéndose esta prohibicion por ahora, y hasta tanto que multiplicándose el ganado yeguar en unas y otras provincias como conviene, se permita sin restriccion alguna la libre venta de las yeguas dentro del Reyno, y hasta la extraccion de los caballos fuera de él, que contribuirá al fomento de esta industria.

7 Los Diputados de esta grangería se han de nombrar precisamente de los que sean criadores de caballos, y disfruten de todos los privilegios dichos en la primera de estas reglas; y no habiéndolos en el pueblo, se elegirán entre los criadores de ámbas grangerías, que aplicasen perpetuamente al caballo mas número de yeguas con sus crias y descendencia: y para que tengan efecto estos nombramientos, desde luego cesarán los actuales Diputados que no tengan las circunstancias dichas, y se procederá á sus nuevas elecciones en la forma expresada.

8 Para que no haya dudas ni dificultades en la inteligencia que deban tener en lo sucesivo las órdenes circuladas hasta aquí por la Junta, sobre concesion de privilegios á los criadores en estas provincias, y reglas que deben observarse; se declara, que quedan en su fuerza y vigor todas las que sobre estos puntos se han publicado en 16 de Junio de 97 (*nota 7.*), 28 de Febrero de 98, con la cédula sobre paradas, que se incluyó en ella de 21 del mismo en 1750 (*ley 6.*),

el acierto en este punto, acordó, que los Subdelegados de la caballería en todas las cabezas del partido oyesen sobre él á los criadores mas inteligentes y zelosos, y diesen cuenta con su informe; y que evacuado, pasase todo á Don Pedro Pablo Pomar, Ministro de la Junta, á fin de que expusiera lo que le pareciese; y así lo executó en vista del expediente, manifestando su dictámen, y los dos distintos métodos observados en el Perú é Inglaterra sobre el modo de echar los caballos á las yeguas: y convencida de sus razones la Junta, acordó se comunicase circularmente, como se hizo en 27 de Febrero de 98, á todos los pueblos el expuesto dictámen de Pomar, con el fin de que, desengañados algunos de las prácticas inveteradas que abrazan sin el debido exámen, vean las utilidades que pueden seguirse de mejorar el método de echar los caballos sueltos, adoptando qualquiera de los dos del Perú ó de Inglaterra, y atendiendo á las circunstancias y localidad de los pueblos y dehesas.

(64) Para el cumplimiento de esta Real resolucion acordó el Consejo de Guerra las siguientes reglas insertas en su circular de 4 de Enero: "Sabido el número de criadores que han de gozar de todos los privilegios concedidos á los de Andalucía, han de hacer formal obligacion ante las Justicias de destinar todas sus yeguas al caballo, con sus hijas y descendencia, y renunciar la cria de mulas; y hecho esto, se pasará á hacerles el señalamiento de pastos con arreglo á la ordenanza, y se remitirán las diligencias al Consejo para su aprobacion. = Por consiguiente han de cesar los señalamientos de pastos que haya hecho por cuenta de los Propios á las yeguas, que como tercera parte ó exceso de ella se destinaban al natural, y los gozaban

14 de Agosto de 98 (*es la ley anterior*), y 20 de Noviembre de 99, en todo lo que no se opongan á lo declarado aquí. (64)

por las órdenes anteriores, que estan derogadas en esta parte, satisfaciéndose por los caudales de Propios hasta el dia de la publicacion; y en adelante pagarán los dueños de las yeguas, á prorata de las cabezas que tengan, el precio de los dichos pastos; y si estos fuesen de Propios, se acordará entre la Junta municipal de ellos y los referidos dueños, justipreciándose, si no se conviniesen, por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia: y respecto á estar en medio del invierno, permanecerán dichas yeguas en los mismos señalamientos hasta el 19 de Marzo, pagándolos como queda dicho, y desde este tiempo buscará cada uno los pastos que necesite para estas yeguas, de que trata la regla segunda y tercera; como lo hacen para los demas ganados extraños. = Igualmente si algun criador, como comprehendido en la regla tercera, quisiese destinar al caballo perpetuamente mas yeguas que las correspondientes á la tercera parte con sus crias y descendencias, para gozar de la preferencia que se le concede por la tasa en pastos de Propios, y el de tanteo en subasta, en los términos que se expresa en la referida regla tercera, ha de hacer la correspondiente obligacion ante la respectiva Justicia, remitiendo al Consejo el correspondiente testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no se le dará esta preferencia. = Estando tan próxîma la monta, que va á hacerse en principio de este año de 1803, ha de tener efecto en ella lo prevenido en la regla quarta, de que las mejores yeguas han de aplicarse al caballo, sin que sirva de excusa estar ya hecha la particion. = Las yeguas que de qualquier modo se echen al natural, no han de marcarse con ninguna señal, sin embargo de lo que se previno en la circular de 26 de Octubre de 1802 (*nota* 46), que en esta parte queda derogada."

TITULO XXX.

De la caza y pesca.

LEY I.

D. Alonso en Alcalá año 1348 en las peticiones ley última; y D.ª Juana en Burgos á 20 de Julio de 1515.

Prohibicion de armar en los montes cepos con hierros para la caza de puercos, osos ó venados.

Ordenamos, que ninguno sea osado de armar cepos grandes en los montes con hierros, en que pueda caer oso ni puerco ó venado, por el peligro que se podia acaescer en hombres y caballos que andan en los montes; y qualquier que lo hiciere ó armare, que por la primera vez que yaga en la cadena medio año, y por la segunda vez esté el dicho tiempo en la cadena, y le den sesenta azotes, y por la tercera vez que le corten la mano. Y mandamos á los nuestros Oficiales de los lugares, que luego que lo supieren, que lo escarmienten, so pena de privacion de los oficios. (*ley 6. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I., y el Príncipe D. Felipe en Madrid por pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 4 y 5.

Prohibicion de lazos, y otros instrumentos y arbitrios para cazar.

Mandamos, que no se pueda cazar con lazos de arambre, ni con cerdas ni con redes, ni con otro género de instrumento, ni con reclamos ni bueyes, ni con perros nocharniegos, so pena de seis mil maravedís; y que sea desterrada la persona que lo contrario hiciere por medio año del lugar donde fuere vecino: y que no puedan tener ni tengan perdigones para cazar, ni los tengan en sus casas, so pena de tres mil maravedís, y que le maten el perdigon; las quales penas se repartan en la manera suso dicha. (*ley 3. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY III.

Los mismos en la dicha pragm. cap. 1 y 2; y D. Enrique III. tit. *de pœnis* cap. 37.

Prohibicion de cazar en los tiempos de cria, fortuna y nieve.

Mandamos y prohibimos, que en tiempo de cria no se pueda cazar ningun género de caza; lo qual declaramos, que sea en los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada un año mas ó ménos, segun durare el tiempo de la cria en cada tierra ó provincia; so pena que si alguna persona ó personas, de qualquier estado y condicion que sea, cazare ó tomare huevos en el dicho tiempo, caya é incurra en pena de dos mil maravedís, y sea desterrado del lugar do fuere vecino por tiempo de me-

dio año, y pierda los aparejos que llevare; y la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Cámara. * Otrosí mandamos, que en tiempo de fortuna y nieve no se cace liebre ni perdiz, ni otra caza alguna con ningun género ni instrumento de caza, so las penas dichas aplicadas en la misma forma. (*leyes 1 y 2. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY IV.

Cap. 3. de la dicha pragm.; y D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1527 pet. 28.

Prohibicion de cazar con tiro de pólvora; y con yerba de ballestero.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna ni alguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no sean osados de cazar ningun género de caza con arcabuz ni escopeta, ni con otro tiro de pólvora, ni con yerba de ballestero; so pena que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez mil maravedís aplicados en la manera de suso contenida, y que sea desterrado del lugar donde viviere, con cinco leguas al rededor, por espacio de un año, y por la segunda vez sea doblada la pena del dinero y destierro; y so la misma pena, aplicada en la manera suso dicha, mandamos, que ninguno no pueda facer ni atender en su casa, ni en otra manera, la dicha yerba de ballestero. (*ley 4. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY V.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 7 de Nov. de 1617.

Permiso para cazar con tiro de pólvora, no siendo en tiempo ó sitios vedados: y observancia de las leyes prohibitivas de lazos, armadijos y otros instrumentos.

El tiempo y la experiencia han mostrado, que la ley y pragmática promulgada en 5 de Enero de 1611, y otras leyes y pragmáticas anteriores (*ley 4.*) de estos nuestros Reynos prohibitivas de cazar ningun género de caza con arcabuz ni escopeta, ni otro tiro de pólvora, ni con bala, ni con perdigones de plomo ni otra cosa, ni al vuelo, no han sido de tanto beneficio y utilidad como se entendió que fueran, ni ha resultado de ellas la abundancia que se esperaba; ántes se ha conocido mayor esterilidad y carestía, por haberse introducido nuevos modos de cazarla con lazos y armadijos, y otros géneros de instrumentos secretos y sin ruido, con que se causa mayor daño á la caza que con arcabuces; y por haber las Justicias, con color de execucion y observancia de la dicha ley, dado ocasion á que se hagan molestias y vexaciones á las personas que tenian arcabuces, las quales por evitarlas se han deshecho de ellos, con que se han ido desusando y perdiendo su exercicio, y olvidándose la destreza que siempre en estos Reynos ha habido en tirarlos; de que se ha seguido, que la mayor parte de la gente de este nuestro Reyno se halla ya tan desarmada de este género de armas, que se podrá temer el daño que la falta de esto hará en los casos ocurrentes de nuestro servicio, y en otros de necesaria defensa de las personas propias, llevándolos de camino, ó usando de ellos para su exercicio y entretenimiento; y por concurrir juntamente con esto, que despues que ha cesado el uso de los dichos arcabuces y escopetas, se han aumentado los animales nocivos, los quales han hecho y hacen muy grandes daños en los ganados, y aun en las personas, por faltar arma con que poder hacerles resistencia, como en particular nos han informado los Corregidores de las nuestras ciudades, y los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Castilla la Vieja y Leon ::: mandamos, que de aquí adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se pueda tirar á la caza con arcabuz ó escopeta, ó con otro tiro de pólvora, ó con balas ó perdigones de plomo, y al vuelo, con que no sea en los tiempos vedados, y se puedan vender en las tiendas públicamente como ántes de la prohibicion de la dicha ley y pragmáticas se vendian; y que las nuestras Justicias no se puedan entrometer ni entrometan á impedirlo, ni á proceder contra persona alguna por la dicha razon, sin embargo de lo dispuesto y proveido por las leyes del año de 1552 y de 1611, que en quanto á esto las derogamos, revocamos y anulamos; quedando en su fuerza y vigor en quanto á los que tiraren á la caza con arcabuz, ó se hallaren con él en los nuestros bosques de Aranjuez y el Pardo, Balsain y San Lorenzo, aunque sea con pelota rasa, ó pasando de camino; con que

no los llevando cargados, no incurran en pena, sin embargo de qualesquier cédulas que sobre esto hayamos dado; y quedándose asimismo en su fuerza y vigor contra los que tiraren con arcabuz ó escopeta en la forma dicha á la caza de otros nuestros bosques, montes ó sotos en qualquiera parte destos nuestros Reynos que estuvieren, y contra los que tiraren, como dicho es, á la caza de los bosques, sotos ó montes vedados y guardados de particulares que tuvieren derecho, ó estuvieren en posesion de los vedar y guardar. Y asimismo, mandamos, que se guarden las leyes (*1 y 2*), que prohiben cazar con qualquier género de lazos ó armadijos, ó otros qualesquier instrumentos, ó con perdigones ó reclamos, ó bueyes ó perros nocharniegos; y que la pena de seis mil maravedís y un año de destierro, que por las dichas leyes se impone á los que así cazaren, sea de doce mil maravedís y dos años de destierro por la primera vez, y doblada en todo por la segunda, y lo mismo por la tercera, con mas lo que á las Justicias pareciere en este tercero caso; y que esta pena sea irremisible, y no se pueda dispensar por las Justicias, y se les haga cargo de lo contrario en las residencias; y donde no hubiere denunciador procedan de oficio. (*ley 20. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 6 de Marzo de 1622.

La disposicion de la ley precedente no se entienda dentro de la Corte y veinte leguas en contorno.

Mandamos, que de aquí adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, la ley y pragmática precedente publicada en 7 de Noviembre de 1617, en que permitimos el tirar con perdigones, no se entienda en esta Corte y veinte leguas en cortorno; que dentro de ellas no se pueda tirar con perdigones de plomo ni de otra cosa, so pena de diez mil maravedís el que tirare, y perdimiento de arcabuz y tiro de pólvora por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y por la tercera lo mismo; pero bien permitimos, que en la dicha nuestra Corte y veinte leguas en cortorno se pueda tirar con bala rasa; sin incurrir en pena alguna: lo qual mandamos, que así se guarde, cumpla y execute, sin embargo de lo proveido por la dicha pragmática del año de 1617, que en quanto es contraria á esta la derogamos, revocamos y anulamos, dexándola en su fuerza y vigor en quanto á nuestros bosques Reales y tiempos vedados: y mandamos, que de las dichas penas se executen irremisiblemente, sin que las Justicias puedan dispensar en ello, y que donde no haya denunciador se proceda de oficio. (*ley 21. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY VII.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 45; D. Cárlos I., y D. Felipe por pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 6; y D. Felipe II. en las Cortes de Córdoba año de 1570 pet. 46.

Formacion de ordenanzas por los Concejos sobre el tiempo de la cria y conservacion de caza para el cumplimiento de las leyes precedentes.

Porque segun la diversidad de las provincias converná, que en cada una se fagan ordenanzas para declaracion del tiempo en que es la cria de la caza, que se ha de prohibir, demas del tiempo de suso declarado ó ménos, y en que no se han de tomar los huevos de ella; mandamos, que cada Justicia en su jurisdiccion en los Concejos y Ayuntamientos, llamando para ello personas de experiencia y confianza, confieran y platiquen, y fagan las ordenanzas que para el dicho efecto, y para que se guarde lo contenido en las leyes suso dichas, fueren menester; y las envien al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que sea justicia: y entre tanto que se envian, guarden y executen las dichas ordenanzas, sin embargo de apelacion que dellas se interponga. *Y ordenamos, que no se pueda proceder de oficio ni por denunciacion á las penas de las leyes que prohiben la caza y pesca, pasados los tres meses despues que hubiere sucedido el caso. (*leyes 8 y 13. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY VIII.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 45; y D. Cárlos I. y el Principe D. Felipe II. en Madrid por la pragm. de 11 de Marzo de 1552.

Prohibicion de echar en los rios cosa ponzoñosa, con que se mate ó amortigue el pescado.

Prohibimos, que de aquí adelante nin-

guna persona, de qualquier estado y condicion que sea, no eche en los rios cebos de cal viva, ni veneno, ni beleños, ni torvisco, ni gordolobo ni otra cosa ponzoñosa con que se mate ni amortigüe el pescado; so pena que qualquier persona que lo hiciere, por cada vez pague dos mil maravedís de pena, y sea desterrado de la tal ciudad, villa ó lugar do fuere vecino por medio año; y que la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Cámara (*ley 9. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY IX.

Los mismos en la dicha pragmática; y D. Felipe II. en Toledo año 1560 pet. 79.

Prohibicion de pescar en los rios con los instrumentos y en los tiempos que se expresan.

Mandamos, que no se pesque con paños de xerga ni lienzos, ni sábanas ni cestos, so pena que el que lo ficiere pierda los armadijos y la pesca, y quinientos maravedís; y que no pesquen con júrdias, ni fagan paradas ni corrales, so pena de mil maravedís y ocho dias de cárcel; y que no saquen los rios comunes de madre para los dexar en seco y tomar la pesca, ni fagan pozos, ni se pesque en tiempo de cria, ni quando desovare el pescado, so pena de dos mil maravedís, y medio año de destierro donde fuere vecino; las quales dichas penas se repartan en la manera suso dicha: y que asimesmo cada un Concejo y provincia fagan ordenanzas, para que las redes, con que se pueda pescar, se declare el marco que pareciere necesario, segun la qualidad del pescado de cada rio, para que el pescado no se yerme; y para que declaren el tiempo de la cria de la pesca, y el tiempo que desova: y para ello se nombren personas expertas en sus Concejos, para que fagan las ordenanzas para el dicho efecto necesarias; y que el marco de la red le tengan en el arca de Concejo, para que por el se averigüe si han contravenido: y las tales ordenanzas las envien al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que fuere justicia, y en el ínterin se executen sin embargo de apelacion. Y mandamos, que todas las dichas leyes, que fablan en el cazar y pescar, se guarden y executen en todos los lugares de Señorío y Ordenes y Abadengo por las Justicias dellos; y que los del nuestro Consejo las fagan ansí mandar guardar y executar, y dar para ello las provisiones que convengan. (*ley 10. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY X.

D. Juan II. en Toro año 1409 pet. 31; y D. Felipe II en las Cortes de Madrid año 1586 pet. 28.

Observancia de la costumbre sobre salar los pescados, y prohibicion de hacerlo con agua de la mar.

Mandamos, que se guarde la costumbre, que hasta aquí se ha guardado en los lugares y villas que estan costa de mar, cerca de salar los pescados frescos, no embargante qualquier estatuto nuevamente hecho por los tales lugares, pagando los derechos Reales: * y que de aquí adelante nadie sea osado de salar el pescado con agua de la mar, so pena de perderlo, aplicado por tercias partes para nuestra Cámara, Juez y denunciador. (*leyes 11. y 14. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY XI.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. del Consejo de 20 de Enero, y céd. de 3 de Febrero de 1804.

Nueva ordenanza general que debe observarse sobre el modo de cazar y pescar en estos Reynos.

1 Se prohibe y veda enteramente el cazar en los Reynos y provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, isla de Mallorca, y demas lugares de puertos acá desde el dia primero de Marzo hasta primero de Agosto de cada año, y de puertos al mar Océano desde el mismo dia primero de Marzo hasta el primero de Septiembre; y en todo el año los dias de nieve, y los llamados de fortuna.

2 De esta regla general de tiempo se exceptuan los conejos en los sitios vedados de todo el Reyno; pues estos se podrán cazar por sus dueños y arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista en adelante hasta primero de Marzo de cada año.

3 Se prohibe á todo género de personas el uso de la escopeta en caza du-

rante el tiempo de la veda con ningun pretexto ó diversion cerca ó á distancia de los lugares; sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la Justicia, únicamente para la extincion de gorriones y resguardo de frutos; usándola libremente para la defensa de su persona y bienes todo viagero, á quien por otro motivo no estuviere prohibida.

4 En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perros los nobles, eclesiásticos, y toda otra persona honrada de los pueblos, en quienes no haya el menor rezelo ni sospecha de exceso; y de ningun modo los jornaleros ni los que sirvan oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer por pura diversion los dias de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar ántes ó despues de oir misa: y el permiso que por este capítulo se concede á los eclesiásticos, sea y se entienda con arreglo á las disposiciones Canónicas, y á la ley 47 título 6 de la Partida primera. (1)

5 Se prohibe en todas partes el uso de los galgos desde primero de Marzo de cada año hasta el dia en que se concluye la veda general de caza; y en los parages plantados de viña se amplia esta prohibicion hasta que su fruto se haya cogido, desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expresadas en el capítulo precedente hasta otro dia primero de Marzo del año siguiente; con la advertencia que dentro de las diez leguas al contorno de la Corte y Sitios Reales solamente los usarán los que hubiesen justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion, conforme á la Real órden de 10 de Julio de 1762; y por lo que toca á mis Sitios, bosques y cotos Reales y sus límites, quedarán en su fuerza y vigor las prohibiciones que se contienen en las ordenanzas, cédulas y órdenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna (*leyes del tit. 10. lib. 3.*).

6 Habiendo observado el Consejo, que en el mismo capítulo 5 de la ordenanza del año de 72 está prevenido, que obtengan licencia suya en la Sala de Justicia los que hayan de usar de galgos en el contorno de la Corte y Sitios Reales; y que este particular no ha tenido observancia alguna, pues siendo muy comun en él la caza de galgos, es muy rara la licencia que se ha concedido por el Consejo: se manda, que pasados ocho dias despues de la publicacion de esta Real cédula, ninguna persona pueda usar de los galgos en ningun tiempo del año dentro de las diez leguas en contorno de la Corte y Sitios Reales, sin que primero obtenga licencia del mi Consejo en la Sala de Justicia, que se la concederá á las que tengan exâctamente las calidades prevenidas en el capítulo antecedente, y con la prevencion de que no puedan usar de ellos en tiempo alguno para perseguir las perdices, pagando por una vez quinientos reales de vellon, los trescientos con destino á la Consolidacion de Vales Reales, conforme á lo prevenido en la Real cédula de 19 de Marzo de 1801 (2), y los doscientos para gastos del Consejo; y los que actualmente la tengan de dicha Sala de Justicia, la presentarán dentro de ocho dias á la misma para su renovacion: la misma licencia habrán de obtener los que quieran usar de escopeta en la diversion de la caza en el término de Madrid y su Rastro, entendido por las diez leguas á que se amplió por la Real cédula de 13 de Junio de 1803 (*ley 15. tit. 27. lib. 4.*) acudiendo para ello al Gobernador de mi Consejo, que se la concederá ó negará, segun fuere conveniente, con las calidades que estime.

7 En consideracion á ser no solo útil sino casi preciso al arreglo de las mesas el uso de la caza en ellas, se permiten los cazadores de oficio, con tal de que hayan de tener licencia del Gobernador de mi Consejo, que se la concederá *gratis*, precedido informe de las Justicias de los pueblos de sus domicilios de que son hom-

(1) Por la citada ley de Partida se previene, que los clérigos no deben ser cazadores; ni tener perros, azores ni falcones de caza, por no ser lícito gastar en esto lo debido á los pobres; pero bien pueden cazar con redes y lazos, de modo que no les impida las oraciones y horas: que no deben correr monte, lidiar con bestia brava, ni aventurarse con ella por precio que les den; pero si pueden, en caso que les ocurra, seguir y matar las fieras dañosas á hombres, mieses, viñas y ganados: y que el que usare caza prohibida sea suspenso de decir misa por dos meses, y siendo Diácono ó Subdiácono, de Oficio y Beneficio hasta que lo dispense su Prelado.

(2) Por el cap. 50 de la citada cédula, en que se inserta la tarifa de los servicios pecuniarios por las dispensas de ley y gracias en el Consejo, se asigna la cantidad de trescientos reales por la licencia de caza que conceda la Sala de Justicia.

bres de bien y de habilidad; negándola á los diferentes vagos que suelen usar de este pretexto para sus excesos.

8 Quiero y mando se maten los hurones, y por consiguiente prohibo su conservacion por punto general; con la prevencion de que todos quantos los necesiten para la saca de conejos en sitios vedados, deberán acudir al mi Consejo en Sala de Justicia por licencia; y despachada esta, la presentarán ante la Justicia de la villa de Arganda, que es la caxa señalada por la Real cédula de 18 de Septiembre de 1754; y conforme á ella y Real órden de 8 de Junio de 1756 se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

9 Para cortar de raiz el perjudicialísimo abuso de cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y perjudican la abundancia y diversion, á que no ha alcanzado lo prevenido en el capítulo 8. de la Real ordenanza del año de 72 (3); se prohibe absolutamente, que ninguna persona, de qualquiera clase, estado ó condicion que sea, pueda tener con ningun pretexto y en ningun tiempo del año perdices y perdigones de reclamo, lazos y demas instrumentos; pero se permite, que las codornices y otros páxaros de paso se puedan cazar, aun en tiempo de veda, con red y reclamo de estas solas especies, con tal de que sea fuera de sembrados: y se encarga estrechamente á las Justicias, que reconozcan la caza que esté de venta, y la que no se halle muerta á tiro la den por de comiso.

10 Prohibo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, poner añagazas ni otros armadijos, á excepcion de los tiempos de sementera y recoleccion de frutos; señalando para el primero los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y para los últimos el de Julio, Agosto y Septiembre, y entónces solo en los sitios y parages en que se estuviese haciendo la sementera, y no hubiese nacido el fruto; y si este se estuviese beneficiando, se las podrá tirar con escopeta. (*Véanse las leyes 3 y 4. del título siguiente.*)

11 En conformidad de lo dispuesto en la Real cédula de 3 de Febrero de 1795 (*ley 2. título siguiente*) se prohiben las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras perjudiciales; sobre lo qual mando se observe lo prevenido en la citada Real cédula.

12 Se prohibe absolutamente en todos los pueblos del Reyno la cacería general, que una ó mas veces al año suele hacerse con pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía, imágen ó santuario; de que resulta no solo la destruccion general de todo género de caza, sinó daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios de no menor consideracion.

13 Los pastores de ovejas, cabras, machos cabríos, yeguas, potros, vacas y demas ganados no podrán usar de perdigones ni otra municion menuda, trayendo solo postas ó balas para el resguardo de sus ganados contra los lobos, zorras y otros animales carnívoros; pues para estos fines, en que deben usar la escopeta, es insuficiente la municion menuda.

14 Tampoco podrán los pastores ni sus zagales, criados ni compañeros, los segadores, ni otros mozos y muchachos por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no solo por el perjuicio gravísimo que se causa en los sembrados, sino porque cogiendo, como suelen, á lazo el macho y la hembra, inutilizan la cria próxîma, é impiden las sucesivas; baxo la pena por la primera vez de treinta dias de cárcel, por la segunda doble, y por la tercera quatro años de presidio, si tuviesen edad para ello, y siendo menores, se les castigue á proporcion; y á sus padres ó personas encargadas de su educacion, por la primera vez en tres mil maravedís, doble por la segunda, y por la tercera con treinta dias de cárcel, y apercibimiento á todos de mas graves penas, si reincidiesen, con respecto á la inobediencia; y se hace responsables á las Justicias de qualquiera disimulo ó tolerancia.

(3) Por el citado cap. 8. de la ordenanza de 772 se prohibió el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes, y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y perjudican la abundancia y diversion; permitiendo, que las codornices, como los otros páxaros de paso, se puedan cazar, aun en tiempo de veda, con red y reclamo de estas solas especies.

PESCA.

15 Prohibo generalmente el pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada año con ningun instrumento, como no sea la caña; y solo podrán pescar desde el dia 24 de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores por especial Real órden de dicho dia 8 de Junio de 1756.

16 Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente, que el desove y cria de las truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, prohibo su pesca en estos, y la permito en los demas del año.

17 En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar del anzuelo, nasas y redes, de qualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extension ó cabida que demuestra la figura del márgen, vista y aprobada por la Justicia; y la entrada de la pesca, para justificar la contravencion, sea por la cabeza, y no por la cola; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y qualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública, y á los abrevaderos de los ganados.

18 Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar los dias de fiesta de precepto, en que no se pueda trabajar ántes ó despues de la misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

PROVIDENCIAS GENERALES.

19 Los transgresores de esta ordenanza en tiempo de veda, así de caza como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedís por la primera vez, y en la pena de suspension de cazar por todo un año; duplicado uno y otro por la segunda; y por la tercera triplicada la multa, y privados de cazar para siempre, recogiéndoles las Justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos venatorios, sin perjuicio de ponerlo en mi Real noticia, para tomar las demas providencias que parezcan conformes á la clase de inobediencia y falta de respeto, que son mas notables en personas distinguidas; y los plebeyos incurran en la multa de mil y quinientos maravedís por la primera vez, y en la pena de dos años de suspension; y no teniendo de que exîgirles la multa, en treinta dias de cárcel; por la segunda doble la multa; y cárcel en su caso, y seis años de suspension de cazar; y por la tercera triplicada la multa, y privados para siempre de poder cazar, recogiéndoles las Justicias los perros é instrumentos; con apercibimiento tambien de mas graves penas con respecto á la inobediencia, al arbitrio del mi Consejo, á quien en este caso se dará parte. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez, denunciador y á mi Real Cámara por iguales partes; y el valor de los instrumentos aprehendidos á mi Real Cámara enteramente.

20 Las Justicias de todo el Reyno enviarán testimonio al mi Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservando en depósito los instrumentos aprehendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias; y en caso de no haberse formado causa alguna en todo el año, remitirán el testimonio con fe negativa, y los fundamentos ó motivos que haya ó se presuman.

21 Los Corregidores y Justicias de los pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdiccion (oyendo á las partes breve é instructivamente, sin que pueda exceder de quatro dias) de todas las dependencias, negocios é incidencias de caza y pesca que respectivamente se ofrecieren en ellos; determinando las causas que ocurran, y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren; comprehendiendo universalmente á todos, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, carácter, dignidad ni fuero alguno que tengan ó gocen, por privilegio especial y reco-

mendado que sea; sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, Tribunal ó Junta en sentido alguno, pues derogo todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, inclusos los que necesitan especial mencion. (4)

22 Que si algunos Eclesiásticos seculares ó Regulares contravinieren al todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension de la escopeta, perros ú otro adminículo, y á la exâccion de la multa; y en los casos de resistencia ó reincidencia se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor ó Justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del Prelado eclesiástico secular ó Regular á quien respectivamente esten sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de aquellos por los medios establecidos por Derecho y potestad económica contra los transgresores de los bandos y cotos públicos segun la naturaleza de los casos; á cuyo efecto se instruirá á todos los Prelados eclesiásticos de lo prevenido en esta ordenanza, para que concurran por su parte á su observancia, y no embaracen los procedimientos de las Justicias.

23 Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas, para el mi Consejo y su Sala de Justicia, á la que privativamente compete su conocimiento.

24 Para justificacion de la transgresion de esta ordenanza, aunque sea Eclesiástico, baste la declaracion del guarda, ministros ó Alguacil jurado con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto qualquiera otro adminículo.

25 Los expresados Corregidores se dediquen con particular desvelo á providenciar quanto consideren oportuno al exâcto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público y particular de mis vasallos y mi Real servicio; celando con especial cuidado, que las Justicias de los pueblos de sus respectivas provincias, partidos, distritos ó jurisdicciones lleven á debido efecto lo resuelto; castigando á los delinqüentes, sin que se tolere y disimule su contravencion por respetos y personas, ni otra qualquier causa, ni causar tampoco vexaciones ó costas con este motivo: sobre todo lo que podrán reconvenir á dichas Justicias, y dar cuenta al mi Consejo para que providencie de remedio: y las Salas del Crímen de las Chancillerías y Audiencias y sus Fiscales celen sobre que los Corregidores cumplan con lo prevenido en este capítulo, dando cuenta de ello al mismo Consejo en su Sala de Justicia.

26 Los Corregidores y Justicias ordinarias del Reyno tendrán cuidado de que esta ordenanza se publique en uno de los primeros ocho dias del mes de Febrero de cada año para su observancia por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca; y por lo tocante á la de las truchas se hará igual publicacion en otro dia de los ocho primeros del mes de Septiembre de cada año; siendo de cargo de los Corregidores recoger testimonio de todas las Justicias de su partido de haberse publicado, y remitirle con el suyo al Consejo todos los años; en inteligencia que este defecto, ó qualquiera omision en la observancia del todo de esta Real ordenanza será cargo de residencia, y ninguno será promovido sin que acredite haber cumplido, y los Alcaldes ordinarios no podrán ser incluidos para clase alguna de Oficiales de Justicia.

Y para quitar dudas é interpretaciones sobre el cumplimiento y execucion de lo prevenido en cada uno de dichos capítulos con motivo de las anteriores ordenanzas y cédulas libradas en este asunto (5), Reales órdenes particulares ó ge-

(4) Por Real resolucion á consultas de 19 de Mayo de 1769 y 27 de Febrero de 73 declaró S. M., que el conocimiento de todas las causas de contravencion á las ordenanzas de caza y pesca pertenece privativamente á las Justicias ordinarias con exclusion de todo fuero privilegiado; y mandó S. M. expedir las órdenes correspondientes al Inspector y Coroneles de Milicias, para que no impidan á las Justicias ordinarias el castigo de los Oficiales y soldados que contravinieren á dichas ordenanzas; mandando al mismo tiempo, que todos los recursos en este asunto se dirijan por la via reservada de Estado.

(5) Por cédula del Consejo de 3 de Marzo de 1769 se prescribieron las reglas, que debian observarse sobre la veda de caza y pesca, ínterin se formaba la ordenanza general; resumiendo en ella todas las

nerales, acuerdos ó providencias dadas por el mi Consejo, ú otro qualquier Juzgado ó Tribunal, las derogo y anulo todas, y solo quiero que para en adelante tenga observancia esta nueva ordenanza en los términos propuestos: con declaracion de que estas derogaciones no se entienden con las ordenanzas particulares, cédulas, órdenes, y declaraciones con que se gobiernan mis Sitios, bosques y cotos Reales y sus límites, debiendo quedar en toda su fuerza, vigor y observancia sin embargo de lo que en esta ordenanza general se dispone para lo restante del Reyno.

LEY XII.

D. Cárlos III. por Real órd. de 14 de Enero, y céd. del Cons. de 20 de Feb. de 1783.

Libertad de arbitrios y gabelas municipales en todos los pescados de estos Reynos.

Considerando la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar la pesca en estos Reynos, su mayor adelantamiento, y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse por la alcabala y cientos de los pescados extrangeros, á fin de evitar la confusion que produce la variedad con que se exîgen estos derechos; he resuelto, que se observe en las Aduanas de estos dominios la exâccion de los derechos de entrada de los pescados extrangeros con la uniformidad, reduccion y exênciones que de mi Real órden se ha prevenido á los Directores de Rentas: pero como servirian de poco las exênciones ó moderaciones de los derechos Reales, y los demas privilegios con que deseo fomentar la pesca de mis dominios, si los pueblos del Reyno continuan en la exâccion de los arbitrios y demas gabelas municipales que se hallen consignados en este ramo; igualmente he venido en resolver, que todos los pescados frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo beneficiados de las pesquerías de estos Reynos, que por mar y tierra salgan de los puertos con destino al surtimiento de otras provincias ó de pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales que se exîgen en las ciudades ó pueblos (6) en que se hallan situados los mismos puertos: y prohibo á los Alcaldes, Regidores y demas Justicias el tomar con título de postura las mejores piezas de los pescados que lleguen á sus pueblos. Mando, que desde la publicacion de esta mi cédula no se permita continúen los impuestos municipales y demas gabelas sobre los pescados frescos y salados del Reyno, y cese desde luego su exâccion, ora se cobren por administracion ó por arrendamiento, que deberá entenderse extinguido, como si hubiera cumplido el término y tiempo del contrato, sin que sobre ello se admita accion ó recurso; pues por lo respectivo á la subrogacion de otro arbitrio, si hubiese para ello motivo urgente, se exâminarán en el nuestro Consejo las causas, y tomará con mi noticia las providencias correspondientes.

LEY XIII.

El mismo por Real órd. de 18 de Feb., y céd. del Cons. de 7 de Marzo de 1784.

Modo de cobrar los derechos de pescados de las pesquerías de estos Reynos.

Con motivo de la inobservancia de la Real órden de 23 de Diciembre de 1782, que es la que se indica al principio de la anterior cédula en quanto á los derechos que manda cobrar de los pescados de las pesquerías de estos Reynos y de los extrangeros; he venido en declarar y mandar lo siguiente: (7)

providencias dadas en la materia desde la Real provision de 7 de Marzo de 1754. Y en otra cédula del Consejo de 16 de Enero de 1772 se insertó y mandó observar la ordenanza general para la caza y pesca en estos Reynos, comprehensiva de veinte y dos capítulos, y derogada por esta de 804.

(6) Por órden del Consejo de 28 del mismo mes y año, al tiempo de circular esta cédula á las Justicias y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los pueblos en que subsistian tales gravámenes, se les previno representasen por medio de los Intendentes, con copia de las Reales facultades, las causas en que fundasen la subrogacion de otro arbitrio, habiendo para ello motivo urgente; y que estos informasen al Consejo con justificacion por medio de la Contaduría general, proponiendo los que debiesen subrogarse, y fuesen ménos gravosos al Comun.

(7) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio y Navegacion, comunicada en órden de 14 de Abril de 1802, é inserta en circular del Consejo de 30 del mismo mes, mandó S. M., que continúe la absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales de los pueblos interiores del Reyno, que para fomento de la pesca se halla concedida por esta cédula de 7 de Marzo

1 Que la libertad absoluta, concedida en la expresada Real órden de 23 de Diciembre de 1782 á los pescados de las pesquerías del Reyno de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales, que se exîgian en las ciudades ó pueblos en que se hallan situados los puertos, sea extensiva á toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales, que se exîjan de los pescados en los demas pueblos interiores del Reyno por diez años; y concedo á estos el término de seis meses, para que en él pidan y obtengan subrogacion de otros arbitrios en lugar de los que usan, si estuviesen concedidos con facultad Real; y pasados dichos seis meses, mando se suspenda su exâccion por los diez años, que empezarán á correr desde que cumpla dicho término.

2 Que los pescadores, trageneros, ó sugetos particulares que fomentan la pesca, tengan la libertad de valerse de las banastas, barriles ú otros utensilios ó recipientes, de que proveen algunos pueblos para las conducciones ó transportes de los pescados del Reyno en virtud de concesiones ó privilegios particulares, siempre que les convenga, ó de usar libremente de las banastas, barriles ú otros utensilios que hagan de su cuenta para el fin; tomando el mi Consejo conocimiento de lo que cobran los pueblos por las banastas, barriles y utensilios que les pertenecen; y si hubiere exceso á lo que corresponda al valor ó alquiler de ellos, lo modere á lo justo, para que los pescados de nuestras pesquerías no sufran ningun indebido sobrecargo, quando voluntariamente quieran los pescadores ú otros interesados valerse de uno y otro.

3 Que igualmente tome conocimiento el mi Consejo de si es ó no excesivo lo que por razon de peso se exîge en algunos pueblos de los pescados del Reyno, para evitar qualquier exceso que haya, señalando lo que justamente deban percibir.

4 Que la sal que se emplee en la pesquería de Galicia sea libre de los doce maravedís en fanega impuestos para la reparacion de las fortificaciones de aquel Reyno, á fin de que por este medio quede igualado el precio de la sal de pesquería en todos los puertos, y se remueva todo embarazo para el fomento de este útil ramo de comercio.

5 Que los Intendentes, Corregidores, Justicias y Administradores generales de Rentas cuiden muy particularmente y con la debida vigilancia, de que en los pueblos encabezados por Rentas provinciales solo se cobre, con arreglo á la mencionada Real órden de 23 de Diciembre de 1782, un dos por ciento de alcabala y cientos de los pescados de las pesquerías del Reyno, sin que se exîja mas de ellos por estos derechos, aunque se verifiquen dos ó mas ventas en cada uno de los pueblos interiores; y diez por ciento de los pescados extrangeros del precio de venta, sin que las Justicias ni los arrendadores puedan hacer ninguna gracia ni rebaxa en el cobro del referido diez por ciento de los pescados extrangeros, por los útiles fines á que se dirige esta providencia del bien general del Estado; castigándose los contraventores como corresponde; y cuidando la Direccion de Rentas de que se observe puntualmente la Real resolucion de 23 de Diciembre de 1782 en los pueblos en que las provinciales se administran de cuenta de la Real Hacienda. (8)

LEY XIV.

El mismo en la instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 57.

Observancia de las ordenanzas de caza y pesca por los Corregidores y Justicias.

Los Corregidores y demas Justicias harán que se observen las ordenanzas de pesca, executando en los contraventores

de 84, la anterior de 20 de Febrero de 83, la Real resolucion citada en ellas de 23 de Diciembre de 82, y otra Real órden de 20 de Noviembre de 94.

(8) En Real órd. comunicada al Cons. de Hacienda en 12 de Noviembre de 1792, con motivo de representacion del Señorío de Vizcaya sobre la triste situacion en que se hallaban sus puertos por los derechos que se exîgian sobre los pescados en las Aduanas de Cantabria; resolvió S. M., que de los pescados procedentes de las Provincias exêntas, comprehendidos en los Reales aranceles recopilados, se exîjan los derechos de entrada, con la baxa de una tercera parte de los señalados en ellos á los extrangeros; y que de los salados, salpresados, secos ó curados, y escabechados en las mismas Provincias exêntas, no comprehendidos en los referidos aranceles, solo se cobren por la propia regla ochenta maravedís vellon por arroba en lugar de los ciento y veinte que estan cargados á los pescados extrange-

las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerías en rios, puertos ó lagos, contribuirán á su conservacion y aumento; y si estuvieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, ú otra causa: á cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto á la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reynos se guarde inviolablemente lo resuelto en las dos precedentes leyes; ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo título.

LEY XV.

El mismo por Real órden de 3 de Nov. de 1788, comunicada al Consejo por la via de Marina.

Libertad en la venta de la pesca y su introduccion en los pueblos, con algunas prevenciones.

Con motivo de haber representado la ciudad de Málaga ser excesivos los precios señalados al pescado en el arancel formado entre el Ministro de Marina y varios Capitulares de aquel Ayuntamiento; he venido en resolver con el dictámen de la Junta de Estado, que los pescadores que voluntariamente introduzcan la pesca en la ciudad, se entiendan sujetos en su venta á las reglas de policía establecidas, y á los precios que el Ayuntamiento encuentre correspondientes; pero que nadie pueda obligar á la gente de mar á que introduzca su pesca en la ciudad, ni impedir por motivo alguno que dentro de sus barcos y en las playas vendan libremente y en todo tiempo lo que pescaren (9): que los terrestres, segun lo repetidamente prevenido por regla general, puedan tirar de las xábegas desde la orilla, solo quando sea indispensable echar mano de ellos por absoluta falta de matriculados, pero no embarcarse para pescar; pues por ningun pretexto se permitirá emplear en la pesca al que no sea matriculado, para conservar de este modo ilesos los privilegios de estos en premio de la utilidad con que sirven, y con reflexîon á las ventajas que produce al Estado esta tan necesaria clase de honrados vasallos, que sacrifican su quietud y vida en defensa de él y de la Patria. Y para evitar el perjuicio á los terrestres, que ocupados largo tiempo en la pesca de Málaga, quedaron privados de continuarla; he resuelto, que á todo aquel que pase de cincuenta años de edad, y se justifique no tener otro modo de vivir que la pesca, se le matricule en la clase de inhábil; con la circunstancia de que los hijos de estos terrestres, que se hallen en edad de servirme, y no aplicados á oficio útil en el pueblo, sean matriculados con los padres para el mismo exercicio con tres años de libertad del servicio, á no ocurrir una guerra, ó sin ella un armamento tal que obligue á faltar á todos los establecimientos de la ordenanza.

LEY XVI.

D. Cárlos IV. por Real órden de 2 de Julio de 1795 comunicada al Consejo.

Libre navegacion del rio de Nalon en Asturias baxo las reglas que se expresan.

1 El derecho de la pesca en los rios es de suyo tan libre y general como el de navegacion; y por lo mismo la facultad privativa de pescar en algun sitio determinado no puede derivarse sino de privilegio Real, ó de una posesion inmemorial que le suponga.

2 Sea el que fuere el orígen de este derecho privativo, nunca supone la facultad de estorbar la libre navegacion de los rios, ni tampoco el derecho de pescar que otros tienen fuera del lugar determinado por el mismo privilegio.

3 No pudiendo pues fundarse en tales privilegios el derecho de estorbar la navegacion, y la libre subida de la pesca, es claro, que tampoco podrán dar la facultad de atravesar los rios con unas estacadas, que cortando constantemente el paso á

ros de igual clase. Y últimamente, que en quanto al derecho de prebostada ó quinzago, que pagan los pescados á varias personas, suponiendo tener privilegio para exîgirlo, se exâminen los títulos correspondientes en el Consejo de Hacienda, y consulte este Tribunal lo que se le ofrezca.

(9) Por Real órden de 9 de Febrero de 1790, con motivo de querer sujetar el Ayuntamiento de Benicarló al gremio de pescadores á llevar á la playa pública el pescado que sacan, y venderlo baxo precio, y haberse verificado lo mismo en otros puertos de aquel Departamento; mandó S. M., que en él se circulase para su observancia esta Real órden de 3 de Noviembre de 788 expedida para el puerto de Málaga; con el

las chalanas, y la subida á los salmones y demas peces, usurpan el libre derecho de navegar y pescar á los pueblos riberiegos de la parte superior del rio.

4 Deben mandarse deshacer todas las estacadas que atraviesan enteramente el rio, ó alguno de sus brazos en qualquiera sentido, como contrarias á la naturaleza de los mismos privilegios en que se fundan, y al derecho público general de pesca y navegacion; salva siempre á los propietarios de tales privilegios la facultad de pescar en los sitios por ellos determinados con redes ú otras artes compatibles con la libre navegacion y derecho general de pescar por toda la extension del rio.

5 Pero esto no se entienda con los apostales que construyen para la pesca particular de lampreas sobre el borde mismo de los rios; pues no estorbando ni el libre paso de los barcos ni la subida de la pesca, deben ser preservados, así el dominio que algunos particulares tienen adquirido á ponerlas y conservarlas en ciertos y determinados lugares, como la libre facultad que gozan los pescadores de construirlas temporalmente en la estacion de la pesca; salvo siempre al Público el derecho de prohibirlas quando ocasionen alguna alteracion conocida en la corriente del rio, ó de prescribir la forma que sea mas compatible con su libre y permanente navegacion.

Y habiéndome conformado con este dictámen sobre la libre navegacion del rio Nalon en Asturias; mando, que por el Consejo se expida la correspondiente Real cédula, que prescriba con claridad lo que deba practicarse, para evitar recursos y pleytos en lo sucesivo.

LEY XVII.

El mismo en la Real ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802 art. 7, 10, 11 y 12. tit. 5.

Libertad de todo impuesto en la pesca, y de conducirla y venderla los matriculados de mar por especial privilegio.

7 En ninguna parte podrán los Ayuntamientos ni otra alguna Jurisdiccion establecer impuestos sobre el producto de la pesca de mis vasallos sin expresa órden del Generalísimo de mi Armada, precedida consulta que me haga en el particular; pues no solo es mi voluntad, que mis matriculados de mar gocen francamente el privilegio de la pesca, sino tambien su tráfico con toda libertad, pudiendo conducirla adonde y como mas les convenga; sin que Jurisdiccion alguna pueda coartarles esta franquicia que les concedo, ni consentirse gabelas ó contribucion alguna en dinero ó en especie, como no esté mandada por mí (10); sobre que celarán especialmente los Comandantes de los partidos, y Ayudantes de los distritos; teniendo los matriculados amplia facultad para vender libremente el pescado en los muelles y playas sin postura ni intervencion alguna de las Justicias ó Regimientos, á que se sujetarán en la forma prevenida, si no prefirieren internar el pescado en los pueblos para venderlo en ellos; no contrayendo esta obligacion, si únicamente fueren de tránsito para conducirlo á otras poblaciones: bien entendido, que en todos los pueblos, en que hubiere Gefe militar de matrícula, debe intervenir en los precios que se pongan al pescado por las Justicias y Ayuntamientos.

10 A ninguno que no fuere matriculado será permitido baxo ningun título ni pretexto el exercicio de la navegacion, ni el tráfico costanero, ni el interior de los puertos y muelles, inclusos los barcos de Rentas, ni la pesca, ni la habilitacion de embarcaciones, ni su custodia, ni nada de lo que directamente pertenece á la profesion y la industria de mar; la que quiero sea y se entienda privativa á la matrícula de marinería: y del propio modo disfrutarán el privilegio exclusivo de mantener en los muelles, playas ú otros parages oportunos de los puertos almacenes de pertrechos necesarios, y lanchas dispuestas para con ellas dar pronto socorro á qualquiera embarcacion que se hallase en el caso de necesitarle.

11 La pesca de peces y del coral en

aditamento de que si los matriculados intentasen vender su pesca en la plaza pública del pueblo de su domicilio, en caso de carestía, deberán hacerlo con arreglo á la postura que establezca el Ayuntamiento ó Justicia de acuerdo con el Ministro ó Subdelegado de Marina; pues si bien la gente de mar es digna de toda proteccion por los útiles servicios que presta al Estado, no es justo ni conforme al bien comun, que se apoye sobre el sacrificio de las demas clases con los precios excesivos que exîjan por el pescado.

Y con insercion de esta órden se comunicó al Consejo en 18 de Mayo otra de 6 del mismo, expedida por la via de Marina para su cumplimiento.

(10) En Real órden circular de 14 de Octubre

todas las costas, puertos y rias de mis dominios será permitida, libre y franca á mis vasallos que esten alistados en la matrícula de mar, para los que está reservada la facultad de pescar; con cuyas circunstancias podrán practicarlo sin embarazo, no solo en la provincia ó partido de que dependan, sino en otros qualesquiera de mis Reynos en Europa; á cuyos Comandantes mando, no impidan á los que presentaren su cédula y licencia legítima, que como pudieren, y mejor les parezca, pesquen en barcos propios suyos, ó en los de la provincia con cuyos patrones se hubieren convenido.

12 Quando en las materias de pesca ó montes dispensare yo algunas gracias á sugetos particulares en virtud de las razones que se me hubieren expuesto, ó en premio de especiales servicios hechos á mi Corona, celarán los Comandantes de las provincias, que se proceda en su execucion sin fraude ni mala fe; y en caso de descubrirla, ó en el de hallar inconvenientes para la verificacion de dichas gracias, deberán representármelo con toda imparcialidad, suspendiendo su efecto hasta nueva resolucion mia: y por lo tocante á los privilegios ya concedidos, y puestos en práctica, se observará por ahora y en lo sucesivo lo que yo tuviere á bien determinar en especial reglamento sobre el asunto.

LEY XVIII.

El mismo en Aranjuez por céd. de 31 de Marzo de 1805.

Los patrones de barcos puedan admitir para la pesca los terrestres que necesiten en defecto de matriculados, con las calidades que se expresan.

Considerando, que con motivo de la presente guerra tendrán que salir de los puertos todos los matriculados útiles, y quedarán por consiguiente sin exercicio los barcos y aparejos que se emplean en la pesca, los pueblos sin pescados, las familias de la gente del mar sin arbitrio para subsistir, y mi Real Hacienda perjudicada; he venido en resolver por punto general, que los patrones de barcos puedan admitir en ellos, con intervencion de los Comandantes de Marina, los terrestres que necesiten; con la circunstancia de que estos han de disfrutar, durante su ocupacion en las faenas de la mar, las mismas prerogativas y exênciones que los matriculados, y de que han de ser enrolados en una lista separada, para que al cabo de dos años de estar disfrutando esta franquicia, ó se alisten en la matrícula de mar, ó queden separados de las utilidades que esta proporciona; quedando por consiguiente sujetos otra vez á la Justicia ordinaria, y obligados á las contribuciones y cargas concejiles como los demas vecinos de los pueblos en que residan.

de 1787, expedida por la via de Marina, con motivo de varios abusos que se experimentaban de parte de los Capitanes y guarniciones de castillos de las costas del Reyno en la exâccion de derechos á los pescadores con varios pretextos, se les prohibió tomar cosa alguna de estos.

TITULO XXXI.

De la extincion de animales nocivos y langosta.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Vallad. año de 1542 pet. 7.

Facultad de los pueblos para ordenar la matanza de lobos, dar premio por cada uno, y hacer sobre ello las ordenanzas convenientes.

Por quanto nos ha seido fecha relacion, que los señores de ganado y otras personas han recibido y reciben mucho daño por causa de los muchos lobos que hay en estos nuestros Reynos; y porque esto cese, nos fué suplicado, que mandásemos dar licencia á todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, para que puedan dar órden como se maten los dichos lobos, aunque sea con yerba, y puedan señalar el premio por cada cabeza de lobo, ó por cada cama dellos

que les traxeren, y puedan hacer sobre ello las ordenanzas que convinieren para la buena órden y execucion dello: somos servidos, y tenemos por bien, que así se haga como nos fué suplicado; con que el que hiriere ó matare venado con yerba, se le doble la pena, que por la ley está puesta al que hiriere ó matare venado, ó otra caza vedada por las leyes y pragmáticas. (*ley 5. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Cárlos IV. por res. á cons. de 31 de Oct. de 1794, y céd. del Cons. de 3 de Feb. de 795.

Exterminio de lobos y zorros, cesando las batidas y monterías dispuestas contra ellos.

He tenido á bien resolver, que desde ahora cesen las batidas y monterías, que para el exterminio de lobos y demas animales nocivos estan dispuestas en la Real cédula de 27 de Enero de 1788 (1); y que quedando esta sin efecto, las Justicias de estos mis Reynos y Señoríos paguen en adelante premio doble al que por el cap. 8. de la expresada Real cédula se prometió por cada lobo, loba y demas animales nocivos que se mataren, á la persona que los presente á las mismas Justicias, esto es, por cada lobo ocho ducados, diez y seis por cada loba, veinte y quatro si fuere cogida con camada, y quatro por cada lobezno, y veinte por cada zorra ó zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades deberán satisfacerse sin detencion de los caudales públicos, y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se dieren por las respectivas Justicias.

LEY III.

D. Cárlos I. y el Príncipe D. Felipe en la pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 7; y D. Enrique IV. en Salamanca año 1465 pet. 4.

Prohibicion de trampas y otros armadijos en los palomares.

Mandamos, que no haya trampas en los palomares ni en casas particulares, ni de otra manera, ni añagazas ni otros armadijos, y que las que estuvieren hechas, que se derriben; so pena que, el que lo tuviere, caya en pena de diez mil maravedís, y le derruequen las trampas, y pierda los armadijos: y que ninguna persona sea osada de vender palomas, si no fuere el dueño del palomar, ó por su mandado, so pena de cien azotes (2). Y mandamos, que se guarde la ley del Señor Rey D. Enrique, que habla en los palomares, que es la siguiente: "Mando, que persona ni personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no hayan osadía de tomar paloma ó palomas algunas, ni les tiren con ballesta ni con arco, ni con piedra ni en otra manera, ni sean osados de les armar con redes ni lazos, ni con otra armanza alguna, una legua en rededor donde hobiere palomar ó palomares; y ordeno y mando contra aquel que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda la ballesta y redes y armanzas, y sea de la persona ó personas que se lo tomaren; y que por cada paloma pague sesenta maravedís, la mitad para el dueño de las dichas palomas, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare: y mando á qualesquier mis Justicias, Corregidores y Alcaldes y Merinos, que executen, y fagan y manden executar en las tales personas las dichas penas y cada una dellas. Y porque las personas que hacen las dichas armanzas, y matan las dichas palomas, lo hacen encubierta y secretamente, por manera que los que ansí recibieron el dicho daño, no lo pueden averiguar y probar; para remedio de lo qual mando á las dichas Justicias y á qualquier dellas, que si el dueño del tal palomar y palomas hiciere juramento en forma debida de Derecho, que hallo á tal persona haciendo el tal daño, que el tal juramento se reciba por entera probanza, y que en los tales se executen las dichas pena ó penas." (*ley 7. tit. 8. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Cárlos III. por res. á cons. de 4 de Marzo de 1768, y pragmática-sancion de 16 de Sept. de 784.

Reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y mieses en las estaciones de sementera y Agosto.

Teniendo consideracion á que son in-

(1) Por esta citada cédula, consiguiente á consulta resuelta en 13 de Diciembre de 86, comprehensiva de 15 artículos, se mandó á los Corregidores y Justicias de los pueblos observar el reglamento inserto para el exterminio de los lobos y zorros.

(2) Por auto acordado del Consejo pleno de 3 de

comparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y Agosto, que las utilidades que producen; he tenido á bien declarar y mandar, que para precaverlos se observen las reglas siguientes:

1 Mando, que los dueños de palomares sean obligados á cerrarlos, y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio y Agosto; sin que las Justicias puedan ampliar ó reducir este término, pues en caso de convenir alguna alteracion en qualquier provincia, se me deberá consultar.

2 Hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar á qualquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores, ó no lo sean, en los sembrados y eras, ó en otros qualesquiera sitios y parages, sin incurrir en pena alguna; con tal de que, siendo dentro de la distancia del tiro, no se pueda hacer sino á espalda vuelta á los palomares.

3 Los dueños de los palomares, ademas de perder las palomas, han de pagar el daño á justa tasacion, y medio real vellon de multa por cada una, con agravacion de las penas en casos de reincidencia hasta la pérdida de los palomares, y demas al arbitrio de mi Consejo.

4 Por lo muy útil que es al Comun la cria, aumento y conservacion de las palomas, y el copioso fruto de palominos y pichones que producen; ordeno, que lo dispuesto en la ley del Señor D. Enrique IV., renovada por el Señor D. Cárlos I. (*es la anterior*), subsista y quede en su fuerza y vigor para los demas meses y temporadas del año; y que en su conseqüencia no se pueda tirar en ellos á las palomas á las inmediaciones de los palomares, ni á la distancia de la legua que previene de sus al rededores.

5 Ultimamente quiero y declaro, que publicada esta mi Real pragmática queden abolidas y derogadas las demas leyes, providencias y Reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto, en quanto se opongan á esta mi disposicion general, é igualmente las ordenanzas particulares de los pueblos que de esto traten; pues todos se han de sujetar á esta ley, y la han de observar inviolablemente desde el dia de su publicacion; bien entendido, que la mas leve tolerancia y omision de las Justicias en este asunto ha de ser cargo de residencia, y como á tal se ha de juzgar. (3)

LEY V.

D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 51.

Obligacion de las Justicias ordinarias á hacer matar la langosta á costa de los Concejos.

Mandamos, que se den provisiones para que las Justicias ordinarias cada una en los lugares de su jurisdiccion hagan matar la langosta á costa de los Concejos; y que no se den Jueces de comision para ello, sino es precediendo pedimento de la mayor parte de los lugares en que se hobiere de hacer el repartimiento para la dicha langosta. (*ley 57. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VI.

D. Felipe V. por provision del Consejo de 11 de Septiembre de 1723.

Modo de proceder las Justicias á la extincion de la langosta á costa de los Propios de los pueblos.

En todas las partes de los términos de las ciudades, villas y lugares donde hubiere langosta aovada, ó en cañuto ó nacida, la maten, cojan, destruyan y arranquen de raiz, de manera que no quede simiente alguna; y hagan arar y romper quales-

Julio de 1730, con ocasion de haberse pedido, que se insertase en un despacho esta ley, se acordó quitar de ella, y que no se insertasen las palabras *so pena de cien azotes.* (*aut. 6. tit. 8. lib. 7. R.*)

(3) Por decreto del Consejo de 14 de Noviembre de 1792, con motivo de expediente formado á instancia de varios dueños de palomares de la villa de Valoria de Alcor, se mandó, que por lo proveido en iguales instancias se librase despacho cometido á la Justicia de ella, para que no permitiese tirar á las palomas dentro de la distancia de quinientos pasos de dichos palomares, y de la poblacion, ni ménos tirar piedras ó sombreros, haciendo ruido para que salgan las palomas, ni atar caballerías á la puerta, subir á los texados, ni poner en los bebederos cimbeles ó esperas; celando dicha Justicia, que sobre este particular se observe contra los contraventores lo prevenido por la Real pragmática y leyes del Reyno, formándoles causa por todo rigor de Derecho; á cuyo efecto, y para que llegue á noticia de todos, hiciera publicar de oficio anualmente esta providencia, fixando para ello edictos en los sitios públicos; con prevencion de que en caso de omision ó contravencion seria responsable de los perjuicios que se ocasionasen á las partes, y se procederia á lo demas que hubiese lugar.

quier tierras, dehesas, eriales y montes donde hubiere la dicha langosta; con que lo que por esta causa, ó para solo este efecto se rompiere ó arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto de la manera que ántes estaba: y las ciudades, villas y lugares en cuyos términos no hubiere la dicha langosta aovada, ni en canuto ni nacida, como esten contiguas á las partes donde la hubiere hasta distancia de tres leguas, concurran en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, harán, que en los términos donde hubiere aovada la dicha langosta, entre el ganado de cerda, que la destruya y aniquile. Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia y facultad para que los maravedises que fueren menester para ello, se gasten de los Propios de los pueblos donde hubiere dicha langosta, ó por repartimiento entre todos y qualesquier personas, vecinos y forasteros, que en los dichos términos tuvieren bienes y rentas, así eclesiásticas como seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores y Universidades que llevaren diezmos de los frutos de las heredades del dicho partido, y otras qualesquier personas de qualesquier calidad, estado, condicion y preeminencias que sean; teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los términos públicos y concejiles donde hubiere la dicha langosta, las heredades y rentas de los de suso nombrados, si la dicha langosta no se matase; y lo que se cobrare de los repartimientos se hará depositar en poder de los mayordomos de las dichas ciudades, villas y lugares, ú de otra persona lega, llana y abonada, vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste y distribuya en matar la dicha langosta, y no en otra cosa alguna; á los quales mandamos, tengan libro de cuenta y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado: y queremos, que la persona ó personas, que tomaren cuenta de los Propios y repartimientos que en virtud de esta mi carta se hicieren y gastaren en lo referido, reciban y pasen en ellas todos los maravedises que legítimamente se hubieren gastado en lo suso dicho. Y mandamos, no se haga otro repartimiento alguno que no sea para matar y extinguir la dicha langosta, so las penas en que incurren los Concejos y personas que lo hacen sin tener licencia para ello. (*aut. 23. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY VII.

El Consejo por la instruccion de 1755; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Reglas para la extincion de la langosta en sus tres estados; y modo de repartir los gastos que se hicieren en este trabajo.

PRIMER ESTADO DE OVACION Ó CANUTO.

1 Deben las Justicias prevenir y tomar noticias anualmente de los pastores, labradores y guardas de montes, como de otros prácticos del campo, si han visto ú observado señas de langosta en los sitios donde suele aovar, y que se expresarán en adelante, para poner en práctica los remedios que se dirán, ántes que llegue á nacer y experimentarse el daño.

2 Desova y semina la langosta adulta, y ántes de morir, hincando y enterrando su aguijon y cuerpo hasta las alas en las dehesas y montes ó tierras incultas, duras, ásperas, y en las laderas que miran al Oriente; dexando formado un canuto, que suele encerrar treinta, quarenta ú cincuenta huevecillos segun lo mas ó ménos fértil del terreno: hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta y nace por la primavera y verano.

3 Para saber y conocer los sitios donde aovan las langostas adultas, se han de poner peritos en el estío, que observen los vuelos, revuelos, mansiones y posadas que hace para esta obra: en invierno las aves, y señaladamente los grajos y tordos, los señalan tambien, concurriendo á bandadas en estos sitios á picar y comer el canuto.

4 El tiempo oportuno y crítica sazon de extinguir el canuto es el del otoño é invierno, en que con las aguas está blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre entónces equivale al de treinta despues; y los modos de su extincion son tres.

5 El primero es romper y arar los sitios donde está el canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rexas juntas, y los surcos unidos, y tambien con rastrillo; con lo que se saca de su lugar el canuto, y se quebranta, y el que queda en-

tero lo seca y destruye la inclemencia del tiempo: pero se previene, no se han de sembrar las dehesas que se rompieren, como lo manda la ley anterior.

6 El segundo es la aplicacion de los ganados de cerda á los sitios plagados desde el otoño; los quales, hozando y revolviendo la tierra, se comen el canuto, por ser aficionados á él, y les engorda mucho por lo xugoso y mantecoso que es; consiguiéndose mayor efecto si llueve, y se ablanda la tierra, y tiene este ganado cercana el agua.

7 El tercero, mas costoso y prolixo, es el uso del azadon, azada, azadilla, barra, pala de hierro y madera, y qualquiera otro instrumento con que se levanta aquella porcion de tierra que sea precisa para sacar el canuto: entónces se ha de llamar la mas ó ménos gente que dicte la mayor ó menor abundancia de langosta; ajustando por celemines ó por jornal, con la obligacion de haber de dar cierto número de celemines al dia, y que no exceda desde un real hasta dos el celemin en canuto; proporcionando, que los que trabajen saquen un jornal moderado y sin exceso, regulando lo mas ó ménos disperso de las manchas, y lo mas montuoso de ellas para el trabajo que haya en cogerle; teniendo persona de satisfaccion, que vaya sentando en un libro el número de celemines, las personas que los entregan, y los maravedís que se satisfacen; firmándolo tambien el Escribano Fiel de fechos, y alguno de los Alcaldes.

8 Será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios donde se eche el canuto recogido, se quebrante muy bien, y se cubra de tierra, de modo que quede bien enterrado.

SEGUNDO ESTADO DE FETO Ó MOSQUITO.

9 Desde que empieza á nacer, y siendo del tamaño de un mosquito al de una mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento que el de bullir; y en este estado se extingue con todo género de ganados, como mulas, yeguas, caballos, bueyes, cabras y ovejas, pisando las moscas, y estrechando los ganados con violencia á que den vueltas y revueltas, hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

10 El poner y encender fuego sobre estas moscas, con qualquiera materia que se ofrezca y halle por aquellos sitios, es de grande utilidad para aniquilarlas y consumirlas; pero teniendo gran precaucion de que no haya riesgo de que se comunique el fuego á los montes.

11 El uso de suelas de cuero, cáñamo, esparto y correas anchas atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado al menor manejo; el matojo ó azote, que se ha de formar de adelfas, salados, retamones y demas que ofrezca el terreno, es muy á propósito; formando los trabajadores un círculo que coja toda la mancha, ó la parte posible de ella, la que irán estrechando y enxambrando hasta el centro, donde la golpearán y azotarán todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograrán apurarla, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. El precio á que se suele pagar el celemin de este feto, ó mosquito es el de medio, ó un real, con la proporcion expresada al núm. 7.

TERCER ESTADO DE ADULTA Ó SALTADORA.

12 En el estado de adulta, y desde que principia á serlo y á saltar, son asimismo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque el de pisarla y trillarla los ganados no es tan fácil, especialmente en el peso y hueco del dia por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna, y estaciones en que por el fresco y lluvias suele estar entorpecida, parada y acobardada; y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el ganado de cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol.

13 Fuera de dichos medios hay el que llaman bueytron, que se forma regularmente de lienzo basto de tres modos ó hechuras: la primera de dos, tres ó mas varas en quadro, haciéndole en su centro una rotura ó boca redonda como de una tercia, á la que se cose un costal ó talega de cabida de una ó media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho ó pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se va ojeando y careando la langosta hasta que se pega y enxambra en él; y tomándole luego de los dos extremos, y cerrándole á un tiempo, se introduce en el costal ó talega, cuyo fondo estará abierto, y no cosido, pero atado, para que desatándole con cuidado, se puedan mas pron-

tamente vaciar y enterrar; llevando prevenida á este fin, y al de hacer el hoyo ó sepultura correspondiente, una azada en el caso de que no se haya de conducir al pueblo: pero habiéndose de entregar y llevar al lugar, se irá depositando en vasijas de haldas y costales, que al propio intento se han de preparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis ú ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

14 La segunda hechura del bueytron es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que ha de tener dos varas ó algo ménos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas; para lo que se ha de atar á los dos extremos largos de un lado un palo de á vara en cada uno, y tomándole por el cabo con una mano, dexándole baxo, y tocando ó frisando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar á un tiempo con el paso apresurado por encima de las manchas de la langosta, y al salto ó vuelo de ella se coge, y va entrando en la talega.

15 La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca, y capaz para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre ó de otra madera flexîble y correosa, de vara ó cinco quartas de largo, y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de él una manga de cabida de dos celemines, para con ménos trabajo y peso usar de él; y á la dicha boca se ha de cruzar, atar y atravesar por un lado de ella un palo sesgado, como de vara y media de largo; y tomando este por el cabo con las dos manos, se va pasando rápido y veloz por las manchas, y al saltar ó volar la plaga se coge en la misma conformidad.

16 De estos artificios se ha de usar, aun despues que la langosta llegue al grado de volar, en las estaciones de las noches claras y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale, y la calienta.

17 En cuyas estaciones la consumen todas las mas aves silvestres y domésticas, los pavos y gallinas, que en algunos pueblos de mucho tráfico y cria de estas especies las aplican á piaras; y los ganados de cerda poderosamente, y con especialidad si se experimentan algunas lluvias, rocíos ó nublados, con los que se aterra y acobarda, dexándose pisar y comer: siendo este el medio mas singular, eficaz y nada costoso, y sí muy provechoso á dichos ganados, por engordarlos como en un agostadero ó montanera, mayormente teniendo agua y abrevaderos suficientes.

18 Para enterrar esta langosta, se deben abrir en los sitios donde se recoge, á distancias de los pueblos, zanjas, hoyos y fosos correspondientes de profundidad de dos, tres ó mas varas, y capacidad la que conviniere; en los que se irá enterrando y pisando, precaviendo el que despida fétidos olores, por ser contagiosos, pestilenciales y ofensivos á la salud pública.

19 Reconocida la plaga del canuto por peritos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no solo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podrán las Justicias ordinarias por sí y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del otoño é invierno, dar las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello; y nunca se han de sembrar dichos sitios.

GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS.

20 Los gastos hechos en extinguir la langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal que se hallare exîstente de los Propios que hubiere en el lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

21 No habiendo caudales de Propios, se deberá tomar el que hubiere sobrante de Arbitrios, por ocurrir á un asunto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino que el de los Propios. Si no hubiere fondos de Propios ni Arbitrios, deberán las Justicias tomar los caudales que necesiten de los depósitos que hubiere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su órden, y solicitando lo mismo de los Jueces eclesiásticos para los que estuviesen á su disposicion, otorgando carta de pago en unos y en otros con la calidad de reintegro.

22 Si faltasen todos los recursos expresados, deberán representarlo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciéndolo este á S. M., se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios con la calidad de reintegro, y en el ínterin que se hace el repartimiento correspondiente.

23 El mayordomo de Propios, si le hubiere y fuese persona de satisfaccion y habilidad, ó en su defecto la de su satisfaccion que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiéndole los demas escribientes que sean necesarios, tendrá un libro en que siente todos los celemines de langosta que se recojan, y las personas que los entregan, el qual ha de servir de cargo: tendrá otro libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias, y firmándolas diariamente algunos de los Regidores, ó el Procurador general indispensablemente.

24 Estos dos libros han de ser los documentos legítimos para formar la cuenta de los gastos, y de los caudales que se han de reintegrar; la qual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificacion para su reconocimiento y aprobacion.

25 Deberán reintegrarse todos los caudales que se hubieren tomado de los Arbitrios, de los depósitos y de los empréstitos; pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza y destino es esta, y todas las demas urgencias comunes.

26 Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, y si la plaga de langosta hubiere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion, y en un solo lugar, todo lo que se hubiere suplido se ha de repartir entre los interesados en diezmos, hacendados y vecinos de aquel solo lugar, no reservando Eclesiástico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra persona ó comunidad alguna por privilegiada que sea, segun y como se previene en la instruccion de la ley anterior; cargando la décima del caudal que se haya de repartir á los interesados en los diezmos, y las otras nueve partes á los hacendados con respecto á la mayor ó menor porcion de hacienda, y á los demas vecinos por aquel método y reglamento que practican para los encabezamientos y tributos Reales.

27 Si aunque la langosta hubiese sido en un solo lugar, la plaga hubiese sido excesiva, ó hubiere alcanzado á otros lugares, se deberá hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, ó por provincia, así por no aniquilar el lugar y los vecinos donde se experimentó la plaga, como por ser beneficio y utilidad comun, que igualmente se verifica en todos, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

28 Considerando el repartimiento de provincia, se deberá remitir la razon de su importe á la capital, esta hacer los cupos correspondientes á cada lugar, y la Justicia de este hacer su repartimiento entre los interesados en diezmos, hacendados y demas vecinos, como queda expresado al núm. 26.

29 Las Justicias de los lugares y términos donde se experimenta la plaga deben presenciarlo todo; animando con su actividad á los que trabajen, y observando los procedimientos de los que manejan caudales, y llevan los asientos de la cuenta y razon.

30 Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquel lugar y diócesi, y pasar tambien papeles atentos á los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y á la afliccion en que se arriesgan todos.

31 Si los Eclesiásticos, formados los cupos y repartimientos, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus exôrtos, avisarlo por medio de una carta al Reverendo Obispo, y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

LEY VIII.

El Consejo por circular de 8 de Julio de 1755, comunicada á los Intendentes; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Repartimiento de los gastos causados en la extincion de la langosta.

Habiéndose hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido con motivo de la extincion de la plaga de langosta en las provincias de Andalucía, la Mancha y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo representado sobre el repartimiento que debe hacerse entre los interesados, y pueblos en que se ha pa-

decido semejante plaga; ha acordado, que debe executarse en todas aquellas ciudades, villas y poblaciones en que ha estado descubierta la langosta, y en las que hubiere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los últimos: que para el repartimiento se remitan por los respectivos pueblos á la Contaduría de la Intendencia relaciones formales y justificadas de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio (llevando cuenta separada de lo que en adelante se consuma y gaste para el segundo repartimiento que se hubiere de hacer), incluyendo como gastos los jornales y peones que hayan gastado algunos pueblos sin estipendio y por carga concejil, para abonarlo en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento: bien entendido de que á los Corregidores y demas Justicias, Regidores y Escribanos no se les debe considerar salario ni gratificacion alguna por razon de su asistencia á estas diligencias, por haberlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empleos, ahora y en lo sucesivo: que recogidas estas certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduría de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar á cada pueblo; y así hecho, se remita á cada lugar certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor ó Justicias de cada uno hagan entre sus vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberán sacar primero todo el sobrante que tuvieren los Propios y Arbitrios, despues de pagados sus acreedores de justicia anuales, y demas gastos inexcusables, sin embargo que los Propios y Arbitrios se hallen seqüestrados ó intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto S. M. sea preferida esta urgencia; y del resto se ha de cargar la décima parte á los partícipes en los diezmos, así eclesiásticos como seglares, comprehendidas las tercias Reales y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes se han de reducir á tres, de las quales las dos se han de cargar á los vecinos y forasteros hacendados en tierras, olivares, viñas, ganados y huertas, así seglares como eclesiásticos, Comunidades de Regulares ó seculares; bien entendido, que á los forasteros hacendados solamente se ha de cargar é incluirlos en lo correspondiente á una parte de las dos antecedentes, y esta con los demas hacendados, por faltarles la qualidad de vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demas vecinos menestrales, comerciantes, y que viven de otra industria; excluyendo siempre á los pobres, y procurando respecto de todos la igualdad respectiva á las haciendas y caudales: y hecho este repartimiento, con su importe se ha de reintegrar lo que se hubiere gastado en cada pueblo de caudales de S. M., ó de otros depósitos, ó con exceso al sobrante de Propios y Arbitrios. Y últimamente, por quanto en algunos de los pueblos comprehendidos en su circunferencia é intermedios habrá sido corto ó ninguno el gasto causado en esta operacion, y en otros habrá sido excesivo al que le corresponda en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los lugares que hayan tenido menor gasto, á los otros en que haya sido mayor que el que le corresponde á la qüota de su repartimiento.

LEY IX.

El Consejo en la instruccion de 10 de Marzo de 1783 adicional á la de 1755; y D. Cárlos IV. por res. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Reglas que deben observar las Justicias de los pueblos en que se descubriese la ovacion de langosta.

1 Las Justicias de los pueblos, en que se descubriese la ovacion ó seminacion de la langosta, harán arar los terrenos infestados, con distincion de los que son de dominio particular y de los baldíos de los pueblos, con facultad de que unos y otros puedan sembrar estos terrenos infestados por una ó dos cosechas, pagando en los de dominio particular el terrazgo á los dueños, y en lo concejil repartiéndose entre los vecinos, conforme á las reglas comunes baxo de un cánon moderado.

2 Como puede acontecer que en el todo ó en parte no quisiesen, ó no pudiesen sembrar estas tierras, ó admitirlas en repartimientos; las Justicias de los pueblos, ó los comisionados que se despachen

por el Consejo á la extincion de langosta, tendrán facultad para suplir á lo que no alcanzare la actividad y diligencia de los dueños ó pueblos.

3 En los sitios ó parages donde la langosta se pueda extinguir con la introduccion de cerdos, no se deberá omitir; cuidando de que solo hocen la porcion infestada, y no el resto de la dehesa ó pasto, como lo solian hacer, con daño de los dueños y arrendatarios, los vecinos y grangeros del ganado de cerda.

4 Si la langosta estuviere avivada, se ha de preferir el método de hacer zanjas, hácia las quales se barra la que se halle avivada, y enterrarla en ellas; procurando sean de alguna profundidad á juicio de ros prácticos, para que así enterrada no pueda fermentar ni revivir.

5 Los gastos de la extincion de langosta aovada en baldíos corresponde á los pueblos por repartimiento; pero en las dehesas de particulares ó comunidades deberán costear sus dueños la extincion.

6 Si algunos pueblos, en cuyos términos hubiese langosta, estuvieren interpolados con los de otra provincia ó partido, procederán los Intendentes, comisionados, Corregidores ó Justicias de un acuerdo por medio de oficios claros y atentos, sin suscitar disputas ó competencias.

7 Cuidarán con la mayor diligencia los referidos Jueces de que no se finjan y abulten infestaciones de langosta, donde no la hubiere con verdadero reconocimiento, pues de estos abusos puede resultar un conocido perjuicio á los ganados, y estrecharles los pastos; sobre que se hace á unos y otros el mas sério encargo por el Consejo; con responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por malicia ó negligencia.

8 Como estas operaciones deben ser activas ántes que la langosta desove y fermente, ceñidas á las porciones de terreno verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los interesados que pudieren ser habidos, y reconocimiento de peritos, las Justicias respectivas, prévias estas diligencias, procederán en todo de plano y la verdad sabida, sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

9 Ultimamente, de toda la operacion que se execute en la extincion de langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, comisionados, Corregidores y demas Justicias un informe circunstanciado, y las cuentas con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer á costa de los pueblos ó dueños particulares, segun la distincion de terrenos comunes ó de dominio privado, aprovechando siempre la estacion oportuna del otoño é invierno. (*)

(*) A esta instruccion adicional, inserta con la anterior del año de 55, con la carta órden del Consejo de 8 de Julio del mismo año, y con la ley 6. de este tit. en certificacion de 12 de Abril de 83 comunicada circularmente, dio motivo lo representado al Consejo por las Justicias de varios pueblos de las provincias de Toledo, Mancha, Extremadura y partido de Talavera, sobre hallarse infestados sus términos de ovacion de langosta: y habiéndose unido á estos recursos los expedientes formados en los años de 1780, 81 y 82 sobre la extincion de la descubierta en ellos en las mismas provincias y partido de Talavera, con vista de todo tomó el Consejo las providencias convenientes á su extincion, despachando á la provincia de Toledo un comisionado, y confiriendo á los Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de las demas provincias las correspondientes comisiones; y mandando se formase esta instruccion adicional, para que en adelante se arreglen á ella y á la del año de 55 las Justicias de los pueblos en que se descubriese ovacion de langosta.

TITULO XXXII.

De la policía de los pueblos.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid á 28 de Junio de 1530.

Prohibicion de balcones, pasadizos y otros edificios que salen de la pared de las casas á las calles.

Mandamos, que agora ni de aquí adelante ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no hagan ni labren, ni edifiquen en las calles públicas de las ciudades, villas ni en alguna dellas pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared en que

se hiciere el tal edificio: y de aquí adelante si alguno ó algunos de los pasadizos y balcones, y saledizos y corredores y otros edificios de los suso dichos, que en las calles desas dichas ciudades y villas estan hechos y edificados, se cayeren ó derribaren, ó desbarataren por qualquier manera; mandamos, que los dueños de las casas donde estuvieren hechos, ni los que en ellas moraren, ni otras personas algunas los non puedan tornar á hacer ni reedificar, ni renueven ni adoben ni reparen; y quando fueren caidos todos ó qualquier parte dellos, que no lo tornen á hacer, ni reedificar ni reparar cosa alguna ni parte dellos, salvo que quede raso é igual con las dichas paredes, que salen á las dichas calles donde estuvieren los tales edificios; por manera que las dichas calles públicas queden exêntas sin embargo de ningun pasadizo ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos, y esten alegres y limpias y claras, y puedan entrar y entren por ellas sol y claridad, y no cesen los dichos provechos; so pena que los que hicieren los sobredichos edificios, y los reedificaren y adobaren, que luego les sean derribados, y por el mismo hecho no los puedan tener ni hacer mas; y demas allende incurran y cayan en pena de diez mil maravedís, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. (*ley 8. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY II.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 749 cap. 32 y 33; y D. Cárlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 5 de Mayo de 88, cap. 58 y 59.

Cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, y en el reparo de los ruinosos y reedificacion de sus solares.

Prevendrán los Corregidores á las Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, se esmeren en su limpieza (1), ornato, igualdad y empedrados de las calles, y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público con especialidad en las ciudades y villas populosas; y que por lo mismo, si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa; procurando tambien, que en ocasion de obras y cosas nuevas, ú derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

En los pueblos que estuvieren cerrados, procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo; á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos esten bien compuestas; y que las alamedas y arboledas, que hubiere á las cercanías de los lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

LEY III.

El mismo en San Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Junio, y céd. del Consejo de 1.º de Septiembre de 1771.

En todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos no gocen los Militares de su fuero.

El Consejo me ha representado, que algunos Regidores de las islas de Canarias, con pretexto de que gozaban el fue-

(1) En Real órden de 16 de Abril de 805 mandó S. M. al Consejo, previniese á todas las Justicias con los mas estrechos encargos la buena policía de los pueblos en el aseo y limpieza. Y en cumplimiento de esta órden, con referencia de ella, y de lo prevenido en este capítulo de la instruccion de Corregidores de 1788 se expidió circular en 29 de Mayo, previniendo á todas las Justicias del Reyno, promuevan este punto de policía, tomando las providencias mas activas segun las circunstancias de los pueblos, y dando cuenta al Consejo en los casos en que lo consideren necesario ó conducente para remover de un modo mas expedito los obstáculos que encontraren.

ro militar, y por los diversos recursos hechos con este motivo, lograron frustrar la averiguacion de varios excesos cometidos en el manejo de los caudales públicos, así de Propios y Arbitrios como de pósitos y administracion de abastos: para evitar semejantes perjuicios en lo sucesivo, declaro por punto general, que todo Militar que exerza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos; y mando, que esta mi Real cédula se siente en los libros capitulares.

LEY IV.

El mismo por resol. á cons. de 26 de Feb., y céd. del Consejo de Guerra de 2 de Julio 1777.

Privacion del fuero de Guerra á los contraventores de los bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policía.

Por quanto por no estar prevenido expresamente en las ordenanzas del Exército si los Militares, y demas que gozan del fuero de Guerra, deben estar sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria en la observancia de los bandos y edictos, que por esta se mandan publicar tocantes á policía, buen gobierno de los pueblos, y penas en que incurran los contraventores; he resuelto á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra de 26 de Febrero último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de Guerra á los Militares, y demas que lo gocen, así de tierra como de marina; y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos bandos y edictos por la Justicia Real ordinaria, en el conocimiento de las causas, y á la exâccion de penas por contravencion á los referidos bandos y reglas de policía sin distincion de fuero. (2, 3 y 4)

(2) Por Real órden de 17 de Noviembre de 1783 se mandó, que la Justicia ordinaria proceda á la exâccion de las penas pecuniarias por contravencion á los bandos de policía, sin admitir competencias; pero que quando por falta de bienes ú otro motivo se hubiesen de arrestar y prender las personas, se tomase auxîlio de los Jueces privilegiados, ó pusiese á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente que pidiese este remedio; quedando desaforados los que cometen desacatos y hagan resistencia á las Justicias.

(3) En otra Real órden comunicada al Consejo en 22 de Marzo de 792, con motivo de estar conociendo la Real Audiencia de Valencia de un recurso hecho contra las providencias de la Junta de Policía respectivas á unas casillas ó covachuelas unidas a la Iglesia parroquial de los Santos Juanes de aquella ciudad, se mandó prevenir á la Audiencia, no embarazase las operaciones de la Junta; y que quando las obras de policía se acordaren por esta, si hubiere denunciaciones, ó se pusieren otros estorbos contra ellas, se traten primero con la misma Junta los medios de allanar las dificultades, sin formar procesos judiciales, ni usar de providencias contrarias al decoro de la Junta y utilidad pública.

(4) Y por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en órden de 30 de Noviembre de 1795, con motivo de competencia entre la Real Audiencia de Zaragoza y el Comandante de las Armas sobre el arresto que el Acuerdo de ella habia impuesto á un Regidor, Teniente Coronel retirado, comisionado del abasto del carbon; se sirvió S. M. declarar, conformándose con el parecer de su Consejo de Estado, corresponder el conocimiento á la Audiencia; previniéndolo así por punto general.

TITULO XXXIII.

De las diversiones públicas y privadas.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por pragm. de 1493.

Prohibicion de juntarse á bodas, bautismos y misas nuevas las personas del Reyno de Galicia.

Mandamos y defendemos, que agora y de aquí adelante ninguno ni alguno de los caballeros y escuderos, é hijosdalgo, y labradores y otras personas, así oficiales como clérigos, de qualquier estado ó condicion que sean del nuestro Reyno de Galicia, no sean osados de convidar ni llamar, ni llamen ni conviden, quando hubieren de casar sus hijos ó hijas, ó hermanos ó hermanas, ó criados ó criadas, ó quando han de rescibir bautismo sus hijos ó hijas, ó quando algun clérigo quiere

cantar misa nueva, ó quando hacen alguna cosa nueva, salvo parientes y parientas y afines dentro del tercero grado del home ó de la muger que se hobiere de casar, ó del que hobiere de cantar misa nueva; y para el bautismo no llamen ni vengan salvo los compadres y comadres, y otras personas que quisieren, hasta seis personas, y no mas; y puesto que sean llamadas y convidadas mas personas para qualquier de los dichos actos, mandamos y defendemos, que no vengan, ni esten en ellos para comer y cenar: y otrosí, que los suso dichos, que así pueden ser llamados para qualquier de los dichos actos y qualquier dellos, que no puedan estar ni esten en ellos, ni coman ni beban en ellos salvo un dia, y no mas; y esto á costa de los que los convidaren, sin pedir ni demandar ni rescibir de los convidados cosa alguna: pero los que fueren presentes á oir la misa nueva, puedan ofrecer lo que quisieren al misa-cantano en la dicha misa; y asimismo en el bautismo se pueda ofrecer en la Iglesia lo que quisieren: so pena que qualquiera que contra este nuestro defendimiento fuere, ó llamare ó convidare para los dichos actos ó qualquiera dellos, y qualquier que viniere convidado á ellos, ó estuviere ó comiere en ellos, que por cada vez que lo hiciere caiga é incurra cada uno dellos en pena de diez mil maravedís, y sea desterrado del dicho Reyno de Galicia por dos años; y que la dicha pena de los dichos diez mil maravedís sea la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la una para la nuestra Justicia que á la sazon estuviere en el dicho Reyno, ó en la ciudad, villa ó lugar donde acaesciere, y la otra mitad para el que lo acusare. Y mandamos al nuestro Gobernador y Alcaldes mayores, y á otras Justicias qualesquier que fueren del dicho Reyno, ó de qualquier de las ciudades, villas y lugares dél, que con toda diligencia condenen y executen las dichas penas, so pena de veinte mil maravedís por cada vez que negligentes fueren en la execucion de ello. (*ley 12. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY II.

Los mismos en Granada por pragm. de 1501.

Observancia de la ley precedente en el Principado de Asturias, Condado de Vizcaya, Guipuzcoa, Encartaciones &c.

Mandamos, que en el Principado de Asturias de Oviedo, y Condado de Vizcaya, y Villas y tierra llana de Encartaciones, y Provincia de Guipuzcoa y Merindad de Trasmiera, y en los lugares de la costa de la mar de Castilla y de Leon, y en cada uno dellos se guarde y cumpla todo lo contenido en la pragmática ántes desta, bien así y tan cumplidamente como si á cada uno dellos fuera dirigida, so las penas en ella contenidas; las quales mandamos á nuestras Justicias, que executen y hagan executar en los que en ellas cayeren: y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas. (*ley 13. tit. 1. lib. 5. R.*)

LEY III.

El Consejo en Madrid á 12 de Septiembre de 1636; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Prohibicion de cohetes en la Corte, y de disparar con arcabuz, sino en las partes asignadas fuera de ella.

Habiendo reconocido los inconvenientes que se han causado de que en esta Corte se hagan, vendan y tiren cohetes en fiestas particulares ó en otra forma, y en las fiestas que los gremios de los oficiales ó otras personas hacen, asimismo han resultado incendios de casas y otros daños por disparar los arcabuces con perdigones ó balas, á que es justo poner remedio; mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer, vender ni tirar los dichos cohetes en esta Corte (1), ni tirar arcabuz con municion ó sin ella, sino es en las partes que fuera de esta Villa estan diputadas para tirar con bala rasa al blanco, en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado: todo lo qual se entienda no teniendo licencia del Presidente del Consejo; y remítese la execucion y castigo de

(1) En Real órden de 30 de Marzo de 1693, y consiguiente auto y edicto de la Sala de Alcaldes de 31 del mismo mes, se prohibió la fábrica de cohetes, y otras invenciones de fuego para disparar en la Corte y fuera de ella; y mandó, que ningunas personas y mayordomos de qualesquier fiestas los disparasen en modo alguno, pena de cien ducados, y diez años de destierro al cohetero, mayordomo ó persona que contraviniere.

los que contravinieren á esta ley á los Alcaldes, á quienes se enviará traslado de ella para que la hagan pregonar. (*aut. 36. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Felipe V. á 19 de Agosto de 1744, y bando de la Sala de Alcaldes de 29 del mismo.

Prohibicion de fuegos en fiesta alguna de la Corte, á excepcion de las Reales, y de disparar con arcabuz sino en los sitios asignados.

Ningun maestro cohetero de esta Corte fabrique, venda, tire ni dispare fuegos en ninguna fiesta particular, ó en otra forma que ocurra en ella, por suntuosa y grave que sea, á excepcion de las fiestas Reales de fuegos que se mandaren celebrar por mí, ó en mi Real obsequio y de mi Real Familia, y Príncipes é Infantes: ni persona alguna dentro de la Corte ni en sus inmediaciones pueda tirar ó disparar arcabuz ó escopeta con municion ó sin ella, sino es en las partes que fuera de esta Villa estan diputadas para tirar con bala rasa al blanco en la forma acostumbrada; pena de que, lo contrario haciendo, por la primera vez se les impondrá la de treinta dias de cárcel, y la pecuniaria de treinta ducados de vellon para obras públicas; y la misma á qualquiera, que no siendo cohetero, se averiguare haber disparado cohetes; y por la segunda á unos y otros, siendo plebeyos, se les impondrá la de vergüenza pública, y quatro años de presidio en Africa en calidad de gastadores; y siendo nobles, por dicha segunda vez la de los treinta dias de prision, y seis años de destierro de esta Corte y ocho leguas en contorno; y por la tercera á los plebeyos la de doscientos azotes y ocho años de galeras, por cuyo tiempo sirvan al ramo y sin sueldo, y á los nobles seis años de presidio de Africa. (*aut. 106. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Cárlos III. por céd. del Consejo de 15 de Octubre, y Real órden de 18 de Dic. de 1771.

Prohibicion de fuegos artificiales, y de disparar con arcabuz ó escopeta dentro de los pueblos.

No obstante la prohibicion contenida en las dos leyes precedentes, ha acreditado la experiencia los graves inconvenientes y lastimosas resultas que ha ocasionado la abundancia de fuegos artificiales que se disparan en la Corte y en las ciudades del Reyno, y de que han dimanado muchos incendios de casas y edificios: deseando pues precaver y evitar tan fatales conseqüencias y daños al Estado y bien comun de mis vasallos, he resuelto se guarden y observen con todo rigor las prohibiciones que contienen las citadas leyes, no solamente en la Corte sino es en todas las demas provincias de estos mis Reynos: y mando se publique, observe y guarde la prohibicion de la fábrica, venta y uso de fuegos; y que no se pueda tirar ó disparar arcabuz ó escopeta cargada con municion ó sin ella, aunque sea con pólvora sola, dentro de los pueblos; y á las personas que contravinieren á esta Real cédula se impondrán, y exîgirán sin la menor condescendencia ni simulacion, por la primera vez la pena de treinta dias de cárcel, y la pecuniaria de treinta ducados de vellon aplicados por mitad á penas de Cámara y gastos de Justicia, por la segunda vez doblada la pena, y por la tercera se les impondrá la de quatro años de presidio en uno de los de África; y las mismas penas se impondrán á qualquiera persona que, aunque no sea cohetero, se averigüe haber tirado cohetes, y disparado arcabuz ó escopeta dentro del pueblo, aunque sea sin municion ó con pólvora sola: y prohibo á todas y qualesquier Justicias poder dispensar, ni conceder licencia para lo que queda expresado. (2)

(2) En 25 de Oct. de 1771 se publicó por la Sala de Alcaldes el bando consiguiente á esta Real cédula.

LEY VI.

El mismo por pragmática-sancion de 9 de Noviemb. de 1785 cap. 6. (a)

Prohibicion general de fiestas de toros de muerte.

Prohibo las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos del Reyno, á excepcion de los en que hubiere concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso; pues en quanto á estas exâminará el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios; ántes de que se verifique la

(a) *Los cinco primeros capítulos de esta Real céd. véanse en la ley 15. tit. 14. lib. 6.*

cesacion ó suspension de ellas, y me lo propondrá para la resolucion que convenga tomar. (3 y 4)

LEY VII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por res. á cons. del Cons. pleno de 20 de Diciemb. de 1804, y céd. de 10 de Febrero de 805.

Absoluta prohibicion de fiestas de toros y novillos de muerte en todo el Reyno.

He tenido á bien prohibir absolutamente en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las fiestas de toros y novillos de muerte; mandando, no se admita recurso ni representacion sobre este particular: y que los que tuvieren concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso, propongan arbitrios equivalentes al mi Consejo, quien me los haga presentes para mi Soberana resolucion.

LEY VIII.

El mismo en Madrid por Real prov. de 30 de Agosto de 1790.

Prohibicion del abuso de correr por las calles novillos y toros que llaman de cuerda.

Considerando las malas conseqüencias que ha traido y traerá siempre el abuso, que es freqüente en muchos pueblos del Reyno, de correr novillos, y toros que llaman de cuerda, por las calles así de dia como de noche; y con presencia de las noticias que se han dado á mi Real Persona de las desgracias recientemente ocurridas en algunas de estas diversiones: deseando cortar este pernicioso abuso productivo de muertes, heridas, y otros excesos á que de su continuacion y tolerancia estan expuestos los vasallos, prohibo por punto general el abuso de correr novillos, y toros que llaman de cuerda, por las calles así de dia como de noche: y en su conseqüencia mando á los Corregidores y Justicias, celen y cuiden en sus respectivos distritos y jurisdicciones del puntual cumplimiento de esta providencia, sin permitir que por pretexto alguno se hagan tales corridas, procediendo contra los contraventores con arreglo á Derecho. (5)

LEY IX.

D. Fernando VI. por Real res. comunicada en Nov. de 1753; y D. Carlos III por Real órden de 8 de Abril de 1763.

Precauciones que se han de observar para la representacion de comedias en la Corte.

1 Para evitar los desórdenes que facilita la obscuridad de la noche en concurso de ámbos sexôs, se empiecen las representaciones en los dos coliseos á las quatro en punto de la tarde desde Pascua de Resurreccion hasta el dia último de Septiembre; y á las dos y media desde primero de Octubre hasta Carnestolendas, sin que se pueda atrasar la hora señalada con ningun pretexto ni motivo, aunque para ello se interesen personas de autoridad; cuidando los autores por su parte de no hacer inútil esta providencia con entremeses y saynetes molestos y dilatados; proporcionando el festejo, y ciñéndole al término de tres horas quando mas, que es el suficiente á la diversion, y á que se logre el fin de salir de dia.

2 La tropa que va á auxîliar al Alcalde, repartida en las puertas de los coliseos, no permita que los coches se detengan despues que se apeen sus dueños, y los haga salir de la calle para ponerse en carrera en los sitios acostumbrados; guardando el mismo órden al salir de la comedia, y dexando el del Alcalde en la calle-

(3) En Real órden de 7 de Diciembre de 1786, comunicada al Sr. Gobernador del Consejo por la via de Estado, con motivo de haber entendido S. M., que se habian concedido diferentes licencias para celebrar corridas de toros de muerte en Valencia y otros pueblos; se sirvió mandarle, tomase desde luego la providencia mas eficaz para la cesacion de todas ellas, exceptuando únicamente las de Madrid, aun en los pueblos en que hubiese concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso, sin exceptuar las Maestranzas ú otro qualquier Cuerpo.

(4) Y en otra Real órden de 30 de Septiembre de 87 comunicada al Consejo por la misma via, con motivo de haberse celebrado algunas corridas de toros en varios pueblos por ignorancia de la pragmática prohibitiva de tales fiestas; mandó S. M., que el Consejo la hiciera circular á todos los pueblos del Reyno, reencargando su debido cumplimiento á los Tribunales, Corregidores y Alcaldes mayores, y estando muy á la vista de ello el mismo Consejo.

(5) En órden del Consejo de 24 de Septiembre de 1757 se mandó por punto general, que no se permitan vítores, toros, novillos ni otro festejo ó demostracion pública á nombre de escuela ó nacion por las calles, ni á personas particulares, ni á Santo Tomas, San Luis Gonzaga, ni con pretexto de devocion ni otro alguno; ciñéndose á los cultos de devocion en la Iglesia, y diversion dentro de las puertas de los Conventos y Colegios; entendiéndose esta providencia tambien con las Universidades.

juela mas próxîma, como es estilo, para que le tenga pronto en qualquiera urgencia que se le ofreciere del Real servicio.

3 Antes de empezar la comedia, ni despues de concluida, no se permitan hombres parados y embozados, que suelen ponerse como de planton en las esquinas y puertas inmediatas á los coliseos, y especialmente en aquellas por donde salen las mugeres de la cazuela.

4 No se dexe entrar en los coliseos, ni estar en ellos persona alguna embozada, con gorro, montera, ni otro disfraz que le oculte el rostro, pues todos deberán tenerlos descubiertos para ser conocidos, y evitar los inconvenientes que se ocasionan de lo contrario.

5 En las puertas y entradas de los coliseos no se permitan aguadores ni fruteras; y dentro de ellos solo podrá vender estos géneros un hombre de buena vida y costumbres, que sea de la satisfaccion del Regidor comisario de comedias.

6 Durante la representacion, ni ántes de ella, ninguna persona encienda cigarros de tabaco, ni lo tome en pipa, por el riesgo de algun incendio, y lo que se ofende con el humo y el olor á los demas del concurso.

7 Ningun hombre entre en la cazuela con pretexto alguno, ni hable desde las gradas y patio con las mugeres que estuvieren en ella; y á la salida de la comedia no se permitan embozados en los tránsitos de los aposentos, repartiéndose en ellos ministros y soldados que lo embaracen, y los lances que de lo contrario se pueden originar.

8 En los aposentos principales, segundos, terceros ni alojeros, no ha de haber celosías altas; y la gente que los ocupe esté con la decencia que corresponde, sin capa los hombres, y sin que las mugeres se cubran los rostros con los mantos.

9 Las personas encargadas del alquiler de los aposentos prevengan, y no permitan á los que los alquilaren, lo contenido en el capítulo antecedente.

10 Los asientos de barandilla, lunetas, corredorcillos y tertulia, que no estuvieren efectivamente ocupados, los puedan tomar y sentarse en ellos los primeros que llegaren, sin que sirva de pretexto para lo contrario decir el acomodador que estan ya tomados.

11 En los tramos de barandilla ó asientos delanteros, correspondientes al uno y otro lado del tablado, que estan encima de este, no se permitan bancos en que sentarse, ni que en ellos se acomode gente, aunque esté en pie; de modo que solo la podrá haber en las gradas respectivas á los referidos sitios, sin que de ellas se puedan baxar á las barandillas; para cuya observancia los Regidores comisarios de los coliseos ó compañías harán atajar estos tramos (si anteriormente no lo estuvieren) en la forma que pareciere mas conveniente.

12 En lo restante de las barandillas, y en sus asientos delanteros, ni en los de las lunetas no se siente persona alguna de capa, aunque este sea su propio trage, sino es de militar, ó en otro decente que segun su estado le corresponda.

13 El banco de la media luneta, en que se sientan los músicos de la orquesta, esté retirado del tablado mas de una vara.

14 Al extremo del tablado y por su frente se ponga en toda su tirantez un liston ó tabla de la altura de una tercia, para embarazar por este medio que se registren los pies de las cómicas al tiempo que representan.

15 En los vestuarios de ámbos coliseos se tenga siempre capaz y suficiente separacion, en que se vistan y desnuden las cómicas con la decencia y honestidad correspondiente, sin executarlo á la vista de los cómicos, como antecedentemente está mandado.

16 No entren hombres en los vestuarios con pretexto alguno, sean de la clase que fueren, permitiendo solamente en ellos los indispensables á la execucion de la comedia.

17 En las representaciones de teatro ni en otra alguna no se permita dar grada á las mugeres, como se acostumbraba antiguamente.

18 No se puedan representar en alguno de los coliseos comedias, entremeses, bayles, saynetes ó tonadillas, sin que (despues de obtenida la licencia del Juez eclesiástico de esta Villa) se presenten por los autores de las compañías á la Sala de Alcaldes, para que mandadas reconocer de su órden, y sin costa alguna de derechos, se puedan representar; lo que se executará sin limitacion, aunque ántes de ahora se hubiesen representado al públi-

co sin este requisito, y estuvieren impresas con las licencias necesarias; y si al tiempo de la execucion, no obstante estar aprobadas, advirtiere el Alcalde alguno de aquellos reparos que no se ofrecen al leerlas, y sí al verlas representar, recogerá despues la comedia, entremes, bayle, saynete ó tonadilla en que se encuentre, prohibiendo su repeticion.

19 En la execucion de las representaciones, y con particularidad en la de los entremeses, bayles, saynetes y tonadillas, pondrán el mayor cuidado los autores de que se guarde la modestia debida; encargando á los individuos de su respectiva compañía en los ensayos el recato y compostura en las acciones; no permitiendo bayles ni tonadas indecentes y provocativas, y que puedan ocasionar el menor escándalo.

20 Igualmente serán responsables los autores á la nota que pudiera causar qualquiera cómica de su compañía, que saliere á las tablas con indecencia en su modo de vestir, sin permitir representen vestidas de hombre sino es de medio cuerpo arriba.

21 Aunque pidan los mosqueteros ó otra alguna persona, que se repitan los bayles ó tonadillas, ó que salga algun cómico ó cómica á executar esta ó semejantes habilidades, no lo permita el Alcalde, por mas instancias que haga la gente del patio; tomando, para contenerlos, la providencia que tuviere por conveniente.

22 Todo lo dispuesto en estas precauciones se observe inviolablemente, dando á los autores de las compañías un traslado fé haciente é impreso de ellas, notificándoles su cumplimiento en las partes que les toca, para que no aleguen ignorancia; y apercibiéndoles, que por la contravencion de qualquiera de ellas se prohibirá absolutamente la representacion á su compañía, procediendo á las demas penas que fueren correspondientes, sin admitirles súplica ni memorial sobre esta instancia. Y por lo tocante á las providencias que hablan con el Público, se fixarán los carteles de su contenido en las puertas de los coliseos, y demas sitios acostumbrados, para que llegue á noticia de todos.

23 Los Alcaldes en sus respectivos dias de asistencia á las comedias empleen todo su cuidado en la observancia de lo referido, como tan importante al servicio de ámbas Magestades, desempeñando este particular encargo con el acreditado zelo que acostumbran, tomando providencia con los contraventores, para que la Sala los castigue á proporcion de su culpa: y si fueren personas que por su empleo ó carácter merezcan ser distinguidos, y no bastaren los atentos y cortesanos oficios del Alcalde para su moderacion, dará este cuenta, luego que se acabe la comedia, al Señor Gobernador del Consejo, para que lo ponga en noticia de S. M.

24 Para celar con mas exâctitud todo lo mandado, y estar prontos á dar las órdenes convenientes, se pondrán los Alcaldes en el alojero en todas las representaciones indistintamente; porque no estando tan á la vista, no podrá la malicia observar los movimientos para dexar inútiles las providencias.

25 Por quanto se han observado graves inconvenientes de permitir las comedias, que en algunas temporadas del año executan las compañías, que llaman de la legua, en los lugares de Maudes, Carabanchel y otros inmediatos á esta Corte; se prohibe por punto general en las diez leguas de su circunferencia, sin que con algun pretexto puedan los Corregidores y Justicias permitir las representaciones, ni admitir las referidas compañías en los pueblos de su jurisdiccion.

LEY XI.

D. Cárlos III. por bandos publicados en 31 de Octubre de 1766, y 15 de Abril de 67; y D. Cárlos IV. por otros de 19 de Octubre de 97, y 26 de Marzo de 803.

Arreglo, tranquilidad y buen órden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos de la Corte.

Todas las personas que concurran á los coliseos guarden la compostura, arreglo, tranquilidad y buen órden correspondiente en sus acciones y palabras, para no embarazar el entretenimiento y diversion de las representaciones, y que se executen con el decoro que exîgen las circunstancias de teatro público presidido por un Magistrado, y la calidad de los expectadores; y á fin de conseguirlo se prohibe:

1 Que los concurrentes á dichos co-

liseos usen de movimientos, gritos y palabras que puedan ofender la decencia, el buen órden, sosiego y diversion de los circunstantes; baxo la pena al contraventor de que por la primera vez será destinado irremisiblemente por dos meses á los trabajos del Prado con un grillete al pie, y quatro por la segunda; y en el caso de reincidencia se le aplicará al servicio de las armas ó á presidio, conforme á la calidad de las personas, segun lo estime la Sala.

2 Con el objeto de que sea mas exâcto y puntual el cumplimiento de esta providencia, se distribuirán subalternos de Justicia que observen, esten á la vista, y den cuenta de los que se desordenaren en los teatros, y poder resolver su prision y castigo.

4 Como puede suceder que muchos hayan contravenido á las providencias dadas por punto general para la policía de los teatros, por ignorarlas, ó tenerlas olvidadas; para que no se puedan valer de esta excusa, se renuevan los bandos publicados á 31 de Octubre de 1766, y 15 de Abril de 1767; y recopilando sus principales capítulos, y otras resoluciones, se manda empezar la comedia á la hora de cada temporada; y que los coches entren para arrimar á los coliseos por las calles señaladas, al tiempo de principiar y de acabarse la comedia; colocándose, interin dura, en las que se acostumbra, formando una sola fila; quedando el del Alcalde en el primer sitio, para que pueda hacer uso de él en qualquiera ocurrencia.

4 En las calles del Príncipe y de la Cruz no se detendrán los coches á las puertas de las casas mas que el tiempo preciso para entrar en ellos, ó apearse sus dueños, por lo que impiden el tránsito de los que salen de las comedias; debiéndose colocar y esperar en las calles de la Gorguera, y Carrera de San Gerónimo.

5 Al entrar los hombres al patio, grada, tertulia, gradería ó luneta, guardarán el debido órden y sosiego, sin incomodarse unos á otros, ni causar confusion á los cobradores, sin embozo; y advertidos de que para las gradas, tertulia y aposentos no se permitirán gorros ni redes al pelo, por ser justo que haya lugares distinguidos para los que concurren con mayor decencia.

6 Luego que el primer cómico salga á las tablas hasta el fin de la representacion se quitarán el sombrero los asistentes sin excepcion alguna, para no impedirse la vista unos á otros, pues todos los parages son abrigados; y al que así no le acomodare puede excusar la concurrencia, buscándose las comodidades sin agravio de tercero, ni turbar el órden público, y la atencion que se merece.

7 No se gritará á persona alguna, ni á aposento determinado, ni á cómico aunque se equivoque, por ser contra la decencia debida al Público, y un agravio para los que hacen en su obsequio lo que saben y pueden, con deseo de agradar, y que suele improporcionar sus progresos en este modo de vivir.

8 Las mugeres han de guardar la misma compostura y moderacion en la cazuela.

9 En ningun aposento podrá haber tapadas de manto ni mantilla, y al entrar en ellos se le deberán poner al cuello; cuidando los cobradores de advertirlo, y que no se pongan los aposentos en cabeza de personas supuestas.

10 No se repetirán los bayles, tonadillas, ni otra especie de cantos y diversion que se dispongan para recreo del Público, á fin de que así no se hagan molestas y demasiado largas las funciones, ni grave á los expectadores ni á los actores, causándoles una detencion ó trabajo con que no contaban.

11 Desde que se abren los teatros para la diversion hasta que se cierran no se puede fumar de puertas adentro en ningun sitio del coliseo, ni introducir hachas encendidas con ningun motivo ni pretexto.

12 A los actores no se les puede arrojar al tablado papel, dinero, dulce, ni otra cosa qualquiera que sea; ni se les ha de hablar por los concurrentes, ni los cómicos contestarán, ni harán señas.

13 Tambien se prohibe el hablar desde el patio á las mugeres de la cazuela, y el hacer señas á los aposentos ú otro sitio.

14 Ninguno podrá pararse á la puerta de la cazuela, y lugar por donde entran y salen las mugeres, aunque sea con motivo de esperar á la que sea propia, hermanas ó conocidas; pues esto deberán hacer en parages mas desviados del coliseo, y en que se convengan respectivamente,

para libertarlas de los riesgos y desórdenes advertidos alguna vez, y que causa la multitud de gentes que se junta con semejantes pretextos.

15 Por esta misma razon, y tambien por lo mucho que incomoda al paso, y ofende á la decencia pública cierta clase de gentes que se observa detenida con freqüencia en los portales de los coliseos, y frente al de la Cruz, se prohibe el que nadie pueda detenerse en ellos, ni á la distancia de treinta pasos, mas tiempo que el preciso para tomar los boletines, entrar en él ó en las casas de dicha calle, baxo la pena de diez ducados de multa por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y en su defecto de un mes á los trabajos del Prado por la primera contravencion, dos por la segunda, y tres por la tercera; sin perjuicio de proceder á la averiguacion de la conducta y destino de semejantes gentes, á fin de tomar contra ellos la providencia que corresponda: sobre cuyo punto se celará muy particularmente, valiéndose del auxîlio de la Tropa en caso necesario.

16 Si contra toda esperanza hubiese alguna persona de alto empleo ó carácter que contraviniere á estas reglas, se dará cuenta al Gobernador del Consejo para que lo ponga en la Real noticia.

17 Observadas puntualmente estas prevenciones y mandatos, en que todos los concurrentes son interesados, tendrá el Público en los teatros una diversion tranquila y decente sin daño ni incomodidad, á proporcion de la que permiten sus haberes y puesto que elijan; y habrá el decoro y moderacion correspondiente á unos actos públicos, que sirven á todas las clases del Estado desde la ínfima hasta la mas elevada, y el respeto y veneracion debida á la Justicia y sus providencias.

LEY XII.

D. Cárlos III. por Real órden de 11 de Diciembre de 1786, y bandos publicados en 2 de Nov. de 793 y siguientes años.

Reglamento que ha de observarse para el buen órden y policía del teatro de la ópera en la Corte.

1 La Sala de Alcaldes de Casa y Corte ha de tener privativamente la jurisdiccion y autoridad en el acto de las representaciones por medio del que diputare, como lo practica en los demas coliseos; cuidando de la execucion de este reglamento en los capítulos que comprehenden la seguridad, la decencia, y el buen órden del Público.

2 La economía del teatro, ó el gobierno interior de las partes de que se compone, como son el contrato que hiciere qualquiera empresario con los hospitales, las escrituras ó convenios del mismo con las partes de representado, cantado, bayle, música ú otros sirvientes del teatro, el exámen de las piezas ú composiciones, y la decencia de la representacion; todos estos objetos, y quantos puedan comprehenderse baxo la referida economía, pertenecerán á la Junta de hospitales (á quien S. M. se ha servido conceder el privilegio de la ópera), que los desempeñará por medio de una comision compuesta de su Hermano mayor, y de uno ó dos individuos suyos.

3 Durante la representacion, los expectadores de la luneta, galería, tertulia y cazuela quedarán sentados, sin que les sea lícito levantarse, no siendo para salir inmediatamente; y aunque podrán levantarse en los entre actos, deberán abstenerse de todo bullicio y falta de compostura; pues el Alcalde mandará inmediatamente expeler del teatro sin distincion de clase á qualquiera que faltare al decoro debido al Público, y abusase de la libertad regular que pide una honesta diversion; y por lo mismo no permitirá, que se repitan bayles, música ni otra habilidad, aunque lo pida el patio, ó alguna persona por distinguida que sea, tomando las providencias que tuviere por convenientes para contener todo desórden.

4 No se consentirá hacer señas, ni hablar desde el patio á las mugeres; pues el Público es acreedor á que se le guarde el decoro y consideracion que corresponden.

9 Ninguno de los expectadores podrá ponerse el sombrero, mientras esté en el coliseo durante la representacion, ó en los entre actos de ella: tampoco podrá fumar ó encender cigarros ántes ó despues de la representacion ni durante ella, así por el riesgo de algun incendio, como por lo que se ofende con el humo y el olor á los demas del concurso.

13 Conforme á lo mandado y observado en los coliseos del Príncipe y de la

Cruz: no se permitirá entrar en este persona alguna embozada, con gorro ni otro disfraz que le oculte el rostro; ni que en los aposentos, galería, lunetas y tertulia esten los hombres con embozo, ó las mugeres cubiertas los rostros con sus mantos ó mantillas, pues unos y otros han de estar con decencia y decoro; y de la observancia de este capítulo cuidarán los cobradores, haciendo las correspondientes advertencias, y dando cuenta al Alcalde en caso de contravencion.

15 No podrán dichos actores y actoras hacer gestos, señales, ni corresponder con cortesías á las que recibieren, ó al retirarse de la escena á los aplausos que les dieren, pues ademas de los inconvenientes morales que resultan de algunos de estos abusos, todos conspiran á destruir la ilusion teatral.

18 Tampoco podrán los mismos actores añadir cosa alguna al texto literal de las composiciones que representaren, ni permitirse gesto alguno equívoco; pues por este exceso, y por el de hacer señales de inteligencia á alguno de los expectadores, el actor ó actora que incurriere en él serán conducidos inmediatamente del teatro á la cárcel por el tiempo que estimare conveniente el Alcalde, quien pasará aviso á la Junta para que pueda suplirse la falta del arrestado, á fin de conciliar el servicio del Público con el castigo de qualquiera contravencion á este reglamento.

19 Nada es de mayor conseqüencia que las lecciones que percibe el pueblo en el teatro; por lo que ninguna composicion dramática, de qualquier especie que sea, podrá representarse sin haberse exâminado y aprobado por la Comision de Hospitales; la que cuidará que todas sean ó inocentes ó útiles, y cercenará quanto tuvieren de ménos conforme con las máxîmas de la Religion y las buenas costumbres; y si no obstante al tiempo de la representacion ó bayle advirtiere el Alcalde alguna cosa reparable, podrá prohibirlo inmediatamente, como está mandado en las comedias.

33 Los Alcaldes en sus respectivos dias de asistencia á la ópera y demas funciones emplearán todo su cuidado en la observancia de lo referido en este reglamento, como tan importante al servicio de ámbas Magestades, castigando á los contraventores, ó dando cuenta á la Sala para que lo execute, siendo asunto de gravedad, sin que valga fuero ni exêncion alguna, pues así está expresamente declarado; y la tropa que va á auxîliar al Alcalde dará en este y los demas casos el auxîlio que le pidiere: y si los contraventores fuesen personas que por su empleo ó carácter merezcan ser distinguidas, y no bastasen los oficios atentos del Alcalde, se dará cuenta por este al Presidente ó Gobernador del Consejo para que lo ponga en la Real noticia.

LEY XII.

D. Cárlos IV. en Madrid por la instruccion de 11 de Marzo, consiguiente á la Real órden de 14 de Enero de 1801.

Instruccion para el arreglo de teatros y compañías cómicas fuera de la Corte.

La Junta de direccion y reforma de teatros de esta Corte, presidida por el Gobernador del Consejo, y compuesta de un Director, de un Censor y un Regidor de Madrid, y por Secretario el de los mismos teatros, tendrá á su cargo la formacion, direccion y reforma de todos los teatros y compañías cómicas de las provincias de estos Reynos, baxo del espíritu y reglas establecidas por el plan general de reforma, aprobado por mí, en quanto sean adaptables, segun está resuelto por Real órden de 14 de Enero de este año.

Dicha Junta general, para la execucion y cumplimiento de las reglas que establezca en cada teatro de provincia, subdelegará sus facultades en otra Junta particular, que nombrará en cada capital ó pueblo en que haya teatro abierto, y deberá componerse del Corregidor ó Alcalde mayor que presida el Ayuntamiento, de un Regidor y un Diputado nombrados por el mismo Ayuntamiento, y de un Censor literato é inteligente, que nombrará la Junta general, siendo su Secretario el que lo fuere de Ayuntamiento.

El Juzgado de todos los asuntos contenciosos pertenecientes á teatros, y sus actores y dependientes, que ántes estaba á cargo del Corregidor de Madrid, será privativo del Gobernador del Consejo con inhibicion de todos los demas Jue-

ces y Tribunales; y subdelegará dicha jurisdiccion, por lo que hace á los teatros de Madrid, en el Juez que elegirá, y para las provincias en el Corregidor, Alcalde mayor, ó sugeto que presida el Ayuntamiento y Junta particular de teatros; cuyos Jueces subdelegados conocerán en primera instancia de dichos asuntos contenciosos, concediendo las apelaciones al Gobernador del Consejo, quien pedirá los autos ó diligencias quando lo estime conveniente para cortar ó decidir, ya sea gubernativamente, ó con dictámen de Asesor, segun lo exîgiere el caso.

El arreglo, direccion y reforma de dichos teatros estará á cargo de la Junta general de Madrid; la que cometerá su execucion á la Junta particular de cada ciudad ó villa en que haya teatro cómico establecido.

La censura de las piezas que hayan de representarse acerca de la propiedad é impropiedad de cada una, y supuesta la aprobacion del Vicario eclesiástico, corresponderá al Censor subdelegado, así como la aplicacion ó repartimiento de papeles á cada parte ó actor segun su carácter, y las reglas y correcciones ó reformas que estime convenientes en quanto á la regularidad, decoro y buen gusto de la escena, como puntos facultativos, que requieren particulares conocimientos. Lo gubernativo y económico de dichos teatros estará á cargo de toda la Junta.

Al Ayuntamiento pleno de cada ciudad ó villa corresponderá la determinacion á pluralidad de votos, sobre si conviene ó no abrir sus teatros y representaciones, segun las circunstancias particulares ó accidentales que en cada una ocurrieren.

Determinada la abertura del teatro, corresponderá á la Junta particular la execucion de las disposiciones conducentes, como admision de empresario, arreglo y formalidad de contratas, exâmen de idoneidad de las partes propuestas por el empresario ó cabeza de la compañía cómica para su formacion y aprobacion de la Junta general.

En ningun teatro de España se podrán representar, cantar ni baylar piezas que no sean en idioma castellano, y actuadas por actores y actrices nacionales ó naturalizados en estos Reynos, así como está mandado para los de Madrid en Real órden de 28 de Diciembre de 1799.

Se prohiben desde ahora las compañías cómicas llamadas de la legua, cuya vagancia es comunmente perjudicial á las buenas costumbres, y su conjunto compuesto de personas corrompidas, llenas de miseria y de vicios, en descrédito de la profesion cómica.

No se comprehenden ni consideran en esta clase las compañías, que formadas y aprobadas por la Junta general estan destinadas al teatro de alguna ciudad ó villa, cuya poblacion no basta á sostenerle por todo el año, y se ven precisadas á trabajar parte de él en algun otro teatro de la misma provincia ó su inmediata, con conocimiento de dicha Junta general, y los pasaportes correspondientes.

Para la formacion de compañías cómicas solo se admitirán de nuevo jóvenes de alguna educacion, que sepan á lo ménos leer y escribir, que tengan una regular conducta, y disposicion para la profesion cómica.

Así como los Censores subdelegados deberán celar y corregir en los teatros y compañías todas las imperfecciones del arte, las Juntas particulares celarán cuidadosamente, que se guarde en aquellos toda decencia, compostura y decoro; corrigiendo ó castigando el Presidente á qualquiera actor ó actriz que falte á dicho decoro.

Las Juntas dispondrán, que la distribucion de palcos y toda especie de asientos se haga sin parcialidad, de modo que el Público pueda disfrutarlos alternativa y proporcionalmente: reglarán sus precios y el de las entradas equitativamente, y de modo que los actores cubran sus gastos, y aseguren una moderada subsistencia, oyendo en el asunto al empresario ó cabeza de compañía: si esta se formare por empresario ó asentista, cuidarán las Juntas de que afiance competentemente el cumplimiento de la contrata que hiciere con cada una de las partes, á fin de que estas no se hallen despues burladas sobre el pago de su trabajo, como suele acontecer, ó por pérdidas en la empresa, ó por mala conducta ó mala fe del empresario.

Si no hubiere empresario ó asentista para el teatro, y se presentasen compañías, que de cuenta y riesgo de todas sus

partes pretendan trabajar por el repartimiento proporcional de los productos que diere el teatro, se les permitirá que formen por sí sus convenciones ó contratos, afianzando solamente á satisfaccion de las Juntas el arrendamiento que contrataren por el edificio ó casa de teatros.

El Censor tendrá por su comision entrada y asiento libre en la luneta, y los demas vocales de la Junta en el palco de Ayuntamiento; no debiendo permitirse excepcion alguna de los pagos establecidos á ninguna otra persona. En las ciudades donde resida el Capitan ó Comandante General de la provincia, tendrá, por consideracion á su dignidad, el palco que eligiere.

Con arreglo al plan general de reforma, y para promover la aplicacion, y proporcionar la recompensa á los autores que escriban con acierto piezas de comedias ó tragedias, que precedida la aprobacion correspondiente merezcan representarse en el teatro, se descontará en todos los del Reyno á beneficio del autor el tres por ciento del producto que diese toda pieza nueva en quantas veces se representare por término de diez años; y el Presidente de la Junta particular retendrá dicho importe, avisando á la Junta general para que esta disponga su entrega al autor de la pieza. Para que las Juntas particulares tengan noticia de las piezas nuevas, que despues de la aprobacion del plan general de reforma son acreedoras á dicha recompensa, se las dirigirá por la Secretaría de la Junta general una noticia individual de sus títulos y autores.

Estando concedido á la Junta general de reforma de teatros el privilegio exclusivo de la impresion de las piezas de que se compone la coleccion intitulada *Teatro nuevo Español*, las Juntas particulares celarán el que por ninguna otra persona ni Cuerpo se impriman ni reimpriman dichas piezas juntas ni separadas, avisando á la Junta general qualquiera contravencion que averigüen.

El Presidente de cada Junta particular avisará cada dos meses al de la Junta general el estado y progresos del teatro que estuviere á su cuidado, las piezas que se hubieren actuado en él, desempeño de los actores, y si alguno se distingue y sobresale en habilidad y buena disposicion en lo relativo á su profesion, para que la Junta general proporcione á los beneméritos y aplicados su adelantamiento y alivios. (6)

LEY XIII.

D. Cárlos III. en Madrid por res. á cons. de 4 de Feb. y céd. del Consejo de 4 de Julio de 1780.

Depósito de los caudales procedentes de diversiones públicas en el arca de los Propios y Arbitrios de los pueblos.

Habiéndose tratado en el mi Consejo de la utilidad y beneficio que redundaria á los pueblos del Reyno, de que los caudales de las diversiones públicas de ellos se destinasen en su alivio; he tenido por bien mandar, se pongan en el arca de tres llaves de los Propios y Arbitrios de cada pueblo los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse en beneficio y utilidad de los mismos pueblos, como por su naturaleza les corresponde. (7)

(6) En Real órden de 1.º de Marzo de 1803, comunicada al Señor Gobernador del Consejo, resolvió S. M., que quedando desde luego disuelta la Junta, ménos el Censor que revea las piezas, dispusiese, por medio de la persona que diputará al intento, la formacion de dos compañías en la Corte, repartiendo los cómicos sobrantes en los teatros del Reyno; y propusiese á S. M. un Juez Ministro del Consejo ó de la Sala de Alcaldes para dirimir sus discordias y querellas.

(7) Por auto acordado del Consejo, comunicado á las Audiencias de Galicia y Asturias en 9 de Abril de 1765, con motivo de haber representado el Intendente de Leon los abusos, que se practicaban en aquella provincia, de juntarse los vecinos en los dias festivos á beber y embriagarse de cuenta pública, repartiendo entre sí estos gastos, y oprimiendo á los dueños de ganado con penas vinales superiores á la entidad por que las imponian; y que para contenerlos habia providenciado su prohibicion, y que las penas vinales se impusiesen en especie de dinero, y en un depositario, para que de ello se pagase el encabezamiento de penas de Cámara, y con el sobrante los gastos comunes é indispensables; se acordó, que esta providencia se hiciese extensiva al Reyno de Galicia y Principado de Asturias, á cuyas Audiencias se comunicase para que la hiciesen cumplir en sus territorios, y á los Intendentes de Burgos y Palencia, y al Corregidor de las quatro Villas de la Costa del mar de Cantabria; con la prevencion de que hiciesen cesar las penas vinales absolutamente, donde hubiese el abuso de imponerlas, condenando en su restitucion con la multa del quatro tanto, ó la que pareciese al Juez, Concejo ó persona que la impusiere en contravencion de esta órden irremisiblemente: que en lugar de penas vinales sean pecuniarias: que se lleve libro donde se anoten con distincion con las demas multas de campo ó de Cámara; y de su producto se satisfaga el encabezamiento del ramo de penas de Cámara, y el sobrante anual se aplique al caudal de Propios, poniéndose por partida de valores en las cuentas anuales de caudales públicos.

TITULO XXXIV.

De las obras públicas.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel por la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 32.

Modo de executar las obras públicas con el menor gasto y mayor utilidad de los pueblos.

Las obras públicas que se hobieren de hacer á costa del Concejo, ó de las penas, ó en otra manera, se hagan á ménos costa y á mas provecho del Concejo que ser pudiere: y las personas que en ello hobieren de entender sean tales, que lo hagan fielmente, y no hagan costa demasiada, salvo la que fuere necesaria para que la obra sea bien hecha (1, 2, 3 y 4): y el que fuere obrero y veedor de la obra no tenga cargo de recibir y gastar el dinero por su mano. (*ley 24. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY II.

D. Cárlos I. y D. Juana en Valladolid año 1537 pet. 38.

Inversion del producto de las condenaciones aplicadas á obras públicas, con intervencion del Regimiento de los pueblos.

Por quanto algunas condenaciones se hacen por los Corregidores y Justicias de nuestros Reynos de penas aplicadas para algunas obras públicas; mandamos, que lo tal se gaste y distribuya, interviniendo en ello el Regimiento de la ciudad ó villa donde se hiciere la tal aplicacion, porque se sepa como y en que se gastan las tales penas. (*ley 18. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY III.

D. Cárlos III. por Real órden de 23 de Octubre de 1777.

Execucion de obras públicas con precedente consulta de sus dibuxos á la Academia de San Fernando.

Para evitar se malgasten caudales en obras públicas, que debiendo servir de ornato y de modelo, exîsten solo como monumentos de deformidad, de ignorancia y de mal gusto; el Consejo prevenga á todos los Magistrados y Ayuntamientos de los pueblos del Reyno, que siempre que se proyecte alguna obra pública, consulten á la Academia de San Fernando, haciendo entregar al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibuxos de los planes alzados,

(1) En órden de 23 de Junio de 1773 se previno, que los pueblos deben entregar el importe de los cupos de puentes, y demas obras públicas en la Tesorería de Rentas, ó en poder del depositario que se nombrare por la facultad para la execucion y repartimiento, al mismo tiempo que cada uno presente la cuenta de sus Propios y Arbitrios, y satisfaga el tres por ciento de su producto; y que las Contadurías no lleven derechos por la toma de razon de estas cartas de pago.

(2) Por otra órden de 20 de Noviembre de 1776 mandó el Consejo, que se tomase razon en la Contaduría de gastos de Justicia de todas las aprobaciones de repartimientos de puentes y calzadas que se despachasen por las Escribanías de Cámara, poniéndose para ello la prevencion correspondiente en los despachos que se librasen; y que se pasase á su tiempo noticia de haberse concluido y entregado la obra, para que en ella constase.

(3) En circular del Consejo de 15 de Junio de 1792 se mandó á los Intendentes prevenir á las Juntas de Propios y Arbitrios, que si ocurriese necesidad de practicar alguna obra ó reparo para la conservacion de los edificios ú otras fincas pertenecientes á este ramo, de cuyo producto han de costearse, excusen proceder por sí al reconocimiento ni otras diligencias; y se ciñan á dar cuenta al Intendente respectivo, para que valiéndose de maestro de su satisfaccion, y de personas de probidad é indiferencia, haga practicar las diligencias precisas y conducentes á calificar y asegurarse de la verdadera necesidad y utilidad de la obra y su coste, limitándola á la que sea absolutamente necesaria para el objeto indicado de conservar la finca; y así executado, lo dirigirá todo al Consejo por mano del Contador general de Propios con su informe, y expresion de si el importe en que se haya regulado tiene cabimiento en la partida consignada en el reglamento para gastos ordinarios y extraordinarios, segun lo que hasta entónces se hubiese suplido de ella, á fin de que con todo conocimiento se acuerde la providencia conducente; pero que si el importe de la obra no excediese de cien reales, podrán los Intendentes decretar por sí la execucion, y que se pague el coste de la citada partida conforme al cap. 10. de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13. tit. 16.*): que en el caso de estimar las Juntas indispensable alguna obra nueva, por considerarla útil al ramo de

y cortes de las fábricas que se ideen, para que exâminados atenta, breve y gratuitamente por los profesores de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contengan los diseños, é indique el medio mas proporcionado para el acierto.

LEY IV.

El mismo por Real órd. de 11 de Oct. de 1779, comunicada en circular del Consejo.

Prohibicion de instancias en el Consejo para invertir caudales en obras públicas sin prévia revision de sus planes por la Academia de San Fernando.

Para evitar los inconvenientes experimentados, quando se presente en el Consejo alguna instancia dirigida á obtener facultad ó permiso de emplear caudales en obras públicas, no se admita, ni los planes y dibuxos de ellas, sin estar primero visados por la Academia de S. Fernando, con la firma de su Secretario al pie de ellos en prueba de haberse ya visto y aprobado; quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia, á fin de que se les indique algun profesor capaz de desempeñar bien el intento, y se les eviten por este medio pasos y dispendios infructuosos (5, 6 y 7); y presentados desde luego por las partes los dibuxos con estos requisitos, quando el Consejo, no obstante lo referido, quisiese asegurarse de si en efecto han sido aprobados por la Academia, ó que esta responda á algun reparo ó dificultad, la pedirá la noticia ó dictámen oportuno sobre el particular, para que providencie lo que juzgue mas del caso: y por este medio, sin que la Academia se inxiera en cosa que no le competa, ni se la distraiga del principal conato de la enseñanza pública, se conseguirá el fin de la regularidad de los edificios.

LEY V.

D. Cárlos IV. por Real órden de 23 de Julio, circulada por el Consejo en 30 de Agosto de 1789.

General observancia de lo dispuesto en las dos leyes anteriores.

A pesar de las Reales resoluciones precedentes, y de las repetidas providencias tomadas por el Consejo para su exâcta y debida observancia, no la han tenido en diferentes pueblos del Reyno con noto-

Propios y Arbitrios, deban representarlo á los Intendentes, absteniéndose de practicar por sí diligencia ni gestion alguna, para que estos, asegurándose por medio de peritos, y de informes de personas que no puedan tener interes en el asunto, ni conexîon con los individuos de la Junta, de la verdadera necesidad de la obra, y de que su execucion producirá utilidad y aumento notable al fondo de sus Propios, lo represente al Consejo con remision del expediente instructivo que formalizare, y del plan y tasacion, esperando su resolucion.

(4) Y por el cap. 13. de la circular de 31 de Enero de 793 encargó el Consejo á las Juntas de Propios, y previno, que si tuviesen verdadera necesidad de alguna obra pública, el Consejo proveerá de oportuno remedio, representándoselo por medio del Intendente con la debida justificacion; y solo en el caso de que amenace próxîma ruina algun edificio ó finca de Propios, podran providenciar la obra provisional que exîja la urgencia, á fin de evitar el riesgo que amenace; pero sin dexar de dar cuenta inmediatamente al Consejo con justificacion por el mismo Intendente para su aprobacion, y acordar las demas providencias convenientes á su reparacion.

(5) Por auto acordado del Consejo de 27 de Enero de 1777, con motivo de los excesivos gastos que causaban los maestros para el reconocimiento de las obras de puentes; se mandó, que los que se nombrasen ó fuesen á semejantes obras, ó reconocimiento de ellas, se costeasen á sí mismos los gastos que les ocurriesen, sin que el pueblo donde estuviesen, ni otro alguno, tuviera necesidad ni debiese darles alojamiento, prevencion de comida ni otra cosa; y que las Justicias donde se hicieran los reconocimientos, recogiesen recibo formal del maestro que los executase, expresando en él las cantidades y partidas que por razon de su trabajo recibiese, y los dias que realmente ocupó en la citada diligencia, con todo lo demas que acreditase la legitimidad de los gastos, para evitar los exôrbitantes, que sin necesidad solian hacer los pueblos en perjuicio de los caudales públicos; y que esto mismo se pusiese en todos los despachos que con este fin se librasen.

(6) En órden de 13 de Febrero de 1777 mandó el Consejo, que los Jueces executores de las obras de puentes y otras no exîgiesen con pretexto de cupos ni otro alguno mas cantidades que las comprehendidas en el despacho de aprobacion, que se librase para la exâccion y cobranza.

(7) Y por Real resolucion á consulta de 17 de Julio de 1784, en vista de la facilidad con que los llamados profesores facultativos se extendian y excedian en las regulaciones de gastos y obras de puentes con notable, freqüente y muy experimentado perjuicio de los vasallos; mandó S. M., que el Consejo tomase providencia, para que en las obras que ocurriesen de alguna consideracion, se nombrasen los sugetos que le propusiesen las Reales Academias de las tres Artes, segun la calidad de cada caso, pues cuidarian estas de proponer los mas próxîmos á los sitios de las obras; y que resuelta alguna de esta especie, se consultase á S. M. por la Secretaría de Estado, á cuyo cargo estaba la Superintendencia de caminos, aunque no hubiese necesidad de repartimiento.

rio detrimento de la buena Arquitectura: y para que se lleve á efecto lo dispuesto en ellas, y de este modo se eviten los daños, que produce la execucion de las obras públicas sin consultar los planes á la Academia de San Fernando, se previene por punto general á los Corregidores y Ayuntamientos y Justicias del Reyno, que en conseqüencia de lo resuelto, siempre que haya de executarse alguna obra pública, consulten á dicha Real Academia, y á la de San Cárlos de Valencia por lo tocante á aquel Reyno, haciendo entregar á sus respectivos Secretarios con la correspondiente explicacion por escrito los dibuxos de los planes alzados, y cortes de las fábricas que se ideen, para que los exâmine, corrija, é indique el medio mas proporcionado para el acierto, sin perjuicio de las providencias que se acordasen por el Consejo con respecto al permiso para construir tales obras, quando se costeen por cuenta de los caudales públicos: en inteligencia, que por lo que interesa al ornato público, el buen gusto y fomento de las Artes, no se podrá mirar con indiferencia la menor transgresion en este punto, y se tomará la debida providencia contra los contraventores. Y esta resolucion se copie en los libros capitulares del Ayuntamiento de los pueblos para que se tenga á la vista, y se observe puntualmente. (8)

LEY VI.

El mismo por Real órd. de 20 de Dic. de 1798.

Observancia de lo mandado sobre el exámen y aprobacion de los planes y dibuxos de obras públicas por la Real Academia de San Fernando.

Obsérvese lo prevenido y dispuesto en las dos Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1777 y 11 de Octubre de 79 (*leyes 3 y 4.*); y á este fin se expida por el Consejo la correspondiente circular á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados, y personas á quienes corresponda, con especial encargo de que ántes de dirigir al Consejo los proyectos, planes y dibuxos de obras de Arquitectura, los han de haber presentado los interesados, ó los arquitectos de quienes se valgan, á la Real Academia de San Fernando para su exámen y aprobacion, como para su enmienda en caso de necesitarla; cuya diligencia y calificacion prévia acreditará la correspondiente censura y certificacion que pondrá al pie, y firmará su Secretario en prueba de haber sido visados por aquel Cuerpo facultativo en que está depositada mi Real confianza; baxo el concepto de que sin aquel requisito no se despacharán los respectivos expedientes en el Consejo ni en otro algun Tribunal; previniendo á la Escribanía de Cámara, y dependientes á quienes corresponda, no admitan ni den curso á los que carezcan de aquella circunstancia y precisa diligencia.

LEY VII.

El mismo por Real órden de 7 de Agosto de 1800, y provision del Consejo de 5 de Enero de 801.

Aprobacion de los diseños para las obras públicas por la Real Academia de San Fernando.

Conforme á lo resuelto en las órdenes de 27 de Noviembre de 777 y 20 de Diciembre de 98 (*leyes 3 y 6.*), mandamos, que siempre que en los pueblos de estos nuestros Reynos se proyecte alguna obra pública, se consulte á nuestra Real Academia de San Fernando; entregando al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibuxos de los planes alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que exâminados atenta, breve y gratuitamente por los profesores de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuvieren los diseños, ó indique el medio mas proporcionado para el acierto: y á fin de evitar mayores dispendios á los interesados, queremos, no se admitan en Tribunal alguno planes ó dibuxos de obras, sin que resulte por certificacion puesta al pie de ellos por el Secretario de la Academia haberse visto y aprobado por este Cuerpo; quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia, para que les señale algun profesor

(8) A virtud de la misma Real órden de 23 de Julio, que dió motivo á esta circular del Consejo, se expidió otra por la Cámara en 17 de Octubre siguiente á todos los Prelados y Cabildos eclesiásticos, para que la observasen inviolablemente por lo respectivo á toda especie de obras ó adornos de Iglesias, capillas y lugares pios que ocurriesen en adelante, sin dar lugar á otra insinuacion de S. M. ni de la Cámara. (*Véase la citada circular en la nota 3. tit. 2. lib. 1.*)

capaz de desempeñar bien el intento, y al nuestro Consejo el de pedir á la Academia las noticias ó dictámenes oportunos para la mayor seguridad de sus providencias.

LEY VIII.

D. Cárlos III. por Real órd. de 8 de Febrero de 1781, ins. en cédula del Cons. de 26 de Enero de 86.

Reglas que se han de observar en las obras de los puertos marítimos á costa de los Propios y Arbitrios de los pueblos.

No obstante que por razon de costearse con caudales de los Propios y Arbitrios de los pueblos la composicion de los puertos pertenecientes á ellos, y de deber constar su inversion al mi Consejo, quedó á su cuidado la execucion de las mismas obras que privativamente tocaba á la Marina, como expresamente estaba dispuesto en los artículos 9. tratado 2. tit. 1.; 18. trat. 2. tit. 2.; y los 26, 172, 179 y 199, tit. 3. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada; teniendo en consideracion la importancia de que todas las obras de puertos se executen por facultativos de la Marina, para evitar los daños que en otra forma pueden resultar, y se han experimentado ya á mi Real servicio, al tráfico y comercio de mis vasallos, y á los intereses en particular de los pueblos que las costean; he tenido á bien resolver, conforme á lo prevenido en los citados artículos, quede absolutamente al cuidado é intervencion de la Marina la execucion de las referidas obras de puertos; á cuyo fin, y sin que el mi Consejo dexe de saber la inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, mando, se observen en adelante, y adicionen á dichos capítulos las reglas siguientes:

1 Quando de resultas de los reconocimientos, que en virtud de los expresados artículos 18 y 199. deben los Oficiales de Marina, destinados por los Comandantes generales de los Departamentos, practicar del estado de los puertos de la extension de cada uno, ó en el intermedio de estos reconocimientos ocurriese necesidad de obra en alguno de los expresados puertos, sea en su fondo, muelles ú otra qualquiera respectiva á la limpieza y seguridad de ellos, se formará el presupuesto de la obra que haya que executar, ántes de llevarla á efecto; y si debiere de costearse de los caudales de Propios de la provincia ó lugar á que corresponda el puerto, se pasará noticia de su importe á la Justicia ó Ayuntamiento respectivos, para que pidan al mi Consejo el señalamiento de Arbitrios, ó el modo de hacer este gasto.

2 Luego que el mi Consejo haya providenciado, avisarán las mismas Justicias por medio del Ministro de la provincia á la Junta del Departamento estar pronto el caudal en el todo, ó en la parte suficiente á principiar la obra, con seguridad de aprontarse el resto sin retardo, á fin de que, si fuere menester, envie Oficial ó arquitecto de Marina que se encargue de la obra, la qual no deberá empezarse hasta estar recogido el caudal con que ha de hacerse.

3 Este caudal se ha de poner en una caxa con dos llaves, de las quales una tendrá un Regidor ó ciudadano acomodado que destine el Ayuntamiento, y otra el Comisario de Marina ó su Subdelegado, para que sin concurrencia de ámbos no se saque, como no deberá sacarse, dinero alguno.

4 El Oficial ó arquitecto encargado de la obra recibirá los operarios, les señalará los goces que le parezca, y los despedirá segun halle convenir, y llevará la cuenta y razon en los términos que se lleva en los arsenales; pagándose segun ella los efectos y operarios, con cuyos recibos, y la firma del mismo Oficial ó arquitecto, y los dos que tengan la llave de la caxa, se guardarán en ella estos documentos, de que se deducirá la cuenta para remitirla á fin de año á mi Consejo, para que le conste la inversion del caudal de los Propios y Arbitrios, enviando una copia á la Junta del Departamento para su exámen y aprobacion.

5 El mi Consejo no deberá entender mas, ni mezclarse en la direccion de las obras, acopio de los materiales necesarios, ni otra cosa alguna relativa á ellas; como tampoco las Justicias y Ayuntamientos, ni persona alguna de los pueblos donde se hagan, deberán tener la menor intervencion; pues el Oficial ó arquitecto encargado se entenderá en un todo con la Junta del Departamento, á quien dará parte de los progresos, dificultades, incidencias, y en suma de quanto le ocurra conducente al asunto.

6 Y finalmente el Comandante General Presidente de la Junta enviará, quando le parezca y tenga por conveniente, un

Oficial ú Oficiales que exâminen el estado de la obra, y faciliten quanto sea necesario para su completa verificacion; pudiendo tambien el mismo Comandante relevar, si lo hallase conveniente, al encargado, y elegir quien haya de continuar la obra; dándome cuenta por la Secretaría de Estado de Marina de las determinaciones que haya tomado la Junta en estos asuntos, y explicando el motivo de la obra en el puerto ó parage que deba hacerse, el por que se prefieran unos á otros puertos, y en cada año de los progresos conseguidos en los que se haya empezado alguna obra, y por último de quanto merezca noticiárseme, ó necesite mi Real decision.

LEY IX.

El mismo por Real resol. á cons. del Cons. de 5 de Dic. de 1785, y céd. de 26 de Enero de 86.

Cumplimiento de la ley anterior, con algunas declaraciones y prevenciones.

Conviniendo con lo propuesto por el mi Consejo, he venido en resolver y mandar, que las Justicias y Juntas de Propios de los pueblos continúen en llevar la cuenta y razon de los caudales destinados á las obras de puertos, que se costeen con Arbitrios ó Propios de los mismos pueblos; con la precisa circunstancia de que el facultativo puesto por Marina, que las dirija, intervenga y vise las expresadas cuentas, y de que se remita copia de ellas á la Junta del Departamento respectivo para que le conste, y compruebe lo expendido con lo presupuesto: que en la eleccion de los operarios y su exclusion y despedida, y en el acopio de materiales será árbitro dicho facultativo, como que ha de responder de la solidez de la obra; pudiendo representar el Ayuntamiento á la Junta del Departamento si hallare vicio, ó al mi Consejo en caso de no tomarse por esta la providencia conveniente, del mismo modo que si se notase imperfeccion en la obra ú otra cosa digna de reparo; sobre cuyos particulares deberá entenderse directamente el mi Consejo con la via reservada de Marina: y que en todo lo demas quede en su fuerza y vigor mi Real órden (*ley anterior*) de 8 de Febrero de 1781. (9 y 10)

LEY X.

El mismo por resol. á cons., y cédula del Consejo de 17 de Junio de 1786.

Prohibicion de admitir posturas y remates de obras públicas á los facultativos que hayan regulado y tasado su coste.

Mando por punto y regla general, que no se admitan á posturas y remates de qualesquiera obras que se executen, bien sea en la construccion de puentes, su reparacion y otras públicas, los facultativos que las hubieren regulado y tasado: y quiero, que en los remates que se hicieren de ellas se ponga por precisa condicion esta circunstancia; y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos que hubieren tasado y regulado su coste, baxo la pena, ademas de la nuli-

(9) Por Real órden de 30 de Julio de 1790 comunicada al Consejo por el Ministerio de Marina para la declaracion de esta cédula, con motivo de no expresarse en ella la forma de executarse los remates de las contratas que convenga celebrar, así para el acopio de materiales como para las demas operaciones, en las obras de los puertos maritimos; resolvió S. M., que á los Oficiales de la Armada, que hayan de entender exclusivamente en la direccion é incidencia de los trabajos, ha de serles privativo el determinar verificarlos por administracion, por ajustes particulares que hagan, ó por asientos en los casos y circunstancias que lo consideren conveniente; pero que estos se executen en junta compuesta del Oficial director, del Ministro de Marina de la provincia, y del comisionado por el Ayuntamiento, así para la debida solemnidad del acto, como para la mayor seguridad de sus resultas.

(10) Y por otra Real órden comunicada al Consejo en 23 de Enero de 1797 por el Ministerio de Guerra, con motivo de propuesta hecha por el Capitan General del Reyno de Galicia para construir los quarteles necesarios de cuenta del fondo de utensilios, ramo privativo de los Intendentes; resolvió S. M. que se observe puntualmente en esta parte el artículo 12. trat. 2. tit. 1. del tomo 4. de las ordenanzas generales del Exército, por el qual se previene, que los edificios militares esten á cargo y direccion del Real Cuerpo de Ingenieros, aunque el fondo y caudal que se emplee en su construccion y conservacion sea de Propios ó Arbitrios de los pueblos, ó de otras comunidades; poniendo estas y aquellos en tales casos un comisionado que lleve puntual cuenta, presencie las mediciones, é intervenga los pagos, para que nada se libre sin su conocimiento.

(11) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 21 de Mayo de 1778, de que se expidió circular en 21 de Julio á las Justicias y Ayuntamientos y Juntas de Propios y Arbitrios, se les previno, que en todos los puentes y demas obras públicas que se construyan de nueva planta se ponga un pirámide con expresion del año y reynado, y de hacerse á costa pública, para evitar la imposicion de gravámenes en ellas por los particulares ó pueblos; añadiendo el nombre del Monarca, año de su reynado; y la expresion de los caudales con que se costearen, y ex-

dad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contravinieren á esta mi disposicion. (11)

plicando determinadamente, si se han hecho á costa de los Propios y Arbitrios del pueblo del territorio, ó por repartimiento entre los demas de la circunferencia de quatro, seis, diez ó mas leguas.

TITULO XXXV.

De los caminos y puentes.

LEY I.

Ley 49. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique III. tit. de *pœnis* cap. 26.

Pena de los que cierran ó embargan los caminos y calles de paso y abasto público.

Mandamos, que el que cierra ó embarga los caminos, ó las carreras, ó las calles por donde las viandas suelen andar con bestias ó con carretas, á llevar ó traer viandas ó mercadurías de unos lugares á otros, que peche cien maravedís para nuestra Cámara, y desfaga la cerradura, ó embargo que fizo, á su costa dentro de treinta dias. (*ley 5. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año 1497.

Obligacion de las Justicias y Concejos á tener abiertos, reparados y corrientes los caminos carreteros de sus términos.

Mandamos á las Justicias y Concejos, que fagan abrir y adobar los carriles y caminos por do pasan y suelen pasar y andar las carretas y carros, cada Concejo en parte en su término, por manera que sean del anchor que deban, para que buenamente puedan pasar y ir y venir por los caminos; y que no consientan ni den lugar los dichos Concejos, que los dichos caminos sean cerrados ni atados, ni dañados ni ensangostados, so pena de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario hiciere. (*2.ª parte de la ley 1. tit. 19. lib. 6. R.*)

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 8 de Enero de 1587.

Las leguas se entiendan comunes y vulgares, y no de las que llaman legales.

Mandamos, que todas y qualesquier leyes y pragmáticas, cédulas y provisiones nuestras, de qualquier calidad que sean, que hablan y hacen mencion de leguas, y hablaren de aquí adelante, se hayan de entender y entiendan de leguas comunes y vulgares (1), y no de las que llaman legales: y así se haya de juzgar y juzgue. (*ley 8. tit. 25. lib. 5. R.*)

LEY IV.

El mismo en las Córtes de Madrid de 1586 á 90 pet. 63.

Construccion de pilares en los caminos para que se distingan en tiempo de nieves.

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo provean y den órden como se pongan pilares en los puertos para señalar los caminos, por los peligros que en tiempos de nieves incurren los que caminan por ellos, por no estar señalados. (*ley 58. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 1749, capítulos 28, 29 y 31; y D. Cárlos III. en la Instruccion de Corregidores de 788, cap. 51, 52 y 53.

Cuidado de los Corregidores sobre que los caminos esten corrientes y seguros, y tengan pilares que los distingan.

Los Intendentes Corregidores harán

(1) En Real resolucion comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado en órden de 16 de Enero de 1769 á conseqüencia de varios dictámenes sobre el número de varas que convendria dar á cada legua en los caminos Reales; determinó S. M., que á cada una se diesen ocho mil varas castellanas de Burgos: que las leguas se contasen desde Madrid, y puerta que mas en derechura se dirigiese á la línea del camino, señalándolas con unos pilares altos de piedra, en cuyo frontis se esculpiese con letras Romanas la inscripcion siguiente: á Madrid 1 legua, 2 leguas, 3 leguas &c.; y que las medias leguas se señalasen con pilares menores de la misma figura, poniendo en ellos el número que denote la distancia de este modo $\frac{1}{2}$, 1 y $\frac{1}{2}$, 2 y $\frac{1}{2}$ &c.

especial encargo á todas las Justicias de su provincia y Subdelegados de ella, para que cada uno en su término procure tener compuestos y comerciables los caminos públicos y sus puentes, en que se interesa la causa comun: que no permitan á los labradores se entren en ellos; y á este fin pongan sus fitas ó mojones, y procedan contra los que ocuparen alguna parte de ellos con las penas y multas correspondientes á su exceso, á mas de obligarles á la reposicion á su costa: y que si necesitaren de mayor ensanche, ó reparos de puente ó calzada que facilite los pasos y tránsitos, den cuenta con la justificacion necesaria á mi Consejo, para que por él se providencie lo conveniente en lo que no puedan costear los pueblos en cuyo territorio se deban hacer, ínterin que por mí no se tome otra regla y providencia: y cuidarán de conservarlos corrientes conforme á las órdenes dadas y ordenanzas municipales. Obligarán á las Justicias de su distrito á que en todos los sitios en donde se junten uno, dos ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente con un letrero que diga: *camino para tal parte*, advirtiendo y distinguiendo los que fueren para carruage y los de herradura; y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario. Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada pueblo por sí y por los Alcaldes de la Hermandad y quadrilleros cumplan exâctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasageros; imponiéndoles á este fin rigurosas penas, y haciéndoles responsables de qualquier robo ó insulto que se cometa en su distrito, si para evitarlos no visitaren por sí ó por sus guardas de montes los caminos y despoblados con freqüencia; procediendo en esto sin el menor disimulo, por lo que en su observancia se interesa al Público, y la seguridad tan necesaria á todos.

LEY VI.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 28 de Febrero, y céd. del Cons. de 1.º de Nov. de 1772.

Reglas que deben observarse para conservacion de los caminos generales.

En todos los caminos generales, construidos y que se vayan construyendo en el Reyno, se observen las reglas siguientes:

1 Que en los márgenes de los citados caminos, que se componen de murallas ó paredes cobijadas con losas, se tenga cuidado de reponer prontamente qualquiera piedra cobija, que de estas se caiga por algun golpe de carro ú otro accidente; mirando á que dichas márgenes sostienen el relleno y sólido del camino, que en parte empuja contra ellas, y quando estas falten, se saldrán los rellenos ó parte de ellos por el portillo que se arruinare; pues con el peso de los carros, al pasar frente del portillo que se hiciere, como falta el empuje al relleno, huyen las piedras á aquella parte flaca, y se aumenta el costo de la conservacion.

2 Que en los citados caminos se use de carros con rueda de llanta ancha lisas ó rasas, con tres pulgadas de huella á lo ménos, y sin clavos prominentes, embebiéndose estos en la llanta; observándose lo mismo en las galeras, coches, calesas y otra qualquiera especie de carruage; excluyendo de esta providencia los carros recalzados de madera, como son los de las carretas de cabañas, y otras que no solo no perjudican los caminos, sino que los hacen beneficio, pues con sus huellas anchas aprietan mas los rellenos, y suavizan el tránsito.

3 Que si anduviesen de tráfico sobre estos caminos carros de llanta estrecha y clavos prominentes, paguen doble portazgo que otros qualesquier carros, en resarcimiento del daño que causan á los mismos caminos; y donde no hubiere establecido portazgo, se imponga de nuevo con noticia y aprobacion del mi Consejo respecto á dichos carros, convirtiendo su producto en los reparos del camino.

4 Que de este gravámen deben ser exceptuados tales carros, quando son del mismo pais y solo atraviesen los caminos nuevos y Reales; procediendo en todo esto de buena fe sin disimulacion, ni declinar en vexaciones odiosas.

5 Que no se permita de aquí en adelante con pretexto alguno ni causa arrastrar maderas por estos caminos, ni aun por otros algunos en que puedan andar ruedas, aunque sean las tales maderas para la construccion de baxeles de la Real Armada; y en lugar del arrastre, cuidarán las Justicias de que se execute conforme á

su peso sobre un carro, si fueren mayores sobre quatro ruedas, para evitar el perjuicio que ocasiona á la solidez de los caminos; en lo qual logran los ganados considerables ventajas y alivios para la conduccion.

6 Que los reparos menores de echar tierra, ó cerrar alguna corta quiebra en los caminos, sea de cargo del pueblo en cuyo término se causen; pero si necesitase obra de cantería, mampostería, poner guardaruedas ú otra cosa considerable, se haya de costear del portazgo, donde lo hubiere, y donde no, de los arbitrios concedidos por estas obras. (2)

LEY VII.

D. Cárlos III. por Real decreto de 8 de Octubre de 1778, comunicado á su primer Secretario de Estado.

Agregacion de la Superintendencia general de caminos y posadas á la de correos y postas.

Debiendo ser uno de los principales objetos y cuidados de la Superintendencia general de correos y postas, sus mensagerías y demas agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis dominios; he resuelto declarar, que sin embargo del decreto de 10 de Junio de 1761 (3), y de qualesquiera órdenes y resoluciones posteriores, pertenece, y ha de pertenecer desde ahora como en otros tiempos, á la misma Superintendencia general la de caminos Reales y de travesía de estos mis Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de posadas dentro y fuera de los pueblos, con facultad de nombrar Subdelegados, y absoluta inhibicion de qualesquiera Jueces y Tribunales, á reserva de lo que se exceptua en el presente decreto á favor de mi Consejo Real. Y en este concepto estarán á la disposicion del Superintendente general todos los arbitrios destinados á la conservacion de caminos, incluso el sobrante del uno por ciento de la plata que viniere de Indias destinado al camino de Andalucía, y el producto del sobreprecio de los dos reales vellon que se cobra en cada fanega de sal de las que se consumen en estos Reynos, para invertirlo en los enunciados fines; á cuyo efecto mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias y Hacienda, por cuyos medios se han de recaudar respectivamente, dará las órdenes que acordare el de Estado, para entregar y distribuir por mano de las personas que este nombrare, los productos de aquel tanto y sobreprecio, y de otro qualquiera arbitrio que pasare por sus Secretarías segun las reglas que diere: y ademas encargo, se apliquen á tan importante objeto los sobrantes de la Renta de correos, pagadas sus cargas, destinos y obligaciones actuales; arreglando sus tarifas y administracion con proporcion á las mismas cargas, y á lo que se practica generalmente; y proponiéndome los demas arbitríos y medios, que juzgue oportunos y suficientes, para costear los gastos que se ocasionen. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán ó expedirán por la Secretaría de su cargo las instrucciones que deban comunicarse generales ó particulares para todo lo relativo á estos importantes puntos, como asimismo para cuidar de la conservacion de los caminos, y seguridad de los caminantes en sus tránsitos: y le concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos, y los demas dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mandar suspender ó relevar enteramente á los individuos que en la actualidad se hallen encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiéndose, que sin embargo de la confianza que hago, han de subsistir las pro-

(2) Por Real órden de 22 de Abril de 786 se mandó al Consejo tomar la debida providencia á fin de que quedase puntual y brevemente obedecida la Real resolucion, sobre que los pueblos de las carreras principales de caminos compongan sólidamente la entrada y salida de todos ellos en la distancia de trescientas veinte y cinco varas.

(3) Por el citado Real decreto de 10 de Junio de 1761 se mandaron formar las instrucciones correspondientes para que desde luego con la brevedad y economía posible se comenzaran los caminos de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia, consignando S. M. cien mil reales mensuales para cada uno de los dos primeros, cincuenta mil para el de Galicia, y costeándose el de Valencia con el sobrante del ocho por ciento que se cobra de aquella ciudad, hasta lograr su conclusion; y que sucesivamente se emprendiesen otros, dando cuenta á S. M. de los progresos de estas obras, y de los que se distinguieren en ellas para premiarlos, y tambien de los que contribuyan á causar embarazos, y demas que ocurriese digno de su noticia, para adaptar prontamente á los casos sus resoluciones.

videncias que tengo tomadas á consulta del Consejo, y los encargos específicos que por mí le estan hechos, y demas que considere conveniente hacerle en esta materia, debiendo aquel Tribunal darme cuenta por su medio, y consultarme todo lo necesario y oportuno.

LEY VIII.

D. Cárlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio de 1794, comprehensiva de la ordenanza general de correos y postas, caminos y posadas, tit. 1. cap. 11, 12 y 13.

Superintendencia general de caminos y posadas: su jurisdiccion y facultades en este ramo.

10 Mi primer Secretario de Estado, como Superintendente general de caminos y posadas, cuidará de su construccion y conservacion, y del arreglo y establecimiento de postas en los lugares mas oportunos, y por las carreras mas cortas y ménos expuestas á detenciones y peligros; y celará por sus ministros y dependientes, que los caminos se mantengan transitables y seguros, y las posadas limpias, cómodas, y bien abastecidas de mantenimientos á precios moderados con arreglo á arancel, que debe formarse por las Justicias todos los años con proporcion á la abundancia ó escasez de frutos; y que las postas se mantengan prontas en todos tiempos sobre las tarifas con que se manejan.

11 Para conseguir tan importante fin como el de construccion y conservacion de caminos y posadas, podrá nombrar ademas del Director ó Directores generales, que deben serlo los que eligiere para correos y postas, para conseguir por este medio una total reunion de estos ramos, los demas Jueces subdelegados, y Directores ó aparejadores facultativos, durante la comision, y dependientes necesarios, segun y como está declarado en el ramo de correos y postas (*ley 2. tit. 13. lib. 3.*), tanto para su nombramiento como para su remocion con causa ó sin ella, y para el goce de fuero y demas exênciones y privilegios.

12 La observancia de las instrucciones que estan dadas sobre este asunto de caminos y posadas, su variacion y derogacion, y la decision de competencias, penderá de su prudente arbitrio segun que le enseñe la experiencia, en los mismos términos que lo tengo declarado y encargado para las de la Renta de correos y postas, á fin de que se consiga la felicidad de mis pueblos por medio de la mas fácil y cómoda comunicacion de quanto es necesario para ello.

13 Los caudales destinados á la construccion y conservacion de caminos, y los que en lo sucesivo se destinaren, de qualquiera clase ó condicion que sean temporales ó perpetuos, quedarán sujetos á sus órdenes, para recaudarlos é invertirlos en tan importante objeto segun y como ordenare: y los portazgos ya impuestos, ó que impusiere con el mismo fin, podrá mandarlos administrar ó arrendar, segun tenga por conveniente; cuidando del arreglo de los aranceles, para que no se cometan vexaciones, y que esta contribucion se invierta en la conservacion del mismo puente y camino donde se exîgiere, de manera que los viageros y trajineros experimenten la comodidad correspondiente al gravámen. (4 y 5)

LEY IX.

El mismo en la dicha instruccion cap. de los Subdelegados particulares.

Subdelegacion en las Justicias ordinarias con sujecion á la Direccion general en lo respectivo á caminos, posadas y portazgos.

Las Justicias ordinarias deben ser en

(4) Por Reales órdenes expedidas por las vias reservadas de Hacienda y Gracia y Justicia en 4 y 6 de Junio de 1785 se sirvió el Rey declarar, que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben ser exêntos y libres de la paga de alcabala, y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles; y que dichas obras y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el auxîlio y comodidad posible.

(5) Y por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, con referencia de las anteriores Reales órdenes, se mandó encargar á las Justicias su puntual observancia; añadiendo, que en los parages donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras, y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, será muy conveniente para la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad.

todo el Reyno los Subdelegados particulares, cada uno en su término y jurisdiccion, en lo respectivo á caminos, posadas y portazgos con sujecion inmediata á la Direccion general; porque este es el medio único de evitar en lo posible disgustos, competencias y perjuicios que son inevitables, quando se las separa de este conocimiento, y se confia á personas que hacen empeño en ostentar sus cargos en desdoro de la Jurisdiccion ordinaria y sus Ministros, que por toda razon y justicia deben ser acatados y reverenciados, segun disponen las leyes fundamentales de estos Reynos.

Solo en el caso de que se encuentre alguna Justicia que no quiera con el ruego, amenaza y aun castigo prestarse á las justas miras de la Direccion general en el desempeño de esta comision, podrá proponerme otro Subdelegado; pero ántes deben tentarse todos los medios de prudencia, tratarse y conferenciarse en Junta, y proponer lo conveniente, para que dándome cuenta, resuelva yo lo que estime mas conveniente á la felicidad de mis pueblos.

LEY X.

El mismo por Real órden de 23 de Julio, inserta en circ. del Cons. de 23 de Dic. de 1796.

Los pueblos de los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba no hagan obras ni gasten en caminos sin sujecion á la Junta mayor de Granada, y sus órdenes.

La ciudad de Alcalá la Real y demas pueblos de los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba cumplan puntualmente con la circular aprobada por mí en 2 de Septiembre de 1791, y dirigida por la Junta mayor de Granada, para que no hagan obras, ni inviertan cantidad alguna de los caudales aplicados á caminos, sin que preceda el dar cuenta á dicha Junta, y observen con toda exâctitud quanto por esta se les prevenga.

Circular de 2 de Septiembre de 1791.

Aunque para la puntual execucion del Real decreto de 8 de Octubre de 1778 (*ley* 7.), en que se declaró corresponder privativamente el conocimiento de todas las obras de caminos, puentes y posadas, así en lo principal como en sus incidencias, al Superintendente general de postas y correos, que delegó estas Reales facultades por lo respectivo á los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba en la Junta mayor de caminos de Granada, se han circulado por esta algunas órdenes y edictos á los pueblos de su distrito, señaladamente en el año de 80; ha acreditado la experiencia la necesidad de renovar en lo substancial dichas providencias, para que las Justicias y Ayuntamientos esten persuadidos de que no han de executar alguna obra de nueva construccion ó reedificacion en los caminos, puentes y posadas, que no preceda la noticia y órden expresa de la Junta, á quien con arreglo á repetidas Reales órdenes está encargado este ramo de policía; siendo indispensable por lo mismo, que las Justicias y Ayuntamientos, donde la Junta no tuviere nombrado su comisionado especial, le den cuenta de todas las obras y reparos que se ofrezcan en los caminos públicos, puentes, y construccion ó reedificacion de posadas, de la misma manera que donde haya comisarios deben llegar á la Junta por medio de este Delegado suyo las expresadas noticias. Para que así tenga efecto se despachen circulares á todas las Justicias de su distrito y jurisdiccion, reencargando la observancia de las anteriores providencias; y que á principio de cada año se lea en Ayuntamiento esta órden con el edicto y Real instruccion ya citados de 5 de Marzo de 780; y que las Justicias conserven á sus comisarios las facultades que les estan concedidas, manteniendo la buena armonía y correspondencia necesaria; en inteligencia que estos empleados ó dependientes, en los pueblos en donde haya Gobernadores políticos, Corregidores ó Alcaldes mayores letrados, deben entenderse acompañados de estos, y proceder con acuerdo suyo en todo, como así se les previene de órden de la Junta con esta fecha; donde no los haya, lo serán desde hoy en adelante estos Magistrados, por cuyo medio cesarán las disputas y altercaciones que se han promovido hasta aquí. (6)

(6) Por Real órden, comunicada á la Direccion general de correos y caminos en 27 de Julio de 804, resolvió S. M. se suprimiese la Junta de caminos de Granada; y que la direccion de los que estaban á cargo de esta, se pusiese al cuidado del Capitan General, á excepcion de la carretera de Granada á Málaga, que debia correr privativamente baxo la inspeccion de un especial comisionado por S. M., con absoluta independencia del Capitan General.

TITULO XXXVI.

De las ventas, posadas y mesones.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en la vega de Granada por la ley 35. del quaderno de las alcabalas de 10 de Diciembre de 1491.

Prohibicion de ventas y mesones en lugares despoblados y términos Realengos sin Real licencia; y pago de alcabala de lo vendido en ellos.

Porque de hacerse ventas y mesones en lugares despoblados se ha visto por experiencia, que se han seguido muchos inconvenientes contrarios al bien público, y es causa de que nuestras alcabalas sean muy defraudadas; mandamos, que las dichas ventas y mesones no se fagan en los términos Realengos sin nuestra licencia y mandado; y si de fecho algunos estan fechos, ó se ficieren sin nuestra licencia y mandado, que entre tanto que sobre ello proveemos, se pague la alcabala de todo lo que allí se vendiere á los arrendadores de las nuestras alcabalas de los lugares en cuyo término estuvieren las dichas ventas y mesones. (*ley 2. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY II.

Los mismos en dicho quaderno ley 17.

Exêncion de pagar alcabala concedida á los mesones y ventas que se expresan.

Los venteros de las ventas que son en los arzobispados de Toledo y Sevilla, y en los obispados de Córdoba y de Jaen, y Segovia, Cuenca y Cartagena, no paguen alcabala de qualesquier viandas, y cebada y paja, y vino que vendieren ellos y sus mugeres y criados en las dichas ventas y en cada una de ellas, por menudo y por azumbres y dende abaxo, para proveimiento y mantenimiento de los que por allí pasaren: y en el puerto de la *mala muger*, y en el puerto de la *losilla* y otras qualesquier ventas de los dichos arzobispados y obispados, que estan fechas fasta este dia de la data de este nuestro quaderno, y se hicieren en ellos así de pan como de vino, y carne muerta y pescado, como aceyte y legumbres que se vendieren en las dichas ventas y puertos para proveimiento y mantenimiento de los que en ellos moraren, y por ellas fueren ó pasaren; que es nuestra merced que no paguen la dicha alcabala; salvo los venteros y mesoneros de las ventas que son en el aljarafe de Sevilla y la ribera, y las ventas que son ó fueren á media legua y dende ayuso de qualquier lugar poblado, que es nuestra merced, que paguen alcabala de lo que vendieren, por quanto en otra manera se harian muchas encubiertas y engaños en ella; y que esta franqueza se entienda de las ventas que estan en los caminos cosarios que van y vienen á los puertos. (*ley 20. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY III.

Los mismos en dicho quaderno ley 18.

Franqueza concedida á otras ventas de pagar alcabala de lo vendido en ellas.

Es nuestra merced, que no paguen alcabala, y sean salvados qualquier ventero que agora está y estuviere en la venta que dicen de Pero Afan, que es en el obispado de Badajoz en el camino que va de Guadalupe á Sevilla; y otrosí el ventero que agora es y fuere de aquí adelante en la venta de los toros de Guisando; y otrosí el ventero que es y fuere de aquí adelante en la venta que dicen del Alberguería, que es entre la ciudad de Truxillo y en la villa de Cáceres; y otrosí el ventero de la venta de Rui Terrero, que edificó María Gonzalez de la Lastra, y cada uno de ellos, de las viandas que vendieren en las dichas ventas, y en cada una de ellas los dichos venteros, y cada uno de ellos, y sus mugeres y sus criados para proveimiento y mantenimiento de los que por allí pasaren, y de los que en ella moraren, así de pan, vino y carne muerta, como de pescado y caza, y aceyte, legumbres y paja, cebada y otras viandas que vendieren para su comer y

beber de ellos y de sus bestias. (*ley 21. tit. 18. lib. 9. R.*)

LEY IV.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 80.

Arreglo y tasa para la venta de paja y cebada en los mesones, y para el aposentamiento de personas en ellos.

Porque en la paga de los mesones, y de las provisiones que en ellos se gastan, hay gran desórden; ordenamos y mandamos, que cada mesonero, que quisiere vender cebada en su meson por granado ó por celemin, no pueda mas ganar del quinto de mas de lo que valiere por hanega en la plaza ó mercado de la ciudad, villa ó lugar donde tuviere el meson; y que los Alcaldes y Regidores y Oficiales de la tal ciudad, villa ó lugar den medida á cada mesonero de la paja que hubiere de vender, y le tasen el precio que ha de llevar por aquella medida de seis en seis meses; y que por la tal medida y precio venda el mesonero, y otra qualquier persona la paja que hubiere de vender por menudo, so las penas que les fueren puestas sobre ello. Y otrosí porque llevan los mesoneros demasiadas quantías de lo que deben haber por los aposentamientos; ordenamos y mandamos, que los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, luego que llegaren á la ciudad ó villa ó lugar donde Nos ó qualquier de Nos fuéremos, tasen lo que han de llevar los mesoneros por cada hombre con su bestia ó sin ella, ó con mozo ó sin él; y aquello lleven y no mas, entre tanto que allí estuviere nuestra Corte, so las penas que sobre ello pusieren, las quales ellos executen: y que en las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, donde no estuviere nuestra Corte, las Justicias y Regidores de cada una de ellas tasen lo que en ellas y en sus términos han de llevar en los dichos mesones por las posadas; y esta tasa hagan al comienzo de cada un año, y la hagan pregonar; y eso mismo hagan pesquisa de los transgresores de ella del año pasado; y las penas que pusieren las executen: y que en todo esto se hayan fiel y diligentemente, so cargo del juramento que hicieren ó hicieron quando rescibieron los dichos oficios. (*ley 6. tit. 11. lib. 7. R.*)

LEY V.

Los mismos en el quaderno de leyes de la Hermandad de 1496.

Provision á los caminantes de los mantenimientos necesarios por su dinero y precio justo.

Mandamos, que en cada lugar donde llegaren, ó por donde pasaren los viandantes naturales y extrangeros de estos nuestros Reynos, les den y les sea dado por sus dineros de comer y de beber para ellos y para sus bestias pan y vino y cebada, y las otras cosas que menester hobieren, que en tal lugar haya para se poder vender; y si los dueños de las tales cosas no ge las quisiesen vender, ó les pidieren por ellas precios demasiados, segun que allí en la comarca suelen valer, que los tales viandantes con dos homes buenos, ó con uno de los del dicho lugar, puedan tomar las tales cosas, que así hobieren menester, por su propia autoridad, pagando luego en la hora á sus dueños el precio razonable por ello; y si no lo quisieren recibir, que lo pongan y dexen en poder de una buena persona de aquel lugar, y con esto sean libres y quitos: y mandamos á los Alcaldes ordinarios de la Hermandad de los tales lugares, que den tal forma, y tengan manera como á los dichos caminantes se den las provisiones y mantenimientos, que hubieren menester y en el lugar se hallaren, sin dificultad ni escándalo alguno. (*ley 15. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY VI.

Los mismos en Sevilla por pragmática de 9 de Junio de 1500 cap. 28.

Visita de mesones y ventas por los Corregidores para su reparo, provision y tasa.

Mandamos, que los Asistentes ó Gobernadores ó Corregidores hagan que se visiten los mesones y ventas; y trabajen porque esten bien reparadas, así de los edificios como de las otras cosas que son menester, para que los caminantes y extrangeros sean bien acogidos y aposentados: y se ponga tasa en ellos; y se haga guardar la tasa segun las leyes de estos nuestros Reynos lo disponen. (*primera parte de la ley 21. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY VII.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Alcalá de Henares á 3 de Marzo de 1543, en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no pongan nuevos aranceles en los mesones y ventas en que los tengan puestos las Justicias ordinarias.

Porque en algunos de los Adelantamientos se ha acostumbrado, que quando se mudan los Alcaldes mayores de unos lugares á otros, llevan los aranceles para los poner en los mesones y ventas de los lugares por donde pasan, aunque en ellos haya aranceles puestos por las Justicias ordinarias de los lugares; y que en todos los Adelantamientos los Alguaciles llevan, por donde andan, los dichos aranceles para los poner en los dichos mesones y ventas, y por cada uno llevan un real y otros derechos excesivos: por ende mandamos, que habiendo aranceles en las tales ventas y mesones, no se pongan otros nuevos, ni lleven derechos so pena del doblo; y que quando fuere necesario poner aranceles, no se puedan llevar por cada uno mas de diez maravedís de derechos. (*ley 48. tit. 4. lib. 3. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe II. en Toledo por pragm. de 1560.

Libertad de vender los mesoneros todos los comestibles á los caminantes en los precios moderados por las Justicias.

Por evitar los daños é inconvenientes, que á los caminantes se siguen de no hallar en los mesones, donde vienen á posar, los mantenimientos necesarios, y los ir á buscar fuera de ellos, viniendo como vienen cansados, por razon de las ordenanzas que hay en los pueblos, para que en los dichos mesones no se vendan ni tengan: ordenamos y mandamos y permitimos, que en los mesones de estos Reynos, que en qualquier ciudad, villa ó lugar dó ellos esten, puedan tener y vender para la provision y mantenimiento de los caminantes, que á los tales mesones llegaren á posar, las cosas de comer y beber, así para sus personas como para sus bestias, sin embargo de qualesquier ordenanzas y mandamientos y prohibiciones que en los dichos lugares la Justicia y Regimiento de ellos tuvieren fechas y ficieren; las quales en quanto á lo suso dicho revocamos y alzamos, y queremos, que no valgan, ni puedan por la dicha razon proceder á execucion de las penas, ni de lo demas en las dichas ordenanzas y prohibiciones, y provisiones y mandamientos contenidas. Y mandamos á las nuestras Justicias, que dexen y consientan vender en los dichos mesones las dichas cosas de comer y beber, teniendo especial cuidado de mirar y proveer, que los que tuvieren mesones sean personas quales conviene; y que tengan los aderezos de camas, y lo demas que es necesario, con la limpieza y buena provision que convenga; y que los bastimentos y cosas de comer y beber que tuvieren sean buenas, y que se vendan á justos y moderados precios, de manera que los caminantes sean bien tratados y acogidos; y que los dichos caminantes puedan tomar y comprar, así de los mantenimientos que en los dichos mesones hobiere; como de los de otras partes como quisieren: y que sobre razon de lo en esta ley contenido no les sea fecha ninguna vexacion ni molestia por las dichas Justicias ni otras personas á los dichos mesoneros y caminantes, so pena de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario ficiere para nuestra Cámara. (*ley 7. tit. 11. lib. 7. R.*)

LEY IX.

El Consejo en Madrid á 23 de Febrero de 1680; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciemb. de 1804.

Obligacion de las Justicias á moderar á lo justo el precio de la cebada en los mesones y ventas, y poner aranceles en sus puertas y partes públicas.

En los mesones y ventas se vende la cebada á excesivos precios, con que se impide el tragino, y se alteran los portes de los géneros que se conducen á nuestra Corte, y de unas partes á otras; y con la baxa de moneda es preciso se baxen considerablemente los precios de los granos: por lo qual mandamos, que dentro de segundo dia del recibo de esta las Justicias moderen el precio de la cebada en todas las casas de posadas, mesones y ventas de sus distritos y jurisdicciones á lo justo, segun el estado presente de las cosas; haciendo poner aranceles en las puertas y partes públicas, para que los vean

los caminantes y pasageros, y haciendo notificar á los mesoneros y venteros no excedan de ellos; velando sobre esta manera, visitándoles muy á menudo; y si contravinieren, procedan contra ellos, y los castiguen conforme á Derecho. Y si en algunas ciudades, villas y lugares hubiere alguna imposicion sobre dicha cebada, hagan pregonar no se cobre; pues por la presente suspendemos el efecto de qualesquier facultades que se hubieren concedido para cobrarlas, y mandamos, no se use de ellas en manera alguna: y de lo que fueren obrando los Corregidores y Justicias darán cuenta á los de nuestro Consejo, por lo que conviene tener presente esta noticia, sin que se experimente omision. (*aut. 6. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY X.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octub. de 1749 cap. 30.

Cuidado de los Corregidores en la provision de las posadas y mesones, buen trato, hospedage y asistencia á los pasageros.

Se hace sensible á los viandantes y pasageros la poca providencia y mala disposicion de las posadas, ventas y mesones: y para su remedio deberán cuidar los Intendentes Corregidores de que las haya en los pueblos de su residencia y de los demas tránsitos de su provincia; previniendo lo mismo á los otros Corregidores de los partidos de ella, sus Subdelegados; y que las personas que se encargaren de las posadas ó mesones sean bien tratadas y no molestadas, facilitando quanto sea posible, que hagan las provisiones necesarias de víveres, camas limpias, habitaciones cómodas, y demas conducente al hospedage, asistencia y alivio de los pasageros con la ménos respectiva costa, y de forma que sin reparable gravámen de estos puedan aquellos satisfacerse de su cuidado, gasto y adelantamiento en la provision: para lo qual tratarán seriamente con los administradores ó arrendadores de mis Rentas lo conveniente á que les apliquen la equidad posible, y que corresponde á mantener el interes de la causa pública: y que si en algun tránsito faltare meson ó venta, me den cuenta, y propongan donde, en que forma, por quien, y á que costa se podrá y deberá executar.

LEY XI.

D. Cárlos IV. por varios capítulos de la instruccion sobre posadas de 8 de Junio de 1794.

Construccion de posadas; franqueza de privilegios á sus dueños: sus visitas para el arreglo de ellas: y arancel de comestibles.

Cap. 2 La buena construccion de posadas en las carreteras de estos Reynos, y su abundancia de mantenimientos y demas comodidades tienen contra sí tres enemigos muy poderosos, que son, los privilegios exclusivos que pretenden muchos señores en sus territorios, la escasez del tráfico y comercio, y la avaricia de los dueños de las mismas posadas y sus arrendatarios ó posaderos. Al primer estorbo ocurriré concediendo licencias de construccion de posadas, sin perjuicio del derecho exclusivo que se pretenda.

3 Al segundo contrario, ó impedimento de construccion de posadas, que es la escasez de tráfico, ocurrirán los Directores con los remedios que dicte la prudencia, y se usaron en el glorioso Reynado de los Señores Reyes Católicos, proporcionando ventajas á los dueños de las mismas posadas con proporcion á sus gastos; de manera que la falta de utilidades diarias, conseqüencia precisa del poco tráfico, la recompensen con la franqueza de privilegios que equilibren los perjuicios, y aun les sean superiores, para que los dueños logren el justo interes ó producto de sus capitales, y los mesoneros el de este mismo producto con que contribuyen, y ademas su ventajosa subsistencia.

4 Uno de los medios de equilibrar los perjuicios que produce la falta de tráfico diario es el permitir á todos los posaderos, que tengan sus posadas bien abastecidas de todo lo necesario con absoluta exêncion del derecho de alcabala y demas impuestos, ó con muy moderada paga, segun el caso requiera, y con las demas ventajas que sean posibles; de suerte que los viageros no tengan que salir á comprar cosa alguna contra su voluntad fuera de la misma posada; y que para ello se ajusten con el arrendatario, dueño ó administrador en términos muy moderados, de suerte que experimente ventaja conocida.

5 En los despoblados deben ser mayores las utilidades que se concedan á los que construyan posadas, dándoles el ter-

reno de valde, si fuese Realengo y baldío, no solo para la misma posada, sino para establecer su labor de campo, y sin imposicion de cánon ú otro gravámen; libertándoles ademas de la paga de alcabalas y de todo otro tributo, como lo dispusieron los Señores Reyes Católicos para los pueblos de nueva conquista, y las ventas ó mesones que se construyan en yermos ó despoblados que distasen á lo ménos una legua del primer lugar.

6 El tercer impedimento que se ha encontrado en la construccion y conservacion de posadas cómodas y bien abastecidas, que es la avaricia de los dueños y sus arrendatarios, está en manos de los Directores generales el allanarlo; procurando en las visitas y reconocimiento de caminos, á que salen de la Corte, el providenciar que todas las posadas se mejoren en lo material ó formal; embargando sus alquileres para la paga de gastos, y aun mandándoles hacer á costa del fondo público de caminos con calidad de reintegro, si la urgencia fuese tal que no permitiese esperar.

8 El dueño de una posada está sujeto á las reglas de buen gobierno que se prescriben, para que los viajantes se hallen bien servidos en las mismas posadas, puesto que se les cobran derechos por sus albergues, y perciben sus ganancias con arreglo á arancel por los comestibles que les subministran para ellos y sus bestias; y si no lo hiciesen, deben ser privados del uso de tales posadas, trasladándolas por justa tasacion á quien cumpla, como es justo, con las obligaciones que les son consiguientes, como se hace con las tiendas de comestibles y boticas de medicamentos.

10 En el arreglo de posadas, despues de lo material de sus habitaciones, que deben ser proporcionadas en su extension al mas ó ménos tráfico ó comercio de la carretera, tiene el segundo lugar lo formal de su gobierno, para que esten bien abastecidas de paja y cebada para las bestias, y de los alimentos necesarios para sus dueños y viageros; todo á precios moderados, y con arreglo al arancel que las Justicias deben formar, segun la abundancia ó carestía de los años, por dias, semanas ó meses, y aun por todo el año, segun corresponda á la naturaleza de los comestibles, y está prevenido por las leyes.

11 Este arancel debe fixarse en la entrada de la posada; y en ella deben hallar los viajantes las provisiones de comestibles necesarios, sin que tengan que salir á la calle á buscarlos, sin embargo de qualesquiera órdenes y privilegios que se hayan concedido para lo contrario; ajustándose los mesoneros, posaderos y fondistas con el dueño del lugar, ó con el Ayuntamiento que tenga el privilegio de estanco, en precio muy moderado, segun queda advertido, de suerte que no exceda el gravámen del beneficio: pero se ha de tener mucho cuidado en que los posaderos no revendan sus comestibles á los vecinos, sino en el caso que haya peligro en su conservacion, y que se vea por la Justicia que en el acopio no hubo exceso; con prevencion de que esto no ha de entenderse con las ventas, posadas, hosterías ó mesones de los despoblados, porque estos han de ser enteramente francos.

12 El posadero tendrá derecho de comprar al precio corriente del mercado del lugar lo que necesitare para su posada, quando por alguna casualidad ó justo motivo no pudiere hacer sus provisiones de los lugares circunvecinos; y entónces tendrá la obligacion la Justicia de hacérselos entregar los comestibles á sus dueños vendedores que los tengan de manifiesto ó escondidos; por ser muy debido que el privilegio, que conceden las leyes á los mismos viageros para proveerse de lo necesario pagando el precio justo, lo tengan los posaderos como apoderados y proveedores generales de todos los que trafican ó viajan.

13 La Justicia de cada pueblo tendrá obligacion de visitar todas las noches la posada ó posadas que en él haya, acompañada del Escribano y Alguacil, y una vez en la semana las de su jurisdiccion, que se hallen en yermo ó despoblado, para inquirir y averiguar si han tenido alguna incomodidad ó desgracia en su jurisdiccion, ó sufrido alguna extorsion ó violencia, y si en la posada son bien tratados y proveidos de lo necesario á los precios corrientes, para tomar prontamente providencia en lo que esté de su parte, y dar cuenta al instante á la Direccion general en lo que no puedan remediar: y ademas darán á la misma Direccion un parte mensual con testimonio del Escribano, en que dé fe de la visita diaria y semanal, y sus resultas.

14 Serán responsables las Justicias, cada una en su término y jurisdiccion, de todos los desórdenes que se cometieren en ella, tanto en el camino como en las posadas, si no acreditasen prontamente que no tuvieron parte en ellos: y así como se castigará en sus personas y bienes los excesos ó delitos en que fuesen cómplices por su omision y descuido, se premiará su desvelo y trabajos atendiendo á sus solicitudes honoríficas.

LEY XII.

El mismo por céd. de 4 de Agosto de 1796.

Permiso á los posaderos para comprar todo género de comestibles.

En conformidad de lo prevenido y dispuesto en los capítulos 10, 11 y 12 de la instruccion y ley precedente, he resuelto, que á todos los que tengan posadas en el Reyno se les permita comprar todo género de comestibles á qualquiera hora del dia, como á los demas vecinos, con la circunstancia de que cumplan lo prevenido en la citada instruccion de posadas para alivio de los viajantes; y que si abusan de esta franquicia, comprando los géneros de regalo para volverlos á vender, como los que se llaman regatones, se les castigue con el mayor rigor; procediendo contra ellos las Justicias, y cuidando la exâcta observancia de esta resolucion y capítulos citados insertos en ella, y de las leyes que tratan de las visitas que deben hacer en los mesones y posadas de sus respectivos pueblos, á fin de que los viajantes consigan en ellas estar abastecidos de las provisiones necesarias á precios equitativos.

LEY XIII.

El mismo en Aranjuez por Real órd. de 29 de Abril de 1799 comunicada á los Directores generales de Rentas.

Inteligencia de la exêncion de derechos de comestibles en las posadas.

Conformándome con lo expuesto por la Junta general de la Direccion de correos, me he servido declarar en general, que la exêncion absoluta de derechos de los comestibles en las posadas debe entenderse respecto á los posaderos en despoblados, y en los poblados por un equitativo y moderado encabezamiento, con arreglo á lo que vendan en ellas; para lo qual deberán ajustarse con el encargado de la recaudacion en el pueblo; en la inteligencia de que solo se extienden una y otra gracia al derecho de alcabala, y en los géneros que los expresados posaderos expendan con los pasageros, y con respecto á estas ventas, pero no en las primeras que hubiese de otras manos á las de los expresados dueños de posadas; debiendo celar las Justicias no revendan estos sus géneros á los vecinos, sino es en los casos que se les permite; siendo este el verdadero espíritu de lo prevenido en los capítulos 4, 5 y 11 de la instruccion de posadas (*ley 11.*), y lo que deberá dar regla en lo sucesivo.

TITULO XXXVII.

De los expósitos; y de las casas para su crianza, educacion y destino.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Febr. de 1623 en los capítulos de reform. cap. 22.

Prohibicion de estudios de Gramática en las casas de expósitos, y su aplicacion á otras artes.

Mandamos, que no pueda haber estudios de Gramática en los hospitales donde se crian niños expósitos y desamparados; y que los administradores y superintendentes tengan cuidado de aplicarlos á otras artes, y particularmente al exercicio de la marinería, en que serán muy útiles por la falta que hay en este Reyno de pilotos (*2.ª parte de la ley 34. tit. 7. lib. 1. R.*). (1)

(1) Por el cap. 26. de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo

LEY II.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 22 de Diciemb. de 1677.

Aplicacion de los niños expósitos y huérfanos al exercicio de la Marina.

Reconociendo los grandes inconvenientes que resultan de que la gente de mar de la Armada del Océano no sea de las experiencias que es tan necesario; y que el único medio de ocurrir á esto, es aplicar á ella, como se hacia por lo pasado, los niños expósitos y huérfanos, para que empezando por el exercicio de grumete, se habiliten y adiestren para marineros, artilleros y pilotos; he resuelto, se destine en Cádiz una casa donde se vayan recogiendo todos los que hubiere á propósito de esta calidad en las ciudades de Andalucía alta y baxa, y Reyno de Granada, y especialmente los de la doctrina, desamparados y hospicios de esta Corte; y que se les acuda á cada uno con una racion ordinaria, la media para sustento, y la otra para vestirlos, en el ínterin que tienen edad para irlos repartiendo en los navíos de la Armada del Océano, carrera de Indias y otras. (*aut. 5. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY III.

D. Cárlos III. por Real órden ins. en circ. del Cons. de 2 de Junio de 1788.

Cuidado de los Rectores de las casas de expósitos en la educacion de estos, para que sean vasallos útiles.

Los Rectores ó administradores de las casas de niños expósitos del Reyno pongan el mayor cuidado en saber quien saca de ellas las criaturas; cuidando con particular atencion, que á los niños se les dé la debida educacion y enseñanza, para que sean vasallos útiles, y que no se entreguen, sino es con las seguridades y formalidades necesarias, á personas que los mantengan, y enseñen oficios y destinos convenientes á ellos mismos y al Público, para evitar iguales casos á lo ocurrido en San Lucar de Barrameda de haber sacado la Sociedad Económica de Amigos del País de aquella ciudad de poder del autor de una compañía de volatines dos chicos que habia tomado en la casa de expósitos de Valencia, para habilitarlos en sus violentos manejos de cuerpo. (2 y 3)

LEY IV.

D. Cárlos IV. por Real dec. de 5, inserto en cédula del Consejo de 23 de Enero de 1794.

Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la qualidad de tales.

Ordeno y mando por el presente mi Real decreto (el qual se ha de insertar en los Cuerpos de las leyes de España é Indias), que todos los expósitos de ámbos sexós, exîstentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que lo hayan sido ó fueren en qualquiera otro parage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles

siguiente. "En donde hubiere casas de expósitos, desamparados, niños de doctrina, ú otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el gobierno y policía establecido por sus respectivas constituciones ú ordenanzas; que no se extravien sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del Público, remediando todos los abusos y excesos que notaren; y no pudiéndolo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo: cuidarán de que los administradores y superintendentes de dichas casas apliquen precisamente á los niños que se crien en ellas á las artes y oficios, como está mandado por las leyes; á cuyo fin no permitirán, en observancia de la ley, que haya estudios de Gramática en dichas casas."

(2) En circular del Consejo de 6 de Marzo de 1790 dirigida á los Prelados eclesiásticos, con noticia del miserable estado en que se hallaban algunas casas de niños expósitos, así por falta de asistencia como de medios para su lactancia, les estimuló dicho Tribunal, para que desde luego diesen las providencias convenientes, á fin de que los administradores ó Rectores de ellas cuidasen de la asistencia y lactancia de los niños, y evitasen la excesiva mortandad de ellos; y juntamente, para dar el Consejo las providencias oportunas al remedio de estos daños, acordó, que los dichos Prelados le informasen que número de casas de expósitos hay en sus diócesis, su método de gobierno, gastos y distribucion; á cargo de quien, quales y quantos empleados, y sus sueldos; el número de amas, salarios, niños &c.; y si convendria erigir iguales casas de expósitos en los pueblos donde no las hubiese; proponiendo las reglas, medios y arbitrios para el mejor gobierno de ellas, y asegurar la buena asistencia y lactancia de los niños; y formando ordenanzas para su régimen, en caso de no tenerlas.

(3) Y en Real órden de 29 de Mayo de 1794 á representacion del R. Obispo de Coria mandó S. M., que el Consejo de las Ordenes expidiese circular á los Priores y demas Superiores eclesiásticos de su

generalmente y sin excepcion, no obstante, que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó ménos valer la qualidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, miéntras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos y demas de misericordia, tambien han de ser recibidos los expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar á obrar en las dotes y consignaciones dexadas y que se dexaren para casar jóvenes de uno y otro sexô, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios ó fundaciones piadosas no pidan literalmente, que sus individuos sean hijos legítimos habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio. Y mando, que las Justicias de estos mis Reynos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á qualquiera persona que intitulase y llamase á expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espúreo, incestuoso ó adulterino; y que ademas de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los expósitos de la Inclusa de Madrid); pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre, es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varía la substancia de las cosas sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna.

territorio, á fin de que en todo tiempo practiquen con puntualidad y sin excusa y dilacion lo que se les previniere por los RR. Obispos diocesanos en asunto de crianza y lactancia de los niños expósitos de los pueblos donde se expusieren; y que prevengan esto mismo á los respectivos Párrocos, de modo que,

LEY V.

El mismo por Real céd. de 11 de Dic. de 1796.

Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educacion de estos.

En obsequio de la Religion y beneficio del Estado he mandado formar la presente instruccion, la qual se observará en todos mis dominios en la forma que se previene en los capítulos siguientes:

1 Para que los expósitos tengan prontamente amas que los lacten y crien, y se excusen las dilatadas transmigraciones, que hasta ahora se han hecho con pérdida y muerte de tantos niños, dispondrán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades y demas Superiores eclesiásticos, cuyos territorios fuesen separados y exêntos en España y las Islas adyacentes, que sus diócesis ó territorios se dividan en demarcaciones y partidos, cada uno de seis ó siete leguas, procurando saber de quales pueblos han sido por lo comun llevados los expósitos á las casas de caridad de otros pueblos principales: y el pueblo que por su mayor vecindario, y por la mas proporcionada distancia de los demas de la demarcacion fuese mas oportuno, por estar en el medio ó cerca del medio de los otros, será señalado por caxa ó cuna, para que su Párroco, ó alguna otra persona eclesiástica, corra con el cuidado de pagar las amas, dar el correspondiente vestido á los expósitos, y satisfacer los demas gastos que se ofrecieren, llevando cuenta justificada, que en los dos primeros meses del siguiente año deberá remitir á la respectiva casa general de expósitos de la diócesis, abadía ó territorio, por la qual se le suministrarán los caudales correspondientes.

2 En cada diócesis, con respecto á su extension y multitud de poblaciones grandes, habrá segun el dictámen de los

recibidas por estos las prevenciones de los Obispos diocesanos, las executen inmediatamente sin necesidad de nueva intimacion; pues en caso de verificarse negligencia ó demora, incurrirán unos y otros en la indignacion de S. M., y quedarán responsables á los daños que sobrevinieren.

Prelados una ó mas casas generales de los expósitos; de modo que de la respectiva casa general solo disten las caxas de los partidos, quando mas, de doce á catorce leguas; y el Director de cada casa general cuidará de suministrar á los ecónomos de las demarcaciones ó partidos las cantidades necesarias para dichos gastos; recogiendo en el expresado término de los dos primeros meses del año siguiente la cuenta justificada, que cada ecónomo debe dar de los que en el año se hubieren hecho.

3 Formadas que sean con arreglo á lo que va expuesto, por los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados las demarcaciones y distribucion de partidos, con expresion de los pueblos que comprehende cada uno, y asimismo de los que en él han de ser caxa ó cuna, y de aquellos donde han de estar las casas generales de expósitos, remitirán dichas demarcaciones con la posible brevedad á mi Secretaría de Estado, para que por ella prevenga yo á los Prelados lo que tenga por conveniente.

4 Si en algunos pueblos que entre sí solo disten una, dos ó tres leguas, hubiere al pronto dos ó mas casas de expósitos, podrán subsistir, ó suprimirse alguna, no siendo de patronato particular, ó si no hubiese otro justo motivo para conservarlas, segun pareciere á los Prelados; aplicando á la otra sus rentas, con el fin de excusar salarios y gastos que no sean precisos: y ántes de executar la reunion ó supresion, me darán noticia por mi primera Secretaría de Estado, con el plan que va prevenido, y esperarán mi determinacion.

5 Aunque se establezcan ó esten establecidas en alguna diócesi dos ó mas casas generales de expósitos, todas han de ser dependientes del Prelado de la diócesi; á quien remitirán dentro de los primeros quatro meses de cada año copia de las cuentas, para que las haga reconocer, y determine lo conveniente á fin de que se hallen suficientemente proveidas, y de que, observándose una prudente economía, esten bien asistidos los expósitos.

6 En las diócesis donde estuviere á cargo de los Cabildos la casa de expósitos de la capital, ó alguna otra, no deberá hacerse novedad; y esto no obstante, nombrará el Prelado en la capital de cada diócesi administrador principal, para que corra con la direccion de las otras casas de expósitos de la misma diócesi, con arreglo á lo que se previene en el antecedente capítulo.

7 Tampoco se hará novedad en las casas de expósitos que corrieren al cargo de alguna comunidad, hermandad ó cofradía (4), siempre que los expósitos, se hallen bien asistidos: y en qualquiera edad de ellos, que los Cabildos y otras comunidades hubieren acostumbrado cesar en su lactancia y crianza, se recibirán en las casas generales de expósitos para continuar su educacion, hasta que sean prohijados, ó aprendan oficio.

8 Los administradores de las casas generales y los ecónomos de los partidos, donde las casas no sean de patronato particular, serán elegidos por los Prelados, que dispondrán sean eclesiásticos de la mejor conducta.

9 Todo expósito ha de procurarse que se lacte y crie en el pueblo donde se expusiere, excepto si este fuere de numeroso vecindario, porque siéndolo, convendrá que los expósitos se den á lactar y criar á mugeres residentes en pueblos cortos; de lo qual son consiguientes muchas utilidades, y entre ellas la de ser mas extendido el socorro del estipendio de las amas.

10 El Párroco, á quien el Prelado nombrare, del pueblo donde se expusiere alguna criatura, avisará al ecónomo del partido el dia y parage de la exposicion, como tambien el nombre del expósito, y de la muger á quien lo ha dado á lactar, porque esto ha de ser del cargo de dicho Párroco, con cuyo aviso el ecónomo formará el asiento correspondiente con la misma expresion: pero si en el pueblo, donde ha sido expuesto, no hubiere proporcion de buena y competente ama, ó á juicio de dicho Párroco se siguiere algun grave inconveniente de lactarse y criarse en el mismo pueblo, y dicho Pár-

(4) En Real órden de 13 de Septiembre de 799 se sirvio S. M. conceder el gobierno y administracion de la Inclusa de Madrid a una Junta de Señoras, unida a la Sociedad Económica, para que cuide de los niños de ella, y de sus caudales, ingresos y rentas; quedando el Juez protector únicamente para conocer de los pleytos ó derechos que puedan pertenecer á la Inclusa; la qual ha de correr enteramente y en todos sus ramos á cargo de dicha Junta.

roco supiere haber ama de buenas calidades en otro cercano, enviará el expósito con muger de su confianza que, si se pudiere, esté lactando, y con toda la posible comodidad al Párroco de dicho pueblo, dando aviso de lo que hubiere hecho el ecónomo del partido.

11 Si no hubiere disposicion de ama en el pueblo de la exposicion, ni el Párroco del mismo tuviere noticia de haberla en otro mas cercano, enviará el expósito, con la buena asistencia que va expresada, á la caxa ó cuna del partido; habiendo de costearse los gastos de las conducciones del caudal de Propios del pueblo de la exposicion, como siempre se ha practicado; y este gasto debe tener para su abono toda preferencia.

12 Se ha de poner todo cuidado en que las amas, que han de criar y lactar en sus casas los expósitos, sean de buena salud y de honestas costumbres, y que, si fuere posible, tengan algo de que subsistir ellas y sus familias, para que despues de la lactancia puedan quedarse con los expósitos mediante algun moderado estipendio, que siempre debe ser mucho menor que en el tiempo de ella, y retenerlos por los años de la infancia, si ántes no son adoptados y prohijados por persona decente y honesta, que pueda darles buena aplicacion y destino.

13 Se han de presentar las amas con los expósitos al ecónomo del partido á los tiempos que fueren señalados para cobrar el estipendio, llevando certificacion dada por el Párroco, y alguno de los Alcaldes del pueblo donde se lactan y crian los expósitos; en cuya certificacion se expresará el nombre del alma y del expósito, y que este no ha fallecido; con lo qual se evitarán equivocaciones, y que se suplante otra criatura en lugar del expósito.

14 El tiempo de la lactancia no ha de ser precisamente reducido á un año, sino á todo aquel que segun juicio del Médico necesite el expósito, atendida su complexîon, y mayor ó menor robustez.

15 Debe ponerse toda diligencia para que en las casas generales de expósitos no resida crecido número de ellos, lo que es muy opuesto á la salud, y por conseqüencia tampoco deben tenerse en la casa muchas amas; pues aunque se mantenga alguna ó algunas de prevencion para lactar á los expósitos que llegaren, ha de procurar el administrador saber el pueblo donde exîste alguna, para enviarlo sin demora; y la misma noticia anticipada ha de solicitar tener el ecónomo de cada partido para el propio efecto.

16 Los Párrocos y los ecónomos de las demarcaciones y partidos pondrán todo cuidado en que no se den para lactar y criar expósitos á mugeres que verisimilmente sean sus propias madres; lo que seria ocasion á que fuera enorme la multitud de expósitos, siguiéndose gastos insoportables.

17 Se ha de procurar que las amas mantengan á los expósitos hasta la edad de seis años; y cumplidos estos, si ántes no se han hallado personas convenientes que con buenas condiciones los adopten y prohijen, serán llevados al hospicio ó casa de misericordia, ó de huérfanos ó de niños desamparados, si la hubiere en la diócesi, y en su defecto á la casa general de expósitos á que corresponda la demarcacion; donde estarán hasta que aprendan oficios con que sean útiles á sí mismos y al Público, ó haya persona correspondiente que los prohije.

18 Por lo que mira al estipendio de las amas, así en el tiempo de la lactancia como en el correspondiente al destete y años de la infancia que los mantuvieren las mismas amas, arreglarán los Prelados las cantidades mensuales que consideren justas, atendida la costumbre de cada provincia en quanto á lo que suele satisfacerse por lactar y criar á hijos de personas pobres, teniéndolos las amas en sus propias casas; en cuyo arreglo principalmente se atenderá á la buena asistencia y conservacion de los expósitos; pues tiene acreditado la experiencia, que por el ínfimo estipendio que se ha dado á sus amas no se han hallado las convenientes, y han perecido y perecen muchos.

19 Qualquiera vecino morador en pueblo ó casería de campo, en cuya habitacion fuere expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al Párroco donde fuere feligres; y si el referido sugeto quisiere quedarse con ella para lactarla y criarla por caridad y sin estipendio, bastará para esto la licencia por escrito del Párroco, quien se la dará, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y honesta familia, y teniendo al-

gunas facultades, por las quales pueda esperarse que el expósito será bien educado; y el Párroco dará aviso al ecónomo del partido con expresion del nombre del expósito, dia y parage en que fué expuesto, y persona que lo ha prohijado, pero el Párroco estará con el debido cuidado para ver como es asistido y tratado el expósito; y en qualquier tiempo que la persona, que se hizo cargo de él, quisiese dexarlo, dará noticia al Párroco, y este dispondrá que el expósito sea llevado inmediatamente á una ama de satisfaccion, si todavía estuviere lactando, ó á la caxa del partido, ó á la casa general, segun la edad en que se halle el expósito; pero si la tal persona lo abandonase, sin dar este aviso y esperar su resulta, será castigada por la Justicia segun dictaren las circunstancias.

20 El ecónomo de cada demarcacion tendrá libro donde sentará todos los expósitos de ella, expresando y notando en cada partida qualquiera novedad que ocurriere al expósito, como si este falleciere, ó mudare de ama: y luego que se reciba alguno, lo avisará al administrador de la respectiva casa general, dándole igual noticia de lo que despues ocurriere: y este llevará igual libro de asientos, guardando las cartas de aviso, que deberán ser recados de su cuenta anual.

21 Los administradores de las casas generales de expósitos, como tambien los Párrocos de los pueblos donde estuvieren lactando, y los ecónomos de las demarcaciones celarán con todo cuidado y caridad sobre el modo que son tratados y educados; y si despues de cumplidos los seis años, ó en qualquier tiempo que sea, quedaren desamparados por muerte de las amas que los tenian despues de la lactancia, ó de las personas que los prohijaron, los harán llevar á la casa general de expósitos, para darles la correspondiente crianza, y destinarlos á lo que mas convenga.

22 Sobre los supuestos referidos extenderán los Prelados las constituciones de cada casa general ó particular de expósitos, segun le dictaren su prudencia y zelo, atendidas las circunstancias para el mejor gobierno de las casas generales y particulares; cuya direccion encargarán con preferencia á los Párrocos y otras personas eclesiásticas.

23 A fin de evitar los muchos infanticidios, que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado; las Justicias de los pueblos, en caso de encontrar de dia ó de noche en campo ó en poblado á qualquiera persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caxa de expósitos, ó á entregarla al Párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la exâminarán; y si la Justicia lo juzgase necesario á la seguridad del expósito, ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega, pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dexándole retirarse libremente.

24 Como por este medio, ó por el de entregarse las criaturas al Párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dexar abandonadas las criaturas, especialmente de noche á las puertas de las Iglesias ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos expósitos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo executaren; las quales, en el caso reprobado de hacerlo, tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dexado la criatura en alguno de los parages referidos, donde no tenga peligro de perecer, da noticia al Párroco personalmente, ó á lo ménos por escrito, expresando el parage donde está el expósito, para que sin demora lo haga recoger.

25 Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de Partida, y otras canónicas y civiles, en quanto á que los padres pierdan la patria potestad, y todos los derechos que tenian sobre los hijos por el hecho de exponerlos; y no tendrán accion para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho; bien que si manifestaren ante la Justicia Real de qualquier pueblo ser algun expósito hijo suyo, se recibirá justificacion judicial por la misma Justicia con citacion del Procurador Síndico del

Ayuntamiento, ó del Fiscal que hubiere ó se nombrare de la Real Justicia; y resultando bien probada la filiacion legítima ó natural, se dará con el auto declaratorio al ecónomo del partido, para que la envie al administrador de la casa general: pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al expósito en lo sucesivo, y no para que haya de entregarse á los padres, ni estos adquieran sobre él accion alguna; aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el expósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y exêcrable de haberlo expuesto.

26 De la regla contenida en el capítulo precedente se exceptua el caso de haber expuesto el hijo por extrema necesidad, la qual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la Real Justicia, con la citacion expresada, haber sido el motivo de la exposicion del hijo alguna necesidad extrema, declarándose así por sentencia, podrán reclamarlo, y deberá entregárseles, resarciendo ó no los gastos hechos segun las circunstancias de cada caso; sobre lo que determinará la Justicia Real como fuere correspondiente.

27 Las fincas y rentas que actualmente se hallan aplicadas, y en lo sucesivo se aplicaren y dexaren á las casas de expósitos, subsistirán con este destino; y lo mismo las pensiones eclesiásticas, y qualesquiera arbitrios perpetuos legítimamente concedidos, y que se concedieren.

28 Respecto de que, executadas que sean todas las providencias contenidas en esta mi Real cédula, quedarán exônerados varios hospitales generales del crecido gasto que tienen con los expósitos en su manutencion y la de las amas, y asimismo en el pago de empleados y dependientes únicamente destinados á dichos expósitos; se deberá exâminar atentamente por los Prelados el ingreso de rentas que los referidos hospitales han gozado con precisa relacion de los expósitos, y se dará á estas rentas el mismo destino en las diócesis y territorios donde procedan.

29 En quanto á los expósitos de Indias, no pudiendo acomodarse en el todo las reglas que van dadas, para las dilatadas distancias de aquellos pueblos, mi Consejo de Indias, teniendo presente lo que llevo expresado, dará las providencias oportunas, y las comunicará á los Prelados eclesiásticos, y á las Audiencias, para que se arreglen á estas disposiciones en quanto sea posible; advirtiéndoles, que le den noticia de lo que determinaren; y que si debiere aumentarse el gasto en el debido cuidado y asistencia de los expósitos para la conservacion de sus vidas, le propongan medios que no sean gravosos á mi Real Erario ni á los vasallos; de que á su tiempo dicho mi Consejo me irá dando cuenta con su dictámen segun los informes que recibiere.

30 Confio á la caridad y zelo de los Prelados de todos mis dominios, harán que en los pueblos de su diócesi se haga notorio por medio de los Párrocos lo prevenido en esta mi Real cédula; y que pondrán el mayor cuidado en la buena asistencia y conservacion de los expósitos, cuya necesidad es entre todas las temporales la mas digna de ser socorrida; y que para ello, ademas de la contribucion de sus rentas, se valdrán de todos los medios posibles, solicitando auxîlios, y exhortando freqüentemente á que se les hagan limosnas; valiéndose tambien del medio de instituir cofradías, que supuesta la Real aprobacion se dediquen á obra tan piadosa: y el mismo zelo, aplicacion y desinteres confio de los Párrocos y demas personas eclesiásticas que hayan de intervenir en el desempeño de un asunto tan propio de su carácter como importante y necesario al servicio de Dios y bien del Público; en el concepto de que, quanto hicieren á favor de tan piadoso objeto, me será de la mayor gratitud, y de que tendré en particular consideracion este mérito para acreditarles los efectos de mi Real agrado y beneficencia: y mis Consejeros de las Cámaras de Castilla y de las Indias lo tendrán entendido en las consultas que me hicieren de Prebendas y Beneficios eclesiásticos.

Y para que esta mi Real disposicion y reglamento insertos tengan la debida observancia, he mandado expedir esta mi Real cédula, por la que quiero se guarde, cumpla y execute todo quanto en ella se contiene: y mando á los del mi Consejo de España é Indias, Presidentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Prelados y Párrocos de mis dominios la cumplan, y celen su observancia, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido á ella.

TITULO XXXVIII.

De los hospitales, hospicios y otras casas de misericordia.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Madrid año de 1528 peticion 7.

Visita de los hospitales de San Lázaro y San Anton, y provision de sus mayorales y Mamposteros.

Las casas de San Lázaro y San Anton de estos Reynos, que son de nuestro Patronazgo, tenemos por bien y nos place de las mandar visitar por las personas de ciencia que para ello con acuerdo de los del nuestro Consejo mandáremos deputar. Y por hacer mas bien y merced á estos Reynos, y á la mucha devocion que tenemos á Señor San Lázaro y Señor San Anton, y deseo de que sus pobres sean bien tratados y mantenidos, las provisiones, que mandáremos hacer de aquí adelante de las mamposterías de las dichas casas, serán de personas calificadas y de conciencia, y tales que miren por el bien de los dichos pobres; á los quales solamente mandaremos proveer por tiempo de tres años de los dichos oficios, y aquellos pasados, ántes que les mandemos dar nuevas provisiones de continuacion por otros tres años, mandaremos visitar las dichas casas, y tomar cuenta á los Mamposteros que han sido. Y otrosí, que de seis en seis meses los nuestros Corregidores y Justicias, que son ó fueren en los lugares donde estuvieren las dichas casas, juntamente con uno ó dos Regidores del tal lugar, hagan la dicha visitacion, y tomen las dichas cuentas en la manera que dicha es. Y porque los del nuestro Consejo tengan entera noticia del estado de las dichas casas y pobres de ellas, queremos, que las sobredichas informaciones y visitaciones, que así mandamos que se hagan, sean traidas ante ellos para que las vean, y consultadas con Nos se provea lo que sea servicio de Dios y bien de las dichas casas; y en las otras casas, si algunas hubiere que no fueren de nuestro Patronazgo Real, mandaremos dar nuestras cartas para los Prelados y sus Provisores, encargándoles, que juntamente con las nuestras Justicias de los lugares, donde estuvieren las dichas casas, las vean y visiten, y provean lo que les pareciere para el bien de ellas; y envien relacion, segun dicho es, á los del nuestro Consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que convenga de proveer y remediar. (*ley 4. tit. 6. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid á 30 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año de 498.

Cuidado del Proto-Medicato sobre los enfermos de lepra pertenecientes á las casas de San Lázaro, y su recogimiento en ellas.

A los nuestros Protomédicos y Alcaldes Exâminadores hacemos Alcaldes de todos los enfermos de lepra, para que vean quales son aquellos que pertenecen á las casas de San Lázaro; y los que hallaren que deben ser apartados de la comunicacion de las gentes, y deben ser puestos en las dichas casas, les manden apartar y se aparten á las dichas casas del Señor San Lázaro; so pena de cada diez mil maravedís á cada uno de ellos, que lo contrario de su mandamiento en esta parte hicieren; los quales dichos diez mil maravedís queremos y mandamos, y es nuestra merced y voluntad, que sean para los sobredichos nuestros Alcaldes y Exâminadores mayores, y para cada uno de ellos que así juzgaren ser leprosos, y que deben ser apartados; de los quales dichos leprosos, que así exâminaren y juzgaren, queremos y mandamos, que hayan por su trabajo, que en lo exâminar rescibieren, tres doblas de oro, ó su valor. Y porque los dichos sus mandamiento ó mandamientos, sentencia ó sentencias en esta parte hayan mas fuerza y vigor, mandamos al mayoral y mayorales, ó Mampastor y Mampastores, y otra qualquier persona que tuviere cargo de las dichas casas de San Lázaro ó de qualquier de ellas, que resciban y tomen y acojan, y ten-

gan en ellas á los que así juzgaren y sentenciaren ser leprosos, y que deben ser apartados de la comunicacion y participacion de la gente; sopena de cada diez mil maravedís por cada vez que el dicho su mandamiento en esta parte no cumplieren, y perdicion de los dichos oficios; los quales dichos diez mil maravedís es nuestra merced, que sean para los reposteros de las nuestras camas, y los puedan pedir ante qualquiera Justicia ó Alcalde como cosa suya propia de que Nos les facemos merced: so la qual dicha pena mandamos, que ninguno de los Mampastores de las dichas casas de San Lázaro sea osado de demandar ni acusar á los dichos leprosos, para que sean apartados á las dichas casas, ante otro Juez eclesiástico ni seglar, salvo ante los dichos nuestros Alcaldes y Exâminadores mayores: y así defendemos so esta dicha pena, que ningun Juez eclesiástico ni seglar se entremeta ni pueda entremeterse en el conocimiento de esta causa, salvo los dichos nuestros Alcaldes, como dicho es, pues la determinacion de esto pertenesce á ellos y no á otro alguno. (*cap. 10. de la ley 1. tit. 16. lib. 3. R.*)

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 7 de Agosto de 1565.

Establecimiento de hospitales en los pueblos á cargo de sus Justicias y Ayuntamientos para la curacion de pobres llagados y capaces de inficionar.

3 (*a*) Por quanto entre los pobres mendicantes, á quien se dieren licencias para para pedir limosna, podrá ser que haya algunos llagados enfermos de tales enfermedades, que de andar por las calles y pueblos, ó estar en las plazas ó calles, ó puertas de Iglesias y hospitales, ó en otros lugares públicos, como lo suelen y acostumbran hacer, se inficionan las partes y lugares donde andan; para que estos tales puedan ser mejor curados y remediados, como algunos de ellos lo serian si se quisiesen curar y vivir y reglar bien, mandamos, que las Justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares procuren como haya hospital, ó casa señalada adonde los tales llagados se puedan todos recoger y allegar, y que allí sean proveidos de lo necesario: y para que mejor se pueda hacer, mandamos, que en las dichas parroquias todos los domingos y fiestas de guardar en la tal Iglesia, y por toda la vecindad de la Parroquia los Deputados, ó otras buenas personas que para ello se deputaren, pidan limosna para los tales llagados; y todo lo que se cogiere y allegare se reparta y distribuya entre ellos á parescer de los Curas y Deputados que para ello se nombraren; de manera que en quanto se pudiere hacer, y fuere posible, se procure como los tales pobres esten recogidos, sin andar pidiendo ni mendigando públicamente; y entre tanto desde luego esten recogidos en los hospitales ó otras casas, sin darles lugar á que pidan ni anden en público pidiendo ni mendigando.

9 Porque lo que se ha de hacer y guardar en todos los que estan tocados del mal de San Lázaro y San Anton está proveido por leyes de estos Reynos, y aquello es y ha sido nuestra voluntad que se guarde, segun y como por las dichas leyes está ordenado y mandado, á los que estuvieren tocados de los dichos males de San Anton y San Lázaro; mandamos, que no se puedan dar las dichas licencias, sino que todos esten recogidos é inclusos, segun y como por las dichas leyes está proveido y mandado (*capítulos 3 y 9. de la ley 26. tit. 12. lib. 1. R.*) (1)

LEY IV.

D. Cárlos III. por resol. á cons. del Consejo de 21 de Julio de 1780.

Construccion y disposicion material de los hospicios.

Estas casas se deberán construir, ó proporcionar si estuviesen hechas, con respecto á la extension de la provincia, y número de pobres que se calcule podrá recogerse en ella, y con reflexîon á las fábricas que convenga establecer, atendidos los materiales que produce cada pais, por

(*a*) *Véanse los restantes capítulos de esta pragmática, que aquí se suprimen, puestos por ley 14 del título siguiente donde corresponden.*

(1) Por el cap. 27. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "No permitirán que anden por las calles los que estuvieren enfermos del mal de S. Lázaro, fuego de San Anton, tiña, lepra, y otras enfermedades contagiosas, haciéndolos recoger precisamente en los hospitales, si no tienen comodidades

lo que no puede darse punto fixo ni determinada regla; pero sí puede decirse, que en todas ellas deberá haber dormitorios, laboratorios, y demas oficinas enteramente separadas, y sin comunicacion para ámbos sexôs; y aun en dichos apartamientos seria muy útil la separacion de los hospicianos por sus edades, para preservar á los niños y niñas del trato con los adultos de su mismo sexô, para que no aprendan de su trato los vicios tan comunes en estos hombres y mugeres, que se han criado en la licenciosa vida mendiga, y que será forzoso los recoja la violencia á dichas casas; cuya separacion dicha es de suma importancia para el servicio de Dios y bien del Estado, y deberá ser uno de los principales desvelos de las Juntas, de los administradores, celadores que deberá haber en ellas, maestros y capellanes de dichos hospicios.

Para las fábricas deberá haber oficinas, almacenes, patios para tendederos, blanqueos, tintes, urdidos, y demas elaboraciones de las primeras materias. Será muy útil una extendida huerta, donde lo permita el clima, para proveer de vituallas la casa, y para que las hospicianas, que no deban salir á pasear fuera los dias festivos, porque no convenga darlas esta libertad, puedan pasear, y hacer un saludable exercicio y recreo para conservar la salud; porque las niñas deberán salir fuera á pasear y esparcirse acompañadas y custodiadas de las ancianas, y de aquellas otras mugeres de buena edad que se hallen gustosas en la casa, y de quienes no se deba sospechar que se aprovechen de aquella libertad para hacer fuga del hospicio.

Para la limpieza y para la preparacion de los materiales de las fábricas es forzoso que dentro de los hospicios haya fuentes ó cauces de agua corriente, cuyo uso conviene no ménos á la sanidad de dichos hospicios; y debe haber proporcionada Capilla ó Iglesia dentro de dichas casas, asistida por sus capellanes, en donde con separacion de ámbos sexôs oigan misa los hospicianos, y en donde se les hagan sus cristianas pláticas, y se les expliquen los sagrados misterios de nuestra Religion.

LEY V.

El mismo por la citada Real resol. de 21 de Julio de 1780.

Instruccion y aplicacion de los hospicianos á los exercicios, oficios y artes útiles al Estado.

Todos los niños se aplicarán á la escuela de Primeras letras, que por punto general deberá haber en los hospicios, para que sean instruidos en ellas de la doctrina cristiana, poniendo en ello el mayor esmero, como principio y fundamento de nuestra felicidad; haciéndoles entender el maestro, del modo correspondiente á la capacidad de los niños, las sagradas máximas de nuestra Religion, así en la parte de creencia como en la moral y costumbres; cuya explicacion se les hará tambien á niños y niñas dos noches de cada semana por los sacerdotes, que deberá haber en dichos hospicios para su asistencia espiritual, á fin de radicarlos mas y mas en tan importante asunto.

Igualmente se les enseñará á leer, escribir y contar, como principios tan útiles para todo hombre, aun de los que se destinan á los exercicios mas sencillos.

En estando los niños instruidos en los conocimientos dichos, precedido exámen doméstico, se les explorará su voluntad y la de sus padres, si los tuvieren, para saber á que oficio ú arte de los que haya en dichos hospicios muestran inclinacion, y tienen proporcion por su talento, edad y fuerzas; y se les destinará á ellos baxo la direccion de sus respectivos maestros, empezando su aprendizage segun las reglas establecidas en dichos oficios para con los artesanos del pueblo.

Instruido el niño en los elementos de aquel arte, se le exâminará por maestros de afuera, para que estando hábil pase á la clase de oficial discípulo, en la que seguirá su trabajo en dicho hospicio, y empezará á ganar su respectivo jornal; de cuyo producto retendrá el hospicio las tres

y proporcion para estarlo en sus casas." Y por el mismo capítulo se les manda "que donde hubiere hospitales, casas de misericordia, y otras qualesquier obras pias, destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios, ú otros fines de utilidad pública, celen que por los administradores, y demas personas que tengan intervencion en ello, se cumpla exâctamente con el instituto y objeto de semejantes fundaciones, dando cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieren remediar."

quartas partes por su alimento y vestido, y la otra quarta parte se la irá conservando en depósito dicho hospicio, formándole con ella su peculio, para entregársele en el dia que salga de dicho hospicio, como se dirá despues, ó se le entregará la mitad de dicha quarta parte, y se le reservará la otra mitad para dicho peculio.

Luego que dicho hospiciano esté instruido segun reglas en todo lo que corresponde á un oficial perfecto en su oficio, se le volverá á exâminar por maestros de afuera, y hallándolo con la aptitud necesaria, se le declarará oficial perfecto; y como ya en este estado se hallará en proporcion de poder subsistir por sí, se le pondrá en absoluta libertad, para que vaya á establecerse donde gustare, y ganar la vida como vecino honrado y útil al Estado; y en el dia que salga del hospicio, se le entregará el peculio que se le ha ido formando con aquella quarta parte de su propio jornal, como se dixo arriba; y se le vestirá íntegramente á expensas del hospicio, dándole un vestido decente y proporcionado á su esfera y exercicio.

El niño apto por su robustez para destinarlo al cultivo de los campos, supuesta la instruccion de la doctrina cristiana y primeras letras, que queda dicha, se le podrá entregar á un labrador acomodado y perito en su exercicio, para que le eduque, y se sirva de él conforme al estilo con que reciben otros de fuera, y le vaya formando su peculio, con lo que dicho niño deba ganar con su trabajo; con cuya diligencia queda exônerado el hospicio del cuidado de aquel niño, y solo deberá darle en el dia de su salida un vestido á estilo de la profesion de labrador á que se destina.

Si atendida la voluntad del niño ó de su padre, se inclinase á algun oficio ú arte que no hubiese en el hospicio, ó tuviese proporcion de pariente ó bienhechor que pueda protegerlo, empleado en alguno de ellos, se le podrá aplicar á aquel mismo destino; llamando al veedor de dicho oficio, y previniéndole, que elija entre los maestros de él uno de habilidad y buenas costumbres, que sin costa suya, ántes sí con el beneficio que se dirá, enseñe á aquel niño hasta que lo entregue al exámen de oficial en su arte. Presentados que sean dicho maestro con dicho veedor á los Comisarios del hospicio, se tratará con ellos de la enseñanza de dicho niño con las condiciones siguientes:

1 Que dicho niño lo ha de alimentar y vestir dicho hospicio, y solo ha de ser del cargo de dicho maestro el educarlo en buenas costumbres, é instruirlo en el primor de su arte.

2 Que regulado el tiempo que necesite para su aprendizage, se ha de dividir este en tres tercios, de los quales lo que ganase dicho niño en el primer tercio ha de quedar á beneficio de dicho maestro; lo que produxese el trabajo de dicho niño en el segundo tercio de tiempo se ha de partir por mitad entre dicho maestro y el hospicio; y lo que produxese ó valiese el trabajo de dicho niño en el tercer tercio de tiempo se ha de dividir en tres partes, de las que ha de percibir una el maestro y dos el hospicio. Por exemplo, el oficio de zapatero necesita tres años de enseñanza para quedar un niño instruido, y pasar á la clase de oficial; de cuyos tres años, en el primero podrá ganar un real diario, calculado el todo de dicho primer año, cuyo producto deberá quedar á beneficio de dicho maestro; en el segundo ganará dos reales diarios, de los que percibirá uno dicho maestro, y otro el hospicio; y en el tercer año ganará tres reales diarios, de los que tomará uno el maestro, y entregará el producto de los otros dos reales á dicho hospicio: de cuyo cómputo resulta, que la mitad del ingreso, que produxo el trabajo de aquel niño en todo el tiempo de su aprendizage, queda á beneficio de su maestro para compensarle el trabajo de su enseñanza, y la otra mitad á beneficio del hospicio para ayuda á su alimento y vestido.

Exâminado ya el niño para pasar á la clase de oficial, cuidará el hospicio de colocarle en la tienda misma de su maestro, ó en la de otro, para que gane su respectivo jornal; de cuyo producto percibirá el hospicio tres partes, y con la quarta se le irá formando peculio, baxo las mismas reglas que se expresaron para con los niños que aprendiesen los oficios dentro de dicho hospicio; y exâminado de oficial perfecto, se le entregará su vestido y su peculio, y se pondrá en libertad, para que se establezca y sub-

sista por sí, ó se le entregará á sus padres; con cuyos medios conseguirá la piedad, que los recogió al hospicio, el criar unos artesanos y vecinos bien instruidos, y útiles al Estado, saliendo á exercer las artes y oficios, y una semilla de buenos padres de familias bien educados; y se les inspirará á los pobres la debida confianza y amor á dichos hospicios.

LEY VI.

El mismo por la citada Real resol.

Instruccion y destino de las niñas en los hospicios desde la mas temprana edad.

Desde la mas temprana edad se les instruirá en la doctrina cristiana, leer y escribir por sus respectivas maestras; y á su proporcionado tiempo se les irá instruyendo en los primeros elementos ó principios de las labores propias de su sexô, que son hacer faxa y media.

Luego que esten hábiles, se las pasará á la costura de blanco, siguiendo, á las que descubran inclinacion y genio, á los primores de bordados, blondas, redes y encaxes, y destinando á las demas á las hilazas de lino, estambre, cáñamo, algodon, y demas primeras materias útiles para las fábricas. Instruidas en estos principios, por el primor á que alcancen sus respectivos talentos, se les aplicará á los telares de cintas de hilo, filadiz, algodon, seda y lienzos; cuyas fábricas deberá haber en los hospicios, con buenas y hábiles maestras que cultiven las niñas en las buenas costumbres, inspirándoles con su exemplo las virtudes, y la suavidad de genio que necesita despues la República en las madres y familias; é ínterin se les instruye en estas habilidades y conocimientos, se les harán aprender tambien los exercicios domésticos mas comunes de labor, amasar, guisar, planchar &c.

Desde que las niñas empiecen á saber hacer faxa, se les irá reservando en depósito la quarta parte de lo que importare el trabajo de sus manos para formarles su peculio, como se dixo de los niños quando llegasen á la clase de oficiales; é instruidas en estos principios, hallarán en el hospicio muchos oficiales y maestros del pueblo mugeres bien educadas, que solicitar para el santo estado del matrimonio; y muchas señoras de sus casas podrán sacar del hospicio unas criadas útiles, y bien enseñadas en las habilidades propias de su sexô; y si no lograsen estas dos salidas, se solicitará por los Comisarios del hospicio destinarlas en él para maestras, ó entregarlas á sus padres ó parientes mas cercanos, pues ya podrán mantenerse con el trabajo de sus manos, para que entren otras pobres á colocarse en sus plazas: y en qualquiera de los quatro casos referidos, en que salgan de la clase de hospicianas, se les entregará el peculio que hayan formado, y se las vestirá á expensas del hospicio humilde y decentemente.

LEY VII.

El mismo en la citada Real resol.

Aplicacion de los adultos y ancianos que pueden trabajar en los hospicios.

Los adultos, que por su edad ó rudeza no pueden aprender los elementos de las artes y oficios, se destinarán á los otros exercicios mas groseros, y que solo piden fuerzas y vigor; en cuyo asunto no se puede señalar regla ni nombre, arreglando esta aplicacion la prudencia de los Directores y maestros de dichos hospicios.

Los ancianos hábiles servirán para recoger las limosnas, se emplearán en algunos oficios internos en las casas hospicios, cuidarán de su aseo y limpieza, y de la de los niños, y servirán de pedagogos para llevar y traer al hospicio aquellos niños y jóvenes destinados á los oficios que esten fuera de ellos, á fin de que no vayan jamas solos, porque no se diviertan ó detengan con otros muchachos del pueblo, de cuya compañía puedan aprender algunos vicios contrarios á las santas máxîmas de educacion que reciban en el hospicio: tambien servirán dichos ancianos de llevarlos á oir la palabra de Dios á las Iglesias, acostumbrándolos á este santo exercicio, y para llevarlos á pasear por las tardes los dias de fiesta; cuidando los Directores de dichos hospicios de que vayan los niños separados en brigadas de edades quasi iguales, para que los mayores, en quienes empezará á rayar la malicia, no puedan malear á los pequeñuelos: y sobre todo se encargará el mayor cuidado á los Comisarios y Directo-

res de dichos hospicios, para que se exâmine prolixamente la hombría de bien y buenas costumbres de dichos ancianos, á quienes se han de entregar los niños para dichos fines, que es un punto de mucha conseqüencia, y por cuyo defecto puede malbaratarse en los niños la sana instruccion de costumbres que se desea logren en dichas casas.

Las mugeres ancianas hábiles pueden destinarse proporcionalmente, y con el mismo cuidado, para algunas labores, aseo de la casa, y vigilancia de las niñas.

LEY VIII.

D. Cárlos IV. por Real órd. de 20, y céd. del Consejo de 30 de Nov. de 1798.

Método de inoculacion de las viruelas en los hospitales &c.

En los hospitales, casas de expósitos, misericordia y demas que inmediatamente dependen de la Real munificencia, se ponga en práctica el método de inoculacion de viruelas, á fin de que se adopte generalmente, y puedan disminuirse los desastres que causa esta calamidad.

LEY IX.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 20 de Dic. de 1804, y céd. del Cons. de 21 de Abril de 805.

Uso y conservacion del fluido vacuno en los hospitales de las capitales, baxo las reglas que se expresan.

Deseando que se generalice la inoculacion de la vacuna en esta península, he venido en confiar á la Junta superior de la Facultad de Medicina los medios de su propagacion, baxo las reglas siguientes:

1 En todos los hospitales de las capitales de España se destinará una sala para vacunar; siendo de obligacion de los Cirujanos de ellos, ademas de las que fueren de su instituto, executar gratuitamente esta operacion á quantos se les presenten, ayudados de sus practicantes al intento, en los dias que se señalen de cada semana, y que acordarán con los administradores ó Juntas de los mismos hospitales; debiendo los Cirujanos de ellos llamar á los Médicos, tanto para reconocer y declarar el estado de los que deban vacunarse, como para cuidar de sus progresos, y atender á los síntomas violentos que pueden sobrevenir.

2 Tendrán un libro para sentar en él, segun la fórmula que se expresa, los nombres de los vacunados, y los de sus padres, la edad de aquellos, su patria, parroquia y diócesis; y sacarán una razon de estos asientos, que pasarán firmada al Capitan General, si le hubiese en el pueblo, ó al primer Magistrado de él, quien remitirá estas listas mensualmente al Capitan General de la provincia.

3 Los asientos de dichos libros se executarán en la forma siguiente: vacunados en el hospital general de... en... del mes de... y año de... Nombres de los vacunados, padres, edad, parroquia, pueblo, diócesis; N. de N., hijo de... años... meses, dias &c.

4 Prevendrán á los que llevaren á los inoculados de los dias en que deban volver á presentarse con ellos en el hospital, para observar el curso de la vacuna y sus efectos, poniéndose ántes de acuerdo con los Médicos.

5 Será obligacion de los mismos profesores de Medicina y Cirugía llevar un diario de los incidentes y anomalías que puedan ocurrir en su práctica: y cada dos meses darán parte de lo que hubiesen notado al Capitan General, para que disponga se haga saber á los profesores de su provincia del modo mas conveniente, á fin de que se aprovechen de estas observaciones en su práctica.

6 Deberán tambien recopilar quantas noticias juzguen oportunas, para precaver que por impericia de algunos curanderos, que con la mejor intencion hacen un gran mal, se difunda y propague la falsa vacuna; y si supieren que alguno destos vacunase en algun lugar de la jurisdiccion de su residencia sin la instruccion competente, darán parte á la Justicia á quien corresponda, que aplicará inmediatamente el remedio oportuno.

7 Para remitir el fluido vacuno adonde se necesite, se recogerá y guardará en receptáculos de distintas materias exáctamente cerrados, que contengan hilos ó lienzos empapados en dicho fluido, alfileres, agujas y lancetas de hierro, plata, oro ó marfil, vidrios ó cristales planos, redondos ó quadrados, de diez á doce líneas de extension, ajustados sus bordes con cera, pez griega &c., para impedir la entrada del ayre, y frasquitos de cristal con tapones que cierren herméticamente,

los quales deben preferirse, quando sea necesario enviar mucha vacuna á pueblos distantes; y en cada vacunacion se cargarán estos vidrios ó frasquitos, haciéndolos lavar ó renovar quando se crea preciso; extendiéndose una y otra circunstancia en el libro de vacunacion, con expresion de los que se enviaren á los facultativos que los pidieren, quienes los devolverán del modo mas conveniente, despues de haber usado del virus que se les hubiere remitido, supuesto que dichos vidrios ó frasquitos se han de proveer de cuenta de los hospitales, y no es justo que sufran otro desperdicio que el que fuere absolutamente indispensable.

8 Si á alguno de los niños ó á sus madres, no siendo del pueblo, diese alguna enfermedad en el tiempo en que se presentaren en el hospital para ser vacunados, se les asistirá respectivamente por él mismo con los alimentos y medicinas correspondientes hasta su restablecimiento, así á la madre ó padre que les conduxeren, como al niño, con tal que sean verdaderamente pobres, y sea qual fuere de los dos el que enfermare.

9 De qualquier falta que notasen los profesores en los sirvientes del hospital, ó utensilios que deben tener para la vacunacion, darán parte al Administrador ó Junta del mismo hospital, para que se remedie inmediatamente, y se execute aquella como corresponde, á fin de que surta los efectos que se desean,

10 Siempre que el primer Cirujano del hospital no pudiese vacunar, lo executarán los que le sigan; cuidando de instruir á todos los practicantes en esta sencilla operacion, y que la hagan á su presencia repetidas veces, para que en casos urgentes suplan con acierto á los mismos profesores; y será obligacion de dichos practicantes escribir en el libro maestro de vacunacion los apuntes que se han expresado, y sacar de él las listas que se han de pasar al Capitan General, como queda prevenido.

11 Los Capitanes Generales de las provincias han de cuidar executivamente de que se ponga en práctica la vacunacion en cada uno de los hospitales de los pueblos de su distrito, y de fomentarla á beneficio de la humanidad y del Estado.

12 Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y otros qualesquiera Prelados eclesiásticos, y los venerables Párrocos, se esmerarán en persuadir á sus feligreses á que admitan la benéfica práctica de la vacunacion; y las Justicias de todos los pueblos exhortarán á los vecinos igualmente con oportunidad á esto mismo, para que se naturalicen con esta operacion en que tienen tanto interes todas las familias.

13 Las personas pudientes, que llevasen sus hijos á vacunar, podrán dexar á los hospitales las limosnas que les dictare su devocion á beneficio de estas casas de piedad, pues ademas de los objetos de su instituto, se han de emplear sus rentas en los gastos que les ocasione la vacunacion, debiendo tener en consideracion, que disfrutan de los auxîlios que los fundadores destinaron á los verdaderos necesitados.

LEY X.

El mismo en Madrid por Real órd. circ. de 12 de Julio de 1802 comunicada por el Ministerio de la Guerra.

Prevenciones para la admision de los Militares transeuntes en los hospitales particulares de los pueblos.

He llegado á entender, que en los hospitales particulares de los pueblos se han admitido algunos transeuntes, que suponen ser Militares, sin exîgirles los documentos que acrediten esta calidad, como corresponde y se ha hecho siempre; siguiéndose de semejante omision ó descuido, ademas de las dificultades y reclamaciones para el abono de las estancias con perjuicio de la Real Hacienda y de los Cuerpos, el gravísimo de que hallen en ellos los desertores, vagos, y tal vez reos de mayores delitos, un asilo que frustre las diligencias y vigilancia de los Gefes y Justicias: y á fin de contenerlo en lo posible, he resuelto, que en los referidos hospitales no se admita á persona alguna transeunte como individuo de Tropa, sin que preceda indispensablemente órden de los Gobernadores ó Comandantes militares de los mismos pueblos, si los hubiere, ó en su defecto de las Justicias; y que así aquellos como estas no puedan expedirlas, sin que ántes se aseguren del motivo de su marcha, y de los Cuerpos, destacamentos ó partidas á que pertenezcan, por los pasaportes de los Capitanes Generales, Gobernadores ó Comandantes del destino de su salida, ó por las licencias temporales de sus Gefes: exceptuando de esta re-

gla aquellos casos urgentes en que no se pueda demorar su recibo, pues en estos serán recogidos y asistidos como se haria con los paisanos, cuidando de formalizar despues los encargados de los citados hospitales la expresada justificacion; en inteligencia de que sin la de los mencionados requisitos no se les abonarán de modo alguno las estancias ú hospitalidades que devenguen y reclamen.

LEY XI.

D. Felipe V. en Cazalla á 13 de Julio de 1730.

Modo de proceder al nombramiento de empleados de la comision de hospitales, y en el gobierno y direccion de estos.

Con motivo de lo que previene al Consejo en decreto de 2 de Febrero de este año (*ley 5. tit. 25. lib. 11.*), declarando entre otras cosas, que las elecciones y nombramientos que dimanan de la Comision de hospitales (2) tocan al Presidente ó Gobernador del Consejo, sin que otro pueda mezclarse en ello; ha hecho presente el Juez protector de los hospitales las circunstancias de su eleccion, las constituciones que se formaron para su gobierno, y las facultades de que han usado sus antecesores en esta Comision, solicitando se mantengan en el mismo estado que tenia quando entró á servirla: y enterado de todo, mando, que sin embargo de quanto el Protector ha representado, se observe puntualmente y sin contravencion alguna lo resuelto en el citado decreto de 2 de Febrero de este año, y que á las personas, que nombrare el Presidente ó Gobernador del Consejo para los empleos que dependen de la Comision de hospitales, se les despache título por el Consejo, como se hace con el Administrador y Contador del Hospital general, sin el qual no puedan ser admitidos los nombrados al exercicio de los empleos: que la Sala de Mil y Quinientas no admita recursos de las determinaciones del Protector en lo respectivo al gobierno económico de la hospitalidad, sino es las apelaciones de los autos y sentencias que pronunciare en los negocios que contenciosamente se siguieren ante él: que para el mejor gobierno y direccion de los hospitales se tenga precisamente una junta en cada mes, y que de ello se dé cuenta por el Protector al Presidente ó Gobernador del Consejo, con expresion de lo que se hubiere tratado y acordado en la Junta: que todos los años se ponga por el Protector en poder del Presidente ó Gobernador del Consejo un estado puntual de los hospitales, para que le pase á mis Reales manos, y me halle enterado de todo; y que si el Protector tuviere que representar tocante á su comision, lo execute por medio del Presidente ó Gobernador del Consejo, para que por su mano pase la representacion á mi Real noticia. (*aut. 94. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Cárlos III. por resol. á cons. de 1.°, y céd. del Consejo de 30 de Octubre de 1766.

Jurisdiccion y conocimiento del Hermano mayor y Juez conservador del hospital general de Madrid.

Declaro, que el Hermano mayor del hospital Real general de Madrid solo correccionalmente y sin formar proceso pueda conocer de los excesos de los dependientes asalariados y continuos del hospital.

Y es mi voluntad, que al Ministro del Consejo, su asociado, se le dé el título de Juez conservador; y que conozca privativamente, como se ha hecho hasta el tiempo del Conde de Miranda, primer Hermano mayor, de todas las causas civiles contenciosas de intereses del hospital. (3)

Que las causas criminales de los delitos comunes de los dependientes, en que haya

(2) Por bulas de 6 de Diciembre de 1566 y 9 de Abril de 567 expedidas por San Pio V. á súplica del Señor D. Felipe II., y consiguientes provisiones del Consejo libradas para su execucion, se verificó en Madrid la reunion de once hospitales executada en virtud de decreto de 31 de Enero de 587, de que resultó el Hospital general puesto á cargo de un Ministro del Consejo, como protector á nombre de este, hasta el año de 749, en que por el Señor D. Fernando VI. se le dió nueva forma por medio de ordenanzas, y establecimiento de una Junta para su régimen y gobierno.

Y por el cap. 2. de la ley 1. tit. 3. lib. 4. se encargó al Consejo y Sala primera de Gobierno la reduccion y conservacion de los hospitales del Reyno.

(3) En la Real cédula que expide el Consejo al Ministro de él, que nombra S. M. á proposicion de su Presidente ó Gobernador por Juez conservador de los hospitales, se le encarga la proteccion y conservacion de ellos, conociendo privativamente de todos los negocios, causas y dependencias contenciosas tocantes á sus intereses, y otorgando las apelaciones para el Consejo y no para otro Juez ni Tribunal, por quedar todos inhibidos de su conocimiento.

de compilarse proceso, conozca de ellas la Justicia ordinaria privativamente, sacándolos de los hospitales los Jueces Reales por su propia autoridad, procediendo de buena fe el Hermano mayor, y demas que gobiernen dichos hospitales, sin abrigarles con pretexto de competencia, ni otro alguno que embarace el curso regular á la Justicia.

Que la misma práctica se observe con los reos y mendigos, que esten curándose en el hospital de órden de los respectivos Jueces ó Superiores, para que de este modo cesen las continuas quejas, que resultan de la libertad indebida que en dichos hospitales reciben, con perjuicio tan visible del zelo y favor que en ellos merece todo lo que contribuya á evitar que no se frustren las bien meditadas providencias del Gobierno. Y á fin de que en todo tiempo sea subsistente esta mi Real deliberacion derogo y anulo, y quiero queden sin efecto alguno otras qualesquier ordenanzas, decretos ó providencias que pueda haber en contrario, quedando para lo demas en su fuerza y vigor. (4)

LEY XIII.

D. Cárlos IV. en Cartagena por Real céd. de 23 de Diciembre de 1802.

Facultades del Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando, y su conocimiento en los negocios tocantes á ellos.

Declaro, que el Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando en uso de su proteccion y conservaduría puede y debe conocer de los negocios civiles que ocurran á ámbos hospicios para la cobranza de sus créditos activos, y de las demandas que se pongan á dichas Reales casas, ó á sus individuos ó dependientes por obligaciones personales, con la apelacion ó alzada de los autos y providencias que diere al mi Consejo en Sala segunda de Gobierno: que asimismo debe conocer de los asuntos criminales de corta entidad contra los individuos ó dependientes de ámbos hospicios por excesos cometidos dentro ó fuera de ellos, consultando con la Sala primera del mi Consejo ó con su Gobernador las providencias que tomase, en que se comprehendan confinaciones, destierros ó aplicacion á alguno de los presidios; y que en los delitos graves de conmocion, homicidio, robo ó qualquiera otro que exîja penas mas fuertes, no impida á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte y Jueces ordinarios de Madrid la formacion de causa, prision y castigo de los reos, ni se empeñe en competencias; ántes por el contrario facilite todos los auxîlios que pendan de su arbitrio, y le pida el Juez de la causa por medio de oficios verbales ó por escrito, segun lo requieran las circunstancias; guardando entre sí ámbas Jurisdicciones el decoro y urbanidad que respectivamente las corresponda, y tanto importa para que no se interrumpa la armonía y buena correspondencia, ni padezca detrimento la expedita administracion de justicia. (5)

(4) Por Real órden de 19 de Septiembre de 1777 con motivo de haber intentado la Junta de hospitales alterar la jurisdiccion civil establecida en esta Real cédula, y sin embargo de lo representado sobre ello por el Hermano mayor; se sirvió S. M. resolver, que no se alterase en cosa alguna esta Real cédula, que fixa la jurisdiccion civil de los Reales hospitales en el Juez conservador, y la criminal en la Justicia ordinaria.

(5) Por resolucion á consulta del Consejo de 15 de Enero y consiguiente cédula de 25 de Febrero de 1770 mandó S. M., que de los bienes que quedaren de todos los que fallezcan en la Corte, regulado que sea el importe de la ofrenda con que se concurre á la Iglesia, y sin tocar ni disminuir el entero pago de esta, se cobre ademas un cinco por ciento con respecto á ella para los dos Reales hospicios de Madrid y San Fernando; y que de todos aquellos que por ser parroquianos dezmeros no pagan ofrenda, se cobre el mismo cinco por ciento, con consideracion á lo que pagarian por ella sino tuviesen tal calidad de dezmeros, lo que certificará el Cura de la Parroquia donde sea vecino; y todo lo que se pague por este arbitrio quedará en poder del Cura, y lo cobrará al tiempo de exîgir la ofrenda, para entregarlo mensual ó semanalmente á la persona que depute la Junta de hospicios para su recaudacion: asimismo se mandó, que todos los vecinos, estantes y habitantes en Madrid, aunque sean forasteros sin excepcion de empleo ni sueldo paguen un real mensualmente por cada caballería de su propio uso, pero no de las que tengan para alquilar, ó trabajar y traficar con ellas; cuyo importe cobrarán los Alcaldes de barrio mensualmente, entregándolo al de su quartel, de quien lo recaudará la persona deputada por la Junta de hospicios; y que el producto de estos dos arbitrios, con las demas rentas destinadas á dichos hospicios, se invierta en la asistencia y manutencion de los pobres que en ellos se recogieren: cuya exâccion empezase desde el dia de la publicacion de esta Real cédula, y para ello el Consejo la comunicase á los Jueces y personas que correspondiese.

TITULO XXXIX.

Del socorro y recogimiento de los pobres.

LEY I.

D. Cárlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 66, en Toledo año 525 pet. 47, en Madrid año 528 pet. 45, y año 34 pet. 117, y año de 40 á 24 de Agosto; y D. Felipe II. en Valladolid año 558, en las respuestas á las peticiones de 555, pet. 112.

Los pobres no anden por los pueblos de estos Reynos, y cada uno pida en el de su naturaleza.

Mandamos, que porque de andar generalmente los pobres por estos nuestros Reynos se sigue que hay muchos holgazanes y vagamundos, que no puedan andar ni anden pobres por estos nuestros Reynos, vecinos ni naturales de otras partes, sino que cada uno pida en su naturaleza; y sobre ello se den las provisiones necesarias para los nuestros Corregidores y Justicias, y á los Alcaldes de nuestra Corte, que lo executen, apercibiéndoles, que en su defecto y negligencia lo mandaremos castigar como convenga. (*ley 6. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY II.

Los verdaderos pobres solo puedan pedir limosna en los pueblos de su naturaleza y seis leguas en contorno.

Mandamos, que las personas que verdaderamente fueren pobres, y no otros, puedan pedir limosna en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos donde fueren naturales y moradores, y en sus tierras y jurisdicciones; y que siendo naturales de las ciudades ó villas, ó de sus aldeas y lugares de su tierra y jurisdiccion, puedan pedir limosna en la ciudad ó villa, y en los lugares de su tierra y jurisdiccion: y si fueren naturales y moradores de alguna ciudad que no tenga lugares ni aldeas de su jurisdiccion, ó tan pocos que no se extiendan á seis leguas de la dicha ciudad ó villa, que puedan pedir y pidan en los pueblos que estuvieren dentro de seis leguas al derredor de la dicha ciudad ó villa donde fueren naturales ó moradores, teniendo para ello cédula y licencia como adelante será declarado, y no en otra manera; so pena que el que pidiere limosna en otros lugares, sino en los que dicho es, sin tener la dicha licencia, que por la primera vez esté quatro dias en la cárcel, y por la segunda ocho y sea desterrado por dos meses, y por la tercera le sea dada la pena de los vagamundos. (*ley 7. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY III.

Forma de las licencias que han de tener los pobres para pedir limosna en su naturaleza.

Porque se pueda saber las personas que verdaderamente son pobres, y no pueden pedir la limosna sino cada uno en su naturaleza y lugar que estan dichos; mandamos, que ninguna persona pueda pedir limosna sin cédula del Cura de su Parroquia; y con que en la misma cédula la Justicia de la ciudad ó villa donde fuere natural ó morador le dé aprobacion y licencia para ello; y quando la dicha licencia fuere para pedir fuera de la jurisdiccion dentro de las seis leguas, sea del Provisor y de la Justicia de la cabeza de la jurisdiccion, declarando donde es natural, y su nombre, y alguna otra señal por donde pueda ser conocido; y uno no pida con licencia de otro. Y encargamos á los dichos Curas, y mandamos á las dichas Justicias, que den las dichas cédulas y licencias á las personas que verdaderamente fueren pobres y que no puedan trabajar, y no á otros; y que ántes y al tiempo que dieren las dichas cédulas y licencias se informen con mucho cuidado y diligencia desto, por manera que la limosna, que se debe y es de los pobres necesitados, la hayan ellos, y no se dé á los que no lo son; las quales dichas cédulas y licencias se den por Pascua de Resurreccion de cada un año, y duren por un año cumplido, y se renueven al año siguiente por el dicho tiempo de Pascua de Resurreccion; y en-

tre año, si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna, y pareciere que es bien dárselas, se den en la manera suso dicha, que dure hasta el dicho dia de Pascua de Resurreccion. (*ley 8. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY IV.

Prohibicion de licencias para pedir limosna el pobre que no esté confesado y comulgado; y casos en que ha de darse para pedir fuera de su naturaleza.

Porque pues se tiene cuidado de mantener los cuerpos de los pobres, es mas justo que se tenga de sus ánimas, y por algunas desórdenes que en esto, en los que piden limosna, ha habido; encargamos á los Curas, y mandamos á las Justicias, que no den las cédulas y licencias á los dichos pobres sin que primero esten confesados y comulgados, y desto les conste por cédula de quien los confesó y comulgó, ó de otra manera cierta. Y porque podria ser que en alguna ciudad ó provincia, lo que Dios no permita, sucediere alguna hambre ó pestilencia, ó otra cosa por donde la gente pobre no pudiese ser mantenida; quando semejante caso acaeciere, el Provisor ó Juez eclesiástico, y la Justicia de la ciudad ó villa que es cabeza de jurisdiccion, informados de la dicha justa causa, puedan dar licencia á los pobres que les pareciere, para que puedan ir á pedir limosna donde mejor la puedan haber; con que en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se ponga la causa por que se da, y el nombre y naturaleza de la persona á quien se da, y otra señal alguna de su persona por donde pueda ser conocido; y con esto pueda pedir donde quisiere sin pena alguna, por el dicho tiempo que les limitaren. (*ley 9. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY V.

Facultad de pedir limosna fuera de su naturaleza el pobre enfermo por el tiempo de su enfermedad y convalecencia, y con permiso de la Justicia.

Si alguno enfermare en alguna ciudad, villa ó lugar, donde no fuere natural ni morador, que pueda ser acogido en los hospitales de la dicha ciudad ó villa ó lugar; y con licencia de la Justicia pedir limosna durante su enfermedad y convalecencia por el tiempo que á la Justicia pareciere, sin incurrir por ello en pena alguna. (*ley 10. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VI.

Prohibicion de traer los pobres consigo á sus hijos mayores de cinco años; y aplicacion de estos á servir y aprender oficio.

Porque de traer los padres y madres sus hijos á pedir limosna, se amuestran á ser vagamundos, y no aprenden oficios; ninguna persona, que pidiere por Dios en la forma suso dicha, pueda traer ni traiga consigo hijo suyo, ni de otro, que fuere de mas edad de cinco años: y siendo desta edad, y ántes si ser pudiere, les pongan con personas á quien sirvan; y teniendo edad para ello, les enseñen oficio en que se puedan sustentar: y encargamos á los Prelados y Jueces eclesiásticos, y mandamos á las nuestras Justicias, y á los Concejos, y á las ciudades y villas, que tengan mucho cuidado de dar alguna buena órden como los dichos niños sirvan á algunas personas, ó aprendan oficios como dicho es, y entre tanto sean alimentados sin que anden á pedir limosna. (*ley 11. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VII.

Permiso á los estudiantes para pedir limosna donde estudiaren, con las licencias que se previene.

Los estudiantes puedan pedir limosna con licencia del Rector del Estudio donde estudiaren, y si no hubiere Rector, con licencia del Juez eclesiástico, en la diócesi y obispado donde estuviere el tal Estudio y Universidad, y en los lugares de su naturaleza, como es dicho en los otros pobres. (*ley 14. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY VIII.

Facultad de los ciegos para pedir limosna sin licencia alguna en los pueblos de su naturaleza ó vecindad.

Los que fueren verdaderamente ciegos puedan pedir limosna sin licencia alguna en los lugares donde fueren naturales ó moradores, y en los lugares dentro de las seis leguas, segun que arriba es dicho, que han de pedir los pobres naturales, estando confesados y comulgados. (*ley 15. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY IX.

Prohibicion de pedir limosna en las Iglesias durante la misma mayor.

Los pobres que tuvieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias y Monasterios durante el tiempo que se dice la misa mayor. (*ley 16. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY X.

Nombramiento por los Concejos de persona que entienda en la observancia de las leyes respectivas á pobres.

Si para mejor execucion de lo suso dicho fuere necesario nombrar alguna persona, los Concejos de las ciudades y villas y lugares, juntamente con la Justicia, lo puedan hacer conforme á la ley hecha en las Córtes de Madrid el año que pasó de 1534, que es la ley trece de este título. (*ley 17. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XI.

Socorro de los pobres vergonzantes con limosnas por medio de personas diputadas para ello.

Porque en muchos lugares hay personas pobres necesitadas, que unos por empacho, y otros por tener indisposicion de sus personas, no quieren ó no pueden andar á pedir limosnas, que comunmente se nombran envergonzantes, y estos son los que padecen mayores necesidades que los otros pobres; encargamos á los Prelados y Justicias eclesiásticas, y mandamos á los Concejos y Justicias de cada ciudad, villa ó lugar, que provean y den órden como los dichos envergonzantes sean socorridos en sus necesidades: y cada uno de los suso dichos nombren y señalen buenas personas, que tengan cargo de pedir limosna para los dichos envergonzantes, y la repartir entre ellos, ó hagan aquello que mas les paresciere que aprovechará para el buen efecto de lo suso dicho; sobre lo qual les encargamos las conciencias. (*ley 18. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XII.

Cuidado de los Prelados y Justicias cerca de la renta de los hospitales, y su inversion en la cura y alimento de los pobres.

Porque si se pudiese hacer, que los pobres se alimentasen sin que anduviesen á pedir por las calles, seria mucho servicio de Dios, y se seguirian muchos buenos efectos; encargamos á los Prelados y á sus Provisores, y mandamos á las nuestras Justicias, cada uno en su diócesi y jurisdiccion, y á los administradores y patrones, y otras qualesquier personas á cuyo cargo está la administracion de los hospitales que hay en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, se informen de la renta que tienen los dichos hospitales, y que otras dotaciones y mandas pias hay en las dichas ciudades y villas para mantener pobres necesitados; y trabajen, que esto se gaste en curar y alimentar los que fueren pobres, ó si en algunas ciudades ó villas no hubiere hospitales, ó caso que los haya, la renta de ellos no fuere bastante para alimentar los pobres, que den entre sí alguna buena órden, como así de la renta de los dichos hospitales, como de limosnas que para ello se pidan por algunas buenas personas, ó en otra manera sean alimentados; por manera, que si fuere posible se alimenten sin que anden á pedir por las calles y casas, y los que pidieren, pidan en la forma suso dicha. (*ley 19. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XIII.

Diligencias que se deben practicar con los pobres mendicantes que anduvieren en la Corte.

Mandamos, que por evitar los inconvenientes que á los pobres resultan, que de aquí adelante en la nuestra Corte todos los pobres y vagamundos, que pudieren trabajar, y anduvieren mendigando, sean echados de la Corte, y castigados conforme á las leyes de estos Reynos que hablan en los vagamundos; y que ningun extrangero de estos Reynos, que anduviere pidiendo limosna, no pueda estar so color de romero en la Corte mas de un dia natural: y los que verdaderamente pareciere que son pobres y enfermos, sean curados en los hospitales y en los obispados donde son naturales; poniéndolos en los dichos hospitales, buscándoles para les dar de comer, segun que de suso está declarado, poniendo los niños á oficios con amos; y si despues tornaren á andar pidiendo, sean castigados: y para que esto mejor se pueda cum-

plir, mandamos, que ademas del cargo que los nuestros Alcaldes de Corte tendrán, y Justicias, diputen dos buenas personas que dello tengan cuidado. (*ley 24. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XIV.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 7 de Agosto de 1565.

Nueva órden para el recogimiento de los pobres, y socorro de los verdaderos.

Porque lo contenido en las leyes ántes desta, cerca de los pobres no se ha guardado, á causa de lo qual ha crecido el número de los vagamundos y holgazanes; mandamos, que lo contenido en las dichas leyes se cumpla y execute, y que para ello las Justicias tengan y guarden la órden siguiente:

1 Que en cada una Parroquia de las ciudades, villas y lugares se diputen dos buenas personas, que con muy gran diligencia se informen de todos los que viven y moran, y se recogen en los hospitales, posadas y otras casas dellas, que sin tener oficio, trabajar, ni servir á señor, solamente se mantienen y viven de andar mendigando y pidiendo limosna: y hecha memoria destos, á todos ellos los vean, miren y exâminen los que verdaderamente son pobres, por ser notoriamente ó ciegos, ó lisiados en sus cuerpos con tal indisposicion, y tocados de tales enfermedades ó dolencias, ó ser tan viejos que conocidamente no puedan trabajar ni servir en ningun oficio; y á estos tales den cédulas firmadas de sus nombres, para que con ella, firmada del Cura de la Parroquia, puedan pedir limosna; y la cédula que precediendo esta diligencia se diere, la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar la apruebe; y con la dicha cédula y aprobacion, aquel á quien se diere, libremente pueda pedir limosna en toda la ciudad, villa y tierra que fuere de la jurisdiccion de la Justicia con cuya aprobacion se pide. Las licencias que se dieren, segun y como dicho es, por ser perpetuos los impedimentos que tuviere, así como vejez ó ceguedad, ú otros semejantes, la tal licencia vala, y se pueda pedir con ella hasta el dia de Pascua de Resurreccion de cada un año, y quince dias despues, y por aquel tiempo en cada un año se renueven; y á los demas á quien se dieren las dichas licencias, por ser los impedimentos temporales, valan por el tiempo que paresciere, á los exâminadores quando exâminaren; y aquel pongan y expresen en las dichas cédulas, y por aquel tiempo y no mas se pueda usar dellas, so pena que serán castigados como si no se las hubiesen dado; salvo si, durando las causas porque se dieron, con nuevas diligencias y exâmen se les tornase á dar.

2 Para que en el usar de estas licencias no pueda haber fraude ni colusion, ni ninguno pueda pedir con la licencia que se diere á otro; mandamos, que quando se diere, demas del nombre de á quienes se da, se ponga en ella la edad y estatura y color, ó otra cierta señal de su persona por do pueda ser bien conocida aquella á quien se diere.

4 Otrosí, mandamos, que los tales Diputados que se eligieren y nombraren en cada una da las Parroquias, juntamente con el Cura della se informen y sepan los pobres envergonzantes que hay en la dicha Parroquia, y tengan por escrito los nombres dellos; y lo que se cogiere y allegare los Domingos y fiestas por las personas contenidas en los capítulos ántes de este se distribuya y divida entre los dichos pobres llagados y envergonzantes, y que los dichos Curas, cada uno en su Parroquia, encomiende mucho á sus parroquianos y feligreses el hacer y dar limosna para los dichos pobres.

5 Al tiempo que los Diputados exâminaren los pobres, y los Curas les dieren las cédulas y licencias que estan dichas, mandamos, que los tales pobres, á quienes se dieren, esten confesados y comulgados al tiempo que manda la Santa Madre Iglesia; y dello traigan cédulas y certificaciones bastantes de los Curas de cuya mano ó en cuya Parroquia hubieren recibido los Sacramentos: y al que no lo diere ó mostrare, no se le dé la dicha licencia hasta que la traiga.

6 Muy decente cosa es, que en el celebrar, decir y oir de los Divinos Oficios, haya toda quietud y sosiego, y no se perturben los que los celebran y dicen, ni se quite la atencion, ni entibie la devocion de los que los oyen: por tanto mandamos, que durante el tiempo que en las dichas Iglesias y Templos se dixeren misas cantadas ó rezadas, ó celebraren los otros Divinos Oficios, ninguno de los di-

chos pobres dentro de las dichas Iglesias puedan pedir ni pidan limosna, aunque traigan licencia para poder pedir. (1)

7 Otrosí, mandamos que los pobres, que teniendo la dicha licencia pueden pedir limosna, no puedan traer ni traigan consigo ninguno de sus hijos ni hijas que fueren de mas edad de cinco años: y mandamos y encargamos á las personas que se diputaren para el exámen é informacion de los pobres, y darles las dichas licencias, lo hagan con toda diligencia, caridad y buen tratamiento como dellos se confia, para que á los que verdaderamente son pobres, y no pueden trabajar ni servir, se les den las dichas licencias, y sean sustentados y proveidos en su necesidad con la caridad y limosna que á los tales se les debe.

8 Que todos los que pasados veinte dias despues de la publicacion desta nuestra carta pidieren limosnas por las casas, calles y plazas, é Iglesias ó Monasterios, ó en otras qualesquier partes sin las cédulas y licencias, como está dicho de suso que las Justicias los prendan, y procedan contra ellos como contra notorios vagamundos y holgazanes, teniéndolos por tales, y castigándolos conforme á las leyes destos Reynos. Y en quanto á los pobres peregrinos y extrangeros, mandamos, que atento las personas que fueren, y los lugares á que vayan en romería, se procure como sean bien tratados, sin que anden vagamundos por el Reyno.

(*a*) Porque mandamos á las dichas Justicias y á cada una dellas en sus jurisdicciones, que sobre lo contenido en la provision del año de 40, de que de suso se hace mencion, y en los capítulos de Córtes en ella insertos, é instruccion que por ella se mandó guardar, solamente cumplan y executen lo que por esta nuestra provision se manda, segun y como y por la forma que de suso se contiene; y contra ello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y para que mejor se guarde, cumpla y execute, mandamos, que de aquí adelante cada y quando se tomare residencia á cada una de las dichas Justicias, los Jueces de residencia, á quien la cometiéremos particularmente, se informen y sepan la diligencia y cuidado que han puesto y tenido en guardar y cumplir y executar todo lo suso dicho, ó si en ello han tenido algun descuido, remision ó negligencia, para que Nos mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, remedio de los dichos pobres, y execucion de nuestra justicia. (*ley 26. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XV.

D. Cárlos II. en Madrid por dec. de 18 de Agosto de 1671.

Prohibicion de pedir limosna los pobres sin licencia, y señal que la acredite.

Habiéndose reconocido grandes inconvenientes en la muchedumbre de gente que pide en la Corte limosna, so color de que son pobres, estando buenos y sanos, pudiendo trabajar y ocuparse en diferentes ministerios; para que se recojan, y se sepa los que son pobres verdaderos que deben pedir limosna, se vean y exâminen; y al que legítimamente lo fuere, y se hallare impedido para no poder trabajar ni ocuparse en ningun ministerio, se le dé licencia para valerse de este medio, y una señal para reconocimiento de ella, la qual traigan colgada al cuello: y todas las personas que piden limosna acudan desde el dia 24 de Agosto hasta el 8 de Septiembre de este año, los hombres al Covento de la Santísima Trinidad Calzada, y las mugeres al Corral que llaman del Príncipe, desde las siete á las diez de la mañana, para que sean allí vistos y exâminados, y al que hubiere de pedir limosna, se le dé licencia, y la señal que ha de traer; lo qual executarán quince dias sucesivamente desde dicho dia, que es el término en que se han de exâminar todos, y pasados, el que no tuviere dicha señal, no pueda pedir limosna; pena al que contraviniere por la primera vez, á los hombres de dos años de destierro de esta Corte y doce leguas en contorno, por la segunda quatro años de destierro del Reyno, y por la tercera seis años de presidio; y á las mugeres por la

(1) Por auto del Consejo de 12 de Marzo de 1638 se mandó, que los verdaderos pobres que tuvieren licencia de pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias; y sean visitados sin llevarles derechos. (*aut. 1. tit. 12. lib. 1. R.*)

(*a*) *La primera parte de este cap. 9, y el capítulo 3, que aquí se suprimen, se hallan en la ley 3 del título anterior.*

primera vez seis meses de galera, por la segunda un año, y por la tercera dos años: y que se pregonen y fixen edictos en las partes públicas. (*aut. 2. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XVI.

El mismo en Madrid por dec. de 22 de Septiemb. de 1671.

Registro de los mendigos de la Corte; y licencia á los verdaderos pobres para pedir limosna con tablilla.

Respecto haberse acabado el escrutinio y registro de pobres, que pueden pedir limosna con la tablilla que se les ha dado de la Imágen de nuestra Señora, y que conviene se haga esta misma diligencia con los que entraren de nuevo en la Corte; para que lo sepan y no aleguen ignorancia, y puedan recogerse en los hospitales, se publique segundo edicto, y quede fixo en las puertas de los Templos, y en las de esta Villa y demas partes públicas, repitiendo el ponerle siempre en ellas, para que todos los mendigos que entraren en esta Corte dentro de segundo dia de como lleguen acudan á registrarse, los hombres ante un Alcalde de Corte, y las mugeres ante otro, para que á los que fueren legítimos pobres, se dé licencia y tablilla; y lo mismo hagan todos los que salieren del hospital, y otros qualesquier pobres que las quieran pedir, pues se les dará constando ser verdaderos pobres, con apercibimiento, que el que pidiere sin ellas incurra en las penas referidas. (*aut. 3. tit. 12. lib. 1. R.*)

LEY XVII.

El mismo en Madrid á cons. de 18 de Abril de 1684.

Expulsion de forasteros de la Corte, y modo de pedir limosna los verdaderos pobres en ella.

Luego se haga pregonar, que todas las personas, así hombres como mugeres forasteros que con hijos ó sin ellos han concurrido á esta Corte, se retiren y salgan de ella para los lugares de su naturaleza dentro de ocho dias de la publicacion, con apercibimiento de penas que el Consejo aplique, las que parecieren convenientes, así por la primera vez que se incurriere en ellas, como para las demas; y en quanto á los que pretendieren ser verdaderos pobres, y tener causa legítima para poder pedir limosna, que ninguno pueda hacerlo mas que por espacio de quince dias, dentro de los quales, el que pretendiere ser pobre legítimo para poderla pedir, ó por impedimento, ancianidad, enfermedad ú otra causa legítima, se haya de registrar, para que, conocida la causa que diere, se le dé una señal pública, como medalla ó otra que convenga, que traiga patente en el pecho, y sea señal de necesidad, y sirva de licencia para poder pedir limosna; lo qual se notará en el registro que se hiciere, con las señas de la persona, y lugar y parte donde se recoge, para que, si algunos faltaren, no puedan otros mendicantes valerse de ellas para pedir limosna; de forma que, pasados los quince dias, ninguno, que no traxere la señal que para ello se diputará, pueda pedir limosna: y para que en el término de los quince dias puedan los pobres legítimos ser reconocidos y registrados, y que se les den las targetas ú señales que se eligieren, se señalarán sitios y lugares públicos donde se hagan estos reconocimientos con separacion de hombres y mugeres, encargando el hacerlos á Ministros y personas que para ello se elegirán: y los Alcaldes de Corte, cada uno en su quartel, cuiden no haya quien pida limosna sin tener esta licencia, pasando á prender á los que hallaren ó supieren la piden en otra forma, á quienes se castigará con las penas que por esto se señalaren, así por la primera vez como por las de la reincidencia: y se encargue á los Curas de las Parroquias y Diputaciones de ellas, cuiden de saber las personas, que pudiendo trabajar viven de pedir limosna, habiendo hecho oficio este exercicio, para que en la parte que pudieren lo remedien, y den noticia á los Alcaldes, y en especial á los de aquellos quarteles; y para que no pueda pretenderse ignorancia, con pretexto de que los que piden limosna han venido de nuevo á la Corte, y que si algunos vinieren, no puedan hacerlo sin haberse registrado primero, se pongan cédulas en las puertas de las Parroquias y Conventos, donde se expresará lo conveniente para esto; y que ninguno pueda pedir limosna sin tener licencia primero para ello. Y en quanto á los muchachos de corta edad, que tuvieren padres que no puedan mantenerlos, y los que se hallaren huérfanos, los Alcaldes

procuren tener lista de los que hubiere en sus quarteles; y lo mismo se encargue á los Curas y Diputaciones de las Parroquias, para que, con el conocimiento que de esto se pudiere adquirir, se mande á los Diputados de todos los gremios, cuiden de acomodarlos á oficios en ellos, para que se apliquen á aprenderlos; y se les obligue á los muchachos á la asistencia en la forma que fuere posible. Y porque se tiene entendido, que en muchas ciudades del Reyno se experimenta, si no tanto, gran daño, saliéndose muchas personas de los lugares de sus naturalezas á pedir limosna, se enviará órden á sus Corregidores, para que con especialidad cuiden del remedio de esto, aplicándose al puntual cumplimiento de lo que para ello está dispuesto en las leyes que lo prohiben, y dan la forma en que se puede pedir limosna; y miéntras se executa lo que al Consejo parece, y con la experiencia de los efectos de estos medios se discurren los que podrán aplicarse para el restablecimiento del hospicio para su conservacion, en la forma que se executó el año 71, imponiendo las mismas penas; y que, si por ser muchos ahora los pobres que andan en la Corte, pareciere conveniente señalar mas sitios para el registro y reconocimiento, se señalen (*aut. 6. tit. 12. lib. 1. R.*). (2 y 3)

LEY XVIII.

D. Cárlos III. por Real órd. de 18 de Nov. de 1777.

Recogimiento de los verdaderos pobres al hospicio de Madrid; y aplicacion á otros destinos de los mendigos hábiles y vagos.

Debiendo impedir, como Soberano y padre de mis pueblos, el abuso de la mendicidad, de que proviene el abandono del trabajo útil y honesto, y nace la multitud de vagos de ámbos sexôs, en quienes se pervierten las costumbres, y forma una especie de manantial perenne de hombres y mugeres perdidas; he resuelto, que en cada uno de los Sitios Reales se forme un recogimiento provisional, donde á costa de mi Real Erario se mantengan los que fueren aprehendidos pidiendo limosna, para conducirlos despues al hospicio de Madrid, en el qual permanecerán, si fueren verdaderos pobres impedidos, ó en tal edad que puedan recibir con fruto la necesaria educacion; entregándose á la Justicia los demas vagos y mendigos hábiles para su aplicacion á los destinos prevenidos por Reales órdenes: pero deseo evitar, que esta providencia comprehenda á las personas que, teniendo domicilio ó alguna ocupacion en los pueblos inmediatos á la Corte y Sitios Reales, abandonan sus trabajos, y vienen á recoger la limosna por abuso y mal entendida utilidad. A este fin, y para advertir generalmente á todos los que piden limosna, que procuren por sí mismos enmendarse, el Consejo, por medio de las Justicias del contorno de Madrid y Sitios Reales, á una proporcionada distancia de cada uno de ellos como de dos á tres leguas, haga entender y publicar esta nueva Real resolucion, previniendo, que eviten las salidas de sus vecinos por el medio de conminarles, que serán recogidos y destinados en la forma acordada, si se les aprehendiere pidiendo limosna; y que cuidaré de informarme, y remediar la necesidad de los verdaderos pobres por mano de los Párrocos de aquellos lugares, ó de otras personas de mi Real confianza. Todos los años, luego que se publique la jornada de cada Sitio, se ha-

(2) Por auto del Consejo de 26 de Abril de 1685, y bando de 5 de Mayo consiguiente á Real resolucion, se mandó, que los hombres y mugeres, que á título de pobres se habian venido á la Corte á pedir limosna, saliesen de ella dentro de quince dias; y que se hiciera escrutinio de los que legítimamente lo fuesen, y estuviesen impedidos de poder trabajar, para que se executase lo resuelto por S. M. (*aut. 7. tit. 12. lib. 1. R.*)

(3) Por otro auto del Consejo de 3 de Julio de 1709, con motivo de que muchas personas, á pretexto de esterilidad de los tiempos, y por librarse de quintas y contribuciones Reales se habian desavecindado de los pueblos donde tenian sus domicilios é introducídose en los lugares de crecida poblacion, de que resultaba, que diferentes familias se habian dedicado á pedir limosna, y otras personas habian dado en vagamundos por querer adquirir su sustento sin trabajar, siguiéndose de ello la falta de gente que tan precisamente se necesitaba para la cultura de los campos, menoscabos en las Reales contribuciones, y otros perjuicios; para su remedio se mandó á las Justicias, que compeliesen á todas las personas y familias, que con dicho pretexto se hubiesen desavecindado é introducido en las ciudades, villas y lugares, á restituirse adonde tuvieren sus domicilios y fueren vecinos, para que se mantuviesen y viviesen en ellos; y no permitiesen pedir limosna á los que pudieren trabajar para mantenerse: y que, para que llegase á noticia de todos, se pregonase en todas las ciudades, villas y lugares, fixando edictos en las partes acostumbradas; y en caso de contravencion procediesen contra ellos las mismas Justicias, imponiéndoles las penas establecidas por leyes de estos Reynos, para lo que les daba comision en forma. (*aut. 8. tit. 12. lib. 1. R.*)

gan recuerdos que impidan en dichos lugares el olvido de lo mandado. Por lo correspondiente á Madrid y demas capitales y pueblos del Reyno encargo al Consejo la mas activa vigilancia para continuar y promover los hospicios y recogimientos de mendigos, especialmente de los niños y niñas, sin los quales á un cierto progreso de tiempo se extinguirian los seminarios de la mendicidad ociosa y vaga; no teniendo derecho los padres que abandonan á sus hijos, ó que no los educan ó mantienen sino con el vicio y ocio, á impedir al Soberano que tome sobre sí este cuidado paternal. Para conseguir todo lo referido, dará el Consejo las órdenes y providencias convenientes, y se valdrá de los medios y arbitrios que juzgue oportunos; exhortando tambien al Clero á que concurra á tan piadosos fines, supuesto que socorre liberalmente á todos los pobres. Y en los pueblos, en que por falta de recogimiento y medios, aunque sean provisionales, no se pudiese evitar por ahora absolutamente que se pida limosna, el Consejo dé instruccion para que se execute conforme á las leyes del Reyno, supuesto que ellas previenen el modo de hacer constar, que el pobre lo es verdaderamente y donde y como se le debe permitir que pida limosna. (4)

LEY XIX.

El mismo por Reales órden. de 14 de Feb., 3 y 13 de Marzo, y cons. cartel de 16 de 1778.

Retiro de todos los pobres á los pueblos de su vecindad y naturaleza; y recogimiento de los de la Corte á su hospicio.

Entendiendo que Madrid, como capital del Reyno, debe ser el modelo para los demas pueblos principales, y el lugar mas limpio, seguro y bien arreglado, por lo mismo que está expuesto á lo contrario á causa de la concurrencia de tantas gentes forasteras; por estas razones, y las noticias de los delitos y desórdenes que cubre el pretexto de la mendicidad subsistente en Madrid, quiero que el Consejo haga anunciar por carteles. 1.º Que dentro de quince dias todos los que se llaman pobres de solemnidad, y piden limosna, se retiren á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó capitales de su obispado, donde se darán á su tiempo las providencias convenientes. 2.º Que los que fueren naturales ó domiciliados en Madrid, se recojan voluntariamente á su hospicio dentro de dichos quince dias, ó se apliquen al trabajo. 3.º Que pasado el término serán recogidos indistintamente todos los que se hallaren pidiendo limosna; conduciendo á los hospicios de Madrid y San Fernando los impedidos, los niños de ámbos sexôs, y mugeres; y aplicándose los válidos á los servicios de Guerra y Marina, por cuyas vias se tomarán resoluciones para el modo de recogerlos y recibirlos en los Cuerpos y Departamentos. Que para los pobres vergonzantes, que no pidan limosna pública, ni su edad, achaques ni condicion permiten las aplicaciones expresadas, se formarán Diputaciones de las Parroquias, por cuyo medio, y el de los Alcaldes de barrio, se instruirá el Consejo de su número y necesidad, y aplicará sus zelosas providencias, excitando para este género de gentes la caridad del Clero secular y Regular, y de las personas acomodadas, como tambien los oficios de la Sociedad Económica, con el fin de dar ocupacion á las mugeres, hijos é hijas de corta edad de dichos vergonzantes. A conseqüencia de lo prevenido en los carteles (5), pasados los quince dias de su publicacion, se executarán las reglas enunciadas; y para recoger los pobres que se aprehendieren pidiendo limosna, procedan indistintamente los Alcaldes de Casa y Corte y sus subalternos en cada quartel, los Alcaldes de barrio en sus distritos, y las Compañías de Inválidos; á cuyo efecto se darán las órdenes al Comandante de Madrid; extendiéndolas á que la demas Tropa concurra tambien con el auxîlio que se la pidiere; debiendo el Alcalde de la comision de vagos, ó el del quartel, ser avisados de

(4) Esta Real órden se repitió en otra de 7 de Abril de 1778, á fin de que el Consejo la circulase á los pueblos de las inmediaciones de Aranjuez, para que se hallasen bien enterados de ella con motivo de estar próxîma la jornada de aquel Sitio.

(5) En 16 de Mayo de 1778 se fixaron en Madrid los expresados carteles con los artículos de este decreto; previniendo á todos los vecinos contribuyesen al debido cumplimiento, y que pasados los quince dias, no recibieran ni permitiesen á los mendigos en sus casas, guardillas, mesones, caballerizas, y demas sitios en que se recogen; y exhortándoles á que dieran cuenta á la Justicia, para que cuidase de su recogimiento y socorro, y á la mas exâcta observancia de esta justa prevencion.

los que vayan recogiendo en él, para que haga el discernimiento de sus aplicaciones conforme á mi resolucion. La misma dispersion de los mendigos, que puede resultar del vigor de estas providencias, facilitará al Consejo la execucion de otras fuera de la Corte; porque dividirá en las capitales de provincias y obispados del Reyno, y en las ciudades y lugares populosos la multitud de mendigos que viene á retirarse á la Corte, será menor en ella el número de estas gentes, y mas fácil recogerlas, destinarlas y hacerlas subsistir. Por lo qual renuevo al Consejo la confianza que tengo en su zelo, y las esperanzas de que por su medio se han de evitar los pecados, desórdenes y perjuicios contra el servicio de Dios y mio, y contra el bien y felicidad de mis vasallos.

LEY XX.

El mismo á cons. de auto acord. del Consejo de 13 de Marzo de 1778, y céd. de 13 de Marzo de 785.

Orden y método de policía para el recogimiento de mendigos de Madrid con arreglo á las anteriores órdenes.

En cumplimiento de las precedentes Reales órdenes, para proceder á la recoleccion de mendigos con equidad y reglas constantes, y de modo que se excusen tropelías, confusion ó desórden, se observe por los Alcaldes de quartel y barrio, y demas á quienes pertenece, la forma y método siguiente:

1 Los Alcaldes de Casa y Corte y los de barrio deberán tener presente la Real órden de 14 de Febrero de este año (*ley anterior*), y tambien arreglarse á lo dispuesto en la Real órdenanza de vagos de 7 de Marzo de 1775 (*ley 7. tit. 31. lib. 12.*); procurando no se confundan las providencias de vagos con las que se van á establecer para los mendigos.

2 No deben entenderse por vagos ni mendigos los jornaleros que, por no tener en que en trabajar, estan á temporadas ociosos; ni los convalecientes que, mientras no recobran perfectamente su salud y anterior robustez, tampoco pueden hacerlo.

3 En conformidad de lo dispuesto en la citada Real órden, y en el cartel ó edicto publicado en su virtud, serán recogidos indistintamente todos los mendigos que se hallasen pidiendo limosna, y conducidos á los hospicios de Madrid y San Fernando los impedidos, y las mugeres y niños de ámbos sexôs; pero las preñadas se llevarán á las casas de misericordia destinadas á este fin; y los válidos serán aplicados á los servicios de Guerra y Marina.

4 La Sala aplicará por ahora á la Marina á los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder poner á oficio á aquellos que en el dia considere proporcionados; respecto que los primeros pueden destinarse á las maestranzas en las fábricas de xárcias y demas pertrechos, ó á los oficios de carpintería de ribera, segun sus disposiciones, ó servir de grumetes, habilitarse, y hacerse marineros hábiles.

5 Para recoger los pobres, que se aprehendieren pidiendo limosna, procederán indistintamente los Alcaldes de Casa y Corte y sus subalternos en cada quartel, y los Alcaldes de barrio en su distrito; debiendo el Alcalde de la comision de vagos; ó el del quartel ser avisado de los que vayan recogiendo en cada uno, para que hagan discernimiento de sus aplicaciones conforme á la resolucion de S. M.... y con el encargo mas estrecho á estos, y á las demas personas comisionadas para el recogimiento de los pobres mendigos, de que tengan presente, que esta operacion se dirige principalmente á la caridad, y que debe executarse con el pulso, suavidad, moderacion y prudente circunspeccion que corresponde; evitando todo exceso, tropelía, ultraje y mal tratamiento, como medios odiosos, y opuestos al loable y piadoso fin á que se dirige esta saludable providencia.

6 Ademas del zelo, eficacia y prudencia con que deben conducirse los Alcaldes de barrio, se ciñan para la execucion de este encargo á el barrio que les está señalado respectivamente, y de que son responsables, sin extenderse á otro, ni fuera de los muros de Madrid; executando lo mismo los Alcaldes de quartel en los suyos, para evitar todo motivo de confusion, y que cada uno sepa del número de calles y habitaciones en que se descubran mendigos que deba recoger.

7 Los que se vayan aprehendiendo se llevarán al inmediato quartel, haciendo la aprehension y conduccion uno á uno, y no muchos á un tiempo; precaviendo todo

lo que pueda causar estrépito, y auxîliándose de la Tropa de Inválidos, y de la demas de Madrid en los únicos é indispensables casos que fuesen necesarios; procurando enterarse así los Alcaldes de quartel como los de barrio, para conseguir el fin con ménos rumor, del parage donde se recogen los mendigos, de cuyo modo podrán mas fácilmente sorprehenderlos á horas excusadas, y conducirlos separadamente sin ruido.

8 Segun se fuere depositando provisionalmente á cada uno de los mendigos en el quartel de Inválidos mas inmediato, le tomará *incontinenti* el mismo Alcalde de barrio, que le conduxere, declaracion por ante Escribano de su nombre, apellido, patria; motivo de venirse á la Corte, su ocupacion actual en ella, y la que haya tenido ántes; parage en donde habita ó se recoge; en que sitio ó sitios pide limosna, y desde que tiempo; si ha tenido ó tiene oficio; si es casado ó soltero; si tiene hijos, edad de estos, su estado, aplicacion ú oficio y paradero; evacuando las citas; y siendo casado, y teniendo hijos, se deberán recoger, y á su muger, recibiéndoles iguales declaraciones á los que fueren adultos, y poniendo á continuacion el Escribano testimonio de las señas, estatura, forma de vestido y demas que conduzca para la identidad.

9 Tambien registrará si tiene dinero, papeles ú otra qualquiera cosa: y todo se ponga por diligencia con la mayor especificacion y fidelidad, firmándola el mismo pobre, si supiere, y no sabiendo, un testigo á su ruego de aquella vecindad. Y evacuadas estas diligencias con la mayor prontitud, dará cuenta con ellas al Alcalde del quartel.

10 Este, si los presos fuesen solteros, y aptos para los exercicios de Guerra ó Marina, los destinará á uno ú otro, en la forma que ahora se está haciendo con los de leva en execucion de la citada Real ordenanza de vagos de 7 de Mayo de 1775; no siendo aptos, pero sí mendigos, los remita desde luego al hospicio (observando en quanto á las mugeres, que tuvieren niño de pecho, lo que queda prevenido en el artículo tercero: y los autos originales tocantes á mendigos se conservarán con sus providencias en poder del Alcalde del quartel hasta concluir la recoleccion de mendigos; debiendo entónces pasarlos á la Sala, y ponerse en la Escribanía de Gobierno de ella, con formal inventario que se entregará desde luego en el archivo de la misma Sala, colocándose estos papeles de mendigos con total separacion de las causas criminales para su pronto uso y manejo.

11 Los mismos Alcaldes de barrio formarán un libro de asiento de los mendigos que fueren recogiendo, en que se ponga por cabeza un exemplar autorizado de esta instruccion, y extiendan la partida de cada uno con expresion del nombre, apellido, naturaleza, sitio en que fué preso, su morada, señas, estado y destino que se le haya dado; firmando cada una de estas partidas, rubricándola el Alcalde del quartel, y conservando el libro el de barrio para entregarle á su sucesor, por deber ser continua la recoleccion de mendigos igualmente que la de vagos.

12 Como los Oficiales de la Sala no podrán asistir en tantos parages, será obligado el Colegio de Escribanos Reales de Madrid á señalar á cada Alcalde de barrio, ántes de comenzar las diligencias, uno de sus individuos para que le asista; cuidando la Sala de su cumplimiento y arreglo en execucion de lo dispuesto en el artículo diez de la instruccion de Alcaldes de barrio aprobada en Real cédula de 6 de Octubre de 1768 (*ley 9. tit. 21. lib. 3.*), y protegiendo los Alcaldes de quartel á los de barrio con toda eficacia, atencion y buena armonía; pues siendo dichos Alcaldes de barrio vecinos honrados, se confia que procederán con caridad, prudencia y exâctitud; celando dichos Alcaldes de quartel en que así lo cumplan, y haciendo el propio encargo á los de barrio que fueren sucediendo.

13 Como durante la práctica de las diligencias en los quarteles es preciso alimentar los pobres detenidos en ellos, será propio y conveniente el pasar oficio á las Comunidades Regulares de Madrid, para que remitan á los mismos quarteles las limosnas que acostumbran dar á las puertas de sus Conventos; supuesto que, pasado el término de los carteles, no podrán darla sino al hospicio, á las cárceles, y á su tiempo á los jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes, por medio de la Diputacion del barrio, de que se trata en el artículo segundo de esta instruccion.

14 Las inmediaciones del circuito de Madrid fuera de sus puertas, y su ronda, quedarán al cargo de los quatro Alcaldes de Casa y Corte mas modernos, que no tienen todavía quartel; distribuyéndolas entre sí en quatro partes...: y cada uno en el que le quepa providenciará la recoleccion de mendigos, baxo las reglas y método con que lo hacen los Alcaldes de quartel; haciéndolos conducir al quartel de Inválidos mas cercano, y formalizando las diligencias por el mismo órden sumario instructivo que queda dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 de esta instruccion; auxîliándoles en caso necesario las Compañías de Inválidos, sin que estas puedan por sí hacer prision alguna; por evitar inconvenientes, ni la demas Tropa; pues la recoleccion de pobres no se debe executar en tiempo alguno con violencia que excite compasion del Público, y haga mal quista la operacion; habiendo ménos inconveniente en una prudente pausa, que en una aceleracion precipitada expuesta á tropelía ó á injusticia; ademas que las diligencias con cada pobre requieren algun intervalo, si han de ser exâctas y discretas.

15 El Corregidor de Madrid y sus Tenientes deberán executar iguales diligencias en los pueblos de fuera de esta Villa sujetos á su jurisdiccion, para que el recogimiento de mendigos sea uniforme; arreglándose en quanto á los hábiles á la pragmática de levas y vagos; y previniendo á las Justicias ordinarias de los pueblos de la jurisdiccion, observen en su respectivo distrito lo que va dispuesto en esta instruccion respecto á los Alcaldes de barrio; y entendiéndose con el Corregidor, á quien deberán remitir las diligencias originales, en la forma misma que los de barrio lo deben hacer con los Alcaldes de su quartel.

16 Los mendigos que se aprehendieren en los lugares de la jurisdiccion de esta Villa, y no fueren hábiles para los servicios de mar y tierra; se remitirán directamente á los hospicios de Madrid ó de San Fernando baxo las órdenes del Corregidor, segun la mayor cercanía á que esten situados, á costa del caudal de Propios en defecto del de gasto de justicia; procediéndose en ello con la debida economía, y remitiéndose relacion aprobada por la Junta á la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno.

Todo lo qual se observará puntualmente y sin la menor interpretacion. (6)

LEY XXI.

El mismo por Real órden de 17, inserta en circular del Consejo de 26 de Junio de 1779.

Los Prelados y Párrocos no permitan pobres en las puertas de los Templos y Conventos.

A pesar del esmero con que el Consejo lleva adelante sus providencias en punto de recogimiento de mendigos y vagos, no dexa de experimentarse algun desórden en Madrid, por lo radicado que se halla este vicio, y por la piedad mal entendida con que algunas gentes lo toleran. Prescindiendo de los mendigos que suelen verse por calles y plazas, se ha observado últimamente, que se situan á las puertas de los Templos y Conventos, unas veces de la parte de afuera, y otras de la parte de adentro, con la apariencia de que van como los demas fieles á hacer sus devociones, pero en realidad para pedir limosna. Noticioso de todo, y como los Párrocos ó Superiores de los Templos y casas Religiosas son responsables de qualesquiera desórdenes que se cometan en ellos; quiero, que el Consejo pase á todos un oficio, encargándoles seriamente

(6) En circular del Consejo de 5 de Mayo de 1778, comunicada á los Prelados Regulares y Párrocos de Madrid, se les remitieron exemplares de este auto acordado, recomendándoles muy particularmente, concurran cada uno por su parte á la mas puntual execucion y cumplimiento de las Reales intenciones de S. M. y del Consejo, que espera de su zelo y caridad contribuirán con las limosnas y auxîlios que pudiesen para el socorro de los pobres; con especial encargo de que no permitan, que dentro de los Templos ni en sus claustros, atrios y porterías se pida limosna contra lo dispuesto por los sagrados Cánones, constituciones Pontificias, Sinodales de este Arzobispado y leyes del Reyno que expresamente lo prohiben, con el objeto de evitar la indevocion é inquietud que causan los pobres y demandantes, pidiendo en las Iglesias, y el que á título de pedir limosna se cometan robos y otros muy graves inconvenientes, de que hay tan repetidos como dolorosos exemplares; á cuyo fin harán que los sacristanes y Párrocos echen de las Iglesias, claustros y atrios, á todos los que se introduxeren en ellas á mendigar, como contraventores á las citadas disposiciones eclesiásticas, leyes y órdenes de S. M., que ha tomado las mas piadosas providencias para el socorro de los verdaderos pobres, y desea que estos no sean defraudados de las limosnas discretas de los fieles por los mendigos voluntarios.

este punto, pues incurrirán en mi Real desagrado, si no contribuyen por su parte á un objeto tan propio del servicio de Dios y del Público..: y he resuelto, que el Corregidor y sus Tenientes celen por su parte el cumplimiento de las órdenes expedidas en estos dos años últimos, haciendo las aprehensiones de vagos y mendigos, y destinándolos competentemente, en los mismos términos que lo practica la Sala de Alcaldes. (7)

LEY XXII.

El mismo á consulta y por auto del Consejo de 30 de Marzo de 1778; y céd. de 3 de Febrero de 785.

Establecimiento de Diputaciones de barrio para el socorro de pobres jornaleros y enfermos

Se proceda en cada uno de los sesenta y quatro barrios de esta Corte á erigir y formar una Diputacion de barrio, compuesta del Alcalde del mismo barrio, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados y zelosos del propio barrio habitantes en él, en los quales residan todas las facultades que las leyes atribuyen á las Diputaciones de Parroquia: y para que en su nombramiento, régimen y cumplimiento de los varios objetos caritativos que se ponen á su cargo, se evite toda confusion, se manda, observen y guarden exáctamente la siguiente instruccion: (8)

1 Siendo el instituto y objeto de las Diputaciones caritativas de barrio el alivio y socorro interino de jornaleros pobres desocupados, y enfermos convalecientes, cuyo cuidado y vigilancia no es posible recaiga solamente en el Alcalde de barrio; y necesitando este el auxilio de otras personas zelosas que le coadyuven, para que, contribuyendo todos á este loable fin, sea mas fácil su logro, é igual y mas suave el trabajo, se compondrá la Diputacion del Alcalde del mismo barrio que por tiempo fuere, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados, zelosos, y dotados de prudencia y caridad habitantes en él.

2 La eleccion de estos vecinos Diputados se hará en cada barrio de los sesenta y quatro que comprehende esta Villa por la primera vez y para este año, fixándose ántes carteles en los sitios públicos, en que se anuncie el dia, hora y sitio de la eleccion, para que con esta anticipada noticia puedan concurrir los vecinos de cada barrio: y las sucesivas elecciones se executarán al mismo tiempo por los referidos electores en la propia forma, y en los mismos sitios en que se debe hacer la eleccion de los Alcaldes de barrio, segun estan asignados por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y con distincion de quarteles y barrios. (*a*)

3 En las elecciones de Alcaldes de barrio y Diputados vecinos de cada uno, que ha de presidir el Alcalde del quartel, cuidará mucho de que se executen con el mayor número de vecinos del barrio que sea posible, empleando á este fin los oficios extrajudiciales que tenga por convenientes, y sean compatibles con su autoridad y jurisdiccion, para que concurran aquellos vecinos del barrio respectivo que considerare ménos ocupados, y mas proporcionados para este acto, hasta que complete, con los que voluntariamente hubieren concurrido, aquel número de vocales que estime suficiente; pero excusando multas y exâcciones con los que no concurrieren á la eleccion, aunque

(7) Con insercion de esta Real órden y de la anterior de 5 de Mayo se dirigió circular por el Consejo en 26 de Junio de 1779, comunicándolas á los Parrocos y Superiores de los Templos y casas Religiosas de Madrid, y á los demas á quienes corresponde cuidar de su execucion, para que se dediquen á tomar todos los medios conducentes á la perfecta observancia de estas disposiciones encaminadas á purgar la Corte de gentes ociosas, sin defraudar á los verdaderamente necesitados de los debidos socorros, que con tanta diligencia y discernimiento se les facilitan por la autoridad pública, sin que les quede el menor pretexto para continuar en la mendicidad voluntaria, ni retraerse del trabajo á proporcion de sus fuerzas.

(8) En cédula del Consejo de 3 de Febrero de 1785 se insertó este auto acordado con el anterior de 13 de Marzo, y mandó, que sus disposiciones se extiendan á todos los pueblos capitales de provincia, de corregimiento ó partido donde haya iguales Juntas de caridad, ó se erijan de nuevo, para que mejor pueda cumplirse el socorro, á que se termina, de los pobres impedidos y desocupados; consultando al Consejo, y proponiendo las dudas en los casos y cosas que lo requieran, para que con sus decisiones se consiga la posible perfeccion de unos establecimientos tan interesantes al servicio de Dios y del Rey, y al bien de los vasallos.

(*a*) *Se asignan los ocho barrios correspondientes á cada uno de los ocho quarteles de la Plaza, Palacio, Afligidos, Maravillas, Barquillo, S. Gerónimo, Avapies y S. Francisco.*

sean citados ó avisados para ella: persuadiéndose el Consejo de la caridad del vecindario, que procurarán asistir todos los que se hallen sin impedimento ú ocupacion, pues se trata de elegir unos Diputados que cuiden de socorrer á sus convecinos conforme á la mente de las leyes y piadosas intenciones de S. M.

4 La voz pasiva de Alcaldes y Diputados de barrio debe tambien tener lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la eleccion, y aun en los que gocen fuero, por privilegiado y de qualquiera naturaleza y calidad que sea, por estar derogado, aunque sean de los que necesitan especial y expresa mencion, así por lo tocante á estas elecciones, como generalmente para la observancia de la policía de vagos y mendigos, á fin de que las Justicias ordinarias, y demas personas encargadas de su recogimiento y destinos en Madrid y su jurisdiccion, no encuentren embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias, que son necesarias para llevar á debida execucion un asunto que merece la atencion especial de S. M. y del Consejo: lo que deberá hacerse presente al tiempo de la eleccion á los vocales, para que procedan en ella con libertad; quedando al conocimiento del Consejo y de su Gobernador las justas causas de impedimento que concurriesen en los electos, para obligarles á la admision, ó admitirles la excusa que dieren, siendo legítima. (9)

5 Los vecinos electos Diputados de barrio durarán tres años en la Diputacion, por el conocimiento que adquirirán de las necesidades y medios de socorrerlas; cesando cada año uno, que deberá ser al fin de los dos inmediatos uno de los dos Diputados que fueron primeros en el acto de la eleccion, de modo que siempre hayados antiguos y un moderno.

6 Los Diputados, que mudaren de barrio serán relevados de este encargo; y en lugar de ellos, de los que murieren ó se ausentaren de Madrid con destino á distintos pueblos, elegirán otros en su lugar, y serán los que despues de los electos hubieren tenido la pluralidad de votos.

7 En esta Diputacion de barrio residirán las mismas facultades económicas que atribuyen las leyes á las Diputaciones de Parroquia.

8 Tendrá tambien facultad esta Diputacion de caridad de elegir un Escribano, que viva en el mismo barrio, como Secretario de ella; el qual formará un libro, en que escriba los acuerdos de las Juntas dominicales y extraordinarias, y firmados por los individuos de la Junta que asistieren, los autorizará despues; y en caso de no residir Escribano en el barrio, ó considerar la Diputacion ser mas conveniente nombrar otro vecino para este encargo, ó interinamente en ausencia ó enfermedad del propietario, lo podrá hacer á su arbitrio segun las circunstancias; y el nombramiento se hará á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el Alcalde del quartel.

9 La Diputacion de caridad celebrará sus juntas los domingos de cada semana, á mas de las extraordinarias que se consideren precisas segun las urgencias que ocurrieren; buscando á este fin sitio oportuno en la Parroquia, ó alguno de los Conventos del barrio, ú otro parage indiferente que acordaren los vocales, para excusar las odiosas etiquetas que suelen indisponer los ánimos de los concurrentes, y causar qüestiones y embarazos que les desvian del piadoso fin á que se dirigen; no

(9) Por Real órden de 8 de Julio de 1778, con motivo de haberse excusado á admitir el encargo de Diputados del barrio varios sugetos, ya por sus empleos, y ya por sus achaques; resolvió S. M. por punto general, que á ninguna persona, de qualquier clase, fuero ó condicion que sea, se le admita excusa formal de dicho encargo; pero que pudiendo tener muchas de las nombradas legítimo impedimento ú ocupacion en toda ó la mayor parte del año, lo que cederia en perjuicio de los mismos pobres, y de la execucion de las providencias dadas para su socorro, el Consejo, segun lo que ya tiene prevenido, cuide de que los sugetos, que hayan tenido mayor número de votos despues de los primeros elegidos que se hallen ocupados ó enfermos, exerzan en lugar de estos la Diputacion, dexando al zelo y caridad de los nombrados en primer lugar la concurrencia con sus compañeros, y el socorro á los pobres de su barrio en el modo y tiempo que pudieren: esperando el Rey, que ninguno mirará como carga extraña una obligacion inseparable de todo cristiano y buen súbdito, ni dexará de corresponder á la piadosa y estimable confianza que sus vecinos hayan hecho de él, y queriendo asimismo, que el Gobernador del Consejo lo prevenga á todos, pasándoles copia de esta Real órden: y que en fin de cada año remitirá á S. M. una lista, que deberá formar la Diputacion, de los individuos de ella, tiempos en que hayan asistido, exercicio que hagan, ó socorros que suministren, á semejanza de lo que practica la hermandad del Refugio, para que S. M. se entere como desea, y proporcione á todos su Soberana proteccion.

dudando el Consejo guardarán entre sí la mayor conformidad y armonía, y procederán en todo con el zelo y piedad que corresponde al objeto de su encargo, procurando hacer las ménos faltas posibles.

10 El Alcalde del quartel podrá presidir, siempre que lo juzgue necesario, estas juntas caritativas de barrio, y convocarlas en su posada para los casos graves, informándole el Alcalde de barrio de lo que ocurra en las ordinarias á que no asistiere, con lo qual se hallará instruido de lo que se adelante; y así pondrá el Alcalde de cada quartel su atencion en autorizar estas juntas, y sostener sus providencias, que han de ser puramente económicas y de caridad. Si hallare el Alcalde del quartel algo reparable, citará á junta, y lo tratará en ella con los términos mas agradables, para que nadie se ofenda ni retraiga, como sucederia indefectiblemente en caso de ofenderse algunos: pero en las juntas á que no asista dicho Alcalde, no debe haber quien tenga derecho ni preeminencia de presidirlas, ni órden gradual y distinguido en los asientos, ocupándose estos segun fueren llegando los concurrentes; procediendo con igual conformidad é indiferencia en firmar los acuerdos, para evitar toda ocasion de disgusto con motivo de tales distinciones, siempre perjudiciales, y mucho mas de peor exemplo en juntas y conferencias puramente caritativas, á imitacion de lo que se practica en las Sociedades del Reyno baxo la Real proteccion.

11 Tendrá presente la Diputacion que, recogidos los mendigos, quedarán expeditas las limosnas que suministraban los Párrocos y Conventos del distrito de cada barrio para socorrer los jornaleros y convalecientes pobres, cuyas limosnas consumen ahora los holgazanes y ociosos: y conviniendo, que ni unos ni otros vayan á recibirlas, por no acostumbrarlos á semejante método, se debe establecer un arreglo sólido y claro, en que se lleve la mira de caridad y buen gobierno, á saber, que no caigan en la mendicidad, y sean socorridos en sus necesidades temporales.

12 Es conveniente para que la Diputacion discierna la certeza de las necesidades, que cada Alcalde de barrio en el suyo haga, como le está mando en su instruccion, alistamiento ó matrícula del vecindario de él, con expresion del oficio de cada vecino ó mozo suelto, explicando los que son jornaleros; á cuyo fin podrá ayudarse de la matrícula, que se forma anualmente por los Tenientes de las Parroquias, de los que deben cumplir el precepto anual de la comunion, poniéndose de acuerdo con ellos ó con el Cura; pero añadiendo, en la que dichos Alcaldes deben formar, todos los niños y niñas á quienes no obliga todavia dicho precepto, para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia, y pueda velar la Junta de barrio en su educacion, y evitar que mendiguen.

13 Será muy útil ademas de la formacion de estos libros ó matrículas, con arreglo á lo que queda propuesto, se observe quanto sobre este punto y otros objetos de policía previene la instruccion de Alcaldes de barrio; cuidando la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que así se cumpla.

14 En la Junta general de elecciones leerá el Secretario de la Diputacion de barrio un estado de los socorros distribuidos en aquel año, y los medios de auxîliar á los pobres que vayan ocurriendo segun la experiencia. (10)

15 Ademas del socorro de las Parro-

(10) En Real órden de 23 de Abril de 78, comunicada al Consejo por la via reservada de Estado, mandó S. M. entre otras cosas, que cada Diputacion de barrio cuidase de dar una simple lista-relacion al principio de cada mes de las limosnas recogidas, y de su inversion en el anterior, para que sirva de luz y conocimiento del estado de cada barrio, sus necesidades y recursos, puesto que no se debia desconfiar de la caridad y honradez de estas Diputaciones: y que para estar á la vista de todo esto, recoger las listas, informar al Consejo, y este á S. M., se nombrase un Ministro de la Sala de Gobierno por años ó medios años, cuya inspeccion y actividad mantuviese en vigor las providencias, pudiendo circular tan piadosa comision entre todos.=Para cumplimiento de esta órden acordó el Consejo, que dicha comision circulase entre los Ministros de la Sala primera, alternando por medios años entre los que la componian, y dando principio por el mas moderno: y que las relaciones, que debian formar las Diputaciones de barrio de las limosnas recogidas y su distribucion, se dividiesen en quatro trimestres, pues las de cada mes formarán un número considerable, que apénas habria tiempo para leer; remitiendo de tres en tres meses la Junta general de caridad por medio de su Presidente lista ó relacion firmada del Secretario de cada Diputacion, que contenga el pormenor de las limosnas recogidas en el trimestre anterior, y de las personas socorridas de jornaleros y convalecientes; anotando al

quias y Comunidades pedirá dentro del ámbito del respectivo barrio por turno los dias de fiesta uno de los vocales de la Diputacion; y el dinero se pondrá en un arca de tres llaves, que custodiará en el parage que señale la misma Diputacion, y de que tendrá una llave el Alcalde de barrio, otra el substituto del Párroco, y la tercera el vocal mas antiguo del barrio; anotándose en el libro de acuerdos las entradas y socorros, y formándose en fin de Noviembre la cuenta, sobre que se debe arreglar el estado de que habla el artículo antecedente.

16 Cuidará la Diputacion de informarse si en el distrito del barrio hay algunas cofradías ú obras pias aplicables á pobres; y pasará las noticias que adquiera al Secretario de Ayuntamiento, que lo sea de la Junta general establecida para formar las Congregaciones de caridad en las Parroquias. (11)

17 Tambien cuidará la Diputacion de barrio de poner con amos ó maestros, ó de que se lleven á las casas de misericordia, los niños ó niñas, y demas personas desvalidas del barrio, y de exhortar á todas al trabajo.

18 Siendo tan ventajoso al Público el establecimiento de las Diputaciones, y la fatiga que empleen en socorrer á sus convecinos, se estimarán como actos positivos; y los Alcaldes de quartel por mano del Gobernador de la Sala informarán al Consejo de las personas que se distingan en estas Diputaciones, para hacer presente su mérito á S. M. y á la Cámara, á fin de que se les atienda en sus pretensiones.

19 En cuya conformidad queda arreglado el órden que debe observarse para el régimen de las Diputaciones caritativas de barrio; y el mismo tendrá lugar en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid en la respectiva Parroquia, con subordinacion inmediata á la Justicia ordinaria baxo la autoridad del Corregidor de Madrid.

pie los niños ó niñas que se hubiesen destinado á oficio ó con amos, vestido ó recogido: que de estas listas formase la Junta general un estado en el respectivo trimestre con tres nominillas, una de la limosna recogida, otra de los socorros repartidos, y otra de la exîstencia; de forma que comprehenda tantos renglones quantas son las Diputaciones, con los números respectivos á cada nominilla, que se deberán llenar, imprimiéndose dichos estados, y autorizándolos el Secretario del Ayuntamiento, que lo es de la Junta, en la que se conservarán las originales: que de ellos remitiese uno la Junta al Señor Gobernador del Consejo para dirigirlo á S. M., y otro al Ministro comisionado, para que lo hiciera presente en él, y colocase entre los papeles respectivos á la comision de pobres; y que el Corregidor pidiese iguales relaciones á los pueblos de su jurisdiccion, y las dirigiese en la forma, tiempo, y con la distincion propuesta.

(11) En respuesta de los Fiscales del Consejo de 12 de Julio de 1778 sobre las constituciones de la Junta general de caridad para el gobierno de las Congregaciones, que debian erigirse en las Parroquias de esta Corte, á fin de socorrer los pobres vergonzantes impedidos, propusieron la precision de que asistiese á ella el Promotor de obras pias, para que pidiese, é instruyera los expedientes, estimulase su pronto despacho, y expusiese á la vista de la misma Junta con sistema y órden, llevando la voz de la causa pública, las razones que apoyasen sus acuerdos y deliberaciones, ó pidiese los documentos que se echaran de ménos; asistiendo personalmente para enterarse de la conducta que debia observar en tales negocios.

En otra respuesta de 28 del mismo mes, con motivo de haberse advertido la falta de cumplimiento de cierta fundacion y obra pia á beneficio de los pobres vergonzantes de la Parroquia de S. Justo y otras, repitieron la necesidad de que dicho Promotor asistiese á pedir y proponer en la Junta general de caridad lo conveniente á la aplicacion y recaudo de semejantes obras pias, baxo la autoridad de la Junta; en cuyo caso deberia esta comunicarla los testimonios de ellas, para pedir lo conveniente á favor de los pobres, y solicitar con instruccion en los Juzgados ordinarios, para que en ellos se adjudicase su haber al fondo de pobres baxo la direccion de la Junta; produciendo en ella el documento necesario, para que acordase lo conveniente para el recaudo, administracion, introduccion en arcas, é inversion de los fondos en los pobres á quienes perteneciesen; cuya práctica debia ser uniforme en todos los casos, sin necesidad de consultar Consejo, no mediando dificultad ó duda grave que exîgiese nueva regla: y para que los Alcaldes de Corte y Tenientes de la Villa contribuyesen á esta aplicacion, y al curso de las testamentarías, abintestatos ó concursos en que fuesen interesados los pobres, hicieran dar lista al defensor de obras pias, y las noticias que pidiere de oficio, para que pudiese promover su despacho, é instruir á la Junta general, para que tomase las providencias económicas sobre estos fondos, cuya superintendencia, recaudo é inversion le estaba confiada con libre y general administracion baxo la aprobacion de S. M. y autoridad del Consejo.

Enterado este de todo, por decreto de 4 de Septiembre del mismo año de 1778 se sirvió nombrar al Promotor de obras pias, para que con este concepto asistiese á la Junta general, y teniendo presente lo prevenido en la Real cédula de creacion de su oficio, y lo propuesto por los Fiscales en sus dos referidas respuestas, llevando la voz de la causa pública, promoviese el pronto despacho de los negocios que deberian tratarse en ella conforme á las órdenes é instrucciones que la estaban comunicadas; y pidiese y executase lo conveniente al mas exâcto cumplimiento de las Reales intenciones, segun lo propuesto por los Fiscales.

LEY XXIII.

El mismo por Real órden de 25 de Dic. de 1780.

Recogimiento de mendigos, y socorro de los pobres respectivos á las Diputaciones de caridad.

A pesar de todas las acertadas providencias que se han dado hasta aquí sobre recogimiento de vagos y mendigos, y la asistencia de pobres legítimos en la Corte, se ve en el dia andar por la calles excesivo número de vagamundos, que con el título de pobres necesitados molestan al Público, resultando despues de parte de noche robos y otros insultos... Recomiendo de nuevo este digno objeto, no solo al Consejo, Sala de Alcaldes, y demas Magistrados que intervienen en ello, sino tambien á las Diputaciones de caridad para exercitarla en lo que las pertenece. Creo muy oportuno, que se estimule á los que entren de nuevo, de qualesquiera clase que sean, para que puntualicen con la debida exâctitud los libros que se les entregan, y deben tener de los habitantes de sus respectivos barrios, de sus calidades y destinos. La vigilancia en este punto, arreglado ya por el Consejo, evitará muchos delitos, que por desgracia se repiten con freqüencia.

A este fin convendrá estimular tambien el zelo de los Alcaldes de Casa y Corte, haciéndoles ver lo que interesa el Público, en que los de barrio desempeñen su encargo; y que para ello sean tratados con particular aprecio y agasajo, á que son muy acreedores, ya porque prestan sus auxîlios é industria á la Justicia, y ya porque estos trabajos solo les han de producir fatigas, disgustos y emulacion.

La Junta general de caridad deberá encargar á las Diputaciones particulares de barrio continuen con el mismo zelo y esmero que hasta aquí, procurando distribuir sus limosnas y socorros con la prudencia y buena eleccion que exîge el asunto; á cuyo fin tendrán presentes los inconvenientes y utilidades que se hayan experimentado en el método que hayan seguido, manifestando á todos en mi Real nombre el agrado con que miraré el desempeño de estos caritativos encargos. (12)

Los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa, y sus respectivos subalternos celarán con vigilancia y actividad, que los mendigos voluntarios, ociosos y mal entretenidos, no usurpen el pan á los verdaderos pobres; observando, que en las calles, en los portales y escaleras de las casas, y aun en los mismos Templos se ven muchos vagos de esta clase con el pretexto de buscar limosna.

Debe recomendarse asimismo muy particularmente á dichos subalternos, que procedan en su encargo con sumo juicio y discernimiento, distinguiendo entre los mendigos y pobres aquellos infelices jornaleros, ya de este vecindario ó de fuera de la capital, que anden necesitados buscando trabajo; pues esta clase recomendable de vasallos debe ser atendida; y á los individuos que se hallen en el caso, se les debe dirigir á las respectivas Diputaciones de los barrios, para que se les atienda y socorra, ó se les proporcione modo de ganar su vida.

Este asunto es por todas sus circunstancias de la mayor importancia, porque interesan en él el bien del Estado, la seguridad y quietud del honrado vecindario, y aun la felicidad de los mismos individuos á quienes sea preciso recoger; pues distrayéndolos de su mal vivir, por cuyo camino pueden hacerse acreedores á los mayores castigos, llegarán á convertirse los mas de ellos en vecinos útiles, logrando algun establecimiento honroso y decente.

Para que tengan efecto mis justas, caritativas y piadosas intenciones en este asunto tan importante al Público, se han tomado separadamente otras medidas que puedan contribuir á ello; y estoy resuelto á tomar aun todas las demas que se juzguen necesarias para el completo logro de tan santos fines. (13, 14 y 15)

(12) Por Real resolucion de 12 de Febrero de 1786 confirió S. M. á la Junta general de caridad las facultades necesarias, para que por medio de los Alcaldes de quartel recomendase á las Diputaciones de barrio el mayor zelo en promover las limosnas, y socorrer los pobres vergonzantes, especialmente á los enfermos, y tambien sobre la recoleccion de mendigos; de cuyos puntos diese la misma Junta cuenta á S. M., representando lo que notase en ellos.

(13) Por Real órden de 20 de Noviembre de 1787 se hizo recuerdo de las anteriores al Gobernador del Consejo, para que cuidase recoger los pobres mendigos, é impedir su importunidad y vagancia.

(14) Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de 27 de Marzo de 1789 se sirvió el Rey mandar, que dicho Tribunal encargase á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, le avisase todos los me-

LEY XXIV.

D. Cárlos III. y D. Cárlos IV. por Reales órdenes, y bandos de 23 de Oct. de 1783, 86, 89, 90, 91 y 98, publicados en Madrid.

Recogimiento de pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsion de forasteros.

1 Todos los que, no teniendo aplicacion, oficio ni servicios, se mantienen con varios pretextos, y concurren con freqüencia á cafés, botillerías, mesas de trucos, tabernas y otras diversiones, aunque permitidas, pero solamente para el alivio de los que trabajen, recreo de los que no abusan, y no para el fomento del vicio, de los ociosos, ó tambien, paseando continuamente, ocupan las plazas y esquinas, se abstengan de semejantes freqüencias, y tomen alguna honesta ocupacion que los releve de la sospecha, y remueva el escándalo que causan á los demas bien empleados; pena de que serán tratados por vagos, y se les aplicará á los destinos correspondientes á este y demas excesos que resultaren de las sumarias, que se juzgase conveniente formarles en averiguacion de sus vidas.

2 Siendo igualmente escandaloso otro género de gentes, porque mendigando con robustez suficiente para adquirir su sustento y el de sus familias con el personal trabajo, usurpan la limosna á los verdaderos pobres imposibilitados, y jugando en garitos y parages ocultos, con detrimento suyo y de otros inocentes, se exponen por el ocio y dicho vicio á cometer delitos que les ocasionen mayores castigos; es justo al mismo tiempo proveer saludablemente al remedio de estos desórdenes: en cuya conseqüencia se declara, que incurrirán en las penas establecidas por Derecho y buen gobierno contra los mendicantes válidos, acumulándoles los excesos de la vida anterior como incorregibles.

3 Todos los que se llamen pobres de solemnidad, y piden limosna, se retiren de Madrid, sus arrabales, paseos y jurisdiccion á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de su obispado.

4 Los que fueren naturales de esta Corte, ó domiciliados en ella, se recojan voluntariamente á su hospicio, ó se apliquen al trabajo.

5 En conseqüencia de esta amonestacion y apercibimiento, todos los que en adelante se encontraren en las calles, parages y distritos referidos, pidiendo limosna, sean indistintamente recogidos; los impedidos, mugeres y niños de ámbos sexôs en las casas de misericordia, en donde se les tratará con toda piedad, aplicándolos al trabajo y enseñanza de que fuesen capaces segun su edad y fuerzas; y á los mendigos válidos y robustos se les aplicará á los servicios del Exército y Marina, con arreglo á la Real cédula de 7 de Mayo de 1775 (*ley 7. tit. 31. lib. 12.*); cuidando las Justicias de esta jurisdiccion por su parte, y las demas del Rastro de la Corte, de la execucion que les corresponde con el mayor zelo, para evitar la refluencia que de dichos pueblos se experimenta en la Corte y Sitios Reales.

6 Los que fueren pobres vergonzantes ó jornaleros acudan á las Diputaciones de caridad, por las que serán socorridos: y estas pidan por medio de la Junta general de caridad lo que necesitaren, quando no alcancen las limosnas; pues estoy dispuesto á socorrer las necesidades, y confio que lo estarán las Diputaciones, sin aguardar á que los verdaderos pobres tengan que importunar con sus clamores y demandas.

7 Dirigiéndose estas providencias á continuar la buena policía de los pobres, á mejorar sus costumbres con la aplicacion al trabajo, y á librar al vecindario de la importunidad de los mendigos; espero, que los vecinos de Madrid, su contorno y jurisdiccion contribuirán al debido cumplimiento de lo que va dispuesto; y no los recibirán ni permitirán en sus casas, guardillas, mesones, caballerizas y demas sitios en que suelen recogerse

ses del cumplimiento de las órdenes y bandos en punto á vagos y mendigos, y diese cuenta á S. M.; y que ademas de esto los Fiscales del Consejo y Sala de Corte estuviesen muy á la vista, y diesen tambien cuenta separadamente á S. M. de si se cumplen ó no con exâctitud las providencias tomadas en este importante asunto, proponiendo en principio de cada mes lo que hubieren notado en el anterior, y si conviene aumentar alguna precaucion ó vigilancia.

(15) Y por otra órden de 22 de Junio del mismo año se hizo recuerdo de la anterior al Sr. Gobernador del Consejo, á fin de que previniese á sus Fiscales cumpliesen por su parte con lo mandado en ella.

los mendigos en Madrid, sus cercanías y jurisdiccion; sobre que les exhorto y mando, que den cuenta á la Justicia para que cuide de su recogimiento y socorro; en la inteligencia de que de lo contrario se tomarán contra ellos las correspondientes providencias.

8 Los que directa ó indirectamente impidieren el recogimiento de mendigos con hechos, demostraciones ó palabras, insultando con ellas á los ministros executores, como se ha observado suelen hacerlo algunas gentes imprudentes, llevadas de una falsa y perniciosa conmiseracion, serán castigados á proporcion de su exceso; y ademas se les exîjan por la primera vez diez ducados de multa, veinte por la segunda, y doble cantidad por la tercera, imponiéndoles en esta, ademas de la multa, el destierro de dos años de la Corte y Sitios Reales.

9 Los pobres, que fueren aprehendidos pidiendo limosna, no hagan resistencia al ministro que los aprehendiere, echándose en tierra, dando voces, ó haciendo demostraciones que atraigan concurso de gentes, y causen alboroto; en la inteligencia de que, los que lo executaren así, por el mismo hecho serán tratados no como pobres, sino como delinqüentes, y se les castigará á proporcion del escándalo y alboroto que causaren. (16, 17 y 18)

LEY XXV.

D. Cárlos III. por Real órden de 26 de Agosto de 1785.

Recogimiento de mendigos lacerados ó deformes de los sitios públicos de la Corte.

Con motivo de haberse notado, que en las Iglesias y otros parages públicos concurren mendigos, y algunos con cánceres y deformidades asquerosas, lo que contribuye á retraer el zelo del Público, que repugna dar limosna á las Juntas de caridad, murmurando de que no se le libra de la importunidad de esta gente, y de que se invierten las limosnas en otros fines: y respecto que los mendigos lacerados ó deformes deben ser recogidos y curados, no solo para evitar todo contagio, sino tambien para procurarles á

(16) Por auto acordado de la Sala plena de Corte de 23 de Marzo de 1789 se mandó repetir la publicacion y fixacion de estos bandos de 83 y 86, y pasar oficio al Vicario eclesiástico de Madrid para que dispusiera, "que los Curas Párrocos, sus Tenientes, y demas empleados en los Templos, como tambien los Prelados de los Conventos de Regulares y sus individuos, no admitan en las respectivas Iglesias, sus cimenterios, claustros, y demas sitios de unos y otros, á los que se refugiaren á pedir limosna; pues de lo contrario, ademas de entrar á sacarlos los ministros subalternos de Justicia, serán responsables á las resultas de lo que ocurriese; haciendo á los sacristanes, porteros y demas dependientes el encargo de que echen de las referidas Iglesias, claustros y atrios á todos los que se introduxesen en ellas á mendigar, como contraventores á las disposiciones eclesiásticas, leyes y órdenes de S. M. y del Consejo, que lo prohiben." Que se prevenga á todos los Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles de Corte y Porteros, que observen inviolablemente las órdenes que se les comuniquen por los respectivos Alcaldes; pues de lo contrario, al moroso ó negligente en ellas, si gozase sueldo, se le suspenderá de él y del oficio que exerza por tiempo de un mes, y al que no lo tenga se le pondrá por igual tiempo en un encierro, y al que reincidiese se le castigará ademas de dicha pena á proporcion del exceso. Los Alcaldes de quartel hagan á los de sus barrios y ministros subalternos de sus rondas los mas estrechos encargos en quanto á la recoleccion de vagos y mendigos, poniendo de ello los respectivos Escribanos testimonio todos los viérnes de cada semana, los quales se entregarán el citado dia en la Secretaría de Gobierno: y los Alcaldes que no tienen quartel dispongan igualmente, se cele y cuide de los suburbios y extramuros de Madrid para la recoleccion de vagos y mendigos; distribuyendo unos y otros Alcaldes sus rondas por tercios, para que asistan en las Iglesias y demas parages públicos que se les señale.

(17) Por otro auto acordado de la misma Sala plena de 9 de Mayo de 89, y para el mas exâcto y puntual cumplimiento del anterior, se acordó: "Que la Escribanía de Gobierno destine por semanas una ronda compuesta de un Alguacil, un Escribano y un Portero, la qual tendrá por precisa obligacion concurrir diariamente á las inmediaciones de las Iglesias en que esté el Jubileo de las Quarenta horas, y á las demas en que se hagan funciones; con el objeto de que, si se advirtiese que en dichas Iglesias, sus claustros ó puertas hay alguno ó algunos mendigos, esperen á que salgan fuera de ellas, y los recojan, como ya está prevenido, exceptuando por ahora á los ciegos; valiéndose en caso necesario y con toda reserva, prudencia y atencion de los Curas, Prelados ó sacristanes de las mismas Iglesias, para que estos procuren ahuyentar y echar de los Templos, claustros y atrios á los citados mendigos, sin causar ruido ni escándalo en el modo y forma de la execucion, como lo tiene mandado S. M. en Reales órdenes de 17 de Junio de 1779 (*ley 21.*), y 14 de Octubre de 783: y para que así se cumpla, se haga saber en la forma ordinaria á dichos Alguaciles, Escribanos y Porteros; en inteligencia de que se les hace responsables de qualesquiera omision y contravencion; previniéndoles, que la ronda destinada á este importante asunto ha de traer diariamente á la Sala y su Escribanía de Gobierno testimonio en que acredite las Iglesias, sitios y horas por donde ha rondado, y si se han hallado ó no mendigos, quantos se han aprehendido, y demas que hubiese ocurrido."

ellos mismos su alivio: se comuniquen las correspondientes órdenes á los Jueces á quienes corresponda, para que no permitan este exceso, y recojan á los mendigos que así se presenten; destinándolos segun está mandado, y libertando al Público de su importunidad, y de la vista desagradable de unos objetos que pretenden que la compasion sirva de fomento á la holgazanería.

LEY XXVI.

El mismo en la instruc. de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1778, cap. 31.

Cuidado de los Corregidores y Justicias en el recogimiento de mendigos, trato y destino de los voluntarios como vagos.

Los mendigos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos, y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan, siempre que pueda ser, en los hospicios y casas de misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados: pero por ningun caso ni pretexto permitirán jamas, que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas; y á los que los traxeren se les quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán, para darles la aplicacion que previene la ley sexta deste título; ni consentirán tampoco, que los muchachos se ocupen en ciertos exercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada, no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo esta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

(18) Y por otro auto acordado de la misma Sala plena de 9 de Enero de 1790, en conseqüencia de los anteriores, y de órden comunicada por el Señor Gobernador en 8 del mismo, se mandó hacer nuevamente saber á la ronda semanal, nombrada para asistir en las Iglesias de Quarenta horas, y á las demas en que haya funciones y concursos, que executasen puntualmente lo prevenido en el anterior auto, recogiendo todos los mendigos que hallasen pidiendo limosna, exceptuando los ciegos, y los depositasen en los quarteles de Tropa, ó pusieran en la cárcel; dirigiéndose los Alguaciles, Escribanos y Porteros en la execucion, sin estrépito ni escándalo, con la mayor prudencia, y trayendo diariamente á la Escribanía de Gobierno, para hacerlo presente en Sala plena á primera hora, testimonio que acredite el sitio y hora por donde rondaron, y mendigos que hubiesen hallado y aprehendido; en inteligencia de que el subalterno omiso seria suspenso de oficio por seis meses, ademas de tomar contra él otra mas seria providencia. Asimismo se acordó, que las rondas de todos los Señores Gobernador y Alcaldes cuidasen del recogimiento de mendigos, distribuidas por los sitios que en este auto se asignan, y apercibidos los Alguaciles, Escribanos y Porteros con los dichos seis meses de suspension de oficio.

TITULO XL.

Del resguardo de la salud pública.

LEY I.

D. Fernando VI. en Aranjuez por resol. de 30 de Junio de 1757.

Prohibicion de vender en las tiendas públicas simples por menor, y todo compuesto Químico para resguardo de la salud.

Para evitar el perjuicio que puede resultar á la salud pública, de que se vendan por menor fuera de las boticas aquellos géneros, que sirven para las composiciones que en ellas deben elaborarse; he resuelto, que en ninguna de las tiendas públicas de la Corte se permitan vender medicamentos simples por menor, á excepcion de los que puedan servir para otro fin que el de la Medicina, y se expresarán en la lista que ha de entregar el Tribunal del Proto Medicato (*); pues solo se ha de poder hacer comercio de ellos por mayor para el surtimiento de las boticas: y asimismo prohibo la venta

(*) En la lista de los medicamentos simples, que pueden servir para otro fin que el de la Medicina, y venderse por menor en las tiendas públicas, se contiene lo siguiente: Elévoro blanco y negro, raiz de rubia tinctorum, gengibre de dorar, minio y litargirio, almartaga, albayalde, oropimente, rejalgar amarillo, arsénico blanco, cardenillo, antimonio de agujas, coca de levante, cola de pescado, goma laca, grasilla, goma árabiga, benjui, estoraque, calamita, ánime copal, ánime oriental, alqui-

de todo compuesto Químico y Galénico: y concedo al Tribunal privilegio perpetuo y privativo para adicionar, reimprimir, y vender la Farmacopea Matritense.

LEY II.

El mismo en Buen-Retiro por Real céd. de 6 de Oct. de 1751.

Reglas y precauciones para evitar el uso de ropas y efectos de los éticos, tísicos, y otros enfermos contagiosos.

Haciendo ver la experiencia quan peligroso es el uso de la ropa, muebles y alhajas de los que han adolecido y muerto de enfermedades éticas, tísicas y otras contagiosas, me ha sido muy reparable el abandono con que he entendido se trata la grave importancia de quemar estos efectos, ya por la inaccion de los que debieran celarla, ya por la codicia de los que entran en posesion de ellos, que ó los reservan para su uso propio, ó los venden para aprovecharse de su producto; comunicándose así, y propagándose las enfermedades con ruina lamentable de muchas familias, y riesgo eminente de la salud pública. Y conviniendo ocurrir con eficaz pronta providencia al remedio de tan fatales conseqüencias; he resuelto, que así en Madrid como en las demas ciudades, villas y lugares de todos mis dominios respectivamente se establezcan, observen y executen inviolablemente las precauciones y reglas siguientes:

1 Luego que algun enfermo en Madrid fuere declarado ó connotado de alguna de las expresadas dolencias sospechosas, los Médicos (aunque sean de Cámara), Cirujanos, enfermeros y demas personas que le asistieren, darán secretamente cuenta de ello al Alcalde de Casa y Corte del barrio en que residiere el enfermo, como tambien de la muerte de este, así que suceda; y no executándolo, incurrirán los Médicos por la primera vez en la pena de doscientos ducados, y suspension por un año del exercicio de su Facultad, y por la segunda de quatrocientos ducados y quatro años de destierro de la Corte; y todos los demas en la de treinta dias de cárcel por la primera vez, y quatro años de presidio por la segunda.

2 En recibiendo el Alcalde la primera noticia, estará con cuidado, y tomará sus medidas, así para que no le falte la segunda, aun quando no se la den aquellos á quienes se impone esta obligacion, como para disponer, luego que muera el enfermo, la total separacion de la ropa, vestidos, muebles, y demas cosas que le hayan servido personalmente, ó hubieren permanecido en su quarto ó alcoba, para que inmediatamente se quemen, sin exceptuar alguna de las susceptibles de impresion, sean de poco ó de mucho valor, aunque sean legadas para obra pia, pues debe preferirse el resguardo de la salud pública.

3 Dispondrá tambien, que en el quarto, en que haya fallecido el enfermo, se piquen, revoquen y blanqueen las paredes, y se enladrille de nuevo el suelo de la pieza ó alcoba en que haya tenido su cama; procediéndose en estos casos con la atencion correspondiente á las circunstancias de la casa en que hubiere de efectuarse esta disposicion.

4 Las diligencias y precauciones prescritas en los dos artículos precedentes se han de practicar tambien con las alhajas, y quarto que dexare el enfermo, si mudare de casa, ó pasare á otro lugar; de que igualmente deberán dar parte al Alcalde del barrio los Médicos, y demas que le asistieren, baxo las penas impuestas arriba.

5 Cuidará el mismo Alcalde de hacer exquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la ropa que se haya desviado ó pasado á dominio ageno, ántes de morir el enfermo, aunque sea por disposicion de este, para recogerla y quemarla, como la demas que se encuentre despues de su muerte; conviniendo se haga así con toda la que le haya servido desde que se declaró contagiosa su enfermedad.

6 Contra los que la ocultaren ó des-

tira, trementina, pez griega, pez negra, resina, incienso fino, azucar piedra, grana en grano, simiente de alholbas, simiente de pepinos, simiente de escarola, simiente de lechuga, aguarras, bolo arménico comun, áceyte de linaza, cristal tártaro, piedra alumbre, tártaro crudo ó rasuras de vino, sal amoniaco, caparrosa, nuez de especia, caracolillos, simiente de espárragos, pepitas de melon, pepitas de calabaza, pepitas de zandia, simiente de mostaza, gutagamba, pepitas de cohombro amargo, simiente de anis, simiente de hinojo, canela, clavos de especia, y agua fuerte.

viaren procederá la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligándolos á que la restituyan, ó manifiesten donde está, si se hubieren deshecho de ella; sin que para excusarse de uno y otro les valga fuero alguno, pues para este caso, y la práctica de quanto queda dispuesto, le derogo, y es mi voluntad expresa, que todos sin excepcion esten sujetos á la jurisdiccion de la Sala. (1)

7 La diligencia de quemar la ropa, muebles, y demas cosas sujetas á contagio, se hará en los sitios hondos del soto de Luzon, ó del de Perales, á media legua de distancia de Madrid, de modo que los vapores no se introduzcan en la Corte; y esta quema se ha de autorizar con la asistencia personal del Alcalde, ante Escribano que dé testimonio de ella; el qual ha de archivarse en la Sala de Corte, y por esta darse cuenta de todo al Gobernador del Consejo.

8 Para asegurar mas los importantes fines á que se dirige esta providencia, quiero, que el mismo encargo se entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid y sus Tenientes; y que para su efecto, en los casos que convenga, puedan valerse de los Regidores de la Villa, á quienes tambien incumbe por sus oficios el cuidado de la salud pública: y como en esta se interesan todos los vecinos y moradores de ella, les encargo, que se hagan celadores de resguardo tan precioso, dando pronto aviso de quanto llegaren á entender en el asunto.

9 Al Director del hospital general, Médicos y demas empleados en él, mando, que procedan con sumo cuidado en la práctica de las precauciones que quedan establecidas para la separacion y quema de la ropa que hubiere servido á éticos, tísicos, y á otros enfermos de semejante contagio, sin exceptuar alguna del incendio, esté ó no de servicio, una vez que se recele infecta del vicio de tales enfermedades. Y es mi voluntad, que lo mismo se execute con la mayor exáctitud en todos los hospitales particulares, puestos pios, y demas parages en que se recojan, curen y asistan enfermos, de qualquier estado y condicion que sean.

10 No se permitirá, que en las almonedas, así públicas como secretas, se venda cosa alguna, sin que primero se haga constar al Alcalde del barrio, que nada hay en ellas que sea sospechoso; lo que se ha de notar baxo de su firma al pie de los inventarios, que á este fin se le presentarán: y si las personas á cuyo cargo estuvieren las almonedas, las abriesen sin preceder este requisito, vendiesen ó recogiesen en ellas géneros no expresados en los inventarios, se les impondrá la multa que parezca correspondiente por la primera vez, y de duplicada cantidad por la segunda, con quatro años de destierro á treinta leguas de la Corte.

11 Con los prenderos, roperos de viejo y chalanes, se ha de observar el mayor cuidado, porque son los que ordinariamente hacen negocio de semejantes efectos contagiosos: y para contener este abuso, se empezará por un reconocimiento exácto de los que tuvieren en su poder, á fin de separar y quemar los que no esten exéntos de sospecha, dexando los demas inventariados en un libro, que deberán tener rubricado del Alcalde del barrio, en que asimismo vayan anotando todos los géneros que compraren, ó se les dieren para vender, con expresion del nombre, apellido, y habitacion del sugeto de quien los hayan tenido, y de aquellos á quienes hubiesen servido; de que informarán oportunamente al mismo Alcalde, para que este se asegure por los informes que tomare, y noticias con que se hallare, de que los tales géneros estan libres de contagio, con cuyo resguardo por escrito los podrán retener y vender, y no de otra suerte.

12 Estas mismas reglas y precauciones mando se observen y practiquen en las demas ciudades, villas y lugares de mis dominios, adaptándose á las circunstancias de cada uno, de modo que surtan su pleno efecto; de que hago especial encargo á todos aquellos á quienes mediata ó inmediatamente competa el gobierno y policía de los pueblos, y el cuidado de la salud pública en ellos.

13 Aunque está mandado á los asentistas de mis Reales hospitales, á los de ca-

(1) En Real decreto de 20 de Junio de 1682 resolvió S. M., que si se necesitase hacer alguna averiguacion para el resguardo de la salud pública, nadie se exíma de la jurisdiccion ordinaria; ni se excuse declarar en estas causas con pretexto de fuero ni otra jurisdiccion, sino que lo execute siempre que convenga ser exâminado.

mas utensilios de la Tropa, y á los Directores, Contralores, Médicos y demas empleados en los mismos hospitales, que todos los efectos que hubieren servido á soldados éticos, tísicos, rabiosos, y afectos de otros accidentes contagiosos, se separen y quemen públicamente con intervencion de Ministro autorizado, que certifique el número y calidad de ellos; encargo muy particularmente á los Intendentes de Exército y Provincia, y á los Comisarios Ordenadores y de Guerra á cuyo cargo estuviere la superior inspeccion de los expresados hospitales, y de las camas y utensilios de la Tropa, cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en esta parte, sin tolerar la menor colusion, descuido ú omision.

14 Ordeno al Gobernador del Consejo, y á todos los Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores políticos y militares, Intendentes, Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes y Justicias de mis Reynos y Señoríos, que celen la observancia de todo lo que queda prevenido; dando para esto las providencias convenientes cada uno en la parte que le toca, con imposicion de penas á los contraventores segun la exîgencia de los casos: á cuyo fin les doy las facultades necesarias, prometiéndome de su honor, zelo y amor á mi servicio y al bien público, que desempeñarán este encargo con la atencion y cuidado que requiere su importancia.

LEY III.

El mismo en Aranjuez por Real céd. de 23 de Junio de 1752.

Nuevas reglas que han de observarse para evitar el contagio de los éticos y tísicos.

Como adicion á la anterior ordenanza he resuelto, que se observen los artículos siguientes:

1 Luego que qualquiera de los Médicos, que exercitaren en Madrid su profesion, conociere que el ético, ó tísico enfermo que visita, está ya en el segundo grado de esta clase de enfermedad, deberá dar cuenta por escrito al Tribunal del Proto-Medicato en lugar de executarlo en derechura al Alcalde de Corte como previene el art. 1. de la ordenanza (*ley anterior*), especificando la dolencia del paciente, el grado en que esta se halla, la calle y casa en donde vive, y alguna otra circunstancia que considere reparable.

2 Inmediatamente que el Proto-Medicato tenga el aviso de que trata el artículo antecedente, hará pasar uno de sus exâminadores, guardando turno entre ellos, á que visite el enfermo; y enterado de todas las circunstancias que en él concurren, vea si se conforma ó no con el dictámen del Médico que dió el aviso; cuya exposicion ha de hacerla el exâminador, dando su parecer por escrito al pie del primero que se presentó.

3 Si los dos dictámenes de Médicos, ordinario y exâminador, se conformasen, deberá considerarse contagiosa la dolencia; y si estuvieren discordes, enviará el Proto-Medicato mas exâminadores, y quantos Médicos juzgare conveniente, para que, conferida entre ellos la duda, resuelva el Tribunal lo que le parezca mas probable y seguro.

4 Instruido por estos medios el Proto-Medicato de la enfermedad contagiosa, y la persona que la padece, pasará el correspondiente aviso al Alcalde de Casa y Corte, de cuyo barrio dependa la que el doliente habita; y este Ministro mandará registrar las alhajas, y ropa del quarto y uso del enfermo, y las hará reconocer, para evitar que se extravien.

5 Luego que el enfermo muera, deberá el Médico ordinario dar nuevo aviso por escrito al Proto-Medicato, y este Tribunal lo participará al Alcalde, para que mande quemar todas las alhajas del quarto y uso del enfermo, á excepcion de los metales, que, purificándolos al fuego, pueden restituirse á los herederos del difunto: las paredes se harán picar hasta que caiga toda la superficie que las cubre; se mudará el pavimento; y se harán saumerios, que extingan totalmente la infeccion que pueda haberse comunicado á las paredes del quarto por el vaho desprendido del enfermo.

6 Las penas impuestas en el art. 1. de la ordenanza á los Médicos inobservantes de ella tendrá jurisdiccion para exîgirlas de ellos el Proto-Medicato; y este Tribunal deberá remitir para mi noticia á mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana una relacion individual de las personas que en el curso de ella hayan muerto de enfermedades contagiosas, especificando, si se han observado las precau-

ciones prevenidas en la expresada ordenanza, y esta posterior resolucion.

7 El Gobernador del Consejo remitirá tambien á mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana una puntual noticia, haciéndosela dar de la Sala de Alcaldes, con las mismas circunstancias que previene el artículo antecedente. (2)

LEY IV.

D. Cárlos III. en Aranjuez por resol. á cons. de 20 de Abril, y céd. del Consejo de 20 de Mayo de 1788.

Uso y conservacion de los nuevos específicos para la salud, sin perjuicio de su inventor.

Con motivo de un recurso que se me hizo, solicitando la aprobacion y libre uso de un específico anti-venereo, sobre cuya bondad no quiso el Tribunal del Proto-Medicato dar su dictámen, por excusarse su autor á manifestar los simples de que se componia; he venido en mandar por regla general, que para que el secreto de semejantes medicamentos no perezca, ni el inventor caiga en la desconfianza de manifestarle á Facultativos que le aprovechen en su perjuicio, se haga por el mismo autor la manifestacion, entregando en un pliego, que se cierre á su presencia y la de un Ministro del mi Consejo, el analisis y composicion de su medicamento, colocándose en el archivo, con la obligacion de guardar secreto de su contenido durante la vida del mismo autor, y diez años mas que concedo á favor de sus herederos: que en quanto á la calificacion de la bondad de tales específicos, se ciña á las experiencias de aquellos enfermos que voluntariamente quieran tomarle; prohibiendo, como expresamente prohibo, executarlo en otra forma, ni en los hospitales, á no ser á enfermos que con este conocimiento le admitan: y que para dar una positiva aprobacion de qualquiera medicamento, ó para que el Público le recompense con pension ó en otra forma, sea necesario manifestar los simples ó drogas á los Facultativos, que hayan de dar su dictámen para aprobarle ó reprobarle. (3)

LEY V.

D. Cárlos IV. en S. Lorenzo por el cap. 16. de la Real céd. de 15 de Nov. de 1796, comprehensiva de las ordenanzas del Real Colegio de Medicina de Madrid y suprema Junta.

Reglas sobre la policía de la salud pública, que se han de observar por la suprema Junta de gobierno de Medicina.

Siendo irrefragable que los efluvios, emanaciones, vapores y miasmas que se elevan de las substancias animales, vegetales y minerales, alteradas y corrompidas ó nocivas, son orígen fecundo de graves enfermedades; y que el ayre, conductor y depositario de ellos, por esta causa las produce, será importantísimo obviar todos los medios de su infeccion.

2 No habiendo cosa que mas se oponga á la salud de los hombres que enterrar los cadáveres dentro de los Templos, en sus bóvedas é inmediaciones, hasta que llegue el feliz momento de la ereccion de cementerios rurales, con sus competentes arboledas, será conveniente, que cuide el Presidente y la Junta de Gobierno de Medicina, que los cadáveres se sepulten con la profundidad competente: que no se expongan en parages públicos quando han llegado á términos de una decidida y completa putrefaccion; y que las mondas se hagan en las horas, estaciones, y estado de la atmósfera ménos expuestos á

(2) Con arreglo á lo prevenido en los artículos de esta ordenanza adicional y de su anterior se publicó y fixó en Madrid á 4 de Diciembre de 1792 por los Alcaldes de Casa y Corte un bando comprehensivo de ellos para su puntual observancia, y cortar el error introducido de darse de limosna á los hospitales, Conventos y otras casas pias, las ropas y efectos de los que mueren de enfermedad contagiosa, en el concepto y con la perjudicial credulidad de que pierden la infeccion y contagio por el hecho de entrar en tales casas; imponiendo á los contraventores, siendo seculares, la multa de doscientos ducados por la primera vez, doble por la segunda, y quatro años de presidio de Africa por la tercera; y dando cuenta á S. M. ó al Consejo, si fuesen Eclesiásticos, Religiosos ó de otra clase privilegiada, para que se tome contra ellos la correspondiente providencia.

(3) En Real órden de 30 de Marzo de 1791 con motivo de haberse publicado en el Diario por un Médico de la Corte con licencia del Consejo y Real privilegio cierto específico de su invencion para curar diferentes males; mandó S. M., que el Consejo se abstenga de permitir ó dar licencia para la venta de semejantes específicos y medicinas desconocidas; dando cuenta á S. M. por la Escribanía de Gracia y Justicia de los recursos sobre este particular, cuya inspeccion corresponde á las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, para que haciéndolas reconocer por dichos Tribunales, providencie con dictámen suyo lo que estime conveniente.

propagar las miasmas que despiden los cadáveres y sus despojos; representándome el Presidente en caso necesario quanto estime conveniente.

3 Siendo igualmente útil á la pública salud, que dentro del corto recinto de la Corte y demas poblaciones no se establezcan fábricas ni manufacturas que alteren é inficionen considerablemente la atmósfera, como xabonerías, tenerías, fábricas de velas de sebo, cuerdas de vihuela, ni los obradores de artesanos que se ocupan en aligaciones de metales y fosiles que infectan el ayre, debiéndose permitir solamente almacenes ó depósitos de materias ya trabajadas; me propondrá la Junta de gobierno quanto le parezca conveniente, para evitar las funestas conseqüencias que pueden sobrevenir de esta tolerancia.

4 Sin el dictámen é inteligencia de esta suprema Junta no podrán los Arquitectos executar los planes de los edificios que tengan relacion inmediata con la pública salud, como hospitales, hospicios, cárceles, mataderos, almacenes, teatros, Iglesias &c.; cuidando de la situacion ventajosa del terreno, la ventilacion, limpieza y aseo para que sean saludables.

5 Siendo las emanaciones y miasmas, que se levantan de los cuerpos en los males decididamente contagiosos, orígen fecundo de otros análogos á ellos, ademas de las providencias justamente tomadas para impedir que se comuniquen, habiéndose observado, que la inoculacion, aunque útil á los particulares, al Estado y á la poblacion, esparce con una profusion peligrosa los miasmas variolosos, fomenta y multiplica la viruela natural; se prohibe absolutamente, que en las estaciones, en que no hay epidemias de viruelas en los pueblos y sus barrios, ningun Facultativo, Médico ó Cirujano pueda inocular sin dar cuenta á la Junta de Gobierno, la que con acuerdo de la Superioridad tomará las providencias convenientes, bien para que el inoculado y sus asistentes salgan de la poblacion, bien para que no traten con nadie durante todo el tiempo en que pueda comunicarse el contagio.

6 Perjudicando notablemente á la salud y vida de los hombres los alimentos y bebidas de malas qualidades ó adulteradas, fixará toda su atencion y principal cuidado la Suprema Junta en este importante ramo de la salud pública.

7 A este intento autorizo á dicha Junta para que por sí, ó el individuo que tuviere á bien nombrar, con el auxîlio que en caso necasario le darán los Magistrados de policía, reconozcan y exâminen las carnicerías y mataderos, las troxes y graneros públicos, saladero, almacenes y puestos donde se venden pescados, la volatería y caza, las frutas y verduras, fondas, hosterías y demas partes donde se vende, prepara y confecciona toda clase de alimentos, bebidas, dulces y confituras; y hallando que las reses que se matan padecen alguna epizootia, viruelas, morriña ú otras enfermedades; que las harinas y las legumbres tienen algun vicio perjudicial á la salud, ó estan mezcladas con qualquier vegetal ú otras cosas mal sanas; que los pescados estan pasados ó corrompidos; que las frutas no estan maduras, y sin la sazon debida; y en fin, que qualquiera de las cosas arriba dichas puede ser nociva por su calidad, por estar adulteradas, ó por qualquiera otra causa, solicitará, donde corresponda, se impida su venta, y que se tomen las demas providencias oportunas, á fin de evitar los estragos que se siguen de tolerar la venta de dichos comestibles y bebidas: y quando por estos medios no se lograse atajar tan crecidos daños, me lo representará la Junta, proponiéndome los medios para conseguirlo.

LEY VI.

El mismo en S. Lorenzo por res. á cons. de 16 de Oct. y céd. del Consejo de 30 de Nov. de 1801.

Reglamento para evitar los perjuicios que causan á la salud las vasijas de cobre, el plomo de los estañados, las de estaño con mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro.

Persuadida la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de los funestos extragos que causa á la humanidad el uso del vinagre y otros licores y comestibles, no conservándose en vasijas correspondientes, lo representó al mi Consejo, acompañando un expediente que habia formado para justificar estos daños, en que resultaba haber enfermado trece personas de una familia, y fallecido dos, por usar de vinagre que se habia tenido en una nueva ti-

naja vidriada: exâminado este asunto por el mi Consejo, é instruido con informes del Tribunal del Proto-Medicato y otros profesores, comprobó las fatales conseqüencias que se han seguido y pueden seguir por el uso indiscreto de las vasijas; y me lo hizo presente en consulta de 16 de Octubre próxîmo, dirigiéndome el siguiente reglamento, que mando se guarde, cumpla y execute en todo y por todo sin permitir su contravencion en manera alguna; y particularmente á las Justicias de estos mis Reynos, que den á este fin las órdenes y providencias mas convenientes; en inteligencia de que serán responsables de las desgracias que ocurrieren por su omision, y de que derogo qualesquier capítulos de ordenanzas de gremios que se opongan á la puntual y exâcta observancia de dicho reglamento, en que tanto se interesa la salud pública.

REGLAMENTO.

Cap. 1. "Haya un veedor del gremio de caldereros, y otro del de estañeros, hombres de probidad y caudal, que revisen y marquen las piezas de estaño ó estañadas de qualquier clase que sean; los que tengan dos maravedís por cada vasija de las que marquen, con multa de veinte ducados distribuida en iguales partes á la Real Cámara, gremio y veedores, quando el estaño no sea de ley, duplicada en la segunda, y en la tercera suspension de oficio por un año.

2 Harán los caldereros los estaños en la forma siguiente: repasarán muy bien las vasijas, sean nuevas ó usadas, dándolas un baño de estaño puro, en que usarán de sal amoniaca y algo de pez, para que corra el metal: sobre este baño se aplicará otro que cubra enteramente el primero, compuesto de partes iguales de estaño y zinc, con el uso tambien de sal amoniaca y pez: así dispuesto, se batirá la pieza con el martillo, y se fregará con lexía.

3 Los estañeros fabricarán las vasijas para los botilleros, medidas de casas de trato, vaxillas y qualesquiera otras de las que deban servir para alimentos y aguas en las cocinas, con la aligazon de partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro.

4 Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colocarlas y clarificarlas, en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

5 En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores &c. se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

6 Las vasijas que sirvan de medidas da aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre, han de estar bien estañadas por dentro y fuera; y los contraventores serán castigados en igual forma que la prescripta en el capítulo primero, fuera de que la distribucion será entre la Real Cámara, Juez y denunciante.

7 Se hará visita por lo ménos una vez al año en las oficinas en que se construyan y vendan las vasijas de cobre, estaño y estañadas, y tambien en las casas de trato en que se valgan de ellas para medidas, á que asistirán dos profesores públicos de Química que reconozcan las faltas; castigándose qualquiera contravencion que resultare en las visitas, ó por qualquiera denuncia que se hiciere, con las penas arriba establecidas.

8 Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse: entre tanto en las casas públicas en que se valgan de ellos para las comidas, ántes de hacer uso, los prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó quatro horas, fregándose despues con lexía comun. (3 y 4)

LEY VII.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real órden de 6 de Enero, y céd. del Cons. de 13 de Febrero de 1785.

Reglas que han de observarse en el Reyno de Valencia para evitar en lo sucesivo la epidemia de tercianas.

Por la suprema Junta de Sanidad se

(3) En bando de 30 de Septiembre de 1802 publicado por la Sala de Corte se insertaron los ocho capítulos de este reglamento para la observancia de lo dispuesto en ellos.

(4) Y en otro bando publicado por la Sala de Alcaldes á 28 de Enero de 1804, para evitar los perjuicios originados de la inobservancia de esta Real cédula, se mandó observar los capítulos siguientes:

1 Los estañeros y caldederos fabricarán y estañarán todas las vasijas de su oficio con estaño fino ó puro, sin mezclarse parte alguna de plomo; y será de su obligacion, ántes de venderlas ó darlas á sus dueños, el ponerles su marca particular, que acredite quien sea el autor, y en seguida llevarlas á las

me hizo presente los estragos que habia causado el año último la epidemia de tercianas en muchos pueblos del Reyno de Valencia: que la Junta convenia con los Regidores comisarios, en ser las causas principales de dicha epidemia la mucha pobreza y necesidad de los pacientes, la larga detencion de las aguas en varios parages, y la cria de arroces fuera de los cotos y sitios señalados: y para ocurrir á ellas, conformándome con lo que propuso la Junta, he resuelto, se escriban cartas acordadas á los Prelados y Cabildos eclesiásticos, excitando su zelo, para que concurran con las limosnas y auxîlios que les dictare su caridad á el socorro de aquellos infelices, señaladamente en los pueblos, que por haberse difundido con exceso las tercianas ú otros motivos, estuviesen mas necesitados: que á las aguas estancadas en las vegas, azarbes ú otros parages encharcados, se les ponga en curso á costa de los dueños, si fuesen pudientes, y no siéndolo, por pecha y repartimiento entre los vecinos de los mismos pueblos, no habiendo en ellos Propios, pues si los hubiese, debe echarse mano de ellos con preferencia; encargándose á las Justicias y Juntas de Propios la execucion de estos desagües, llevando cuenta y razon formal de sus gastos, para evitar mala versacion, y que no haya reparo en el abono de partidas; comunicándose órden para que la Contaduría expida las convenientes, y se cuide de la justa económica inversion: que con este mismo objeto, y el de que cada Justicia en su pueblo atienda á que los vecinos particulares den salida á las aguas de sus corrizales y estercolares, libre la Audiencia órdenes circulares con los mas estrechos

casas de los respectivos veedores marcadores, para que las sellen con los que se les ha aprobado, por cuya operacion exîgirán dos maravedís de cada pieza, la que se ha de repetir todas las veces que las lleven á estañar.

2 Los veedores marcadores no pondrán el citado sello á las que conozcan que no estan fabricadas ó estañadas, segun se previene en el anterior capítulo; en inteligencia, que si se hallaren algunas marcadas con este defecto, serán privados de oficio y multados en doscientos ducados, pagando por la primera vez la de veinte los maestros de su oficio, cuyas piezas se encuentren tener dicho defecto al tiempo de ponerlas el sello, doble por la segunda, y suspension por un año de su exercicio en la tercera.

3 Para que el Público quede asegurado en lo posible de que las vasijas de estaño, y las de cobre estañadas que se usan en las botillerías, cafes, fondas, hosterías, bodegones, tabernas, tiendas de aceyte y vinagre, y casas de los cabreros, no causen daños á la humanidad, las presentarán dentro del término de veinte dias á los citados veedores, para que las reconozcan y marquen, hallándolas fabricadas con estaño puro, ó estañadas con este metal; y en caso que las primeras no lo esten, sus dueños dispondrán de ellas, baxo apercibimiento de que las que pasado dicho término se encontraren en disposicion de servir, se darán por de comiso, pagando ademas la multa de veinte ducados por cada una; sufriendo las mismas penas los dueños de las citadas casas públicas por las vasijas de cobre, que se hallaren sin el sello transcurridos los veinte dias.

4 Igual multa de veinte ducados se exîgirá en lo sucesivo, si no cuidan de estañar dichas piezas, ó si se encuentra que, por no tenerlas con el debido aseo, crian orin ó cardenillo.

5 Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas, en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

6 En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores &c., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

7 Las que sirvan de medidas de aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre, han de estar estañadas, segun se previene, por dentro y fuera, y los contraventores á lo mandado en estos tres últimos capítulos serán multados en veinte ducados, y la distribucion será entre la Real Cámara, Juez, y denunciador quando lo haya.

(5) En circular del Consejo de 11 de Noviembre del mismo año de 1785 con motivo de la epidemia de tercianas se previno, que en los pueblos donde se experimentase, dispusieran sus Justicias y Juntas, se llamase un Médico de aumento (en caso de ser necesario) para atender á la asistencia y curacion, pagándosele el salario que estimasen de los caudales comunes: que de estos se subministrasen las medicinas á los pobres; y que con especialidad se hiciese acopio de buena quina para los que la necesitasen: que se registrasen las cañerías de las fuentes, para exâminar si en sus conductos habia aguas rebalsadas ó infectas: que se pusiese particular cuidado en la prevencion á los facultativos acerca de las lagunas (esto es las aguas detenidas) para darlas corriente, ó terraplenar las partes que exhalasen vapores infectos, pues de aquí podia haber provenido la infeccion del ayre; y esto pedia la primera atencion, trabajando los sanos en estos desagües y terraplenes por carga concejil, contribuyendo tambien los hacendados y exêntos, por ser causa del pro comunal, para alimentar á los peones que se dedicasen á estas operaciones: que para evitar que estos trabajadores contraxesen contagio con los vapores, deberian los facultativos precaverlos con el uso de la vinagre, y otros antídotos que dictaba el arte: que los caudales públicos debian auxîliar en este caso la conservacion del vecindario, llevándose la mas escrupulosa cuenta y razon para evitar todo abuso, de que seria responsable la Justicia y Ayuntamiento en el caso no esperado de advertirse: y que concurriendo el Cabildo eclesiástico con las Justicias y Juntas de Propios en la justa inversion de los caudales públicos en este piadoso destino, confiriesen con los facultativos acerca del entierro de los que falleciesen en ermitas ó cementerios fuera de la poblacion, por el riesgo de que las parroquias se inficionasen amontonan-

encargos y prevenciones, para que se verifique el cumplimiento sin el menor disimulo ni tolerancia: que la laguna de Llano-Quarte, cuya extension parece ser de tres quartos de legua, tambien se deseque, haciendo ántes la Junta de Sanidad, que los facultativos de su satisfaccion propongan las precauciones, que segun su arte contemplen necesarias para preservar á los trabajadores de la terciana: y que se den las órdenes mas estrechas por el Capitan General, y la Junta de agricultura á las Justicias, para que por bandos ó edictos hagan entender á los vecinos, que no siembren ni crien arroces fuera de los terrenos acotados; en la firme é invariable inteligencia de que, si contraviniesen á este mandato, se arrancarán á su costa, y exîgirán ademas las penas correspondientes. (5 y 6)

do en ellas muchos cadáveres, y que las sepulturas fuesen profundas.

En posterior circular de 9 de Diciembre del mismo año, con motivo de continuar la epidemia de tercianas, se previno á los Intendentes, que enterándose de los pueblos en que se hubiese experimentado, dispusieran, que las Justicias y Juntas de Propios, de acuerdo con los Párrocos, viesen el modo de socorrer á los pobres enfermos que careciesen de bienes ó fondos, para que en sus casas fuesen asistidos por los facultativos, como estaban obligados: que para sus medicinas y pucheros se les socorriese desde luego del caudal de Propios, donde los hubiere; y no habiéndole, por qüestuacion y colecta entre los vecinos pudientes: que si el pósito estuviere sobrante, diese noticia al Consejo, para que se facilitasen las órdenes por la via correspondiente, haciéndolo presente á S. M.: que para evitar desperdicio ó mala versacion, interviniese en la asistencia y subministracion de medicinas y socorros un vecino de probidad, elegido por el Ayuntamiento, con el Párroco, ó Eclesiástico que este dispusiese; dando noticia al Consejo por la Contaduría general de las resultas y efectos de esta providencia, informando al mismo tiempo todo lo demas que se le ofreciere, y teniendo presente el dictámen del Proto-Medicato para instruccion de los facultativos en la direccion de sus curas, y causas que pudiesen haber influido en la epidemia, como tambien lo que se previno en la anterior providencia de 11 de Noviembre.

En Real órden de 6 de Agosto de 1786 mandó S. M., que el Consejo acordase las debidas providencias á facilitar auxîlios generales á los pueblos que se hallasen padeciendo la epidemia de tercianas, como se habia practicado en iguales circunstancias, y exîge el bien de la humanidad.

Y en cumplimiento de esta Real órden, con insercion de ella y de las anteriores circulares de 11 de Noviembre y 9 de Diciembre de 85, se expidió otra por el Consejo en 13 de Agosto de 786, dirigida por la Contaduría general de Propios á los Intendentes de Toledo, la Mancha y Jaen; encargándoles, que al tenor de las prevenciones hechas en las antecedentes órdenes dispusieran, que las Justicias y Juntas de los pueblos de las provincias que se hallasen en dicho caso, y por los medios especificados en ellas, atendiesen al socorro y curacion de los enfermos; cuidando de que fuesen asistidos por los facultativos correspondientes, llevándolos de otra poblacion (en caso de no haberlos en aquella), subministrándoles las medicinas que se les recetasen, y el alimento necesario; con prevencion de que á los mas pobres miserables, que no tuvieran en sus casas la disposicion necesaria para curarlos, se les conduxese al hospital que hubiere en los pueblos; y no habiéndole, se les asistiese en sus casas por los medios mas activos, de modo que experimentaran el socorro y comodidad posible, valiéndose, para los gastos que se ofreciesen, de los caudales sobrantes de los Propios y Arbitrios, y llevando la debida cuenta y razon para darla á la Intendencia.

(6) Por Real órden de 11 de Noviembre de 1801 resolvió S. M., que todas las Juntas de Sanidad, establecidas tanto en los puertos y pueblos de las costas marítimas como en los del interior, sean presididas por el Capitan General ó Comandante militar, sea de la graduacion que fuere; debiéndose entender directamente con la primera Secretaría de Estado.

